SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOQUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

TERCERA SESION ORDINARIA

AÑO 2006

VOL. LIV San Juan, Puerto Rico Domingo, 25 de junio de 2006 Núm. 53

A las doce del mediodía (12:00 m. d.) de este día, domingo, 25 de junio de 2006, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicia, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

INVOCACION

El Diácono Carlos Morales, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación:

DIACONO MORALES: Buenas tardes a todos y a todas. Iniciamos los trabajos del Senado de Puerto Rico invocando la presencia de Dios, en este caso, utilizando el Evangelio de San Marcos, Capítulo 4, versículo 35 y siguientes. Y leemos la Palabra de Dios, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén. "Al anochecer de aquel mismo día Jesús dijo a sus discípulos: 'Vamos al otro lado del lago'. Entontes, dejaron a la gente y llevaron a Jesús en la barca en donde estaba; y también otras barcas le acompañaban. En eso se desató una tormenta con un viento tan fuerte que las olas caían sobre la barca, de modo que se llenaba de agua. Pero Jesús se había dormido en la parte de atrás, apoyado sobre una almohada; lo despertaron y le dijeron: 'Maestro, ¿no te importa que nos estemos hundiendo?' Jesús se levantó y dio una orden al viento y dijo al mar: '¡Silencio!', quédate quieto'. El viento se calmó y todo quedó completamente tranquilo. Después dijo Jesús a los discípulos: '¿Por qué están tan asustados? ¿Todavía no tienen fe?' Ellos se llenaron de miedo y se preguntaban unos a otros: ¿Quién será éste que hasta el viento y el mar le obedecen?"

Palabra de Dios. Te alabamos, Señor. Oremos.

Señor Maestro, Tú eres para nosotros, los que creemos en Ti, la fuente de toda inspiración y gracia. Nada del ser humano te es extraño. Por eso calmas la tempestad de nuestras inquietudes en

un mar de imprevistos y de la consideración de tantos e importantes asuntos a parlamentar en el día de hoy.

Al invocar tu presencia sobre el Senado de Puerto Rico que sea tu poder y tu serenidad la que inspire a los Senadores y Senadoras, a sus ayudantes y demás cuerpo de apoyo en el desempeño y descargue de sus responsabilidades. Bendice al señor Presidente Incidental; bendice al señor Presidente y a los Portavoces de las Delegaciones; y a todos danos, Señor, tu presencia, sobre todo, hoy domingo, día de tu resurrección gloriosa.

A Ti que con Dios Padre vives y reinas en la unidad del Espíritu Santo, por los siglos de los siglos. Amén.

- - - -

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Asume la Presidencia el Vicepresidente Parga.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que pase a un turno posterior su consideración, pero se aprueben las Actas correspondientes al pasado martes, 18 de abril de 2006; y lunes, 12 de junio de 2006.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al jueves, 22 de junio de 2006).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Tengo comunicación de la portavoz Nolasco, que se solicita que se pueda quedar para un turno posterior las peticiones de Turnos Iniciales. Solicitamos que, de no haber objeción, se proceda así y continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se dispone.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, tres informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los siguientes nombramientos: Dr. Fernando Cabrera de la Rosa, para el cargo de Comisionado de la Comisión Industrial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Lcda. Nilda Díaz Olazagasti, para el cargo de Comisionada de la Comisión Industrial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Ing. Eliezel Rodríguez Seda, para un segundo término, para miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 512; 1267 y del P. de la C. 2496, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2371; 2467; 2496 y de la R. C. de la C. 1474, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, un informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2288.

De la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 209; 1412 y 1476, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2227; 2561; 2564 y del Sustitutivo al P. de la C. 2613, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, dos informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los siguientes nombramientos: Sr. Alberto Carrión Enjuto, para miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales Sr. Rafael D. Valentín Albino, para miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, cinco informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1807; 2238; 2441; 2356 y de la R. C. de la C. 956, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 404.

De la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 555.

De las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1959, sin enmiendas.

De las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 1510.

De las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes y de Seguridad Pública, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 609, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, ocho informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1204; 1281; 1381; de los P. de la C. 182; 862; 1229;

Sustitutivo al P. de la C. 1517 y el P. de la C. 1969, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, ocho informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1334; 1447; de los P. de la C. 285; 1366; 1523; 2419; 2603 y de la R. C. de la C. 1479, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, dos informes finales, sobre la investigación requerida en torno a las R. del S. 613 y 1118.

De la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, tres informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 422; 605 y 1139.

De la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, dos informes finales, sobre la investigación requerida en torno a las R. del S. 420 y 718.

De las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1213.

De las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 647, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1441, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a las R. del S. 1809.

De las Comisiones de Seguridad Pública y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1228, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión Especial del Senado para la Investigación del Discrimen y la Persecución por Motivos Político-Partidista, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1284, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que dichos Informes de Comisiones Permanentes y Especiales se den por recibidos y leídos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la primera Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 1069
Por el señor Vizcarrondo Irrizarry:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora y Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire

Acondicionado", a los fines de otorgar a la Junta de Gobierno del Colegio el poder de nombrar a uno (1) de los cinco (5) miembros de la Junta Examinadora con el fin de investir al Colegio de una representación adecuada en la Junta Examinadora y participar directamente de los deberes y facultades de dicho cuerpo."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 1673
Por los señores Ortiz Quiñones y Vizcarrondo Irizarry:

"Para enmendar el inciso (E) y adicionar un inciso (H) al Artículo 6 y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 133 del 1ro. de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", a los fines de requerir al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que prepare un informe anual sobre la utilización de los fondos asignados al Departamento para el cumplimiento de esta Ley."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

P. de la C. 2088
Por el señor Rivera Aquino:

"Para crear el Programa para el Financiamiento de Investigación y Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos adscrito al Departamento de Agricultura; establecer su composición y las responsabilidades de sus componentes; crear la cuenta permanente para proveer los fondos necesarios para la investigación y para establecer el Comité Evaluador de Propuestas y los mecanismos de identificación de prioridades en el desarrollo de una agricultura altamente tecnificada, sostenible y eficiente en Puerto Rico."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

P. de la C. 2206
Por los señores Varela Fernández, Rosario Hernández, Hernández López, Jiménez Cruz y Méndez Núñez y la señora González Colón y el señor Chico Vega:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, que estableció el Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico, con el propósito de equiparar a todos los jueces en lo respectivo a la fórmula para computar sus pensiones; y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2233
Por el señor Crespo Arroyo:

"Para añadir un nuevo inciso (l) y redenominar el actual inciso (l) como (m) en el Artículo 7 de la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, conocida como "Ley de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada", a los fines de autorizar al Procurador a ofrecer cursos y adiestramientos conducentes al otorgamiento de un Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Edad Avanzada y para ordenarle realizar todas aquellas gestiones necesarias para acreditarse por las entidades competentes."
(SALUD, BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 2291
Por los señores Crespo Arroyo, González Rodríguez, Navarro Suárez y las señoras Rivera Ramírez y Fernández Rodríguez:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley para crear la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes", a los fines de añadir nuevos miembros a la Comisión aquí creada; adicionar un Artículo 5-A a los fines de facultar al director médico de cada municipio o al alcalde con la participación directa en coordinación con un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico para que éstos puedan brindar auxilio, atención, y traslado acompañando al paciente a alguna persona sin techo a instituciones médicas u hospitalarias, en situaciones de emergencia; cuando por razón de su crítico y deteriorado estado de salud física, ponga en inminente riesgo o peligro su vida; y para otros fines relacionados."
(SALUD, BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA MUJER; DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 2364
Por el señor Aponte Hernández:

"Para derogar la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de atemperar a la legislación vigente el pago de compensación extraordinaria a los empleados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, que sean utilizados para realizar trabajos en la Asamblea Legislativa."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2398
Por el señor Aponte Hernández:

"Para añadir un nuevo inciso (v) a la Sección 6 de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de disponer que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) le someta al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe anual sobre su capacidad para enfrentar las emergencias causadas por los huracanes en relación con el suministro de energía eléctrica."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2404
Por el señor Ramos Peña:

"Para establecer que todo recipiente de la condecoración militar del Corazón Púrpura estará exento del pago de matrícula en la Universidad de Puerto Rico cuando haya agotado las ayudas federales para estudios o no cuente con dicho beneficio y que no cualifique para los beneficios del Artículo 4B(h) de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como Carta de Derechos del Veterano."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 2405
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para prohibir en Puerto Rico la posesión, venta, siembra y el transporte de semillas del árbol Melaleuca quinquenervia a menos que haya obtenido permiso previo de parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, asignar al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales la función de velar por el cumplimiento de esta Ley, para disponer penalidades por el incumplimiento de la misma."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

P. de la C. 2412
Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar los incisos (f) y (m) del Artículo 5 de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de disponer que sea sometido a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, trimestralmente, el Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para que mantenga actualizado un sistema confiable de estadísticas relacionadas a la deserción escolar."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2446
Por los señores Rivera Ruiz de Porras, Ferrer Ríos y Torres Cruz:

"Para enmendar el inciso (f) artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley Para la Conservación, el Desarrollo y el Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico", a los fines de permitir al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el utilizar el ocho (8) por ciento del sobrante disponible del Fondo de Agua, para cubrir los gastos propios y necesarios de esta agencia luego de haber cubierto completamente la administración del Plan de Aguas durante cada año fiscal."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES; HACIENDA)

P. de la C. 2470
Por el señor Cintrón Rodríguez:

"Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental", a los fines de prohibir el uso de tarjetas de crédito del gobierno para la compra de bebidas alcohólicas."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2533
Por el señor Cintrón Rodríguez:

"Para denominar la Escuela Nueva del Barrio Arenas del Municipio de Cidra con el nombre de Regino Vega Martínez; y para otros fines."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 2534
Por el señor Cintrón Rodríguez:

"Para denominar la Escuela Superior Vocacional del Municipio de Cidra con el nombre de Ruth Evelyn Cruz Santos; y para otros fines."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 2591
Por la señora González González:

"Para enmendar el Artículo 5.035 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de autorizar el voto adelantado de aquellos atletas que participen en un evento deportivo fuera de la isla cuando la fecha de la competencia coincida con un evento electoral."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2598
Por la señora Ruiz Class:

"Para enmendar la Sección 3, y el inciso (p) de la Sección 7, de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para establecer, como uno de los propósitos de la Asociación, el mantener un clima institucional de absoluta imparcialidad en asuntos o controversias de naturaleza político-partidista; y disponer que no podrá ser nombrada para el cargo de Director Ejecutivo ninguna persona que, durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento haya figurado como candidata, en primarias o elecciones, a un cargo electivo por un partido político, o que durante ese mismo período haya pertenecido a algún comité u organismo directivo o de campaña de un partido político estatal o municipal."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2599
Por la señora Ruiz Class:

"Para enmendar el Artículo 19.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", para disponer que el Comisionado de Asuntos Municipales no podrá, durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento ni durante su término en el puesto, desempeñarse o hacer campaña para ocupar un cargo en la dirección u organización de un partido político o de un comité u organismo de un partido político, ya sea estatal, regional, municipal, de barrio o unidad electoral, ni postularse para un cargo público electivo en elecciones generales o especiales o para la nominación a una candidatura a un cargo público electivo en elecciones primarias."
(DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 2655
Por el señor Ramos Peña:

"Para enmendar el inciso (g) y añadir un inciso (j) al Artículo 5.035 y enmendar los Artículos 5.036 y 5.037 de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico"; a los fines de añadir como personas con derecho a voto ausente a los atletas que se encuentren representando a Puerto Rico en algún evento o competencia debidamente autorizada fuera del país y a los bomberos que se encuentren en servicio activo durante las horas de votación y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2681
Por los señores Jiménez Cruz y Ferrer Ríos:

"Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 26 de junio de 1929, a los fines de eliminar algunas restricciones de uso y disposición contenidas en dicha ley con relación a cierto terreno vendido por el Gobierno de Puerto Rico al Capítulo de Puerto Rico de la Cruz Roja Americana, habiéndose cumplido su fin."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

La Secretaría da cuenta de la segunda Relacion e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2683
Por la señora Ruiz Class:

"Para enmendar el Artículo 18.013 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", para disponer que el Secretario de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales tendrá entre sus deberes, el mantener una compilación, con índice, de las decisiones finales emitidas por la Comisión desde el 30 de agosto de 1991, y las tendrá disponibles para reproducción, previo el pago de los costos razonables."
(DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 2703
Por la señora González Colón; y los señores Rivera Aquino y Rodríguez Aguiló:

"Para enmendar la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, a los fines de armonizar su lenguaje con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y disponer que el requisito de que la publicación del edicto sea en un periódico de circulación general, no necesariamente diaria."
(DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 2704
Por la señora González Colón; y los señores Rivera Aquino y Rodríguez Aguiló:

"Para enmendar la Regla 4.3 (b) de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, a los fines de armonizar su lenguaje con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y disponer que el término de seis (6) meses para diligenciar un emplazamiento cuente a partir desde que se presenta la demanda y no desde que se expiden los emplazamientos."
(DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 2710
Por el señor Silva Delgado:

"Para enmendar los apartados (c), (d) y (e) de la Sección 1016; enmendar el párrafo (9) del apartado (b) de la Sección 1165; enmendar los apartados (a), (b), (c) y (d) de la Sección 1169C; añadir los apartados (c) y (d) a la Sección 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de corregir ciertos errores técnicos, aclarar el lenguaje de las disposiciones afectadas, y atemperar el texto de las otras secciones a los cambios como resultado de las correcciones a los errores técnicos."
(HACIENDA)

P. de la C. 2711
Por el señor Silva Delgado:

"Para añadir el párrafo (27) a la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, a los fines de conceder exención contributiva a ciertas organizaciones o entidades con fines recreativos y deportivos bajo parámetros restrictivos."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 782
Por el señor Molina Rodríguez:

"Para ordenar la creación de un grupo interagencial Ad-Hoc compuesto por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, y la Junta de Calidad Ambiental quienes tendrán la responsabilidad de proveer soluciones y recomendaciones sobre el incremento del problema de inundaciones en el Barrio Santana de Arecibo."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

R. C. de la C. 1022
Por el señor Márquez García:

"Para ordenar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a enmendar el Reglamento Núm. 6656 de 30 de julio de 2003, conocido como "Reglamento para la Concesión de las Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias" a los fines de que específicamente incluya a las industrias cooperativas creadas al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004" entre las beneficiaras de los incentivos aquí establecidos, independientemente de los requisitos de elegibilidad."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

R. C. de la C. 1180
Por los señores Méndez Núñez y Vizcarrondo Irizarry:

"Para ordenar a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) organizar y acceder recursos humanos por la vía de destaque a la Comisión de Relaciones del Trabajo (CRT) que provean ayuda técnica y profesional adicional que aligere los procedimientos y libere la congestión de casos existentes."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

R. C. de la C. 1183
Por el señor Ramírez Rivera:

"Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, y a la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas en Puerto Rico, que promuevan la inclusión de la Playa del Balneario de Boquerón en el Municipio de Cabo Rojo e incluirla como playa piloto del "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul"."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 1528
Por el señor Rivera Ortega y Torres Calderón:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico reparar el puente, donde se unen los Ríos Bauta y Toro Negro, localizado entre las Carreteras Estatales Núm. 567, Barrio Vaga III del Municipio de Morovis y la Núm. 149, Km. 0.0, Barrio Jaguas, Sector La Línea del Municipio de Ciales."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISO E INFRAESTRUCTURA)

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación de Proyectos de ley, Resolución Conjunta, Resolución Concurrente y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1554
Por el señor Garriga Picó:

"Para enmendar el inciso (h) del Artículo 8 de la Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, a los fines de limitar los gastos por concepto de nómina de empleados."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. del S. 1555
Por la señora González Calderón:

"Para enmendar el Inciso c del Artículo 6.02 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir en el currículo básico escolar cursos de ética y valores."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. del S. 1556
Por el señor Hernández Mayoral:

"Para crear la "Ley para Promover el Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a fin de eximir a los empleados que hayan servido en el Estado Libre Asociado sin cotizar para el Sistema de Retiro y deseen pagar la cotización por los años trabajados, del pago de intereses y penalidades de las aportaciones acumuladas; establecer un término para su vigencia y efectos; y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. del S. 1557
Por el señor Hernández Mayoral:

"Para disponer ampliar el horario de las Salas de Investigación del Tribunal de Primera Instancia a 24 horas, los 7 días a la semana, para que la Policía de Puerto Rico pueda radicar las denuncias en el momento más oportuno y de forma continua, y a su vez para lograr una mayor coordinación y efectividad entre los diversos componentes del Sistema de Justicia Criminal en Puerto Rico."
(DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. del S. 1558
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para declarar el 25 de julio de cada año como el "Día del Federalismo en nuestra Relación Permanente con los Estados Unidos de América" adscrito al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 668
Por la señora Nolasco Santiago:

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico a eximir al Albergue La Providencia, Inc. del pago de multas, penalidades, recargos y de los balances adeudados a la Agencia por concepto de aportaciones que le corresponda realizar con motivo de su rol de patrono."
(HACIENDA)

RESOLUCION CONCURRENTE DEL SENADO

R. Conc. del S. 70
Por la señora Arce Ferrer; y el señor McClintock Hernández:

"Para crear la Comisión Conjunta para el establecimiento de una Reforma Gubernamental, establecer su propósito, composición, deberes y asignar fondos."
(REGLAS Y CALENDARIO)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2366
Por el señor Martínez Maldonado:

"Para expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico a la señora Carmen L. (Lucy) Díaz Figueroa, en ocasión de celebrar su cumpleaños número sesenta (60), y por su vitalidad, empeño y fervor para seguir adelante contribuyendo a su comunidad y familia como ejemplo de madre y ciudadana ejemplar."

R. del S. 2367
Por el señor Díaz Sánchez:

"Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a los Fotoperiodistas de Puerto Rico y a la Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la "Semana del Periodista" del 26 al 3 de junio de 2006."

R. del S. 2368
Por el señor Garriga Picó:

"Para declarar el 25 de julio de cada año como el Día del Federalismo en el Senado de Puerto Rico celebrar nuestra integración permanente e indisoluble dentro del sistema federal de americano, nuestra lealtad a los postulados de la constitución federal, nuestra ciudadanía de los Estados Unidos y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de los derechos y prerrogativas de esa ciudadanía que orgullosamente ostentamos, veneramos y deseamos conservar para nosotros y nuestra posteridad."
(REGLAS Y CALENDARIO)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 453
Por el señor Silva Delgado:

"Para enmendar el inciso (2) de la Sección 5 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de incluir la pérdida del habla como parte de los beneficios por desmembramiento."
(DE LO JURIDICO, ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

*P. de la C. 1448
Por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, las señoras Ruiz Class, González Colón, los señores Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, la señora Fernández Rodríguez, los señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramírez Rivera, Ramos Peña, la señora Ramos Rivera, los señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, la señora Rivera Ramírez, los señores Rodríguez Aguiló, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para crear la "Ley para la Provisión de Infraestructura y Servicios Telefónicos y de Telecomunicaciones a Comunidades Aisladas y Remotas de Puerto Rico", ordenando a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones a proceder de forma inmediata con la identificación de comunidades aisladas y remotas en Puerto Rico que carezcan de acceso al servicio telefónico, establecer un programa para la provisión de dichos servicios y crear un reglamento a tales efectos; y para otros fines."
(ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 1545
Por el señor Rivera Aquino:

"Para enmendar la Sección 6.7 de la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de crear un derecho y registro de preferencia de todo empleado que ostentó status transitorio en una agencia que fuera separado del servicio a la terminación de su nombramiento y los empleados irregulares nombrados de conformidad con la Ley Núm. 110 de 26 de julio de 1958, según enmendada, que fueran separados a partir del 1 de abril de 2005; y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2172
Por la señora Ruiz Class:

"Para añadir un Artículo 21.06 a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que será obligación de todo dueño de camión; carruaje; vehículo pesado; ómnibus público, privado o transporte escolar; semiarrastre; tractor o remolcador; transportador de automóviles y vehículos de motor o pesados, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, municipios y empresa privada, adherir en la parte posterior de dicho vehículo una pegatina que indique con letras de tamaño visible, el número de teléfono a llamar para notificar en caso que alguno de estos vehículos sea conducido de forma negligente e imponer penalidades."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

Sustitutivo al P. de la C. 2193
Por las Comisiones de Hacienda y Asuntos Financieros:

"Para establecer la "Ley de la Justicia Contributiva de 2006" a los fines de enmendar el apartado (a) de la Sección 1011, añadir las Secciones 1040G, 1040H y 1141A, enmendar el Subtítulo B en términos generales y establecer un nuevo Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de establecer nuevas tasas contributivas sobre el ingreso neto sujeto a tributación de los individuos; añadir un crédito para los individuos por ingresos devengados "earned income tax credit"; para enmendar el Subtítulo B de arbitrios en términos generales; para añadir un impuesto general de ventas y uso en Puerto Rico; y para disponer sobre modificaciones a ciertas deducciones existentes; y para otros fines."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

**R. C. de la C. 1400
Por los señores Ferrer Ríos, Torres Cruz, Vizcarrondo Irizarry, García Cabán, García Colón, Colberg Toro, Cruz Rodríguez, la señora González González, los señores Hernández López, la señora Méndez Silva, los señores Ortiz Quiñones, Pérez Román, Reyes Oppenheimer, Rivera Ruiz de

Porras, la señora Rodríguez de Corujo, los señores Rodríguez González, Rosario Hernández y Varela Fernández:

"Para disponer que la cantidad de un millón setecientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y seis (1,757,756) dólares, originalmente asignados a la Junta de Calidad Ambiental mediante la Resolución Conjunta Núm. 631 de 17 de agosto de 2002 ($416,378), la Resolución Conjunta Núm. 684 de 17 de agosto de 2002 ($416,378), la Resolución Conjunta Núm. 1317 de 27 de agosto de 2004 ($462,500) y la Resolución Conjunta Núm. 1394 de 28 de agosto de 2004 ($462,500) sean reasignados a la Junta de Calidad Ambiental para ser utilizados en la Expansión de la Planta Regional de Tratamiento de Aguas Usadas de Caguas, autorizar el traspaso de los fondos asignados, autorizar la contratación para cumplir con los fines de esta medida y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

**R. C. de la C. 1402
Por los señores Ferrer Ríos, Torres Cruz, Vizcarrondo Irizarry, García Cabán, García Colón, Colberg Toro, Cruz Rodríguez, la señora González González, los señores Hernández López, la señora Méndez Silva, los señores Ortiz Quiñones, Pérez Román, Reyes Oppenheimer, Rivera Ruiz de Porras, la señora Rodríguez de Corujo, los señores Rodríguez González, Rosario Hernández y Varela Fernández:

"Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del presupuesto general para el Año Fiscal 2006-2007; disponer el proceso para el pago de los sueldos de los empleados y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes."
(HACIENDA)

**Sustitutivo a la R. C. de la C. 1407
Por la Comisión de Presupuesto y Asignaciones:

"Para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el año fiscal 2006-2007, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes Agencias e instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, autorizar el traspaso de fondos, los procedimientos para los sueldos de los empleados; permitir la contratación; requerir la radicación de informes; y para autorizar la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos."
(HACIENDA)

** Sustitutivo a la R. C. de la C. 1408
Por la Comisión de Presupuesto y Asignaciones:

"Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de tres mil setecientos sesenta y nueve mil millones ochenta y ocho mil (3,769,088,000) dólares con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2006-2007, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar

el anticipo de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; requerir la radicación de informes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

** Sustitutivo a la R. C. de la C. 1409
Por la Comisión de Presupuesto y Asignaciones:

"Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de ochenta y ocho millones novecientos cincuenta mil (88,950,000) dólares, con cargo al Fondo de Emergencia, según dispuesto en la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para llevar a cabo diferentes fines según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; solicitar la transferencia de fondos y para autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda a utilizar el balance disponible de la línea de crédito autorizada mediante la Resolución Conjunta Núm. 168 de 11 de agosto de 2005, según enmendada, para ser utilizada durante el año fiscal 2006-2007 para propósitos cónsonos con la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, que crea el Fondo de Emergencia."
(HACIENDA)

**Sustitutivo a la R. C. de la C. 1410
Por la Comisión de Presupuesto y Asignaciones:

"Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de setenta y nueve millones novecientos cincuenta mil (79,950,000) dólares, con cargo al Fondo Presupuestario, según dispuesto en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para llevar a cabo diferentes fines según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, durante el año fiscal 2006-2007; y para solicitar la transferencia de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1420
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, del Distrito Representativo Núm. 7, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1141 de 3 de septiembre de 2003, inciso (3), para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1472
Por el señor Navarro Suárez:

"Para reasignar al Municipio de San Juan, Distrito Representativo Núm. 5, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 521 de 26 de marzo de 2004 y de la Resolución Conjunta Núm. 400 de 2 de octubre de 2001, para ser transferidos a la señora Ramonita Cruz Ramos, como aportación económica para la construcción de un techo en su residencia; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1499
Por el señor Concepción Hernández:

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, originalmente asignados a la Administración Municipal de Camuy, para ser transferidos para realizar mejoras a las facilidades recreativas del Barrio Zanjas de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1500
Por el señor Concepción Hernández:

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, originalmente asignados a la Administración Municipal de Camuy, para ser transferidos para realizar mejoras a las facilidades recreativas del Barrio Puente de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1501
Por el señor Concepción Hernández:

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, originalmente asignados a la Administración Municipal de Camuy, para ser transferidos para realizar mejoras a las facilidades recreativas del Barrio Quebrada de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1502
Por el señor Concepción Hernández:

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de quince mil (15,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, originalmente asignados a la Administración Municipal de Camuy, para ser transferidos para realizar mejoras a las facilidades recreativas del Barrio Puertos de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1503
Por el señor Concepción Hernández:

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm 15, la cantidad de quince mil (15,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de

1996, originalmente asignados a la Administración Municipal de Camuy, para ser transferidos para realizar mejoras a las facilidades recreativas del Barrio Cibao de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1504
Por el señor Concepción Hernández:

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de quince mil (15,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, originalmente asignados a la Administración Municipal de Camuy, para ser transferidos para realizar mejoras a las facilidades recreativas del Barrio Santiago de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1505
Por el señor Concepción Hernández:

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, originalmente asignados a la Administración Municipal de Camuy, para ser transferidos para realizar mejoras a las facilidades recreativas del Barrio Piedra Gorda de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1506
Por el señor Concepción Hernández:

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, originalmente asignados a la Administración Municipal de Camuy, para ser transferidos para realizar mejoras a las facilidades recreativas del Barrio Camuy Arriba de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1507
Por el señor Concepción Hernández:

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, originalmente asignados a la Administración Municipal de Camuy, para ser transferidos para realizar mejoras a las facilidades recreativas del Barrio Membrillo de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1508
Por el señor Concepción Hernández:

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, originalmente asignados a la Administración Municipal de Camuy, para ser transferidos para realizar mejoras a las facilidades recreativas del Barrio Yeguada de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1509
Por el señor Concepción Hernández:

"Para reasignar al Municipio de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15, la cantidad de quince mil (15,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, originalmente asignados a la Administración Municipal de Camuy, para ser transferidos para realizar mejoras a las facilidades recreativas de Peña Maracayo en dicho Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1562
Por el señor Márquez García:

"Para reasignar al Municipio de Toa Baja la cantidad de treinta y ocho mil quinientos ochenta y ocho (38,588) dólares de los fondos a ser distribuidos en el Distrito Representativo Núm. 10 y consignados en la Sección 1 de los fondos asignados a la Administración de Servicios Generales mediante la Resolución Conjunta Núm. 867 de 16 de agosto de 2003 para ser transferidos para la compra de equipos y materiales y para otros fines relacionados; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1564
Por el señor Márquez García:

"Para reasignar al Municipio de Toa Baja, del Distrito Representativo Núm. 10, la cantidad de cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco (44,575) dólares, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de septiembre de 2004, para la compra de equipos y materiales y para otros fines relacionados; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1565
Por el señor Márquez García:

"Para reasignar la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, mediante la Resolución Conjunta Núm. 1331 de 28 de diciembre de 2002, para la realización de mejoras permanentes y para otros fines relacionados; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1566
Por el señor Márquez García:

"Para reasignar al Municipio de Toa Baja, del Distrito Representativo Núm. 10, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, mediante la Resolución Conjunta Núm. 875 de 20 de agosto de 2003, para la realización de mejoras permanentes y para otros fines relacionados; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

* Programática
**Administración

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, varias comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. de la C. 83; 645; 1069; 1303; 1304; 1305; 1306; 1307; 1308; 1309; 1468; 1673; 1773; 1799; 1867; 1972; 1974; 2034; 2039; 2088; 2107; 2172; 2193(sust.); 2206; 2223; 2233; 2246; 2262; 2291; 2298; 2312; 2331; 2362; 2364; 2398; 2404; 2405; 2412; 2420; 2446; 2453; 2459; 2470; 2485; 2502; 2533; 2534; 2541; 2545; 2574; 2591; 2598; 2599; 2608; 2637; 2638; 2645; 2648; 2655; 2660; 2681; 2683; 2703; 2704; 2710; 2711; 2756; 2765; 2768; 2783 y las R. C. de la C. 510; 782; 1022; 1091; 1121; 1180; 1183; 1400; 1402; 1407; 1408; 1409; 1419; 1420; 1452; 1472; 1499; 1500; 1501; 1502; 1503; 1504; 1505; 1506; 1507; 1508; 1509; 1510; 1511; 1512; 1513; 1514; 1515; 1516; 1517; 1518; 1519; 1520; 1521; 1522; 1523; 1524; 1525; 1528; 1543; 1561; 1562; 1563; 1564; 1565; 1566; 1569; 1573 y 1578 y solicita igual resolución por parte del Senado.

*El senador Orlando Parga Figueroa, ha radicado un voto explicativo en torno a los P. de la C. 1683; P. de la C. 1994; P. de la C. 2102; P. de la C. 2442; P. de la C. 1890; P. de la C. 2712 y P. de la C. 2736 y a las R. C. de la C. 1418; R. C. de la C.1487 y la R. C. de la C. 1537.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, la R. C. del S. 612.

El Honorable Aníbal Acevedo Vilá, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha impartido un veto expreso al P. de la C. 334, que fue aprobado por la Asamblea Legislativa.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas a cerca de los P.

del S. 1220, en la cual serán sus representantes los señores González Colón, Chico Vega, Bulerín Ramos, Ferrer Ríos y García San Inocencio.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas a cerca de los P. del S. 1333, en la cual serán sus representantes los señores González Colón, Méndez Núñez, Bulerín Ramos, Ferrer Ríos y García San Inocencio.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado los P. de la C. 1739 y 2724.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 1200, y previo el consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado por el Senado, con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 2, línea 12: después de "delantera" tachar "o" y sustituir por ", pero no mayor de"; después de "cuadrados," tachar "lo que sea mayor,"

Página 2, línea 27: después de "acera," insertar "ubicados en los cascos urbanos y que no sobrepase los cien (100) pies cuadrados,"

Página 2, entre las líneas 31 y 32: insertar "Artículo 2.- Se enmiendan los sub incisos (v) y (vii) del inciso d) del Artículo 17 de la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", para que lean como sigue:

Artículo 17.- Rótulos en Distritos Residenciales.-

a) …

d) Rótulos a Permitirse- En los distritos residenciales se permitirá la instalación de los siguientes rótulos:

i) …

v) Rótulos identificando actividades comerciales permitidas en distritos R-5 y RT-5 que no excedan en tamaño del veinticinco por ciento (25%) del área de cualquiera de las fachadas del local que éste ha de identificar incluyendo puertas, ventanas y vitrinas, pero no mayor de cien (100) pies cuadrados. Podrá tener iluminación no intermitente y será adosado al edificio en forma paralela o perpendicular a la vía.

(vi) …

(vii) Rótulos identificando actividades comerciales, institucionales y de servicios permitidos en distritos R-0, R-1 y R-4 ó en áreas no zonificados que no excedan en tamaño del veinticinco por ciento (25%) del área de cualquiera de las fachadas según determinada por las disposiciones de esta Ley, pero no mayor de cien (100) pies cuadrados. En aquellos casos donde el edificio o estructura quede apartado de la vía pública y el rótulo fijado a la fachada no sea efectivo para la identificación de la actividad, se permitirá su ubicación sobre terreno, que no exceda de cien (100) pies cuadrados y a una altura no mayor de treinta (30) pies paralelo o perpendicular a la vía pública.

Artículo 3.- La Administración de Reglamentos y Permisos enmendará el Código Uniforme de Rótulos Anuncios de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley."

Página 2, línea 32: eliminar "Artículo 2" y sustituir por "Artículo 4"

En el Título:

Página 1, línea 1: después de "Artículo 8" añadir "y enmendar los subincisos (v) y (vii) del inciso d) del Artículo 17"

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 2011 y previo el consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado por el Senado, con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 2, inciso (23), línea 3: tachar "Oficina" y sustituir por "Comisión"

Página 2, inciso (6), línea 6: tachar "Oficina" y sustituir por "Comisión"

En el Título:

Página 1, línea 9: tachar "Oficina" y sustituir por "Comisión"

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 2402 y previo el consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado por el Senado, con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 22, líneas 13 y 14: después de "Artículo 34.-" tachar todo su contenido y sustituir por "Se elimina la Sección 5 de la Ley Núm. 164 de 28 de diciembre de 2005."

En el Título:

Página 1: tachar todo su contenido y sustituir por "Para enmendar los párrafos A, D, E, J, M, P, Q, R, añadir un nuevo párrafo C, añadir un nuevo párrafo G, eliminar el párrafo S, y renumerar los párrafos B, C, D, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, y R como D, E, F, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S y T, respectivamente, del Artículo 43.010; enmendar los párrafos A, E, F, G, H, añadir un nuevo párrafo B, añadir un nuevo párrafo C, enmendar el actual párrafo B y renumerarlo como D, y renumerar los párrafos C, D, E, F, G y H como los párrafos E, F, G, H, I y J, respectivamente, del Artículo 43.020; enmendar el párrafo A del Artículo 43.030; enmendar los Artículos 43.040, 43.070, 43.080, 43.090, 43.100, 43.110 y 43.140; y añadir un nuevo Artículo 43.150, de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada; enmendar las Secciones 3 y 6; con el fin de reglamentar la venta e inversión en acuerdos viáticos, crear la figura del agente de inversión en acuerdos viáticos, aclarar la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros sobre el negocio de acuerdos viáticos, corregir errores de redacción, posponer la vigencia de la Ley Núm. 164 de 28 de diciembre de 2005, y para otros fines."

***Nota: Los Votos Explicativos sometidos por el senador Orlando Parga Figueroa, se hacen constar para récord, al final de este Diario de Sesiones.**

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se reciban los Mensajes de la Secretaría del Cuerpo, de la Cámara de Representantes, así como del señor Gobernador de Puerto Rico y de demás funcionarios públicos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, recibidos.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Oficina del Contralor, dos comunicaciones, remitiendo los informes de auditoría núm. CP-06-32 Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y DA-06-37 Departamento de Hacienda, Negociado de Recaudaciones, Colecturía de Rentas Internas de Arecibo Mini.

Del licenciado René Muñoz Padín, Presidente, Asociación de Pensionados, del Gobierno de Puerto Rico, Inc., una comunicación, notificando la profunda satisfacción por el consejo y consentimiento que este Alto Cuerpo prestará a los licenciados Sixto Hernández Serrano y Carlos Vizcarrondo Irizarry para Jueces del Tribunal Apelativo de Puerto Rico.

Del señor Víctor M. Rosado, Coordinador, Unidad de Zonificación, Junta de Planificación, una comunicación, remitiendo peticiones y propuestas enmiendas a los mapas de Zonificación de los Municipios de Fajardo, Juncos, Las Piedras, Naguabo y Yabucoa y los Planos de Calificación de Suelo de los Municipios de Canóvanas y Vieques.

El senador Luis D. Muñiz Cortes ha radicado copia certificada por el Departamento de Hacienda de la primera hoja de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año 2005, conforme al Artículo 5, Inciso B, Sección 7, del Código de Etica del Senado de Puerto Rico.

Del señor Dimitris Margaritoulis, Presidente, International Sea Turtle Society, una comunicación, remitiendo copia de resolución aprobada por dicha entidad, en apoyo al P. de la C. 2105(declarar y designar como Reserva Natural el Corredor Ecológico de Noreste).

Del señor Luis R. Ramos González, Procurador, Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, una comunicación, remitiendo Informe Anual 2004-2005.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las Peticiones y Solicitudes de Información que están expuestas en las Peticiones y en el turno.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimientos, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Por el senador Cirilo Tirado Rivera:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la señora Nereida Matos con motivo del fallecimiento de su esposo el señor Bolívar Burgos.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección en la Urb. Tomás Carrión Maduro, Calle 5 #86, Juana Díaz, Puerto Rico 00795."

Por el senador Cirilo Tirado Rivera:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la señora Luz M. Rivera Sánchez con motivo del fallecimiento de su hija de dieciséis años de edad Sol Angel Melltiche Rivera.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de esta Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección en la Comunidad Singapur, Calle 2 B 50, Juana Díaz, Puerto Rico 00795."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación al matrimonio, José A. González Alverio y Luz Enid Alvira por su trabajo en el Ministerio "Caminando por Fe, Inc.", mediante el cual trabajan en la prevención del suicidio entre los jóvenes, y además llevan un mensaje de restauración a matrimonios a través de todo Puerto Rico.

Que, así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a la Iglesia Bautista de Carolina, de la cual este matrimonio es miembro."

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación:

R. del S. 2363
Por la señora Arce Ferrer:

"Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento **del Senado de Puerto Rico** a la [~~Sra.~~]**señora** Maritza Rivera por su encomiable labor como líder comunitaria y **f**undadora de la "Rivera Memorial Foundation, Inc.", la cual se dedica a ofrecer servicios a jóvenes de comunidades desventajadas en Waterbury, Conne**c**ticut.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La señora Maritza Rivera nació en Ponce, Puerto Rico**, en** el [~~año~~] 1958. En 1973 se mudó, junto a su familia, a la ciudad de Waterbury en el estado de Conne**c**ticut. La [~~Sra.~~]**señora** Rivera es madre de cinco hijos: Jeannette Cruz, Jessica Rivera, Maritza Rivera**,** y Jorge y Nitza Rodríguez, a quienes adoptó**,** junto a su fenecido esposo**,** el señor Heriberto "Eddie" Rivera. Este, bombero de profesión, falleció en el año 1990 en el cumplimiento del deber. Ante esta tragedia, Maritza tenía dos [~~(2)~~] alternativas: quedarse en su casa [~~llorándole~~]**sufriendo su pena** o seguir adelante y perpetuar la memoria de Eddie. Maritza determinó que seguiría adelante, no sólo por ella, sino por sus hijos. Así pues, logró que redenominaran el "West Dover Park" como el "Eddie Rivera & Howard Hughes Memorial Park". También, [~~formó~~] organizó las "Rivera & Hughes South End Cheerleaders", el "Rivera & Hughes Memorial Park Festival" y su mayor logro, la creación de la "Rivera Memorial Foundation, Inc."

"Rivera Memorial Foundation, Inc."**,** es una organización sin fines de lucro que organiza programas de base comunitaria para jóvenes. La misión de la **F**undación es desarrollar totalmente el potencial de sus participantes promoviendo su crecimiento intelectual, social, económico,

emocional, moral y espiritual. Su propósito: proveer programas de base comunitaria y servicios en un esfuerzo por prevenir la crueldad de menores, disminuir la delincuencia juvenil, fortalecer familias y la creación de centros comunitarios para jóvenes, latinos, mujeres y otros grupos desventajados.

Su trabajo voluntario ha influido grandemente en el mejoramiento de la calidad de vida de todos aquellos jóvenes que han participado de los programas de la "Rivera Memorial Foundation, Inc.". En reconocimiento a estos esfuerzos, la [~~Sra.~~]**señora** Rivera ha sido galardonada con un sinnúmero de premios, entre los que se encuentra el SALSA Club 16th Banquet Recognition por su labor con los jóvenes de la comunidad hispana de Waterbury en 2001, el premio "Hispanic Professional Day Care Providers"**,** en 2004**,** y el Premio de la Comisión de Arte y Turismo**,** en 2006.

"Rivera Memorial Foundation, Inc."**,** es y será una agencia comunitaria de gran importancia, [~~pero todavía falta mucho por hacer para~~]**siendo su objetivo primordial** proteger nuestra más preciada y vulnerable posesión: nuestros niños.

Maritza Rivera es una inspiración para todos los miembros de la comunidad de Waterbury, un testimonio de fuerza y determinación y a su vez, un orgullo para todos los puertorriqueños.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- [~~Para~~] **E**xpresar la más calurosa felicitación y reconocimiento **del Senado de Puerto Rico** a la [~~Sra.~~]**señora** Maritza Rivera por su encomiable labor como líder comunitaria y Fundadora de la "Rivera Memorial Foundation, Inc.", la cual se dedica a ofrecer servicios a jóvenes de comunidades desventajadas en Waterbury, Conne**c**ticut.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada, en español e inglés, a la señora Maritza Rivera**,** el 28 de julio de 2006**,** en la Alcaldía de la Ciudad de Waterbury, Conne**c**ticut.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

R. del S. 2366
Por el señor Martínez Maldonado:

"Para expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico a la señora Carmen L. **"**Lucy**"** Díaz Figueroa, en ocasión de celebrar su cumpleaños número sesenta (60), y por su vitalidad, empeño y fervor para seguir adelante contribuyendo a su comunidad y familia como ejemplo de madre y ciudadana ejemplar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La sociedad **p**uertorriqueña valora y reconoce la significativa aportación de las Madres, en el desarrollo social y para el mejoramiento de la calidad de vida. Como fuente de inspiración, valiente actitud ante la adversidad y ejemplo de tesón y lucha, doña Carmen L. **"**Lucy**"** Díaz Figueroa figura en su comunidad como un ejemplo de perseverancia y dedicación.

Doña **"**Lucy**"** nació el 21 de junio de 1946 en el **M**unicipio de Trujillo Alto. Fueron sus padres don Bartolo Díaz y doña Domitila Figueroa.

Su vida ha estado unida a una gran familia la cual formó, junto al señor V**í**ctor (File) Rodríguez, con quien procreó dos hijos: Brenda y V**í**ctor Y son sus nietos Omarilys y V**í**ctor. Para su familia inmediata, doña Carmen L. **"**Lucy**"** Díaz Figueroa, cultiva con sus manos laboriosas ese

espíritu de superación, ofreciendo en todo momento un digno ejemplo de sabiduría y amor en su máxima expresión.

Doña Carmen L. **"**Lucy**"** Díaz Figueroa es testimonio viviente del desprendimiento y de la lucha incansable por el bienestar de su familia y comunidad.

Esta insigne ciudadana ha demostrado a través de su vida, que la fuerza de espíritu y el amor incondicional, son las herramientas fundamentales para una vida de plenitud y satisfacción, ejemplificada por su inmensa humildad y bondad hacia todos los que la rodean.

Venciendo adversidades, se acerca esta distinguida dama a la celebración de sus sesenta (60) años, demostrando el temple, el valor y la abnegación para seguir aportando su valía como Madre, aún en situaciones donde la fortaleza espiritual sostiene su empeño físico de continuar adelante sirviendo al prójimo.

Este Alto Cuerpo muestra su solidaridad y orgullo ante el calibre y sensibilidad humana de doña Carmen L. **"**Lucy**"** Díaz Figueroa, y al unirse a esta especial celebración familiar, le felicita por una vida llena de logros, de sueños realizados, de apoyos, consejos y sobre todo, de un profundo amor maternal, no sólo para los suyos, sino para todos los que le rodean.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico a la señora Carmen L. **"**Lucy**"** Díaz Figueroa, en ocasión de celebrar su cumpleaños número sesenta (60), y por su vitalidad, empeño y fervor para seguir adelante contribuyendo a su comunidad y familia como ejemplo de madre y ciudadana ejemplar.

Sección 2.- Copia de esta Resolución**,** en forma de pergamino**,** le será entregada a la señora Carmen L. **"**Lucy**"** Díaz Figueroa como testimonio de respeto y admiración de este Cuerpo.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

R. del S. 2367
Por el señor Díaz Sánchez:

"Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a los Fotoperiodistas de Puerto Rico y a la Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la "Semana del **fotoperiodista**"**,** del 26 al 3 de junio de 2006.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fotoperiodista es aqu**é**l que representa los hechos ocurridos en imágenes, [~~son los~~]**es el** que crea y trasmite la educación visual al público. La habilidad de estos profesionales para medir el tiempo con alto **un** grado de precisión**,** [~~se~~] ha establecido como uno de los factores principales en la transmisión de eventos sociales, culturales, históricos, políticos**;** entre otros. Es un oficio que requiere personas sumamente dotadas y con un gran genio artístico.

Un fotoperiodista domina el arte de capturar y documentar la historia a través del lente en el cual deposita toda su confianza. Al capturar los eventos históricos, el fotoperiodista intenta captar en una fotografía la esencia de la emoción y de la vida en específico. Lo describe su curiosidad y persistencia**,** además de su creatividad, imaginación, agilidad y flexibilidad mental. Las poderosas imágenes de estos profesionales logran conmover, informar y educar a toda la ciudadanía, por tanto los hace únicos y esenciales en nuestro diario vivir.

Este Alto Cuerpo entiende menester reconocer y felicitar a los fotoperiodistas, en ocasión de celebrarse la "Semana del Fotoperiodista"**,** del 26 al 30 de junio de 2006.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a los Fotoperiodistas y a la Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la "Semana del **fotop**eriodista"**,** del 26 al 3 de junio de 2006.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al Presidente de la Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico, [~~Sr.~~]**señor** Miguel Rosa.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

El senador Jorge de Castro Font, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros solicita muy respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda una prórroga de noventa (90) días para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a la siguiente medida: P. del S. 1354."

La senadora Migdalia Padilla Alvelo, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que suscribe propone que este Alto Cuerpo Legislativo, retire el informe de la R. C. del S. 610, el cual fue radicado el 22 de junio de 2006."

La senadora Migdalia Padilla Alvelo, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que sucribe, propone a este Alto Cuerpo que se retire el P. del S. 906 el cual fue radicado por la suscribiente el 29 de agosto de 2006."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos pasar al turno de Peticiones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Santiago

SRA. SANTIAGO NEGRON: Para solicitar copia del inciso c.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así queda dispuesto.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos continuar en el Orden de los Asuntos. Estábamos en Mociones. Específicamente, solicitamos que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Anejo B del Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay varias mociones radicadas en Secretaría, de nuestra autoría y de la senadora Padilla, solicitamos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que dichos asuntos continúen pendientes de consideración al Senado de Puerto Rico.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 189 (veto); 549 (veto); 984; 1209; 1287; 1249 (veto); 1429 (veto); P. de la C. 1925 (rec.) (veto); r. Conc. del S. 63; R. del S. 165 (Informe Parcial: R. del S. 270 (Informe Parcial); P. de la C. 50; 1301; 1311; 1736; 1774; 2021; R. C. del S. 477 (veto); 529 (veto): 522 (veto); 528 (veto); 545 (veto); 603 (veto); R. C. de la C. 1411; R. Conc. de la C. 62).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la lectura del primer Calendario y el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 209, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar ~~la Sección 1164~~ el Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, con el propósito de concederle al edificante de buena fe en terreno ajeno el derecho de opción que actualmente corresponde únicamente al dueño del terreno cuando se haya estado usando una estructura como vivienda familiar o negocio lícito por diez (10) años o más.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho de accesión es inherente al derecho de propiedad. Según se dispone en ~~la Sección 1164~~ el Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico la propiedad de los bienes, ya sean muebles o

inmuebles, lleva consigo el derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une, o incorpora, natural o artificialmente.

~~La Sección 1164~~ El Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico establece los derechos que le asisten al dueño del terreno en que se edificare de buena fe.

Consideramos que las disposiciones contenidas en el segundo párrafo ~~de la Sección 1164~~ del Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico equivalen a una expropiación forzosa que solamente puede ser ejercitada por el dueño del terreno contra el dueño de la estructura. Entendemos que el estatuto de accesión es una ley que otorga privilegios al conceder el derecho de opción únicamente al dueño del terreno, excluyendo al que edificó de buena fe en dicho terreno. Consideramos que el estatuto actual viola el derecho constitucional a la igual protección de la ley y al disfrute de la propiedad. Asimismo, si la estructura es utilizada como vivienda por el dueño de ésta, se estaría violentando la vida privada o familiar de los que allí residen.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario se enmiende ~~la Sección 1164~~ el Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de que el derecho de opción establecido en este artículo pueda ser ejercitado, tanto por el dueño del terreno como por el edificante de buena fe en terreno ajeno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda ~~la Sección 1164~~ el Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico para que lea como sigue:

"~~Sección 1164~~ Artículo 297

El dueño del terreno en que se sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la siembra o plantación, previa la indemnización establecida en ~~las secs. 1468 y 1469~~ los Artículos 382 y 383 de este ~~título~~ código, o a obligar al que plantó, a pagar el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente.

[El dueño del terreno en que se edificare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, previo el pago al dueño de la obra del costo de los materiales y la mano de obra, o del costo de reproducción de la misma al momento en que el dueño del terreno ejercitarse su derecho, deduciendo la depreciación, lo que resultare mayor, o a obligar al que fabricó a pagar el precio del terreno.]

El dueño del terreno en que se edificare de buena fe o el dueño de la estructura enclavada en terreno ajeno, cuando la misma se haya dedicado a vivienda de familia o a comercio lícito por diez (10) años o más, tendrá derecho a ejercer la correspondiente acción civil en igualdad de condiciones, bien para hacer suyo el solar cuando la acción la ejercita el dueño de la estructura o para hacer suya la estructura cuando la acción la ejercita el dueño del solar. La justa compensación al dueño de la estructura comprenderá el costo de los materiales y la mano de obra o el costo de reproducción de la misma al momento en que el dueño del terreno ejercitare su derecho, deduciendo la depreciación, lo que resultare mayor. La justa compensación a la que tendrá derecho el dueño del solar será lo que establezca el justo valor en el mercado."

Artículo 2. – Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo la aprobación del

Proyecto del Senado Número 209, con las enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 209 pretende enmendar el Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, con el propósito de concederle al edificante de buena fe en terreno ajeno el derecho de opción que actualmente corresponde únicamente al dueño del terreno cuando se haya estado usando una estructura como vivienda familiar o negocio lícito por diez (10) años o más.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, sometió al análisis el P. del S. Núm. 659. En esta ocasión recibimos los comentarios preparados por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.

En su ponencia destacan que el objeto de la legislación se debe identificar como Artículo 297 del Código Civil y no por el número de sección asignado. Dicho señalamiento ha sido corregido en el entirillado electrónico que se acompaña. En lo que respecta a la medida objeto de estudio señalan que el asunto de la antiaccesión, en la modalidad que se propone en el Proyecto del Senado 209, no está incluida en la Propuesta del Libro de Derechos Reales del Código Civil de Puerto Rico, revisado. La norma original relacionada con el Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico, que concede al dueño del suelo el derecho de accesión, sufrió cambios cuando la Ley Núm. 56 de 16 de julio de 1964 incluyó la depreciación como un criterio en la fórmula para calcular el monto del costo de la reproducción de la obra si el dueño del terreno hacía suya la obra y optaba por esa alternativa indemnizatoria.

La Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico expuso que el actual Código Civil de Puerto Rico no contiene normas para las llamadas "construcciones extralimitadas" ni atiende adecuadamente el supuesto de la construcción de buena fe en terreno ajeno en que la obra tenga un valor muy superior al terreno. Resaltaron los comentarios del Profesor Eduardo Vázquez Bote en lo concerniente a la rigidez del principio *superficie solo cedit*, que en su momento expresaba la relevante función de la tierra como bien capital de mayor valor y que carece con frecuencia de sentido auténtico en el mundo actual en que el suelo puede valer menos de lo que a él se incorpora. El principio antes mencionado queda desterrado también en el caso concreto de construcción total o parcialmente en el suelo ajeno con buena fe, resolviendo el conflicto en atención a la función socio-económica que cumple la construcción para el mayor beneficio a la comunidad. Así se incorporó la figura de accesión a la inversa que goza de aceptación plena en la doctrina científica en la mayoría de los Códigos Civiles de avanzada.

La Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico finalizó su ponencia señalando que la modalidad de antiaccesión que se vislumbra en el Proyecto del Senado 209 es atractiva en un país en el que es común que ocurra de buena fe la edificación en suelo ajeno ya sea por permiso o mera tolerancia o porque el dueño deje construir a ciencia y paciencia sin impedirlo. Concluyen que la solución legislativa propuesta en el Proyecto del Senado 209 constituiría una buena política pública que busca proteger el derecho a la vivienda reconocido en la malograda Sección 20 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión manifestó no tener reparos al contenido sustantivo del Proyecto del Senado 209.

IMPACTO FISCAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su sección 32.5 y según lo establece la Ley 321 de 6 de noviembre de 1999, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal sobre las finanzas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

El Proyecto del Senado 209 tiene el efecto de proveer una alternativa a todas las controversias que se desarrollan en los tribunales y que antes no estaban consideradas en el contenido del Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico. Finalmente los edificantes de buena fe en terreno ajeno tendrán el derecho de opción, que actualmente corresponde únicamente al dueño del terreno, cuando la edificación se haya estado usando por diez (10) años o más como vivienda familiar o negocio lícito. Le corresponde a esta Asamblea Legislativa presentar alternativas, como las que se incluyen en el Proyecto del Senado 209, que tengan el efecto de proveer soluciones a controversias de esta naturaleza en un país donde es tan común la construcción de buena fe como la que con esta medida se atiende.

Conforme a lo anterior la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 209 con las enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge De Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 249, y se da cuenta del Segundo Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer que ~~será condición~~ para obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional, licencia ocupacional, profesional o de oficio tal como, licencia para la venta de artículos, con su solicitud ante el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas o municipios, ~~que~~ la persona natural o jurídica como contribuyente en su responsabilidad fiscal ~~esté obligada a~~ deberá presentar con su solicitud una certificación de radicación de planillas sobre ingresos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y una certificación negativa de deudas contributivas y de tener deudas contributivas, ejecute o satisfaga un plan de pagos al efecto; ~~y~~ establecer como sanción al incumplimiento de esta obligación fiscal la negación o suspensión de cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional o de oficio ; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Hacienda es la agencia responsable de ~~implementar~~ implantar y fiscalizar las disposiciones de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994". Como parte de esta responsabilidad se encuentra la imposición y cobro, de entre otras contribuciones, las siguientes: Contribución sobre Ingresos; Contribución sobre Herencias y Donaciones; Arbitrio General; Licencias y Otros Derechos.

La salud fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está íntimamente relacionada con la cuantía que se logre recaudar por concepto de la imposición y cobro de estas contribuciones. Por otro lado, es importante señalar que estos recaudos nutren el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como también, otros Fondos Especiales. En este sentido, debemos señalar que la obra pública y los servicios que se presten a los ciudadanos dependen de la estabilidad y cantidad de los recaudos que ingresen a las arcas del Tesoro Estatal. Como es de conocimiento público, durante los pasados años la economía puertorriqueña al igual que la economía norteamericana han atravesado por un período de desaceleración que se ha reflejado en todos los niveles de nuestro diario vivir, pero muy en especial en los patrones de consumo y gastos de los ciudadanos. Esta situación resulta en la búsqueda de nuevas visiones contributivas y en una mayor necesidad de que los ciudadanos cumplan con su deber contributivo.

Dentro de este escenario se hace necesario legislar para lograr un mayor cumplimento en la responsabilidad contributiva de todos nuestros ciudadanos, por lo cual es indispensable lograr un aumento en la radicación de planillas y a su vez, el pago de contribuciones adeudadas. En esta expectativa es imperativo requerir que en la solicitud para el uso o renovación de una licencia profesional o de oficio o en el disfrute de unas prerrogativas concedidas por el Estado a los ciudadanos, se requiera una certificación de haber radicado planilla de contribución sobre ingresos en los cinco (5) años anteriores a la solicitud y el pago, si alguno, de contribuciones por este periodo, o en su lugar, un plan de pago por la cantidad adeudada.

Reconociendo que no se debe convertir al ciudadano en un mensajero interagencial para transmitir información de una agencia a otra, se le provee la opción de autorizar a la agencia, instrumentalidad pública o municipio correspondiente a procurar las certificaciones requeridas.

La Asamblea Legislativa entiende que este requerimiento legislativo para todos los ciudadanos y corporaciones profesionales es similar a los requisitos al solicitar contratación o empleo con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas o municipios. En esta Ley se iguala para todos los ciudadanos la ~~necesidad~~ obligación de un cumplimiento cabal con nuestra responsabilidad contributiva.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- ~~Será condición para~~ Para obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional, licencia ocupacional, profesional o de oficio tal como, licencia para la venta de artículos, ~~con su solicitud~~ ante el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas o municipios, que la persona natural o jurídica como contribuyente en su responsabilidad fiscal ~~esté obligada a~~ deberá presentar con su solicitud una certificación de radicación de planillas sobre ingresos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de los últimos cinco (5) años contributivos y una certificación negativa de deuda contributiva o, en la alternativa, autorizar a la agencia, instrumentalidad pública o municipio correspondiente a procurar dichas certificaciones. ~~y de~~ De tener deudas contributivas,

~~ejecute o satisfaga~~ el Departamento de Hacienda le proveerá de un plan de pagos ~~al efecto~~ y una vez certificado dicho plan de pago, la agencia, instrumentalidad o municipio ante el cual se hace la solicitud podrá expedir una licencia, permiso o endoso provisional condicionado al saldo de la deuda contributiva y por el término establecido en el plan de pago ~~y establecer como sanción al incumplimiento de esta obligación fiscal, la negación o suspensión de cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional o de oficio~~.

Artículo ~~2~~ 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"SEGUNDO INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, Comercio, Turismo Urbanismo e Infraestructura; y la de Hacienda previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 249 **con enmiendas**, incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 249 pretende establecer que para obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional, licencia ocupacional, profesional o de oficio tal como, licencia para la venta de artículos, con su solicitud ante el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas o municipios, será condición que la persona natural o jurídica como contribuyente en su responsabilidad fiscal esté obligada a presentar una certificación de radicación de planillas sobre ingresos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de tener deudas contributivas, ejecute o satisfaga un plan de pagos al efecto; y establecer como sanción al incumplimiento de esta obligación fiscal la negación o suspensión de cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional o de oficio.

RESUMEN DE PONENCIAS

El Departamento de Hacienda, por conducto del Secretario de Hacienda, Lcdo. Juan C. Méndez Torres, envió ponencia escrita. A tales efectos, esbozó en su ponencia que la medida persigue un fin legítimo toda vez que aplica la ley contributiva a todos por igual y no solamente a los comercios que contienen licencia de rentas internas. Por su parte, recomendó que se provea un debido proceso de ley para que el contribuyente aclare su situación contributiva. Para ello, recomienda la alternativa de concederle al contribuyente una licencia o permiso provisional mientras clarifica o se pone al día con sus responsabilidades contributivas.

Por otro lado, solicitó que se aclare en la medida que la certificación de radicación sea con respecto a las planillas de los últimos cinco (5) años contributivos. En caso de que la persona no hubiere rendido planillas durante todo el período, se le requerirá que someta una certificación de razones por las cuales no está obligado en ley para rendir planillas de contribución sobre ingresos, según el Modelo SC-2781; y requerir que con la solicitud se acompañe también una certificación de deudas contributivas, toda vez que la certificación de rendición de planillas no certifica si existen o no deudas.

Una vez se modifique la medida con las sugerencias dadas el Departamento de Hacienda no tendría objeción con la pieza legislativa.

ANALISIS Y DISCUSION DE LA MEDIDA

La fortaleza fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está íntimamente relacionada con la cuantía que se logre recaudar contributivamente. Estos recaudos nutren el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como también, otros Fondos Especiales. En este sentido, debemos señalar que la obra pública y los servicios que se presten a los ciudadanos dependen de la estabilidad y cantidad de los recaudos que ingresen a las arcas del Tesoro Estatal. Como es de conocimiento público, durante los pasados años la economía puertorriqueña al igual que la economía norteamericana han atravesado por un período de desaceleración que se ha reflejado en todos los niveles de nuestro diario vivir, pero muy en especial en los patrones de consumo y gastos de los ciudadanos. Esta situación resulta en la búsqueda de nuevas visiones contributivas y en una mayor necesidad de que los ciudadanos cumplan con su deber contributivo.

La medida de epígrafe impone al ciudadano que desee obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional, licencia ocupacional, profesional o de oficio tal como, licencia para la venta de artículos, con su solicitud ante el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas o municipios, será condición que la persona natural o jurídica esté obligada a presentar una certificación de radicación de planillas sobre ingresos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de tener deudas contributivas, ejecute o satisfaga un plan de pagos al efecto; y establecer como sanción al incumplimiento de esta obligación fiscal la negación o suspensión de cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional o de oficio.

Basados en la premisa anterior, esta Comisión se pregunta así misma: ¿tiene el Poder Legislativo facultad para imponer nuevas obligaciones a la concesión de licencias, permisos, endosos para ocupaciones o profesiones? De acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo tenemos que responder en la afirmativa. Veamos.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad y el poder inherente para reglamentar todo lo concerniente a las profesiones en Puerto Rico, al otorgamiento de licencias para la práctica de un oficio o para el establecimiento de comercios. En nuestro ordenamiento legal no existe un derecho absoluto al ejercicio de las profesiones u oficios. Dicho ejercicio está subordinado al poder de reglamentación del Estado (*police power*) a los fines de proteger la salud y el bienestar público y evitar el fraude y la incompetencia. *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405, a la página 413 (1993); *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A.*, 131 D.P.R. 735, a la página 763 (1992). El Estado Libre Asociado tiene amplia discreción en cuanto a la fijación de normas y procedimientos relativos a la admisión al ejercicio de profesiones u oficios. *Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales*, 132 D.P.R. 567, a la página 586 (1993). En virtud de dicha facultad, puede condicionar el derecho a practicar una profesión al requisito previo de obtener una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador. *Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico v. A.A.A.,* 131 D.P.R. 735 (1992); *Pérez v. Junta Dental*, 116 D.P.R. 218, a la página 233 (1985). Además, puede requerir "la comprobación de conocimientos indispensables y la necesaria solvencia moral del candidato". *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 D.P.R. 472, a la página 487 (1990). Estos requisitos no privan a los ciudadanos de sus profesiones, simplemente las regulan por el eminente interés público del cual están revestidas. *Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales*, *supra.* Obviamente, no se pueden violentar los derechos constitucionales de los aspirantes so pretexto del ejercicio de esa amplia facultad discrecional. *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.,* 134 D.P.R. 405 (1993), a la página 414; *Pueblo v. Rodríguez Alberty*, 39 D.P.R. 599, a las páginas 601-602 (1929). Tal reglamentación exige un debido proceso de ley, pues, al examinar las normas que reglamentan la admisión al ejercicio de alguna profesión u oficio, el tribunal es el llamado a velar porque las mismas no nieguen

arbitrariamente la admisión a los aspirantes por motivos ajenos al propósito de la reglamentación. *San Miguel Lorenzana v. E.L.A., supra.*

El Proyecto del Senado 249, indudablemente, establece una obligación adicional a los ciudadanos que deseen poner en vigor la licencia o permiso solicitado. Esta obligación está enmarcada en el interés apremiante del Estado de que todos los ciudadanos cumplan con su obligación contributiva de manera que los servicios públicos no se vean afectados. Más aún, se establece un balance con otras profesiones u oficios en donde se exige licencias de rentas internas, como sería el caso de un local comercial. Así también, se le brinda una herramienta adicional al Departamento de Hacienda en su lucha contra la evasión contributiva. Es por tal razón que en las enmiendas contenidas en el entirillado se acogen las sugerencias del Departamento de Hacienda, estableciendo la expedición de una licencia provisional por el término establecido para el plan de pago. De esta manera, se le brinda un debido proceso de ley al ciudadano y se evita un procedimiento oneroso y abusivo. Así también, se aclara que las denegatorias de permisos o licencias podrán ser revisadas según el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y en Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos"

Por otro lado, se incorporó en le medida que, además de la certificación de radicación de planillas, se deberá someter la de certificación negativa de deuda contributiva, toda vez que es ésta última la que puede establecer la existencia o no de créditos moratorios al fisco.

El Poder Legislativo tiene la obligación indefectible de brindar los mecanismos en ley necesarios para la protección de las arcas públicas, base fundamental de la buena administración del Estado. De esta manera se cumple con la obligación principal de la Legislatura, que es proveer al Poder Ejecutivo el vehículo legal y constitucional para el funcionamiento del sistema gubernamental. La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales acoge las recomendaciones del Departamento de Hacienda.

IMPACTO MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Por todo lo antes expuesto, vuestras Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y la de Hacienda, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 249 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Lucy Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno
y Asuntos Laborales

(Fdo.)
Carlos Díaz
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)
Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 592, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley Notarial de Puerto Rico", con el propósito de eliminar, como requisito de contenido de una escritura pública, el que se deba incluir el número de seguro social de los otorgantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", establece los requisitos generales de contenido de las escrituras públicas. Específicamente, el inciso (d) del referido artículo establece las circunstancias que deben ser consignadas en un documento público con relación a los otorgantes. El mismo dispone que en las escrituras públicas deberá consignarse "[e]l nombre y apellido o apellidos, según fuere el caso, edad o mayoridad, estado civil, profesión y vecindad de los otorgantes, su número de Seguro Social, de éstos tenerlo, nombre y circunstancias de los testigos, de haber alguno, según sus dichos". Además, provee para aquellos casos en que el otorgante casado comparece solo en la escritura. A esos efectos establece que "[e]n caso de que cualquiera de [los] otorgantes fuera casado, y no sea necesaria la comparecencia del cónyuge, se expresará el nombre y apellido de éste aunque no comparezca al otorgamiento".

La obligación de incluir el número de seguro social en los instrumentos públicos autorizados por los Notarios constituye un requisito de forma exigido en la Ley Notarial. No obstante lo anterior, el número y tarjeta del Seguro Social es uno de los documentos más importantes que todo ciudadano debe tener, ya sea para conseguir trabajo, recibir los beneficios del Sistema de Seguro Social u otros beneficios del gobierno. En años recientes ha incrementado el número de casos de robo de identidad. Esta práctica ilegal ha cobrado auge, en parte, debido a los avances tecnológicos y al fácil acceso de información de los individuos a través de la Internet. El robo de identidad ocurre cuando una persona usa la información personal de otra y se adueña de la identidad de esa persona. Este fraude se utiliza mayormente para obtener crédito, bienes y servicios e incluso para fines de inmigración.

Uno de los mecanismos utilizados para tener acceso a la identidad de otros es, precisamente, el número de Seguro Social. Por esta razón, recientemente se eliminó de las licencias de conducir expedidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el número de Seguro Social de los conductores.

Es por esto que el Senado de Puerto Rico, en aras de mantener la confidencialidad de información sensitiva de los ciudadanos y para prevenir la utilización indebida del número de seguro social, entiende necesario enmendar la Ley Notarial de Puerto Rico para eliminar el requisito de incluir el número de Seguro Social en las escrituras públicas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lea:

"Artículo 15.- Instrumentos públicos – Formalidades; conocimiento; advertencias.

La escritura pública, en adición al negocio jurídico que motiva su otorgamiento y sus antecedentes y a los hechos presenciados y consignados por el notario en la parte expositiva y dispositiva contendrá lo siguiente:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) El nombre y apellido o apellidos, según fuere el caso, la edad o mayoridad, estado civil, profesión y vecindad de los otorgantes, **[su número de seguro social, de éstos tenerlo,]** nombre y circunstancias de los testigos, de haber alguno, según sus dichos. En caso de que cualquiera de estos otorgantes fuera casado, y no sea necesaria la comparecencia del cónyuge, se expresará el nombre y apellido de éste aunque no comparezca al otorgamiento.

(e) …

(f) …

(g) …".

Artículo 2.- Vigencia. – Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de rendir un informe a este Alto Cuerpo en relación al P. del S. 592, recomendando su aprobación sin enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 592 tiene como finalidad enmendar el inciso (d) del Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley Notarial de Puerto Rico", con el propósito de eliminar, como requisito de contenido de una escritura pública, el que se deba incluir el número de seguro social de los otorgantes.

De la Exposición de Motivos se desprende que la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, establece, entre los requisitos generales de contenido de las escrituras públicas, las circunstancias que deben ser consignadas en documento público con relación a quienes las otorgan. Entre las mismas se encuentra, además de los nombres y apellidos, edad o mayoridad, estado civil, profesión y vecindad, el número de seguro social.

La inclusión del número de seguro social en los instrumentos públicos autorizados por los notarios constituye un requisito de forma exigido por la ley. Sin embargo, ese dato es uno de los más importantes al momento de realizar gestiones con el gobierno y con el sector privado, por ser un medio de identificación de las personas físicas y jurídicas en nuestro país.

Recientemente, ha cobrado auge en nuestra jurisdicción la práctica ilegal de robo de identidad, utilizando información personal de un individuo para obtener acceso a crédito, bienes, servicios y para fines de nacionalidad. Entre los mecanismos más utilizados para acceder a la identidad de las personas es, precisamente, el número de seguro social. Por esa razón, se eliminó de las licencias de conducir expedidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el número de seguro social de los conductores.

Esta Asamblea Legislativa, en aras de mantener la confidencialidad del número de seguro social de los ciudadanos y para prevenir la utilización indebida de esa vital información, entiende necesario enmendar la Ley Notarial de Puerto Rico para eliminar el requisito de incluir el número de seguro social en las escrituras públicas.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, solicitó opiniones escritas sobre el el P. del S. Núm. 592 a varias instituciones, tales como: El Departamento de Justicia de Puerto Rico, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, la Asociación de Notarios de Puerto Rico, la Oficina de Inspección de Notaría y el Departamento de Hacienda.

En esta ocasión se recibieron los comentarios del Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT).

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos, expone inicialmente un trasfondo histórico de la creación del seguro social y las leyes federales que durante el transcurso del tiempo han sido aprobadas para atender los retos modernos a los que se ha enfrentado esa legislación. En lo que respecta a la jurisdicción local, destaca la aplicabilidad del Código Penal de Puerto Rico y la tipificación de conductas relacionadas al robo de identidad, entre ellas los artículos 215, 216 y 217 de dicha ley; además de la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, mejor conocida como "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información". Añade el Secretario que, en cuanto al asunto específico del número de seguro social, en nuestra jurisdicción, la Ley Núm. 28 de 10 de enero de 1998, según enmendada, establece que el número de seguro social será utilizado como número universal de identificación para todo fin gubernamental, estableciendo el deber de las agencias de salvaguardar la confidencialidad de la información que el Estado está impedido de revelar y de garantizar que no se interrumpan los servicios a aquellas personas que no cuentan con su número de seguro social.

Expresa el Departamento de Justicia que el inciso (c) de la Ley Notarial dispone que el notario podrá utilizar como medios supletorios para identificar a los comparecientes, la identificación por documento de identidad con retrato y firma, expedido por las autoridades públicas competentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de uno de los estados de la Unión, cuyo objetivo sea el identificar a las personas. Otra forma que la Ley Notarial le permite al Notario identificar a las partes que comparezcan en documentos públicos es a través de un pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera. Por ello el Secretario entiende que le enmienda propuesta no tiene el efecto de eliminar la responsabilidad del notario de asegurarse de la identidad del compareciente y por lo tanto, el efecto de la presente medida es sólo a los fines de que el número de seguro social no se reproduzca como parte del texto de la escritura. Finalmente, manifestó en su ponencia que no tiene objeción legal para oponerse a este proyecto de ley, aunque recomienda a esta Comisión el consultar a la Asociación de Notarios de Puerto Rico, a la Comisión de Derechos Civiles, al Colegio de Abogados de Puerto Rico y a la Ofician de Administración de los Tribunales (OAT).

La Oficina de Administración de los Tribunales, señala en su memorial explicativo que el requisito de expresar el número de seguro social y demás circunstancias personales que la Ley Notarial requiere se haga constar en las escrituras públicas, permite una verificación precisa de la

identificación de los otorgantes. Considera, que en el balance de intereses, la fe pública queda mejor protegida mediante el mantenimiento de tal requisito, sobre todo si se toma en consideración que éste cumple varios propósitos que también promueven el interés público.

El seguro social fue inicialmente diseñado para mantener registros de ganancias individuales y determinar beneficios pagados bajo ese programa. Sin embargo añade que hoy su uso como identificación personal ha aumentado, al punto de convertirlo en un trámite común, además de que ciertas leyes federales especiales exigen el mismo para la realización de transacciones públicas y privadas. También argumentó, que el criterio para utilizar este número responde al hecho de que más de una persona puede tener el mismo nombre, por lo que es más preciso y certero otorgarle un número único a un individuo para obtener la información indicada en la gestión o transacción realizada.

En lo que a la medida respecta, reitera la importancia del uso del número de seguro social como criterio adicional de identificación en el otorgamiento de un instrumento público y, más allá de tal ventaja, la estrecha dependencia que guarda con la más eficiente fiscalización contributiva. Puntualiza la OAT que su uso facilita el impartir veracidad, autenticidad y legalidad a los instrumentos públicos en los que interviene el notario, ya que éste tiene la obligación de asegurarse de la identidad de los comparecientes. Además, señala que el requerir el número de seguro social provee mayor seguridad al acto jurídico, precisamente para evitar la sustitución de un compareciente por otro, considerando que no es un hecho aislado el que varias personas tengan el mismo nombre.

Finalmente, la OAT se reitera en que en un proceso de balance, en estos momentos, el uso del número del seguro social en un instrumento público imparte más ventajas y garantías que su no uso. Por lo expuesto, aunque reconoce el propósito loable de la medida, sostiene respetuosamente el tener presente que la aprobación de la misma no incidirá sustancialmente en la solución del problema que se procura atender.

Cabe señalar que la Oficina de Legislación y Reglamento, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Asociación de notarios de Puerto Rico, Oficina de Inspección de Notaria y Departamento de Hacienda no emitieron opiniones relacionadas a dicha medida.

IMPACTO FISCAL

Bajo el Cumplimiento del Reglamento del Senado, en su sección 32.5, la Comisión suscribiente ha determinado que este Proyecto no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

Luego del análisis de la medida y los comentarios recibidos de funcionarios de las instituciones anteriormente mencionadas, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, recomienda la aprobación del P. del S. Núm. 592, sin enmiendas propuestas en el entirillado que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge A. de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 609, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Seguridad Pública, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ~~la creación y establecimiento de~~ crear, establecer y adscribir la Oficina del Procurador Especializado de Seguridad Escolar a la División de Procuradores de la Oficina del Procurador del Ciudadano para velar por el cumplimiento de las responsabilidades que tienen las agencias gubernamentales de protección de los componentes de la Comunidad Escolar y para garantizar un ambiente seguro y libre de violencia en las instalaciones y los alrededores de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico de acuerdo a las políticas públicas establecidas por el Departamento de Educación y la Legislatura para atender la seguridad escolar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante las pasadas tres décadas se han aprobado una serie de leyes dirigidas a combatir las continua y elevada incidencia de actividades delictivas en las escuelas del Sistema de Educación de Puerto Rico. Así también, los miembros del Departamento de Educación se han esforzado en posibilitar un ambiente seguro y digno para aquellos estudiantes que asisten día tras día a las aulas escolares en busca de pan de la enseñanza y el aprendizaje. Entre las medidas creadas para contribuir en la búsqueda de un escenario escolar seguro se destacan:

(1) Ley Núm. 26 de 5 de junio de 1985 para la Creación del Cuerpo de Seguridad Escolar enmendada en el 1994 .

(2) Ley Núm. 106 de 4 de mayo de 2004, para adicionar y enmendar la Ley Núm. 53 de 10 de 1996: Ley de la Policía de Puerto Rico, y crear los rangos de Agente de Protección Escolar 1 y Agente de Protección Escolar II en la Policía de Puerto Rico y asuma la responsabilidad de prestar vigilancia en los planteles escolares.

(3) Enmiendas integradas a la Ley Núm.149 ~~el 25 de junio de 2002~~, a través de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 2000- Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico de 1999 en los siguientes artículos relacionados a la seguridad escolar:

a. Artículo 3.08 – que ordena al Secretario promulgar un Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública que precisa los derechos y obligaciones de los estudiantes, las normas de comportamiento en las escuelas y establecerán las sanciones que correspondan por su infracción. Tanto el reglamento que promulgue el Secretario como los que adopten los consejos escolares reconocerán el derecho de los estudiantes a su seguridad personal y a estudiar en un ambiente sano; a su intimidad y dignidad personal y otros asuntos.

b. Artículo 3.11- que autoriza a los directores a suspender sumariamente de clases a alumnos a quienes se les imputen faltas graves clase II o III bajo la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". También, podrán hacerlo cuando se aleguen hechos que den base para procesar al estudiante como adulto ante un tribunal o cuando el director tenga razones para suponer que la presencia del alumno en el plantel escolar constituye una amenaza para la seguridad de la comunidad escolar.

c. Artículo 3.14 – que especifica que todo estudiante que introduzca, distribuya, regale, venda o posea cualquier tipo de arma de fuego en la escuela o sus alrededores, será suspendido por el Secretario por un período no menor de un (1) año en consideración a las circunstancias de cada caso en particular y según el procedimiento establecido mediante reglamentación.

d. Artículo 6.04. que describe que entre las facultades y obligaciones del Secretario en el Ámbito Administrativo está la de promulgar un Reglamento de Disciplina Escolar con el fin de asegurar el desarrollo ininterrumpido de las labores del Sistema. El reglamento establecerá normas de comportamiento para el personal docente y administrativo del Departamento, para los estudiantes y para los visitantes de las escuelas. Inclusive establecerá un plan estratégico de manejo de crisis ante incidentes de violencia o situaciones que puedan desencadenar la misma en los planteles escolares del Sistema, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Agencia Estatal para Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Departamento de Salud y cualesquiera otras agencias correspondientes. "

(4) La Ley Núm. 235 ~~del año~~ de 27 de septiembre de2002 -Para adicionar un inciso (h) y redesignar otros al Art. 6.04 de la Ley Orgánica del Departamento de Educación con el fin de disponer que el Secretario de Educación establezca un plan estratégico de manejo de crisis ante incidentes de violencia o situaciones que puedan desencadenar la misma en los planteles escolares del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

(5) Enmienda al Art. 6.03 de la Ley Núm**.** 149 de 1999 Ley Orgánica del Departamento de Educación mediante la Ley Núm. 46 del 25 de junio de 2001 el inciso (e) y redesignar los incisos (e) a la (u) como (f) a la (v) a fin de instituir dentro del currículo escolar una cátedra de orientación sobre los efectos de la criminalidad en las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico.

Por otro lado, el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico ha emitido varias Cartas Circulares encaminadas a reglamentar los procesos de seguridad escolar, en la que se destaca la carta # 1-2003-2004 del 29 de Julio de 2003, titulada *Normas y Procedimientos relacionados con la opción para seleccionar escuelas seguras Obligación de la Ley Federal No Child left behind Act of 2001.* En esta carta se define lo que será la Política Pública del Departamento de Educación para los estudiantes tengan la opción de seleccionar escuelas que han sido identificadas como seguras.

Así también, existe el Programa Calidad de Vida Escolar en el Departamento de Educación que articula servicios de seguridad para las escuelas. Bajo su supervisión se implantan los procesos que se consideren necesarios para eliminar o reducir actividades delictivas en las instalaciones dedicadas a la educación.

Pero la incidencia de actividades delictivas no ha mermado pese a los extraordinarios trabajos que se han realizado. La cantidad de delitos reportados en el año 2003 asciende a sobre 1,600 e incluye violaciones a la Ley 30 (que prohíbe entrada de extraños a los planteles escolares), violaciones sexuales, actos lascivos, robos, agresiones agravadas, apropiaciones ilegales, vehículos hurtados, exposiciones deshonestas, alteraciones a la paz, amenazas, daños, agresiones simples, violación a la Ley de Drogas, ley de Armas y Ley 134 (explosivos) y violaciones a Ordenanzas municipales y leyes especiales.

Estas cifras, no incluyen asesinatos como los que ocurrieron el pasado año 2004. El primero entre estudiantes y el segundo entre estudiante y maestro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01.- Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como Ley para ~~la creación y establecimiento de~~ crear, establecer y adscribir la Oficina del Procurador Especializado de Seguridad Escolar a la División de Procuradores de la Oficina del Procurador del Ciudadano para velar por el cumplimiento de las responsabilidades que tienen las agencias gubernamentales de protección de los componentes de la Comunidad Escolar y para garantizar un ambiente seguro y libre de violencia en las instalaciones y los alrededores de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico de acuerdo a las políticas públicas establecidas por el Departamento de Educación y la Legislatura para atender la seguridad escolar.

Artículo 1.02.- Declaración de Propósitos

La articulación de procesos que contribuyan a mejorar la seguridad de las escuelas del Sistema de Educación de Puerto Rico debe ejecutarse dentro de un contexto que asegure resultados duraderos y permanentes. Esto se puede lograr en la medida en que los miembros de la Comunidad Escolar se les asegure, en condiciones de igualdad, su participación en actividades y procesos formativos, preventivos y protección en las escuelas públicas y privadas.

Por lo tanto, es necesario crear la oficina del Procurador de Seguridad Escolar para que vele por el cumplimiento de las responsabilidades de las agencias del gobierno en materia de la seguridad escolar, de manera abarcadora y sistémica, amparado en la Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la seguridad. De tal forma que estos derechos garanticen las mejores condiciones para el funcionamiento de las escuelas en Puerto Rico.

Art. 1.03 --Creación de la Oficina

Se crea la Oficina del Procurador (a) Especializado de Seguridad Escolar, como una entidad adscrita ~~al Departamento de Justicia de Puerto Rico~~ a la Oficina del Procurador del Ciudadano. ~~Dicha Oficina, que será dirigida por un~~ Este Procurador (a) ~~Especializado de Seguridad Escolar~~, tendrá entre otras funciones dispuestas en esta Ley, la responsabilidad de servir como instrumento de coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y reclamos relacionados al tema de la seguridad en las escuelas por parte de los integrantes de la comunidad escolar.

Asimismo, ~~la Oficina~~ el Procurador Especializado de Seguridad Escolar fiscalizará, investigará, ~~reglamentará~~, planificará y coordinará con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las necesidades de seguridad de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, en armonía con la política pública ~~enunciada en virtud de esta Ley~~, de la Ley Orgánica del Departamento de Educación de 1999, ~~y la Ley que establece la "Carta de Derechos para la Seguridad Escolar"~~ y de cualquier otra ley ~~especial~~ que así le faculte, a los fines de propiciar el disfrute de un ambiente sano y seguro que propicie una educación de excelencia en la escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. ~~Además, la Oficina fiscalizará la implantación y cumplimiento por las agencias públicas de la política pública para la seguridad escolar.~~

Artículo 1.04 - Creación del cargo de Procurador(a) Especializado para la Seguridad Escolar

Se crea el cargo del Procurador(a) para la Seguridad Escolar, quien será nombrado ~~por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el término de diez (10) años y hasta que su sucesor o sucesora sea nombrado y tome~~

~~posesión del cargo~~ de la misma manera que se nombran los Procuradores Especializados del Oficina del Procurador del Ciudadano.

La remuneración del cargo del Procurador(a) la fijará ~~el Gobernador(a) tomando en consideración lo establecido para los Secretarios(as) de Departamentos Ejecutivos~~ el Procurador del Ciudadano. La persona designada deberá ser de reconocida capacidad profesional~~, independencia de criterio~~ y probidad moral. En adición, dicho cargo sólo podrá ser desempeñado por una persona que tenga conocimientos y/o experiencia en la administración pública, gestión gubernamental, y que haya cursado estudios y obtenido un grado universitario a nivel graduado en alguna de las siguientes áreas Educación, Trabajo Social, Justicia Criminal, Orientación y Consejería o Leyes. Este podrá acogerse a los beneficios establecidos mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus dependencias o entidades gubernamentales. Además deberá haber estado domiciliado en Puerto Rico por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Ninguna persona que haya ocupado un puesto electivo o algún puesto ejecutivo que requiera confirmación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá ser nombrada durante el término por el cual fue electa o designada para ocupar el cargo de Procurador(a) para la Seguridad Escolar.

~~El Gobernador(a)~~, El Procurador del Ciudadano sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá solicitar y recibir recomendaciones de los integrantes de la comunidad escolar como organizaciones magisteriales, consejos escolares, padres y estudiantes sobre posibles candidatos (as) para ocupar el cargo.

~~El Gobernador(a)~~, El Procurador del Ciudadano previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo del Procurador(a) Especializado de Seguridad Escolar por incapacidad física o mental que le inhabilite para el desempeño de las funciones del cargo, por negligencia en el desempeño sus funciones u omisión en el cumplimiento del deber. Además, serán causas de destitución del cargo la comisión y convicción de cualquier delito contra la función pública, contra el erario público y/o cualquier delito grave.

~~En el caso de enfermedad o ausencia temporal del Procurador(a), el Procurador(a) podrá designar a un Procurador(a) Auxiliar a cubrir dicha posición y asumirá todas las funciones, deberes y facultades de dicho cargo, hasta tanto el Procurador(a) se incorpore en el mismo.~~ Cuando surja una incapacidad que le impida continuar en dicho cargo o el cargo de Procurador(a) Especializado de Seguridad Escolar quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, la persona designada asumirá todas las funciones, deberes y facultades de ésta por el término no cumplido de la que ocasione tal vacante, hasta que su sucesor(a) sea designado y tome posesión del cargo.

~~Artículo 1.05.-Procuradores Auxiliares~~

~~El Procurador(a), previa consulta con el Gobernador(a), podrá nombrar Procuradores Auxiliares y delegarle cualesquiera de las funciones dispuestas en esta Ley, excepto la de nombrar el personal y adoptar los reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley. Las personas que sean nombradas como Procuradores Auxiliares deberán ser de reconocida capacidad profesional, independencia de criterio y probidad moral. En adición, deberán tener conocimientos y/o experiencia en la administración pública y gestión gubernamental.~~

~~Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona nombrada como Procurador(a) Auxiliar que en su momento sea designada por el Procurador(a) para cubrir su posición y asumir sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el Procurador(a) se reincorpore en la misma, deberá haber cursado estudios y haber obtenido un grado universitario, a nivel graduado en alguna de las siguientes áreas: Trabajo Social, Justicia Criminal, Orientación y Consejería o Derecho. Esto~~

~~también será de aplicación cuando surja una incapacidad que le impida al Procurador(a) continuar en dicho cargo o quede vacante el mismo de manera permanente.~~

CAPITULO II

DEFINICION DE TERMINOS

Artículo 2.01.- Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

a) Agencia Pública - significa cualquier departamento, junta, comisión, división, oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales.

b) Oficina – se refiera a la Oficina del Procurador Especializado para la Seguridad Escolar.

c) Cultura de Seguridad Escolar – se refiere al caudal de conocimientos, prácticas y ejercicios que propenden en estilos de vida y en la toma de decisiones de bienestar dentro y en los alrededores del escenario escolar.

Capítulo III FUNCIONES ~~DE LA OFICINA~~ DEL PROCURADOR ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 3.00 – Funciones ~~y Deberes de la Oficina~~

La Oficina tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y deberes:

a) Fiscalizar que el Departamento de Educación y la Policía de Puerto Rico cumpla a cabalidad con su responsabilidad de proveer servicios de seguridad en los planteles escolares utilizando los recursos existentes tales como el Cuerpo de Seguridad Escolar y los Agentes de Seguridad Escolar I y II y cualesquiera otro que se provean en el futuro.

b) Atender las querellas formuladas por los componentes de la Comunidad relacionadas al incumplimiento ~~de la garantía que les ofrece la Carta de Derechos~~ de la política pública para la Seguridad Escolar, en un plazo no mayor de 5 días.

c) Establecer mecanismos de medición de niveles de seguridad, para que la comunidad escolar se mantenga informada sobre su condición de seguridad y pueda tomar decisiones de prevención según entienda.

d) Velar por el cumplimiento de lo siguiente:

~~a.~~ que el Secretario de Educación de Puerto Rico ordene a los directores de cada una de las escuelas del País una evaluación, con criterios homogéneos para determinar la condición o nivel de seguridad de cada unidad. ~~Para la evaluación se administrarán un inventario a una muestra representativa de la Comunidad Escolar y los reactivos del instrumento se establecerán dentro de una escala que permitan un análisis y comprensión de los resultados de manera uniforme y rápido~~. Los resultados del inventario servirán para determinar el nivel de Seguridad de la Escuela, en cual se comunicará a la Comunidad Escolar los resultados. Un letrero permanente y visible reportará el nivel de seguridad de la unidad ~~cada día, semana, mes o trimestre~~ o según lo establezca el Procurador para la Seguridad Escolar.

b. En las escuelas que se identifiquen con bajos y débiles de seguridad se procederá a realizar ajustes y añadir los recursos necesarios para aumentarlo. Para estas escuelas el Secretario de Educación ~~puede autorizar a la facultad a~~

~~preparar e implantar~~ preparará e implantará un plan de trabajo que especifique las estrategias y tácticas pedagógicas para trabajar con la situación. ~~En una primera fase dedicar al menos 10 horas del periodo lectivo para reducir la deficiencia. De ser necesario pueden ser autorizadas,una segunda fase de hasta un máximo de 30 horas.~~ El plan permitirá la celebración de actividades curriculares y co-curriculares que contribuyan al mejoramiento de los puntos o áreas que fueron identificadas como débiles. ~~Igualmente, los directores escolares desarrollarán programas de prevención necesarios para disminuir la actividad criminal en las escuelas e incluirá las agencias, funcionarios y entidades empeñadas en la tarea de combatir el crimen en las escuelas. Informará a toda la comunidad acerca de estos programas.~~

c. Del mismo modo el Secretario de Educación
   i. establecerá un plan de prevención y protección con la Policía de Puerto Rico en aquellas escuelas cuyos niveles de seguridad sean bajos.
   ii. informará al País acerca de aquellas escuelas que requieren la ayuda de la comunidad para aumentar su nivel de seguridad.
   iii. Enviará al Procurador del Ciudadano y Superintendente de la Policía informes acerca de los progresos u obstáculos para aumentar el nivel de seguridad en las escuelas que los requieran y éstos se compartirán con la Policía de Puerto Rico.

Capítulo IV - Asignación Presupuestaria

Artículo 4.01

~~El Secretario de Justicia de Puerto Rico deberá contemplar en su petición presupuestaria del año fiscal siguiente a la aprobación de esta Ley los costos de necesarios para sufragar la puesta en vigor de la misma .~~ Se asignan 250 mil dólares del Fondo General del Presupuesto del Gobierno de Puerto rico.

Artículo 4.02

Se autoriza el pareo de fondos estatales, federales, municipales y/o privados para la implantación de esta Ley.

Artículo 5.00- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 6.00. -Esta Ley entrará en vigor al inicio del año fiscal siguiente luego de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Seguridad Pública** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 609, recomendando su aprobación con las enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGUN RADICADA

El Proyecto del Senado Núm. 609 tiene el propósito de crear y establecer de la Oficina del Procurador de Seguridad Escolar para velar por el cumplimiento de las responsabilidades que tienen las agencias gubernamentales de protección de los componentes de la Comunidad Escolar y para garantizar un ambiente seguro y libre de violencia en las instalaciones y los alrededores de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

PONENCIAS

Para la consideración de este proyecto se recibieron ponencias del Departamento de Educación, Departamento de Justicia, Oficina del Procurador del Ciudadano, Policía de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc., Asociación de Maestros, Departamento de Hacienda y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 1996 SEIU.

Departamento de Educación

El doctor doctor Rafael Aragunde, secretario del Departamento de Educación argumentó en su ponencia que le parece que esta disposición le quita la facultad de trabajar autónomamente con la seguridad en las escuelas. Por lo que entiende que la política pública escolar debe ser potestad de la propia agencia. Mencionó, además varios servicios de seguridad y prevención que se trabajan actualmente en las escuelas y articulación de otros con algunas agencias como Fiscalía Federal, Vecindario Seguro y otros. Propuso que hay que enfrentar el problema con un esfuerzo interagencial constante y firme.

Finalmente, expresó que por lo anteriormente expuesto se ve imposibilitado de respaldar la medida.

Departamento de Justicia

El licenciado Roberto J. Sánchez Ramos, secretario del Departamento de Justicia, señaló en su ponencia que el esquema propuesto para ubicar al Procurador de Seguridad Escolar en el Departamento de Justicia representa para ellos un conflicto de intereses. La razón principal es que serían juez y representante de la parte que presentaríann las querellas contra el Departamento de Educación y la Policía de Puerto Rico.

Manifestó, inclusive que la creación del Procurador Seguridad Escolar afectaría la autonomía del Departamento de Educación que tiene la potestad de implantar la política pública de seguridad escolar. Igualmente, entendió que las funciones asignadas a este Procurador ya las tiene el Procurador del Ciudadano. El licenciado Sánchez, indicó que éste tiene la facultad de nombrar procuradores especializados, por lo que estima que es innecesario crear un Procurador de Seguridad Escolar de forma separada.

Además, presentó objeción a la medida porque su implantación tiene un impacto fiscal significativo.

Oficina del Procurador del Ciudadano

El señor Carlos López Feliciano, quien es el Procurador del Ciudadano, comentó en su ponencia acerca las funciones que tiene por ley la Oficina del Procurador del Ciudadano y creación de la División de Procuradores especializados de su Oficina. Entre algunos detalles, destacó estos se

encargan de lidiar con problemas constantemente y que se son versados en las materias relacionadas a los asuntos que atienden.

En referencia al Procurador de Seguridad Escolar recomendó que se adscriba a su oficina con la debida asignación de fondos, ya que esto significaría un ahorro en recursos y se podría beneficiar de la infraestructura con que cuentan actualmente.

Policía de Puerto Rico

El licenciado Pedro A. Toledo Dávila, superintendente de la Policía de Puerto Rico, mostró su preocupación ante la medida porque tendría efectos sobre la autonomía del Departamento de Educación en cuanto a su potestad de establecer la política pública escolar.

Aludió algunos programas y agencias que en coordinación con el Departamento de Educación trabajan en la erradicación de la incidencia criminal en los planteles. Asimismo, destacó que la consecución de delitos en las escuelas del País, no se trata de un fenómeno insular y sustentó su señalamiento apuntando a la cifra de 1.9 millones de crímenes ocurridos en los Estados Unidos.

Por último expuso que no avala la aprobación del P. del S. 609.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto por conducto de su subdirectora, la señora María I. Díaz López, manifestó que los propósitos que persigue la medida pueden llevarse a cabo mediante las estructuras gubernamentales existentes. Del mismo modo, consideró que garantizar un ambiente seguro y libre de violencia no depende del organismo propuesto en la medida, y listó una serie de programas dirigidos a utilizar estrategias de prevención y seguridad.

La señora Díaz advirtió que el Procurador de Seguridad Escolar tendría un marco de acción que abarcaría diez Regiones Educativas, 1,529 escuelas y sobre 600 mil estudiantes, lo que requeriría la apertura de oficinas adicionales.

Por otro lado, hizo una relación de los gastos del Departamento de Justicia para sustentar su incapacidad para mantener este puesto. Se opuso, igualmente al término de 10 años de vigencia para quien ocupe la posición "*que le quita la discreción y flexibilidad al Gobernador para nombrar funcionarios de su gabinete*"

Por último, se opuso al incremento de la burocracia gubernamental y sugirió que se corrijan y refuercen las unidades existentes de seguridad y fijar responsabilidades concretas a las partes envueltas en el asunto de la seguridad escolar.

Educadores Puertorriqueños en Acción Inc.

El profesor Domingo Madera, presidente de Educadores Puertorriqueños en Acción indicó en su ponencia que la seguridad en las escuelas públicas del País es una gran preocupación de todos los sectores interesados en la educación y que es responsabilidad del Gobierno aunar todos los esfuerzos necesarios para combatir los actos vandálicos que ocurren en los planteles escolares.

Asociación de Maestros de Puerto Rico

La profesora Aida I. Díaz de Rodríguez, presidenta de la Asociación de Maestros de Puerto Rico en su análisis de la medida determinó que es necesario reconocer que los problemas de seguridad escolar además de ser el reflejo de lo que ocurre en la sociedad, son el resultado de un currículo poco pertinente, estructura y planta física deteriorada e inadecuada, hacinamiento y ausentismo entre otros. Por lo que entendió que estas realidades pueden ser algunas de las razones por lo que, a pesar de tantas medidas, no se logra erradicar el problema.

Igualmente, le preocupó la clasificación de las escuelas según se contempla en el Artículo III, inciso d. Entiende esto puede agravar la situación de la escuela a ser etiquetada como insegura o de alta incidencia delictiva. Recomendó además, que se destinen recursos para mejorar la supervisión de cada uno de los elementos encargados de garantizar la seguridad escolar y se soliciten estadísticas delictivas actuales que les permita determinar la gravedad del problema y expresar su opinión en cuanto a la necesidad de crear la Oficina del Procurador de Seguridad Escolar.

Departamento de Hacienda

El señor Juan C. Méndez Torres, secretario del Departamento de Hacienda indicó que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, por lo que solicitó se le excuse de someter comentarios relacionados con el trámite del proyecto.

Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores

El señor Benjamín Santiago, director del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 1996 SEIU manifestó en su ponencia que la política pública relacionada a la seguridad escolar debe ser potestad del propio Departamento de Educación. Desde su perspectiva es el Departamento de Educación en colaboración con otras organizaciones quien debe articular los servicios de seguridad escolar y prevención.

El señor Santiago determinó que no se le debe quitar la facultad al Departamento de Educación de trabajar autónomamente con la seguridad en las escuelas.

ANALISIS DE LA MEDIDA SEGUN ENMENDADA

Se ha reconsiderado la medida y se han incorporado varias enmiendas por recomendaciones de las agencias e instituciones que participaron del proceso de vista pública. En primer lugar, el Procurador de Seguridad Escolar será adscrito a la División de Procuradores Especializados de la Oficina del Procurador del Ciudadano.

Algunos de los deponentes estimaron que era propio ubicarlo en la Oficina del Procurador del Ciudadano, ya que esta tiene como misión atender las quejas de los ciudadanos. Es bueno notar que a primera vista, parece ser que la comunidad escolar no utiliza tanto como debiera la Oficina del Procurador del Ciudadano para presentar sus quejas acerca de la falta de atención sobre la seguridad en el sistema educativo. Sin embargo, al adscribir el Procurador Especializado de Seguridad Escolar, se podría cambiar esta visión, debido a que éste será un instrumento de la sociedad para que el Estado sea proactivo y responsivo a la solicitud de los componentes de la comunidad escolar de mecanismos de seguridad.

Así también, de la misma manera que el Departamento de Educación crea y establece la política pública para lograr los ambientes seguros que se aspiran, la Legislatura puede contribuir en este aspecto. La ocupación principal del Procurador Especializado de Seguridad Escolar es auxiliar al cumplimiento de la política pública establecida por los procesos debidos de ley. Esto subsana la preocupación por la posible pérdida de autonomía en el establecimiento de política pública con la aprobación de la medida.

Por último, es bueno denotar que el Departamento de Educación tiene la obligación de informar a los componentes de la comunidad escolar acerca de la incidencia criminal que ocurre en sus escuelas. El Procurador puede ayudar a mejorar este proceso, sin que con esto se afecte su funcionamiento. Al contrario, esto servirá para que las agencias concernientes determinen cuáles

son sus prioridades y produzcan un plan de trabajo dirigido al cambio de una categoría de seguridad que no se desea o mantenerse en una categoría que le satisfaga

IMPACTO FISCAL

La Oficina del Procurador del Ciudadano ha estimado que el impacto fiscal para la implantación de la medida en $202, 358 dólares, lo que solicitará en la petición presupuestaria para el próximo año fiscal 2006-2007.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes y la Comisión de Seguridad Pública luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 609 recomendando su aprobación con las enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes

(Fdo.)
Héctor Martínez Maldonado
Presidente
Comisión Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1138, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la Ley de Condominios, para permitir establecer con términos de tiempo limitados, condominios de uso exclusivamente comercial o profesional en inmuebles ajenos, siempre que el dueño del suelo o del inmueble ajeno conceda el derecho de arrendamiento, de usufructo o de superficie a término y para aclarar que se puede constituir el régimen de propiedad horizontal no solamente sobre terrenos sino también sobre inmuebles ajenos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 103 del 5 de abril de 2003, introdujo grandes y significativos avances al régimen de la propiedad horizontal en Puerto Rico, establecido mediante la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como Ley de la Propiedad Horizontal. Se desprende de la exposición de motivos de la Ley de Condominios, que fue como quedó denominada la Ley Núm. 104, que su propósito fundamental fue mejorar y fortalecer el régimen de horizontalidad existente en Puerto Rico como sistema revestido de interés público por la función social que desempeña en nuestro desarrollo urbano.

Parte de dicho desarrollo urbano ha sido la incorporación del derecho de superficie al tráfico jurídico inmobiliario como figura fundamental en un país de poca extensión geográfica y con una creciente población. El derecho de superficie permite maximizar el uso del suelo en consecución de la política pública de atracción de gente y comercio a los centros urbanos. La Ley de Condominios en su Artículo 2 incorpora el derecho de superficie a los derechos de posesión sobre los cuales se

puede constituir en régimen de la propiedad horizontal. Anteriormente los únicos derechos sobre suelo ajeno sobre los cuales podía constituirse dicho régimen eran los de arrendamiento y usufructo. No obstante, al incorporar el derecho de superficie éste se condicionó a que fuese concedido al edificante o constituyente del condómino a perpetuidad, lo cual restringe su utilidad y sus posibilidades de desarrollo en el ámbito del régimen de la propiedad horizontal en casos de inmuebles que solo contengan apartamentos destinados a usos no residenciales. Esta ley elimina dicha restricción en dichos casos y la preserva para aquellos condominios que contengan apartamentos para uso residencial.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada, para eliminar el requisito de que el derecho de superficie tenga que ser concedido a perpetuidad para poder servir de base para la constitución de un régimen de propiedad horizontal en aquellos condominios que solo contengan apartamentos destinados a usos no residenciales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada, para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 2.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables sólo al conjunto de apartamentos y elementos comunes cuyo titular único, o titulares todos, si hubiere más de uno, declaren expresamente su voluntad de someter el referido inmueble al régimen establecido en esta Ley, haciéndolo constar por escritura pública e inscribiendo ésta en el Registro de la Propiedad.

El régimen de la propiedad horizontal podrá establecerse sobre bienes inmuebles que radiquen en terrenos ajenos, *o estructuras o mejoras ajenas,* siempre que el dueño del suelo *o del inmueble ajeno* conceda el derecho de arrendamiento, de usufructo o de superficie a perpetuidad al edificante o constituyente del condominio. *Disponiéndose que cuando se trate de condominios exclusivamente comerciales o profesionales el derecho de arrendamiento, de usufructo o de superficie podrá ser a término.*

Cuando el derecho sobre la estructura o suelo ajeno sea a término, el mismo se extinguirá por el transcurso del plazo que se hubiese fijado, en cuyo caso el dueño del suelo o estructura adquirirá la propiedad de la nueva edificación y, en defecto de pacto, deberá satisfacer al superficiario una indemnización equivalente al valor de la construcción incluyendo todas sus mejoras según el estado de la misma en el momento de su transmisión.

La extinción del derecho sobre la edificación, por haber sido concedido a término, provocará la de los derechos reales impuestos por el superficiario, pero si el superficiario tuviese derecho a indemnización, los titulares de tales derechos reales se subrogarán en el lugar del superficiario.

En los casos en los que se desee establecer el régimen sobre inmuebles que radiquen en edificios ajenos, ambas edificaciones serán sometidas al régimen de propiedad horizontal bajo una misma escritura matriz. En tal caso, será necesario el consentimiento de los titulares de ambos inmuebles.

La escritura que establezca el régimen de *la* propiedad horizontal expresará clara y precisamente el destino y uso de toda área comprendida en el inmueble y, excepto que esta Ley autorice lo contrario, una vez fijado dicho destino y uso sólo podrá ser variado mediante el consentimiento unánime de los titulares.

En los casos en que se constituya el régimen a término, tanto la escritura matriz como el contrato de compraventa de cada apartamiento especificarán la naturaleza del derecho adquirido y el

término de vigencia del mismo. Además, al momento de la compraventa de apartamientos, el notario hará la advertencia inequívoca de que no está adquiriendo la propiedad de manera definitiva, sino un derecho temporal."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1138, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA Y ANALISIS DE ENMIENDAS

El Proyecto del Senado 1138, según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 2 de la "Ley de Condominios"[1], disposición que regula el régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico. El artículo citado - específicamente el párrafo 2 - indica las condiciones bajos las cuales se podrá establecer el régimen sobre estructuras que radiquen en suelo ajeno. Al respecto, indica que "podrá establecerse sobre bienes inmuebles que radiquen en terrenos ajenos, siempre que el dueño del suelo conceda el derecho de arrendamiento, de ususfructo o de superficie a perpetuidad al edificante o constituyente del condominio".

La disposición citada contiene dos rasgos muy particulares. En primer lugar, autoriza la constitución del régimen en inmuebles construidos en suelo ajeno, más no así en edificios radicados sobre estructuras ajenas. Este detalle limita en gran manera la consecusión de la política de atraer de inversiones, comercio y gente a los espacios urbanos. En segundo lugar, el artículo impone la condición de que los derechos de usufructo, arrendamiento y superficie sean de carácter permanente. Esta imposición restringe la utilidad del derecho de superficie y sus posibilidades de desarrollo en el ámbito del régimen de la propiedad horizontal en casos de inmuebles que sólo contengan apartamentos destinados a usos no residenciales.

El Proyecto del Senado 1138, propone que se autorice establecer el régimen de propiedad horizontal sobre inmuebles construidos en estructuras o mejoras ajenas. También promueve que se permita la constitución del régimen sobre inmuebles destinados a usos comerciales, construidos sobre terrenos o estructuras ajenas, cuando el derecho de arrendamiento, usufructo o superficie sobre dicho terreno o estructura sea a término fijo. De este modo, se maximiza el uso de los tan limitados espacios urbanos.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 1138, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestrcutura solicitó ponencias y opiniones de las siguientes personas y agencias, quienes poseen conocimiento especializado en el asunto de marras:

Lcdo. Alejandro J. García Padilla, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor

Roberto J. Sánchez Ramos, Secretario del Departamento de Justicia

Juan Vaquer Castrodad, Director Ejecutivo de la Administración de Terrenos

Ldco. Luis Muñiz Arg_elles, Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

[1]Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada.

Los miembros de la Comisión agradecen a todas las personas quienes compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente informe, la Comisión tomó en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

La mayoría de los consultados con la experiencia y conocimiento especializado en el asunto de marras coincidieron en la pertinencia de aprobar la medida de autos. Algunos presentaron reservas, las cuales fueron atendidas por la Comisión en el entirillado que acompaña a este informe.

La Ley de Condominios - según redactada en la actualidad - permite la constitución del régimen de propiedad horizontal sobre estructuras radicadas en suelo ajeno, siempre que los derechos sobre esos terrenos existan a perpetuidad. No obstante, la condición de perpetuidad tiene el efecto de convertir los derechos de usufructo, arrendamiento y superficie - en términos prácticos - en el derecho de propiedad tradicional. Esto, debido a que no existe la posibilidad de resolver estos derechos en caso de algún incumplimiento.

Los límites antes mencionados atentan contra la política pública de fomentar mecanismos con los cuales el gobierno retenga la titularidad sobre sus terrenos al realizar transacciones con el sector privado. Ejemplo de ello es la imposibilidad que enfrenta la Autoridad de Terrenos para desarrollar algunas de sus tierras mediante el establecimiento de condominios, pero reteniendo la titularidad de las tierras. La enmienda propuesta no sólo permitiría esto, sino que también les permitiría a los dueños de terrenos urbanos un mejor aprovechamiento de sus propiedades, sin perder el título de los mismos. Lo anterior sería positivo para la economía y sería cónsono con la libertad de contratación que promueve nuestro Código Civil.

La figura legal propuesta es extraña al sistema jurídico puertorriqueño, mas no así a otras jurisdicciones. En España, Francia y Quebec, entre otros, se permite la figura del derecho de superficie por tiempo definido. En el resto de los Estados Unidos, especialmente en muchos edificios de la ciudad de New York, se permite también esta figura. En esos casos, existen condominios de uso residencial o mixto, los cuales están sujetos al régimen de propiedad horizontal a término, y los abogados y corredores advierten a los compradores sobre los límites del derecho de propiedad inmobiliaria que adquieren.

El Departamento de Asuntos del Consumidor expresa ciertas preocupaciones respecto a la aprobación de la medida propuesta. Advierte que se afectarían los créditos hipotecarios, ya que deberán quedar limitados a la vida útil que las partes establezcan para el condominio. No obstante, entendemos que ello ya está permitido en el Artículo 158 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad,[2] el cual establece que los derechos de ususfructo, superficie, construcción en suelo ajeno y arrendamiento son hipotecables. La disposición también precisa que la hipoteca subsistirá mientras exista la obligación principal. Por esta razón, los miembros de la Comisión entienden que permitir la constitución del Régimen de Propiedad Horizontal a término no representa una amenaza a la existencia de los créditos hipotecarios, pues la existencia de los mismos para garantizar obligaciones a plazo no es una novedad.

Por los motivos antes expuestos, la Comisión sugiere que se adopten las enmiendas propuestas. No obstante, concurriendo con la apreciación del Profesor Muñiz Argüelles, atendemos las enmiendas adicionales sugeridas, por lo que se propone en el entirillado que acompaña a este informe, garantizar que se le dé aviso al comprador de que el derecho adquirido no es el de propiedad, sino un derecho el cual ha de extinguirse tan pronto transcurra el plazo. Esto se hará

[2] Ley Núm. 198 del 8 de Agosto de 1979, según enmendada.

mediante una exigencia de que el comprador esté obligado a firmar bajo una cláusula especial y requiriéndole al notario que haga la advertencia inequívoca de que no está adquiriendo la propiedad de manera definitiva, sino un derecho temporal, establecer a quién pertenecerá la estructura una vez transcurrido el plazo y a quién corresponderá la indemnización. Esto se resolverá a base de las reglas aplicables al derecho de superficie, las cuales establecen que el derecho se extinguirá por el transcurso del plazo que se hubiese fijado, en cuyo caso el dueño del suelo adquirirá la propiedad de la edificación y, en defecto de pacto, deberá satisfacer al superficiario una indemnización equivalente al valor de la construcción incluyendo todas sus mejoras según el estado de la misma en el momento de la transmisión.[3]

a) especificar a cuál régimen legal estará sometida la estructura ajena sobre la cual se erigirá el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal. Señala el Profesor Muñiz Argüelles, que la constitución del régimen sobre una estructura que no está sometida también al régimen es una figura desconocida en Puerto Rico, la cual podría traer confusión si no se establecen sus parámetros con claridad. Ésta Comisión recomienda que, para los casos en los cuales se constituya el régimen de propiedad horizontal sobre estructuras ajenas, se imponga como requisito que ambas edificaciones se sometan al régimen, bajo una misma escritura matriz. Para esto será necesario el acuerdo de los titulares de ambos inmuebles.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable aprobar la enmienda propuesta a la Ley de Condominios. También concurrimos con las sugerencias presentadas en las ponencias y escritos presentados por aquellos consultados durante la consideración de la medida, respecto a la pertinencia de añadir disposiciones adicionales a la enmienda propuesta.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1138, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1228, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

[3] Artículo 39.3 del Reglamento Hipotecario.

"LEY

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 47 del 6 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo" a los fines de establecer que ~~se separe una cantidad del presupuesto de las agencias, corporaciones publicas, municipios, instrumentalidades, ramas judicial y legislativa para la compra de bienes de~~ la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo mantenga un registro oficial de todos los artículos que tiene disponibles para la venta, y emita una certificación acreditativa a todas las agencias, corporaciones públicas, municipios, instrumentalidades, rama judicial y legislativa, que será incluida en la referida orden de compra..

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo es la dependencia gubernamental responsable de facilitar la consolidación de servicios y recursos comunes con las otras agencias de rehabilitación y corrección. Esta corporación fue creada con el propósito de proveer los medios eficaces para que las personas convictas tengan la oportunidad de contribuir con sus esfuerzos a los gastos de su sostenimiento.

Atemperándose a las necesidades sociales y económicas, tanto la Constitución de Puerto Rico, como la ley que crea esta Corporación, han reconocido que los programas de empleo y adiestramiento constituyen uno de los más valiosos instrumentos, en el proceso de rehabilitación moral y social de los confinados, beneficiándole a estos, sus familias e hijos al ayudarlos a desarrollarse como ciudadanos más productivos.

Lamentablemente la Corporación de Empresas de Adiestramiento y trabajo, responsable de crear estos programas encaminados al adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo, no ha podido responder adecuadamente a las exigencias del nuevo siglo por dos razones fundamentales. Primero, desde el 1987 al 1991 acumula una deuda con el Departamento de Hacienda por el pago de la nómina de empleados. Esta ha obstaculizado los esfuerzos para desarrollar líneas de créditos autofinánciales con los sectores bancarios del país. Además la falta de cooperación y auspicio de las dependencias, agencias y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

Como evidencia de ésta dificultad el ex-director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Jorge E. Aponte, suscribió el Memorando General Núm. G-30-95. Esto con la intención de urgirles a las entidades gubernamentales el auspicio y compra de los productos y servicios que se producen y ofrece la Corporación.

Por la importancia y significado que tienen estos programas dentro de la sociedad puertorriqueña del siglo 21, es necesario que se provean los medios económicos adecuados para hacer funcionar y desarrollar estas fuentes de empleo y adiestramiento. Las cuales no sólo serán de beneficio para la población correccional que se encuentra en alguna institución penal, sino también para todo aquel que se reintegra a la libre comunidad al cumplir su sentencia.

Actualmente la Corporación atraviesa una difícil situación económica que evita que se provean los servicios adecuadamente e incumpliendo de esa manera con los propósitos de la Ley que la creo. Es por esta razón que se hace necesario que se enmiende el Artículo 17 de la Ley Num. 47 del 6 de agosto de 1991, según enmendada, para ~~así obligar a los organismos, agencias, corporaciones públicas, municipios, rama judicial y rama legislativa, a separar de su partida de compras por lo menos el 2% para adquirir los productos y servicios que produce la Corporación~~ que la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo mantenga un registro oficial de todos los

artículos que tiene disponibles para la venta, y emita una certificación acreditativa a todas las agencias, corporaciones públicas, municipios, instrumentalidades, rama judicial y legislativa, que será incluida en la referida orden de compra.. Con esta enmienda se garantiza cumplir con el proceso de tratamiento, rehabilitación y educación de los confinados y contribuye al financiamiento de la Corporación en beneficio de las personas que ésta emplea, ayudando además al propio Gobierno en el sostenimiento de la población correccional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el artículo 17 de la Ley Núm. 47 del 6 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Transacciones preferentes con el Gobierno

Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios *y las ramas judicial y legislativa,* ~~**[comprarán preferentemente]**~~ *comprarán preferentemente* ~~*tendrán la obligación de separar por lo menos el dos porciento (2%) de su partida destinada a la adquisición de materiales para comprar*~~ en forma directa a la Corporación los productos, artículos y servicios que generen las actividades y programas cuyo establecimiento se autoriza por este capítulo ~~**[si cumplen razonablemente los requisitos en cuanto a especificaciones y calidad, si los mismos están disponibles para entregar en tiempo razonable, si los fondos necesarios para su adquisición están disponibles y si sus precios comparan razonablemente con los precios corrientes del mercado].**~~ si cumplen razonablemente los requisitos en cuanto a especificaciones y calidad, si los fondos necesarios para su adquisición están disponibles y si sus precios comparan razonablemente con los precios corrientes del mercado.

No vendrán obligados a cumplir con el requisito de subasta los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas **[del Gobierno y],** los municipios **[del Estado Libre Asociado],** *la rama legislativa y la rama judicial del Gobierno de Puerto Rico* cuando las compras se efectúen a la Corporación.

En las compras preferentes en directo a la Corporación de aquellos departamentos, agencias, instrumentalidades*,* **[y]** corporaciones públicas*, la rama legislativa y la rama judicial* cuyos gastos provengan del Fondo General, la Oficina de **[Presupuesto y Gerencia]** *Gerencia y Presupuesto* establecerá una partida de línea para el pago de los servicios de compras que le ofrezca a dichas agencias la Corporación.

El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de preparar y mantener un Registro Oficial de los Artículos Disponibles para la venta por la Corporación, y sus respectivos precios. Dicho registro será detallado y se mantendrá actualizado. Además, le informará a requerimiento de éstas la capacidad máxima de producción de determinado artículo que la agencia interese. Así mismo, hará entrega de los artículos vendidos de acuerdo al requerimiento estipulado en la orden de compra.

Por otro lado el Director Ejecutivo será responsable de emitir una certificación acreditativa en la que hará constar la existencia o no de los artículos incluidos en el Registro Oficial de Artículos Disponibles en la Corporación. Así las cosas, toda orden de compra que emitan los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios, la rama judicial y legislativa, tendrá que tener dicha certificación para poder realizar el pago de estos servicios de compras."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio del 2006."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de **Seguridad Pública; y de Hacienda** previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 1228, recomendando la aprobación de la medida, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1228 propone enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 47 del 6 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo", a los fines de establecer que se separe una cantidad del presupuesto de las agencias, corporaciones publicas, municipios, instrumentalidades, ramas judicial y legislativa para la compra de bienes de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

La Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo es la dependencia gubernamental responsable de facilitar la consolidación de servicios y recursos comunes con las otras agencias de rehabilitación y corrección. Esta corporación fue creada con el propósito de proveer los medios eficaces para que las personas convictas tengan la oportunidad de contribuir con sus esfuerzos a los gastos de su sostenimiento.

Según señala la Exposición de Motivos del P. del S. 1228, atemperándose a las necesidades sociales y económicas, tanto la Constitución de Puerto Rico, como la Ley que crea esta Corporación, han reconocido que los programas de empleo y adiestramiento constituyen uno de los más valiosos instrumentos, en el proceso de rehabilitación moral y social de los confinados, beneficiándole a éstos, sus familias e hijos al ayudarlos a desarrollarse como ciudadanos más productivos.

Por la importancia y significado que tienen estos programas dentro de la sociedad puertorriqueña del siglo 21, el P. del S. 1228 entiende necesario que se provean los medios económicos adecuados para hacer funcionar y desarrollar estas fuentes de empleo y adiestramiento. Estas medidas no sólo serán de beneficio para la población correccional que se encuentra en alguna institución penal, sino también para todo aquel que se reintegra a la libre comunidad al cumplir su sentencia.

La Exposición de Motivos del P. del S. 1228 expone que actualmente la Corporación atraviesa una difícil situación económica que evita que se provean los servicios adecuadamente. Es por esta razón que esta iniciativa legislativa propone que se enmiende el Artículo 17 de la Ley Num. 47,*supra*, para así obligar a los organismos, agencias, corporaciones públicas, municipios, rama judicial y rama legislativa, a separar de su partida de compras por lo menos el 2% para adquirir los productos y servicios que produce la Corporación.

La Comisión citó a vista pública, a la cual compareció la Corporación de Empresas y Adiestramiento, el Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de Tribunales.

TRASFONDO LEGAL

La Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, en adelante CEAT, se creó mediante la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, con el propósito de ejercer las funciones y poderes dirigidos a proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo para los clientes del sistema correccional, o sea, de la Administración de Corrección y de la Administración de Institución Juveniles.

Con el propósito de descargar sus prerrogativas y deberes esta Ley Núm. 47 estableció en su Artículo 17 lo siguiente:

"Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, comprarán preferentemente en forma directa a la Corporación los productos, artículos y servicios que generen las actividades y programas, cuyo establecimiento se autoriza por esta Ley si cumplen razonablemente los requisitos en cuanto a especificaciones y calidad, si los mismos están disponibles para entregar en tiempo razonable, si los fondos necesarios para su adquisición están disponibles y si sus precios comparan razonablemente con los precios corrientes en el mercado.

No vendrán obligados a cumplir con el requisito de subasta los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno y los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando las compras se efectúen a la Corporación.

En las compras preferentes en forma directa a la Corporación de aquellos departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas cuyos presupuestos de gastos provengan del Fondo General, la Oficina de Gerencia y Presupuesto establecería una partida de línea para el pago de los servicios de compras que le ofrezca a dichas agencias la Corporación."

Así las cosas, luego de la aprobación en 1991 de la Ley que creó la CEAT, para promover el cumplimiento de la misma por parte de las agencias, el entonces Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el CPA Jorge E. Aponte, firmó el Memorando General Núm. G-300-95 con el propósito de que las entidades gubernamentales auspiciaran y compraran los productos y servicios que produce y ofrece la CEAT, en beneficio de las personas que ésta emplea o rehabilita.

Posteriormente la entonces Gobernadora, Sila M. Calderón firmo la Orden Ejecutiva Boletín Administrativo Núm. OE-2001-15 con similar propósito a lo mencionada en el párrafo anterior, o sea para estimular y requerir el cumplimiento del Artículo 17 de la Ley 47, antes citada.

Tan reciente como el 15 de abril de 2005, el Secretario de la Gobernación, Hon. Aníbal José Torres, firmó una Carta Circular con el mismo propósito, instruyendo a los Secretarios, Jefes, Directores y Presidentes de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, a que rindieran un informe al Asesor en Seguridad Pública sobre cuántos artículos, productos y servicios, si alguno, estaban comprando los artículos a CEAT, y cuántos podrían ser adquiridos en el futuro. También les exigió que deberían instruir al personal bajo su dirección para que cumplan con lo dispuesto en la Ley antes citada.

Todos los esfuerzos denotan los inconvenientes que ha enfrentado CEAT con el cumplimiento de la Ley Núm. 47, *supra*, por parte de las agencias e instrumentalidades.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Corporación de Empresas y Adiestramiento, representada por su Director Ejecutivo, Juan L. Quintero Fontánez expresó que en la actualidad la CEAT es una entidad que tiene que generar sus propios fondos en su totalidad, lo que lo distingue del Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Administración de Corrección, y otras agencias tradicionales de gobierno que dependen en su totalidad de asignaciones presupuestarias. Esto implica que de poder expandir o ampliar la oferta de sus programas de rehabilitación a otras instituciones penales, no representaría una carga para el erario público. Además, los confinados que se adiestran en CEAT, costean sus propios programas de adiestramiento y empleo, así como el de los empleados públicos que los adiestran. Esto redunda en beneficio real para nuestro gobierno.

También adujo el Director Ejecutivo de la CEAT, que durante los últimos cinco (5) años los estados financieros auditados preparados por firmas externas tal como lo exige el Artículo 25 de la

Ley antes citada, y el Departamento de Hacienda, certifican que la CEAT ha sido una entidad sostenible. No obstante, entiende que no se pueden expandir dichos programas a otras instituciones con solo una tercera parte de las agencias gubernamentales adquiriendo los artículos, productos y servicios que ofrece la Corporación al amparo del Artículo 17 de la Ley antes citada.

Por otra parte indicó el Director Ejecutivo de la CEAT, que aún con todo este esfuerzo, todavía existen dificultades económicas producto del incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 17 de dicha ley. Un muestreo reciente llevado a cabo por la Oficina de Mercadeo de CEAT, reveló la tendencia de las dependencias gubernamentales a comprar en mercado abierto algunos de los artículos, productos y servicios que ofrecen, sin corroborar la disponibilidad de éstos para su adquisición en CEAT. Por lo cual, es de la opinión que esta medida pretende sabiamente invertir los recursos fiscales preferentemente en el propio gobierno sin menoscabar otros estatutos vigentes.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley habilitadora de CEAT, los funcionarios de la Corporación han organizado una cruzada de reingeniería gerencial intensa, para educar a las agencias del gobierno con varios adiestramientos a los Jefes de las agencias y Alcaldes. A pesar de todos estos esfuerzos en la actualidad, únicamente un 44% de estos compran algunos artículos en la CEAT.

Con relación a lo que propone esta medida específicamente, el Director Ejecutivo de la CEAT, comunicó que separar el mínimo de un dos por ciento de sus partidas destinadas a la adquisición de artículos, productos y servicios a la CEAT es una inversión que representaría economías para nuestro sistema carcelario y contribuirá a expandir estos programas a todas las instituciones de nuestro país.

A manera de ejemplo, el Director de la CEAT trajó ante nuestra consideración, que si el Departamento de Justicia en el presupuesto recomendado para el 2006, en su partida de Presupuesto Operacional por Concepto de Compra de Equipo cuenta con un presupuesto aproximado de un millón seiscientos trece mil ($1,613,000) dólares; de aprobarse esta medida, el Departamento de Justicia separaría de esta cantidad un mínimo de un dos por ciento, equivalente a $32,260.00 para compras a CEAT.

El Departamento de Justicia, en adelante el Departamento, comenzó reconociendo en su ponencia que el respaldo de las diversas agencias e instrumentalidades gubernamentales es esencial y determinante para la estabilidad financiera de esta Corporación, y para la consecución del principio rector constitucional de la rehabilitación del confinado y de los jóvenes transgresores. Actualmente, existen una política pública dirigida a la consecución de tal propósito expuesta en la Ley Núm. 47, *supra*, y en el Boletín Administrativo OE-2001-15.

Continuó exponiendo el Departamento que al evaluar la medida, notó que la misma propone una enmienda al precitado Artículo 17 de la Ley Núm. 47, para requerirle a las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades gubernamentales, municipios y a las ramas legislativa y judicial que separen un dos por ciento (2%) de su presupuesto para la compra de bienes y servicios de la Corporación. No obstante, expresó que la enmienda propuesta también propone eliminar todo el texto que cualifica dicho trato preferente, requiriendo que dichos productos cumplan razonablemente con los requisitos, en cuanto a especificaciones y calidad, que estén disponibles para entregar en tiempo razonable, que los fondos necesarios para su adquisición estén disponibles y que sus precios comparen razonablemente con los precios corrientes en el mercado.

El Departamento señaló expresamente que reconoce el loable fin perseguido en la medida. No obstante, trajó ante nuestra atención los siguientes comentarios que consideramos sumamente esenciales en la evaluación legal de esta medida. A continuación el detalle de los mismos, según el Departamento:

- La presente medida no provee excepciones o circunstancias especiales que ameritan obviar el requisito del dos (2%) por ciento para la compra de productos y servicios de la Corporación. Advirtió, que dichas exenciones son necesarias tanto para aquellas agencias que, en virtud de sus funciones, no tienen necesidad de adquirir con frecuencia los productos y servicios de la Corporación, como para aquellas que, por sus necesidades particulares deben recurrir en mayor proporción a sus buenos oficios. Entienden que debe evaluarse la conveniencia de la obligación propuesta, de la forma en que ha sido elaborada. En este sentido, hizo notar que la medida ordena la separación de un dos por ciento determinado del presupuesto destinado a compras, sin considerar la necesidad real de las dependencias por los productos y servicios que ofrece la Corporación. Cualquier requisito de esta naturaleza debe estar supeditado al criterio de la necesidad de la dependencia en los productos y servicios ofrecidos por la Corporación.
- Por otra parte, no avaló que se eliminen los criterios sobre calidad y disponibilidad del producto, así como sobre la existencia de los fondos para su adquisición y la razonabilidad del costo. Sobre este particular, indicó que los fondos o recursos públicos deben siempre utilizarse de manera prudente y juiciosa, procurando el mayor rendimiento y provecho posible para el pueblo. Estos fondos no son inagotables, ni son siempre abundantes. La inmensa mayoría de los fondos y recursos públicos constituyen un fin necesario de la sana administración pública, y valida la confianza depositada en los funcionarios a los que se le ha encomendado su administración.
- A estos efectos, el Departamento entiende que no es buena política pública eliminar aquellos requisitos que están dirigidos a asegurar que las compras a la Corporación, aunque con carácter preferente, sean efectuadas de una forma juiciosa y razonable. Nótese que no es conveniente al interés público el efectuar compras de productos que no cumplen con los requisitos de especificaciones y calidad, toda vez que los mismos podrían no ser útiles al propósito que persigue la dependencia al adquirirlos, circunstancia que forzosamente aumentaría el gasto público.
- Finalmente advirtió que la fecha de vigencia de esta medida es a partir del 1ro de julio de 2006, fecha que coincide con el inicio del año fiscal 2006-2007. Esto implica que, de convertirse en Ley esta medida, según redactada, sería obligación del Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa el identificar y proveer los fondos correspondientes para su implantación durante el próximo año fiscal.

A su vez, **la Oficina de Administración de los Tribunales**, en adelante la OAT, expresó que la Rama Judicial es consciente de la importancia de auspiciar las actividades de la Corporación de Empresas y Adiestramiento. No obstante, consignó su objeción a la aprobación de esta medida legislativa, en lo que respecta a la aplicación de sus disposiciones a la Rama Judicial.

En lo que concierne al presupuesto de la Rama Judicial, la OAT expresó que es imprescindible destacar el hecho de que en nuestro ordenamiento jurídico sE instituyó un mecanismo destinado a que la Rama Judicial pueda lograr autonomía en torno a la formulación y ejecución de su presupuesto. Dicho mecanismo fue establecido mediante la Ley Núm. 8 del 14 de julio de 1973, requiriendo que la Rama Judicial sometiera directamente a la Asamblea Legislativa sus propias peticiones de recursos para los gastos ordinarios de funcionamiento y confiriendo al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico la administración, ejecución y control de dicho presupuesto.

Por su parte, la Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", adoptó lo establecido en la Ley Núm. 8, *supra*, en su Artículo 4. Sin embargo, posteriormente fue aprobada la Ley Núm. 286 del 20 de diciembre de 2002, enmendadora del inciso (7) del apartado (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 147, *supra*, con el propósito de conceder autonomía presupuestaria a la Rama Judicial, estableciendo para dicha Rama un por ciento presupuestario fijo a asignarse de las rentas anuales ingresadas al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico. Todo ello, en atención al propósito de lograr el desarrollo y fortalecimiento de la Rama y una verdadera y plena autonomía presupuestaria, considerando el principio fundamental de la doctrina de separación de poderes que rige en nuestro ordenamiento jurídico, consagrada en la Sección 2 del Artículo 1 de la Constitución del estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ley Núm. 286, *supra.*

Cónsono con lo anterior, la Rama Judicial rinde cuentas a la Asamblea Legislativa del uso que le da a los fondos públicos que se le asignan. Sin embargo, todo ello se da en el contexto de la reconocida autonomía presupuestaria de la Rama, lo que según la OAT le permite recibir una cantidad determinada de recursos y distribuir la misma conforme a las necesidades.

La OAT es del criterio que la exigencia propuesta en la medida, imponiendo la obligación de separar por lo menos el 2% del presupuesto de la Rama Judicial de la partida destinada a la adquisición de materiales, para comprar en forma directa a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo los productos, artículos y servicios que provee, es contraria al estado de Derecho vigente que permite a la Rama Judicial ejercer su autonomía presupuestaria, pudiendo administrar y distribuir su propio presupuesto. Pero más aún, el imponer que se utilice una porción particular de sus recursos para un propósito específico, sin considerar el análisis de necesidades operacionales de nuestro sistema, puede resultar oneroso a la Rama, y lesivo al mejor uso de los fondos públicos. Añadió que no se puede perder de perspectiva el hecho de que los productos y servicios que la Rama Judicial adquiere de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo están sujetos a la necesidad de la Rama, por lo que no hay certeza sobre la cantidad de bienes y servicios que serían necesarios, si alguno, durante cada año fiscal.

La OAT expresó que en la Rama Judicial conocen la oferta de servicios de la Corporación y ciertamente auspician, en la medida en que la misma responde a las necesidades que tienen cada año. Algunos de los productos que adquieren a esta entidad son bancos para las cortes, malletes y asta de las banderas ubicadas en el interior de las cortes. A su vez, la Rama Judicial solicita la prestación de los servicios de la Corporación de empresas de Adiestramiento y Trabajo para la remodelación de los bancos de las cortes. Es importante destacar que la OAT auspicia sus productos y servicios, aún cuando la Rama Judicial cuenta con su propio taller de ebanistería que produce productos tales como podios, puertas y otros equipos que satisfacen muchas de las necesidades de la Rama, sin tener que adquirirlos de proveedores externos.

Otro factor a considerar es que muchas de las compras que efectúa la Rama Judicial son para adquirir bienes y productos destinados a tribunales que ya se encuentran habilitados y amueblados, por lo que los bienes adquiridos tienen que guardar relación, uniformidad y armonía con lo allí existente en cuanto a los estilos, los diseños, los colores, las telas, entre otros factores. Por tanto, es imperativo asegurar que el proveedor pueda responder a esos criterios lo cual, según la OAT no siempre es posible a través de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

A tenor con las observaciones antes esbozadas, la OAT reiteró la objeción a la inclusión de la Rama Judicial entre las disposiciones del Proyecto del Senado 1228. Finalmente reiteró su entera disposición a continuar respaldando los ofrecimientos de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, en la medida en que la misma sea conforme a las necesidades que

determine la Rama Judicial, y dentro de la autonomía administrativa y presupuestaria que se les ha conferido.

ANALISIS

Con la aprobación de la Ley Núm. 47, *supra*, se creó la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, con la encomienda de planificar y diversificar, en forma innovadora, las actividades de capacitación, desarrollo empresarial y empleo para los convictos y los menores transgresores, con el objetivo de desarrollar, en todos sus participantes, actitudes positivas hacia el trabajo, autoestima, superación, liderato y civismo.

Actualmente, la Corporación cuenta con talleres de costura, de reparación de computadoras, de ebanistería y de impresión. Entre los productos que se confeccionan se encuentran los siguientes: muebles, escritorios, sillas, camas, literas, mesas de computadoras, mesas de conferencias, bancos para iglesias y tribunales, malletes, marcos, uniformes, gorros de cocina, pupitres, tablones de edictos, libreros, atriles, pizarras, almohadas, delantales, fundas y sábanas, credenciales y archivos, entre otros. Además, se ofrecen servicios de imprenta, tales como tarjetas de presentación, postales, invitaciones, sobres timbrados, papel timbrado con logo, impresos para formas y folletos en general.

Es una realidad que la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo depende para cubrir sus gastos operacionales de los ingresos que genera de la venta de los productos y servicios confeccionados y ofrecidos por ésta.

Una vez aprobada la Ley Núm. 47, *supra*, esta Corporación no recibió el respaldo esperado de los departamentos, agencias e instrumentalidades gubernamentales, por lo que el gobierno se vió precisado a emitir distintas comunicaciones por parte del poder ejecutivo, a saber el Memorando General Núm. G-300-95 de 28 de febrero de 1995, el Boletín Administrativo OE-2001-15 de 3 de abril de 2001, y tan reciente como una Carta Circular del 15 de abril de 2005 para que se cumpliera con la preferencia dispuesta en su Artículo 17.

Ante esta situación, el Senado de Puerto Rico entiende que es necesario y está comprometido en buscar alternativas e iniciativas legislativas que contribuyan a que las agencias, instrumentalidades, departamentos y corporaciones cumplan con lo dispuesto en la referida Ley Núm. 47, *supra*, a los efectos de proveer los recursos necesarios a la CEAT para ampliar los programas de educación y empleo que impactan la población sentenciada.

Como cuestión de hecho todos los deponentes están totalmente de acuerdo con este objetivo. Sin embargo, objetan lo propuesto en la medida, en cuanto grava una parte del presupuesto comprometido en las referidas instrumentalidades sin tomar en cuenta el criterio de los compromisos programáticos reales de la dependencia y el criterio de necesidad en los productos y servicios ofrecidos a la Corporación.

Por tal razón, luego de un exhaustivo análisis del P. del S. 1228, **hemos incorporado unas enmiendas al mismo y otorgado una herramienta a la CEAT que no conlleva impacto fiscal alguno en las agencias, departamentos o instrumentalidades, ni en la rama judicial y legislativa. Por el contrario las referidas enmiendas van dirigidas a fomentar, auspiciar y garantizar el cumplimiento de todo lo dispuesto en la ley habilitadora.**

Nos referimos a que hemos propuesto el incorporar en la ley una herramienta de control interno en todas estas dependencias, la cual será objeto de fiscalización por las entidades pertinentes, entre éstas la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda.

A estos efectos, la enmienda propuesta impondrá la obligación al Director Ejecutivo de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, de preparar y mantener un registro oficial de los artículos disponibles para la venta y sus respectivos precios, el cual será detallado y se

mantendrá actualizado. Además, le informará a requerimiento de éstas la capacidad máxima de producción de determinado artículo que la agencia interese. Así mismo, hará entrega de los artículos vendidos de acuerdo al requerimiento estipulado en la orden de compra.

Por otro lado el Director Ejecutivo será responsable de emitir una certificación acreditativa en la que hará constar la existencia o no de los artículos incluidos en el Registro Oficial de Artículos Disponibles en la Corporación. Así las cosas, toda orden de compra que emitan los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios, la rama judicial y legislativa, tendrá que tener dicha certificación para poder realizar el pago de estos servicios de compras.

Finalmente, todas las recomendaciones del departamento de Justicia fueron incorporadas en la medida, particularmente lo relacionado a los requisitos de especificaciones y calidad de los productos.

El Senado de Puerto Rico reconoce la importancia y el deber de dirigir todo esfuerzo necesario para lograr la rehabilitación del confinado. Esta iniciativa constituye una prioridad y es una herramienta en pro del bienestar de empleo y adiestramiento, que son vitales para el proceso de rehabilitación. De esta forma los confinados desarrollan sus destrezas y mejoran su autoestima, convirtiéndose en ciudadanos útiles y productivos.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de este proyecto no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos las Comisiones de **Seguridad Pública; y de Hacienda,** recomiendan la aprobación del P. del S. 1228, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión SeguridadPública

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1261, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 38, inciso 1ro, de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", a fin de establecer que ~~no se inscribirá negocio jurídico alguno sobre venta y segregación de inmuebles hasta tanto se evidencie mediante documento complementario que se ha certificado dicha segregación ante el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).~~ en aquellos casos en que se solicite la inscripción de una segregación de un inmueble, el Registrador de la Propiedad deberá requerir que se le presente evidencia, mediante certificación complementaria, que se notificó al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) sobre el detalle de dicha segregación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por varias décadas los municipios han venido experimentando problemas para recaudar los fondos necesarios para su sostenimiento. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, en adelante (CRIM), se creó para auxiliar a los municipios en la obtención de contribuciones para mejorar los servicios a sus ciudadanos. No obstante, en muchas ocasiones al segregar parcelas, las partes contratantes no acuden al CRIM para acreditar la segregación, lo cual conlleva un desfase entre la realidad registral y la extra registral. Al no acreditar la segregación, el número de catastro que le brinda el CRIM sigue siendo el de la finca matriz, a pesar de que existe una finca nueva. Esto puede ocasionar que personas que tengan la obligación de pagar contribuciones al CRIM evadan su responsabilidad.

Mediante esta Ley se busca minimizar la cantidad de evasores que no rinden contribuciones al CRIM al segregar y vender sus solares. Por otro lado, la aprobación de esta Ley también beneficia la actualización de los expedientes del CRIM, facilitándose la tasación de las propiedades y el correspondiente cobro de contribuciones.

Por los motivos anteriormente expuestos, se establece que ~~no se inscribirá negocio jurídico alguno sobre venta y segregación de inmuebles hasta tanto no se presente documento complementario que certifique dicha segregación ante el CRIM~~ en aquellos casos en que se solicite la inscripción de una segregación de un inmueble, el Registrador de la Propiedad deberá requerir que se le presente evidencia, mediante certificación complementaria, que se notificó al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) sobre el detalle de dicha segregación. Esta certificación complementaria será expedida por el CRIM. De esta manera, esta Asamblea Legislativa le brinda a los municipios un mecanismo adicional para la obtención de los ingresos necesarios para su desarrollo comunal y social.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 38, inciso 1ro, de la Ley Núm. 198 de 8 de Agosto de1979, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", para que lea como sigue:

"Artículo 38.- Títulos, actos y contratos que se inscribirán

En el Registro de la Propiedad se inscribirán los títulos, actos y contratos siguientes:

1ro. Constitutivos, traslativos, declarativos o extintivos del dominio de los inmuebles o de los derechos reales o de trascendencia real impuestos sobre los mismos, y cualesquiera otros que modifiquen alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles o las inherentes a dichos derechos reales, aunque no tengan nombre propio, ya pertenezcan a las personas naturales o jurídicas, al estado, a los municipios o a las corporaciones públicas.

~~*Se dispone que el Registrador de la Propiedad no inscribirá una propiedad hasta tanto se acredite mediante documento complementario la certificación de segregación en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) con un número de catastro diferente al de la finca matriz segregada.*~~

En aquellos casos en que se solicite la inscripción de una segregación de un inmueble, el Registrador de la Propiedad deberá requerir que se le presente evidencia, mediante certificación complementaria, que se notificó al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) sobre el detalle de dicha segregación. Esta certificación complementaria será expedida por el CRIM; no se inscribirá negocio jurídico alguno sobre segregación de inmuebles hasta tanto no se presente dicha certificación.

~~...~~
...”

Artículo 2.- El Registro de la Propiedad deberá atemperar cualquier reglamento vigente a esta Ley.

Artículo 3. – Esta Ley será aplicable a toda solicitud de inscripción que no haya sido ingresada al Registro de la Propiedad.

Artículo ~~3~~ 4.- Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado 1261, **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 38, inciso 1ro, de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, a fin de establecer que no se inscribirá negocio jurídico alguno sobre venta y segregación de inmuebles hasta tanto se evidencie mediante documento complementario que se ha certificado dicha segregación ante el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

INTRODUCCIÓN

Por varias décadas los municipios han venido experimentando problemas para recaudar los fondos necesarios para su sostenimiento. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, en adelante (**CRIM**), se creó para auxiliar a los municipios en la obtención de contribuciones para mejorar los servicios a sus ciudadanos. No obstante, en muchas ocasiones al segregar parcelas, las partes contratantes no acuden al CRIM para acreditar la segregación, lo cual conlleva un desfase entre la realidad registral y la extraregistral. Al no acreditar la segregación, el número de catastro que le brinda el CRIM sigue siendo el de la finca matriz, a pesar de que existe una finca nueva. Esto puede ocasionar que personas que tengan la obligación de pagar contribuciones al CRIM evadan su responsabilidad.

Mediante esta Ley se busca minimizar la cantidad de evasores que no rinden contribuciones al CRIM al segregar y vender sus solares. Por otro lado, la aprobación de esta Ley también beneficia la actualización de los expedientes del CRIM, facilitándose la tasación de las propiedades y el correspondiente cobro de contribuciones.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (**CRIM**) fue creado como parte de la Reforma Municipal de 1991 a través de la Ley 80 del 30 de agosto del mismo año. La agencia es responsable de poner en vigor la Ley 83 del 30 de agosto de 1991, que se relaciona con la tasación, imposición, recaudación y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico.

En el Artículo 3.06 de la Ley 83 de 1991, *supra*, se ordena a la Junta de Planificación y a la Administración de Reglamentos y Permisos (**ARPE**) a notificar los cambios en zonificación, segregación y construcción al **CRIM**. Este mecanismo del Artículo 3.06 nos ayuda de cierta

manera, pero se queda incompleto, ya que en la información provista no se incluyen datos de escrituras, nombre de dueños, direcciones, número de cuenta, etc., que son necesarios para la imposición y notificación de la contribución sobre la propiedad.

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (**CRIM**) sometió su opinión a esta **Comisión** recomendando la aprobación de esta medida. Entienden que con ésta se garantizaría que todas las segregaciones de terrenos aprobadas entren al sistema de información del **CRIM** para ser trabajadas. Al día de hoy se presentan miles de segregaciones en el Registro de la Propiedad con todos los datos que necesita el **CRIM** para determinar la responsabilidad contributiva de las partes. La realidad es que esta información llega tardíamente al **CRIM**, o luego de muchos años, cuando la banca hipotecaria realiza reclamaciones.

Sin embargo, entienden que el lenguaje que tiene la enmienda, trae cierta preocupación debido a que paralizaría la inscripción de ciertas propiedades. Eso, no es la intención, ni el propósito que el **CRIM** concibe en la medida. Por tal razón, recomiendan que se aclare el texto del proyecto de modo que el Registrador pueda inscribir la segregación aunque el **CRIM** no haya asignado un número de catastro diferente al de la finca matriz segregada. Con una certificación del **CRIM** de que éste recibió la información de la segregación y que está en proceso de trabajarse, sería suficiente para cumplir con la intención que se recoge en la medida.

De igual opinión es la **Asociación de Bancos de Puerto Rico**. Añaden que el lenguaje que posee la medida sería devastador para el tráfico mercantil. Esto sería así debido a que se paralizarían las inscripciones de la transferencia de una propiedad, indefinidamente, esperando por el **CRIM**. Esto resultaría sumamente oneroso y podría tener visos de inconstitucionalidad, siempre que al condicionar la inscripción de una propiedad a un trámite fuera del control del propietario, se podría entender esto como una privación del pleno disfrute de su titularidad contraviniendo la sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución.

Por su parte, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, considera que la medida constituye una iniciativa loable y no tiene objeciones siempre y cuando se ausculte la opinión del **CRIM**.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 1261, **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1312, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 5 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de incluir entre las funciones y facultades de la Administración de Corrección la mecanización del sistema de clasificación de confinados y la implantación de un protocolo destinado a la actualización efectiva y continua de dicho sistema.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo VI, Sección 19 y la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" disponen como política pública que una institución penal se dedicará a la rehabilitación moral y social de las personas confinadas, siguiendo los principios de tratamiento individualizado. Entre las funciones de la Administración de Corrección se encuentra la de formular la reglamentación interna necesaria para los programas de clasificación de la población correccional.

El método de clasificación de confinados es la médula de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. La clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación.

Además de satisfacer las necesidades del confinado, el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional basándose en varias consideraciones.

Entre estas consideraciones se incluyen: la severidad del delito, el historial de delitos anteriores, el comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Un sistema de clasificación objetivo consta de una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódica de cada confinado. Este proceso sistemático de clasificación sirve, además, para mantener a la sociedad protegida contra las personas que han violado las normas formales de comportamiento.

Los expedientes de clasificación de confinados son custodiados por técnicos de récords y técnicos sociopenales. Estos últimos son responsables de la recopilación de los récords de clasificación de los confinados. Dichos records son guardados en archivos bajo llave.

Por lo tanto, sistematizar el sistema de clasificación de los confinados en nuestras cárceles ofrecerá información confiable y de forma ágil sobre éstos, lo que ayudará en la toma decisiones adecuadas sobre su clasificación respondiendo a las necesidades de la agencia.

Siendo el método de clasificación de confinados la médula de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz, esta Asamblea Legislativa mediante esta Ley le ordena a la Administración de Corrección la mecanización de dicho sistema, lo que redundará en la agilidad de dicho sistema y en facilitar la toma de decisiones; además le ordena que desarrolle, mantenga actualizado y coordine la implantación de un protocolo destinado a la actualización efectiva y continua de dicho sistema.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (v) al Artículo 5 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Funciones y facultades

A los efectos de cumplir con sus objetivos, la Administración tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) . . .

(u) . . .

(v) Mecanizar el sistema de clasificación de confinados y establecer, desarrollar y coordinar un protocolo para la actualización continua del mismo."

Artículo 2.- La Administración de Corrección separará una partida de su presupuesto operacional para los gastos relacionados con el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2007."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Seguridad Pública;** previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 1312, recomendando la aprobación de la medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1312 propone añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 5 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", a los fines de incluir entre las funciones y facultades de la Administración de Corrección la mecanización del sistema de clasificación de confinados y la implantación de un protocolo destinado a la actualización efectiva y continua de dicho sistema.

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo VI, Sección 19 y la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" disponen como política pública que toda institución penal tiene que garantizar la rehabilitación moral y social de las personas confinadas, siguiendo los principios de tratamiento individualizado. Entre las funciones de la Administración de Corrección se encuentra, la de formular la reglamentación interna necesaria para los programas de clasificación de la población correccional.

A estos efectos, el P. del S. 1312 señala en su exposición de motivos, que el método de clasificación de confinados es la médula de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. La clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y de las exigencias de la sociedad.

Ciertamente, además de satisfacer las necesidades del confinado, el proceso de clasificación permite realizar una coordinación efectiva de la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional basándose en varias consideraciones. Entre estas consideraciones se debe incluir: la severidad del delito, el historial de delitos anteriores, el comportamiento en las instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, y las necesidades identificables de programas y servicios específicos.

Un sistema de clasificación objetivo consta de una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódica de cada confinado. Este proceso sistemático de clasificación sirve, además, para mantener a la sociedad protegida contra las personas que han violado las normas formales de comportamiento, según expresa la propia exposición de motivos de la medida.

Así las cosas, los expedientes de clasificación de confinados son custodiados por técnicos de récords y técnicos sociopenales. Estos últimos son responsables de la recopilación de los récords de clasificación de los confinados. Por lo tanto, el sistematizar el sistema de clasificación de los confinados en nuestras cárceles ofrecerá información confiable y oportuna, lo que ayudará en la toma decisiones adecuadas sobre su clasificación respondiendo a las necesidades de la agencia.

Siendo el método de clasificación de confinados la médula de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz, esta Asamblea Legislativa mediante esta medida propone imponer la responsabilidad a la Administración de Corrección de mecanizar de dicho sistema. Esto redundará en la agilidad del mismo y facilitará la toma de decisiones. Además le ordena que desarrolle, mantenga actualizado y coordine la implantación de un protocolo destinado a la actualización efectiva y continua del sistema mecanizado.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión citó a vista pública, a la cual compareció el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Administración de Corrección.

El Departamento de Justicia expresó que reconoce las ventajas que podría representar la mecanización del sistema de clasificación de confinados. No obstante, advirtió que esta iniciativa podría conllevar la erogación de fondos del erario.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en adelante la **OGP**, comenzó exponiendo que mediante información provista por la Administración de Corrección, la mecanización de los sistemas y procesos relacionados a la clasificación, identificación y manejo de la población correccional, así como aquellos procesos neurálgicos que afectan la seguridad en las instituciones penales se encuentran contemplados dentro del Plan Correccional de la AC para los años del 2005 al 2008.

Por otro lado la OGP indicó que la medida bajo consideración establece que de ser aprobada, entraría en vigor a partir del 1 de julio de 2007. Además, señaló que la misma no contiene una asignación de fondos ni identifica la fuente de recursos para sufragar la iniciativa propuesta. Ante ello, indicó que la creación de dicho sistema podría conllevar un costo significativo para la implantación del mismo.

Finalmente, la OGP reiteró que esta iniciativa está contemplada dentro del Plan Correccional de la Administración de Corrección.

De otra parte, **la Administración de Corrección**, en adelante **AC**, señaló que reconoce la importancia de una adecuada Clasificación de Confinados, que propenda a una rehabilitación más efectiva, que acelere y asegure los servicios ofrecidos a los confinados. A esos efectos, se encuentra en proceso de mecanizar y actualizar los sistemas de información de la agencia.

Según indicó la AC, ya las distintas Oficinas de Récords han sido actualizadas y se puede obtener información de cada confinado a través de un sistema de información computadorizado que ha sido implantado. Igualmente la Oficina de Clasificación de Confinados, está trabajando para mecanizar la información recopilada y trabajada por esta División. De este modo, cada Técnico de Servicios Sociopenales y el personal que interviene podrá tener acceso y atender más eficientemente las necesidades de cada confinado.

El Secretario de la AC, expresó para la vista pública que la iniciativa que persigue la legislación propuesta, ya se está llevando a cabo en la agencia. Incluso, entre las metas propuestas mediante el Plan Correccional que cubre los años del 2005 al 2008, se encuentra la mecanización de los sistemas y procesos relacionados a la clasificación, identificación y manejo de la población

correccional, así como de aquellos procesos neurálgicos que afectan la seguridad en instituciones penales.

También añadió el Secretario que el Artículo 2 de la medida propuesta establece que la agencia deberá separar una partida de su presupuesto para los gastos relacionados con el cumplimiento de esta ley. En relación a este artículo, aclaró que el proceso de mecanización que llevan a cabo ha sido uno lento, por motivos de que administra una agencia cuyo presupuesto no ha sido aumentado para poder afrontar los gastos necesarios en que se incurren y donde el costo operacional ha ido en aumento. Estos gastos harían necesario que se evalúe la posibilidad de aumentar el presupuesto de la agencia, u ofrecer una partida especial para cumplir las exigencias de la legislación propuesta, de modo que se pueda cumplir en un tiempo razonable.

ANALISIS

Todas las agencias que comparecieron a saber, el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Administración de Corrección, favorecieron lo propuesto mediante el P. del S. 1312. Todas coincidieron en que es necesario que en nuestras cárceles se establezca la mecanización de un Sistema de Clasificación de los confinados con el fin de ofrecer información confiable y de forma ágil. Esto ciertamente ayudaría en la toma de decisiones adecuadas sobre su clasificación, respondiendo a las necesidades de la agencia.

Particularmente el propio Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Lcdo. Miguel A. Pereira Castillo, apoyó la iniciativa legislativa propuesta mediante el P. del S. 1312, y se expresó en pro de la legislación a favor del mejoramiento y la actualización de los sistemas de información y servicios de los confinados.

Como cuestión de hecho, la Administración de Corrección aprobó el 30 de noviembre de 2005 el Manual de Clasificación de Confinados, suscrito por el actual Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante dicha reglamentación se estableció la organización, infraestructura y procesos administrativos mediante el cual se determinan las necesidades y requisitos de los confinados bajo la jurisdicción de la AC y la asignación sistemática a los confinados a subgrupos y a programas y servicios.

Cabe señalar, que según expresó el Secretario, ya se está implantando en la AC el Sistema de Clasificación mecanizado. Por otra parte, la mecanización del sistema de clasificación es una de las metas propuestas en el Plan Correccional que cubre los años 2005 al 2008.

Es preciso indicar que la única objeción que se mostró para la aprobación del P. del S. 1312, fue de carácter fiscal. No obstante, a base del análisis realizado se desprende que tal fundamento no tiene validez. Un examen del Presupuesto Recomendado y Solicitado para el año fiscal 2006-2007, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, evidencia que dentro de los objetivos programáticos proyectados por la Administración de Corrección se encuentra el implantar un sistema de información mecanizado en todos los centros de ingreso.

A tenor con lo anterior, es evidente que dicho objetivo está contemplado dentro de la asignación presupuestario solicitada para el año fiscal 2006-2007. Como cuestión de hecho, el presupuestario de la Administración de Corrección refleja un aumento neto en el presupuesto recomendado de gastos de funcionamiento de $80,414,000. Dentro de este aumento se encuentra una solicitud de aumento por $21,614,000 para Servicios Comprados; $421,000 para Servicios Profesionales y Consultivos y una Partida de Otros Gastos que asciende a $3,679,000.

Es síntesis, lo propuesto mediante el P. del S. 1312 es un objetivo y compromiso del propio Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que quedó plasmado dentro de la Solicitud del Presupuesto Recomendado para su agencia para el año fiscal 2006-2007.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de este proyecto no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de **Seguridad Pública,** recomienda la aprobación del P. del S. 1312, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1380, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que las ~~agencias e Instrumentalidades~~, Agencias Dependencias y Corporación Pública incluyan en su fuerza laboral al menos a un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las personas con impedimentos persiguen la igualdad de condiciones, tanto laborales como sociales, en relación con sus pares sin impedimento. Es por esto que las personas que tengan algún impedimento tienen que ser integradas a la fuerza laboral, y a nuestra sociedad en general, de forma equitativa y plena.

Conforme a los datos del Censo del año 2000, en Puerto Rico hay 3, 808,610 personas, de las cuales 934,674 poseen algún tipo de impedimento. Aproximadamente ocho (8) de cada diez (10) personas de esta población con impedimentos están capacitados, pero no logran acceso a la fuerza laboral.

Según un estudio realizado por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) en el año 2002-2003, titulado "Estudio de Empleados con Impedimentos en las Agencias de Gobierno", el por ciento de reclutamiento en las agencias gubernamentales de personas con impedimentos es de sólo un 2.02%.

La OPPI fue creada por virtud de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, con el propósito de que la misma sirva como instrumento de coordinación para atender y solucionar los problemas y necesidades de las personas con impedimentos en las áreas de educación, salud, empleo, libre iniciativa comercial o empresarial, derechos civiles y políticos, transportación, vivienda y las actividades recreativas y culturales. Asimismo, tiene el propósito de establecer las normas y garantías necesarias para fomentar su espíritu de pertenencia a una sociedad que no le imponga barreras físicas ni actitudinales y procure el logro de sus aspiraciones e integrarlos al quehacer productivo del país en la medida de sus capacidades.

Además, la OPPI es la agencia fiscalizadora del sector público y privado, que tiene la responsabilidad legal de administrar la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, conocida como Ley Antidiscrimen y las leyes federales que amparan los derechos de las personas con impedimentos a través de los programas de protección y defensa. Tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como las leyes federales, garantizan el derecho de las personas a ser tratados igual ante la Ley, el derecho a la vida, a obtener un empleo y a la igual paga por igual trabajo.

Es el genuino interés de esta Asamblea Legislativa integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laboral y a nuestra sociedad en general de manera equitativa y plena. Es por ello que resulta necesario promover y fomentar la política pública del Estado en relación a las personas con impedimentos físicos o mentales, ampliar sus oportunidades de empleo, prohibir el discrimen en el empleo contra tales personas y lograr que éstas alcancen su independencia económica, mediante su inclusión en la fuerza laboral.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias ~~e Instrumentalidades~~, Dependencias y Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) "Agencias ~~e Instrumentalidades~~ , Dependencias y Corporación Pública" significa todo departamento, agencia, instrumentalidad, oficina y todo otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a toda corporación pública, sus subsidiarias o cualesquiera entidad gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el futuro pudiere crearse sin, sin excepción alguna.

b) "Persona con impedimentos" ~~se refiere a toda persona con impedimentos que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.~~ se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental, cognoscitivo o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental, cognoscitivo o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental, cognoscitivo o sensorial.

c) "Persona con impedimentos cualificada" se refiere a aquella que legítimamente posee las destrezas, educación, u otros requisitos o cualidades necesarias para el empleo, al cual aspira o ha obtenido y para el cual está capacitada para realizar las funciones esenciales de ese empleo, con o sin acomodo razonable.

Artículo 3.- Política Pública.

Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que las agencias ~~e instrumentalidades públicas~~ , dependencias y corporación pública incluyan en su fuerza laboral al menos un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas.

Artículo 4.- Será deber de cada agencia, dependencia o corporación pública cumplir con el por ciento establecido como política pública en el término de cuatro (4) años a partir de la aprobación de esta Ley. El por ciento se cumplirá de manera paulatina a razón de 1.25 % por año.

De igual forma, tendrán que aprobar o enmendar los reglamentos pertinentes para garantizar el reclutamiento de personas con impedimentos que le permita alcanzar el cinco por ciento aquí establecido dentro del término provisto.

Artículo ~~4.~~ 5.-Será deber de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos junto al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo ~~5.~~ 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 1380, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de este Proyecto es declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que las Agencias, Dependencias y Corporación Pública incluyan en su fuerza laboral al menos a un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Han sido muchas las décadas de lucha que han tenido las personas con impedimentos para hacer valer sus derechos a una vida plena que les garantice el poder funcionar al nivel de las personas "sin impedimentos", siendo integradas a la fuerza laboral, y a la sociedad en general, de forma equitativa y plena. El esfuerzo, tenacidad y estímulo para demostrar que sí pueden realizar tareas que le proporcionan su mejor calidad de vida es digno de reconocer y hacer valer, especialmente al permitírseles realizar un trabajo para el cual ponen todo su empeño y compromiso. Una vez se les proporciona un trabajo a estas personas, reafirmamos cuán capaces son para cumplir con sus responsabilidades.

Toda agencia que cumpla con las expectativas de esta pieza legislativa tendrá la oportunidad de comprobar cuánta realidad y certeza se tiene en esta legislación. A la vez, estaremos cumpliendo con los requerimientos de las leyes establecidas a nivel estatal y federal para la atención de esta población que asciende en la actualidad a sobre 934,674 individuos con impedimentos. Asimismo, estaremos cumpliendo con la garantía a estas personas a ser tratados igual ante la Ley, su derecho a la vida, a obtener un empleo y a la igual paga por igual trabajo.

La Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, crea la Oficina del Procurador de las Personas con impedimentos (OPPI), con el propósito de que la misma sirva como instrumento de coordinación para atender y solucionar los problemas y necesidades de las personas con impedimentos en las áreas de educación, salud, empleo, libre iniciativa comercial o empresarial, derechos civiles y políticos, transportación, vivienda y las actividades, recreativas y culturales. Entre el año 2002-2003, esta Oficina realizó un estudio titulado "Estudio de Empleados con Impedimentos en las Agencias de Gobierno", el cual reveló que sólo hay un 2.02% de estas personas trabajando en las agencias gubernamentales.

En el genuino interés de esta Asamblea Legislativa de integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laborar y a nuestra sociedad en general de manera equitativa y plena, se presenta esta legislación. La misma persigue promover y fomentar la política pública del Gobierno

de Puerto Rico en relación a las personas con impedimentos físicos o mentales, ampliar sus oportunidades de empleo, prohibir el discrimen en el empleo contra tales personas y lograr que éstas alcancen su dependencia económica, mediante su inclusión en la fuerza laboral.

En el interés de conocer cómo se está cumpliendo en Puerto Rico con los alcances de esta pieza legislativa, se solicitaron memoriales explicativos a la **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, Movimiento para el Alcance de Vida Independiente y sus Centro de Vida Independiente (MAVI), Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), la Asociación por un Mundo Mejor para el Impedido, INC., y el Consejo Estatal Vida Independiente.**

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI), favoreció la aprobación de la medida. OPPI sugiere que se añada a la cláusula dispositiva un tiempo paulatino a las agencias, dependencias y corporaciones públicas para la implantación de la política pública; esto a su vez implicaría el incluir dentro de sus reglamentos, un procedimiento que garantice el reclutamiento de al menos un cinco por ciento (5%) de las personas con impedimentos cualificadas. Recomiendan que el término paulatino para lograr ese por ciento sea cuatro años contados a partir de la firma de esta ley. La Oficina propone las siguientes enmiendas: a) sustituir "agencias e instrumentalidades públicas" por "*agencias, dependencias y corporaciones públicas*"; b) añadir un nuevo Artículo 4 que lea de la siguiente manera: "*Será deber de cada agencia, dependencia o corporación pública cumplir con el por ciento establecido como política pública en el término de cuatro años a partir de la aprobación de esta Ley. De igual forma, tendrán que aprobar o enmendar los reglamentos pertinentes para garantizar el reclutamiento de personas con impedimentos que le permita alcanzar el cinco por ciento aquí establecido dentro del término provisto.*"; y c) renumerar el Artículo 4 como Artículo 5.

También compareció la **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA),** la cual está a favor de la presente medida. ORHELA reconoce la importancia y la trascendencia de la medida ya que impacta a una población algunas veces marginada. Es por ello, que favorece el interés de la Asamblea Legislativa de integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laboral, y a nuestra sociedad en general, de manera equitativa y plena de manera de prohibir el discrimen en el empleo contra tales personas y lograr que alcancen su independencia económica.

El Departamento de Justicia, en su memorial explicativo no endosó la medida por entender que la intención legislativa de la misma ya ha sido atendida por la Ley Núm. 81, *supra.* El Departamento menciona que esta ley provee a las personas con impedimentos el derecho a que se sumen cinco (5) puntos o el cinco (5) por ciento en cualquier prueba o examen requerido a fin de cualificar para un empleo, ya sea para el ingreso o ascenso, cuando como requisito a las antes mencionadas transacciones de personal se exija que el solicitante apruebe algún examen o prueba. Debemos señalar que contrario lo que expresa el Departamento de Justicia, una cosa es la otorgación o la suma de cinco (5) puntos o el cinco (5) por ciento a los resultados en cualquier prueba o examen para calificar para un empleo o ascenso a las personas con impedimentos, a que se establezca como política pública que las agencias e instrumentalidades gubernamentales incluyan en su fuerza laboral a un cinco (5%) por ciento de personas con impedimentos cualificadas. Este punto fue aclarado con la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI).

Consejo Estatal Vida Independiente, nos comenta que la función básica del CEVI es promover la filosofía de vida independiente para las personas con impedimentos en Puerto Rico. A esos efectos orientamos, participamos en foros, talleres y distribuimos material educativo a nivel isla sobre leyes y derechos de las personas con impedimentos.

Lamentablemente las personas con impedimentos significativos son las que menos oportunidad tienen de entrar en la fuerza laboral de nuestro País. Muchos buscan oportunidades de empleo en diferentes estados de la nación americana. Por consiguiente la iniciativa del Proyecto del Senado 1380 es un esfuerzo para lograr la empleabilidad de las personas con impedimentos. Este esfuerzo debe tener las herramientas necesarias para lograr su objetivo: Emplear y sacar de las filas de dependencia a las personas que pueden servir dignamente, alcanzar la dependencia económica y contribuir significativamente al desarrollo de nuestro País. CEVI endosa la presente medida.

La Asociación por un Mundo Mejor para el Impedido, INC., nos comenta que esta de acuerdo con la presente medida y que haría justicia a la población de personas con impedimentos.

Movimiento para el Alcance de Vida Independiente y sus Centro de Vida Independiente (MAVI), nos comenta son una agencia sin fines de lucro que sirve la comunidad con impedimentos de Puerto Rico. Nuestra misión es promover la Filosofía de Vida Independiente, la cual establece cuatro postulados: el ejercicio del control propio en la toma de decisiones, el acceso igual a los servicios, la intercesión propia, individual y de sistema y el desarrollo de relaciones pares. Nuestro objetivo principal es mejorar la calidad de vida de las personas con diversidad de condiciones en Puerto Rico, aumentando así su nivel de independencia, productividad e inclusión en la comunidad.

En un estudio de necesidades realizado por MAVI junto al Instituto de Deficiencias en el Desarrollo, en el 2004, se encontró que el 89.2% de los hijos de padres participantes de este estudio, están desempleados y el 66.1% indicó que necesitan oportunidades de empleo. Este estudio se realizó en las regiones metro, este, norte y sur de Puerto Rico, y reveló que no hay empleos para personas con deficiencias en el desarrollo, sin embargo, los servicios médicos y los gastos relacionados a sus condiciones son altos y continúan aumentando.

Tomando en consideración la realidad actual de nuestras personas con impedimentos y el concepto de inclusión e integración, quisiéramos dejar establecido que, las personas con impedimentos tienen el mismo derecho que otras que no tienen tales impedimentos, a competir libremente, en igualdad de condiciones, por los puestos vacantes y las oportunidades de empleo que surgen en las Agencias e Instrumentalidades Públicas.

Entiende MAVI que la aprobación de esta medida beneficiará a muchas personas con impedimentos que desean ser integrados e incluidos en todos los aspectos de nuestra sociedad, porque son parte de nuestro país y tienen los mismos derechos que tienen todos los ciudadanos. Apoyando nuestra población con impedimentos, mejoramos su calidad de vida y la de Puerto Rico.

Al analizar el P. del S. 1380, vemos que el efecto directo al declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el incluir en su fuerza laboral al menos un cinco por ciento (5%) de personas con impedimentos; es el ratificar el igual derecho de estas personas al pleno disfrute y desarrollo de sus vidas mediante el trabajo y lograr su independencia económica al igual que los demás ciudadanos. Además, propicia el desarrollo de la personalidad, el sentido de la dignidad y utilidad a que tienen derecho. Esto se logrará mediante la implantación de un término paulatino para que las agencias, dependencias y las corporaciones públicas, a través de su

reglamento, incluyan un procedimiento que garantice el reclutamiento de al menos un cinco por ciento (5%) de las personas con impedimentos cualificadas, ello en coordinación con ORHELA.

Puerto Rico ha evolucionado sobre su visión de lo que lo son las personas con impedimentos. De una acción inicial de rechazo, segregación, integración, aspiran ahora hacia una meta más elevada la cual es la inclusión. Esto se fundamenta en que: todas las personas son valiosas y pueden contribuir a la vida en esta sociedad; todas las personas tienen habilidades, talentos y dotes; todas las personas pueden desarrollarse con sujeción a sus capacidades; y los impedimentos son una creación social, las personas no son impedidas sino que los sistemas impiden a las personas.[4]

En el marco del principio de igualdad humana, el Estado reconoce su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo, fundamentos que expresan el propósito de la presente medida.

En Puerto Rico, según el Censo del 2000, hay una población de 3, 808,610 y de esta población el 24.5%, esto es 934,674, son personas con impedimentos. En marzo del 2005, la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, reportó 79,300 estudiantes con impedimentos de 6 a 21 años y 108 de 22 años o más, recibiendo servicios de Educación Especial, para el año escolar 2004-2005.

Este gran número de personas, que corresponde a casi un tercio de la población, ha enfrentado grandes retos al tratar de suplir sus necesidades básicas y luchar por alcanzar las metas de vida propuestas. Día a día, las personas con impedimentos encuentran barreras para recibir servicios de vivienda, salud mental, transportación, cuidado propio, entre otras, lo cual afecta de forma negativa su calidad de vida. Además, éstos no tienen los recursos económicos necesarios para suplir todas sus necesidades, ante los aumentos en el costo de vida.

Más alarmante es aún saber que más del 70% de esta población esta desempleada y se sustenta de la beneficencia pública, aumentando grandemente los costos del gobierno para cumplir con su responsabilidad hacia ellos. Muchos tratan de ser independientes consiguiendo un empleo digno y de alcanzar sus sueños, pero éstos se ven frustrados cuando el discrimen toca sus puertas y las actitudes negativas de los patronos y la comunidad alrededor, afloran y se cierran todas las oportunidades. Ante esta realidad, entendemos que es tarea de todos el buscar alternativas positivas para que las personas con impedimentos puedan ser integradas e incluidas en todos los aspectos de la sociedad, incluyendo un derecho que tenemos todos, sentirnos productivos, trabajando por nuestro bien propio y por el de nuestra Patria.

La falta de empleo en Puerto Rico es una realidad. Existen pocas oportunidades y el desempleo está aumentando debido a cierres de empresas, disminución de presupuestos y otras razones. Sin embargo, muchas personas con impedimentos están altamente cualificadas y tienen el deseo de trabajar para alcanzar sus metas de vida independiente.

Por lo antes expuesto, esta Comisión entiende que medidas como esta responden a las necesidades reales de la población con impedimentos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

---

4 Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos."

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del P. del S. 1380, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1447, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 208 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico", con el propósito de establecer que uno (1) de los tres (3) Doctores en Naturopatía debidamente licenciados y de reconocida competencia profesional que forme parte de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico solo tendrá que haber ejercido la Medicina Naturopática por un término no menor de un (1) año.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 208 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico", se establecieron los parámetros jurídicos legales necesarios para el ejercicio de la Medicina Naturopática, con el propósito de brindarle a los ciudadanos servicios de salud de calidad por medio de las tendencias modernas en el cuidado de la salud y prevención de enfermedades.

El inciso (d) del Artículo 2 de la referida Ley Núm. 208 define la Medicina Naturopática como "el sistema de cuidado practicado por un Doctor en Naturopatía para la prevención, diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud humana mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente con el fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de autosanación de cada individuo". Es pues, el Doctor en Naturopatía el profesional de la salud autorizado a ejercer la Medicina Naturopática. Para cumplir con su deber ministerial, este profesional de la salud debe obtener un grado doctoral en Medicina Naturopática en una institución acreditada por el "Council of Naturopathic Medical Education" o por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o cualquier otra institución acreditadora reconocida por las entidades correspondientes. Además, tiene que haber aprobado el examen de reválida ofrecido por el "Naturopathic Physician Licensing Examination" o su equivalente para obtener la Licencia en Doctor en Naturopatía que le permite ejercer la práctica en Puerto Rico.

Se ha determinado que los servicios ofrecidos por los profesionales de salud en este campo de la medicina deben estar disponibles para todo paciente, y que la necesidad de los servicios y tratamientos que estos profesionales ofrecen continúa en aumento según estadísticas del Centro de Control de Enfermedades del Departamento de Salud de los Estados Unidos. Debido a esto, hay

varias universidades interesadas en ofrecer el Doctorado en Medicina Naturopática en Puerto Rico, lo que le brindará la oportunidad a muchos hombres y mujeres de nuestra sociedad a cursar estudios en esta rama de la medicina, importante, por demás, en los principios filosóficos del poder curativo de la naturaleza, en la prevención de enfermedades, en la búsqueda de la causa de las enfermedades, en la utilización de métodos curativos que no tengan efectos secundarios y en el tratamiento al paciente de manera integrada.

Debido a que hay que trasladarse a los Estados Unidos para estudiar el doctorado en Medicina Naturopágica, el País cuenta en la actualidad con solo cinco Doctores en Naturopatía debidamente licenciados, luego que se aprobara la referida Ley Núm. 208 hace nueve años. Por consiguiente, es sumamente difícil cumplir con el Artículo 4 de dicha Ley donde se establecen los requisitos para formar parte de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico. Se establece en dicho Artículo que tres de los miembros de la Junta deberán ser Doctores en Naturopatía debidamente licenciados que hayan ejercido la Medicina Naturopática por un término no menor de tres años. Aún cuando el Artículo 5 de la referida Ley dispone "hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo", una Opinión Legal emitida el 25 de abril de 2005 por el Departamento de Estado sobre la aplicación de la Cláusula de Continuidad a los miembros de las Juntas Examinadoras y adoptada por el Departamento de Salud, expresa que dicha Cláusula permite a los miembros que se les ha vencido su término de nombramiento que continúen en el puesto hasta que finalice la próxima Sesión Legislativa.

En vista del número limitado de Doctores en Naturopatía licenciados para ejercer en Puerto Rico y el interés de éstos en participar activamente en el desarrollo de su profesión, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el Artículo 4 de la referida Ley Núm. 208 para permitir que uno de los tres Doctores en Naturopatía debidamente licenciados y de reconocida competencia profesional pueda formar parte de la Junta siempre y cuando haya ejercido su profesión por un término no menor de un año.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la ley Núm. 208 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.- Miembros de la Junta.-

La Junta estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta deberán ser personas de reconocida probidad moral, buena reputación, que no hayan sido convictos de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral, mayores de veintiún (21) años, y residentes en Puerto Rico por no menos de un (1) año antes de ser nombrados. **[Tres (3)]** *Dos (2)* de los miembros de la Junta deberán ser Doctores en Naturopatía debidamente licenciados, de reconocida competencia profesional, que hayan ejercido la Medicina Naturopática por un término no menor de tres (3) años. *Uno, de los miembros deberá ser Doctor en Naturopatía debidamente licenciado, de reconocida competencia profesional y que haya ejercido la Medicina Naturopática por un término no menor de un (1) año.* De los restantes miembros, uno (1) será un Médico autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico y el otro miembro será un representante del interés público.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración del P. del S. 1447, tiene a bien recomendar la aprobación de la medida sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1447 tiene como finalidad enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 208 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico", con el propósito de establecer que uno (1) de los tres (3) Doctores en Naturopatía debidamente licenciados y de reconocida competencia profesional que forme parte de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico solo tendrá que haber ejercido la Medicina Naturopática por un término no menor de un (1) año.

La enmienda propuesta está enmarcada en la necesidad de que la referida Junta pueda seguir funcionando y ante la necesidad de poder contar con nuevas personas para que formen parte de la misma. En la Exposición de Motivos de esta medida se señala que debido a que hay que trasladarse a los Estados Unidos para estudiar el doctorado en Medicina Naturopática, el País cuenta en la actualidad con solo cinco Doctores en Naturopatía debidamente licenciados, luego que se aprobara la referida Ley Núm. 208 hace nueve años. Por consiguiente, es sumamente difícil cumplir con el Artículo 4 de dicha Ley donde se establecen los requisitos para formar parte de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico. Se establece en dicho Artículo que tres de los miembros de la Junta deberán ser Doctores en Naturopatía debidamente licenciados que hayan ejercido la Medicina Naturopática por un término no menor de tres años.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha reconocido la autoridad del gobierno para reglamentar las profesiones y oficios en beneficio del bienestar de la población. El ejercicio de esta autoridad es una de las funciones más importantes del estado. Para cumplir con dicha responsabilidad se han creado mecanismos y organismos que sirven de instrumento para asegurar que las personas que ejercen sus respectivas profesiones estén capacitadas para hacerlo. Entre estos organismos existentes se encuentran las Juntas Examinadora de las distintas profesiones y oficios.

Mediante la Ley Núm. 211 de 30 de diciembre de 1997, esta Asamblea Legislativa aprobó la "Ley para Regular la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico". La promulgación de dicha ley culminó las gestiones del gobierno iniciadas conforme a la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996, encaminadas al establecimiento de parámetros que rigiesen el ejercicio de la naturopatía, a fin de garantizar la calidad de los servicios ofrecidos y asegurar la eficacia y efectividad de aquellos profesionales de las ciencias naturopáticas. Ambos estatutos, respondieron a los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Villafañe*, 95 JTS 132, en donde el Tribunal catalogó la Naturopatía como práctica ilegal de la medicina.

Las disposiciones de la Ley Núm. 239, supra, autorizaron provisionalmente la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico hasta el 31 de diciembre de 1997. En virtud de esta, a partir del 29 de octubre de 1996, nadie podía anunciarse ni ejercer como naturópata, sin haber obtenido previamente una autorización condicionada del Comité de Naturopatía, creado en dicha Ley. La referida Ley creó una Junta y delegó en esta la responsabilidad de administrar un examen y otorgar licencias para la práctica de la naturopatía en Puerto Rico.

Conforme a las disposiciones de la Ley 208, supra, es la Junta Examinadora de Naturópatas, adscrita al Departamento de Salud, el organismo facultado para expedir las licencias que permiten el ejercicio de la naturopatía. Entre los requisitos impuestos en el Artículo 10 del estatuto, se incluye la

aprobación de un exámen de reválida, con el propósito de evaluar y medir los conocimientos y destrezas necesarias para la profesión. El requisito de reválida dispuesto en inciso (f) de la referida Ley Núm. 211, afectó tanto a los nuevos aspirantes a naturópatas, como a aquellos profesionales que al momento de la aprobación de dicha Ley, venían ejerciendo la naturopatía en Puerto Rico. De acuerdo al mandato legislativo, toda persona que aspire a ejercer la naturopatía en Puerto Rico, tiene que haber aprobado el examen de reválida administrado por la Junta Examinadora.

La Ley impone unos requisitos para ser miembros de la referida Junta y en la actualidad se dificulta el poder reclutar personas que cumplan con los referidos requisitos. El proponente de esta medida señala que en vista del número limitado de Doctores en Naturopatía licenciados para ejercer en Puerto Rico y el interés de éstos en participar activamente en el desarrollo de su profesión, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el Artículo 4 de la referida Ley Núm. 208 para permitir que uno de los tres Doctores en Naturopatía, debidamente licenciados y de reconocida competencia profesional, pueda formar parte de la Junta siempre y cuando haya ejercido su profesión por un término no menor de un año.

Esta Comisión recibió un memorial explicativo de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía, quienes endosaron la medida. En su memorial éstos sostienen que la enmienda propuesta por esta medida es de suma importancia para que la Junta pueda continuar las funciones que le han sido delegadas por Ley. Esta recomendación se basa en que durante los pasados años la cantidad de Doctores en Naturopatía que han solicitado licencia para ejercer en Puerto Rico han sido cinco solamente.

Esta situación ha provocado, hasta el día de hoy, que los nombramientos de los Doctores en naturopatía para componer la Junta sea difícil, por que los que tienen más de tres años de práctica ya han cumplido sus términos y no pueden ser retenidos debido a la cláusula de continuidad. La enmienda propuesta por el P. del S. 1447 permitirá resolver y flexibilizará el problema de nombrar nuevos doctores en naturopatía a la Junta para temperar la realidad de esta profesión al día de hoy.

Esta enmienda es necesaria para que la Junta pueda constituirse y evalué la solicitud de varias licencias, toda vez que una Universidad acreditada en Puerto Rico comenzará un programa para otorgar el grado doctoral en medicina naturopática.

Luego de un análisis de esta medida, se recomienda la aprobación de la misma, al entender la importancia que reviste la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía y la necesidad de que la misma pueda constituirse validamente para cumplir con las responsabilices que la ley le impone.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1447, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1476, y se da cuenta del Informe de la Comisión de De lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 3 y añadir las secciones 5, 6 y 7 ~~una nueva Sección 5~~ a la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, a los fines de actualizar sus disposiciones, aumentar las penalidades y actualizar el inventario de productos aprobados e ilícitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico regula los productos de pirotecnia aprobados y prohibidos en el país y a su vez dispone las guías, multas y penalidades en cuanto al mal manejo de dichos artículos.

En estos pasados treinta y tres años (33) la Policía de Puerto Rico, cuerpo encargada de poner en vigor las disposiciones de esta ley se ha encontrado que en el pasar de los años y con la evolución y distribución clandestina de material pirotécnico ilegal se hace necesario actualizar dicha ley para aumentar el listado y componentes pirotécnicos que se catalogan tanto a nivel estatal y federal.

Asimismo resulta necesario aumentar las penalidades por el trasiego masivo y el uso ilegal de productos de pirotecnia, actualizar los productos que no constituyen delito por tener salvaguardas de control de calidad y estructurar los mecanismos para que las ventas legales del producto paguen la debida contribución y se eliminen las ventas clandestinas de dichos productos.

Al presente se encuentran confiscadas unas cien mil (100,000) libras de material ilícito dividido en unos tres millones sesenta y cuatro mil setecientos treinta siete (3,064,737) piezas de pirotecnia ilegal con un valor estimado en el mercado de diez millones de dólares ($10,000,000).

Cada año la Policía de Puerto Rico incauta unas veinticinco mil libras (25,000) de material de pirotecnia, representando aproximadamente un diez por ciento (10%) de lo que entra ilegalmente al país. De calcular la posibilidad de recaudo de dicho material estaríamos hablando de unos veinticinco millones de dólares anuales que entran a la isla ($25,000,000) que no forman parte de la economía formal que contribuye al erario publico.

Actualizando las disposiciones de la ley vigente se le otorgan las herramientas necesarias a la Policía de Puerto Rico para que lleven casos ante las autoridades con un listado actualizado de material ilegal, sino que al atemperar los listados de productos aprobados de manera similar a otros cuarenta y siete (47) ~~estados~~ jurisdicciones de los Estados Unidos. A ~~la~~ esta fecha las jurisdicciones de Washington, Oregon, California, Nevada, Arizona, Utah, Idaho, Montana, Wyoming, Colorado, Nuevo México, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Nebraska, Kansas, Oklahoma, Texas, Minesota, Iowa, Missouri, Arkansas, Louisiana, Wisconsin, Ilinois, Mississippi, Michigan, Indiana, Kentucky, Tennessee, Alabama, Ohio, West Virginia, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Florida, Pennsylvania, Washington DC, Delaware, New Hampshire, Vermont, Alaska, Hawai y Maine, su estado de derecho permite el uso de productos aprobados. En todas estas jurisdicciones se redujo el mercado ilegal de pirotecnia cuando se le ofrece al ciudadano una alternativa en ley para las festividades.

Finalmente a la vez que se garantiza la seguridad de la ciudadanía se recauda y se computa los productos vendidos para beneficio tanto de la Policía como de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1, de la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Sección 1. - Pirotecnia, actos prohibidos.

No se podrá poseer, usar, fabricar, ni hacer fabricar, importar, vender o tener para la venta, ofrecer, entregar a cualquier persona o disponer de cualquier artificio o producto de pirotecnia, entendiéndose por pirotecnia el arte, ciencia o industria de hacer fuegos artificiales, cohetes, petardos, triquitraques, buscapiés, luces de bengala (Roman candles), **[garbanzos, estrellitas]** y cualesquiera otros análogos *ya sean aéreos o explosivos como por ejemplo pero sin limitarse, ~~M-80 (CherryBombs), M-100, M-200~~, morteros, baterías, correas de petardos, alfombras, big bomb, saturn missile, cohetitos, flash cracker, artillery shell, pulling firecrackers, thunder bomb firecracker, whistling moon traveler,entre otros* en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, **[no importa las]** en cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos.

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2, de la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Sección 2. - Revólveres **[y]**, pistolas de juguete *y productos aprobados.*

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a la fabricación, importación, venta y uso de los artificios o productos de pirotecnia conocidos por **[cohetes]** ~~y~~ fuegos artificiales aprobados por las autoridades para despliegue publico**,** *productos de base terrestre no aéreos no explosivos (non aerial non explosive) que contengan cien (100) gramos de mezcla como las estrellitas(wood sitck or wire sparklers), productos de base (ground base sparklers) que no son ni explosivos ni aéreos (non aerial non explosives) que en algunos casos silban, chiflan o producen un ruido parecido a un crujir con una composición de 75 gramos por tubo o en tubos múltiples que no debe exceder los 500 gramos de mezcla pirotécnica como p~~ro~~*or *ejemplo los garbanzos, las estrellitas, las botellitas con confeti (party popers) que en su empaque se componen 25/100 de gramo de mezcla,* ni a los fulminantes de papel (*roll caps*), que usualmente se usan con los revólveres y pistolas de juguete al igual que las bolitas de humo.

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 3, de la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Sección 3. - Penalidades.

Toda persona que infringiere las disposiciones de esta Ley **[incurrirá en delito menos grave]** *será castigada, con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de cárcel no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal para casos en donde se intervenga con un individuo a quien se le ocupe 10 ~~libras~~* unidades *o menos de material de pirotecnia y de una multa mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de cárcel no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunales casos en donde se ocupe mas de 10 ~~libras~~* unidades *de material de pirotecnia a un individuo o individuos.* Para efectos de esta sección unidad será aquel artificio o material pirotécnico que se compone de varios artículos integrados de una misma clase.

Artículo 4.- Se añade una nueva Sección 5, a la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Sección 5. - Distribución de fondos.

El cincuenta por ciento (50%) de los fondos recaudados por concepto de impuesto según se dispone en el Código de Rentas Internas, sobre los productos de pirotecnia aprobados por esta ley y por el pago de multas relacionadas con las disposiciones de esta ley ingresaran a la Policía de Puerto Rico, para sufragar los esfuerzos en contra de la criminalidad en Puerto Rico y el restante ingresara al Fondo General.

Artículo 5.- Se añade una nueva Sección 6, a la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Sección 6. –Periodo autorizado para la venta, distribución y uso de productos aprobados .

El periodo autorizado para venta y distribución de productos aprobados se dividirá en dos (2) épocas: (a) Del primero de junio al 31 de julio de cada año para las conmemoraciones de la Independencia de los Estados Unidos (4 de julio) y de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (25 de julio); (b) Del quince de noviembre hasta el 10 de enero de cada año para las conmemoraciones de la época navideña, despedida de año y día de reyes.

Artículo 6.- Se añade una nueva Sección 7, a la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Sección 7.- Se exime al Departamento de Hacienda del cumplimiento con la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "la Ley de Contabilidad del Gobierno", en lo que respecta a la creación del Fondo Especial que será utilizado por la Policía de Puerto Rico para el cumplimiento con los propósitos de esta Ley.

Artículo ~~5~~ 7.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1476, con enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1476 tiene el propósito enmendar las Secciones 1, 2, 3 y añadir las Secciones 5 y 6 a la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, a los fines de actualizar sus disposiciones, aumentar las penalidades y actualizar el inventario de productos aprobados e ilícitos.

La Policía de Puerto Rico, cuerpo encargado de poner en vigor las disposiciones de esta ley, se ha encontrado que con el pasar de los años y la evolución y distribución clandestina de material pirotécnico ilegal se hace necesario actualizar dicha ley para aumentar el listado y componentes pirotécnicos que se catalogan como productos legales o ilegales tanto a nivel estatal como federal.

Asimismo resulta necesario aumentar las penalidades por el trasiego masivo y el uso ilegal de productos de pirotecnia, actualizar los productos cuya posesión no constituye delito por tener salvaguardas de control de calidad y estructurar los mecanismos para que las ventas legales de dichos productos paguen la debida contribución y se eliminen las ventas clandestinas de los mismos. Actualizando las disposiciones de la ley vigente se le otorgan las herramientas necesarias a la Policía de Puerto Rico para que lleven casos ante las autoridades con un listado actualizado de lo que

constituye material ilegal. Además, se atemperan los listados de productos aprobados de manera similar a otras cuarenta y siete (47) jurisdicciones de los Estados Unidos.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, sometió al análisis el P. del S. Núm. 1018. En esta ocasión recibimos los comentarios del Departamento de Justicia, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico.

El Jefe del Cuerpo de Bomberos, German Ocasio Morales, endosó favorablemente sin enmiendas y a modo de ilustrar la posición de la Agencia que dirige citamos: " Creemos fielmente que se trata de una enmienda a la ley original que educa a nuestra gente porque dentro de la gama de productos pirotécnicos describe y señala al consumidor cuales pueden ser negociables, adquiridos y utilizados legalmente y cuales son prohibidos. En ese sentido, asumimos que reducirá considerablemente la importación de aquel material prohibido y que resulta peligroso." Además, destacó que este tipo de comercio generará para el esfuerzo policiaco y las arcas del fondo general un beneficio económico que se traduzcan y garanticen más servicios para el pueblo.

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, Hon. Pedro Toledo Dávila, favorece la medida y sometió ante la comisión una serie de enmiendas al proyecto que fueron incorporados en el entirillado electrónico. Entiende que es necesario aumentar las penalidades por el trasiego masivo y el uso ilegal de productos de pirotecnia, actualizar los productos que no constituyen delito, estructurar los mecanismos para que las ventas legales del producto paguen la debida contribución y se eliminen las ventas clandestinas de dichos productos. A su vez hizo un resumen jurídico y de derecho aplicable en relación a los casos utilizados como precedente y respaldó la medida en sus tres áreas medulares: el aumento en las penalidades, la reestructuración de los productos legales y prohibidos y que se remese un porcentaje del recaudo por concepto de ventas y multas para continuar la lucha contra el crimen y el establecimiento de protocolos de disposición del material incautado.

La Policía de Puerto Rico entiende que se deben establecer sanciones más estrictas por la violación de las disposiciones que regulan lo relacionado al material de pirotecnia. Pero, advierten que no existe actualmente un procedimiento a los fines de establecer el peso de los artículos incautados por la Policía de Puerto Rico. En la alternativa, entienden que para cumplir los propósitos de la medida y sin que sea oneroso para la Policía de Puerto Rico, el elemento a considerar no debe ser el peso, sino la cantidad de unidades incautadas. Definen unidad como aquel artificio o material pirotécnico que se compone de varios artículos integrados de una misma clase. Actualmente, a la Policía de Puerto Rico no le corresponde nada por la incautación de la pirotecnia. Entienden muy acertado que el capital que se recaude por concepto del pago de impuestos al Departamento de Hacienda por la pirotecnia vaya a pasar a la agencia para sufragar los esfuerzos en contra de la criminalidad. La Policía destacó que dichos dineros podrán usarse precisamente para decomisar los productos incautados y que con los referidos fondos la Policía puede adquirir un incinerador para tales propósitos.

La Policía de Puerto Rico entiende que el Estado debe regular la pirotecnia permitida para la venta, en cuanto al control de calidad de los productos; que las etiquetas incluyan una advertencia en cuanto al uso; que incluyan fecha de manufactura y de expiración; lugar de procedencia; que se expida una licencia para la venta y que la marca vendida esté registrada por la corporación correspondiente; que la venta de material pirotécnico sea para el consumo y uso de adultos.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico, Hon. Roberto J. Sánchez Ramos recomendó a la comisión una serie de enmiendas al proyecto que fueron incorporadas en el entirillado electrónico con el propósito de atemperar las guías de multas y penalidades a lo que dispone el Nuevo Código Penal.

En su ponencia destacan que la intención de la Ley Núm. 83 está dirigida a proteger a los ciudadanos contra el daño corporal que los artículos de pirotecnia puedan producir. El Secretario de Justicia entiende prudente que se evalúe como alternativa para atender la intención de la medida de aumentar las penalidades que se establezcan dos modalidades de delitos: (1) en los casos en que se ocupe diez (10) libras o menos se incurrirá en delito menos grave; (y) en casos en que se ocupe más de diez (10) libras o menos se incurrirá en delito menos grave de cuarto grado. En lo que respecta a que se añade una nueva sección 5, para disponer sobre los fondos recaudados por concepto del impuesto sobre dichos productos y el pago de multas se establece que el cincuenta por ciento (50%) de los recaudos por dichos conceptos ingresarán a la Policía de Puerto Rico para sufragar los esfuerzos en contra de la criminalidad en Puerto Rico y el restante cincuenta por ciento (50%) ingresará al Fondo General.

El Departamento de Justicia entiende que este es un asunto que debe esperar a que finalmente se establezca la Reforma Contributiva por no indicarse claramente a qué disposición del Código de Rentas Internas se refiere o si la intención es referirse al impuesto sobre ventas que aún es objeto de discusión como parte de dicha reforma contributiva. Para sustentar su posición esbozaron que no es saludable nutrir fondos especiales o asignaciones de agencias en particular utilizando el impuesto sobre determinados artículos. Hicieron referencia, además, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, que señala como política publica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el que no se establezcan fondos especiales para llevar a cabo programas de gobierno ya que la ley fomenta el que los programas de gobierno sean financiados por medio de asignaciones presupuestarias anuales.

IMPACTO FISCAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su sección 32.5 y según lo establece la Ley 321 de 6 de noviembre de 1999, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal sobre las finanzas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

La Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros tuvo la oportunidad de evaluar y considerar todas las recomendaciones que se incluyeron en los memoriales explicativos y principalmente los comentarios relacionados con la disposición de los fondos que se recauden con la implantación de esta Ley. Entendemos que la utilización del 50% de dichos fondos para el propósito que señala la Policía de Puerto Rico tendrá el efecto de no solamente proveer recursos a dicha agencia para implantar esta Ley sino que servirá para mejorar los servicios que se brindan a nuestra ciudadanía relacionados con la seguridad de nuestro pueblo. Es por ello que estamos enmendando el Proyecto del Senado 1476 para eximir la creación del Fondo Especial de los requisitos de la Ley 230, supra. Los recaudos que se obtengan con la aprobación de esta Ley no solo serán utilizados para sufragar los esfuerzos en contra de la criminalidad en Puerto Rico, sino para aumentar los recaudos del Fondo General. El Proyecto del Senado 1476, además, promueve la seguridad de la ciudadanía al autorizar el uso de ciertos artefactos de pirotecnia que no representan un riesgo para sus usuarios.

Conforme con lo hasta ahora investigado sobre el asunto que nos ocupa, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de previo estudio y consideración recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 1476 con las enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge A. de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales yFinancieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 648, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir a la Administración Municipal de Corozal, a titulo gratuito, la titularidad del terreno donde ubicó la estructura de lo que fue el Macelo, localizado en el Barrio Pueblo del término municipal de Corozal descrito como: rústica - parcela de terreno compuesta de cinco (5) cuerdas con mil quinientas sesenta y tres diez milésimas (.1563) de cuerda, radicada en el Barrio Pueblo de Corozal, colinda al Norte, con Antonio Rivera Pérez; por el Sur con Ángel Pérez; por el Este con Antonio Rivera Pérez; y por el Oeste con Antonio Rivera Pérez y Ángel Pérez; inscrita al Folio ciento sesenta y uno (161) del Tomo treinta (30) de Corozal, Finca Número mil seiscientos treinta y uno (1,631), Registro de la Propiedad de Barranquitas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los terrenos objeto de esta solicitud de transferencia de titularidad son del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y fueron adquiridos mediante el procedimiento de Expropiación Forzosa según el caso número E-70-419 el 17 de junio de 1970. Luego de que el Estado expropiara estos terrenos el Municipio de Corozal construyó una estructura dedicada a Macelo y desde entonces hasta el presente el Municipio ha estado en posesión de la propiedad inmueble. Han transcurrido más de treinta (30) años de posesión y utilización en forma pública, pacifica e in interrumpida. Durante esos años el Municipio ha invertido fondos municipales y federales en mejoras que sobrepasan los tres millones (3,000,000) de dólares.

En la actualidad las facilidades del Macelo no están en uso y el Municipio tiene interés desarrollar un proyecto de viviendas de interés social en dichos terrenos.

El Título 21 de la Sección 4454 de las Leyes de los Municipios, Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su inciso (b) establece que la Asamblea Legislativa podrá transferir, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del gobierno Central, sujeto o no a condiciones, por Resolución Conjunta. Por otra parte, la Ley Núm. 81 del 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", dispone que el patrimonio de los municipios esta constituido por los bienes, derechos y acciones que le pertenecieren, siendo éstos de dominio público y

patrimoniales. Conforme a esta Ley, los municipios tienen la potestad de adquirir, a través de cualquier medio legal incluyendo la expropiación forzosa, los bienes, derechos y acciones que sean necesarios, útiles o convenientes para su funcionamiento.

El procedimiento de las transferencias, independientemente que sean a título oneroso o gratuito, varía de acuerdo a la autorización dispuesta en las leyes que rigen las distintas agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas que tengan el título o custodia de la propiedad. El jefe de la agencia, instrumentalidad o corporación que tenga el título de propiedad o la custodia de dicha propiedad, será el representante del Estado en la escritura de otorgamiento o el documento correspondiente.

Repoblar los centros urbanos de los pueblos es necesario para mantener la integridad y funcionalidad de los mismos. Por eso, la política gubernamental existente, en especial la de la Administración Municipal de Corozal, esta orientada a atender la necesidad de repoblar, reconstruir y revitalizar el centro urbano con proyectos que provean impulso a la economía local.

Siendo el Municipio de Corozal dueño de la estructura y estando en posesión de la misma por más de treinta (30) años, contemplando el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social en los terrenos, los cuales aparecen a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se solicita la transferencia del título de propiedad a favor del Municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir a la Administración Municipal de Corozal, a titulo gratuito, la titularidad del terreno donde ubicó la estructura de lo que fue el Macelo, localizado en el Barrio Pueblo del término municipal de Corozal descrito como: rústica - parcela de terreno compuesta de cinco (5) cuerdas con mil quinientas sesenta y tres diez milésimas (.1563) de cuerda, radicada en el Barrio Pueblo de Corozal, colinda al Norte, con Antonio Rivera Pérez; por el Sur con Ángel Pérez; por el Este con Antonio Rivera Pérez; y por el Oeste con Antonio Rivera Pérez y Ángel Pérez; inscrita al Folio ciento sesenta y uno (161) del Tomo treinta (30) de Corozal, Finca Número mil seiscientos treinta y uno (1,631), Registro de la Propiedad de Barranquitas.

Sección 2. - El terreno donde ubicó la estructura de lo que fue el Antiguo Macelo, actualmente en posesión del Gobierno Municipal, será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta sin que exista obligación alguna del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Corozal.

Sección 3. - El Municipio de Corozal utilizará el terreno y las estructuras cuyo traspaso se ordena en esta Resolución Conjunta para desarrollar un proyecto de viviendas de interés social.

Sección 4. - Todos los gastos relacionados con la transferencia del predio de terreno y estructura descrita, deberán ser asumidos por el Municipio de Corozal.

Sección 5. – Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todas las gestiones y transacciones requeridas por las leyes y reglamentaciones vigentes que aplican a realización de la transferencia de título ordenada por esta Resolución Conjunta.

Sección 6. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**,** previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 648, **con el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida pretende ordenar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir a la Administración Municipal de Corozal, a título gratuito, la titularidad del terreno donde ubicó la estructura de lo que fue el Macelo, localizado en el Barrio Pueblo del término municipal de Corozal, descrito como: rústica - parcela de terreno compuesta de cinco (5) cuerdas con mil quinientas sesenta y tres diez milésimas (.1563) de cuerda, radicada en el Barrio Pueblo de Corozal; colinda al Norte, con Antonio Rivera Pérez; por el Sur con Ángel Pérez; por el Este con Antonio Rivera Pérez; y por el Oeste con Antonio Rivera Pérez y Ángel Pérez; inscrita al Folio ciento sesenta y uno (161) del Tomo treinta (30) de Corozal, Finca Número mil seiscientos treinta y uno (1,631), Registro de la Propiedad de Barranquitas.

En la actualidad, el propósito de los proyectos de los Centros Urbanos es repoblar, renovar o revitalizar los centros urbanos mediante el desarrollo de viviendas, comercios, oficinas profesionales, industrias, áreas verdes, plazas, estacionamientos, áreas comunitarias, desarrollo de solares baldíos y la infraestructura necesaria para desarrollar y viabilizar cualquiera de éstos.

Según se desprende de la pieza legislativa, el Municipio de Corozal hace más de 30 años esta utilizando estos terrenos invirtiendo fondos combinados del municipio y el gobierno federal que sobre pasan los tres millones (3,000,000) de dólares.

Se reconoce que los municipios tienen la potestad de adquirir, a través de cualquier medio legal, incluyendo la expropiación forzosa, los bienes, derechos y acciones que sean necesarios, útiles o convenientes para su funcionamiento. Y que el Título 21 de la Sección 4454 de las Leyes de los Municipios, Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su inciso (b) establece que la Asamblea Legislativa podrá transferir, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del gobierno Central, sujeto o no a condiciones, por Resolución Conjunta.

El fin primordial del Municipio de Corozal para estos terrenos es proveer a sus residentes de Corozal de viviendas de interés social, y así contribuir al desarrollo socioeconómico del municipio, proveyendo opciones para familias de ingresos bajos o moderados. Dichos proyectos proveerán un impulso a la economía municipal. La Comisión de Gobiernos y Asuntos Laborales endosa la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 648, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Conjunto Final en torno a la Resolución del Senado 53, sometido por las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Hacienda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Conjunto Final en torno a la Resolución del Senado 420, sometido por las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 613, sometido por la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 718, sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 1809, sometido por la Comisión de Seguridad Pública.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 507, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir el inciso (C-1) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer que el Secretario de Educación ampliará el currículo de las escuelas públicas del Municipio de Moca, para que se incluya la enseñanza del "Arte del Mundillo" en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La artesanía del mundillo ha venido desarrollándose en el pueblo de Moca tanto en la zona urbana como en la ruralía por cientos de años, logrando que el pueblo sea conocido como La Capital del Mundillo, lo cual llena de orgullo a todo mocano.

Con el tiempo, el esplendor, belleza y delicadeza de esos encajes, que sólo la mano del artesano puede producir, han hecho de esta artesanía algo especial y preferida por las damas del buen vestir, los artistas y artesanos de alta costura. Por esas razones, hoy día, los trajes adornados con encajes de mundillo son altamente cotizados en el campo de la costura y la moda puertorriqueña en particular. El honor más alto alcanzado por esta artesanía es el hecho de que el Traje Típico de la Mujer Puertorriqueña es uno que luce los encajes de mundillo.

Se ha dicho que la creación del mundillo es producto de los venecianos y genoveses. En estas antiguas ciudades italianas existió un gran comercio marítimo con varias ciudades del oriente. El tráfico de especies, tejidos y otros objetos de uso y consumo era abundante para la época del renacimiento de esas ciudades. Quién sabe si de este modo se introdujo en Italia dicha artesanía procedente de los orientales. Estos han demostrado ser magníficos productores de textiles y encajes. De esas ciudades italianas seguramente la artesanía del mundillo se difundió a otros centros urbanos europeos de países tales como Alemania, Bé1gica, Holanda, Suiza, Francia, España e Inglaterra.

Originalmente los encajes a mundillo y otras clases de tejidos hechos a mano eran prenda o adornos preferidos en los trajes masculinos. Los reyes, nobles, militares de alto rango y potentados, lucían en sus trajes de gala los encajes de mundillo y otros encajes parecidos, como algo muy vistoso, delicado y especial. Estos encajes eran protegidos con sumo celo y cuidado. El valor de estos encajes queda demostrado con el hecho de que en la ciudad de Londres, Inglaterra, para el año 1787, los encajes confeccionados a mano eran considerados tan valiosos como el oro.

Se sabe que la artesanía llegó a América Hispana mediante la colonización española que inició el navegante genovés, Cristóbal Colón y sus acompañantes y sucesores del Siglo 15. Esta colonización se inició en pleno reinado de Isabel la Católica y el Rey Fernando de Castilla. En este reinado las artesanas y artesanos tuvieron una gran difusión y acogida, pues la reina y otras damas de la nobleza, según ha sido evidenciado en la historia eran magníficos artesanos. Se dice que la Reina Isabel confeccionaba encajes de "bolillos" los cuales regalaba a los templos de su predilección. España, antes y después del reinado de Isabel y Fernando, estuvo influenciada grandemente por la cultura musulmana. Los ornamentos de los monumentos musulmanes en España, tales como La Alhambra en Granada y el Alcázar en Sevilla, así como otros gloriosos monumentos del dominio musulmán parecen ser obras hechas por expertos artesanos del mundillo. Mucha de esa influencia acumulada de varias culturas europeas pasó a América durante el periodo colonial. El mundillo, pues, no fue una excepción.

Siendo Gobernador de Puerto Rico el Coronel Español, Don Miguel de Muesas, los habitantes del pueblo de Moca solicitaron que se les diera autonomía política de la villa de Aguada. El permiso le fue conferido el 22 de junio del 1772.

Como era común en aquellos tiempos, las familias mocanas, en su gran mayoría, vivían alrededor de la plaza pública. Al norte de la plaza, sobre la colina, que aún existe, se levanta la Iglesia Parroquial bajo la advocación de Nuestra Señora, Santa María de la Monserrate y San Juan Nepomuceno. La devoción a la Monserrate se originó en Cataluña, España. La de San Juan Nepomuceno proviene de Praga, antigua ciudad europea.

Alrededor de la plaza fue creciendo la población y con ella la actividad social, cultural, religiosa, económica y artesanal. Sobre la artesanía del mundillo no existe evidencia escrita que

indique cuando realmente se inició la misma y quiénes fueron los primeros maestros artesanos del mundillo en la comunidad.

Las primeras maestras artesanas conocidas en Moca eran de nacionalidad española. También se indicó que una de ellas era de nacionalidad francesa. Doña Adriana, Doña Juanita, Doña Pepa Sánchez y Doña Brígida Román son recordadas como las principales maestras de la artesanía del mundillo en Moca.

Las primeras maestras de mundillo daban sus clases a las jóvenes de la comunidad que podían pagar por el servicio. Esto indica que las primeras mundillistas mocanas pertenecían a la clase media o alta de la sociedad mocana. Las referidas maestras solían tener su taller que servía a la vez de acopio de los encajes que producían sus discípulas. Estos encajes eran vendidos a los mercaderes que llegaban de Aguadilla, Aguada y otros lugares, incluyendo la Ciudad Capital.

Al llegar el cambio de soberanía en Puerto Rico en 1898, muchos de los ciudadanos españoles abandonaron la Isla y regresaron a su Madre Patria. Ya para esa época la artesanía del mundillo en Moca era una industria floreciente y bien afincada en la tradición mocana. Gracias a aquellos primeros talleres y sus maestras se educaron las primeras mundillistas mocanas que gradualmente difundieron su arte a hijas, nietas y demás familiares y amigas de la comunidad. La artesanía que se inició con jóvenes de la clase mediana y alta de la comunidad se difundió a todos los miembros de la comunidad interesados sin distinción de condición social o económica.

Actualmente en el pueblo de Moca y sus barrios existen tiendas que se dedican a la compra y venta de trajes, ropa de bebé, encajes de mundillo y otros accesorios.

La gran mayoría de los artesanos venden sus encajes a estas tiendas y a los acaparadores que llegan de las boutiques de la zona metropolitana y otros pueblos de la Isla.

Entendemos que esta tradición no puede morir, es por esto que es imprescindible el que en forma de modelo experimental, se cree un curso por niveles en las escuelas de Moca del Arte del Mundillo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade el inciso (C-1) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico.-

En su función de director académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

a. …

c. ...

c-1 Se dispone que el Secretario ampliará el currículo de todas las escuelas públicas del Municipio de Moca para que se incluya la enseñanza del "Arte del Mundillo" en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan."

…"

Artículo 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se faculta al Secretario del Departamento de Educación readiestrar a los(as) maestros(as) que dominen esa destreza para que la integren al curso. Además, desarrollar talleres para adiestrar a los(as) maestros(as) de modo que puedan utilizar esa destreza en sus clases con habilidad y coherencia y contratar personas diestras en la artesanía del mundillo para que ofrezcan cursos cortos a estudiantes y adultos que estén interesados.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir a partir del año fiscal 2006-2007."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del C. 507, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGUN ENMENDADA

Este proyecto tiene el propósito de añadir el inciso (C-1) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer que el Secretario de Educación ampliará el currículo de las escuelas públicas del Municipio de Moca, para que se incluya la enseñanza del "Arte del Mundillo" en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 507 pretende reconocer que la artesanía del mundillo ha venido desarrollándose en el pueblo de Moca tanto en la zona urbana como en la ruralía por cientos de años, logrando que el pueblo sea conocido como La Capital del Mundillo, lo cual llena de orgullo a todo mocano. Actualmente en el pueblo de Moca y sus barrios existen tiendas que se dedican a la compra y venta de trajes, ropa de bebé, encajes de mundillo y otros accesorios.

De acuerdo a la exposición de motivo del Proyecto de la Cámara 507 indica que la gran mayoría de los artesanos venden sus encajes a estas tiendas y a los acaparadores que llegan de las boutiques de la zona metropolitana y otros pueblos de la Isla y de que hay que velar que esta tradición no puede morir, es por esto que es imprescindible el que en forma de modelo experimental, se cree un curso por niveles en las escuelas de Moca del Arte del Mundillo.

El Departamento de Educación no tiene objeción según indica el informe de la Cámara y la ponencia del Departamento de Educación, ya que el Programa de Educación Tecnológica (antes Artes Industriales), adscrito a la Secretaría Auxiliar de Educación Vocacional y Técnica, ofrece en el nivel intermedio, como parte de su currículo, actividades de laboratorio de carácter manipulativo en el área relacionada a la manufactura artesanal. Nos indican que el mismo podría modificarse para incluir ciertas actividades, tales como la elaboración de los bastidores utilizados en la artesanía del mundillo, de modo que sirvan como complemento a las actividades realizadas en el Programa de Educación para la Familia y el Consumidor (antes Economía Doméstica). Este Programa atiende cinco escuelas en el Distrito Escolar de Moca, Región de Mayagüez (2 segundas unidades, 1 escuela a nivel intermedio y 2 de nivel superior)

El Departamento de Educación solicito fondos adicionales para poder cumplir con esta medida razón por lo cual la Cámara enmendó su proyecto inicial del P de la C 507 para que fuera efectivo a partir del 1ro de julio del 2006.

El Proyecto de la Cámara 507 fue aprobado en una votación de 44 a 0

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, luego de evaluar el informe de la medida sometida por la Cámara, concurrimos con el mismo por lo loable de la misma y a tales efectos, luego de evaluar y analizar las ponencias, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 507, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 862, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir los incisos (f) y (g) al Artículo 4 de la Ley Núm. 227 de 12 de agosto de 1999, conocida como la "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", a los fines de disponer entre las responsabilidades de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio el asesorar en el diseño y coordinar con el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, con las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud o cualquier otra Junta Examinadora establecida mediante legislación en Puerto Rico que tenga inherencia sobre el problema del comportamiento del suicidio que dentro de los planes de educación continuada para cada una de las profesiones reglamentadas que trabajen dicha manifestación, se establezcan cursos de educación continuada sobre la identificación de factores de riesgo para conducta suicida, así como la detección temprana, manejo y referido apropiado de comportamientos suicidas; y el deber de la Comisión de preparar un Plan Estratégico en donde se establezcan cuales son las responsabilidades específicas de cada agencia que pertenece al Comité en cuanto al cumplimiento del Plan de Acción establecido en el Artículo 5 de esta Ley para así pueda ser implantado dentro de sus dependencias para que puedan cumplir con todos los departamentos y disposiciones de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El suicidio es la manifestación más extrema de la violencia por ser la violencia autoinfligida, contra uno mismo y contra los demás. Basado en las estadísticas del Departamento de Salud, en Puerto Rico durante los últimos catorce años, cuatro mil trescientos ochenta y cinco (4,385) personas se han quitado la vida. De estas, noventa por ciento (90%) fueron del sexo masculino y diez por ciento (10%) del sexo femenino y el promedio de muerte por año fue de trescientos trece (313). En ese periodo de tiempo, doscientos doce (212) niños y adolescentes han muerto por suicidio, con un promedio de quince (15) suicidios por año y dentro de este último grupo noventa por ciento (90%) estaban entre las edades de 15 a 19 años. Un punto importante pero triste para analizar es que de

acuerdo con el Departamento de Salud, en Puerto Rico es la tercera causa de muerte violenta para los varones de 15 a 34 años de edad.

Para atacar este problema, se aprobó la Ley Núm. 227 de 12 de agosto de 1999 que se conoce como la Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio. En esta Ley, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoció como política pública que el problema del suicidio es uno de los más alarmantes y complejos que confronta nuestra sociedad y que en el desarrollo de la política pública sobre este asunto, debe darse énfasis a la investigación científica y clínica del suicidio, así como la prevención, intervención, manejo y postvención del suicidio, haciendo énfasis en la magnitud del problema y en el derecho que tienen los ciudadanos de recibir servicios clínicos y de habilitación sin estigma para su persona y su familia.

No obstante la creación de esta Ley, se hace necesario que la Asamblea Legislativa establezca entre las responsabilidades de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio el asesorar en el diseño y coordinar con el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, con las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud o cualquier otra Junta Examinadora establecida mediante legislación en Puerto Rico que tenga inherencia sobre el problema del comportamiento del suicidio que dentro de los planes de educación continuada para cada una de las profesiones reglamentadas que trabajen dicha manifestación, se establezcan cursos de educación continuada sobre la identificación de factores de riesgo para conducta suicida, así como la detección temprana, manejo y referido apropiado de comportamientos suicidas; y el deber de la Comisión de preparar un Plan Estratégico en donde se establezcan cuales son las responsabilidades específicas de cada agencia que pertenece al Comité en cuanto al cumplimiento del Plan de Acción establecido en el Artículo 5 de esta Ley para así pueda ser implantado dentro de sus dependencias para que puedan cumplir con todos los departamentos y disposiciones de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añaden los incisos (f) y (g) al Artículo 4 de la Ley Núm. 227 de 12 de agosto de 1999, conocida como la "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", para que lean como sigue:

"Artículo 4.-Responsabilidades

(a) . . .

(e) …

(f) Será deber de la Comisión el preparar un Plan Estratégico en donde se establezcan cuales son las responsabilidades específicas de cada agencia que pertenece al Comité en cuanto al cumplimiento del Plan de Acción establecido en el Artículo 5 de esta Ley para que así pueda ser implantado dentro de sus dependencias para el cumplimiento de todos los departamentos y disposiciones de esta Ley. <u>La Comisión establecerá como prioridad en su Plan Estratégico programas de prevención para niños y jóvenes</u>. Para esto, el Comité tendrá el término de ocho (8) meses a partir de la aprobación de esta Ley para la preparación de dicho Plan Estratégico y deberán presentarlo al Gobernador (a) y a la Asamblea Legislativa para la debida solicitud de presupuesto y cualquier enmienda de legislación necesaria para la implantación de los mismos.

(g) La Comisión podrá coordinar o establecer acuerdos colaborativos con el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, con las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud o cualquier otra Junta Examinadora establecida mediante legislación en Puerto Rico que tenga inherencia sobre el problema del

comportamiento del suicidio que dentro de los planes de educación continuada para cada una de las profesiones reglamentadas que trabajen dicha manifestación, se establezcan cursos de educación continuada sobre la identificación de factores de riesgo para conducta suicida, así como la detección temprana, programas de prevención, manejo y referido apropiado de comportamientos suicidas."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Salud y Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 862, con enmienda y el entirrillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El suicidio es la manifestación mas extrema de la violencia por ser la violencia auto infligida, contra uno mismo y contra los demás. Basado en las estadísticas del Departamento de Salud, en Puerto Rico durante los últimos catorce años, cuatro mil trescientos ochenta y cinco (4,385) personas se han quitado la vida. Para atacar este problema, se aprobó la Ley Núm. 227 de 12 de agosto de 1999 que se conoce como la Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio. En esta Ley, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoció como política pública que el problema del suicidio es uno de los más alarmantes y complejos que confronta nuestra sociedad y que en el desarrollo de la política pública sobre este asunto, debe darse énfasis a la investigación científica y clínica del suicidio, así como a la prevención, intervención, manejo y postvención del suicidio, haciendo énfasis en la magnitud del problema y en el derecho que tienen los ciudadanos de recibir servicio clínicos y de habilitación sin estigma para su persona y su familia.

La medida propone añadir los incisos (f) y (g) al Artículo 4 de la Ley Núm. 227 de 12 de agosto a los fines de disponer entre las responsabilidades de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, el asesorar en el diseño y coordinar con el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, con las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud o cualquier otro Junta Examinadora establecida mediante legislación en Puerto Rico que tenga inherencia sobre el problema del comportamiento del suicidio que dentro de los planes de educación continuada para cada una de las profesiones reglamentadas que trabajen dicha manifestación, se establezcan cursos de educación continuada sobre la identificación de factores de riesgo para conducta suicida, así como la detección temprana, manejo y referido apropiado de comportamiento suicidas. Además, la medida propone encomendarle a la Comisión el preparar un Plan Estratégico en donde se establezca cuales son las responsabilidades específicas de cada agencia que pertenece al Comité en cuanto al cumplimiento del Plan de Hacino establecido en el Artículo 5 de esta Ley para así ser implantado dentro de sus dependencias para que puedan cumplir con todos los departamentos y disposiciones de esta Ley.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisiones de Bienestar Social analizó las ponencias de la Administración de Servicios de Salud Mental y de la Administración de Seguros de Salud y a continuación resume los comentarios de ambas entidades.

A. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, comparece Sara E. Huertas Goldam, Subadministradora.

- Entiende que es una sabia estrategia dirigir esfuerzos a la educación continuada de los profesionales de la salud, particularmente a los de la salud mental.
- Indica que este tipo de estrategia, la educación continua, ha sido respaldada y avalada por la Organización Mundial de la Salud y la experiencia positiva que ha tenido su implantación en varios países.
- Destaca que la educación sobre conducta o ideación suicida cobre importancia medular en los profesionales que laboran en las salas de emergencia, en los servicios de salud primario, en los hospitales generales, los que sirven a poblaciones de adolescentes y de adultos jóvenes en las escuelas, universidades y planes de ayuda a los empleados.
- Indica que la investigación en este campo también señala que una estrategia importante en la prevención es la detección temprana y el tratamiento efectivo de trastornos de depresión, ansiedad y abuso de sustancias, incluyendo el alcohol y otros trastornos psiquiátricos.
- Advierte que aproximadamente un 90% de las personas que cometen un suicidio tienen un trastorno psiquiátrico. Es por ella que recomienda que el final del inciso (g) sea modificado para que lea "… se establezcan cursos de educación continuada sobre la identificación de factores de riesgo para conducta suicida, así como la detección temprana, manejo y referido apropiado de comportamientos suicidas".
- Establece que es conveniente el diseño y desarrollo de un Plan Estratégico en virtud del cual se definan claramente las funciones y responsabilidades de todas y cada una de las agencias que conforma la Comisión.
- Entiende que el Plan Estratégico debe ser creado, diseñado y establecido de forma colaborativa por la Comisión, con el insumo de todas y cada una de las agencias concernidas.
- Indica su disposición para conversar y dialogar sobre la problemática del suicidio y sobre la salud mental en general y para poner a nuestra disposición recursos de información sobre proyectos, estrategias potenciales y materiales que puedan de ser de nuestro interés.

B. Administración de Seguros de Salud, comparece Nancy Vega Ramos, Directora Ejecutiva.

- Endosa el proyecto de la que propone establecer la responsabilidad de establecer un Plan Estratégico a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio.
- Indica que el Director de la Administración de Seguros de Salud es uno de los miembros integrantes de la Comisión de Política Pública.
- Señala que la Ley Orgánica, Ley 72 de 7 de septiembre de 1999, según enmendada, 24 L.P.R.A. Sec. 7001 et seq., le confirió las facultades para negociar y contratar con aseguradores, organizaciones de salud mental y grupos médicos bajo contratación directa y ofrecerle la cubierta más amplia posible a nuestros beneficiarios incluyendo cubierta de salud mental.

- Indica que como parte de la cubierta de salud mental se ofrecen servicios de tratamiento y prevención de suicidios.
- Indica que ASES en sus contratos con las organizaciones de salud mental y aseguradores requiere el fiel cumplimiento de las leyes estatales y federales, así como su reglamentación aplicable en materia de salud mental, incluyendo la Ley Núm. 408 de 2000 conocida como Ley de Salud Mental.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Bienestar Social y Salud después de haber analizado las posiciones de las Agencias concernientes con esta medida y todas haber endosado las mismas no tienen objeción que la misma sea aprobada. Entendemos que el suicidio es una de las problemáticas más importantes en Puerto Rico. Estamos convencidos que mientras mas conocimiento tengan los profesionales sobre la detección temprana, manejo y referido apropiado de los compartimientos mejor atención se le brindará a nuestra población que pueda confrontar problemas de conducta o ideación suicida. De igual manera entendemos que los programas de educación continuada son vital en el desarrollo de los profesionales, de tal forma que mantengan sus conocimientos al día, y adquiriendo nuevas destrezas e información en el área de su profesión.

Según las estadísticas del Departamento de Salud, en Puerto Rico durante los últimos catorce años, cuatro mil trescientos ochenta y cinco (4,385) personas se han quitado la vida. De estas noventa por ciento (90%) fueron del sexo masculino y diez (10%) del sexo femenino y el promedio de muerte por año fue de trescientos trece (313). En este periodo de tiempo doscientos doce (212) niños y adolescentes han muerto por suicidio, con un promedio de quince (15) suicidios por año dentro de este último grupo noventa (90%) estaban entre las edades de 15 a 19 años. Es importante mencionar, que el Departamento de Salud, en Puerto Rico establece que es la tercera causa de muerte violenta en Puerto Rico para los varones de 15 a 34 años de edad.

Ante esta información, entendemos que es necesario recomendar el incluir en los programas de educación continua que se brinde particular atención al diseño de programas de prevención desde temprana edad. Estamos conciente que no siempre los adolescentes cuentan con las herramientas ni las estrategias adecuadas para manejar problemas y conflictos que nos presenta la vida. Recomendamos que en los programas de educación continua se establezcan cursos dirigidos a las estrategias y manejo de conflictos en la adolescencia. Esto con el propósito de establecer programas de prevención que atiendan las necesidades especificas de nuestros jóvenes. De igual forma, entendemos que es necesario que dentro del Plan Estratégico se establezcan actividades específicas que atiendan las necesidades de nuestros niños y jóvenes.

CONCLUSION

Vuestras Comisiones de Bienestar Social y Salud previo estudio y consideración tienen a bien recomendar el que se apruebe el P. de la C. 862 con enmiendas y con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Bienestar Social

(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 988, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para adicionarle un inciso (bb) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el propósito de hacer extensivo el currículo del Programa de Educación Agrícola a todas las escuelas de la comunidad que ubiquen en municipios rurales, entiéndase por rurales aquellos municipios con 50,000 habitantes o menos y aquellas comunidades rurales en municipios con más de 50,000 habitantes; y para enmendar la Ley Núm. 88 de~~l~~ 21 de junio de 2002, a los únicos fines de aclarar que la Ley que se enmienda a través de la misma es la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 y no la Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1999.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La misión social primaria de las instituciones educativas del país es el contribuir a desarrollar conocimientos y valores en la población estudiantil. Estos conocimientos y valores permitirán al estudiante incorporarse en las actividades sociales del diario vivir con un gran sentido de responsabilidad.

Es de gran importancia exponer a nuestros estudiantes a un conocimiento general sobre el desarrollo de nuestra agricultura y el papel que desempeña en nuestra economía. De esta forma se les inculcará el valor de trabajar y cuidar nuestro recurso más importante, la tierra.

En la búsqueda de nuevos retos para nuestros estudiantes, los cursos de agricultura del Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación deben servir para fomentar el interés en nuestros jóvenes de continuar estudios en las ciencias puras o ciencias agrícolas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un inciso (bb) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"(bb) Hará extensivo el currículo del Programa de Educación Agrícola a todas las escuelas que ubiquen en los municipios rurales, entiéndase por rurales aquellos municipios con 50,000 habitantes o menos y aquellas comunidades rurales en municipios con más de 50,000 habitantes."

Artículo 2.-Se enmienda la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 2002, a los únicos fines de aclarar que dicha Ley enmienda la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, y no la Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1999 como allí se estableció.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2006, para que los recursos necesarios para la extensión del Programa de Educación Agrícola a todas las escuelas que cualifiquen en los municipios y comunidades rurales sean consignados en la petición presupuestaria del Departamento de Educación correspondiente al Año Fiscal 2006-2007."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 988, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 988 tiene el propósito de propone adicionar un inciso (bb) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el propósito de hacer extensivo el currículo del Programa de Educación Agrícola a todas las escuelas de la comunidad que ubiquen en municipios rurales, entiéndase por rurales aquellos municipios con 50,000 habitantes o menos; y para enmendar la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 2002 a los únicos fines de aclarar que la Ley que se enmienda a través de la misma es la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 y no la Ley. Núm. 149 de 30 de junio de 1999.

PONENCIAS

Para el estudio de esta medida sometieron sus ponencias o memoriales explicativos las siguientes agencias o dependencias:

Departamento de Educación

El Director del Programa de Educación Agrícola del Departamento de Educación al presentar sus comentarios sobre este proyecto señaló que, estaba de acuerdo que se establezcan por ley cursos sobre agricultura dirigidos a despertar el interés del estudiantado por dicha ciencia. Además, señaló que actualmente el Programa de Educación Agrícola tiene ofrecimientos en 69 escuelas intermedias, 12 escuelas superiores, 18 escuelas vocacionales, 4 escuelas especializadas y 3 centros especiales. También, indicó que en el año 1989 el Programa de Agricultura Vocacional cambió su nombre al de Educación Agrícola, y que dicho cambio respondió a que los ofrecimientos del Programa se hicieron extensivos a otras clientelas que no necesariamente tenían vocación por la agricultura, pero sí interés en conocer la agricultura. Por estas razones le ve méritos al proyecto propuesto.

Departamento de Agricultura

El Secretario del Agricultura, José O. Fabre, endosó el proyecto y expresó que es necesario mantener y reforzar la enseñanza en Educación Agrícola especialmente en la zona rural, ya que para este segmento de nuestra población la agricultura no solo es un medio para obtener el sustento, sino que es la espina dorsal de la cultura de nuestros campos. Además, señaló que la agricultura en las escuelas es algo más que una materia que deben conocer los que poseen esta vocación, por lo que todo estudiante residente en zonas rurales en Puerto rico debe poseer un mínimo de cultura agrícola.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El proyecto ante nuestra consideración persigue desarrollar un programa de cursos sobre la agricultura dirigidos a despertar el interés del estudiantado por dicha ciencia. Este programa incluirá en el currículo escolar de las escuelas rurales la enseñanza de la Agricultura Vocacional, con énfasis en la Agricultura como ciencia.

La misión social primaria de las instituciones educativas del país es el contribuir a desarrollar conocimientos y valores en la población estudiantil. Estos conocimientos y valores permitirán al estudiante incorporarse en las actividades sociales del diario vivir con un gran sentido de responsabilidad. Es de gran importancia exponerlos a un conocimiento general sobre el desarrollo de nuestra agricultura y el papel que desempeña en cuanto a nuestra economía. De esta forma se les inculcará el valor de trabajar y cuidar nuestro recurso más importante, la tierra.

En la búsqueda de nuevos retos para nuestros estudiantes, los cursos de agricultura del Programa de Agricultura Vocacional del Departamento de Educación deben servir para de una forma práctica e innovadora, integrar conocimientos más allá del salón de clases y formar jóvenes interesados en continuar estudios en las ciencias puras o ciencias agrícolas. Estos cursos requieren contemplar la tecnología y los conocimientos actualizados para poder presentar a los estudiantes las Ciencias Agrícolas desde una perspectiva competitiva que brinda una gran oportunidad para mejorar su calidad de vida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 988 sin enmiendas por entender, que reafirma el compromiso de esta Asamblea Legislativa de contribuir al desarrollo de los estudiantes y exponerlos a conocimientos que puedan de una forma práctica e innovadora brindarles la oportunidad de saciar su interés en conocer la agricultura como ciencia o motivarlos a convertirse en agricultores o empresarios agrícolas de avanzada.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Deportes y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1366, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 73 de 8 de febrero de 2003, conocida como "Ley para reglamentar la práctica del "Body Piercing"en Puerto Rico", con el propósito de sustituir el término "certificado de buena conducta" por "certificado de antecedentes penales".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 73 de 8 de febrero de 2003, se creó a los fines de reglamentar la práctica de las perforaciones corporales ("Body Piercing"), autorizando al Secretario del Departamento de Salud a

que creara un registro de "Body Piercers" en el Departamento de Salud de Puerto Rico y dispusiera reglamentación al respecto. El Artículo 11 de esta Ley, dispone entre los requisitos para solicitar la licencia para operar un estudio de "body piercing", presentar el certificado de buena conducta del dueño y del administrador del establecimiento que se dedica o se dedicará al negocio de perforaciones corporales.

En el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974 se establece a lo que la ciudadanía se refiere como el "Certificado de Antecedentes Penales"; es una relación de las sentencias condenatorias archivadas en el expediente de cada persona que ha sido sentenciada en cualquier Tribunal de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El solicitar un certificado de buena conducta al dueño y al administrador del establecimiento que se dedica o se dedicará al negocio de perforaciones corporales, es contrario a lo dispuesto en la Sección 19 del Artículo 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde se establece como política pública del Estado posibilitar la rehabilitación moral y social de las personas convictas. Solicitar el mismo, podría además, dar la impresión de que no se le dará la oportunidad de trabajo a una persona que su certificado no refleje "buena conducta". El rechazar de plano una solicitud por esta contener un certificado de antecedentes penales positivo, sin evaluar cada caso individualmente, sería un atentado contra la política pública del Estado en pos de la rehabilitación del individuo y le negaría la posibilidad de ganarse su sustento, reintegrarse a la sociedad y ser productivo. El Secretario deberá evaluar la naturaleza del delito, si envuelve depravación moral o alguna cuestión de seguridad pública y si el solicitante disfruta del beneficio de sentencia probatoria o libertad bajo palabra antes de tomar una decisión final.

Esta Asamblea Legislativa, entiende necesaria la sustitución de la frase "certificado de buena conducta" por la frase "certificado de antecedentes penales", esto con dos propósitos fundamentales: el primero evitar posible discrimen contra las personas que intentan llevar a cabo la actividad regulada por esta Ley, aclarando que el Secretario de Salud deberá evaluar cada caso individualmente y el segundo atemperar el lenguaje de la ley con el término establecido en el Código Penal de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 73 de 8 de febrero de 2003, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.-Solicitud y Cuota de Licencia

(a) La solicitud de licencia para operar un estudio de "body piercing" se hará en la forma provista por el Departamento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

(b) La solicitud incluirá el lugar y la dirección del establecimiento donde operará el estudio y la dirección del dueño o administrador con la siguiente información:

(1) …

(2) certificado de antecedentes penales del dueño y del administrador del establecimiento;

(3) …

(4) …

(5) …

(6) …

(7) …"

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer**, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir ante este Cuerpo su informe sobre el Proyecto de la Cámara 1366, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1366 propone enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 73 de 8 de febrero de 2003, para sustituir el término "certificado de buena conducta"por "antecedentes penales".

Según la Exposición de Motivos de la presente medida, la Ley Núm. 73, *supra*, se creo a los fines de reglamentar la practica de las perforaciones corporales ("Body Piercing"), autorizando al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico y dispusiera reglamentación al respecto. El Artículo 11 de esta Ley, dispone entre los requisitos para solicitar la licencia para operar un estudio de "body piercing", presentar el certificado de buena conducta del dueño y del administrador del establecimiento que se dedica o se dedicará al negocio de perforaciones corporales.

En el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974 se establece lo referente al "Certificado de Antecedentes Penales". Dicho certificado es una relación de las sentencias condenatorias archivadas en el expediente de cada persona que ha sido sentenciada en cualquier Tribunal de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El solicitar un certificado de buena conducta al dueño y al administrador del establecimiento que se dedica o se dedicará al negocio de perforaciones corporales, no es contrario a lo dispuesto en la Sección 19 del Artículo 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde se establece como política pública del Estado posibilitar la rehabilitación moral y social de las personas convictas. Dependiendo del empleo que la persona esté solicitando se toma en consideración el historial delictivo de la persona a los fines de determinar si se contrata o no. No obstante, el mero hecho de una condena no puede ser utilizado por si solo como un elemento para denegar el empleo ya que eso podría violentar el derecho constitucional de los confinados a la rehabilitación.

El rechazar de plano una solicitud por esta contener un certificado de antecedentes penales positivo, sin evaluar cada caso individualmente, sería un atentado contra la política pública del Estado en pos de la rehabilitación del individuo y le negaría la posibilidad de ganarse su sustento, reintegrarse a la sociedad y ser productivo. En el caso que nos ocupa, el Secretario de Salud deberá evaluar la naturaleza del delito, si envuelve depravación moral o alguna cuestión de seguridad pública y si el solicitante disfruta del beneficio de sentencia probatoria o libertad bajo palabra antes de tomar una decisión final.

Esta Asamblea Legislativa, entiende necesaria la sustitución de la frase "certificado de buena conducta'por la frase "certificado de antecedentes penales", esto con dos propósitos fundamentales: el primero evitar posible discrimen contra las personas que intentan llevar a cabo la actividad regulada por esta Ley, aclarando que el Secretario de Salud deberá evaluar cada caso individualmente y el segundo atemperar el lenguaje de la ley con el término establecido en el Código Penal de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración de este medida se contó con una ponencia sometida por le Departamento de Salud, en la cual endosan la aprobación de esta medida. El Departamento de Salud es el responsable de implantar la Ley Núm. 73,*supra*, en una breve opinión expresa que está de acuerdo con la enmienda recomendada referente a sustituir el término "certificado de buena conducta" por el de "antecedentes penales".

Luego del análisis de la medida, concluimos que la misma sólo pretende aclarar lo que es la intención legislativa. Entendemos que la enmienda propuesta no altera el propósito fundamental para el que fue aprobada la ley y no afecta los derechos civiles de los interesados.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión **de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer**, recomienda la aprobación del P. de la C. 1366 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz. Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1523, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo inciso (f) y redenominar el actual inciso (f) como inciso (g) en el Artículo 4 y el enmendar el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1ro. de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico" a fin de que el Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico creado bajo el Artículo 6 de la Ley Núm. 1, id. pueda ser utilizado para promover la creación de centros de adiestramiento en oficios no tradicionales que incorpore a mujeres desempleadas de las comunidades especiales y ayudar en la coordinación y búsqueda de fondos gubernamentales o privados para subvencionar el inicio de negocios propios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según un informe publicado en el 2001 por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo con motivo del Día Internacional de la Mujer, en ningún país del mundo las mujeres tienen el mismo trato o las mismas oportunidades que los hombres. En Puerto Rico se ha logrado romper con muchas barreras y se han tenido logros en el ámbito laboral. Las mujeres tienen

participación de un treinta y cinco (35) por ciento en la fuerza laboral aún cuando éstas constituyen un cincuenta y dos (52) por ciento de la población. Seis (6) de cada veinte (20) mujeres están bajo el nivel de pobreza y mas del cuarenta (40) por ciento de las desempleadas se encuentran en esta categoría. Sin embargo, el discrimen en el empleo persiste y muchas ocupaciones continúan segregadas por razón de sexo. En comparación con los hombres, las mujeres ocupan posiciones de menor remuneración y distinción; tienen menos oportunidades de desarrollo y progreso; no están directamente representadas en los niveles gerenciales y de supervisión; y reciben un ingreso más bajo cuando alcanzan posiciones generalmente ocupadas por hombres.

La Procuradora de las Mujeres del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha manifestado que "Una de las medidas remediativas ha sido la Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género, Ley Núm. 212 de 3 de agosto de 1999". Esta ordena a las Agencias e Instrumentalidades Públicas desarrollar e implementar Planes de Acción Afirmativa para garantizar que no se discrimine contra ninguna persona empleada o aspirante a empleo por razón de género. Legislaciones como esta, tratan muy efectivamente de establecer justicia social a través de medidas que avancen hacia la igualdad de oportunidades. Estos planes preventivos son un conjunto de acciones específicas que forman parte del esfuerzo gerencial que responde a la necesidad de crear y fomentar oportunidades significativas de empleo para las personas calificadas que tradicionalmente han sido excluidas de dichas oportunidades o que no han recibido igual a la que otro/as recibe".

Existen impedimentos a la apertura de oportunidades. Las responsabilidades familiares o el concepto de que existen determinados trabajos sólo para mujeres, que además son considerados de menor valor, son algunas de esas barreras que les impiden superar el mismo nivel laboral de los hombres.

La comparación de las oportunidades y el trato que mujeres y hombres han tenido a lo largo de la historia no ofrece dudas acerca de la persistencia de diferentes manifestaciones de la discriminación y la desigualdad entre ambos géneros, entre las cuales las restricciones y sobre exigencias que se continúan imponiendo a las mujeres para su acceso al empleo y al desarrollo vocacional y profesional todavía se perpetúan. De ahí la necesidad de elaborar e implementar políticas de gran envergadura para intervenir en todos los niveles donde la discriminación opera.

El ofrecer a las mujeres los adiestramientos en oficios no tradicionales como una alternativa novedosa para el mejoramiento de las condiciones de vida les garantiza que desempeñen en diferentes frentes de empleo y a vencer los estereotipos. El promover la creación de centros de adiestramiento de oficios no tradicionales les daría la oportunidad a las mujeres de las comunidades especiales de tener sus pequeños negocios en la misma comunidad donde reside. En estas comunidades se encuentran muchas mujeres jóvenes desempleadas y mujeres desplazadas de sus empleos las que las probabilidades reales de competir con éxito en la búsqueda de empleo son escasas en estos tiempos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (f) y redenominar el actual inciso (f) como inciso (g) en el Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Funciones y deberes de la Oficina

La Oficina tendrá la responsabilidad de implantar la política pública enunciada en esta Ley. Para lograr su consecución, la Oficina coordinará los esfuerzos gubernamentales en aras del desarrollo social y económico de las comunidades especiales y con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

a. …
b. …
c. …
d. …
e. …
f. colaborar en la coordinación de búsqueda de fondos gubernamentales o privados para subvencionar el inciso de negocios propios; y
g. adoptar en coordinación con el Consejo para las Comunidades Especiales, las normas y reglamentación necesarias para su funcionamiento.

Artículo 2.-Se enmienda el Inciso (c) Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Fondo para el Desarrollo Socioeconómico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico.

Se crea el Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico. El Fondo se nutrirá de las asignaciones que haga el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de otros fondos públicos, incluyendo, entre otros, de mejoras capitales, otros fondos estatales y federales, que se le asignen o que obtenga, y de las aportaciones que hagan a éste, individuos y entidades del sector privado. Este Fondo será administrado por el Consejo para las Comunidades Especiales. El dinero que ingrese al Fondo se utilizará para los siguientes propósitos, entre otros:

a. …
b. …
c. Promover actividades para el financiamiento de proyectos de desarrollo económico y autogestión, préstamos, garantías, inversiones, ayuda económica, capacitación y apoyo técnico para garantizar el éxito de estas empresas; y promover la creación de centros de adiestramiento en oficios no tradicionales para mujeres desempleadas de las comunidades especiales." …

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1523, recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1523 propone enmendar el inciso (e) del Artículo 4 y el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", a fin de que el Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico creado bajo el Artículo 6 de la Ley Núm. 1, *id.*, pueda ser utilizado para promover la creación de centros de adiestramiento en oficios no tradicionales que incorpore a mujeres de las comunidades especiales desempleadas, y ayudar en la coordinación y búsqueda de fondos gubernamentales o privados para subvencionar el inicio de negocios propios.

Según indica la Exposición de Motivos del Proyecto, un informe publicado en el 2001 por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo con motivo del Día Internacional de la Mujer,

en ningún país del mundo las mujeres tienen el mismo trato o las mismas oportunidades que los hombres.

En Puerto Rico se han alcanzado grandes avances en el ámbito laboral. Sin embargo, el discrimen en el empleo persiste y muchas ocupaciones continúan segregadas por razón de género. En comparación con los hombres, las mujeres ocupan posiciones de menor remuneración y distinción; tienen menos oportunidades de desarrollo y progreso; no están directamente representadas en los niveles gerenciales y de supervisión; y reciben un ingreso más bajo cuando alcanzan posiciones generalmente ocupadas por hombres.

Por esto, destacamos la necesidad de desarrollar nuevas estrategias para ampliar las oportunidades de empleo disponibles a la mujer puertorriqueña. De manera especial, aquellas alternativas novedosas que le permitan a la mujer encontrar empleo en oficios no tradicionales brindan acceso a nuevas fuentes de empleo y a la vez, contribuyen a erradicar el discrimen en nuestra sociedad.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión que suscribe recibió los memoriales explicativos de la Oficina de Comunidades Especiales de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

A continuación un resumen de las mismas.

Oficina de Comunidades Especiales de Puerto Rico

La Oficina de Comunidades Especiales de Puerto Rico endosa la presenta medida. En su ponencia, la Coordinadora General de la Oficina de Comunidades Especiales explica que a través del programa "Mujer hazlo por ti", brindan "énfasis a mujeres desempleadas de las comunidades". Mencionan las iniciativas que han implantado y detalla el ofrecimiento de talleres de ensamblaje y reparación de computadoras, de sistemas de información computadorizada, de contabilidad y ventas, y próximamente, de jardinería paisajista, como ejemplo de adiestramientos que brindan acceso a las mujeres a oficios no tradicionales. Pero esta iniciativa corresponde a la División de Desarrollo Socieconómico y Empresarial, la cual opera bajo iniciativa del programa federal TANF y del Consejo de Desarrollo Ocupacional. Por su naturaleza, el ofrecimiento de estos talleres depende de programas ajenos a su dependencia.

Por otra parte, la Coordinadora General señala que la Oficina de Comunidades Especiales de Puerto Rico realiza las responsabilidades y tareas de la presente medida a través de los Centros de Apoyo a la Autogestión y el Desarrollo Comunitario (CAADECS, por sus siglas), para los cuales recomiendan apoyo económico del Estado con el propósito de expandir los programas de autogestión. Y es precisamente en este particular que la agencia asume una postura contradictoria, pues aunque respaldan el propósito legislativo de la presente medida, entienden el mismo ya se cumple a través de las iniciativas de los CAADECS, por lo que se limitan a solicitar apoyo económico para los mismos.

Es importante señalar que la Oficina de Comunidades Especiales de Puerto Rico cuenta con varios programas que brindan oportunidades a la mujer, estos son: Mujer Hazlo Por Ti (Promotoras de la Mujer); Programa de Adiestramiento y Empleo (TANF); Proyecto promotoras de Salud y Líderes Recreativas; y la División de Desarrollo Socio-Económico y Empresarial. Pero hay que destacar que con la excepción de la División de Desarrollo Socio-Económico y Empresarial, que fue una de las primeras divisiones en organizarse en esta agencia para promover microempresas, los demás programas se encuentran en sus etapas iniciales y no cumplen con el propósito que pretende lograr la presente medida.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres también endosa la presente medida. En su ponencia, destacan estadísticas significativas sobre la situación de la mujer en el mercado laboral que apuntan hacia la necesidad de respaldar iniciativas que ayuden a la mujer a incorporarse al mundo del trabajo. "Las estadísticas muestran la precaria situación económica de las familias dirigidas por mujeres: 60 por ciento de las familias dirigidas por mujeres en las edades de 20 a 64 años viven bajo el umbral de la pobreza", según publicado en el libro de la Prof. María Echantegui, catedrática en Economía de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, *Amarres en el trabajo de las mujeres: hogar y empleo* (2004). Este dato es particularmente importante cuando se toma en consideración que "el 26 por ciento de los hogares de familias son dirigidos por mujeres (donde no hay un esposo presente)".

La Procuradora de la Mujer expone y concluye que "proveer a las mujeres la oportunidad de adiestrarse en oficios no tradicionales les ofrece la oportunidad de armonizar sus múltiples roles como madres y trabajadoras del hogar. Esto además les permite progresar tanto económica como profesionalmente en proporción de su potencial, capacidades y nivel competitivo. Es un paso de avance el incentivar la creación de empresas por parte de las mujeres".

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Según la información suministrada la Oficina de Comunidades Especiales de Puerto Rico indica que algunas de sus iniciativas van dirigidas a lograr el propósito de la medida propuesta. Pero las mismas pueden y deben ser expandidas y fortalecidas para que alcancen mayor penetración en las comunidades que sirve esta agencia. Al otorgarle mayor flexibilidad a la Oficina de Comunidades Especiales para que el Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales pueda ser utilizado para promover la creación de centros de adiestramiento en oficios no tradicionales que incorpore a mujeres desempleadas, reconocemos el potencial de desarrollo y superación de la mujer puertorriqueña.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1523, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comsión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1588, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Ley Núm. 418 del 22 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudio sobre la Juventud", a los fines de incluir a las escuelas de Grado Superior del Departamento de Educación de Puerto Rico en los protocolos de cooperación con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 22 de septiembre de 2004 se creó la "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", con el fin de establecer protocolos de cooperación entre la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Asuntos de la Juventud adscrita a la Oficina del Gobernador. Los protocolos de cooperación, que la mencionada Ley ordena, persiguen la creación de iniciativas y estudios dirigidos a la juventud y sus estilos de vida. Sin embargo, esta Ley limita y clasifica a la Universidad de Puerto Rico y sus distintos recintos como los lugares idóneos para el establecimiento de esta alianza.

Entendemos que en el periodo de la adolescencia es donde primero se manifiestan problemas que llevan a situaciones como suicidios, embarazos no deseados, drogadicción, entre otros. Por lo tanto, si el fin de la "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud" es la creación de iniciativas y estudios dirigidos a un nuevo y real conocimiento sobre la juventud y sus estilos de vida, no podemos dejar fuera de este grupo de trabajo a los adolescentes. Que mejor que los propios adolescentes para expresarnos su sentir en los asuntos que a ellos mismos los afectan a diario. A tales efectos es meritorio se establezca un cuestionario donde los mismos jóvenes expresen sus ideas, preocupaciones y necesidades. Este cuestionario brindará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de una herramienta que ayudará a la presentación de una legislación cónsona con las necesidades de los jóvenes.

Por tal razón esta Asamblea Legislativa entiende que el Departamento de Educación debe ser parte del grupo interagencial que crea la "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud", brindando de esta manera una representatividad a los jóvenes de Grado Superior, entiéndase grado diez, once y doce de las escuelas del país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2, de la Ley Núm. 418 de 22 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudio sobre la Juventud", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes …

(a) "Cooperación Mutua" significará el establecimiento de protocolos de cooperación entre la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.

(b) …

(c) …"

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4, de la Ley Núm. 418 de 22 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudio sobre la Juventud", para que lea como sigue:

"La Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación de Puerto Rico, en coordinación con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, adoptará un

reglamento que evidencie el establecimiento de una colaboración entre ambas Agencias para un protocolo de cooperación en marcos mutuamente aceptables y en una dirección que brinde los resultados esperados a la población juvenil. El marco conceptual para su diseño, implantación y operación deberá estar enmarcado y atemperado a los reglamentos aplicables de la Oficina de Asuntos de la Juventud, así como a las realidades y necesidades de nuestra juventud."

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 418 de 22 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudio sobre la Juventud", para que lea como sigue:

"El(la) Presidente(a) de la Universidad de Puerto Rico, el(la) Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico y el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de Asuntos de la Juventud tendrá los siguientes deberes y responsabilidades de la forma individual que más adelante se menciona:

(a) Tendrán la responsabilidad de identificar, aglutinar, desarrollar e implantar todo el plan de trabajo con la creación, desarrollo y puesta en marcha de esta Ley. A tales efectos elaborarán un cuestionario donde los jóvenes puedan expresar sus ideas, sugerencias y preocupaciones.

(b) Brindarán a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la creación y progreso de lo propuesto en esta Ley. En adición, dicho informe contendrá las ideas, sugerencias y preocupaciones que en su mayoría presenten los jóvenes como respuestas al cuestionario que establecerán las agencias. El mencionado informe deberá estar disponible al público en la página virtual oficial de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.

(c) Implantar el protocolo de cooperación entre las Agencias, cónsono con la política pública establecida en esta Ley.

(d) Se realizarán acuerdos con Instituciones Universitarias Privadas, Colegios donde se brinde educación de grado superior, así como Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas sobre investigaciones, estudios y otros servicios relacionados con la realización de los fines y objetivos para los cuales se aprueba la presente Ley."

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente sea aprobada."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 1588, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 1588 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 418 del 22 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudio sobre la Juventud", a los fines de incluir a las escuelas de Grado Superior del Departamento de Educación de Puerto Rico en los protocolos de cooperación con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador."

PONENCIAS

Para el estudio de esta medida sometieron sus ponencias o memoriales explicativos las siguientes agencias o dependencias:

Oficina de Asuntos de la Juventud

El Director Ejecutivo Interino de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Luis A. Ramos Rivera, indicó que la inclusión del Departamento de Educación en la preparación del protocolo y reglamento previamente citados será de gran ayuda, dado el peritaje del Departamento de Educación, trabajando día a día con jóvenes. Validó la justificación expresada en la Exposición de Motivos del proyecto que señala la necesidad de que los jóvenes entre los grados diez y doce de las escuelas del País estén representados y que sus ideas, sugerencias y preocupaciones sean tomadas en cuenta, conjuntamente con la de los universitarios. Expresó que la Oficina de Asuntos de la Juventud respalda el P. de la C. 1588.

Departamento de Educación

El Departamento de Educación al presentar sus comentarios sobre este proyecto señaló que consideraba el mismo muy útil para que en un esfuerzo interagencial sin precedentes, se desarrollen estadísticas y se levante el conocimiento científico sobre los aspectos biológicos, psicológicos y emocionales de nuestros jóvenes en la etapa de la adolescencia. Además se expresó la disponibilidad del Departamento de Educación para integrarse al grupo de trabajo que se le encomendará esta función en este proyecto, con la esperanza de formalizar protocolos de intervención con jóvenes que puedan formalizar una política proactiva a favor del desarrollo integral de los mismos. Finalmente indicó que por lo antes expuesto, respaldaba la aprobación de esta medida legislativa.

Universidad de Puerto Rico

En su exposición la Universidad de Puerto Rico expresó que el proyecto tiene el alcance de ampliar el ámbito de la Ley original para incluir al Departamento de Educación en los protocolos de cooperación mutua de investigación y estudios sobre la juventud, entre la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Asuntos de la Juventud. Lo justifica por ser el Departamento que sirve principalmente las necesidades de un cohorte de ese grupo de edad: los primeros años de la adolescencia.

El Proyecto ordena además elaborar un cuestionario donde los jóvenes puedan expresar sus ideas, sugerencias y preocupaciones y, finalmente, establece que el informe que se radicará a la Asamblea Legislativa se radicará también en las comisiones de asuntos de la juventud. Indicó que el proyecto parece estar basado en la presunción de que para incluir al grupo de los primeros años de la adolescencia en los estudios es necesario incorporar a la agencia pública que lo atiende principalmente. Señaló que la presunción de la Ley original era que en la Universidad radica el peritaje para realizar investigación sobre la juventud y sus estilos de vida. Esta presunción no estaba basada en el grupo de edad que atiende la Universidad sino en la capacidad de investigación de sus docentes e investigadores. Aún así, la Universidad no objeta la inclusión del Departamento de Educación.

Universidad Interamericana de Puerto Rico

El licenciado Manuel J. Fernós, Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, manifestó que la Institución que preside tiene un compromiso definido con el ofrecimiento de

servicios educativos a la juventud puertorriqueña, además de otras iniciativas de investigación a través de sus escuelas graduadas e iniciativas de promoción de conducta saludable. Al revisar la exposición de motivos del P. de la C. 1588 declaró que resulta encomiable la intención de darle una voz a los adolescentes puertorriqueños mediante el desarrollo de investigaciones en esta dirección."

Administración de Instituciones Juveniles

El Sr. Rafael O. Malavé, Subadministrador de Instituciones Juveniles, en representación de su agencia indicó que habían estudiado con detenimiento el proyecto propuesto, y encontraban que sus objetivos contribuirán a alcanzar grandes contribuciones, dirigidos a obtener un nuevo y real conocimiento sobre la juventud puertorriqueña y sus estilos de vida, propósitos presentes en el espíritu de la Ley Núm. 418.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. Núm. 1588 persigue enmendar la "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudio sobre la Juventud", integrando la participación del Departamento de Educación en la creación de un protocolo de cooperación entre la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.

La Ley Núm. 418 de 22 de septiembre de 2004, mejor conocida como la "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudio sobre la Juventud", establece como política pública el fomento de investigaciones empíricas relacionadas a la juventud dentro de un marco de coordinación y cooperación interagencial específico. La Universidad de Puerto Rico, en coordinación con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador tienen la responsabilidad de adoptar un reglamento que evidencie un protocolo de cooperación, cónsone con la política pública establecida en esta Ley.

En su parte expositiva, el P. de la C. 1588 dispone que "en el periodo de la adolescencia es donde primero se manifiestan problemas que llevan a situaciones como suicidios, embarazos no deseados, drogadicción, entre otros. Por lo tanto, si el fin de la "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud" es la creación de iniciativas y estudios dirigidos a un nuevo y real conocimiento sobre la juventud y sus estilos de vida, no podemos dejar fuera de este grupo de trabajo a los adolescentes. Quien mejor que los propios adolescentes para expresarnos su sentir en los asuntos que a ellos mismos los afectan a diario."Así que la presente medida pretende integrar a la juventud puertorriqueña mediante la creación de mecanismos que podamos recibir el insumo de esta clase social y poder atender las necesidades que los afectan.

El Artículo 3 de la medida propuesta, añade entre los deberes y responsabilidades de las agencias el elaborar un cuestionario que recopile las ideas, sugerencias y preocupaciones de los jóvenes. Además, las agencias envueltas rendirán un informe a la Asamblea Legislativa el cual estará disponible al público en la página virtual oficial de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador.

Todas las agencias o dependencias gubernamentales y privadas que presentaron sus comentarios sobre este proyecto en el proceso de análisis del mismo endosaron la iniciativa contenida en el P. de la C. 1588. La aprobación del P. de la C. 1588 servirá como mecanismo que garantice un foro a la juventud puertorriqueña en el que puedan expresar su sentir sobre su condición social y ofrecer soluciones a los problemas que le aquejan. Como bien menciona la parte expositiva del P. de la C. 1588 "[s]i el fin de la "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud" es la creación de iniciativas y estudios dirigidos a un nuevo y real conocimiento sobre

la juventud y sus estilos de vida, no podemos dejar fuera de este grupo de trabajo a los adolescentes."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1588 sin enmiendas por entender, que servirá como mecanismo para garantizar un foro a la juventud puertorriqueña para expresar su sentir sobre su condición social y ofrecer soluciones a los problemas que le aquejan.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1744, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el acápite (7), inciso (c) del Artículo 1.02; añadir un nuevo inciso (j) en el Artículo 3.03; añadir un nuevo Artículo 3.05 y renumerar los Artículos (3.05) al (3.14) como Artículos (3.06) al (3.15); enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03; de la Ley Num. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" a los fines de establecer un curso de orientación para que los jóvenes próximos a graduarse de escuela superior pueden tomar una decisión informada sobre su futuro profesional y ocupacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todos coincidimos que los niños son el futuro de nuestro país. La generación de ahora tiene la responsabilidad de darse a la tarea de proveer herramientas útiles y sentar las bases para el desarrollo de futuras generaciones. La educación es una herramienta fundamental que transmite conocimiento, sabiduría y experiencia para el desarrollo de los seres humanos. En Puerto Rico la escuela pública ha sido un ente de "cambio y movilidad social". Es de vital importancia que la educación se atempere a la realidad de nuestros tiempos.

En muchas ocasiones la visión de los jóvenes que están prontos graduarse de escuela superior no esta clara a la hora de decidir sobre sus futuros. Cientos de ellos dependen de las universidades y colegios que, buscando incrementar sus matriculas, los orientan sobre los cursos y programas que ofrecen. Otros grupos de jóvenes no prosiguen sus estudios ya que se ven atraídos por trabajos inmediatos para así poder adquirir productos o servicios que ellos entienden prioritarios. Esto conlleva a que la mayoría de estos jóvenes responden a las únicas opciones o alternativas que

se les presentan, para posteriormente arrepentirse de las decisiones que tomaron en su juventud. Constantemente vemos un cuadro de personas adultas reincorporándose a la vida estudiantil, en la mayoría de los casos en horarios nocturnos, para así poder progresar en sus trabajos o buscar nuevos empleos; siendo el sentir en cada uno de ellos el lamento por no haber aprovechados sus días de juventud. Esto demuestra que la falta de mayores alternativas o accesos a información, sobre la educación universitaria o estudios cortos de preparación vocacional, puede representar obstáculos el progreso y desarrollo profesional de nuestros jóvenes.

Por tal razón, es la intención de esta medida que se enmiende la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico a los fines de establecer un curso permita a los estudiantes de escuela superior tener la oportunidad de poder analizar todas las alternativas disponibles a la hora de hacer la selección que afectará sus vidas para siempre.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el acápite (7) del inciso (c) del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.02-Declaración de Propósitos-

a. …
b. …
c. …
   1. …
   2. …
   3. …
   4. …
   5. …
   6. …
   7. Capacitarse para ejercer oficios vocacionales o técnicos o para proseguir estudios superiores o universitarios en Puerto Rico o en el extranjero."

Artículo 2.-Añadir un nuevo inciso (j) en el Artículo 3.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.03.-Pertinencia de Programas de Estudio.-

…

a. …
b. …
c. …
d. …
e. …
f. …
g. …
h. …
i. …
j. Preparar a los estudiantes para la toma de un decisión informada sobre su futuro profesional y ocupacional."

Artículo 3.-Añadir un nuevo Artículo 3.05 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, y para que lea como sigue:

"Artículo 3.05.-Curso de Orientación Profesional y Ocupacional.

Las escuelas de grado superior, con el asesoramiento del Departamento, implantarán un curso de orientación que permita a los estudiantes de escuela superior tener la oportunidad de poder analizar todas las alternativas disponibles a la hora de tomar una decisión sobre su futuro profesional. El Departamento evaluará la posibilidad de utilizar la llamada "hora semanal de salón hogar" para la implementación del curso."

Artículo 4.-Se renumeran los Artículos (3.05) al (3.14) como Artículos (3.06) al (3.15) de la Ley Núm. 149 de 15 de julio del 1999, según enmendada.

Artículo 5.-Enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ambito Académico.-

…

a. …

b. …

c. Establecerá un currículo básico para el Sistema de Educación Pública con márgenes de flexibilidad suficientes para que las escuelas lo adopten a sus necesidades. Incluirá como requisito del currículo los cursos de educación física y educación ambiental. En adición, establecerá un curso de orientación para los estudiantes próximos a graduarse de escuela superior a los fines de poder tomar una decisión informada sobre su futuro profesional y ocupacional.

d. …

e. …

f. …

g. …

h. …

i. …

j. …

k. …

l. …

m. …

n. …

o. …

p. …

q. …

r. …

s. …

t. …

u. …

v. …

w. …

x. …

y. …

z. …

aa. …"

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 1744, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm.1744 tiene el propósito de enmendar el acápite (7), inciso (c) del Artículo 1.02; añadir un nuevo inciso (j) en el Artículo 3.03; añadir un nuevo Artículo 3.05 y renumerar los Artículos (3.05) al (3.14) como Artículos (3.06) al (3.15); enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03; de la Ley Num. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" a los fines de establecer un programa de orientación para que los jóvenes próximos a graduarse de escuela superior pueden tomar una decisión informada sobre su futuro profesional.

PONENCIAS

Para el estudio de esta medida sometieron sus ponencias o memoriales explicativos las siguientes agencias o dependencias:

Departamento de Educación

El doctor Rafael Aragunde, Secretario del Departamento de Educación, al presentar sus comentarios sobre este proyecto señaló que la creación de este curso de orientación tendrá como objetivo resolver la gran necesidad que confrontan los estudiantes en el nivel superior de que se les provea un espacio para que tengan la oportunidad, mediante un proceso de análisis y reflexión, de explorar las ofertas y demandas existentes en el campo laboral, empresarial, así como los ofrecimientos de las universidades y colegios de educación superior. Indicó que los grandes esfuerzos que realiza el sistema de educación patrocinando a empresarios para que ofrezcan programas de estudios y ofertas de empleos, no redundan en los resultados esperados. Por esto recomienda favorablemente que se establezca en el currículo de nivel superior un curso de orientación educativa y vocacional como parte de los requisitos de graduación.

Según Aragunde, estudios de investigación recientes preparados por el Departamento del Trabajo, señalan que los individuos más productivos son aquellos que en su momento tenían clara su decisión vocacional; por ello se sentían más seguros y felices en el desempeño de sus labores. Argumentó que esto nos lleva a repensar las ofertas curriculares que les estamos ofreciendo a los estudiantes del Sistema. El curso propuesto les proveerá una información actualizada sobre el mundo del empleo del Siglo XXI. Les permitirá estudiar las ofertas y demandas del modelo económico actual con la nueva visión de una economía globalizada. De esta forma contribuiremos a educar a nuestra juventud para que tome mejores decisiones vocacionales, lo cual representará, a largo plazo, un progreso en su desarrollo y bienestar personal y profesional. Finalmente endosó el proyecto por las razones expresadas.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), el señor Ramón Velasco, aunque reconoció que el alcance de esta medida es específicamente dirigida al

Departamento de Educación y es esa agencia la con el peritaje necesario era la llamada a comentar sobre esta medida, indicó que las tendencias de desempleo entre la población joven, según las estadísticas presentadas por el DTRH, demuestran que los niveles de desempleo en esa población alcanzan un promedio de 20 a 25%. Estas estadísticas pueden ser indicativas de la desigualdad de acceso de los jóvenes a la fuerza trabajadora. Es urgente y necesario hacer todos los esfuerzos que estén a nuestro alcance para preparar la juventud a la obtención de un empleo digno y respetable.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El proyecto ante nuestra consideración persigue establecer un curso que permita a los estudiantes de escuela superior, próximos a graduarse, recibir orientación sobre todas las alternativas disponibles a la hora de seleccionar el camino a seguir una vez concluido sus estudios.

Como menciona la Exposición de Motivos de la medida, en muchas ocasiones la visión de lo jóvenes que están prontos a graduarse de escuela superior no esta clara a la hora de decidir sobre sus futuros, lo que conlleva a que estos respondan a las limitadas opciones que se le presentan para posteriormente, en algunos casos, arrepentirse. La implementación de este curso les proveerá a los jóvenes una información actualizada sobre el mundo laboral donde podrán estudiar las ofertas y demandas de empleos, y así mejorar las decisiones vocacionales, lo cual representará un progreso en su desarrollo y bienestar personal y profesional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1744 sin enmiendas por entender, reafirma el compromiso de esta Asamblea Legislativa de contribuir al desarrollo del estudiante y exponerlo a conocer el mundo ocupacional para que pueda tomar una decisión informada sobre su futuro.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1869, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los incisos (d), (f), (g) y (h) de la sección 6.1 de la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio

Público de Puerto Rico", a los fines de agilizar los procedimientos ante la Comisión y sus negociados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", fue creada para conceder a un amplio sector de empleados públicos el derecho a organizarse para efectos de negociación colectiva y para disponer los términos en los que se llevará a cabo dicha negociación. Dicha legislación creó la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público como el ente administrador de la Ley.

Los empleados cobijados por la Ley Núm. 45, poseen el derecho de negociar colectivamente, aunque no poseen el derecho a la huelga. Como método alterno a la negociación, la Ley Núm 45 dispone de un procedimiento de mediación y arbitraje compulsorio y para resolver los ~~tranque~~ tranques en las negociaciones de un convenio colectivo.

La realidad presupuestaria del país requiere la maximización del uso de los recursos asignados a las agencias. Para salvaguarda el derecho concedido a los empleados del sector público, a quienes cobija la Ley Núm. 45, a la vez que garantizar la aplicación de la Ley por parte de la Comisión de una forma más ágil, rápida y costo-eficiente para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesario agilizar los procedimientos ante la Comisión y sus negociados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la sección 6.1 de la Ley Núm. 45 del 28 de febrero de 1998, para que lea como sigue:

"Sección 6.1.-Procedimiento de conciliación y arbitraje.

a) La agencia o el representante exclusivo podrán notificar a la Comisión la existencia de un estancamiento durante el proceso de la negociación de un convenio colectivo. La notificación de la existencia de un estancamiento deberá hacerse por escrito, con copia a la otra parte y a la Oficina Central.

b) Una vez recibida la notificación de la existencia de un estancamiento en las negociaciones del convenio colectivo, la Comisión designará un Conciliador. El Conciliador podrá ser un miembro del Panel de Conciliadores y Árbitros, adscrito a la misma. De inmediato, el Conciliador iniciará sus gestiones dirigidas a resolver el estancamiento, debiendo citar a ambas partes para que comparezcan ante éste y le expresen sus respectivas posiciones en cuanto a los asuntos objeto del estancamiento.

c) Si el estancamiento continuare durante el término de treinta (30) días desde la fecha en que se designó al Conciliador, éste podrá recomendar que se designe un árbitro para que dilucide de forma final y obligatoria el estancamiento.

d) La Comisión designará un panel de tres (3) árbitros, de los cuales la agencia y la organización sindical eliminarán uno cada una, y el resultante quedará seleccionado y actuará como árbitro para la solución del estancamiento.

e) Las partes vendrán obligadas a someterse al procedimiento de arbitraje obligatorio y a presentar ante el árbitro la información, documentos, posiciones, presupuesto, cifras, alternativas y toda aquella otra evidencia relevante que éste les solicite.

f) Aquella parte que, luego de aceptar este procedimiento, no acuda ante el árbitro o que no presente la información que le fuere requerida, vendrá obligada a acatar el laudo emitido por éste.

g) La decisión o laudo del árbitro será final y firme conforme a derecho y deberá ajustarse a los parámetros contenidos en la Sección 5.2 de esta Ley. Solamente

podrán impugnarse los laudos de arbitraje por errores de derecho y ~~aquellos~~ aquéllos que sean contrarios a la disposición constitucional que prohíbe que las asignaciones hechas para un año económico excedan los recursos totales calculados para dicho año, mediante acción judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el cual deberá actuar en torno a la misma dentro de un término no mayor de treinta (30) días.

h) Los árbitros de la Comisión tendrán amplia facultad para diseñar remedios en la adjudicación de controversias que les fueren planteadas por las partes, incluyendo entre otras, la imposición de costas, gastos, honorarios de abogado e intereses.

i) Todo laudo de arbitraje sobre aspectos económicos de la negociación de un convenio colectivo será final y firme."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1869, con enmiendas con el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida tiene como propósito enmendar los incisos (d), (f), (g) y (h) de la sección 6.1 de la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de agilizar los procedimientos ante la Comisión y sus negociados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El recorte presupuestario aplicado a las agencias por el Gobernador ha creado que los servicios se vean afectados adversamente. La Comisión de Relaciones del Trabajo ha sido una de las agencias donde dicho recorte ha creado una crisis mayor. Actualmente, se encuentran asignando apelaciones para el año 2007 y 2008, situación que es inaceptable. Esta medida es parte de una iniciativa para allegar recursos a la Comisión de Relaciones del Trabajo y así poder aliviar el estancamiento de casos existente.

Para la evaluación de esta medida tomamos en consideración los comentarios vertidos en las ponencias de las siguientes agencias u organizaciones:

La Comisión de Relaciones del Trabajo, se expresa a favor de la medida señalando que actualmente la Oficina de Conciliación y Arbitraje solamente consta con 9 árbitros disponibles. La limitación de árbitros presenta un problema al estar constituidos en paneles de tres, por las siguientes circunstancias:

1) Cuando se notifica un tranque en la negociación colectiva se nombra un conciliador, si este no logra acuerdo entonces se va a activar un panel de tres árbitros. Ya en este proceso, para un solo caso se han utilizado cuatro árbitros que ya no podrían entrar en la consideración de ese caso, porque han estado expuestos a la evidencia, previamente.

2) Actualmente, en dos casos que tienen pendiente ya han intervenido ocho mediadores, por lo que sólo queda uno que pueda intervenir para tratar de resolver la controversia.

3) Por otro lado, solo tienen disponibles tres paneles, por lo que sólo se pueden evaluar tres casos a la vez, lo cual resulta ser un proceso oneroso y lento.

4) Por ultimo señala que " [d]esde el punto de vista adjudicativo, debemos recordar que el arbitraje compulsorio establecido en nuestra Ley sustituye el derecho a la huelga. Es nuestro deber ministerial apoyar cualquier iniciativa que agilice los procedimientos y la toma de decisiones en un proceso que debe ser rápido y justo para poder cumplir con nuestra misión de preservar la paz laboral en los centros de trabajo del gobierno central."

Por su parte, el **Departamento de Justicia** apoya la aprobación de la medida porque es devolver la Ley 45 a su estado original, iniciativa con la que concurren.

La **Oficina de Generencia y Presupuesto** nos señala que desea que se le explique más en detalle el porqué el mecanismo actual retrasa la evaluación de los casos. Esta Comisión entiende que si en la actualidad sólo pueden atenderse tres casos a la vez por tener solo tres paneles, con la enmienda propuesta se pondrán atender nueve casos. De igual manera, va a aumentar la posibilidad de obtener árbitros que no han tenido contacto con el expediente del caso previamente.

La **ORHELA** favorece la aprobación de la medida y expone, que sería devolver la Ley 45 a su estado original. Recomienda que la Comisión debe de ser quien renumere a los árbitros para que el proceso sea uno de mayor pureza e imparcialidad. En aras de ser cónsonos con la idea se está evaluando toda iniciativa que sea presentada para allegar recursos económicos a la Comisión y así poder dotarla de autonomía fiscal. Dicha autonomía erradicará la apariencia de conflicto de interés dado que depende de los recursos que le otorgue el Gobierno, quien es parte principal en las apelaciones radicadas. Aunque no deseamos pensar que el Gobierno utilizaría como mecanismo de presión un estrangulamiento fiscal, tenemos que considerar que esta agencia tuvo un recorte presupuestario tan significativo que las apelaciones se están calendarizando para finales del año 2007, principio del 2008. Un retraso tan abismal en los procesos puede causar que algunos casos se tornen académicos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1869, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1893, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el quinto párrafo del Artículo 22 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de ampliar el número de personas que pueden voluntariamente pagar la cuota personal y la parte patronal de servicios acreditables para el retiro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" garantiza a los maestros el recibo de los beneficios que le corresponden al culminar sus años de servicio. Dichos beneficios para el retiro, son más que merecidos, pues nuestros educadores son quienes día a día, con sacrificio y devoción, forjan los líderes y ciudadanos de Puerto Rico.

Esta pieza legislativa, enmienda el Artículo 22 de la Ley Orgánica para Retiro de Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de ampliar el número de personas que pueden pagar la cuota personal y la parte patronal de servicios para recibir crédito por servicios prestados al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, dependencias, agencias o cualquier otro organismo gubernamental, durante los cuales no le fue posible cotizar a dichos sistemas debido al impedimento de su clasificación como empleado público.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es menester adoptar aquellas medidas que buscan mejorar y flexibilizar la obtención de dichos beneficios, de manera que se provea a los maestros los mecanismos necesarios para enfrentar sus años de retiro con la tranquilidad y reposo merecido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el quinto párrafo del Artículo 22 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 22.-Créditos por los servicios prestados en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Todo maestro o miembro...

Dichos servicios…

Para obtener el...

El pago de…

No obstante, en los casos cubiertos por los Artículos 21 y 22 de esta Ley, tanto la cuota personal del solicitante con sus intereses así como la parte patronal con sus intereses podrá ser pagada, en todo o en parte, adicionalmente y de forma voluntaria, por el solicitante**,** por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, o por terceros sin que ello libere de responsabilidad contributiva a quien efectúe el pago a título gratuito o al beneficiado, cuando ha sido efectuado el pago a título honeroso.

El crédito de años…"

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1893, sin enmiendas, con el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el quinto párrafo del Artículo 22 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de ampliar el número de personas que pueden voluntariamente pagar la cuota personal y la parte patronal de servicios acreditables para el retiro.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Es muy merecido el recibo de los beneficios del retiro a que tienen derecho los maestros quienes, con sus enseñanzas educativas, forjan los líderes y ciudadanos de Puerto Rico. La Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", garantiza a los maestros el recibo de los beneficios que le corresponden al culminar sus años de servicio.

La enmienda al Artículo 22 de esta Ley Orgánica propuesta en esta medida, amplía el número de personas que pueden pagar la cuota personal y la parte patronal de servicios para recibir crédito por servicios prestados al Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, dependencias, agencias o cualquier otro organismo gubernamental. Todo ello para satisfacer el periodo en que no pudieron cotizar a dichos sistemas, debido al impedimento de su clasificación como empleado público.

Es importante señalar el compromiso de esta Asamblea Legislativa de presentar y aprobar legislación dirigida a ayudar a los empleados públicos, en este caso, a los maestros, quienes necesitan enfrentar sus años de retiro con la tranquilidad y reposo merecido.

Esta Comisión reconoce la importancia de esta medida y acoge el informe presentado por la Cámara de Representantes.

Cabe señalar que el Artículo 22 de la Ley Núm. 91, *supra,* establece que todo participante del Sistema que tenga servicios anteriores prestados en el Gobierno o sus instrumentalidades sin acreditar en los distintos sistemas de retiro existentes, por su clasificación como empleado, podrá obtener crédito por dichos servicios mediante el pago al Sistema de Retiro para Maestros. El quinto párrafo expresa que en los casos cubiertos por los Artículos 21 y 22 de esta Ley, la Cuota Patronal la podrá pagar el solicitante o por el patrono anterior, siendo este último de manera voluntaria por parte de éste, si es una entidad que emplee empleados de Gobierno.

Para la redacción de este informe se tuvo en consideración los memoriales explicativos de la **Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro (CEPSR),** la cual favorece y recomienda la enmienda aquí propuesta; **Educadores Puertorriqueños en Acción,** la cual respalda la enmienda, puesto que con ella se hace justicia a aquellas personas, quienes por su condición de empleados transitorios durante su desempeño en el servicio público, no podían participar de los beneficios del Sistema de Retiro para Maestros. Además, les era en muchas ocasiones muy oneroso y difícil de costear dicha cuota.

De otra parte, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico,** entiende que esta medida hay que acogerla con cautela en cuanto a comprometer las arcas de los municipios, pero atenderán los casos hasta donde su capacidad económica se lo permita. No obstante, entienden que esta medida provee un mecanismo adicional para aquellos empleados que desean asegurar un mejor bienestar para su persona cuando se retiren del servicio público.

Así también, el **Sistema de Retiro de Maestros,** acoge el que terceras personas puedan hacer el pago de las aportaciones a estos trabajadores porque las mismas no contradicen la Ley Núm. 91, *supra.* Si un patrono actual o anterior o una instrumentalidad pública desea realizar una

aportación, ya sea patronal o individual, a nombre de un participante, lo puede hacer, siempre que tenga la potestad en ley para disponer de sus fondos, esté dentro de sus prerrogativas de administración de política fiscal y que así lo autorice el participante.

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes analizó e investigó esta última aseveración. Es impropio e improcedente que se deje al arbitrio del patrono el pago voluntario a nombre del participante.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado, concurre con lo señalado por la Cámara en cuanto a que esto podría prestarse a reciprocar intereses personales o de índole político partidista. Esto imposibilitaría la uniformidad en la implantación de la ley.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Luego de evaluados los comentarios contenidos en los memoriales explicativos aquí presentados, entendemos que no existe ningún inconveniente u objeción legal que imposibilite la aprobación de esta pieza legislativa. Esta Comisión recomienda la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1893, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2225, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para prohibir el uso del número de Seguro Social como identificación rutinaria en instituciones educativas públicas y privadas desde el nivel elemental hasta el postgraduado, establecer las normas sobre el uso de este dato en las instituciones educativas, facultar al Consejo de Educación Superior y al Consejo General de Educación a imponer multas administrativas por violación a dichas normas y fijar plazo para su cumplimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado año, dentro de las jurisdicciones de los Estados Unidos sobre 9.3 millones de consumidores fueron perjudicados por el fenómeno de la usurpación de identidad. Una modalidad insidiosa de esta práctica es la de que se configuren esquemas en las que los participantes, armados con información parcial sobre un ciudadano, acuden a entidades con las que el ciudadano tiene trato cotidiano y so color de estar gestionando una transacción legítima obtienen datos adicionales.

Una de las piezas de información que más vulnerable está al uso indebido es el Número de Seguro Social del ciudadano. Esta pieza de información es usada con gran frecuencia en maneras que no fueron previstas al crearse dicho programa. El número de Seguro Social es en su origen y propósito un número de cuenta de contribuyente, diseñado para fines de transacciones del propio Seguro Social, transacciones contributivas y transacciones de beneficios laborales y nunca fue diseñado como un número de identificación universal ni un número de cédula del ciudadano. No obstante, se hace uso frecuente del mismo como verificación de identidad, precisamente por poder hacerse referencia a listas de contribuyentes o de nóminas.

Las Leyes Federales autorizan una serie de usos específicos del número de Seguro Social por parte de agencias y entidades locales y estatales. El que se permita requerir el número de Seguro Social para propósitos de verificar la identidad de una persona, no obstante, no significa que exista una obligación o una libertad de usarlo como número público de identificación, empleado, caso o registro.

Las instituciones educativas que reciben fondos federales tienen la obligación de cumplir con la "Family Educational Rights and Privacy Act de 1974 (FERPA)", conocida como la Enmienda "Buckley", 20 U.S.C. §1232g, para mantener su financiamiento. Uno de los requisitos de la referida legislación federal es que se requiere el consentimiento escrito previo a la divulgación de expedientes educativos o de información que esté relacionada a la identificación de cualquier persona, con contadas excepciones. Los tribunales han resuelto que el número de Seguro Social está cobijado en las disposiciones de la referida Ley Federal.

Se puede argumentar que si una entidad educativa, cualquiera y de cualquier nivel, muestra los números de Seguro Social de sus alumnos, sea en tarjetas de identificación, en los listados de matrícula o en los directorios, se constituye una divulgación de información personal de identificación, en violación a las disposiciones de la Ley FERPA. No obstante, muchas escuelas y universidades no han interpretado la ley de esta manera y continúan utilizando el número de Seguro Social como una forma de identificación cotidiana de los estudiantes.

Las escuelas públicas, colegios y universidades que solicitan el número de Seguro Social están cobijadas por las disposiciones del "Privacy Act" de 1974, otra legislación federal, para obtener los números de Seguro Social cuando existe una necesidad legítima. Esta Ley requiere que estas instituciones educativas emitan una declaración a los estudiantes acerca de cómo su número de Seguro Social será utilizado por la institución.

La Administración de Seguro Social, la Comisión Federal de Comercio y otras entidades gubernamentales y de la industria recomiendan a todas las empresas o agencias que usan o recogen números de Seguro Social que no desplieguen dicho número de manera que esté a la vista casual del público y que lo mantengan como dato confidencial para uso interno de referencia, tomando medidas de seguridad de información en todo momento; y que se considere ofrecer a la clientela números de identificación distintos al número de Seguro Social si no se involucran transacciones laborales o contributivas.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima prudente y necesario aprobar esta Ley a los efectos de prohibir el uso del número de Seguro Social como identificación en instituciones educativas públicas y privadas desde el nivel elemental hasta el postgraduado, establecer la prohibición del uso y fijar penalidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Ninguna escuela, pública o privada, elemental, intermedia o secundaria ni ninguna universidad, colegio o escuela tecnológica o entidad autorizada, licenciada o acreditada

como institución educativa ya sea por el Consejo General de Educación de Puerto Rico o por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, podrá mostrar o desplegar el número de Seguro Social de cualquier estudiante en un lugar u objeto visible al público en general con el propósito de identificarlo, colocar o publicar listas de notas, listas de estudiantes matriculados en cursos o cualquiera otra lista entregada a maestros; ni incluirlo en directorios de estudiantes ni cualquier lista similar salvo para uso interno confidencial; ni hacerlo accesible a ninguna persona que no tenga necesidad o autoridad de acceso a este dato.

Cuando un documento que contenga un número de Seguro Social deba ser hecho público, fuera del contexto de confidencialidad académica, será editado de modo que dicho dato sea parcial o totalmente ilegible, sin que ello se considere una alteración del contenido del documento.

Estas protecciones pueden ser renunciadas, voluntariamente, por estudiantes mayores de edad o legalmente emancipados o por los padres con custodia y patria potestad de los menores mediante autorización por escrito, mas no podrá imponerse dicha renuncia como condición de matrícula, graduación, transcripción de notas o créditos o prestación de servicios.

Esta disposición no será de aplicación en cuanto al uso del número de Seguro Social en aquellos casos en que esté requerido o autorizado por ley o reglamentación federal o su uso para propósitos internos de verificación de la identidad, convalidaciones, empleo, contribuciones o asistencia económica, sujeto a que la institución o las instituciones involucrada(s) mantenga(n) su confidencialidad.

Artículo 2.-La violación de las disposiciones de esta Ley, incluyendo el no proteger la confidencialidad del número de seguro social, conllevará multa administrativa de no menos de quinientos (500) hasta cinco mil (5,000) dólares, a ser impuesta por la entidad reglamentadora de la institución. Se faculta al Consejo de Educación Superior, en el caso de las instituciones universitarias, y al Consejo General de Educación, en el caso de las demás instituciones educativas, a imponer multas administrativas por incumplimiento con estas disposiciones.

Artículo 3.-Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.-Las agencias, en este caso el Consejo de Educación Superior y el Consejo General de Educación, así como las instituciones educativas en todos los niveles, públicas o privadas, tendrán seis (6) meses con posterioridad a la vigencia de esta Ley, para certificar a su respectiva entidad reglamentadora la implantación de estas disposiciones o de un plan de trabajo para lograrla al inicio del siguiente año académico.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 2225, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de prohibir el uso del número de Seguro Social como identificación rutinaria en instituciones educativas públicas y privadas desde el nivel elemental hasta el postgraduado, establecer las normas sobre el uso de este dato en las instituciones educativas,

facultar al Consejo de Educación Superior y al Consejo General de Educación a imponer multas administrativas por violación a dichas normas y fijar un plazo para su cumplimiento.

ANALISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo al Departamento de Justicia de Puerto Rico, FERPA exige a toda institución educativa pública o privada que reciba fondos federales salvaguardar la confidencialidad de los expedientes de los estudiantes. La legislación indica que se necesita el consentimiento expreso y escrito de los padres o del encargado de todo estudiante menor de dieciocho (18) años para divulgar la información de su expediente estudiantil a una tercera persona. *Id*., sec. 1232g(6)(b)(l). El estatuto federal define "expediente estudiantil" como todo aquel que contenga documentos e información directamente relacionada al estudiante y es mantenida por una institución educativa en su rol como tal. Se entiende que el número de seguro social es información directamente relacionada al estudiante. La medida de referencia persigue implantar el mandato de la legislación federal conocida como "Family Educational Rights and Privacy Act of 1974 (FERPA)", 20 U.S.C. sec. 1232g. Esta legislación requiere a las instituciones públicas y privadas de educación elemental, secundaria y universitaria la no utilización del número de seguro social del estudiantado como método de identificación.

Además, el Consejo General de Educación está de acuerdo en lo referente a la protección de la integridad de los datos que constituyen información fundamental en la vida de todo ciudadano. Esta información distingue la identidad fiscal, social y educativa del ser humano, para el requerimiento de trámites privados y a través de agencias del gobierno: estatales y nacionales. Apoyan la medida, toda vez que es cónsona con las acciones nacionales dirigidas a la protección del robo o uso inapropiado de la identidad.

El Proyecto de la Cámara 2225 fue aprobado en una votación de 44 a 0

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, luego de evaluar el informe de la medida sometida por la Cámara, concurrimos con el mismo ya que este proyecto busca proteger la identidad de los estudiantes ante terceros prohibiendo el uso del número de Seguro Social como identificación rutinaria en instituciones educativas públicas y privadas desde el nivel elemental hasta el postgraduado, luego de evaluar y analizar las ponencias, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2225, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2267, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de eximir de los derechos de matrícula, cuotas estudiantiles, rentas, cargos, derechos de laboratorio y aquellos otros que así determine la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, a los hijos de soldados puertorriqueños fallecidos en combate, desaparecidos en acción o prisioneros de guerra que se matriculen en cualesquiera de las instituciones del sistema de la Universidad de Puerto Rico; y para imponer requisitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Arriesgar la vida, y en muchas, ocasiones perderla por participar en conflictos bélicos en aras de defender los valores de libertad y democracia que compartimos con nuestros conciudadanos de la Nación Americana, constituye el más grande sacrificio que un hermano o hermana puertorriqueña puede hacer por su patria.

No existe reconocimiento alguno de parte del gobierno que pueda ser suficiente para agradecer su entrega a los soldados puertorriqueños que fallecen, desaparecen o son capturados en el cumplimiento de su deber. Tampoco hay manera que podamos borrar y eliminar el sufrimiento de todos sus familiares y allegados por la pérdida de un ser querido, su encarcelamiento por fuerzas enemigas o la incertidumbre sobre su paradero en el escenario de guerra.

En atención a tan noble sacrificio, la Asamblea Legislativa tiene un compromiso moral de identificar programas mediante los cuales pueda conceder beneficios a los hijos de aquellos hombres y mujeres que fallecen, desaparecen o son capturados en el cumplimiento de su deber. Uno de estos beneficios es otorgarles exención de derechos de matrícula y otras cuotas universitarias en el Sistema de la Universidad de Puerto Rico.

Serán elegibles para los beneficios consignados en esta Ley, los hijos e hijas de soldados puertorriqueños fallecidos en conflictos bélicos, desparecidos o que hayan sido prisioneros de guerra o capturados en servicio activo, según estos términos son interpretados por la leyes federales; y cuya residencia al momento de su activación es la Isla de Puerto Rico. Para recibir estos beneficios los estudiantes deberán presentar la certificación de status emitida por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Esta Ley es sólo una pequeña muestra de nuestro agradecimiento a los puertorriqueños y puertorriqueñas que estuvieron dispuestos a sacrificarse, ofrendando sus vidas para que todos nosotros podamos disfrutar de nuestras libertades. Este beneficio pretende, además, aliviar la carga económica de nuestros héroes o sus familiares.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12. Bienes y Recursos

(a) …

(b) La Universidad podrá aprobar, imponer, revisar de tiempo en tiempo y cobrar derechos, tarifas, rentas y otros cargos sobre el derecho al uso u ocupaciones de

cualesquiera facilidades, propiedad de o administradas por la Universidad o por cualquier servicio, derecho o privilegio provisto por cualesquiera de dichas facilidades o por la Universidad, incluyendo, pero sin que se entienda esto como una limitación, derechos de matrícula, derechos de estudiantes y otros derechos, rentas, cargos, derechos de laboratorio, de rotura, libros, suministros, dormitorios, casas y otras facilidades de vivienda, restaurantes y sus facilidades, aparcamientos para vehículos, facilidades provistas, centros de estudiantes, eventos y actividades, y otros servicios. No obstante, se eximirá de todos los derechos y cargos antes mencionados a los hijos e hijas de soldados puertorriqueños fallecidos en combate, desaparecidos en acción o prisioneros de guerra que se matriculen en cualesquiera de las instituciones del Sistema de la Universidad de Puerto Rico. Para ser acreedores a dicho beneficio, los estudiantes deberán de presentar la certificación correspondiente del status militar emitida por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

(c) ..."

Artículo 2.-A los fines de poder beneficiarse con la concesión de la beca dispuesta en el Artículo 1 de esta Ley, la persona terndrá que cumplir con los requisitos de admisión de la institución correspondiente y con los criterios de progreso académico existentes en el sistema.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 2267, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2267 tiene el propósito de enmendar el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de eximir de los derechos de matrícula, cuotas estudiantiles, rentas, cargos, derechos de laboratorio y aquellos otros que así determine la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, a los hijos de soldados puertorriqueños fallecidos en combate, desaparecidos en acción o prisioneros de guerra que se matriculen en cualesquiera de las instituciones del sistema de la Universidad de Puerto Rico; y para imponer requisitos.

PONENCIAS

Para el estudio de esta medida sometieron sus ponencias o memoriales explicativos las siguientes agencias o dependencias:

Universidad de Puerto Rico

El doctor Luis Agrait, Ayudante del Presidente de la Universidad de Puerto Rico y en su representación endos'o a la medida y destacó la importancia de requerir que la persona a beneficiarse con la concesión de las becas cumpliera con los requisitos de admisión de la correspondiente unidad del Sistema de la Universidad de Puerto Rico y con los criterios de progreso académico que existieran. De igual manera señaló que así como ocurre en los casos de los hijos de policías fallecidos en el cumplimento del deber, concurren con la situación de los hijos de soldados

puertorriqueños fallecidos en combate, desaparecidos en acción o prisioneros de guerra en el sentido de que es necesario identificar medidas que alivien la carga emocional y económica de sus familiares inmediatos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El proyecto ante nuestra consideración persigue enmendar el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de eximir de los derechos de matrícula, cuotas estudiantiles, rentas, cargos, derechos de laboratorio y aquellos otros que así determine la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, a los hijos de soldados puertorriqueños fallecidos en combate, desaparecidos en acción o prisioneros de guerra que se matriculen en cualesquiera de las instituciones del sistema de la Universidad de Puerto Rico; y para imponer requisitos.

Como expresa la Exposición de Motivos de este proyecto el arriesgar la vida, y hatsa la posibilidad de perderla por participar en conflictos bélicos por defender los valores de libertad y democracia que compartimos con nuestros conciudadanos de la Nación Americana, constituye el más grande sacrificio que un hermano o hermana puertorriqueña puede hacer por su patria. No existe reconocimiento alguno de parte del gobierno que pueda ser suficiente para agradecer su entrega a los soldados puertorriqueños que fallecen, desaparecen o son capturados en el cumplimiento de su deber. Tampoco hay manera que podamos borrar y eliminar el sufrimiento de todos sus familiares y allegados por la pérdida de un ser querido, su encarcelamiento por fuerzas enemigas o la incertidumbre sobre su paradero en el escenario de guerra.

No obstante, en atención a tan noble sacrificio, la Asamblea Legislativa tiene un compromiso moral de aliviar la carga emocional y económica de los familiares inmediatos de aquellos hombres y mujeres que estuvieron dispuestos a sacrificarse, ofrendando sus vidas para que todos nosotros podamos disfrutar de nuestras libertades.

La exención de derechos de matrícula y otras cuotas universitarias en el Sistema de la Universidad de Puerto Rico constituiría un significativo beneficio y una pequeña muestra de nuestro agradecimiento a los puertorriqueños y puertorriqueñas que estuvieron dispuestos a sacrificarse por todos nosotros.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2267 sin enmiendas por entender, que esta medida alivia la carga emocional y económica de los familiares inmediatos de aquellos hombres y mujeres que estuvieron dispuestos a sacrificarse, ofrendando sus vidas para que todos nosotros podamos disfrutar de nuestras libertades.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2496, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6 y renumerar los actuales Artículos 6, 7, 8, 9 y 10, como los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 1 de 28 de enero de 1993, con el propósito de disponer que toda licencia, tarjeta de identificación, certificación, permiso o cualquier otro documento similar, emitido por una agencia, departamento, junta, instrumentalidad, corporación pública o cualquier otro organismo de las Ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, esté redactado en los dos idiomas oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, español e inglés; derogar la Ley Núm. 107 de 28 de agosto de 1977; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En una sociedad de ley y orden, es un hecho incuestionable la necesidad de contar con la documentación necesaria para establecer la identidad o procedencia de una persona, las cualificaciones de un ciudadano o la autoridad, condiciones o permisos bajo los cuales opera un negocio, entre otros.

El puertorriqueño gusta de viajar fuera de la isla, conocer y experimentar otros lugares y relacionarse con su gente. En el exterior, además del pasaporte, la licencia de conducir y la tarjeta electoral son los medios más comunes que éstos utilizan como verificación de su identidad.

En Puerto Rico residen miles de ciudadanos procedentes del exterior. Todos, incluyendo ~~aquellos~~ aquéllos que no dominan plenamente el español, contribuyen significativamente al desarrollo socioeconómico de la isla. Éstos, al igual que los nacidos aquí, disfrutan plenamente de la libertad de movimiento que disfrutamos, por lo que viajan constantemente fuera de la isla y mantienen relaciones, personales o de negocios, con el exterior.

En un mundo en que el comercio es globalizado, es imperativo que los negocios establecidos en la isla mantengan relaciones con compañías radicadas en el extranjero. En el curso de los negocios, las firmas utilizan con frecuencia certificaciones y permisos expedidos por el Gobierno de Puerto Rico, que prestan oficialidad a sus operaciones y les facultan para establecer dichas relaciones.

Por tanto, debido a las circunstancias del mundo moderno, es imperativo contar con documentación oficial fácilmente entendible en otras jurisdicciones o por ciudadanos que, aunque residen en la isla, no comprenden el español. Como cuestión de hecho, el inglés es utilizado en el mundo entero y es el idioma preferido en las relaciones comerciales.

La Ley Núm. 1 de 28 de enero de 1993, establece el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico. También dispone que ambos se podrán utilizar, indistintamente, en todos los departamentos, municipios, u otras subdivisiones políticas, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aun cuando dicha Ley ordena que:

(a) cuando fuere necesario se harán traducciones e interpretaciones orales o escritas, de un idioma al otro, de modo que las partes interesadas puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación en dichos idiomas;

(b) las entidades gubernamentales emplearán, cuando fuese necesario, intérpretes y traductores competentes; y

(c) que no podrá anularse ningún documento público o privado por razón de que estuviese expresado en uno o el otro de los idiomas oficiales de Puerto Rico, no se estableció en ésta disposición alguna que ordenara la expedición de licencias, tarjetas de identificación, certificaciones, permisos o cualquier otro documento similar en ambos idiomas. No obstante, la Asamblea Legislativa dispuso, mediante la aprobación de la Ley Núm. 107 de 28 de agosto de 1977, que "[s]e ordena a los Secretarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, del Departamento de Salud y del Departamento de Educación que enmienden los reglamentos a fin de que la licencia de conducir, la licencia de matrimonio, los diversos certificados de cualificación profesional que expida el Departamento de Educación, entre otros, de los directores y maestros sean expedidos en ambos idiomas oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Sin embargo, como estableciéramos, la necesidad de contar con documentación oficial en ambos idiomas, el español y el inglés, no está limitada a la provista por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Salud y el Departamento de Educación. Demás está decir que muchas otras agencias del Gobierno de Puerto Rico y los municipios expiden documentos que son utilizados ~~pos~~ por los ciudadanos en sus relaciones o visitas al extranjero. Considérese, por ejemplo, una persona que no cuenta con licencia de conducir y pretende utilizar la tarjeta electoral como identificación en un país extranjero; o un permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos para una propiedad que será arrendada a una firma extranjera; o un ciudadano que desea explorar alternativas de empleo en otra jurisdicción y necesita evidenciar sus credenciales profesionales mediante la presentación de una certificación de una junta examinadora; entre otros.

Por tanto, mediante la presente, derogamos la Ley Núm. 107 de ~~1997~~ 1977, antes citada, y en su lugar enmendamos la Ley Núm. 1 de 1993, *supra*, para disponer que toda licencia, tarjeta de identificación, certificación, permiso o cualquier otro documento similar, emitido por una agencia, departamento, junta, instrumentalidad, corporación pública o cualquier otro organismo de las Ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, esté redactado en los dos idiomas oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, español e inglés.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 6 y se renumeran los actuales Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 como los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 1 de 28 de enero de 1993, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Licencias, tarjetas de identificación, certificaciones, permisos y documentos similares

Toda licencia, tarjeta de identificación, certificación, permiso o cualquier otro documento similar, emitido por una agencia, departamento, junta, instrumentalidad, corporación pública o cualquier otro organismo de las Ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, estará redactado en los dos idiomas oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, español e inglés.

7 …

8 …

9 …

10 …
11 ..."
Sección 2.-Se deroga la Ley Núm. 107 de 28 de agosto de 1977.
Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir el primero (1ro.) de julio de 2006."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2496, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de este Proyecto es añadir un nuevo Artículo 6 y renumerar los actuales Artículos 6, 7, 8, 9, y 10, como los Artículos7, 8, 9, 10, y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 1 de 28 de enero de 1993, con el propósito de disponer que toda licencia, tarjeta de identificación, certificación, permiso o cualquier otro documento similar, emitido por una agencia, departamento, junta, instrumentalidad, corporación pública o cualquier otro organismo de las Ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, esté redactado en los dos idiomas oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, español e inglés; derogar la Ley Núm. 107 de 28 de agosto de 1977; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de esta medida se establece la importancia que tiene para todo puertorriqueño el que pueda disponer de la documentación requerida, en español e inglés, para demostrar su identidad y para poder realizar transacciones comerciales y personales, en y fuera de Puerto Rico. Asimismo, esto proporciona un mejor entendimiento de todos nuestros documentos de identificación para los ciudadanos extranjeros que nos visitan o que deciden residir en nuestra Isla. Éstos, al igual que los nacidos aquí, gozan plenamente de la libertad de movimiento que disfrutamos, por lo que viajan constantemente fuera de la Isla y mantienen relaciones, personales o de negocios, con el exterior.

El contar con documentación oficial en ambos idiomas: español e inglés, no está limitada a la provista por las diferentes agencias gubernamentales en cuanto a: licencias de conducir, certificados de matrimonio y los diversos certificados de calificación profesional que expiden el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Salud y el Departamento de Educación.

En cuanto al costo que conlleva la aplicación de este Proyecto depende de los siguientes factores: el costo de rediseñar el formato de los documentos y el costo del sistema que emite los mismos. En un mundo en que el comercio es global, las relaciones con las compañías extranjeras demandan que la comunicación, para ser más efectiva, sea en inglés y español. Es de todos conocido que el inglés es utilizado en el mundo entero y es el idioma preferido en las relaciones comerciales.

La Ley Núm. 1 de 28 de enero de1993, establece el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico. También dispone que ambos se podrán utilizar, indistintamente, en todos los departamentos, municipios, u otras subdivisiones políticas, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La necesidad de contar con documentación oficial en ambos idiomas, el español y el inglés, no está limitada a la provista por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Salud y el Departamento de Educación. Asimismo, muchas otras agencias del Gobierno de Puerto Rico y los municipios expiden documentos que son utilizados por los ciudadanos en sus relaciones o visitas al extranjero.

Esta medida deroga la Ley Núm. 107 de 1977, y en su lugar se enmienda la Ley Núm. 1 de 1993, *supra,* para disponer que toda licencia, tarjeta de identificación, certificación, permiso o cualquier otro documento similar, emitido por una agencia, departamento, junta, instrumentalidad, corporación pública o cualquier otro organismo de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, esté redactado en los dos idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico: español e inglés.

Los memoriales explicativos que fueran sometidos con los correspondientes comentarios en relación a esta medida, fueron enviados por las siguientes agencias, a saber: Departamento de Estado, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Justicia, Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Policía de Puerto Rico.

El Departamento de Estado recomienda que se ausculte la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), debido a que la implantación de esta pieza legislativa puede conllevar un costo que debe ser evaluado por OGP. Esta Oficina reconoce que ya se están cumpliendo con estos requisitos. En cuanto a las tarjetas electorales, la medida debe aplicar a las que se expidan como nuevas y sean sufragadas del presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE).

Asimismo, recomienda que se excluya la licencia de matrimonio del requisito de ser en inglés y español, ya que la misma no se usa como método de verificación de identidad.

En cuanto a la Policía de Puerto Rico, éstos no encuentran reparo para la aprobación de esta medida.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Indudablemente, el poder tener todos los documentos que incluyen esta pieza legislativa en inglés y español, es un avance significativo para la ciudadanía, principalmente para aquéllos que viajan con frecuencia fuera de Puerto Rico. También sirve de ayuda a los extranjeros que nos visitan o que se establecen a vivir en Puerto Rico. Además, es una medida de beneficio para el comercio, la industria y el poder conseguir diferentes trabajos fuera de nuestra Isla.

Recomendamos que se ponga en vigor esta medida a los 180 días después de su aprobación para dar oportunidad a las agencias involucradas a realizar los trámites pertinentes para la aplicación de esta pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2496, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2613, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 9.440 y 9.450 de la Ley Número 98 del 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico"; para proveerle al Comisionado la facultad de expedir licencias provisionales de productor, en calidad de representante autorizado, previo a tomar el examen para licencia permanente y en cualquier otro caso que el Comisionado estime necesario; y para proveer los términos que gobiernan las licencias provisionales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ley Núm. 10 de 19 de enero de 2006 enmendó totalmente el Capítulo 9 del Código de Seguros de Puerto Rico. Como consecuencia, varios sectores dentro de la industria de seguros han sido particularmente impactados por dicha Ley. Uno de los cambios más notables, causado por la Ley Número 10, ha sido la eliminación de las licencias provisionales para productores de seguros.

Dicha enmienda fue contraria al mismo propósito de la Ley Número 10 según consta en la parte de su Exposición de Motivos. Conforme a dicho texto, la Ley Número 10 buscó implantar en la industria de seguros puertorriqueña las tendencias desarrolladas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC por sus siglas en inglés) según evidenciadas en la Ley Modelo de Licencias para Productores ("Producer Licensing Model Act"). Dicha Ley Modelo contiene licencias provisionales para productores según ha sido la costumbre en la práctica de la industria puertorriqueña de seguros durante décadas.

Las licencias provisionales son de singular importancia para la industria puertorriqueña de seguros. Éstas proveen a la industria, así como a muchas de las personas que en ésta se desempeñan, un incentivo adecuado para emprender una carrera profesional dentro de dicho sector económico, a la vez que se garantiza su debido cumplimiento con requisitos mínimos de aptitud en protección del consumidor promedio. Además, a la luz de la realidad económica en la que se encuentra la Isla, las licencias provisionales tienen más importancia que en cualquier otro momento histórico. Así pues, puertorriqueños emprendedores tendrán la oportunidad de comenzar una carrera profesional dentro de una industria que ofrece un servicio de singular importancia.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario reestablecer el mecanismo de licencias provisionales en el Código de Seguros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.440 de la Ley Núm. 98 del 5 de junio de 1973 para adicionar los incisos (d) y (e), así como el inciso (2), para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 9.440. – Licencias provisionales, expedición

(1) El Comisionado podrá expedir licencias provisionales de productor en los siguientes casos:

(a) …

(d) A un solicitante de licencia como productor, pendiente de completar satisfactoriamente el examen correspondiente.

(e) En cualquier otro caso donde el Comisionado estime que el interés público estará mejor atendido mediante la emisión de esta licencia.

(2) Para ser elegible a una licencia provisional, las personas deberán calificar como si fuera para licencia regular, excepto en cuanto a la experiencia, preparación, y aprobación del examen. Deberán, sin embargo, mostrar que tienen un contrato de representación con una aseguradora permitida para hacer negocios en Puerto Rico para, de este modo, estar exentos de producir la prueba de responsabilidad financiera que surge de la Sección 9.200.

…."

Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (1) y (3) del Artículo 9.45 de la Ley Núm. 98 del 5 de junio de 1973, y se adiciona un nuevo inciso (4), para que lea de la siguiente manera:

Artículo 9.45. – Licencia provisional, duración, limitaciones

(1) Una licencia provisional expirará dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su fecha de expedición o al recibo de aviso de no haber aprobado el examen pendiente del cual se expidiera la licencia, de las dos fechas la que ocurriere primero, excepto si el tenedor de la licencia no pudiere, por causas razonables, sufrir un examen dentro de dicho plazo de ciento ochenta días, la licencia provisional continuará en vigor, a solicitud escrita del tenedor, antes de expirar el término de ciento ochenta días y presentación de prueba satisfactoria de tales causas al Comisionado, hasta que tuviere oportunidad razonable de sufrir el examen y ser notificado del resultado del mismo. El Comisionado podrá por justa causa extender por períodos adicionales razonables cualquier licencia así expedida, por causa de muerte o incapacidad del agente o corredor.

(2) …

(3) Con respecto a la persona que fuere autorizada como representante autorizado debido a fallecimiento, incapacidad o ausencia de un agente, se requerirá licencia provisional por cada asegurador a ser representado, y los aseguradores se limitarán a los representados por el agente predecesor a la fecha de fallecimiento, incapacidad o comienzo de la ausencia; y a dicho tenedor de licencia provisional no podrá expedírsele licencia en cuanto a aseguradores adicionales durante la existencia de la licencia provisional.

(4) Un tenedor de licencia provisional tendrá todos los derechos y privilegios de un tenedor de licencia permanente de su misma clase, excepto que no tendrá derecho de recibir ni deberá recibir ninguna comisión o compensación por concepto de nuevo "negocio controlado" suscrito por el a menos que calificare para recibir una licencia igual permanente antes de la expiración de la provisional."

Artículo 3.-Separabilidad de las Disposiciones

Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas y la Ley así modificada por la decisión de dicho Tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

Artículo 4.-Fecha de Efectividad

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la

aprobación del informe sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 2613, sin enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 2613 tiene el propósito de enmendar los Artículos 9.440 y 9.450 de la Ley Núm. 98 del 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de proveer al Comisionado de Seguros la facultad de expedir licencias provisionales de productor, en calidad de representante autorizado, previo a tomar el examen para licencia permanente, y en cualquier otro caso que el Comisionado estime necesario; Además este Proyecto persigue establecer los términos que gobiernan las licencias provisionales.

De la Exposición de Motivos se desprende, que la Ley Núm. 10 del 19 de enero de 2006 enmendó totalmente el Capítulo 9 del Código de Seguros de Puerto Rico. Uno de los cambios más notables, causado por la Ley Núm. 10, *supra*, ha sido la eliminación de las licencias provisionales para productores de seguros.

Se señala, que dicha enmienda fue contraria al mismo propósito de la Ley Núm. 10, *supra*, según consta en la parte de su Exposición de Motivos. Se expresa, que conforme a dicho texto, la misma buscó implantar en la industria de seguros puertorriqueña las tendencias desarrolladas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC por sus siglas en inglés), según evidenciadas en la Ley Modelo de Licencias para Productores ("Producer Licensing Model Act"). Esta Ley Modelo contiene licencias provisionales para productores, según ha sido la costumbre en la práctica de la industria puertorriqueña de seguros durante décadas.

Se indica, que las licencias provisionales son de singular importancia para la industria puertorriqueña de seguros. Se menciona además, que estas proveen a la industria, así como a muchas de las personas que en ésta se desempeñan, un incentivo adecuado para emprender una carrera profesional dentro de dicho sector económico; a su vez, estas licencias provisionales garantizan el debido cumplimiento con requisitos mínimos de aptitud en protección del consumidor promedio. Se expresa, que a la luz de la realidad económica en la que se encuentra la Isla, las licencias provisionales tienen más importancia que en cualquier otro momento histórico. Así pues, se entiende que puertorriqueños emprendedores tendrán la oportunidad de comenzar una carrera profesional dentro de una industria que ofrece un servicio de singular importancia.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros evaluó el Proyecto del Cámara Núm. 2613. A tenor con dicho proceso, se consideraron los comentarios de Primerica, subsidiaria de Citigroup, así como los de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

A fin de beneficiar al lector sobre los comentarios y puntos principales destacados en las ponencias de cada una de estas entidades, esbozamos un resumen de las mismas.

Primerica

Expresa su apoyo incondicional a este proyecto. Opina, que es necesario crear un nuevo Capítulo 9, con el propósito de atemperar las normas vigentes en las que esta cimentado el sistema de distribución de productos de seguros a la legislación modelo promulgada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, conocida como la "Producer Licensing Model Act" (en adelante "PMLA"). Señala, que contrario a la Ley Num. 10, *supra*, la PLMA contiene una sección

que permite a los comisionados de los estados a expedir licencias provisionales, según estos lo dispongan mediante reglamentación.

Trae a nuestra atención, que la Ley Núm. 10, *supra*, enmendó el Capitulo 9 sin alinear los Artículos 9.44 y 9.45 (ambas sobre licencias provisionales) a las tendencias modernas de la industria de seguros en Estados Unidos.

Por otro lado, menciona que el P. del S. 1429 restableció las licencias provisionales sujeto a que se cumplieran ciertas condiciones. Indica, que el Artículo 9.44(1)(d) proveyó para que se expidiera una licencia provisional a un solicitante de licencia como productor, cuando haya transcurrido el plazo de treinta días a que hace referencia el Artículo 9.130(2). Se informa que el mismo dispone, que de transcurrir treinta días tras la presentación de la solicitud de una licencia de productor sin que se le administre al solicitante el correspondiente examen, o sin que se le notifique el resultado del mismo, el Comisionado le expedirá a dicho solicitante una licencia provisional de productor de conformidad con el Artículo 9.440(1)(d).

Oficina del Comisionado de Seguros

La Oficina del Comisionado de Seguros expresa que sólo se deben emitir las licencias provisionales a los solicitantes de licencia de productor que tengan un nombramiento de un asegurador como representante autorizado de este último, dado a que la persona a la cual se le expide la licencia provisional pendiente de examen no ha probado aun que tiene las competencias mínimas para actuar como tal. Entiende que al aspirante estar respaldado por un asegurador, éste se responsabiliza por las acciones del futuro representante autorizado.

La Comisionada expresó su apoyo a la enmienda propuesta de la medida en discusión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobara legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

Luego de un análisis sobre los alcances de esta medida, vuestra Comisión considera que la misma tiene el propósito de proveer al Comisionado de Seguros de Puerto Rico la facultad de expedir licencias provisionales de productor, previo a tomar el examen para licencia permanente y en cualquier otro caso que el Comisionado estime necesario; además esta medida persigue el propósito adicional de proveer los términos que gobiernan las licencias provisionales.

Entendemos necesario conformar la Ley Núm. 10, *supra,* a la práctica llevada durante décadas por nuestra industria de seguros, así como atemperarla lo más posible a las disposiciones vigentes de la PMLA, puesto que esta fue la intención original de esta legislatura al aprobar la Ley Num. 10. Concurrimos con las expresiones de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico que la responsabilidad en última instancia recaería en el asegurador, por lo que no se perjudicaría el público general por le re-implementación de esta práctica. De hecho, a tenor con nuestros hallazgos y análisis, notamos que esta práctica ha venido realizándose por décadas, sin ningún percance. Todo lo contrario, entendemos que la misma puede promover e incentivar la

creación de nuevos empleos, así como beneficiar a la industria de los seguros y el público en general.

Por lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2613.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge A. de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Nilda Díaz Olazagasti, como Comisionada de la Comisión Industrial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Alberto Carrión Enjuto, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Rafael D. Valentín Albino, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 20, y se da cuenta del Tercer Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Seguridad Pública, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de ~~aumentar, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, el pago de las horas trabajadas en exceso de la jornada legal de trabajo y de~~ reducir de noventa (90) a sesenta (60) días el término máximo para el pago de dichas horas, siempre y cuando los fondos para hacerlo estén disponibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La obligación de la Policía de Puerto Rico es "proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la

esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que, conforme a éstas, se promulguen".

Para lograr sus obligaciones y deberes, los miembros de la Policía de Puerto Rico arriesgan diariamente sus vidas, exponiéndose a innumerables peligros y situaciones que podrían ocasionarle heridas graves y, en muchos casos, hasta la muerte. Asimismo, estos servidores públicos trabajan largas horas, bajo gran presión, para poder llevar a cabo su cometido.

No obstante los sacrificios que realizan como parte de sus deberes, los miembros de la Policía reciben salarios bajos y las horas que laboran en exceso de la jornada de trabajo dispuesta por la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, la cual no debe exceder ocho (8) horas diarias, o cuarenta (40) horas semanales, son compensadas a razón de tiempo y medio.

Las horas de servicio de los miembros de la Policía de Puerto Rico son largas, duras y agotadoras; en ellas abunda el peligro y las tensiones, físicas y emocionales. Asimismo, el término máximo de noventa (90) días para el pago de las horas extras es considerablemente largo. Es el interés de esta Asamblea Legislativa que, a los fines de compensar de forma justa a los miembros de la Policía, se enmiende el Artículo 10 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, ~~aumentando, a razón de tiempo doble, el pago de las horas extra~~ extras ~~de los miembros de la Policía de Puerto Rico y~~ reduciendo a sesenta (60) días el término máximo para el pago de dichas horas, siempre y cuando los fondos para hacerlo estén disponibles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Jornada de Trabajo

(a) La jornada legal de trabajo de la Policía será no mayor de ocho (8) horas diarias, ni mayor de cuarenta (40) horas a la semana. Los miembros de la Policía que presten servicios de naturaleza administrativa, ejecutiva y de supervisión y los que estén sometidos a cursos de entrenamiento ofrecidos o auspiciados por la Policía **[,]** estarán excluidos de las disposiciones de este inciso, correspondiendo al Superintendente la fijación de sus respectivos horarios de trabajo, tanto diaria como semanalmente y la concesión de días libres. Los demás miembros de la Policía, que trabajen en exceso de la jornada aquí establecida, tendrán derecho a que se les pague las horas trabajadas en exceso de tal jornada, a razón de tiempo **[y medio]** ~~*doble*~~ y medio. Disponiéndose, que todo miembro de la Policía que trabaje**[n]** en exceso de la jornada legal, tendrá la opción de sustituir el pago en metálico de las horas extras a que tenga derecho, por su equivalente en tiempo compensatorio.

(b) El Superintendente determinará, mediante reglamento, el procedimiento para la autorización, justificación y pago de horas extras. Toda solicitud de pago por horas extras que no cumpla con todos los requisitos dispuestos en el reglamento**[,]** será nula y no procederá su pago, disponiéndose, que el pago de las horas extras trabajadas a partir del 1 de julio de ~~1997~~ 2006, deberá hacerse dentro de un término máximo de **[noventa (90)]** *sesenta (60)* días, siempre y cuando los fondos para hacerlo estén disponibles.

(c) …

(d) …

(e) …

(f) …"

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"TERCER INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y la de Seguridad Pública,** previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Número 20, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 20, tiene el propósito de enmendar la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de aumentar, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, el pago de las horas trabajadas en exceso de la jornada legal de trabajo y de reducir de noventa (90) días, a sesenta (60) días, el término máximo para el pago de dichas horas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Policía de Puerto Rico (más adelante Policía), es la institución encargada de proveer protección y seguridad a los ciudadanos que residen en la Isla. La Policía, por lo tanto, tiene el deber de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que, conforme a éstas, se promulguen5.

Para lograr cumplir con estos deberes, los miembros de la Policía de Puerto Rico, arriesgan diariamente sus vidas, exponiéndose a innumerables riesgos y situaciones peligrosas que podrían ocasionarles heridas graves y, en muchos casos, hasta la muerte. Asimismo, estos servidores públicos trabajan horas largas, bajo gran presión para realizar sus labores.

No obstante, los sacrificios incurridos por estos servidores del orden publico como parte de sus deberes, éstos reciben salarios bajos y las horas que laboran en exceso, dispuesto por la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996 (más adelante Ley Número 53 de 1996, Ley de la Policía de Puerto Rico), según enmendada, establece que la jornada de trabajo diario no excederá las ocho (8) horas, o cuarenta (40) horas semanales. Las horas en exceso serán compensadas a razón de tiempo y medio.

Las horas de servicio prestadas por los miembros de la Policía de Puerto Rico son largas, duras y agotadoras. Dichas horas o turnos están llenos de peligro, tensiones físicas y emocionales. Asimismo, el término de noventa (90) días para el pago de las horas extras es considerablemente largo. La Asamblea Legislativa, tiene el interés de compensar, de forma justa, a los miembros de la Policía, por lo tanto, entiende que es necesario el enmendar el Artículo 10 de la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996, a los fines de aumentar, a razón de tiempo doble, el pago de las horas extras de servicio prestadas por los miembros de la Policía de Puerto Rico y reduciendo a sesenta (60) días el término máximo para el pago de dichas horas.

5 Según dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".

El Artículo I, de la presente medida, establece la disposición para enmendar el Artículo 10 de la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea:

Artículo 10- Jornada de Trabajo

(a) La jornada de trabajo de la Policía no será mayor de ocho (8) horas diarias, ni mayor de cuarenta (40) horas a la semana. Los miembros de la Policía que presten servicios de naturaleza administrativa, ejecutiva y de supervisión y los que estén sometidos a cursos de entrenamiento ofrecidos o auspiciados por la Policía, estarán excluidos de las disposiciones de este inciso, correspondiendo al Superintendente la fijación de sus respectivos horarios de trabajo, tanto diaria como semanalmente y la concesión de días libres. Los demás miembros de la Policía que trabajen en exceso de la jornada aquí establecida, tendrán derecho a que se les pague las horas trabajadas en exceso de tal jornada a razón de tiempo *doble*. Disponiéndose, que todo miembro de la Policía que *trabajen* en exceso de la jornada legal, tendrá la opción de sustituir el pago en metálico de las horas extras a que tenga derecho por su equivalente en tiempo compensatorio.

(b) El Superintendente determinará, mediante reglamento, el procedimiento para la autorización, justificación y pago de horas extras. Toda solicitud de pago por horas extras que no cumpla con todos los requisitos dispuestos en el reglamento, será nula y no procederá su pago, disponiéndose, que el pago de horas extras trabajadas a partir del 1 de julio de 1997, deberá hacerse dentro de un término máximo de *sesenta día*s.

Las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y la de Seguridad Pública, a los fines de tomar una decisión informada para recomendar la presente medida a la Asamblea Legislativa, solicitó a las agencias pertinentes sus memoriales explicativos. La Policía de Puerto Rico, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, presentaron sus respectivos memoriales, referentes al presente proyecto.

La Policía de Puerto Rico, en su memorial explicativo del 2 de junio de 2005, no expresaron su apoyo a la presente medida, si la implantación de la presente medida conllevaría una carga adicional al presupuesto, debido a los problemas de solvencia fiscal que enfrenta la presente administración. Sin embargo, la Policía de Puerto Rico, a través de la figura de su Superintendente, entiende que la medida responde a la realidad de que los beneficios que propone la ley son meritorios por la labor que llevan a cabo los miembros de la Policía. El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, expresa además, que si existen funcionarios que merecen beneficios como los contemplados por la medida, indiscutiblemente son los miembros de la Policía.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (más adelante OGP u Oficina), en su memorial explicativo del 1 de abril de 2005, referente a la presente medida, expresaron su apoyo a la aprobación de ésta, siempre que se tome en consideración que la totalidad de pagos por horas extras es mayor que el anticipo disponible de $17,500,000 de aquellos pagos correspondientes a la diferencia presente en el cuadre de recursos disponibles para la Policía de Puerto Rico.

La Oficina expresa que, con el propósito de agilizar el pago al personal de seguridad que, bajo condiciones de eventos ordinarios y extraordinarios, ven extendida su jornada de trabajo, se aprobó la Ley Número 98 del 10 de junio de 2000 (más adelante Ley Número 98), según enmendada, conocida como la "Ley de Pago Agilizado de Tiempo Extra a Personal de Seguridad Pública". Mediante la aprobación de dicha ley, se consignó, dentro de los recursos disponibles del Presupuesto del Gobierno, la cantidad necesaria para pagar las horas extras trabajadas por los miembros de la Policía de Puerto Rico.

La Ley Número 98, *supra*., dispone el procedimiento para que el Departamento de Hacienda autorice el anticipo, la Agencia (la Policía) deberá rendir un informe al Departamento de Hacienda de los desembolsos efectuados y, además, efectuar los pagos correspondientes al anticipo otorgado anteriormente. El proceso, según la Policía, a pesar de lo necesario del trámite, es uno lento que puede retrasar que los recursos para pago de horas extras estén disponibles al comienzo de cada año fiscal. La Oficina de Gerencia y Presupuesto, entiende que esto podría causar problemas para cumplir con el pago dentro del término de sesenta (60) días, según propuesto en la medida. No obstante, informa que a pesar de este posible problema, hasta ahora los pagos se han podido realizar dentro del término establecido, ya que los pagos provienen de los fondos establecidos de las partidas creadas para tal anticipo.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en su memorial, esboza su preocupación de disminuir el término para el pago de las horas extras, además de aumentar la paga a tiempo doble, ya que se pueden retrasar los pagos por insuficiencia de fondos, pues estos pagos requerirían una asignación no contemplada dentro del cuadro de recursos vigentes o recomendados a la Policía. La OGP, a raíz de esta preocupación, indica que es preciso considerar que el Presupuesto para el próximo año fiscal, se encuentra en la actualidad, ante la consideración de la Asamblea Legislativa.

Las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y la de Seguridad Pública, considerarán las preocupaciones presentadas por las agencias expertas sobre el problema de solvencia económica en la presente Administración, pero entienden que en la actualidad los miembros de la Policía, son meritorios de tales beneficios, por la naturaleza del trabajo y sacrificios que éstos realizan.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y la de Seguridad Pública, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 20, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer	Héctor Martínez
Presidenta	Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales	Comisión de Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 512, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley para limitar el número y uso de Vehículos de Motor del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" ~~asignados al personal gerencial de las agencias de gobierno, departamentos, negociados, oficinas, dependencias, instrumentalidades, comisiones, corporaciones públicas y sus subsidiarias" y para otros fines relacionados~~.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad aproximadamente seiscientos (600) vehículos de motor están asignados al personal gerencial de 76 agencias que brindan servicios que no están relacionados con la ~~son de~~ seguridad, salud y bienestar social del ~~gobierno~~ Pueblo de Puerto Rico, esto sin incluir los destinados a los jefes de agencias y otros organismos gubernamentales~~. Además de~~, ni aquellos otros que permanecen para uso de personal gerencial en los "motor pool" de cada dependencia. Esto eleva la cifra a unos mil (1,000) vehículos aproximadamente para uso de gerenciales en el ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico. Cada uno de estos vehículos tiene unos gastos en promedio, bajo unos estimados conservadores, de dos mil dólares ($2,000.00) anuales, entre el consumo de combustible, lubricantes, neumáticos, piezas de reemplazo y mantenimiento, lo que equivale a dos millones (2,000,000) de dólares anuales en gastos por concepto de la flota vehicular del personal gerencial del gobierno de Puerto Rico.

Ante la situación fiscal que vive el gobierno de la Isla, se hace inminente que la Asamblea ~~legislativa~~ Legislativa actúe de inmediato para buscar profundas y acertadas soluciones para establecer controles a estos gastos tan exhorbitantes que pesan sobre el erario ~~público~~. El pueblo de Puerto Rico reclama y nos demanda el mejor uso de los fondos públicos con el propósito de reducir y controlar el gasto público.

En cumplimiento con el compromiso contraído con el pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente ~~limitar el número y uso de Vehículos de Motor del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asignados a las agencias de gobierno, departamentos, negociados, oficinas, dependencias, instrumentalidades, comisiones, corporaciones públicas y sus subsidiarias~~ reducir el número de vehículos de motor del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y limitar el uso de éstos para gestiones oficiales, prohibiendo su uso para propósitos personales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como la "Ley para limitar el número y uso de Vehículos de Motor del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto". ~~Rico asignados a las agencias de gobierno, departamentos, negociados, oficinas, dependencias, instrumentalidades, comisiones, corporaciones públicas y sus subsidiarias" y para otros fines relacionados.~~

Artículo 2.-Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(a) "Agencia gubernamental" - Cualquier subdivisión de las Ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como departamentos, juntas, comisiones, administraciones, negociados, oficinas, bancos y corporaciones públicas o subsidiarias y subdivisiones de estas, sin limitación, incluyendo la Oficina del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington.

(b) "Funcionario o empleado" - Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, de carrera o de confianza, a tiempo parcial, regular o irregular, en cualquier agencia gubernamental o municipio, y cualquier personalidad natural o jurídica que contrate sus servicios con cualquier agencia gubernamental o municipio.

(c) "Funcionario electo" – cualquier persona que ocupe un cargo público electivo.

(d) "Gestiones oficiales y/o inherentes a las función gubernamental" – trabajo, tareas, responsabilidades, y/o deberes directamente relacionadas a la posición que se ocupa. No incluye asuntos personales, tales como transportación de la residencia hacia y desde el lugar del trabajo, y otras similares.

Artículo ~~2~~ 3.- ~~Sólo se designará un vehículo oficial al Ejecutivo Principal de cada una de las agencias de gobierno, departamentos, negociados, oficinas, dependencias, instrumentalidades, comisiones, corporaciones públicas y sus subsidiarias. Ningún otro funcionario público podrá tener asignado para su uso, en todo momento, un vehículo de motor propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún funcionario o empleado público o funcionario electo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá tener asignado para su uso personal y/o exclusivo un vehículo de motor propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sólo podrán tener asignados vehículos de motor propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para su uso el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington. En el caso de la Rama Legislativa, cada Cuerpo adoptará las medidas y un reglamento interno a los fines de atender este estatuto y dentro de las restricciones antes dispuestas.

Artículo ~~3~~ 4. - Los vehículos retirados de prestar servicios a los gerenciales y personal administrativo de cada ~~instrumentalidad~~ agencia gubernamental ~~en un por ciento mínimo podrán ser~~ serán transferidos a áreas de servicio de sus respectivas dependencias y a otras agencias que brinden servicios de seguridad, salud y bienestar social. Los restantes pasarán por el debido proceso de ley de subasta pública para su disposición final. Los dineros de estas subastas entrarán al Fondo General y serán destinados al pago de la deuda pública.

Artículo ~~4~~ 5. - Dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de esta Ley, la Administración de Servicios Generales enmendará la reglamentación vigente conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", a los efectos de limitar al mínimo posible el uso de vehículos de motor propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que los vehículos de motor propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se utilizarán estrictamente en la realización de gestiones oficiales y/o inherentes a la función gubernamental.

~~Artículo 5~~ 6. ~~- Se deroga el inciso (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada~~.

Artículo 6. - Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo ~~7~~ 8. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 512 **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es crear la "Ley para limitar el número y uso de Vehículos de Motor del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asignados al personal gerencial de las agencias de gobierno, departamentos, negociados, oficinas, dependencias, instrumentalidades, comisiones, corporaciones públicas y sus subsidiarias" y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

En la actualidad aproximadamente 600 vehículos de motor están asignados al personal gerencial de 76 agencias que brindan servicios que no son de seguridad, salud y bienestar social del Gobierno de Puerto Rico, esto sin incluir los destinados a los jefes de agencias y otros organismos gubernamentales. Además de aquellos otros que permanecen para uso de personal gerencial en los "motor pool" de cada dependencia. Esto eleva la cifra a unos 1,000 vehículos aproximadamente para uso de gerenciales en el Gobierno de Puerto Rico. Cada uno de estos vehículos tiene unos gastos en promedio, bajo unos estimados conservadores, de dos mil dólares ($2,000.00) anuales, entre el consumo de combustible, lubricantes, neumáticos, piezas de reemplazo y mantenimiento, lo que equivale a dos millones de dólares anuales en gastos por concepto de la flota vehicular del personal gerencial del Gobierno de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Administración de Servicios Generales** (**Administración**) avala lo propuesto en la medida. Sugieren a su vez que debe aclararse el artículo 3 en el sentido de eliminar la frase en un por ciento mínimo y sustituir "vehículo retirado" por "vehículo con utilidad para reasignar". Añade además que el Reglamento de Propiedad Excedente Estatal de la **Administración** establece normas y procedimientos detallados y lógicos para dar de baja vehículos gubernamentales. Usualmente, todo vehículo con utilidad es reasignado a otra unidad de la misma agencia. De no tener utilidad para la agencia, resultando innecesario mantenerlo en dicha agencia, se dispone de los mismos siguiendo un procedimiento establecido en el artículo 16 del referido reglamento. Este artículo establece un orden preferencial que le otorga prioridad a las agencias de seguridad y salud, justamente lo que se propone con esta medida.

Se solicito la opinión de la Oficina del Contralor y del Departamento de Estado, sin embargo, a la fecha de redacción de este Informe, no hubo contestación alguna.

Cabe destacar que este no es el primer intento de limitar el uso de vehículos de motor por parte del Gobierno. Sin embargo, los esfuerzos anteriores por razones ajenas a nuestro entender no han sido fructuosos. Por tal razón, esta **Comisión** entiende que esta medida debe ser aprovechada para resolver de una vez el exceso de automóviles subsidiados por el Pueblo de Puerto Rico no sólo en la Rama Ejecutiva, sino también en las restantes Ramas; Legislativa y Judicial. Con esto en mente, se enmienda el Proyecto para incluirlas.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 512, **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 647, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública y la segregación de fincas en predios menores de cincuenta (50) cuerdas por la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y aquellos municipios donde ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse, requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas con potencial agrícola que sean propiedad de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico; y para otros fines relacionados a la agricultura, turismo y ecoturismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico puertorriqueño es de vital importancia para el Gobierno de Puerto Rico. Ha sido consistente nuestra política pública en establecer un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveer el espacio para que se desarrollen a su máxima capacidad. La creación de Reservas Agrícolas es la primera muestra de esta filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar economía y empleos que es la Agricultura. También es muestra veraz de protección a la producción de alimentos en nuestras tierras y en eliminar la incertidumbre que sienten miles de agroempresarios al decidir expandir o invertir en nueva tecnología de sus empresas. Las Reservas Agrícolas son un buen recurso de planificación integral en nuestro enfoque de Isla-ciudad donde todos debemos tener el espacio para desarrollarnos.

Nuestras condiciones de clima y suelo permiten la explotación comercial de una gran variedad de empresas agrícolas. Es por esto necesario reservar terrenos de alto potencial agrícola de acuerdo a las mayores posibilidades de éxito en distintas empresas agropecuarias, permitiendo un desarrollo balanceado entre el desarrollo para satisfacer las necesidades del crecimiento poblacional y el desarrollo agrícola. La región Norte de la Isla se caracteriza por ser una zona cárstica de terrenos

llanos y de buen drenaje, con buena precipitación anual y que han sido eficientemente utilizados para el cultivo de la piña, ganadería y la producción de heno y forraje y hace muchos años para el cultivo de la caña y arroz entre otros. Esta Reserva Agrícola protegerá porciones de terreno segmentados entre los municipios de Dorado hasta Isabela en el litoral norte de la Isla. Esta zona cuenta con valles no desarrollables para vivienda u otros propósitos debido a su condición de alto riesgo de inundaciones y zonas con terrenos únicos en la isla para la producción de cultivos como la piña. Esta zona también comprende más del 80% del área dedicada para la producción de leche, considerada nuestra primera empresa agrícola desde hace más de veinte años.

Es por eso que recomendamos la declaración de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico para la producción y desarrollo de la ganadería de leche y carne, la piña, heno y forraje.

La Asamblea Legislativa, en atención a la necesidad primordial de aprovechar al máximo estos terrenos de alto rendimiento agrícola para beneficio del pueblo de Puerto Rico, declara los terrenos comprendidos dentro de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico como Reserva Agrícola y ordena a la Junta de Planificación en coordinación con el Departamento de Agricultura el establecimiento de una zonificación especial para el ordenamiento de los terrenos.

La Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico, debe contar con una política pública que asegure el desarrollo planificado y mesurado de esta área para beneficio de sus residentes así como del resto del país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declaración de Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico, reconoce la agricultura como una actividad de vital importancia para el bienestar económico de nuestra Isla y declara como política pública la reservación de los terrenos comprendidos dentro de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que los terrenos que componen la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico poseen características físicas, topografías y geológicas idóneas para la agricultura y ecoturismo, razón por lo cual deben destinarse para uso exclusivo de la producción agrícola y, desarrollo y ecoturístico en consecuencia de ello. Es por tanto, que se declara esta zona como reserva agrícola, asegurando además, el fortalecimiento de la costa norte de la Isla.

Artículo 2.-Orden de Resolución de Zonificación Especial.

La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura, deberá llevar a cabo todos los estudios necesarios de las fincas comprendidas dentro de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico para el ordenamiento de esos terrenos mediante la promulgación y adopción de una Resolución de Zonificación Especial, a los fines de reservar y destinar las fincas de la reserva agrícola a la producción y desarrollo agrícola. En la Zonificación Especial deben estar incluidas además de las tierras que actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se identifiquen como de valor agrícola. De igual forma, aquellas tierras que colinden con las identificadas como de valor agrícola y que sirven de zonas de amortiguamiento, deberán estar incorporadas en la Zonificación Especial. Dicha Resolución de Zonificación Especial deberá ser promulgada no más tarde un (1) año luego de aprobada esta Ley.

Articulo 3.- Prohibiciones a la Junta de Planificación y a la Administración de Reglamentos y Permisos y a los Gobiernos Municipales cuyos lindes territoriales ubiquen dentro del área comprendida por la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico.

Se prohíbe a la Junta de Planificación, a la Administración de Reglamentos y Permisos y a los municipios, la aprobación de consultas de ubicación, y otorgar permisos de construcción o de uso que estén en contravención con la Política Pública declarada en el Articulo 1 de esta Ley, en terrenos

cuyos lindes territoriales ubiquen dentro del área comprendida por la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico.

Además, dichas agencias y organismos gubernamentales no podrán autorizar segregaciones para la creación de fincas menores de cincuenta (50) cuerdas en el área designada en la Resolución de Zonificación Especial, señalada en el Artículo 2 es esta Ley.

Articulo 4.- Identificación de Titularidad y el Deslinde de las Fincas que sean propiedad de agencias gubernamentales y corporaciones públicas.

La Junta de Planificación; en coordinación con el Departamento de Agricultura, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos y privados que comprende la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los mismos. Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas con potencial agrícola localizadas en los lindes geográficos que conforman la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico, excepto el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, transferirán a título gratuito a la Autoridad de Tierras los terrenos que éstas posean.

En el caso de corporaciones públicas que igualmente posean fincas con potencial agrícola en los terrenos de la Reserva Agrícola del Centro de Puerto Rico, éstas deberán entrar en negociaciones con el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras y el Secretario del Departamento de Agricultura, para acordar los términos razonables de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de dichas corporaciones públicas. De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento de Agricultura, en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos.

El Secretario del Departamento de Agricultura, identificará aquellas fincas o terrenos cuya titularidad pertenezca al sector privado y que no estén destinadas a la producción agrícola, para en coordinación con los dueños de estas tierras fomentar el desarrollo de proyectos agrícolas específicos para dichas fincas, utilizando los subsidios e incentivos que tenga el Departamento de Agricultura, para estos propósitos o fines.

Artículo 5.- Plan para el Desarrollo Integral de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico.

Mediante un proceso de planificación integral el Departamento de Agricultura, en coordinación y colaboración con la Junta de Planificación, y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, deberá confeccionar e implantar un plan para el desarrollo agrícola y ecoturismo de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico.

Este plan de desarrollo integrado deberá adoptar los siguientes criterios:

1. Identificar con exactitud la delimitación territorial de todos los terrenos que comprende la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico.
2. Establecer el deslinde específico del área geográfica que será designada para uso agrícola.
3. Establecer las normas directivas y programáticas necesarias para lograr el desarrollo de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico a tenor con los propósitos consignados en esta Ley.
4. Desarrollar iniciativas agrícolas acorde con las políticas públicas acordadas con el sector agropecuario.

5. Proveer ayudas e incentivos que tenga disponible la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario y que podrían utilizarse para el desarrollo agrícola de esta zona.
6. Integrar las organizaciones del sector privado que agrupan a supermercados, distribuidores de alimentos, y otros, con el propósito de crear garantías de mercadeo para los productos agrícolas.
7. Estimular que los agricultores del área fomenten y participen en el ordenamiento de los sectores o empresas agrícolas a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996.
8. Integrar en el proceso de diseño del plan de desarrollo agrícola a organizaciones de agricultores, y de ciudadanos particulares que tengan interés especial en la preservación de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico y al Servicio de Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.
9. Coordinar con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse en el área de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".
10. Atender y aprobar con carácter prioritario aquellas solicitudes para el desarrollo de infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los criterios establecidos en el Programa para el Desarrollo de Infraestructura Agrícola, creado mediante la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1ro de diciembre de 1995, según enmendada, y cuyo fin sea beneficiar nuevos proyectos agrícolas.
11. Desarrollar y estimular las iniciativas que fomenten el turismo, agroturismo y ecoturismo de la zona acorde con el sector agropecuario.

Artículo 6. -Facultades del Secretario

Se faculta al Secretario del Departamento de Agricultura, a llevar a cabo acuerdos con otras entidades gubernamentales estatales y federales, así como con organizaciones no gubernamentales para el estudio, administración y manejo de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico.

De igual forma el Secretario está facultado para establecer la reglamentación necesaria para llevar a cabo los deberes y funciones que esta Ley le impone. Dicha reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativos Uniforme".

Articulo 7.- Informe Anual

El ~~Secretario de Agricultura~~ Presidente de la Junta de Planificación rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa en torno al proceso para la promulgación y adopción de la Resolución de Zonificación Especial a ser establecida en la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico. Dicho informe incluirá, además, información sobre las medidas y acciones que se hayan tomado, así como los planes trazados para lograr el diseño e implementación del Plan para el Desarrollo Integral de dicha Reserva Agrícola.

Articulo 8.– Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier palabra o frase, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.-Prelación del Plan

Los planes regionales y los planes municipales de ordenación territorial, establecidos bajo la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, deberán armonizar y ser compatibles con la política pública y con las disposiciones de esta Ley. Durante el proceso de promulgación y adopción de la resolución de zonificación especial y del plan para el desarrollo integral de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico, al igual que posterior a su vigencia, el estado de derecho en lo relativo a las facultades y los procedimientos de los municipios en relación con los planes de ordenación territorial, se mantendrán vigentes con toda su fuerza. Esta ley de ninguna manera revoca, limita o revierte poderes que hayan sido delegados a los municipios a virtud de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Sin embargo, la Junta de Planificación puede revisar los planes de ordenamiento territorial a la luz de establecer una política pública coherente e integral que se recoja a través de la resolución de zonificación especial y del plan para el desarrollo integral de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico.

Artículo ~~9~~ 10.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 647, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA Y ANALISIS DE ENMIENDAS

El Proyecto del Senado 647, según presentado, tiene como propósito el declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrígola de los terrenos comprendidos dentro de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico. La razón para esto es que el Gobierno de Puerto Rico adoptó la política pública de establecer un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveer el espacio para que se desarrollen a su máxima capacidad.

Específicamente, la medida propone lo siguiente:

1. Ordenar a la Junta de Planificación, en conjunto con el Departamento de Agricultura, la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola.
2. Prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública y la segregación de fincas en predios menores de cincuenta (50) cuerdas por la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y aquellos municipios donde se ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse.
3. Requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas con potencial agrícola las cuales sean propiedad de agencias gubernamentales y corporaciones públicas.
4. Desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico; y para otros fines relacionados a la agricultura, turismo y ecoturismo.

La medida también faculta al Secretario del Departamento de Agricultura para llevar acuerdos con otras entidades gubernamentales estatales y federales, así como con organizaciones no gubernamentales para el estudio, administración y manejo de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico.

Para la debida evaluación y estudio del Proyecto del Senado 647, las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales solicitaron ponencias y opiniones de las siguientes agencias y municipios, quienes poseen conocimiento especializado en el asunto de marras:

- Administración municipal de Vega Baja
- Angel D. Rodríguez, Presidente de la Junta de Planificación
- Hon. Sol Luis Fontanez Olivo, Alcalde del Municipio de Barceloneta
- Hon. Carlos A. López Rivera, Alcalde del Municipio Autónomo de Manatí
- José O. Fabre Laboy, Secretario del Departamento de Agricultura
- Prof. Ariel Ramírez, Decano Asociado del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayag_ez.
- Lcdo. Juan C. Méndez Torres, Secretario del Departamento de Hacienda.
- Ingeniero Luis A. Vélez Roche, Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).
- Agrónomo Juan A. Santiago, Presidente de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico.

Los miembros de las Comisiones agradecen a todas las personas quienes compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente informe, las Comisiones tomaron en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

Gran parte de los consultados con la experiencia y conocimiento especializado en el asunto de marras coincidieron en la pertinencia de aprobar la medida de autos. Algunos presentaron reservas, que fueron atendidas por las Comisiones a manera de enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

El Artículo VI, sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa." A tenor con este mandato, la Asamblea Legislativa ha aprobado un sinnúmero de leyes dirigidas a promover la planificación y la conservación eficaz de nuestros recursos naturales y ambientales. No obstante, la realidad es que no se ha podido controlar eficazmente el deterioro ambiental en Puerto Rico.

Según el Departamento de Agricultura y el Departamento de Geografía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, entre el 1935 y el 1998, se perdieron 1,047,569 cuerdas de terrenos agrícolas. Según los datos, para el 1935, existían 1,913,047 cuerdas de terrenos agrícolas en 52,790 fincas. Para el 1998, el total de terrenos agrícolas se redujo a 865,478 en 19,951 fincas. Estos terrenos están bajo la custodia del Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras, la Administración de Terrenos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y en manos privadas. El último inventario del Departamento de Agricultura, en el 2002, sobre los terrenos agrícolas, reflejó un total de 690,687 cuerdas.[6] Estos problemas dificultan alcanzar un sistema

[6] Para más detalles al respecto, véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004.

económico sostenible, ya que demuestran el deterioro y la posible destrucción de sistemas y recursos naturales vitales para el futuro de nuestra población.

Ante la alarmante destrucción de los recursos naturales y la contaminación del ambiente en el mundo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) solicitó a todos los países del mundo que revisen su ordenamiento jurídico para atender los nuevos retos de la contaminación, la falta de planificación y el desarrollo desmedido. Asimismo, la ONU recomendó a todos los países reservar, al menos, el 10% de su territorio nacional para las futuras generaciones.[7] Esta recomendación está basada en densidades poblacionales menores a las que tiene Puerto Rico. A mayor densidad poblacional, se requieren más recursos naturales para atender las necesidades de una zona, por lo que, en el caso de nuestra isla, el territorio a reservarse debe ser mayor al 10%. Sin embargo, en Puerto Rico, únicamente se ha reservado el equivalente al 4% del total de terrenos existentes.[8]

Ante esta situación, en el 2004, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, según enmendada. Dicho estatuto tiene como propósito crear un plan que integre y organice los objetivos, en primera instancia, de toda la isla, seguido de las regiones y finalmente de los planes de ordenación territorial de los Municipios de Puerto Rico, según definido en la Ley. Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autúnomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991". En el Artículo 16 de la ley citada se autoriza a la Asamblea Legislativa a declarar, designar o delimitar por virtud de ley cualquier extensión territorial bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como Área Especial de Reserva a Perpetuidad, cuando la misma tenga un valor ecológico, agrícola, histórico, cultural o arqueológico que amerite reservarse para tales fines de forma permanente. Se ordena también que, una vez designada dicha reserva, la Junta de Planificación apruebe un reglamento especial para el uso permitido de dichos terrenos de conformidad a la política pública establecida.

A tenor con esa disposición, el Proyecto del Senado 647 propone la reserva de los terrenos comprendidos dentro de la Reserva Agrícola del Área Norte de Puerto Rico, que se caracterizan por un patrón uniforme de lluvia, terrenos fértiles y llanos, totalmente mecanizables. Hay gran cantidad de agua en el subsuelo y un sistema de riego que corre desde Quebradillas hasta Aguadilla, mayormente por los llanos costeros de estos municipios que componen la costa. Entre las actividades agrícolas que se desarrollan a lo largo de la costa norte está la ganadería de leche, que contribuye 24% al ingreso agrícola bruto de la isla.

No obstante la necesidad y pertinencia de declarar estas reservas, varios de los municipios consultados estiman que la aprobación de la medida por parte de la Asamblea Legislativa presenta un conflicto con la autoridad que les fue conferida por la Ley de Municipios Autónomos a los Municipios para realizar sus planes de ordenación territorial. El gobierno municipal de Barceloneta - por ejemplo- endosa la medida siempre que se reconozca la existencia de su Plan de Ordenación Territorial de 2002, y se respeten sus clasificaciones y las de todos los municipios que hayan establecido sus propios planes.

Las Comisiones acogen el planteamiento de los municipios. Sin embargo, entienden que no es la primera vez que se suscita esta controversia, y que la Asamblea Legislativa ha encontrado la forma de balancear los intereses envueltos. El Artículo 13 de Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico - medida que interfiere con la autonomía otorgada a los municipios - ordena que durante el proceso de elaboración y aprobación del Plan al igual que

7 Al presente, Estados Unidos ha reservado el 10% de su territorio nacional y Costa Rica el 25%. Sur América ha reservado el 7.4 %, Centro América el 18 % y el promedio mundial se encuentra en 8.34%.

8 Exposición de Motivos Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004.

posterior a su vigencia, el estado de derecho en lo relativo a las facultades y los procedimientos de los municipios en relación con los planes de ordenación territorial se mantendrán vigentes con toda su fuerza. Es decir, que la ley no revoca, limita o revierte poderes que hayan sido delegados a los municipios a virtud de la Ley de Municipios Autónomos. Sin embargo, la Junta de Planificación puede revisar los planes de ordenamiento territorial a la luz de establecer una política pública coherente e integral que se recoja a través del Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico. Las Comisiones entienden que la medida propuesta debería incluir una disposición similar, de modo que se asegure la integración de los esfuerzos hechos hasta el momento por las distintas agencias y municipios con ingerencia para adelantar la política pública respecto a la planificación urbana.

Por otro lado, la Junta de Planificación entiende que la presente medida no considera el cumplimiento de la Ley Núm. 292 de 21 agosto de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cárstica de Puerto Rico", ya que, según entiende la Junta, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es el encargado de todo lo relacionado a las zonas cársticas de Puerto Rico y la costa norte de Puerto Rico es una de ellas.

No obstante, las Comisiones entienden que esta ley sólo faculta al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para velar por la protección de las zonas cársticas ante las agencias encargadas de aprobar o endosar proyectos en las zonas a protegerse y para fiscalizar que las actividades propuestas sean afines con el recurso protegido. El Proyecto del Senado 647 no adjudica ni elimina responsabilidades al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

La Junta entiende también que se debe limitar a ella y al Departamento de Agricultura la preparación e implantación del plan de desarrollo agrícola, sin la intervención del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez. Esto, debido a que - según interpretación de la Junta - la disposición delega a entes privados funciones inherentes a las agencias administrativas. Asimismo, entiende la Junta que se debe eliminar la sección del Proyecto que da participación al Servicio de Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, debido a que ésta implica también una delegación indebida de poderes.

Las Comisiones entienden que ninguna de la disposiciones citadas delega funciones u otorga poderes a partes privadas o agencias federales. Las disposiciones meramente integran a estas entidades a manera de colaboradores. Por ejemplo, el Artículo 5 dispone: "el Departamento de Agricultura, ***en coordinación y colaboración*** con la Junta de Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico...". Asimismo, el Artículo 5(8) dispone: "***[i]ntegrar*** en el proceso de diseño del plan de desarrollo agrícola a organizaciones de agricultores y de ciudadanos particulares que tengan interés especial en la preservación ..... y al Servicio de Conservación de los Recursos Naturales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos".

Finalmente, el Artículo 7 del proyecto de marras le otorga al Secretario de Agricultura la función de rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa en torno al proceso para la promulgación y adopción de la Resolución de Zonificación Especial a ser establecida en la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico. Entendemos que esta función corresponde a la Junta de Planificación y no al Departamento de Agricultura, ya que es la Junta la encargada de promulgar y adoptar los reglamentos o resoluciones referentes a la planificación urbana. Por los motivos antes expuestos, las Comisiones sugiere que se adopten las enmiendas propuestas.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable recomendar la aprobación de la misma. También concurrimos con las sugerencias presentadas en las ponencias y escritos presentados por aquellos consultados durante la consideración de la medida, respecto a la pertinencia de añadir disposiciones adicionales a la enmienda propuesta.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 647, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura;
Comisión de Agricultura, Recursos Naturales
y Asuntos Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1267, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para adicionar un Artículo (8) a la Ley Número 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de División de Juntas Examinadoras, a los fines de establecer que la facultad de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, de reglamentar los requisitos, así como la ~~acreditación~~ certificación o reconocimiento de los currículos de estudio y las ~~certificaciones~~ acreditación que emiten las instituciones educativas que ofrecen cursos de educación continua, no podrá ser delegada; detallar consideraciones que las Juntas deben considerar al reglamentar; y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen actualmente ~~veintiuna (21)~~ veintitrés (23) Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado por virtud de la Ley 41 del 5 de agosto de 1991, según enmendada, y las leyes habilitadoras de cada una de las mencionadas Juntas.

Cada Junta Examinadora es creada por ley y sus miembros son nombrados por el Gobernador con el consentimiento del Senado, excepto aquellos miembros que representan al sector gubernamental. El número de miembros de las Juntas puede variar, pero siempre debe ser impar.

Las Juntas Examinadoras expiden diversos tipos de certificaciones conforme a las leyes o reglamentos por las que se rigen y cada una de éstas posee ciertos requisitos que los candidatos deben cumplir. Actualmente, existen aproximadamente 178,782 profesionales, que poseen licencias expedidas por las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado.

Cada Junta Examinadora tiene el deber de establecer los requisitos y acreditar los currículos de estudios que conformen el nivel o grado de educación que se debe requerir a los miembros de

cada profesión. Para la concesión de una licencia o certificación profesional exigen como prueba diplomas o certificados de instituciones que han sido previamente reconocidas, que se han probado ante la Junta Examinadora como conocedoras y que han preparado profesionales de primera categoría en el pasado.

Una vez el profesional ha sido admitido y licenciado por la Junta que le regula, estos tienen la responsabilidad de periódicamente asistir a seminarios y cursos de educación continua con el propósito de mantenerse a la vanguardia de su profesión. Es deber de la Junta, así como regulan la admisión inicial a la profesión, certificar que la educación continua que reciben esos profesionales cumpla con parámetros de calidad que aseguren que el conocimiento que adquieren es de primera calidad.

Hay que tener en cuenta que las Juntas Examinadoras son las entidades que tienen el deber de reglamentar las profesiones. Los Colegios y demás organizaciones profesionales, por su parte, velan por los intereses de los profesionales que representan; entre estos procurar que las Juntas hagan su trabajo. De esta manera pueden trabajar en conjunto, cosa que no prohíbe la enmienda, para encontrar las maneras más eficientes de atender a su gremio.

El propósito de esta medida es prohibir la delegación de este deber que tienen las Juntas Examinadoras a terceros. Deben ser ellas quienes se mantengan a la vanguardia de los cambios en su profesión y por lo tanto certificar aquellas instituciones que provean cursos de educación continua que les exijan a su matricula de profesionales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un Artículo (8) a la Ley Número 41 del 5 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de División de Juntas Examinadoras, para que lea como sigue:

"Artículo 8: PROHIBICION A DELEGAR LA FACULTAD DE REGLAMENTAR Y ACREDITAR:

La facultad de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, de establecer mediante reglamento los requisitos de educación continua, así como la ~~acreditación~~ certificación o reconocimiento de los currículos de estudio y las ~~certificaciones~~ acreditaciones que emiten las instituciones educativas que ofrecen cursos de educación continua, no podrá ser delegada.

Que las instituciones que ofrecen los servicios de educación continua deben contar con una división de educación continua y estar debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por la "Middle States Association of Colleges and Schools" u otra organización similar.

Las Juntas Examinadoras deberán consultar o coordinar sus esfuerzos con aquellas organizaciones profesionales, como los Colegios Profesionales sin limitarse a éstos, para preparar sus reglamentos."

Artículo 2.- Esta Ley no aplicará a la Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas.

Artículo 3.- Cualquier disposición anterior a la vigencia de esta Ley que contravenga el sentido de ésta, debe entenderse derogada.

Artículo 4. Las Juntas Examinadoras tendrán un término de un (1) año para implementar los reglamentos cónsonos con esta Ley.

Artículo ~~2~~ 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 1267, **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es adicionar un Artículo (8) a la Ley Número 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de División de Juntas Examinadoras, a los fines de establecer que la facultad de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, de reglamentar los requisitos, así como la acreditación o reconocimiento de los currículos de estudio y las certificaciones que emiten las instituciones que ofrecen cursos de educación continua, no podrá ser delegada.

INTRODUCCION

Existen actualmente veintitrés (23) Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado por virtud de la Ley 41 del 5 de agosto de 1991, según enmendada, y las leyes habilitadoras de cada una de las mencionadas Juntas. Cada Junta Examinadora es creada por ley y sus miembros son nombrados por el Gobernador con el consentimiento del Senado, excepto aquellos miembros que representan al sector gubernamental.

Las Juntas Examinadoras expiden diversos tipos de certificaciones conforme a las leyes o reglamentos por las que se rigen y cada una de éstas posee ciertos requisitos que los candidatos deben cumplir. Actualmente, existen aproximadamente 178,782 profesionales, que poseen licencias expedidas por las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado.

Cada Junta Examinadora tiene el deber de establecer los requisitos y acreditar los currículos de estudios que conformen el nivel o grado de educación que se debe requerir a los miembros de cada profesión. Para la concesión de una licencia o certificación profesional exigen como prueba diplomas o certificados de instituciones que han sido previamente reconocidas, que se han probado ante la Junta Examinadora como conocedoras y que han preparado profesionales de primera categoría en el pasado.

Una vez el profesional ha sido admitido y licenciado por la Junta que le regula, estos tienen la responsabilidad de periódicamente asistir a seminarios y cursos de educación continua con el propósito de mantenerse a la vanguardia de su profesión. Es deber de la Junta, así como regulan la admisión inicial a la profesión, certificar que la educación continua que reciben esos profesionales cumpla con parámetros de calidad que aseguren que el conocimiento que adquieren es de primera calidad.

GESTIONES REALIZADAS EN LA COMISION

Se solicitaron memoriales durante las fechas del 27 de febrero al 14 de marzo de este año al **Departamento de Estado**, al **Departamento de Educación**, a la **Universidad de Puerto Rico**, a la **Universidad Interamericana de Puerto Rico**, al **Sistema Universitario Ana G. Méndez**, y a la **Universidad Central de Bayamón**.

A la fecha de redacción de este **Informe** sólo el **Departamento de Estado**, la **Universidad Interamericana de Puerto Rico** y el **Sistema Universitario Ana G. Méndez** sometieron recomendaciones a la **Comisión**.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El **Sistema Universitario Ana G. Méndez** apoya la medida. De vez recomiendan que por motivos de clarificación, se deba señalar en la medida, que las instituciones que ofrecen cursos de educación continua sean instituciones educativas debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior. Entienden que los beneficios de la educación continua se reconocen en todo el mundo, habiendo una tendencia clara de la importancia de la educación actualizada. Esto es un compromiso serio ya que es a través de la educación continua que los profesionales de la Salud, Ingenieros, Delineantes, Agrimensores, Maestros, Químicos, Planificadores, etc. manteniéndose a la vanguardia de los cambios en su profesión proveyendo un mejor servicio a la sociedad. Por tal razón, necesitan mecanismos que regulen y garanticen que la actualización de estos conocimientos se lleva acabo en el escenario más adecuado y preparado para esto, que a su entender son las instituciones universitarias acreditadas por los organismos pertinentes del País.

En su memorial encontramos una sinopsis del trasfondo histórico del concepto de la educación continua, el cual transcribimos adelante:

> *La educación continua surgió como una necesidad, sobre todo en los países en vías de desarrollo, después de la segunda guerra mundial. A partir de este momento se crea la necesidad de que la población adquiera conocimientos actualizados con cierta rapidez y es aquí cuando se acuña el concepto de educación continua, término que ha progresado desde la Conferencia de Educación de Adultos de la UNESCO en 1960, hasta lo que conocemos en la actualidad. A partir de allí, diferentes organismos han insistido sobre la importancia de realizar educación continua, hasta llegar en nuestro continente a la conformación de la Red Universitaria de Educación Continuada de América Latina y el Caribe para impulsar y promover el desarrollo, crecimiento y proyección de la educación continuada universitaria.*
>
> *En Puerto Rico el ofrecimiento de cursos de extensión, intramuros y nocturnos comenzó, en la década del 20 iniciándose con la oferta de cursos en la Facultad de Administración de Empresas, respondiendo al interés de que dichos cursos se convirtieran en una actividad oficial en las Universidades de Puerto Rico.*
>
> *En el 1970 Alvin Toffler, publicó el libro Future Shock en el cual, presentó su visión con respecto a una sociedad enfrentándose a dramáticos y acelerados cambios en todos los niveles de la vida. Además de él, otros científicos, sociólogos, educadores, economistas y psicólogos que han advertido cómo los procesos sociales se han estado acelerando de modo impresionante. Resaltan tan impresionantes que la magnitud de estos cambios pueden ser comparados con la revolución industrial iniciada en el siglo XVIII. Alvin Toffler (1970) cita a Sir George Thomson físico británico y Premio Nobel en 1937, quien opinó que el futuro previsible, como hecho histórico podía compararse con la invención de la agricultura en la edad neolítica. Sir Leon Bogrit, (1970) fabricante inglés de computadoras decía que la automatización por sí sola representaba un cambio mayor en toda la historia de la humanidad. John Diebold (1970) destacado ejecutivo y precursor de la automatización desde sus etapas incipientes, declaró "La automatización es la culminación de la trasformación social y científica, resultado de un proceso paulatino acumulativo desarrollado a través de los años". Herbert Read, (1970) filósofo de arte decía que el ser humano está viviendo una revolución tan*

fundamental que para encontrar algo parecido habría que retroceder muchos siglos, y el escritor Kurt W. Marck (1970) dijo: "Nosotros en el siglo XXI estamos terminando una era de la humanidad que empezó hace cinco mil años".

En 1981, Toffler escribió otro libro titulado The Third Wave y define este momento de cambios como la muerte de la industrialización y el surgir de una nueva sociedad a nivel mundial. Peter Drucker (1993) dice, "claramente estamos aún en medio de una transformación y si la historia nos puede servir de guía, no se terminará hasta el año 2010 ó 2020. Pero ya ha cambiado el panorama político, económico, social y moral del mundo". En el proceso de acelerarse estos cambios multidimensionales el área educativa también se ha afectado. John Naisbirtt (1986) dedica un capítulo de su libro Megatrends a exponer la tendencia de la educación en la década de los setenta.

La **Universidad Interamericana de Puerto Rico**, también apoyan la medida. Entienden que el proyecto es una buena manera de que se reconozca, sin ningún tipo de duda, que aquellas juntas examinadoras que regulan el ejercicio de la práctica de la profesión en Puerto Rico sean las que también certifiquen la educación continua de sus respectivas profesiones. No obstante, recomiendan que se separe y se distingan los términos "certificar" y "acreditar". En el caso del primero, entienden que una junta examinadora puede "certificar" la educación continua. En cambio, la manera en que se contempla en la medida, parece ser que las juntas examinadoras también acreditan los currículos universitarios. Esta otra práctica corresponde a organismos reguladores y licenciadores, como son la "Middle States Association of Colleges and Schools" y el Consejo de Educación Superior.

El **Departamento de Estado** (**Departamento**), por su parte, expresó tener ciertas preocupaciones con relación al efecto que tendría esta enmienda en las Leyes y Reglamentos que regulan las distintas Juntas Examinadoras. En sus comentarios sobre la medida, el **Departamento** señala que no hay un método uniforme para establecer reglamentos sobre educación continua. En algunos casos estos reglamentos son adoptados por los Colegios Profesionales, los cuales han sido facultados para ello; otros son adoptados mediante la coordinación de la Junta y su respectivo Colegio o con otras entidades facultadas por Ley; y por último, existen reglamentos los cuales han sido adoptados directamente por las Juntas, sin la participación del Colegio correspondiente o de otras entidades especializadas.

Es debido a esta diversidad en la adopción de reglamentos que el **Departamento** muestra preocupación. Éste entiende que el Estado debe mantener espacio y flexibilidad para que cada Junta Examinadora pueda adoptar sus programas de educación continua bajo aquellas circunstancias que mejor sirvan los intereses de sus respectivas profesiones u oficios. Añaden que de aprobarse la medida, las Juntas Examinadoras quedarían desprovistas de un recurso valioso, los colegios profesionales, en su función pública de proteger el interés, seguridad y bienestar del pueblo.

Teniendo en consideración las preocupaciones del **Departamento**, se realizó un análisis de cada una de estas Juntas y sus métodos. Se pudo constatar que de las veintitrés (23) profesiones reglamentadas, trece (13) Juntas Examinadoras tienen el deber de reglamentar la educación continua de sus profesionales, tres (3) son sus Colegios, dos (2) son otras entidades facultadas en Ley y cinco (5) no cuentan con disposiciones acerca de estudios continuos. Más aún, según información provista por el mismo **Departamento**, sólo ocho (8) han adoptado reglamentos y una (1) está en proceso de hacerlo (*ver **TABLA I***).

Ahora bien, las ocho (8) profesiones que han adoptado reglamentos, han sido sus Juntas quienes lo han implementado, lo cual es el propósito de la enmienda. Aquellas que no lo han hecho o

están en proceso deberán realizarlos a la brevedad posible y debido a que partirían desde cero, éste es el momento de aprobar esta medida que pretende uniformar los procesos.

Hay que tener en cuenta que las Juntas Examinadoras son las entidades que tienen el deber de reglamentar las profesiones. Los Colegios y demás organizaciones profesionales, por su parte, velan por los intereses de los profesionales que representan; entre estos procurar que las Juntas hagan su trabajo. De esta manera pueden trabajar en conjunto, cosa que no prohíbe la enmienda, para encontrar las maneras más eficientes de atender a su gremio. El dejar que sean los propios Colegios quienes reglamenten requisitos de renovación de licencias puede crear conflictos de interés los cuales contravendrían el propósito de ambas entidades, Colegio y Juntas.

Sin embargo, para clarificar que situaciones no favorables a los gremios sean interpretadas de forma errónea, el proyecto se enmendó para que las Juntas, en el proceso de reglamentar, deban procurar las opiniones de los Colegios creando así armonía entre ambas.

Tabla I: Profesiones cuyas Juntas están adscritas al Departamento de Estado

Junta Examinadora de:	Son Colegiados (Sí o No)	Quien Reglamenta la Educación Continua (Junta = J^{ta}) (Colegio = C^{o})	Quienes ya tienen Reglamentos
Químicos	SÍ	J^{ta} en consulta con el C^{o}	X
Especialistas en Belleza	SÍ	N/A	
Barberos y estilistas en barbería	SÍ	N/A	
Agrónomos	SÍ	J^{ta}	X
Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores	SÍ9	J^{ta}	X
	C^{o} Arquitectos y Arquitectos Paisajistas	J^{ta}	X
Contadores Públicos Autorizados	SÍ	J^{ta}	X
Trabajadores Sociales	SÍ	C^{o} en consulta con la J^{ta}	
Maestros y Oficiales Plomeros	SÍ	J^{ta}	
Peritos Electricistas	SÍ	C^{o}	

9 Esta Junta regula a los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, sin embargo, los Arquitectos tienen un Colegio aparte.

Técnicos en Refrigeración y Aire Acondicionado	SÍ	J[ta] en conjunto con el C[o]	
Técnicos y Mecánicos Automotrices	SÍ	C[o]	EN PROCESO
Diseñadores y Decoradores de Interiores	SÍ	J[ta]	X
Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces		J[ta]	X
Técnicos en Electrónica	SÍ	N/A	
Delineantes Profesionales	SÍ	J[ta] en coordinación con el C[o]	
Actores de Teatro	SÍ	N/A	
Planificadores Profesionales	NO	Agrupación de representantes	
Geólogos	NO	N/A	
Contratistas de Servicio de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos	NO	J[ta]	
Operadores de Planta de Tratamiento de Agua Potable y Usada	NO	Departamento de Salud y Junta de Calidad Ambiental	
Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces	NO	J[ta]	X
Guías Turísticos	NO	J[ta]	

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 1267, **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1334, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 2 y renumerar los actuales incisos (d) al (oo) como incisos (e) al (pp), enmendar el Artículo 5 y añadir un Artículo 9a a la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez" a fin de establecer la responsabilidad del Departamento de la Familia de establecer en cada Región centros de fortalecimiento familiar para brindar servicios de prevención y manejo de crisis y cualquier manifestación de maltrato, negligencia o violencia familiar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La familia es la institución básica de la sociedad puertorriqueña. Sin embargo, esa institución se ve amenazada constantemente por incidentes de violencia dirigidos contra uno o varios de sus miembros. La violencia que viven los jóvenes en su núcleo familiar tiende a repetirse cuando éstos crean sus propios hogares, convirtiéndose en una repetición sin final.

Esta Asamblea Legislativa se reafirma en la prioridad y atención especial que se debe brindar al problema social de la violencia familiar y el maltrato a menores. De igual manera procura aumentar el apoyo, protección y fortalecimiento de las familias. Esta situación social involucra a todos los integrantes de nuestra sociedad, comenzando por el propio hogar.

Como nueva herramienta en la prevención de los males sociales que afectan nuestras familias, la creación de centros de fortalecimiento familiar busca brindar destrezas a los padres y custodios para manejar las crisis que pudieran concluir en actos de negligencia o maltrato. La inversión de recursos en estos centros, redundará en un mayor bienestar familiar y una reducción en la remoción de menores de sus hogares.

Este es otro de los compromisos programáticos adoptados por esta Asamblea Legislativa dirigidos a mejorar el servicio que se le brinda a la ciudadanía y a su vez mejorar el nivel de vida de la familia puertorriqueña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

(a) . . .

(b) . . .

(c) …

(*d*) *Centro de Fortalecimiento Familiar – significa un lugar en cada Región del Departamento de la Familia, donde se ubica el personal para brindar servicios de prevención y manejo de crisis familiar.*

(e) …

(pp) …"

Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Servicios de Apoyo y Protección.

El Departamento*, mediante sus Centros de Fortalecimiento Familiar y sus otros recursos,* ofrecerá, proveerá y coordinará servicios de apoyo a las familias a los fines de promover y fortalecer valores, conocimientos, actitudes y conductas en apoyo a la convivencia y la crianza en paz y sin violencia. Estos servicios pueden incluir consejería, servicios de trabajo social, albergue, atención médica, tramitación de acciones legales, entre otros.

Ningún esfuerzo de apoyo a las familias deberá colocar en riesgo de maltrato o de violencia a los menores o a otros miembros de las familias. El Departamento de la Familia ofrecerá, proveerá y coordinará servicios de protección para los menores cuando el padre, la madre o la persona a cargo de cuidar, proteger y garantizar el bienestar del menor bajo su responsabilidad, no puedan cumplir con los criterios de protección que garantizan su mejor bienestar. Cuando el Departamento identifique un adulto víctima de violencia y no maltratante en la familia del menor maltratado o bajo sospecha de maltrato, procederá a ofrecerle directamente o mediante coordinación- servicios de apoyo y protección encaminados a propiciar su seguridad y bienestar. Cuando ese adulto víctima de violencia y no maltratantes sea padre, madre o adulto responsable de la crianza de ese menor, el Departamento realizará todos los esfuerzos necesarios para propiciar su seguridad y bienestar, como parte del esfuerzo de protección del menor. Siempre que sea posible se mantendrán unidos a los adultos no maltratantes con sus hijos/as o menores dependientes.

El Departamento de la Familia velará por que en el esfuerzo de coordinación multisectorial de servicios de apoyo y de protección haya continuidad y un seguimiento que propicie al máximo el bienestar de los menores, el mejor interés de los menores."

Artículo 3. - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.- Junta de Coordinación Multisectorial.

Se crea la "Junta de Coordinación Multisectorial", la cual tendrá la encomienda de coordinar, apoyar y promover los esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención de los casos de maltrato y/o maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. También*, a través de los Centros de Fortalecimiento Familiar,* ofrecerá y promoverá servicios de prevención, apoyo y tratamiento a menores víctimas del maltrato y/o maltrato institucional y a sus familias y apoyará los esfuerzos comunitarios dirigidos a dichos fines…."

Artículo 4. - Se añade un Artículo 9a a la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

"*Artículo 9a.- Centros de Fortalecimiento Familiar*

(a) Los centros de fortalecimiento familiar se establecerán y operarán bajo la jurisdicción de la Junta de Coordinación Multisectorial de acuerdo a las determinaciones tomadas por la Junta luego del análisis de recursos disponibles y las necesidades de cada área geográfica.

(b) Los centros de fortalecimiento familiar serán operados por personal de la Junta o servicios privados que contrate para ese fin.

(c) Los centros de fortalecimiento familiar tendrán la responsabilidad de mantener los récords de los servicios prestados y la preparación de informes, estadísticas y documentos pertinentes.

(d) La Junta dotará a los centros de fortalecimiento familiar del personal, instalaciones y equipos requeridos para la más eficiente ejecución de sus funciones.

(e) El Departamento de la Familia incluirá en su Presupuesto operacional los gastos relacionados al cumplimiento de este programa."

Artículo 5. – Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2007."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración tiene a bien recomendar del P. del S. 1334, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1334 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez a los efectos de añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 2 y renumerar los actuales incisos (d) al (oo) como incisos (e) al (pp); enmendar el Artículo 5 y añadir un Artículo 9-a a la Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez a fin de establecer la responsabilidad del Departamento de la Familia de establecer en cada Región Centros de Fortalecimiento Familiar para brindar servicios de prevención y manejo de crisis y cualquier manifestación de maltrato, negligencia o violencia familiar.

DISCUSION DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer solicitó memoriales explicativos al Departamento de la Familia, Al Departamento de Justicia, a la Administración de Tribunales, al Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico y al Colegio Abogados de Puerto Rico.

Ante nuestra solicitud y aunque las mismas fueron remitidas en dos ocasiones, ninguna de las agencias y entidades comparecieron a exponer sus comentarios y recomendaciones sobre la medida.

Habiendo hecho el análisis correspondiente y tomando como base los hallazgos de las investigaciones realizadas por esta Comisión en virtud de las Resoluciones 173, 317 y 802 la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer se presta a rendir este informe final.

HALLAZGOS DE LAS INVESTIGACIONES CONDUCIDAS POR LA COMISION DE SALUD, BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA MUJER

Desde la década del los años 80, esta Asamblea Legislativa ha realizado esfuerzos para proteger a los y las menores del maltrato. La Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980 estableció como política pública del Estado velar porque todos los menores de Puerto Rico tuviesen la oportunidad de lograr un óptimo desarrollo fisco, mental, emocional y espiritual. Además formaba parte de esa política pública el reconocimiento de autonomía paterna en el proceso de crianza de los niños y las niñas, y consideraba el hogar como el medio por excelencia para logar su óptimo desarrollo, excepto en caso de maltrato o negligencia. Después de múltiples enmiendas, la Ley Núm. 75 fue derogada en diciembre de 1999 por la Ley Núm. 342, conocida como la Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI. Esta legislación, que entró en vigor en marzo de 2000, tuvo el efecto de reenfocar la política pública del Estado hacia el maltrato de menores, estableciendo como nueva política pública el mejor interés y bienestar del menor, el cual prevalecía sobre una limitada autonomía de los padres y madres. A tener con estos principios se redujeron los términos para el manejo y la disposición de los casos y se establecieron criterios más estrictos de esfuerzos razonables para permitir el regreso de los y las menores al hogar. La experiencia de 19 años de aplicación de la Ley Núm. 75 permitió crear una legislación que atendiera el asunto del maltrato a nuestros niños de una manera mucho más estricta, resaltando siempre el mejor bienestar de los y las menores. Esta legislación creó las bases y la estructura que posteriormente fue recogida en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003.

No hay duda que la familia es una institución dinámica y única por su responsabilidad de apoyar íntima y constantemente el desarrollo y el bienestar de los individuos a través de toda la vida. Independientemente de las transformaciones que ha sufrido esta institución en el pasado siglo y de la diversidad de arreglos familiares que existen en el Puerto Rico de hoy, sigue siendo la unidad básica de la organización social y cumple la tradicional y vital función mediadora con la cual la sociedad cría, informa y educa sobre los valores que dan sentido y dirección a la vida de los individuos, a las comunidades, a las sociedades y a los pueblos.

Esta Asamblea Legislativa aprobó al Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, considerando que es impostergable la obligación de atender el maltrato de nuestros niños y niñas desde una perspectiva centrada en el bienestar y la protección integral de la niñez, que asuma la responsabilidad social ante los retos que presenta el grave problema de la violencia, incorporando la concentración de esfuerzos privados, comunitarios, familiares y gubernamentales con énfasis en el fortalecimiento de las familias, en la promoción de los valores de paz para la convivencia y la prevención de la violencia. No hay duda que este estatuto introduce elementos modernos a la realidad puertorriqueña. Sin embargo esos elementos no han sido atendidos con el rigor que se requiere por todas las agencias del estado.

La ley núm. 177, supra ha sido enmendada en varias ocasiones con el propósito de lograr que la misma atienda las necesidades de los niños y niñas que son objeto de maltrato físico y emocional. A pesar de las enmiendas de la referida ley, la misma no responde a las necesidades de los menores que son maltratados y en muchas ocasiones la aplicación de sus disposiciones fomenta el que se cometan actos de injusticia contra los propios menores que se pretenden proteger.

La política pública del estado es proteger los derechos de nuestros niños y niñas y asegurar el bienestar y sus mejores intereses, basado en su desarrollo integral. La Ley Núm. 177 reenfoca la política pública y establece un enfoque integral sobre el problema de la violencia intra-familiar, reconociendo que la remoción de un o una menor de su hogar debe ser el resultado de un riguroso proceso de decisión en que se tomen en cuenta todos los factores; el menor debe verse como una

persona integral, con sus necesidades, derechos y aspiraciones en su entorno familiar y comunitario, siempre que no le sea perjudicial.

Esta misma ley creo la Junta de Coordinación Multisectorial que tiene la encomienda de coordinar, apoyar y promover esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales para garantizar la más eficiente y sensible atención y prevención del maltrato y del maltrato institucional. Esta Junta promovió la creación del Programa de Escuelas para la Convivencia y la Crianza en las oficinas locales del Departamento de la Familia. Las mismas sirven como un servicio de apoyo para la prevención del maltrato a menores y la violencia familiar. Las Escuelas para la Convivencia y la Crianza es un programa que ofrece talleres, charlas y actividades educativas dirigidas a capacitar y afinar la convivencia y fortalecer la crianza y la disciplina sin violencia que promueva el bienestar, la seguridad y la permanencia de los menores, ofreciendo alternativas viables que fomenten el desarrollo de una cultura de paz. Esta iniciativa no es del todo nueva. Su base filosófica se funda en las Escuelas para la Vida en Familia promovidas como parte de la reorganización del Departamento de la Familia con la creación de la Administración de Familias y Niños en el año 1995.

Según las estadísticas del Departamento de la Familia en el año 2000 hubo 16,431 menores en los casos reportados para ese año. Esta cantidad aumentó significativamente y en el año 2004 se registraron 20,302 menores en los casos reportados sobre maltrato o negligencia. Este aumento en las cifras del Departamento de la Familia validan que los esfuerzos para prevenir el maltrato en nuestros menores ha sido insuficiente. Todos los días somos testigos de la violencia que ocurre en la intimidad de los hogares puertorriqueños. Cada día la prensa señala los casos, que cada vez son más complejos y que requieren de acciones acertadas y planificadas para atenderlos. El problema del maltrato en nuestros niños y niñas toma dimensiones que inciden sobre el quehacer cotidiano de nuestro pueblo.

La Resolución del Senado 802 le ordenó a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno a la implantación de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Ley que sustituyó y derogó la Ley Número 432 de 16 de diciembre de 1999.

El Informe final de la Resolución del Senado 802 contiene entre sus recomendaciones que la Junta de Coordinación Multisectorial sea reevaluada y se fortalezca su función para garantizar mayor participación de todos los sectores, particularmente del sector público en atender las necesidades de las y los niños maltratados. Quedó claramente establecido que no todas las agencias que están implicadas en la atención de los casos de maltrato y negligencia de los y las menores han descargado su responsabilidad de forma total.

De otra parte, la Resolución del Senado 317 le ordenó a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno a la situación prevaleciente sobre el funcionamiento de los hogares de crianza y de cuidado sustituto para los menores bajo la custodia del Departamento de la Familia.

El Informe Final de la Resolución del Senado 317 recomienda que el Departamento de la Familia establezca un sistema de tratamiento psicoterapéutico especializado para los y las menores bajo su custodia, en donde los hogares de crianza sean vistos como parte del sistema de apoyo del menor. La investigación arrojó que parte del problema reside en que cada región de la agencia (dividida en 10 regiones), tiene sus propios procedimientos, ignorando en muchas ocasiones las directrices establecidas por la oficina central. Al no existir uniformidad en los procedimientos, los hogares de crianza y los y las menores están sometidos a acciones y omisiones caprichosas, arbitrarias y humillantes por parte del Estado. Esta situación provoca la reubicación continua e

irrazonable de muchos menores e incluso ha provocado una considerable reducción en la cantidad de hogares de crianza adecuados y disponibles para hacerse cargo de nuestros hijos e hijas. La falta de entrenamiento, la deficiencia y la no uniformidad de los funcionarios encargados de supervisar los hogares de crianza son parte del complejo problema. Atender los problemas que presentan los menores bajo la custodia del Estado es responsabilidad de todos. Son estos los hijos e hijas nuestros, niños y niñas que no han tenido la oportunidad de crecer en hogares funcionales que les provean el afecto y la comprensión que necesitan, el amor y el respecto y los valores que los convertirán en hombres y mujeres productivos.

La Resolución del Senado 173 le ordenó a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre el diseño y la implantación de los Centros de Servicios Integrados del Departamento de la Familia según lo establecido en el Plan de Reorganización Número 1 de 27 de julio de 1995, que reorganizó el Departamento de Servicios Sociales y lo convirtió ene l Departamento de la Familia.

El Plan de Reorganización Núm. 1 de 27 de julio de 1995 creó los Centros de Servicios Integrados, reestructurando las Oficinas Locales del Departamento de la Familia. El Plan de Reorganización destacó la reagrupación de todos los servicios en una sola oficina. Esto permitiría la integración y coordinación programática de todos los servicios basado en objetivos comunes de los organismos y componentes del Departamento.

El Proyecto Puertorriqueño para el Siglo 21 avaló la continuidad de los Centros de Servicios Integrados. El mismo se acogió al modelo de servicio, para que en una sola oficina se ofrezcan de manera coordinada y complementaria todos los servicios disponibles del Departamento de la Familia.

El Informe Final arrojó que la implantación de los Centros de Servicios Integrados es una necesidad que redundará en gran beneficio para la clientela a la que le ofrecen servicios en términos de localización, centralización y accesibilidad. El concepto de integración no se limita a que los servicios estén en una sola oficina, sino que se establece una estructura y unas facilidades en donde se coordinan los servicios y labores de las cuatro (4) Administraciones que componen el Departamento de la Familia.

Si bien es cierto que la Junta de Coordinación Multisectorial que tiene la encomienda de coordinar, apoyar y promover esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales para garantizar la más eficiente y sensible atención y prevención del maltrato y del maltrato institucional ha desarrollado estrategias de prevención es necesario dotarla de herramientas y facultades para que sus recomendaciones sean implementadas de inmediata. No cabe duda que la creación del Programa de Escuelas para la Convivencia y la Crianza en el Departamento de la Familia es un esfuerzo significativo. Sin embargo es necesario establecer el mismo concepto en las diez (10) oficinas regionales del Departamento de la Familia. La evidencia encontrada es que aunque se ha realizado un esfuerzo significativo este modelo de prevención no está disponible en todas las Oficinas Locales del Departamento de la Familia.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La política pública del estado es proteger los derechos de nuestros niños y niñas y asegurar el bienestar y sus mejores intereses, basado en su desarrollo integral. La Ley Núm. 177 reenfocó la política pública y estableció un enfoque integral sobre el problema de la violencia intra-familiar, reconociendo que la remoción de un o una menor de su hogar debe ser el resultado de un riguroso proceso de decisión en que se tomen en cuenta todos los factores; el menor debe verse como una persona integral, con sus necesidades, derechos y aspiraciones en su entorno familiar y comunitario,

siempre que no le sea perjudicial. Para ello es medular establecer y desarrollar estrategias de prevención, efectivas y accesibles a todos y a todas.

La medida ante nuestra consideración es cónsona con el espíritu del Plan de Reorganización Núm. 1 de 27 de julio de 1995 que creó los Centros de Servicios Integrados, reestructurando las Oficinas Locales del Departamento de la Familia y que fue incorporado por el Proyecto Puertorriqueño para el Siglo 21 y reconocido como un modelo efectivo por la anterior Secretaria del Departamento de la Familia Yolanda Zayas. Esta pieza legislativa reconoce la importancia de coordinar, apoyar y promover esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales para garantizar la más eficiente y sensible atención y prevención del maltrato y del maltrato institucional de una manera uniforme en todas las oficinas regionales del Departamento de la Familia.

IMPACTO FISCAL

Luego de evaluada esta medida, esta Comisión ha concluido que la misma no tiene ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Este Proyecto es producto del interés legislativo de enmendar la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez a los efectos de añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 2 y renumerar los actuales incisos (d) al (oo) como incisos (e) al (pp); enmendar el Artículo 5 y añadir un Artículo 9-a a la Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez a fin de establecer la responsabilidad del Departamento de la Familia de establecer en cada Región Centros de Fortalecimiento Familiar para brindar servicios de prevención y manejo de crisis y cualquier manifestación de maltrato, negligencia o violencia familiar.

El Proyecto de autos atiende un asunto que hasta el presente no ha sido atendido, que es asegurar el ofrecimiento de servicios de prevención de forma integrada en las diez Oficinas Regionales del Departamento de la Familia.

Por las razones anteriormente expresadas y luego de haber tenido el beneficio de examinar el proyecto de ley integrando e interpretando los hallazgos de las Resoluciones 173, 317 y 802 llevadas a cabo por de este Alto Cuerpo, la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1334 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1381, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los incisos (c), (i) y (j) del Artículo 18 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el fin de conceder al Tribunal Examinador de Médicos la discreción de

nombrar un Oficial Investigador que atienda las investigaciones que se realizan en los casos que se imputa alegada impericia profesional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, regula la práctica de la medicina en Puerto Rico, establece el Tribunal Examinador de Médicos (TEM) y crea el cargo del Oficial Investigador con el propósito de investigar aquellas actuaciones que alegadamente constituyan impericia profesional médica. *El Oficial Investigador evaluá el caso y le rinde un informe al Tribunal Examinador de Médicos para que éste a su vez haga la determinación que corresponda en cuanto la alaegada mala práctica.* ~~De esta forma, si el Oficial Investigador determina que se cometió un acto de impericia médica el galeno estará sujeto a las sanciones que se enumeran en la Ley Núm. 22, *supra*.~~ Este proceso tiene como finalidad proteger la integridad de la profesión médica y asegurar que la administración de la medicina en Puerto Rico se lleve a cabo siguiendo los más altos estándares de calidad.

Actualmente, la designación del Oficial Investigador corresponde al Secretario de Justicia, lo que dificulta que el Tribunal Examinador de Médicos pueda realizar una efectiva fiscalización de los médicos que alegadamente cometen actos de impericia médica. Cuando el Tribunal Examinador de Médicos solicita la designación de dicho oficial, el Secretario de Justicia tiene la facultad de realizar tal designación a su discreción. Esto no resulta efectivo ya que quien tiene el peritaje en cuanto al rol del Oficial Investigador, la naturaleza de la investigación, así como, la rapidez con que deba efectuarse dicha investigación es precisamente el Tribunal Examinador de Médicos. Por consiguiente, resulta más eficaz que el Tribunal Examinador de Médicos también ostente la facultad de nombrar un Oficial Investigador que evalúe los casos de alegada impericia profesional.

En adición, la Ley le concede al TEM un término de noventa (90) días para rendir un informe con recomendaciones en cuanto a si procede que se le imponga al médico cualesquiera de las sanciones que provee la Ley. Sin embargo, no existe ningún término para que el Oficial Investigador inicie su investigación. A los fines de aligerar los procedimientos y otorgarle mayor efectividad a las disposiciones estatutarias, esta medida propone conceder al Oficial Investigador el término de diez (10) días a partir del recibo de la información sobre actuaciones que constituyen impericia profesional para iniciar la investigación correspondiente. Este término asegura que el proceso investigativo comenzará a la mayor brevedad, evitando así dilaciones innecesarias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (c), (i) y (j) del Artículo 18 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 18.-

(a) …

(b) …

(c) **[El Tribunal Examinador, tan pronto reciba cualquier información sobre actuaciones que constituyan impericia profesional se trate o no de un caso finalmente adjudicado o transigido iniciará una investigación y rendirá un informe dentro de los noventa (90) días siguientes recomendando si procede se le imponga al médico u osteólogo de que se trate, cualquiera de las sanciones que se enumeran más adelante.]**

El Tribunal Examinador de Médicos iniciará una investigación en un término de treinta (30) ~~diez (10)~~ días a partir del recibo de cualquier información referente a

actuaciones que constituyan impericia profesional, ya sea de casos adjudicados o transigidos, y rendirá un informe en un término de noventa (90) días a partir del inicio de la investigación, el cual deberá incluir recomendaciones sobre si procede que se le imponga al médico u osteólogo según sea el caso, alguna de las sanciones que se enumeran más adelante.

(d) …

(i) Oficial Investigador - No obstante lo dispuesto en el Artículo 7 de esta ley, el Tribunal Examinador *de Médicos* podrá *nombrar un Oficial Investigador o* solicitar al Secretario de Justicia **[la]** *tal* designación **[de un Oficial Investigador**] para realizar las investigaciones que se le ordenen en los casos de alegada impericia profesional médica. *Cuando el Tribunal Examinador de Médicos solicite al Secretario de Justicia la designación del Oficial Investigador, éste tendrá un término de cinco (5) días a partir del recibo de dicha solicitud para realizar tal designación.* **[El Secretario de Justicia deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el]** *El* Oficial Investigador *que a estos efectos se nombre* **[y éste]** tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

(1) …

(j) En el desempeño de sus deberes el Oficial Investigador tendrá todos los poderes y facultades que **[le confieren]** *la ley le confiere* a los Fiscales del Departamento de Justicia en Puerto Rico y específicamente pero sin limitarse a ellos, los **[de]** *poderes y facultades de*:

(1) …

El Tribunal *Examinador de Médicos*, el Oficial Investigador, sus asesores y/o ayudantes no divulgarán aquella información que reciban con carácter de confidencialidad a menos que sean expresamente autorizados para ello por la persona que la ofreció o cuando por razones de interés público, sea necesario divulgar su contenido.

El Oficial Investigador y el Tribunal *Examinador de Médicos* estarán exentos de responsabilidad civil por sus actuaciones en el cumplimiento de las funciones que se le asignan en esta ley.

El Oficial Investigador tendrá derecho a percibir honorarios en la misma forma que los servicios legales que se autoriza contratar al Tribunal en el Artículo 7 de esta Ley. *Los honorarios que devengue el Oficial Investigador* **[y los mismos serán satisfechos de los fondos asignados al Departamento de Justicia de Puerto Rico.]** *serán satisfechos por el organismo que lo nombre.*

..."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración del P. del S. 1381, tiene a bien recomendar la aprobación de la medida con las enmiendas incluídas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1381 tiene como finalidad enmendar los incisos (c), (i) y (j) del Artículo 18 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el fin de conceder al Tribunal

Examinador de Médicos la discreción de nombrar un Oficial Investigador que atienda las investigaciones que se realizan en los casos que se imputa alegada impericia profesional.

En la Exposición de Motivos de la medida se señala que mediante la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, se regula la práctica de la medicina en Puerto Rico, se establece el Tribunal Examinador de Médicos (TEM) y se crea el cargo del Oficial Investigador con el propósito de investigar aquellas actuaciones que alegadamente constituyan impericia profesional médica.

Por designación de ley, el Tribunal Examinador de Médicos es el organismo que viene obligado a investigar la conducta profesional de aquellos médicos a quienes se les impute un acto de mala práctica de la medicina. Para facilitar la labor del Tribunal Examinador, mediante la ley se crea la figura del oficial investigador, el cual es un ente colaborador y facilitador de labor de investigación, previo a la adjudicación de la mala práctica alegada.

Actualmente, la designación del Oficial Investigador corresponde al Secretario de Justicia, lo que dificulta que el Tribunal Examinador de Médicos pueda realizar una efectiva fiscalización de los médicos que alegadamente cometen actos de impericia médica. Cuando el Tribunal Examinador de Médicos solicita la designación de dicho oficial, el Secretario de Justicia tiene la facultad de realizar tal designación a su discreción.

Lo anterior no resulta efectivo ya que quien tiene el peritaje en cuanto al rol del Oficial Investigador, la naturaleza de la investigación, así como, la rapidez con que deba efectuarse dicha investigación es precisamente el Tribunal Examinador de Médicos. Por consiguiente, resulta más eficaz que el Tribunal Examinador de Médicos también ostente la facultad de nombrar un Oficial Investigador que evalúe los casos de alegada impericia profesional. A esos fines es que va dirigida la enmienda propuesta por esta medida.

La mala práctica médica ocurre cuando una persona sufre graves daños a su salud como resultado de mala conducta profesional, falla en la selección del tratamiento adecuado o falta de habilidad para prestar servicios médicos. Cuando médicos, enfermeros u otros proveedores de cuidados y tratamientos de salud dejan de desempeñar sus funciones dentro del "patrón de cuidado" necesario, estos proveedores y los hospitales que los emplean pueden ser considerados como legalmente responsables y se puede exigir pago de compensación apropiada en caso de muerte o daño sufrido por pacientes y sus familiares. Sin embargo, un profesional no se considerará responsable por mala práctica meramente porque la operación o procedimiento no obtuvo éxito.

Las personas perjudicadas por mala práctica médica pueden tener derecho a resarcimiento en dinero por dolores y sufrimientos, sueldos perdidos, gastos médicos anteriores y futuros gastos médicos.

De acuerdo con un informe de 1999 emitido por el "Instituto de Medicina de la Academia Nacional de Ciencias", los errores médicos son una de las más importantes causas de muerte y daños en los Estados Unidos. Sólo en hospitales, de acuerdo al informe, por errores en diagnósticos o tratamiento mueren alrededor dea 98.000 personas por año, contabilizando más muertes que en accidentes en las carreteras, cáncer de seno o SIDA. La Academia también concluyó que más de 7,000 estadounidenses mueren por año como resultado de "errores médicos", que incluyen la prescripción o la administración equivocada de medicamentos.

Las quejas y demandas por mala práctica están aumentando en oftalmología, y se han convertido en un punto importante de preocupación para muchos profesionales, ya que sus primas de los seguros de mala práctica se han incrementado. La incidencia de quejas por mala práctica es particularmente elevada para procedimientos quirúrgicos electivos, especialmente cuando el costo del procedimiento es asumido por el paciente, y no por una compañía de seguros privada o el gobierno.

La falta de mecanismos adecuados en lo referente a la responsabilidad profesional en el ejercicio de la medicina, ha presentado un problema de carácter crítico y recurrente en Puerto Rico. La primera crisis se presentó en la década de los setenta cuando no había compañías aseguradoras. La segunda, se produjo en la década de los ochenta cuando existiendo las primas por ocurrencia se sustituyeron por la de reclamación durante la vigencia de la póliza (claims made).

Las primas han seguido en aumento, particularmente para las especialidades de alto riesgo: la obstetricia ginecología, la anestesiología, la cirugía general y particularmente las sub-especialidades quirúrgicas y ortopedia. Como consecuencia las primas para los hospitales también han ido en aumento. Las compañías aseguradoras justifican sus precios por la frecuencia y magnitud de las cantidades demandadas en litigio por impericia profesional médica en estas especialidades. A raíz de esto, las primas han seguido aumentando de precio, la capacidad económica de los hospitales y de los médicos especialistas sigue disminuyendo y ambos se combinan para crear una tercera crisis: la disminución en el ejercicio de esas especialidades en el sector privado.

Esto a su vez tiene un efecto negativo en la prestación de servicios de salud a la comunidad. El encarecimiento de los servicios de salud dificulta el acceso a estos por parte de la comunidad. El estado de derecho actual menoscaba la calidad y la excelencia de la prestación de los servicios médico-hospitalarios, y por tanto, afecta de forma detrimental la salud del pueblo.

En muchos casos se trata de reclamaciones frívolas pero las mismas tienen un efecto nocivo sobre la práctica de la medicina, ya que aunque no se adjudique responsabilidad contra el médico, su póliza de responsabilidad pública le será aumentada como resultado de la reclamación. Es necesario fortalecer la función del Tribunal Examinador de Médicos en lo que se refiere a la investigación y procesamiento de casos de alegada mala práctica de la medicina en Puerto Rico.

Para la consideración de esta medida se contó con un memorial explicativo del Tribunal Examinador de Médicos, en el cual se endosa la aprobación de esta medida por entender que la misma fortalece la autonomía investigativa del Tribunal y le facilitará la investigación y adjudicación de las querellas que tienen que atender por mandato de ley. El tribunal Examinador de Médicos recomendó unas enmiendas al proyecto, las cuales han sido consideradas e incorporadas al mismo.

Actualmente, la designación del Oficial Investigador corresponde al Secretario de Justicia, lo que afecta la autonomía del Tribunal examinador de Médicos. Es preciso señalar que aún cuando la designación la hace el Secretario de Justicia, es el Tribunal Examinador de Médicos quien paga los servicios de tal oficial investigador.

Cuando el Tribunal Examinador de Médicos solicita la designación de dicho oficial, el Secretario de Justicia tiene la facultad de realizar tal designación a su discreción. Esto no resulta efectivo ya que quien tiene el peritaje en cuanto al rol del Oficial Investigador, la naturaleza de la investigación, así como, la rapidez con que deba efectuarse dicha investigación es precisamente el Tribunal Examinador de Médicos. Por consiguiente, resulta más eficaz que el Tribunal Examinador de Médicos también ostente la facultad de nombrar un Oficial Investigador que evalúe los casos de alegada impericia profesional.

En la actualidad la Ley le concede al TEM un término de noventa (90) días para rendir un informe con recomendaciones en cuanto a si procede que se le imponga al médico cualesquiera de las sanciones que provee la Ley. Sin embargo, no existe ningún término para que el Oficial Investigador inicie su investigación.

A los fines de aligerar los procedimientos y otorgarle mayor efectividad a las disposiciones estatutarias, esta medida propone conceder al Oficial Investigador el término de sesenta (60) días a partir del recibo de la información sobre actuaciones que constituyen impericia profesional para

iniciar la investigación correspondiente. Este término asegura que el proceso investigativo comenzará a la mayor brevedad, evitando así dilaciones innecesarias. Este término es uno razonable y le permitirá al oficial investigador poder manejar el volumen de documentos que conlleva un caso de alegada mala práctica de la medicina.

Entendemos que es necesario y conveniente tomar acción en el área de la responsabilidad institucional y profesional en el ejercicio de la medicina, por entender que la preservación de la integridad del sistema de prestación de servicios médico-hospitalarios es de vital importancia para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tendrá ningún impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios ni sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1381 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1412, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un Artículo ~~27.041~~ 27.040A ~~de~~ a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de exigir a todo asegurador que, antes de perfeccionar el contrato de seguros, entregue al potencial asegurado un documento en el cual se especifiquen los riesgos no cubiertos por la póliza (cláusulas de exclusión).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código de Seguros de Puerto Rico regula, entre otros asuntos, las prácticas comerciales del negocio de seguros en Puerto Rico. Esta regulación responde a la necesidad de transparencia en la multiplicidad de transacciones que se realizan en esta industria, cuya mayoría son de alto interés público para la ciudadanía. Por esta razón, parte de las disposiciones del Código atienden la prohibición de métodos desleales de competencia y prácticas engañosas e incentivan la total divulgación de los términos de los contratos de seguros. De esta manera, se regula el contenido de todo anuncio o declaración respecto a la póliza, e incluso las cláusulas que se incluyen en la misma. No obstante, la complejidad de los contratos de seguros o la usual sencillez de un anuncio en algún

medio de comunicación evita, en ocasiones, que el cliente esté lo suficientemente claro del contenido del contrato que suscribe. Esta situación atenta contra la claridad del procedimiento de contratación que persigue el Código de Seguros.

Por los motivos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa considera ~~necesaria~~ necesario añadir una disposición al Código de Seguros, para exigir a todo asegurador, su agente, representante o corredor a que, antes de perfeccionar el contrato de seguros, entregue al potencial asegurado un documento en el cual se especifiquen los riesgos no cubiertos por la póliza.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade ~~el artículo~~ un Artículo ~~27.041~~ 27.040A a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"*Artículo ~~27.041~~ 27.040A - Divulgación de cubierta y riesgos no cubiertos por la póliza*

Todo asegurador, gerente, agente general, representante autorizado y productor, antes de perfeccionar el contrato de seguros, entregará al potencial asegurado un documento en el cual se incluya una breve descripción de la cubierta y se detallen los riesgos no cubiertos por la póliza (cláusulas de exclusión)~~.~~, riesgos excluidos mediante endosos y cualquier otra excepción, limitación o exclusión. Este documento, copia del cual se le entregará al potencial asegurado, contendrá una cláusula que especifique que el asegurado lo leyó, entendió y accedió a sus términos. De estar de acuerdo con lo expuesto en dicho documento, el potencial asegurado lo firmará, certificando el día y hora cuando se le entregó. De perfeccionarse el contrato, el asegurador conservará el original aquí requerido como parte del expediente del asegurado.".

Artículo 2. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del informe sobre el Proyecto del Senado Núm. 1412, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 1412 tiene el propósito de añadir un Artículo 27.041 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de exigir a todo asegurador que antes de perfeccionar el contrato de seguros, entregue al potencial asegurado un documento en el cual se especifiquen los riesgos no cubiertos por la póliza, es decir, cláusulas de exclusión.

De la Exposición de Motivos se desprende que, el Código de Seguros de Puerto Rico es una regulación que responde a la necesidad de transparencia en la multiplicad de transacciones que se realizan en la industria. Se dice, que parte de las disposiciones del Código atienden la prohibición de métodos desleales de competencia y prácticas engañosas. Se indica, que la complejidad de los contratos de seguros o la sencillez de un anuncio en algún medio de comunicación evita, en ocasiones, que el cliente éste lo suficientemente claro respecto al contenido del contrato que suscribe.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico evaluó el Proyecto del Senado Núm. 1412. A tenor con dicho proceso, se solicitaron los comentarios a la Professional Insurance Agents, a la la Oficina del Comisionado de Seguros, a la Asociación de Agentes Generales de Seguros, al Colegio de Abogados y a la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, no recibiendo respuesta de estas últimas tres entidades.

A fin de beneficiar al lector sobre los comentarios y puntos principales destacados en las ponencias de cada una de estas entidades, esbozamos un resumen de las mismas.

Professional Insurance Agents

La Professional Insurance Agents nos expresa que el Artículo 11.230 del Código de Seguros de Puerto Rico dispone para que se entregue copia de la póliza al asegurado. Indica, que en la misma, además de enumerarse las exclusiones, se expresan los objetos cubiertos, definiciones, límites deducibles y otros elementos que pueden afectar la compensación que recibe el asegurado. Asimismo señala, que también se requiere la entrega de la póliza para que el asegurado pueda leer la misma y formule al productor cualquier interrogante al respecto.

Opina, que formular una lista de exclusiones sería ofrecer una visión parcial de una póliza que debe ser vista como un entero que ofrece, limita, o excluye cubierta. Menciona, que la cubierta es afectada por muchos otros factores que no necesariamente deban ser exclusiones.

Expresa, que el fin de este proyecto ya fue contemplado en el Código de Seguros y en el Reglamento de la Oficina del Comisionado de Seguros. Por tanto, no favorece la aprobación del P. del S. 1412.

Oficina del Comisionado de Seguros

La Oficina del Comisionado de Seguros opina, que este proyecto es muy beneficioso para los consumidores de seguros, pero sugiere enmendar el texto del Artículo 27.041 para que lea como sigue:

"Artículo 27.041- Divulgación de cubierta y riesgos no cubiertos por la póliza

Todo asegurador, gerente, agente general, representante autorizado y productor, entregará al potencial asegurado un documento en el cual se incluya una breve descripción de la cubierta y un detalle de los riesgos no cubiertos por la póliza, riesgos excluidos mediante endosos y cualquier otra excepción, limitación o exclusión. Este documento, copia del cual se le entregará al potencial asegurado, contendrá una cláusula que especifique que el asegurado lo leyó, entendió y accedió a sus términos. De estar de acuerdo con lo expuesto en dicho documento, el potencial asegurado lo firmará certificando el día y hora cuando se le entregó. De perfeccionarse el contrato, el asegurador conservará el original del documento aquí requerido como parte del expediente del asegurado."

Expresa su apoyo a este proyecto, por entender que será muy beneficioso para todos los consumidores de seguros, pero reitera la importancia de incluir sus recomendaciones, dado a que entiende que éstas aclaran el alcance de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

Luego de un análisis y estudio sobre los alcances de esta medida, vuestra Comisión entiende que la misma tiene el propósito de exigir a todo asegurador que antes de perfeccionar el contrato de seguros, entregue al potencial asegurado un documento en el cual se especifiquen los riesgos no cubiertos por la póliza, es decir, se incluyan cláusulas de exclusión.

Consideramos de gran importancia el promover la transparencia de las transacciones que se realizan en la industria de seguros. Además, es nuestro deber asegurar que los contratos se pacten libres de actuaciones dolosas que vicien el consentimiento, según dispone el Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, máxime ante lo técnico y especializado que es el campo de los seguros.

Por otra parte, entendimos prudente acoger las enmiendas sugeridas por la Oficina del Comisionado de Seguros por hallarlas razonables, claras y específicas, con lo cual evitamos llevar la Ley a interpretaciones.

Habiéndose analizado y realizado las enmiendas pertinentes, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del informe sobre el Proyecto del Senado Núm. 1412.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Parcial en torno a la Resolución del Senado 165, sometido por la Comisión Especial para la Investigación del Discrimen y la Persecución por Motivos Políticopartidistas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 1118, sometido por la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final Conjunto en torno a la Resolución del Senado 1510, sometido por las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Parcial en torno a la Resolución del Senado 2288, sometido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 182, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ordenar a ~~todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizadas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud~~ toda compañía de seguros de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que incluyan como parte de sus cubiertas pediátricas la vacuna contra el virus sincitial respiratorio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El virus sincitial respiratorio (RSV por sus siglas en inglés) es una condición muy común que provoca síntomas similares a los de un catarro, pero con potencial de ocasionar la muerte a bebés y niños, si no es atendido adecuadamente.

Este virus causa problemas mayores a los bebés prematuros que nacen de menos de 35 semanas de gestación, los que nacen con problemas congénitos cardiacos o que tengan problemas congénitos pulmonares, aunque no hayan nacido prematuramente.

La condición se transmite a través de las partículas del aire. Aunque comienza como un catarro normal con congestión nasal y secreciones, se desarrolla en una tos persistente con dolor y episodios de fiebre, torneándose violácea el área de alrededor de la boca por la falta de oxígeno, exhibiendo distrés respiratorio y hundimiento del cuello y el espacio entre las costillas. Este síndrome ataca el pulmón y como los bebés los tienen inmaduros, no tienen la protección necesaria. Si no se atiende a tiempo puede causarle la muerte.

Actualmente, existe un fármaco inyectable preventivo que se administra desde el primer mes de vida del prematuro. Sin embargo, no todas las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud organizadas conforme a la Ley Núm. 113 de 2 de junio de 1976, según enmendada, y asociaciones con fines no pecuniarios organizadas al amparo de la Ley Núm. 152 de 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, cubren dicha vacuna.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera imperativo requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizadas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que incluyan como parte de sus cubiertas la vacuna contra el virus sincitial respiratorio, por constituir una herramienta indispensable para proteger la salud de nuestra niñez.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena a ~~todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizadas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud~~ toda compañía de seguros de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que incluyan como parte de sus cubiertas pediátricas la vacuna contra el virus sincitial respiratorio.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previa evaluación y consideración del P. de la C.182, tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 182 tiene como propósito ordenar a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizada, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que incluyan como parte de sus cubiertas la vacuna contra el virus sincitial respiratorio.

La Exposición de Motivos del Proyecto nos expresa que actualmente el virus sincitial respiratorio (RSV por sus siglas en inglés) es una condición muy común que provoca síntomas similares a los de un catarro, pero con potencial de ocasionar la muerte a bebés y niños, si no es atendido adecuadamente.

Este virus causa problemas mayores a los bebés prematuros que nacen de menos de 35 semanas de gestación, los que nacen con problemas congénitos cardiacos o que tengan problemas congénitos pulmonares, aunque no hayan nacido prematuramente. La condición se transmite a través de las partículas del aire. Aunque comienza como un catarro normal con congestión nasal y secreciones, se desarrolla en una tos persistente con dolor y episodios de fiebre, torneándose violácea el área de alrededor de la boca por la falta de oxígeno, exhibiendo distrés respiratorio y hundimiento del cuello y el espacio entre las costillas.

Este síndrome ataca el pulmón y como los bebés los tienen inmaduros, no tienen la protección necesaria. Si no se atiende a tiempo puede causarle la muerte. El virus sincitial respiratorio (RSV) es un virus que causa infecciones respiratorias en personas de todas las edades. La mayoría de las infecciones de RSV ocurren durante los meses de octubre a abril. Normalmente los adultos y niños mayores tienen sólo un catarro (resfriado), pero en bebés y niños pequeños el RSV puede causar otras enfermedades respiratorias.

Cualquier enfermedad causada por el RSV puede ser especialmente grave en bebés de poco tiempo o prematuros, aquellos con enfermedades del pulmón o del corazón y en los que tienen el sistema inmunológico debilitado. En bebés y niños pequeños, el RSV es una causa común de neumonía (pulmonía) y bronquiolitis (inflamación de las vías respiratorias en los pulmones). Vea las páginas educativas "Pulmonía (neumonía)" y "Bronquiolitis." Los adultos y niños mayores pueden padecer bronquitis causada por el RSV.

El RSV infecta a la mayoría de los niños durante los 3 primeros años de vida. La inmunidad contra el RSV es de corta duración y es común padecerla de nuevo. Los Síntomas de este virus RSV en los Bebés prematuros y recién nacidos son las siguientes: Se ponen irritable, comen poco, puede tener síntomas leves de catarro (resfriado) tal como la nariz congestionada, letárgico (muy somnoliento, es difícil despertarlo), apnea (deja de respirar por un breve lapso de tiempo) ; en los Bebés y niños pequeños, los síntomas son tos, respiración rápida (jadeante), sibilancia (ruidos al respirar) , dificultad al respirar en los niños mayores y adultos estos síntomas son , ojos llorosos, congestión nasal ,y tos. También se contagia fácilmente de persona a persona, especialmente durante los primeros días de la enfermedad. Una persona contraerá la enfermedad entre 2 y 8 días después de haber estado expuesto al virus. La gente contrae el RSV por contacto directo, ya sea con

secreciones respiratorias (saliva y mucosidad) o con objetos que han estado en contacto con estas secreciones. El virus puede vivir en la superficie de objetos por muchas horas y en las manos por más de media hora.

Actualmente, existe un fármaco inyectable preventivo que se administra desde el primer mes de vida del prematuro. Sin embargo, no todas las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud organizadas conforme a la Ley Núm. 113 de 2 de junio de 1976, según enmendada, y asociaciones con fines no pecuniarios organizadas al amparo de la Ley Núm. 152 de 9 de junio de 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, cubren dicha vacuna.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer recibió las siguientes ponencias: de la Administración de Seguros de Salud (ASSES), del Departamento de Salud y de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS). Todos endosaron la aprobación del Proyecto de la Cámara 182.

A. Administración de Seguros de Salud (ASSES)

La ASES endosa esta medida ya que dicha vacuna es medular para el tratamiento contra el virus sincitial respiratorio. El 28 de septiembre el Departamento de Salud estableció la temporada desde julio a marzo como la temporada del Virus Sincitial Respiratorio en Puerto Rico. De conformidad con esta declaración, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico mediante la Carta Normativa 04-1105 del 4 de noviembre de 2004, estableció las Guías de protocolo de Palivizumab, para el Seguro de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las estrategias de profilaxis están enfocadas en la inmunización pasiva, ya sea con la inmunoglobulina intravenosa o con palivizumab. Palivizumab debe ser administrado en dosis de 1mg/kg de peso, cada 30 días, durante toda la temporada de RSV. La primera dosis debe ser administrada justo antes de la temporada. En Puerto Rico se recomienda comenzar en julio y terminar en marzo, para un, máximo de nueve (9) dosis por temporada. No obstante, este tratamiento requiere pre-autorización y como parte del protocolo la Oficina del Procurador del Paciente lleva un Registro de Pacientes Candidatos a Terapia con Singáis.

B. Departamento de Salud

El Departamento de Salud endosa la medida y nos señalan que el virus respiratorio sincitial es una causa común de infecciones en las vías áreas inferiores en niños menores de 2 años, especialmente bronquiolitis y pulmonía, las infecciones con este virus ocurren todos los años. El CDC define epidemia por RSV cuando el 10% o más de todas las pruebas realizadas son positivas. Cuando esto ocurre se recomienda establecer medidas de prevención particularmente para las personas a riesgo de morbilidad y mortalidad al adquirir esta infección. Esta determinación la toma cada estado o territorio de acuerdo a los datos epidemiológicos. Cada región define el periodo o temporada de mayor prevalencia de la enfermedad y establece los mese en los cuales deben de establecerse medidas preventivas.

El Departamento de Salud desconoce el número exacto de bebés que son candidatos para recibir esta terapia preventiva. En Puerto Rico nacieron 716 infantes con muy bajo peso al nacer en el 2003 y 762 en el 2004. Durante el 2003 nacieron 1,385 infantes prematuros de 32 semanas o menos de gestación. Este número aumento a 1,444 en el 2004. El sistema de Vigilancia de Defectos Congénitos del Departamento de Salud reporta 261 casos nuevos de defectos congénitos estructurales para le 2003 y 286 en el 2004. Basándonos en estos números podríamos estimar que

un mínimo de 1,700 infantes requerirán este medicamento en su primer año. Sin embargo, hay que considerar que muchos de estos bebés serán candidatos para continuar recibiendo el medicamento durante su segundo año de vida lo que podría aumentar la cantidad mínima hasta 3,400. A esta cantidad de sumársele aquellos bebes que están incluidos en el grupo de alto riesgo y que no pertenecen a las categorías descritas antes.

En Septiembre de 2004, el Departamento de Salud emitió una declaración sobre la temporada de RSV en Puerto Rico. La misma estableció que la temporada de RSV comprende 9 meses, desde julio hasta marzo. El estado de Alaska y la Isla de Puerto Rico tienen las temporadas más largas de RSV; en la mayoría de las otras jurisdicciones la temporada se define por 5 meses.

Señalan que la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) hizo un estudio realizado para en el año 2003, mediante el cual se demostró que el impacto económico en el costo del plan médico no era significativo en comparación con el costo de hospitalización, tratamiento, medicamentos y demás cuidados médicos.

C. Oficina del Comisionado de Seguros

La Oficina del Comisionado de Seguro endosa la medida, reconociendo que todos los puertorriqueños, incluyendo los infantes, tienen derecho a que se les garanticen unos servicios de salud de calidad, y que puedan tener acceso a servicios de salud que tiendan a prevenir y mejorar sus condiciones de salud.

Señalan que la vacuna para este virus se incluyó en la Cubierta Uniforme de los planes médicos y de salud para los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico luego de que el Comité Asesor de Planes Médicos, organizado para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 95, evaluara un estudio realizado en el año 2003, mediante el cual se demostró que el impacto económico en el costo del plan médico no era significativo en comparación con el costo de hospitalización, tratamiento, medicamentos y demás cuidados médicos que se incurrían en los infantes si no se evitaba a tiempo dicho virus. De acuerdo al referido estudio, el costo por miembro por mes, de incluirse la vacuna, equivalía a veintiún centavos ($.21).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer; del Senado de Puerto Rico, conforme a la Regla 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer recomienda la **aprobación** del P. de la C. 182, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 285, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para requerir a los obstetras y ginecólogos proveer material educativo a las pacientes embarazadas sobre los efectos nocivos del uso de las drogas; obtener una certificación de la paciente indicando que ha sido debidamente orientada; tomar las medidas necesarias para la pronta identificación y tratamiento a los infantes afectados por las sustancias controladas; disponer que la mujer embarazada, adicta a las drogas tendrá prioridad de acceso a los programas de tratamiento; constituir un equipo multidisciplinario, presidido por el Secretario del Departamento de Salud y disponer sus funciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción", establece como política pública que la salud de nuestro pueblo debe tener la más alta prioridad en las gestiones de gobierno. La Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, adscrita al Departamento de Salud es responsable de atender los programas y servicios relacionados con la salud mental, la adicción a drogas y el alcoholismo.

El problema de la adicción a drogas afecta a las familias puertorriqueñas en todos los niveles socioeconómicos, limitando seriamente la calidad de nuestros recursos humanos, en especial, de la juventud y creando desasosiego general en la ciudadanía.

La Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción creada con el propósito, entre otros, de combatir el uso de drogas no ha sido suficiente para disminuir su uso. Entre los usuarios de las sustancias controladas hay un sector muy significativo que nos preocupa seriamente. Se trata de las mujeres embarazadas que usan drogas durante el embarazo, sin tener en cuenta el daño que han de causarle al niño que llevan en su vientre.

En los Estados Unidos donde el problema de la adicción a drogas es alarmante, existe legislación para proteger a los infantes que son víctimas del uso de drogas por las mujeres embarazadas. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico consciente de su obligación de proteger a los infantes cuyas madres usan drogas durante el embarazo, considera necesario y de vital importancia para nuestro pueblo la aprobación de esta medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección de los Infantes por el Uso de Drogas".

Artículo 2.-Educación

Los obstetras y ginecólogos tendrán la obligación de proveer material informativo sobre los efectos nocivos del uso de las drogas a las pacientes embarazadas e identificar, en un principio, a los infantes afectados por sustancias controladas y proveerles el tratamiento adecuado. Todo obstetra y ginecólogo que provea tratamiento a una paciente embarazada deberá orientarla sobre los efectos prenatales del uso de sustancias controladas. Estos médicos deberán exigirle a todas las pacientes la firma de un documento, diseñado por el Secretario del Departamento de Salud, en el cual certifiquen que han recibido orientación al respecto. La información formará parte del expediente médico de la

paciente. El Secretario del Departamento de Salud en coordinación con la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, proveerá material educativo y orientación a los médicos a fin de asegurarse que las pacientes reciban la educación debida y precisa.

Artículo 3.-Responsabilidades del Secretario del Departamento de Salud

El Secretario del Departamento de Salud y el Administrador de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, deberán crear y administrar un programa educacional que incluirá:

A. Proveer educación a todos los médicos que brindan servicios de obstetricia y ginecología para que obtengan el historial completo y exacto sobre el uso de drogas de sus pacientes embarazadas;

B. Proveer educación a dichos médicos sobre los efectos relacionados con las sustancias controladas en el embarazo y desarrollo fetal;

C. Proveer educación a dichos médicos sobre las técnicas de orientación a las mujeres que abusan del uso de drogas a fin de mejorar el referimiento y cumplimiento con los programas de tratamiento de drogas.

Artículo 4.-Tratamiento

Una mujer embarazada adicta a las drogas, tendrá prioridad en el tratamiento disponible en los centros para adictos. El expediente de dicha mujer embarazada será confidencial. La Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción se asegurará que la familia reciba orientación sobre el tratamiento disponible para la adicción a las drogas. Los centros de tratamiento para la adicción a drogas, no podrán negarle tratamiento a una mujer por el hecho de estar embarazada.

Artículo 5.-Número para Llamada Libre de Costo

El Departamento de Salud establecerá y mantendrá una línea telefónica libre de costo para suministrar información sobre los recursos para el tratamiento del uso y abuso de las drogas, y para ayudar en el referimiento a las mujeres embarazadas, usuarias de drogas.

Artículo 6.-Equipos Multi-Disciplinarios

A. Los secretarios del Departamento de Salud, el Administrador de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción y los secretarios de los Departamentos de la Familia y de Educación, establecerán equipos multi-disciplinarios en áreas que consideren apropiadas. Dichos equipos actuarán en capacidad de consultores para los médicos locales o proveedores del cuidado de salud. Incluirán como mínimo una enfermera, un representante del personal del hospital, un supervisor de la División de Servicios a la Familia, experto en la protección a niños, un obstetra, un neonatólogo, un pediatra, o un médico de familia con interés médico social, un sicólogo de niños y un técnico en el tratamiento de las drogas. No se les pagará compensación alguna a los miembros de los equipos multi-disciplinarios. Estos equipos le responderán al Secretario de Salud. Los gastos necesarios se pagarán de los fondos del Departamento de Salud aprobados por el Secretario.

B. El Secretario de Salud, en coordinación con el Administrador de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, del Departamento de Educación y el Departamento de la Familia, se asegurará que estos equipos reciban adiestramientos en los asuntos de salud que afectan a las mujeres embarazadas y a sus infantes, tales como: cuidado en el hogar para infantes médicamente complejos, desarrollo del deterioro de infantes expuestos, recursos de tratamiento por el abuso de drogas y casos desatendidos y los varios tipos de recursos alternativos disponibles.

C. Los equipos locales multi-disciplinarios deberán asegurar la cooperación local en la implantación de los Artículos 2 al 6 de esta Ley.

Artículo 7.-Expedientes Médicos

A. No obstante el privilegio médico-paciente, cualquier médico o proveedor del cuidado de la salud, puede referir al Departamento de Salud, a familias en las cuales los niños han estado expuestos a las sustancias controladas, según se evidencia por:
   (1) documentación médica de señales y síntomas consistentes en la exposición a las sustancias controladas en el niño al nacer; o
   (2) resultados confirmados de exámenes de toxicología de sustancias controladas, al momento del nacimiento, en la madre o el niño;
   (3) evaluación escrita hecha o aprobada por un médico, proveedor del cuidado de la salud o por el Departamento de la Familia que demuestren que el niño ha estado en riesgo de abuso o abandono.

B. Ninguna disposición en este Artículo impedirá a un médico u otro personal obligado a reportar el abuso o abandono de un menor, según lo dispone la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

C. Una vez notificado, según lo dispuesto en la sección A de este Artículo, el Departamento de Salud vendrá obligado a ofrecer servicios coordinados para el cuidado de la salud, servicios de salud mental y los servicios de educación y rehabilitación. Los servicios coordinados deben iniciarse dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse notificado. El Departamento de Salud deberá notificar al Departamento de la Familia y a la Administración de Salud Mental y contra la Adicción dentro de las setenta y dos (72) horas de la notificación inicial.

D. Cualquier médico o proveedor de cuidados a la salud que cumpla de buena fe con las disposiciones de este Artículo, tendrá inmunidad por cualquier responsabilidad civil resultante de dichas acciones.

E. La documentación referida provista en este Artículo será confidencial y no podrá usarse en ningún proceso criminal.

Artículo 8.-Servicios de Protección

(A) El Departamento de la Familia proveerá servicios de protección a los niños que llenen los criterios establecidos en el Artículo 7 de esta Ley. Además, le proveerá servicios de prevención a los niños que llenen los requisitos establecidos en el Artículo 7 de esta Ley.

(B) Ningún departamento dejará de prestar servicios a cualquier niño expuesto a las sustancias controladas, según lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, en donde un médico proveedor del cuidado de la salud ha hecho o aprobado una evaluación escrita que evidencie que el niño ha estado en riesgo de abuso o abandono hasta que dicho médico proveedor del cuidado de la salud o la persona designada, autorice su archivo.

Artículo 9.-Protocolos para Identificar Embarazos de Alto Riesgo

(A) El Departamento de Salud promulgará protocolos basados en una evaluación del perfil de riesgo por el abuso y uso de drogas, a ser utilizado por el médico o proveedor del cuidado de salud para identificar los embarazos de alto riesgo.

(B) Una vez notificado por el médico o proveedor del cuidado de la salud, que una mujer embarazada ha sido identificada como un embarazo de alto riesgo, basado en dichos protocolos, el Departamento de Salud ofrecerá servicios de coordinación a dicha mujer. Los servicios coordinados incluirán servicios sociales, cuidado de la salud y servicios de salud mental.

Artículo 10.-Referimiento de Embarazos de Alto Riesgo

(A) Cualquier médico o proveedor del cuidado de la salud, que provea servicios a mujeres embarazadas, deberá identificar aquellas mujeres cuyo embarazo es de alto riesgo, mediante los protocolos desarrollados por el Departamento de Salud, según lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley. El médico o el proveedor del cuidado de la salud, una vez identificada, le informará a la mujer la disponibilidad de servicios y opción de referimiento al Departamento de Salud.

(B) Una vez, que la mujer identificada como de alto riesgo de embarazo ha dado su consentimiento, el médico proveedor del cuidado de la salud rendirá un informe, dentro de setenta y dos (72) horas al Departamento de Salud.

(C) Cualquier médico o proveedor del cuidado de la salud, tendrá inmunidad contra cualquier responsabilidad civil que resulte de tales acciones.

(D) Los referimientos y toda la documentación relacionada provista en este Artículo será confidencial y no podrá usarse en ninguna acción criminal.

(E) El consentimiento requerido por la sección B de este Artículo se considerará como una renuncia al privilegio de médico-paciente, con el único propósito de hacer el informe según lo dispuesto en la sección B de este Artículo.

Artículo 11.-Pruebas de Uso o Aceptación General

El Secretario del Departamento de Salud conducirá periódicamente y en forma científica, pruebas de aceptación general (prevalence tests) de mujeres o infantes al momento del alumbramiento. A petición del Departamento de Salud los médicos que proveen servicios de obstetricia o ginecología podrán obtener de sus pacientes, al momento del alumbramiento, muestras de pruebas y enviarlas a un laboratorio central designado por el Secretario del Departamento de Salud. Estas muestras serán enviadas a dicho laboratorio sin identificar la información relativa al donante. El Secretario podrá, sin embargo, requerir información demográfica necesaria para interpretar resultados. El Secretario del Departamento de Salud podrá conducir tales estudios, por éste u otros medios, según lo estime conveniente para determinar la extensión del uso de y los efectos prenatales dañinos de las sustancias controladas. Una selección periódica de los resultados, deberá compararse a la serie de pruebas precedentes, para determinar la tendencia en los embarazos de uso y abuso de drogas y para ayudar a la evaluación de la efectividad de los Artículos 2 al 6 de esta Ley. Las pruebas de uso general durante el período prenatal pueden ser conducidas de la misma forma a discreción del Departamento de Salud.

Artículo 12.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 285, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe recomendando la **aprobación** de la medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 285, según se desprende de su título, tiene como finalidad requerir a los obstetras y ginecólogos proveer material educativo a las pacientes embarazadas sobre los efectos nocivos del uso de las drogas; obtener una certificación de la paciente indicando que ha sido debidamente orientada; tomar las medidas necesarias para la pronta identificación y tratamiento a los

infantes afectados por las sustancias controladas; disponer que la mujer embarazada, adicta a las drogas tendrá prioridad de acceso a los programas de tratamiento; constituir un equipo multidisciplinario, presidido por el Secretario del Departamento de Salud y disponer sus funciones.

Es nuestra responsabilidad adoptar medidas que ayuden a garantizar la salud de nuestro pueblo ya que la misma no es un privilegio sino un derecho. Surge de la Exposición de Motivos del P. de la C. 285 que la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción", establece como política pública que la salud de nuestro pueblo debe tener la más alta prioridad en las gestiones de gobierno. La Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, adscrita al Departamento de Salud es responsable de atender los programas y servicios relacionados con la salud mental, la adicción a drogas y el alcoholismo.

Concientes de esa realidad, mediante este proyecto de ley se propone los médicos que atienden a las mujeres durante su embarazo asuman un papel más activo en la debida orientación en cuanto a los riesgos que conlleva para la salud de la madre y del feto el uso de alcohol y de sustancias controladas durante el embarazo.

Beber alcohol durante el embarazo puede hacer que su bebé nazca con defectos de nacimiento físicos y mentales llamados síndrome alcohólico fetal (FAS). El síndrome alcohólico fetal es la principal causa de retraso mental que puede prevenirse.

No se sabe exactamente cuánto alcohol ha de beber una mujer para causar el síndrome en su bebé (y es posible que el nivel sea distinto en cada mujer). Por esta razón, los expertos recomiendan abstenerse de beber alcohol durante el embarazo, incluidos la cerveza, el vino, las bebidas a base de vinos y los licores.

Beber alcohol durante el embarazo puede causar defectos de nacimiento físico y mental. Cada año nacen hasta 40.000 bebés con algún tipo de problema relacionado con el alcohol. Aunque la mayoría de las mujeres son conscientes de que beber mucho alcohol durante el embarazo puede provocar defectos de nacimiento, muchas no se dan cuenta de que beber moderadamente (o incluso poco) también puede dañar el feto.

De hecho, no se ha comprobado que haya ningún nivel de consumo de alcohol durante el embarazo que se puede considerar seguro. Por tal razón, organizaciones como, March of Dimes recomienda a las mujeres embarazadas abstenerse de beber alcohol (incluidos la cerveza, el vino y sus derivados, y los licores) durante todo el período de embarazo y lactancia.

Además, puesto que las mujeres a menudo no saben que están embarazadas durante los primeros meses, las que puedan estar embarazadas o las que lo intenten, deberían abstenerse de consumir bebidas alcohólicas. Los estudios gubernamentales recientes indican que aproximadamente el 13 por ciento de las mujeres beben durante el embarazo. Cerca de 3 por ciento de las mujeres embarazadas informaron haber bebido en grandes cantidades (cinco o más bebidas alcohólicas en una sola vez) o beber con frecuencia (siete o más bebidas alcohólicas por semana). Las mujeres que beben grandes cantidades o lo hacen con frecuencia aumentan el riesgo de que sus bebés sufran problemas relacionados con el alcohol.

Cuando una mujer embarazada bebe, el alcohol pasa rápidamente a través de la placenta hasta el feto. En el cuerpo inmaduro de un feto, el alcohol se descompone de una forma mucho más lenta que en el cuerpo de un adulto. Como resultado, el nivel de alcohol en la sangre del bebé puede ser incluso superior y puede permanecer elevado durante más tiempo que el nivel en la sangre de la madre. A veces, esto hace que el bebé sufra daños de por vida.

¿Cuáles son los peligros de beber alcohol durante el embarazo?

Beber alcohol durante el embarazo puede provocar una serie de defectos de nacimiento, que pueden variar de poco importantes a graves. Éstos incluyen retraso mental; problemas de aprendizaje, emocionales o de comportamiento, o defectos en el corazón, la cara y otros órganos. El término trastorno de espectro alcohólico fetal se utiliza para descubrir los muchos problemas asociados con la exposición al alcohol antes del nacimiento. El más grave es el síndrome del alcohol fetal (FAS), una combinación de defectos de nacimiento físico y mental. El consumo de alcohol durante el embarazo incrementa también el riesgo de aborto espontáneo, bajo peso al nacer (menos de 2,5 kg) y nacimiento de niños muertos. Un estudio danés de 2002 descubrió que la mujeres que consumieron cinco o más bebidas alcohólicas a la semana tienen tres veces más probabilidades de que nazca un bebé sin vida que las mujeres que consumieron menos de una bebida alcohólica a la semana.

¿Qué es el síndrome del alcohol fetal (FAS)?

El FAS es una de las causas más comunes de retraso mental y la única causa que se puede evitar en su totalidad. Estudios de los Centros para la Prevención y Control de enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention, CDC) sugieren que entre 1.000 y 6.000 bebés en Estados Unidos nacen cada año con este síndrome. Los bebés con FAS son anormalmente pequeños al nacer y habitualmente no se desarrollan por completo a medida que crecen. Tienen facciones características, como ojos pequeños, un labio superior delgado y piel lisa en lugar del surco normal entre la nariz y el labio superior. Es posible que sus órganos, especialmente el corazón, no se formen correctamente.

Muchos bebés con FAS tienen también un cerebro pequeño y con una forma anormal, y la mayoría de ellos tienen algún grado de incapacidad mental. La mayoría tienen mala coordinación, poca capacidad de concentración y problemas emocionales y de comportamiento. Los efectos del FAS duran toda la vida. Aunque no tengan un retraso mental, los adolescentes y adultos con este síndrome tienen diversos grados de problemas físicos y psicológicos y a menudo les resulta difícil mantener un trabajo y vivir de forma independiente.

¿Cuáles son los efectos del alcohol fetal (FAE)?

Se estima que aproximadamente el triple de bebés nacidos con FAS nacen con daños de grado menor relacionados con el alcohol. Esta enfermedad se denomina a veces efectos del alcohol fetal (FAE). Estos niños tienen algunos de los defectos de nacimiento físicos o mentales asociados con el FAS. El Institute of Medicine utiliza categorías de diagnóstico más específicas para los FAE: hace referencia a los defectos físicos de nacimiento (por ejemplo, defectos cardíacos) como defectos de nacimiento relacionados con el alcohol (ARBD), y a las anomalías mentales y de comportamiento como trastornos del neurodesarrollo relacionados con el alcohol (ARND). En general, es más probable que los defectos de nacimiento relacionados con el alcohol (como los cardíacos y faciales) estén asociados al consumo de alcohol durante el primer trimestre. Beber en cualquier etapa del embarazo puede afectar al cerebro así como al crecimiento.

¿Durante el embarazo, ¿cuánto alcohol es demasiado?

No se ha demostrado que haya ningún nivel de consumo de alcohol seguro durante el embarazo. El patrón total del FAS suele ocurrir en los descendientes de mujeres que son alcohólicas o adictas crónicas al alcohol. Estas mujeres o bien beben en exceso (unas cuatro o cinco o más

bebidas alcohólicas diarias) durante todo el embarazo o bien tienen episodios repetidos de consumo de grandes cantidades en pocas horas. Sin embargo, el FAS puede ocurrir en mujeres que beben menos.

Los investigadores están examinando más de cerca los efectos sutiles del consumo moderado o reducido de alcohol durante el embarazo. Un estudio de 2002 comprobó que los niños de 14 años cuyas madres consumieron una sola bebida alcohólica a la semana eran significativamente más bajos y delgados y tenían una circunferencia de cabeza más pequeña (un indicador posible del tamaño del cerebro) que los hijos de las mujeres que no consumieron nada de alcohol. Un estudio de 2001 comprobó que los niños de 6 y 7 años de madres que consumieron una sola bebida alcohólica a la semana durante el embarazo tenían más probabilidades que los hijos de las que no consumieron alcohol de presentar problemas del comportamiento, como agresividad o delincuencia.

Estos investigadores comprobaron que los niños cuyas madres no consumieron alcohol durante el embarazo tenían tres veces más de probabilidades que los niños no expuestos a presentar comportamientos delincuentes. Otros investigadores informan de problemas del comportamiento y aprendizaje en niños expuestos al consumo moderado de alcohol durante el embarazo, incluidos los problemas de concentración y de memoria, hiperactividad, impulsividad, pocas habilidades sociales y de comunicación, problemas psiquiátricos (incluidos los trastornos del estado de ánimo) y el uso del alcohol y las drogas.

¿Existe una cura para el FAS?

No existe cura para el FAS. Sin embargo, un estudio reciente comprobó que el diagnóstico temprano (antes de los 6 años de edad) y crecer en un entorno educativo estable puede mejorar las perspectivas a largo plazo para los individuos con FAS. Los que han experimentado estos factores de protección durante sus años de escuela tenían de dos a cuatro veces más de probabilidades de evitar problemas serios de comportamiento que resulten en problemas con la ley o la reclusión en una institución psiquiátrica.

Si una mujer embarazada consume una o dos bebidas alcohólicas antes de darse cuenta de que lo está, ¿puede ser nocivo para al bebé?

Es poco probable que una bebida alcohólica ocasional que una mujer pueda tomar antes de darse cuenta de que está embarazada sea nociva para el bebé. No obstante, el cerebro y otros órganos del bebé empiezan a desarrollarse alrededor de la tercera semana de embarazo y son vulnerables a daños en esas primeras semanas. Puesto que no se ha demostrado que haya una cantidad de alcohol segura para el feto, las mujeres deben dejar de beber inmediatamente si sospechan que están embarazadas y deben abstenerse de beber alcohol si intentan quedar embarazadas.

¿Es seguro beber alcohol mientras se amamanta al bebé?

Pequeñas cantidades de alcohol llegan a la leche materna y pasan al bebé. Un estudio comprobó que los bebés amamantados por mujeres que consumieron una o más bebidas alcohólicas al día se retrasaban un poco más en adquirir las habilidades de motricidad (como gatear y caminar) que los bebés que no habían estado expuestos al alcohol. Grandes cantidades de alcohol también pueden influir en la producción de leche materna. Por estas razones, March of Dimes recomienda que las mujeres se abstengan de beber alcohol mientras amamantan. De forma similar, la American Academy of Pediatrics (AAP) recomienda que las madres lactantes eviten el consumo regular del

alcohol. Sin embargo, según la AAP, una bebida alcohólica ocasional probablemente no dañe al bebé, pero si la madre decide consumirla, debe esperar al menos dos horas antes de amamantarlo.

La organización March of Dimes también trabaja para evitar los FAS y FAE educando al público general, los adolescentes, adultos en edad de tener un niño y madres embarazadas acerca de los peligros del alcohol y otras drogas en los fetos. Puesto que actualmente no hay forma de predecir qué bebés sufrirán daños producidos por el alcohol, la forma más segura es no beber nada durante el embarazo y evitar beber mucho durante los años de maternidad (porque al menos un 50 por ciento de los embarazos no se planifican).

La aprobación de este proyecto de ley resultará en una herramienta útil en la educación a las mujeres embarazadas en cuanto al riesgo que conlleva para el feto el consumo de alcohol durante el embarazo. Se ha comprobado que la medicina preventiva y la debida educación contribuye a la larga a limitar los costos por tratamiento de enfermedades y a tener un pueblo con una mejor salud.

El Uso de Drogas Ilegales y el Embarazo

Las mujeres embarazadas que consumen drogas como heroína, cocaína, marihuana, PCP, metadona o anfetaminas pueden dar a luz bebés adictos a las drogas. Muchos de estos bebés experimentan síntomas de abstinencia conocidos como síndrome de abstinencia neonatal (su sigla en inglés es NAS). Los síntomas del NAS pueden incluir los siguientes:

- Temblores.
- Aumento de la sensibilidad a los ruidos y otros estímulos.
- Problemas para alimentarse.
- Coordinación deficiente.
- Llanto excesivo o irritabilidad.

Los efectos que provocan las drogas ilegales, como la cocaína, pueden ser devastadores para un feto. Lamentablemente, muchas mujeres en Puerto Rico y en los Estados Unidos, estadounidenses en edad fértil usan algún tipo de droga ilegal.

El consumo de drogas ilegales durante el embarazo aumenta el riesgo de la madre de contraer anemia, infecciones de la sangre, del corazón y de la piel, hepatitis y otras enfermedades infecciosas. Además, se incrementa el riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual. Casi todas las drogas pasan de la corriente sanguínea de la madre al feto a través de la placenta. Las sustancias ilícitas que provocan dependencia y adicción a las drogas en la madre también hacen que el feto se vuelva adicto.

El examen de laboratorio llamado cromatografía, que se practica en la orina de la madre, puede detectar la presencia de numerosas drogas ilegales, entre ellas, la marihuana y la cocaína. Tanto la marihuana como la cocaína, así como otras drogas ilegales, atraviesan la placenta. El consumo de marihuana durante el embarazo puede asociarse con problemas del comportamiento en el bebé. El uso de cocaína puede provocar el parto prematuro, el desprendimiento prematuro de la placenta, presión sanguínea alta y la muerte del feto. Los niños nacidos de madres que consumen cocaína pueden correr un mayor riesgo de síndrome de muerte súbita (su sigla en inglés es SIDS). Entre los efectos de la cocaína en el feto cabe mencionar, entre otros, los siguientes:

- Defectos de crecimiento.
- Anomalías intestinales.
- Hiperactividad.
- Temblores incontrolables.
- Problemas de aprendizaje.

La heroína y otros opiáceos, incluyendo la metadona, pueden provocar un síndrome de abstinencia grave en el bebé; algunos síntomas duran de cuatro a seis meses. También pueden presentarse convulsiones, con mayor probabilidad en los bebés de consumidoras de metadona. Si una mujer embarazada deja de tomar drogas ilegales durante el primer trimestre, las probabilidades de que el niño sea sano son mayores.

El Uso de la Cocaína Durante el Embarazo

Aproximadamente 45.000 mujeres en los EE.UU. consumieron cocaína durante su embarazo en 1992, según el National Institute on Drug Abuse. No hemos encontrado datos similares en el caso de Puerto Rico, aunque si estamos concientes del nacimiento de bebes adictos por razón de que sus madres consumían sustancias controladas durante el embarazo. La cocaína es una droga peligrosa para el feto. Si bien las predicciones anteriores de que muchos de los bebés expuestos a la cocaína podían sufrir severas lesiones cerebrales no han resultado ciertas, estos bebés deben enfrentar muchos problemas de salud, desde los leves hasta los peligrosos para su vida.

¿Cómo afecta la cocaína a un bebé antes de nacer?

El consumo de cocaína durante el embarazo puede afectar a una mujer embarazada y al feto de muchas maneras. Durante los primeros meses, puede aumentar el riesgo de aborto espontáneo. Si se utiliza la droga más adelante en el embarazo, puede provocar el parto en forma prematura. También puede causar la muerte del bebé antes de nacer, o que sufra un accidente cerebrovascular que puede conducir a daños cerebrales irreversibles.

Los estudios demuestran que las probabilidades de dar a luz a un bebé prematuro se duplican al menos cuando la madre utiliza cocaína durante el embarazo. Y como la cocaína interfiere con el flujo de oxígeno y nutrientes que recibe el feto, el bebé puede ser mucho más pequeño al nacer de lo que sería si la madre no consumiera la droga. Además, los bebés expuestos a la cocaína tienden a tener cabezas más pequeñas, lo que puede indicar que el cerebro también sea más pequeño. Estos problemas aparecen con más frecuencia en los bebés de mujeres que consumen cocaína durante todo el embarazo que en los bebés cuyas madres dejan de tomar la droga durante el primer trimestre.

La cocaína también puede provocar que la placenta se separe de la pared del útero antes de comenzar el parto. Este fenómeno, llamado desprendimiento prematuro de la placenta, puede causar hemorragias prolongadas y ser fatal tanto para la madre como para el bebé. (Las mujeres que fuman durante el embarazo también tienen un riesgo mayor de desprendimiento prematuro de la placenta. Muchas mujeres que consumen cocaína también fuman cigarrillos, lo cual puede aumentar este riesgo.) El uso de cocaína también puede traer otras complicaciones durante el parto y el nacimiento.

¿Qué efecto tiene el uso de la cocaína durante el embarazo en los bebés recién nacidos?

Los bebés expuestos a la cocaína antes de nacer pueden comenzar sus vidas con serios problemas de salud. La probabilidad de que una mujer que haya utilizado cocaína en forma regular durante el embarazo tenga un bebé cuyo peso sea inferior al peso mínimo normal (menos de 5,5 libras [2,5 kg]) es de tres a seis veces mayor que cuando la mujer no utiliza la droga. El bajo peso puede deberse a la falta de crecimiento del feto, al nacimiento prematuro o a una combinación de ambos factores. El riesgo de que un bebé de bajo peso muera durante su primer mes de vida es 20 veces mayor que el de un bebé de peso normal. Aquellos que sobreviven corren un riesgo mayor de tener discapacidades de por vida tales como retraso mental, parálisis cerebral o deficiencia visual o auditiva.

Algunos estudios sugieren que es más probable que los bebés expuestos a la cocaína tengan defectos de nacimiento. Los Centros de Prevención y Control de Enfermedades (CDC) han determinado que es cinco veces más probable que los bebés nacidos de madres que utilizan cocaína durante el comienzo del embarazo tengan malformaciones en las vías urinarias que aquellos nacidos de madres que no consumen dicha droga.

Una serie de estudios ha demostrado que los bebés expuestos a la cocaína tienden a obtener resultados pobres en las pruebas que se les practica al nacer para estimar sus condiciones físicas y su sensibilidad general al medio. La motricidad, los reflejos, la atención y el control del estado de ánimo de estos bebés no son tan buena como en los que no han sido expuestos a la droga y es menos probable que respondan al estímulo de una cara o una voz humana.

A veces los bebés expuestos a la cocaína antes de nacer experimentan dificultades al alimentarse y molestias al dormir. A partir del nacimiento, algunos bebés padecen de síntomas similares a los del síndrome de abstinencia. Muchos de estos bebés son muy inquietos e irritables, se sobresaltan y lloran aún cuando se les habla o acaricia con gran suavidad. En consecuencia, resultan muy difíciles de consolar y a menudo se les describe como retraídos o insensibles. Otros bebés que han sido expuestos a la cocaína "apagan" los estímulos que les rodean durmiendo profundamente durante la mayor parte del día.

En ambos casos, la reacción del bebé a la cocaína, en combinación con la dependencia continua de la madre a la droga, dificulta el establecimiento del vínculo materno-infantil. Se cree que este vínculo es muy importante en el desarrollo emocional del bebé.

¿Qué otros problemas enfrentan los bebés cuyas madres utilizan cocaína durante el embarazo?

No se conocen todos los problemas especiales que estos niños pueden enfrentar. Algunos estudios, pero no todos, sugieren que la probabilidad de que estos niños fallezcan repentinamente del síndrome de muerte infantil repentina (sudden infant death syndrome-SIDS) es mayor que la normal. La cocaína, junto con las prácticas antihigiénicas que a menudo acompañan su consumo, pueden contribuir a estas muertes.

Estudios recientes sugieren que estos niños pueden sufrir un retraso en sus habilidades motrices respecto de los niños no expuestos, al menos hasta los dos años. La mayoría de los afectados parece tener buenas habilidades motrices, como las utilizadas para escribir, dibujar o practicar deportes.

La mayoría de los niños expuestos a cocaína antes del nacimiento tiene una inteligencia normal, lo cual es alentador, ya que antes se pensaba que muchos de ellos podían sufrir graves lesiones cerebrales. No obstante, algunos estudios de niños en edad escolar que han estado expuestos a cocaína sugieren efectos leves en su inteligencia y conducta. Por lo general, los niños que han sufrido exposición a cocaína obtienen 3 puntos menos en las pruebas de inteligencia que los no expuestos. Si bien los efectos en la inteligencia en general parecen reducidos, los efectos en capacidades específicas de lenguaje son mayores. Los maestros también informan más problemas de conducta en niños expuestos a cocaína que en los que nunca estuvieron expuestos. Como consecuencia de estos leves efectos en el aprendizaje y conducta, algunos niños expuestos requerirán una educación especial para poder alcanzar su máximo potencial.

Lamentablemente, a pesar de estos riesgos para la salud del feto, muchas mujeres embarazadas desconocen los riesgos envueltos por el uso de alcohol y sustancias controladas durante el embarazo. La situación es más alarmante ante el alto número de menores de edad embarazadas que se reportan en Puerto Rico. Mediante este proyecto de ley se persigue desalentar la práctica del

consumo de alcohol y sustancias controladas durante el embarazo. Esto se puede lograr mediante la debida educación a la mujer embarazada, tal y como propuesto por este proyecto de ley.

Esta Asamblea Legislativa se ha distinguido por la aprobación de leyes cuya finalidad es contribuir a proteger la salud de nuestro pueblo, y en particular la de las mujeres, como propone el P. de la C. 285. La debida educación a la mujer embarazada ayudará al nacimiento de un mayor número de niños sanos y ayudará a proteger adecuadamente la salud de la mujer durante un embarazo.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda **la aprobación** del Proyecto del Cámara 285, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z.Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1229, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 3 de 1 de enero de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir la Venta, Cesión, Permuta y Enajenación de Instalaciones de Salud a Intereses Privados", a los fines de extender la protección contemplada en dicha ley cuando ocurre una privatización forzada por una determinación judicial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema correccional de Puerto Rico ha estado bajo la lupa de la del Gobierno Federal desde el año 1979. En el caso de **Carlos Morales Feliciano et. Al. vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico et. Al., Civil No. 79-4 (P.G.),** confinados sumariados y sentenciados en las 19 instituciones penales de Puerto Rico, incoaron un pleito de clase en el Tribunal Federal, Distrito de Puerto Rico, bajo la Sección 1983 del Civil Rights Act, 42 U.S.C. en reclamación de daños y remedios por estar confinados bajo condiciones que violentan los derechos protegidos por las Enmiendas 8 y 14 de la Constitución de los Estados Unidos de América. Este pleito se conoce como Caso Morales-Feliciano.

El referido caso ha suscitado una serie de incidentes relacionados con la administración del sistema carcelario en Puerto Rico. El último de estos incidentes es una estipulación del Gobierno de Puerto Rico con la parte demandante, entiéndase los confinados, mediante la cual se aceptó que los

servicios de salud en las cárceles de Puerto Rico sean provistos por una corporación privada sin fines de lucro. Esta estipulación establece que dicha administración será por un período transitorio de dos (2) años, al cabo del cual se podría extender dicha administración por un período de tiempo mayor.

La estipulación suscrita por el Gobierno de Puerto Rico tiene el efecto de afectar significativamente alrededor de dos mil (2,000) empleados del Departamento de Salud, quienes prestan servicios en el Programa de Salud Correccional. Estos empleados dejarán de cotizar al Sistema de Retiro de Empleados de Gobierno y muchos se corren el riesgo de quedar sin empleo ya que aquellos que no son empleados de carrera no están protegidos por ninguna ley. La corporación Correctional Health Services Corp. (CHSC), es una corporación sin fines de lucro que prestará dichos servicios de salud bajo el acuerdo suscrito por el Gobierno de Puerto Rico no viene obligada a ofrecer garantía de empleo a dichos empleados.

Mediante la Ley Núm. 3 de 1 de enero de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir la Venta, Cesión, Permuta y Enajenación de Instalaciones de Salud a Intereses Privados", la pasada administración estableció la política pública relacionada con la privatización de las facilidades del Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley tiene como finalidad extender unas protecciones a los empleados que trabajan con el gobierno en caso de que las agencias, municipios, corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, escuelas de medicina y corporaciones sin fines de lucro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sean privatizadas.

Es importante señalar que la referida Ley Núm. 3, *supra*, fue enmendada mediante la Ley Núm. 547 de 30 de septiembre de 2004. Al momento de esta enmienda ya el Gobierno de Puerto Rico había suscrito la estipulación para privatizar los servicios de salud en el sistema carcelario de Puerto Rico. A pesar de la existencia de dicha estipulación, en la enmienda que se hizo a la ley no se incluyeron garantías para los empleados del Departamento de Salud que se afectarían y perderían sus derechos como resultado de la misma.

Ante tal situación, el pasado 2 de marzo de 2005 la Secretaria de Salud les notificó a los empleados que el Programa de Salud Correccional pasará a ser administrado por una empresa privada a partir del 1 de julio de 2005 y que esto es como resultado de una orden del Juez Federal, Honorable Juan Pérez Jiménez. Es preciso aclarar que la privatización no es el resultado de la orden del Juez, la misma es el resultado de la inhabilidad de las pasadas administraciones en proveer unos servicios de salud adecuados a los confinados.

Además, dicha orden es el resultado de una estipulación, es decir, un acuerdo en el cual el Gobierno de Puerto Rico fue parte. Lo menos que hubieran esperado los empleados del Departamento de Salud era que el Gobierno de Puerto Rico hubiere sido diligente en la protección de sus derechos al momento de negociar dicha estipulación.

Ante el reclamo de los empleados afectados por la privatización del Programa de Salud Correccional, el Senado de Puerto Rico celebró vistas públicas para atender una investigación ordenada por la R. del S. 2003. Dicha resolución requiere una investigación exhaustiva relacionada con los derechos de los empleados del Programa de Salud Correccional y su continuidad de empleo.

De la primera vista pública celebrada se desprende que la Administración de Corrección está próxima a otorgar una cuerdo de privatización del Programa de Salud Correccional con Correctional Health Services Corp. (CHSC) y que en dicho acuerdo no se están contemplando los derechos de los empleados que actualmente prestan servicio en el Departamento de Salud bajo el referido Programa de Salud Correccional. También surge de dicha investigación que no se le ha dado participación a la unión que representa a dichos empleados para que hagan valer los derechos de éstos.

Lo más preocupante de toda esta situación es lo manifestado por el Departamento de Salud ante el Senado de Puerto Rico en el sentido de que tiene las manos atadas y no puede reconocerle

ningún derecho a estos empleados. La alegación del Departamento de Salud es en el sentido de que la Ley Núm. 3 de 1 de enero de 2003, según enmendada, solo cubre aquellas situaciones en que el Gobierno de Puerto Rico inicia la privatización de unos servicios voluntariamente. Es decir, como en el caso que nos ocupa la privatización surge por una orden judicial, los empleados quedan desprovistos de toda protección ya que el legislador no incluyó esta eventualidad en la ley.

Entendemos que no le asiste la razón al Departamento de Salud ya que dicho razonamiento es contrario a la intención legislativa al aprobar la Ley Núm. 3, *supra*. No obstante, por la importancia que este asunto revierte y por la premura en atender el reclamo de los empleados afectados, es nuestro interés enmendar la referida ley a los fines de extender la protección que la misma ofrece a todos los empleados que se vean afectados por una privatización, incluyendo el caso en que la privatización surja como una orden exparte del tribunal o mediante una estipulación en la cual el Gobierno de Puerto Rico es parte, como ocurre en el caso que nos ocupa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 3 de 1 de enero de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.-Ningún contrato, transacción, orden judicial, estipulación en un pleito en el que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones o agencias e instrumentalidades fueren parte, o enajenación sobre instalación(es) de salud alguna podrá afectar los derechos de los empleados del Departamento, relacionados al sistema de retiro o ahorros.

Los empleados regulares que no pasen a ser empleados de la entidad contratante y sean reubicados en otra agencia o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no perderán aquellos derechos y beneficios que por su mérito, tiempo y servicio brindado hubiesen obtenido como empleados del Departamento.

Aquellos empleados los cuales en noventa (90) días, a partir del momento de la perfección del contrato de transferencia no sean reubicados conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrán derecho a la liquidación en dinero de sus beneficios acumulados por concepto de días de enfermedad, vacaciones, ahorros y retiro <u>si así lo solicitara sin que ello constituya un menoscabo a sus derechos a reubicación o contratación</u>.

El Secretario establecerá aquellos términos y condiciones necesarios para garantizar a los empleados del Departamento que no pasen a ser empleados del contratista, el cumplimiento de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", según enmendada. Aquellos empleados regulares del Departamento que laboren en la(s) instalación(es) al momento de la contratación, y que manifiesten interés en prestar sus servicios para el contratista como nuevo patrono, tendrán derecho preferente para ser entrevistados y considerados para ocupar aquellos puestos que con anterioridad ocupaban en dichas instalaciones.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina Central de Administración de Personal serán partícipes, junto al Secretario, de la coordinación necesaria a los efectos del proceso de reubicación y cesantías. Se creará un registro especial en dichas agencias para conceder preferencia a los empleados que no sean transferidos a las entidades contratantes para su reubicación a través de los diferentes organismos gubernamentales.

Para lograr este propósito, el Secretario, en unión con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, nombrarán un Coordinador Especial de Reubicación: Este funcionario temporero establecerá las normas para el referimiento y selección de los candidatos a los diferentes organismos gubernamentales. El Departamento del Trabajo dará prioridad en sus programas de empleo a los empleados cuyos nombres aparecen en dicho Registro.

La Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administrativo de Recursos Humanos (OCALARH), velará por el cumplimiento, de las disposiciones de este Artículo y de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", según enmendada, y las otras leyes y reglamentos aplicables.

El comprador o adquirente, de instalación (es) o programa (s) de Salud, reconocerá a las uniones que, a la fecha de la venta o privatización, representen a los empleados unionados, y asumirá los convenios colectivos en vigor en esa fecha. "

Artículo 2.-El Departamento de Salud adoptará inmediatamente todas las medidas necesarias para extender estas protecciones a aquellos empelados que se verán afectados como resultado de la privatización del Programa de Salud Correccional.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previa evaluación y consideración del P. de la C. 1229, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1229 tiene como finalidad enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 3 de 1 de enero de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir la Venta, Cesión, Permuta y Enajenación de Instalaciones de Salud a Intereses Privados", a los fines de extender la protección contemplada en dicha ley cuando ocurre una privatización forzada por una determinación judicial.

Como resultado de un pleito de clases incoado por un grupo de confinados, el sistema correccional de Puerto Rico ha estado bajo la lupa de la del Gobierno Federal desde el año 1979. Nos referimos al caso de **Carlos Morales Feliciano et. Al. vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico et. Al., Civil No. 79-4 (P.G.).** En este caso los confinados, sumariados y sentenciados en las 19 instituciones penales de Puerto Rico, incoaron un pleito de clase en la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico, bajo la Sección 1983 del "Civil Rights Act, 42 U.S.C.", reclamando daños y remedios por estar confinados bajo condiciones que violentaban los derechos protegidos por las Enmiendas 8 y 14 de la Constitución de los Estados Unidos de América. Este pleito se conoce como Caso Morales-Feliciano y desde el 1979 hasta el presente las distintas administraciones del Gobierno de Puerto Rico han tenido que atender el mismo.

El referido caso ha suscitado una serie de incidentes relacionados con la administración del sistema carcelario en Puerto Rico. El último de estos incidentes fue una estipulación del Gobierno de Puerto Rico con la parte demandante, entiéndase los confinados, mediante la cual se aceptó que los servicios de salud en las cárceles de Puerto Rico fueran provistos por una corporación privada sin fines de lucro. Esta estipulación establece que dicha administración será por un período transitorio de dos años, al cabo del cual se podría extender dicha administración por un período de tiempo mayor.

La referida estipulación propuso privatizar los servicios del Programa de Salud Correccional y que los mismos fueran provistos por "Correctional Health Services Corp.", corporación sin fines de lucro incorporada en el 1998.

La estipulación suscrita por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el efecto de afectar significativamente alrededor de 2000 empleados del Departamento de Salud, quienes prestan servicios en el Programa de Salud Correccional. Estos empleados dejarán de cotizar

al Sistema de Retiro de Empleados de Gobierno y muchos se corren el riesgo de quedar sin empleo ya que aquellos que no son empleados de carrera no están protegidos por ninguna ley. La Corporación Correctional Health Services Corp. (CHSC), no viene obligada a ofrecer garantía de empleo a dichos empleados.

Para la consideración de este proyecto se contó con las ponencias que fueron sometidas por:

- Departamento de Salud
- Administración de Corrección
- Departamento de Justicia
- Unión General de Trabajadores
- ORHELA

RESUMEN DE PONENCIAS

A. Departamento de Salud

El Departamento de Salud reiteró que no avalaba el proceso de privatización pero que esa es la ley del caso y que tal acuerdo no puede ser variado. Además el Departamento señaló que ante el proceso de privatización del Programa de Salud Correccional, se reconoce que los empleados regulares adscritos a este programa poseen un interés propietario sobre el puesto que ostentan y hay que reconocerles unas garantías de rango constitucional. Por tal razón el Departamento se encontraba evaluando diferentes alternativas para atender de forma adecuada el impacto de la privatización sobre dichos empleados.

También manifestó el Departamento de Salud que velaría por el cumplimiento de las garantías legales contenidas en la ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y por lo dispuesto en el Artículo 66 del Convenio Colectivo vigente entre el Departamento de Salud y la UGT en representación de los empleados.

El Departamento de Salud manifestó que basado en la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993 y la Ley Núm. 190 de 5 de septiembre de 1996, hay que concluir que las protecciones de dichas leyes son de aplicación cuando el proceso de privatización es iniciado de forma voluntaria por el Gobierno, lo cual no es la situación en el caso que nos ocupa.

La Ley Núm. 3 de 1 de enero de 2003, conocida como "Ley para Prohibir la Venta, Cesión, Permuta y Enajenación de Instalaciones de Salud a Intereses Privados", establece la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo que se refiere a la privatización de servicios de salud. De acuerdo al Departamento de Salud esta ley parte del supuesto de que el Departamento de Salud tenga el control de las facilidades físicas que se pretenden privatizar. En el caso del Programa de Salud Correccional como no se trata de unas facilidades de salud sino de un programa que se va a privatizar, no serían de aplicación las garantías contenidas en la Ley Núm. 3, supra.

A base de lo anterior el Departamento de Salud llegó a las siguientes conclusiones:

1. Las legislaciones evaluadas suponen que el Departamento de Salud tiene el control de las instalaciones físicas dedicadas a prestar servicios de salud y que van a ser privatizadas. Bajo estas circunstancias la ley le impone al Departamento de Salud el deber de velar por unas garantías a los empleados que se afecten por dichos procesos de privatización. En el presente caso, la Administración de Corrección es quien posee el control de las instalaciones donde actualmente se prestan los servicios y no el Departamento de Salud.

2. De las citadas disposiciones se desprende que el Secretario de Salud posee la capacidad de tomar decisiones sobre los términos de contratación con el ente privado. Sin embargo, el Departamento de Salud no posee capacidad de negociación y/o contratación con Correctional Health Services Corporation, sino la Administración de Corrección.

Surge de la información suministrada por el Departamento de Salud que sería de gran beneficio la aprobación del P. de la C. 1229. La intención de este proyecto es encomiable y cuenta con el respaldo del Departamento de Salud. Es preciso aclarar que este Departamento presentó una serie de enmiendas a este proyecto, las cuales luego de haber sido evaluadas han sido incorporadas al mismo.

B. Administración de Corrección

La negociación para la privatización del Programa de Salud Correccional viene como resultado de una estipulación suscrita por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los demandantes en el caso de Morales Feliciano, supra. Desde el 1997, fecha en que se suscribió la estipulación, hasta el presente los empleados del Programa de Salud Correccional han estado desprovistos de protección y garantías para sus derechos como empleados. En su comparecencia ante estas Comisiones la Administración de Corrección manifestó su apoyo a esta medida por entender que era necesario extender alguna protección a estos empleados.

La Administración de Corrección reconoció que los empleados del Programa de Salud Correccional que se afectarán por la privatización de ese programa no han sido parte en la negociación de dicho acuerdo de privatización y que la UGT tampoco ha sido parte de esa negociación. No obstante, la Administración manifestó que se están haciendo algunas gestiones para ayudar a los empleados que se vean afectados por esta privatización.

Además la Administración de Corrección manifestó que entiende la preocupación de esta Asamblea Legislativa en proteger los intereses de los empleados públicos cuando ocurre una privatización del programa o área de trabajo de éstos. Es por tal razón que la Administración de Corrección endosa la aprobación del P. de la C. 1229.

C. Departamento de Justicia

En el caso de Morales Feliciano, supra, la Corte Federal ordenó la imposición de multas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por incumplimiento con las estipulaciones sobre hacinamiento carcelario, llegando a imponer sobre ciento treinta (130) millones de dólares en multas cuyos pagos fueron depositados en la Corte Federal. El dinero producto de esas multas está depositado en cuentas de inversión administradas por casas de corretaje y, al presente, se estima que los depósitos ascienden a la cantidad de doscientos treinta (230) millones de dólares. Estos fondos son denominados fondos de multas.

Con cargo a dichos fondos la Corte Federal está financiando varios proyectos de beneficio para la población penal, siendo el proyecto principal la privatización del Programa de Salud Correccional a través de Correctional Health Services Corporation. Esta es la corporación que ha de encargarse de proveer los servicios de salud a la población penal.

De acuerdo al Departamento de Justicia desde el año 1999 no hay participación pública en los gastos y operaciones de Correctional Health Services Corporation, los cuales para el año 2004 excedían los cincuenta (50) millones de dólares. En el año 2001 el Gobierno de Puerto Rico cuestionó la privatización de dichos servicios pero la misma no prosperó en los tribunales, por la que la privatización de dichos servicios es inevitable. En la actualidad el Gobierno de Puerto Rico se

encuentra en pleno proceso de implantar el remedio de privatización negociado mediante una estipulación.

En su comparecencia ante estas Comisiones el Departamento de Justicia manifestó compartir el interés de esta Asamblea Legislativa en atender la situación de los empleados del Programa de Salud Correccional que se verán afectados por el proceso de privatización de dicho programa. De igual forma recomienda que esta Asamblea Legislativa fiscalice el uso que se le está dando al fondo de multas del caso de Morales Feliciano, supra.

Sostiene el Departamento de Justicia que actualmente el Gobierno realiza gestiones para retener la mayoría de los empleados que se verán afectados por este proceso de privatización. No obstante, somos de opinión de la urgente necesidad de la aprobación del P. de la C. 1129 a los fines de extender unas garantías a estos empleados y despejar las dudas en cuanto a los derechos que les asisten en medio de la negociación de la referida privatización.

Es preciso aclarar que el Departamento de Justicia manifestó que el Artículo 12 de la Ley Núm. 3 de 1 de enero de 2003, según enmendada, establece un procedimiento que aplica a contratos, transacciones o enajenaciones sobre instalaciones de salud. Además indicó que para fines de determinar lo que es una instalación de salud, la Ley Núm. 3, supra, adopta la definición del término "facilidades de salud", según dispuesto en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada.

La Ley Núm. 101, supra, define el término "facilidades de salud" como hospitales, centros de salud, unidades de salud pública, centros de diagnóstico y tratamiento, casas de salud, facilidades de cuidado de larga duración, centros e rehabilitación y otras instalaciones de hospitales dispuestas en el Artículo 2 de la misma ley. De acuerdo al Departamento de Justicia las protecciones de la Ley Núm. 3, supra, y la ley Núm. 101, supra, no aplican a toda prestación de servicios de salud, lo que levanta duda en cuanto a si podrían ser extensivas a los empleados del Programa de Salud Correccional.

A los fines de despejar dichas dudas el Departamento de Justicia recomienda que se enmiende el proyecto de ley para aclarar tales extremos. Esta preocupación fue atendida y se enmendó el P. de la C. 1229 tal y como lo recomendara el Departamento de Justicia.

D. Unión General de Trabajadores

Esta Unión compareció por su Presidente, Sr, Juan Eliza, quien manifestó que la UGT, es la representante exclusiva de los empleados del Departamento de Salud Correccional, Administración de Servicios Médicos de Salud Mental y Contra Adicción (ASSMCA), Cuerpo de Emergencias Médicas, Hospital Universitario y Hospital Pediátrico, Administración de Servicios Médicos (Centro Médico) y el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe.

La UGT manifestó que el proceso de privatización de Salud Correccional crea incertidumbre y afecta el personal que labora actualmente en dicho programa. De las expresiones de la UGT surge que hasta el momento la UGT no ha sido parte en las negociaciones para privatizar el Programa de Salud Correccional. Además expusieron que trataron de intervenir en el caso de Morales Feliciano, supra, pero les fue denegada su solicitud y por tal razón no han tenido la oportunidad hasta el momento de hacer valer los derechos de los empleados que representan.

El Sr. Juan Eliza fue bien enfático en señalar que ni el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección ni el Departamento de Salud le han dado participación a la UGT en los procesos de negociación de la privatización del Programa de Salud Correccional. Además señaló que Correctional Health Services Corporation no vendría obligada mediante el contrato que va a

suscribir con el Departamento de Corrección a darles garantía de empleo a los empleados del Departamento de Salud.

Bajo el esquema actual de las negociaciones del referido proceso de privatización, aquellos empleados que vayan a prestar servicios con Correctional Health Services Corporation, empezarían como empleados nuevos en un período probatorio. Ante esta realidad es necesario que la Asamblea Legislativa adopte algún mecanismo para proteger a estos empleados. En muchos casos los empleados afectados tienen diez o más años de servicio en el Programa de Salud Correccional.

De no extenderse alguna protección a estos empleados se les estaría penalizando por una situación de la cual ellos no tienen ninguna responsabilidad. Es por tal razón que la UGT respalda la aprobación de este proyecto ya que el mismo le hace justicia a los empleados del Programa de Salud Correccional.

E. Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)

Durante las vistas públicas celebradas el Departamento de Salud hizo referencia a una opinión de ORHELA en la cual se sostenía que los empleados del Programa de Salud Correccional no estaban cubiertos por las disposiciones de la Ley núm. 3, supra. Esta Comisión le solicitó a ORHELA que se expresara con relación al P. de la C. 1229 y en comunicación por escrito nos expresó su apoyo a la medida y sugirió algunas enmiendas que fueron consideradas.

En su ponencia ORHELA manifestó que reconocía la preocupación del legislador en atender la situación de los empleados del Programa de Salud Correccional que se verán afectados por la privatización de dicho programa. Es por ello que ORHELA favorece la aprobación de la medida con las enmiendas propuestas.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Hay que destacar que conforme a la información suministrada surge que el 75% de los empleados del Programa de Salud Correccional son mujeres y que alrededor de 840 empleados irregulares son los que más se afectarán por este proceso de privatización.

El análisis legal de las leyes vigentes que atienden la privatización de las facilidades de salud nos lleva a concluir que aunque la intención del legislador es proteger a los empleados en caso de la privatización de las mismas, las disposiciones citadas no son claras en cuanto a si aplican cuando se trata de un proceso de privatización que surge por una orden o estipulación judicial como ocurre en el caso que nos ocupa.

Otro asunto que nos preocupa es lo relacionado al hecho de que las disposiciones legales citadas atienden el caso de la privatización de facilidades de salud mientras que en el caso que nos ocupa se trata de la privatización de un programa de salud que es administrado por el Departamento de Salud en unas facilidades que son del Departamento de Corrección.

Este proyecto es similar al P. del S. 454, el cual fue aprobado de forma unánime por esta Asamblea Legislativa y vetado por el gobernador. Esta Comisión está convencida de la necesidad de la aprobación de esta medida a los fines de extenderles una protección y seguridad de empleo a los empleados del Programa de Salud Correccional.

Mediante la Ley Núm. 3 de 1 de enero de 2003, según enmendada, conocida como Ley para Prohibir la Venta, Cesión, Permuta y Enajenación de Instalaciones de Salud a Intereses Privados, la pasada administración estableció la política pública relacionada con la privatización de las facilidades del Gobierno de Puerto Rico. Esta ley tiene como finalidad extender unas protecciones a los empleados que trabajan con el gobierno en caso de que las agencias, municipios, corporaciones

públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, escuelas de medicina y corporaciones sin fines de lucro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sean privatizadas.

Es necesario enmendar la Ley Núm. 3, supra a los fines de incluir unas garantías adicionales y así atender de forma rápida la situación que afecta a los empleados del Programa de Salud Correccional.

IMPACTO FISCAL

Luego de evaluada esta medida, esta Comisión ha concluido que la misma no tiene ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1229 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se incluye con este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lucy Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1807, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para encomendar a la Junta de Planificación a declarar como monumento histórico las ruinas donde ubica la chimenea de la Antigua Central Victoria en el Municipio de Carolina y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Central Victoria del Municipio de Carolina fue fundada para la década de los años del 1870. Esta central inició y cerró sus labores en varias ocasiones. Fue conocida en sus inicios como la Central Aurora, pero luego de una reapertura cambia su nombre a Central Progreso. Al paso de los años un sindicato integrado por prominentes hombres de negocio se hace cargo de la misma. Es entonces que surge nuevamente a la vida industrial con el nombre de Central Victoria y con el cual definitivamente desaparece. Sus ruinas están situadas al poniente de la población, a menos de medio kilómetro de la Carretera Estatal #3.

Bajo el nombre de Central Victoria, sus nuevos propietarios realizan numerosas mejoras en la planta e introducen importantes cambios en la administración de la misma, desarrollando una de las más importantes fuentes de empleo en la región noreste de Puerto Rico. Su alta productividad de azúcar, miel y melao trajo consigo un desarrollo acelerado en la economía de esta zona.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desea que se perpetúe la Torre Victoria como símbolo de lo que significó la Central Victoria en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y especialmente para el Municipio de Carolina.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se encomienda a la Junta de Planificación a declarar como monumento histórico las ruinas donde ubica la chimenea de la Antigua Central Victoria en el Municipio de Carolina.

Artículo 2.-La Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Oficina Estatal de Preservación Histórica y el Municipio de Carolina tomarán las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.-La Oficina Estatal de Preservación Histórica, mediante la prestación del asesoramiento técnico a su alcance, y el Gobierno Municipal de Carolina realizarán todas las gestiones necesarias para preservar la Chimenea de la Central Victoria y gestionarán los recursos económicos que le asisten a ésta como monumento histórico.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de C. 1807, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de encomendar a la Junta de Planificación a declarar como monumento histórico las ruinas donde ubica la chimenea de la Antigua Central Victoria en el Municipio de Carolina y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1807 pretende encomendar al Instituto de Cultura Puertorriqueña y a la Junta de Planificación a que declaren como un monumento histórico Las Ruinas donde ubica la chimenea de la Antigua Central Victoria en el Municipio Autónomo de Carolina.

De acuerdo al Municipio de Carolina la operación de la Central de Cañas Victoria, marco un momento histórico del desarrollo agrícola y significo industrialización del cultivo de la caña en Puerto Rico lo que convierte la chimenea en un hito en Carolina.

La Oficina Estatal de Conservación Histórica (SHPO) dió un trasfondo histórico de La Central Victoria donde indica que surgió de la modernización de la antigua Central Progreso, fundada por Mayrn, Armstrong y Finley Bros., tras adquirir la antigua Hacienda Progreso de José Saldaña. En 1921, la Progreso se convertía en la Central Victoria, Inc. En 1935, tenía una capacidad de molienda diaria de 1,050 toneladas de caña. Esta capacidad aumento hasta alcanzar los 2,000 toneladas para 1953, capacidad mantenida hasta su cierre en 1958. En 1951, la Fajardo Sugar Co. adquirió la Central Victoria con todo su equipo por $260,000 y al cabo de siete años de nueva administración, cerraba sus operaciones.

Al presente sólo la chimenea queda en pie y testigo de tan importante recurso. No obstante, SHPO indica que el remanente carece del grado de integridad deseada para su designación como monumento histórico ya que hay una ausencia de equipos y estructuras, con la excepción única de la chimenea, razón por la cual no recomiendan la medida.

La Junta de Planificación, el 5 de septiembre de 2002 adoptó el Reglamento para Designación, Registro y Conservación de Sitios y Zonas Históricas en Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 5). El Reglamento tiene la finalidad de proteger nuestro patrimonio edificado. A

tales efectos entienden que cuentan con la reglamentación dirigida expresamente a atender proyectos de esta misma naturaleza por lo que es innecesario el Proyecto de la Cámara 1807 y no avalan la medida.

A pesar de la posición de SHPO y de la Junta de Planificación concurrimos con el Cuerpo Hermano al indicar en su informe que "Independientemente de esa realidad, la Comisión de Educación y Cultura determina que el monumento objeto de este informe está asociado con acontecimientos que han contribuido significativamente a nuestra historia; la estructura está asociada al desarrollo socioeconómico de nuestro pasado; representa una entidad distintiva de la industrialización del cultivo de la caña en Puerto Rico y revela datos históricos de relevancia para nuestra sociedad." "La reglamentación administrativa constituye una delegación a las agencias administrativas de los poderes legislativos de la Asamblea Legislativa, lo cual ciertamente no implica que la Rama Legislativa claudique al ejercicio de su jurisdicción."

El Proyecto de la Cámara 1807 fue a vista pública en la Cámara y con el respaldo del municipio de Carolina la medida fue aprobada por unanimidad de los representantes del cuerpo hermano (48-0-0).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, luego de analizar y evaluar el Proyecto de la Cámara 1807, recomienda al Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1807, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1959, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave el descuido de un padre, tutor o persona encargada de un menor a alentar, permitir o tolerar la ausencia de éste a la escuela.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, dispone que la asistencia a las escuelas será obligatoria para todo niño entre 5 a 21 años de edad, excepto los niños de alto rendimiento académico y los que estén

matriculados en algún programa de educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela superior.

Establece además, que todo padre, tutor o persona encargada de un menor que alentase, permitiese o tolerase la ausencia de éste a la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a la misma, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o una pena de reclusión que no excederá los seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación de beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de programas de vivienda pública y de programas de vivienda con subsidio.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la educación de nuestros menores es medular para lograr una sociedad productiva y saludable. Diversos estudios han demostrado que un niño que no estudia tiene mayor probabilidad a convertirse en el futuro en un adulto que comete actos delictivos y usuario de drogas.

La educación resulta fundamental para el desarrollo de sociedades modernas como la nuestra y para que sus ciudadanos alcancen una calidad de vida óptima. Es por ello que tenemos que adjudicar la obligación de velar que nuestros niños asistan regularmente a la escuela a los padres, tutores o personas encargadas de éstos y responsabilizarlos con todo el peso de la Ley cuando incumplen tal obligación.

La Ley vigente dispone que un padre que incumpla con esta obligación cometerá un delito menos grave. Entendemos que la falta es muy grave para aplicar una pena tan leve. Es por ello que esta Asamblea Legislativa considera necesario y pertinente enmendar el inciso (b) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave el descuido de un padre, tutor o persona encargada de un menor a alentar, permitir o tolerar la ausencia de éste a la escuela.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.03.-Asistencia Obligatoria a las Escuelas.-

(a) . . .

(c) Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante que alentase, permitiese o tolerase la ausencia de éste a la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a la misma, incurrirá en delito grave de cuarto grado y será sancionado con una multa de cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión de un (1) año, o ambas penas a discreción del Tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación de beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de programas de vivienda pública y de programas de vivienda con subsidio. El Departamento establecerá, mediante reglamento, un sistema de notificación de ausencias a los padres de estudiantes a fin de que éstos cumplan con la obligación que les impone la Ley. El reglamento dispondrá sobre la forma de notificar casos de ausencias a las agencias que administran programas de bienestar social, para la acción que dispone este Artículo.

(d) . . ."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del C. 1959, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de enmendar el inciso (b) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave el descuido de un padre, tutor o persona encargada de un menor a alentar, permitir o tolerar la ausencia de éste a la escuela.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1959 pretende enmendar el inciso (b) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave el descuido de un padre, tutor o persona encargada de un menor a alentar, permitir o tolerar la ausencia de éste a la escuela. La Ley vigente dispone que un padre que incumpla con esta obligación, cometa un delito menos grave.

Se establece, además, en la Constitución del Estado Libre Asociado, el derecho a la educación como un derecho fundamental del ciudadano. El que un padre, tutor o persona encargada de un estudiante aliente, permita o tolere la ausencia de éste a la escuela, o que descuide su obligación de velar que asista a la misma es una actuación negligente que causa un daño irreparable en el estudiante y atenta contra un derecho fundamental avalado por nuestra sociedad al día de hoy.

El Departamento de Justicia favorece su aprobación e indica que el Artículo 76 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez", tipifica la negligencia como delito y penaliza a todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor que por acción u omisión cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de ocho mil (8,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. La pena anterior se clasificaría como una propia de delito grave de cuarto grado según el Artículo 16 del Código Penal de 2004. Dicha sanción resulta equivalente a la propuesta para el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149, *supra*, en esta medida, lo que daría uniformidad a las legislaciones.

El Departamento de Educación no contesto. El Proyecto de la Cámara 1959 fue aprobado en una votación de 38 a 2

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

Las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, luego de evaluar el informe de la medida sometida por la Cámara,

concurrimos con el mismo ya que este proyecto busca que los padres se concienticen de la obligación de que sus hijos reciban la educación correspondiente y de que asistan a clase y a tales efectos, luego de evaluar y analizar las ponencias, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1959, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes

(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1969, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley para Requerir el Uso de un *Defibrilador* **[Defribilador]** en las agencias, corporaciones, instrumentalidades públicas y facilidades de los municipios o en lugares donde se prestan servicios al público; para autorizar al Secretario de Salud para que adopte la reglamentación necesaria para hacer cumplir los términos de esta Ley; facultar a los municipios para que determinen mediante reglamento la ubicación de los defibriladores ~~para disponer penalidades~~.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un infarto cardíaco resulta cuando la cantidad de sangre al corazón es restringida o reducida. Esto limita la cantidad de oxígeno al corazón, resultando así en un enorme daño al músculo del corazón. La cantidad de sangre al corazón puede ser reducida como resultado de la aterosclerosis, en la cual depósitos grasosos se acumulan en las paredes de las arterias hasta que una obstrucción ocurre.

Aunque los infartos cardíacos pueden llegar sin aviso, un ataque puede ser seguido por dolores continuos del pecho llamado angina del pecho. Aunque los síntomas de angina de pecho se parecen a los de un ataque al corazón, el Instituto Nacional del Corazón, los Pulmones y la Sangre (NHLBI siglas en inglés) señala que la angina de pecho se enfatiza más por esfuerzo físico; un ataque al corazón puede ocurrir a cualquier hora, aún cuando se está descansando. Aunque la angina de pecho no es lo mismo que un ataque al corazón, sí indica la presencia de la enfermedad de una arteria coronaria y no debería ser ignorada.

Una de las razones más importantes para no tardar en ir al hospital es que procedimientos especiales pueden limitar el daño que se le hace al corazón si estos se comienzan lo más pronto posible. Por ejemplo, un *defibrilador* **[defribilador]** ayuda a que el corazón obtenga su ritmo normal. Además, a lo que se le llama terapia de repercusión, se puede llevar a cabo. Eso incrementará el flujo de sangre al corazón. Tener un *defibrilaodr* **[defribilador]** podría ser la diferencia entre la vida o la muerte de una persona, razón por la cual se justifica que en lugres públicos se tenga disponible uno de éstos.

Esta Ley tiene como finalidad requerir que en todo parque o lugar de espectáculos públicos, del gobierno estatal o municipal, donde se esté llevando a cabo una actividad, o donde se prestan

servicios al público, se deberá contar con un *defibrilador* **[defribilador]** durante todo momento en que se esté llevando a cabo la actividad. Además, mediante esta ley se faculta al Secretario de Salud para que adopte la reglamentación necesaria a los fines de hacer cumplir los términos de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley para Requerir el Uso de un *Defibrilador* **[Defribilador]** en todo Lugar Público".

Artículo 2.-Toda agencia, corporación, o instrumentalidad pública y los municipios vendrán obligadas a tener en sus dependencias en todo momento en que se esté llevando a cabo una actividad, o cuando se esté prestando servicios al público, un *defibrilador* **[defribilador]** externo. Además, será responsabilidad de las autoridades estatales y municipales, proveer el entrenamiento adecuado a sus empleados para que éstos puedan operar dicho equipo. *Mediante esta ley se establece el acceso público a la defibrilación a aquellas personas que lo necesiten.*

Artículo 3.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, a menos que de su contexto se deduzca otra cosa, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. *Defibrilación – significa el tratamiento de emergencia para el manejo de la fibrilación venticular o paro cardiaco.*
2. *Defibrilador Externo Automático – significa el dispositivo portátil utilizado para estimular eléctricamente un corazón que esta fibrilando. Consiste en un mecanismo de dos (2) electrodos que se aplican directamente sobre el tórax de la persona, entre los que se hace pasar una corriente eléctrica de características especiales, que aplicado lo antes posible después de ocurrido el paro cardiaco, permite con un alto porcentaje de probabilidades de restablecer el ritmo cardiaco normal perdido.*

Artículo 4.-Para permitir el derecho a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, es obligatorio en los casos de emergencia cardiovascular el uso inmediato del defibrilador automático externo en los lugares que se disponen en esta Ley.

Artículo*5.-* ~~3.-~~Se faculta al Secretario de Salud para que adopte la reglamentación necesaria a los fines de hacer cumplir los términos de esta Ley y para que *determine* ~~determinen~~ mediante Reglamento las agencias, corporaciones, e instrumentalidades públicas en las que será necesario contar con un *defibrilador* **[defribilador]** automático y su ubicación. En el caso de los municipios, estos determinarán mediante reglamento los lugares y las ocasiones en que será necesario contar con un *defibrilador* **[defribilador]** de conformidad a las necesidades particulares de cada uno.

Artículo 6.-El Secretario del Departamento de Salud deberá preparar y adoptar, no más tarde de los ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, un reglamento conforme a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de enero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", para el cumplimiento de la presente Ley, y se le faculta para que imponga penalidades por incumplimiento al mismo.

Artículo 7.- Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se autoriza al Secretario del Departamento de Salud y a los jefes de las agencias e instrumentalidades pertinentes, así como a los municipios, a solicitar, recibir, parear y administrar fondos estatales, federales, y municipales y a recibir donativos de fondos públicos o privados para tales fines.

Artículo 8.-Las agencias e instrumentalidades concernidas deberán consignar en su Presupuesto de Gastos de Funcionamiento para el año fiscal 2007-2008, los fondos necesarios para la implantación de esta Ley.

Artículo 9.- ~~4.~~ Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, *a los fines de la adopción de la reglamentación necesaria, y facilitar que las agencias e instrumentalidad e instrumentalidades concernidas puedan capacitar el personal, así como adquirir los defibriladores requeridos, disponiéndose que los defribiladores deberán estar debidamente instalados para el 1 de enero de 2008.*"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previa evaluación y consideración del P. de la C. 1969, tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** de la medida con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1969 tiene como finalidad crear la "Ley para Requerir el Uso de un Defribilador en todo Lugar Público", mientras se esta llevando a cabo una actividad con la presencia del público y en lugares donde se ofrecen servicios a los ciudadanos, además, mediante esta ley se autoriza al Secretario de Salud para que adopte la reglamentación necesaria para hacer cumplir los términos de esta ley y se faculta a los municipios para que de igual manera adopten la reglamentación necesaria tales fines.

Un ataque al corazón resulta cuando la cantidad de sangre al corazón es restringida o reducida. Esto limita la cantidad de oxígeno al corazón, resultando así en un enorme daño al músculo del corazón. La cantidad de sangre al corazón puede ser reducida como resultado de la arterosclerosis, en la cual depósitos grasosos se acumulan en las paredes de las arterias hasta que una obstrucción ocurre.

Los ataques de corazón pueden llegar sin aviso, un ataque puede ser seguido por dolores continuos del pecho llamado angina del pecho. Aunque los síntomas de angina de pecho se parecen a los de un ataque al corazón, el Instituto Nacional del Corazón, los Pulmones y la Sangre (NHLBI siglas en inglés) señala que la angina de pecho se enfatiza más por esfuerzo físico; un ataque al corazón puede ocurrir a cualquier hora, aún cuando se está descansando. Aunque la angina de pecho no es lo mismo que un ataque al corazón, sí indica la presencia de la enfermedad de una arteria coronaria y no debería ser ignorada.

Una de las razones más importantes para no tardar en ir al hospital es que procedimientos especiales pueden limitar el daño que se le hace al corazón si estos se comienzan lo más pronto posible. Por ejemplo, un defribilador ayuda a que el corazón obtenga su ritmo normal. Tener un defribilador podría ser la diferencia entre la vida o la muerte de una persona, razón por la cual se justifica que en lugares públicos donde se celebran actividades con la presencia de participantes, y donde se ofrecen servicios a los ciudadanos, se tengan disponibles uno de éstos.

PONENCIAS

Para la evaluación de esta medida se recibieron ponencias del::

- Departamento de Salud
- Asociación Americana del Corazón

Estos endosaron la aprobación de la medida y a. continuación exponemos un resumen de lo declarado por éstos en sus respectivas ponencias.

A. Departamento de Salud

En su ponencia el Departamento de Salud expresa que concurre con los hallazgos de la Exposición de Motivos del P. de la C. Num. 1969, en cuanto a que el índice de enfermedades cardiacas es sumamente alarmante. No obstante, sostienen que estas condiciones son prevenibles. Se entiende que para prevenir un infarto no sólo se requiere llevar un estilo de vida saludable sino que es vital que en una circunstancia como ésta, el paciente reciba ayuda a tiempo. Además indica que es muy importante conocer las señales de aviso de un ataque al corazón.

Entre los síntomas se encuentran: dolor de pecho, sensación de presión en el pecho que se prolonga por varios minutos, malestar en los hombros, cuello, quijada o brazos, mareos, sudor, nausea, respiración corta, entre otros. Sin embargo las mujeres son más propensas a tener los tan conocidos ataques silenciosos o irreconocidos, debido a que éstas tienen diferentes avisos de un ataque al corazón. La mujer tiende a tener más nauseas y dolor en la boca del estómago. También puede experimentar ardor en el pecho que lo toma como una indigestión.

La cantidad de sangre al corazón puede ser reducida como resultado de la aterosclerosis, en la cual depósitos grasosos se acumulan en las paredes de las arterias hasta que una obstrucción ocurre. Un ataque al corazón es una emergencia médica, por lo que el tiempo y la rapidez con la cual se atienda la situación son decisivos.

Se recomienda que lo mejor sería que la ambulancia vaya por el paciente, ya que el personal de la misma puede empezar tratamiento de emergencia en cuanto llegue, pero a su vez afirma que si sospecha que tiene un ataque al corazón y el servicio de ambulancia no está disponible, puede pedirle a alguien que lo lleve al hospital o más factible aún que se utilice inmediatamente un defribilador.

De acuerdo al Departamento de Salud, es crucial que el individuo reciba ayuda lo más pronto posible, ya que aumenta sus posibilidades de sobre vivencia y reduce el grado de daños al organismo. El defribilador cumple con esta finalidad, ya que asiste a que el corazón obtenga su ritmo normal, lo cual incrementa el flujo de sangre al corazón. De esta manera se estabiliza a la persona que ha sufrido el ataque cardiaco y se aumentan sus posibilidades de sobrevivir.

El Departamento de Salud endosa la medida, por entender que brinda una alternativa adicional para salvar y proteger la vida de los ciudadanos.

B. Asociación Americana del Corazón

La Asociación Americana del Corazón, compareció por conducto del Dr. Manuel A. Quiles Lugo, Cardiólogo y Presidente de la Asociación Americana del Corazón, Capítulo de Puerto Rico. En su ponencia éste expresa que las enfermedades cardiovasculares son la causa número uno de muerte en Puerto Rico y los Estados Unidos. Además que se trata de un problema común que nos afecta a todos y no discrimina por condición social, económica, de sexo, ni edad.

Como parte de su misión de disminuir las enfermedades cardiovasculares y salvar vidas, la Asociación Americana del Corazón (AHA) promueve desde 1995, el uso de defribiladores automáticos externos, conocidos por sus siglas en inglés, como AED's, pues estos han demostrado ser una herramienta que salva vidas. Este es un equipo médico computadorizado de naturaleza portátil que monitorea el ritmo cardiaco en una víctima y puede reconocer cuando ésta requiere una descarga eléctrica para normalizarlo.

Tras rastrear el ritmo cardiaco, el AED notifica a su operador si la víctima necesita la descarga. Este artefacto utiliza voz, luces y mensajes de texto para orientar a la persona en cuanto a los pasos a seguir. Los defribiladores automáticos son sumamente precisos y fáciles de utilizar, por

lo que con adiestramiento de sólo algunas horas, cualquier persona puede operarlo de forma segura. Existen diferente tipos de AED's, cuyos precios varían desde $1,800 a $3,000 aproximadamente. Sin embargo, la Asociación no recomienda un modelo en específico.

La Asociación también enfatiza en la organización, planificación y el adiestramiento para su uso y para mejorar su efectividad. Los defribiladores son parte esencial en lo que la Asociación ha denominado como la "cadena de sobre vivencia", un protocolo que debe seguirse durante una emergencia cardiovascular. Esta cadena se inicia con el reconocimiento temprano de una emergencia, seguido por la activación del sistema de emergencia (llamada al 9-1-1), practicar resucitación cardiovascular y ejecutar defribilación temprana (utilización de un AED).

En los Estados Unidos el sistema de emergencias médicas responde entre 7-8 minutos. Sin embargo, sabemos que en Puerto Rico la respuesta demora más de 15 minutos, lo que implica que en ese tiempo prácticamente no existe ninguna probabilidad de resucitar a aquel paciente que sufre muerte súbdita. Se ha establecido que dentro de los próximos diez minutos de la ocurrencia de un infarto cardiaco la persona debe recibir ayuda para que pueda sobre vivir. A eso fines el uso de un defribilador hará la diferencia entre la vida o la muerte de una persona. Por todas estas razones, la Asociación Americana del Corazón cree y promueve el uso de defribiladores en lugares públicos y respalda la aprobación del P de la C 1969.

Es de suma importancia para el cumplimiento y ejecución de esta ley propuesta, enfatizar en que el personal debe estar familiarizado y debidamente adiestrado por la Asociación Americana del Corazón u otra institución con capacidad y autoridad para certificar el uso y operación de este equipo.

Por otro lado, es imprescindible que el defribilador se ubique de forma accesible de modo que pueda emplearse dentro de los 3 minutos de iniciado un episodio o emergencia, según recomienda la Asociación, lo que ayudará a determinar el número de equipos que se necesitan en cada instalación.

La existencia de los defribiladores, no sólo ayuda a promover el bienestar y la salud de los ciudadanos sino que además, minimiza para el propio estado y para la empresa privada, los riesgos como resultado de reclamaciones judiciales.

Esperamos que este proyecto se convierta en Ley y de este modo, brindar una oportunidad de vida a todos por igual. Los defribiladores automáticos salvan vidas. Esperamos que Puerto Rico se ponga al nivel de los 50 estados de la nación, ofreciéndoles a sus ciudadanos instalaciones apropiadas y seguras con capacidad de responder en caso de ocurrir una emergencia cardiaca.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales y en el caso del presupuesto de las agencias del Estado libre Asociado de Puerto Rico el impacto será mínimo.

CONCLUSION

La información recopilada por esta Comisión evidencia tener un defribilador en un lugar público puede ser la diferencia entre la vida y la muerte de una persona. Tanto el Departamento de Salud como la Asociación Americana del Corazón enfatizaron que la respuesta rápida ante un ataque al corazón aumenta la probabilidad de sobre vivencia de la persona afectada.

La aprobación de este proyecto de ley no implica una inversión sustancial de fondos públicos por parte del gobierno central y de aquellos municipios que administren facilidades en las que se celebren actividades para beneficio del público en general. La inversión económica que conllevará

la aprobación de esta medida es mínima y el beneficio que se obtendrá supera por mucho dicha inversión.

Luego de la evaluación de esta medida y de haber examinado las ponencias presentadas por los participantes en las vistas públicas, la Comisión de Salud, bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. de la C. 1969 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2227, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 19.0 y redenominar el actual Artículo 19.0 como Artículo 20.0 en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" a los fines de ordenar a la Administración de Fomento Cooperativo en conjunto con el Departamento de Educación y con la colaboración de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico a promulgar la reglamentación necesaria para asegurar la efectiva consecución de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" se le otorgó mayor rango a estas cooperativas. Surge de su Exposición de Motivos que el Capítulo 33 de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, aunque fue un adelanto significativo en el esfuerzo para garantizar la permanencia de las cooperativas juveniles escolares, ha resultado insuficiente para lograr el desarrollo de éstas en todo su potencial y capacidad. Es por ello que surge la necesidad de crear un nuevo instrumento que permita a la Administración de Fomento Cooperativo, al Departamento de Educación y al Movimiento Cooperativo aunar esfuerzos, de manera que se garantice el desarrollo del sector juvenil.

Fue el propósito de la Ley Núm. 220, antes citada, sembrar la semilla del Cooperativismo en quienes algún día tomarán las riendas de nuestro País. Con esta legislación se intenta rescatar el laboratorio educativo, uniformar su desempeño y garantizar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales se crean las cooperativas juveniles.

Sin embargo, para lograr una cabal consecución de la Ley es imperativo dotar a las agencias concernidas de la autoridad necesaria para promulgar reglamentación que cubra aquellas áreas de carácter general en la Ley. En la actualidad la Administración de Fomento Cooperativo y el Departamento de Educación cubren esas áreas no contempladas en la Ley o que son generales con el "Reglamento para Fomentar, Organizar y Supervisar el Funcionamiento de las Cooperativas

Juveniles" creado en virtud del Capítulo 33 de la ya derogada Ley Núm. Núm. 50 del 4 de agosto de 1994, antiguamente conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico".

Dicho Reglamento se promulga en virtud de una Ley que no existe y no toma en cuenta la evolución acelerada de las Cooperativas Juveniles desde su creación hace ya una década. Bajo la Ley Núm. 220, antes citada, tanto la Administración de Fomento Cooperativo así como el Departamento de Educación han asumido unos nuevos roles que no están contemplados en el Reglamento vigente y esta Asamblea Legislativa estima necesario atemperarlos a los fines de asegurar la efectiva consecución de la Ley vigente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 19.0 a la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, que leerá como sigue:

"PARTE VIII – REGLAMENTACION

Capítulo 19 – Reglamentos de las agencias

Artículo 19.0.-La Administración de Fomento Cooperativo y el Departamento de Educación con la colaboración de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico adoptarán un reglamento en el que establecerán, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y se radicará inmediatamente después de su aprobación.

Además, se establece que ninguna agencia pública, salvo la Administración de Fomento Cooperativo, el Departamento de Educación y otra expresamente autorizada por Ley, podrá intervenir en la promulgación del Reglamento y/o en el funcionamiento, operaciones y actividades de las cooperativas juveniles."

Artículo 2.-A los fines de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, las agencias públicas concernidas prepararán un inventario de cooperativas juveniles que estén debidamente constituidas que le será suministrado a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Dicho inventario será utilizado por la Liga para que notifique y mantenga informado a las cooperativas juveniles y al resto del movimiento cooperativo sobre el proceso de promulgación del Reglamento y éstas a su vez puedan participar activamente en la(s) vista(s) pública(s) que se realizará(n) de conformidad con esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 2.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3.-Se redenomina el actual Artículo 19.0 del Capítulo 19 de la Parte VIII de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, como Artículo 20.0 del Capítulo 20 de la Parte IX.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. "

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 2227, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 2227 tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 19.0 y redenominar el actual Artículo 19.0 como Artículo 20.0 de la Ley Núm. 220 del 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de ordenar a la Administración de Fomento Cooperativo en conjunto con el Departamento de Educación y con la colaboración de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico a promulgar la reglamentación necesaria para asegurar la efectiva consecución de esta Ley; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos se desprende, que con la aprobación de la Ley Núm. 220, *supra*, se le otorgó mayor rango a las cooperativas juveniles. Se expresa, que el propósito de la misma es sembrar la semilla del cooperativismo en quienes algún día tomarán las riendas de nuestro País. Se menciona, que con esta legislación se intenta rescatar el laboratorio educativo, uniformar su desempeño y garantizar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales se crean las cooperativas juveniles.

Sin embargo, se entiende que para lograr una cabal consecución del estatuto es imperativo dotar a las agencias concernidas de la autoridad necesaria para promulgar reglamentación que cubra aquellas áreas de carácter general en la Ley.

Se expresa, que bajo la Ley Núm. 220, *supra*, tanto la Administración de Fomento Cooperativo como el Departamento de Educación han asumido nuevos roles que no están contemplados en el Reglamento vigente, por lo que se entiende necesario atemperarlos a los fines de asegurar la efectiva consecución de la misma.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Ateniendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, evaluó el Proyecto de la Cámara Núm. 2227. A tenor con dicho proceso, se consideraron los comentarios de la Administración de Fomento Cooperativo, del Departamento de Educación y de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Todas estas entidades respaldaron la aprobación de la medida en discusión. En términos generales, los deponentes expusieron que la manera más efectiva de adelantar los propósitos del movimiento cooperativista es mediante un proceso educativo a nuestra juventud para así ir creando en ellos un pensamiento colectivo en vez de uno individualista. A tono con esto, la Ley Núm. 220, *supra*, tiene como propósito "*...sembrar la semilla del Cooperativismo en quienes algún día tomarán las riendas de nuestro país*".

Estas cooperativas juveniles sirven de herramienta para transmitirles a los jóvenes los valores necesarios para ser líderes en nuestra Isla. Asimismo, constituyen un importante laboratorio a través del cual los jóvenes logran desarrollar el respeto por los demás, la autoestima, la capacidad para tomar decisiones y otros principios y valores propios de la naturaleza de las cooperativas. Además de aportar al desarrollo de mejores ciudadanos, los estudiantes socios representan los líderes que tomarán la batuta en el relevo generacional y darán continuidad al trabajo que se realiza en estos momentos.

Por lo anterior, resulta indispensable dotar a las agencias concernidas de la autoridad pertinente para promulgar la reglamentación necesaria que cubra las áreas de carácter general en la Ley.

Entendemos que al facultar a la Administración de Fomento Cooperativo, al Departamento de Educación y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico para la aprobación de un nuevo

reglamento, se estaría creando un mecanismo para proveerle más énfasis al sector cooperativo juvenil. Este reglamento tomaría en cuenta la evolución de las cooperativas juveniles en la última década y puede atemperar los roles de las entidades antes mencionadas, a los fines de asegurar el éxito de la Ley Núm. 220, *supra*.

Por otra parte, estimamos prudente el unir en este esfuerzo a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico para que alivie la carga económica en que se puede incurrir al implantar la Ley, estableciendo en ellos la responsabilidad de notificar y mantener al tanto a las partes interesadas en el proceso de la promulgación del reglamento. De esta forma se abaratan costos y se logra que el mismo sea uno más amplio y de consenso.

Resulta imperativo que en este proceso se tomen todas las medidas necesarias para que se consideren todos los puntos de vista y se logre un reglamento depurado de beneficio al sector que se pretende reglamentar.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm.321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

Luego de un análisis sobre los alcances de esta medida, consideramos que la misma tiene el propósito de ordenar a la Administración de Fomento Cooperativo en conjunto con el Departamento de Educación y con la colaboración de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico a promulgar la reglamentación necesaria para asegurar la efectiva consecución de la Ley Núm. 220, *supra*.

Entendemos que la aprobación de este Proyecto tendría un resultado positivo, dado a que el mismo pretende enfatizar los valores y principios del cooperativismo en todos los jóvenes del país mediante una implantación más efectiva de la Ley Núm. 220, *supra*.

Por todo lo antes expuesto, y entendiendo que la medida permitiría el trabajo conjunto y participativo de las entidades concernientes, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del P. de la C. 2227.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge A. de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2277, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para derogar el inciso (13) y sustituirlo por un nuevo inciso (13) del Artículo 4-103, y para renumerar el inciso (14) como (15) y adicionar un nuevo inciso (14) ~~de~~ a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de establecer el Programa de Orientaciones Pre-Retiro a los Servidores Públicos del Gobierno de Puerto Rico, adscrito a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura; y para ~~otros fines~~ garantizar el derecho de aquellos participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, bajo los artículos 2-101, 2-102 y 2-103 de la Ley Núm. 447, *supra*, a recibir un informe anual, el cuál incluirá, sin que constituya una limitación, un detalle de las aportaciones para cada uno de los años fiscales cotizados, el monto total de las aportaciones acumuladas y una proyección de la pensión de mantenerse el mismo nivel de aportaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por imperativos legales de orden administrativo y económico que muchas veces tienen más en cuenta las necesidades o conveniencias de la sociedad que los deseos o preferencias de las personas, hay un hecho que frecuentemente se hace coincidir con el comienzo de la vejez: el retiro normalmente obligatorio a edad fija con todas sus secuelas.

El retiro tiene un referente implícito que es el trabajo. Cualquier consideración en torno al tema y sus consecuencias implica necesariamente aludir al significado que el trabajo tiene para los que continúan en él o ha tenido para aquellos que ya lo han abandonado.

En efecto, el adulto sano consume la mayor parte de su tiempo de vigilia y de sus energías dedicado a las actividades de producir y/o distribuir bienes y servicios. Estas actividades marcan las líneas/directrices a la hora de estructurar su propia vida: distribución de tiempo, horarios a los que se somete, lugares donde se desenvuelve, desplazamientos regulares que efectúa, etc. Un buen número de sus interacciones personales e incluso el valor mismo de su propia categoría personal (prestigio, estatus, influencia) están directa o circunstancialmente ligados a su empleo. Igualmente a través de su trabajo, pone en juego y desarrolla sus aptitudes, destrezas, conocimientos, competencias, creatividad, actitudes, etc. Es decir, pone de manifiesto y expresa su propia personalidad, muestra sus señas de identidad y modula su grado de autoestima.

Por ello, cuando bruscamente se interrumpen las imposiciones y obligaciones de la actividad laboral con sus consiguientes contrapartidas, se produce necesariamente una crisis o por lo menos una ruptura violenta que implica un periodo y un proceso de readaptación.

A lo largo de su vida el adulto ha vivido numerosos procesos de adaptación: a la escuela, al primer empleo, al matrimonio, al fallecimiento de seres queridos, etc. A la hora de la jubilación, el trabajador mayor tiene que adaptarse y afrontar su nueva condición de retirado, aprendiendo a desenvolverse con naturalidad en un entorno desconocido que con frecuencia vislumbra como hostil. Corteza, José A., LA PREPARACIÓN PARA EL RETIRO, Anales de Psicología, 6(2), 101-114, págs. 101-102 (1990).

Reconociendo esa realidad, el 12 de mayo de 1980, mediante la Ley Núm. 34, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, para incluir, entre las facultades y obligaciones del Administrador del Sistema, la de establecer cuando lo considere conveniente un programa de orientación pre y post retiro y otros servicios a los participantes próximos a retirarse así como a los ya pensionados. Dichos programas podrán incluir, entre otras actividades, las siguientes:

celebrar seminarios de orientación pre y post retiro; expedir tarjetas de identificación a los pensionados y gestionar para éstos descuentos en sus compras u otras facilidades en servicios. Inciso (13) del Artículo 4-103 de la Ley Núm. 447, *supra*.

El ESTUDIO SOBRE LA SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LOS PENSIONADOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, de la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro, presentado en septiembre del 2003, evidenció la necesidad de los servidores públicos de planificar debidamente para el ajuste adecuado al retiro, pues prepararse para el retiro no es solamente revisar la corrección de los documentos que requiere el Sistema de Retiro o la agencia para la que trabajan para solicitar la pensión, sino, que conlleva un análisis más abarcador de asuntos como las finanzas, los estilos vida, la salud y los servicios y beneficios para los pensionados, entre otros. Sobre este asunto, el estudio reflejó que:

- el 47% de los pensionados encuestados, no estaban informados sobre los asuntos relacionados con la pensión;
- el 55%, no había hecho una planificación financiera;
- el 49%, desconocía como era el estilo de vida de los pensionados;
- el 39%, desconocía todo lo relacionado con los asuntos de salud para los pensionados; y
- el 83%, no ahorró mientras trabajaban.

A base de los resultados citados, la primera recomendación del estudio fue establecer como requisito para el proceso de la jubilación, uno o varios cursos pre-retiro, para los servidores públicos que le falten cinco (5) años para retirarse, a través de los cuales se oriente sobre el proceso de retiro y las implicaciones que esto conlleva, incluyendo: la importancia del ahorro, préstamos, beneficios que tienen derecho los pensionados (leyes especiales), servicios de salud y servicios que ofrecen los Sistemas de Retiro a los pensionados, entre otros. Esa recomendación es cónsona con lo expresado por los estudiosos de la materia:

> La premisa de la que se ha de partir para conseguir un buen ajuste en el camino hacia la jubilación pasa por mirar hacia delante intentando planificar los años de vida venideros (Atchley, 1982). Toda medida preventiva debería pues partir de esta premisa para intentar que se obtengan resultados positivos. Probablemente la medida preventiva más inmediata es la preparación de los trabajadores próximos a la jubilación, mediante acciones formativas en los que tratar los diferentes aspectos que están incidiendo en todo el proceso que conlleva el retiro. Énfasis suplido. Madrid, A. J., LA PREPARACIÓN PARA LA JUBILACIÓN: REVISIÓN DE LOS FACTORES PSICOLÓGICOS Y SOCIALES QUE INCIDEN EN UN MEJOR AJUSTE EMOCIONAL AL FINAL DEL DESEMPEÑO LABORAL, Anales de Psicología, Vol. 16, nº 1, 87-99, pág. 94 (2000).

Habiéndose reflejado en el estudio citado que la mayoría de los pensionados no se habían preparado para el retiro, la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro ha comenzado a efectuar un segundo estudio, cuyos datos preliminares reflejan lo siguiente:

- el 81 % de los empleados encuestados no conocen los servicios o beneficios que ofrece el Sistema de Retiro;
- sobre los asuntos de la jubilación o el retiro, el 83% no conoce el procedimiento actual para solicitar una pensión y el 45% no se siente preparado para el retiro;
- en cuanto a los asuntos financieros, el 74% de los encuestados no están ahorrando para el retiro y el 78% no ha hecho una planificación financiera para ese momento.

Como parte de ese segundo estudio, se les preguntó a los encuestados si estaban de acuerdo con que se estableciera como un requisito compulsorio para el retiro la participación en cursos pre-

retiro. El 88% contestó en la afirmativa, mientras que el 9% contestó que no está de acuerdo. El 3% no contestó. Como se puede apreciar, los servidores públicos favorecen que se incluya como un requisito compulsorio un curso de pre-retiro.

Mediante esta Ley, establecemos el "Programa de Orientaciones Pre-Retiro a los Servidores Públicos del Gobierno de Puerto Rico", adscrito a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, con el propósito de orientar y educar al servidor público que le resten cinco (5) años para acogerse a la jubilación o que haya cumplido los cincuenta (50) años o más, lo que ocurra primero, sobre los beneficios y derechos, así como los aspectos legales, financieros y emocionales relacionados a la jubilación, de manera que pueda conocer los beneficios y derechos que lo cobijarán y por ende, pueda planificar y enfrentar de una manera informada esa nueva etapa en su vida.

Finalmente, con esta ley se implanta la recomendación del Estudio Relacionado con el Conocimiento que tienen los Empleados Públicos sobre los Servicios y Beneficios del Sistema de Retiro de de los Empleados del Gobierno, presentado en marzo de 2006, al efecto de que el Sistema de Retiro debe enviar anualmente un estado de cuenta a todos sus participantes que incluya información relacionada con las aportaciones realizadas al sistema, años cotizados y cualquier otra información que ayude al empleado a planificar su retiro con tiempo suficiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga el inciso (13) del Artículo 4.103 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y se sustituye por un nuevo inciso (13), para que se lea como sigue:

"Artículo 4.103.-Sistema de Retiro de los Empleados - Facultades y deberes del Administrador

...

El Administrador tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

(1) …

(13) Cónsono a la política pública de una debida y adecuada orientación de todos los servidores públicos en las tres ramas de gobierno, previo a su retiro, el Administrador establecerá el "Programa de orientaciones pre-retiro a los servidores públicos del Gobierno de Puerto Rico", adscrito a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. El propósito de dicho Programa será orientar y educar al servidor público que le resten cinco (5) años para acogerse a la jubilación o que haya cumplido los cincuenta (50) años o más, lo que ocurra primero, sobre los beneficios y derechos, así como los aspectos legales, financieros y emocionales relacionados a la jubilación, de manera que pueda conocer los beneficios y derechos que lo cobijarán y por ende, pueda planificar y enfrentar de una manera informada esa nueva etapa en su vida.

Como parte de sus encomiendas respecto al Programa de Orientaciones Pre-Retiro a los servidores públicos del Gobierno de Puerto Rico, el Administrador tendrá la responsabilidad del funcionamiento y contenido adecuado del Programa y coordinará, según como lo estime adecuado, las orientaciones con las agencias, corporaciones públicas y municipios. También establecerá, mediante reglamento todo lo relacionado a la implantación del Programa de Orientaciones Pre-Retiro a los servidores públicos del Gobierno de Puerto Rico, en el que establecerá, además, el costo de matrícula por participante para cada orientación y el procedimiento a seguir para el cobro de dicha matrícula a la dependencia de procedencia de dicho servidor

público. La participación en dicho Programa será requisito para solicitar una pensión al Sistema de Retiro.

Será deber de todas las dependencias e instrumentalidades de las Tres Ramas de Gobierno así como de los gobiernos municipales para con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y el Programa de Orientaciones Pre-Retiro a los servidores públicos del Gobierno de Puerto Rico:

(a) garantizar que todo empleado participante en los Sistemas de Retiro del Gobierno y la Judicatura participe en dicho Programa;

(b) identificar e informar a la Administración de Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura, a través de su Coordinador Agencial de Asuntos de Retiro, el nombre y número de empleado que se estime será candidato a jubilación en los próximos cinco (5) años o que haya cumplido los cincuenta (50) años o más, y será responsable de procurar que todo empleado así identificado participe del Programa;

(c) mantener un registro de los empleados que han tomado el Programa; y

(d) sufragar los gastos de facilidades físicas, alimentos, orientadores y otros gastos relacionados a ser incurridos por la Administración de Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura para ofrecer las orientaciones a sus empleados que participen de las referidas orientaciones, en o antes del día en que se celebre la actividad de que se trate.

(14) …"

Artículo 2. – Se renumera el inciso (14) como (15) y se adiciona un nuevo inciso (14) al Artículo 4-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4-103.-Sistema de Retiro de los Empleados - Facultades y deberes del Administrador

...

El Administrador tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

(1) …

(14) Será obligación del Administrador garantizar el derecho de aquellos participantes de la Administración de los Sistemas de Retiro, bajo las disposiciones de los Artículos 2-101, 2-102 y 2-103 de esta ley, a recibir mediante correo un informe anual, el cuál incluirá, sin que constituya una limitación, un detalle de las aportaciones para cada uno de los años fiscales cotizados, el monto total de las aportaciones acumuladas y una proyección de la pensión de mantenerse el mismo nivel de aportaciones.

Esta disposición no menoscaba el derecho de los participantes de obtener dicha información directamente en las facilidades de la Administración de los Sistemas de Retiro en el momento que éste estime necesario.

(15) …"

~~Artículo 2~~. Artículo 3 -Disposición transitoria

(a) El Administrador de la Administración de Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura elaborará y aprobará los reglamentos necesarios para implantar el Programa de Orientaciones Pre-Retiro a los servidores públicos del Gobierno de Puerto Rico aquí dispuesto, en o antes de ciento ochenta (180) días después de la aprobación de esta Ley.

(b) El primer informe anual de aportaciones de los participantes a la Administración de Sistemas de Retiro será enviado no más tarde del 31 de marzo de 2008.

~~Artículo 3~~. Artículo 4 -Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Sustitutivo al Proyecto de la Cámara Núm. 2277, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es derogar el inciso (13) y sustituirlo por un nuevo inciso (13) del Artículo 4-103, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de establecer el Programa de Orientaciones Pre- Retiro a los Servidores Públicos del Gobierno de Puerto Rico, adscrito a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos se desprende que el Estudio sobre la Situación Socioeconómica de los Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, de la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro, presentado en septiembre del 2003, evidenció la necesidad de los servidores públicos de planificar debidamente para el ajuste adecuado al retiro, pues prepararse para el retiro no es solamente revisar la corrección de los documentos que requiere el Sistema de Retiro o la agencia para la que trabajan para solicitar la pensión, sino, que conlleva un análisis más abarcador de asuntos como las finanzas, los estilos de vida, la salud y los servicios y beneficios para los pensionados, entre otros. Sobre este asunto, el estudio reflejó que:

- el 47%, de los pensionados encuestados, no estaban informados sobre los asuntos relacionados con la pensión;
- el 55%, no había hecho una planificación financiera;
- el 49%, desconocía como era el estilo de vida de los pensionados;
- el 39%, desconocía todo lo relacionado con los asuntos de salud para los pensionados; y
- el 83% no ahorró mientras trabajaban.

Habiéndose reflejado en el estudio citado que la mayoría de los pensionados no se habían preparado para el retiro. La Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro ha comenzado a efectuar un segundo estudio, cuyos datos preliminares reflejan lo siguiente:

- el 81% de los empleados encuestados no conocen los servicios o beneficios que ofrece el Sistema de Retiro;
- sobre los asuntos de la jubilación o el retiro, el 83% no conoce el procedimiento actual para solicitar una pensión y el 45% no se siente preparado para el retiro;
- en cuanto a los asuntos financieros, el 74% de los encuestados no están ahorrando para el retiro y el 78% no ha hecho una planificación financiera para ese momento.

Como parte de este segundo estudio, se les pregunto a los encuestados si estaban de acuerdo con que se estableciera como un requisito compulsorio para el retiro la participación en cursos pre-retiro. El 88% contestó en la afirmativa, mientras que el 9% contestó que no está de acuerdo. El 3%

no contestó. Como se puede apreciar, los servidores públicos favorecen que se incluya como un requisito compulsorio un curso de pre- retiro.

ENMIENDAS A LA MEDIDA

El 3 de noviembre de 2005, el Presidente del Senado, Hon. Kenneth McClintock Hernández, y la Senadora Luz Z. Arce Ferrer radicaron el P. del S. 1166 a los fines de disponer que todo participante del Sistema de Retiro tendrá derecho a recibir un informe anual, el cual incluirá, sin que constituya una limitación, el monto total aportado al presente y proyección de la pensión de mantenerse el mismo nivel de aportaciones. Para esta medida se radicó un informe positivo el 16 de febrero de 2006.

Posteriormente, 24 de abril de 2006, es referido por la Cámara de Representantes a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado, el texto de aprobación final de la Cámara del Sustitutivo al P. de la C. 2277. Esta medida deroga el inciso (13) de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, con el propósito de establecer el Programa de Orientaciones Pre-Retiro a los Servidores Públicos del Gobierno de Puerto Rico, adscrito a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, siendo ésta una de las recomendaciones del Estudio Relacionado con el Conocimiento que tienen los Empleados Públicos sobre los Servicios y Beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, presentado en marzo de 2006.

El Sustitutivo al P. de la C. 2277 tiene el efecto de imposibilitar la enmienda propuesta por el P. del S. 1166, ya que deroga el inciso (13) de la Ley Núm. 447, *supra*, que este busca enmendar.

En vista de que el Programa que propone establecer el Sustitutivo del P. de la C. 2277 es cónsono con la política pública del Senado y con el referido estudio, tanto el Presidente del Senado, autor del P. del S. 1166, como la Sen. Luz Z. Arce Ferrer, co-autora, favorecen la aprobación de este proyecto.

Este endoso requiere que el P. del S. 1166 sea retirado, sin embargo, es preciso que el lenguaje del referido proyecto sea incorporado al Sustitutivo del P. de la C. 2277 debido a que el propósito del mismo es implantar una de las recomendaciones del referido estudio, al igual que el P. de la C. 2277.

ANALISIS DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro, Confirma en sus comentarios los resultados sobre el estudio realizado que esboza la Exposición de Motivos. Indica que cuando se hizo público, en septiembre del 2003, el Estudio sobre la Situación Socioeconómica de los pensionado del Gobierno de Puerto Rico, se comenzó a crear conciencia de lo anterior, debido a que además de presentar la situación actual de los pensionados se pudo evaluar la preparación que estos tenían para el retiro y cuan informados estaban sobre los asuntos relevantes y esenciales que debe conocer todo servidor público antes de jubilarse.

Además, señala que la Administración de la Hon. Sila M. Calderón, emitió la Orden Ejecutiva Núm. 2004- 05, la cual dispone que todas las agencias deberán participar y colaborar con el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura en el Programa de Orientación Pre- Retiro. En el segundo estudio que se realizó refleja que el 33% prefieren que el tiempo en el cual se debería ofrecer el curso es 5 años antes de la fecha de retiro, seguido del 28% que prefiere que sea 1 año antes.

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, indica que Puerto Rico experimenta cambios en su estructura de edad, características que según los últimos censos hace

considerar a la población de Puerto Rico como una vieja. Entre 1980 y 1990 el grupo poblacional de 60 años o más aumentó en 108,232. en términos porcentuales, fue de 30.3%. Las últimas cifras disponibles corresponden al Censo de Población y Vivienda del año 2000. Según esta fuente, la población de 60 años o más, totalizó 585, 701, lo que representa un 15.4% de la población total.

Las proyecciones de los índices de pobreza destacan que la mediana de todos los ingresos de la población de 60 años o más, en el año 1999 fue de 5,887. El 9.8% de la población de 60 años y más, no recibió ningún tipo de ingreso. Para el Censo del 2000 un 44% (Ingresos más significativos entre 2, 500 – 4, 999 anuales) de la población de edad avanzada estaba bajo los índices de pobreza.

El Sistema de Retiro para Maestros, expresa que su institución había sido la de orientar a los maestros cuando cuando le faltaban aproximadamente tres (3) años para su jubilación. La logística de dicha práctica consistía en orientarlos en las diversas regiones educativas. Esto generaba una serie de gastos relacionados con proveer alimentos; el alquiler de instalaciones físicas; la contratación de recursos externos, promoción y publicidad, materiales impresos además, de la coordinación con el Departamento de Educación, para la participación de los maestros, lo cual implicaba su ausencia del salón de clases. Todo generaba un gastos aproximadamente de $97, 000.00, según los presupuestos anteriores. El mismo se llevaba a cabo en las (7) regiones educativas, al menos por dos días.

El Sistema de Retiro de Maestros, luego de estudiar los gastos que generaba el curso de pre-retiro reestructuró el mismo y concluyeron que el mismo se debía sustituir por Material Audio Visual Digital (DVD). El material audio visual incluye la orientación relacionada a los servicios y beneficios del Sistema de Retiro, los trámites para la jubilación, la preparación financiera, aspecto legales, los servicios y beneficios del Seguro Social, Asociación de Empleados del ELA, trámites para jubilación en el Departamento de Educación, Departamento de Hacienda y los aspectos emocionales del retiro entre otros. El costo de este método para el año 2005, fue de aproximadamente $50,000 dólares, que comparado con el costo del método tradicional en el año anterior, representó un ahorro anual de aproximadamente $47,000 dólares.

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, recuerdan que sus sistemas de retiros no son programas de beneficencia. Son programas de compensación diferida para los empleados públicos. El dinero que reciben los pensionados hoy, y el que los empleados activos recibirán en el futuro, es el dinero que se ganaron trabajando y que para su beneficio, el Gobierno puso en fideicomiso y pospuso su paga, para que la misma se efectúe al momento que el empleado se acoja a la jubilación. Expone que no se debe confundir la misión de la Oficina para Asuntos de la Vejez con la misión de la Administración de los Sistema de Retiro y su Junta de Síndicos, aunque el enfoque coincide en algunos casos, sobre personas de edad avanzada, no abarcan el mismo propósito y no nacen de la misma obligación gubernamental. La obligación del Gobierno con respecto a las pensiones es una de tipo contractual y la obligación del Gobierno con los ciudadanos de edad avanzada es una de tipo social.

El Sistema de Retiro estableció administrativamente el Programa de Orientación Pre- Retiro, dirigido a orientar a futuros jubilados del servicio público. En esta primera etapa se beneficiaron del programa mil trescientos cincuenta y cuatro (1,354) participantes que provenían de cincuenta y tres (53) agencias, instrumentalidades y municipios. A pesar de la aceptación que tuvo el programa, el mismo se vio amenazado por la falta de recursos económicos para sufragarlos en vista de que los fondos provenían del propio sistema.

La Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, apoyan la iniciativa legislativa de establecer mediante ley el Programa de Orientaciones Pre- Retiro, debido a que le da mayor permanencia y seguridad al mismo y garantiza aún más la participación de las agencias.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Las estadísticas y estudios realizados por distintas entidades incluyendo las del Gobierno de Puerto Rico, indican, que la mayoría de los servidores públicos no se encuentran preparados para las situaciones económicas a las que se van a enfrentar luego de acogerse a los beneficios del Retiro. Lo más preocupante de todo es que los resultados de esas estadísticas han reflejado que el 49% de los candidatos a retirarse desconocen como es el estilo de vida de los pensionados y el 83% no ahorró mientras trabajaban. Por eso es importante y necesario que se apruebe una ley dirigida a establecer un Programa de Orientaciones Pre- Retiro, para encaminar al Servidor Público a planificar y preparar sus finanzas, para que pueda lidiar con cualquier situación como son los problemas de salud, además, de que sepa cuales son todos los beneficios y servicios a los que tiene derecho como retirado.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Sustitutivo al Proyecto de la Cámara Núm. 2277, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferre
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2356, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para designar la escuela intermedia ubicada en la Avenida Nativo Alers en el Municipio de Aguada, con el nombre de la insigne educadora Profesora Juana Rosario Carrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante toda la trayectoria de nuestro sistema educativo, siempre se han destacado grandes educadores; servidores públicos que con su laboriosidad, compromiso y espíritu de entrega dejaron un legado al desarrollo intelectual y profesional de nuestro querido Puerto Rico. Aguada es uno de esos pueblos bendecidos que contó entre sus maestros más distinguidos con Doña Juana Rosario Carrero.

Esta insigne educadora nació un 10 de febrero de 1929 en el Barrio Jagüey de Aguada. Fue la cuarta de cinco hijos procreados por el matrimonio entre Crispín Rosario, obrero de la caña y Úsula Carrero, ama de casa. Desde temprana edad mostró interés por la escuela sobrellevando la oposición de Doña Ursula, quien a la usanza de los tiempos prefería tener otro par de manos trabajando para sostener el hogar. Sus años de educación elemental e intermedia transcurrieron en la Segunda Unidad de Jagüey.

Son muchas las anécdotas sobre su talento como declamadora y su participación en competencias auspiciadas por el Departamento de Educación. Contaba cómo tuvo que pedir prestados los zapatos de su hermano mayor para poder participar en una competencia académica a

nivel estatal; una vez allí, se tuvo que subir a una mesa para que la pudieran ver. Por su participación obtuvo el primer lugar y también su primera y única muñeca. Se graduó de la primera escuela superior de Aguada que estaba ubicada en el área urbana, Sector Moropó.

Al término de sus años de escuela superior, sus sueños de continuar educación universitaria se vieron retados por serias limitaciones económicas. Su padre, como regalo de graduación, le obsequió con el dinero para pagar un boleto en el tren que la llevaría a la Universidad de Puerto Rico en solicitud de una beca que le permitiera estudiar. La historia de ese viaje la fortaleció en muchas ocasiones difíciles en su vida. Según ella misma contaba, esa fue la primera vez que saldría de su pueblo natal, sola, asustada y sin un centavo en el bolsillo. Cuando el tren se detuvo para que los pasajeros desayunaran, ella se subió a un árbol de toronjas y tomó tres toronjas que fueron su almuerzo para el día. Al conocer su historia, la entrevistadora de asistencia económica no sólo le otorgó una beca que incluía hospedaje; sino, que de paso la invitó a comer y le obsequió dinero para cubrir el viaje de regreso.

Ese viaje en tren fue el comienzo de una nueva fase en su vida. Ella obtuvo una beca que cubrió sus estudios como maestra normal (grado asociado en educación). Comenzó sus estudios universitarios en el año 1947. Su primer trabajo como maestra fue en la escuela de Guayabo Playa (actualmente Capilla de Guayabo). Cerca de esa fecha, en 1954, contrajo matrimonio con Eduardo Varela con quien tuvo diez hijos. Una de sus muchas cualidades sobresalientes fue la valentía, el coraje con que llevaba a cabo cualquier actividad, aunque le costara; siempre y cuando fuera para la Gloria de Dios y el bien de los demás. Sus decisiones eran muy bien pensadas, por eso cuando las tomaba era porque estaba convencida de estar haciendo lo correcto. De seguro las dificultades que tuvo que enfrentar desde pequeña, contribuyeron en la formación de su carácter.

Por mucho tiempo trabajó en la escuela elemental del pueblo. En ocasiones trabajando con niños de severos rezagos en lectura y escritura, en quienes desplegó sus habilidades de excelente educadora. Su espíritu luchador la llevó a completar su Bachillerato en Educación y más tarde una Maestría en Orientación Vocacional. Esta última, mientras trabajaba a tiempo completo y cuidaba de un hogar con diez hijos.

Fueron sus años como orientadora en la Escuela Intermedia Arsenio Martínez, los que le permitieron ayudar de una manera más personal a los estudiantes, motivando a muchos a continuar estudiando y alcanzar sus sueños. Participó junto a Don Pedro Pablo Cancel en el proyecto piloto que daría inicio al Programa de Escuela Nocturna.

En el plano personal, fue una madre y esposa ejemplar. Trabajó incansablemente en programas sociales a través de la Iglesia Católica. Fue la primera mujer en ser instalada como Ministro de la Eucaristía de la Diócesis Mayagüezana. Fue predicadora, catequista, miembro del Consejo Parroquial, de la Pastoral de Enfermos y líder local de la organización Servicios Sociales Católicos.

En conclusión, fue una mujer luchadora e incansable, trabajadora por el bienestar social y la educación de su pueblo y de incontables talentos que puso a la disposición del mismo. Fue a morar con el señor el 25 de octubre de 1989.

La Cámara de Representantes de Puerto Rico reconoce la valía, los logros alcanzados y sobre todo la valiosa aportación de Doña Juana Rosario Carrero al pueblo de Aguada; a través de una vida dedicada al servicio y a la formación personal e intelectual de tantos ciudadanos que también han aportado al desarrollo de nuestro querido pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa la escuela intermedia ubicada en la Avenida Nativo Alers en el Municipio de Aguada, con el nombre de la insigne educadora Profesora Juana Rosario Carrero.

Sección 2.-El Departamento de Educación y la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, tomarán las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a esta legislación.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de C. 2356, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de designar la escuela intermedia ubicada en la Avenida Nativo Alers en el Municipio de Aguada, con el nombre de la insigne educadora Profesora Juana Rosario Carrero.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2356 pretende reconocer los años como orientadora de la Profesora Juana Rosario Carrero en la Escuela Intermedia Arsenio Martínez, quien ayudó de una manera más personal a los estudiantes, motivando a muchos a continuar estudiando y alcanzar sus sueños. Participó en el proyecto piloto que daría inicio al Programa de Escuela Nocturna en el pueblo de Aguada.

En el plano personal, fue una madre y esposa ejemplar. Trabajó incansablemente en programas sociales a través de la Iglesia Católica. Fue la primera mujer en ser instalada como Ministro de la Eucaristía de la Diócesis Mayagüezana. Fue predicadora, catequista, miembro del Consejo Parroquial, de la Pastoral de Enfermos y líder local de la organización Servicios Sociales Católicos.

En conclusión, como indica la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 2356, la Profesora Juana Rosario Carrero fue una mujer luchadora e incansable, trabajadora por el bienestar social y la educación de su pueblo y de incontables talentos que puso a la disposición del mismo. Fue a morar con el señor el 25 de octubre de 1989.

El Proyecto de la Cámara 2356 fue a vista pública en la Cámara y se celebró en el municipio de Aguada para dar oportunidad a una mayor participación de los interesados en la medida.

En la Cámaras de Representantes la medida fue aprobada por unanimidad de los representante del cuerpo hermano.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, luego de analizar y evaluar el Proyecto de la Cámara 2356, recomienda al Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2356, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2419, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (n) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, a los fines de incluir a los fines de reconocer el derecho de los pacientes con problemas de audición a escoger el profesional más capacitado para la atención de su problema de audición.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 77 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje en Puerto Rico", define la audiología como la disciplina que comprende la prevención, evaluación, diagnóstico y tratamiento de problemas auditivos que impiden la comunicación verbal. La misma ley define al audiólogo como la persona que realiza diagnóstico diferencial de problemas auditivos, pruebas para otoamplífonos y dispensa (selección, ajuste y venta) de los mismos; entrena en la utilización de amplificación y participa en programas de habilitación o rehabilitación de personas con impedimentos auditivos.

Además, participa en programas de conservación de audición y control de la contaminación producida por el ruido ambiental y ejerce funciones de supervisión.

En Puerto Rico y en el mundo entero la audiología ha estado experimentando cambios satisfactorios y a partir del año 2007 ya no se ofrecerán en nuestra isla programas de audiología a nivel de maestría, ya que así lo ha establecido el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Estudios realizados en nuestra isla evidencian que la mayoría de los audiologos que ejercen aquí tienen un grado doctoral.

Como dato significativo es importante resaltar que la información recopilada refleja que la gran mayoría de los audiólogos certificados por el Departamento de Salud, que actualmente ejercen la profesión en Puerto Rico, ya tienen su doctorado. Estos proveedores de servicios de salud cumplen con todos los requisitos que exige su profesión y están capacitados para brindarles el mejor servicio a los pacientes con problemas de audición.

Mediante la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; establece los derechos de los pacientes y usuarios de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 194 se señala que:

"Uno de los principales objetivos del Gobierno de Puerto Rico en años recientes ha sido lograr que todos los ciudadanos tengan acceso adecuado a servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias de calidad, de acuerdo con sus necesidades e irrespectivamente de su condición socioeconómica y capacidad de pago. Esta importante meta social, que en gran medida representa el cumplimiento de un compromiso latente en la Constitución de Puerto Rico, surge del convencimiento, demostrado por la experiencia acumulada de varias décadas, de que el acceso adecuado a servicios de salud de calidad es un componente esencial en cualquier definición válida del concepto de calidad de vida, así como un derecho humano fundamental."

Para que ese derecho de acceso adecuado a servicios de salud se logre de una manera óptima es necesario que se enmienda la Ley Núm. 194, *supra*, a los fines de incluir a los audiólogos en el grupo de profesionales disponibles para los pacientes y usuarios de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico. De esta forma contribuimos a que nuestros ciudadanos tengan a su disposición los mejores servicios de salud.

El foco central de la profesión de la audiología tiene que ver directamente con todos los impedimentos auditivos y vestibulares y su relación con los desórdenes de comunicación y balance. El audiólogo identifica, evalúa, diagnóstica, y da tratamiento audiológico a personas con impedimentos auditivos, periferal o central, y/o función vestibular.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (n) del Artículo 2 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.

……

(n) "Profesional de la Salud" - significará cualquier practicante debidamente admitido en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico tales como, pero sin limitarse a, médicos, cirujanos, podiatras, optómetras y sicólogos clínicos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras, audiólogos y tecnólogos médicos, según autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6 de la ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.

……

(d) Escoger y tener acceso a los servicios de salud y tratamientos de un médico podiatra u optómetra si la cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio que se encuentre incluido en el "espectro de práctica" de un médico podiatra, optómetra, audiólogo y psicólogo clínico licenciado, autorizado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 2419, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe recomendando la **aprobación** de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2419, según se desprende de su título, tiene como finalidad enmendar el inciso (n) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, a los fines de reconocer el derecho de los pacientes con problemas de audición a escoger el profesional más capacitado para la atención de su problema de audición.

En la Exposición de Motivos de la medida se señala, que la Ley Núm. 77 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje en Puerto Rico", define la audiología como la disciplina que comprende la prevención, evaluación, diagnóstico y tratamiento de problemas auditivos que impiden la comunicación verbal. La misma ley define al audiólogo como la persona que realiza diagnóstico diferencial de problemas auditivos, pruebas para otoamplífonos y dispensa (selección, ajuste y venta) de los mismos; entrena en la utilización de amplificación y participa en programas de habilitación o rehabilitación de personas con impedimentos auditivos.

En años recientes, los científicos han desarrollado nuevas maneras de estudiar el cerebro humano mediante la imaginología. Esta es una herramienta potente que permite el monitoreo de la actividad cerebral sin ninguna operación quirúrgica. Los estudios de imaginología ya están dando a los científicos nuevas apreciaciones sobre el procesamiento auditivo. Algunos de estos estudios se dirigen a comprender los trastornos del procesamiento auditivo. Uno de los valores de la imaginología es que proporciona un criterio objetivo, cuantificable de un proceso. Muchos de los síntomas descritos como relacionados con APD son explicados de otro modo por diferentes personas.

La imaginología ayudará a identificar la fuente de estos síntomas. Otros científicos están estudiando el sistema nervioso auditivo central. Neurocientíficos cognoscitivos están ayudando a explicar cómo los procesos que median en el reconocimiento y la comprensión de los sonidos funcionan en los sistemas tanto normales como anormales. La investigación continúa con la rehabilitación de los trastornos del lenguaje en los niños. En el futuro, la investigación tanto básica como clínica, nos ayudará a comprender mejor la naturaleza de los trastornos del procesamiento auditivo.

Esta medida fue ampliamente discutida en vistas públicas y ejecutivas en la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, en dichas vistas se contó con la participación de:

- La Academia de Audiología de Puerto Rico
- El Programa de Audiología de la Universidad de Puerto Rico
- La Asociación de Audiólogos de Puerto Rico
- La Junta Examinadora Patologos del Habla- Lenguaje Audiólogos y Terapistas del Habla- Lenguaje de Puerto Rico

- Todos los comparecientes a las vistas públicas endosaron la aprobación de esta medida y presentaron sus memoriales explicativos, a continuación incluimos un resumen de lo expresado por éstos.

RESUMEN DE PONENCIAS

A. Academia de Audiología de Puerto Rico

En su ponencia la Academia de Audiología de puerto Rico expresó que para ejercer la profesión de Audiólogo en Puerto Rico, se requiere el haber obtenido el grado de maestría o doctorado en audiología, en una universidad acreditada por el Consejo de Educación Superior, si la misma opera en Puerto Rico; o en una institución reconocida por la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje si la institución académica radica en cualesquiera de los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o en otro país. Es necesario además, poseer la Licencia de Audiólogo, expedida por nuestra Junta Examinadora y cumplir con los requisitos de educación continuada que permiten la debida certificación de la misma, cada tres años.

La Academia de Audiología realizó recientemente una encuesta entre sus miembros, para la cual se obtuvo respuesta del 78% de la matrícula activa. Data recopilada en la misma, identificó que en la actualidad, el 18% del total de miembros de la Academia de Audiología de Puerto Rico cuentan con grado doctoral en Audiología. Además un 22% de los que respondieron, informaron encontrarse cursando estudios doctorales actualmente, los cuales serán completados entre los años 2006 al 2009. En adición un 25%, de los miembros que contestaron la encuesta se encuentran solicitando actualmente para comenzar sus estudios doctorales en audiología durante el presente año.

Estos datos revelan que los cambios experimentados dentro de la profesión, tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, han fomentado y continuarán fomentando el movimiento de la profesión hacia niveles académicos doctorales, lo cual resulta y resultará siempre en beneficio del paciente con problemas de audición y balance. Es importante señalar que la aprobación de este proyecto no altera de ninguna forma o manera la Ley Núm. 77 del 3 de junio de 1983 que regula la profesión de audiología, ni tampoco altera el ámbito de práctica del audiólogo.

La Academia de Audiología endosa este proyecto reconociendo que la audición es un factor que influye de manera determinante sobre el desarrollo del lenguaje y la interacción del ser humano con su medio ambiente. Es además uno de los sentidos más importantes para la supervivencia del ser humano ya que permite la información sobre la orientación espacial y señales de alerta. Los efectos de la pérdida auditiva en niños incluyen, el retraso en el desarrollo de las destrezas comunicativas tanto las receptivas como las expresivas, además de problemas de aprendizaje, que resultan en pobre aprovechamiento académico.

En adultos jóvenes, resulta además, en pobre autoestima, basado en los problemas de comunicación y en un impacto negativo en las alternativas vocacionales. Para la población en general, pero más en las personas de mayor edad, el no atender debidamente los problemas auditivos puede resultar en aislamiento social, depresión y otros efectos debilitantes que impactan negativamente la calidad de vida de la persona con pérdida auditiva.

En Puerto Rico existen informes estadísticos sobre personas con impedimentos en diferentes agencias tales como el Departamento de Educación, Departamento de Salud y la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI). OPPI reporta que alrededor de 136,000 ciudadanos adultos padecen de problemas auditivos permanentes en PR. Aproximadamente la mitad de éstos es por causas hereditarias y los otros resultan de causas circunstanciales o ambientales

(envejecimiento, exposición a ruido, medicamentos, etc). Dichos informes dan una idea de la cantidad de personas con deficiencias auditivas. A pesar de la reducida cantidad de estudios abarcadores en esta área, el problema de audición, es uno muy común, presente en todas las etapas de la vida, pero mayormente en la adultez.

El "*National Institute on Deafness and other Communication Disorders*" (NIDCD) reporta que la incidencia de pérdida auditiva aumenta con la edad. Las estadísticas del NIDCD reportan que aproximadamente 314 de cada mil personas mayores de 65 años tienen problemas de audición y entre el 40 al 50% de las personas con 75 años o mayores, tiene problemas de audición. El Censo del 2000 de los Estados Unidos y la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas informan que el número de ciudadanos envejecientes va en crecimiento. En la población general de Puerto Rico, unas 336,000 son personas que cuentan con más de 70 años.

De acuerdo a un estudio de Bratt, et al., 1996, un 80% de las pérdidas auditivas son no tratables médicamente, entre éstas podemos mencionar presbiacusis, que es la pérdida auditiva asociada al proceso natural de envejecimiento, o las pérdidas auditivas causadas por exposición a ruido, entre otras. Ante esta situación, la aprobación de este proyecto permitiría que el paciente ejerza su derecho a escoger, mediante acceso directo, a aquel profesional de la salud cualificado para brindarle diagnóstico y tratamiento de su problema de audición, accesible en su área geográfica y sin incurrir en gastos adicionales, como citas médicas o gastos de transportación adicionales para recibir los servicios audiológicos que requiere.

Además de beneficiar al paciente, este proyecto redunda en beneficio al gobierno y a las aseguradoras de salud permitiendo la reducción en los costos de servicios. Este dato quedó demostrado en un estudio de Freeman et al., 2005, donde se compararon varios modelos de servicio y los costos incurridos cuando el paciente visita al médico antes del Audiólogo. Se demostró que Medicare podía lograr una disminución de gastos entre 84 a 168 millones anuales (dependiendo del modelo usado), si se le permitía a los pacientes acceso directo a los servicios audiológicos.

Al incluir al audiólogo en la enmienda a la carta de derechos del paciente, como el profesional de la salud debidamente admitido en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, se garantiza estos servicios audiológicos y aseguran al paciente con problemas auditivos y de balance, el derecho a escoger a dicho profesional. Permitir al paciente con problemas auditivos, accesibilidad a estos servicios profesionales asegura mantener la calidad de los servicios y mejorar los cuidados de salud auditiva a nuestros pacientes. Permite además reducir el costo total a los planes médicos y a los pacientes que solicitan nuestro servicio.

La Academia de Audiología de Puerto Rico endosa y aplaude el Proyecto de Cámara Número 2419 del 9 de marzo de 2006. El que una persona, niño o adulto con pérdida auditiva, sea diagnosticado y rehabilitado sin demora, implica que éstos puedan funcionar en sus empleos, en su vida de familia y en la comunidad. La rehabilitación también implica que estos pacientes logren llevar vidas plenas, ser independientes y aportar a la sociedad. Puerto Rico se beneficia por la aportación de estas personas al futuro de su país.

Esta Academia endosa la aprobación de esta medida por estar convencida de que la misma beneficiará a la población, en particular al médico indigente. Sostienen que los beneficios que se obtendrán se pueden señalar los siguientes:

- Otorgar a los beneficiarios de los planes médicos privados o del gobierno la opción de visitar un audiólogo licenciado sin necesitar un referido médico para una evaluación audiológica y evaluación de balance.
- Mantener la calidad de los servicios y mejorar la accesibilidad a los cuidados de salud auditiva y de balance a nuestros pacientes.

- Reducir el costo total a los planes médicos y a los pacientes que solicitan este servicio.

B. Programa de Audiología de la Universidad de Puerto Rico

En su ponencia el Programa de Audiología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico nos indicó que es el único programa en Puerto Rico y del Caribe que prepara Audiólogos. Su misión es asegurar que la población puertorriqueña cuente con el número de profesionales necesarios para cubrir las necesidades de los servicios de evaluación e intervención en las áreas de audición y de balance. Sin embargo, el acceso de los ciudadanos de nuestra isla a estos servicios no sólo depende de que haya el número de profesionales con la preparación y el peritaje necesario, sino que también es función de cuán viable le es al paciente poder accesar estos servicios en su pueblo.

La Facultad del Programa de Audiología del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR avala el Proyecto de ley de la Cámara 2419, ya que el mismo honra el espíritu de la Carta de Derechos del Paciente, cuya intención es lograr el acceso óptimo a servicios de salud para todos los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerti Rico. Para cumplir con este compromiso a cabalidad es necesario que todo puertorriqueño pueda tener acceso a evaluaciones audiológicas en instituciones u oficinas cercanas a su zona geográfica de forma directa y sin la necesidad de que medie un referido o una pre-autorización. Esta enmienda redundaría en un ahorro significativo tanto para el gobierno como para las casas aseguradoras de planes médicos.

La necesidad de la pronta atención a los problemas auditivos y de balance es inminente en nuestra sociedad puertorriqueña; tanto la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas y el Censo del 2000 de los Estados Unidos evidencian que el número de ciudadanos envejecíentes va en crecimiento. En Puerto Rico de 3,911,000 (millones) unas 336,000 son personas mayores de 70 años. Este número se espera que ascienda a 611,000 para el año 2025.

Este grupo está a riesgo tanto de problemas auditivos, como de balance, relacionados a procesos normales del envejecimiento, así como, por el advenimiento de enfermedades y condiciones desarrolladas secundarias a accidentes o a ingestión de medicamentos recetados para otras condiciones. De hecho los problemas auditivos son el tercer problema crónico de salud en el adulto envejeciente siendo su tratamiento una prioridad del Departamento de Salud de los E.U. según lo evidencia el documento "Healthy People 2010".

La población envejeciente será una de las más beneficiadas con el acceso directo a servicios audiológicos, debido a que en su mayoría no cuentan con la salud, movilidad y medios económicos necesarios para superar las implicaciones de no tener el acceso directo a servicios audiológicos en oficinas dentro de su región geográfica.

Las cubiertas de "Medicare Advantage" autorizadas por la parte C de Medicare ya han tomado en consideración el problema que causa la falta de acceso directo a servicios audiólogicos en esta población. Medicare Advantage le permite a sus beneficiarios realizarse evaluaciones e intervenciones audiológicas por problemas de audición y/o balance sin referido previo y sin pre-autorizaciones del plan médico. Aún así todavía existen envejecientes que no tienen acceso directo a servicios audiológicos.

Otra población que experimenta frecuentes problemas auditivos es la de infantes. La Academia Americana de Pediatría estableció que la pérdida auditiva es el defecto congénito más prevaleciente. Según estudios longitudinales realizados por la Universidad de Hawaii por Yoshinaga-Itano, el niño con pérdida auditiva debe ser intervenido audiológicamente antes de los seis meses para minimizar rezagos comunicológicos, académicos y sicosociales.

En Puerto Rico el Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal Universal del Departamento de Salud estima que nacen tres infantes semanalmente con problemas de audición. Esto redunda en 174 neonatos por año. De no ser cernidos audiólogicamente al momento de nacer la gran mayoría de estos infantes no serían identificados con pérdida auditiva hasta pasados los dos años o hasta que sean matriculados en un pre-escolar. Esto implica que no recibirán la intervención audiológica antes de los seis meses.

Otro grupo que se beneficiará de la aprobación de este proyecto es el sector laboral. Al presente la Oficina del Procurador del Impedido de Puerto Rico reporta que alrededor de 136,000 ciudadanos adultos padecen de problemas auditivos permanentes. La mitad de éstos es por causales hereditarios y los otros por causales o variables ambientales. Estos reciben servicios por Programas como el de Rehabilitación Vocacional el cual similar al Departamento de Educación no requiere referido médico para la evaluación audiológica.

En conclusión, por todos los argumentos antes expuestos la Facultad del Audiología del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR apoya la enmienda a la carta de derechos del paciente para incluir al Audiólogo. Esto garantizaría el acceso directo a servicios de Audiología el cual redundaría en poder servir más pronta, eficientemente y costo-efectivamente a todos los pacientes de nuestra isla unificando la política de acceso a servicios audiológicos y asegurando justicia social. Al aprobar esta enmienda validaremos el derecho constitucional del puertorriqueño a tener plena salud.

C. Junta Examinadora Patólogos del Habla- Lenguaje Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje de Puerto Rico

La Junta Examinadora de Patólogos de Habla- Lenguaje y su Presidenta la Doctora Gloria Vélez Barrios, nos envió una ponencia donde expresó su endoso a este proyecto y nos señaló que al 12 de mayo del 2006, el Departamento de Salud contaba con un Registro de 115 audiólogos licenciados en Puerto Rico bajo la Ley Núm 77 de junio 3 del 1983 que reglamenta el ejercicio de la profesión de Audiología en Puerto Rico. Además nos indica que el audiológo es un profesional autónomo que realiza el diagnóstico y el tratamiento de problemas auditivos y de desórdenes de balance en beneficio de los pacientes através de todo su ciclo de vida. Cabe señalar que la aprobación del Proyecto 2419 facilitaría el acceso directo y con prontitud a los servicios audilógicos de los pacientes y sus familias reduciendo así los costos y el tiempo para atender su problema de salud.

III. IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IV. CONCLUSION

Toda la información recopilada por esta Comisión apunta hacia la necesidad de que se apruebe el P. de la C 2419 entendemos que para que el derecho de acceso adecuado a servicios de salud se logre de una manera óptima es necesario que se enmienda la Ley Núm. 194, *supra*, a los fines de incluir a los audiólogos en el grupo de profesionales disponibles para los pacientes y usuarios de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico. De esta forma contribuimos a que nuestros ciudadanos tengan a su disposición los mejores servicios de salud.

El procesamiento auditivo es el término usado para describir lo que sucede cuando el cerebro reconoce e interpreta los sonidos a su alrededor. Los seres humanos oyen cuando la energía, que

reconocemos como sonido, se desplaza a través del oído y se transforma en información eléctrica que puede ser interpretada por el cerebro. El término "desorden" en el desorden del procesamiento auditivo (APD, por su sigla en inglés) significa que algo está perjudicando el procesamiento o la interpretación de la información.

Por los fundamentos expuestos vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda **la aprobación** del P. del C 2419 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2434, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Sección 13.2 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público", para clarificar el significado de la frase "activo en política", utilizado en el contexto de los nombramientos de los integrantes de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La "Ley para la Administración de Recursos Humanos en el Servicio Público", Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, en su Artículo 13, dispone la creación de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos.

La función esencial de ese organismo administrativo es entender en las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios, que afectan a empleados públicos no cubiertos por la Ley de Relaciones del Trabajo en el Servicio Público, cuando se alegue que se están violando derechos concedidos por la legislación aplicable, incluyendo las áreas esenciales al principio de mérito.

La Comisión está compuesta por un Presidente y dos Comisionados Asociados que serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Esos tres miembros deben ser abogados admitidos al ejercicio de la profesión, con vasto conocimiento y experiencia en el campo de la administración de recursos humanos y en la aplicación y protección del principio de mérito.

La Sección 13.2 de la Ley Núm. 184, dispone que no podrá ser miembro de la Comisión ninguna persona que haya estado activa en política durante los cuatro años anteriores a su nombramiento. Ello tiene el evidente propósito de evitar que sean miembros de ese organismo administrativo personas que estén identificadas con, o que tengan un alto grado de compromiso emocional, con un partido político.

No obstante, el término "activo en política" es impreciso, adolece de vaguedad y se presta para interpretaciones erróneas o acomodaticias, que pueden dar lugar a que no se cumpla el propósito de esa limitación.

Por lo tanto, es conveniente que se exponga con claridad lo que debe entenderse, para propósitos de la Sección 13.2 de la Ley Núm. 184, por "activo en política".

Mediante esta medida se consigna que por "activo en política" se entenderá que la persona, durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento, ha sido candidato a una nominación para un cargo electivo en las primarias de un partido político, o candidato nominado en la papeleta de un partido político, o ha ocupado un cargo en un comité u organismo de un partido político, ya sea estatal, regional, municipal, de barrio o de unidad electoral. Por "partido político" deberá entenderse que incluye un partido principal, partido por petición, partido local por petición, partido coligado, y partido nacional.

Con la aprobación de esta medida queda aclarado lo que debe entenderse por "activo en política", de manera que se pueda cumplir fielmente el propósito legislativo de incluir esa limitación en la ya referida Sección 13.2.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 13.2 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 13.2.-COMPOSICION

La Comisión estará compuesta por un Presidente(a) y dos Comisionados(as) Asociados(as) que serán nombrados por la(el) Gobernadora(or) con el consejo y consentimiento del Senado. Tanto el(ella) Presidente(a) como los miembros(as) asociados(as) serán abogados(as), admitidos al ejercicio de la profesión, con vasto conocimiento y experiencia en el campo en la Administración de Recursos Humanos y en la aplicación y protección del principio de mérito. No podrá ser miembro de la Comisión ninguna persona que haya estado activo en política durante los cuatro años anteriores a su nombramiento. Se entenderá como "activo en política" el que la persona ha sido, durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento, candidato a una nominación para un cargo electivo en las primarias de un partido político, o candidato nominado en la papeleta de un partido político, o ha ocupado un cargo en un comité u organismo de un partido político, ya sea nacional, estatal, regional, municipal, de barrio o unidad electoral y/o cualquier otro candidato o aspirante a puesto electivo. Por "partido político" se entenderá un partido principal, partido por petición, partido local por petición, partido coligado y partido nacional."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2434, con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de este Proyecto es enmendar la Sección 13.2 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público", para clarificar el significado de la frase "activo en política", utilizado en el contexto de los nombramientos de los integrantes de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos, creada por la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de Recursos Humanos en el Servicio Público", es el organismo administrativo para atender las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios, que afectan a empleados públicos no cubiertos por la Ley de Relaciones del Trabajo en el Servicio Público, cuando se alegue que están violando derechos concedidos por la legislación aplicable, incluyendo las áreas esenciales al principio de mérito.

Esta Comisión estará compuesta por un Presidente y dos Comisionados Asociados, nombrados por el Gobernador. A su vez, deberán ser abogados admitidos al ejercicio de la profesión, con vasto conocimiento y experiencia en el campo de la administración de recursos humanos y en la aplicación y protección del principio de mérito.

La Sección 13.2 de esta Ley dispone que no podrá ser miembro de la Comisión ninguna persona que haya estado activa en política durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento. Ello, para evitar que sean miembros de ese organismo administrativo personas que estén identificadas con, o que tengan un alto grado de compromiso emocional, con un partido político.

No obstante, el término "activo en política" es impreciso, adolece de vaguedad y se presta para interpretaciones erróneas o acomodaticias, que pueden dar lugar a que no se cumpla el propósito de esa limitación.

Esta medida consigna que "activo en política" es aquella persona que durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento, ha sido candidato a una nominación para un cargo electivo en las primarias de un partido político, o candidato nominado en la papeleta de un partido político, o ha ocupado un cargo en un comité u organismo de un partido político, ya sea estatal, regional, municipal, de barrio o de unidad electoral. El "partido político" incluye un partido principal, partido por petición, partido local por petición, partido coligado y partido nacional.

La aprobación de esta medida aclara lo que es "activo en política", según la Sección 13.2.

Debemos destacar que se recibieron, por escrito, las opiniones y comentarios de la **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)** y de la **Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARHSP).**

ORHELA, entiende que la aprobación de esta medida será cónsona con la obligación de que al momento de interpretar una disposición específica de una ley, es obligación fundamental del cuerpo legislativo darle efectividad a la intención del legislador para, de esta forma, realizar el propósito que persigue la ley, siempre, teniendo claro la finalidad social que la inspiró.

Continúan exponiendo que este Proyecto le hace honor al postulado de interpretación legislativa que exige que los estatutos se interpreten tomando en consideración los fines que persigan y la política pública que los inspire.

Recomiendan que se tengan a bien los comentarios que pueda hacer la Comisión Apelativa del Sistema de la Administración de Recursos Humanos.

De otra parte, la **Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público,** no tiene objeción a la aprobación de la presente medida. Recomiendan que sea considerado el aplicarle los cánones de ética judicial, una vez evaluados y adaptados, a todos los miembros de Juntas, Comisiones y Oficiales Examinadores con funciones cuasi-judiciales en agencias administrativas.

Asimismo, informan que el Tribunal Supremo en ***Hermina González v. Secretario del Trabajo*** 107 DPR 667, 671 (1978), indica lo siguiente:

"En Puerto Rico aspiramos a que el personal gubernamental forme un cuerpo de servidores públicos eficientes, honestos y que en su escala de valores guarden mayor lealtad a su compromiso de servir al pueblo en las distintas áreas que su vocación les ha llevado a ocupar, que al fervor eleccionario por dominar el poder público y envolver los empleados en los vaivenes del patronazgo político."

Continúa indicando que para proteger esos intereses, el legislador creó la derogada Ley de Personal, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, la vigente Ley Núm. 184, supra, varios recursos judiciales y la Ley de Derechos Civiles, Ley Núm. 12 de 8 de agosto de 1974, entre otras.

También reseñan que toda legislación creada exalta la política pública prevaleciente en nuestro país de aislar el personal de servicio gubernamental de la actividad partidista de modo que la política no dañe el empleo ni lesione al empleado público. De acuerdo con el Tribunal Supremo de Puerto Rico, las clasificaciones que haga el legislador al redactar la legislación, debe tener algún nexo racional entre las clasificaciones, y que éstas cumplan propósitos legítimos y tengan una relación racional con tales metas. Véase **Hermina González,** a la página 681. En este caso, la disposición de "activo en la política" ya está contenida en la Ley Núm. 184, y ahora se intenta aclarar el alcance de la misma.

Apoyan la iniciativa de la legislatura de endosar y proveer herramientas al ejecutivo para seleccionar los candidatos que ejercerán funciones adjudicativas en este foro cuasi-judicial. Recomiendan que para evitar catalogar el talento, experiencia o aportaciones que pueda dar una persona en la agencia solamente por su participación activa en la política de cualquier partido, se considere desarrollar cánones de ética que apliquen tanto a miembros de comisiones y juntas, como a los oficiales examinadores que lleven a cabo funciones adjudicativas. Entienden que de esta manera se cumpliría los criterios para velar por el mejor interés de los servidores públicos y el pueblo de Puerto Rico.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Indudablemente que esta medida es de mucha claridad en la interpretación de la frase "activo en política"y sirve para dar directriz a aquéllos que tienen la responsabilidad de recomendar y seleccionar a los integrantes de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos. Además, se deben aplicar los cánones de ética a los aspirantes a comisionados, así como tener presente el que no hayan sido candidatos a ninguna posición política durante los cuatro (4) años anteriores a su nominación. También se le proporcionan las herramientas al ejecutivo para seleccionar los candidatos que ejercerán funciones adjudicativas en este foro cuasi-judicial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2434, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2467, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de atemperarla a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley tiene como finalidad enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de que la penalidad dispuesta en el mismo esté a la par con lo dispuesto en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

Los funcionarios públicos tienen el deber de obrar de acuerdo con los más altos principios éticos y morales de honestidad, justicia, objetividad y eficiencia, de manera que su conducta no traiga descrédito a la agencia para la cual trabaja ni al Gobierno. Además, deberá mantener y asegurar la confianza del pueblo en el Gobierno por medio de sus acciones, las decisiones que toma, o el trato que brinde a cualquier persona.

Con la aprobación del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 149, supra, nos hemos visto en la necesidad de atemperar las penas para que éstas apliquen con la misma rigurosidad que se aplicaría o castigaría a cualquier ofensor de las leyes de naturaleza penal.

Por lo tanto, es necesario que armonicemos las penalidades para los delitos contra la función pública ya que quienes ocupan un puesto público se les debe castigar con la misma rigurosidad que se castiga a cualquier ofensor de las leyes de naturaleza penal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.-

Cualquier persona que a sabiendas y voluntariamente infrinja los Artículos 1 al 19 de esta ley o cualquier regla, procedimiento o sistema promulgado por el Secretario o los

Presidentes de los respectivos Cuerpos Legislativos en virtud de las mismas, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa individualizada que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término no mayor de noventa (90) días. Disponiéndose que cuando se trate de una violación al inciso (f) del Artículo 9 de esta ley, se le impondrá la pena de restitución al empleado o funcionario público convicto, consistente esta en el pago de una cantidad equivalente al doble de la que hubiere obtenido en beneficio personal."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 2467, con el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de atemperarla a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ANALISIS DE LA MEDIDA

Todo empleado público viene obligado a ejercer sus funciones teniendo en cuenta el obrar con el mayor cumplimiento de sus deberes de acuerdo con los más altos principios éticos y morales. Su compromiso estará enmarcado en la mayor honestidad, justicia, eficiencia y objetividad, evitando así el crear descrédito a la agencia para la cual trabaja. Asimismo, sus acciones serán un reflejo de su agencia y le proporcionará a la ciudadanía el respeto institucional que demanda una sana administración que cumpla a cabalidad con las leyes y reglamentos que le aplican. Cuando se tienen los principios y la rectitud requerida para realizar nuestras tareas, muy difícilmente se podrá poner en peligro la integridad y paz laboral que debe imperar en nuestro lugar de trabajo.

La aprobación del Nuevo Código Penal de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 149, *supra,* nos requiere el atemperar las penas para que éstas apliquen con la misma rigurosidad que se aplicaría o castigaría a cualquier ofensor de las leyes de naturaleza penal. Por estas razones, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, acoge la decisión de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, de armonizar las penalidades para los delitos de la Ley de Contabilidad del Gobierno, con las penalidades de los delitos contra la función pública tipificados en el Nuevo Código Penal, para que todo funcionario o servidor público que infrinja la ley, reciba la misma pena que recibiría cualquier ciudadano que cometiera un delito bajo el nuevo Código Penal.

Para cumplir con los requerimientos de esta pieza legislativa, la Cámara de Representantes solicitó memoriales explicativos y comparecencia a audiencia pública a las siguientes dependencias gubernamentales: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del Contralor y Departamento de Justicia.

En la audiencia pública que éstos celebraran el pasado 26 de mayo de 2006, y que acudiera la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor, ambas endosaron la aprobación de este

Proyecto. **Ética Gubernamental** indica que según el principio de legalidad, se prohíbe instar una acción penal contra una persona si los hechos no están expresamente definidos como delito en el Código Penal o mediante ley especial. Indica, además, que este principio también prohíbe la imposición de pena o medida de seguridad que la ley no haya dispuesto con anterioridad a los hechos.

De otra parte, la **Oficina del Contralor** hizo las siguientes sugerencias: incluir la palabra *individualizada* para describir la palabra multa; que se sustituya la palabra *cárcel* por el término *reclusión;* la referencia del inciso k, debe ser más específica e indicar el inciso del artículo correspondiente.

El **Departamento de Justicia,** en su memorial explicativo favorece la medida, con las siguientes sugerencias: que se corrija en la línea 2 de la página 2 para que lea "noventa (90) días"; eliminar las líneas 3 a la 4 de la página 2, por no ser específico y no mencionar el Artículo correspondiente.

Es importante señalar que con la aprobación del nuevo Código Penal de 2004, se redujo la pena de reclusión, generalmente aplicable a delitos menos graves, para que la misma no exceda de un máximo de noventa (90) días. No obstante, se mantuvo la norma general del máximo de pena de multa en los cinco mil (5,000) dólares de acuerdo a la Ley Núm. 252 de 15 de agosto de 1999, según enmendada.

CONCLUSION

Con esta pieza legislativa se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 230, *supra,* para que las penas sean iguales a lo dispuesto en el Código Penal de 2004, para delitos menos graves, según la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 2467, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2561, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un inciso (e) al Artículo 17.1 de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de ordenar a la División de Coordinación y Educación Cooperativista con la colaboración de la Liga de Cooperativas de Puerto

Rico implantar talleres educativos de naturaleza cooperativa dirigidos a fomentar en el estudiantado el manejo juicioso y previsor de sus finanzas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", se promulga con el propósito de autorizar y promover la creación de cooperativas juveniles en Puerto Rico. Las mismas tienen la función de: 1) promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico; 2) establecer un laboratorio de la práctica cooperativa mediante el trabajo colectivo de sus socios y la comunidad; 3) ofrecer a sus socios y no socios los servicios de acuerdo con las necesidades comunes de su comunidad; 4) promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas; y 5) proveer un taller para el desarrollo de destrezas de liderazgo.

Por otra parte, esta Ley crea la denominada División de Coordinación y Educación Cooperativista con la importante función de ayudar y coordinar la implantación del programa cooperativo en el sistema educativo público y promover y fomentar entre el estudiantado la creación y desarrollo de Cooperativas Juveniles Escolares. Sin embargo y a pesar de ser a través de esta División que se supone se promueva la participación en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo en el plano económico, entre otros, aparentan no existir guías claras sobre como llevar a cabo esa función.

A nuestro entender, la División podría jugar un rol central en la educación que se le debe brindar al estudiantado sobre el manejo de finanzas. En momento que más de nuestros jóvenes incursionan a mayor temprana edad en el mundo laboral deben por lo menos contar con unos conocimientos básicos en el manejo de dichas finanzas. Este conocimiento podría ser instrumental para que utilicen sabiamente sus ingresos y los inviertan en entidades cooperativistas.

Reconociendo lo costoso y difícil de preparar, desarrollar e implantar cualquier taller de tipo educativo en el Departamento de Educación, encontramos acertado incluir dentro de esta responsabilidad a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico es el organismo central del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño. Está integrado por las cooperativas de primer y segundo grado de todos los tipos que voluntariamente se afilien, y es regido por sus Cláusulas de Incorporación, las leyes vigentes que le son aplicables y por su reglamento. Su misión es trabajar proactivamente por la integración, desarrollo y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño mediante el fomento de la educación cooperativa, programas de servicios directos a las cooperativas y la representación y defensa de sus intereses ante los distintos foros donde ocurran acciones que puedan afectar la entidad cooperativa. Esta misión se lleva a cabo preservando, desarrollando y promoviendo los valores y principios cooperativos y fomentando su aplicación en la sociedad puertorriqueña.

Entre sus funciones destacan: 1) coordinar la acción del movimiento cooperativo de Puerto Rico con la acción cooperativista del Sector Público; 2) realizar investigaciones y estudios de los problemas comunes del movimiento cooperativo con miras a la planificación integral de su desarrollo; 3) fomentar, intensiva y permanentemente, la educación cooperativa en todos los niveles del movimiento cooperativo y en los demás sectores; 4) Fomentar la unificación y fortalecimiento del sistema financiero cooperativo; y 5) fomentar y desarrollar la educación cooperativa en general y la capacitación técnica en todos los campos y niveles de la acción cooperativa, promoviendo la incorporación de los principios y valores del cooperativismo al marco valorativo de la cultura puertorriqueña, entre otros.

Habida cuenta de que la Liga de Cooperativas de Puerto Rico tiene funciones educativas, entendemos razonable que puede convertirse en un ente colaborador en esta gesta. Es nuestra contención que la unión de la Liga con el Departamento de Educación propiciará el adecuado desarrollo e implantación de los talleres educativos creados en esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un inciso (e) al Artículo 17.1 de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, que leerá como sigue:

"Artículo 17.1.-División de Coordinación y Educación Cooperativista - Facultades.

(a) …

(e) Implantará con la colaboración de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico talleres educativos de naturaleza cooperativa dirigidos a fomentar en el estudiantado el manejo juicioso y previsor de sus finanzas. Disponiéndose que, dichos talleres se brindarán como parte de los cursos electivos de cooperativismo que se ofrecen a los estudiantes de escuela superior."

Artículo 2.-A los fines de asegurar la efectiva consecución de esta Ley, se ordena al Director de la División de Coordinación y Educación Cooperativista a desarrollar, en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Ley, los talleres educativos aquí creados para ser implantados a partir del semestre escolar de enero de 2007.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación** del informe sobre el Proyecto de la Cámara Núm. P. de la C. 2561, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Num. 2561 tiene el propósito de añadir un inciso (e) al Artículo 17.1 de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de ordenar a la División de Coordinación y Educación Cooperativista con la colaboración de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, implantar talleres educativos de naturaleza cooperativa dirigidos a fomentar en el estudiantado el manejo juicioso y previsor de sus finanzas.

De la Exposición de Motivos se desprende que, la Ley Núm. 220, *supra,* se promulgó con el propósito de autorizar y promover la creación de cooperativas juveniles en Puerto Rico. Se menciona, que las mismas tienen la función de: 1) promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico; 2) establecer un laboratorio de la práctica cooperativa mediante el trabajo colectivo de sus socios y la comunidad; 3) ofrecer a sus socios y no socios los servicios de acuerdo con las necesidades comunes de su comunidad; 4) promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas; y 5) proveer un taller para el desarrollo de destrezas de liderazgo.

Por otra parte, se dice que esta Ley crea la denominada División de Coordinación y Educación Cooperativista con la importante función de ayudar y coordinar la implantación del

programa cooperativo en el sistema educativo público y promover y fomentar entre el estudiantado la creación y desarrollo de Cooperativas Juveniles Escolares. Se señala, que a pesar de ser a través de esta División que se supone se promueva la participación en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo en el plano económico, entre otros, aparentan no existir guías claras sobre como llevar a cabo esa función.

Se entiende, que la División podría jugar un rol central en la educación que se le debe brindar al estudiantado sobre el manejo de las finanzas. Se expresa, que es importante que los jóvenes que comienzan a trabajar a temprana edad puedan contar con conocimientos básicos en el manejo de dichas finanzas.

Por reconocer lo costoso y difícil de preparar, desarrollar e implantar cualquier taller de tipo educativo en el Departamento de Educación, se encontró acertado incluir dentro de esta responsabilidad a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Se menciona, que la Liga de Cooperativas de Puerto Rico es el organismo central del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño. Se expone, que el mismo está integrado por las cooperativas de primer y segundo grado de todos los tipos que voluntariamente se afilien, y es regido por sus cláusulas de incorporación, las leyes vigentes que le son aplicables y por su reglamento. Se indica, que su misión es trabajar proactivamente por la integración, desarrollo y fortalecimiento del movimiento cooperativo puertorriqueño mediante el fomento de la educación cooperativa, programas de servicios directos a las cooperativas y la representación y defensa de sus intereses ante los distintos foros donde ocurran acciones que puedan afectar la entidad cooperativa. Se dice, que esta misión se lleva a cabo preservando, desarrollando y promoviendo los valores y principios cooperativos y fomentando su aplicación en la sociedad puertorriqueña.

Se destaca, que entre sus funciones está: 1) coordinar la acción del movimiento cooperativo de Puerto Rico con la acción cooperativista del sector público; 2) realizar investigaciones y estudios de los problemas comunes del movimiento cooperativo con miras a la planificación integral de su desarrollo; 3) fomentar intensiva y permanentemente la educación cooperativa en todos los niveles del movimiento cooperativo y en los demás sectores; 4) fomentar la unificación y fortalecimiento del sistema financiero cooperativo; y 5) fomentar y desarrollar la educación cooperativa en general y la capacitación técnica en todos los campos y niveles de la acción cooperativa, promoviendo la incorporación de los principios y valores del cooperativismo al marco valorativo de la cultura puertorriqueña, entre otros.

DISCUSION DE LA MEDIDA

Ateniendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, evaluó el Proyecto de la Cámara Núm. 2561. A tenor con dicho proceso, se consideraron los comentarios del Departamento de Educación, de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y del Banco Cooperativo de Puerto Rico.

En principio el Departamento de Educación se opuso a la aprobación de la medida alegando, entre otras cosas, que el desarrollo e implantación de un nuevo curso de enseñanza cooperativa en las escuelas superiores del país, por mandato de Ley, representa un choque con la política pública de la agencia y recargaría la oferta académica. Además, expusieron que añadiría un serio impacto fiscal debido a la necesidad de nombrar maestros adicionales, el pago de sueldos, costos de materiales educativos y alteración en el proceso de organización de cursos, así como nuevas enmiendas a cartas circulares como, por ejemplo, la de requisitos de graduación.

Sin embargo, con las enmiendas introducidas en la Cámara de Representantes al P. de la C. 2561, todas las preocupaciones del Departamento quedan debidamente atendidas y como cuestión de hecho, todos los presentes, entiéndase Banco Cooperativo, Departamento de Educación y Liga de Cooperativas, quedaron satisfechos y avalaron totalmente la medida.

Originalmente se contempló crear un curso educativo para brindarse, a modo de taller, a estudiantes próximos a graduarse de cuarto año de escuela superior que interesaran tomarlo. No obstante, atendiendo la preocupación del Departamento de recargar el ofrecimiento educativo, se ha decidido ofrecer un taller dentro de los cursos de cooperativismo que ya se ofrecen a los estudiantes de escuela superior. Lo anterior resulta en que el tiempo electivo no se recargará de ninguna manera sino todo lo contrario, se potenciará el curso electivo de cooperativismo.

Por otra parte, se planteó la preocupación de que el Banco Cooperativo tuviera que aportar y apoyar con recursos humanos y fiscales a la División, lo que podría afectar sus operaciones, dado a que no cuentan con el personal necesario para realizar dicha gestión. Sin embargo, cuando se evaluó esta medida en la Cámara de Representantes, se llegó al acuerdo de asignar dicha labor a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico cuenta con una subsidiaria, de nombre Escuela Nacional Cooperativista "ENCOOP", que tiene la función de ser un recurso integral en el desarrollo y crecimiento del Movimiento Cooperativista, proveyendo preparación y capacitación en áreas de interés en diferentes sectores. ENCOOP responde a los más legítimos intereses del Cooperativismo y tiene como propósito fortalecer la base cooperativista y los cimientos de la economía solidaria puertorriqueña. Procura proveer las herramientas necesarias para reaccionar de forma competente y efectiva a las necesidades y tendencias de la industria y el comercio.

Es su misión contribuir a la calidad de vida a través de una educación cooperativa de calidad accesible, pertinente y a bajo costo. Además, tiene como visión establecer un sistema de educación cooperativa que organice los recursos e instrumentos de educación y divulgación del movimiento cooperativo, desarrollado mediante acción conjunta, programas y proyectos educativos a escala internacional. Sería a través de este valioso instrumento que la Liga de Cooperativas estaría colaborando con el Departamento de Educación en la implantación de esta Ley.

Es nuestra apreciación que la aprobación de esta Ley, al igual que la colaboración entre las entidades a las cuales hemos hecho referencia, ayudará a los estudiantes de escuela superior del sistema de educación pública a recibir consejos que les permitirá ser buenos administradores de sus finanzas. Además, los concienciará acerca de lo amplio que debe ser su conocimiento, incluyendo importantes aspectos del manejo adecuado del presupuesto personal y la importancia de tener un buen crédito, entre otros temas. Todo lo anterior desde la perspectiva cooperativista.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

Luego de un análisis sobre los alcances de esta medida, vuestra Comisión considera que la misma tiene el propósito de ordenar a la División de Coordinación y Educación Cooperativista con

la colaboración de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, implantar talleres educativos de naturaleza cooperativa dirigidos a fomentar en el estudiantado el manejo juicioso y previsor de sus finanzas.

Habida cuenta de que la Liga de Cooperativas de Puerto Rico tiene funciones educativas, entendemos razonable que puede convertirse en un ente colaborador en esta gesta, y que en unión al Departamento de Educación propiciarán el adecuado desarrollo e implantación de los talleres educativos creados en esta Ley.

Entendiendo que la medida fortalecerá y enriquecerá el curso de cooperativismo que se ofrece de forma electiva en las escuelas superiores del sistema de educación pública, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 2561.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2564, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 17.1 de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" a los fines de requerir al Secretario del Departamento de Educación remitir informes a las comisiones de Cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico anualmente y en conjunto con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, la Administración de Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico sobre las gestiones y trabajos realizados para el desarrollo de cooperativas juveniles en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" eleva a rango de Ley la División de Coordinación y Educación Cooperativista dentro del Departamento de Educación de Puerto Rico. Dicha División sustituye a la Oficina de Educación Cooperativista adscrita al Programa de Estudios Sociales. La misma está supuesta a ayudar y coordinar la implementación del Programa cooperativo en el sistema educativo público y promoverá y fomentará entre el estudiantado la creación y desarrollo de Cooperativas Juveniles Escolares.

Además, tiene la función de ayudar a los maestros consejeros en sus funciones y velará por el cumplimiento de las cartas circulares relacionadas con el funcionamiento de las cooperativas escolares, esta Ley y el Reglamento de las Cooperativas Juveniles Escolares. Implementa programas de capacitación para Maestros Consejeros y colabora en coordinación con la Administración de las Cooperativas Juveniles Escolares y programas de desarrollo de cooperativas escolares. Coordina trabajo para el desarrollo de cooperativas juveniles con la Oficina de Asuntos de la Juventud,

Oficina del Gobernador, la Administración de Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Sin embargo, a pesar de estar revestida de tanta importancia si consideramos que la filosofía cooperativista a través de los años ha demostrado ser una fuerza socioeconómica capaz de mejorar la situación económica y la calidad de vida de nuestro pueblo no ha recibido la atención adecuada por parte de las autoridades escolares de la Isla.

Tan es así que en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 220, id., se estableció lo imperativo de "*...salvaguardar, ampliar y mejorar...*" las cooperativas juveniles y las catalogó de "*...laboratorios de formación juvenil*". Además, dispuso que "*[l]as Cooperativas Juveniles representan la herramienta que viabiliza la práctica y enseñanza de todos los valores necesarios para la formación de líderes responsables comprometidos con su patria"*.

Es constantemente denunciada la poca importancia que se brinda a dicha División al grado de que alegadamente la misma opera sin personal ni recursos. Dicho por entendidos de la materia, la División no coordina trabajos, esfuerzos ni gestiones con entidades públicas o privadas como la Oficina de Asuntos de la Juventud, la Administración de Fomento Cooperativo ni la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Esta Ley va encaminada a reforzar la División obligando al Secretario del Departamento de Educación a remitir anualmente y en conjunto con las entidades pertinentes informes sobre los trabajos realizados para asegurar el desarrollo de las cooperativas juveniles a las comisiones de Cooperativismo de la Asamblea Legislativa.

Esta información le será de utilidad a las Cámaras para conocer de cerca la realidad de la enseñanza y el desarrollo de la filosofía cooperativista en nuestros estudiantes y servirá de guía a la hora de establecer prioridades dentro de nuestro sistema de enseñanza y será una herramienta útil de fiscalización y hacer valer las disposiciones de la Ley Núm. 220, antes citada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 17.1 de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 17.1.-División de Coordinación y Educación Cooperativista

(a) …

(b) …

(c) …

(d) Coordinará trabajo para el desarrollo de cooperativas juveniles con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, la Administración de Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Para asegurar la efectiva consecución de lo aquí dispuesto se ordena al Secretario del Departamento de Educación remitir informes a las comisiones de Cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico anualmente y en conjunto con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, la Administración de Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico sobre las gestiones y trabajos realizados para el desarrollo de cooperativas juveniles en Puerto Rico. A partir de la aprobación de esta Ley, las entidades aquí incluidas rendirán un primer informe dentro de un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe rendirán uno al finalizar cada año escolar. Se dispone que dichas comisiones notificarán a los miembros de cada cuerpo del recibo de los mismos en un término no mayor de diez (10) días laborables."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación** del informe sobre el Proyecto de la Cámara Núm. P. de la C. 2564, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 2564 tiene el propósito de enmendar el inciso (d) del Artículo 17.1 de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de requerir al Secretario del Departamento de Educación remitir informes a las comisiones de cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico semestralmente, en conjunto a la Oficina de Asuntos de la Juventud, la Oficina del Gobernador, la Administración de Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico sobre las gestiones y trabajos realizados para el desarrollo de cooperativas juveniles en Puerto Rico.

De la Exposición de Motivos se desprende, que la Ley Núm. 220, *supra*, contempla en sus disposiciones la División de Coordinación y Educación Cooperativista dentro del Departamento de Educación de Puerto Rico. Se menciona que dicha División sustituye a la Oficina de Educación Cooperativista adscrita al Programa de Estudios Sociales. Se indica, que la misma está supuesta a ayudar y coordinar la implementación del Programa cooperativo en el sistema educativo público y promoverá y fomentará entre el estudiantado la creación y desarrollo de Cooperativas Juveniles Escolares.

Se añade, que tiene la función de ayudar a los maestros consejeros en sus funciones y de velar por el cumplimiento de las cartas circulares relacionadas con el funcionamiento de las cooperativas escolares, por el de esta Ley y por el Reglamento de las Cooperativas Juveniles Escolares. Se indica además, que implementa programas de capacitación para Maestros Consejeros y colabora en coordinación con la Administración de las Cooperativas Juveniles Escolares y programas de desarrollo de cooperativas escolares. Se dice que también, coordina trabajo para el desarrollo de cooperativas juveniles con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, la Administración de Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Se expresa que a pesar de estar revestida de tanta importancia, si se considera que la filosofía cooperativista a través de los años ha demostrado ser una fuerza socioeconómica capaz de mejorar la situación económica y la calidad de vida de nuestro pueblo, no ha recibido la atención adecuada por parte de las autoridades escolares de la Isla.

Se indica, que según la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 220, *supra*, se expresó lo imperativo de "*...salvaguardar, ampliar y mejorar...*" las cooperativas juveniles, y las catalogó de "*...laboratorios de formación juvenil*". Añadiéndose, que de la misma también se desprende que "*[l]as Cooperativas Juveniles representan la herramienta que viabiliza la práctica y enseñanza de todos los valores necesarios para la formación de líderes responsables comprometidos con su patria"*.

Se resalta, que es constantemente denunciada la poca importancia que se brinda a dicha División, al grado de que alegadamente la misma opera sin personal ni recursos. Se indica, que la División no coordina trabajos, esfuerzos ni gestiones con entidades públicas o privadas como la

Oficina de Asuntos de la Juventud, la Administración de Fomento Cooperativo ni la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

Es por ello que se expone, que esta Ley va encaminada a reforzar la División, obligando al Secretario del Departamento de Educación a remitir semestralmente, en conjunto a las entidades pertinentes informes sobre los trabajos realizados para asegurar el desarrollo de las cooperativas juveniles a las comisiones de cooperativismo de la Asamblea Legislativa.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Ateniendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, evaluó el Proyecto de la Cámara Núm. 2564. A tenor con dicho proceso, se consideraron los comentarios de la Administración de Fomento Cooperativo, de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, de la Oficina de Asuntos de la Juventud y del Departamento de Educación.

El Departamento de Educación se opone a la medida, argumentando que cada oficina de gobierno tiene un proceso interno de informes de labores realizadas que responden a los compromisos programáticos sometidos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Elaborar un informe semestral, y aún más, en conjunto a otros organismos externos al Departamento, entiende que conllevaría una reestructuración y duplicidad de los procesos de información de la misma, así como inversión en recursos fiscales y humanos en un momento económico precario del Gobierno.

Sin embargo, la Administración de Fomento Cooperativo, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y la Oficina de Asuntos de la Juventud apoyan esta iniciativa.

La Administración de Fomento Cooperativo nos dice que la mejor forma de adelantar los propósitos del movimiento cooperativista es mediante un proceso educativo a nuestra juventud para ir creando en ellos un pensamiento colectivista en vez de uno individualista. A tono con esto, expresa que la Ley Núm. 220, *supra*, tiene como propósito "*sembrar la semilla del Cooperativismo en quienes algún día tomarán las riendas de nuestro país*". Indica, que estas cooperativas juveniles sirven de herramienta para transmitirles a los jóvenes los valores necesarios para ser líderes en nuestra Isla. Añade, que éstas constituyen un importante laboratorio a través del cual los jóvenes logran desarrollar el respeto por los demás, la autoestima, la capacidad para tomar decisiones y otros principios y valores filosóficos propios de la naturaleza de las cooperativas.

La Liga de Cooperativa expresa que lo propuesto en la medida representa un paso de avance en el seguimiento a los trabajos de la División de Educación Cooperativa del Departamento de Educación, mediante el requerimiento de informes a la Asamblea Legislativa. Indica, que la medida conduce necesariamente a darle singular importancia al sector del cooperativismo juvenil dentro sistema de educación pública. La Liga de Cooperativas nos dice, que sus instituciones ostentan funciones diversas en el desarrollo del cooperativismo. Señala, que el trabajo específico del Departamento de Educación es vital, por su responsabilidad ministerial de dar impulso al desarrollo del cooperativismo juvenil escolar, y además, al aspecto curricular.

La Oficina de Asuntos de la Juventud nos expresa que la División de Coordinación y Educación Cooperativista, adscrita al Departamento de Educación, tiene a su cargo coordinar la implantación del Programa Cooperativo en las escuelas públicas, fomentar la creación de cooperativas juveniles escolares, velar por el cumplimiento de las cartas circulares sobre el funcionamiento de las cooperativas escolares, por el de la Ley Núm. 220, *supra*, y su Reglamento e implantar programas de capacitación para Maestros Consejeros. Indica, que pese a ello, se ha

planteado que el Gobierno le ha prestado poca importancia a esta División por lo que la misma opera sin personal ni recursos.

Ante la falta de los recursos necesarios, no se han logrado coordinar esfuerzos con otras agencias de gobierno ni con entes privados para adelantar el programa de cooperativismo en las escuelas públicas. La presente pieza legislativa tan sólo pretende reforzar la División al obligar al Secretario de Educación a entregar semestralmente informes sobre los trabajos realizados para el desarrollo de las cooperativas juveniles a las Comisiones de Cooperativismo de la Asamblea Legislativa.

Entendemos que el P. de la C. Núm. 2564 redundará en gran beneficio para el Programa de Cooperativismo en el sistema de educación pública de Puerto Rico. La misma tiene el propósito de fiscalizar el funcionamiento de la División para así poder desarrollar al máximo la enseñanza de la filosofía cooperativista a nuestros jóvenes. Consideramos que la mejor manera de fomentar el pensamiento cooperativista es a través de la educación, y que la mejor forma que comenzar es educando a los jóvenes que representan el presente y el futuro de Puerto Rico. La División de Coordinación y Educación Cooperativista es el instrumento a través del cual se puede lograr adelantar el pensamiento cooperativista en la sociedad.

A nuestro juicio no hay mejor manera de reforzar y potenciar a la División que teniendo de primera mano la información necesaria sobre sus acciones, ejecutorias y actividades. Aunque la Oficina de Asuntos de la Juventud propone que no sea el Secretario de Educación el que provea los informes sino el Director de la División, no lo consideramos propio toda vez que la presente medida precisamente busca crear empatía y mayor sentido de responsabilidad hacia las cooperativas juveniles.

Como cuestión de hecho, surgió en la Vista Pública, realizada por la Cámara de Representantes, que actualmente no existe coordinación alguna entre agencias y tampoco constan en los expedientes de la Oficina de Asuntos de la Juventud algún tipo de evento de los que ellos hayan sido parte. La Ley 220, *supra*, fue promulgada para el año 2002 y todavía no cuenta con un reglamento que potencie a las cooperativas juveniles. Ha tenido que ser la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la precursora y coordinadora entre las agencias para que éstas lleven a cabo actividades concertadas en beneficio de las cooperativas juveniles. Más que justificada está nuestra intervención en el funcionamiento interno del Departamento de Educación, y por ende, en el de la División de Coordinación y Educación Cooperativista.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobara legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

Luego de un análisis sobre los alcances de esta medida, vuestra Comisión considera que la misma tiene el propósito de requerir al Secretario del Departamento de Educación remitir informes a las comisiones de cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico semestralmente, en conjunto a la Oficina de Asuntos de la Juventud, la Oficina del Gobernador, la Administración de

Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico sobre las gestiones y trabajos realizados para el desarrollo de cooperativas juveniles en Puerto Rico.

Entendemos que esta información será de gran utilidad para conocer de cerca la realidad de la enseñanza y el desarrollo de la filosofía cooperativista en nuestros estudiantes y servirá de guía para establecer prioridades dentro de nuestro sistema de enseñanza, además de ser una herramienta útil de fiscalización para velar por el cumplimiento de la Ley Núm. 220, *supra.*

Por lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. Núm. 2564.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge A. de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 794, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Río Grande, la titularidad del terreno y estructura de la antigua escuela rural Santiago Medina, la cual está localizada en el Barrio Guzmán Arriba, Carretera PR-956, Km. 8.2.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Educación tomó para la década de los 90, como política pública, cerrar aquellos planteles escolares que no cumplieran con mantener una matrícula mínima de estudiantes. A pesar del esfuerzo realizado por los directores y maestros, para que los mismos permanecieran abiertos, la decisión había sido tomada y en su lugar se concedió a reubicar al estudiantado y a todo el componente educativo a otras escuelas cercanas.

La Administración Municipal de Río Grande tiene sumo interés de que esta escuela, que fue cerrada, pase a ser administrada por el municipio, quien invertirá los recursos necesarios para que la misma esté disponible para todos los residentes del Barrio Guzmán Arriba. Estos residentes no cuentan con un lugar en su comunidad donde puedan beneficiarse de programas y proyectos, los cuales evitarían el ocio entre nuestros niños y jóvenes y a su vez, no daría paso a un desenfrenado vandalismo de la estructura, como también, incursión de personas ajenas a la comunidad que puedan utilizar las mismas como hospitalillo de drogas.

Esta Asamblea Legislativa considera preciso y pertinente que el Departamento de Transportación y Obras Públicas transfiera la titularidad del terreno y estructura de la antigua escuela rural Santiago Medina, la cual está localizada en el Barrio Guzmán Arriba, Carretera PR-956, Km. 8.2, al Gobierno Municipal de Río Grande.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Río Grande la titularidad del terreno y estructura de la antigua escuela rural Santiago Medina, la cual está localizada en el Barrio Guzmán Arriba, Carretera PR-956, Km. 8.2.

Sección 2.-El terreno y la estructura de la que fue la antigua escuela rural Santiago Medina será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna, por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Gobierno Municipal de Río Grande.

Sección 3.-El Gobierno Municipal de Río Grande deberá usar el terreno y la estructura cuyo traspaso se ordena en esta Resolución Conjunta para que pueda establecer unas facilidades adecuadas para el uso y disfrute de la comunidad.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 794 sin enmiendas, con el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 794 ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir, libre de costo al Gobierno Municipal de Río Grande, la titularidad del terreno y estructura de la antigua escuela rural Santiago Medina, la cual está localizada en el Barrio Guzmán Arriba, Carretera PR-956, Km.8.2.

Para la consideración de este proyecto se escucharon los planteamientos del Departamento de Educación, Departamento de Transportación y Obras Publicas y del Municipio de Río Grande.

El Departamento de Educación de Puerto Rico explicó que la Agencia no está utilizando las facilidades de la antigua escuela rural Santiago Medina, pero que no descartan que en el futuro sea necesario el reabrir el núcleo escolar, debido a que ellos vislumbran un aumento de matrícula.

Señalaron, además, que no tenían ningún problema en transferir los terrenos y las facilidades de la antigua escuela al Municipio de Río Grande, siempre y cuando ésta transferencia sea realizada en calidad de Préstamo, condicionado a que, si el Departamento de Educación necesita las facilidades y los terrenos, los mismos sean devueltos a la Agencia.

El Departamento de Educación tiene cientos de escuelas en desuso alrededor de toda la Isla y muchas de estas escuelas se encuentran ubicadas en comunidades que carecen de solares y estructuras en las cuales se puedan ofrecer servicios a sus residentes y éste es el caso de la antigua escuela rural Santiago Medina, la cual está ubicada en el Barrio Guzmán Arriba, Carretera PR-956, Km.8.2, esto en el Municipio de Río Grande.

La referida escuela no está siendo utilizada por el Departamento de Educación, por lo que está en total abandono, lo que hace que ésta sea vandalizada y utilizada como refugio de deambulantes, hospitalillo de adictos a las drogas y de criadero de ratas y sabandijas que afectan la salud de la comunidad.

Mientras tanto, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, luego de evaluar la medida, indicó que ya que la misma contribuirá a mejorar la calidad de vida de los residentes del Barrio Guzmán Arriba, estaría apoyando la transferencia de los terrenos y estructura al Gobierno Municipal de Río Grande.

El Alcalde del Municipio de Río Grande, respalda la aprobación de la R. C. de la C. 794 por entender que estas instalaciones tienen alto interés público para el pueblo de Río Grande.

Cabe destacar que en el Barrio Guzmán Arriba no existen facilidades disponibles que puedan ser utilizadas por la comunidad para poder desarrollar en ella proyectos o programas educativos.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales entiende que el esfuerzo que realizan los ciudadanos de determinada comunidad, en este caso los habitantes del Barrio Guzmán Arriba, con su Alcalde para lograr el desarrollo de Actividades, ayudan al mejoramiento de la calidad de vida de las personas de dicha comunidad y, sobre todo, entiende que es necesario el fortalecimiento y desarrollo de nuestras familias humildes.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finazas de los Municipios.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 794 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1203, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Municipio de Canóvanas la titularidad del terreno y estructura de la que fue la antigua Escuela Elemental Cubuy 1, del Barrio Cubuy, la cual tiene una cabida superficial de cuatro mil ciento noventa punto cincuenta y tres (4,190.53) metros cuadrados equivalentes a uno punto cero sesenta y seis (1.066) cuerdas, en lindes por el Norte, con el Sr. Santos Vega; por el Sur, con el Sr. Tomás Vega; por el Este, con el Sr. Elso Colón; y por el Oeste, con la Carretera PR-186, esto para ser utilizada como Centro de Usos Múltiples.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Educación tiene en desuso cientos de planteles escolares alrededor de toda la Isla y muchas de estas escuelas se encuentran ubicadas en comunidades que carecen de solares y estructuras en las cuales puedan ofrecer servicios a sus residentes. Este es el caso de la antigua Escuela Elemental Cubuy 1, ubicada en el Barrio Cubuy, en el Municipio de Canóvanas.

El Barrio Cubuy del Municipio de Canóvanas queda muy distante del centro del pueblo y no cuenta con facilidades de índole recreativas y/o deportivas, siendo esto una queja constante de los residentes que entienden que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, siendo el custodio de todas las propiedades en desuso, debería traspasar al Municipio de Canóvanas el solar y la estructura de la que fue la antigua Escuela Elemental Cubuy 1 para que la misma se pueda utilizar como Centro de Usos Múltiples.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Municipio de Canóvanas la titularidad del terreno y estructura de la que fue la antigua Escuela Elemental Cubuy 1, del Barrio Cubuy, la cual tiene una cabida superficial de cuatro mil ciento noventa punto cincuenta y tres (4,190.53) metros cuadrados equivalentes a uno punto cero sesenta y seis (1.066) cuerdas, en lindes por el Norte, con el Sr. Santos Vega; por el Sur, con el Sr. Tomás Vega; por el Este, con el Sr. Elso Colón; y por el Oeste, con la Carretera PR-186, esto para ser utilizada como Centro de Usos Múltiples.

Sección 2.-El terreno, al igual que la estructura de la que fue la antigua Escuela Elemental Cubuy 1, será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Canóvanas.

Sección 3.-El Municipio de Canóvanas deberá usar el terreno y la estructura, cuyo traspaso se ordena en esta Resolución Conjunta, para que pueda establecer un Centro de Usos Múltiples para el uso y disfrute de la comunidad.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 1203 **sin enmiendas**, con el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito el ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir libre de costo al Municipio de Canóvanas la titularidad del terreno y estructura de la que fue la antigua Escuela Elemental Cubuy 1, del Barrio Cubuy, la cual tiene una cabida superficial de cuatro mil ciento noventa punto cincuenta y tres (4,190.53) metros cuadrados equivalentes a uno punto cero sesenta y seis (1.066) cuerdas, en lindes por el Norte, con el Sr. Santos Vega; por el Sur, con el Sr. Tomás Vega; por el Este, con el Sr. Elso Colón; y por el Oeste, con la Carretera PR-186, esto para ser utilizada como Centro de Usos Múltiples.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Departamento de Educación tiene en desuso cientos de planteles escolares alrededor de toda la Isla y muchas de estas escuelas se encuentran ubicadas en comunidades que carecen de solares y estructuras en las cuales se puedan ofrecer servicios a sus residentes y este es el caso de la antigua Escuela Elemental Cubuy 1, ubicada en el Barrio Cubuy, ello en el Municipio de Canóvanas.

La referida escuela ubica en una comunidad que queda muy distante de las carreteras principales del Municipio de Canóvanas. La misma no está siendo utilizada por el Departamento de Educación y al día de hoy está en total abandono ya que el Departamento no le da ninguna clase de mantenimiento lo que a su vez genera que la misma sea vandalizada, refugio de deambulantes, hospitalillo de adictos a las drogas y de criadero de ratas y sabandijas que afectan la salud de la comunidad.

La antigua Escuela Elemental Cubuy 1 en su origen fue utilizada como escuela elemental. Sin embargo, con el pasar del tiempo y al crecer en términos numéricos la cantidad de niños en el Barrio fue necesario que éstos se movilizaran a cursar estudios en otras escuelas del Municipio. Por lo tanto, la escuela quedó en total abandono y sin uso alguno su estructura.

Es intención genuina del Municipio de Canóvanas, de aprobarse esta Resolución Conjunta, desarrollar en dicho solar un centro comunal y unas facilidades de recreación pasiva, que tanta falta le hacen a los residentes del Barrio Cubuy y para ello el Municipio dispone de los fondos necesarios los cuales ya han sido identificados. Esta acción es avalada por todos los residentes que ven con regocijo el que el solar y la estructura sean transferidos al referido Municipio porque entienden que con tal acción la comunidad habrá de beneficiarse positivamente.

Cabe destacar el hecho de que el Barrio Cubuy es uno de los más alejados del Centro Urbano del Municipio de Canóvanas y que la edificación existente no está en condiciones para ser utilizada por el Departamento de Educación, por lo cual resulta sumamente impractico para la Agencia convertirlo en oficina o en cualquier otra cosa.

El Departamento de Educación de Puerto Rico entiende que es necesario retener la titularidad de la propiedad para en un futuro desarrollar proyectos de carácter educativo y cívico. La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, entiende que la postura asumida por el Secretario de Educación atenta contra el propio esfuerzo que realizan los ciudadanos de determinada comunidad, en este caso de los habitantes del Barrio Cubuy, con su Alcalde para lograr el desarrollo de actividades que propendan al mejoramiento de la calidad de vida de las personas. Es nuestra apreciación que la negativa del Departamento disuade a muchos Alcaldes que están preocupados por la situación de sus comunidades a emprender gestiones que más tarde afectarán la vida de nuestros niños. Es imperativo que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico pase a convertirse en aliado de este tipo de iniciativa y que no se permita que procesos burocráticos impidan el fortalecimiento y desarrollo de nuestras familias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 1203, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno
y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1474, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Universidad de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de San Sebastián, la parcela de terreno localizada en el Barrio Bahomamey de dicho Municipio, con una cabida superficial de tres punto cuatro mil seiscientos veinte y cuatro (3.4624) cuerdas; en lindes por el Norte, con terrenos de Leonor Font y la Extensión "El Pepino" UM guión treinta y nueve (UM-39); por el Sur, con el Río Culebrinas; por el Este, con terrenos de la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, extensión de la Calle Número Uno y por el Oeste, con terrenos propiedad de Leonor Font; a los fines de desarrollar y construir un parque de pelota, una cancha de baloncesto y un área de recreación pasiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Municipio de San Sebastián existen 3.5 cuerdas de terreno en la Urbanización Pepino del Barrio Bahomamey que son propiedad de la Universidad de Puerto Rico para uso del Departamento de Extensión Agrícola. Este terreno se encuentra en total abandono y por consecuencia se presta para que personas inescrupulosas lo utilicen de vertedero. Además, se alega que usuarios de sustancias controladas lo utilizan como especie de hospitalillo afectando adversamente la seguridad pública de los residentes de las comunidades aledañas.

Debido a lo anterior, el Municipio de San Sebastián ha realizado diversas gestiones, tanto con la Universidad de Puerto Rico como con el Departamento de la Vivienda, Oficina de Activos de la extinta CRUV.

Es el deseo del Municipio desarrollar en dicha parcela un parque de pelota, una cancha de baloncesto y un área recreativa para los residentes de las comunidades aledañas. En específico, se estarían beneficiando los residentes del Residencial San Andrés, del Residencial Manuel Méndez Liciaga y de la Urbanización Pepino.

De acuerdo a información suministrada por el Municipio de San Sebastián, los encargados del Departamento de la Vivienda y de la Universidad de Puerto Rico favorecen que la transferencia ocurra siempre y cuando surja a base de Resolución Conjunta a tales efectos. Dado lo anterior, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico haciendo uso de sus facultades constitucionales entiende meritorio que dicha transferencia ocurra en aras de mejorar la calidad de vida de los residentes del Municipio de San Sebastián. Considerando que la propia Universidad de Puerto Rico admite haber tenido planes para construir en los terrenos un Centro de Servicios Múltiples que nunca se concretó no vemos mayores problemas para que entonces los vecinos de "del Pepino" puedan beneficiarse de un proyecto promovido por la administración municipal que no tendrá mayores costos para el Estado.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Universidad de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de San Sebastián, la parcela de terreno localizada en el Barrio Bahomamey de dicho Municipio, con una cabida superficial de tres punto cuatro mil seiscientos veinte y cuatro (3.4624) cuerdas; en lindes por el Norte, con terrenos de Leonor Font y la Extensión "El Pepino" UM guión treinta y nueve (UM-39); por el Sur, con el Río Culebrinas; por el Este, con terrenos de la extinta Corporación de

Renovación Urbana y Vivienda, extensión de la Calle Número Uno y por el Oeste, con terrenos propiedad de Leonor Font; a los fines de desarrollar y construir un parque de pelota, una cancha de baloncesto y un área de recreación pasiva.

Sección 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Secretario de Hacienda y en consulta con el Secretario de Justicia transferirá la parcela al Municipio de San Sebastián, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981.

Sección 3.-El Estado Libre Asociado cede sus derechos sobre esta parcela a propósito de que el Municipio de San Sebastián la aproveche para desarrollar plenamente el parque de pelota, la cancha de baloncesto y el área recreativa para los residentes de las comunidades aledañas. La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva a la misma, que esta cesión de derechos sobre la parcela no podrá ser destinada a otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta, otorgándose un plazo de cinco (5) años desde la aprobación de esta Resolución Conjunta para su realización. El incumplimiento de estas condiciones revertirá esta cesión a favor del Estado Libre Asociado y el Municipio de San Sebastián será responsable de los costos que resulten en dicho caso.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**,** previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del C. 1474, **con el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Universidad de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de San Sebastián, la parcela de terreno localizada en el Barrio Bahomamey de dicho Municipio, con una cabida superficial de tres punto cuatro mil seiscientos veinte y cuatro (3.4624) cuerdas; en lindes por el Norte, con terrenos de Leonor Font y la Extensión "El Pepino" UM guión treinta y nueve (UM-39); por el Sur, con el Río Culebrinas; por el Este, con terrenos de la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, extensión de la Calle Número Uno y por el Oeste, con terrenos propiedad de Leonor Font; a los fines de desarrollar y construir un parque de pelota, una cancha de baloncesto y un área de recreación pasiva.

Según se desprende de la Resolución Conjunta los terrenos a transferir pertenecen a la **Universidad de Puerto Rico**, la cual no tiene reparo alguno en que se utilicen dichos predios para el fin propuesto por el Municipio de San Sebastián.

Se reconoce que los municipios tienen la potestad de adquirir, a través de cualquier medio legal, incluyendo la expropiación forzosa, los bienes, derechos y acciones que sean necesarios, útiles o convenientes para su funcionamiento. Y que el Título 21 de la Sección 4454 de las Leyes de los Municipios, Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su inciso (b) establece que la Asamblea Legislativa podrá transferir, a un municipio el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del gobierno Central, sujeto o no a condiciones, por Resolución Conjunta.

El Municipio de San Sebastián pretende proveer a su gente de un desarrollo deportivo y así fomentar la unidad familiar, en terrenos donde en la actualidad se encuentran en total abandono y es

utilizado como vertedero para basura al igual que como hospitalillo de usuarios de drogas. Una ves transferidos los terrenos el municipio realizar los siguientes proyectos: ***Parque de Pelota, Cancha de Baloncesto y Areas Recreativas*** para deleite de las comunidades compuestas por los Residenciales San Andrés, Manuel Méndez Liciaga y la Urbanización Pepino.

Estas iniciativas municipales van de la mano de la política pública de fomentar las actividades deportivas, además de proveer de espacio para entretenimiento y diversión para nuestra gente. La Comisión de Gobiernos y Asuntos Laborales endosa la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del C. 1474, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se permita la entrada a los fotoperiodistas para este día de Sesión.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, autorizados.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se proceda con la consideración de los Calendarios de Ordenes Especiales del Día de hoy.

Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay un poco de ruido en Sala. Vamos a empezar la consideración de las medidas, solicitamos que se proceda con el decoro y el respeto en este Hemiciclo.

SR. VICEPRESIDENTE: Muy bien. Adelante con el Calendario, con la advertencia a los compañeros Senadores y a sus ayudantes de que se observe silencio durante los procesos.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 209, titulado:

"Para enmendar ~~la Sección 1164~~ el Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, con el propósito de concederle al edificante de buena fe en terreno ajeno el derecho de opción que actualmente corresponde únicamente al dueño del terreno cuando se haya estado usando una estructura como vivienda familiar o negocio lícito por diez (10) años o más."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que quede para un turno posterior.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 249, titulado:

"Para establecer que ~~será condición~~ para obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional, licencia ocupacional, profesional o de oficio tal como, licencia para la venta de artículos, con su solicitud ante el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas o municipios, ~~que~~ la persona natural o jurídica como contribuyente en su responsabilidad fiscal ~~esté obligada a~~ deberá presentar con su solicitud una certificación de radicación de planillas sobre ingresos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y una certificación negativa de deudas contributivas y de tener deudas contributivas, ejecute o satisfaga un plan de pagos al efecto; ~~y~~ establecer como sanción al incumplimiento de esta obligación fiscal la negación o suspensión de cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional o de oficio ; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que quede para un turno posterior.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 592, titulado:

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley Notarial de Puerto Rico", con el propósito de eliminar, como requisito de contenido de una escritura pública, el que se deba incluir el número de seguro social de los otorgantes."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que el Proyecto del Senado 592 pase a un turno posterior, en lo que está en Sala el autor de dicha medida.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 609, titulado:

"Para ~~la creación y establecimiento de~~ crear, establecer y adscribir la Oficina del Procurador Especializado de Seguridad Escolar a la División de Procuradores de la Oficina del Procurador del Ciudadano para velar por el cumplimiento de las responsabilidades que tienen las agencias gubernamentales de protección de los componentes de la Comunidad Escolar y para garantizar un ambiente seguro y libre de violencia en las instalaciones y los alrededores de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico de acuerdo a las políticas públicas establecidas por el Departamento de Educación y la Legislatura para atender la seguridad escolar."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que el Proyecto del Senado 609 pase a un turno posterior, en lo que está en Sala el autor de dicha medida.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1138, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la Ley de Condominios, para permitir establecer con términos de tiempo limitados, condominios de uso exclusivamente comercial o profesional en inmuebles ajenos, siempre que el dueño del suelo o del inmueble ajeno conceda el derecho de arrendamiento, de usufructo o de superficie a término y para aclarar que se puede constituir el régimen de propiedad horizontal no solamente sobre terrenos sino también sobre inmuebles ajenos; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe de la Comisión de Comercio.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para un breve receso.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, receso, cinco (5) minutos legislativos.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para continuar con la consideración del Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1228, titulado:

"Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 47 del 6 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo" a los fines de establecer que ~~se separe una cantidad del presupuesto de las agencias, corporaciones publicas, municipios, instrumentalidades, ramas judicial y legislativa para la compra de bienes de~~ la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo mantenga un registro oficial de todos los artículos que tiene disponibles para la venta, y emita una certificación acreditativa a todas las agencias, corporaciones públicas, municipios, instrumentalidades, rama judicial y legislativa, que será incluida en la referida orden de compra.."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe de la Comisión de Seguridad Pública.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1261, titulado:

"Para enmendar el Artículo 38, inciso 1ro, de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", a fin de establecer que ~~no se inscribirá negocio jurídico alguno sobre venta y segregación de inmuebles hasta tanto se evidencie mediante documento complementario que se ha certificado dicha segregación ante el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).~~ en aquellos casos en que se solicite la inscripción de una segregación de un inmueble, el Registrador de la Propiedad deberá requerir que se le presente evidencia, mediante certificación complementaria, que se notificó al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) sobre el detalle de dicha segregación. "

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es un Proyecto del compañero Hernández Mayoral, contiene enmiendas a la Exposición de Motivos y al Decrétase, incluidos en el Informe de la Comisión de Gobierno; solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1312, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 5 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de incluir entre las funciones y facultades de la Administración de Corrección la mecanización del sistema de clasificación de confinados y la implantación de un protocolo destinado a la actualización efectiva y continua de dicho sistema."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es de la Mayoría Parlamentaria, programático, del Partido Nuevo Progresista; solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Una pregunta al compañero de Castro Font sobre la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿A quién dirige la pregunta?

SR. TIRADO RIVERA: Al compañero de Castro Font.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Está disponible, senador de Castro?

SR. TIRADO RIVERA: Ah, ¿está el compañero Héctor Martínez?

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, está en el Hemiciclo el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, que está disponible para contestar preguntas, si así lo decide el Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Martínez. ¿El senador Martínez está disponible para contestar preguntas del senador Tirado?

SR. MARTINEZ MALDONADO: Vamos a escuchar la pregunta y luego entonces vamos a…

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Simplemente, queremos saber si esta medida evalúa el costo de la implantación de este programa, cuánto costaría y si está consignado en los fondos del nuevo presupuesto.

Entendemos que la medida es loable. No quiero que el compañero tome esto como una pregunta para detener el Proyecto. Queremos, simplemente, saber si los fondos están disponibles y si se tomaron en consideración en la discusión del mismo.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Sí, señor Presidente, ya este sistema, la Administración de Corrección tiene un sistema de clasificación a una compañía que está mecanizando, tiene un sistema de mecanización hace varios años. Y lo que se busca con esta medida es que se pueda mecanizar, sobre todo, también, la clasificación de los confinados, no tan sólo la ubicación donde se encuentran los confinados, sino también, entonces, poder clasificar su custodia. Y en ese sentido, pues ya ellos tienen los recursos; y de hecho, entre las personas que tuvimos ante la Comisión de Seguridad Pública estuvo el Departamento de Corrección y Rehabilitación; y sí, ellos estuvieron de acuerdo con esta medida, y sí, tienen los fondos para implantar este tipo de sistema.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, no tenemos objeción con la medida, pero hacemos la salvedad de que en el presupuesto de la Cámara de Representantes, una de las agencias que más sufrió en términos de recorte fue, precisamente, la Administración de Corrección. Por lo tanto, pudiese verse afectada la implantación de este programa. Y queríamos dejarlo, en el récord, establecido.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Martínez.

SR. MARTINEZ MALDONADO: No creo que se vea afectado, porque entonces lo que tendría que hacer el Secretario es establecer las prioridades dentro del presupuesto que tenga, y hay muchas maneras de poder concentrar los fondos que sean necesarios, sobre todo para este sistema, para mejorar las condiciones de las instituciones penales, para mejorar los programas de

rehabilitación y cortar el dinero que tienen en asesores legales, que sobrepasa casi un millón (1,000,000) de dólares.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1380, titulado:

"Para declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que las ~~agencias e Instrumentalidades~~, Agencias Dependencias y Corporación Pública incluyan en su fuerza laboral al menos a un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, vamos a tratar de que se eviten las llamadas a los pupitres de los Senadores. Yo no puedo hacer el trabajo que estoy haciendo y estar contestando llamadas que están pasando al pupitre.

SR. VICEPRESIDENTE: Se han dado instrucciones ya, al Sargento de Armas, para que eso no ocurra.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente. Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Burgos.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Sí, quisiera aclarar, señor Presidente, si lo de las llamadas sería solamente al compañero Presidente de Reglas y Calendario, porque yo sí quiero recibir las llamadas de las comunidades especiales que están aquí presentes.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Yo sí quiero recibir las llamadas.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, es a este legislador.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Okay.

SR. DE CASTRO FONT: Ella va a recibir las que ella quiera recibir.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Okay. Gracias, Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Yo estoy haciendo un trabajo distinto al que ella hace en este Hemiciclo.

Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Y pueden ser las comunidades, o puede ser el Cardenal, puede ser cualquier líder recreativo o deportista, pero no puedo continuar con el encauce de los trabajos y tener llamadas de todo el mundo en Puerto Rico, ni de la prensa. Adelante compañero.

Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al título, que surgen del Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1447, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 208 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico", con el propósito de establecer que uno (1) de los tres (3) Doctores en Naturopatía debidamente licenciados y de reconocida competencia profesional que forme parte de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico solo tendrá que haber ejercido la Medicina Naturopática por un término no menor de un (1) año."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es del compañero Tirado Rivera, no sé si tiene preguntas, pero no hay objeción a que se apruebe sin enmiendas.

SR. TIRADO RIVERA: Es la primera medida. Gracias.

SR. DE CASTRO FONT: Varias que le hemos aprobado, señor Presidente. Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: En vista de que el senador Tirado no tiene preguntas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1476, titulado:

"Para enmendar las Secciones 1, 2, 3 y añadir las secciones 5, 6 y 7 ~~una nueva Sección 5~~ a la Ley Núm. 83 del 25 de junio de 1963, según enmendada conocida como la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, a los fines de actualizar sus disposiciones, aumentar las penalidades y actualizar el inventario de productos aprobados e ilícitos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es del Presidente del Senado, contiene enmiendas a la Exposición de Motivos y al Decrétase, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 648, titulada:

"Para ordenar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a transferir a la Administración Municipal de Corozal, a titulo gratuito, la titularidad del terreno donde ubicó la estructura de lo que fue el Macelo, localizado en el Barrio Pueblo del término municipal de Corozal descrito como: rústica - parcela de terreno compuesta de cinco (5) cuerdas con mil quinientas sesenta y tres diez milésimas (.1563) de cuerda, radicada en el Barrio Pueblo de Corozal, colinda al Norte, con Antonio Rivera Pérez; por el Sur con Ángel Pérez; por el Este con Antonio Rivera Pérez; y por el Oeste con Antonio Rivera Pérez y Ángel Pérez; inscrita al Folio ciento sesenta y uno (161) del Tomo treinta (30) de Corozal, Finca Número mil seiscientos treinta y uno (1,631), Registro de la Propiedad de Barranquitas."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que pase a un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final Conjunto, sometido por las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Hacienda, en torno a la Resolución del Senado 53, titulada:

"Para ordenar a las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico a investigar el gasto público en la contratación multimillonaria de agencias publicitarias y compañía de consultoría para el diseño, elaboración y difusión de anuncios y campañas de medios para la exposición de programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes gubernamentales desde el año 1985; y para otros fines."

"INFORME FINAL CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y la de Hacienda, previo estudio y consideración, tienen el honor de someter a este Alto Cuerpo el **Informe Final** con los hallazgos y conclusiones sobre la Resolución del Senado 53.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta Resolución es ordenar a las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y a la de Hacienda del Senado de Puerto Rico, investigar el gasto público en la contratación multimillonaria de agencias publicitarias y compañía de consultoría para el diseño, elaboración y difusión de anuncios y campañas de medios para la exposición de programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes gubernamentales desde el año 1985; y para otros fines.

Resulta alarmante el que en Puerto Rico se haya gastado $12,462.1 millones desde 1985, de los fondos gubernamentales presupuestados para ofrecer servicios a nuestro pueblo, en la contratación multimillonaria de compañías publicitarias y firmas de consultoría para el diseño, elaboración y difusión de anuncios y campañas de medios. Éstos dirigidos a la exposición de programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes gubernamentales. Pero, más preocupante es saber que en el pasado cuatrienio de 2001 a 2004, se gastaron sobre $244 millones en contratos para estos propósitos.

Cuando se evalúan estos contratos, resulta que la mayoría son a nombre de agencias y compañías relacionadas públicamente con campañas político partidistas o cuyos dueños o representantes han sido funcionarios en pasadas administraciones de gobiernos estatales o municipales. Es evidente que esto presenta un posible conflicto de interés, así como preferencias en la contratación de agencias que no son necesariamente las más adecuadas.

Esta investigación se propone determinar cuán efectivos han sido estos contratos y su impacto en el déficit y en el incremento en la deuda pública, la cual se pretende que la ciudadanía sea el mayor contribuyente para disminuir la misma.

Cumpliendo con los requerimientos de esta medida, se solicitaron memoriales explicativos a las diferentes dependencias que pudieran dar luz a dicha investigación. La **Administración de Servicios Generales,** se expresó indicando que no tenían objeción a la investigación de gasto público en la contratación multimillonaria de agencias publicitarias y firmas de consultoría para el diseño, elaboración y difusión de anuncios y campañas de medios para la exposición de programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes gubernamentales durante el pasado cuatrienio de gobierno.

De otra parte, la **Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG),** nos indica que el 25 de mayo de 2006 se firmó la Ley Núm. 103, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006. Expresa que a tal fin, el Artículo 3 dispone que será política pública del Gobierno el incorporar mecanismos de control, disminución y rendimiento del gasto público, utilizando como parámetros el eliminar la utilización de fondos públicos para gastos innecesarios, extravagantes, excesivos, en las tres Ramas de Gobierno; y el limitar los gastos de relaciones y difusión pública a aquéllos expresamente autorizados por ley. Por su parte, el Artículo 19 establece en cuanto a los gastos de difusión pública que:

> Se prohíbe a la Rama Ejecutiva y sus agencias, incurrir en gastos para compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de lo anterior, aquellos avisos y anuncios expresamente requeridos y/o autorizados por ley. Se prohíbe a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de lo anterior los costos relacionados con el establecimiento y mantenimiento de las páginas de Internet usualmente establecidas por agencias, tribunales y legislaturas con información sobre la composición y el funcionamiento de sus estructuras y la información sobre el servicio, casos o legislación, según aplique. Se exceptúan, además, la compra de tiempo y espacio para la divulgación de calendarios legislativos que no identifique el nombre de ningún funcionario electivo en particular, al igual que la publicación por vía de esquelas o el pago de segmentos adicionales durante la comparecencia del Gobernador ante las Cámaras Legislativas.

En nota al calce nos informan que la Oficina de Ética Gubernamental en varias ocasiones ha recomendado que se establezcan ciertos controles sobre la publicidad gubernamental mediante legislación apropiada, para evitar que la misma sea utilizada para adelantar las causas políticas y de imagen. Entre éstos, la creación de una Comisión de funcionamiento permanente, análoga a la Junta Examinadora de Anuncios de Comisión Estatal de Elecciones. En la ponencia de OEG de 16 de noviembre de 2001, sobre el P. de la C. 1452, se endosó la creación de una Comisión Permanente para la Revisión de Anuncios de Gobierno, adscrita a la Comisión Estatal de Elecciones. Este criterio fue reiterado en la ponencia de la OEG de 10 de junio de 2003, sobre la R.C. del S. 2362. Asimismo, el Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", relacionado a los gastos de difusión pública del gobierno.

En cuanto a los comentarios ofrecidos por la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP),** ésta señala que el propósito de esta medida está en armonía con la política pública de esta Administración dirigida a revisar las prácticas de utilización de fondos públicos para promover un uso más sabio y justo de los mismos. Además, tienen el compromiso programático de regular y reducir significativamente los gastos de publicidad en el Gobierno como una medida para redirigir recursos humanos y fiscales a la atención de las necesidades primordiales del país.

Asimismo, indica que el Programa de Gobierno incluye el compromiso de enfocar los esfuerzos de la Compañía de Turismo en mercadear a Puerto Rico como un destino de alto valor con una imagen estable y constante dirigida a atraer el mercado turístico mundial, como lo son los viajeros de negocios y las familias. Este esfuerzo de mercadeo descansa en una inversión por concepto de publicidad de unos $26 millones para el año fiscal 2005. Esta inversión en publicidad representa el 25% del presupuesto operacional de dicha Compañía para el año fiscal 2005, el cual asciende a $104.3 millones.

También la Compañía de Fomento Industrial, a través de su Programa de Promoción del Ron de Puerto Rico en los Estados Unidos, invirtió en el año fiscal 2005 la cantidad de $22.3, que representa el 20.9% de su presupuesto operacional de $106.7 millones, en el desarrollo de campañas de publicidad, relaciones públicas y promoción para la industria del ron de Puerto Rico. Se utilizan como medios de diseminación, los rotativos y revistas de más alta circulación y prestigio de los Estados Unidos.

De igual forma, continúa diciendo que se obtienen ingresos millonarios generados por el "Room Tax", como consecuencia directa de la promoción que se hace a Puerto Rico en el extranjero como alternativa para destino turístico. Este impuesto es cobrado por la Compañía de Turismo sobre el canon de ocupación de habitaciones en hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedajes, moteles y paradores, de conformidad con la Ley Núm. 272 de 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Por último, la **Oficina del Contralor,** está de acuerdo con esta Resolución, la cual está cónsona con los controles en los gastos de publicidad del gobierno, de forma que los mismos sean necesarios, prudentes y que no se efectúen basándose en favoritismos políticos, como establece su oficina. Además, han orientado persistentemente en cuanto a la legislación y reglamentación que regula este tipo de gastos a través de las siguientes Cartas Circulares: OC-03-07 del 10 de abril de 2003; OC-02-15 del 3 de junio de 2002; OC-2002-06 del 15 de noviembre de 2001; OC-2000-11 del 1 de mayo de 2000; OC 2000-03 del 23 de septiembre de 1999; y OC-2000-01 del 8 de julio de 1999. Estas se pueden accesar por su página de *internet:* http:www.ocpr.gov.pr.

Respaldan la aprobación de la Resolución, pues fomenta una mayor transparencia en la gestión pública y una política de sana administración pública a través de la fiscalización del uso efectivo y eficiente de los recursos económicos y de la propiedad pública en este tipo de gastos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los comentarios de los memoriales explicativos recogen solamente lo que está haciendo esta administración en cuanto a la publicidad y relaciones públicas de la Compañía de Turismo y la Compañía de Fomento Industrial. En ningún memorial explicativo se considera el detalle de los gastos ocurridos del 2001 al 2004, ascendentes a $244 millones. No se pudo evidenciar la efectividad de estos contratos, pero el dinero invertido para publicidad pudo ser utilizado para mejorar la calidad de servicios al pueblo, sin necesidad de contribuir al déficit estructural y agravar la solución fiscal del país. Aún cuando constantemente la Oficina del Contralor y la Oficina de Ética Gubernamental recomendaban el establecimiento de controles de gastos relacionados con la publicidad gubernamental, esta recomendaciones caen en oídos sordos.

Para garantizar mayor prudencia en el uso de los fondos públicos, se aprobó la Reforma Fiscal correspondiente a la Ley 103 de 25 de mayo de 2006. En dicha ley se limita los gastos de relaciones y difusión pública a aquellos expresamente autorizados por Ley.

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, y la de Hacienda, previo estudio y consideración, tienen el honor de someter a este Alto Cuerpo el Informe Final, con los hallazgos y conclusiones de la Resolución del Senado 53.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es del compañero Díaz Sánchez, viene acompañado del Informe Final de la Comisión de Gobierno, solicitamos que se reciba el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, recibido.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final Conjunto sometido por las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, en torno a la Resolución del Senado 420, titulada:

"Para ordenar a las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, que realicen una investigación en torno a la pila de material férreo y otros desechos metálicos ubicados a plena vista en un lugar prominente de la Bahía de San Juan, con el fin de estudiar si la misma viola alguna disposición legal o reglamentaria y estudiar la viabilidad de trasladarla a otro lugar."

"INFORME FINAL CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego de realizar la investigación ordenada en la Resolución del Senado Núm. 420, presenta este informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 420, ordenó a la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno a la pila de material férreo y otros desechos metálicos ubicados a plena vista en un lugar prominente de la Bahía de San Juan, con el fin de estudiar si la misma viola alguna disposición legal o reglamentaria y estudiar la viabilidad de trasladarla a otro lugar.

Específicamente, se nos ordena investigar qué efectos nocivos a la salud puede ocasionar ese material metálico; si mantenerlo almacenado en la Bahía de San Juan viola alguna disposición legal o reglamentaria, ya fuere estatal o federal; si el lugar donde ubican estos desechos tiene los permisos requeridos para operar; y evaluar la viabilidad de traslada este depósito de material metálico a otro lugar que no afecte la imagen de Puerto Rico ante los turistas que nos visitan.

El sábado, 29 de abril de 2006, a las 10:00 de la mañana, en el Salón de Audiencias Miguel García la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura celebró la evaluación de la Resolución del Senado 420. Para llevar a cabo los trabajos en esa vista, se solicitaron los comentarios por escrito sobre la medida y se citó a los siguientes:

- Autoridad de Puertos
- Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- Junta de Calidad Ambiental
- Departamento de Justicia
- Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico

De éstos, sólo la Autoridad de Puertos compareció y presentó ponencia por escrito; la Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Justicia presentaron su posición por escrito. Los

miembros de la Comisión agradecen a todas las personas quienes compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente informe, la Comisión tomó en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

Todos los consultados, con la experiencia y conocimiento especializado en el asunto de marras, coincidieron con el problema señalado en la medida de autos.

El área de la Bahía de San Juan es uno de los principales centros económicos, políticos y culturales de Puerto Rico. Desde hace varios años se ha mantenido una pila de material férreo y otros desechos metálicos en el extremo noroeste de Isla Grande, al lado sur del Canal de San Antonio, a escasos doscientos cincuenta metros de los muelles ocho, nueve y diez. Dicha pila metálica está a plena vista de la Bahía de San Juan, en un punto prominente en el contorno de la Bahía y del centro portuario.

Sobre la titularidad de la propiedad donde ubica la pila, se informa que pertenece a la Autoridad de Puertos, pero que desde el 1990, ésta arrienda una propiedad de dos cuerdas de terrenos de la Punta Norte de Isla Grande de la Bahía de San Juan a la compañía *Interexport & Metals Corp. (Equinox Corp.)*, con el propósito de desarrollar un centro de acopio y exportación de chatarra para reciclaje. Específicamente, dicha corporación se dedica a exportar la chatarra para ser convertida en materia prima de otros productos. La operación de dicho negocio es importante dentro de la economía, máxime en el área metropolitana donde se genera la mayor cantidad de la chatarra a exportar. La operación de un negocio como éste requiere espacio, de un manejo adecuado y de cumplimiento con los requisitos ambientales necesarios que garanticen la seguridad del medio ambiente. Sin embargo, *Interexport & Metals Corp.* no posee el permiso o autorización de la Junta de Calidad Ambiental para la realización de las operaciones de procesamiento y almacenaje de chatarra.

El 2 de septiembre de 2003, la Junta de Calidad Ambiental emitió una orden mediante la cual se consignó que, tanto *Interexport & Metals Corp.*, como la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, incumplían con disposiciones reglamentarias vigentes y aprobadas por la Junta de Calidad Ambiental al amparo de la Ley sobre Política Pública Ambiental. Específicamente, se le requirió explicar porqué no poseían permiso para el procesamiento, almacenaje y disposición de chatarras. Además, se le señaló en la orden que su instalación carece de un sistema de drenaje pluvial adecuado para evitar que las aguas de escorrentía, al unirse a los desperdicios sólidos manejados en la misma tengan acceso y se descarguen a la Bahía de San Juan.

Mediante dicha orden se les requirió el cese y desista inmediato de sus operaciones hasta que obtuviesen los permisos correspondientes, que trasladaran las chatarras a un lugar adecuado y corrigiesen las deficiencias ambientales, incluyendo la implantación de un drenaje pluvial para evitar que las aguas de escorrentías ganen acceso a la Bahía de San Juan. Igualmente, deberían presentar un Plan de Muestreo para la toma y análisis de muestras de suelo en la instalación y sus colindancias para verificar la existencia de contaminación de terreno y agua. Dicho plan, cuyo propósito es determinar qué daños pudo o puede ocasionar el almacenamiento de esta chatarra, debía ser evaluado y aprobado por la Junta de Calidad Ambiental.

Luego de celebrarse varias vistas administrativas, el 1 de junio de 2004 se emitió Resolución Final, mediante la cual se emitió orden de mostrar causa, y cese y desista y de hacer[10]. En ésta se concluyó lo siguiente:

[10] R-04-16-1.

1) *Interexport & Metals Corp.* continuaba operando sin permisos o autorización de la Junta de Calidad Ambiental para llevar a cabo sus operaciones y no poseía en su instalación un sistema de drenaje pluvial;
2) dicha compañía tampoco había cumplido con la presentación de un plan de muestreo de suelos y tampoco con las acciones correctivas en cumplimiento con la Orden Administrativa emitida anteriormente por dicha agencia; y
3) las actividades y operaciones de *Interexport & Metals Corp.* violaban las disposiciones de la reglamentación vigente interestatal,[11] además de mantener condiciones detrimentales para el ambiente.

El 21 de junio de 2004, el personal técnico de la Junta de Calidad Ambiental realizó una inspección al predio de almacenamiento de *Interexport & Metals Corp.*, con el propósito de determinar los posibles puntos de muestreo en dicha instalación. Sin embargo, hasta el presente, no se han podido realizar las labores de la toma de muestras de suelo en la instalación, ya que los desperdicios que ésta contiene impiden la realización de estas labores y deben ser retirados y dispuestos, cónsono con la reglamentación aplicable. Por hechos relacionados a este caso, *Interexport & Metals Corp.* presentó recurso de revisión ante el Tribunal Apelativo, que está pendiente de adjudicación.

Paralelamente con dicho trámite judicial, la Autoridad de Puertos mantiene un pleito judicial en contra de *Interexport & Metals Corp.* para que desaloje dicha área. Dicha firma ocupó de forma temporal el extremo noroeste de Isla Grande, que tiene una cabida de una y media cuerda. A pesar de que se le ofrecieron alternativas para su relocalización, no las aceptó aduciendo razones de costo. El propósito del desalojo es precisamente que la Junta de Calidad Ambiental pueda realizar un estudio de la zona y determinar qué daños pudo o puede ocasionar la operación de dicho negocio en la zona. Igualmente, la Autoridad de Puertos denunció que la empresa no cumple con las reglamentaciones aplicables y la seguridad del público, así como tampoco cuenta con los permisos de uso de las instalaciones. Sin embargo, la razón principal para el desahucio es que la empresa no cuenta con un contrato vigente con la Autoridad de Puertos y que a pesar de que accedieron a retirarse no lo hicieron, incumpliendo con las órdenes impartidas por agencias de gobierno, así como el Tribunal de Primera Instancia.

A pesar de que se le han ofrecido múltiples alternativas a *Interexport & Metals Corp.* para trasladar sus operaciones a un lugar más seguro y apto, no han aceptado las alternativas, alegando incremento en el costo operacional del manejo de la chatarra en transporte, manejo y disposición. Entre dichas alternativas se encuentran el muelle de Yabucoa y el de Guayama, pertenecientes a la Autoridad de Puertos.

Todos los consultados coincidieron en la necesidad de que se resuelva la situación, toda vez que la operación del negocio de manejo de chatarra afecta estéticamente la imagen turística de la Isla, sobre todo por tratarse de la zona de mayor movimiento de barcos cruceros y estar a la vista de visitantes del Viejo San Juan. Igualmente, coinciden en que los estudios sobre daño ambiental son necesarios para tomar medidas en protección de las personas que visitan dicha zona y que *Interexport & Metals Corp.* incumple con múltiples disposiciones legales que regulan la operación del negocio a que se dedica.

[11] Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos R.531 A-C H, I; 621 y 642 A.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A base de los hallazgos expuestos, entendemos prudente y razonable recomendar lo siguiente:

1. Concurrimos con las sugerencias presentadas en las ponencias y escritos presentados por aquellos consultados durante la consideración de la medida, respecto a la pertinencia de que *la operación del negocio de procesamiento, manejo y disposición de chatarra sea relocalizado a la brevedad posible*. La Autoridad de Puertos deberá designar un lugar alterno para trasladar con carácter de urgencia el depósito de material metálico a otro lugar que no afecte el medio ambiente y la imagen de Puerto Rico ante los turistas que nos visitan.
2. Una vez el Tribunal de Primera Instancia ordene el desalojo de la propiedad (de ser ese el caso) y éste se materialice, la Junta de Calidad Ambiental deberá realizar con carácter prioritario el estudio correspondiente para evaluar la posibilidad de daños ambientales.
3. Deberá apercibirse a *Interexport & Metals Corp.* de su obligación de mitigar cualquier daño que ocasionen sus operaciones comerciales y que el bienestar del pueblo está por encima del beneficio o perjuicio particular de ésta.
4. Se refieren al Departamento de Justicia los hallazgos de la presente investigación para que evalúe la posibilidad de requerir a dicha empresa la reparación de los daños al ambiente de comprobarse que efectivamente la operación de dicho negocio afectó el ambiente.
5. El Departamento de Justicia deberá evaluar, además, la posibilidad de comisión de delito al violentar leyes y reglamentos estatales, así como federales en protección del ambiente, al operar un negocio de procesamiento, manejo y disposición de chatarras sin los debidos permisos, el debido espacio y sin proteger el ambiente.
6. Remitir copia de este informe, además, a la Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad de Puertos.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de este informe parcial sobre la R. del S. 420.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es de nuestra autoría y tiene que ver con la situación que ha salido dilucidada en los últimos meses, de la chatarra en la Bahía de San Juan por una compañía privada, ubicada en la isleta de Isla Grande. Solicitamos que se reciba el Informe del buen trabajo de la Comisión de Comercio, Turismo y Urbanismo, que ha dejado saber lo que está pasando en ese

sector, que está afectando nuestro turismo y el bienestar social de los conciudadanos puertorriqueños americanos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, recibido.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, en torno a la Resolución del Senado 613, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer a realizar un estudio con el propósito de identificar las distintas y posibles alternativas para ubicar el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, fuera de las instalaciones de la Administración de Rehabilitación Vocacional en el Centro Médico."

"INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. del S. 613, tiene a bien someter su informe final con relación a la investigación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 613 ordena a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer a realizar un estudio con el propósito de identificar las distintas y posibles alternativas para ubicar el Centro Comprensivo del Cáncer de la Universidad de Puerto Rico fuera de las Instalaciones de la Administración de Rehabilitación Vocacional, en el Centro Médico".

La Exposición de Motivos nos menciona que el 26 de agosto de 2004, fue aprobada la Ley Núm. 230 para crear el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico; disponer sobre su organización, propósitos, deberes y poderes; y para asignar fondos. Este organismo es el responsable principal de ejecutar la política pública con relación a la prevención, orientación, investigación y prestación de servicios clínicos y tratamientos relacionados, con el cáncer en Puerto Rico.

La Junta de Entidades Participantes del Centro Médico de Puerto Rico es la entidad encargada mediante dicha Ley de identificar un espacio en los terrenos del Centro Médico de Puerto Rico de al menos cuarenta mil (40,000) pies cuadrados en donde ubicarán las facilidades que sean necesarias para el Centro. El 29 de diciembre de 2004, dicha Junta declaró la intención de iniciar el proceso requerido para el traspaso en los terrenos y estructura de la Administración de Rehabilitación Vocacional en el Centro Médico. Entre las condiciones para el traspaso se requiere un plan por fases, conforme a las necesidades y realidades de la Administración de Rehabilitación Vocacional.

El Centro de Rehabilitación Vocacional es una facilidad de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El mismo es el único recurso que tiene el gobierno para ofrecerle servicios a sobre 850,000 personas incapacitadas.

En su esfuerzo de garantizarle al pueblo de Puerto Rico, servicios de excelencia para todos los puertorriqueños la Asamblea Legislativa emitió el Informe de la R. C. de la C. 139, en el cual se ordena a mantener abierta y operacional el área de enfermería y hospedaje a las personas con impedimentos severos de la Administración Vocacional ubicados en el Centro Médico y de haberse

efectuado el cierre se revocará la decisión administrativa de cierre y se restablecerá los Servicios en el Centro de Rehabilitación Vocacional en el área de enfermería y hospedaje.

METODO DE INVESTIGACION Y HALLAZGOS

Como parte de la investigación ordenada, la Comisión que suscribe le solicitó ponencias por escrito al Departamento de Salud, Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y al Recinto de Ciencias Médicas, UPR.

Para la fecha de radicación de este informe recibimos la Ponencia de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

A continuación un resumen de la ponencia antes mencionada:

A. Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico

La Administración de Servicios de Médicos de Puerto Rico expresa que entre las disposiciones de la Ley 230, supra, están los siguientes:

Artículo 15.- Sede

"La Junta de Entidades Participantes del Centro Médico de Puerto Rico deberá identificar, dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la aprobación de esta Ley, in espacio entre los terrenos del Centro Médico de Puerto Rico de al menos cuarenta mil (40,000) pies cuadrados en donde ubicarán las facilidades que sean necesidades para el Centro, y según autorizada la Ley Núm. 99 de 9 de julio de 1985, según enmendada, la Administración de Servicios de Salud (ASEM), deberá transferir al Centro, la titularidad sobre dicho espacio por el precio nominal de un dólar dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes a la aprobación de esta Ley.

La Universidad de Puerto Rico, deberá suscribir los acuerdos que sean necesarios con el Centro, para proveerle a éste al menos veinte mil (20,000) pies cuadrados de espacio para las actividades de investigación, a tenor con los propósitos de esta Ley".

Llamamos su atención al hecho de las dos (2) líneas finales del texto "… La Administración de Servicios de Salud (ASEM) deberá transferir al Centro, la titularidad sobre dicho espacio por el precio nominal de un dólar dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes a la aprobación de esta Ley". Se confunde la Administración de Servicios de Salud con la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM).

Por su parte, en el Artículo 14.- Asignación de Fondos, dispone:

Para el año fiscal 2004-2005, se asigna al Centro la cantidad de un millón de dólares ($1,000,000), proveniente del Fondo General, para ser utilizado como capital operacional inicial para llevar a cabo los propósitos dispuestos en esta Ley. Asimismo, para cada uno de los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 se asignan tres millones de dólares ($3,000,000); para cada uno de los años fiscales 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010 tres millones quinientos mil dólares ($3,500,000); para el año fiscal 2010-2011 cinco millones quinientos mil dólares ($5,500,000); y para cada uno de los años fiscales 2011-2012, 2011-2012 y 2013-2014 siete millones de dólares ($7,000,000), provenientes del Fondo General, para cubrir parte de los gastos operacionales incurridos para la labor científica y clínica del Centro.

Se autoriza al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares, para invertir en infraestructura y mejoras permanentes; de un hospital dedicado a prestar servicios clínicos a pacientes de cáncer a tenor con los propósitos de esta ley. Será requisito para la asignación de estos fondos que el Centro presente un estudio de viabilidad y disponibilidad sobre la utilidad de las facilidades existentes en el Centro Médico de Puerto Rico para este propósito. La obligación

contraída será honrada mediante asignaciones anuales, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas, comenzando con diez millones (10,000,000) de dólares en el año fiscal 2006-2007. Para años fiscales siguientes se honrará en asignaciones anuales, conforme la cantidad que fijen el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración cada año el balance del principal de la obligación y los intereses adeudados.

Desde el momento de la aprobación de la Ley Núm. 230, supra, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) identificó varios lugares donde hacer efectiva la orden legislativa.

Las aspiraciones de los dirigentes del futuro Centro Comprensivo del Cáncer al escoger el Centro de Rehabilitación Vocacional no pudieron materializarlo y al juramentar la Dra. Rosa Pérez Perdomo como Secretaria de Salud pudo estudiar el caso con sus Asesores Legales y llegó a la conclusión de que tratándose de terrenos propiedad del Estado (ASEM), los mecanismos utilizados no estaban acordes con las disposiciones de la Ley Núm. 66, 22 de junio de 1978, por lo que el Centro del Cáncer no adquirió derecho alguno sobre los terrenos de Rehabilitación Vocacional.

Por su parte, la Hon. Secretaria de Salud, desde su primera reunión con la Junta de Entidades Participantes puso en claro que el área destinada al Centro de Cáncer no sería nada de lo ocupado por la Rehabilitación Vocacional.

Desde el año 2005 hay ofrecidas tres (3) parcelas que cumplen con los requisitos, pero el Centro no ha dado paso alguno para indicar cual de las áreas le interesa.

CONCLUSION

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, entiende que es importante concretar el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico. No obstante, estas facilidades deben estar accesibles a las del Centro Médico (ASEM), pero esto no puede afectar otros servicios ya establecidos, como lo es el Centro de Rehabilitación Vocacional.

Lo propuesto por los dirigentes del Centro Comprensivo del Cáncer al escoger el Centro de Rehabilitación Vocacional no pudo ser materializado. La Dra. Rosa Pérez Perdomo, Secretaria de Salud determinó que tratándose de terrenos propiedad del Estado (ASEM), los mecanismos utilizados para utilizar los predios del Centro de Rehabilitación Vocacional no estaban acordes con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 66, de 22 de junio de 1978. Por lo cual, el Centro del Cáncer no adquirió derecho alguno sobre los terrenos de Rehabilitación Vocacional y se aclaró que el área destinada al Centro de Cáncer no sería nada de lo ocupado por el Centro de Rehabilitación Vocacional.

Según información recopilada se han identificado varios terrenos para hacer realidad este proyecto. Los mismos cumplen con las disposiciones establecidas en la Ley Núm 66. Estas alternativas se están evaluando actualmente. La situación expuesta en la R. del S. 613 es una que ya está resuelta.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, rinde su informe final sobre la R. del S. 613, y solicita a este Alto Cuerpo reciba el mismo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es de la compañera Arce Ferrer. Solicitamos que se reciba el Informe de la Comisión de Salud.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, recibido.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la Resolución del Senado 718, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura a realizar una investigación sobre los permisos que la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos han otorgado a comerciantes para establecer sus negocios en la calle marginal Aldebarán de la Urbanización Altamira de San Juan, en violación a las ordenanzas del Municipio de San Juan y sobre la apertura de la calle y cambio de zonificación del área."

"INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego de realizar la investigación ordenada en la Resolución del Senado Núm. 718, presenta este informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 718, ordenó a la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura una investigación sobre los permisos que la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos han otorgado a comerciantes para establecer negocios en la calle marginal Aldebarán de la Urbanización Altamira de San Juan y sobre la apertura de la calle y cambios de zonificación del área.

De la Exposición de Motivos de la Resolución, se desprende que, según residentes de la Urbanización Altamira en San Juan, zona enteramente residencial donde sus residentes a través de los años han gozado de la seguridad y bienestar que brinda esta área, la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos ha otorgado permisos a comerciantes para establecer sus negocios en la calle marginal Aldebarán, en violación a la Clasificación de la zona, siendo una exclusivamente residencial. Según Bijan Ashrafi Mahabadi, Director de la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial del Municipio de San Juan, estas solicitudes de cambios masivos de Uso Residencial (R3) a Comercial de Oficina (CO1) en la calle Aldebarán, no sólo representan una crasa violación a las disposiciones reglamentarias del Plan de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan y a los objetivos y política publica dispuesto en éste, sino que además encauzan una especialización de usos incompatibles y ajenos a las necesidades del vecindario. Tampoco cumplen con las disposiciones generales de los distritos.

En la escritura matriz registrada de la Urbanización Altamira, cuya construcción comenzó en el 1956, aparecen cláusulas restrictivas vigentes que disponen que esa urbanización sea estrictamente residencial, entiéndase, una servidumbre en equidad prohibiendo el uso no residencial

y restringiendo el uso a uno residencial. Respecto a este asunto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Residentes Parkville Sur, Residentes Parkville Norte v. Díaz Luciano, Palou, 2003 TSPR 69, 159 DPR ___ (2003), Págs. 5 a la 7 y 14 y 15, un caso en que se impugnó exitosamente el establecimiento de un centro de cuidos en la Urbanización *Parkville* en Guaynabo, regida igual que la urbanización objeto de este informe por una servidumbre en equidad, consignó lo siguiente:

> Como es sabido, la figura jurídica conocida como servidumbre en equidad fue reconocida en nuestro sistema de derecho puertorriqueño desde inicios del siglo pasado en Glines v. Matta, 19 D.P.R. 409 (1913). A pesar de tener su origen en el derecho angloamericano, dicha figura ha ido evolucionando en nuestro ordenamiento jurídico y tiene hoy día sustantividad propia. Véase, Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica, 117 D.P.R. 346, 352 (1986). En términos generales, una servidumbre en equidad consiste de unas restricciones y condiciones que limitan el uso de terrenos, que operan a beneficio de los presentes y futuros propietarios, mediante las cuales se imponen cargas o gravámenes especiales, como parte de un plan general para el desarrollo y preservación de una urbanización residencial. Véase, Colón v. San Patricio Corporation, 81 D.P.R. 242, 250 (1959).
>
> Según su configuración actual, para su validez y eficacia se requiere que las limitaciones referidas sean razonables, que se establezcan como parte de un plan general de mejoras, que consten de forma específica en el título de la propiedad, y que se inscriban en el Registro de la Propiedad. Lawton v. Rodríguez, 35 D.P.R. 487 (1926). Los dueños de predios sujetos a servidumbres en equidad pueden hacer efectivos sus derechos e impedir violaciones a las limitaciones impuestas a través del recurso de *injunction*. Glines v. Matta, *supra.* Contra tal recurso un demandado puede oponer todas las defensas que le otorguen los principios de equidad: (1) consentimiento (acquiescence); (2) conciencia impura (unclean hands); (3) incuria (laches); (4) impedimento (estoppel). Asoc. V. de Villa Caparra v. Iglesia Católica, *supra*, 117 D.P.R. 346, 352 (1986), págs. 353-54. También puede el demandado plantear como defensa que la servidumbre se ha extinguido, o que ha sido modificada, si existe alguna de las varias circunstancias o causas por razón de las cuales las servidumbres en equidad pueden extinguirse o modificarse, según las hemos identificado antes en nuestros pronunciamientos sobre el particular. Véase, Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica, *supra*, 117 D.P.R. 346, 352 (1986), págs. 354-58; y Colón v. San Patricio Corporation, *supra*, 81 D.P.R. 242, 250 (1959), págs. 261-65.[12]
>
> Con frecuencia, la servidumbre en equidad es utilizada "en nuestra jurisdicción para establecer restricciones a la propiedad a fin de asegurar que la configuración arquitectónica o urbanística de un determinado proyecto privado se conserve dentro de los parámetros establecidos." M. J. Godreau y A. I. García Saúl, *Servidumbres y Conservación*, 67 Rev. Jur. U.P.R. 249, 301 (1998). Se reconoce que

[12] Las servidumbres pueden extinguirse o modificarse en los siguientes casos: (1) por acuerdo de los interesados; (2) por efecto del tiempo o por realizarse la condición si así se constituyeron; (3) por confusión; (4) por renuncia o abandono de los propietarios que reciben los beneficios de la servidumbre; (5) por expropiación forzosa si los gravámenes son incompatibles con el uso público del inmueble expropiado, y (6) cuando cambios radicales del vecindario no sólo hacen la restricción irrazonable y opresiva para el dueño del predio sirviente, sino también destruyen el valor que la restricción tenía para el dueño del predio dominante, por lo cual resulta imposible alcanzar los fines que perseguía la servidumbre. Asoc. V. de Villa Caparra v. Iglesia Católica, *supra*, pág. 354, 117 D.P.R. 346, 352 (1986).

las cláusulas restrictivas que gravan las urbanizaciones residenciales tienen como finalidad preservar el valor, "la belleza, la comodidad y la seguridad del reparto residencial", Sands v. Ext. Sagrado Corazón, Inc., 103 D.P.R. 826, 827 (1975), al limitar las facultades de los futuros adquirentes de los solares y de las viviendas en cuanto a hacer obras nuevas, efectuar cambios en las ya hechas, y delimitar los usos a los que puede ser destinada una propiedad.[13]

En términos jurídicos, la servidumbre en equidad es considerada un contrato entre las partes, ya sea porque éstas acuerdan gravar sus propiedades para delimitar su uso o el tipo de edificación que se puede efectuar sobre éstas; o porque adquirentes posteriores de la propiedad gravada, conociendo las restricciones inscritas en el Registro de la Propiedad, aceptan someterse a éstas. Véase, Asoc. Vec. Urb. Huyke v. Bco. Santander, res. el 28 de junio de 2002, 2002 TSPR 97, 2002 JTS 104; Rodríguez et als. v. Gómez et al., res. el 6 de marzo de 2002, 2002 TSPR 28, 2002 JTS 34; Cond. Prof. S.J. H. Centre v. P.R.F., Inc., 133 D.P.R. 488 (1993); Sands v. Ext. Sagrado Corazón, Inc., *supra*, 103 D.P.R. 826, 827 (1975); Colón v. San Patricio Corporation, *supra*, 81 D.P.R. 242, 250 (1959).

Para que una propiedad inmueble sea gravada válidamente mediante una servidumbre en equidad, sus cláusulas restrictivas deben constar en una escritura pública, y, según se ha señalado ya, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad. En virtud de ello, las cláusulas restrictivas de una servidumbre en equidad adquieren un rango de *contratos privados de naturaleza real*, pues "[u]na vez son inscritas en el Registro de la Propiedad, se considera que las restricciones constituyen derechos reales oponibles *erga omnes*, lo que crea entre los predios afectados 'una relación de servidumbres recíprocas, pues cada lote o solar es predio dominante, a la vez que sirviente, con relación a los demás lotes o solares de la urbanización'". Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica, *supra*, 353 (citando en parte a Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, 1983, T. II, pág. 417, 117 D.P.R. 346, 352 (1986); Carrillo Norat v. Camejo, 107 D.P.R. 132, 136 (1978). A esos efectos, por ser contratos privados de naturaleza real, el principio rector para determinar el significado y el alcance de las condiciones restrictivas de una servidumbre en equidad es conocer *la voluntad real de las partes al momento de establecer las restricciones sobre las propiedades*. Asoc. Vec. Urb. Huyke v. Bco. Santander, *supra*, 2002 TSPR 97; Rodríguez et als. v. Gómez et al., *supra*, 2002 TSPR 28; Cond. Prof. S.J. H. Centre v. P.R.F., Inc., *supra*, 133 D.P.R. 488 (1993). En otras palabras, lo realmente importante al interpretar las cláusulas restrictivas de la servidumbre en equidad es conocer *cuál fue el verdadero fin que se perseguía al gravar las propiedades mediante la servidumbre en equidad*.

Una vez se reconoce la validez y vigencia de las cláusulas restrictivas de una servidumbre en equidad en un caso particular, los tribunales deben hacer cumplir a cabalidad los propósitos del acuerdo al que las partes han aceptado someterse al adquirir la propiedad gravada. Dicha normativa tiene como finalidad preservar la autonomía de la voluntad de las partes reflejada en las cláusulas restrictivas de la servidumbre en equidad. Debido a ello, los tribunales no tienen facultad para soslayar dicha voluntad por criterios ajenos a ésta, salvo que sea contraria a la ley, a la moral o al orden público. Véase, Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A sec.

[13] Id.

3372; Glines v. Matta, *supra,* pág. 417; Colón v. San Patricio Corporation, *supra,* pág. 266, 81 D.P.R. 242, 250 (1959), esc. 6. Sabido es, que en el ámbito de las obligaciones y contratos, es una doctrina fundamental que cuando los términos de un contrato son claros, y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación. Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A sec. 3471; Trinidad v. Chade, res. el 18 de enero de 2001, 2001 TSPR 7, 2001 JTS 10.

En resumen, pues, los tribunales deben hacer cumplir a cabalidad la voluntad de las partes reflejada en las cláusulas restrictivas de una servidumbre en equidad válida y vigente, salvo que ésta sea contraria a la ley, a la moral o al orden público. Para lograr dicho propósito lo esencial es conocer *cuál era el verdadero fin que se perseguía al gravar las propiedades mediante la servidumbre en equidad*.

…

No obstante, en derecho está firmemente establecido que la obtención de un permiso de uso de una agencia administrativa "no tiene el efecto ni el alcance de anular restricciones privadas que resultan inconsistentes con el permiso" concedido. Sabater v. Corp. Des. Eco. Del Pastillo, Inc., 140 D.P.R. 497, 508 (1996); Rodríguez v. Twin Towers Corp., 102 D.P.R. 355, 356 (1974); Pérez v. Pagán, 79 D.P.R. 195, 198 (1956); Sands v. Ext. Sagrado Corazón, Inc., *supra,* pág. 831, 103 D.P.R. 826, 827 (1975); Colón v. San Patricio Corporation, *supra,* págs. 262-69, 81 D.P.R. 242, 250 (1959); Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica, *supra,* pág. 353, 117 D.P.R. 346, 352 (1986).

En nuestro ordenamiento no existe ley o reglamento que le conceda autoridad a las agencias administrativas para adjudicar los derechos de las partes que surgen de restricciones privadas. Luan Investment Corp. v. Román, *supra,* pág. 551, 125 D.P.R. 533 (1990) ; Pérez v. Pagán, *supra,* pág. 199, 79 D.P.R. 195, 198 (1956); Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica, *supra,* pág. 353 esc. 6, 117 D.P.R. 346, 352 (1986). De modo que, una servidumbre en equidad retiene toda su vigencia a pesar de que una agencia administrativa conceda un permiso de uso contrario a dicho gravamen. Asoc. Vec. Urb. Huyke v. Bco. Santander, *supra*, 2002 TSPR 97.

El principio antes expuesto no sólo es reconocido en nuestra jurisdicción sino también en algunos estados de la unión americana. A modo de ejemplo, podemos señalar que el Tribunal Supremo de Michigan en Terrien v. Zwit, *supra,* entendió que la operación de un centro de cuido de niños con fines pecuniarios constituía la operación de un negocio, lo cual era contrario al concepto de uso residencial.[14] Esto, a pesar de que en dicho estado existía una ordenanza de zonificación que claramente establecía que un "'family day care home' 'shall be considered a residential use of property for the purposes of zoning....'". *Id*. esc. 14. A esos efectos, dicho Tribunal expresó:

> 'Therefore, even *if* the operation of a 'family day care homes,' is a 'favored use,' this is an insufficient reason for disregarding a covenant prohibiting the operation of 'family day care homes' on the subject property.'

[14] Igualmente, en Puerto Rico hemos resuelto que "el término [uso comercial] ... en la mayoría de los casos equivale a una negación de un uso residencial...." Soto Vázquez v. Vázquez Torres, *supra,* pág. 293, 138 D.P.R. 282, 292 (1995).

En resumen, pues, no es suficiente con que el reglamento de una agencia administrativa permita determinado uso en una residencia o propiedad para que dicho uso pueda ser permitido en una propiedad gravada con una servidumbre en equidad que prohíba dicho uso. En esos casos, como norma general, prevalece el convenio alcanzado por las partes a través de la servidumbre en equidad sobre el permiso de uso otorgado por la agencia administrativa.

Según los vecinos del sector, el problema empezó para el 1987, cuando se inició la Asociación de Residentes de Altamira en respuesta al establecimiento de un negocio de Rayos X en la calle Sirio # 498 y continúa hasta hoy. Desde el comienzo, los residentes del área han presentado querellas en la Administración de Reglamentos y Permisos; han asistido y participado en todas las vistas publicas ante la Junta de Planificación y ante la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Notificaciones; y consideran que la decisión de la Junta de Planificación del 21 de diciembre de 2004, de otorgar cambios de zonificación de (R3) a (CO1), es incorrecta, ya que la calle Aldebarán es sin salida, estrecha y no existen estacionamientos funcionales. Aun así, la Junta de Planificación otorgo los cambios de zonificación, violando la Ordenanza Núm. 3 del Municipio de San Juan, aprobada el 5 de agosto de 2003 y la Ordenanza Núm. 50 del Municipio de San Juan, aprobada el 24 de febrero de 2004, en las que se protegen las áreas residenciales y el derecho de sus residentes de mantener dichos sectores como de uso exclusivamente residencial.

Los comerciantes operan sin tener permisos de la Administración de Reglamentos y Permisos, violan las leyes de un área residencial y han creado muchos problemas a la comunidad, tales como de estacionamiento, tránsito, violaciones a la ley de salir en una sola dirección en contra del tránsito hacia el Expreso Martínez Nadal, violaciones que prohíben las disposiciones de desperdicios no contemplados en áreas residenciales, problemas de seguridad, problemas de salud debido a los fuertes químicos utilizados en los negocios de decoración, almacenamiento de tóxicos en los patios que colindan con las residencias y la remoción de la valla instalada por la Autoridad de Carreteras al final de la calle creando un acceso ilegal y peligroso a la salida del expreso, entre muchos otros.

HALLAZGOS

La Comisión evaluó con detenimiento el proceso seguido por la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos para el otorgamiento de permisos a comerciantes en el área de la calle Aldebarán de la Urbanización Altamira en San Juan. También examinó información sobre las querellas reportadas a Administración de Reglamentos y Permisos y revisó la documentación sobre los procedimientos seguidos en las diferentes agencias.

La Comisión ha encontrado que, en el caso de la Junta de Planificación,

a. no se siguieron los procedimientos indicados y se violó su propio reglamento para otorgar los cambios de zonificación de (R3) a (CO1) en la calle Aldebarán;
b. se violaron, además, la Ordenanza Núm. 3, Serie 2003-2004, del Municipio de San Juan, aprobada el 5 de agosto del 2003, y la Ordenanza Núm. 50, Serie 2003-2004 del Municipio de San Juan, aprobada el 24 de febrero de 2004;
c. tampoco se siguieron los procedimientos necesarios para salvaguardar los intereses de los residentes de la comunidad Altamira.

En el caso de la Administración de Reglamentos y Permisos,

a. resalta la inacción, lentitud o falta de consideración a los reclamos genuinos de los residentes de la Urbanización Altamira, aun cuando éstos han presentado más de 35 querellas.

b. Por lo contrario, resalta la eficiencia en la expedición de permisos y cambios de rezonificaciones a locales comerciales en el área.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A base de los hallazgos expuestos, entendemos prudente y razonable recomendar lo siguiente:

1. el otorgamiento de cambios en la zonificación de (R3) a (CO1) en la calle Aldebarán y la apertura de la calle en la urbanización Altamira, no se han llevado a cabo conforme a derecho;
2. se ha pretendido ignorar la remoción ilegal de la valla instalada por la Autoridad de Carreteras al final de la calle, creando un acceso ilegal y peligroso a la salida del expreso Martínez Nadal. Tampoco se ha procurado establecer responsabilidades por dicho acto ni restaurar dicha valla a su debido lugar;
3. se tienen que cumplir las políticas establecidas, por el bienestar de la calidad de vida de los sectores residenciales de la isla. Es necesario proteger la tranquilidad y preservar la integridad y la estabilidad de los vecindarios y cesar y desistir de continuar la comercialización no planificada, desmedida e irrazonable de las áreas residenciales, en menosprecio de los derechos de los residentes;
4. la Junta de Planificación deberá inmediatamente cesar y desistir de obviar los procedimientos y reglamentaciones vigentes para facilitar los cambios de zonificación de (R3) a (CO1), incluyendo en Altamira;
5. la Junta de Planificación deberá respetar las disposiciones con fuerza de ley del Plan de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan y las ordenanzas relacionadas;
6. la Junta de Planificación deberá procurar considerar con más entusiasmo los reclamos genuinos de los residentes de los vecindarios y salvaguardar sus intereses, incluyendo los de los vecinos de la Urbanización Altamira;
7. la Administración de Reglamentos y Permisos deberá cumplir con las disposiciones legales y cesar y desistir la práctica de ignorar los reclamos genuinos de los residentes de los vecindarios, incluyendo los de la Urbanización Altamira y atender con premura las querellas presentadas, así como descontinuar la costumbre de expedir permisos y cambios de rezonificaciones a locales comerciales en áreas inherentemente residenciales;

Por último, se solicita que se le remita copia de este informe a la Asociación de Residentes de Altamira, a la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y al Alcalde del Municipio de San Juan, Hon. Jorge A. Santini Padilla.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de este informe parcial sobre la R. del S. 718.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es de nuestra autoría. Solicitamos que se reciba el Informe de la Comisión de Comercio y Turismo.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se recibe.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Seguridad Pública, en torno a la Resolución del Senado 1809, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación con relación al alegado cierre por parte de la Administración de Corrección del Programa de Comunidad de Fajardo; el efecto sobre el personal que presta servicios en dicho Programa y como se afectarían los servicios que se prestan a los confinados por el cierre del mismo."

"INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe final sobre la **R. del S. 1809 con sus hallazgos y recomendaciones**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Plan de Reorganización Núm. 3 de 9 de diciembre de 1993, creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el cual consta de las siguientes agencias: Administración de Corrección, Administración de Instituciones Juveniles, Junta de Libertad Bajo Palabra, Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

La misión de dicho Departamento es estructurar, desarrollar, coordinar la política pública y la rehabilitación adulta y juvenil del sistema correccional. Dicho Departamento ofrece sus servicios desde su oficina central localizada en San Juan y tiene oficinas para la prestación de servicios en distintas áreas de Puerto Rico. Uno de los servicios que presta este Departamento es el Programa de Comunidad, entre los que se encuentra la oficina regional de Fajardo.

Ante el comentado y alegado cierre del Programa de Comunidad en la Oficina regional de Fajardo, la R. del S. 1809 ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación con relación al referido cierre; el efecto sobre el personal que presta servicios en dicho Programa y como se afectarían los servicios que se prestan a los clientes del mismo por el cierre de dicho programa.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACION Y RECURSOS UTILIZADOS

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico celebró vista pública el 11 de abril de 2006, en el Salón Asamblea del Municipio de Fajardo para tratar todos los asuntos relacionados a la R. del S. 1809.

A dicha vista pública comparecieron el Hon. Carlos (Johnny) Méndez, Representante del Distrito Núm. 36; el Municipio de Fajardo representado por su Alcaldesa Interina, Sra. Glenis Otero; el Departamento de Corrección y Rehabilitación representado por la Lcda. Vannesa Jiménez y la Sra. Annie González, Directora del Programa de Comunidad; la Sra. Jenny Díaz, Supervisora del Programa de Comunidad de la Región de Fajardo; la Unión Nacional de Empleados Civiles de la Administración y el Departamento de Corrección representado por su Presidente, el Sr. José Cruz Cintrón; la Alianza Correccional Unida; el Director de la Sociedad de Asistencia Legal en el Área de Fajardo, Lcdo. Víctor Meléndez; el Lcdo. Augusto Sánchez, ex-representante, quien ahora ejerce su práctica privada de la profesión legal en Fajardo y empleados del Programa de Comunidad de Fajardo.

POSICION EXPUESTA POR LOS DEPONENTES EN TORNO A LA R. DEL S. 1809

(1) Hon. Carlos (Johnny) Méndez- Representante Distrito Núm. 36

El Representante Méndez indicó a esta Comisión, que para el 13 de diciembre de 2005 se enteró que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, se proponía cerrar el Programa de Comunidad de la Región de Fajardo e inmediatamente suscribió una comunicación a la Administración de Corrección para exponerle su preocupación sobre el alegado cierre.

Así las cosas, el 1 de febrero de 2006, la Sra. Nitza I. Figueroa Serraballs, Administradora Auxiliar de Programas y Servicios, correspondió a la referida comunicación del Representante. En la misma, le informó al Representante Méndez que el Departamento de Corrección y Rehabilitación estaba realizando una evaluación y reestructuración de sus programas y servicios, conforme al Plan de Reorganización Núm. 3 de 9 de diciembre de 1993.

Además, la señora Figueroa añade y notifica que como parte de esa evaluación el Programa de Comunidad de Fajardo va a ser cerrado, y los empleados van a ser reubicados en el Programa de la Comunidad de Humacao y Carolina; y que a pesar de su esfuerzo, en referencia a la Administración de Corrección, en mantener las facilidades físicas en funcionamiento, la situación fiscal no se lo permite.

(2) Municipio de Fajardo

El Municipio de Fajardo comenzó expresando que la Administración de Corrección tiene la misión de ofrecer servicios dirigidos a la rehabilitación de las personas convictas y confinadas, por órdenes de los Tribunales de Justicia Estatal y Federal en nuestras instituciones y en la libre comunidad. Para cumplir con esta responsabilidad, la Administración tiene a su cargo la administración de los programas dirigidos a la rehabilitación de los confinados, entre los que se encuentra el Programa de Investigación y Supervisión de Confinados en la Comunidad.

Continuó exponiendo que el Programa de Comunidad, adscrito a la Administración de Corrección, tiene a su vez la responsabilidad de supervisar a los confinados que se encuentran en la libre comunidad velando por su adaptación y progreso. Dicho programa cuenta con oficinas regionales, una de las cuales se encuentra localizada en el Municipio de Fajardo. La Oficina de la Comunidad de Fajardo ofrece servicios a los municipios de Río Grande, Luquillo, Fajardo, Ceiba, Vieques y Culebra, los cuales comprenden la Región Judicial de Fajardo.

El Municipio de Fajardo considera sumamente importante la ayuda que se le brinda a los confinados para que puedan reintegrarse a la libre comunidad. En su ponencia, la representación del Municipio señaló expresamente que el Alcalde de Fajardo, Honorable Aníbal Meléndez Rivera, luchó para que se estableciera una oficina del Programa de Comunidad en

Fajardo, considerando lo beneficioso que sería para aquellos confinados residentes del área este. **Por esta razón, es de la opinión que eliminar la oficina de Fajardo y referir los casos atendidos por ésta a otras oficinas, puede resultar oneroso y perjudicial para aquellas personas que residen en los municipios afectados por el cierre de la misma.**

Finalmente el Municipio concluye que reconoce la importancia de la labor realizada por los empleados adscritos a la Oficina del Programa de Comunidad de Fajardo, y entiende que el cierre de la misma afectaría adversamente a la clientela del área este.

3. Departamento de Corrección y Rehabilitación

La Lcda. Vannesa Jiménez, compareció en representación del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en cuya ponencia suscrita expresó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación es una de las agencias que mayor dificultad presupuestaria ha enfrentado durante el presente año fiscal, y que ello lo llevó a implantar una política de reducción de gastos que pudiera ayudar a culminar el mismo. Éste añadió, que para ello se estableció una reestructuración del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que incluyó la eliminación de dos de las cuatro regiones existentes, consolidación de servicios gerenciales y administrativos, eliminación de un 50% de los puestos de confianza, reducción en la asignación de teléfonos celulares y flota vehicular, entre otras.

Por otra parte expresó que otra de las medidas tomadas fue la consolidación de oficinas, entre las que se encuentran las Oficinas de Programas de Comunidad. El Programa de Comunidad de Fajardo cuenta con cerca de 641 casos de supervisión, para un total de 19 Técnicos de Servicios Sociopenales, incluyendo el Supervisor del Programa. Esto, según el Secretario, brinda una relación de 33 casos por técnico, un número sumamente inferior a la norma existente en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, que es de 40 a 45 casos por técnico. **Por esta razón, están evaluando cuán práctico es mantener funcionando la oficina de Fajardo, dada las grandes limitaciones presupuestarias que tiene la agencia. Destacaron que ésta es la oficina de más reciente creación**.

Así las cosas, indicaron como asunto pertinente al interés de la Comisión que el taller de trabajo para los que laboran en esta oficina no se verá afectado por razón del cierre. De hecho, entienden que la mayoría saldría beneficiada, ya que éstos residen en los municipios de Humacao y Carolina o en municipios circundantes a éstos, y que para ésto se entrevistó a todo el personal que labora en esta oficina, para conocer de primera mano sus necesidades.

La Sra. Annie González, Directora del Programa de Comunidad, indicó que en enero de 2006 fue notificada por la Sra. Nitza I. Figueroa Serraballs, Administradora Auxiliar de Programas y Servicios, de que el Programa de Comunidad de la región de Fajardo sería cerrado. Ésta indicó que para febrero de 2006 se reunió con todo el personal de este Programa y le notificó la determinación del cierre por razones presupuestarias.

Las representantes de Corrección indicaron que la determinación fue tomada por recomendación de un Comité de Integración que desconocían quienes eran sus integrantes.

Ante preguntas de los miembros de la Comisión a las representantes de Corrección, en cuanto a si reconocían la desventaja de los clientes de este Programa que residen en los municipios de Vieques y Culebra, éstas no pudieron contestar en lo absoluto, ya que expresaron no conocer nada al respecto. Por tal razón, señalaron que tampoco expusieron estas razones al mencionado Comité de Integración.

(4) Sra. Jenny Rivera- Supervisora del Programa De Comunidad de Fajardo

La Sra. Jenny Díaz expresó a los miembros de la Comisión que fue informada en enero de 2006, de la determinación del cierre del Programa de Comunidad de Fajardo, el cual ella supervisa.

La señora Díaz indicó que no participó en la determinación de esta decisión y reconoció que los empleados del Programa no están de acuerdo con el cierre ni quieren ser trasladados. No obstante, nos indicó que su responsabilidad es atender el área administrativa del Programa.

Finalmente nos indicó que en su opinión y como supervisora directa del Programa Comunidad de Fajardo, **entiende que la Oficina estaba funcionando adecuadamente y ofreciendo sus servicios.**

(5) Unión Nacional de Empleados Civiles de la Administración de Corrección

El Sr. José Cruz, Presidente de la (UNECADC), compareció en representación de dicha Unión, y expresó que la posición del Sindicato ante la anunciada determinación del Secretario Miguel A. Pereira de cerrar el Programa de la Comunidad de Fajardo, es en total oposición a que se decrete el cierre del programa. Ésto por varias razones de naturaleza estrictamente de servicios, y ligada a hechos y asuntos de carácter laboral que el Secretario de Corrección ha venido ignorando deliberadamente desde el mismo momento en que asumió la Secretaria de Corrección, según indicó el Presidente de la Unión.

Para los efectos del anunciado cierre, según expresó la Unión, el licenciado Pereira, ha hecho caso omiso a la "Decisión y Orden"que emitiera la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público en adelante la (CRTSP) del día 19 de diciembre del 2005, donde se le ordena entre otras cosas: "Cesar y desistir de realizar cambios unilaterales en las condiciones y posiciones de empleo de los miembros de nuestro sindicato, si los mismo no son negociados con el representante exclusivo de los trabajadores de Corrección, a saber la UNECADC.

También añadió el Sr. José Cruz, que a pesar de que han solicitado reiteradamente que se les brinde copia del estudio si alguno que haya realizado la agencia para justificar el cierre de un programa tan importante en una zona de alta incidencia criminal como ésta, y al día de hoy el Secretario les ha negado la información solicitada, en una actitud de desafió a las ordenes emitidas por la CRTSP.

La Unión entiende que no hay una justificación ni siquiera fiscal para que se decrete el cierre de tan importante centro porque no es responsabilidad de los empleados que representan la Unión, los malos manejos de los fondos que han sido asignados para este propósito. El Presidente de la Unión añadió que el Secretario de Corrección no ha tomado las providencias que aseguren y garanticen a los beneficiarios de este programa como a los empleados una permanencia de los servicios a los clientes del Programa, e inclusive ha puesto en riesgo la seguridad de empleo del personal que ha venido sirviendo adecuadamente a los egresados de instituciones penales que están en el proceso de adaptarse a la libre comunidad.

Finalmente, **la Unión señaló que si se permite el cierre de este importante centro quedarán sin el vital servicio los clientes residentes de varios sectores y pueblos cercanos sin un programa accesible y funcional, que resulta ser una instrumentalidad en el proceso de rehabilitación de los confinados liberados, asegurando el derecho que le es garantizado constitucionalmente.**

(6) Alianza Correccional Unida (ACU)

La ACU señaló que su posición, respecto a dicho cierre es de total oposición al mismo, y lo hacen en virtud de ser los representantes exclusivos de los oficiales de custodia, y en solidaridad con los empleados civiles de la Administración de Corrección.

Según la ACU, la premisa de la cual parte la Administración de Corrección, para justificar este posible cierre es contradictoria. Ésta parte de la pretensión de que se haría para reducir gastos operacionales, y el efecto neto es que agravaría los mismos ya que tendría que incurrir en gastos que al momento no tienen (dieta y millaje por ejemplo).

La ACU es de la opinión, que dicho cierre afectaría negativamente, lo concerniente al ámbito económico de los trabajadores y al servicio que dicho programa ofrece a nivel regional. La mayor parte de los trabajadores residen en la región que sirve el programa (Río Grande, Luquillo, Fajardo, Ceiba, Vieques y Culebra), por lo que resultaría oneroso para éstos trasladarse diariamente fuera de la misma. Algo que resulta bastante irónico es que algunos de éstos, de efectuarse dicho cierre, tendrían que regresar al Tribunal de Fajardo para atender los casos.

Por otra parte señaló la ACU, que cientos de personas que reciben servicios de dicho programa tendrían que viajar para recibir los mismos. Estas son las mismas personas que tienen que hacer y deshacer para enfrentar el alto costo de la vida que parece no tener freno en lo inmediato. Como cuestión de hecho, la mayor parte de esta población es considerada como indigente.

Por todo lo anterior **la Alianza Correccional Unida reiteró su oposición a que dicho programa se cierre, e hizo un llamado a la Administración de Corrección para que escuche, atienda y acoja con seriedad las preocupaciones de los trabajadores/as, y tomen en cuenta la población que quedaría desprovista de dichos servicios.**

(7) Lcdo. Augusto Sánchez- ex-representante de la Cámara y practicante de la profesión legal en Fajardo

El licenciado Augusto Sánchez, quien compareció por iniciativa propia acudió a dicha vista pública para oponerse totalmente a la determinación del cierre del Programa de la Comunidad de Fajardo, **este indicó que esta decisión estaba totalmente fuera de enfoque debido a que la región judicial de Fajardo es una de las más congestionadas en la atención de los casos.**

Finalmente expresó que dicha decisión afectaría seriamente a los clientes del Programa de Comunidad de Fajardo y que entiende que el mismo va en contra del Plan de Reorganización Núm. 3, que creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(8) Lcdo. Víctor Meléndez- Director de la Sociedad de Asistencia Legal del Área de Fajardo

El licenciado Meléndez acudió por su propia iniciativa a la vista pública para expresar una total y firme oposición al cierre del Programa de Comunidad de Fajardo. Éste expresó que lleva diez (10) años como Director de esta oficina en Fajardo y **que el alegado cierre de este Programa de Comunidad en Fajardo afectaría totalmente el funcionamiento y los servicios que provee la Sociedad de Asistencia Legal a los clientes del Programa de Comunidad en Fajardo**.

La Sociedad de Asistencia Legal atiende el noventa y tres (93%) por ciento de los clientes del Programa de Comunidad de Fajardo. Uno de los aspectos principales, que trajo ante nuestra atención el licenciado Meléndez es que Fajardo es el centro geográfico de esa región y el lugar de más fácil acceso de todos los clientes de este programa. Añadió que la razón y fundamento de la

creación de este programa en el Municipio de Fajardo fue el asunto geográfico, y que en dicho municipio está localizada la región judicial donde se atienden todos los casos de la región este.

A estos efectos indicó que mientras más difícil sea el acceso físico de los clientes del Programa de Comunidad de Fajardo, así mismo se vera afectada directa y sustancialmente la libertad de estas personas. Por otra parte, el cierre de este programa trae unas consecuencias negativas, en cuanto a la labor que realizan los técnicos sociopenales. Para poder cumplir con su labor los oficiales probatorios tiene que desplazarse a las comunidades. El estar alejados de la región judicial de Fajardo, con toda probabilidad ocasionará que estos no puedan comparecer con regularidad a las vistas.

Finalmente reiteró que este cierre va afectar la vida y la libertad de todos los clientes de este programa y que nunca le notificaron ni le consultaron sobre la determinación de este cierre.

(8)- Empleados del Programa de Comunidad de Fajardo

Los empleados del Programa de Comunidad de Fajardo que comparecieron a esta vista pública expresaron que nunca le informaron oficialmente el cierre de dicho programa hasta el mes de febrero del 2006. Estos expresaron que como Técnicos Sociopenales tienen la responsabilidad de realizar investigaciones del Tribunal, de la Administración de Corrección y de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Posteriormente expresaron a esta comisión que el volumen de trabajo del Programa de Fajardo excede el volumen de los casos trabajados en Humacao y Carolina. A esos efectos indicaron, que atienden un promedio de 45 a 48 casos mensuales. **Los empleados expresaron estar sumamente molestos con esta determinación, ya que nunca le dieron la oportunidad de expresarse con relación a la misma. Tampoco nunca le dieron la oportunidad de dejar saber la particularidad de los casos que se atienden de este programa en Vieques y Culebra.**

Finalmente expresaron que nunca el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación se ha reunido con ellos con relación a éste ni a ningún otro asunto, y que tienen la preocupación de que este programa se desmantele sin justificación alguna.

ANALISIS DE LOS HALLAZGOS

Los hallazgos se reseñan organizados en las tres principales áreas que fueron objeto de análisis en la investigación de la R. del S. 1809, a saber, el comité de integración, el aspecto fiscal y operacional, y el aspecto legal.

(A)- Comité de Integración

En la vista pública celebrada el 11 de abril de 2006, con relación a la R. del S. 1809, los representantes del Departamento de Corrección y Rehabilitación, expresaron que la decisión de cerrar el Programa de Comunidad de Fajardo había sido tomada por un Comité de Integración.

Todos los representantes del Departamento de Corrección y Rehabilitación, incluyendo la Asesora Legal del Secretario, señalaron en esta vista pública que desconocían quienes eran los miembros del mencionado comité y no tenían evidencia alguna del informe que sustentara la determinación del cierre del Programa de Comunidad en Fajardo.

Por su parte la Directora del Programa de Comunidad a nivel central, Sra. Annie González y la propia Supervisora del Programa de Comunidad de Fajardo, Sra. Jenny Díaz, expresaron en la vista que ningún miembro del referido comité se había comunicado con ellas, con relación a la determinación de este cierre.

La señora González señaló que en una reunión de staff celebrada en enero de 2006, el Sub-Secretario del Departamento de Administración y Corrección, Sr. Rafael Santiago le indicó que el Programa de Comunidad de Fajardo sería cerrado.

Ante el desconocimiento de quienes componían este Comité por parte de los representantes del Departamento de Corrección, según expresó en la vista pública, el Presidente de la Comisión solicitó que se le sometieran por escrito quienes eran los componentes del mismo.

A estos efectos el 21 de abril de 2006, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, de conformidad con nuestra solicitud nos sometió los nombres y puestos de los miembros del citado comité, que según señalado en la vista pública fue el que tomó la determinación del cierre del Programa de Comunidad en Fajardo.

Con el propósito de investigar las razones por las cuales la Administración de Corrección tomó la determinación del cierre del Programa de Comunidad en Fajardo, que según se nos indicó había sido tomada por un Comité de Integración, la Comisión citó a vista pública a los miembros que componían el mismo.

Según nos comunicará el Departamento de Corrección el mencionado comité estaba compuesto por diez (10) miembros que fueron citados a vista pública el 14 de junio de 2006. Estos miembros eran empleados de distintas áreas de la Administración de Corrección.

Todos los miembros de dicho comité, en expresiones vertidas para récord legislativo expresaron que habían sido nombrados a un comité de reorganización por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. No obstante, todos coincidieron en notificar que no tuvieron participación alguna en la determinación del cierre del Programa de Comunidad de Fajardo, que desconocen razón alguna o fundamento para tomar esta determinación y que nunca se comunicaron con la directora ni empleado alguno perteneciente a este programa, contrario a lo señalado por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Finalmente todos alegaron que a su mejor entender esta decisión había sido tomada por un sub-comité, aunque esto no les constaba, y que desconocían los nombres de los miembros de este alegado sub-comité.

(B)- Aspecto Fiscal y Operacional

1- Aspecto Fiscal

Para efectos de análisis a continuación presentaremos el Presupuesto para Gastos de Operaciones por Partidas de Asignación del Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, para los años fiscales desde el 2001 hasta el 2006, según información suministrada por la agencia.

A continuación el detalle:

PROGRAMA DE COMUNIDAD

Año Fiscal	**Cantidad Asignada**
2001-2002	$31,045,000
2002-2003	$30,042,000
2003-2004	$30,533,000
2004-2005	$31,699,000
2005-2006	$30,815,000

Un análisis gráfico del comportamiento de la asignación presupuestaria del Programa de Comunidad demuestra que para el año fiscal que culminó en el 2003 se observa una disminución sustancial en la misma. Por otro lado para el 2005 se refleja un aumento sustancial en comparación con el año anterior.

La determinación del cierre del Programa de Comunidad de Fajardo implicaría únicamente un alegado ahorro en la partida del contrato de arrendamiento del edificio y de las partidas de utilidades, entiéndase, gastos de teléfono, agua y energía eléctrica. Esto por razón de que el gasto de nómina y los demás indirectamente relacionados no se afectaran, ya que los empleados serán relocalizados. Es necesario evaluar dicho ahorro en el Programa de Comunidad de Fajardo, dentro del contexto del detalle del total del presupuesto asignado a las siguientes partidas por año fiscal en el Programa de Comunidad de todas las regiones.

A continuación el detalle de estas partidas, que como se podrá observar se mantiene uniforme y constante por cada año fiscal.

Totalidad de la Asignación de Partidas Específicas del Presupuesto del Programa de Comunidad (incluye todas las regiones)

Año Fiscal 1	Servicio Telefónico	Servicio AEE	Servicio AAA	Arrendamiento de edificios
2001-2002	$191,000	$200,000	$932,000	$2,004,000
2002-2003	$191,000	$200,000	$932,000	$1,954,000
2003-2004	$191,000	$200,000	$432,000	$1,954,000
2004-2005	$191,000	$200,000	$432,000	$1,954,000
2005-2006	$191,000	$200,000	$432,000	$1,954,000

Un análisis comparativo de los gastos reales del Programa de Comunidad de Fajardo, que redundaría en un alegado ahorro al cerrarse el mismo, en las partidas específicas de gastos de teléfonos, energía eléctrica, agua y arrendamiento de local, en comparación con la totalidad del Presupuesto asignado en todas las regiones del Programa de Comunidad, demuestra lo siguiente:

	Año Fiscal 2006		
Partidas	**Gastos Real del Programa de Comunidad de Fajardo**	**Presupuesto otorgado al programa de Comunidad en todas sus regiones**	**Porciento utilizado del total del presupuesto**
Teléfono	$32,244	$191,000	20%
AEE	$3,480	$200,000	1%
AAA	$7,404	$432,000	2%
Arrendamiento del local	$45,792	$1,954,000	2.5%
Total	**$88,920**	**$2,777,000**	**3%**

Como se puede observar el impacto del gasto real del Programa de Comunidad de Fajardo en las partidas específicas, que conllevaría el alegado ahorro es mínimo e insustancial. El mismo asciende a un tres (3%) porciento.

A continuación una tabla comparativa donde se demuestra el efecto presupuestario del cierre del Programa de Comunidad de Fajardo en el Presupuesto total asignado al programa.

Año Fiscal	**Presupuesto Total**	**Ahorro Proyectado**	**Impacto Presupuestario en términos porcentuales**
2001-2002	$31,045,000	88,920	.0029 **(.29%)**
2002-2003	$30,042,000	88,920	.003 **(.03%)**
2003-2004	$30,533,000	88,920	.0029 **(.29%)**
2004-2005	$31,699,000	88,920	.0028 **(.28%)**
2005-2006	$30,815,000	88,920	.0028 **(.28%)**

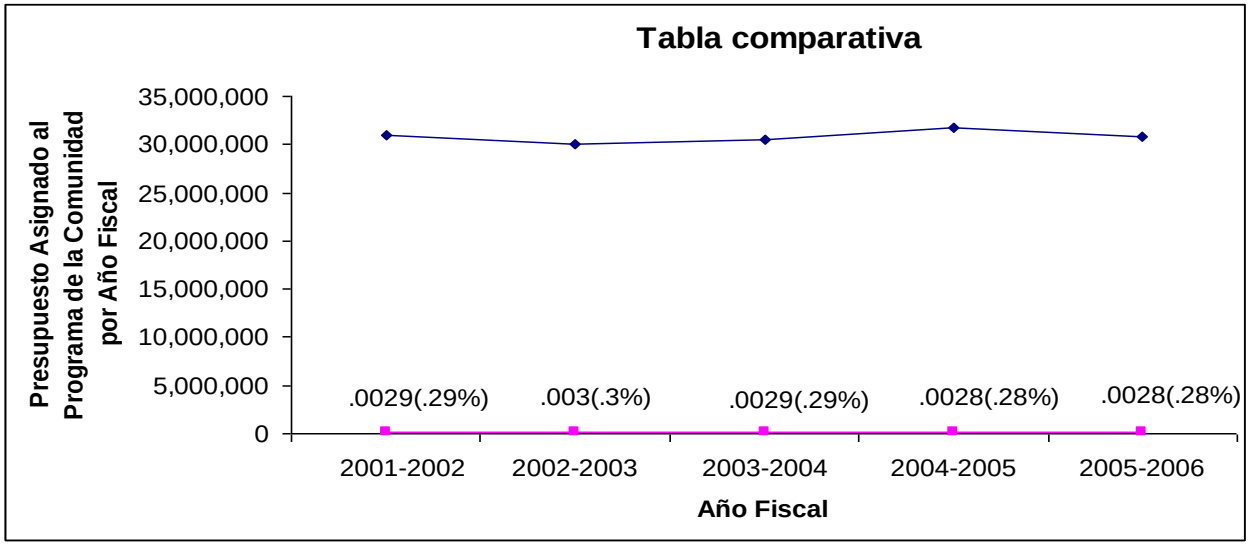

Como se demuestra en esta gráfica, que refleja el comportamiento histórico de las asignaciones presupuestarias del Programa de Comunidad de Fajardo, el impacto presupuestario particular en todos los escenarios proyectados es menos de uno (1) porciento.

2- Aspecto Operacional

De otra parte, para evaluar la determinación del cierre de este Programa es necesario considerar la productividad o casos atendidos por cada región en los Programas de Comunidad de la Administración de Corrección. En adelante, se presenta el total de casos en supervisión en cada una de las regiones, a marzo de 2006, según información suministrada por la Agencia.

Programa de Comunidad	**Casos en Supervisión**
Bayamón	1,884
Ponce	1,837
Mayagüez	1,264
Arecibo	1,236
Caguas	1,140
Aguadilla	1,127
San Juan	1,308
Guayama	881
Carolina	836
Fajardo	672
Humacao	652
Aibonito	434
Utuado	294

Como se observa, el Programa de Comunidad de Fajardo, dentro de las 13 regiones que existen es el décimo en productividad de casos, con un total de 672 en supervisión. La región de este Programa en Humacao es la undécima en productividad, con un total de 652, lo que demuestra que evidentemente esta región tiene una productividad menor que la de Fajardo.

De esta tabla se desprende claramente que hay tres (3) regiones con un número menor de casos en supervisión, en comparación con el Programa de Comunidad de Fajardo.

El análisis de los aspectos fiscales y operacionales, en términos del impacto presupuestario y del desempeño del Programa de Comunidad de Fajardo, dentro del contexto del total de regiones y del Programa total, demuestra que no existe razón ni fundamento alguno que sustente ni apoye la determinación del cierre del Programa de Comunidad en Fajardo.

(C)- Aspecto Legal

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico preconiza que "[s]erá política pública del Estado… reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Para cumplir con dicho mandato, la ley habilitadora de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, facultó a dicha entidad a estructurar la política pública en el área de corrección y a formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la clientela del sistema correccional. Así las cosas, el 9 de diciembre de 1993, la Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización número 3 mediante el cual creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación, como un organismo de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

El Artículo 1 de dicho Plan Núm. 3 incluyó una **Declaración de Política Pública**, a efectos de que su propósito era establecer el esquema estructural de un sistema centrado en dos objetivos básicos: proteger a la sociedad y contribuir a la seguridad pública, lo que para el pueblo de Puerto Rico constituye una prioridad; **y rehabilitar a los confinados y a los transgresores en las instituciones y en los programas de la comunidad.**

Se dispuso, además en esta Declaración que, desde el punto de vista administrativo, la reorganización propuesta facilitaría la consolidación de servicios y de recursos comunes a las agencias de rehabilitación y corrección, principalmente las funciones gerenciales y asesoras. Además se integró y consolidó en un nuevo Departamento de Corrección y Rehabilitación a las siguientes agencias: Administración de Corrección, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

Nótese que mediante el Plan número 3, le corresponde al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación la obligación de implantar cualesquiera medidas que sean necesarias para atender los problemas de rehabilitación y otros dentro del sistema correccional, en coordinación con los funcionarios directivos. Es éste funcionario, conforme a dicho Plan, quien habrá de asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre la política pública relacionada con la rehabilitación en todo el sistema correccional y de poner en vigor dicha política pública.

De otra parte, el 16 de septiembre de 2004 se aprobó la Ley Núm. 377 con el propósito de adoptar la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación" para convertir en mandato la aspiración contenida en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución en cuanto a propender al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

La política pública declarada por la referida Ley Núm. 377, en su Artículo 3 dispone que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido en esta Ley.

Cabe señalar que la Ley Núm. 377, *supra*, impusó al Departamento de Corrección la obligación de promover el establecimiento y supervisión de los programas gubernamentales indispensables, dirigidos a la rehabilitación de la población sentenciada.

Finalmente, esta referida Ley Núm. 377 impuso en su Artículo 7, la obligación al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Secretario de Justicia, de adoptar dentro de los próximos (120) días de la vigencia de esta Ley, la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del confinado y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación. A estos efectos el 19 de abril de 2005, ambas agencias sometieron ante la Asamblea Legislativa esta reglamentación.

Con el propósito de dar cumplimiento al mandato constitucional impuesto en la Constitución y las leyes habilitadoras de las agencias concernidas, en cuanto a promover y garantizar la rehabilitación moral y social de los transgresores de la ley, la Administración de Corrección implantó los Programas de Comunidad.

Este Programa de Comunidad cuenta con un personal especializado en los servicios a la población penal. Dicho programa está destacado en trece (13) oficinas regionales que concurren con la localización de las trece (13) regiones judiciales en Puerto Rico. Ésto a los efectos de facilitar que los casos en supervisión se atiendan diligentemente, en estrecha coordinación con la Administración de Corrección y los Tribunales.

Como es sabido, dicho programa ofrece servicios de investigación descargados por sus respectivos técnicos sociopenales para los tribunales, la Administración de Corrección y la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Entre las trece (13) oficinas regionales se encuentra el Programa de Comunidad de Fajardo que actualmente supervisa todos los convictos de los pueblos de Fajardo, Luquillo, Ceiba, Vieques, Culebra y Río Grande.

Es importante señalar y enfatizar que dentro de la población que atiende el Programa de Comunidad de Fajardo se encuentra la perteneciente a los Municipios de Vieques y Culebra. Es de conocimiento general, la particularidad geográfica de estos dos pueblos, al estar separados de la llamada isla grande, lo que ocasiona serias consecuencias y desventajas para sus residentes en comparación con los demás municipios.

Por tal razón la Asamblea Legislativa ha reconocido y atendido tal situación mediante la aprobación de medidas dirigidas a facilitar y fomentar el desarrollo de Vieques y Culebra. A manera de ejemplo, el 17 de septiembre de 1992, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 68, mediante la cual se concedió una bonificación de cien (100) dólares mensuales a todo el personal docente que trabaje en los distritos escolares de Vieques y Culebra, y la Ley Núm. 113 del 6 de septiembre de 1999, que estableció la Comandancia de Fajardo. Ambas legislaciones se fundamentaron en el factor de la particularidad geográfica de ambas islas municipios.

El Programa de Comunidad localizado en la Oficina Regional de Fajardo, actualmente tiene bajo supervisión 52 casos de confinados que están acogidos al mismo y son residentes de Vieques y Culebra.

Es evidente que el cierre proyectado de la región de Fajardo afectaría particularmente el desplazamiento de estas personas de Vieques y Culebra, que en su gran mayoría son personas de escasos recursos.

Como cuestión de hecho los representantes del Departamento de Corrección señalaron expresamente a esta Comisión que esta situación nunca fue considerada y todos desconocían el efecto detrimental de la misma para los residentes de Vieques y Culebra.

Los técnicos de servicios sociopenales del Programa de Comunidad de Fajardo y el propio Director del Programa de Asistencia Legal en Fajardo, expresaron que todos los clientes de este Programa, estarían directamente afectados por el problema de desplazamiento de estos a las oficinas que atenderían sus casos, lo cual incide en su libertad. De todas maneras la región judicial de la localidad se encuentra en Fajardo y todos los clientes de este programa tendrán que trasladarse obligatoriamente para atender su caso a Fajardo.

CONCLUSIONES

- La decisión tomada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación para cerrar el Programa de Comunidad de Fajardo es una totalmente arbitraria, que no está sustentada en fundamento alguno de carácter legal, fiscal u operacional.
- De la investigación realizada se desprende que la Administración de Corrección no realizó ningún estudio de viabilidad ni emitió informe o documento alguno que plasmara los fundamentos para la determinación de este cierre.
- Todos los representantes de los distintos sectores que comparecieron para expresarse en torno al cierre del Programa de Comunidad de Fajardo, a saber el Director de la Sociedad para Asistencia Legal de Fajardo, el Alcalde del Municipio de Fajardo, representantes de las distintas uniones que representan a los empleados y los propios empleados mostraron total oposición al cierre del mismo.
- Como cuestión de hecho, los representantes del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación notificaron que la decisión del cierre del Programa de Comunidad en Fajardo había sido recomendada por un Comité de Integración nombrado por el Secretario. Todos los miembros de este comité, quienes son empleados de la Administración de Corrección fueron citados ante esta comisión y expresaron para el récord legislativo que no tuvieron participación alguna en la determinación del cierre del programa de la Comunidad de Fajardo y desconocen razón alguna o fundamento para que el Secretario tomará esta determinación, lo que resultó ser contrario a la información ofrecida por el Lcdo. Miguel A. Pereira a esta Comisión.
- A estos efectos, la Supervisora del Programa de Fajardo y los empleados señalaron que nunca habían sido entrevistados o informados sobre esta determinación. La propia Supervisora del Programa, quién es la que tiene intervención directa sobre el mismo, expresó que a su entender dicho Programa estaba funcionado adecuadamente.
- El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación únicamente adujó que el cierre del Programa de Comunidad de Fajardo respondía a las grandes limitaciones presupuestarias de la agencia. Sin embargo, de nuestra análisis se desprende que el efecto presupuestario del gasto real de dicho programa asciende a $88,920 anualmente, y dentro del Presupuesto Total del mismo es menos de tres (3%) porciento, lo cual ciertamente es una suma totalmente irrisoria, que en nada puede implicar que constituya un verdadero ahorro para la agencia.
- Con un presupuesto recomendado y solicitado para el año fiscal 2006-2007, por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, para la Administración

de Corrección que asciende a $452,542,000; y refleja un aumento neto de $80,414,000; en comparación con el vigente, **no existe justificación racional, objetiva ni válida que pueda sostener que el cierre del Programa de Comunidad de Fajardo es por limitaciones presupuestarias; en efecto, reiteramos dicho cierre ocasionaría un ahorro de $88,920 anual**.

- Más aún, el repetido argumento de limitaciones presupuestarias cede y se debilita, cuando observamos reflejado en el Presupuesto solicitado por la Administración de Corrección un aumento en la partida de servicios profesionales que asciende a $421,000.
- Por otro lado, el Secretario nos indicó que el Departamento que dirige es una de las agencias que mayor dificultad presupuestaria ha enfrentado y que dentro de su política pública implantó una reducción de gastos, entre estos en la asignación de teléfonos celulares. No obstante, documentos sometidos por el Departamento a esta Comisión reflejan que hubo un aumento sustancial de 56 unidades que tenían en el 2003 a 327 unidades en el 2006, cantidad que se ha mantenido constante desde el 2004 hasta el presente.
- La totalidad del análisis realizado demostró que el funcionamiento actual del Programa de Comunidad de Fajardo es efectivo y eficiente, y fluye en estrecha coordinación con la región judicial de Fajardo y la Comandancia de Fajardo, ambas instrumentalidades localizadas en el Municipio de Fajardo.
- **El cierre del Programa de Comunidad en Fajardo repercutirá en el servicio que reciben los clientes del mismo, ya que se afectará adversamente el desplazamiento de los técnicos sociopenales a las comunidades así como la comparecencia inmediata al Tribunal de Primera Instancia que está localizado en Fajardo. En efecto, la libertad de estas personas se verá afectada y a la vez el proceso rehabilitador**.
- El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, con la determinación del cierre del Programa de Comunidad de Fajardo, incumple con el deber ministerial que le impone el Plan de Reorganización Núm. 3 del 1993 y con las responsabilidades como Administrador de Corrección, según le obliga la Ley Núm. 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada. Este funcionario no ha implantado la política pública relacionada con la rehabilitación de los transgresores y de los convictos, y del sistema correccional en violación a la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución.
- Para poder lograr la rehabilitación en nuestro sistema carcelario, se necesita reestructurar los objetivos y la visión de su dirigente y encaminarse hacia un cambio social, de reforma y un compromiso, para lograr la rehabilitación efectiva de todos aquellos puertorriqueños que se han apartado de una conducta moral, social y legalmente aceptable para reintegrarlos a la libre comunidad como personas con un alto compromiso social**. En esencia este propósito se viabiliza mediante los Programas de Comunidad, en todas sus regiones. Por lo cual, no podemos dejar desprovista a la comunidad de Fajardo del beneficio de este programa, que se adoptó por el reconocimiento y compromiso de ciudadanos con el bienestar social y una mejor calidad de vida en esta región.**

RECOMENDACIONES

La información obtenida y el análisis realizado por esta Comisión sobre el cierre del Programa de Comunidad de Fajardo evidencia un claro patrón de discriminación en contra de los clientes de la región, por parte del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Lcdo. Miguel A. Pereira Castillo.

Todos los diversos sectores afectados, representantes del interés público y privado, a la vez que la comunidad en general se oponen totalmente al cierre de este programa, con excepción del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

De la investigación realizada se desprendió que no existe justificación objetiva o racional, ni fundamento alguno de carácter legal, fiscal u operacional para esta determinación. Esta situación evidencia claramente la insensibilidad, incompetencia y falta de compromiso con la rehabilitación por parte del Secretario de Corrección y Rehabilitación.

La arbitrariedad y la actitud del señor Secretario, con relación al cierre del Programa de Comunidad de Fajardo, denotan la falta de cumplimiento con su deber y de compromiso con lo que es llamado a cumplir particularmente**,** con el principio rehabilitador y el desarrollo de programas de la comunidad, según dicta el propio Artículo 1 del Plan de Reorganización Núm. 3.

Las actuaciones negligentes y arbitrarias del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, ameritan que se tomen acciones en contra de éste. A estos fines esta Comisión le está solicitando al Presidente del Senado de Puerto Rico que realice las siguientes gestiones:

- Solicitar del Honorable Aníbal Acevedo Vilá, que como Gobernador de Puerto Rico y Jefe del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, le instruya a éste que cumpla con la disposición constitucional y las leyes habilitadoras que obligan a garantizar la rehabilitación de los transgresores y de los convictos, y su eventual incorporación a la sociedad.
- Referir el presente informe a la Oficina del Contralor de Puerto Rico para que examine si el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación está cumpliendo con las leyes y reglamentos aplicables, en el descargo de sus funciones en la toma de decisiones de carácter administrativo y fiscal, y muy en particular con el cierre del Programa de Comunidad de Fajardo.
- Referir el presente informe a la Comisión Conjunta de Informes del Contralor de la Asamblea Legislativa para que investigue la determinación del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y tome las acciones que estime pertinente.
- Solicitar al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que detenga el cierre del Programa de Comunidad de Fajardo de la Administración de Corrección, toda vez que no se evidenció justificación alguna para tomar dicha determinación, ni fundamento de carácter fiscal como indicó el señor Secretario y así quedo demostrado en los hallazgos de esta investigación legislativa. Esta determinación va en contra de la máxima constitucional que plasma el principio rehabilitador y en detrimento de los clientes de la región de Fajardo que se sirven del mismo.

Por los fundamentos expuestos la **Comisión de Seguridad Pública** del Senado de Puerto Rico, rinde su informe final sobre la **R. del S. 1809**, con sus hallazgos y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión Seguridad Pública"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es de la autoría del compañero Martínez Maldonado, de Carolina. Solicitamos que se reciba el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se recibe.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Martínez.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente, para un turno con relación al Informe de la Comisión de Seguridad Pública.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente, ésta es una de las decisiones que ha tomado el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, esta vez, tomando la decisión de cerrar el Programa de Comunidad del Municipio de Fajardo, que atiende varios pueblos, en supervisión de aquellas personas que están beneficiándose de Programas de Libertad Condicional.

Esta decisión fue tomada, alegadamente, luego de nosotros celebrar las vistas públicas correspondientes en el Municipio de Fajardo, en donde estuvo el Representante Johnny Méndez, Representante por el Distrito 36; el Alcalde, representado por su Vicealcaldesa, Lennys Otero; el ex Representante, Augusto Sánchez Fuentes; y varias organizaciones que tienen que ver con el área –más bien- el área correccional; la Unión Nacional de Empleados Civiles de la Administración de Corrección; y la Alianza Correccional Unida, quienes indicaron que se oponían al cierre de este Programa, tomando en consideración la cantidad de personas que estaban siendo supervisadas por los técnicos socio penales y por los empleados de este Programa de Comunidad.

A preguntas nuestras, la representante del Departamento de Corrección indicó que ese Programa se cerraba porque respondía, precisamente, a que no había el presupuesto suficiente para poder atender los gastos operacionales de ese Programa de Comunidad, y que eso iba a ser transferido al Programa de Comunidad de Humacao.

Preguntamos en qué se basaron para tomar esta determinación, y nos indicaron que eso había sido un comité de integración que lo había nombrado el Secretario de Corrección y Rehabilitación. Cuando indicamos si conocían quiénes eran esos integrantes nos indicaron que no, pero que iban a someter una lista para que la Comisión tuviera conocimiento de qué personas eran, en realidad, los que habían tomado esta determinación.

Nos comunicamos con la Oficina del Secretario de Corrección, licenciado Miguel Pereira Castillo, que en la misma nos envió la lista de las personas que alegadamente habían tomado esta determinación; los citamos a una vista pública la pasada semana, y en la misma, todos y cada uno de

los integrantes, bajo juramento, indicaron que a ellos no se les había reunido ni consultado con relación al cierre del Programa de Comunidad de Fajardo.

Una vez más, el Secretario de Corrección y sus asesores le mintieron a la Comisión de Seguridad Pública del Senado, porque la primera ocasión también fue en las vistas públicas de Presupuesto de la Comisión de Hacienda, donde indicó que esta reorganización, esta integración, esta alegada integración de los Programas de Libertad Condicional y del Departamento de Corrección, respondían a una Orden Ejecutiva y no al Plan de Reorganización Número 3, aprobado en el 1993.

Cuando le preguntamos dónde está esa Orden Ejecutiva, que había emitido el señor Gobernador, se nos indicó, luego de que se celebró esa vista pública, al próximo día, de que no existía esa Orden Ejecutiva y que la determinación él la había tomado a base del Plan de Reorganización Número 3, lo cual es ilegal, porque todos sabemos que ese Plan de Reorganización tenía que cumplirse al año de haberse aprobado la integración de estas agencias componentes del Departamento sombrilla.

Una vez más, el Secretario le miente a esta Asamblea Legislativa, en especial a la Comisión de Seguridad Pública y a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, en donde indica que el cierre respondía a unas necesidades de presupuesto, y le indicamos cuál es el presupuesto que tenía el Programa de Comunidad. Tampoco sabía cuáles eran los gastos que se tenía; no conocían cuántos empleados tenían, que a mí me parece que esto fue una decisión irresponsable por parte del Secretario; y yo no quisiera pensar que lo tomaron a base de las represalias que se pueden estar tomando por el trabajo que está realizando este Senador, como Senador por el Distrito de Carolina.

Yo confío en que el presupuesto que se esté aprobando en el día de hoy, que es parte del presupuesto del Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, el señor Secretario pueda meditar y reflexionar para que no se cierre este Programa de Comunidad, que atiende sobre ciento y pico de confinados que están en libertad condicional, entiéndase, libertad bajo palabra, probatorias, supervisión electrónica y pase extendido; y que puede poner en riesgo no tan sólo la seguridad de esos liberados, sino también la seguridad y bienestar de la ciudadanía, en especial la de nuestro Distrito Senatorial de Carolina.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, acogemos, nuestra Delegación…

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: …este Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solamente para beneficio de los compañeros y del récord, que los turnos que se están recibiendo son por consentimiento unánime, porque ya se había recibido el Informe, pero no hay objeción por parte de la Comisión de Reglas y Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: El senador Martínez se había parado para pedir un turno en el proceso cuando la Presidencia pasaba a votación el Informe. Por eso estamos dando participación a todos los Senadores. Reconocemos al senador Tirado y luego a la senadora Soto.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, señor Presidente. Nuestra Delegación recibe y acoge el Informe, pero volvemos, nuevamente, a recalcar que en el presupuesto de la Cámara de Representantes se le ha cortado a Corrección veintidós millones de dólares ($22,000,000). O sea, veintidós millones de dólares ($22,000,000) que vamos nosotros a tener que buscar hoy para que Corrección pueda manejar muy bien este Programa, compañero Senador, y otros programas que están pendientes. Y quería dejarlo para el récord para que cuando llegue el momento de la votación

con respecto al presupuesto, en la discusión, sepamos que a Corrección se le cortaron veintidós millones (22,000,000), que a la Policía se le cortaron millones, también, de dólares; y así, sucesivo, a otras agencias.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Soto.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente. Señor Presidente, quiero hablar respecto a la Resolución del Senado 1809, lo cual que, conjunto a mi compañero senador Héctor Martínez, y Presidente de la Comisión de Seguridad, estuvimos trabajando a través de unas vistas públicas. Y dentro de las vistas públicas el Municipio de Fajardo fue bien importante el punto de ellos, donde el Alcalde nos dejó saber la lucha que él había tenido para lograr que esta oficina se abriera en el Municipio de Fajardo.

Pero, dentro de todas las ponencias hubo una ponencia -que yo creo fue una de las más importantes- donde el licenciado Víctor Meléndez, que es el Director de la Sociedad de Asistencia Legal del área de Fajardo, en un punto bien específico nos habló y nos dijo que el alegado cierre de este Programa de Comunidad de Fajardo afectaría totalmente el funcionamiento y los servicios que provee la Sociedad de Asistencia Legal a los clientes del Programa de la Comunidad de Fajardo.

Y finalmente, lo más importante que reiteró es que este cierre va a afectar la vida y la libertad de todos los clientes de este Programa; y que nunca le notificaron ni le consultaron sobre la determinación de este cierre.

Señor Presidente, es lamentable que esto suceda, ya que estos confinados, muchas veces, no van a tener ni siquiera la transportación o, quizás, la notificación para llegar a donde se pasen todos estos casos.

Aparte de esto, esto le va a crear un problema al Gobierno. Aparte de todo esto, una de las excusas que nos dio la Administración de Corrección, que nunca el Secretario se presentó a ninguna de estas vistas de este centro que iban a cerrar, fue la parte económica. Y dentro del Informe, es claro que la parte del presupuesto no afectaba el cierre de esta oficina.

Yo, señor Presidente, quiero dejar claro para récord que escucho al compañero Cirilo Tirado diciendo que se le ha recortado una gran cantidad al sistema de Corrección, pero, entonces, yo creo que el sistema de Corrección debe comenzar a recortar presupuesto, donde creo que lo está utilizando de forma ineficiente y no, específicamente, en estos Programas de la Comunidad que iban dirigidos a las personas, mayormente, del Distrito de Carolina, residentes de Vieques y Culebra, también.

Y también quería dejar claro que no quiero pensar que esto sea un acto de venganza en contra del Presidente de la Comisión de Seguridad Pública; y por ser el senador del Distrito de Carolina se está tomando estas medidas.

Así que lo quiero dejar claro en récord, y nosotros vamos a estar bien pendientes al presupuesto que se le está dando a Corrección; y que se utilice de forma correcta, no de forma de darle, a una sola persona, casi un millón de dólares ($1,000,000).

Así que, señor Presidente, las agencias de este país no son finca privada de nadie, y son para atender, específicamente, las necesidades de los constituyentes del Pueblo de Puerto Rico.

Muchas gracias, señor Presidente, son mis palabras.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, yo sólo quiero dejar un contexto claro de las expresiones que se han hecho aquí de diferentes cortes en las agencias, y cómo ellos entienden que se van a afectar los servicios. Y podemos ver que, en el caso de Corrección, es un ejemplo claro de que no es el corte de veinte millones (20,000,000) o de diferentes ayudas que se le puedan dar a

estas agencias, como trata de establecer el liderato del Partido Popular, es que hay que establecer prioridades. Y yo he escuchado aquí, en una investigación que ha estado realizando la Comisión de Seguridad Pública, donde hay un despilfarro de dinero en forma impresionante en el sistema de Corrección, con gastos exagerados con diferentes bufetes de abogados.

Yo pienso que ya el Pueblo de Puerto Rico lo que desea es que el Gobierno administre, responsable y sanamente, los fondos públicos; y que puedan establecer prioridades donde, realmente, los servicios que se le den al Pueblo se mantengan, y que aquellas áreas que son innecesarias, como esos contratos exagerados que tienen diferentes bufetes de abogados, contratos de promoción o publicidad de las diferentes agencias, en esas áreas, sí se deben hacer los cortes. Pero estos servicios, que son esenciales para nuestro Pueblo, hay que mantenerlos; y hay el personal adecuado y se cuenta con el dinero adecuado para dar ese servicio en una forma que garantice la sana administración pública, que tanto exige el pueblo puertorriqueño.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 507, titulado:

"Para añadir el inciso (C-1) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer que el Secretario de Educación ampliará el currículo de las escuelas públicas del Municipio de Moca, para que se incluya la enseñanza del "Arte del Mundillo" en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida del compañero Rivera Guerra.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 862, titulado:

"Para añadir los incisos (f) y (g) al Artículo 4 de la Ley Núm. 227 de 12 de agosto de 1999, conocida como la "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", a los fines de disponer entre las responsabilidades de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio el asesorar en el diseño y coordinar con el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, con las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud o cualquier otra Junta Examinadora establecida mediante legislación en Puerto Rico que tenga

inherencia sobre el problema del comportamiento del suicidio que dentro de los planes de educación continuada para cada una de las profesiones reglamentadas que trabajen dicha manifestación, se establezcan cursos de educación continuada sobre la identificación de factores de riesgo para conducta suicida, así como la detección temprana, manejo y referido apropiado de comportamientos suicidas; y el deber de la Comisión de preparar un Plan Estratégico en donde se establezcan cuales son las responsabilidades específicas de cada agencia que pertenece al Comité en cuanto al cumplimiento del Plan de Acción establecido en el Artículo 5 de esta Ley para así pueda ser implantado dentro de sus dependencias para que puedan cumplir con todos los departamentos y disposiciones de esta Ley."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al Decrétase, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 988, titulado:

"Para adicionarle un inciso (bb) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el propósito de hacer extensivo el currículo del Programa de Educación Agrícola a todas las escuelas de la comunidad que ubiquen en municipios rurales, entiéndase por rurales aquellos municipios con 50,000 habitantes o menos y aquellas comunidades rurales en municipios con más de 50,000 habitantes; y para enmendar la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 2002, a los únicos fines de aclarar que la Ley que se enmienda a través de la misma es la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 y no la Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1999."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es programático del Partido Nuevo Progresista; solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1366, titulado:

"Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 73 de 8 de febrero de 2003, conocida como "Ley para reglamentar la práctica del "Body Piercing"en Puerto Rico",con el propósito de sustituir el término "certificado de buena conducta" por "certificado de antecedentes penales"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida del compañero Roberto Cruz Rodríguez.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1523, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (f) y redenominar el actual inciso (f) como inciso (g) en el Artículo 4 y el enmendar el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1ro. de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico" a fin de que el Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico creado bajo el Artículo 6 de la Ley Núm. 1, id. pueda ser utilizado para promover la creación de centros de adiestramiento en oficios no tradicionales que incorpore a mujeres desempleadas de las comunidades especiales y ayudar en la coordinación y búsqueda de fondos gubernamentales o privados para subvencionar el inicio de negocios propios."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Ibamos a solicitar que se aprobara, pero la compañera Burgos quiere decir unas palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Burgos.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Muchas gracias, señor Presidente y Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario.

La medida que está ante nuestra consideración es el Proyecto de la Cámara, como ha anunciado en estos momentos, la 1523, es de la autoría de la compañera Representante, Jennifer González. Y deseo hacer unas expresiones sobre la misma porque, precisamente, esta medida de la Cámara, que estamos próximos a aprobar, busca enmendar la Ley Número 1, que es la Ley, precisamente, del 2001, que creó el desarrollo integral de las comunidades especiales en Puerto Rico, las comunidades pobres y marginadas en el país.

Y esta medida, la 1523, persigue que se enmiende el Artículo 6, con un propósito loable. Es el tipo de propósito que debe motivar que los Senadores y Senadoras, con nuestro voto, apoyemos enmiendas a leyes que tienen que ver con las comunidades especiales, porque esta medida, como cualquiera otra, que busque ayudar a las comunidades pobres de Puerto Rico, sí debe contar con el apoyo nuestro y el aval de la Cámara y el Senado de Puerto Rico.

Esta medida, precisamente, busca que el Artículo 6 de dicha Ley de Comunidades Pobres, Comunidades Marginadas, Comunidades Especiales en Puerto Rico, pueda ser utilizado para promover la creación de centros de adiestramiento en oficios no tradicionales, creando ese fondo

para el desarrollo socioeconómico de las comunidades especiales. Precisamente, que de ese fondo se puedan adiestrar a las mujeres que están en una situación bien desventajada, que pueden ser adiestradas adecuadamente, para que puedan ejercer posiciones, ocupaciones y profesiones en las áreas no tradicionales, de las cuales, también, son discriminadas, para que participen.

Más aún, la medida de la compañera de la Cámara de Representantes busca, con esta enmienda, que se pueda desarrollar estos talleres, estos adiestramientos y que, inclusive, se busquen fondos gubernamentales y fondos del sector privado para subvencionar el inicio de negocios propios. Y lo maravilloso de esta medida de la compañera, y que yo espero que aquí, en efecto, sí haya un voto a favor de esta enmienda a la Ley que tiene que ver con comunidades especiales, porque en este caso, distinto a lo que ocurrió con el Proyecto de la Cámara 911, aquí es para ayudar a la comunidad pobre.

Aquí es para ayudar a las mujeres, porque en esta sección, en particular, compañeras y compañeros, cuando habla de separar los fondos para este adiestramiento, dice algo maravilloso. Dice que cuando se consiga este adiestramiento, se consiguen estos fondos, lo que se va a buscar, principalmente, es ayudarlas a que establezcan sus negocios propios, no en otro sitio, no en otras comunidades, no en otros sectores en otro municipio, en sus propias comunidades especiales.

¿Se dan cuenta de lo maravilloso de esta pieza legislativa? Aquí no buscan destruir a la comunidad especial ni de que desaparezcan del mapa las comunidades de los sectores marginados en nuestro país. Aquí pedimos ayudar a estas mujeres para que puedan establecer sus negocios propios en las comunidades especiales.

Se fijan la disparidad y, a veces, las contradicciones en medidas que vienen a este Cuerpo y que por distintas razones, en un caso, se responde a la política pública de los partidos, de nuestros Gobiernos para ayudar a estas comunidades, respondiendo y haciendo justicia con lo que planteamos cuando estamos en el foro en las tribunas, cuando estamos en las elecciones, cuando estamos en las primarias, cuando visitamos esas comunidades que, de frente y mirándolos a los ojos, les decimos que los vamos a apoyar y aquí venimos a apoyarlos con nuestro voto, no a hacer lo que se ha hecho con otras medidas, que espero que se reconsideren, como el Proyecto de la Cámara 911, que tiene el número de emergencia.

No es otra cosa que una emergencia en el día de hoy que se reconsidere la 911 para que, en efecto, se cambie el voto y se derrote esa otra pieza legislativa, porque lacera y hace daño a nuestras comunidades especiales; en este caso en particular, cuando permitiría las expropiaciones forzosas sin la participación, sin la opinión de los que nosotros siempre hemos dicho, participación ciudadana.

Espero que aprueben esta importante medida y que la otra la derroten.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, coincido con las expresiones de la senadora Burgos, donde este Proyecto sí permite establecer un desarrollo importante en nuestras comunidades especiales. Y yo quiero compartir con los compañeros del Senado una expresión que nos hizo el doctor Rosselló en una Conferencia Legislativa, donde estábamos discutiendo algunos proyectos importantes para Puerto Rico, y que cuantas veces sea necesario lo voy a repetir en este Hemiciclo, para ver si esto crea conciencia en algunos de nuestros compañeros Senadores.

Y es que nos decía el doctor Rosselló, cuando evaluábamos unas medidas, que nosotros teníamos una responsabilidad con la clase pobre puertorriqueña, no con los poderosos, no con los ricos. Que nosotros estamos aquí para representar las clases necesitadas puertorriqueñas. Y le digo por qué. La clase aventajada, la clase rica puertorriqueña podemos establecerle pago de contribuciones, podemos establecerle medidas de cobro de arbitrios en las compras que ellos hacen y

siempre la clase poderosa sabrá cómo defenderse, y siempre sabrá cómo evadir esos pagos o todas esas medidas que nosotros podamos tomar para allegar fondos –por ejemplo- al Gobierno. Pero si nosotros no defendemos la clase pobre, tenemos que hacernos una pregunta fundamental. Si nosotros no los protegemos, si nosotros no los defendemos, si nosotros no estamos aquí en representación de los pobres puertorriqueños, quién los va a proteger, quién los va a defender, cómo se van a proteger de diferentes medidas, a quién van a acudir, esa clase pobre puertorriqueña de la cual vengo yo también y en ella estoy, para que ellos tengan el beneficio de diferentes leyes.

Por eso, yo aprovecho la oportunidad de que estamos evaluando este Proyecto que tiene que ver con las comunidades especiales de Puerto Rico que, a lo mejor, en el corazón o en la conciencia de algunos de los compañeros Senadores que aprobaron, la semana pasada, el Proyecto 911, que hoy pidan su reconsideración en beneficio de esa clase humilde puertorriqueña, que hoy está aquí, en esas gradas, esperando la acción de este Senado en beneficio de ellos, de los pobres y los necesitados puertorriqueños.

Así que, hay tiempo hoy para que se reconsidere esa medida, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida...

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1588, titulado:

"Para enmendar la Ley Núm. 418 del 22 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudio sobre la Juventud", a los fines de incluir a las escuelas de Grado Superior del Departamento de Educación de Puerto Rico en los protocolos de cooperación con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1744, titulado:

"Para enmendar el acápite (7), inciso (c) del Artículo 1.02; añadir un nuevo inciso (j) en el Artículo 3.03; añadir un nuevo Artículo 3.05 y renumerar los Artículos (3.05) al (3.14) como Artículos (3.06) al (3.15); enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03; de la Ley Num. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" a los fines de establecer un curso de orientación para que los jóvenes próximos a graduarse de escuela superior pueden tomar una decisión informada sobre su futuro profesional y ocupacional."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1869, titulado:

"Para enmendar los incisos (d), (f), (g) y (h) de la sección 6.1 de la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de agilizar los procedimientos ante la Comisión y sus negociados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1893, titulado:

"Para enmendar el quinto párrafo del Artículo 22 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de ampliar el número de personas que pueden voluntariamente pagar la cuota personal y la parte patronal de servicios acreditables para el retiro."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2225, titulado:

"Para prohibir el uso del número de Seguro Social como identificación rutinaria en instituciones educativas públicas y privadas desde el nivel elemental hasta el postgraduado, establecer las normas sobre el uso de este dato en las instituciones educativas, facultar al Consejo de Educación Superior y al Consejo General de Educación a imponer multas administrativas por violación a dichas normas y fijar plazo para su cumplimiento."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2267, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de eximir de los derechos de matrícula, cuotas estudiantiles, rentas, cargos, derechos de laboratorio y aquellos otros que así determine la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, a los hijos de soldados puertorriqueños fallecidos en combate, desaparecidos en acción o prisioneros de guerra que se matriculen en cualesquiera de las instituciones del sistema de la Universidad de Puerto Rico; y para imponer requisitos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Es programático del Partido Nuevo Progresista; solicitamos su aprobación.
SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2496, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 6 y renumerar los actuales Artículos 6, 7, 8, 9 y 10, como los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 1 de 28 de enero de 1993, con el propósito de disponer que toda licencia, tarjeta de identificación, certificación, permiso o cualquier otro documento similar, emitido por una agencia, departamento, junta, instrumentalidad, corporación

pública o cualquier otro organismo de las Ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, esté redactado en los dos idiomas oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, español e inglés; derogar la Ley Núm. 107 de 28 de agosto de 1977; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que pase a un turno posterior.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción?, No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2613, titulado:

"Para enmendar los Artículos 9.440 y 9.450 de la Ley Número 98 del 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico"; para proveerle al Comisionado la facultad de expedir licencias provisionales de productor, en calidad de representante autorizado, previo a tomar el examen para licencia permanente y en cualquier otro caso que el Comisionado estime necesario; y para proveer los términos que gobiernan las licencias provisionales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Nilda Díaz Olazagasti, para el cargo de Comisionada de la Comisión Industrial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio, evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Nilda Díaz Olazagasti, recomendando su confirmación para el cargo de Comisionada de la Comisión Industrial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

I-. HISTORIAL DEL NOMINADO

La Lcda. Nilda Díaz Olazagasti nació el 11de agosto de 1959, en San Juan, Puerto Rico, contando actualmente con 46 años de edad. Ésta es soltera, no tiene hijos y reside en el pueblo de Bayamón.

En 1982 obtiene un grado asociado en Ciencias de Computadora de la Universidad de Puerto Rico y más tarde en 1982 concluye su Bachillerato en Artes Liberales con una concentración en Ciencias Políticas, en la misma institución. Posteriormente, en 1988 termina un grado de Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (Cum Laude).

La Lcda. Nilda Díaz Olazagasti comenzó su práctica profesional de la abogacía con el Bufete Juan A. Hernández & Asco., donde trabajó desde 1989 hasta el 1995 llevando casos de la Administración del Seguro Social, Administración de los Sistemas de Retiro y la Comisión Industrial, además de ser la abogada a cargo de supervisar y preparar planes de trabajo, mociones y revisiones. Desde el 1995 hasta el presente, la nominada se ha dedicado a la práctica privada de su profesión en su propia oficina.

II. EVALUACION PSICOLOGICA

La Lcda. Nilda Díaz Olazagasti fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica, la cual consta en su expediente. La misma no arrojó consideraciones diagnósticas al momento de la evaluación y demostró que posee la capacidad sicológica para ejercer el cargo para el cual fue nominada.

III-ANALISIS FINANCIERO

La firma de asesores financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada, el cual no detectó situación conflictiva en sus finanzas que le impida ocupar el cargo para el cual fue nominada. Ésta, además, recibió una certificación de la Oficina de Ética Gubernamental, sin excepciones.

IV-.INVESTIGACION DE CAMPO

En la investigación de campo que se realizara en torno a la nominada, Lcda. Nilda Díaz Olazagasti, por la Oficina de Evaluaciones Técnicas, se cubrieron diversas áreas como: entrevista con la nominada, relaciones en la comunidad, ámbito profesional, experiencia laboral y referencias personales, resultando todas éstas a favor de la nominada.

V-. AUDIENCIA PUBLICA DEL NOMINADO

En la Audiencia Pública del 20 de junio de 2006, depuso la nominada ante los miembros de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales. En esta audiencia la nominada contestó todas las preguntas que tuvieron a bien hacerle los miembros de la Comisión.

Esta manifiesta en su ponencia que está preparada para su nuevo reto ya que "he adquirido el conocimiento, desde el punto de vista del abogado postulante que representa al lesionado, conozco cuál es la necesidad de éste y qué es lo que esperan, conozco el principio rector del foro, dirigido a garantizar los derechos del obrero y por último, reconozco la necesidad de agilizar los procedimientos, para garantizar una adjudicación justa y rápida."

VI-.CONCLUSION

Después de examinar el informe realizado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos y el testimonio de la nominada en Audiencia Pública, se recomienda **que sea confirmada** la Lcda. Nilda Díaz Olazagasti, para el cargo que fue nominada por el Gobernador.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando el nombramiento de la Lcda. Nilda Díaz Olazagasti para el cargo de miembro de la Comisión Industrial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, viene acompañado de un Informe positivo de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, que preside la senadora Arce, la designación del Gobernador de la licenciada Nilda Díaz Olazagasti, como Comisionada de la Comisión Industrial del Gobierno de Puerto Rico. Solicitamos su confirmación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se confirma a la licenciada Nilda Díaz Olazagasti como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Alberto Carrión Enjuto, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre la nominación de Alberto Carrión Enjuto para un nuevo término como miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales, recomendando su aprobación.

DATOS PERSONALES, PREPARACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA

El señor Alberto Carrión Enjuto es natural de la ciudad de San Juan y tiene 56 años. Está casado con la Sra. Ivonne Banuchi García, tiene tres hijas y reside en la Urbanización Villa de Torrimar en Guaynabo.

En 1976 completó dos años de estudios en el Conservatorio de Música de Puerto Rico. El Sr. Alberto Carrión es un afamado compositor y cantante en nuestro país por los últimos treinta años.

En términos profesionales, desde el 1984 es Presidente propietario de Alfa Recording, Inc., el cual es un estudio de grabación y de producción musical.

El Sr. Alberto Carrión Enjuto fue nombrado por primera vez como miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales el 2 de julio de 2001.

EVALUACION FINANCIERA E INVESTIGACION DE CAMPO POR PARTE DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTOS.

La firma de asesores contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado. El análisis del estado financiero de Alberto Carrión Enjuto no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo al cual ha sido nominado. No, obstante, al momento este no ha recibido la Certificación de la Oficina de Ética Gubernamental.

La investigación de campo que llevaron acabo se basó en la información provista por las personas que entrevistaron en diferentes ámbitos tales como: relaciones con la comunidad, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal local y federal.

En primer lugar, visitaron la oficina de sistemas de información del Departamento de Justicia, donde corroboraron en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal (NCIC), Administración de Tribunales (TRIB) y FBI y del mismo no surgió información adversa al nominado.

No se le realizó evaluación psicológica, por tratarse de un puesto Ad Honorem, en virtud de la Resolución del Senado 1292 de 21 de septiembre de 2005.

En cuanto a las relaciones familiares, entrevistaron a la Sra. Ivonne Banuchi García, esposa del nominado desde 1981. La Sra. Banuchi señaló con relación a su esposo: "es una persona responsable y dedicado a sus negocios".

Además, fue entrevistado el Sr. Héctor I. Rosa, jefe de Técnico de Operaciones de Alfa Recording, quien considera al nominado su amigo y favoreció su renominacion ya que es una persona responsable y dedicado a sus negocios.

En adición se entrevistó a la Sra. Vionette Irrizary, Asistente Ejecutiva del nominado, quien favoreció su renominacion.

CONCLUSION

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, luego del estudio y consideración de la nominación de Alberto Carrión Enjuto, para miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales, recomienda su nominación al Alto Cuerpo positivamente.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Viene acompañado de un Informe positivo de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, a la designación del Gobernador al amigo Alberto

Carrión, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales. Solicitamos que el Senado lo confirme en estos instantes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico confirma al señor Alberto Carrión Enjuto, como miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Rafael D. Valentín Albino, como miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre la nominación de Rafael D. Valentín Albino para un nuevo término como miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueño, recomendando su aprobación.

DATOS PERSONALES, PREPARACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA

El Sr. Rafael D. Valentín Albino es natural de la ciudad de Sábana Grande y tiene 66 años. Está casado con la Sra. Sonia Bahamundi Nazario, reside en la Urbanización Reparto Santa Ana en Sábana Grande.

En 1963 obtuvo un Bachillerato en Artes, de la Universidad de Puerto Rico. En el año 1974, obtiene una Maestría en Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico.

En términos profesionales, del año 1986 al 1992 el nominado fungió como Decano Asociado de Administración en el Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico. Del año 1992 a 1995, fungió como Ayudante del Rector y Director del Programa de Arte y Cultura del Recinto de Mayagüez, Universidad de Puerto Rico. Del año 1995 al 1996, trabajó como Ayudante Especial del Alcalde de Mayagüez. Del año 1997 hasta su jubilación fungió como Director de la Oficina de Publicaciones de la Facultad de Artes y Ciencias del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico. Actualmente el nominado tiene su propia firma de consultaría y bienes raíces llamada David, Consultaría & Bienes Raíces, Corp.

El Sr. Rafael D. Valentín Albino fue nombrado por primera vez como miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales el 13 de agosto de 2001.

EVALUACION FINANCIERA E INVESTIGACION DE CAMPO POR PARTE DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TECNICAS DE NOMBRAMIENTOS.

La firma de asesores contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado. El análisis del estado financiero de Rafael D. Valentín Albino no arrojó ninguna situación conflictiva para ocupar el cargo al cual ha sido nominado y se recibió la Certificación de la Oficina de Ética Gubernamental sin excepciones.

La investigación de campo que llevaron acabo se basó en la información provista por las personas que entrevistaron en diferentes ámbitos tales como relaciones con la comunidad, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal local y federal.

En primer lugar, visitaron la oficina de sistemas de información del Departamento de Justicia, donde corroboraron en los diferentes sistemas informativos de Justicia Criminal (NCIC), Administración de Tribunales (TRIB) y FBI y del mismo no surgió información adversa al nominado.

No se le realizó evaluación psicológica, por tratarse de un puesto Ad Honorem, en virtud de la Resolución del Senado 1292 de 21 de septiembre de 2005.

En cuanto a las relaciones familiares, entrevistaron a la Sra. Sonia Bahamundi, esposa del nominado por treinta y siete años. La Sra. Bahamundi señaló con relación a su esposo: "muy trabajador, buen padre, muy dado, hombre maravilloso tanto en lo personal como lo profesional".

Además, fueron entrevistados miembros de la actual Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueño, los cuales respaldaron su renominación e indicaron que como Vice-Presidente de la Junta se ha desempeñado excelentemente.

En adición, se entrevistaron a varias personas que de una forma u otra se relacionaron con el nominado en carácter de supervisores o de compañeros de trabajo de este; entre ellos el Dr. Alejandro Ruiz Acevedo, Ex Rector de la Universidad de Mayagüez y quien fuera supervisor del nominado, quien señaló que lo conoció por ocho años y favorece su renominación.

En cuanto a las relaciones del nominado con su comunidad, entrevistaron a los vecinos más cercanos de este en la Urbanización Reparto Santa Ana en Sábana Grande, quienes se expresaron positivamente.

CONCLUSION

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, luego del estudio y consideración de la nominación de Rafael D. Valentín Albino, para miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueño, recomienda su nominación al Alto Cuerpo positivamente.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Viene acompañado de un Informe positivo de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes a la designación del Gobernador al señor Rafael Valentín, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, solicitamos su confirmación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiéndola, el Senado de Puerto Rico confirma al señor Rafael D. Valentín Albino, como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Notifíquesele al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 20, titulado:

"Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de aumentar, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, el pago de las horas trabajadas en exceso de la jornada legal de trabajo y de reducir de noventa (90) a sesenta (60) días el término máximo para el pago de dichas horas."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, es de nuestra autoría y es en el deseo que se le pague directamente y rápidamente, en un término de sesenta (60) días, las horas laborables en exceso a los miembros de la Policía de Puerto Rico. Solicitamos su aprobación, a la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 512, titulado:

"Para crear la "Ley para limitar el número y uso de Vehículos de Motor del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" ~~asignados al personal gerencial de las agencias de gobierno, departamentos, negociados, oficinas, dependencias, instrumentalidades, comisiones, corporaciones públicas y sus subsidiarias" y para otros fines relacionados~~."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es de la Portavoz Nolasco. Viene con enmiendas a la Exposición de Motivos y al Decrétase, en un Informe positivo de la Comisión de Gobierno. Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, esta medida pudiera tener, posiblemente, un fin bueno que es el abonar a que la Reforma Fiscal que se aprobó pudiera tener algún cumplimiento o valor en términos de ahorro al Estado. Pero yo quisiera, señor Presidente, ver que me expliquen cómo van a manejar los asuntos relacionados a los vehículos pesados que se utilizan en distintas agencias de Gobierno, que hay que adquirir. Hay funcionarios que tienen que tener vehículos, en el Gobierno, para poder realizar sus funciones.

A mí me gustaría, con más tiempo, hacerle una enmienda a esta medida, buscando que aquellos vehículos que se queden en la flota gubernamental pudieran trabajar con combustible alternativo; digamos, que se le exija al Gobierno que aquellos vehículos y aquellas áreas escenciales en las cuales es necesario un vehículo de motor, como los inspectores de Hacienda, cuando tienen vehículos, que salen a la calle, o los inspectores de las distintas agencias, como empleados de Obras Públicas que utilizan vehículos diesel, puedan utilizar, o que el Gobierno compre o adquiera vehículos dirigidos, precisamente, a energía alternativa para ahorrar costos.

Pero esta medida, tal como está presentada, nos crea mucha incertidumbre. La forma, también, en que se está planteando cómo se dispondría de los mismos, nos crea también ciertas dudas. Es un Proyecto, vuelvo y repito, bueno; un Proyecto que busca abonar a la Ley de Reforma Fiscal; busca, posiblemente, acortar fondos, pero hay una realidad y es que el Gobierno de Puerto Rico, en algunas áreas a nivel gerencial intermedio, necesitan vehículos.

El compañero Carlos Pagán fue Director de una agencia aquí, en Puerto Rico, y el compañero Carlos Pagán sabe que su función, como Director de Recursos Naturales, lo obligaban a tener un vehículo fuerte, cuatro por cuatro (4 x 4), para poder moverse en aquellas áreas cuando habían inundaciones, aquellas áreas cuando habían emergencias ambientales en ciertos lugares. De igual forma, algunos directores regionales de unos lugares en específico.

Y yo quisiera que se explicara si se van a mantener dichas áreas o dicho puesto con vehículo; y si podemos, entonces, buscar que los vehículos que se adquieran, para aquellos puestos que habrán de adquirirse, pudieran también, a la misma vez, buscar fuentes alternas de combustible.

Por otro lado, dice que: "Sólo podrán tener asignados vehículos de motor el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Juez Presidente del Supremo, el Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington"; y que: "En el caso de la Rama Legislativa, cada Cuerpo adoptará medidas y un reglamento interno a los fines de atender este estatuto y dentro de las restricciones antes dispuestas".

¿Por qué, entonces, no eliminamos todos los vehículos de una vez incluyendo el estipendio? Creo que no hay razón para dejarlo así como está. Si queremos, de verdad, eliminar y queremos dar un ejemplo, vamos a dar el ejemplo en la casa. Vamos entonces, también, a eliminar los vehículos o el estipendio de la Asamblea Legislativa.

Yo creo que esto es un paso de avance para aprobar esta medida con una serie de enmiendas y que en el futuro que entre en vigor, digamos en dos o tres años. Pero tirarlo así, hoy, prácticamente sin haberlo discutido mucho, nos crea muchas dudas sobre el mismo.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Burgos.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Sí, señor Presidente, como Cuestión de Orden, solicito de usted que sea generoso y aclare la directriz sobre no pasar llamadas a los Senadores. Porque usted fue muy claro, igual que el senador de Castro, que era a él nada más. Y acabo de hablar ahora con la operadora Keyla Lebrón. Me dice que Linda Pagán, también operadora, que las instrucciones se las dieron distintas. La señora Igartúa, de Comunidades Especiales, trató de comunicarse con esta servidora. Keyla no le pasó la llamada y le indicó que había recibido instrucciones y que la habían llamado Carlos Fajardo, el Sargento de Armas, y José Rivera, porque las instrucciones suyas era a todos. Y usted aclaró bien, porque yo sí quiero recibir llamadas de las comunidades especiales y de cualquier ciudadano.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora, si usted quiere recibir llamadas directamente a su extensión durante el tiempo en que estemos en el Hemiciclo, usted le da instrucciones a su oficina e inmediatamente pasarán la llamada.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Sí, pero no es mi oficina, en mi oficina no hay nadie. Mi compañero está aquí, el asistente mío. Fue la operadora y hablé con ella ahora. Ella me dice que le aclaren la directriz, porque el Sargento de Armas…

SR. VICEPRESIDENTE: Pues le…

SRA. BURGOS ANDUJAR: …le dijo que usted dijo…

SR. VICEPRESIDENTE: …damos…

SRA. BURGOS ANDUJAR: …que a todos nos restringieron las llamadas.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos, entonces, instrucciones…

SRA. BURGOS ANDUJAR: Okay.

SR. VICEPRESIDENTE: ...al Sargento de Armas para que en su caso, como no hay nadie en su oficina, que las operadoras le pasen las llamadas directamente.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Muchas gracias.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, para que en mi caso también, se dé instrucciones a que me pueden pasar todas las llamadas, que quieran, a mi extensión.

SR. VICEPRESIDENTE: En su caso, ¿no hay nadie en su oficina?

SR. PAGAN GONZALEZ: No hay nadie en mi oficina, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Pues, igualmente, el Sargento de Armas notificará que en el caso del senador Pagán, como no hay nadie en su oficina, se le pasarán las llamadas directamente.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para expresarme sobre la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente, esta medida, el Proyecto del Senado 512, busca crear una ley para limitar, limitar el número y uso de vehículos de motor del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y responde, en la Exposición de Motivos, a lo que hemos visto durante todo este tiempo, un uso indiscriminado de vehículos de motor para no necesariamente ofrecer servicios a la ciudadanía. Hay muchísimos dentro de la flota del Gobierno, pero aquí se han identificado aquéllos que no están relacionados a servicios directos, e inclusive, se especifica que es reducir el número de vehículos de motor del Gobierno del Estado Libre Asociado y limitar su uso sólo para gestiones oficiales, prohibiendo los propósitos personales.

Lo que estamos intentando y lo que queremos hacer con esta Ley es, además de limitar la flota, que la flota que se utilice se use para propósitos gubernamentales. Y si usted tiene que hacer otras cosas personales, que use su automóvil personal.

El hecho de que dentro del Decrétase, la Comisión decide añadir que sí se van a dejar vehículos de motor, propiedad del Estado Libre Asociado, para el uso del Gobernador, del Presidente de la Cámara, pues claro, los tres (3) poderes es necesario que tengan el uso de su automóvil. Me parece que no compete, necesariamente, en este caso el yo establecer o que la Comisión establezca a las Ramas Legislativas, porque ahora mismo las Ramas Legislativas ya han tomado acción sobre el uso de los automóviles. Especialmente, el Senador, mi compañero, el Senador por el Distrito de Guayama, sabe que tenemos bajo nuestro liderato quice (15) pueblos, tanto él como esta servidora, y las distancias son desde Corozal a Coamo, Guayama, Arroyo, y se hace necesario el uso de un vehículo. Pero este vehículo para uso de las gestiones del Senado de Puerto Rico.

Así que me parece que es apropiado que para esas gestiones para nuestra gente, para atender las necesidades de la gente el que se utilicen los vehículos, no para asuntos personales. Eso es lo que pretende en la limitación del uso de los vehículos el Proyecto de la Cámara 1512.

Me parece que no es necesario hacerle más cambios. La Comisión tuvo a bien hacer un Informe; se hizo análisis, se recibió memorando de la Administración de Servicios Generales; y sí, todo el mundo en Puerto Rico sabe que es necesario reglamentar el uso de los vehículos que tienen que ver con el Gobierno. Cuando, aproximadamente, identificamos, por ejemplo, unos mil (1,000) vehículos para uso de gerentes, de gerentes en el Gobierno, y cada uno de esos gerentes y cada uno de esos vehículos tiene un gasto promedio conservador de dos mil dólares ($2,000) durante el año; conservador –porque puede ser que algunos sí tengan, ¿verdad?, un gasto mayor mensual, y estamos siendo bien conservadores.

Así que si miramos la proyección de gasto en vehículos de motor para uso gerencial solamente, sabemos que puede haber muchísimos ahorros en el Gobierno de Puerto Rico.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, parece que el compañero senador Cirilo Tirado tiene mucho desconocimiento sobre cómo se maneja el Presupuesto del país, y cómo se deben establecer prioridades. Y digo esto porque esta medida es importante para el país. Es importante que se establezcan unas limitaciones en el uso de vehículos. Y es alarmante lo que expresa la Exposición de Motivos, donde más de mil (1,000) vehículos son utilizados no por policías para ofrecer seguridad, no vehículos para los bomberos, no vehículos de emergencia, estamos hablando de vehículos gerenciales que usan, en muchas ocasiones, ayudantes de los ayudantes para ir de su casa al trabajo y llegan a una oficina y no utilizan el vehículo para ninguna función en beneficio del pueblo puertorriqueño.

Rápido, en una forma política, el senador trata de unir, de mezclar cosas que no se deben unir. Porque, definitivamente, cada director de agencia que se le establezca una limitación en el uso de los vehículos, sabrá que no tiene que quitarle los vehículos de emergencia o vehículos que dan servicio al Pueblo, sino que se trata de vehículos que utilizan los gerenciales que se convierten en vehículos privados.

Esos son los que básicamente se establece en esta medida. Y las prioridades, si el Secretario de agencia está capacitado para eso, pues sabrá cuáles son los vehículos que se tienen que limitar. Y además de eso, inmediatamente trae los vehículos de la Legislatura. Miren, debemos aclarar que el

presupuesto de la Legislatura de Puerto Rico representa un veinteavo del presupuesto general del país.

Ya es hora de que el Gobierno que está hablando de miles y miles de vehículos y se gastan millones de dólares en el mantenimiento de los mismos, que se ajusten los cinturones -como decía el Gobernador, que se ajustó el cinturón de su gabán extremadamente costoso, de 3 mil dólares, no de ése no- es que se ajuste los cinturones y que le demuestre al pueblo puertorriqueño que hay sana administración pública.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado, ¿estaría consumiendo un turno de rectificación?

SR. TIRADO RIVERA: Es correcto.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Nadie más interesa dirigirse sobre este tema? Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, yo lamento que los compañeros insistan en la politiquería o algunos compañeros insistan en atacar posiciones que uno plantea. Yo quisiera que esta medida pudiera ser avalada por todo el mundo y que llegue a Fortaleza, y que sea parte de esa Reforma Fiscal grande y amplia que hemos querido hacer para el país. Pero siempre se van por la tangente. De hecho, también –con un paréntesis- es bien bonito ver a los compañeros hablar hoy de las comunidades especiales, muy bien, precioso, porque están aquí las comunidades especiales. Pero si no estuvieran las comunidades especiales aquí, estuvieran critican el Fondo...

SR. PAGAN GONZALEZ: Cuestión de Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Pagán.

SR. TIRADO RIVERA: …de las comunidades especiales.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, la Cuestión de Orden es que el senador Tirado está hablando sobre un tema que no tiene que ver. Y yo hablé bonito hoy porque están las comunidades especiales, y la semana pasada, cuando no estaban, también voté en contra de ese Proyecto, y él le votó a favor para perjudicar a las comunidades especiales.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador.

SR. PAGAN GONZALEZ: ¡Ah, bueno!, ¿se le fue en contra?, lo felicito. Pero, hoy hablamos bien aunque estén ellos y cuando no estén, también.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado, le urgimos a que hable bonito sobre el tema que estamos discutiendo.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, señor Presidente. Eso es como el ajuste del gabán grande o caro que hablaba el compañero. Yo tengo también el derecho a hacer unos paréntesis en mis expresiones. Y es lamentable, vuelvo y repito, que utilicen, entonces, unas varas para unas cosas y otras varas para otras. Como hay gente aquí que votó en contra de la Ley 232 que, precisamente, favorece a las comunidades especiales; como hay gente aquí que atacaba antes a las comunidades especiales y hoy están a favor de las comunidades especiales. Pero eso son otros veinte (20) pesos.

Con respecto a este Proyecto, señor Presidente, vuelvo y repito, yo no tengo mayores objeciones. Quise aclarar para el récord unas situaciones; quise que permitieran más tiempo y que el Proyecto sea devuelto a Comisión, pero veo que no hay ambiente para eso. Así que, señor Presidente, voy a someter una enmienda en estos momentos. Para eliminar en la página 4, línea 2: "En el caso de la Rama Legislativa, cada Cuerpo adoptará las medidas y un reglamento interno a los fines de atender este estatuto y dentro de las restricciones antes dispuestas". Esa es la enmienda que estoy sometiendo en estos momentos.

SR. VICEPRESIDENTE: A la enmienda sometida en Sala por el senador Tirado.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción?
SR. DE CASTRO FONT: Un receso, señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Receso de un (1) minuto legislativo.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, hay objeción a la enmienda; que se vote.
SR. VICEPRESIDENTE: Hay objeción a la enmienda, los que estén a favor dirán que sí.
SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.
SR. TIRADO RIVERA: …sobre la enmienda.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Ya había iniciado la votación.
SR. TIRADO RIVERA: No, señor Presidente, no ha empezado la votación. Estoy en mi derecho constitucional de utilizar un turno sobre la denfensa a la enmienda…
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. TIRADO RIVERA: …que he presentado.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: No tengo ningún problema con su derecho constitucional, pero, en efecto, los que estamos aquí, de frente a usted, vimos que usted inició la votación. Si quiere pararla no hay ningún problema. Yo no tengo ningún problema que el compañero use su derecho y se exprese todo lo que quiera hablar sobre este Proyecto.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado, en efecto, se había comenzado el proceso de votación. Usted ya tuvo oportunidad de expresarse. Los que estén a favor dirán que sí.
SR. TIRADO RIVERA: Cuestión de Orden.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿En qué consiste la Cuestión de Orden, senador Tirado?
SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, claramente volvemos a las posturas del pasado de tratar de acallar a cualquier Senador que intente hablar aquí.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.
SR. TIRADO RIVERA: Yo pensé que esto había sido superado…
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente…
SR. TIRADO RIVERA: …ya, y que estamos en otro momento.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden de la Comisión de Reglas. Con el permiso de los compañeros. Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, acabo de decir hace instantes que no hay problema que el compañero hable. Si él quiere solicitar el consentimiento, yo no lo voy a objetar;

por lo menos, yo no lo voy a objetar para que nos ilustre de lo bonito que va a hablar sobre su enmienda. No tengo ningún problema.

SR. VICEPRESIDENTE: El senador Tirado sabe que cada vez que este servidor ha estado en la Presidencia ha sido bastante generoso en permitirle expresarse, y que nunca hemos buscado la manera de coartar su derecho constitucional a la libre expresión en este Hemiciclo. Ya se había iniciado la votación, usted tuvo oportunidad de expresarse y vamos a votar sobre su enmienda.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, pero yo lo estoy pidiento con calma; al compañero que lo coja con calma. No hay razón ninguna para estar con esta actitud.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor de la enmienda, presentada en Sala por el senador Tirado, dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada la enmienda.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 647, titulado:

"Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública y la segregación de fincas en predios menores de cincuenta (50) cuerdas por la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y aquellos municipios donde ubiquen terrenos de la Reserva aquí a establecerse, requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas con potencial agrícola que sean propiedad de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral de la Reserva Agrícola de la Costa Norte de Puerto Rico; y para otros fines relacionados a la agricultura, turismo y ecoturismo."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que quede sobre la mesa.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1267, titulado:

"Para adicionar un Artículo (8) a la Ley Número 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de División de Juntas Examinadoras, a los fines de establecer que la facultad de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, de reglamentar los requisitos, así como la ~~acreditación~~ certificación o reconocimiento de los currículos de estudio y las ~~certificaciones~~ acreditación que emiten las instituciones educativas que ofrecen cursos de educación continua, no podrá ser delegada; detallar consideraciones que las Juntas deben considerar al reglamentar; y otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es de la compañera Arce, contiene enmiendas a la Exposición de Motivos y al Decrétase; viene acompañado de un Informe positivo de la Comisión de Gobierno, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiéndola, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1334, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 2 y renumerar los actuales incisos (d) al (oo) como incisos (e) al (pp), enmendar el Artículo 5 y añadir un Artículo 9a a la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez" a fin de establecer la responsabilidad del Departamento de la Familia de establecer en cada Región centros de fortalecimiento familiar para brindar servicios de prevención y manejo de crisis y cualquier manifestación de maltrato, negligencia o violencia familiar."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es programático del Partido Nuevo Progresista, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1381, titulado:

"Para enmendar los incisos (c), (i) y (j) del Artículo 18 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el fin de conceder al Tribunal Examinador de Médicos la discreción de nombrar un Oficial Investigador que atienda las investigaciones que se realizan en los casos que se imputa alegada impericia profesional."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es del compañero Rosselló González, viene acompañado de un Informe positivo de la Comisión de Salud, solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Quiero hacer constar para récord que volvemos a lo mismo de otras medidas que se están aprobando en el día de hoy. Son buenas las intenciones, pero no proveen los fondos para poder completar el objetivo de las medidas. Por lo tanto, mientras más medidas sigan aprobándose que graven el presupuesto general, mayor déficit tendremos en los próximos años, a tal nivel de que la Cámara ha recortado cerca de 300 millones de dólares del Fondo propuesto por el señor Gobernador; y a la misma vez, le ha obligado esta Asamblea Legislativa ahorros por 350 millones de dólares, que representa 1 millón de dólares diarios del Fondo General, lo cual implicaría un corte de casi 700 millones de dólares en las necesidades reales del Gobierno de Puerto Rico.

Por eso, mientras sigamos aprobando medidas de esta naturaleza, el Gobernador de Puerto Rico se verá en obligación de vetarlas no por el fin que buscan, sino por la falta de fondos.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, esta medida viene acompañada de un Informe positivo de la Comisión de Salud. La medida directamente dice que no tiene ningún impacto fiscal en las finanzas del Departamento de Salud de Puerto Rico ni en el Tribunal Examinador de Médicos. A discreción de ellos, tomarán las medidas necesarias internas para probar la intención legislativa del senador Rosselló y de los partidarios del Partido Estadista en Puerto Rico. Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1412, titulado:

"Para añadir un Artículo ~~27.041~~ 27.040A ~~de~~ a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de exigir a todo asegurador que, antes de perfeccionar el contrato de seguros, entregue al potencial asegurado un documento en el cual se especifiquen los riesgos no cubiertos por la póliza (cláusulas de exclusión)."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es del compañero y hermano en el ideal, Díaz Sánchez; contiene enmiendas a la Exposición de Motivos y al Decrétase. Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe de nuestra Comisión, que es positivo y es de seguros.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe a la medida del compañero Díaz Sánchez, solicitamos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe Parcial Trimestral sometido por la Comisión Especial para la Investigación del Discrimen y la Persecusión por Motivos Politico-Partidistas, en torno a la Resolución del Senado 165, titulada:

"Para crear la Comisión Especial del Senado para la investigación del discrimen y la persecución por motivos político-partidistas la Administración de Sila Calderón en Puerto Rico; y para otros fines."

"SEGUNDO INFORME PARCIAL TRIMESTRAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

A tenor con la Resolución del Senado Núm. 165, la Comisión Especial para la Investigación del Discrimen y la Persecución por Motivos Político-Partidistas somete el presente segundo informe parcial trimestral de los trabajos realizados por la Comisión.

TRABAJOS DE LA COMISION

En audiencia pública celebrada el 15 de febrero de 2006, el Contralor de Puerto Rico recomendó a esta Comisión que se promulgue legislación y reglamentación para imponer a los funcionarios concernientes multas administrativas fijas, obligatorias y de carácter personal, por cada despido, traslado a otros puestos y medidas disciplinarias contra funcionarios y empleados que un tribunal determine que fue por motivos político-partidistas, o persecución o que no se cumplió con el debido proceso de ley. Igualmente, el Contralor recomendó que se oriente y se adiestre a los jefes de departamentos y las agencias y a los alcaldes y presidentes de las legislaturas municipales en cuanto a su responsabilidad en las acciones contra funcionarios y empleados y el derecho que les asiste.

El Contralor también informó a los miembros de la Comisión que al realizar las auditorias a su dependencia resulta difícil identificar los costos y gastos en los cuales incurren las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios en defenderse de demandas basadas en discrimen político en tanto estos gastos se agrupan bajo una misma partida con *todos* los gastos en que incurren estas entidades por concepto de representación legal.

Es pertinente recalcar que el Contralor informó a la Comisión que 18 corporaciones públicas enfrentan demandas basadas en actos de discrimen político. Hasta el momento, se habían presentado 72 demandas ante los tribunales presentadas por 270 empleados, de las cuales 64 estaban pendientes. En total, las corporaciones públicas demandadas están expuestas a pagar un total de $435,561,600.

Por su parte, 35 agencias y departamentos del gobierno estatal tienen aún 170 demandas pendientes ante los tribunales de Puerto Rico. Unos 782 empleados presentaron un total de 183 demandas en contra de las agencias gubernamentales. El monto total de estas reclamaciones podría ascender a $1,344,776,14.

En cuanto a este particular, se informó que el 94% de los municipios y consorcios municipales enfrentan reclamaciones por discrimen político. Actualmente hay 82 entidades municipales demandas presentadas originalmente por 2,121 empleados, de las cuales quedan pendientes 678 reclamaciones ante los tribunales. Los municipios y consorcios se exponen a un pago de $1,405,321,385.

A. Legislación Presentada

Como resultado de las audiencias públicas celebradas y, como parte de la investigación que realiza la Comisión, se presentaron las siguientes medidas legislativas para atajar el discrimen basados en motivos político partidistas:

P. del S. 1284 *Para enmendar los Artículos 7 y 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado", con el propósito de responsabilizar en su carácter personal y de su propio pecunio, a funcionarios, ex-funcionarios, empleados, ex-empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otra persona natural o jurídica actuando como agente gubernamental, del pago de sentencias, retribución y costos y honorarios que puedan recaer mediante fallo judicial como consecuencia de discrimen o persecución por motivos político-partidistas.*

P. del S. 1285 *Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", con el*

propósito de prohibir la confidencialidad de las transacciones, acuerdos, estipulaciones o convenios en acciones legales en que el Secretario de Justicia ejerza la representación legal de las agencias, municipios y de los empleados, funcionarios, ex funcionarios o ex empleados del Estado Libre Asociado o de los intereses del Estado o del pueblo de Puerto Rico.

P. del S. 1286 *Para enmendar los Artículos 2.001, 3.009, 3.010 y 5.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de disponer que los municipios no tendrán para negociar o suscribir cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial promovida por o contra el municipio que condicione su cumplimiento, en todo o en parte, a que dicha transacción, acuerdo, estipulación o convenio, sea confidencial, secreto o sellado; declarar nula toda transacción, acuerdo, estipulación o convenio que conlleve algún tipo de desembolso económico que no haya sido previamente aprobada por la legislatura municipal; y disponer que el funcionario que la autorizó será responsable de satisfacer de su propio pecunio todo pago requerido en dicha transacción, acuerdo, estipulación o convenio; y para otros fines.*

P. del S. 1287 *Para adicionar un inciso (h) y redesignar los incisos siguientes como los incisos (i), (j) y (k), respectivamente, del Artículo 9 de la Parte 2 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de crear, en todas las agencias e instrumentalidades, las corporaciones públicas, dependencias judiciales, legislativas, municipales y Cuerpos Legislativos, una cuenta contable independiente denominada "Gastos legales por concepto de sentencias o transacciones", en la que se contabilizarán detallada y separadamente todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial; y disponer que todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial, se hará mediante facturas específicas y detalladas por ese concepto.*

P. del S. 1288 *Para enmendar el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de de crear, en todos los municipios, una cuenta contable independiente denominada "Gastos legales por concepto de sentencias o transacciones", en la que se contabilizarán detallada y separadamente todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial; disponer que todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial, se hará mediante facturas específicas y detalladas por ese concepto; y para otros fines.*

B. Trámite legislativo de medidas ante la Comisión y Audiencias Públicas

La Comisión realizó audiencias públicas el 15 y 24 de febrero de 2006, para atender la R. del S. 165. Por su parte, el P. del S. 1284, 1285, 1287 y 1288 han sido evaluadas por la Comisión en audiencias públicas celebradas los días 14, 28 de marzo de 2006 y el 4 de abril de 2006.

A estas audiencias públicas han comparecido el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Contralor de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes y la Comisión de Derechos Civiles. Además, se solicitó memoriales explicativos sobre las medidas a: la Federación de Alcaldes; Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales; Departamento de Hacienda; Colegio de Abogados; Colegio de Contadores Públicos y Autorizados; y a la Oficina de Ética Gubernamental.

Además, la Comisión solicitó a las agencias y, por consiguiente, está en proceso de recopilar información relacionada con la encomienda de la Resolución.

El 23 de mayo de 2006, se celebró una reunión ejecutiva de la Comisión para considerar los informes positivos del P. del S. 1287 y del P. del S. 1288. El P. del S. 1287 obliga a las agencias a recopilar y detallar de manera separada los gastos en que incurren en litigar o atender las demandas por discrimen político. Por su parte, el P. del S. 1288 también dictamina que los municipios vendrán obligados a también separar de los gastos legales, aquellos que están relacionados con el trámite o litigio de casos incoados por discrimen político. Ello, en aras de atender los señalamientos del Contralor de que al momento de realizar sus auditorias sobre el asunto, le sería de gran eficiencia el contar con esta información debidamente segregada y separada de los demás gastos legales. El 30 de mayo de 2006 se presentó un informe positivo para el P. del S. 1287. La Comisión habrá de presentar los informes de los proyectos de ley 1284, 1285 y 1288, en las próximas semanas.

C. El discrimen político-partidista

La Comisión trae a vuestra atención información suministrada por la Comisión de Derechos Civiles en cuanto a la encomienda delegada a esta Comisión senatorial. Así, la Comisión de Derechos Civiles destacó que la Constitución de Puerto Rico prohíbe el discrimen político en forma específica en su Artículo II, Sección I. Basado en ese principio, la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público, estableció como política pública, en lo relativo al personal del servicio público, que el mérito sería el principio que regiría el mismo para los mas aptos sean los que sirvan al gobierno y que todo empleado sea reclutado, adiestrado, clasificado, ascendido y retenido en su empleo en consideración a la capacidad y al mérito, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Se recordó que aunque la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" derogó la Ley Núm. 5, la sección 1462 (b) mantuvo que para la selección, ascenso, adiestramiento y retención de empleados públicos se utilizará el principio de mérito.

La Comisión de Derechos Civiles realizó hace unos años un estudio sobre el discrimen político en Puerto Rico, producto del cual se publicó el 30 de junio de 1993, el Informe sobre Discrimen Político en el Empleo Público en Puerto Rico. Entre sus hallazgos se encuentran los siguientes:

1. El discrimen político en el empleo público en Puerto Rico existe a pesar de la legislación aprobada con el propósito de despolitizar el servicio público.
2. El discrimen político en el empleo público tiene un gran costo económico que afecta a todo el pueblo puertorriqueño por su efecto oneroso para el erario y para el

contribuyente. Además tiene un efecto devastador sobre el estado emocional de la persona que lo sufre y de su familia.

3. Esta práctica deteriora el servicio público, ya que desalienta el interés de ciudadanos idóneos a optar por laborar en el mismo y en consecuencia se priva al pueblo del talento de puertorriqueños que pueden aportar al mejoramiento de nuestra vida colectiva.
4. El discrimen en el empleo público ocurre en todas las ramas del gobierno, sin embargo, es más evidente en los gobiernos municipales.
5. Es muy común la práctica de líderes políticos de enviar cartas de recomendación a los jefes de agencia endosando a candidatos para determinadas acciones de personal por motivos puramente partidistas.
6. El funcionario que efectúa el acto discriminatorio, en la mayoría de los casos, no responde individualmente por su acción; ello crea una presunción de inmunidad que alienta la continuidad del discrimen, ya que el costo por el mismo se le impone al tesoro público.

Ante la Comisión se resaltó que lamentablemente y, a pesar de los años que han transcurrido desde la publicación del mencionado, sus hallazgos siguen vigentes en el empleo público en Puerto Rico. Así, se expresó que el Gobierno enfrenta una gran cantidad de casos de este tipo de discrimen, que causan un alto consto a los fondos públicos.

La Comisión de Derechos Civiles destacó los casos enfrentados por los Municipios de Puerto Rico. Según el informe de Casos Judiciales por Discrimen Político y Violación de Derechos Civiles en los Municipios preparado por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales ("OCAM"), para el periodo entre el 1 de diciembre de 2004 al 30 de noviembre de 2005, se gastaron $10, 831, 727 en pago de sentencias por discrimen político en 15 municipios. Para el periodo del 1 de diciembre de 2003 al 30 de noviembre de 2004, el informe de OCAM reveló que se gastaron $3,935, 905.02 en compensaciones por discrimen político en solo nueve (9) municipios.

También se hace referencia a la información provista por la Oficina del Contralor publicó el Informe Especial M-05-07 el 6 de agosto de 2004, sobre Despidos, Traslados a otros Puestos y las Medidas Disciplinarias contra Funcionarios y Empleados en los Municipios y en los Consorcios Municipales. De éste, se destacaron las siguientes conclusiones:

1. Los Tribunales y JASAP determinaron que los alcaldes de 23 municipios efectuaron despidos y traslados por motivos político-partidistas. En 20 de los 23 municipios, los despidos se efectuaron durante los primeros nueve (9) meses después de la toma de posesión de los alcaldes.
2. Al 31 de diciembre de 2003, estaban pendientes de resolución por los tribunales 508 demandas civiles, apelaciones o querellas presentadas contra 70 de los 78 municipios.
3. Los municipios que los foros antes indicados determinaron que efectuaron despidos y traslados por motivos político partidistas tuvieron que pagar sentencias ascendentes a $10, 064, 930 a unos 338 funcionarios y empleados. Además, tenían sentencias pendiente de pago por $3, 066, 997.
4. En muchos casos los municipios llegan a acuerdos de transacción en que se comprometen a pagar compensaciones por daños y perjuicios y los sueldos y beneficios marginales dejados de recibir por los demandantes durante el tiempo en que estos estuvieron fuera de sus puestos.

Se afirmó, además, que la Comisión de Derechos Civiles no dispone de datos específicos sobre la situación de las Ramas Ejecutiva y Legislativa con respecto a esta clase de demandas,

aunque conocen que la situación no se limita a los municipios. Ello, ciertamente, reafirma la necesidad de la encomienda que se le delegara a esta Comisión senatorial.

Por otro lado, la Comisión de Derechos Civiles manifestó que aún existe mucho miedo en los ciudadanos a la hora de denunciar actos de discrimen político en el empleo público por temor a represalias, máxime cuando quienes incurren en prácticas discriminatorias están protegidos por un sentido de inmunidad que les brinda la ley que ahora se pretende enmendar.

Así, se hace referencia a que de la propia Exposición de Motivos del P. del S. 1284, surge información a los efectos de que "sólo en demandas se han reclamado unos $3,167 millones durante 10 años (hasta diciembre de 2004), según informado [por] el Contralor de Puerto Rico, Hon. Manuel Díaz Saldaña, en lo que ha calificado como situación grave, fuera de control y endémica". Por ende, se le expresó a los miembros de la Comisión que este dato demuestra que erradicar este tipo de discrimen es necesario, no sólo para garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos, sino también para ayudar a balancear la situación fiscal del país.

La Comisión de Derechos Civiles considera injusto y contrario a los mejores intereses del país que el pueblo de Puerto Rico deba responder económicamente de sus limitados fondos públicos por actuaciones inconstitucionales de funcionarios que con sus actuaciones deshonran el servicio público. La Comisión de Derechos Civiles también manifestó que el discrimen y la persecución por ideas políticas ha trascendido el espacio del empleo público y sus manifestaciones se han sentido a lo largo de la historia. Además, se expresó que a pesar de que el discrimen político ha sido censurado fuertemente, la realidad es que el mismo prevalece muy arraigado en nuestro ordenamiento, por lo que es necesario crear medidas efectivas que propendan a su erradicación. La persecución política y el discrimen por razones de ideas políticas incide sobre el derecho inalienable que tienen los ciudadanos de un estado de escoger libremente el gobierno y el "status" que a su mejor entender les convenga, sin presiones ni opresiones de tipo alguno. La historia de nuestro país nos ha demostrado la urgente necesidad de asumir posturas en contra del discrimen y la persecución políticas. Por ende, se concluye que es muy peligroso que asumamos como normal lo que nos ha acompañado a través de la historia.

A esos efectos, la Comisión de Derechos Civiles coincide y apoya las posiciones que se han asumido en los proyectos que están ante la consideración de esta Comisión.

En definitiva, los comentarios de la Comisión de Derechos Civiles, basado en las cifras provistas por el Contralor demuestran que además de lacerar los principios democráticos, constitucionales y de mérito, el discrimen basado en motivos político-partidista es una carga demasiado onerosa para el erario público. Más importante aún, la información suministrada por la Comisión de Derechos Civiles reafirma las expresiones del Contralor en cuanto a la preocupante situación de reclamaciones basadas en discrimen político en los municipios.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos Díaz Sánchez
Presidente
Comisión Especial
para la Investigación del Discrimen
y la Persecución por Motivos Político-Partidistas"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es un Informe Parcial de la Comisión Especial que preside el compañero Díaz Sánchez; solicitamos que se reciba el Informe

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiéndola, recibido.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, en torno a la Resolución del Senado 1118, titulada:

"Para ordenar a las Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer; realizar una investigación sobre el funcionamiento de la Junta Asesora en la contratación de planes de salud para empleados públicos y las alegaciones de que no se están negociando las mejores condiciones para los empleados públicos; que no se provee información suficiente para que los empleados puedan ejercer su derecho a la libre selección del plan médico de su preferencia y que se les cobra en exceso a las primas negociadas."

"INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previo estudio y análisis de la Resolución del Senado 1118, tiene el honor de someter el informe final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 1118 ordena a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer a realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento de la Junta Asesora en la contratación de planes de salud para empleados públicos y las alegaciones de que no se están negociando las mejores condiciones para los empleados públicos; que no se provee información suficiente para que los empleados puedan ejercer su derecho a la libre selección del plan médico de su preferencia y que se les cobra en exceso a las primas negociadas.

La Exposición de Motivos nos menciona que Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", según enmendada, les reconoce el derecho a los empleados públicos a disfrutar de un plan de salud que les ofrezca servicios médico-quirújicos, y bajo determinadas circunstancias cubierta de medicinas.

La Sección 2 de la Ley Núm. 95, supra, establece que el plan médico de los empleados públicos será sobre bases voluntarias, de aplicación a los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades. Al aprobarse esta ley la intención legislativa fue crear un plan de beneficios médico-quirúrgicos y de hospitalización que incluyera a la mayoría de los individuos en el servicio público, aun los que se encontraran fuera de Puerto Rico.El plan médico que se le reconoce a los empleados públicos en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 95, supra, es de aplicación a todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en servicio activo de las Ramas Ejecutiva y Legislativa del Gobierno o pensionado de cualquier rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de las corporaciones públicas y de la Universidad de Puerto Rico, y a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione el Secretario de

Hacienda si así lo desean y si la corporación pública, la Rama Judicial y dichos funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones de esta ley. El término "empleado" incluye, además, funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo.

La Sección 4 de la referida ley dispone lo siguiente: "El Secretario de Hacienda, con el asesoramiento del Comisionado de Seguros, el Director de la Oficina Central de Administración de Personal, del Secretario de Salud y de un funcionario o socio delegado de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nombrado por la Junta de Directores de dicha Asociación, siempre y cuando la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado no administre ningún plan de salud bajo las disposiciones de esta ley, queda por la presente autorizado para contratar, con o sin el requisito de subasta, con dos (2) o más aseguradores que cualifiquen de acuerdo con la ley y los requisitos al efecto y que ofrezcan cualquier o todos los planes descritos en esta ley. Cada uno de dichos contratos deberá ser por un término uniforme no menor de un (1) año, pero podrá hacerse automáticamente renovable de término en término en ausencia de terminación por cualquiera de las partes."

Surge de lalala información recopilada, el hecho de que durante los últimos años, al momento de la renovación de los planes médicos para beneficio de los empleados públicos, ha reinado la desorganización y la falta de información adecuada para que los empleados puedan ejercer validamente su derecho a la libre selección. Otra de las quejas es que se les está imponiendo a los empleados aceptar cubiertas que no son de su agrado y que los planes les hacen cargos en exceso de lo negociado por el Comité Negociador que preside el Secretario de Hacienda.

HALLAZGOS

Para realizar la investigación encomendada, la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recibió información escrita de parte de lalala Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Asociación de Empleados de Comedores Escolares, Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, First Medical Health Plan. A continuación un resumen de las ponencias:

A. Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico

La Oficina del Comisionado de Seguros, (en adelante "la OCS") apoya el esfuerzo de investigar las preocupaciones de los consumidores de seguros; en este caso, los empleados públicos que disfrutan de los beneficios de los planes médicos provistos a través de la Ley Núm. 95. Como es sabido, la OCS es la agencia gubernamental que tiene la función de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico, y es la llamada a establecer la política pública, dirigida a la protección del interés público en esta materia.

La Ley Núm. 95, supra, asignó de modo exclusivo al Secretario de Hacienda, la facultad de contratar planes médicos y de salud para los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y sus instrumentalidades. Como se explica en la Exposición de Motivos de la R. del S. 1118, el Secretario de Hacienda descarga esta encomienda con el asesoramiento del Comisionado de Seguros, el Director de la Oficina Central de Administración de Personal, del Secretario de Salud y de un funcionario o socio delegado de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nombrado por la Junta de Directores de dicha Asociación.15 De acuerdo a la Ley, las tarifas que se cobren bajo los planes descritos deben reflejar razonable y equitativamente el costo de

15 3 L.P.R.A. § 729d (a)

los beneficios que se proveen.16 Por tanto, se busca mantener un balance entre los beneficios sugeridos y el impacto económico de los mismos, de modo que no resulten inalcanzables.

Anualmente, el Secretario de Hacienda emite una Carta Circular dirigida a todos los interesados en ser certificados como elegibles para contratar beneficios de servicios médicos para los funcionarios, empleados pensionados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y entidades. Mediante esta carta circular, se da a conocer el Contrato Uniforme al cual los interesados ajustarán sus propuestas.

Cada año fiscal, el Contrato Uniforme es modificado en cuanto a todos los beneficios que se proveerán, incluyendo los relacionados a las distintas cubiertas de medicinas. Los interesados entiéndase aseguradores, organizaciones de servicios de salud, entre otros, ajustan el alcance de sus cubiertas al Contrato Uniforme.

Finalmente, el empleado público de acuerdo a su capacidad económica escoge entre las entidades certificadas como elegibles y adquiere las cubiertas que mejor le convengan, incluyendo la de farmacia. Cabe señalar que las cubiertas que se proveen basadas en Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos son muy abarcadoras y competitivas.

Sobre la capacidad de la OCS para atender reclamaciones basadas en la Ley Núm. 95, la misma se limita a lo dispuesto por el Reglamento Núm. 3996, del 17 de agosto de 1989, del Departamento de Hacienda. El Reglamento dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

(1) Toda querella deberá radicarse a tenor con el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 y en el Reglamento de Adjudicación aplicable ante la agencia correspondiente de la siguiente manera:
   (A) Ante el Comisionado de Seguros - las querellas relacionadas con los servicios y la cubierta.
   (B) Ante el Secretario de Salud - las querellas relacionadas con la calidad de los servicios que ofrecen dichos proveedores.
   (C) Ante el Secretario de Hacienda - las querellas relacionadas con los pagos y descuentos de primas; las querellas entre organizaciones de empleados y aseguradores por incumplimiento de las condiciones contenidas en el contrato suscrito con el Secretario.

Por otro lado, el procedimiento para atender las reclamaciones presentadas ante la OCS está descrito en la Regla I-A del Reglamento de la OCS. 26 L.P.R.A. § 800.1 et seq.

La OCS cuenta con un Comisionado Auxiliar de Servicio al Cliente, quien está a cargo de las siguientes unidades: Servicio al Cliente; Servicio al Consumidor, Servicio al Productor y Pronto Pago. A través de la Unidad de Servicio al Cliente, se atiende al público personalmente o por vía telefónica.

De tratarse de una querella contra un asegurador u organización de servicios de salud, ésta unidad refiere la querella a Servicio al Consumidor. Esta última consolida en una sola unidad organizativa las consultas, asesoramiento y orientación a los asegurados y público reclamante sobre sus cubiertas de seguros, sus derechos y cómo llevar a cabo o procesar sus reclamaciones. Esta unidad es responsable de diseñar y producir el material educativo necesario para asegurar la protección de los derechos de los consumidores y cuenta con el apoyo de las demás unidades de la OCS como por ejemplo, la Unidad Legal, Análisis Actuariales de Vida o Propiedad, Investigaciones Especiales, entre otras.

16 3 L.P.R.A. § 729d (f)

Como se puede apreciar de lo anterior, la Ley Núm. 95 y los Reglamentos aplicables, disponen de mecanismos para que los empleados públicos presenten y resuelvan sus querellas. Asimismo, las propuestas de los interesados en ser certificados como elegibles para contratar beneficios de servicios médicos para los funcionarios y empleados públicos, según la Carta Circular que emite el Departamento de Hacienda, se rigen, además de la Ley Núm. 95, supra, por la Ley Núm. 230 del 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; l a Ley Núm. 56 del 21 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Sistema Integrado de Asistencia Medico Hospitalaria"; la Ley de Portabilidad y Contabilidad de Seguros de Salud (la Ley HIPAA, por sus siglas en inglés), promulgada el 21 de agosto de 1996; y la Ley Núm. 194 del 25 de agosto de 2000, conocida como **"**Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" (la Ley Núm. 194), entre otras.

Las facultades y responsabilidades para la implantación de la Ley Núm. 194, según su Artículo 14, la ostenta el Departamento de Salud. Todo paciente, asegurado, usuario o consumidor de servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias que considere que se le han violado sus derechos bajo dicha Ley, podrá presentar una querella administrativa contra el proveedor o asegurador en cuestión ante el Departamento de Salud. El procedimiento para presentar las querellas está descrito en el Artículo 17 de la ley.

La referida Ley Núm. 194, supra, también dispone que, una vez sea instada la querella en el Departamento de Salud, éste determinará si el asunto que se presenta a su consideración es de su competencia o de la competencia de la OCS o de la Administración de Seguros de Salud, y los referirá según corresponda.

El inciso (b) del Artículo 17 de la Ley Núm. 194 dispone que, se entenderá que son de la competencia de la OCS aquellos asuntos vinculados a controversias de cubierta o de derechos que emanen de las disposiciones de un plan de cuidado de salud o que, sin constituir violaciones de los derechos bajo la Ley, representan conducta impropia o prácticas desleales por parte de una entidad aseguradora de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Asimismo, las querellas que son de la competencia de la Administración de Servicios de Salud, son aquellas en las cuales corresponda su trámite de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico". En todos los demás casos, será el Departamento de Salud el que atenderá la querella.

El Comisionado de Seguros consideraconsideraconsidera que existen canales para resolver querellas presentadas al amparo de la Ley Núm. 95. Corresponde a los consumidores de seguros, en este caso, los empleados públicos, canalizar las reclamaciones y querellas ante el foro correspondiente. Además señala que los planes de salud que se ofrecen por virtud de la Ley Núm. 95 son muy competitivos en comparación con los planes médicos disponibles en la empresa privada.

B. Asociacion de Empleados de Comedores Escolares

La Asociación de Empleados de Comedores Escolares indica que es importante para los servidores públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crear legislación que atienda de manera efectiva la necesidad de servicios de salud de calidad que los servidores públicos merecen de acuerdo a la realidad de nuestros tiempos.

La Asociación de Empleados de Comedores Escolares como representante exclusivo de los empleados de comedores escolares, mantienen alrededor de quince mil (15,000) miembros incluidos y cinco mil (5,000) pensionados.

Indican que a pesar de las limitaciones que en la actualidad leslesles impone la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, la Asociación se dio a la tarea de negociar y seleccionar un plan médico para los trabajadores que en alguna medida atendiera las necesidades de la matrícula y les brindara beneficios añadidos sin costo adicional. Entre los beneficios que han alcanzado están los siguientes: cero deducible de hospitalización, seguro de vida e incapacidad, plan de visión, aumento al tope de las cubiertas en medicina y la creación de un Fondo de Ayuda Para Casos Catastróficos, auspiciado por el plan médico. Esto lo traen como ejemplo de lo que se puede lograr a través de la negociación.

No obstante a lo anterior, sus esfuerzos han estado limitados y restringidos debido a que la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" no cuenta con una disposición que faculte para negociar y sacar el mayor provecho de la representación que ostentan los sindicatos por el poder para negociar a nombre de miles de trabajadores en beneficio de sususssus representados.

De acuerdo a esta Asociación, la propia Ley Núm. 95, supra, está creando un choque entre los trabajadores de diferentes sectores precisamente por las diferencias propias de cada agencia o grupo particular. Ejemplo de ello es que, el Secretario de Hacienda determinó eliminar de la cubierta básica del plan médico "cubierta de medicinas", afectando de manera adversa a miles de servidores públicos que no pueden adquirir la cubierta de medicinas por el alto costo que la selección adversa representa para las aseguradoras. Esta determinación del Secretario de Hacienda, la hizo en atención a un sector que representa a los pensionados los cuales entendían que incluir la cubierta de medicinas, como parte de la cubierta básica, afectaba económicamente a los pensionados.

Cuando se aprobó la Ley Núm. 95 supra, no existía el derecho a negociar convenios en las agencias a nivel central por lo tanto no se contempló el que los trabajadores con derecho a la negociación contaran con un representante en el comité de seguros públicos. La Asociación entiende que las limitaciones de la Ley núm. 95, supra, son las siguientes:

- Falta de representación de los sindicatos.
- Tardanza y falta de orientación adecuada.
- Negociación limitada y evaluación y selección de cubiertas no responde a los intereses particulares de cada grupo de trabajadores.

Estas son algunas limitaciones fundamentales de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963 tal y como está en la actualidad y que ameritan atención de esta Asamblea Legislativa.

El contar con un Comité Evaluador de Planes de Salud les permitirápermitirápermitirá atender los intereses particulares de su matrícula. De esta manera se garantizará la representación ya que cada representante exclusivo negociará a favor de sus miembros. En aquellos casos en que cada sindicato y sus matrículas así lo decidan, pueden negociar junto a otros representantes exclusivos en aquellas agencias que exista más de un representante exclusivo. Así se hizo en el 2005 con el Departamento de Educación: el Sindicato Puertorriqueño, Servidores Públicos y la Asociación de Comedores UAW, los cuales se unieron para lograr mejores beneficios para sus representados. Esto les dará mayor fuerza en la negociación y les permitirá mejorar sustancialmente las cubiertas de beneficios manteniendo los costos bajos.

Por otro lado, el convocar a los miembros de la matrícula a una asamblea para que sean éstos quienes decidan democráticamente la selección del plan escogido por el Comité Evaluador compuesto por los mismos trabajadores garantiza el derecho a seleccionar el plan que mejor atienda sus necesidades. Esto conllevará el que se oriente y se aclaren todas las preguntas y atiendan las

preocupaciones de la matrícula. Se les entrega el poder de elección a los trabajadores. El aspecto del carácter compulsorio le da el poder para negociar de manera efectiva con el plan médico.

Enfatizan que se debe aprobar legislación para disponer que aquellos empleados que hayan optado por la sindicación de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, tendrán derecho a que el representante exclusivo negocie directamente a nombre de éstos, todo lo concerniente a beneficios de salud y contratación de un plan médico. La actual crisis fiscal que confronta el gobierno tiene un impacto significativo que afecta a todos. Urgen a esta legislatura actúen al respecto y que con la mayor celeridad posible para implementar alguna medida que alivie la crítica situación económica de los servidores públicos.

C. Asociacion de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA)

La AEELA, en representación de los más de 200,000 socios dueños, en lo pertinente a ésta resolución recomiendan que se legisle para que empleados públicos que hayan optado por la sindicación tengan derecho a un representante que negocie directamente a nombre de éstos, todo lo concerniente a beneficios de salud y contratación de un plan médico.

D. Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda de Puerto Rico señala que al negociar una cubierta para un grupo se tiene que tomar en consideración que al agrupar a los empleados del sindicato, conllevará hacer un estudio demográfico por parte de la agencia para ver las necesidades de este grupo y no agruparlos de forma tal que no se concentren los riesgos. De igual forma, cuando se trate de un asegurador, hay que seleccionar uno que cuente con los servicios suficientes y la capacidad económica para la demanda del grupo en servicios a nivel del área geográfica en que están los empleados de esa agencia.

Por su parte, la Oficina del Comisionado de Seguros entiende que el Departamento de Hacienda, específicamente su Secretario, perdería el poder de negociación ante los aseguradores y organizaciones de servicios de salud. Sin embargo, la gestión que pueda realizar está restringida debido a que la Ley Núm. 95, *supra*, no cuenta con una disposición que faculte para negociar y sacar el mayor provecho de la representación que ostentan los sindicatos en beneficio de los empleados.

De igual forma se señala que las limitaciones de la Ley Núm. 95, *supra*, son la falta de representación de los sindicatos, tardanza y falta de orientación adecuada, negociación limitada y evaluación y selección de cubiertas. Estas no responden a los intereses particulares de cada grupo de trabajadores. Por esta razón, el contar con un Comité Evaluador de Planes de Salud les permite atender los intereses particulares de su matrícula. Esto propiciaría la garantía de una competente representación, ya que cada representante exclusivo negociará a favor de sus miembros.

E. Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (SPT) / Federacion de Trabajadores de Puerto Rico (AFL-CIO)

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores de Puerto Rico y la Federación de Trabajadores de Puerto Rico expresan que por años han estado luchando para que los trabajadores cuenten con el derecho a negociar beneficios y condiciones de plan médico que respondan a sus necesidades y realidades particulares. Por estos motivos recomiendan que se legisle sobre este derecho y que un representante negocie directamente en todo lo concerniente a beneficios de salud y contratación de un plan médico.

CONCLUSION

Se ha suscitado un precedente durante el proceso de renovación de los planes médicos para beneficio de los empleados públicos, donde alegadamente este proceso ha sido de forma desorganizada y los empleados públicos se han quejado de la falta de información correcta para elegir la mejor opción a la hora de escoger un plan médico. Esto ha afectado el derecho a la libre selección, además de que se han visto obligados a aceptar cubiertas que no son de su agrado, acogiéndose a cargos en exceso de lo negociado por el Comité Negociador que preside el Secretario de Hacienda.

A pesar de que existen canales para resolver querellas presentadas al amparo de la Ley Núm. 95, que corresponde a los consumidores de seguros canalizar sus respectivas reclamaciones ante el foro correspondiente de conformidad con las leyes establecidas, entendemos que este mecanismo es uno burocrático a la hora de reclamar un servicio de salud de emergencia. De igual forma, el mismo no atiende la preocupación levantada por los líderes sindicales que comparecieron a expresarse con relación a esta medida.

Por otro lado, cada año fiscal existe un término de tiempo para que el empleado público renueve o escoja el seguro de salud o plan médico adecuado según su situación económica, lo cual se establece entre los periodos entre agosto y septiembre. En este periodo es que se justifica la intervención de los líderes sindicales a los fines de que negocien a nombre de sus representados.

Es necesario establecer nuevas facultades al Departamento de Hacienda para que estas puedan fiscalizar adecuadamente durante los procesos de negociación entre los empleados públicos y proveedores (aseguradoras) e imponer multas al respecto en caso de violación al contrato negociado.

Recomendamos se legisle par que aquellos empleados públicos, que hayan optado por la sindicación "Ley de Sindicación de Empleados Públicos", (Ley Núm. 45, supra) puedan tener derecho a que un representante que negocie directamente a nombre de éstos, todo lo concerniente a los beneficios relacionados a seguros de salud. Mediante la aprobación de la medida legislativa que va encaminada a tales fines se atienden los reclamos de los trabajadores y las quejas presentadas durante el transcurso de esta investigación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, luego de su estudio y consideración de la R. del S. 1118, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe final con relación a la presente resolución.

Respetuosamente sometido,
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se reciba el Informe Final, señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, recibido.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final Conjunto sometido por las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, en torno a la Resolución del Senado 1510, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Educación Elemental, Secundaria y Asuntos de la Juventud, la Comisión de Bienestar Social y a la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer a que lleven a cabo una investigación para determinar los recursos económicos existentes, tanto de fuentes internas como externas, en los diferentes programas de gobierno que tienen la obligación de atender las necesidades de las personas con deficiencias en el desarrollo y otros impedimentos; y para determinar la viabilidad del establecimiento en el Municipio de Cabo Rojo de un Centro para Adultos y Niños con Impedimentos que atienda la clientela que padece esta condición en la Región Suroeste."

"INFORME FINAL CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones **de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y la de Salud, Bienestar y Asuntos de la Mujer** tienen a bien someter a éste Alto Cuerpo su Informe Final sobre la R. del S. 1510

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1510 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Educación Juventud, Cultura y Deportes; y de Salud a que lleven a cabo una investigación para determinar los recursos económicos existentes, tanto de fuentes internas como externas, en los diferentes programas de gobierno que tienen la obligación de atender las necesidades de las personas con deficiencias en el desarrollo y otros impedimentos; y para determinar la viabilidad del establecimiento en el Municipio de Cabo Rojo de un Centro para Adultos y Niños con Impedimentos que atienda la clientela que padece esta condición en la Región Suroeste.

VISTA PUBLICA

Para la consideración de esta resolución, se recibieron ponencias de las siguientes agencias gubernamentales y entidades: la Junta de Planificación, la Administración de Seguros de Salud, Municipio Autónomo de Cabo Rojo, Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, Autoridad de Edificios Públicos, y el Departamento de Educación, Región Educativa de San Germán.

Junta de Planificación

El Presidente de la Junta de Planificación, Ángel D. Rodríguez, indicó que por conducto del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo, subvenciona organizaciones de base comunitarias o entidades de gobierno que ofrecen servicios directos a la población con deficiencias en el desarrollo. Indicó que el setenta por ciento de los fondos federales que recibe el Consejo va dirigido a las siguientes áreas de interés: empleo, educación e intervención temprana, cuido de niños, salud, vivienda, transportación, recreación y garantía de calidad. Destacó que entre las organizaciones que reciben servicios se encuentran: el Hospital Pediátrico del Recinto de Ciencias Médicas, Fundación Síndrome de Down, APRES de Puerto Rico, Asociación Mayagüezana de

Personas con Impedimentos, APNI, Inc. y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

Administración de Seguros de Salud

La Directora Ejecutiva de la Administración de Seguros de Salud, Nancy Vega Ramos avaló la R. del S. 1510 y se comprometió a someter información específica que le sea solicitada a la agencia.

Municipio de Cabo Rojo

El Alcalde de Cabo Rojo, Santos Padilla Ferrer manifestó que la población de personas con impedimentos sigue en aumento en la Isla, en especial en la zona oeste del País. Indicó que su administración pretende establecer un centro de servicios para adultos y niños con impedimentos que provea los servicios de evaluación y terapias ocupacional, sensorial, acuática, física, psicológicas, del habla e hiperbárica en el mismo lugar. Brindó el ejemplo del Municipio de Isabela que creó el Centro para Adultos y Niños con Impedimentos que ofrece servicios a los pueblos de Camuy, Quebradillas, Aguadilla, Aguada, san Sebastián, Rincón, Moca e Isabela. Confió en que se identifiquen los fondos necesarios para el establecimiento de este centro para el uso de la población del oeste del País.

Oficina del Procurador de las Personas con Impedimiento

El Procurador de las Personas con Impedimentos, licenciado José R. Ocasio García consideró que la R. del S. 1510 tiene un loable propósito social, el cual es la protección del derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada, que tienen los estudiantes de Educación Especial. Exhortó a la Asamblea Legislativa a identificar los recursos existentes para construir el Centro para Adultos y Niños con Impedimentos, de forma que se puedan beneficiar de las facilidades y de los servicios, la comunidad de personas con impedimentos que residen en dicho Municipio.

Autoridad de Edificios Públicos

La Directora Ejecutiva de la Autoridad de Edificios Públicos, arquitecta Lilliam Rivera Correa indicó que su agencia está en la mejor disposición de desarrollar las instalaciones necesarias para la operación del proyecto presentado, una vez las agencias pertinentes definan el alcance del mismo y se identifique el origen de los fondos para su planificación, adquisición de terreno, diseño, construcción, operación y mantenimiento.

Departamento de Educación, Región Educativa de San Germán

La Directora de la Región Educativa de San Germán del Departamento de Educación, Elizabeth Troche Cordero manifestó que como parte de los esfuerzos para el cumplimiento de la Ley Núm. 51 de 1996 se establecen los Centros de Servicios de Educación Especial. Al momento de someter la ponencia, el Centro que sirve a la región educativa de San Germán estaba en proceso de reclutamiento de personal y una vez abierto estaría brindando servicios a la población de Cabo Rojo, Guánica, Guayanilla, Lajas, Maricao, Sabana Grande, San Germán y Yauco. Indicó que el Centro está ofreciendo los servicios de terapias del habla, ocupacional, psicológica y física a los estudiantes de Cabo Rojo, Lajas, Sabana Grande y Maricao en el Centro de Servicios de Educación Especial de Mayagüez.

ANALISIS DE LAS PONENCIAS

Del análisis de la información recopilada en la investigación se desprende que existe una necesidad real de servicios para la población con impedimentos del área oeste del País. El Alcalde del Municipio de Cabo Rojo Santos Padilla Ferrer manifestó que los niños y adultos de su municipio están necesitados de los servicios de evaluación y terapias ocupacional, sensorial, acuática, física, psicológicas, del habla e hiperbárica. Es necesario que exista un lugar que pueda ofrecer estos servicios de manera integrada para facilitar el acceso a ellos de las personas con impedimentos. Aún cuando el Departamento de Educación está en proceso de abrir los Centros de Servicios de Educación Especial para cumplir con las disposiciones de las leyes locales y federales que exigen que los estudiantes reciban servicios de apoyo que faciliten su desempeño educativo, estos centros estaría prestando una serie de servicios a gran cantidad de municipios del oeste del País. La ubicación del Centro en la ciudad de San Germán podría hacer más difícil los accesos a los servicios por parte de los estudiantes y adultos de Cabo Rojo, por ser esta municipalidad la más lejana a San Germán. Por otra parte, la disposición de la Administración Municipal de Cabo Rojo de colaborar para la realización de este proyecto, podría ser un factor determinante en el éxito de la implantación del mismo.

RECOMENDACIONES

Luego de la investigación y análisis de las ponencias y memoriales explicativos presentados en esta investigación entendemos que la población de adultos y niños con impedimentos de Cabo Rojo merece tener acceso directo a servicios de terapia y médicos que le ayuden a mejorar su calidad de vida y por lo tanto se someten las siguientes recomendaciones:

a) Que se identifiquen los fondos necesarios, ya sea estatales o federales para iniciar la construcción de este Centro de Servicios para Adultos y Niños con Impedimentos.

b) Que el Municipio de Cabo Rojo identifique cómo puede apoyar este proyecto con algunos fondos que estuvieran disponibles para atender a la población con impedimentos o a tramites de propuestas federales que pudieran someter a esos fines.

c) Que mientras se identifiquen los fondos para viabilizar la construcción y apertura del Centro, el Municipio de Cabo Rojo colabore con la transportación de los participantes al Centro de Educación Especial que se establecerá en San Germán.

d) Que el Municipio de Cabo Rojo realice un censo de adultos y niños con impedimentos físicos, donde se estudien las necesidades y las condiciones de esa población, con el fin de justificar la obtención de fondos para la realización del proyecto.

e) Enviar copia de este informe, luego de ser aprobado por el Senado, a la Junta de Planificación, la Administración de Seguros de Salud, Municipio Autónomo de Cabo Rojo, Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, Autoridad de Edificios Públicos, y al Departamento de Educación, Región Educativa de San Germán.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, las Comisiones **de Educación, Juventud, Cultura y Deportes**; **y la de Salud, Bienestar y Asuntos de la Mujer** luego del estudio y consideración de la Resolución del Senado 1510 recomienda al Senado la aceptación del presente informe final.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación Juventud,
Cultura y Deportes

(Fdo.)
Luz Z. Arce
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar y
Asuntos de la Mujer"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se reciba el Informe.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, recibido.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Parcial sometido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, en torno a la Resolución del Senado 2288, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales a realizar un estudio sobre la viabilidad de una Reforma Gubernamental que abarque las tres Ramas del Gobierno y sus distintas instrumentalidades; para asegurar el uso más eficaz de los recursos del Gobierno y garantizar los mejores servicios a nuestro Pueblo."

"INFORME PARCIAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, muy respetuosamente, somete el Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 2288.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 2288, ordena a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales realizar un estudio sobre la viabilidad de una Reforma Gubernamental que abarque las tres Ramas de Gobierno y sus distintas Instrumentalidades; para asegurar el uso más eficaz de los recursos del Gobierno y garantizar los mejores servicios a nuestro pueblo.

HALLAZGOS

La Reforma Gubernamental de un gobierno democrático requiere de un componente formal dirigido a optimizar la capacidad, el presente y el futuro de la gestión pública fundamentado en las realidades y necesidades de su razón de ser, sus constituyentes. A estos efectos se creó un Comité Multisectorial sobre Reforma Gubernamental el cual integra todos los componentes sociales con la

finalidad de iniciar un proceso reflexivo sobre la necesidad de una Reforma Gubernamental en Puerto Rico.

El Comité Multisectorial sobre Reforma Gubernamental esta compuesto por representantes de los sindicatos, la empresa privada, la industria, las instituciones de educación superior, organizaciones comunitarias, asociaciones de jubilados y colegios profesionales, representantes de la Cámara de Representantes y la Rama Ejecutiva. El comité luego de un análisis sobre los aspectos relevantes a ser considerados sobre a la viabilidad de una Reforma Gubernamental se organizó y subdividió en tres grupos de trabajo. La responsabilidad del Grupo 1 consistió en proveer un marco de referencia analítico que viabilice el estudio y clarificación conceptual sobre Reforma Gubernamental e integre los fundamentos teóricos sustentados con estudios, modelos, así como literatura relevante y sustantiva al respecto. El Grupo 2 realizó un estudio sobre las Reformas Gubernamentales existentes en Puerto Rico, su amplitud, desarrollo y resultados. El Grupo 3 estudio y desarrollo una presentación sobre aspectos educativos como taller medular en un proceso gubernamental reformista- educativo del pueblo y para el pueblo. En respuesta a esta gesta los grupos presentaron sus hallazgos los cuales se esbozan en este informe parcial para la atención y consideración de este honroso cuerpo legislativo.

RESUMEN DE LOS TRABAJOS

Grupo 1

Las sociedades y estructuras gubernamentales democráticas de la actualidad son fenómenos complejos y diversos, que se encuentran en unos procesos de transformación sumamente activa. Múltiples indicadores empíricos de la actualidad evidencian que los procesos de transformación en la coyuntura mundial actual deben ser planificados e incorporar la competitividad, el crecimiento y desarrollo de la sociedad. Dicha complejidad amerita de la creación informada y detenida de métodos orientados a precisar el conocimiento, los objetivos y las fases necesarias para lograrlas, de conformidad con las tendencias más difundidas y competentes de la actualidad. A continuación se identifican algunos elementos asociados a dichos requerimientos. Reformar es evidenciar la inteligencia y el potencial para el cambio aún ante las situaciones más complejas. En el caso de una reforma gubernamental democrática, ésta requiere del diseño y de la instrumentación de múltiples iniciativas, dirigidas a transformar la gestión pública que se establece como prioridad. Pero esto no es una mera configuración teórica; reformar, innovar, afecta las situaciones, relaciones y expectativas de la sociedad.

Al reformarse toca la fibra de la gestión productiva que los servidores y las servidoras públicas llevan a cabo en el descargue de sus funciones**.** Luego, se influye significativamente en los bienes y servicios que recibe la sociedad, determinándose de esa manera la calidad de la democracia .No hay duda de que la reforma gubernamental de un gobierno democrático requiere de un componente formal dirigido a optimizar la capacidad, el presente y el futuro de la gestión pública. He ahí la fase de transformación de las estructuras y activación de las normas; concebidas materialmente, y repensadas a partir de la producción acumulada de conocimiento y experiencia, y revisadas continuamente para desarrollar los espacios, los procedimientos, los sistemas operativos y la infraestructura tecnológica cuyo manejo excelente habrá de permitir incrementar la calidad de los productos gubernamentales.

En el plano operacional, una reforma gubernamental debe partir desde las necesidades y condiciones reales de su gente; las instituciones se transforman cuando la ciudadanía se supera. No hay dudas de que la transformación mecánica planificada de estructuras, aparatos y procedimientos

gubernamentales, constituye un componente central en todo proceso de innovación; también es cierto que su viabilidad será proporcional a la disposición de la gente para profundizar y ampliar la visión que tiene de sí misma, aumentar sus estándares y crecerse ante los retos que le corresponde vivir laboral y socialmente. En este sentido, un modelo de reforma gubernamental incrementa su valor y legitimidad pública cuando incorpora a través de todo su andamiaje, la competitividad laboral, los estándares de vida, y el futuro socio-económico de la población; es decir, mejorar la calidad de vida de toda la sociedad. Este elemento de inclusión en el diseño y movilización de la reforma se hace más trascendental aún en la medida en que logre incorporar a los sectores de mayor necesidad socio económica. El concepto e instrumentación de una reforma gubernamental democrática se dirige inevitablemente a optimizar los hábitos, las creencias y las actitudes de gobernabilidad de un cuerpo político dado; innovaciones normativas, administrativas y sociales en las cuales la sociedad y gobierno se revisan mutuamente, a los efectos de producir transformaciones sociales y económicas orientadas a potenciar las capacidades de ambos.

Una Reforma Gubernamental es una política pública que se diseña para actuar ante unos problemas que han sido debidamente formulados y clasificados, y que afectan significativamente la capacidad de un gobierno para producir los bienes y servicios que le corresponde facilitar a la sociedad. La formulación y clasificación de los problemas es una fase determinante en la calidad metodológica de una reforma; porque genera la perspectiva necesaria para establecer el alcance, conectividad e interdependencias que operan en la misma. Además, clarificar los problemas permite precisar los valores y objetivos que habrán de ofrecer fundamento y coherencia a una política de Reforma Gubernamental. De ahí que, aunque en principio las reformas surgen ante crisis en materia de condiciones y necesidades económicas, no deben dejarse de lado el funcionamiento público de instituciones y políticas específicas. Nos referimos a la necesidad de formular, clasificar y relacionar los problemas en función de sus características administrativas, organizacionales e institucionales, al igual que en el plano del diseño de políticas públicas. Para Guido Bertucci, rediseñar el estado para enfrentar el siglo XXI enfatiza la competencia y la calidad en el desempeño de las funciones públicas, he ahí el núcleo de las responsabilidades del estado moderno.

Así concebida, una Reforma Gubernamental conlleva prioritariamente la capacidad del liderato público para producir conocimiento dirigido a innovar organizadamente ante problemas específicos y estructurales. Todo parecería indicar que pensar y tratar aisladamente los problemas públicos habrá de generar soluciones fragmentadas, carentes de la perspectiva integral y de profundidad que permite despejar el ambiente, para ver el bosque, para luego precisar los árboles necesitados y las relaciones que tienen entre sí. Según Elaine C. Kamarck en el año 2003, los estados asumen reformas gubernamentales por diversas razones. A manera de ejemplo, un estado x puede asumir la reforma de sus estructuras burocráticas antiguas en el contexto de un proceso dirigido a democratizar el estado mismo. Un estado también puede asumir una Reforma Gubernamental a los efectos de actualizar su infraestructura tecnológica para desarrollar su calidad administrativa, conectividad global y acumulación de información para generar criterios, decisiones y políticas a tono con estándares de mayor competitividad. El hecho es que los estados habrán de optar por reformarse gubernamentalmente por múltiples y diversas causas. A su vez, éstas responderán a la formación histórica cultural de la sociedad, el nivel de desarrollo económico social, el sistema de gobierno, su modelo económico, infraestructura tecnológica y su rol en la organización económica política mundial. Como afirma Kamarck para el año 2003, la frustración con el *status quo,* la crisis financiera o política, o la necesidad de desarrollo incentivan a los sectores públicos a embarcarse en proyectos de conducta innovadora.

En conclusión, una reforma gubernamental democrática es un fenómeno significativamente complejo y diverso, en el cual inciden múltiples sectores, dinámicas y procesos dirigidos a transformar y optimizar la capacidad del gobierno y la sociedad. No hay dudas de que los objetivos más difundidos mundialmente en materia de Reforma Gubernamental integran la relación de los siguientes principios:

- Un gobierno proactivo e innovador
- Un gobierno costo efectivo
- Un gobierno de alta calidad
- Un gobierno de servicio sensible
- Un gobierno profesional
- Un gobierno de alta tecnología
- Un gobierno ágil
- Un gobierno honesto y transparente
- Un gobierno con la capacidad para revisar sus políticas reguladoras
- Un gobierno que añada valor

Claro está, desde esta tendencia mundial, precisar los objetivos de una política de reforma gubernamental en una jurisdicción dada, conlleva identificar los principios que sean pertinentes. Para ello, es necesario tratar detenidamente las siguientes interrogantes:

- ¿Qué hace necesaria una reforma gubernamental? (crisis fiscal, problemas administrativos, problemas organizacionales, problemas económicos, problemas locales/internacionales, problemas estructurales; necesidad de modificar o intercalar nuevas visiones conforme a las expectativas de la sociedad).
- ¿Cómo se diseña? (grupos, conocimiento, dinámicas).
- ¿Quiénes participan? (actores protagónicos, grupos de apoyo, actores externos, sindicatos).
- ¿A quiénes afecta? (ciudadanos, servidores públicos, empresa privada, entidades sin fines de lucro, otros países).
- ¿Cómo se precisa su alcance? (alcance limitado, alcance amplio, alcance total, alcance local, alcance global).
- ¿Cómo se instrumenta? (la producción del conocimiento, el diseño de la reforma y el traslado al lugar de trabajo).
- Modalidades: local, organizacional y estructural.
- Impedimentos: culturales organizacionales locales resistentes al cambio.
- ¿Cómo evoluciona? (los roles de la evaluación).
- El rol de los mercados: desarrollo económico y factores de competencia.
- Los roles de los medios: cobertura analítica.

Grupo 2

Prevalece en nuestra sociedad el convencimiento unánime de que es absolutamente necesario, realizar una reorganización gubernamental que propicie una gestión de gobierno económica, eficaz y eficiente. La Reforma Gubernamental debe estar orientada a proveer los mejores servicios al pueblo a tono con la realidad económica, y lo más cercano posible al ciudadano. La reorganización gubernamental no puede limitarse a los aspectos estructurales. Es un proceso más amplio dónde es menester renovar la gerencia, los sistemas y procedimientos y prácticas administrativas. Bajo ningún concepto debe de limitarse a mover los cuadritos en el organigrama de la rama ejecutiva.

El factor más importante para la consecución de una exitosa reorganización gubernamental, es el factor humano: su capacidad, sus destrezas, sus actitudes y su compromiso con el servicio público. Los objetivos fundamentales de la reorganización gubernamental deben ser: administrar mejor, asegurar y propiciar que se le presten a la sociedad los servicios que ésta interesa, velar porque éstos se presten con la mayor eficiencia, minimizar la carga contributiva del gobierno sobre la sociedad. Hacer más con menos.

En el pasado como en el presente, se ha evidenciado un choque de poderes en torno a los procesos de reorganización gubernamental. Es preciso determinar en armonía y consenso el rol que habrá de desempeñar ambos poderes, para propiciar el éxito de la Reforma Gubernamental Para iniciar el proceso de reorganización adecuadamente Cámara, Senado y el Gobernador, deben ponerse de acuerdo en torno a lo siguiente; si la Legislatura acogerá la iniciativa del Ejecutivo de someter planes de reorganización y ésta procederá a aprobarlas, luego del debido análisis, determinar si la Legislatura habrá de establecer una Comisión Conjunta sobre los Planes de Reorganización Ejecutiva y determinar su composición y asignarle los recursos necesarios para descargar su encomienda.

Las leyes aprobadas en Puerto Rico sobre Reforma Gubernamental son las siguientes: Ley Núm. 140 del 28 de abril de 1949, Ley Núm. 1 del 17 de febrero de 1950, Ley Núm. 113 del 21 de junio de 1968, Ley Núm. 71 del 30 de mayo de 1976, Ley Núm. 4 del 10 de marzo de 1977, Ley Núm. 71 del 14 de junio de 1979, Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993. En general todas las anteriores fueron reorganizaciones incompletas, en la medida en que no atendieron los objetivos principales que se mencionan anteriormente. La evaluación de la reorganización de la Rama Ejecutiva más reciente (1993-1996), refleja la situación presente del Sistema Administrativo del Gobierno de Puerto Rico.

En forma sucinta podemos señalar algunos de los logros y fallos; se limitó el alcance de la Reforma del Gobierno a los aspectos estructurales, se aplicó el mismo modelo (Departamento Sombrilla) a todos los Departamentos sin considerar las diferencias de cada sector gubernamental, no se integraron procedimientos y métodos de administración de Departamentos y Agencias, que habrán de quedarse consolidados en las sombrillas, no se atemperaron las leyes orgánicas de los Departamentos o Agencias agrupados, creando conflictos, no se produjo mayor eficiencia y economía operacional, no ocurrió la descentralización de funciones, se aumentó, en lugar de reducir, el tamaño total del Gobierno, no se redujo el tamaño de las agencias gigantescas, por el contrario, se crearon más, no se adoptaron medidas para reorganizar el sector de las Corporaciones Públicas, no se propició fortalecer a los Municipios, para que éstos, vía la delegación correspondiente, asumieran la responsabilidad de brindar más y mejores servicios directos al ciudadano, no se atendió el aspecto humano de la Administración Pública en general. La Reorganización Gubernamental tiene por naturaleza que ser lenta, calculada y bien pensada. No puede ser producto de la improvisación. Es imprescindible tener la voluntad política necesaria, para realizar y asumir los costos que le son inherentes.

Grupo 3

Todos los aspectos relacionados a la Reforma Gubernamental tienen que garantizar una amplia participación ciudadana y de los diversos sectores que representan intereses significativos desde el principio, tales como educación, salud, entre otros, para calibrar cuáles son sus necesidades.

El Grupo 3 le ocupó los aspectos educativos, a tales efectos recomiendan proponer consideraciones fundamentales y las premisas necesarias para recomendar un Modelo Educativo sobre el Proyecto de Reforma Gubernamental y presentar consideraciones y recomendaciones

específicas necesarias para que el proceso a llevarse a cabo sea efectivo. A tales efectos se proponemos las siguientes actividades que conforman la gesta educativa: producir un programa educativo a través de los medios de comunicación que sirva para divulgar los proyectos de reforma gubernamental, así como la utilización de diversos canales de televisión públicos y privados para transmitir estas series educativas, celebrar varias cumbres en las cuales se convoque a diversos sectores representativos para deliberar en torno a la Reforma Gubernamental, elaborar un plan de mesas redondas en las cuales diversos sectores puedan deliberar en torno a las propuestas de Reforma Fiscal y Gubernamental, y presentar sus propuestas, organizar una serie de conferencias donde participen todos los actores necesarios para la Reforma Gubernamental, tanto del sector público como privado.

Un aspecto fundamental en el área educativa es el acceso a los documentos e información relevante para el apoderamiento y conocimiento de todos los constituyentes. Hecho que no ocurrió en los pasados eventos de Reforma Gubernamental en Puerto Rico, lo cual es de gran importancia y tiene un impacto significativo en el manejo de documentos, evaluación e investigación de los aspectos relevantes y medulares que inciden en la evaluación efectiva y la validez de todo quehacer concerniente a la Reforma Gubernamental. Se recomienda que se produzca una página electrónica que le permita establecer una red de comunicación con todos los sectores interesados.

CONCLUSION

Esta Comisión concluye a la luz de los trabajos realizados y presentados por el Comité Multisectorial sobre la Reforma Gubernamental que se viabilice mediante Resolución Concurrente para la creación de una Comisión Conjunta sobre Reforma Gubernamental de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, a los efectos de continuar de forma integrada, proactiva y transparente los trabajos responsables que den continuidad a la consecución de una Reforma Gubernamental asertiva, efectiva, eficaz y altamente participativa de todos los sectores que integran las Tres Ramas de Gobierno como de la sociedad puertorriqueña.

RECOMENDACIONES

En los trabajos realizados por el Comité Multisectorial sobre Reforma Gubernamental en respuesta a esta Resolución se disponen las recomendaciones siguientes:

- La creación de una Comisión Conjunta entre el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes sobre Reforma Gubernamental,
- Desarrollo de Acciones Educativas (programas educativos que integren a los medios de comunicación, mesas redondas, cumbres entre otras).
- La integración de las Tres Ramas de Gobierno en todo el "hacer" sobre Reforma Gubernamental.
- La digitalización y creación de un Centro de Información sobre Reforma Gubernamental.
- Apertura en todos los procesos, guiado por la comunicación constante y consecuente basada en objetivos altamente definidos y formativos sobre la realidad, fundamentados en la ética, honestidad y la transparencia ante el pueblo en todo momento.
- Estudio y análisis con profundidad de todos los aspectos filosóficos, conceptuales, legales y de servicios sin ataduras de tiempo y presiones políticas con amplia participación de todos los sectores que integran la sociedad puertorriqueña.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, somete a este Alto Cuerpo, el Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 2288.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se reciba el Informe Parcial de la compañera Arce Ferrer.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiéndola, se recibe.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 182, titulado:

"Para ordenar a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizadas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud toda compañía de seguros de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que incluyan como parte de sus cubiertas pediátricas la vacuna contra el virus sincitial respiratorio."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe de la Comisión de Salud a la medida de la representante Rivera Ramírez.
SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiéndola, aprobadas.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.
SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiéndola, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 285, titulado:

"Para requerir a los obstetras y ginecólogos proveer material educativo a las pacientes embarazadas sobre los efectos nocivos del uso de las drogas; obtener una certificación de la paciente indicando que ha sido debidamente orientada; tomar las medidas necesarias para la pronta identificación y tratamiento a los infantes afectados por las sustancias controladas; disponer que la mujer embarazada, adicta a las drogas tendrá prioridad de acceso a los programas de tratamiento; constituir un equipo multidisciplinario, presidido por el Secretario del Departamento de Salud y disponer sus funciones."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es del compañero Silva Delgado, viene con un Informe positivo, sin enmiendas, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1229, titulado:

"Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 3 de 1 de enero de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir la Venta, Cesión, Permuta y Enajenación de Instalaciones de Salud a Intereses Privados", a los fines de extender la protección contemplada en dicha ley cuando ocurre una privatización forzada por una determinación judicial."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruede la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1807, titulado:

"Para encomendar a la Junta de Planificación a declarar como monumento histórico las ruinas donde ubica la chimenea de la Antigua Central Victoria en el Municipio de Carolina y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es una medida del Vicepresidente de la Cámara, viene acompañada con un Informe positivo de la Comisión de Educación; solicitamos que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1959, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave el descuido de un padre, tutor o persona encargada de un menor a alentar, permitir o tolerar la ausencia de éste a la escuela."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida, sin enmiendas, de la compañera portavoz Ruiz Class.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1969, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave el descuido de un padre, tutor o persona encargada de un menor a alentar, permitir o tolerar la ausencia de éste a la escuela."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe a la medida del compañero Rodríguez Aguiló, Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2227, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 19.0 y redenominar el actual Artículo 19.0 como Artículo 20.0 en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" a los fines de ordenar a la Administración de Fomento Cooperativo en conjunto con el Departamento de Educación y con la colaboración de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico a promulgar la reglamentación necesaria para asegurar la efectiva consecución de esta Ley; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiéndola, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2277, titulado:

"Para derogar el inciso (13) y sustituirlo por un nuevo inciso (13) del Artículo 4-103, y para renumerar el inciso (14) como (15) y adicionar un nuevo inciso (14) ~~de~~ a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de establecer el Programa de Orientaciones Pre-Retiro a los Servidores Públicos del Gobierno de Puerto Rico, adscrito a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura; y para ~~otros fines~~ garantizar el derecho de aquellos participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, bajo los artículos 2-101, 2-102 y 2-103 de la Ley Núm. 447, *supra*, a recibir un informe anual, el cuál incluirá, sin que constituya una limitación, un detalle de las aportaciones para cada uno de los años fiscales cotizados, el monto total de las aportaciones acumuladas y una proyección de la pensión de mantenerse el mismo nivel de aportaciones."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para reiterar nuestra posición con respecto a los costos operacionales de la implantación de esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Consignado en récord.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para consignar la misma exposición de que el Informe no tiene ningún impacto fiscal en la información que ha suministrado la Comisión de Gobierno.

SR. VICEPRESIDENTE: Igualmente consignado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas al título, surgen del Informe, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2356, titulado:

"Para designar la escuela intermedia ubicada en la Avenida Nativo Alers en el Municipio de Aguada, con el nombre de la insigne educadora Profesora Juana Rosario Carrero."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es del compañero representante Román González, ex Alcalde del Municipio de Aguada, viene acompañado de un Informe de la Comisión de Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas. Para que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado

SR. TIRADO RIVERA: Para consignar que este tipo de medidas han sido vetadas por el señor Gobernador, precisamente, porque está delegado en una ley expresa al Instituto de Cultura, con respecto a poner el nombre de personas a una escuela intermedia en el Municipio de Aguada. Es parecida a otras que hemos aprobado que han sido vetadas por el señor Gobernador.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe y lograr que el Gobernador no siga vetando nuestras medidas.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2419, titulado:

"Para enmendar el inciso (n) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, a los fines de incluir a los fines de reconocer el derecho de los pacientes con problemas de audición a escoger el profesional más capacitado para la atención de su problema de audición."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2434, titulado:

"Para enmendar la Sección 13.2 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público", para clarificar el significado de la frase "activo en política", utilizado en el contexto de los nombramientos de los integrantes de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Viene acompañado de un Informe positivo de la Comisión de Gobierno, para que se aprueben las enmiendas introducidas en el Informe.
SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas en el Informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2467, titulado:

"Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de

atemperarla a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2561, titulado:

"Para añadir un inciso (e) al Artículo 17.1 de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de ordenar a la División de Coordinación y Educación Cooperativista con la colaboración de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico implantar talleres educativos de naturaleza cooperativa dirigidos a fomentar en el estudiantado el manejo juicioso y previsor de sus finanzas."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiéndola, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2564, titulado:

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 17.1 de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" a los fines de requerir al Secretario del Departamento de Educación remitir informes a las comisiones de Cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico anualmente y en conjunto con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, la Administración de Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico sobre las gestiones y trabajos realizados para el desarrollo de cooperativas juveniles en Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 794, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Río Grande, la titularidad del terreno y estructura de la antigua escuela rural Santiago Medina, la cual está localizada en el Barrio Guzmán Arriba, Carretera PR-956, Km. 8.2."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1203, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Municipio de Canóvanas la titularidad del terreno y estructura de la que fue la antigua Escuela Elemental Cubuy 1, del Barrio Cubuy, la cual tiene una cabida superficial de cuatro mil ciento noventa punto cincuenta y tres (4,190.53) metros cuadrados equivalentes a uno punto cero sesenta y seis (1.066) cuerdas, en lindes por el Norte, con el Sr. Santos Vega; por el Sur, con el Sr. Tomás Vega; por el Este, con el Sr. Elso Colón; y por el Oeste, con la Carretera PR-186, esto para ser utilizada como Centro de Usos Múltiples."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1474, titulada:

"Para ordenar a la Universidad de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de San Sebastián, la parcela de terreno localizada en el Barrio Bahomamey de dicho Municipio, con una cabida superficial de tres punto cuatro mil seiscientos veinte y cuatro (3.4624) cuerdas; en lindes por el Norte, con terrenos de Leonor Font y la Extensión "El Pepino" UM guión treinta y nueve (UM-39); por el Sur, con el Río Culebrinas; por el Este, con terrenos de la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, extensión de la Calle Número Uno y por el Oeste, con terrenos propiedad de Leonor Font; a los fines de desarrollar y construir un parque de pelota, una cancha de baloncesto y un área de recreación pasiva."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos que se proceda con una Votación por Lista –la primera en la tarde de hoy– a los Proyectos del Senado 20; 1138; 1228; 1261; 1267; 1312; 1334; 1380; 1381; 1412; 1447; 1476; la Resolución Conjunta del Senado 648; y el Anejo B del Orden de los Asuntos (Resoluciones del Senado 2363; 2366 y 2367).

Esa es la Votación en estos instantes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, Votación.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se saque la Resolución Conjunta del Senado 648 y se incluya el Proyecto del Senado 512.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Votación por Lista.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 20

"Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de reducir de noventa (90) a sesenta (60) días el término máximo para el pago de dichas horas, siempre y cuando los fondos para hacerlo estén disponibles."

P. del S. 512

"Para crear la "Ley para limitar el número y uso de Vehículos de Motor del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."

P. del S. 1138

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la Ley de Condominios, para permitir establecer con términos de tiempo limitados, condominios de uso exclusivamente comercial o profesional en inmuebles ajenos, siempre que el dueño del suelo o del inmueble ajeno conceda el derecho de arrendamiento, de usufructo o de superficie a término y para aclarar que se puede constituir el régimen de propiedad horizontal no solamente sobre terrenos sino también sobre inmuebles ajenos; y para otros fines."

P. del S. 1228

"Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo", a los fines de establecer que la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo mantenga un registro oficial de todos los artículos que tiene disponibles para la venta, y emita una certificación acreditativa a todas las agencias, corporaciones públicas, municipios, instrumentalidades, rama judicial y legislativa que será incluida en la referida orden de compra."

P. del S. 1261

"Para enmendar el Artículo 38, inciso 1ro, de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", a fin de establecer que en aquellos casos en que se solicite la inscripción de una segregación de un inmueble, el Registrador de la Propiedad deberá requerir que se le presente evidencia, mediante certificación complementaria, que se notificó al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) sobre el detalle de dicha segregación."

P. del S. 1267

"Para adicionar un Artículo (8) a la Ley Número 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de División de Juntas Examinadoras, a los fines de establecer que la facultad de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, de reglamentar los requisitos, así como la certificación o reconocimiento de los currículos de estudio y la acreditación que emiten las instituciones educativas que ofrecen cursos de educación continua, no podrá ser delegada; detallar consideraciones que las Juntas deben considerar al reglamentar; y para otros fines."

P. del S. 1312

"Para añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 5 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", a los fines de incluir entre las funciones y facultades de la Administración de Corrección la mecanización del sistema de clasificación de confinados y la implantación de un protocolo destinado a la actualización efectiva y continua de dicho sistema."

P. del S. 1334

"Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 2 y renumerar los actuales incisos (d) al (oo) como incisos (e) al (pp), enmendar el Artículo 5 y añadir un Artículo 9a a la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", a fin de establecer la responsabilidad del Departamento de la Familia de establecer en cada Región centros de fortalecimiento familiar para brindar servicios de prevención y manejo de crisis y cualquier manifestación de maltrato, negligencia o violencia familiar."

P. del S. 1380

"Para declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas incluyan en su fuerza laboral al menos a un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas."

P. del S. 1381

"Para enmendar los incisos (c), (i) y (j) del Artículo 18 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el fin de conceder al Tribunal Examinador de Médicos la discreción de nombrar un Oficial Investigador que atienda las investigaciones que se realizan en los casos que se imputa alegada impericia profesional."

P. del S. 1412

"Para añadir un Artículo 27.040A a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de exigir a todo asegurador que, antes de perfeccionar el contrato de seguros, entregue al potencial asegurado un documento en el cual se especifiquen los riesgos no cubiertos por la póliza (cláusulas de exclusión)."

P. del S. 1447

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 208 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico", con el propósito de establecer que uno (1) de los tres (3) Doctores en Naturopatía debidamente licenciados y de reconocida competencia profesional, que forme parte de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico, sólo tendrá que haber ejercido la Medicina Naturopática por un término no menor de un (1) año."

P. del S. 1476

"Para enmendar las Secciones 1, 2, 3 y añadir las secciones 5, 6 y 7 a la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico", a los fines de actualizar sus disposiciones, aumentar las penalidades y actualizar el inventario de productos aprobados e ilícitos."

R. del S. 2363

"Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la señora Maritza Rivera por su encomiable labor como líder comunitaria y fundadora de la "Rivera Memorial Foundation, Inc.", la cual se dedica a ofrecer servicios a jóvenes de comunidades desventajadas en Waterbury, Connecticut."

R. del S. 2366

"Para expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico a la señora Carmen L. "Lucy" Díaz Figueroa, en ocasión de celebrar su cumpleaños número sesenta (60), y por su vitalidad, empeño y fervor para seguir adelante contribuyendo a su comunidad y familia como ejemplo de madre y ciudadana ejemplar."

R. del S. 2367

"Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a los Fotoperiodistas de Puerto Rico y a la Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la "Semana del Fotoperiodista", del 26 al 3 de junio de 2006."

VOTACION
(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 20, 1228, 1261, 1267, 1312, 1334, 1381, 1412, 1447, 1476; y las Resoluciones del Senado 2363, 2366 y 2367, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 512, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 1380, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Kenneth D. McClintock Hernández, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Sixto Hernández Serrano y Cirilo Tirado Rivera.

Total 3

El Proyecto del Senado 1138, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Jorge A. de Castro Font, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, María de Lourdes Santiago Negrón y Orlando Parga Figueroa, Vicepresidente.

Total 8

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Cirilo Tirado Rivera.

Total 12

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Para reconsiderar mi voto en el Proyecto del Senado 1138, abstenido.

SR. DIAZ SANCHEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Díaz.

SR. DIAZ SANCHEZ: Para igual petición.

SR. VICEPRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, aprobadas todas las medidas, a excepción del Proyecto del Senado 1138.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos un receso del Senado de Puerto Rico hasta las cuatro en punto de la tarde (4:00 p.m.).

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado de Puerto Rico reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Jorge A de Castro Font, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Para descargar la Resolución Conjunta del Senado 579.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, descárguese.

SR. ARANGO VINENT: Para descargar la Resolución Conjunta del Senado 669.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción?

SR. ARANGO VINENT: Inclyendo con su Informe…

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Todas vienen autorizadas por los Presidentes de las Comisiones y sus Informes.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se descargue y se incluya en el Calendario el Proyecto de la Cámara 2756, con su correspondiente Informe positivo.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, descárguese.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se incluya en el Calendario el Proyecto del Senado 1441, que viene acompañado de su Informe positivo.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, descárguese.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se incluya en el Calendario el Proyecto del Senado 1204, que viene acompañado con el Informe positivo por la Comsión de Bienestar Social.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud del compañero Arango? No habiendo objeción, así se acuerda, descárguese.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para incluir en el Calendario el Proyecto del Senado 1281, que viene acompañado de su Informe positivo de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para incluir en el Calendario la Resolución Conjunta de la Cámara 956, acompañada de un Informe positivo de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para incluir en el Calendario el Proyecto del Senado 1284, que viene acompañado de un Informe positivo de la Comisión Especial del Senado para la Investigación del Discrimen y la Persecusión por Motivos Politico-Partidistas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Y es programático de la Mayoría Parlamentaria.

SR. ARANGO VINENT: Y es programático, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para incluir en el Calendario del Día de hoy el Proyecto de la Cámara 1956, acompañado de un Informe de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de lo Jurídico y Asuntos Municipales y Finacieros.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud del compañero? No habiéndola, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para continuar incluyendo en el Calendario el Proyecto de la Cámara 2238, que viene acompañado de un Informe positivo de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para incluir en el Calendario el Proyecto de la Cámara 2371, que viene acompañado de un Informe positivo de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para incluir también en el Calendario el Proyecto de la Cámara 2441, acompañado por un Informe positivo de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para incluir en el Calendario el Proyecto de la Cámara 2603, y viene acompañado de un Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, estábamos solicitando que se incluyera la última medida, la 2603, el Proyecto de la Cámara 2603, acompañado de un Informe positivo de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para proceder con la lectura de las medidas que han sido descargadas e incluidas en el Calendario.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la lectura? No habiendo objeción, así se acuerda. Léase.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 579, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar la Sección (1) de la Resolución Conjunta Número 1361 de 27 de agosto de 2004, a los fines de ampliar la autorización de usos de los fondos asignados al Departamento de Salud para incluir la adquisición de alguna propiedad con o sin estructura para el Centro de Servicios Integrales para las personas con la condición de Autismo del Area Norte; para eliminar la ubicación del Centro en los terrenos de la fundación del Colegio de Cirujanos Médicos de Puerto Rico y establecer su ubicación en el Area Metropolitana; y para adicionar una nueva Sección (4) y renumerar la actual Sección (4) como (5),a los fines de eximir la asignación de recursos provistos por esta Resolución de las disposiciones del inciso (h) de la Sección 283 (g) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 1361 de 27 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"Sección 1 .-Se asigna al Municipio de Ponce, la cantidad de un millón setecientos mil (1,700,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas 2004-2005; para obras de construcción, rehabilitación y mejoras permanentes del centro de Diagnóstico y Tratamiento de Puerto Rico para personas con la condición de Autismo del Area Sur, a ser ubicado en el Hospital Tricoche, de dicho Municipio; y para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de un millón ciento cincuenta mil (1,150,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas 2004 – 2005; para obras de construcción, rehabilitación**,[y]** mejoras permanentes *y/o adquisición de alguna propiedad con o sin estructura para el* **[del]** Centro de Servicios Integrales para las personas con la condición *de* Autismo del Area Norte, a ubicarse en **[los terrenos de la fundación del Colegio de Cirujanos Médicos de Puerto Rico en el Municipio de San Juan]** *el Area Metropolitana.*"

Sección 2.- Se añade una nueva Sección (4) y se renumera la actual Sección (4) como Sección (5) a la Resolución Conjunta Núm. 1361 de 27 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"Sección 4.-Se exime la asignación de recursos provista por esta Resolución del término restrictivo de tres años establecido por las disposiciones del inciso (h) de la Sección 283 (g) de la Ley Número 230 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 669, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para que en cualquier caso en que, durante el año fiscal 2006-2007, por motivos de limitaciones de efectivo en el Tesoro del Estado, una suma no mayor de $38.4 millones de la remesa

correspondiente a la Universidad de Puerto Rico al cierre del año fiscal deba ser demorada, dicha demora será atendida en todo caso, no después del primer trimestre del año fiscal siguiente y así se reflejará en los presupuestos del Gobierno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por 40 años, desde 1966, La Universidad de Puerto Rico ha contado con una fórmula de financiación a base de una participación fija de los ingresos generales del Estado. Este esquema de financiación para la Universidad es parte de lo mejor de la herencia cívica que el presente Siglo ha obtenido del Siglo XX. La autonomía fiscal de la Universidad de Puerto Rico, garante de su autonomía académica, es motivo de orgullo para el país.

De otra parte, desde la perspectiva financiera, la formula de financiación de la Universidad de Puerto Rico ha mantenido a la Universidad ofreciendo a los puertorriqueños una educación accesible a la vez que ha mantenido la solvencia fiscal de la institución. La Universidad de Puerto Rico mantiene presupuestos balanceados y su calificación crediticia es más alta que la del Gobierno de Puerto Rico.

Recientemente, en función de la coyuntura fiscal que enfrenta el Gobierno, el Departamento de Hacienda detuvo el pago de la remesa periódica que hace a la Universidad de Puerto Rico. Por consiguiente, para mantener el curso normal del programa académico, la Universidad se vio obligada a funcionar a base de sus propios balances de efectivo.

Esa necesidad de la Universidad de recurrir a sus propios balances de efectivo levantó dudas en las casas de evaluación crediticia en torno al compromiso del Estado con la fórmula de financiación universitaria. El crédito de la Universidad recibió por ello una baja de escalafón.

Esta medida tiene el propósito de aclarar el estado de las cosas y garantizar la confianza de los mercados en el compromiso del país con la financiación de la principal institución de educación superior pública no sectaria.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1 - En cualquier caso en que, durante el año fiscal 2006-2007, por motivos de limitaciones de efectivo en el Tesoro del Estado, una suma no mayor de $38.4 millones de la remesa correspondiente a la Universidad de Puerto Rico al cierre del año fiscal deba ser demorada, dicha demora será atendida, no después del primer trimestre del año fiscal siguiente, sin perjuicio de las partidas correspondientes a la Universidad en dicho año fiscal siguiente y así se reflejará en los presupuestos del Gobierno.

Sección 2 – Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2006."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2756, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborates, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de seguridad portuaria con la encomienda de equiparar las leyes locales a las exigencias de la ley federales que exigen un elevado nivel de seguridad en los puertos; disponer la inspección en su totalidad de la carga marítima y autorizar su financiamiento a través de propuestas de fondos federales y/o privados y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El comercio marítimo es un proceso dinámico que desempeña un papel vital en la economía. El grueso del comercio mundial se mueve por la vía marítima. En los Estados Unidos nada más, según informes al Congreso de la Oficina General de Contabilidad, se concluyó que un ataque a cualquiera de los puertos principales de la nación podría provocar una baja en la economía de todo el país por un periodo no menor de veinte (20) días, ya que el setenta (70) por ciento de los valores importados llegan a través de la vía marítima en los contenedores. Puerto Rico es aún más vulnerable, por cuanto la inmensa mayoría de la materia prima para nuestras industrias, así como de los suministros de primera necesidad para nuestra población y de los artículos de consumo, ingresan mediante la transportación marítima. Si nuestros puertos son cerrados por razones de seguridad relacionados a una amenaza o atentado terrorista, los efectos serían catastróficos.

Es por esto que se han tomado medidas en todos los puertos del mundo con el fin de atajar vulnerabilidades en su seguridad. La Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó el Código Internacional de Seguridad de Embarcaciones y Puertos, conocido por sus siglas en ingles como (ISPS) mediante resolución adoptada el 12 de diciembre de 2002 en una conferencia de más de ciento sesenta (160) gobiernos contratantes, el cual sería de cumplimiento mundial a partir del 1 de julio de 2004. En Estados Unidos el Gobierno Federal ha aprobado leyes y reglamentos que permitan aumentar los niveles de seguridad, tales como la Ley de Seguridad en la Transportación Marítima (MTSA) de 2002, Ley Pública 107-295.

A través de esta legislación, se identifico la necesidad de establecer programas de investigación y desarrollo para una nueva generación de métodos para obtener información y de tecnología para seguridad portuaria.

Estos códigos de seguridad requieren que las embarcaciones y las facilidades de los puertos hagan evaluaciones de vulnerabilidad y desarrollen planes de seguridad que incluyan inspección de pasajeros, vehículos, equipajes, furgones; que desarrollen un programa de patrullas de seguridad, que se establezcan áreas restringidas, que desarrollen procedimientos de identificación del personal, medidas de control de acceso y de vigilancia. Por tanto, se responsabiliza a las autoridades locales que manejan directamente las facilidades portuarias de tomar las medidas a su disposición para desarrollar programas de seguridad que sirvan de disuasivos al criminal y faciliten la identificación de cualquier amenaza a los puertos y a la ciudadanía en general. Según los planes diseñados por el Gobierno Federal, se espera que para mediados del año 2006 el noventa (90) por ciento de los puertos de la nación cumplan con los requerimientos que exigen estas leyes.

Uno de los asuntos tocados en este proceso es el control de la carga en contedores. Actualmente se ha desarrollado alianzas donde se intercambia información sobre la identificación, control y sellado de la totalidad de los contenedores de alto riesgo, mediante la utilización de equipos de modelos de inspección no invasivos durante el proceso de examen de los contenedores. Por ejemplo, el Gobierno federal ha apoyado el desarrollo de tecnologías como los sistemas de radiografía por rayos X y por rayos gamma y una variedad de sistemas portátiles. Las tecnologías de inspección no invasiva (NII) proveen un gran potencial para inspeccionar una porción más grande del tráfico comercial mientras que facilitan el flujo del comercio legítimo, carga, y pasajeros. El Servicio de Aduana Federal ha desplegado en varios puntos de entrada estos sistemas así como equipo de detección nuclear, detectores personales de radiación (PRDs), dispositivos de identificación de isótopo de radiación (RIIDs) y monitores manuales para radiación (RPMs). Entre los puertos internacionales que operan bajo esta modalidad de control se encuentran los Miami, y Nueva York/Nueva Jersey en los Estados Unidos, así como Halifax, Montreal, Vancouver,

Rotterdam, Le Havre, Marsella, Bremerhaven, Hamburgo, Antwerp, Zeebrugge, Singapur, Yokohama, Tokio, Nagoya, Liverpool, Dubai, Génova y Shanghai entre otros.

El Gobierno de Puerto Rico, consciente de su misión de asegurar un desarrollo económico sostenido, reconoce que una parte importante de la lucha contra el terrorismo es controlar la incertidumbre sobre el nivel de riesgo a nuestra economía. Una de las áreas de mayor preocupación para nosotros es el manejo de carga que entra a través de nuestros puertos en contenedores. La isla recibe al menos un millón de contenedores o furgones y se estima que se inspecciona menos del diez (10) por ciento. Conocemos los muchos reportajes sobre cómo en estos furgones llegan armas ilegales, drogas, mercancía robada, bienes no declarados para fines de evasión de derechos de aduana y arbitrios y hasta pasajeros indocumentados. La exposición creada a actos terroristas y sabotajes a consecuencia de esta brecha de seguridad es real, con el potencial de causar pérdidas de vida e interrupción en la economía del país.

Además de aumentar el riesgo a la exposición a un ataque terrorista, el no cumplir con las disposiciones federales causará que nuestros puertos serán clasificados como "desconocidos". Aduana Federal será más rigurosa con la entrada de carga en estas facilidades, exigirá un escrutinio mayor de su carga, una inspección más detallada y requerimiento extenso de información, lo que retrasará el trámite ordinario y por ende el importe de los productos. Esto a su vez generaría un aumento en los costos de operación de la facilidad y una perdida en la eficiencia del puerto. Es en los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tener un flujo libre del comercio interestatal y extranjero así como el asegurar el movimiento eficiente de la carga marítima. Esto solo se puede lograr con acciones efectivas que aseguren la seguridad de los ciudadanos; aumenten la seguridad portuaria, formulen los requisitos para la seguridad portuaria física; requieran el establecimiento de los programas de seguridad en las instalaciones portuarias; aumenten la colección de inteligencia sobre la carga que ingresa a la isla y descifren las acciones de grupos que pudieran amenazar la seguridad y estabilidad de los puertos. Todas estas acciones han sido logradas en otras jurisdicciones cuando el gobierno promueve la participación de todos los sectores en la prevención de crímenes y el cumplimiento de las leyes internacionales y nacionales en los puertos.

Esta Legislatura debe hacer todos los esfuerzos por implantar una política pública que permita verdaderamente abonar a la seguridad de nuestros ciudadanos. Los puertos en Puerto Rico no pueden quedarse rezagados ante necesidad de asegurar las puertas de entrada a la isla, proteger la vida y bienes de ciudadanía y garantizar el disfrute de sus derechos. Por tanto, se establece en esta Ley un mecanismo para que las agencias a cargo de la seguridad pública y de los puertos marítimos coordinen y diseñen estrategias de seguridad y aprovechen los recursos disponibles para desarrollar un mejor sistema de seguridad portuaria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el siguiente significado:

a) Embarcación - incluye toda descripción de nave acuática u otro instrumento artificial capaz de ser usado como medio de transportación en los mares y que haga uso de las aguas navegables y facilidades portuarias de Puerto Rico.

b) Contenedores- significa aquél artefacto, configurado en forma de capacidad variable diseñado transportar y almacenar mercancías y ser embarcado, almacenado o transferido entre medios de transporte terrestre y marítimos de manera modular sin necesidad de extraer su contenido de carga hasta llegar a su destino final. Para

propósitos de esta ley, se entenderán como similares los términos: contenedor, furgón y camión de carga.

c) Puerto Marítimo – incluye todo Terminal Marítimo en las costas de Puerto Rico, público o privado, según la definición de Terminal Marítimo dispuesta en el Artículo 2, inciso (e)(2) de la Ley Núm 125 de 13 de mayo de 1942 según enmendada, incluyendo áreas de almacenamiento de contenedores, de registros y seguridad, de oficinas administrativas y de tráfico de equipo pesado anexas a los mismos.

d) Seguridad – se refiere a la protección física de las personas, de las instalaciones, equipos y mercancías, embarcaciones y contenedores frente a posibles amenazas delictivas incluyendo las terroristas.

e) Mares de Puerto Rico - significan todas las aguas navegables de Puerto Rico conforme dispuso el Congreso de los Estados Unidos en la Sección 8 de la Ley de Relaciones Federales, 48 USC 749, según enmendada.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

El mantener abiertas las vías de transporte marítimo es requisito de supervivencia para el pueblo de Puerto Rico. La posible utilización de los mares de Puerto Rico y de las embarcaciones y facilidades de puertos en los mismos para llevar a cabo o como objetivo de actos de terrorismo un riesgo que exige atención apremiante. La seguridad de la ciudadanía y del comercio es de tal importancia, máxime en el contexto de la amenaza del terrorismo, que la implantación de modelos de seguridad en el área de los puertos debe ser prioridad para las autoridades responsables de este renglón de la infraestructura. Debido al reto que representa el creciente tránsito marítimo y de contenedores en la isla, es un objetivo primario del Gobierno de Puerto Rico el establecimiento de los elementos mínimos necesarios para que se asegure la salud y seguridad de los puertorriqueños, salvaguardar la gran inversión de capital realizada en los puertos y que se proteja el beneficio público que conlleva el buen funcionamiento del comercio y la economía.

Es por tanto política pública del Estado Libre Asociado:

a) Que los puertos marítimos de Puerto Rico cumplirán con todas las disposiciones federales descritas en la "Maritime Transportation Security Act" y su equivalente internacional la “International Ship and Port Facility Security Code (ISPS)”, en o antes del 1 de enero de 2007.

b) Que en o antes del 1 de octubre de 2006 la Autoridad de los Puertos deberá implantar un modelo de carriles rápidos de evaluación de los bienes que entran por vía marítima a la isla, de suerte que la totalidad de la mercancía en contenedores sea inspeccionada para detección de contenidos ilegales o peligrosos e identificación de la carga.

Artículo 3.-Presupuesto

a) Para cumplir, formalizar y realizar toda aquella gestión o adquisición necesaria para ejercer los poderes y obligaciones conferidos por esta Ley o por cualquier otra Ley relacionada de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos dentro los términos de tiempo exigido, el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, deberán desarrollar estrategias y realizar gestiones para financiar y/o sufragar cualquier costo relacionado con esta Ley mediante la participación en programas que provean fondos federales, desarrollo de alianzas estratégicas con la agencias de seguridad nacional o permitiendo la inversión privada.

b) Para el cumplimiento de esta Ley no se habrá de empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus

subdivisiones políticas ni hacerse responsable del pago del principal de cualesquiera empréstito, garantía o bonos emitidos por ninguna entidad, ni utilizar fondos públicos del presupuesto general aprobado por la Legislatura, a menos que antes no se haya consumido, agotado y así se pueda documentar, toda posibilidad de financiamiento federal y/o de fondos privados.

Artículo 4.-Cláusula de Salvedad

Si algún Artículo de esta Ley fuera declarado inconstitucional por algún tribunal con jurisdicción, quedará en todo vigor y efecto el resto de sus disposiciones.

Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. 2756, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de seguridad portuaria; hacer parte de esta política pública la creación de un modelo de carriles rápidos de evaluación de los bienes que entran por vía marítima a la isla; establecer los parámetros del financiamiento de las medidas de seguridad a implantarse bajo las disposiciones de esta Ley a través de propuestas de fondos federales y privados y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de esta medida se recoge que el comercio marítimo es un proceso dinámico que desempeña un papel vital en la economía. Debido a que el grueso del comercio mundial se mueve por la vía marítima, en Estados Unidos, según informes al Congreso de la Oficina General de Contabilidad, se concluyó que un ataque a cualquiera de los puertos principales de la nación, podría provocar una baja en la economía de todo el país, por un periodo no menor de veinte (20) días, debido a que el setenta (70) por ciento de los valores importados, llegan a través de la vía marítima en los contenedores.

Definitivamente, Puerto Rico es más vulnerable, por cuanto la mayoría de la materia prima para nuestras industrias, así como de los suministros de primera necesidad para nuestra población y de los artículos de consumo, ingresan mediante la transportación marítima. Un cierre por razones de seguridad relacionados a una amenaza o atentado terrorista, tendría unos efectos catastróficos.

De ordinario, las medidas de seguridad requeridas en todas las embarcaciones, les ofrecen a los usuarios toda la confiabilidad que les permite el trasbordo marítimo. Lo mismo no ocurre con en manejo de la carga almacenada en los contenedores que entran al país. La Autoridad de los Puertos ha aceptado públicamente que en la actualidad solo se inspeccionan menos del diez por ciento de los más de 1.7 millones de contenedores que entran a la isla. El poder realizar la inspección a la totalidad de la carga contenida en los contenedores, proporcionaría la información y los indicadores necesarios para garantizar los estándares adecuados de seguridad requeridos para la transportación y embarcación, evitando así pérdidas de vidas e interrupción en la economía del país.

El no cumplir con estas disposiciones federales, tiene el efecto de aumentar el riesgo a la exposición a incidencia criminal a través de la entrada de armas y drogas, accidentes y ataques

terroristas con bombas sucias, además de que tendría el efecto de que nuestros puertos sean clasificados como "puertos desconocidos". Este término implica que, en caso de un evento de terrorismo en cualquier parte del mundo, Aduana Federal será más rigurosa con la entrada de carga en estas facilidades, exigirá un escrutinio mayor de su carga, una inspección más detallada y requerimiento extenso de información, lo que retrasará el trámite ordinario y, por ende, el importe de los productos y el sostenimiento de la economía. Esto, a su vez, generaría un aumento en los costos de operación de la facilidad y una pérdida en la eficiencia del puerto.

RESUMEN DE PONENCIAS

Autoridad de los Puertos

El Lcdo. Fernando J. Bonilla, Director Ejecutivo, indica que independientemente de la aprobación o no de medidas legislativas que impulsen la seguridad en los puertos, Puerto Rico está obligado a cumplir con los parámetros que impone la jurisdicción federal a nivel de puertos y aeropuertos para proveer y garantizar la seguridad portuaria y aeroportuaria.

El Director Ejecutivo ha señalado que es conveniente conocer qué medidas y acciones se han tomado en Puerto Rico a raíz de las disposiciones legales que les cobijan a nivel federal. Continúa expresando que la medida cubre aspectos relacionados con la política pública a nivel federal. La Autoridad de los Puertos ha confirmado que actualmente utiliza la tecnología de rayos-X que permite evaluar menos del diez (10) por ciento de los contenedores que entran en la isla.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Dr. Gabriel D. Alcaraz Emmanuelli, Secretario, indica que el Departamento está en la mejor disposición para contribuir en la consecución de las metas dirigidas a mejorar la seguridad en los puertos. Ha enfatizado que esta disposición está subordinada a que se tomen en consideración las realidades jurídicas y administrativas de la seguridad de los puertos.

Recomienda que se consulte a la Autoridad de los Puertos, por ser ésta la llamada a expresar su opinión sobre este asunto, ya que es la agencia con el peritaje necesario en esta materia.

Policía de Puerto Rico

El Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila, Superintendente, ha informado que avala la aprobación de este tipo de medidas. Según éste, la responsabilidad primaria en la seguridad de los puertos de la Isla, recae en la Autoridad de los Puertos. Y, según tiene entendido, dicha agencia ha estado recibiendo millones de dólares provenientes del programa federal "Homeland Security" para la creación de un sistema de seguridad que cumpla con todas las normas establecidas en la "Maritime Transportation Security Act", o su equivalente, el "Internacional Ship and Port Facility Security Code".

Continúa diciendo que es de su conocimiento que la Autoridad de los Puertos está desarrollando un sistema de cámaras de seguridad, ofreciendo ya varios adiestramientos sobre el uso del mismo a los miembros de F.U.R.A. y del Área Policíaca de San Juan. De otra parte, las Divisiones Marítimas de F.U.R.A. son las responsables de cualquier situación que surja en las costas a nivel estatal en lo concerniente al tráfico de drogas y/o de armas. Asimismo, la responsabilidad primaria de la seguridad de las aguas territoriales de Puerto Rico, recae en la Guardia Costanera y lo referente a todo cargamento que llega a nuestras costas es responsabilidad de Aduana. De este modo, F.U.R.A. es sólo un medio de apoyo a estas agencias, en lo que respecta a seguridad en las aguas territoriales que circundan a Puerto Rico.

"U.S. Department of Homeland Security", "United States Coast Guard"

El señor R. J. Perry, Capitán de la Guardia Costanera de Estados Unidos y Comandante del Sector de San Juan, en respuesta a carta que le enviara la representante Jennifer González, el 11 de octubre de 2005, indica que no puede corresponder a la solicitud que se le hiciera para someter alguna recomendación relacionada a proyectos de ley señalando que no es recomendable que ellos se involucren en el proceso legislativo de Puerto Rico.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Esta Comisión entiende que esta medida es muy meritoria y contribuye a hacer realidad el que se establezca, con carácter de Ley, la política pública de seguridad en los puertos y el desarrollo de la tecnología de carriles rápidos que garantizaría la inspección de la totalidad de la carga marítima que entra al país. Esto facilitará entre otras cosas, el que se cumpla con todos los requisitos de seguridad que permitan el que nuestro sistema marítimo opere de forma ininterrumpida y que se garantice que la protección de nuestros ciudadanos y del propio sistema portuario sea más efectivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conforme a lo anterior, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2756, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1441, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 10-A (a) (2) de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", con el propósito de corregir error en la publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 10-A dispone sobre los requisitos de elegibilidad de los convictos para participar en programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración de Corrección. Este fue incorporado a la Ley Núm. 116 de 22 julio de 1974, según enmendada, mediante la aprobación de la Ley Núm. 49 de 26 de mayo de 1995. La redacción inicial de este articulado disponía en el inciso (a) (2) que no serían elegibles para participar en los referidos programas aquellas personas convictas que estuvieran cumpliendo sentencia por violar la Ley Núm. 4 de 3 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas, excepto

aquellas violaciones al Art. 404 de dicha Ley el cual se refiere al delito de posesión de sustancias controladas.

La intención del legislador al incorporar el referido artículo fue que aquellas personas cumpliendo sentencias por el delito de posesión de sustancias controladas delito sí pudieran beneficiarse de los programas de rehabilitación disponibles.

Desde su incorporación a la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, el Artículo 10-A fue objeto de diversas enmiendas con propósitos distinguibles. Ninguna de éstas fue con el fin de alterar lo dispuesto en el inciso (a) (2) según expuesto en el párrafo precedente. La intención del legislador, según antes expuesta, se mantuvo inalterada. No obstante lo anterior, la redacción actual del Artículo 10-A, según publicado en Leyes de Puerto Rico Anotadas, lee erróneamente en su inciso (a) (2) que sólo podrán beneficiarse de estos programas los convictos cumpliendo sentencia por el Artículo 402 que penaliza el distribuir y dispensar sustancias controladas y hace inelegibles a los convictos cumpliendo sentencia por posesión de sustancias, contrario a lo que fue la intención original del legislador.

Una investigación efectuada sobre el historial del artículo en cuestión reflejó que luego de la aprobación de la Ley Núm. 48 de 26 de mayo de 1995 para enmendar el Artículo 10, Lexis Nexis cometió un error en la publicación del mismo en su inciso (a) (2) haciendo referencia al Artículo 402 de la Ley Núm. 4, ante, en lugar de referirse al Artículo 404 de la misma Ley. Ello tuvo el efecto de excluir de los beneficios contemplados en la Ley a los convictos por posesión de sustancias y beneficiar a los mismos a aquellos cumpliendo sentencia por distribución, delito con una pena mayor.

Es obligación de esta Asamblea Legislativa actuar para corregir el error en la publicación del Artículo 10-A (a) (2), con el fin de que allí donde lee la referencia al delito de distribuir y dispensar sustancias tipificado en el Artículo 402 de la Ley de Sustancias Controladas se sustituya por una referencia al Artículo 404 de la referida Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10-A (a) (2) de la Ley Núm. 116 de de julio de 1974, según enmendada para que lea como sigue:

"No serán elegibles para participar en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración de conformidad con las facultades que le confiere esta Ley, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas: a. Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

(1) ….;

(2) violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo **[402]** *404* de dicha Ley;

(3) …

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los confinados bajo la custodia de la Administración que confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Programa de Salud Correccional acompañada de una certificación médica del confinado con la prognosis de vida. Además los confinados no deben de constituir peligro para la comunidad."

Artículo 2.- Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Seguridad Pública** previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 1441, recomendando la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1441 propone enmendar el Artículo 10-A (a) (2) de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", con el propósito de corregir un error en la publicación.

El Artículo 10-A de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección dispone los requisitos de eligibilidad de los convictos para participar en programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración de Corrección. Éste fue incorporado a la Ley Núm. 116, *supra*, mediante la aprobación de la Ley Núm. 49 de 26 de mayo de 1995. La redacción inicial de este articulado disponía en el inciso (a) (2) que no serían elegibles para participar en los referidos programas aquellas personas convictas que estuvieran cumpliendo sentencia por violar la Ley Núm. 4 de 3 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas, excepto aquellas violaciones al Art. 404 de dicha Ley el cual se refiere al delito de posesión de sustancias controladas.

La exposición de motivos del P. del S. 1441 aduce que la intención del legislador al incorporar el referido artículo fue que aquellas personas que estuviesen cumpliendo sentencias por el delito de posesión de sustancias controladas, sí pudieran beneficiarse de los programas de rehabilitación disponibles. Como cuestión de hecho así lo plasmó originalmente el P. del S. 1065 del 23 de marzo de 1995, que posteriormente se convirtió en la Ley Núm. 49, *supra*.

Desde su incorporación a la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, el Artículo 10-A ha sido objeto de diversas enmiendas con propósitos específicos. Ninguna de éstas ha sido con el fin de alterar lo dispuesto en el inciso (a) (2), según expuesto en el párrafo anterior. La intención del legislador, según antes expuesta, se mantuvo inalterada. No obstante lo anterior, la redacción actual del Artículo 10-A, según publicado en Leyes de Puerto Rico Anotadas, lee erróneamente en su inciso (a) (2) que sólo podrán beneficiarse de estos programas los convictos cumpliendo sentencia por el Artículo 402 que penaliza el distribuir y dispensar sustancias controladas, y hace inelegibles a los convictos cumpliendo sentencia por posesión de sustancias controladas, contrario a lo que fue la intención original del legislador.

Según se desprende de la propia exposición de motivos del P. del S. 1441 y luego de la investigación efectuada sobre el historial legislativo del artículo en cuestión, se refleja que luego de la aprobación de la Ley Núm.49, *supra*, para enmendar el Artículo 10, Lexis Nexis cometió un error en la publicación del mismo en su inciso (a) (2) haciendo referencia al Artículo 402 de la Ley Núm. 4, ante; en lugar de referirse al Artículo 404 de la misma Ley. Ello tuvo el efecto de excluir de los beneficios contemplados en la Ley a los convictos por posesión de sustancias, y beneficiar a los mismos a aquellos cumpliendo sentencia por distribución, delito con una pena mayor.

Ante lo anterior, es obligación de esta Asamblea Legislativa actuar para corregir el error en la publicación del Artículo 10-A (a) (2), con el propósito de que allí donde lee la referencia al delito de distribuir y dispensar sustancias controladas, tipificado en el Artículo 402 de la Ley de Sustancias Controladas se sustituya por una referencia al Artículo 404 de la referida Ley.

ANALISIS

La Comisión evaluó y analizó memoriales explicativos del Director de Mercado de Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc, José A. Figueroa Lugo y del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Lcdo. Miguel A. Pereira Castillo.

Es preciso señalar que la Ley Orgánica de la Administración de Corrección es la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada. Con relación al asunto objeto de esta medida, es preciso señalar que la Ley Núm. 49 de 26 de mayo de 1995, fue enmendada, para adicionar nuevos Artículos 10-A y 10-B, entre otros propósitos.

El Artículo 10-A en su versión original al aprobarse, y al momento de ser incorporado mediante la Ley Núm. 49 leía de la siguiente forma:

Artículo 10-A.-

a. No serán elegibles para participar en los programas de desvió o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración de conformidad con las facultades que le confiere esta Ley, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas: Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:
   1) asesinato; violación; incesto; sodomía o actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años;
   2) violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", **excepto las violaciones al Artículo 404 de dicha Ley;**
   3) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico".
b. Toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un diez (10) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución penal, excluyendo toda clase de bonificaciones, y se determine por el Administrador de Corrección que no representa una amenaza para la comunidad.
c. Toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los confinados bajo la custodia de la Administración que confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Programa de Salud Correccional acompañada de una certificación médica del confinado con la prognosis de vida. Además los confinados no deben de constituir peligro para la comunidad. **(Énfasis nuestro)**

Es importante indicar, para propósito de nuestro análisis, que este Artículo 10-A, en específico ha sido enmendado, desde el 1995, en cinco (5) ocasiones mediante la aprobación de las siguientes leyes:

Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998.

Ley Núm. 60 de 18 de julio de 2001.

Ley Núm. 135 de 3 de junio de 2004.

Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004.

Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004.

Un análisis de las referidas leyes enmendatorias, que ha sido objeto la Ley Núm. 116, *supra*, desde que se le adicionara el Artículo 10-A en 1995, evidencia que ninguna de estas ha sido con el objetivo de alterar lo dispuesto en el inciso a(2) del referido artículo, en cuanto a las excepciones allí contenidas. Como se puede observar la clara intención del legislador es permitir que, **distinto a lo que ocurre con otros delitos contenidos en la Ley de Sustancias Controladas,** aquellos convictos que estén cumpliendo sentencia por el delito de **posesión de sustancias controladas**, ***si puedan*** ser elegibles para participar en programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración, y en el Programa de Hogares de Adaptación Social. El delito de posesión de sustancias está tipificado en la Sección 2404, Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada. Lo anterior no es cónsono con la intención del legislador ni está sostenido en enmienda alguna sufrida por el Art. 10-A, desde el 1995 hasta el presente.

Por su parte, el Director de Lexis Nexis, José A. Figueroa reconoció que luego de la aprobación de la Ley Núm 49 de 26 de mayo de 1995, Lexis Nexis cometió un error en la publicación del Artículo 10-A a(2) haciendo referencia al Artículo 402 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 (24 L.P.R.A. 2402), en vez de hacer la referencia al Artículo 404 de la Ley Núm. 45 (24 L.P.R.A. 2404) con respecto a la elegibilidad de los programas. También expresó que el error antes mencionado nunca se corrigió.

A esos fines, la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004, enmendó el Artículo 10-A (4 L.P.R.A. 1136 a), en lo pertinente, como sigue:

"Artículo 10-A- Inelegibilidad a Programas

No serán elegibles para participar en los programas de desvió o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración de Conformidad con las facultades que le conf[ie]re este capítulo, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

(a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:
  (1) Asesinato,…
  (2) Violaciones a las secs. 2101 del sek. del Título 24, conocidas como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones a la sec. ***2402*** del Título 24.
  (3) Violaciones …" (**Énfasis Nuestro**)

Por su parte el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación apoyó totalmente la medida y reconoció el aludido error.

A tenor con lo anterior y luego del estudio realizado, esta Comisión concluye que la referencia a la Sección 2402 (art. 402) en la Ley Núm. 116, *supra*, según enmendada, se trata de un error de publicación en la reproducción que amerita ser corregido de inmediato considerando que el mismo tiene la grave consecuencia de que aquellos convictos cumpliendo sentencia por posesión de drogas queden excluidos de poder disfrutar de programas de desvío, tratamiento y rehabilitación, así como de los Programas de Adaptación Social; mientras que, por otro lado, aquellos convictos cumpliendo sentencias por distribución sí puedan disfrutar de estos programas.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de este proyecto no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de **Seguridad Pública,** recomienda la aprobación del P. del S. 1441, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1204, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un sub-inciso (3) al inciso C de la Sección 8 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de garantizar a los beneficiarios la libre selección de los servicios de salud provistos por ~~nutricionistas~~ profesionales de nutrición y dietética licenciados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nutrición es un factor de vital importancia para el desarrollo y mantenimiento de la salud. Es por ello que el rol ~~del nutricionista dietista~~ de los profesionales de nutrición y dietética licenciado es especial en una sociedad. Son estos profesionales los peritos en el área de alimentos y nutrición. Nuestro ordenamiento jurídico define al nutricionista dietista como aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos de nutrición a la planificación, organización, desarrollo y dirección de programas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades debilitantes así como la investigación, estudio y solución de problemas de nutrición en individuos o grupos.

Al igual que en otras múltiples profesiones, la relación nutricionista paciente tiene que estar basada en la confianza y libre selección. Es por ello que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple mediante este estatuto uno de los compromisos contraídos con el Pueblo, consistente en elevar a rango de ley la garantía de que el paciente pueda seleccionar libremente el nutricionista de su preferencia con el referido del centro de cuidado primario.

Ciertamente, esta legislación promoverá y facilitará que los beneficiarios de la Reforma de Salud atiendan su estado nutricional con mayor accesibilidad al profesional de su conveniencia y confianza.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un sub-inciso (3) al inciso C de la Sección 8 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo VI.-

Sección 1.- . . .

Sección 8.-

Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones.

No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

A - La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el beneficiario, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición física

La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

B - La cubierta de los servicios hospitalarios estará disponible veinticuatro (24) horas al día, todos los días del año.

C - En su cubierta ambulatoria los planes deberán incluir, sin que esto constituya una limitación, lo siguiente:

(1) Servicios de salud preventivos:

(a) Vacunación de niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de edad.

(b) Vacunación contra la influenza y pulmonía de personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, y/o niños y adultos con enfermedades de alto riesgo como enfermedades pulmonares, renales, diabetes y del corazón, entre otras.

(c) Visita al médico primario para examen médico general una vez al año.

(d) Exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, de mama y de próstata, según las prácticas aceptables.

(e) Sigmoidoscopía en adultos mayores de cincuenta (50) años a riesgo de cáncer del colon, según las prácticas aceptables.

(2) Evaluación y tratamiento de beneficiarios con enfermedades conocidas:

La evaluación y tratamiento inicial de los beneficiarios se llevará a cabo por el médico primario escogido por el paciente de entre los proveedores del plan correspondiente.

Los médicos primarios tendrán la responsabilidad del manejo ambulatorio del beneficiario bajo su cuidado, proveyéndole continuidad en el servicio. Asimismo, éstos serán los únicos autorizados a referir al beneficiario a los médicos de apoyo y proveedores primarios.

(3) Acceso a Servicios de Salud de Profesionales de Nutrición y Dietética Licenciado ~~Nutricionistas Dietistas~~

Todo beneficiario podrá seleccionar libremente al nutricionista dietista licenciado con el referido del médico primario. El beneficiario podrá seleccionar libremente su profesional de nutrición y dietética licenciado dentro de aquellos proveedores de la red contratada por el asegurador del área."

Artículo 2.- La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico adoptará todas las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con el propósito de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta ~~(30)~~ (60) días después de su aprobación, excepto el Artículo 2 el cual regirá inmediatamente después de la aprobación de esta Ley."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1204, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe recomendando la **aprobación** de la medida con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1204 tiene como finalidad añadir un sub-inciso (3) al inciso C de la Sección 8 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de garantizar a los beneficiarios la libre selección de los servicios de salud provistos por nutricionistas.

En la Exposición de Motivos de la medida se señala que la nutrición es un factor de vital importancia para el desarrollo y mantenimiento de la salud. Es por ello que el rol del nutricionista dietista resulta indispensable en una sociedad por ser estos profesionales los peritos en el área de alimentos y nutrición. Nuestro ordenamiento jurídico define al nutricionista dietista como aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos de nutrición a la planificación, organización, desarrollo y dirección de programas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades debilitantes así como la investigación, estudio y solución de problemas de nutrición en individuos o grupos.

Al igual que en otras múltiples profesiones, la relación nutricionista-paciente tiene que estar basada en la confianza y libre selección.

Para la consideración de esta medida esta Comisión recibió memoriales explicativos de las siguientes organizaciones:

- **Departamento de Salud**
- **Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico**
- **Universidad de Puerto Rico Departamento de Salud**
- **Administración de Seguros de Salud (ASES)**

RESUMEN DE PONENCIAS

A. Departamento de Salud

El Departamento de Salud entiende la finalidad del Proyecto en discusión es para garantizarle a los beneficiarios de la Reforma de Salud la libre selección de los servicios de un nutricionista, siempre que los mismos sean provistos luego del debido referido del médico primario. Creen que la población en general debe tener acceso a una cubierta amplia y libre selección a los servicios de nutrición para educarse en los buenos hábitos de alimentación y prevenir problemas de salud, particularmente el muy extendido problema de la obesidad y las enfermedades crónicas asociadas con dicha condición.

Una sana alimentación es parte fundamental de un estilo de vida saludable. Así pues, el público en general necesita aprender a seleccionar, comprar, almacenar, cocinar y consumir

adecuadamente sus alimentos. Es importante, además, aprender a seleccionar los alimentos fuera del hogar como, por ejemplo, comidas rápidas que sean verdaderamente nutritivas.

El grupo de la población con problemas de salud como obesidad, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, enfermedades renales, problemas gastrointestinales y hepáticos entre otros necesita tener libre acceso a nutricionistas dietistas que provean terapia medico-nutricional y los ayuden a mejorar su salud, calidad de vida y así prevenir complicaciones y hasta fallecimiento prematuro. Podemos mencionar diversas situaciones en las que la orientación nutricional resulta imprescindible para conservar la salud y la vida. Así pues, en el tratamiento de la diabetes mellitus el cliente/paciente puede reducir complicaciones como perdida de la visión, perdida de la función renal, amputaciones y otros. El paciente cliente/cliente con diabetes mellitus puede reducir el uso de insulina o medicamentos. En muchos casos se logra conseguir el control con dieta y ejercicios. Un cliente/paciente con diabetes controlada tiene una reducción notable en las visitas a las salas de emergencias y hospitalizaciones. Esto no solo incide positivamente sobre la calidad de vida de los pacientes, sino que también es beneficioso en términos de costo para la Reforma de Salud.

Los equipos de salud sin el profesional de nutrición y dietética están muy limitados en su capacidad para ayudar al cliente/paciente a mantener y mejorar su salud o condiciones de salud ya existentes. Sin embargo, es importante entender que en la actualidad los servicios provistos por la reforma de salud provienen de un sistema de cuidado coordinado. Primero el paciente recibe el servicio de su medico primario y en el caso en que la condición de salud del paciente lo amerite, entonces se provee el acceso a los servicios de salud de nutricionista, como parte de la integración de un experto nutricionista en el equipo de especialistas, lográndose un esfuerzo que redunda en beneficio para los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

El Departamento de Salud se opone a la medida indicando que al establecer que en la cubierta ambulatoria de los planes médicos se deberá incluir acceso a los servicios de salud de nutricionistas y dietistas, excluye el proceso de intervención del médico primario para acceder de manera directa al nutricionista en contravención del sistema de cuidado coordinado de salud.

Esta Comisión entiende que lo anterior no es válido debido a que este proyecto pretende que el acceso a servicios de salud de nutricionistas y dietistas sea siempre y cuando el beneficiario tenga un referido de su médico primario.

B. Administración de Seguros de Salud (ASES)

La Administración de Seguros de Salud comenta que el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico ofrece servicios bajo un modelo de cuidado coordinado, en el cual la salud de los beneficiarios es dirigida a través de los médicos primarios.

Los costos asociados al manejo de asuntos relacionados a la nutrición son parte de la cubierta básica bajo el riesgo de los médicos primarios. Cuando estos servicios son necesarios los médicos primarios pueden referir a un nutricionista que sea parte de la red de proveedores.

Tal como redactado en la medida, da la impresión de que un beneficiario podría acudir a cualquier extremo de Puerto Rico, si desea, a atenderse con su nutricionista de preferencia.

Como hemos señalado anteriormente, consideramos que no es necesario incluir este servicio dentro del texto de la ley ya que ello afecta a los costos del seguro de salud, el poder negociación y el costo-efectividad que nos requiere nuestra ley orgánica.

Esta Comisión entiende que esta medida se debe evaluar no desde una perspectiva económica, sino desde una perspectiva de prestación se servicios de salud de calidad para el beneficio de nuestro pueblo.

C. Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico

El Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico endosó la medida y nos indicó que la alimentación balanceada, variada y moderna es uno de los criterios mas correlacionados con el mejor estado de salud de los individuos. Los Nutricionistas –Dietistas Licenciados han servido a nuestro país con dedicación desde los años 30 cuando se graduaron de las primeras clases con los expertos en la materia de alimentación y nutrición en Puerto Rico.

Puerto Rico ha sido modelo para los Estado Unidos en el sentido que fue el primer "estado" o primer territorio americano que presento al profesional de la nutrición y la dietética con licenciatura. En el 1972 bajo la ley #82 del 31 de mayo se reguló la práctica de la profesión que a los Nutricionistas –Dietistas de la Isla de Puerto Rico.

El Nutricionista – Dietista Licenciado es un profesional altamente cualificado que recibe este grado académico luego de haber completado un bachillerato, que como promedio tiene una duración de 5 años de estudios universitarios. Luego de esta preparación teórica debe de haber cumplido con un año de internado para realizar su práctica. Además de estos requisitos determinados por las agencias acreditadotas de la UPR-RP, de donde se han graduado 98% de los nutricionistas –dietistas licenciados en la Isla, antes de aspirar a su licencia debe tomar exámenes de revalida tanto local como nacional. Es entonces, saliendo airoso de los requisitos, tanto los académicos, como los exigidos por ley se les autoriza a ejercer en Puerto Rico.

Existe evidencia nacional que demuestra que la intervención medico-nutricional es de alto beneficio para la salud de la población. Los ahorros que pueden brindar el contar con el Nutricionista-Dietista Licenciado como parte del equipo básico de salud se miden principalmente en mayor calidad de vida, longevidad, alivio y mejoría tanto en fase preventiva primaria como la secundaria y la terciaria. Pero, donde mayor beneficio brindaría seria en la fase de prevención primaria donde se trabaja con el individuo y su familia antes de que presenten un diagnostico y donde se inducen a llevar un mejor patrón alimentario.

D. Universidad de Puerto Rico / Recinto de Ciencias Médicas

Nos mencionan en su ponencia que es importante tener una buena nutrición para un mejor estado de salud. Cabe señalar que las primeras causas de muertes en Puerto Rico están relacionadas a la nutrición. La intervención medico-nutricional es efectiva en la prevención, la promoción, y el mantenimiento de la salud. Además, se ha evidenciado que es costo-efectiva. La intervención medico-nutricional es de mayor beneficio en la fase de prevención, donde se trabaja con el individuo y su familia antes de que aparezcan síntomas de enfermedades.

El profesional de nutrición y dietética pertenece al equipo de salud, tanto en el sector publico como en el privado. También hay nutricionistas dietistas que se han desarrollado en la práctica privada. Es importante garantizar a los beneficiarios la libre selección de los servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética, lo cual redundara en un mejor estado de salud. A base de estas consideraciones la Universidad de Puerto Rico endosa la medida por estar convencida del gran beneficio que la misma representa para la ciudadanía.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los municipios ni sobre el presupuesto general del gasto del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION

Por todo lo entes expuesto, la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1204 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1281, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo Inciso (h) al Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" a fin de condicionar la concesión o renovación de licencia para operar los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada a que sometan, junto con la solicitud de licencia, un programa ~~de terapia recreativa~~ recreativo para ~~sus envejecientes~~ personas de edad avanzada y para encomendarle al Departamento de Recreación y Deportes que en coordinación con la Oficina de ~~Asuntos Para la Vejez, provea y facilite al menos una instalación de terapia recreativa en cada distrito senatorial y establezca un banco de recursos a los fines de cumplir con los objetivos de esta Ley~~ Licenciamiento del Departamento de la Familia, desarrolle e implante un proyecto de orientación, capacitación educación asistencia técnica y reglamento para operadores de los establecimientos sobre programas de servicios, recreativos, deportivas y culturales y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

~~Los envejecientes~~ Las personad de edad avanzada constituyen un sector amplio de la sociedad que aumenta cada año. De esta realidad surgen los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada que ofrecen diversos servicios para el bienestar de los ancianos, que pueden incluir desde actividades sociales, cuido, alimentación, asistencia médica, hasta servicios de hogar de cuidado las veinticuatro horas al día.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce su responsabilidad de proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales.

La Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada" establece que toda persona de edad avanzada tendrá derecho a disfrutar y tener acceso a programas de servicios recreativos, deportivos y culturales en la comunidad, a menos que una determinación médica sustentada por un expediente médico establezca que le afecta a su salud.

Esta medida tiene el propósito de asegurarle a ~~nuestros envejecientes~~ nuestras personas de edad avanzada que el establecimiento en que reciben servicios contará con un programa de terapia recreativa como parte de los servicios que recibirá de la institución que los tenga bajo su cuidado.

Esta Ley obedece, además, al interés de la Asamblea Legislativa de velar por la salud y protección de ~~sus envejecientes~~ las personas de edad avanzada y para ello establece como requisito, previo a la otorgación por parte del Departamento de la Familia de una licencia para operar, el tener que presentar junto con su petición de licencia un programa ~~de terapia recreativa~~ recreativo para ~~sus envejecientes~~ para las personas de edad avanzada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1– Se añade un nuevo Inciso (h) al Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" para que se lea como sigue:

"Artículo 7.- Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de licencias.

(a) . . .
(b) . . .
(c) . . .
(d) . . .
(e) . . .
(f) . . .
(g) . . .

(h) Toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento, según tal término se define en esta Ley, someterá al Departamento, junto con la solicitud de licencia, un programa ~~de terapia recreativa~~ recreativo para ~~sus envejecientes~~ para personas de edad avanzada. ~~El~~ Se designa al Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, ~~deberá tomar en consideración y condicionará la concesión o renovación de la licencia, a que dicho requisito sea cumplido~~ en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes a desarrollar y a implantar un programa de capacitación, orientación, asistencia técnica y seguimiento dirigido a Especialistas, Supervisores y Oficiales de Licenciamiento del Departamento de la Familia sobre aspectos de los programas recreativos, deportivos y culturales para personas de edad avanzada, de tal forma que se mejore el proceso de supervisión y licenciamiento de los establecimientos de personas de edad avanzada."

Artículo 2.- Se ~~le encomienda~~ al Departamento de Recreación y Deportes, en armonía con su política pública de recreación y deportes para todos, la cual promueve la igualdad de oportunidades para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas que incluyan todas las etapas y condiciones de vida de la población, de acuerdo con la particularidad de cada área geográfica, utilizando los recursos disponibles, tanto del sector privado como público, a que en coordinación con la Oficina de Licenciamiento del Departamento de Familia ~~Asuntos Para la Vejez~~:

(a) ~~provea y facilite al menos una instalación en cada distrito senatorial dirigida a cumplir con el propósito de esta Ley y~~ desarrolle e implemente un proyecto a fin de orientar, capacitar, educar, promover y ofrecer asistencia técnica a los operadores de los establecimientos sobre programas de servicios, recreativos, deportivos y culturales y

(b) ~~establezca un banco de recursos dirigido a ofrecer los servicios de terapia recreativa para nuestros ciudadanos envejecientes.~~ coordine con la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia la implantación del proyecto piloto en las regiones con mayor cantidad de establecimientos de personas de edad avanzada; Ponce, Caguas, Bayamón y San Juan y

(c) extienda el proyecto a otras regiones del Departamento de la Familia, una vez pasado los primeros dos (2) años de operación del Proyecto.

Artículo 3.- Este ley comenzará a regir a partir de 1 de julio de 2007."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer previo estudio y consideración tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1281 con enmiendas con el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio propone añadir un nuevo inciso a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" a fin de condicionar la concesión o renovación de licencia para operar los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada a que sometan, junto con la solicitud de licencia, un programa de terapia recreativa para las personas que reciben servicios en sus establecimientos. Además, para darle la encomienda al Departamento de Recreación y Deportes en coordinación con la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada que provea por lo menos una instalación de terapia recreativa en cada distrito senatorial y para establecer un banco de recursos de profesionales del área de terapia recreativa.

En la Exposición de Motivos de la medida se establece que la "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, establece que toda persona de edad avanzada tendrá derecho a disfrutar y tener acceso a programas de servicios recreativos, deportivos y culturales en la comunidad, a menos que una determinación médica por un expediente médico establezca que le afecte a su salud.

La medida tiene el propósito de asegurarle a las personas de edad avanzada que en el establecimiento que reciban servicios cuente con un programa de terapia recreativa como parte de los servicios que recibirá de la institución que los tenga bajo su cuidado.

RESUMEN DE MEMORIALES

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos a la Mujer solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: Departamento de la Familia, Departamento de Recreación y Deportes, Asociación de Dueños de Establecimientos de Larga Duración, Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada y Asociación de Pensionados del Gobierno. A pesar de las múltiples gestiones realizadas por los técnicos de la Comisión para obtener los memoriales explicativos, solo se pudo obtener los comentarios del Departamento de la Familia y la Asociación de Pensionados del Gobierno.

A. Departamento de la Familia, comparece Yolanda Zayas, Secretaria

- La Ley Núm. 94, fue enmendada en el 2003 para adicionar una nueva modalidad de establecimientos para las personas de edad avanzada, conocidos como "Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada". En estos centros también se ofrecen servicios, en su mayoría sociales y recreativos, a este sector poblacional.
- En la Exposición de Motivos de la medida bajo estudio se hace referencia a la "Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada" que establece que toda persona de edad avanzada tendrá derecho a disfrutar y a tener acceso a programas de servicios recreativos, deportivos y culturales en la comunidad.
- Recomienda que se defina en la medida el termino "terapia recreativa" y el de "banco de recursos" a utilizarse para ofrecer las mismas. El termino "terapia recreativa, según definido por profesionales de la salud, se refiere a un programa terapéutico de recreo planificado y organizado por un terapeuta recreativo para ayudar a los pacientes a desarrollar sus capacidades sociales y aprender a participar en las actividades de tiempo libre en grupo. Inclusive, hay programas de terapia recreativa rehabilitadora para personas con impedimentos dirigidas a desarrollar o recuperar las funciones sociales y prevenir la pérdida de capacidades físicas.
- Los programas de terapia física se diseñan para adaptarse a las capacidades y necesidades y los intereses de cada paciente, pudiendo asesorar e instruir a los pacientes en áreas como técnicas de relajación, ejercicios de estiramiento y flexibilidad, actividades deportivas individuales y en grupo, actividades al aire libre como artesanías, juegos o teatro y excursiones a lugares de interés, entre otros. Esto significa que un profesional de la recreación o en terapia recreativa requiere de unos conocimientos y preparación especializada y que estas terapias deben diseñarse de acuerdo a las necesidades, intereses y capacidades de cada paciente. Si se toma como base este significado de "terapia recreativa" recomiendan que se tomen en consideración los siguientes asuntos: Que el programa de terapia recreativa a ser sometido por el operador del establecimiento tendría que ser diseñado y/o certificado por un profesional en este campo conforme a las necesidades y particularidades de cada uno de los miembros de la matrícula del establecimiento, siendo el mismo continuamente revisado para ajustarse a las necesidades de las personas de edad avanzada, con el costo que conlleva.
- También se necesitarían profesionales en terapia recreativa para que ofrezcan estos servicios en las facilidades que se propone se establezca en cada distrito senatorial. Habría que aclarar si estos programas de terapia recreativa se llevarían a cabo en las facilidades de los distritos senatoriales que menciona el proyecto, lo que conlleva gastos de transportación, equipo, o vehículos especializados o adaptados para personas de edad avanzada con algún tipo de impedimento y pólizas de seguro, por mencionar algunos gastos a considerar.
- Recomienda que se adiestre o capacite a los operadores de los establecimientos para que desarrollen las actividades que incluya el plan de terapia recreativa cuando las personas de edad avanzada no pueden ser movilizados por su condición de salud, entre otros factores que se deben analizar.
- Con relación a la utilización de los recursos disponibles, tanto del sector privado como público, para proveer y facilitar una instalación en cada distrito senatorial, así

como establecer un banco de recursos para ofrecer los servicios de terapia recreativa a los/las personas de edad avanzada recomienda se consulte con el Departamento de Recreación y Deportes y con la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada con el propósito de determinar si estos cuentan con los recursos fiscales y humanos necesarios para la implantación de la medida.

B. Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, comparece el señor René Muñoz Padín

- La Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico simpatiza con el propósito que persigue el Proyecto del Senado 1281 de condicionar la concesión o renovación de licencia para operar los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada a que sometan, junto con la solicitud de licencia, un programa de terapia recreativa para las personas de edad avanzada, ya que es necesario el que se brinde este servicio a las personas de edad avanzada que están recibiendo servicios en estos establecimientos.
- Sugiere que se consulte a la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada, sobre la medida bajo estudio.
- Indica que bajo la Ley Núm. 183 de 2003, se dispuso que estos establecimientos que se dedican al cuidado de personas de edad avanzada deben cumplir con un programa de actividades sociales, recreativas, deportivas, educativas, artísticas y culturales, para tener derecho a una licencia para operar dichos establecimientos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio propone el condicionar la concesión o renovación de la licencia para operar los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada a que sometan junto con la solicitud de licencia un programa de terapia recreativa para personas de edad avanzada. La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" define un establecimiento como toda institución, centro de cuidado diurno, centro de actividades múltiples, hogar sustituto y hogar de cuidado diurno. El requerimiento que propone la medida bajo estudio, sería para centros de cuidado diurno, centro de actividades múltiples y hogares de cuidado diurno para personas de edad avanzada. Según las estadísticas del Departamento de la Familia, existen aproximadamente 800 establecimientos para personas de edad avanzada en Puerto Rico, de los cuales 750 están licenciados.

La Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada indica que toda persona de edad avanzada tendrá derecho a disfrutar y tener acceso a programas de servicios, deportivos y culturales en la comunidad, a menos que una determinación médica sustentada por un expediente médico establezca que le afecte la salud. Un programa de terapia recreativa significa un programa terapéutico de recreo planificado y organizado por un terapeuta recreativo, profesional certificado, para ayudar a los pacientes a desarrollar sus capacidades sociales y aprender a participar en las actividades de tiempo libre en grupo. Además, existen programas de terapia recreativa dirigidos a desarrollar o recuperar las funciones sociales y prevenir la pérdida de capacidades físicas. Los programas de terapia recreativa se diseñan para adaptarse a las capacidades, necesidades y los intereses de cada paciente, pudiendo asesorar e instruir a los pacientes en áreas técnicas de relajación, ejercicios de estiramiento y flexibilidad, actividades deportistas individuales y en grupo, actividades al aire libre como artesanías, juegos de teatro y excursiones a lugares de interés, entre otros.

Al analizar la medida bajo estudio y la definición de terapia recreativa establecemos que seria necesario que los programas de terapia recreativa sometidos por cada establecimiento tendrían que ser elaborados y certificados por un especialista del área. Más aún la ejecución del programa de terapia recreativa tendría que ser supervisada por un terapeuta o especialista del área. Es importante mencionar que los programas de terapia recreativa son elaborados individualmente y tomando en consideración las condiciones de salud de cada uno de los residentes o participantes de los diferentes servicios de cuidado de personas de edad avanzada. Cada establecimiento vendría obligado a someter un plan de terapia certificado y a contratar los servicios profesionales de un terapeuta o especialista del área para que supervise, adiestre o brinde asesoramiento sobre el desarrollo de cada uno de los planes individuales para los diferentes residentes o participantes. Entendemos que estos servicios serian onerosos para los operadores de los diferentes establecimientos y requeriría el evaluar si existen suficientes terapeutas o profesionales en el área para atender la necesidad de la demanda para esta población y este servicio.

La supervisión de los establecimientos para personas de edad avanzada recae en la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia. Los Oficiales de Licenciamiento de dicha Oficina son responsables de visitar los diferentes establecimientos con el propósito de verificar que su operación cumpla con los requisitos de ley. La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer realizaron una investigación, R. del S. 181, con relación a la implantación de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, y mejor conocida como Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada. Entre los hallazgos más significativos de dicha investigación se encuentra que los Oficiales de Licenciamiento no cuentan con los conocimientos necesarios para supervisar adecuadamente los establecimientos de personas de edad avanzada. Se estableció en uno de los informes parciales de la investigación antes mencionada, la necesidad de que se adiestre a los Oficiales de Licenciamiento del Departamento de la Familia en temas relacionados con el cuidado y protección de las personas de edad avanzada. Tomando en consideración esta información entendemos que es de vital importancia el adiestrar, capacitar y asesorar a los funcionarios del Departamento de la Familia sobre programas recreativos, deportivos y culturales para personas de edad avanzada. De igual forma es importante destacar que en las Vistas Oculares realizadas en virtud del R. del S. 181, se encontró la necesidad de reforzar en los establecimientos los aspectos de recreación, deportes y cultura. Los operadores de los establecimientos de personas de edad avanzada necesitan guías y asesoramiento para mejorar los aspectos importantes en la operación de sus establecimientos, específicamente con relación a los programas recreativos y deportivos.

La medida bajo estudio propone que en cada distrito senatorial el Departamento de Recreación y Deportes en coordinación con la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada provean una instalación dirigida a ofrecer terapia recreativa y a su vez un banco de recursos dirigidos a ofrecer los servicios de terapia recreativa para las personas de edad avanzada. Al analizar lo que propone la medida, entendemos, que el Departamento de Recreación y Deportes podría tener dificultad en la implantación de lo antes expuesto. Ante la situación fiscal y la cantidad de establecimientos que requerirían los servicios, es necesario el reconceptuar los ofrecimientos y los servicios del Departamento de Recreación y Deportes propuestos en la medida bajo estudio.

La Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada establece que toda persona de edad avanzada tendrá derecho a disfrutar y tener acceso a programas de servicios recreativos, deportivos y culturales. En Puerto Rico existen registrados en la Oficina de Licenciamiento aproximadamente 800 establecimientos, entiéndase centros de larga duración, hogares sustitutos, centros de actividades múltiples para personas de edad avanzada, y es requisito de ley el que cada establecimiento

establezca un programa de actividades sociales, recreativas, deportivas, educativas, artísticas y culturales para el entretenimiento, esparcimiento y la socialización de las personas de edad avanzada que utilicen sus servicios de cuido. En la implantación de este requisito se ha encontrado que los operadores de los establecimientos tienen dificultad en la implantación de los programas de recreación por las siguientes razones: falta de conocimientos, falta de variedad de actividades, falta de apoyo de instituciones, falta de equipos y materiales adecuados, falta de adiestramiento y falta de concienciación sobre la importancia de la recreación como componente esencial de la salud pública.

Es por esta razón que la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer recomienda enmiendas al proyecto bajo estudio donde se recojan las necesidades de los operadores y personas de edad avanzada con relación al requerimiento de programas recreativos como requisito para el licenciamiento de los establecimientos en Puerto Rico. La Ley Núm. 183 de 16 de agosto de 2003, establece que entre los requisitos que dichos establecimientos deberán cumplir para la concesión de la licencia, se encuentran el desarrollo y establecimiento de un programa de actividades sociales, recreativas, deportivas, educativas, artísticas y culturales para el entretenimiento, esparcimiento y socialización de las personas de edad avanzada que reciben servicios de cuido en estos establecimientos. Las enmiendas sugeridas por la Comisión atenderán directamente las necesidades de orientación, capacitación, asistencia técnica y seguimiento sobre programas de servicios recreativos, deportivos y culturales. Estos servicios estarán dirigidos al personal de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia y a los operadores de los establecimientos de personas de edad avanzada.

IMPACTO FISCAL

Luego de evaluada esta medida, esta Comisión ha concluido que la misma no tiene ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUCIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de la análisis del P. del S. 1281 la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer recomienda la aprobación del mismo con enmiendas con el propósito de atemperar el Proyecto de Ley a las necesidades de los establecimientos de personas de edad avanzada con relación a los programas de recreación, deporte y cultura. Se recomienda que las enmiendas incluyan dos componentes: uno que atienda las necesidades del personal de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia y el segundo componente que atienda las necesidades de los operadores de los diferentes establecimientos en Puerto Rico. Debido a que ya existe la Ley Núm. 183 de 16 de agosto de 2003 que establece como requisito un programa recreativo para la obtención de licencia y de acuerdo a lo hallazgos del R. del S. 181, se recomienda la aprobación del proyecto bajo estudio con enmiendas con el fin de atender y garantizar la implantación de programas recreativos, deportivos y culturales estipulados en la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada.

Se recomienda que se designe al Departamento de Recreación y Deportes para que desarrolle e implante un proyecto a fin de orientar, capacitar, educar, promover y ofrecer asistencia técnica a los operadores de los establecimientos sobre programas de servicios recreativos, deportivos y culturales. Este Proyecto se coordinará con las Oficinas de Licenciamiento del Departamento de la Familia para viabilizar su implantación del mismo. Las áreas mas importantes a atender son las de

orientación, capacitación, educación y ofrecer asistencia técnica al personal de la Oficina de Licenciamiento como a los operadores de los establecimientos de personas de edad avanzada.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 956, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar el uso de la estructura física de la Escuela Elemental Virgilio Acevedo, ubicada en el Sector Miján del Barrio Lares de esa municipalidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela Elemental Virgilio Acevedo, ubicada en el Sector Miján del Barrio Lares del municipio de Lares, fue traspasada de los Departamentos de Educación y de Transportación y Obras Públicas al Municipio de Lares según Resolución Conjunta Núm. 2070 del 30 de septiembre de 2004.

En dicha Resolución se estableció el uso de las facilidades para habilitarse como Centro Comunal, Biblioteca Electrónica, Centro Head Start y Gimnasio para la comunidad. De acuerdo a las necesidades de la comunidad y la disponibilidad de fondos se solicita reasignar el uso de la estructura física. La misma con el propósito de establecer un Centro de Servicios Múltiples.

El salón-comedor se mantendrá como salón-comedor; en el segundo piso se establecerá la Biblioteca Electrónica; los salones frente a carretera PR-111 serán habilitados para un Centro de Cuido Diurno de Envejecientes; los salones del centro del edificio se utilizarán como área de Trabajo Social, Enfermería y Oficina de Servicios a la Comunidad; y en el edificio aledaño donde estaba ubicado el "Kindergarten" se establecerá el Programa de Tutorías.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna el uso de la estructura física de la Escuela Elemental Virgilio Acevedo, ubicada en el Sector Miján del Barrio Lares de esa municipalidad.

Sección 2.-El Municipio de Lares podrá determinar nuevos usos en las facilidades en área y salones disponibles siempre y cuando demuestre contar con los fondos necesarios para llevar a cabo actividades en beneficio de la comunidad. En caso de descontinuar el uso durante más de un (1) año para los propósitos aquí dispuestos, revertirá el derecho de uso al Pueblo de Puerto Rico.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al R. C. de la C. 956, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGUN ENMENDADA

Este proyecto tiene el propósito de reasignar el uso de la estructura física de la Escuela Elemental Virgilio Acevedo, ubicada en el Sector Miján del Barrio Lares de esa municipalidad.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 956 pretende que el Municipio de Lares pueda determinar los nuevos usos en las facilidades de la Escuela Elemental Virgilio Acevedo, ubicada en el Sector Miján del Barrio Lares, disponiendo de las área y salones disponibles siempre y cuando demuestre contar con los fondos necesarios para llevar a cabo actividades en beneficio de la comunidad.

Actualmente la Escuela Elemental Virgilio Acevedo, ubicada en el Sector Miján del Barrio Lares del departamento de Obras Públicas Estatal del Municipio de Lares según Resolución Conjunta Núm. 2070 del 30 de septiembre de 2004.

De acuerdo a la exposición de motivo de la Resolución Conjunta de la Cámara 956 que en dicha Resolución Conjunta Núm. 2070 del 30 de septiembre de 2004, se estableció el uso de las facilidades para habilitarse como Centro Comunal, Biblioteca Electrónica, Centro Head Start y Gimnasio para la comunidad. De acuerdo a las necesidades de la comunidad y la disponibilidad de fondos se solicita reasignar el uso de la estructura física. La misma con el propósito de establecer un Centro de Servicios Múltiples.

El Municipio quiere con esta nueva resolución que se pretende aprobar que el salón-comedor se mantenga como salón-comedor; que en el segundo piso se establezca la Biblioteca Electrónica; que en los salones frente a carretera PR-111 sean habilitados para un Centro de Cuido Diurno de Envejecientes; y los salones del centro del edificio se utilicen como área de Trabajo Social, Enfermería y Oficina de Servicios a la Comunidad; y en el edificio aledaño donde estaba ubicado el "Kindergarten" se establezca el Programa de Tutorías.

El Representante de la Cámara proponente de esta medida se comunico con la Presidenta de la Comisión Educación, Juventud, Cultura y Deportes mediante carta fechada el 19 de junio de 2006 en la que indica lo apremiante de aprobar esta Resolución Conjunta de la Cámara 956 para cambiar la finalidad del uso de la antigua Escuela Virgilio Acevedo en Lares la cual ya esta bajo la custodia del municipio bajo la Resolución Conjunta Núm. 2070 del 30 de septiembre de 2004. La intención de cambiar la finalidad es para que se use como Centro de servicios Múltiples donde se ofrezcan servicios de cuido diurno de Envejecientes y se han identificado y están aprobados los fondos destinados para la mejora de las facilidades y se están diligenciando la aprobación de fondos federales para el cuido diurno de envejecientes.

La Resolución Conjunta de la Cámara 956, bajo por el procedimiento de descargue y fue aprobado por unanimidad de sus miembros (45-01).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, luego de evaluar y analizar tan loable medida sometida por la Cámara, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 956, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1284, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial para la Investigación del Discrimen y la Persecución por Motivos Político-Partidistas en Puerto Rico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 7 y 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado", con el propósito de responsabilizar en su carácter personal y de su propio pecunio, a funcionarios, ex-funcionarios, empleados, ex-empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otra persona natural o jurídica actuando como agente gubernamental, del pago de sentencias, retribución y costos y honorarios que puedan recaer mediante fallo judicial *y se hace una determinación del tribunal de que se actuó de manera intencional o en grave menosprecio a la dignidad del ser humano*, como consecuencia de discrimen o persecución por motivos político-partidistas*; y para otros fines*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida "Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado", declara cómo se pueden incoar las reclamaciones y acciones en daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta ley permite que el funcionario, ex-funcionario, empleado y ex-empleado del Estado Libre Asociado que sea demandado en daños y perjuicios, dentro del ámbito de sus funciones, pueda solicitar que el Estado le provea representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre su persona. También dispone esa ley que cuando la causa de la acción se basa en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe en el curso del trabajo y dentro del marco de sus funciones, el funcionario podrá solicitar el mencionado servicio.

Esto último, consignado en el Artículo 12 de la Ley 104, *supra*, aunque razonable en muchos casos, permite también que ciertos funcionarios o empleados se amparen en ello para realizar actos

que a toda luz violan las leyes laborales, de derechos civiles y las protecciones constitucionales contenidas en nuestra Ley Suprema. En particular, debe preocuparnos los pleitos en los que se alega discrimen o persecución por motivos político-partidistas, en violación de la Sección 1, del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución: "[n]o podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana."

Este tipo de violación se ha proliferado en nuestra jurisdicción, aunque reiteradamente ha sido condenado, tanto por los tribunales locales como los federales. Todo ello, resultando en una considerable carga al erario público, pues sólo en demandas se han reclamado unos $3,167 millones durante 10 años (hasta diciembre de 2004), según informado el Contralor de Puerto Rico, Hon. Manuel Díaz Saldaña, en lo que ha calificado como situación "grave, fuera de control y endémic[a]".

No podemos justificar estos actos u omisiones bajo el palio de la ignorancia, ya que se presume que una persona que ocupa un cargo en el Gobierno de Puerto Rico, que conlleve la responsabilidad de supervisar subalternos, debe ser una persona de inteligencia normal, prudente y razonable. El funcionario que esté en estas circunstancias tiene el deber y la obligación de orientarse para conocer y respetar los derechos que cobijan a sus subalternos.

Por todo lo cual, la Asamblea legislativa considera imperativo responsabilizar en su carácter personal y de su propio pecunio, a funcionarios, ex-funcionarios, empleados, ex-empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otra persona natural o jurídica actuando como agente gubernamental, del pago de sentencias, retribución y costos y honorarios que puedan recaer mediante fallo judicial como consecuencia de discrimen o persecución por motivos político-partidistas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo7 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.- El Estado satisfará prontamente cualquier fallo en su contra hasta el máximo señalado en el Artículo 2 de esta ley. Si se tratase del pago de suma de dinero y no fuere posible hacerlo por no existir fondos a tal fin en el presupuesto corriente, se hará la correspondiente asignación de fondos para su pago en la parte del presupuesto general de gastos del siguiente año del departamento o agencia correspondiente. Si el fallo por discrimen o persecución por motivos político-partidistas recae contra el funcionario, ex-funcionario, empleado, ex-empleado o cualquier otra persona natural o jurídica actuando como agente gubernamental, en su carácter personal *y se hace una determinación del tribunal de que se actuó de manera intencional o en grave menosprecio a la dignidad del ser humano*, será responsabilidad de éste satisfacer de su propio pecunio el pago de la sentencia, costas, honorarios, retribución y todos los gastos necesarios y convenientes incurridos por el Departamento de Justicia en la representación legal de dicha persona".

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.-

...

Asimismo, lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto como que convierte al Estado en asegurador de los servidores públicos antes señalados, ni que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado**[.]** , que los exime de responsabilidad personal pecunaria, cuando el fallo recae contra ellos, en su carácter personal *y se hace una determinación del*

tribunal de que se actuó de manera intencional o en grave menosprecio a la dignidad del ser humano, por discrimen o persecución por motivos político-partidistas".

Artículo 3.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial del Senado para la Investigación del Discrimen y la Persecución por Motivos Político-Partidista en Puerto Rico ("Comisión") presenta su informe para el P. del S. 1284 y recomienda su aprobación con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA Y DEL INFORME Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El P. del S. 1284 tiene el propósito de enmendar los Artículos 7 y 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado", con el propósito de responsabilizar en su carácter personal y de su propio pecunio, a funcionarios, ex-funcionarios, empleados, ex-empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otra persona natural o jurídica actuando como agente gubernamental, del pago de sentencias, retribución y costos y honorarios que puedan recaer mediante fallo judicial como consecuencia de discrimen o persecución por motivos político-partidistas.

En aras de atender la medida ante nuestra consideración, la Comisión celebró audiencias públicas el 14 y 28 de marzo y el 4 de abril de 2006. A audiencias públicas asistió el Contralor de Puerto Rico, Manuel Díaz Saldaña, el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Comisión de Derechos Civiles y la Asociación de Alcaldes. También se solicitaron comentarios y opiniones del Colegio de Abogados, de la Oficina de Ética Gubernamental, la Federación de Alcaldes, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado ("ORHELA") y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Contando con el beneficio de las ponencias de las agencias y entidades concernientes que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, la Comisión rinde el presente informe y recomienda la aprobación del proyecto ante nuestra consideración a tenor con las enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña a éste.

II. ANALISIS DE LA MEDIDA Y RECOMENDACIONES DE LA COMISION

La intención del proyecto de ley ante nuestra consideración se enuncia con meridiana claridad en su exposición de motivos, por lo que se reproduce a continuación:

Mediante la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida "Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado", se permite que el funcionario, ex-funcionario, empleado y ex-empleado del Estado Libre Asociado que sea demandado en daños y perjuicios, dentro del ámbito de sus funciones, pueda solicitar que el Estado le provea representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre su persona. También dispone esa ley que cuando la causa de la acción se basa en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe en el curso del trabajo y dentro del marco de sus funciones, el funcionario podrá solicitar el mencionado servicio. Esto permite también que ciertos funcionarios o empleados se amparen en ello para realizar actos que a toda luz violan las leyes laborales, de derechos civiles y las protecciones constitucionales contenidas en nuestra Ley Suprema. En particular, debe preocuparnos los pleitos en los que se alega discrimen

o persecución por motivos político-partidistas, en violación de la Sección 1, del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución: "[n]o podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

Este tipo de violación se ha proliferado en nuestra jurisdicción, aunque reiteradamente ha sido condenado, tanto por los tribunales locales como los federales. Todo ello, resultando en una considerable carga al erario público, pues sólo en demandas se han reclamado unos $3,167 millones durante 10 años (hasta diciembre de 2004), según informado el Contralor de Puerto Rico, Hon. Manuel Díaz Saldaña, en lo que ha calificado como situación "grave, fuera de control y endémic[a]".

La Asamblea legislativa considera imperativo responsabilizar en su carácter personal y de su propio pecunio, a funcionarios, ex-funcionarios, empleados, ex-empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otra persona natural o jurídica actuando como agente gubernamental, del pago de sentencias, retribución y costos y honorarios que puedan recaer mediante fallo judicial como consecuencia de discrimen o persecución por motivos político-partidistas.

Ciertamente, el propósito de la medida ante nuestra consideración es disuadir a que funcionarios públicos cometan actos que sean constitutivos de discrimen basado en creencias político-partidistas. Ello, no sólo porque constituye una violación crasa a un postulado de la más alta jerarquía en nuestro ordenamiento democrático sino también porque esta práctica despreciable le cuesta al erario público miles de millones de dólares. Así, el daño a la fibra social es doble: se quebrantan los cimientos de derechos constitucionales, civiles y democráticos y encima de ello es el Pueblo quien tiene que sufragarlo.

En aras de atender esta situación, el proyecto de ley ante nuestra consideración enmienda los Artículos 7 y 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado" ("Ley 104") con el propósito de responsabilizar en su carácter personal y de su propio pecunio, a funcionarios, ex-funcionarios, empleados, ex-empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otra persona natural o jurídica actuando como agente gubernamental, del pago de sentencias, retribución y costos y honorarios que puedan recaer mediante fallo judicial como consecuencia de discrimen o persecución por motivos político-partidistas.

A. PONENCIAS Y COMENTARIOS PRESENTADOS A LA COMISIÓN

La Oficina del Contralor de Puerto Rico, recomendó la aprobación del proyecto. En sus comentarios ante la Comisión, el Contralor Manuel Díaz Saldaña, Contralor, manifestó que el P. de la C. 1284 es cónsono con las recomendaciones para combatir la corrupción y fomentar buenas prácticas de administración pública (Plan CTC 2004), y emitidas por su oficina el 15 de diciembre de 2003. A tenor con el Contralor, en el mismo se incluyen recomendaciones dirigidas a aprobar legislación para imponer multas administrativas a los funcionarios concernientes por cada despido, traslado a otros puestos y por medidas disciplinarias contra funcionarios y empleados en los cuales un tribunal determine que hubo motivos político-partidistas, persecución o que no se cumplió con el debido proceso de ley.

Al endosar la medida ante nuestra consideración, el Contralor dirigió a la Comisión a sus comentarios previos y a publicaciones en cuanto al asunto del discrimen político y su costo al erario público. En síntesis, a tenor con la información suministrada a la Comisión, el Contralor manifestó que el costo al erario público que ha tenido el discrimen político es uno que se puede catalogar como "alarmante". El Contralor informó que las agencias y dependencias gubernamentales, corporaciones

públicas, municipios y consorcios municipales enfrentan $3,167,329,165, en demandas basadas por discrimen político partidista.

El Contralor también informó que 18 corporaciones públicas enfrentan demandas basadas en actos de discrimen político. Hasta el momento, se habían presentado 72 demandas ante los tribunales presentadas por 270 empleados, de las cuales 64 estaban pendientes. En total, las corporaciones públicas demandadas están expuestas a pagar un total de $435,561,600.

Por su parte, 35 agencias y departamentos del gobierno estatal tienen aún 170 demandas pendientes ante los tribunales de Puerto Rico. Unos 782 empleados presentaron un total de 183 demandas en contra de las agencias gubernamentales. El monto total de estas reclamaciones podría ascender a $1,344,776,114.

El 94% de los municipios y consorcios municipales enfrentan reclamaciones por discrimen político. Actualmente hay 82 entidades municipales demandas presentadas originalmente por 2,121 empleados, de las cuales quedan pendientes 678 reclamaciones ante los tribunales. Los municipios y consorcios se exponen a un pago de $1,405,321,385.

Para un informe más detallado de la información relacionada a posible responsabilidad monetaria de las dependencias gubernamentales basada en reclamaciones presentadas por discrimen político véase el **Anejo 1** que se incluye como parte de este informe.

El Contralor informó, además, la cantidad de demandas por año en las agencias, departamentos y corporaciones públicas. Así, el señor Díaz Saldaña proveyó el número de demandas presentadas desde 1994, ilustradas en la gráfica a continuación.17

17 A tenor con la información suministrada por el Contralor, las demandas presentadas por años fueron:

Año	Número de Demandas
1994	3
1995	1
1996	4
1997	2
1998	4
1999	9
2000	7
2001	23
2002	70
2003	73
2004	57

Como se podrá notar, la posible responsabilidad económica del gobierno en demandas por motivo de discrimen político partidista es alarmante. De hecho, durante su comparecencia ante la Comisión, el Contralor manifestó que el patrón de aumento en espiral de las demandas fundamentadas en discrimen político-partidista podría ser "endémico"y resultaba "grave" y "fuera de control".

En cuanto al P. del S. 1284, el Contralor sugirió, en aras de claridad, que se revise la redacción del proyecto para que el texto del proyecto. Así, la Oficina del Contralor propone enmiendas al texto sobre el Artículo 12 de la Ley 104 para que en su parte pertinente, se lea como sigue: *Asimismo, lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto como que convierte al Estado en asegurador de los servidores públicos antes señalados, ni que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado, que los exime de responsabilidad pecuniaria al funcionario, ex - funcionario, empleado, ex -empleado o cualquier otra persona natural o jurídica actuando como agente gubernamental, cuando el fallo recae contra ellos, en su carácter personal, por discrimen o persecución por motivos político-partidistas*".

La Oficina del Contralor también recomendó que las acciones civiles por razón de discrimen contra algún funcionario o empleado público sean notificadas al Secretario de Justicia para que éste lleve las acciones correspondientes a los fines de que los funcionarios concernidos paguen la sentencia con sus bienes. Basado en esto último, el Contralor de Puerto Rico había sometido a esta Comisión una relación de despidos, demandas, querellas, número de agencias con mayor número de demandas, y otra información.

En su opinión ante la Comisión, la **Comisión de Derechos Civiles,** recalcó que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe el discrimen político en forma específica en su artículo II, Sección I. Así, y basado en ese principio, la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público", estableció como política pública que el mérito sería el principio que regiría el servicio público, de modo que los más aptos sean los que sirvan al gobierno y que todo empleado sea reclutado, adiestrado, clasificado, ascendido y retenido en su empleo en consideración a la capacidad y al mérito, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni *ideas políticas* o religiosas. (Énfasis nuestro.) Se recordó que aunque la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" derogó la Ley Núm. 5, la sección 1462 (b) mantuvo que para la selección, ascenso, adiestramiento y retención de empleados públicos se utilizará el principio de mérito.

La Comisión de Derechos Civiles realizó hace unos años un estudio sobre el discrimen político en Puerto Rico, producto del cual se publicó el 30 de junio de 1993, el Informe sobre Discrimen Político en el Empleo Público en Puerto Rico. Entre sus hallazgos se encuentran los siguientes:

1. El discrimen político en el empleo público en Puerto Rico existe a pesar de la legislación aprobada con el propósito de despolitizar el servicio público.
2. El discrimen político en el empleo público tiene un gran costo económico que afecta a todo el pueblo puertorriqueño por su efecto oneroso para el erario y para el contribuyente. Además tiene un efecto devastador sobre el estado emocional de la persona que lo sufre y de su familia.
3. Esta práctica deteriora el servicio público, ya que desalienta el interés de ciudadanos idóneos a optar por laborar en el mismo y en consecuencia se priva al pueblo del

talento de puertorriqueños que pueden aportar al mejoramiento de nuestra vida colectiva.

4. El discrimen en el empleo público ocurre en todas las ramas del gobierno, sin embargo, es más evidente en los gobiernos municipales.
5. Es muy común la práctica de líderes políticos de enviar cartas de recomendación a los jefes de agencia endosando a candidatos para determinadas acciones de personal por motivos puramente partidistas.
6. El funcionario que efectúa el acto discriminatorio, en la mayoría de los casos, no responde individualmente por su acción; ello crea una presunción de inmunidad que alienta la continuidad del discrimen, ya que el costo por el mismo se le impone al tesoro público.

Ante la Comisión se resaltó que lamentablemente y, a pesar de los años que han transcurrido desde la publicación del mencionado, sus hallazgos siguen vigentes en el empleo público en Puerto Rico. Así, se expresó que el Gobierno enfrenta una gran cantidad de casos de este tipo de discrimen, que causan un alto consto a los fondos públicos.

La Comisión de Derechos Civiles destacó los casos enfrentados por los Municipios de Puerto Rico. Según el informe de Casos Judiciales por Discrimen Político y Violación de Derechos Civiles en los Municipios preparado por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales ("OCAM"), para el periodo entre el 1 de diciembre de 2004 al 30 de noviembre de 2005, se gastaron $10, 831, 727 en pago de sentencias por discrimen político en 15 municipios. Para el periodo del 1 de diciembre de 2003 al 30 de noviembre de 2004, el informe de OCAM reveló que se gastaron $3,935, 905.02 en compensaciones por discrimen político en solo nueve (9) municipios.

También se hace referencia a la información provista por la Oficina del Contralor publicó el Informe Especial M-05-07 el 6 de agosto de 2004, sobre Despidos, Traslados a otros Puestos y las Medidas Disciplinarias contra Funcionarios y Empleados en los Municipios y en los Consorcios Municipales. De éste, se destacaron las siguientes conclusiones:

1. Los Tribunales y JASAP determinaron que los alcaldes de 23 municipios efectuaron despidos y traslados por motivos político-partidistas. En 20 de los 23 municipios, los despidos se efectuaron durante los primeros nueve (9) meses después de la toma de posesión de los alcaldes.
2. Al 31 de diciembre de 2003, estaban pendientes de resolución por los tribunales 508 demandas civiles, apelaciones o querellas presentadas contra 70 de los 78 municipios.
3. Los municipios que los foros antes indicados determinaron que efectuaron despidos y traslados por motivos político partidistas tuvieron que pagar sentencias ascendentes a $10, 064, 930 a unos 338 funcionarios y empleados. Además, tenían sentencias pendiente de pago por $3, 066, 997.
4. En muchos casos los municipios llegan a acuerdos de transacción en que se comprometen a pagar compensaciones por daños y perjuicios y los sueldos y beneficios marginales dejados de recibir por los demandantes durante el tiempo en que estos estuvieron fuera de sus puestos.

Se manifestó que la Comisión de Derechos Civiles no se dispone de datos específicos sobre la situación de las Ramas Ejecutiva y Legislativa con respecto a esta clase de demandas, aunque se reconoció que la situación no se limita a los municipios.

La Comisión de Derechos Civiles manifestó que aún existe mucho miedo en los ciudadanos a la hora de denunciar actos de discrimen político en el empleo público por temor a represalias, máxime cuando quienes incurren en prácticas discriminatorias están protegidos por un sentido de inmunidad que les brinda la ley que ahora se pretende enmendar.

En cuanto al P. del S. 1284, la Comisión de Derechos Civiles citó que de la propia Exposición de Motivos de la medida surge información a los efectos de que "sólo en demandas se han reclamado unos $3, 167 millones durante 10 años (hasta diciembre de 2004), según informado [por] el Contralor de Puerto Rico, Hon. Manuel Díaz Saldaña, en lo que ha calificado como situación grave, fuera de control y endémica". Este dato demuestra que erradicar este tipo de discrimen es necesario, no solo para garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos, sino también para ayudar a balancear la situación fiscal del país.

Así, la Comisión de Derechos Civiles se cuestiona por qué tiene que pagar todo el pueblo cuando quienes incurren en dichas prácticas son terceros que han traicionado la confianza de ese mismo pueblo. Por ello, concluye que lo justo es que pague exclusivamente y de su propio bolsillo quien incurre en tan despreciable conducta.

Para la Comisión de Derechos Civiles, el P. del S. 1284 trata de corregir el grave problema de discrimen eliminando esa presunción de inmunidad que puedan tener funcionarios públicos ante casos de discrimen por razones políticas. Para ello se reitera que se pretenden enmendar los Artículos 7 y 12, para dictaminar expresamente que cuando el fallo recae contra el funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado o cualquier otra persona actuando como agente gubernamental, en su carácter personal, será responsabilidad de ésta satisfacer de su propio pecunio el pago de sentencia, costas, honorarios, retribución y todos los gastos necesarios y convenientes incurridos por el Departamento de Justicia en la representación legal de dicha persona.

Así, la Comisión recalca que en la Exposición de Motivos de la Ley 104, establece que los funcionarios y empleados públicos en el cumplimiento de su deber tienen que tomar decisiones para que la obra de gobierno se pueda llevar a cabo con eficiencia. Añade que frecuentemente éstas dan lugar a que personas que sienten adversamente afectados sus derechos civiles radiquen demandas en los tribunales, no solamente contra instrumentalidades del Gobierno sino también contra los funcionarios gubernamentales en su carácter personal. Por ello, con el fin de garantizar el reclutamiento y retención de funcionarios de excelencia en el servicio público y para que puedan actuar con libertad y sin sentir amenazas o presiones en contra de su patrimonio particular, se consideró necesario proveerles a estos la seguridad de que si actúan de acuerdo a las normas vigentes y de buena fe, sus acciones serán respaldadas legal y financieramente por el Estado. Autoriza entonces a los funcionarios a solicitar al Estado Libre Asociado, a través del Secretario de Justicia, que se les provea representación legal y que posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre sus personas.

Por otra parte, el Artículo 14 de la Ley 104 establece que el Secretario de Justicia determinará en qué casos el Estado Libre Asociado asumirá la representación legal del funcionario y posteriormente, tomará en consideración los hechos que el Tribunal determine probados o que surjan de la prueba desfilada en el caso para decidir si procede el pago de la totalidad de la sentencia que le fuere impuesta a los funcionarios o ex funcionarios demandados. Ello significa que las solicitudes de representación legal y de pago de sentencia están separadas. De acuerdo con la ley actual, el Secretario de Justicia puede ofrecer representación legal al funcionario o ex funcionario público demandado, pero de emitirse sentencia en su contra puede negar el pago de la misma si se halla que no actuó de buena fe, dentro del marco de las funciones de su cargo o en el curso de su trabajo. Esto

se reafirma con las disposiciones del Artículo 15 de la Ley, que indica que no se cubrirán actos u omisiones de funcionarios o ex funcionarios que constituyan delito, que ocurran fuera del marco de sus funciones, que constituyan negligencia inexcusable o cuando la jurisprudencia haya establecido un estado diferente mediante sentencia final y firme.

La Comisión de Derechos Civiles considera que la enmienda propuesta ayuda a erradicar el discrimen político al eliminar la presunción de inmunidad de los funcionarios públicos que los tribunales hayan determinado que intencional o negligentemente discriminaron políticamente así como eliminar la discreción del Secretario de Justicia a los efectos de que el Estado pague alguna sentencia aun cuando se determine que el funcionario incurrió en dicha conducta intencionalmente. El discriminar contra una persona por sus convicciones políticas o afiliación partidista es un discrimen impermisible porque es contrario a la igualdad de los seres humanos, la libertad de expresión, la libertad de asociación, el derecho a la autodeterminación y al debido proceso de ley, entre otros derechos protegidos.

Así, es meritorio señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado que los despidos violan la prohibición constitucional contra el discrimen por ideas políticas.18 También el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha decidido que los despidos políticos son inconstitucionales por ser contrarios a la libertad de asociación que garantiza la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.19

La Comisión de Derechos Civiles opinó que la enmienda propuesta por el P del S. 1284, no desalienta el reclutamiento de funcionarios para administrar el servicio público ni limita sus decisiones. La Comisión también concluye que tampoco se impide de forma alguna que el Secretario de Justicia le brinde representación legal a cualquier funcionario demandado en su carácter personal. Ahora bien, ya el Secretario de Justicia no tendrá discreción para pagar sentencias de casos en donde se determine que la persona discriminó por razones político partidista de manera *intencional*.

Por ende, la Comisión de Derechos Civiles considera injusto y contrario a los mejores intereses del país que el pueblo de Puerto Rico deba responder económicamente de sus limitados fondos públicos por actuaciones inconstitucionales de funcionarios que con sus actuaciones deshonran el servicio público. Además, una enmienda como la propuesta sirve cono disuasivo para evitar que esta indeseable costumbre continúe en nuestra Isla.

---

18 Báez Cancel V. Municipio de Guaynabo, 100 D.P.R. 982 (1972).

19 Elrod v. Burns, 427 U.S. 347 (1976). Sin embargo, no todos los despidos de personas de afiliación contraria a la de la administración gubernamental son considerados despidos políticos, Los tribunales han señalado que la afiliación política podría ser un requisito para algunos cargos en el servicio público. Para esos casos, el Gobierno tiene el peso de la prueba para demostrar esa necesidad. El mero hecho de que se califique un empleo como "de confianza"o "formulador de normas"no faculta al Estado para despedir a quien lo ocupa por sus creencias políticas. Deberá probarse que la afiliación política es un requisito apropiado para el desempeño del trabajo.19 Esto significa que en los casos en que se aleguen despidos políticos, los tribunales deberán hacer un balance de interés entre los derechos que cobijan al empleado y el interés gubernamental.

Finalmente, también los tribunales han señalado que en ocasiones se justifican los despidos por deficiencias fiscales. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, si bien se puede separar del servicio público a cualquier empleado por eliminación de puesto, falta de trabajo o fondos, siempre será necesario dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Personal. Para ello deberá aprobarse un plan de cesantías que tome en consideración la eficiencia y el tiempo de servicio y que se notifique a los empleados con al menos 30 días de anticipación.19 También decidió nuestro Tribunal Supremo que cuando se deja cesante a empleados por alegada insuficiencia de fondos, y luego se contrata personal adicional, se presume que la verdadera razón de las cesantías es discrimen por razones políticas. Fermín Orta v. Pedro Padilla, 92 JTS 96.

La Comisión de Derechos Civiles afirmó que la historia nos ha demostrado la urgente necesidad de asumir posturas en contra del discrimen y la persecución política. Según la Comisión de Derechos Civiles, es muy peligroso que se asuma como "normal" lo que nos ha acompañado a través de la historia. Por ende, se esbozó que "[n]os parece que el P. del S. 1284 constituye una excelente herramienta para erradicar de una vez y por todas, o al menos disminuir drásticamente, un lastre que nos avergüenza como pueblo".

En vista de todo lo anterior, la Comisión de Derechos Civiles apoya la aprobación del Proyecto del Senado 1284 y reafirma su compromiso de educar al pueblo sobre el respeto a la diversidad y a la inclusión.

La **Oficina de Ética Gubernamental** ("Oficina") también endosó la aprobación del P. del S. 1284. Luego de discutir la intención de la medida y su contenido, el Lcdo. Hiram Lugo Morales, Director Ejecutivo, expresó que la Oficina apoya las iniciativas encaminadas a fortalecer los principios de sana administración pública. Así, se indicó a la Comisión que la Oficina reitera suposición de que la gestión gubernamental tiene que realizarse libre de influencias político partidistas que son ajenas al bienestar general y contrarias a los postulados de rango constitucional. Por ello, se manifestó que "sabido es que ningún servidor público debe responder a intereses político partidistas, ni dar la apariencia de que lo hace, así como tampoco debe aplicar criterios político-partidistas en el desempeño de sus funciones". Por consiguiente, se concluye que el discrimen por razón de ideologías políticas ocasiona que la imagen de las agencias gubernamentales se vea afectada al tomarse decisiones basadas en motivos políticos. "Tal situación," añade el Director, "resulta onerosa y adversa al erario si los casos por discrimen político se adjudican finalmente en contra del Gobierno, además del efecto que ocasiona al erario los gastos que conlleva atender los planteamientos de los reclamantes en los foros pertinentes".

En sus comentarios ante la Comisión, el licenciado Lugo Morales expresó que el P. del S. 1284, está en armonía con la intención de la Ley de Ética Gubernamental de promover y preservar la integridad de los funcionarios y empleados públicos, desalentar que las actuaciones oficiales de éstos se vean afectadas por intereses personales y político partidistas, y evitar que el servicio público sea utilizado como fuente de lucro individual o mecanismo para proporcionarle beneficios y privilegios a terceras personas. Por consiguiente, se afirmó que luego de evaluar los objetivos de la medida, y a la luz de la política pública antes enunciada, la Oficina de Ética Gubernamental no tiene objeciones de carácter legal a la aprobación de la medida. Se añadió que la oficina es del criterio que la determinación sobre los límites del Estado para responder por los actos u omisiones de sus servidores públicos corresponde al poder legislativo.

Por su parte, el **Colegio de Abogados**, a través de ponencia suscrita por el Lcdo. Juan Manuel Mercado Nieves, reconoció la importancia de que se sostenga, se preserve y se haga respetar la máxima constitucional de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. Por consiguiente, reconoció que todo acto de discrimen, sea por razones raciales, de sexo, color nacimiento, origen, condición social y de ideas políticas o religiosas, es un acto abominable dentro de una sociedad que aspira a convertirse en una democracia y consecuentemente, no debe tener cabida en el funcionamiento del Estado.

A tenor con el Colegio de Abogados, el discrimen, por su naturaleza, pretende dar trato desigual y de inferioridad a ciudadanos, acción que trastoca la necesidad de que exista una convivencia social ordenada que propenda un clima de prudencia y respeto para con los demás ciudadanos. Se manifestó que en los casos en que funcionarios y agentes del Estado, violan los deberes generales de corrección y convivencia social, se atenta contra la estabilidad social.

El Colegio de Abogados señaló que el P. del S. 1284 limita su campo de acción a casos de discrimen por motivaciones político-partidista. Así, de aprobarse el mismo, un empleado que se le pruebe que incurrió en actos de discrimen o persecución político-partidista se le privará de la inmunidad que le cobija cima agente del Estado, por lo que tendrá que responder en su carácter personal por los daños ocasionados y por las costas, honorarios y gastos incurridos por el Departamento de Justicia en su representación legal. Se entiende, sin embargo, que el discrimen por motivaciones político-partidista en una mera manifestación de un acto considerado ilícitos por el Estado de Derecho, por lo que recomienda que a pesar de ser un gran comienzo, la Asamblea Legislativa contemple aplicar con igual rigurosidad cualquier acción contemplada entre las que atentan contra la dignidad humana y que están contenidas en el Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** ("Departamento") no endosó la medida según redactada. En su ponencia ante la Comisión el Departamento manifestó que la Ley 104 constituye una renuncia amplia pero condicionada por parte del Estado a la protección que le brinda la inmunidad del soberano.20 Es decir, la ley autoriza a demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en: (a) acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en carácter oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; (b) acciones para reivindicar propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas; y (c) acciones civiles en que la cuantía no exceda lo establecido por ley y que sus causas de acción se originen en la Constitución, o en cualquier ley de Puerto Rico, o en cualquier reglamento de algún departamento o división del Estado, o en algún otro contrato expreso o tácito con el Estado.21

Expresa el Departamento que para que prospere una causa de acción por daños y perjuicios contra el Estado, al amparo de esta ley, por las actuaciones u omisiones culposas o negligentes de un funcionario o empleado, es necesario que se establezcan los siguientes elementos: (i) que la persona que le causó daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su carácter oficial al momento de causar el daño; (ii) que el funcionario, agente o empleado actuó dentro del marco de sus funciones; (iii) que la actuación del empleado del Estado fue negligente y no intencional; y (iv) que existe una relación causal entre la conducta culposa y el daño producido.22

Además, continúa manifestando el Departamento, no existe impedimento alguno para que se pueda presentar una demanda directamente en contra del empleado o, en la alternativa, en contra del Estado, o en contra de ambos. El Departamento aclaró, sin embargo, que no puede haber

---

20 García v. E.L.A., 146 D.P.R. 725, 734 (1998) y Defendini Collazo et al. v. E.L.A., 134 D.P.R. 28, 39-40 (1993).

21 Véase, Artículo 2, incisos (a), (b) y (c), de la Ley Núm. 104. El Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", 32 L.P.R.A. sec. 3077 (en adelante, "Ley Núm. 104") fue enmendado por la Ley Núm. 229 de 24 de agosto de 2004 para incluir, dentro de los límites mencionados en dicho Artículo, a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud del Estado Libre Asociado, sus dependencia, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dicha institución está administrada u operada por una entidad privada, y para otros fines.

Dicho Artículo también fue enmendado por la Ley Núm. 62 de 23 de agosto de 2005 para, entre otras cosas, incluir a la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe dentro de los límites de responsabilidad civil por impericia profesional.

22 Véase, García Gómez v. E.L.A., 2005 T.S.P.R. 14. Cabe destacar que el Estado, al no ser una persona natural, sólo puede actuar a través de sus funcionarios y empleados y, por consiguiente, su responsabilidad es vicaria. García v. E.L.A., 146 D.P.R. 725, 734 (1998). Véase, además, Defendini Collazo et al v. E.L.A, supra.

acumulación de indemnizaciones.23 Es decir, el demandante puede tratar de recobrar tanto del Estado como del empleado, pero no de ambos, independientemente de la cantidad otorgada por el tribunal.24

De igual manera, enunció el Departamento, que la Ley 104, dispone que "la sentencia que se dicte en cualquier acción autorizada [por esta ley] impedirá toda otra acción por parte del reclamante, por razón de la misma cuestión o materia, contra el funcionario, agente o empleado cuyo acto u omisión dio origen a la acción; y la sentencia contra el funcionario, agente o empleado impedirá igualmente toda acción contra el Estado".25 Sin embargo, la ley no impide imponer responsabilidad solidaria al Estado hasta el máximo permitido por la ley e imponer el monto restante de la indemnización concedida exclusivamente al co causante del daño, cuando la actuación de éste no está enmarcada dentro de una relación de agencia o empleo con el Estado.26

La Ley 104 fue enmendada por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 2005, ("Ley 9"). El Departamento expresó a la Comisión que la Ley 9 establece que un funcionario o empleado del E.L.A. que sea demandado en daños y perjuicios, en su carácter personal, por actos y omisiones incurridos de buena fe dentro del marco de sus funciones y que constituyan alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, puede solicitar que el Estado le provea representación legal y pague la sentencia que en su día pueda recaer sobre su persona. En específico, el Departamento señaló que el Artículo 12 de la Ley 9 dispone, en lo aquí pertinente, que:

Todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado en daños y perjuicios **en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones**, podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre su persona. (Énfasis suplido en ponencia del Departamento.)

Sobre este particular, el Departamento expresó que de un examen del trámite legislativo que se llevó a cabo en la redacción y aprobación de la Ley 9, se puede establecer que el legislador tenía la intención de que el Estado asumiera la responsabilidad de darle representación legal y respaldo económico a los funcionarios y empleados públicos no cubiertos por la Ley Núm. 104, cuando éstos son demandados en su carácter personal, por actos u omisiones realizadas en su gestión oficial que constituyan alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante.27

El Departamento refirió al Informe que en su momento se rindió en apoyo de la aprobación de lo que hoy es la Ley 9. En éste se hizo constar que:

Ciertamente, la aprobación de una pieza legislativa como la aquí discutida tiene unas connotaciones de gran impacto en lo referente al interés público. Esto es así, ya que resulta irrazonable el que se requiera a los servidores públicos que cumplan enérgicamente con los deberes y obligaciones que les impone su cargo y a la vez se les sujete a una responsabilidad personal, en la que responde su patrimonio particular, aun cuando en sus actos no haya mediado malicia. ... Se entiende que una legislación de tal naturaleza es meritoria ya que resulta detrimental el exponer a un

23 García Gómez v. E.L.A., supra; García v. E.L.A., 146 D.P.R. a la pág. 735. Véanse además, González Pérez v. E.L.A., 138 D.P.R. 399, 408 (1995) y De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 D.P.R. 472, 493 (1989).

24 González Pérez v. E.L.A., supra.

25 Véase, Artículo 8 de la Ley Núm. 104.

26 González Pérez v. E.L.A., supra, páginas 408-409.

27 Véase, Informe de las Comisiones de lo Jurídico Civil y de Derechos Civiles y Servicio Público sobre el P. del S. 1580, remitido al Senado de Puerto Rico en octubre de 1975 [Ley Núm. 9] (en adelante, "Informe de lo Jurídico").

servidor público a este tipo de responsabilidad porque les podría desalentar y cohibir en lo que respecta a los actos y decisiones que tenga que tomar en el marco de sus funciones. El propio Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido... que el exponer a un funcionario público al pago de daños por actuaciones oficiales tiende a desalentar a las personas más capacitadas e idóneas a asumir cargos y posiciones en el Gobierno.

De aquí que el Departamento concluya que la aprobación de la Ley 9 responde al interés apremiante del Estado de proteger ampliamente a sus funcionarios y empleados públicos de **responsabilidades personales**, en las que pudiera estar en riesgo su patrimonio particular, por cumplir de buena fe con los deberes y obligaciones que les impone su cargo. Con lo anterior, opina el Departamento, el legislador persigue evitar no sólo que se cohíba a los funcionarios y empleados públicos en la toma de decisiones dentro de sus funciones, sino que se desaliente a los candidatos más aptos y capacitados a asumir cargos y posiciones en el Gobierno.

El Departamento destacó que la protección de la Ley 104, según enmendada por la Ley 9, ha ido ampliándose considerablemente ante la inminente necesidad de que el Estado proteja a sus funcionarios, empleados o agentes de reclamaciones económicas en su contra por actuaciones realizadas en el cabal cumplimiento de sus responsabilidades oficiales, y de esa forma resguardarlos de interferencias indebidas en el desempeño de sus funciones que pudieran mermar el carácter dispositivo del funcionario, y aún inhabilitarlo o anularlo como tal.

El Departamento también recordó que el legislador le otorgó al Secretario de Justicia amplia discreción para determinar en qué casos el Estado asumirá la representación legal y el pago de la totalidad de la sentencia que le fuere impuesta a funcionarios y empleados públicos demandados conforme a los Artículos 12 al 19 de esta Ley. Así, se recalcó que para implantar la Ley 9, el Departamento de Justicia promulgó el "Reglamento Sobre Representación Legal y Pago de Sentencia Bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado", Reglamento Núm. 4071, aprobado el 8 de septiembre de 1989 (en adelante, "Reglamento"), para fijar los procedimientos que regirán la concesión de los beneficios de representación legal y pago de sentencia que proveen los Artículos 12 a 19A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.

Se explicó que este Reglamento dispone los requisitos para que un funcionario o empleado público sea elegible para solicitar los beneficios que ofrece la Ley 9, a saber:

1. El funcionario o empleado sea demandado en daños y perjuicios en su carácter personal.
2. La causa de acción se fundamente en alegadas violaciones a los derechos civiles de la parte demandante debido a actos u omisiones incurridos de buena fe.
3. Los hechos que dan lugar a la demanda ocurran en el curso del trabajo del funcionario y dentro del marco de sus funciones.
4. Los hechos que dan lugar a la demanda no constituyan delito.
5. Los hechos que dan lugar a la demanda no constituyan negligencia inexcusable.
6. Los hechos que dan lugar a la demanda no sean contrarios a un estado de derecho establecido jurisprudencialmente mediante sentencia final y firme.

Se informó que los Artículos VI, VII y VIII del Reglamento establecen el procedimiento para solicitar y obtener el beneficio inicial de la representación legal por parte del Secretario, mientras que el Artículo X del Reglamento regula lo referente al procedimiento que debe seguir el funcionario para conseguir que el Secretario autorice el pago por parte del Estado de la sentencia emitida en su contra.

Así, el Departamento señaló que el Reglamento establece que dicho empleado "deberá presentarle al Secretario de Justicia una copia de la sentencia o un informe en el que se relacionen [sic] de forma sucinta y fehaciente la prueba desfilada y admitida cuando no haya determinaciones de hecho del tribunal".28 El artículo también dispone que, de acuerdo a la información y los documentos sometidos por el funcionario, "el Secretario o la persona designada por éste evaluará dichos documentos, considerando los hechos que determine probados el tribunal o que surjan de la prueba desfilada... y decidirá si corresponde pagar la sentencia de acuerdo a la Ley y este Reglamento." Si el Secretario determina que no procede el pago de la sentencia, el Reglamento establece el procedimiento que debe seguir el funcionario o empleado público para revisar dicha determinación.29

El Departamento concluye que bajo las normas relativas al pago de sentencias según las disposiciones de la Ley 104, el funcionario que es representado tiene derecho a que el Estado le pague la sentencia que pueda recaerle adversa, *siempre y cuando no surja que el funcionario incurrió en actos u omisiones que ocurran fuera del marco de sus funciones que constituyan delito intencional o negligencia inexcusable*. Por tanto, el Estado no concederá los beneficios de representación legal y el pago de la sentencia cuando de las determinaciones de hecho del juez, o de la prueba desfilada y admitida, surja que el funcionario incurrió en actos constitutivos de mala fe, negligencia inexcusable, delito o en una actuación intencional contraria a derecho.30 En vista de lo anterior, el Departamento opina que por ser el discrimen en el empleo una conducta prohibida, cae dentro de las acepciones antes mencionada. Por ende, manifiesta que las disposiciones de la Ley 104 y del Reglamento "contienen todos los factores que han de tomarse en consideración al determinar si el Estado asumirá o no el pago de la sentencia que en su día pueda recaer contra el funcionario. Además, contienen el trámite administrativo para revisar la determinación que haga el Secretario de Justicia en cuanto a este extremo".

Siendo ello así, el Departamento concluye que no es necesario excluir expresamente de la cobertura de la Ley 104 el pago de sentencias finales por discrimen político, debido a que actualmente nuestro ordenamiento jurídico provee para atender la intención legislativa de la presente medida y dispone el proceso a seguir en estas situaciones.

---

28 Artículo X(A) del Reglamento Núm. 4071.

29 Artículo X (D) del Reglamento Núm. 4071. Los Artículos XI-XIII del Reglamento establecen el procedimiento administrativo para la revisión de una determinación adversa del Secretario de Justicia en cuanto a la denegación o revocación al funcionario demandado de los beneficios de la Ley Núm. 104. En términos generales, el Secretario de Justicia deberá notificar al solicitante o beneficiario de su intención de denegar o revocar los beneficios de la Ley Núm. 104 y éste, si lo interesa, deberá solicitar dentro del término de diez (10) días una vista administrativa. Dentro de los noventa (90) días de celebrada la vista, el Secretario deberá emitir la resolución final y si el solicitante o beneficiario se encuentra inconforme, deberá presentar reconsideración de dicha determinación. El Art. XIV del Reglamento dispone que el solicitante o beneficiario que haya agotado los remedios administrativos que se establecen en la ley y el reglamento podrá interponer recurso de revisión judicial de la determinación final del Secretario de Justicia.
En términos similares, en Ortiz Feliciano v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 2002 T.S.P.R. 118, 157 D.P.R. ___ (2002), el Tribunal Supremo señaló que el pago de la totalidad de la sentencia no es automático, sino que queda a la discreción del Secretario, la cual no es absoluta. Esta interpretación encuentra fundamento adicional en el Artículo 14 de la Ley 104, el cual dispone que el Secretario determinará en qué casos el Estado Libre Asociado asumirá la representación legal y "posteriormente, considerando los hechos que determine probados el tribunal o que surjan de la prueba desfilada, decidirá si procede el pago de la totalidad de la sentencia".

30 Véase, Carta Circular Núm. 5 de 28 de diciembre de 1993, del Departamento de Justicia.

En cuanto a la gestión del Departamento, se señaló que la determinación sobre el pago de una sentencia recaída contra el funcionario público en su carácter personal es un asunto que debe ser objeto de un análisis caso a caso, incluso en aquellos casos en los cuales los hechos que sirven originalmente de base a la demanda constituyan una alegación de discrimen político. "Esto pues", expresó el Departamento, "el elemento de intencionalidad, el cual tiene el efecto de relevar al Estado del pago de la sentencia, puede surgir de una multiplicidad de elementos, y su existencia no es susceptible de ser identificada mediante criterios aplicados de forma inflexible". Por ello, el Departamento sugiere que dicha determinación permanezca en la discreción del Secretario de Justicia, quien es el funcionario encargado de implantar dicha legislación y en cuya determinación toma en consideración tanto los hechos que encontró probados el foro sentenciador, como la experiencia y el conocimiento específico de los abogados que manejaron el caso.

Por último, el Departamento informó a esta Comisión que en este momento se encuentra inmerso en un proceso de revisión integral de la Ley 104 y su Reglamento y que se está trabajando en la elaboración de una serie de enmiendas, que permitan delimitar y establecer con mayor claridad el procedimiento para autorizar la representación legal y el pago por parte del Estado de las sentencias dictadas en contra de un funcionario público en su carácter personal.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP")** informó a la Comisión que su participación en cuanto a la administración de las leyes que nos competen en este proyecto de ley se limita a emitir pagos. Expresó, además, que el proyecto de ley ante nuestra consideración es de carácter "eminentemente legal"por lo que da deferencia a los comentarios del Departamento de Justicia.

OGP expresó que favorece toda iniciativa que procure la protección de los recursos fiscales de Puerto Rico. Además reconoció el interés del Estado en desalentar cualquier práctica que resulte en una violación de derechos civiles y de las protecciones constitucionales que todos tenemos derecho a disfrutar. Luego de evaluar la medida, y subrayar las enmiendas a la Ley 104, indicaron que los pagos por concepto de reclamaciones y demandas contra el Estado se sufragan del Fondo Presupuestario. Este fondo fue creado por la Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada. El artículo 8 de la mencionada ley dispone que:

> *(c) El Fondo Presupuestario será utilizado para cubrir asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para atenderlas, y para honrar el pago de la deuda pública y atender situaciones imprevistas en los servicios públicos.*
>
> *(d) El Gobernador y el Director de Gerencia y Presupuesto, por delegación de este, podrán proveer los recursos económicos a las agencias y las corporaciones publicas con cargo al Fondo para atender obligaciones o desembolsos de programas con aportaciones del Gobierno de Estados Unidos aprobadas y pendientes de recibirse, ara el pago de contratos de mejoras permanentes en proceso de construcción en los que se hacen efectivas las asignaciones y para el pago de determinaciones de Tribunales Estatales y Federales."*

Una vez el Departamento de Justicia le notifica al Departamento de Hacienda las cantidades necesarias para satisfacer las sentencias judiciales y/o acuerdos transaccionales en litigios contra el Estado, el Departamento de Hacienda le informa a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la necesidad de desembolso de fondos de manera global. La Oficina de Gerencia y Presupuesto

evalúa e identifica las cantidades para el pago de daños por dicho concepto en los balances del fondo presupuestario.

De lo anterior y la ponencia de OGP, se deduce que la agencia no tiene objeción a la aprobación de la medida en tanto se consulte al Departamento de Justicia.

En sus comentarios a la Comisión, **la Asociación de Alcaldes** ("Asociación") aclaró para record que no endosa ni apoya, de forma alguna, el discrimen de naturaleza político partidista por funcionarios públicos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, expresaron que "se hace muy difícil asumir posiciones sobre medidas como las que se sugiere en el referido proyecto de ley ya que la gestión del ente que la origina, está enmarcada en la fiscalización de una gestión de gobierno particularizada lo que precisamente da margen a que se pueda interpretar que dicha gestión sea una de tipo político partidista. Y este es precisamente el tema que en cierta medida trata el proyecto objeto de evaluación". La Asociación entiende que de aprobarse el P. del S. 1284 se prestaría a la comisión de injusticias contra empleados y funcionarios públicos.

Así, independientemente de la buena intención que se persiga en la medida propuesta, la Asociación entiende que no debe darse margen al riesgo contra la imagen y reputación de nuestros funcionarios y empleados públicos al extremo de exponerlos a que se sacrifiquen económicamente en instancias que pudieran resultar injustas e irrazonables. Por tanto, se afirmó que la aplicación de la ley y la imposición de penalidades por los actos delictivos que se cometan deben permanecer siendo materia de determinación por los tribunales de justicia. Por las razones indicadas, la Asociación no endosa la aprobación del P. del S. 1284.

En sus comentarios a la Comisión, la **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado ("ORHELA")**, se exaltó que Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Publico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reafirma como Política Pública del mérito como el principio que regirá el servicio público, de modo que sean los más aptos los que sirvan al Gobierno y que todo empleado sea seleccionado, adiestrado, ascendido, tratado y retenido en su empleo en consideración al mérito y capacidad, sin discrimen conforme a las leyes aplicables, incluyendo discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, *por ideas políticas* o religiosas, edad, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental. (Énfasis nuestro). Continúa ORHELA esbozando cómo se concretiza a través de leyes y reglamentos esta política pública. ORHELA, además, hace un recuento de las circunstancias que permiten demandar al Estado y cómo se tramita la reclamación, incluyendo lo referente a las demandas a los empleados y funcionarios. Acto seguido, la ponencia de ORHELA esboza cómo un funcionario puede solicitar el que se le represente legalmente y se le paguen las sentencias emitidas en su contra.

Luego de este recuento de los estatutos que controlan el asunto ante nuestra consideración, ORHELA manifestó que "[e]ntendemos que ya la propia ley ha designado los casos en que el empleado o funcionario será responsable de su propio pecunio, incluyendo los casos de discrimen por razones políticas. Además esta medida desalentaría a los empleado o futuros empleados a dar un servicio óptimo y eficiente por temor a ser responsables con su patrimonio de actuaciones que no fueron intencionales". Concluye su ponencia ante esta Comisión expresando que "[e]n la ORHELA creemos que los empleados o funcionarios públicos deben ser los más aptos y competentes en vista de que servimos al pueblo y estos servicios tienen que ser excelentes. La aprobación de este proyecto de ley evitaría que las personas más aptas para brindar un servicio excelente al pueblo, no deseen trabajar para el Estado por temor a quedar desprovistos de la protección estatal en circunstancias en que el daño no ha sido intencional".

Por su parte, el **Departamento del Trabajo de Puerto Rico** sometió sus comentarios a través de comentarios remitidos por el Lcdo. Román M. Velasco González, Secretario. En los mismos, el Secretario reitera la larga tradición de jurisprudencia que consagra los derechos constitucionales que prohíben el discrimen basado en creencias o ideas político partidistas. La ponencia no sólo resalta el rango constitucional de la prohibición, sino que también hace mención a los estatutos que prohíben este tipo de discrimen, como la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada y la prohibición a esos efectos en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de 1991". El Departamento también hace un recuento de las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a la importancia de estos derechos y su rango dentro de la jerarquía de derechos. Todas éstas, resaltando la larga tradición de esfuerzos para erradicar el discrimen en todas sus modalidades, en específico el basado en afiliación político partidista.

El Departamento del Trabajo, entonces, manifestó que "[c]iertamente, es necesario reforzar la política pública en contra del discrimen en el empleo, si embargo, habría que diferenciar entre actos de 'Buena Fe' y actos con 'grave menosprecio por la dignidad del ser humano', en estos últimos favorecemos que se adjudique la responsabilidad absoluta del pago de sentencias, retribución y costos y honorarios que puedan recaer mediante fallo judicial como consecuencia de discrimen o persecución por motivos político-partidistas.

B. Análisis de la Medida

Como se ha discutido, el proyecto de ley ante nuestra consideración enmienda la Ley 104, según enmendada, para dictaminar que un funcionario pague de su propio bolsillo las sentencias o fallos que se emitan en su contra en reclamaciones presentadas por discrimen político partidista. Así, se dispone que si el fallo o sentencia por discrimen o persecución por motivos político-partidistas recae contra el funcionario, ex-funcionario, empleado, ex-empleado o cualquier otra persona natural o jurídica actuando como agente gubernamental, en su carácter personal, será responsabilidad de éste satisfacer de su propio pecunio el pago de la sentencia, costas, honorarios, retribución y todos los gastos necesarios y convenientes incurridos por el Departamento de Justicia en la representación legal de dicha persona carácter personal, por discrimen o persecución por motivos político-partidistas.

De entrada, la Comisión resalta que no hubo oposición en cuanto a la intención y propósito del proyecto de ley ante nuestra consideración. El reparo presentado a la aprobación de la medida es que de aprobarse la misma, sería un disuasivo a que personas asumen posiciones en el gobierno en tanto podrían enfrentar a reclamaciones en su contra.

A pesar de este argumento los deponentes manifestaron ante la Comisión que actualmente, aun con la Ley 104, a los funcionarios y empleados no necesariamente se les garantiza la representación legal y el pago de las sentencias. Ello porque se excluye de estos beneficios ciertos actos y conducta. Siendo ello así, cualquier elemento que pudiese entenderse como disuasivo en cuanto a reclutamiento de personal gubernamental ya existe y la enmienda propuesta por este proyecto de ley no incidiría sobre el asunto.

Además, se reitera lo que expresó la Comisión de Derechos Civiles en cuanto a este asunto. Para la Comisión de Derechos Civiles, la enmienda propuesta ayuda a erradicar el discrimen político al eliminar la presunción de inmunidad de los funcionarios públicos que los tribunales hayan determinado que intencional o negligentemente discriminaron políticamente así como eliminar la discreción del Secretario de Justicia a los efectos de que el Estado pague alguna sentencia aun cuando se determine que el funcionario incurrió en dicha conducta intencionalmente. Siempre

tenemos que mantener presente que discriminar contra una persona por sus convicciones políticas o afiliación partidista es un discrimen impermisible porque es contrario a la igualdad de los seres humanos, la libertad de expresión, la libertad de asociación, el derecho a la autodeterminación y al debido proceso de ley, entre otros derechos protegidos.

En esencia, lo que analiza esta Comisión es si se le elimina la discreción al Secretario del Departamento de autorizar la representación legal y el pago de sentencias en aquellos casos que se pruebe que el funcionario intencionalmente discriminó basado en creencias político partidistas. Esta Comisión, luego de recibir el testimonio e información documentada en cuanto a lo "endémico" que resulta el discrimen político en las agencias y entidades gubernamentales concluye que no debe haber discreción en cuanto al asunto.

En vista de lo anterior, el proyecto de ley ante nuestra consideración, según enmendado por la Comisión, eliminaría cualquier duda o posibilidad de que un funcionario que intencionalmente discriminó en contra de otro ciudadano por motivos político partidistas tenga oportunidad de ser representado por el estado y que éste asuma la responsabilidad personal de éste causado a través de sus actuaciones. En tanto el asunto ante nuestra consideración versa sobre los derechos democráticos más fundamentales no debe existir margen de discreción en cuanto al asunto. Cualquier funcionario o empleado que abusó de la confianza que se depositó en éste e intencionalmente discriminó debe responder de su propio pecunio.

La Comisión resalta que la eliminación de discreción al Secretario de Justicia es cónsono con las posiciones de la Comisión de Derechos Civiles y a tenor con sugerencias del Departamento del Trabajo.

Además, la Comisión considera injusto y contrario a los mejores intereses del Puerto Rico que el pueblo deba responder económicamente de sus limitados fondos públicos por actuaciones inconstitucionales de funcionarios que con sus actuaciones deshonran el servicio público. Además, una enmienda como la propuesta sirve cono disuasivo para evitar que esta indeseable costumbre continúe en nuestra Isla.

Por último, la Comisión atiende el argumento de que la adopción del proyecto de ley ante nuestra consideración es innecesaria en tanto ya existe un reglamento que versa sobre la materia. En consecuencia, la pregunta es si debe adoptarse la legislación propuesta en tanto existe la posibilidad de que el asunto está reglamentado y en el proceso de revisión en una agencia. La Comisión entiende que el asunto ante nuestra consideración amerita que se eleve al rango de estatuto la prohibición de pago a sentencias en su carácter personal en contra de aquellos funcionarios que intencionalmente violentaron los derechos constitucionales de sus conciudadanos. Además, una vez aprobada la medida ante nuestra consideración el Departamento quedará facultado para reglamentar y mantener jurisdicción sobre el trámite de la presente legislación. Por consiguiente, el Departamento retiene la facultad que le fue delegada a tenor con la Ley 104.

III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico. De hecho, en la medida en que los municipios ya se verían exonerados de tener que incurrir en los gastos de pago de sentencias por los casos de discrimen político partidista, se podría argumentar que el proyecto de ley en gran medida constituiría una economía al fisco.

IV. CONCLUSION

Por tanto, la Comisión Especial del Senado para la Investigación del Discrimen y Persecución por Motivos político-Partidista en Puerto Rico endosa la intención y el propósito de la ley y recomienda la aprobación del P. del S. 1284, a tenor con las enmiendas incorporadas al entirillado electrónico que se incluye.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos Díaz Sánchez
Presidente
Comisión Especial del Senado
para la Investigación del Discrimen y
Persecución por Motivos Político-Partidista"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1956, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un segundo y tercer párrafo al inciso (p) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de los Consorcios Intermunicipales de aprobar un Plan de Clasificación y Retribución para la administración de sus recursos humanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", establece en su Artículo 2.001(p) la facultad de los municipios de crear organismos intermunicipales conocidos como Consorcios. Estos son creados por dos o más municipios que, luego de identificar problemas comunes, se unen para desarrollar alternativas y servicios en favor de sus constituyentes.

Luego de la aprobación de las Legislaturas Municipales correspondientes, se constituye el Consorcio, entidad separada, con personalidad jurídica independiente de los municipios que la componen. Por administrar fondos públicos, estos consorcios son auditados por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y están bajo la jurisdicción de la Oficina de ~~Etica~~ Ética Gubernamental. Además, los empleados que así lo deseen y que sean socios, al momento de comenzar su empleo en el consorcio, pueden continuar adscritos a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA).

La inmensa mayoría de los Consorcios en el País fueron creados con el propósito de administrar y operar los fondos de adiestramiento y empleo que proveía la ley federal "Job Training Partnership Act" (J.T.P.A.), sustituida por la "Workforce Investment Act" (W.I.A.) de 1998. Los fondos federales los asigna y monitorea el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, y es el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, agencia adscrita al Departamento del Trabajo de Puerto Rico, quien los delega a los Consorcios por fórmula estatutaria.

La ley federal W.I.A. (20 C.F.R. 652 et. als) arroja luz sobre los programas que administran los Consorcios, la ingerencia del Estado y sus facultades, los servicios permisibles a ofrecerse a los participantes del programa, ente otros asuntos. Ni la Ley W.I.A. ni su reglamento ofrecen directrices específicas de administración interna de los consorcios, ~~cómo~~ como por ejemplo, la administración de recursos humanos. Esto debido a que la experiencia en los Estados Unidos en la implementación de esta Ley lo realiza la empresa privada. Por ello, en Puerto Rico, al ser los gobiernos locales, es cada consorcio quien decide ~~como~~ cómo administrar internamente sus asuntos, mediante reglamentación. La facultad de administrar los Consorcios es delegada por su órgano rector, la Junta de Alcaldes, en un Director Ejecutivo.

Esta realidad jurídica causa que los consorcios sean catalogados como entidades públicas municipales para algunos aspectos. Debemos entender, además, que no todos los consorcios son de idéntica composición. Algunos se componen de un solo municipio (como los casos de Carolina, San Juan y Ponce), lo que los excluye de la definición de "consorcio" del Artículo 2.001(p) y eso lo asemeja a una entidad municipal; los otros son intermunicipales [por ejemplo, Consorcio del Suroeste (10 municipios); Consorcio del Noreste (9 municipios); Consorcio Guaynabo-Toa Baja (4 municipios); y Consorcio de la Montaña (5 municipios)].

Los empleados de los Consorcios, aunque con funciones regulares mientras existan los mismos, muchas veces son clasificados como transitorios. Son considerados transitorios por el único hecho de que sus salarios son sufragados en un 100% con fondos federales W.I.A., los cuales han sido asignados, consistentemente, desde hace más de treinta años. Sus contratos se renuevan constantemente y sus beneficios marginales son similares a los de los empleados municipales. Este problema, de falta de derecho propietario sobre sus puestos, lo experimentan los empleados de los consorcios intermunicipales, puesto que los de los consorcios de un solo municipio son considerados empleados regulares del municipio correspondiente.

Para evitar este tipo de situación injusta para tan importante sector laboral del País, es menester que los consorcios adopten un sistema autónomo para la administración de sus recursos humanos, promoviendo así un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad. Los consorcios deberán hacer un reglamento para la administración de recursos humanos que contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución para los servicios regulares y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación sobre adiestramiento y sobre el área de retención, cesantías y medidas correctivas y disciplinarias. Entendemos que una fecha límite razonable para la implantación de los planes de todos los consorcios de Puerto Rico es el 1 de julio de 2007.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico ha identificado la necesidad de reglamentar el reclutamiento y selección de empleados y de mantener un sistema de evaluación continuo de los mismos. Este ha sido uno de los señalamientos de auditoría más comunes en los consorcios en la última década y es un renglón que se considera al evaluar los Criterios de Excelencia Administrativa que confiere dicha oficina. De igual forma, se evalúa el cumplimiento con un plan de adiestramientos al personal y el contar con un Comité de Ética Gubernamental funcional.

A tenor con lo anteriormente expuesto, y por entender que la composición y estructura de recursos humanos de los Consorcios deben regirse por el principio de mérito, análogo al de los empleados municipales, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley de Municipios Autónomos a los fines de establecer la obligación de los Consorcios de aprobar e implantar un Plan de Clasificación y Retribución para sus empleados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un segundo y tercer párrafo al inciso (p) del Artículo 2.001 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Poderes

El municipio tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en este subtítulo o en [cualesquiera] otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

(a) . . .

(p) Crear organismos intermunicipales…

Cada consorcio intermunicipal establecerá un sistema autónomo para la administración de su personal. Dicho sistema se regirá por el principio de mérito de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad. Para ello, los consorcios adoptarán un reglamento uniforme de administración de recursos humanos que contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme debidamente actualizado para el personal regular y de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación; uno de adiestramiento y evaluación de empleados y funcionarios; y, uno sobre el área de retención y cesantías. Este Plan será evaluado y requerirá de la aprobación de la Junta de Alcaldes.

La ~~implementación~~ implantación de la retribución, como parte de este Plan, estará sujeta a la disponibilidad de los fondos federales asignados a cada consorcio o área local. Ningún municipio, consorcio o área local estará obligado a absorber o retener empleados que queden cesanteados por falta de fondos, ya sea por reducción o eliminación de asignaciones presupuestarias por el Gobierno Federal."

Artículo 2.-Todos los consorcios ~~ó~~ o área local de Puerto Rico deberán tener aprobados e implantados sus Reglamentos de Personal, junto con los planes y sistemas de personal descritos en el artículo anterior, en o antes del 1 de julio de 2007.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros,** previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1956, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de este Proyecto es añadir un segundo y tercer párrafo al inciso (p) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como:"Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de los Consorcios Intermunicipales de aprobar un Plan de Clasificación y Retribución para la administración de sus recursos humanos.

ANALIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos se desprende que la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", establece en su Artículo 2.001(p), la facultad de los municipios de crear organismos

intermunicipales conocidos como Consorcios. Éstos son creados por dos o más municipios que, luego de identificar problemas comunes, se unen para desarrollar alternativas y servicios a favor de sus constituyentes.

Luego de la aprobación de las Legislaturas Municipales correspondientes, se constituye el Consorcio, entidad separada, con personalidad jurídica independiente de los municipios que la componen. Son auditados por la Oficina del Contralor, ya que administran fondos públicos, así como por la Oficina de Ética Gubernamental. Además, los empleados que así lo deseen y que sean socios al momento de comenzar su empleo en el consorcio, pueden continuar adscritos a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA).

La mayoría de estos consorcios en el País, fueron creados con el propósito de administrar y operar los fondos de adiestramiento y empleo provistos por la ley federal "Job Training Partnership Act" (J.T.P.A.), sustituida por la "Workforce Investment Act" (W.I.A.) de 1998. Los fondos federales los asigna y monitorea el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, y es el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, agencia adscrita al Departamento del Trabajo de Puerto Rico, quien los delega a los Consorcios por fórmula estatutaria.

En Estados Unidos los Consorcios los administra la empresa privada. En Puerto Rico se hace a través de los gobiernos locales mediante reglamentación de cada consorcio. No todos son de idéntica composición. Sus empleados muchas veces son clasificados como transitorios, los intermunicipales, por ser sus salarios sufragados un 100% con fondos federales W.I.A., hace más de treinta (30) años.

Es menester que los consorcios adopten un sistema autónomo para la administración de sus recursos humanos, promoviendo así un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad. A la vez, cumplen con los señalamientos que le hiciera la Oficina del Contralor, de reglamentar el reclutamiento y selección de empleados, manteniendo un sistema de evaluación continua de los mismos.

Por lo antes expuesto, esta Legislatura enmienda la Ley de Municipios Autónomos, a los fines de establecer la obligación de que se apruebe e implante por los Consorcios, un Plan de Clasificación y Retribución para sus empleados.

La Cámara de Representantes realizó una Audiencia Pública, la cual reflejó un apoyo a esta medida por los diferentes deponentes, a saber: Comisionado de Asuntos Municipales, Oficina del Contralor, Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, Asociación de Alcaldes, y Federación de Alcaldes. La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), se expresó mediante memorial explicativo y también recomendó la misma.

Entienden que si los empleados que trabajan en el consorcio compuesto por un solo municipio, como lo son: San Juan, Carolina y Ponce, ostentan iguales derechos que los empleados municipales, éstos también le deben cobijar a los intermunicipales.

Asimismo, se incorporaron a la medida las recomendaciones que fueran sugeridas por los deponentes en sus ponencias. Además, se pudo comprobar que algunos de los consorcios ya tienen establecidas, de manera individual, reglamentos de personal y planes de clasificación y retribución para sus empleados. Éstos serán de gran utilidad para el Plan de Clasificación y Retribución a implantarse, una vez aprobada y firmada esta enmienda por el Gobernador de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa persigue con esta pieza legislativa el que los Consorcios cumplan con las leyes aplicables a los mismos en cuanto a los recursos humanos en Puerto Rico. A estos efectos, con esta medida le estamos haciendo justicia a los empleados públicos que laboran en los consorcios y que demandan el que sus derechos sean atendidos y puestos en vigor.

Una vez analizado este Proyecto, entendemos muy importante el que se apruebe esta enmienda. La misma va dirigida a hacerles justicia a los empleados que mantienen un status transitorio por encontrarse ejerciendo su trabajo en un Consorcio Intermunicipal. Reconocemos que esto es discriminatorio para estos trabajadores. Sus beneficios laborales se ven limitados, si los comparamos con sus iguales en los consorcios compuestos por un solo municipio.

Recomendamos que se reconozcan los beneficios a que tienen derecho los trabajadores de los Consorcios Intermunicipales y que se prepare e implante el Plan de Clasificación y Retribución para la administración de sus recursos humanos, el cual permitirá hacer justicia a estos trabajadores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 1956, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales

(Fdo.)
Jorge De Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2238, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de permitir que todo niño o niña con destrezas intelectuales y académicas excepcionales puedan ingresar al sistema educativo antes de la edad de cinco (5) años dispuesta por ley, y facultar al Secretario de Educación a adoptar por reglamento los criterios y requisitos para su admisión al sistema.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Carta de Derechos, Artículo II, Sección 5, reconoce el derecho de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

La escuela, como extensión de este mandato constitucional, debe proveer una oportunidad educativa que sea equitativa para todos los estudiantes de manera que puedan desarrollar sus potenciales de forma óptima. Estudios y teorías modernas en el campo psicopedagógico han puesto de manifiesto la capacidad innata de los niños y niñas de muy temprana edad para adquirir las

destrezas para el aprendizaje en diversas etapas del proceso educativo. Las destrezas y experiencias educativas adquiridas a edad temprana, así como el desarrollo temprano de hábitos y actitudes positivas, constituyen una base efectiva hacia el proceso posterior del aprendizaje. Este contacto educativo a temprana edad cobra mayor importancia cuando hablamos de niños superdotados. Actualmente la atención a las niñas y niños superdotados constituye uno de los principales retos para el sistema de educación, ya que la mayoría de las veces a estos estudiantes no se les brinda la atención que ameritan. En muchas ocasiones esto ocurre porque se piensa que como estos niños y niñas poseen habilidades sobresalientes o excepcionales no es necesario un trabajo de intervención con ellos. Aún cuando demandan una atención especial de parte del maestro a través de actividades complementarias que enriquezcan su mundo cognoscitivo y afectivo, estos no deben ser apartados del salón de clases regular para el trabajo diario. La presencia de estos niños y niñas en el grupo puede favorecer las potencialidades del resto de sus compañeros si se aprovechan como modelos de determinados procesos de pensamiento y motivación. Cuando la educación que reciben los menores superdotados falla en proveerle retos intelectuales que desarrollen su potencial, las consecuencias pueden ser negativas ya que la falta de desafío y motivación puede producir tendencias hacia la pereza, apatía y abandono intelectual. Aunque la mayoría de estos niños y niñas poseen potencial para un excelente desempeño escolar, no todos lo logran, existiendo un porcentaje considerable de ellos con fracaso o deserción escolar, tanto en las escuelas públicas y privadas, y en múltiples ocasiones son calificados como alumnos con problemas de aprendizaje.

Actualmente, para ingresar a la escuela se toma en cuenta la edad cronológica y no la mental. Esto provoca en las niñas y niños superdotados un grave retraso intelectual, deteriorándose sus aptitudes al no poder funcionar de una forma normal de acuerdo a sus capacidades. Como regla general, nuestra niñez superdotada presenta un notable desempeño o elevadas potencialidades y su capacidad intelectual general es superior a la media, al igual que sus aptitudes académicas. Estas características deben ser tomadas en cuenta al momento de ingreso en el sistema educativo ya que aún cuando no tienen la edad cronológica establecida por ley, poseen el intelecto, las destrezas y la capacidad para realizar el trabajo académico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.03.-Asistencia Obligatoria a las Escuelas.-

a. La asistencia a las escuelas será obligatoria para los estudiantes entre cinco (5) a veintiún (21) años de edad, excepto los estudiantes de alto rendimiento académico, los que estén matriculados en algún programa de educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela superior y aquellos estudiantes con destrezas intelectuales y académicas excepcionales (dotados y superdotados) que lo evidencien mediante pruebas psicométricas realizadas por profesionales cualificados y cualquier otro método de evaluación adicional que estime pertinente requerir el Secretario.

b. . . .

d. El Secretario establecerá las formas de implantar las disposiciones de este Artículo a través de un Reglamento. El Reglamento:

1. . . .

4. Establecerá los criterios y requisitos para que los estudiantes con destrezas intelectuales y académicas excepcionales (dotados y superdotados) puedan ser admitidos en el sistema de educación antes de la edad prescrita al amparo del inciso (a) de este Artículo."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2006."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del C. 2238, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGUN ENMENDADA

Este proyecto tiene el propósito de enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de permitir que todo niño o niña con destrezas intelectuales y académicas excepcionales puedan ingresar al sistema educativo antes de la edad de cinco (5) años dispuesta por ley, y facultar al Secretario de Educación a adoptar por reglamento los criterios y requisitos para su admisión al sistema.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2238 pretende reconocer que un niño con destrezas intelectuales y académicas excepcionales pueda ingresar al sistema educativo antes de la edad de cinco (5) años.

El Departamento de Educación tienes sus objeciones al proyecto, los cuales fueron recogidos por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara e incluido en el texto de aprobación final.

El Departamento de Educación entiende que se debe utilizar otros métodos de evaluación, que se describen como informales o auténticos, para ayudar al maestro a entender lo que los niños pueden hacer o no, de modo que puedan provéeles una instrucción significativas.

El Departamento reconoce que el niño puede venir con experiencias enriquecedoras, e incluso que pueda considerársele talentoso a temprana edad, pero se afirman que se debe exigir el ingreso a los cinco años.

Que la medida impone responsabilidades adicionales al Departamento y no se asignan los recursos recurrentes, razón por la cual la enmendaron la vigencia de la medida, para que inicie la misma en el próximo año fiscal.

El Proyecto de la Cámara 2238 fue aprobado por unanimidad. (48-0-0)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

La Comisión de Educación Juventud, Cultura y Deportes, luego de evaluar y analizar las ponencias y el informe de la medida sometida por la Cámara, se recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2238 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2371, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para declarar la política pública de preparación de los funcionarios electos o de nombramiento ejecutivo para la protección de la integridad del servicio público, el erario y la confianza del Pueblo; disponer que todo funcionario de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado nominado por el Gobernador de Puerto Rico, cuyo nombramiento requiriere el consejo y consentimiento del Senado o nombrado por la Asamblea Legislativa a un puesto administrativo o ejecutivo, y todos aquellos miembros de las juntas de directores o de gobierno de corporaciones públicas e instrumentalidades autónomas, así como todo Jefe Ejecutivo nombrados por dichas juntas, deberán completar un curso sobre el uso de fondos públicos y propiedad pública y sobre la Ética Gubernamental, preparado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental, previo a su juramentación en propiedad al cargo o dentro de los próximos noventa (90) días a partir de su nombramiento; disponer el contenido del curso y su convalidación como educación continua e identificar las agencias líderes en su diseño y reglamentación; para enmendar el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que se convalide como parte del requisito de Educación Continua los cursos ofrecidos a funcionarios electos por mandato del Artículo 4.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada; conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" y para eximir del requisito a funcionarios que ya ocupan puestos públicos y hayan recibido dicho adiestramiento en un período reciente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que una persona que ha sido electa para ocupar un cargo público debe contar con la preparación sobre el manejo de los fondos públicos y propiedad pública y sobre la ética gubernamental.

El Artículo 2.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental", crea el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético de la Oficina de Ética Gubernamental, como instrumento para desarrollar adiestramientos sobre aspectos sustantivos y procesales específicos y generales de la Ley de Ética Gubernamental, así como

desarrollar programas de análisis y discusión de la importancia de la ética en los procesos gubernamentales y privados. Dicho Artículo 2.7 impone a todo funcionario o empleado público un requisito de diez (10) horas-curso de educación continua en el área de Ética Gubernamental cada dos (2) años.

El Artículo 4.001(a) de la Ley Electoral, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, requiere que todo candidato electo complete un curso preparado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en coordinación con agencias gubernamentales relacionadas con la administración fiscal de los fondos públicos y propiedades públicas. Dicho curso, que tiene la duración de un día laborable, cubre las áreas de manejo de fondos públicos, contabilidad gubernamental y aspectos de procedimiento de auditorías y custodia de fondos federales. En dicho adiestramiento participan agencias como el Departamento de Hacienda, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor entre otras.

Mediante esta Ley, es la intención de la Asamblea Legislativa hacer estas dos disposiciones de ley extensivas a todos los funcionarios en puestos de responsabilidad en las Ramas Ejecutiva y Legislativa. Dado que el Artículo 4.001 de la Ley Electoral hace obligatoria, para quienes han sido electos por el pueblo, la participación en este curso previo a tomar posesión del cargo en propiedad, corresponde también que las personas nominadas a un cargo ejecutivo o administrativo tengan que tomar un curso sobre el uso de fondos públicos, propiedad pública y Ética Gubernamental previo a su juramentación. Este curso inicial es acreditable hacia las horas de Educación Continua que convalida el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético. Además, se dejará constar que este requisito estará satisfecho, en el caso que la persona nombrada a un cargo ya se encuentre en el servicio público, si en el cargo en que se encuentra ya ha completado el mismo curso dentro de los dos (2) años previos o con posterioridad a la última elección general, cual fuere más reciente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Es Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el dotar a los funcionarios públicos, electos o de nombramiento ejecutivo, de la preparación, los conocimientos y el acceso a los recursos disponibles que permitan a éste tomar decisiones con las herramientas necesarias para proteger la integridad de los servicios públicos, del erario y la confianza del Pueblo en las instituciones públicas.

Artículo 2.-Todo funcionario de la Rama Ejecutiva nominado por el Gobernador de Puerto Rico, cuyo nombramiento requiriere el consejo y consentimiento del Senado o de la Asamblea Legislativa a un puesto administrativo o ejecutivo, incluyendo a los miembros de las juntas de directores o de gobierno de corporaciones públicas e instrumentalidades autónomas; así como todo Jefe Ejecutivo nominado por dichas juntas, deberá tomar un curso sobre el uso de fondos públicos, propiedad pública y Ética Gubernamental, previo a su juramentación en propiedad al cargo, o dentro de los próximos noventa (90) días a partir del nombramiento.

El curso tendrá una duración mínima de seis (6) horas y hasta un máximo de doce (12) horas. La Oficina del Contralor de Puerto Rico y el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético de la Oficina de Ética Gubernamental, diseñarán, programarán y ofrecerán el curso correspondiente. Dichas Oficinas podrán requerir la asistencia, cooperación y participación de otras entidades gubernamentales con la competencia en las áreas o asuntos de política pública que se identifican en esta Ley y la reglamentación que rige el funcionamiento de dicho Centro.

El Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético, creado por disposición del Artículo 2.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, asignará en el correspondiente período bienal a este curso una equivalencia de convalidación para el requisito de horas de Educación

Continua en Ética Gubernamental dispuesto por dicho Artículo para todo funcionario o empleado público, de acuerdo con la extensión y el contenido del curso.

El curso comprenderá:

a) Los usos de los fondos públicos y la propiedad pública;
b) Principios de contabilidad del gobierno;
c) Sistemas y procedimientos sobre auditorías estatales y municipales;
d) Manejo de fondos federales;
e) Los aspectos sustantivos y procesales específicos y generales de la Ley de Ética Gubernamental y sus reglamentos;
f) análisis y discusión de la importancia de la ética en los procesos gubernamentales y privados;
g) Cualesquiera otras materias que la Oficina del Contralor y el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético de la Oficina de Ética Gubernamental consideren como esencial y pertinente a la gerencia y ética gubernamental.

Se autoriza a las Oficinas del Contralor y a la de Ética Gubernamental a adoptar cualquier otra reglamentación necesaria para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea:

"Artículo 2.7.-Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético

Con el propósito de ampliar e intensificar la política pública de prevención, a través de la educación, delegada a la Oficina, se crea el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético (en adelante, el "Centro").

El Centro tiene como misión alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

1. …
2. ….
3. ….
4. ….
5. …
6. …

La Oficina será la entidad responsable de diseñar, ofrecer y coordinar los cursos provistos por el Centro.

A los fines de realizar dicha encomienda, el Director de la Oficina se encuentra facultado para:

1. …
2. …
3. …
4. …
5. …
6. …

Todo funcionario o empleado público tendrá que tomar cada dos (2) años un mínimo de diez (10) horas de cursos otorgados por la Oficina para mantener un proceso de Educación Continua. El Centro determinará una equivalencia y convalidará en el correspondiente período bienal para los cursos ofrecidos en coordinación con la Oficina del Contralor de Puerto Rico a los candidatos electos, según lo dispuesto por el Artículo 4.001(a) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada.

A petición de una agencia o de un servidor público, el Centro podrá convalidar para efectos de esta legislación, las horas cursos ofrecidas por la Oficina tomadas por un servidor público desde el primero (1ro.) de mayo de 2004 hasta la fecha en que se implante formalmente lo dispuesto en este Artículo.

Todo Jefe de una agencia ejecutiva concederá tiempo, sin cargo a licencias, a sus servidores públicos para cumplir con la obligación que le impone esta Ley."

Artículo 4.-Cuando una persona fuere nombrada a un puesto ejecutivo o administrativo, y al momento de su nombramiento ocupara otro puesto ejecutivo o administrativo o un cargo electivo, habiendo completado previo a juramentar en aquél cargo los cursos prescritos bajo las disposiciones de esta Ley o del Artículo 4.001(a) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores o luego de la elección general más reciente (cual fuere el tiempo menor) no necesitará completar nuevamente dicho curso previo a tomar posesión del nuevo cargo. No obstante, el servidor público tendrá la responsabilidad de cumplir con las horas de educación continua del período bienal sucesivo, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 2.7 de la Ley de Ética Gubernamental.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor dentro de noventa (90) días de su aprobación, a fin de que la Oficina del Contralor de Puerto Rico y el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético de la Oficina de Ética Gubernamental, en coordinación con aquellas otras entidades gubernamentales que éstas entiendan pertinente, puedan diseñar el curso conforme los términos dispuestos en esta Ley, el Artículo 2.7 de la Ley de Ética Gubernamental y el Reglamento vigente del Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 2371, con el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de este Proyecto es declarar la política pública de preparación de los funcionarios electos o de nombramiento ejecutivo para la protección de la integridad del servicio público, el erario y la confianza del Pueblo; disponer que todo funcionario de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado nominado por el Gobernador de Puerto Rico, cuyo nombramiento requiriere el consejo y consentimiento del Senado o nombrado por la Asamblea Legislativa a un puesto administrativo o ejecutivo, y todos aquellos miembros de las juntas de directores o de gobierno de corporaciones públicas e instrumentalidades autónomas, así como todo Jefe Ejecutivo nombrados por dichas juntas, deberán completar un curso sobre el uso de fondos públicos y propiedad pública y sobre la Ética Gubernamental, preparado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental, previo a su juramentación en propiedad al cargo o dentro de los próximos noventa (90) días a partir de su nombramiento; disponer el contenido del curso y su convalidación como educación continua e identificar las agencias líderes en su diseño y reglamentación; para enmendar el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que se convalide como parte del requisito de Educación Continua los cursos ofrecidos a funcionarios electos por mandato del Artículo 4.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según

enmendada; conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" y para eximir del requisito a funcionarios que ya ocupan puestos públicos y hayan recibido dicho adiestramiento en un período reciente.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para esta medida comparecieron la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor de Puerto Rico y el Colegio de Abogados.

La **Oficina de Etica Gubernamental** favoreció la aprobación del **P. de la C. 2371**. Señaló que las encomienda establecidas en la medida deben ser compartida entre la Oficina del Contralor de Puerto Rico y el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético, en adelante, CDPE. Dicha recomendación se fundamentó en las disposiciones del Artículo 2.7 de la Ley de Ética Gubernamental y el Artículo VII del Reglamento para el Funcionamiento del CDPE, que establecen la responsabilidad de la Oficina de Ética Gubernamental de coordinar la educación continua respecto a la Rama Ejecutiva.

Hay que reconocer que el CDPE cuenta con una experiencia acumulada durante un considerable número de años, custodia el récord e historial de la educación continua tomada por cada servidor público de la Rama Ejecutiva en los períodos bienales correspondientes, y tecnología. También, dispone de personal administrativo asignado a la División de Registro de Educación Continua y a Distancia, una división especializada, y normas y reglamentos vigentes pertinentes al proceso de educación continua.

Es importante aclarar que el adiestramiento que se requiere no exima al servidor público de cumplir en lo sucesivo, en el correspondiente período bienal, con las diez (10) horas de educación continua que requiere la Ley de Ética Gubernamental. Actualmente, conforme al Artículo 2.7 de la Ley de Ética Gubernamental, los servidores públicos tienen que tomar cada dos años un mínimo de diez (10) horas de educación continua. Además, el Artículo (D) (7) del Reglamento para el Funcionamiento del CDPE dispone que cuando las horas cursos acumuladas por un servidor público excedan de diez, el CDPE acreditará dicho exceso (hasta un máximo de cinco (5) horas) para el próximo período bienal de educación continua. Con esto se persigue aclarar que el tiempo de educación continua que requiere esta nueva ley especial se acreditará por la Oficina de Ética Gubernamental para propósitos del Artículo 2.7 de su Ley Habilitadora en el periodo bienal que ocurra. Esto evitará que se pueda entender que el servidor público queda relevado de exponerse a educación continua adicional en los períodos bienales sucesivos futuros.

La Oficina de Ética Gubernamental concluyó que no es necesario disponer en la presente medida sobre la obligación de adoptar reglamentación adicional, toda vez que la Oficina de Ética Gubernamental cuenta con la misma. Por último, aclaro que el CDPE ya cuenta con la infraestructura organizacional y la reglamentación para coordinar e impartir los cursos.

La **Oficina del Contralor**, favoreció la aprobación del **P. de la C. 2371**. El Contralor señaló que la presente medida es cónsona con el Tema 4 de las Recomendaciones para Combatir la Corrupción y Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública (Plan CTC 2004) emitidas por esta oficina el 15 de diciembre de 2003. En dichas recomendaciones se incluyó una a los efectos de requerir a los miembros de las juntas de gobierno o cuerpos directivos, previo a la juramentación, recibir un adiestramiento sobre sus funciones y normas de sana administración pública. Además, recomendó en esa ocasión que la asistencia a este curso debe ser previa a su juramentación como servidor público, o dentro de los próximos (180) días a partir del nombramiento.

El **Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico** endosó la aprobación del **P. de la C. 2371.** Señaló que apoya toda iniciativa dirigida a fomentar la capacitación de los

funcionarios públicos y entiende que el curso ayudará a los funcionarios en su delicada labor como lo es el uso de fondos y propiedad pública.

El **Colegio de Abogados de Puerto Rico**, endosó la aprobación del **P. de la C. 2371**. En esencia, señaló que es de rigor laborar para crear legislación que contribuya a restituir la confianza de la sociedad puertorriqueña en la autoridad gubernamental. El Colegio concluyó que con la aprobación del **P. de la C. 2371** se fortalece y promueve una sana administración de la gestión pública.

IMPACTO MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2371, **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferre
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2441, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 2 y añadir un Artículo 8 a la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo", a los fines de hacer aclaraciones técnicas a la Ley; y para disponer que el Administrador de Fomento Cooperativo someta informes anuales a la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento del Fondo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la "Ley del Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo", se crea con el propósito de ayudar a los estudiantes matriculados en un Programa de Bachillerato relacionado al área del cooperativismo a costear los gastos relacionados a sus estudios. Motivó esta Legislación el hecho de que una educación universitaria sólida es un elemento determinante para maximizar el uso de los talentos sin explotar de nuestros jóvenes puertorriqueños. Los estudiantes con talentos y aptitudes académicas excepcionales deben ser alentados para que continúen cultivando su intelecto.

Por otra parte, se entendió que el progreso social, económico y cultural de Puerto Rico está íntimamente relacionado con el desarrollo de las aptitudes de nuestro pueblo. Es imprescindible invertir esfuerzos en nuestro sistema de educación, de manera tal, que podamos desarrollar al máximo las capacidades de los jóvenes puertorriqueños. Sólo de esta forma nos aseguraremos de

legarle a nuestra Isla líderes puertorriqueños dotados con los principios cooperativistas necesarios para forjarnos un mejor porvenir.

Para lograr los propósitos de la Ley se creó un Fondo Permanente administrado por la Administración de Fomento Cooperativo para que este junto a una Junta Asesora establezca reglamentación, normas y condiciones para que los estudiantes puedan beneficiarse. Son los requisitos para beneficiarse que los estudiantes sean aceptados en una institución universitaria acreditada, con un índice académico general de no menos de 2.50 o su equivalente, que se hayan matriculado en algún programa académico reconocido a nivel subgraduado en alguna universidad de Puerto Rico conducente a un grado de Bachillerato con Concentración en Cooperativismo, aprobar doce (12) créditos o su equivalente de programa a tiempo completo por semestre durante su programa de estudios universitarios; manteniendo un índice académico general de no menos de 2.50 o su equivalente, que sostengan sus estudios semestrales consecutivos en cada período estudiantil, que envíen semestralmente a la Junta Asesora las calificaciones, logros y/o certificados obtenidos durante el curso de sus estudios universitarios y que demuestren la necesidad económica para recibir la ayuda que por medio de esta Ley se concede para continuar sus estudios.

Ciertamente, esta legislación tiene el potencial de beneficiar al movimiento cooperativista toda vez que permitirá que mayor cantidad de jóvenes puedan adentrarse en el campo y la filosofía cooperativista. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario que se aclare más allá de toda duda que el mismo está adscrito y será administrado por la Administración de Fomento Cooperativo. Aunque la Ley establece que el Fondo es administrado por Fomento puede surgir el problema de que el Departamento de Hacienda no libere inmediatamente los dineros disponibles. Al adscribir el Fondo directamente a la Administración de Fomento Cooperativo expeditamos el proceso de desembolso de los fondos.

Por otra parte, en aras de asegurar el adecuado uso de los fondos entendemos razonables que la Administración de Fomento Cooperativo someta informes anuales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para de esa manera conocer de primera mano como funciona el fondo y cuales son sus necesidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación y Propósitos

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda un fondo especial denominado "Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo" adscrito y administrado por la Administración de Fomento Cooperativo. Los recursos acumulados en este fondo serán utilizados para ayudar a costear los gastos relacionados con aquellos estudiantes admitidos y matriculados en un Programa Educativo reconocido, en Puerto Rico, conducente a un bachillerato en el área de Cooperativismo, que interesen ampliar sus conocimientos a través de las experiencias cooperativistas de otras Regiones."

Artículo 2.-Se añade un Artículo 8 a la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, que leerá como sigue:

"Artículo 8.-Informes Anuales

Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley se ordena al Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo remitir informes anuales a las comisiones de Cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las operaciones y el funcionamiento del Fondo Permanente. A partir de la aprobación de esta Ley, la Administración de

Fomento Cooperativo rendirá un primer informe dentro de un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe rendirá el mismo al 31 de diciembre de cada año."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del C. 2441, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGUN ENMENDADA

Este proyecto tiene el propósito de enmendar el Artículo 2 y añadir un Artículo 8 a la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo", a los fines de hacer aclaraciones técnicas a la Ley; y para disponer que el Administrador de Fomento Cooperativo someta informes anuales a la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento del Fondo.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2441 pretende enmendar el articulo 2 y añade un articulo 8 a la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 20004, esta Ley se conoce como Ley del Fondo Permanente de Becas para estudiantes matriculados en un programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo" de aquí en adelante "Fondo Permanente de Becas".

Estas enmiendas tienen el propósito de aclarar que el fondo estará adscrito y será administrado por la Administración de Fomento Cooperativo y obliga a la agencia a someter informes anuales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

La Administración de Fomento Cooperativo entiende que el Departamento de Hacienda no se ha dilatado innecesariamente en lo relativo al manejo del dinero que le han sido asignados. Además entiende que no es necesario adscribir los fondos del Fondo Permanente de Becas a la Administración, por lo que recomienda que se elimine dicha enmienda a la Ley 340, con esta aseveración la Comisión de Cooperativismo de la Cámara no coincide.

Sobre los informes que debe entregar a la Asamblea Legislativa, la Administración de Fomento Cooperativo recomienda que se rinda un primer informe a los 90 días de aprobado la Ley y luego al final de cada año aunque entiende que no seria una medida eficiente el imponer la obligación de rendir estos informes de manera anual, en estos casos en los cuales la operación del fondo depende de aportaciones irregulares.

Finalmente la Administración de Fomento Cooperativo respalda el Proyecto de la Cámara 2441.

Con respecto a la Liga de Cooperativa de Puerto Rico, respaldan la medida y reconocen que el programa de becas constituye una herramienta excelente para contribuir a mejorar las condiciones de estudio de nuestros jóvenes y a tal efecto recomiendan el Proyecto de la Cámara 2441. En adición solicitan que se identifiquen la procedencia de los quince (15) mil dólares de asignación económica dispuesto en el Articulo 7(d) de la Ley Núm. 340, supra. Además que establezca la continuidad de

los fondos para que una vez se desarrolle el programa, los estudiantes participantes puedan obtener sus becas de forma recurrente.

Concurrimos con la Cámara al indicar los siguientes argumentos "Dado el hecho de que actualmente, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra enfrentando una crisis fiscal de grandes proporciones es más que imperativo dotar la agencia de cierta flexibilidad y autonomía económica. La Administración de Fomento Cooperativo es una de las agencias públicas cerradas afectando adversamente los programas y servicios que están supuestos a atender." Y además "….en aras de asegurar el adecuado uso de los fondos entendemos razonables que la Administración de Fomento Cooperativo someta informes anuales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para de esa manera conocer de primera mano como funciona el fondo y cuales son sus necesidades. Es de esta manera que podremos en el futuro identificar alternativas que propendan a mejorar el Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo.".

El Proyecto de la Cámara 2441, fue a Vistas Públicas en la Cámara y aprobado por unanimidad (42-0-0).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura, y Deportes luego de evaluar y analizar el informe y memoriales de la medida sometida por la Cámara, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2441 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2603, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 5.06; enmendar el inciso (b) del Artículo 5.07 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, mejor conocida como la Ley de Farmacia de Puerto Rico, a los fines de añadir que como requisito de personal, las compañías que manufacturan, empacan y/o distribuyen oxígeno podrán seleccionar entre un farmacéutico licenciado, químico o cualquier persona con por lo menos tres (3) años de experiencia, según cualificado por entrenamiento científico, técnico, educacional o práctico en la manufactura, empaque y distribución de gases médicos o otros medicamentos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por décadas la industria de manufactura y distribución de oxígeno y otros gases médicos lleva operando en Puerto Rico sirviéndole de manera eficiente y segura a nuestros hospitales, centros de salud, oficinas médicas y veterinarias, laboratorios clínicos, hogares de retiro, industrias, comercios, y a la comunidad en general. Los gases médicos consisten de cualquier gas líquido o vaporizado, por sí solo o mezclado con otros gases, que se consideren una droga o medicamento bajo la Ley de Farmacia de Puerto Rico. Entre dichos gases se encuentran por ejemplo el oxígeno, helio, nitrógeno, dióxido de carbono, óxido nitroso, y otros gases.

Esta Asamblea Legislativa entiende que en la redacción de la antigua Ley de Farmacia de 1945, así como en la nueva Ley de Farmacia de 2004 no se evaluó específicamente si el requisito de tener farmacéuticos licenciados en las operaciones de manufactura y distribución de medicamentos de receta era aplicable también a la industria de manufactura, empaque y distribución de oxígeno y otros gases médicos. Tenemos que reconocer que aunque los gases médicos son un segmento de la industria de medicamentos, dichos gases no se deben considerar similares a los medicamentos y/o drogas convencionales en algunos respectos.

La Asamblea Legislativa entiende también que las empresas de manufactura y distribución de oxígeno y otros gases médicos ya está altamente regulada por el "U.S. Food & Drug Administration" ("FDA"), y el "U.S. Department of Transportation" la cual requiere estricto cumplimiento con requisitos de empaque, rotulación y etiquetas de contenedores y cilindros, así como vehículos de transportación. Desde 1981 el FDA ha publicado guías sobre las buenas prácticas de manufactura de gases médicos (conocidas en Inglés como "Current Good Manufacturing Practice for Medical Gases o "CGMP"). Estas guías a su vez han sido enmendadas en 1983 y 1989, y desde el 2003 se está en espera de la adopción de enmiendas adicionales las cuales el FDA está actualmente evaluando con la colaboración de la propia industria y comunidad regulada. Precisamente, en los requisitos de cualificación de personal de las guías de la FDA para la industria de manufactura de gases médicos no se hace referencia ni se exige contratar farmacéuticos licenciados.

Tampoco hemos encontrado que la más reciente versión del modelo de Ley Estatal de Farmacia y Reglas Modelo ("Model State Pharmacy Act and Model Rules June 2003") que emite la Asociación Nacional de Juntas de Farmacia de los Estados Unidos ("National Association of Board of Pharmacy") requieran la presencia de farmacéuticos en la manufactura y distribución de gases médicos. Información recibida de múltiples Juntas de Farmacia de diferentes jurisdicciones en los Estados Unidos revela consistentemente que no es requisito utilizar farmacéuticos licenciados para la manufactura, empaque y/o distribución de gases médicos. En las jurisdicciones con un trato más riguroso que respondieron a la consulta se provee la opción de seleccionar entre químicos, o farmacéuticos licenciados o cualquier otra persona con varios años de experiencia según cualificado por entrenamiento técnico, científico, práctico o educacional en la operación de manufactura, empaque y distribución de medicamentos.

En Puerto Rico al igual que en los Estados Unidos, hay empresas que se dedican a manufacturar y distribuir a la misma vez estos gases médicos, y hay otras empresas que se limitan a comprar el producto para luego distribuirlo. La práctica se limita en parte a cumplir con estrictos procesos de controles de calidad en la producción y la entrega, ya sea de cilindros y otros contenedores, o por medio de camiones tanques para llenar los tanques de almacenamientos ubicados en los distintos hospitales, centros de salud, casas de retirados, instalaciones industriales y otras instalaciones y negocios, para que dichas entidades consuman, utilicen y/o administren el

producto de acuerdo a sus necesidades y ordenes médicas. Estas empresas no se envuelven en ninguna etapa de administrar y asignar la dosis o usos necesarios, sino que suplen los gases según las órdenes de compra de sus clientes.

Esta Asamblea Legislativa mantiene la posición de que la presencia de farmacéuticos licenciados en la operación de manufactura de oxígeno y otros gases médicos no es vital ni crítica en vista de que el proceso es uno altamente automatizado y con controles de calidad de ingeniería. Los procedimientos operacionales estándares y la tecnología establecida por los expertos de estas empresas, los cuales han sido implantados por décadas, nunca han necesitado ni requerido la presencia de farmacéuticos licenciados. No obstante, la industria entiende claramente que esto no significa que en la consideración de selección de empleados se descarte a los farmacéuticos o cualquier otro profesional licenciado. De hecho, algunas compañías en la industria ya cuentan con químicos, ingenieros, farmacéuticos u otros profesionales en sus operaciones. Sin embargo, el reclutamiento de estos profesionales ha sido discrecional según las necesidades de cada facilidad y disponibilidad de profesionales en los mercados dispuestos a trabajar en esta industria.

La historia de la industria de gases médicos en Puerto Rico muestra que se ha operado de manera eficiente y segura para el público. Esto nos mueve a recalcar que es la intención del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tanto las empresas de manufactura, distribución y aquellas dedicadas a administrar y utilizar los gases médicos lo hagan de manera segura siguiendo las recomendaciones de las mejoras prácticas adoptadas por la industria y las agencias reguladoras.

Por tanto, a pesar de la flexibilidad existente en la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos donde no se requiere farmacéuticos licenciados en la industria de gases médicos, esta Asamblea Legislativa entiende prudente establecer que como requisito de personal las compañías que manufacturan, empacan y/o distribuyen oxígeno y cualquier otro gas médico podrán seleccionar entre un farmacéutico licenciado, un químico o cualquier persona con por lo menos tres (3) años de experiencia, según cualificado por entrenamiento científico, técnico, educacional o práctico en la manufactura, empaque y distribución de gases médicos o otros medicamentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, para que lea como sigue:

"**Artículo 5.06.- Industria farmacéutica**.

(a) Toda industria que se dedique a la manufactura de medicamentos deberá poseer una licencia del Secretario que le autorice a fabricar, mercadear y distribuir los mismos en Puerto Rico. Además, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con uno (1) o más farmacéutico(s) que participará(n) en el equipo multidisciplinario que asegura el cumplimiento con las disposiciones de leyes y reglamentos del Departamento de Salud y otras agencias gubernamentales referentes a la manufactura, empaque y distribución de medicamentos en Puerto Rico, excepto las empresas que se dedican a la manufactura, empaque y/o distribución de oxígeno y cualquier otro gas médico que esta industria produzca, en cuyo caso será discrecional y no obligatorio el requisito de tener farmacéuticos licenciados. La industria notificará al Departamento de Salud la identificación del farmacéutico regente independientemente del número de farmacéuticos que laboren en su equipo multidisciplinario.

2. Pagar los derechos establecidos por esta Ley para la operación de una industria farmacéutica.

Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5.07 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 5.07. - Distribución al por mayor

(a) Toda droguería, distribuidor al por mayor de medicamentos de receta, distribuidor al por mayor de medicamentos sin receta y distribuidor al por mayor de medicamentos veterinarios deberá solicitar y obtener del Secretario una licencia que le autorice a realizar la actividad correspondiente en Puerto Rico.

(b) Los distribuidores al por mayor de medicamentos de receta y droguerías, exceptuando aquellas empresas que se dedican a la manufactura, empaque y/o distribución de oxígeno, en cuyo caso será discrecional conforme el Artículo 5.06 (a)(1) anterior, deberán contar con los servicios profesiones de por lo menos un (1) farmacéutico para que supervise los controles en la distribución de los medicamentos. Por supervisión se entenderá la intervención del farmacéutico en el desarrollo, revisión, aprobación y mantenimiento de los procedimientos operacionales estándares relacionados con el almacenaje y distribución de los medicamentos según determine mediante reglamentación el Secretario. Uno de los farmacéuticos será el farmacéutico regente.

(c) …

(d) …

(e) …

(f) …"

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previa evaluación y consideración del P. de la C.2603, tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2603 tiene como finalidad enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 5.06; enmendar el inciso (b) del Artículo 5.07 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, mejor conocida como la Ley de Farmacia de Puerto Rico, a los fines de añadir que como requisito de personal, las compañías que manufacturan, empacan y/o distribuyen oxígeno podrán seleccionar entre un farmacéutico licenciado, químico o cualquier persona con por lo menos 3 años de experiencia, según cualificado por entrenamiento científico, técnico, educacional o práctico en la manufactura, empaque y distribución de gases médicos o otros medicamentos.

En la Exposición de Motivos del P. de la C. 2603 se explica lo siguiente: Por décadas la industria de manufactura y distribución de oxígeno y otros gases médicos lleva operando en Puerto Rico sirviéndole de manera eficiente y segura a nuestros hospitales, centros de salud, oficinas médicas y veterinarias, laboratorios clínicos, hogares de retiro, industrias, comercios, y a la comunidad en general. Los gases médicos consisten de cualquier gas líquido o vaporizado, por sí

solo o mezclado con otros gases, que se consideren una droga o medicamento bajo la Ley de Farmacia de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende que en la redacción de la antigua Ley de Farmacia de 1945, así como en la nueva Ley de Farmacia de 2004 no se evaluó específicamente si el requisito de tener farmacéuticos licenciados en las operaciones de manufactura y distribución de medicamentos de receta era aplicable también a la industria de manufactura y distribución de oxígeno.

La Asamblea Legislativa entiende también que las empresas de manufactura y distribución de oxígeno ya están altamente reguladas por el "U.S. Food & Drug Administration" ("FDA"), y el "U.S. Department of Transportation" la cual requiere estricto cumplimiento con requisitos de empaque, rotulación y etiquetas de contenedores y cilindros, así como vehículos de transportación.

Desde 1981 el FDA ha publicado guías sobre las buenas prácticas de manufactura de gases médicos (conocidas en Inglés como "Current Good Manufacturing Practice for Medical Gases o "CGMP"). Estas guías a su vez han sido enmendadas en 1983 y 1989, y desde el 2003 se está en espera de la adopción de enmiendas adicionales las cuales el FDA está actualmente evaluando con la colaboración de la propia industria y comunidad regulada. Precisamente, en los requisitos de calificación de personal de las guías de la FDA para la industria de manufactura de gases médicos no se hace referencia ni se exige contratar farmacéuticos licenciados.

Esta Asamblea Legislativa mantiene la posición de que la presencia de farmacéuticos licenciados en la operación de manufactura de oxígeno no es vital ni crítica en vista de que el proceso es uno altamente automatizado y con controles de calidad de ingeniería. Los procedimientos operacionales estándares y la tecnología establecida por los expertos de estas empresas, los cuales han sido implantados por décadas, nunca han necesitado ni requerido la presencia de farmacéuticos licenciados. No obstante, la industria entiende claramente que esto no significa que en la consideración de selección de empleados se descarte a los farmacéuticos o cualquier otro profesional licenciado. De hecho, la industria ya cuenta con químicos, ingenieros y otros profesionales en sus operaciones.

La historia de la industria de gases médicos en Puerto Rico muestra que se ha operado de manera eficiente y segura para el público. Esto nos mueve a recalcar que es la intención del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tanto las empresas de manufactura, distribución y aquellas dedicadas a administrar y utilizar los gases médicos lo hagan de manera segura siguiendo las recomendaciones de las mejoras prácticas adoptadas por la industria y las agencias reguladoras.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa aclara que el uso o empleo de farmacéuticos licenciados en la manufactura y/o distribución de gases de oxigeno es discrecional para la industria, la cual tomará en consideración las necesidades de personal técnico en su operación y negocio.

PONENCIAS

Esta Comisión recibió por escrito las ponencias de las siguientes entidades y agencias gubernamentales.

- **Asociación de Farmacias de la Comunidad**
- **Departamento de Salud**

A. continuación exponemos un resumen de lo declarado por estos en sus respectivas ponencias.

A. Asociación de Farmacias de la Comunidad

La Asociación de farmacias de la Comunidad trajo una ponencia firmada por la Julie Hurtado, R. Ph., Presidenta, endosando la medida, indicando que ante la escasez de farmacéuticos en el país, concurren con la enmienda propuesta y con todo lo esbozado en la Exposición de Motivos de este Proyecto. Además sostienen que el requerimiento de un farmacéutico en las plantas procesadoras de gases médicos no guarda relación con la intención legislativa de la Ley de Farmacias de Puerto Rico.

B. Departamento de Salud

El Departamento de Salud sometió un memorial ante esta Comisión y en el mismo sugiere unas enmiendas a este proyecto, las cuales no habían sido incluidas en el anterior P. de la C. 1874, medida similar a esta y que fuera objeto de un veto expreso por parte del gobernador. Una vez atendidas las preocupaciones del Departamento de Salud, el mismo manifiesta no tener objeción a la aprobación de la presente medida. En la presente medida se han incluido als enmiendas sugeridas por el Departamento de Salud, las cuales fueron señaladas como motivo para el anterior veto expreso a la medida similar a esta.

IMPACTO FISCAL

La aprobación de esta medida no tendrá ningún impacto fiscal sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los municipios.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. de la C. 2603 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para reconsiderar incluir en el Calendario de Ordenes la reconsideración del Proyecto del Senado 414.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobado por ambas Cámaras. Así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que comenzemos con la consideración de las medidas que han sido debidamente descargadas e incluidas en el Calendario del día de hoy.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud del compañero Arango para que se comience la consideración de las medidas que han sido incluidas y autorizados sus descargues?

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para pedir la reconsideración del Proyecto del Senado 1138, y se incluya en el Calendario del próximo turno.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Alguna objeción? Hay objeción, vamos a votar. Los que estén a favor de la reconsideración dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada la reconsideración.

Adelante con la consideración de las medidas que han sido autorizados sus descargues. Procédase.

Estamos en el Pleno en estos instantes. Está aprobada la moción para empezar la consideración de las medidas que han sido autorizados sus descargues, todas con Informes.

Adelante, compañero Arango.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 579, titulada:

"Para enmendar la Sección (1) de la Resolución Conjunta Número 1361 de 27 de agosto de 2004, a los fines de ampliar la autorización de usos de los fondos asignados al Departamento de Salud para incluir la adquisición de alguna propiedad con o sin estructura para el Centro de Servicios Integrales para las personas con la condición de Autismo del Area Norte; para eliminar la ubicación del Centro en los terrenos de la fundación del Colegio de Cirujanos Médicos de Puerto Rico y establecer su ubicación en el Area Metropolitana; y para adicionar una nueva Sección (4) y renumerar la actual Sección (4) como (5),a los fines de eximir la asignación de recursos provistos por esta Resolución de las disposiciones del inciso (h) de la Sección 283 (g) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Antes que nada, ¿las medidas han sido circuladas? Si el compañero pide un receso en lo que se circula, son las instrucciones del Presidente del Senado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, vamos solicitar un receso para que se puedan distribuir las medidas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango.

SR. ARANGO VINENT: Vamos a solicitar un receso para que se puedan distribuir las medidas.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, previo al receso.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Tirado, ¿una Cuestión de Orden?

SR. TIRADO RIVERA: …

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿En qué consiste su ilustración?

SR. TIRADO RIVERA: Vamos a solicitar que se reconsidere la medida aprobada, ahora, ya que hay unas enmiendas corriendo y usted la dio por aprobada. Y queremos que se reconsidere para poder presentar enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la reconsideración? No habiendo objeción.

SR. ARANGO VINENT: No hay objeción, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Reconsiderada; y receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico y hacemos constar la distinguida presencia del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, licenciado Antonio Garcia Padilla, quien nos acompaña en las gradas, en relación a la medida que ahora, automáticamente, vamos a aprobar.

Adelante, compañero Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para continuar con el Calendario en la Resolución Conjunta del Senado 669.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 669, titulada:

"Para que en cualquier caso en que, durante el año fiscal 2006-2007, por motivos de limitaciones de efectivo en el Tesoro del Estado, una suma no mayor de $38.4 millones de la remesa correspondiente a la Universidad de Puerto Rico al cierre del año fiscal deba ser demorada, dicha demora será atendida en todo caso, no después del primer trimestre del año fiscal siguiente y así se reflejará en los presupuestos del Gobierno."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, esta medida, radicada por la senadora Arce Ferrer y Migdalia Padilla Alvelo, es para hacerle justicia a la Universidad de Puerto Rico y asegurarnos que tengan el presupuesto que merece y que necesita, según la fórmula que fue creada y aprobada por esta Asamblea Legislativa.

Y vamos a dejar a una de las dos que crearon el Proyecto para que se exprese sobre la misma.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): A la autora de la medida y la Presidenta de la Comisión de Gobierno, que viene en auxilio de la Universidad de Puerto Rico.

Adelante, compañera Arce.

SRA. ARCE FERRER: Gracias, señor Presidente, y gracias al compañero senador Roberto Arango. Y de la misma forma también, dar las gracias a los otros compañeros y compañeras que se unieron como autores de esta medida, no solamente para dotar a nuestra Universidad y respetando, precisamente, su autonomía fiscal.

Fue motivo de preocupación. Sabemos las dificultades fiscales que atraviesa el Pueblo de Puerto Rico, pero, precisamente, cuando esta Asamblea Legislativa aprobó la Reforma Fiscal, si en

algo se estuvo claro, es que se excluía de la misma a la Universidad, porque tenía su autonomía fiscal, al igual que a la Rama Judicial.

Y honrando ese compromiso, por eso radicamos y estamos solicitando a los compañeros y compañeras que voten a favor de la Resolución Conjunta del Senado 669, que no es otra cosa que, conscientes de lo que hemos dicho de las limitaciones de efectivo que tiene el Tesoro de Puerto Rico, pero al mismo tiempo garantizando el respeto a esa autonomía fiscal que se le concedió a la Universidad para que no se afecte, a su vez, su funcionamiento; y no se afecten tampoco unos programas y unos compromisos ya contraídos por la Universidad, es que se establece, mediante esta Resolución, que una suma no mayor de 38.4 millones de la remesa correspondiente a la Universidad de Puerto Rico, al cierre del año fiscal, si es que debe –abriendo las puertas, porque si aparecen los chavos, se hace inoficiosa-, si hubiese algún tipo de dificultad dicha demora será atendida no después del primer trimestre del año fiscal siguiente, sin perjuicio de las partidas correspondientes a la Universidad en dicho año fiscal siguiente, y así se reflejará en los presupuestos del Gobierno.

Así que en momentos que nos llaman a todos a cooperar, a colaborar para que no se afecten los servicios esenciales al Pueblo de Puerto Rico, pero al mismo tiempo garantizando que se respete esa autonomía fiscal.

Por eso, señor Presidente, nos sentimos más que satisfechos que hayamos podido dialogar no solamente con el señor Presidente de la Universidad, con el Presidente de la Junta de Síndicos, con el Presidente, precisamente, el representante estudiantil dentro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, sino, también, con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, que también dialogamos y participó en el análisis de la presente medida.

Recomendamos, señor Presidente, no solamente la aprobación, sino que estemos bien claros cuál es la intención al haber legislado, respetando y colaborando con nuestra Universidad; y de esta forma, al igual que próximamente tendremos otra medida, este Senado de Puerto Rico está a la vanguardia de lo que debemos todos y todas hacer, más allá de pequeñas diferencias que surgen en un momento dado y en momentos tan importantes que se debe estar aprobando el presupuesto del país, tenemos que estar conscientes de la colaboración que todos y todas venimos obligados a hacer, pero, también, cumplir con nuestro deber ministerial de garantizar que no se afecte, meramente por una decisión, lo que todos hemos respetado, esa autonomía fiscal, esa fórmula que se creó para, precisamente, proteger el patrimonio del Pueblo de Puerto Rico, que es nuestra Universidad.

Gracias, señor Presidente. Y nuevamente, a los compañeros y compañeras, nuestra solicitud para que unan sus votos. Y mi agradecimiento a aquéllos que no solamente estarán dando el voto, sino que se unieron como autores de la misma.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muchas gracias a la Presidenta de la Comisión.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Garriga Picó, Profesor.

SR. GARRIGA PICO: Muchas gracias, señor Presidente. Señor Presidente, me levanto con mucha alegría a defender esta medida porque, aunque reconozco la autoría de la compañera Lucy Arce y la compañera Migdalia Padilla, en la mañana de hoy y en la tarde me he dedicado a ir levantando un apoyo a esta Resolución Concurrente que le asegura a la Universidad de Puerto Rico que se le ha de honrar su fórmula.

Y puedo decirle, señor Presidente, que al momento se ha radicado, en la Secretaría del Senado, una petición de que se conviertan en co-autores de la medida catorce (14) otras personas, además de las dos (2) firmantes originales, lo cual, obviamente, significa que hay los votos en este Hemiciclo para aprobar la medida. Y estoy seguro que aun algunos compañeros a quienes no pude llegar, porque no estaban en el Hemiciclo, no hubo el tiempo, se hubieran también, gustosamente,

también añadido, como el compañero Cirilo Tirado se hubiera añadido como co-autor de la medida para lograr -¡Ah ¿él lo firmó? Pues entonces, gracias por aclararme eso, señor Senador. No se supone que estemos hablando, no no, nos pueden llamar la atención por eso-.

Señor Presidente, pero vale la pena hablar de no solamente la justicia que representa eso para la Universidad de Puerto Rico, sino la necesidad que significa para el Pueblo de Puerto Rico. En muchas ocasiones, hemos hablado en este Hemiciclo de la necesidad de que Puerto Rico reenfoque sus miras de desarrollo económico utilizando, para esos propósitos, las guías que le da lo que se llama el modelo de la economía del conocimiento; es decir, aquella economía que trabaja a base de utilizar los conocimientos de la ciencia, de la tecnología, de la alta ingeniería y de la experimentación, basada en todas las anteriores, para desarrollar nuevos conocimientos que sirven para la preparación de productos o servicios de alta tecnología que, por lo mismo, tiene una gran cantidad de valor añadido, y una gran competitividad en el mercado internacional.

Para lograr esto, Puerto Rico necesita, antes que nada, llevar a cabo una revolución en la educación. Puerto Rico, que durante los años 50 a 60 adelantó grandemente en la función educativa, y logró expandir las profesiones, ampliamente, dentro de la población; y que, igualmente, logró hacer que surgiera un interés científico y en la ingeniería, en este momento necesita hacer todavía más énfasis en los grados doctorales y post-doctorales en las diferentes ciencias naturales, en la ingeniería, en la preparación de laboratorios de investigación y de desarrollo de nuevo producto, en crear parques industriales donde se utilice esta nueva tecnología, estos conocimientos adquiridos; donde se preparen los prototipos y, posteriormente, los productos que van a estar mercadeándose.

Y todo eso, señor Presidente, no puede hacerse sin las universidades de Puerto Rico; y la Universidad de Puerto Rico, específicamente, no cuenta con los recursos apropiados.

Por eso, aunque otras personas pudieran pensar que hay asuntos más urgentes que requieren 35 millones que la Universidad de Puerto Rico, ciertamente, si estamos mirando al desarrollo de nuestra economía, la Universidad de Puerto Rico tiene que ser una prioridad.

No quiero terminar estas palabras, señor Presidente, sin embargo, sin dirigirme a los compañeros de la Universidad de Puerto Rico que sé que se encuentran en las gradas. Y es importante que tomemos este evento que ha ocurrido como un aldabonazo, que vuelva a decirle a los síndicos y los jerarcas de la Universidad de Puerto Rico, que la Universidad de Puerto Rico tiene que hacer los esfuerzos necesarios y lograr aumentar los fondos propios a lo largo de los próximos años.

Si bien el desarrollo de la economía requiere que la Universidad de Puerto Rico tenga los recursos, también es imprescindible que entendamos que el espíritu empresarial, la noción de que tenemos que salir del paternalismo del Estado y empezar a lograr que las instituciones, ya sean públicas o privadas, aspiren a ser autosuficientes y a encontrar los recursos que necesitan, tiene que llegar a la Universidad de Puerto Rico.

La fórmula hay que respetarla, pero la fórmula es lo mínimo. La Universidad de Puerto Rico tiene el deber de buscar no lo mínimo, sino lo máximo para todos los estudiantes en Puerto Rico, todos los estudiantes universitarios en Puerto Rico; y para el bienestar de Puerto Rico.

Señor Presidente, espero que con esto todos mis compañeros se unan a mí en votar a favor de esta medida y que así quede aprobada en este Senado y pase, entonces, a la conciliación con la Cámara de Representantes; y le demos tranquilidad a la Universidad de Puerto Rico, a sus administradores, a sus profesores y a sus estudiantes, de que juntos vamos a poder seguir trabajando por la educación y por el bienestar de Puerto Rico. Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Compañero Tirado.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Nolasco. Portavoz, adelante. Usted, Portavoz.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Señor Presidente, en la tarde de hoy nos disponemos a aprobar la Resolución Conjunta del Senado 669, que es para que en cualquier caso en que durante el Año Fiscal 2006-2007, por motivo de limitaciones en efectivo del Tesoro del Estado, una suma no mayor de 38.4 millones de la remesa correspondiente a la Universidad de Puerto Rico, sea depositada y que se refleje en los presupuestos del Gobierno.

El propósito es reconocer que no podemos, definitivamente, congelar la fórmula de la Universidad de Puerto Rico. Que, ya que se decidió, por la situación fiscal y por el tratar de balancear el presupuesto, tenemos que saber nosotros lo que es prioritario. Y la educación tiene que ser prioritaria, como lo es la salud. Pero la educación, en específico de nuestro primer centro docente, para nosotros es vital. Es donde se desarrolla ese recurso humano, donde se desarrollan esos profesionales que nos van a ayudar al Puerto Rico del futuro, al actual y al del futuro, a mejorar nuestra calidad de vida.

La fórmula que hace cuarenta años está, desde el 1966, se hizo para lograr la estabilidad económica de la Universidad de Puerto Rico y evitar el que haya, definitivamente, preocupaciones, porque la preocupación tiene que ser formar a nuestra gente, formar a nuestros estudiantes.

Hace más de una semana hemos estado recibiendo llamadas, hemos estado recibiendo visitas, hemos estado recibiendo al Presidente de la Universidad, que está preocupado; los Rectores de los distintos recintos, que están preocupados. Y están preocupados porque saben que cada día es más cara la educación y que van a contar con menos recursos. Sin embargo, no tenían esa preocupación por años, y por primera vez, en cuarenta años, la han tenido, y han tenido que venir aquí a cabildear. Eso no puede ser. La educación tiene que ser una prioridad. Que esto, sepamos nosotros, que no se repita.

Definitivamente, la Resolución Conjunta del Senado 669, trata de salvaguardar y salvaguarda, por este año, lo que tiene que ver con la fórmula. Pero yo quisiera que fuéramos más efectivos, señor Presidente, que ahora aprobaremos esta Resolución, pero en los próximos presupuestos no se puede, para nada, tocar la fórmula de la Universidad de Puerto Rico.

Esta es la mejor herencia que le podemos dejar a nuestros hijos, a nuestras hijas y a nuestros nietos: el que haya estabilidad en nuestro primer centro docente.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): …a la Portavoz Nolasco. Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, nuestra Delegación, luego de esa gran lección magistral del compañero Garriga Picó al Presidente de la Universidad, no va a consumir turno, pero estará avalando la medida.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Burgos Andújar. Voy a solicitar que haya silencio en el Hemiciclo. Estamos considerando las medidas. La compañera Burgos va a estar en el uso de la palabra. Adelante, compañera.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Muchas gracias, señor Presidente. Quiero hacer unas expresiones a favor de la medida, porque me parece que la situación crítica, en términos del presupuesto, que ha pasado el Gobierno de Puerto Rico, yo creo que han sido sobradas las razones para ver la inestabilidad que le ha creado a agencias del Gobierno, a departamentos, hasta, inclusive, a agencias como las corporaciones públicas, que no tenían que verse afectadas por esta situación de la crisis presupuestaria que ha atravesado el Gobierno de Puerto Rico, fue impactado.

Entonces, el que esto también haya provocado que el Departamento de Hacienda se haya atrevido a retener la remesa a la Universidad de Puerto Rico, atentando contra la autonomía fiscal de la Universidad de Puerto Rico –que dicho sea de paso, ustedes saben que es mi *Alma Máter* y que la voy a defender en cualquier foro que la tenga que defender por la implicación de la aportación educativa al país, a las clases que, en muchos momentos, jóvenes hijos e hijas de las familias puertorriqueñas han tenido que hacer mucho sacrificio, y que la propia Universidad, la institución ha permitido que sea el centro docente para estas familias, de la cual yo me siento bien orgullosa de haber estudiado mi Maestría y mi Bachillerato en el Recinto de Río Piedras-.

Entonces, ver que esta situación ha permitido que el Departamento de Hacienda entrara a trastocar y a atentar con la autonomía fiscal que, por más de cuatro (4) décadas, se ha mantenido firme bajo distintas administraciones que, inclusive, en programas de Gobierno, particularmente de mi partido político, hemos sido cuidadosos en la gestión electoral de indicar que tenemos un compromiso con esa autonomía fiscal de nuestro principal centro docente en el país.

Entonces, eso hasta lacera ver los grandes avances, los logros que ha tenido la Universidad de Puerto Rico con todos sus Recintos; ahora, de los más recientes que podemos estar hablando es de ese proyecto de edificación para los asuntos del estudio de la ciencia molecular -que va a ser aquí cerca del Jardín Botánico de la Experimental, donde está el laboratorio de ron, etcétera- que con tanto esfuerzo, desde la Presidencia, la Rectoría, los Decanos, los estudiantes, están trabajando.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Perdóneme un momentito.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Cómo no, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Perdone un momentito.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Adelante.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Vamos a estar claros que estamos en el Hemiciclo; estamos en el último día de aprobar medidas; vienen los cruces de medidas de Cámara y Senado. Hay muchos asesores en el Hemiciclo. Ya lo dije. Muchos asesores en el Hemiciclo. Hay veintisiete (27) Senadores, no puede haber treinta (30) asesores.

Adelante, compañera Burgos.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Sí. Muchas gracias, señor Presidente. Compañeros y compañeras, yo sé que en el día de hoy estamos discutiendo muchas medidas sensitivas, el asunto del presupuesto que próximamente vamos a discutir, el de Comunidades Especiales, que saben que estoy ahí apelando al corazón de varios amigos y compañeros del Senado, para que pidan una reconsideración al Proyecto de la Cámara 911 –y es el 911, precisamente, de emergencia, hacen que estemos quizás, hablando de muchos temas aquí–. Pero el que me ocupa ahora, precisamente, el de la Universidad de Puerto Rico, nosotros tenemos que votarle a favor de esta medida, la han trabajado y felicito a las compañeras, los autores, los que de una manera u otra han participado en que se pueda aprobar esta media, sobre todo, porque en este mismo cuatrienio vimos un Proyecto que vino de Administración para trastocar la autonomía fiscal, la autonomía de la Universidad de Puerto Rico.

Agraciadamente, esa iniciativa de La Fortaleza no tuvo oídos aquí, en este Senado de Puerto Rico, y fue retirada. Pero hay que estar pendiente porque en cualquier momento, nuevamente, pueden enviar ese Proyecto. Yo espero que hoy, votándole a favor de esta medida, para proteger la Universidad de Puerto Rico y su presupuesto, y que a nadie se le ocurra, en ningún foro del Gobierno de Puerto Rico, estar traqueteando con esta autonomía que lleva cuarenta y ocho (48) años de establecida y que la Universidad ha respondido adecuadamente, porque las mismas evaluaciones que se le hacen, de la salud fiscal de la Universidad de Puerto Rico y el manejo de esos fondos, así lo ha documentado y lo ha evidenciado.

Así que no tenían por qué ni enviar el Proyecto, como enviaron de Fortaleza –que lo retiraron, agraciadamente–, ni tampoco impidiendo que esta medida, en el día de hoy, se apruebe.

Así que nuestro endoso, señor Presidente y compañeras y compañeros del Senado de Puerto Rico. Y mi reclamo también es que se apruebe este Proyecto importante para mi *Alma Máter*, la Universidad de Puerto Rico. Muchas gracias.

PRES. ACC. (SRA. BURGOS ANDUJAR): Muy bien por la compañera Burgos Andújar. Compañero Garriga Picó ¿un turno de rectificación? Bien, el compañero Garriga…

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, agradezco las palabras…

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Un momento, porque el Reglamento nos permite. ¿Más nadie va a hablar sobre la medida de la Universidad de Puerto Rico?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Portavoz Dalmau, adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para consumir un breve turno, antes de los turnos de rectificación.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Sí, para los que nos están viendo, si el compañero Garriga hablara, cerraría los turnos de exposición. Por lo tanto, el compañero Dalmau está en su derecho.

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí, señor Presidente, como parte del Proyecto de Reforma Fiscal, que se aprobó aquí hace aproximadamente tres (3) semanas, también se acompañaron unos proyectos que congelaban la fórmula de la Universidad de Puerto Rico, la fórmula que le permite la autonomía fiscal hace más de treinta (30) años a la Universidad de Puerto Rico; y el Proyecto que también congelaba el presupuesto y la fórmula de la Rama Judicial. Esto, en aras de que había que hacer economías. De hecho, aquí hubo un debate extenso de que había que generar economías y recortar gastos en el Gobierno.

Sin embargo, en aquel momento del debate de la Reforma Fiscal, que nuestra Delegación le votó en contra, este servidor le señaló, en aquel debate, compañero, está en el récord, que el reducir gastos por más de 350 millones en el Fondo General, afectaba la fórmula de la Universidad de Puerto Rico, los subsidios de los municipios y la fórmula de la Rama Judicial.

Tres (3) semanas nada más han pasado desde que yo les dije aquí que iban a ser afectadas esas fórmulas, acompañado de unos proyectos que trajo la Rama Ejecutiva, cónsonos con lo que se estaba aprobando de la Reforma Fiscal. Y este servidor retiró el Proyecto de la Rama Ejecutiva, radicado por nuestra Delegación. Retiró el Proyecto que congelaba esa fórmula, porque sabíamos que no podíamos quitarle a la Universidad más de 30 millones de dólares del funcionamiento. Y eso era en contra de lo que se legisló hace más de treinta (30) años para darle autonomía presupuestaria fiscal a la Universidad.

¿Qué pasó en aquel momento, compañero? Que se votó a favor de la Reforma Fiscal quitándole 350 millones al Fondo General, afectando la fórmula de la UPR –*Alma Máter* mía, también-, de la Rama Judicial, y de los municipios. Tres (3) semanas han pasado y entonces, se radica hoy una Resolución Conjunta -debo decir "antier", el 23 de junio-, para devolverle la suma que, según señaló ahorita una compañera Senadora, la Rama Ejecutiva no le asignó a la Universidad. Es cierto, la Rama Ejecutiva aplicó la suma de si se hubiese congelado la fórmula. A mi juicio, no se debió haber hecho así. Pero la Cámara de Representantes no se lo subió, lo dejó igualito, recortado, congelado. Los compañeros del Cuerpo hermano no le subieron el presupuesto a la Universidad; no le hicieron justicia. Y eso hay que señalarlo. La Cámara, el Cuerpo hermano, dejó la fórmula congeladita.

Y yo les tengo que decir, compañeros, yo estoy a favor de esto. Estoy a favor, porque le voté en contra a la Reforma Fiscal que perjudicaba a la Universidad. Estoy a favor, porque retiré el Proyecto que congelaba los fondos de la Universidad. Y ya que la Cámara no le hizo justicia y le recortó 37 millones, al dejar igual la petición del Ejecutivo, yo estoy a favor de que se le den estos 38.4 millones, compañeros, a la Universidad de Puerto Rico, nuestro primer centro docente.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ha concluido el compañero Dalmau. Compañero Garriga Picó. Compañero Portavoz Pagán, su turno de exposición. Toque el botón.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, yo no pensaba expresarme en torno a esta medida y solamente emitir mi voto favorable. Pero, luego de escuchar al Portavoz Dalmau, tengo que hablar y hacer unas expresiones para que queden claras.

Creo que -y hablando con toda honestidad y toda sinceridad-, que las expresiones de Dalmau dañan todo; dañan todo, porque estamos aquí tomando una decisión que es importante para Puerto Rico, donde hemos coincidido, la mayor parte de los Senadores, en dar ese apoyo necesario para ese centro docente y, entonces, el Portavoz del Partido Popular trata, nuevamente, de sacar provecho político, de enmarcarlo en un ataque político para que, entonces, tal vez pueda traer la discordia en el análisis de esta medida.

No obstante, estaremos votando a favor, a pesar de esas expresiones desacertadas y políticas; que no era el momento adecuado, porque hay ocasiones en que uno tiene que echar a un lado la conveniencia política por la convicción.

Así que, yo invito al Portavoz a que en el análisis de las medidas en estos días finales, que son importantes para el país, que lo enmarquemos en la convicción y no en la conveniencia política.

Son mis expresiones, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Compañero Garriga Picó, cerraría los turnos de exposición.

Adelante, compañero Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Muchas gracias, señor Presidente. Espero que podamos proceder en el resto de este debete y en la votación, en el espíritu de responsabilidad y unidad que debe privar en este momento.

Lo que estamos aquí haciendo es ocupándonos de que la Universidad de Puerto Rico y sus integrantes tengan los recursos necesarios para una labor que es fundamental para Puerto Rico, no para tratar de acumular puntos de partidismo, en este momento. Tenemos una noche larga que discutir muchas otras cosas y no creo que eso sea conveniente.

Solamente quiero, señor Presidente, hacer dos (2) puntos que me parecen bien importantes. Primero, lo que se proponía mediante el Proyecto que se aprobó en la Cámara, viniendo de Fortaleza, no era congelar la fórmula de la Universidad. La fórmula de la Universidad está congelada en el nueve punto seis por ciento (9.6 %). Lo que se proponía era congelar el total de ingresos provenientes del Estado a la Universidad, en el mismo nivel que había el año pasado. Y ese discurso de la congelación, congelar la fórmula, creo que ha causado, incluyéndome a mí, me causó mucha confusión al principio.

Y yo espero que todos los que participen en este debate no hablen más de congelación de la fórmula de la Universidad, porque es un error. Y en la Universidad estamos para hablar con propiedad, no para hablar con falta de precisión. Así que, no es congelar la fórmula, aquí lo que estamos haciendo, precisamente, ahora lo que estamos haciendo es manteniendo la fórmula; si la quieren llamar congelarla, pues, lo que estamos haciendo dándole el dinero que le toca a la Universidad, de acuerdo a la fórmula.

Y esa fórmula, señor Presidente, obviamente, tiene que ver con los recursos totales del Pueblo de Puerto Rico. Hay, entre nosotros, personas como yo, que pensamos que el presupuesto de Puerto Rico no debe seguir creciendo; que el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico debe irse contrayendo. Y en ese sentido, de nuevo, indirectamente, la Universidad de Puerto Rico recibiría en próximos años, menores cantidades de fondos, no porque uno quiera cortarle a la Universidad de Puerto Rico, sino porque la Universidad de Puerto Rico está atada a una fórmula, la fórmula del nueve punto seis por ciento (9.6 %). Y tenemos que pasar a que cada una de las agencias del Gobierno piense en la manera en que puede levantar más fondos propios, en la manera en que puede hacer sus operaciones más eficientes y menos perdidosas para el Gobierno.

Un segundo punto, señor Presidente, tiene que ver con algo que es tan necesario como esto que estamos haciendo para la Universidad de Puerto Rico, para mantener la economía del conocimiento, y es aprobar una política pública sobre la economía del conocimiento, señor Presidente. Hace meses está radicado, hace seis (6) meses está radicado el P. del S. 1222, que establece la política pública de crear, en Puerto Rico, una economía del conocimiento. Y no hemos tenido todavía la oportunidad que la Comisión que tiene encargada esta medida nos baje un informe.

Yo le quiero pedir al compañero Carlos Díaz -que está aquí presente- que permita el descargue de esa medida en la tarde de hoy, porque de no permitirse ese descargue en la tarde de hoy no va a poderse aprobar, entonces, por la Cámara, antes de terminar la Sesión, y tendríamos que esperar hasta una próxima Sesión de este Senado y de esta Asamblea Legislativa.

Señor Presidente, la aprobación de esa política pública, sé que también es deseada por los miembros de la comunidad universitaria que participaron en las diferentes actividades que se llevaron a cabo cuando, al principio, yo sometí este Proyecto. Por favor, no nos olvidemos de eso, porque, entonces, parecería que hay una hipocrecía de que solamente nos ocupamos de aprobar el dinero, pero no nos ocupamos de aprobar la política pública.

Señor Presidente, voy a estar, posteriormente, solicitando de usted y del señor Carlos Díaz el que esta medida se baje por descargue, en la tarde de hoy.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera Nolasco, Portavoz, adelante en su turno de rectificación. El compañero Arango cierra el debate.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. En esta discusión, como en casi todas las discusiones, hemos tratado de mantener el diálogo sin politizar. Pero, lamentablemente, el Portavoz de la Minoría trajo el tema político y, entonces, me veo yo en la obligación de aclarar algunos puntos y luego, entonces, redondear cómo nosotros vemos la situación en este momento.

El Portavoz de la Minoría hizo declaraciones, yo diría a medias, porque comenzó a mezclar lo del presupuesto. Pues miren, tengo que decirles que se ha aprobado un presupuesto mayor que el del año pasado, por 200 millones. Mayor que el que el Gobernador seleccionó para utilizar, por 700 millones. Y el mayor que se ha aprobado en toda la historia. Un presupuesto balanceado, considerando la Reforma Fiscal y de la mano de la Reforma Contributiva. O sea, para nosotros es importante que esos datos no se pierdan y que no se mezclen con lo que estamos viendo ahora, pero hay que clarificarlo para récord.

De igual manera, sí hay que clarificar que la Rama Ejecutiva sí trató de afectar la fórmula de la Universidad de Puerto Rico. El mismo senador Dalmau acepta que él, aquí, radicó el Proyecto, y que después cuando vio que no era así, que había mucha defensa -porque sabemos que la educación es lo mayor, que tiene prioridad- entonces, retiró el Proyecto. Pero no lo retiró por convencimiento

lo retiró para que la Cámara actuara; para culpar a la Cámara de Representantes sobre la congelación de la fórmula de la Universidad.

Este Senado preocupados, verdaderamente, por la educación, porque es importante, porque es prioritario, hemos entonces, nos hemos puesto de acuerdo, quince (15) Senadores hemos firmado el Proyecto ya, a esta fecha, para hacer justicia a la Universidad de Puerto Rico.

Para nosotros es importante que tratemos de despolitizar el tema; que cuando estemos aquí, en discusiones, por favor, vamos a tratar de llevar esa discusión a lo que es medular, al análisis profundo de lo que significa la educación para Puerto Rico. Podemos ser muy exitosos económicamente, pero si no estamos educados ese dinero se va, se agota. Podemos ser exitosos en distintas cosas materiales, pero la educación es lo que nos da ese desarrollo personal, profesional y espiritual. Así que echemos adelante la educación. ¿No era éste el cuatrienio de la educación? Vamos a comprometernos de verdad que sea el cuatrienio de la educación. Y vamos a comenzar, aprobando este Proyecto para mantener el dinero que necesita la Universidad de Puerto Rico.

Gracias, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Alguna objeción a la aprobación? Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 669. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para solicitar el consentimiento del Cuerpo a la consideración de las Resoluciones Conjuntas del Senado 671 y 672.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Que fueron radicadas fuera de término y no se pudiera considerar.

SR. ARANGO VINENT: Fueron radicadas fuera de término.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud del compañero Arango? No habiendo objeción, así se autoriza.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se descarguen y se releven de todo trámite en la Comisión y se consideren en el segundo Calendario del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Y se lean?

SR. ARANGO VINENT: Y se lean.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud del compañero Arango? No habiendo objeción, se descargan y se procede con su lectura.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se descargue y se releve de todo trámite en la Comisión, la Resolución Conjunta del Senado 587, y se incluya en el tercer Calendario del Día de hoy, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud del compañero Arango? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción a la solicitud del compañero Arango, lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 671, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesorero Estatal para el desarrollo de programas educativos y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se asigna a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesorero Estatal para el desarrollo de programas educativos y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Sección 2. - Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares municipales y federales.

Sección 3. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 672, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Hogar Padre Venard la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesorero Estatal para el establecimiento de un hogar transitorio para personas sin techo en el Viejo San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se asigna al Hogar Padre Venard la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesorero Estatal para el establecimiento de un hogar transitorio para personas sin techo en el Viejo San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Sección 2. - Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares municipales y federales.

Sección 3. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 587, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y dos (3,235,262) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 380 de 12 de mayo de 2002, para continuar con el proceso de construcción del Gimnasio Municipal, Centro de Convenciones y de la Plaza Artesanal en dicho Municpio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los fondos asignados por la Resolución Conjunta Núm. 380 de 12 de mayo de 2002 no han sido utilizados ni hay proyección cercana para la utilización de los mismos. El municipio de Cabo Rojo, ante la necesidad de identificar fondos adicionales, para completar el proceso de subasta y desarrollo del Gimnasio Municipal, Centro de Convenciones y la Plaza Artesanal que ya tienen fondos asignados pero no son suficientes, necesita de estos fondos de inmediato para realizar dichas obras.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y dos (3,235,262) de dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 380 de 12 de mayo de 2002, para continuar con el proceso de construcción de los siguientes proyectos:

a. Gimnasio Municipal $1,227,262.00
b. Centro de Convenciones 1,300,000.00
c. Plaza Artesanal 708,000.00

Sección 2.- El Municipio de Cabo Rojo podrá parear estos fondos con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales.

Sección 3.- El Municipio de Cabo Rojo someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre el propósito que se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se faculta al Municipio de Cabo Rojo entrar en convenios y contratos con otras agencias, corporaciones públicas, entidades privadas o entidades sin fines de lucro, a transferir parte o la totalidad de los fondos necesarios para realizar la obra que se dispone en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para que se consideren las Resoluciones Conjuntas del Senado 671 y 672.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Que se consideren las medidas. ¿Las está haciendo en bloque?

SR. ARANGO VINENT: Las estamos haciendo en bloque, incluyendo la Resolución Conjunta del Senado 587.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Del compañero, pasado Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Del compañero Fas Alzamora.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la consideración de las medidas que ha solicitado el compañero Arango en bloque? No habiéndola, adelante Subsecretario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 671, titulada:

"Para asignar a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesorero Estatal para el desarrollo de programas educativos y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 672, titulada:

"Para asignar al Hogar Padre Venard la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesorero Estatal para el establecimiento de un hogar transitorio para personas sin techo en el Viejo San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 587, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y dos (3,235,262) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 380 de 12 de mayo de 2002, para continuar con el proceso de construcción del Gimnasio Municipal, Centro de Convenciones y de la Plaza Artesanal en dicho Municpio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No habiéndola, se aprueban. Aprobadas las tres (3) medidas.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para retornar a la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 579.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Alguna objeción? No la hay, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración la Resolución Conjunta del Senado 579, titulada:

"Para enmendar la Sección (1) de la Resolución Conjunta Número 1361 de 27 de agosto de 2004, a los fines de ampliar la autorización de usos de los fondos asignados al Departamento de Salud para incluir la adquisición de alguna propiedad con o sin estructura para el Centro de Servicios Integrales para las personas con la condición de Autismo del Area Norte; para eliminar la ubicación del Centro en los terrenos de la fundación del Colegio de Cirujanos Médicos de Puerto Rico y establecer su ubicación en el Area Metropolitana; y para adicionar una nueva Sección (4) y renumerar la actual Sección (4) como (5),a los fines de eximir la asignación de recursos provistos por esta Resolución de las disposiciones del inciso (h) de la Sección 283 (g) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para enmendar en la línea 6, al final, tachar "el"; y en la línea 7 tachar "Hospital Tricoche de" para que lea "a ser ubicado en dicho Municipio". Señor Presidente, ésas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Esa es la enmienda, compañero?

SR. ARANGO VINENT: Esa es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la enmienda? No habiendo objeción, aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 579. Los que estén en la afirmativa dirán que sí, en contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que continuemos con las medidas que han sido incluidas en el Calendario del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la solicitud del compañero? No habiéndola, que se proceda con la consideración de las medidas que han sido autorizados sus descargues.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2756, titulado:

"Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de seguridad portuaria con la encomienda de equiparar las leyes locales a las exigencias de la ley federales que exigen un elevado nivel de seguridad en los puertos; disponer la inspección en su totalidad de la carga marítima y autorizar su financiamiento a través de propuestas de fondos federales y/o privados y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay enmiendas en el Informe? ¿No tiene enmiendas? ¿Hay alguna objeción? Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2756. Los que estén en la afirmativa dirán que sí; en contra dirán que no. Aprobado.

Adelante compañero.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1441, titulado:

"Para enmendar el Artículo 10-A (a) (2) de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", con el propósito de corregir error en la publicación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1441. Los que estén en la afirmativa dirán que sí; en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1204, titulado:

"Para añadir un sub-inciso (3) al inciso C de la Sección 8 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de garantizar a los beneficiarios la libre selección de los servicios de salud provistos por ~~nutricionistas~~ profesionales de nutrición y dietética licenciados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida con enmiendas en el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas en el Informe, los que estén a favor dirán que sí; en contra no. Aprobadas las enmiendas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1204. Los que estén en la afirmativa dirán que sí; en contra no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, ¿hay objeción a la aprobación? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Portavoz Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Sí, señor Presidente, es para la responsabilidad legislativa que debemos tener todos. Y es que se están aprobando una serie de medidas y no han circulado.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero, todas las medidas han sido circuladas.

SR. PAGAN GONZALEZ: Pues yo no las tengo aquí.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Todas. Pues yo le voy a dar las mías, si usted quiere.

SR. PAGAN GONZALEZ: Sí, yo creo que…

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante. Que se proceda…

SR. PAGAN GONZALEZ: Si es tan amable, que me las den entonces.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante. Que se proceda a darle las medidas, directamente, al Senador "senior", Pagán González. Adelante.

Adelante, compañero Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que continuemos con el Calendario.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1281, titulado:

"Para añadir un nuevo Inciso (h) al Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" a fin de condicionar la concesión o renovación de licencia para operar los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada a que sometan, junto con la solicitud de licencia, un programa ~~de terapia recreativa~~ recreativo para ~~sus envejecientes~~ personas de edad avanzada y para encomendarle al Departamento de Recreación y Deportes que en coordinación con la Oficina de ~~Asuntos Para la Vejez, provea y facilite al menos una instalación de terapia recreativa en cada distrito senatorial y establezca un banco de recursos a los fines de cumplir con los objetivos de esta Ley~~ Licenciamiento del Departamento de la Familia, desarrolle e implante un proyecto de orientación, capacitación educación asistencia técnica y reglamento para operadores de los establecimientos sobre programas de servicios, recreativos, deportivas y culturales y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Esto es una medida programática. Solicitamos que se aprueben las enmiendas a la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Hay enmiendas en el Informe. Los que estén en la afirmativa dirán que sí; en contra no. Aprobadas las enmiendas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1281. Los que estén en la afirmativa dirán que sí; en contra, no. Aprobado el Proyecto del Partido Nuevo Progresista.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Un momentito. Ya ésta es la segunda vez, en la tercera ocasión voy a tener que solicitar que desalojen algunos asesores y visitantes.

¿Hay objeción a la aprobación de las enmiendas al título? No habiéndolas, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 956, titulada:

"Para reasignar el uso de la estructura física de la Escuela Elemental Virgilio Acevedo, ubicada en el Sector Miján del Barrio Lares de esa municipalidad."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Dalmau, Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para enmiendas a la misma, son enmiendas de estilo.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí, en el Resuélvese por la Asamblea Legislativa, en la primera página, sección 1, línea 2, luego de "Lares" eliminar "de esa municipalidad" y añadir "del Municipio de Lares". Esa es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero, entonces habría que quitar "del Sector Miján del Barrio Lares". ¿Usted quitaría Lares para que no diga Municipio de Lares; o es así?

SR. DALMAU SANTIAGO: No, es que se llama así.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Es así. Muy bien. ¿Hay alguna objeción a la enmienda propuesta por el portavoz Dalmau? No habiendo objeción, aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 956. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. ¿Nadie votó? Muy bien. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada la medida.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señor portavoz Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para unas enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: La misma enmienda, señor Presidente, la segunda línea después de "Barrio Lares" eliminar "de esa municipalidad" y añadir "del Municipio de Lares".

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas propuestas por el portavoz Dalmau? No habiéndola. Aprobadas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben las enmiendas al título según han sido presentadas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ya se aprobaron. Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1284, titulado:

"Para enmendar los Artículos 7 y 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado", con el propósito de responsabilizar en su carácter personal y de su propio pecunio, a funcionarios, ex-funcionarios, empleados, ex-empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otra persona natural o jurídica actuando como agente gubernamental, del pago de sentencias, retribución y costos y honorarios que puedan recaer mediante fallo judicial *y se hace una determinación del tribunal de que se actuó de manera intencional o en grave menosprecio a la dignidad del ser humano*, como consecuencia de discrimen o persecución por motivos político-partidistas*; y para otros fines*."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben las enmiendas del Informe al Proyecto del Senado 1284.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de las enmiendas incluidas en el Informe de la Comisión Especial del compañero Díaz Sánchez? No habiéndolas, aprobadas las enmiendas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero portavoz Dalmau. Compañero Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1284. Los que estén en la afirmativa dirán que sí; en contra, no. Aprobado.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Portavoz Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se haga constar nuestra abstención a este Proyecto.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, abstenida la Delegación del Partido Popular.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, ¿hay objeción? No la hay. Sí, antes de la aprobación, compañero portavoz Dalmau, ¿su abstención es suya o de toda la Delegación?

SR. DALMAU SANTIAGO: Es de la Delegación.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Porque el compañero Báez Galib es autor de la medida. No sé si está en su Delegación especial. -Hemos estado ahí anteriormente, compañero-.

SR. DALMAU SANTIAGO: He consignado el voto a nombre de la Delegación, cuando se vaya a votar por Lista…

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien, así se hará. Cómo no, que conste en récord.

¿Hay objeción a las enmiendas al título? No las hay, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1956, titulado:

"Para añadir un segundo y tercer párrafo al inciso (p) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de los Consorcios Intermunicipales de aprobar un Plan de Clasificación y Retribución para la administración de sus recursos humanos."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben las enmiendas sometidas por el Informe.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Hay enmiendas en el Informe, ¿alguna objeción? No la hay, aprobadas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Señor Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1956. Los que estén en la afirmativa dirán que sí; en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2238, titulado:

"Para enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de permitir que todo niño o niña con destrezas intelectuales y académicas excepcionales puedan ingresar al sistema educativo antes de la edad de cinco (5) años dispuesta por ley, y facultar al Secretario de Educación a adoptar por reglamento los criterios y requisitos para su admisión al sistema."

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango Vinent. No tiene enmiendas, me informan los oficiales de Actas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Alguna objeción? Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2371, titulado:

"Para declarar la política pública de preparación de los funcionarios electos o de nombramiento ejecutivo para la protección de la integridad del servicio público, el erario y la confianza del Pueblo; disponer que todo funcionario de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado nominado por el Gobernador de Puerto Rico, cuyo nombramiento requiriere el consejo y consentimiento del Senado o nombrado por la Asamblea Legislativa a un puesto administrativo o ejecutivo, y todos aquellos miembros de las juntas de directores o de gobierno de corporaciones públicas e instrumentalidades autónomas, así como todo Jefe Ejecutivo nombrados por dichas juntas, deberán completar un curso sobre el uso de fondos públicos y propiedad pública y sobre la Ética Gubernamental, preparado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental, previo a su juramentación en propiedad al cargo o dentro de los próximos noventa (90) días a partir de su nombramiento; disponer el contenido del curso y su convalidación como educación continua e identificar las agencias líderes en su diseño y reglamentación; para enmendar el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que se convalide como parte del requisito de Educación Continua los cursos ofrecidos a funcionarios electos por mandato del Artículo 4.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada; conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" y para eximir del requisito a funcionarios que ya ocupan puestos públicos y hayan recibido dicho adiestramiento en un período reciente."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2371. Los que estén en la afirmativa dirán que sí; en contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2441, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2 y añadir un Artículo 8 a la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo", a los fines de hacer aclaraciones técnicas a la Ley; y para disponer que el Administrador de Fomento Cooperativo someta informes anuales a la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento del Fondo."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2441. Los que estén en la afirmativa dirán que sí; en contra, no. Muy bien. Aprobada la medida. -Lo escuchamos, compañero-. Adelante. -Está entusiasmado-.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2603, titulado:

"Para enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 5.06; enmendar el inciso (b) del Artículo 5.07 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, mejor conocida como la Ley de Farmacia de Puerto Rico, a los fines de añadir que como requisito de personal, las compañías que manufacturan, empacan y/o distribuyen oxígeno podrán seleccionar entre un farmacéutico licenciado, químico o cualquier persona con por lo menos tres (3) años de experiencia, según cualificado por entrenamiento científico, técnico, educacional o práctico en la manufactura, empaque y distribución de gases médicos o otros medicamentos."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango Vinent.
SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida, el Proyecto de la Cámara 2603.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2603. Los que estén a favor dirán que sí; en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 414, titulado:

"Para crear la "Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto"."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango Vinent.
SR. ARANGO VINENT: Sometemos unas enmiendas al Subsecretario para que las lea.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Bien. ¿Hay enmiendas en Sala?
SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en Sala. Para que sean leídas y luego aprobadas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Procédase con la lectura de las enmiendas en Sala del compañero Arango.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 1, línea 2: eliminar "alumbramiento" sustituir por "parto"
Página 2, línea 3: eliminar "alumbramiento"y sustituir por "parto"

<u>En el Texto:</u>

Página 2, Artículo 2, línea 17: eliminar "alumbramiento" y sustituir por "parto"
Página 2, inciso d, línea 26: después de "enfermeras" añadir "enfermeros"
Página 3, línea 9: eliminar "parto"y después de "pos" añadir la letra "t"
Página 3, Artículo 3, línea 13: eliminar "alumbramiento" y sustituir por "parto, y en caso del procedimiento de cesárea, serán

éstos los que determinarán, en última instancia, si permiten o no la presencia del acompañante"

Página 3, Artículo 3, línea 18: eliminar "alumbramiento" y sustituir por "parto"

Página 4, inciso c, línea 2: después de "especiales" añadir ", y cuando el hospital cuente con las facilidades necesarias para proveer el alojamiento conjunto"

Página 4, Artículo 6, línea 21: eliminar "alumbramiento" y sustituir por "parto"

Añadir "Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación"

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ha concluido la lectura de las enmiendas en Sala.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañera portavoz González, buenas tardes.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias. Soy autora de la medida y quisiera tener la oportunidad de ver las enmiendas antes de que se aprobaran.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Me imagino que pedirán un receso.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Un (1) minuto legislativo de receso, por favor.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Quizás menos.

SR. ARANGO VINENT: …treinta (30) segundos, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Pueden ser treinta (30).

SR. ARANGO VINENT: Treinta (30) segundos legislativos, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿O quince (15)? Quince (15) segundos.

RECESO

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Se reanudan los trabajos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Sí, señor Presidente, para que la medida quede para un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. ¿Hay objeción?

SRA. GONZALEZ CALDERON: Pero, ¿y por qué?

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No habiendo objeción, así se acuerda. Adelante.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Sí, para proceder a descargar unas medidas y relevarlas…

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Que vienen autorizadas de las Presidencias de las Comisiones.

SR. ARANGO VINENT: Vienen autorizadas por las Comisiones pertinentes.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Para el descargue al Proyecto de la Cámara 2288.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiéndola, aprobado. Descárguese.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se releve de toda responsabilidad de la Comisión al Proyecto de la Cámara 1658, y se incluya en el Calendario del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reconsidere el Proyecto de la Cámara 2402, que está en el inciso j, del Orden de los Asuntos del día de hoy, y se considere. Y se incluya en el Calendario del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción a que se lleve al Calendario? No la hay, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se proceda con la lectura de los mismos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. ¿Alguna objeción a que se lean? No habiéndolas, así se acuerda. Lectura.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para antes de que se lean las medidas que han sido descargadas, incluir en el Calendario del Día y se descargue -que ha sido por la Presidenta de la Comisión- el Proyecto de la Cámara 2666, y se incluya en el Calendario.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, inclúyase.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se proceda con la lectura de los mismos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante. No hay objeción. Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2288, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

"LEY

Para disponer como política pública que toda entidad privada que ofrezca servicios al Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones o a los Servidores Públicos; o que presente cotizaciones o licitaciones para subasta o contratación con el Gobierno de Puerto Rico; o que se beneficie de donativos o transferencias de fondos públicos para su operación,

deberá adoptar una normativa respecto al uso del Número de Seguro Social como verificación de identificación para la protección de su confidencialidad, disponer requisitos, restricciones y usos autorizados, definir un plazo para la implantación de la política pública y sobre reclamaciones a su amparo..

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el pasado año, dentro de las jurisdicciones de los Estados Unidos sobre 9.3 millones de consumidores fueron perjudicados por el fenómeno de la usurpación de identidad. Una modalidad insidiosa de esta práctica es la de que se configuran esquemas por los que personas con información parcial sobre un consumidor, acuden a las agencias o empresas que recopilan información so color de estar gestionando una transacción legítima y obtengan así información adicional sobre ese consumidor.

Una de las piezas de información que más vulnerable está al uso indebido es el Número de Seguro Social del ciudadano. Esta pieza de información es usada con gran frecuencia en maneras que no fueron previstas al crearse dicho programa. El Número de Seguro Social (SSN por sus siglas en inglés) es en su origen y propósito un número de cuenta de contribuyente, diseñado para fines de transacciones del propio Seguro Social, transacciones contributivas y transacciones de beneficios laborales y nunca fue diseñado como un número de identificación universal ni un número de cédula del ciudadano. No obstante, se hace uso frecuente del mismo como verificación de identidad, precisamente por poder hacerse referencia a listas de contribuyentes o de nóminas.

A nivel federal, existen varias leyes que requieren o autorizan el uso del número de Seguro Social para propósitos de identificación en distintas agencias gubernamentales. El "Privacy Act" reglamenta el empleo del número de Seguro Social para identificación. A estos efectos, establece que cuando una agencia federal, estatal o local le requiere a una persona su número de Seguro Social para cualquier propósito gubernamental, deberá informarle el estatuto o autoridad legal de donde emana dicha facultad, si es mandatoria o voluntaria la divulgación, los propósitos para los cuales se utilizará y las consecuencias de negarse a ofrecerla. Las Leyes Federales autorizan una serie de usos específicos del SSN por parte de agencias y entidades locales y estatales para propósitos de verificar la identidad de una persona, no obstante, no significa que exista una obligación o una libertad de usarlo como número público de identificación, empleado, caso o registro. Debido a la práctica de algunas empresas privadas de requerir el número como fuente de identificación, la Administración del Seguro Social ha expresado que éstas pueden solicitarlo pero es potestativo de la persona divulgarlo.

La Administración de Seguro Social, la Comisión Federal de Comercio y otras entidades gubernamentales y de la industria recomiendan a todas las empresas o agencias que usan o recogen números de seguro social a que no desplieguen dicho número de manera que esté a la vista casual del público y lo mantengan como dato confidencial para uso interno de referencia, tomando medidas de seguridad de información en todo momento; y que se considere ofrecer a la clientela números de identificación, caso o empleado distintos al SSN si no se involucran transacciones fiscales o contributivas.

Hoy día se ha generalizado el uso del número de Seguro Social como método de identificación. Por lo tanto, es importante establecer mecanismos para garantizar que su divulgación no será utilizada inapropiadamente. El uso excesivo del SSN como identificador universal no sólo expone al ciudadano a la usurpación de identidad, sino que tiene el potencial de devaluar la utilidad del mismo para sus usos legítimos. En atención a esta realidad, es necesario consignar una política pública a los fines que los usos que se darán al Número de Seguro Social en los casos bajo la jurisdicción de Puerto Rico no violenten la seguridad de esta información.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que toda empresa privada que provea servicios a sus ramas constitucionales, agencias, dependencias e instrumentalidades estatales, municipios y corporaciones públicas, así como las que presten o provean servicios a los Servidores Públicos, las que presenten cotizaciones o licitaciones para subasta o contratación con el sector público, y las que se beneficien de donativos o transferencias de fondos públicos para su operación, deberán establecer parámetros para la protección de la confidencialidad del número de Seguro Social de las personas de quienes se obtenga esta información.

Artículo 2.-Las entidades privadas referidas en el Artículo 1 deberán, como condición de elegibilidad para la contratación con el sector público, garantizar a cualquier ciudadano o servidor público que no se hará difundir, desplegar o revelar su número de Seguro Social en la faz de cualquier tarjeta de identificación, documento de circulación general o en cualquier material que se encuentre accesible o visible a cualquier persona dentro o fuera de la entidad, que no necesite tener conocimiento de ese dato.

Artículo 3.-Las entidades referidas en el Artículo 1 podrán continuar recopilando el número de Seguro Social de las personas para facilitar el cotejo de verificación de identidad y uniformar los procedimientos internos de intercambio de información, según lo dispone la ley, mas siempre garantizando que no se interrumpan los servicios ofrecidos a personas que por cualquier razón no cuenten con un número de Seguro Social o que objeten la utilización del mismo, salvo cuando por ley o reglamentación federal se imponga o permita su uso obligatorio.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1658, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer la "Ley de la beca de la Cámara de Representantes de Puerto Rico en estudios graduados en disciplinas relacionadas con la protección y conservación del medioambiente – Dr. Cruz A. Matos" y asignarle fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico incluye entre sus objetivos la protección del medioambiente para el disfrute de todos los puertorriqueños. A raíz de este mandato en el pasado, se crearon en nuestra isla agencias tales como la Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. A estas agencias se le asignaron responsabilidades unas relacionadas con la estructuración y administración de leyes y reglamentos necesarios para controlar toda actividad industrial que pudiera contaminar nuestro ambiente, así como la administración y desarrollo de un programa ambiental abarcador encaminado a manejar y proteger nuestros recursos naturales.

Para el logro de las metas enumeradas anteriormente, se requiere el desarrollo de un programa de capacitación y educación de los recursos humanos que administrarán y a su vez desarrollarán nuevas iniciativas de protección de nuestro medioambiente. En el pasado se crearon programas de Becas y de Asistencia Económicas para estudiantes excepcionales que facilitaban el que estos pudieran completar estudios especializados y avanzados en área de interés, lo que a su vez

facilitó el que Puerto Rico desarrollara una de las fuerzas trabajadoras más educadas de todo el Hemisferio.

La administración del medioambiente puertorriqueño requiere a su vez de un personal altamente adiestrado en las técnicas de manejo de los recursos naturales de forma que podamos buscar un fino balance entre el desarrollo industrial y comercial de nuestra Isla y la ampliación de las alternativas de trabajo para nuestra comunidad, a la vez de proteger nuestro entorno ambiental.

En la actualidad Puerto Rico posee una oportunidad excepcional de desarrollo de una nueva industria de turismo de naturaleza o ecoturismo, por medio de la cual se podrá exponer las bellezas de nuestros recursos naturales al mundo, a la vez de los que nos visitan puedan beneficiarse de la infraestructura desarrollada en nuestra isla. Para lograr los objetivos antes descritos, se requiere del desarrollo de un programa agresivo de capacitación y entrenamiento especializado que permita a Puerto Rico competir en el mercado de este turismo de naturaleza con países tales como Costa Rico y Brasil, a la vez que protegemos nuestro medioambiente.

El proyecto bajo consideración reconoce la aportación hecha por el Dr. Cruz A. Matos a la protección del medioambiente puertorriqueño y de todo el Mundo, a la vez que provee un mecanismo estructurado para el financiamiento de los esfuerzos de capacitación de futuros profesionales en las áreas de protección y conservación de nuestro medioambiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de la beca de la Cámara de Representantes de Puerto Rico en estudios graduados en disciplinas relacionadas con la protección y conservación del medioambiente – Dr. Cruz A. Matos".

Artículo 2.-Beca Dr. Cruz A. Matos.

La Cámara de Representantes de Puerto Rico escogerá anualmente, no más tarde del 1 de junio de cada año, uno (1) o más estudiantes que hayan sido aceptados a emprender estudios graduados en disciplinas relacionadas con la protección y conservación del medioambiente a serle concedidos fondos de la Beca Dr. Cruz A. Matos. La Beca a concederse podrá ser utilizada para estudios a ser sostenidos tanto en Puerto Rico como en cualquier otra jurisdicción dentro de los Estados Unidos de América. Los fondos de esta Beca podrán ser utilizados para sufragar los costos de matrícula, libros y hospedaje; así como cualquier otro asunto intrínsecamente relacionado con los estudios graduados en cuestión. Una vez escogido por la Cámara de Representantes, todo becario tendrá derecho a recibir fondos durante el transcurso completo de sus estudios, siempre y cuando cumpla cabalmente con una carga académica completa, mantenga un promedio general académico de dos punto cinco (2.50) o más y someta un informe escrito sobre el progreso de sus estudios, no más tarde del 31 de diciembre de cada año.

Artículo 3.-Selección y supervisión de becarios.

La comisión pertinente de la Cámara de Representantes redactará el reglamento que atenderá todo lo relacionado a la solicitud, selección de los becarios y la concesión de los fondos relacionados con la Beca. De igual manera, se encargará de ellos durante el tiempo en que se dediquen a los estudios objeto de la misma y al servicio público que posteriormente tienen que prestar.

Artículo 4.-Requisitos de los becarios.

Los solicitantes de los fondos de la Beca deberán contar con un grado académico de bachillerato, a cuanto menos, y haberse graduado con un promedio general de tres puntos (3.00) o más. De igual manera, éstos deberán tener residencia permanente en Puerto Rico, estar al día con sus obligaciones con el Departamento de Hacienda, Centro de Recaudaciones de Ingresos

Municipales, Administración de Sustento de Menores y ser personas de buena conducta y solvencia moral.

Artículo 5.-Contrato de compromiso de servicio público.

Todo becario deberá suscribir, a más tardar dentro de un plazo de treinta (30) días después de haber sido notificado de su selección como tal, un contrato con la Cámara de Representantes de Puerto Rico comprometiéndose a que, al terminar sus estudios y durante un número de años igual al número de años por los cuales obtuvo dichos beneficios, prestará servicios en su profesión y especialidad, sea en la Cámara de Representantes de Puerto Rico o en cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico. Este contrato será requisito indispensable para efectuar la concesión de fondos.

Si al concluir sus estudios, cualquier becario no diera, sin razón suficiente que lo justifique, cumplimiento a la obligación contraída, éste reembolsará a la Cámara de Representantes de Puerto Rico, dentro de un plazo a fijarse mediante reglamento y que no será mayor de aquél por el cual hubiere recibido los beneficios, la totalidad de las sumas de fondos que le fueron pagadas en concepto de becas, más los intereses correspondientes. La Cámara de Representantes podrá hacer efectiva la cobranza de dicha suma luego de expirado dicho plazo por el procedimiento de embargo o ejecución de bienes del becario, según las leyes aplicables. Además, dicho becario no podrá ejercer lucrativamente su profesión en Puerto Rico durante un número de años igual al número de años que estuvo recibiendo la beca e incumpliendo con su contrato de servicio público.

Artículo 6.-Fondos disponibles.

Se establece un fondo especial en el correspondiente a la Cámara de Representantes de Puerto Rico, con los fondos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, comenzando con una asignación de quince mil dólares ($15,000) en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2005-2006. Estos fondos podrán ser pareados con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

Artículo 7.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Hacienda,** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 1658, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1658 tiene el propósito de establecer la "Ley de la beca de la Cámara de Representantes de Puerto Rico en estudios graduados en disciplinas relacionadas con la protección y conservación del medioambiente – Dr. Cruz A. Matos" y asignarle fondos.

PONENCIAS

Para el estudio de esta medida sometieron sus ponencias o memoriales explicativos las siguientes agencias o dependencias:

Universidad de Puerto Rico

En su exposición el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, Antonio García Padilla, expresó que endosa esta medida y apoya los loables propósitos que se presentan en ella. Puntualizó en la importancia de que los beneficiarios de esta beca cumplan con los requisitos de admisión de las instituciones universitarias y de igual forma cumplan con normas de progreso académico establecidas para estos programas graduados.

Asociación de Colegios y Universidades de Puerto Rico

La doctora Nilda Candelario, Presidenta de la Asociación de Colegios y Universidades de Puerto Rico, expresó que apoya y endosa el P de la C 1658 por entender que será un excelente mecanismo para fomentar los estudios graduados en disciplinas relacionadas a la protección del medioambiente y además honrar la memoria del Dr. Cruz A. Matos y su aportación a la protección ambiental de Puerto Rico.

Consejo de Educación Superior

El profesor Justo Reyes, Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, indicó que apoyan todo esfuerzo estatal dirigido a facilitar las oportunidades de desarrollo educativo de la ciudadanía en general. Puntualizó que la selección de los participantes de esta beca debe ser dándole prioridad al mérito académico del solicitante. De igual forma que el becario cumpla con los requisitos de admisión de las instituciones universitarias donde vaya a estudiar y que cumpla con las normas de progreso académico establecidas para estos programas graduados. Sugirió que el beneficiario luego de cursar sus estudios brinde algún tipo de servicio al gobierno en carácter de reciprocidad y en caso de no cumplir con este compromiso que se le establezcan algunas sanciones al becario.

Añadió que las instituciones donde el estudiante depositario de la beca vaya a cursar sus estudios deben estar reconocidas y acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Recomendó algún tipo de evaluación para medir el impacto de estas ayudas. Finalmente ofreció su colaboración en lo que pueda aportar en el desarrollo e implantación de la Beca Cruz A. Matos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1658 persigue establecer la "Ley de la beca de la Cámara de Representantes de Puerto Rico en estudios graduados en disciplinas relacionadas con la protección y conservación del medioambiente Dr. Cruz A. Matos" y asignarle fondos.

Las carreras universitarias han constituido un evento formativo fundamental en la vida de cientos de miles de puertorriqueños. El crecimiento económico alcanzado en las pasadas décadas obedece en buena parte a la inversión extraordinaria que se ha hecho en la educación.

Vivimos en un mundo en continuo cambio donde cobran particular importancia la investigación científica, el desarrollo de técnicas y de tecnología en todas las esferas de la vida, en especial aquellas áreas referentes a la conservación del ambiente. Hoy día la administración del medioambiente puertorriqueño requiere a su vez de un personal altamente adiestrado en las técnicas de manejo de los recursos naturales de forma que podamos buscar un balance entre el desarrollo industrial y comercial de nuestra Isla y la ampliación de las alternativas de trabajo para nuestra comunidad, a la vez de proteger nuestro entorno ambiental.

Nuestra Constitución incluye entre sus objetivos la protección del medioambiente para el disfrute de todos los puertorriqueños. A raíz de este mandato el gobierno ha tenido a bien crear

agencias y desarrollar programas para cumplir con diversas responsabilidades, unas relacionadas con la estructuración y administración de leyes y reglamentos necesarios para controlar toda actividad industrial que pudiera contaminar nuestro ambiente, así como la administración y desarrollo de un programa ambiental abarcador encaminado a manejar y proteger nuestros recursos naturales.

Ante los nuevos retos que vivimos como pueblo se requiere que se estimule e incentive para la capacitación y educación de los recursos humanos que administren y a su vez desarrollen nuevas iniciativas de protección de nuestro medioambiente.

En el pasado se crearon programas de Becas y de Asistencia Económica para estudiantes que facilitaban el que estos pudieran completar estudios especializados y avanzados en área de interés. Lo que eventualmente facilitó que en Puerto Rico se desarrollara una de las fuerzas trabajadoras más educadas de todo el hemisferio. La experiencia demuestra cómo estos programas de Becas y de Asistencia Económica han sido y son promotores del interés, la capacidad de innovación y la productividad de sus participantes. La creación de esta beca facilitará un mecanismo de vital importancia para estimular e incentivar a ciudadanos comprometidos con nuestro medioambiente para entrar en contacto con las nuevas tendencias sobre la protección de nuestros recursos naturales.

Todas las agencias o dependencias gubernamentales y privadas que presentaron sus comentarios sobre este proyecto en el proceso de análisis del mismo endosaron la iniciativa contenida en el P. de la C. 1658. Mediante este fondo será posible propiciar la participación de estudiantes para que adquieran conocimientos, marcos comparativos y los nuevos enfoques sobre el cuidado del medioambiente de acuerdo con los nuevos retos que enfrentamos como pueblo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal. Se establece un fondo especial en el correspondiente a la Cámara de Representantes de Puerto Rico, con los fondos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, comenzando con una asignación de quince mil dólares ($15,000) en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2005-2006. Estos fondos podrán ser pareados con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, y de Hacienda, luego del estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1658 sin enmiendas por entender, que reconoce la aportación hecha por el Dr. Cruz A. Matos a la protección del medioambiente puertorriqueño y de todo el Mundo, a la vez que provee un mecanismo estructurado para el financiamiento de los esfuerzos de capacitación de futuros profesionales en las áreas de protección y conservación de nuestro medioambiente.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2666, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

"LEY

Para enmendar el Artículo 4.1 de la Ley Núm.12 de 24 de julio de 1985 conocida como la Ley de Etica Gubernamental para enmendar su inciso (b) para eliminar la prerrogativa que confiere dicha sección de ley al Director de la Oficina de Etica Gubernamental y al Gobernador para eximir de radicar informes financieros a los nominados o funcionarios en propiedad al cargo de Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el Artículo 4.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, mejor conocida como la Ley de Etica Gubernamental, en su inciso (b) le otorga al Director de la Oficina de Etica Gubernamental (OEG) y al Gobernador de Puerto Rico la prerrogativa de eximir de radicar los informes financieros a los funcionarios que no reciben paga por su trabajo o que solamente reciben dietas. Esta sección deja al arbitrio del Gobernador o del Director de la OEG el que algunos de los funcionarios en posiciones que requieren la radicación de informes financieros no lo hagan. Dentro de los funcionarios públicos que quedan cobijados por esta sección de la Ley se encuentran los Miembros en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. Dichos funcionarios están obligados por la Ley de Etica Gubernamental a radicar informes financieros pero ya que sólo reciben el pago de dietas, más no devengan salario por su trabajo, pueden ser eximidos de presentar dichos informes bajo el inciso (b) del Artículo 4.1 de la referida Ley.

Esta situación jurídica, crea en nuestro ordenamiento la indeseable situación de que si el Primer Ejecutivo o el Director de la OEG deciden eximir a los candidatos a ocupar el puesto de Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente del requisito de radicar los informes financieros, estaríamos ante la incongruente e injusta instancia de que aquellos funcionarios que serán fiscalizadores de la gran mayoría de los funcionarios públicos y oficiales electos al gobierno, no tendrán que someterse al mismo grado de escrutinio que aquéllos cuyo desempeño público precisamente ellos evaluarán.

Para evitar esta situación, la presente medida exceptúa del inciso (b) del Artículo 4.1 de la Ley de Etica Gubernamental, supra, a los Miembros en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley Núm 12 del 24 de julio de 1985 para que lea:

Artículo 4.1.-Aplicabilidad

(a) ….

(b) El Director de la Oficina de Etica Gubernamental o el Gobernador de Puerto Rico podrán eximir de la obligación de radicar informes a las personas que rinden sus servicios sin paga o que sólo reciben dietas**[.]** *, excepto en el caso de los nominados o funcionarios en propiedad para el cargo de Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, quienes vendrán obligados a radicar los informes financieros sin excepción.*

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Compañero Arango.
SR. ARANGO VINENT: Para descargar la Resolución del Senado 2357.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante. Que se incluya.
SR. ARANGO VINENT: Que se incluya en el Calendario.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Inclúyase.
SR. ARANGO VINENT: Que se lea, señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Léase.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2357, la cual fue descargada de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Asuntos Federales y del Consumidor:

"RESOLUCIÓN

Para ordenar a las comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y de Asuntos Federales y del Consumidor de este Alto Cuerpo llevar a cabo una investigación sobre las reformas que sean necesaria a las estructuras fiscales y organizacionales de las agencias gubernamentales y las corporaciones públicas, la calidad de los servicios al ciudadano, la profesionalización del servicio público y los instrumentos de evaluación del desempeño gubernamental.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es responsabilidad de este Senado legislar para maximizar el funcionamiento del gobierno, la calidad de los servicios a los ciudadanos y, a la vez, minimizar el expendio de fondos públicos.

Puerto Rico vive un momento crucial en la historia de la administración pública. En su gran mayoría los ciudadanos no están conformes con la situación de la mayor parte de los servicios que les ofrecen los departamentos, agencias y las corporaciones públicas. Igualmente resienten el costo total del gobierno y la cantidad de dinero éste le saca de sus bolsillos mediante la facturación de los servicios, las contribuciones, los arbitrios y los otros impuestos.

Dado lo anterior, una necesidad clara de reestructurar los departamentos, agencias y las corporaciones públicas de manera que ofrezcan más y mejores servicios mientras reducen sus gastos. A tales efectos, este Senado debe realizar una investigación profunda y extensa sobre el estado actual de las estructuras fiscales y organizacionales del gobierno. En éste deben identificarse además formas de reducir el gasto público a corto, mediano y largo plazo.

Para poder evaluar lo apropiado de los servicios ofrecidos por el gobierno y determinar la satisfacción de los ciudadanos con ellos será necesario identificar y aplicar metodologías que investigación incluyendo métodos tradicionales como el análisis de datos agregados y encuestas al igual que otros mecanismos de participación ciudadana.

En su función constitucional de investigación es el derecho y el deber de este Senado requerir y recibir toda la información y análisis disponible proveniente de agencias de gobierno, universidades y otras entidades para lograr la mejor reforma gubernamental. El producto de esta investigación debe sentar las bases para crear sistemas legislativos para la evaluación continua de: (1) la eficiencia total y por sectores del servicio público (2) la satisfacción de los ciudadanos con los servicios que ofrece el gobierno y las corporaciones públicas, y (3) la efectividad del modelo de carrera pública prevaleciente.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenarle a las comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y de Asuntos Federales y del Consumidor de este alto cuerpo llevar a cabo una investigación sobre las reformas que sean necesarias, si alguna, a las estructuras fiscales y organizacionales de las agencias gubernamental y las corporaciones públicas, la calidad de los servicios al ciudadano, la profesionalización del servicio público y los instrumentos de evaluación del desempeño gubernamental.

Sección 2.- El estudio deberá organizarse para estudiar las formas de mejorar las siguientes:

A. Estructuras fiscales y organizacionales. El propósito de esta área es identificar alternativas para reducir el gasto público a corto mediano y largo plazo. Igualmente debe estudiar mecanismos procesales alternos al proceso presupuestario actual que permita mayor efectividad y eficiencia.

B. Calidad de los servicios al ciudadano. El propósito de esta área es adquirir metodologías que evalúen la capacidad de los organismos gubernamentales para ofrecer servicios públicos. Para lograr esa meta, las comisiones deberán identificar los instrumentos para la evaluar la calidad de los servicios ofrecidos incluyendo mecanismos de participación ciudadana.

C. Profesionalización del servicio público. El propósito de esta área es evaluar los modelos vigentes o propuestos de carrera pública. La meta de la reforma debe ser promover la "despolitización", el compromiso y la responsabilidad, la calidad y la competencia del servicio público.

D. Evaluación del desempeño gubernamental – El propósito de esta área es proponer instrumentos de evaluación continua de la gestión pública incluyendo indicadores o "métricas" de ese desempeño.

Sección 3.- La comisión deberá rendir tres informes parciales (uno cada noventa días a partir de la aprobación de esta resolución) y un informe final el 15 de junio de 2007, cuyo contenido incluirá secciones distintas en que se presentarán datos y análisis sobre cada una de las siguientes áreas.

A. Evaluación de los modelos de organización gubernamental prevalecientes y propuestos.

B. Evaluación de las metodologías prevalecientes o propuestas para la regionalización de las operaciones gubernamentales.

C. Evaluación de las medidas propuestas para la reducción de gastos y el manejo efectivo del presupuesto

D. Evaluación de los modelos propuestos para la incorporación de múltiples sectores a la gestión pública.

E. Evaluación de los modelos propuestos para la profesionalización del servicio público.

F. Evaluación de las propuestas para una academia de la carrera pública.

G. Evaluación de los indicadores existentes o propuestos para medir el desempeño de la función pública.

H. Evaluación del uso actual y las formas propuestas de utilización de tecnología de información y comunicaciones en el gobierno.

I. Evaluación de la legislación, órdenes ejecutivas e iniciativas de reestructuración gubernamental hasta el 30 de marzo de 2007.

J. Conclusiones y recomendaciones generales sobre la Reforma Gubernamental.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango.
SR. ARANGO VINENT: Para que se proceda con el Calendario del Día en la Resolución del Senado 2357.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Unicamente. Adelante, compañero Subsecretario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2357, titulada:

"Para ordenar a las comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y de Asuntos Federales y del Consumidor de este Alto Cuerpo llevar a cabo una investigación sobre las reformas que sean necesaria a las estructuras fiscales y organizacionales de las agencias gubernamentales y las corporaciones públicas, la calidad de los servicios al ciudadano, la profesionalización del servicio público y los instrumentos de evaluación del desempeño gubernamental."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.
SR. ARANGO VINENT: Para que continuemos con el Calendario.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. Adelante, señor Subsecretario.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2288, titulado:

"Para disponer como política pública que toda entidad privada que ofrezca servicios al Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones o a los Servidores Públicos; o que presente cotizaciones o licitaciones para subasta o contratación con el Gobierno de Puerto Rico; o que se beneficie de donativos o transferencias de fondos públicos para su operación, deberá adoptar una normativa respecto al uso del Número de Seguro Social como verificación de identificación para la protección de su confidencialidad."

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.
SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1658, titulado:

"Para establecer la "Ley de la beca de la Cámara de Representantes de Puerto Rico en estudios graduados en disciplinas relacionadas con la protección y conservación del medioambiente – Dr. Cruz A. Matos" y asignarle fondos."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Hay unas enmiendas, para que se lean y se consideren.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante. Hay enmiendas en Sala, procédase con su lectura. Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 4, línea 23,	después de "Puerto Rico" insertar ", el Senado de Puerto Rico"
Página 4, línea 18,	después de "Fiscal" eliminar "2005-2006" y sustituir por "2006-2007"

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Ha concluido la lectura de las enmiendas en Sala. Compañero Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobadas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada la medida según enmendada.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

En la tercera línea,	después de "y"añadir "para"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título. Para que se aprueben. ¿Hay alguna objeción? No la hay, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): No habiendo objeción, están aprobadas. Muy bien, compañero Portavoz.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para reconsiderar el P. del S. 1658.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay.

SR. ARANGO VINENT: Hay unas enmiendas adicionales.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Reconsidérese.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1658, titulado:

"Para establecer la "Ley de la beca de la Cámara de Representantes de Puerto Rico en estudios graduados en disciplinas relacionadas con la protección y conservación del medioambiente – Dr. Cruz A. Matos" y asignarle fondos."

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 7,	después de "Costa" eliminar "Rico"y sustituir por "Rica"
Página 3, párrafo 3, línea 1,	eliminar "El proyecto bajo consideración" y sustituir por "Esta Ley"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.
SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben las enmiendas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción a la aprobación de las enmiendas adicionales, en su reconsideración? No la hay, aprobadas.
PRES. ACC. (SR. ARANGO VINENT): Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. ¿Hay objeción? No la hay, aprobada la medida.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Hay enmiendas al título, ¿hay objeción? No la hay, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2402, titulado:

"Para enmendar la Sección 5 y la Sección 6 de la Ley Núm. 164 de 28 de diciembre de 2005, conocida como "Ley de Acuerdos Viáticos, Acuerdos de Vida y otras Transacciones sobre los Beneficios de las Pólizas de Vida", (la "Ley Núm. 164"), con el propósito de posponer la fecha de vigencia de la referida Ley hasta 180 días luego de su aprobación, para añadir un nuevo Artículo 43.150 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, y para otros fines dirigidos a reglamentar la venta e inversión en acuerdos viáticos, crear la figura del agente de inversión en acuerdos viáticos, aclarar la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros sobre el negocio de acuerdos viáticos, corregir errores de redacción, y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2666, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4.1 de la Ley Núm.12 de 24 de julio de 1985 conocida como la Ley de Etica Gubernamental para enmendar su inciso (b) para eliminar la prerrogativa que confiere dicha sección de ley al Director de la Oficina de Etica Gubernamental y al Gobernador para eximir de radicar informes financieros a los nominados o funcionarios en propiedad al cargo de Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.
SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? Está ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2666. Los que estén en la afirmativa dirán que sí; en contra, no. Aprobada.

- - - -

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante.
SR. ARANGO VINENT: Para incluir en el Calendario el Proyecto del Senado 1559, acompañado de un Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. ¿Hay alguna objeción? No la hay, así se acuerda.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.
SR. ARANGO VINENT: Para que se proceda con la lectura.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, léase.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1559, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para aprobar la Ley del Fondo Especial para la Salud y Bienestar de los Trabajadores; crear dicho Fondo Especial; autorizar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a conceder un préstamo al Fondo Especial por la suma de doscientos treinta (230) millones de dólares incluyendo intereses, garantizados por aportaciones provenientes de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; establecer el mecanismo de repago de los dineros a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; disponer sobre el uso de los recursos de dicho Fondo Especial; crear un comité

para implantar esta Ley y establecer sus responsabilidades; ordenar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado establecer mediante reglamento un mecanismo para proveerle un beneficio económico a los patronos que provean un plan privado de salud a sus trabajadores para cubrir enfermedades y lesiones no asociadas al empleo, en adición al Seguro Obrero; y para disponer su vigencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es responsabilidad fundamental y prioritaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por la salud de sus ciudadanos. A tales efectos, la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, faculta a la Administración de Servicios de Salud (ASES) a gestionar, negociar y contratar con aseguradoras y proveedores de servicios de salud para proporcionar a sus beneficiarios, particularmente a los médico-indigentes, servicios médico hospitalarios de calidad.

Asimismo, es política pública del Estado, promover el bienestar de los trabajadores y sus beneficiarios en lo referente a remediar el detrimento asociado a accidentes o enfermedades derivados de la ocupación, la cual se instrumenta a través de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Sus programas proveen para que los obreros que han sufrido un accidente o enfermedad ocupacional reciban la atención médica, asistencia económica y social y los servicios de rehabilitación que les permita participar de una vida ciudadana normal y productiva. Esta política pública adquiere una dimensión extendida al conjugarse con los principios que emanan del Artículo II, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que consagran el derecho de todo trabajador a la protección contra riesgos para su salud e integridad personal en su lugar de trabajo y al incorporarse como elemento significativo al conjunto programático, eminentemente humanista y de avanzada, que configura la política laboral y de seguridad social de nuestro país.

Ciertamente, a pesar de los logros alcanzados, persisten en nuestra sociedad necesidades urgentes en el campo de la salud que merma la calidad de vida de los puertorriqueños. Actualmente, nuestro Gobierno confronta serias limitaciones presupuestarias que tienen un impacto detrimental en la provisión de servicios médico- hospitalarios. Así como en años anteriores, al presente el Programa de la Reforma de Salud enfrenta una insuficiencia de recursos ascendente a trescientos dieciséis (316) millones de dólares, situación que pone en riesgo los servicios que se ofrecen a más de 1.5 millones de nuestros ciudadanos. Este déficit se ha mantenido aun cuando el Gobierno ha incrementado significativamente las asignaciones presupuestarias a la Administración de Seguros de Salud (ASES), instrumentalidad gubernamental responsable de contratar y negociar la cubierta de servicios de salud con aseguradores, organizaciones de salud mental y administradores de farmacias.

Para subsanar esta insuficiencia de recursos en la implantación de la Reforma de Salud y cubrir otras necesidades de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), se crea el Fondo Especial para la Salud y Bienestar de los Trabajadores, financiado mediante un préstamo ascendente a doscientos treinta (230) millones de dólares, a ser garantizado mediante aportaciones anuales por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, institución que, al igual que la Administración de Seguros de Salud (ASES) y la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), tiene la responsabilidad de promover la salud de los ciudadanos. La suma aquí establecida deberá ser repagada a dicha corporación pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta ley se conocerá como "Ley del Fondo Especial para la Salud y Bienestar de los Trabajadores".

Artículo 2.- Se crea el Fondo Especial para la Salud y Bienestar de los Trabajadores, en adelante Fondo Especial, con el propósito de promover la salud de los trabajadores, según se dispone en esta Ley.

Artículo 3.- Se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a conceder un préstamo por la cantidad de doscientos treinta (230) millones de dólares incluyendo intereses, al Fondo Especial aquí creado. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado garantizará este préstamo durante un término de cuatro años y seis meses mediante aportaciones de cincuenta (50) millones de dólares durante los primeros cuatro años, y treinta (30) millones de dólares durante la primera mitad del quinto año. Dichos fondos provendrán del rendimiento anual esperado en la cartera de inversiones del año fiscal anterior al desembolso.

Artículo 4.- La cantidad aportada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, así como los intereses devengados computados a base de la tasa de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a diez (10) años, será repagada a dicha corporación pública mediante asignaciones especiales que se dispongan a tal efecto en la Resolución Conjunta del Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a lo siguiente:

a)	Año Fiscal 2007-2008	$23,000,000 + intereses devengados
b)	Año Fiscal 2008-2009	41,400,000 + intereses devengados
c)	Año Fiscal 2009-2010	41,400,000 + intereses devengados
d)	Año Fiscal 2010-2011	41,400,000 + intereses devengados
e)	Año Fiscal 2011-2012	41,400,000 + intereses devengados
f)	Año Fiscal 2012-2013	41,400,000 + intereses devengados
	Total	$230,000,000 + intereses devengados

Artículo 5.- Para implantar las disposiciones de esta Ley, se crea un Comité de cinco (5) miembros, constituido por la Secretaria del Departamento de Salud de Puerto Rico, quien será su presidenta; el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y dos (2) miembros nombrados por el Gobernador a ser seleccionados entre los miembros de la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Tres (3) miembros del Comité constituirán quórum y el voto afirmativo de tres (3) miembros será necesario para cualquier acción o determinación.

Artículo 6.- Asignación de Fondos

a) Se asigna a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, con cargo al Fondo Especial, la cantidad de cincuenta (50) millones de dólares para financiar durante el año fiscal 2006-2007 programas de tratamiento, trauma, sala de emergencia y rehabilitación de trabajadores en el Centro Médico; y para financiar durante dicho término, propuestas de programas públicos de rehabilitación y adiestramiento disponibles para los trabajadores. Veinte (20) millones de dólares de esta cantidad, se entenderán como parte del pago de la deuda que ostenta el Departamento de Salud con la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

b) Se asigna a la Administración de Servicios de Salud, con cargo al Fondo Especial, la suma de ciento ochenta (180) millones de dólares para ser utilizados durante el año fiscal 2006-2007 en el Programa de la Reforma de Salud.

Artículo 7.- Se ordena al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado establecer mediante reglamento, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", un mecanismo para proveerle un beneficio económico a los patronos que provean un plan privado de salud a sus trabajadores para cubrir enfermedades y lesiones no asociadas al empleo, que incluya una cubierta de dependientes que cubra mujeres embarazadas, en adición al Seguro Obrero provisto por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. El beneficio económico a concederse a los patronos provendrá del repago de la deuda a dicha Corporación, según dispuesto en esta Ley, no excederá del cincuenta (50) por ciento de dicho repago y durará el mismo período que dure el referido repago.

Artículo 8.- El Comité creado por virtud del Artículo 5 de esta Ley rendirá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre la implantación de esta Ley, que abarcará cada año fiscal y que deberá someterse en o antes del 1 de septiembre de cada año.

Artículo 9.- El Fondo Especial aquí establecido tendrá una duración de cuatro años y seis meses o hasta que se utilice la totalidad de los fondos, lo que ocurra primero.

Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Número 1559, **con el entirillado que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito aprobar la Ley del Fondo Especial para la Salud y Bienestar de los Trabajadores; crear dicho Fondo Especial; autorizar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a conceder un préstamo al Fondo Especial por la suma de doscientos treinta (230) millones de dólares incluyendo intereses, garantizados por aportaciones provenientes de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; establecer el mecanismo de repago de los dineros a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; disponer sobre el uso de los recursos de dicho Fondo Especial; crear un comité para implantar esta Ley y establecer sus responsabilidades; ordenar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado establecer mediante reglamento un mecanismo para proveerle un beneficio económico a los patronos que provean un plan privado de salud a sus trabajadores para cubrir enfermedades y lesiones no asociadas al empleo, en adición al Seguro Obrero; y para disponer su vigencia.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagra el derecho de todo trabajador a la protección contra riesgos para su salud e integridad personal en su lugar de trabajo y al incorporarse como elemento significativo al conjunto programático, eminentemente humanista y de avanzada, que configura la política laboral y de seguridad social de nuestro país.

Así las cosas, los programas del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, proveen para que los obreros que han sufrido accidentes o enfermedades ocupacionales reciban la atención médica, asistencia económica y social y los servicios de rehabilitación que les permita participar de una vida ciudadana normal y productiva.

Cónsono con este propósito, la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, faculta a la Administración de Servicios de Salud (ASES) a gestionar, negociar y contratar con aseguradoras y proveedores de servicios de salud para proporcionar a sus beneficiarios, particularmente a los médico-indigentes, servicios médico hospitalarios de calidad.

Para garantizar que la protección contra riesgos para su salud e integridad personal en los lugares de trabajo continúe, se crea el Fondo Especial para su Salud y Bienestar de los Trabajadores, financiado mediante un préstamo ascendente a doscientos treinta (230) millones de dólares, a ser garantizado mediante aportaciones anuales por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, institución que, al igual que la Administración de Seguros de Salud (ASES) y la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), tiene la responsabilidad de promover la salud de los ciudadanos. Se establece que la suma aquí establecida deberá ser repagada a dicha corporación pública de conformidad con lo dispuesto en la presente medida.

Como parte de la estrategia de enfrentar la insuficiencia de recursos ascendente a trescientos dieciséis (316) millones de dólares que ostenta el Programa de la Reforma de Salud y teniendo en cuenta que este déficit pone en riesgo los servicios que se ofrecen a más de 1.5 millones de nuestros ciudadanos y que este déficit se ha mantenido aun cuando el Gobierno ha incrementado significativamente las asignaciones presupuestarias a la Administración de Seguros de Salud (ASES), instrumentalidad gubernamental responsable de contratar y negociar la cubierta de servicios de salud con aseguradores, organizaciones de salud mental y administradores de farmacias, se presenta esta medida para asegurar el bienestar de la salud miles de de puertorriqueños.

Es menester mencionar que en vista pública sobre el presupuesto de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) se clarificó la forma y manera en que (CFSE) aprobara la transacción que se establece en esta medida. También en Reunión Extraordinaria de la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, celebrada el 6 de junio de 2006, se discutió la propuesta de comprometer fondos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para garantizar un préstamo a ser concedido por el Banco Gubernamental de Fomento al Fondo Especial para la Salud y Bienestar de los Trabajadores a ser creado por ley. CFSE, nos indica que luego de un extenso análisis ponderado por la Junta de Directores, sobre la actual situación económica de la CFSE, están en condiciones de hacer una aportación y que se autoriza al Administrador del Fondo a comprometer a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado mediante la garantía de un préstamo, a que contribuya a aliviar la situación económica que afecta la salud de nuestros ciudadanos.

Por otro lado, esta Comisión entiende pertinente que para ayudar al Departamento de Salud con la deuda que tiene con la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico se consideren los primeros veinte (20) millones de dólares de los cincuenta (50) millones asignados a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, como parte del pago de la deuda que ostenta el Departamento de Salud con dicha Administración.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1559, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1559, titulado:

"Para aprobar la Ley del Fondo Especial para la Salud y Bienestar de los Trabajadores; crear dicho Fondo Especial; autorizar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a conceder un préstamo al Fondo Especial por la suma de doscientos treinta (230) millones de dólares incluyendo intereses, garantizados por aportaciones provenientes de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; establecer el mecanismo de repago de los dineros a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; disponer sobre el uso de los recursos de dicho Fondo Especial; crear un comité para implantar esta Ley y establecer sus responsabilidades; ordenar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado establecer mediante reglamento un mecanismo para proveerle un beneficio económico a los patronos que provean un plan privado de salud a sus trabajadores para cubrir enfermedades y lesiones no asociadas al empleo, en adición al Seguro Obrero; y para disponer su vigencia."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango
SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben las enmiendas según han sido presentadas.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay objeción? No la hay, aprobadas.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Adelante, compañero Arango.
SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, aprobada la medida del Fondo del Seguro del Estado.

- - - -

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Compañero Arango, hay dos (2) medidas adicionales que se le están presentando para que se incluyan en la Votación.
SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.
SR. ARANGO VINENT: Para que se confeccione un Calendario de Votación Final que no va a…
PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): De la segunda Votación del día.
SR. ARANGO VINENT: De la segunda Votación que no va a ser la Votación Final.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Por eso no es Votación Final.

SR. ARANGO VINENT: Para incluir los Proyectos del Senado 1204, 1281, 1284, 1441, 1559; las Resoluciones Conjuntas del Senado 579, 587, 669, 671, 672; la Resolución del Senado 2357; y los Proyectos de la Cámara 2756, 2402 (rec.). Y que la Votación Final no se considera como el Pase de Lista oficial.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Muy bien. ¿Hay alguna objeción al listado de medidas que ha incluido el senador Arango? No habiendo objeción, así se acuerda. Votación por Lista. Adelante con la Votación, Subsecretario.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1204

"Para añadir un sub-inciso (3) al inciso C de la Sección 8 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de garantizar a los beneficiarios la libre selección de los servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética licenciados."

P. del S. 1281

"Para añadir un nuevo Inciso (h) al Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" a fin de condicionar la concesión o renovación de licencia para operar los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada a que sometan, junto con la solicitud de licencia, un programa recreativo para personas de edad avanzada y para encomendarle al Departamento de Recreación y Deportes que en coordinación con la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, desarrolle e implante un proyecto de orientación, capacitación educación asistencia técnica y reglamento para operadores de los establecimientos sobre programas de servicios, recreativos, deportivas y culturales y para otros fines."

P. del S. 1284

"Para enmendar los Artículos 7 y 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado", con el propósito de responsabilizar en su carácter personal y de su propio pecunio, a funcionarios, ex-funcionarios, empleados, ex-empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otra persona natural o jurídica actuando como agente gubernamental, del pago de sentencias, retribución y costos y honorarios que puedan recaer mediante fallo judicial como consecuencia de discrimen o persecución por motivos político-partidistas."

P. del S. 1441

"Para enmendar el Artículo 10-A (a) (2) de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", con el propósito de corregir error en la publicación."

P. del S. 1559

"Para aprobar la Ley del Fondo Especial para la Salud y Bienestar de los Trabajadores; crear dicho Fondo Especial; autorizar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a conceder un préstamo al Fondo Especial por la suma de doscientos treinta (230) millones de dólares incluyendo intereses, garantizados por aportaciones provenientes de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; establecer el mecanismo de repago de los dineros a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; disponer sobre el uso de los recursos de dicho Fondo Especial; crear un comité para implantar esta Ley y establecer sus responsabilidades; ordenar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado establecer mediante reglamento un mecanismo para proveerle un beneficio económico a los patronos que provean un plan privado de salud a sus trabajadores para cubrir enfermedades y lesiones no asociadas al empleo, en adición al Seguro Obrero; y para disponer su vigencia."

R. C. del S. 579

"Para enmendar la Sección (1) de la Resolución Conjunta Número 1361 de 27 de agosto de 2004, a los fines de ampliar la autorización de usos de los fondos asignados al Departamento de Salud para incluir la adquisición de alguna propiedad con o sin estructura para el Centro de Servicios Integrales para las personas con la condición de Autismo del Area Norte; para eliminar la ubicación del Centro en los terrenos de la fundación del Colegio de Cirujanos Médicos de Puerto Rico y establecer su ubicación en el Area Metropolitana; y para adicionar una nueva Sección (4) y renumerar la actual Sección (4) como (5),a los fines de eximir la asignación de recursos provistos por esta Resolución de las disposiciones del inciso (h) de la Sección 283 (g) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"."

R. C. del S. 587

"Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y dos (3,235,262) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 380 de 12 de mayo de 2002, para continuar con el proceso de construcción del Gimnasio Municipal, Centro de Convenciones y de la Plaza Artesanal en dicho Municpio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. del S. 669

"Para que en cualquier caso en que, durante el año fiscal 2006-2007, por motivos de limitaciones de efectivo en el Tesoro del Estado, una suma no mayor de $38.4 millones de la remesa correspondiente a la Universidad de Puerto Rico al cierre del año fiscal deba ser demorada, dicha demora será atendida en todo caso, no después del primer trimestre del año fiscal siguiente y así se reflejará en los presupuestos del Gobierno."

R. C. del S. 671

"Para asignar a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el desarrollo de programas educativos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 672

"Para asignar al Hogar Padre Venard la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesorero Estatal para el establecimiento de un hogar transitorio para personas sin techo en el Viejo San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. del S. 2357

"Para ordenar a las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Asuntos Federales y del Consumidor de este Alto Cuerpo llevar a cabo una investigación sobre las reformas que sean necesarias a las estructuras fiscales y organizacionales de las agencias gubernamentales y las corporaciones públicas, la calidad de los servicios al ciudadano, la profesionalización del servicio público y los instrumentos de evaluación del desempeño gubernamental."

P. de la C. 2756

"Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de seguridad portuaria con la encomienda de equiparar las leyes locales a las exigencias de la ley federales que exigen un elevado nivel de seguridad en los puertos; disponer la inspección en su totalidad de la carga marítima y autorizar su financiamiento a través de propuestas de fondos federales y/o privados y para otros fines."

P. de la C. 2402 (rec.).

"Para enmendar los párrafos A, D, E, J, M, P, Q, R, añadir un nuevo párrafo C, añadir un nuevo párrafo G, eliminar el párrafo S, y reenumerar los párrafos B, C, D, F, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, y R como D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, y T, respectivamente, del Artículo 43.010; enmendar los párrafos A, E, F, G, H, añadir un nuevo párrafo B, añadir un nuevo párrafo C, enmendar el actual párrafo B y reenumerarlo como D, y reenumerar los párrafos C, D, E, F, G y H como los párrafos E, F, G, H y J, respectivamente, del Artículo 43.020; enmendar el párrafo A del Artículo 43.030; enmendar los Artículos 43.040, 43.070, 43.080, 43.090, 43.100, 43.110 y 43.140; y añadir un nuevo Artículo 43.150, de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada; enmendar las Secciones 3 y 6, con el fin de reglamentar la venta e inversión en acuerdos viáticos, crear la figura del agente de inversión en acuerdos viáticos, aclarar la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros sobre el negocio de acuerdos viáticos, corregir errores de redacción, posponer la vigencia de la Ley Núm. 164 de 28 de diciembre de 2005; y para otros fines."

VOTACION

(Núm. 2)

Los Proyectos del Senado 1441,1204, 1281; las Resoluciones Conjuntas del Senado 579, 587, 671, 672; y la Resolución del Senado 2357, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 669, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Pedro J. Rosselló González.

Total 1

El Proyecto del Senado 1559, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José L. Dalmau Santiago.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 2402, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Orlando Praga Figueroa.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Luis D. Muñiz Cortés.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 2756, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Kenneth D. McClintock Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora, Orlando Parga Figueroa y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
José L. Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Sixto Hernández Serrano y Bruno A. Ramos Oliveras.

Total 4

El Proyecto del Senado 1284, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carlos A. Díaz Sánchez, Kenneth D. McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge A. de Castro Font, Presidente Accidental.

Total 7

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora y Cirilo Tirado Rivera.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González y Lornna J. Soto Villanueva.

Total 15

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): A excepción del Proyecto del Senado 1284, todas las medidas han sido aprobadas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): Senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para solicitar un receso de aproximadamente treinta (30) minutos.

PRES. ACC. (SR. DE CASTRO FONT): ¿Hay alguna objeción? No la hay, receso aproximado de treinta (30) minutos.

RECESO

Transcurrido el receso el Senado de Puerto Rico reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth D. McClintock Hernández.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos el descargue de la Resolución Conjunta del Senado 670. Que se proceda con su lectura y su consideración.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 670, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de dieciocho millones (18,000,000) dólares bajo la custodia de las agencias que se indican más adelante y según se distribuye en esta Resolución Conjunta los donativos para entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas de bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños.

Donativos a organizaciones particulares:

ADMINISTRACION DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCION	
Agencia de Servicios Pentecostales, Inc. – Arecibo	25,000.00
Asociación de Servicios a Ex Adictos y Ex Convictos Rehabilitados, Inc.- Trujillo Alto	140,000.00
ASPIRA, Inc. – Carolina	7,500.00
Casa Joven del Caribe, Inc. – Toa Alta	18,000.00
Casa Luz y Vida, Inc. – Vega Baja	15,100.00
Casa Misericordia, Inc. - Bayamón	25,000.00
Casa la Providencia, Inc.- San Juan	110,000.00
Centro de Amor El Lion, Inc.-Cataño	56,000.00
Centro de Intervención e Integración Paso a Paso, Inc. (CIIPA) – Hatillo	16,000.00
Centro de Orientación y Rehabilitación para Drogadictos y Alcohólicos de P.R. (C.O.R.D.A.), Inc.- Humacao	45,000.00
Centro Terapéutico Puerta Abierta, Inc. – Bayamón	12,500.00
Centro de Transformación Social Cristiana, Inc.- Toa Baja	11,200.00
Centro Clínico Nuevas Actitudes, Inc. – Caguas	5,000.00
Centro Madre Dominga, Inc.- Ponce	16,000.00

Centro Renacer, Inc.- Guaynabo	108,000.00
Corporación ARTESI – Cayey	13,000.00
Cuerpo Evangelístico Shalom Adonai, Inc. - Aguas Buenas	5,500.00
Coalition Pro Moles of the Eastern Area of PR - Yabucoa	9,000.00
Fundación U.P.E.N.S, Inc.- Vega Baja	60,000.00
Hogar de Ayuda El Refugio, Inc.- Cataño	35,000.00
Hogar Dios es Nuestro Refugio, Inc.-Guaynabo	55,000.00
Hogar Fuente de Vida, Inc.- Toa Baja	70,000.00
Hogar El Camino a la Salvación II, Inc.- Bayamón	32,655.00
Hogar Justicia, Esperanza, Salud, Unión y Sonrisa (Hogar J.E.S.U.S.), Inc.- Añasco	9,000.00
Hogar Luz de Vida – Mayagüez	4,500.00
Hogar Nuevo Pacto, Inc. – Juncos	4,000.00
Hogar Posada La Victoria, Inc. – Toa Alta	70,000.00
Hogar Santísima Trinidad, Inc.- Bayamón	30,000.00
Hogar Renovado en Cristo, Inc.- Bayamón	37,000.00
Hogar San José, Inc.- Luquillo	7,500.00
Hogar un Nuevo Camino, Inc.- Guayama	8,000.00
Logros de Puerto Rico, Inc.- Ponce	35,000.00
Misión Alpha & Omega for Social & Community Development-TrujilloAlto	4,000.00
Misión Betesda, Inc.- Mayagüez	10,000.00
Ministerio Renovados en Espíritu de Vuestra Mente, Inc. – Guaynabo	15,000.00
Ministerio de Restauración Cristo Mi Fortaleza, Inc.- Yabucoa	5,850.00
Ministerio Evangelístico El Eterno Yo Soy, Inc.- Yauco	20,000.00
Misión de Refugio, Inc.- Ponce	55,000.00
Misión Rescate, Inc.- Mayagüez	28,000.00
Movimiento Evitemos Suicidio, Inc.-Morovis	15,000.00
Orientación y Servicios para Confinados, Inc.- Carolina	18,000.00
Programa de Apoyo y Enlace Comunitario, Inc.- Aguada	15,000.00
Proyecto Oasis de Amor, Inc.- Bayamón	15,155.00
Reto Juvenil de Puerto Rico, Inc.- Arecibo	12,000.00
PR Youth at Risk, Inc. – San Juan	50,000.00
Silo Misión Cristiana, Inc.- Vega Baja	53,000.00
SUBTOTAL	**$1,411,460.00**
COMPAÑÍA DE TURISMO	
Corporación para el Desarrollo Integral del Ecoturismo En Puerto Rico, Inc. – San Juan	20,000.00
State Guard Asociation PR Chapter – San Juan	15,000.00
SUBTOTAL	**$35,000.00**
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA	
Asoc. De Pescadores #1, Inc.- San Juan	9,000.00
Asoc. Soberana de Pescadores, Inc. – Vieques	8,000.00

Centro Agropecuario de Cataño, Inc. – Cataño	30,000.00
Ciudadanos pro Albergue de Animales, Inc. - Aguadilla	9,000.00
Colegio de Agrónomos de P.R., Inc. – San Juan	4,500.00
Congreso de Pescadores, Inc.-Ceiba	9,000.00
Federación Protectora de Animales-Mayagüez	14,000.00
Humane Society of Ponce-Ponce	13,500.00
Proyecto Villa Pesquera de Maunabo, Inc.-Maunabo	15,000.00
Pare Este, Inc. – Fajardo	13,500.00
Second Harvest of PR, Inc. - Bayamón	80,000.00
The Humane Society of PR, Inc. – Guaynabo	20,000.00
SUBTOTAL	**$225,500.00**

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Academia Bautista de Yauco, Inc.-Yauco	10,000.00
Academia Menonita Betania, Inc. – Coamo	10,000.00
Academia San Joaquín, Inc. – Adjuntas	10,000.00
Academia Santa Teresita de Naranjito, Inc.-Naranjito	15,000.00
Alianza para un Puerto Rico Sin Drogas, Inc. - San Juan	60,000.00
Arnaldo Gierbolini Rodríguez (Representación en el Extranjero)-Ponce	1,800.00
Asociación de Bibliotecarios Escolares de PR, Inc. – San Juan	10,000.00
Asociación de Padres del CAAM, Inc. – Mayagüez	20,000.00
Asociación de Padres y Amigos de la Orquesta Sinfónica Superior, Elemental Era, Inc. (Representar a PR Extranjero) San Juan	30,000.00
Asociación Hijas de María Auxiliadora, Inc. - San Juan	12,000.00
Asociación Pro Bienestar de la Familia Comerieña, Inc. – Comerío	9,000.00
Asociación Suzuki de Violín de PR, Inc. - San Juan	10,000.00
Astrid E. Díaz Ramos (Estudios fuera de PR) – Toa Baja	6,500.00
Atrévete, Inc. - San Juan	17,000.00
Banda Alberto Meléndez Torres, Inc. – Orocovis	10,000.00
Banda Comunitaria San Sebastián, Inc.	10,000.00
Calle Del Parque, Inc. – Quebradillas	5,000.00
Caribbean University - Bayamón	10,000.00
Casa Juan Bosco, Inc. – Aguadilla	20,000.00
Centro de Adiestramiento y Servicios Comunitarios EPI, Inc. - Guayama	70,000.00
Centro de Bendición, Inc. – San Juan	15,000.00
Centro de Cuidado Habacuc, Inc. – Añasco	5,000.00
Centro de Servicios a la Comunidad de San Sebastián, Inc.- San Sebastián	20,000.00
Centro Educativo para Ciegos e Impedidos de Puerto Rico, Inc.- San Juan	60,000.00
Centro Nuevos Horizontes, Inc. – Bayamón	80,000.00
Centro para el Desarrollo de Destrezas Clínicas Universidad Central del Caribe, Inc. – Bayamón	15,000.00

Centro Promoción Escolar, Inc. - Las Piedras	20,000.00
Cinderella Nursery Day Care Center, Inc. – Mayagüez	10,000.00
Círculo Canaliano, Inc. – Jayuya	18,000.00
Civil Air Patrol PR Wing, Inc. – San Juan	5,000.00
Clase 2005 Universidad Politécnica, Inc. – San Juan	5,000.00
Colegio de Educación Especial y Rehabilitación Integral, Inc. (CODERI) – San Juan	65,000.00
Colegio de Párvulos, Inc. - San Juan	10,000.00
Colegio Hogar Ángeles Custodios, Inc. – San Juan	10,000.00
Colegio Nuestra Señora Del Carmen, Inc. - Trujillo Alto	10,000.00
Colegio Otoquí, Inc. – Bayamón	50,000.00
Colegio San Francisco de Asís – Barranquitas	10,000.00
Colegio San José, Inc. - Lares	10,000.00
Colegio San Juan Bautista, Inc. – Orocovis	10,000.00
Comunidades de la Montaña en Avance, Inc. – Orocovis	10,000.00
Consejo de Padres Banda Escolar de Yauco, Inc.-Yauco	10,000.00
Consejo Vecinal Pro Desarrollo de la Península de Cantera, Inc. - San Juan	10,000.00
Corporación Santo Domingo Savio, Inc. - San Juan	13,000.00
Crearte, Inc. - San Juan	13,000.00
D' Queens Institute Corp. – Isabela	15,000.00
David Santiago Rosado – (Estudios fuera de PR) Añasco	7,000.00
DEHONITE, Inc. – Carolina	8,000.00
Elmer D. Ríos Rosado (Estudios fuera de PR) – Florida	6,500.00
Escuela de Bellas Artes de Comerío, Inc.-Comerío	10,000.00
Escuela Libre de Música Antonio Paoli, Inc. – Caguas	10,000.00
Feria Internacional del Libro de PR – San Juan	5,000.00
Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón, Inc. – Ponce	140,000.00
Fundación Educativa Isidro A. Sánchez, Corp. – Luquillo	10,000.00
Fundación para la U.H.S. – San Juan	5,000.00
Great Commission Ministries, Corp. – Arecibo	8,000.00
Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada, Inc. - San Juan	288,080.00
Instituto Pre-Vocacional Industrial de PR, Inc. - Arecibo	25,000.00
Instituto Vocacional Génesis, Inc. – Caguas	25,000.00
International Federal; Faith Based Consultants and Educational Services Corp. – San Juan	8,000.00
Ivelisse Santiago Torres (Estudios Fuera de Puerto Rico) – Toa Baja	6,500.00
J.A. Prevention Group, Inc. – Bayamón	32,000.00
Jardín Infantil Ban-Ban, Inc. – Mayagüez	8,000.00
John Dewey College – Arroyo	10,000.00
Lares Christian Academy, Inc.-Lares	5,000.00
Luis R. Trelles Hernández (Estudios fuera de PR) – San Juan	6,500.00
Lulac National Educational Service Center – Bayamón	8,000.00
Mónica del Pilar Crespo (Estudios fuera de PR) San Juan	10,000.00
Monteclaro, Inc. – Río Grande	10,000.00

New York Foundling, Inc. – San Juan	8,000.00
Nuestra Escuela, Inc. – Caguas	9,000.00
One Stop Career Centers of PR, Inc. – San Juan	8,000.00
Padres y Amigos Banda Escolar de Lajas-Lajas	5,000.00
Politécnico Amigo, Inc. – San Juan	16,000.00
Ponce School of Medicine Foundation, Inc. - Ponce	10,000.00
Pontificia Universidad Católica – Ponce	45,000.00
Programa del Adolescente de Naranjito, Inc.- Naranjito	15,000.00
Programa Educativo Alcance Inc. – San Juan	12,000.00
Proyecto Aurora, Inc. – Camuy	12,000.00
Proyecto Sin Paredes, Inc. – San Juan	8,000.00
Salesian Society - Oratorio San Juan Bosco, Inc. – San Juan	20,000.00
Servicios Integrados de Consultoría y Capacitación, Inc. – Caguas	8,000.00
Servicios Integrados en Educación e Investigación – Dorado	8,000.00
Sistema Universitario Ana G. Méndez – San Juan	10,000.00
Sociedad Pro-Niños Sordos de Ponce, Inc. – Ponce	95,000.00
The Jane Sterm Dorado Community Library – Dorado	45,000.00
Universidad del Sagrado Corazón – San Juan	15,000.00
Universidad Interamericana de PR (Facultad de Derecho) – San Juan	20,000.00
SUBTOTAL	**$1,865,880.00**

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Asociación Recreativa 4ta. Ext. Levittown, Inc. – Toa Baja	20,000.00
Aguada AA Baseball, Inc. – Aguada	6,000.00
American Amateur Baseball Congress de PR, Inc. – Bayamón	15,000.00
ARA Baseball Academy, Inc. – Ponce	4,000.00
Asociación Recreativa del Barrio Piletas, Inc. – Lares	6,000.00
Asociación Central de Balompié de PR, Inc. – Caguas	25,000.00
Asociación de Atletismo Juvenil e Infantil de PR – San Juan	9,000.00
Asociación de Baloncesto Illenesca, Inc. – Coamo	9,000.00
Asociación de Deportistas Coameños, Inc. (ADC) – Coamo	50,000.00
Asociación de Jóvenes Pro-Deportes de Cataño-Cataño	15,000.00
Asociación de Jugadores de Baloncesto de PR, Inc.-San Juan	10,000.00
Asociación de Ligas Infantiles y Juveniles de Baloncesto de PR, Inc. – Moca	10,000.00
Asociación de Tenis de PR, Inc. (PRTA) – San Juan	27,000.00
Asociación Ligas Infantiles y Juveniles de Baseball Juan T. Almeyda, Inc. - Toa Baja	19,000.00
Asociación Pro Deportes y Recreación de Levittown, Inc.-Toa Baja	100,000.00
Asociación Recreativa Educativa y Cultural ARDEK - Mayagüez	6,000.00
Asociación Recreativa Bo. Yaurel, Inc. – Arroyo	30,000.00
Asociación Recreativa Cívica y Cultural Sector La Línea Monte Verde – Bo. Pugnado Afuera, Inc. – Vega Baja	6,000.00

Asoc. Recreativa Comunitaria Vecinos Unidos del Bo. Río –Las Piedras	6,000.00
Asociación Recreativa de Sábalos, Inc. – Mayagüez	6,000.00
Asociación Recreativa Park Gardens, Inc. San Juan	6,000.00
Asociación Recreativa Urb. Metrópolis, Inc. – Carolina	6,000.00
Asociación Recreativa y Cultural Villa Criolla, Inc. – Caguas	6,000.00
Asociación Voleibol de Toa Alta, Inc.-Toa Alta	10,000.00
Asoc. Recreativa Urb. Boriquen de Cabo Rojo, Inc.-Cabo Rojo	6,000.00
Avoli-Llaneras Voleibol Superior Toa Baja, Inc.-Toa Baja	30,000.00
Boy's Baseball de P.R. Inc. – Caguas	15,000.00
Brian Lee Casiano Vélez – (Representación PR exterior) -San Juan	4,000.00
Capilla Añejo Softball Club Las Piedras, PR, Inc.-Las Piedras	15,000.00
Capitalinas de San Juan, Inc.- San Juan	6,000.00
Cardenales de Lajas, Inc.- Lajas	6,000.00
Centro de Desarrollo Educativo y Deportivo, Inc. – Moca	6,000.00
Cidra Fútbol Club, Inc.-Cidra	6,000.00
Círculo Fraternal Sabaneño, Inc. -Sabana Grande	10,000.00
Clase B Pajuil, Inc.- Arecibo	6,000.00
Club de Casa y Pesca Castañer, Inc. – Lares	6,000.00
Club Baloncesto Ponce Leonas Inc. – Ponce	8,000.00
Club Cruce a Nado, Inc. – Ponce	6,000.00
Club de Atletismo Orocovix, Inc. – Orocovis	7,000.00
Club Recreativo Valle Alto, Inc.-Ponce	6,000.00
Club de Trotadores de Porta Coeli, Inc. – San Germán	6,000.00
Comisión de Velocidad, Inc.- San Juan	15,000.00
Comisión de MotoCross, Inc. – Aibonito	5,000.00
Comité Deportivo Orocoveño, Inc. – Orocovis	6,000.00
Comité Paralímpico de P.R. Inc. (COPAPUR) – San Juan	20,400.00
Comité Pro-Maratón Modesto Carrión, Inc. – Juncos	6,000.00
Confederación Internacional de Acercamiento de Béisbol Infantil, Inc. (CIDABIN)-Loiza	7,000.00
Congreso Recreativo Villa Humacao, Inc.-Humacao	8,000.00
Continental Amateur Baseball Association of PR, Inc. – Bayamón	10,000.00
Copa Legislador de Fútbol, Inc. – Caguas	25,000.00
Corporación para el Desarrollo de Actividades Cívicas, Educativas, Culturales y Deportivas (DACCYR), Inc. – Jayuya	18,000.00
Corporación para el Desarrollo del Deporte de Guaynabo, CD-Guaynabo	90,000.00
Corporación Recreativa Bo. Plata de Moca, Inc.-Moca	6,000.00
Crabbers Basketball Club, Inc. – San Juan	50,000.00
Edari, Inc. – Bayamón	65,000.00
Edu Deportes – Mayagüez	6,500.00
El Club de los Amigos Unidos Inc. - San Germán	6,000.00
Equipo Coliceba Juvenil de Santa Isabel, Inc.	4,500.00
Equipo Softball Empleados Municipales – Ponce	6,000.00

Equipo Sub 25 Bravos de Cidra, Corp.-Cidra	15,000.00
Federación de Baloncesto de PR, Inc. – San Juan	27,486.00
Federación de Balonmano de P.R. Inc. - San Juan	8,000.00
Federación de Baseball Aficionado de P.R. Inc. – Carolina	150,000.00
Federación de Powerlifting de P.R. Inc. – Aguadilla	7,000.00
Federación de Softball de PR-San Juan	25,000.00
Federación de Tenis de Mesa, Inc. - San Juan	15,000.00
Federación de Tiro de Armas Cortas y Rifles de PR – San Juan	12,500.00
Federación Municipal de Asociaciones Deportivas de Guaynabo-Guaynabo	70,000.00
Federación Puertorriqueña de Volleyball, Inc. – San Juan	27,486.00
Fraternidad Nu Zeta Chi - Guayanilla	6,000.00
Gigante Fishing Club, Inc. – Adjuntas	6,000.00
Guayama Deportivo, Inc.- Guayama	9,000.00
Guaynabo Conquistadores Basketball Club, Inc.- Guaynabo	50,000.00
Intercambio Deportivo Pepino Stara, Inc.-San Sebastián	6,000.00
Jayuya Track and Field, Inc.-Jayuya	12,000.00
La Vía Modelo de Superación, Inc. – Aguadilla	5,000.00
Las Águilas de Añasco, Corp.-Añasco	6,000.00
Las Divas Volleyball Superior, Inc. – Aguadilla	9,000.00
Liga Volleyball Lomanview Corp. – Carolina	6,000.00
Liga de Baloncesto Infantil de Guayama, Inc.-Guayama	8,000.00
Liga de Baloncesto Infantil Sangermeña Luis A. Padilla, Inc.-San German	9,000.00
Liga de Softball Sangermeña Nelson Cayito Morales-San German	6,000.00
Liga Infantil de Baloncesto Arroyano, Inc.-Arroyo	6,000.00
Liga Infantil y Juvenil 3ra. Ext. Country Club, Inc. – San Juan	6,000.00
Liga Nacional de Volleyball, Inc. – San Juan	6,000.00
Liga Pote, Inc. – Moca	6,000.00
Ligas Pequeñas Radamés López, Inc. - Guayama	23,000.00
Little Leagues of P.R., Inc. -San Juan	15,000.00
Los Correcaminos de Toa Alta, Inc.-Toa Alta	31,400.00
Maratón Abraham Rosa, Inc. – Toa Baja	30,000.00
Maratón Internacional Femenino de P.R. Inc. – Guayanilla	9,000.00
Media Maratón Guatibirí del Otoao, Inc. – Utuado	6,000.00
Maratón ICPR Junior College, Inc.- Mayagüez	5,000.00
Maratón Infantil Mercedes Hernández, Inc. – Aibonito	13,000.00
Maratón San Blas, Inc. – Coamo	5,000.00
Maratón Santo Cristo de la Salud, Inc. – Ponce	5,000.00
Organización Pro-Deportes, Inc - Guayama	7,000.00
P.R. American Football Federation, Inc. – Toa Baja	6,000.00
P.R. Baseball Academy and High School, Inc. – Gurabo	25,000.00
Patillas Basketball Club, Inc.-Sabana Grande	6,000.00
Pequeñas Ligas de Sabana Grande, Inc.-Sabana Grande	6,000.00
Perla 2000, Inc. – San Juan	6,000.00
Propulsores del Deporte, Inc.. – San Juan	12,000.00

Recreación y Deportes de Naranjo, Inc. – Moca	6,000.00
Rescatando a Través del Deporte (RAD) Inc. – San Juan	20,000.00
Salón de la Fama del Deporte de Toa Baja-Toa Baja	10,000.00
Salón de la Fama del Deporte Cayeyano, Inc.-Cayey	5,000.00
Serie Latinoamericana de Pequeñas Ligas de Yabucoa, Inc.-Yabucoa	7,000.00
Super Liga Baloncesto 25, Inc. – Bayamón	60,000.00
The Young Talent of P.R., Inc. – Caguas	7,000.00
Torneo Internacional de Ajedrez, Inc. – Coamo	10,000.00
Tríalo Rincoeño, Inc. – Rincón	10,000.00
Utuado Fishing Club, Inc. - Utuado	6,000.00
Vega Redonda, Inc. – Comerío	5,000.00
Yagüeka Sport-Promotions, Inc. - Mayagüez	10,000.00
SUBTOTAL	**$1,796,272.00**

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

Amigos de Amoná, Inc.- Cabo Rojo	9,000.00
Comité Caborrojeños Pro Salud y Ambiente, Inc. – Cabo Rojo	22,950.00
Cooperativa de Acueducto de Patillas, Inc. – Patillas	25,000.00
Cooperativa Orgánica Madre Tierra – San Juan	9,000.00
PR Wetland Foundation, Inc. – San Juan	15,000.00
Producciones Ada Jitza, Inc. – Trujillo Alto	35,000.00
Red Caribeña de Varamientos – San Juan	40,300.00
SUBTOTAL	**$156,250.00**

DEPARTAMENTO DE SALUD

Asociación de Espina Bífida e Hidrocefalia de P,R., Inc – Bayamón	65,124.00
Asociación de Niños y Adultos con Desordenes Genéticos y Metabólicos de P.R., Inc. – Arecibo	9,000.00
Asociación de Niños y Adultos con Retardación Mental - San Juan	54,000.00
Asociación de No Videntes Luz de Amor – Bayamón	27,000.00
Asociación de Padres con Niños con Feniceltonuria, Inc. -Toa Alta	15,000.00
Asociación de Padres Programa Respiro de P.R. (APRES)-San Juan	28,000.00
Asociación para la Superación del Niño con Síndrome Down - Aguadilla	20,000.00
Asociación Puertorriqueña de Diabetes, Inc. - San Juan	25,000.00
Asociación Puertorriqueña de Parkinson, Inc. – Carolina	52,000.00
Asociación Puertorriqueña del Pulmón, Inc. - San Juan	60,000.00
Asociación Puertorriqueña Pro Bienestar de la Familia - San Juan	200,000.00
Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, Inc. - San Juan	69,000.00
Camuy Health Services, Inc. – Camuy	9,000.00
Casa Ismael, Inc. - Toa Baja	25,000.00
Centro de Desarrollo y Servicios Especializados, Inc. – Mayagüez	150,000.00
Centro de Respito Cidreño-Cidra	5,000.00

Centro de Respiro y Rehabilitación San Francisco – Cayey	7,000.00
Centro de Salud de Lares, Inc.- Lares	120,000.00
Centro de Servicios Ferrán, Inc. – Ponce	15,500.00
Centro de Triunfo, Inc. - San Juan	130,000.00
Centro Margarita, Inc. – Cidra	70,000.00
Centro Millajen, Inc. – Cidra	14,000.00
Centro Ponceño de Vida Independiente – Ponce	9,000.00
CHADD Capítulo Dorado 983, Inc.-Dorado	9,000.00
Children Learning and Development Center – Carolina	19,000.00
Chiquitos- Terapia Física para Todos, Corp. – Hatillo	6,500.00
Clínica de Salud Mental de la Comunidad, Inc -.San Juan	70,417.00
Coalición de Asma de P.R., Inc. - San Juan	6,000.00
Consejo Renal de Puerto Rico, Inc. - San Juan	47,000.00
Consultores Psicológicos Asociados, Inc. – Mayagüez	18,000.00
Cooperativa de Servicios Múltiples Convergencia – Bayamón	15,000.00
Corporación Pro-Hospital del Niño - San Juan	250,000.00
Cuerpo Voluntarios Servicios Médicos de Emergencia - Hatillo	5,347.00
El Instituto de Orientación y Terapia Familiar de Caguas, Inc.	70,000.00
Federación de Alzheimer de PR, Inc. - San Juan	33,000.00
First Response Emergency Medical Services, Inc. (FREMS) - San Juan	23,000.00
Fundación Acción Social El Shaddai, Inc. –Carolina	220,000.00
Fundación Coameños por la Niñez-Coamo	5,000.00
Fundación Donativo y Ayuda para la Rehabilitación (D.A.R.), Inc. - San Juan	90,500.00
Fundación de Esclerosis Múltiples de P.R. - San Juan	33,000.00
Fundación Dr. García Rinaldi, Inc. - San Juan	29,000.00
Fundación Pro- Departamento de Pediatría Oncológica del Universitario Antonio Ortiz, Inc. - San Juan	30,000.00
Fundación Pro-Niños Impedidos de Oriente, Inc. – Humacao	18,000.00
Fundación Puertorriqueña de Parkinson, Inc. - San Juan	13,000.00
Fundación Puertorriqueña del Riñón, Inc. - San Juan	43,000.00
Fundación Puertorriqueña para la Investigación y Prevención del Suicidio - San Juan	20,000.00
Hechos de Amor, Inc. – Guaynabo	27,000.00
Hogar Agua y Vida en el Desierto – Corozal	20,000.00
Hogar Fortaleza del Caído, Inc. - Loiza	30,000.00
Hospital General Castañer, Inc. - Lares	45,000.00
Iniciativa Comunitaria de Investigación, Inc. - San Juan	25,000.00
Institución Casa Dorada, Inc. - Las Piedras	10,000.00
Instituto Psicopedagógico de P.R.- Bayamón	120,000.00
Liga Puertorriqueña contra el Cáncer - San Juan	65,000.00
Madrinas Pro Ayuda Pacientes con Cáncer - San Juan	45,000.00
Mennonite Diabetes Foundation - Cayey	20,000.00
Metro Emergency Response Team, Inc. - San Juan	10,000.00

Ministerio en Jehová serán Provistos, SIDA Pediátrico, Inc. – Hatillo	30,000.00
Muscular Dystrophy Association (Asociación contra la Distrofia Muscular) - San Juan	50,000.00
Nuestros Corazones Unidos de P.R., Inc. – Caguas	50,000.00
Oficina Pro Ayuda a Personas con Impedimentos, Inc. - Río Grande	45,000.00
Padres Unidos Pro- Bienestar de Niños y Adultos Retardados Mentales - Caguas	50,000.00
Paralyzed Veterans Association of P.R., Inc. - San Juan	10,000.00
Pavia Health Diabetes Foundation, Inc. - San Juan	65,000.00
Proyecto Amor que Sana, Inc. – Ponce	6,000.00
Proyecto Nacer, Inc. – Bayamón	105,000.00
Puerto Rico Cáncer and Health Foundation, Inc. – Ponce	10,000.00
Puerto Rico Community Network for Clinical Research on Aids, Inc. - San Juan	26,000.00
Puerto Rico Down Síndrome Foundation, Inc. - Guaynabo	55,000.00
Puerto Rico Opportunity Program – Bayamón	50,000.00
Puerto Rico Poison Center, Inc. - Río Grande	20,000.00
San Jorge Children Research Foundation - San Juan	77,000.00
Siervas de María (San Juan)	55,000.00
Siervas de María (Gurabo)	50,000.00
Siervas de María (Mayagüez)	35,000.00
Siervas de María (Arecibo)	40,000.00
Siervas de María (Ponce)	50,000.00
Siervas de María (Aibonito)	40,000.00
Sociedad Americana del Cáncer- Capítulo de P.R-.San Juan	100,000.00
Sociedad Integra de Aiboniteños, Inc.-Aibonito	60,000.00
Sociedad Puertorriqueña de Epilepsia - Bayamón	170,000.00
Sociedad Puertorriqueña para el Cuidado de los Ojos - San Juan	37,000.00
Taller Industria para Personas con Impedimentos de Coamo, Inc.	15,000.00
Taller Salud, Inc. - Loiza	20,000.00
Universidad Central del Caribe, Inc. - Bayamón	70,000.00
Visiting Nurse Association Gregoria Auffant, Inc. - San Juan	30,000.00
SUBTOTAL	**$4,090,388.00**

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Acción Social de PR, Inc. – Guaynabo	30,000.00
Albergue El Paraíso, Inc. – San Juan	10,000.00
Amor a Puertas Abiertas, Inc.- Hatillo	10,000.00
Asoc. Padres Pro-Bienestar de Niños Impedidos de PR, Inc. – San Juan	10,250.00
Asamblea Familiar Virgilio Dávila, Inc. – Bayamón	20,000.00
Asociación Benéfica de Ponce, Inc.	45,000.00
Asociación Cristiana de Payasos Unidos, Inc. – San Juan	10,000.00

Asociación de Alzheimer y Desordenes Relacionados de PR, Inc. - San Juan	30,000.00
Asoc. De Personas con Impedimentos, COTUI, Inc. - San Germán	60,000.00
Asoc. Mayagüezana para Personas con Impedimentos, Inc-Mayagüez	50,000.00
Asoc. Por un Mundo Mejor para el Impedido, Inc.-San Sebastián	22,000.00
Asoc. Pro Juventud y Comunidad Bo. Palmas de Cataño, Inc.-Cataño	30,000.00
Asoc. Pro-Bienestar Bo. Marías – Aguada	5,000.00
Asoc. Puertorriqueña de Ciegos, Inc. - San Juan	20,000.00
Asociación de Padres de Niños, Jóvenes y Adultos Sordos-Ciegos, Inc. – Bayamón	45,000.00
Asociación Pro-Ciudadanos con Impedimentos de Sabana Grande, Inc. – Sabana Grande	50,000.00
Big Brothers, Big Sisters, Inc. - Puerto Nuevo	9,000.00
Bill's Kitchen, Inc. - San Juan	31,000.00
Camara Junior de PR, Inc. – San Sebastián	15,000.00
Campamento para Niños Ël Verde, Inc. - San Juan	20,000.00
Casa Betsán, Inc. – Utuado	20,000.00
Casa Cuna de Ponce, Inc.-Ponce	10,000.00
Casa de la Bondad, Inc. – Humacao	10,000.00
Casa de Niños Manuel F. Juncos, Inc. - Toa Baja	100,000.00
Casa del Peregrino, Inc. – Aguadilla	10,000.00
Casa Manresa, Inc. – Aibonito	40,000.00
Casa Protegida Julia de Burgos, Inc. - San Juan	140,000.00
Casa San Clemente, Inc. - San Juan	5,000.00
Casa San Gerardo, Inc. – Caguas	18,000.00
Casita de Amor, Inc. – Ponce	12,000.00
Centro Carita de Ángel, Inc. – Ponce	5,000.00
Centro Coameño para la Vejez, Inc. – Coamo	72,000.00
Centro Comunitario Rev. Inés Figueroa, Inc. - San Juan	14,000.00
Centro Cristiano de Actividades Múltiples SHALOM, Inc. – Bayamón	22,500.00
Centro Cristiano Hija de Jairo, Inc. - Guayama	10,000.00
Centro Cultural y de Servicios de Cantera, Inc.-San Juan	20,000.00
Centro de Actividades Diurnas para Envejecientes de Las Piedras, Inc. - Las Piedras	10,000.00
Centro de Actividades Juan de los Olivos, Inc. - Vega Alta	8,000.00
Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos, Inc. (C.A.P.I.) – Aibonito	12,000.00
Centro de Adiestramiento y Trabajo para Personas con Impedimentos, Inc. (CATPI) – Patillas	10,000.00
Centro de Adultos y Niños con Impedimentos, Inc. -Isabela	50,000.00
Centro de Ayuda Social Emmanuel- San Juan	5,000.00
Centro de Ayuda Social, Inc. – San Juan	50,000.00

Centro de Ayuda y Terapia al Niño con Impedimento, Inc. – Moca	60,000.00
Centro de Comunidad para Envejecientes - Isabela	10,000.00
Centro de Comunidad para Envejecientes, Inc. – San Sebastián	15,000.00
Centro de Comunidad para Envejecientes, Inc. – Aguadilla	12,000.00
Centro de Consejería y Restauración Familiar – Caguas	5,000.00
Centro de Consejería El Sendero de la Cruz, Inc. - San Juan	38,000.00
Centro de Cuidado Amor, Inc. – Barranquitas	10,000.00
Centro de Cuidado Diurno Nido de Amor, Inc. –Ponce	15,000.00
Centro de Cuidado Infantil Mi Casita, Inc. – Aguada	5,000.00
Centro de Cuidado Mundo Infantil de Cabo Rojo-Cabo Rojo	5,000.00
Centro de Cuidado Diurno Sueño Infantil, Inc. – San Lorenzo	5,000.00
Centro de Cuido Estrella Dorada – Ciales	5,000.00
Centro de Cuido Valeriana, Inc. – Añasco	10,000.00
Centro de Desarrollo Cristo Reina, Inc. – Guaynabo	56,500.00
Centro de Desarrollo Social, Físico y Ocupacional del Impedido, Inc. – Arecibo	13,000.00
Centro de Deambulante Cristo Pobre, Inc. – Ponce	10,000.00
Centro de Envejecientes Ave. Hostos, Inc. – Ponce	60,000.00
Centro de Envejecientes Caimital Alto, Inc. – Aguadilla	8,000.00
Centro de Envejecientes David Chapel Betances, Inc. – Añasco	8,000.00
Centro de Envejecientes de Rincón, Inc.-Rincón	7,000.00
Centro de Envejecientes Juan García Ducós, Inc. – Aguadilla	8,000.00
Centro de Envejecientes Luisa Guadalupe, Inc. - Vieques	35,000.00
Centro de Envejecientes Perla del Sur, Inc. – Ponce	22,000.00
Centro de Envejecientes Renacer, Inc. - Juncos	5,000.00
Centro de Fortalecimiento Familiar Escape, Inc. - Guaynabo	45,000.00
Centro de la Mujer Dominicana, Inc. – San Juan	10,000.00
Centro de Orientación Mujer y Familia, Inc. – Cayey	8,000.00
Centro de Orientación Vocacional Nuestra Sra. Del Consuelo, Inc. - San Juan	40,000.00
Centro de Orientación y Acción Social, Inc. - Vega Alta	12,000.00
Centro de Servicios a la Juventud, Inc. – Arecibo	60,000.00
Centro de Servicios Comunitarios Vida Plena, Inc. - San Juan	100,000.00
Centro de Servicios María de Los Ángeles, Inc. – San Juan	10,000.00
Centro Edad de Oro, Inc. – Ponce	20,000.00
Centro Envejecientes del Cibao, Hilos de Plata, Inc -San Sebastián	8,000.00
Centro Esperanza, Inc. – Loiza	38,000.00
Centro Geriátrico la Hermandad, Inc. – Barranquitas	10,000.00
Centro Geriátrico de Medicina Preventiva, Inc. - Arecibo	36,000.00
Centro Geriátrico Caritativo La Milagrosa, Inc. – Mayagüez	50,000.00
Centro Geriátrico El Remanso, Inc. – Bayamón	25,000.00
Centro Geriátrico Higüey, Inc. - Aguadilla	12,000.00
Centro Geriátrico San Rafael, Inc. – Arecibo	40,000.00
Centro Geriátrico Virgilio Ramos Casellas, Inc. – Manatí	12,000.00
Centro Macedonio Para Ayuda al Ciudadano, Inc. - San Juan	13,000.00

Centro Mujer y Nueva Familia, Inc.– Barranquitas	10,000.00
Centro para Niños El Nuevo Hogar, Inc. – Adjuntas	40,000.00
Centro Pro Envejecientes de Lajas, Inc.-Lajas	25,000.00
Centro Providencia para Personas de Mayor Edad de Loiza, Inc.-Loiza	55,000.00
Centro Ramón Frade, Inc. – Cayey	20,000.00
Centro Santa Luisa, Inc. - San Juan	15,000.00
Centro Volunac, Inc. – Salinas	5,000.00
Childrens Specialized Services – Bayamón	30,000.00
Christian Community Center, Inc. - Río Piedras	25,000.00
Club de Oro, Res. José G. Benítez, Inc. – Caguas	40,000.00
Comité Comunitario Canejas, Inc. – San Juan	5,000.00
Comité de Gericultura de Guayama, Inc.-Guayama	22,500.00
Comunidad Innovadora de Trabajo, Inc. (CITAEPI) – Camuy	10,000.00
Concilio de la Comunidad para resolver los Problemas de la Vida, Inc. - San Juan	30,000.00
Congregación Madres de Desamparados y Hogar San José de la Montaña, Inc- Guaynabo	45,000.00
Consorcio de Centros Cristianos de PR, Inc. – Bayamón	64,500.00
Corporación Servicios Legales de PR, Inc. – San Juan	25,000.00
Corporación Gerícola Región de Humacao – Yabucoa	5,000.00
Corporación Hogar Santa María Eufrasia, Inc. – Arecibo	50,000.00
Corporación La Fondita de Jesús, Inc. - San Juan	30,000.00
Corporación Milagros de Amor, Inc. – Caguas	7,000.00
Corporación para el Desarrollo de Servicios Sociales y Comunitarios (Shalom), Inc. – Juncos	5,000.00
Cumbre Social, Inc. – San Juan	10,000.00
Dame una Mano de Ayuda, Inc. - Carolina	18,000.00
Égida La Providencia de Loiza, Inc. – Loiza	33,000.00
El Hogar del Niño, Inc. - San Juan	60,000.00
Esperanza para la Vejez, Inc. – Bayamón	450,000.00
Forjando un Nuevo Comienzo, Inc. – Guaynabo	50,000.00
Fraternidad Misionera Juvenil, Inc. – Caguas	7,000.00
Fundación Acción Social Refugio Eterno, Inc. – Bayamón	20,000.00
Fundación de Desarrollo Comunal de PR, Inc. – Caguas	50,000.00
Fundación Esposas Rotarios Niños Impedidos, Inc. - San Juan	28,000.00
Fundación Hogar Niñito Jesús, Inc. - San Juan	12,000.00
Fundación Pro Ayuda al Ciudadano de Mayor Edad, Inc Aguas Buenas	15,000.00
Fundación Puertorriqueña Protección de la Niñez, Inc. – San Juan	14,000.00
Hermanas Jesús Mediador, Inc. – Bayamón	9,000.00
Hermanitas de los Ancianos Desamparados Hogar Santa Marta, Inc. – Ponce	110,000.00
Hermanitas de los Ancianos Desamparados (Hogar San José), Inc. - Hormiguero	45,000.00
Hogar Albergue Jesús de Nazareth, Inc. – Mayagüez	20,000.00

Hogar Albergue de Niños de San Germán	
Portal de Amor, Inc.-Guayama	10,000.00
Hogar Asilo Simonet – Municipio de Humacao	10,000.00
Hogar Carmelitano (Con. Hna. Bienaventurada Virgen María	
Del Monte Carmelo De La Tercera Orden De Carmelitas, Inc.)	
(San Juan)	12,000.00
Hogar Clara Lair, Inc. - Hormiguero,	22,000.00
Hogar Colegio La Milagrosa, Inc. – Arecibo	25,000.00
Hogar Cristo es la Roca, Inc. – Manatí	8,000.00
Hogar Cuna San Cristóbal, Inc. – Caguas	22,000.00
Hogar de Ancianos de Cayey, Inc.-Cayey	25,000.00
Hogar del Buen Pastor, Inc. - San Juan	15,000.00
Hogar de Envejecientes Edialis – Humacao	10,000.00
Hogar de Envejecientes Irma Fe Pol Méndez, Inc. – Lares	10,000.00
Hogar de Niños Regazo de Paz, Inc. – Aguadilla	11,000.00
Hogar Divino Niño Jesús, Inc. – Toa Baja	15,000.00
Hogar Escuela Sor María Rafaela, Inc. – Bayamón	121,000.00
Hogar Fe, Amor y Esperanza, Inc. - Quebradillas	7,000.00
Hogar Forjadores de Esperanza, Inc. - Bayamón,	45,000.00
Hogar Infantil Divino Niño Jesús, Inc. – Luquillo	8,000.00
Hogar Infantil Jesús Nazareno, Inc. – Isabela	15,000.00
Hogar Infantil Santa Teresita Del Niño Jesús – Arecibo	10,000.00
Hogar La Misericordia, Inc. – Adjuntas	20,000.00
Hogar Nuestra Señora de la Providencia, Inc.	
(Hermanitas de los Ancianos Desamparados) - San Juan	185,000.00
Hogar Nueva Mujer, Sta. María de la Merced, Inc. – Cayey	8,000.00
Hogar Nuevo Camino, Inc. – Guayanilla	8,000.00
Hogar Paz de Cristo, Inc. – Ponce	30,000.00
Hogar Ruth, Inc. - Vega Alta	75,000.00
Hogar Pepiniano La Esperanza, Inc. – San Sebastián	10,000.00
Hogar Santa Teresa de Jornet, Inc.- San Juan	130,000.00
Hogares Rafaela Ybarra, Inc. - San Juan	5,000.00
Hogares Teresa Todas, Inc. – Loiza	40,000.00
Hogar Sequem, Inc. – Juncos	5,000.00
Hogar Shalom, Inc. – Lares	10,000.00
Hope World Wide of PR, Inc. – Guaynabo	15,000.00
Iglesia Kerygma Defensores de la Fe, Inc. – Bayamón	5,000.00
Iniciativa Comunitaria de la Montaña – Utuado	5,000.00
Institución de Niños Andrés, Inc. – Bayamón	60,000.00
Institute for Individual Group and Development, Inc. – Gurabo	6,000.00
Instituto de Adiestramiento, Empleo y Vida Independiente,	
Inc. – Bayamón	60,000.00
Instituto del Hogar Celia y Harris Bunker, Inc. - San Juan	50,000.00
Instituto Especial para el Desarrollo Integral del	
Individuo, Inc. (Yauco)	16,000.00

Instituto Especial para el Desarrollo Integral del Individuo, Inc. – Guánica	8,000.00
Instituto Especial para el Desarrollo Integral del Individuo, Inc. – Maricao	12,000.00
Instituto Santa Ana, Inc. – Adjuntas	9,000.00
Juan Domingo en Acción, Inc. – Guaynabo	11,000.00
Korean Church of PR, Inc. – Toa Baja	5,000.00
La Casa de Todos, Inc. – Gurabo	38,000.00
La Casa del Abuelo, Inc. – Las Piedras	10,000.00
Legión Americana Auxiliar Depto. De PR – San Juan	5,000.00
Make a Wish Foundation, Inc. – San Juan	45,000.00
Manos Unidas Para Ayudar, Inc. (MUPA) - San Juan	10,000.00
Ministerio Ayuda al Necesitado Casa de Misericordia, Gurabo	5,000.00
Ministerio de Acción Social Crecer, Inc. - San Juan	18,000.00
Ministerio de Servicios a la Comunidad, Inc. - San Juan	10,000.00
Movimiento para el Alcance de Vida Independiente, Inc. -San Juan	8,000.00
Municipio de Bayamón, Ciudad Dorada-Bayamón	50,000.00
Obras, Inc. – Mayagüez	7,000.00
Centro Familiar OIKOS, Inc. - Aguas Buenas	5,000.00
Oblatas del Santísimo Redentor, Inc. – Bayamón	85,000.00
Oficina para la Promoción y el Desarrollo Humano, Inc.-Arecibo	8,000.00
Presbiterianos en Servicio a la Comunidad (PESAC), Inc. – Aguada	5,000.00
Paradaise Home, Inc. – Yauco	8,000.00
Paraíso Infantil de Jayuya, Inc.-Jayuya	10,000.00
Proyecto Actívate, Inc. – Dorado	8,250.00
Proyecto La Nueva Esperanza, Inc. – Aguadilla	8,000.00
Proyecto de Acción Social Comunitaria Redes, Inc.- Trujillo Alto	10,000.00
Proyecto Macín – Yova, Inc. – Vega Alta	5,000.00
Richard F. Lee Foundation, Inc. – San Juan	5,000.00
Salvation Army, Inc. – San Juan	80,000.00
Secretariado del Plan de Emergencia por un Mundo Mejor, Inc. – San Juan	15,000.00
Servicios Comunitarios Maná, Inc. – Ponce	12,000.00
Servicios Legales Comunitarios, Inc. – Guaynabo	110,000.00
Servicios Sociales Católicos de Mayagüez, Inc.-Mayagüez	8,000.00
Servicios Sociales Católicos de PR, Inc. – San Juan	20,000.00
Servicios Sociales Episcopales, Inc. – San Juan	55,000.00
Servicios Sociales de Emergencias y Rescate, Inc. – Isabela	7,500.00
Sociedad de Gerontología de PR, Inc. – Bayamón	10,000.00
Sociedad San Vicente de Paul, Inc. – Vega Baja	15,000.00
Techo y Sustento, Inc. – Guaynabo	25,000.00
Titi Milly Day Care, Inc. – Guánica	5,000.00
Travelers Aid of PR, Inc. – San Juan	20,000.00
SUBTOTAL	**$5,602,000.00**

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS	
Corporación Desarrollo Económico de Ceiba, Inc. – Ceiba	25,000.00
Concilio de Exportaciones de PR, Inc. – Guaynabo	40,000.00
Educavipro, Inc.- San Juan	19,000.00
Fajardo Integrand Community Development Corp. – Fajardo	20,000.00
Legión Americana Puesto #60, Inc. – Juana Díaz	4,500.00
Maranatha Civil Emergency Life Support Group & Communication (KP4-JF), Inc. – Humacao	15,000.00
Ponce Neighborbood Housing Services, Inc. – Ponce	18,000.00
Puerto Rico Group of the Blinded Veterans Assoc., Inc. – San Juan	15,000.00
San Juan Neighborhood, Inc. – San Juan	5,000.00
SUBTOTAL	**$161,500.00**
INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA	
Academia de Artes y Ciencias, Inc. - San Juan	10,000.00
Academia Puertorriqueña de la Historia Inc - San Juan	20,000.00
Ágora Teatro – San Juan	12,000.00
Albacana, Inc. – Caguas	20,000.00
Alfonsina, Inc. – Caguas	32,000.00
Altrusa Club of San Sebastián, Inc. – San Sebastian	15,000.00
Andanza, Inc. - San Juan	22,000.00
Aptel, Inc. – Guaynabo	30,000.00
Areyto Ballet Folklórico Nacional de P.R., Inc. – San Juan	25,000.00
Arlequín, Inc. - San Juan	30,000.00
ARS Vocalist, Inc. - San Juan	25,000.00
Asociación Comunitaria Palmarejo II – Lajas	4,500.00
Asociación de Fotoperiodistas de PR– San Juan	9,500.00
Asociación de Museos de P.R. Inc. - San Juan	20,000.00
Asociación Puertorriqueña Amantes Música del Ayer, Inc – Guaynabo	20,000.00
Asociación Socio Cultural de Residentes y Ex -residentes Barriada Morales, Inc. – Caguas	4,500.00
Ballet Concierto – San Juan	30,000.00
Batey Criollo, Inc. – Arroyo	11,000.00
Bienal de Fotografía de PR, Inc. - San Juan	11,000.00
Carnaval Vegalteño – Vega Alta	10,500.00
Casa Aboy, Inc. - San Juan	30,000.00
Casa Cruz de la Luna, Inc. - San Germán	20,000.00
Casa de España – San Juan	25,000.00
Casa Pepiniana de la Cultura, Inc. – San Sebastián	4,500.00
Casa Sede Centro Cultural Maunabo, Inc. - Maunabo	4,500.00
CEDAD & Dream Makers – Cabo Rojo	4,500.00
Centro Cultural Dr. Manuel Quevedo Báez, Inc. - Sabana Grande	11,000.00
Centro Cultural Andrea Rivera González, Inc. – Ciales	11,000.00
Centro Cultural Caimito – San Juan	15,000.00

Centro Cultural de Caguas, Inc. – Caguas	12,000.00
Centro Cultural Jayuyano, Inc. - Jayuya	15,000.00
Centro Cultural José De Diego, Inc.- Aguadilla	11,000.00
Centro Cultural Luis Muñoz Rivera, Inc. – Barranquitas	10,000.00
Círculo Histórico Cultural de Camuy, Inc.- Camuy	18,000.00
Colegio de Actores de P.R., Inc. – San Juan	30,000.00
Comité Comunal Corcovada - Añasco	5,500.00
Comité Navidad en Buenos Aires, Inc. – Coamo	5,000.00
Comité Pro Caminatas Reyes Magos - Moca	5,000.00
Comité Vecinos de Nuestra Cultura – Aguada	5,000.00
Compañía de Baile Ballet Señorial, Inc. – Ponce	10,000.00
Compañía de Teatro Coribantes, Inc.- San Juan	30,000.00
Compañía de Teatro El Cemí, Inc. – San Juan	27,000.00
Compañía Teatral Ponceña, Inc. – Cidra	25,700.00
Cooperativa Artesanos Trabajadores – Jayuya	10,000.00
Coral de Israel - Carolina	4,500.00
Coro Polifónico Juvenil de Campanas - Aibonito	5,000.00
Corporación GD&E Orfeón San Juan Bautista, Inc.- San Juan	12,000.00
Corporación Mabodamaca, Inc. – Isabela	10,000.00
Corporación Pro Artes en la Educación, Inc. – San Juan	15,000.00
Corporación Pro Restauración Templo Histórico Santiago de Fajardo – Fajardo	20,000.00
Corporación Puertorriqueña para el Arte Lírico – San Juan	8,000.00
Corporación Teatro Latino, Inc. - Trujillo Alto	15,000.00
Cuarzo Blanco Inc. - San Juan	20,000.00
Danza Activa, Inc. – San Juan	35,000.00
De Boca en Boca Corporación de Artes Escénicas, Inc. - San Juan	5,000.00
Dúo Casanova de la Mata, Inc. - San Juan	18,000.00
Ecléctico Internacional, Inc. – Luquillo	15,000.00
El Mundo de los Muñecos – Bayamón	15,000.00
Festival de Bomba y Plena Corp. - Río Piedras	20,000.00
Festival de la Cocolía – Mayagüez	4,500.00
Festival de Máscaras Parranda de Inocentes Inc. – Moca	18,000.00
Festival del Pastel – Orocovis	5,000.00
Festival Jueyero, Inc. - Guánica	9,000.00
Festival Navideño en Julio, Inc. - Juana Díaz	5,000.00
Festival Trovadores María De Hostos, Inc. – Mayagüez	5,000.00
Fideicomiso de Ballet de San Juan, Inc. – San Juan	12,000.00
Fiesta del Pescao Puerto Real – Cabo Rojo	5,000.00
Folklore Nacional de Puerto Rico, Inc. – Caguas	20,000.00
Fundación Amigos Música y Arte, Inc. - San Juan	30,000.00
Fundación Folklórica Cultural Rafael Cepeda, Inc. – San Juan	31,500.00
Fundación Leopoldo Sanabria, Inc. – Salinas	5,000.00
Fundación Musical de Ponce, Inc. – Ponce	20,000.00
Fundación Nacional para la Cultura Popular, Inc. - San Juan	15,000.00
Fundación Pro Artes Musicales de Loiza, Inc. - Loiza	10,000.00

Fundación Pro Coro Sinfónico de P.R., Inc. - San Juan	25,000.00
Gíbaro de Puerto Rico, Inc. - San Juan	25,000.00
Guateque Taller Folklórico de PR – Corozal	25,000.00
Herencia Danzante, Inc. – San Juan	22,500.00
Instituto de Arte y Cultura – Bayamón	15,000.00
La Casa de la Cultura Isabelina, Inc. – Isabela	6,300.00
La Comedia Puertorriqueña, Inc. - San Juan	25,000.00
La Ley, la Paz y Cultura Inc. – Naranjito	5,000.00
La Nueva Cepa de Niños Trovadores de P.R. Inc. – Coamo	7,200.00
Liceo de Artes del Sur, Inc. – Ponce	10,000.00
Los Santos Inocentes, Inc. - Isabela	5,000.00
Mauro – San Juan	8,000.00
Mayagüezanos de Corazón – Mayagüez	4,500.00
Mosaico Almudéjar, Inc. - San Juan	5,000.00
Museo Agrícola de Aguada, Inc. - Aguada	18,500.00
Museo de Arte de Aguadilla y del Caribe, Inc. -Aguadilla	13,500.00
Museo del Café de P.R., Inc. – Ciales	19,000.00
New Moon Production Inc., - San Juan	40,500.00
Opera Guild de Puerto Rico, Inc. - San Juan	20,000.00
Operatic & Concert Artists, Inc. - San Juan	19,000.00
Orquesta de Guiro de Puerto Rico – Ponce	4,500.00
Ortechs Corporation – San Juan	4,500.00
Patronato del Teatro, Inc. - San Juan	4,500.00
Pro Arte Musical, Inc. – San Juan	23,000.00
Producciones Acrópolis – San Juan	18,000.00
Producciones Aleph, Inc. – San Juan	29,200.00
Producciones Candilejas, Inc. – Guaynabo	45,000.00
Producciones Carraizo, Inc. – San Juan	20,000.00
Producciones Chelimón, Inc. - Vieques	10,000.00
Producciones Cisne, Inc. - San Juan	50,000.00
Producciones Contraparte, Inc. – Carolina	30,000.00
Producciones Gran Escenario, Inc. - San Juan	35,000.00
Producciones Raúl Méndez – Gurabo	20,000.00
Producciones Xavier Cifre, Inc. – San Juan	26,000.00
Productora Ángeles del Fin – San Lorenzo	4,500.00
Promesa y Regalo de Reyes – San Germán	3,000.00
Recurso Histórico de Lares, Inc.- Lares	9,000.00
Rondalla Municipal de Yauco - Yauco	15,000.00
Rondalla Nuevas Raíces de P.R., Inc. – Gurabo	10,000.00
Sociedad Cultural de Artistas con Limitaciones Físicas, Inc.- Aguadilla	15,000.00
Tablado Puertorriqueño, Inc. - Bayamón	45,000.00
Taller de Ballet Jazz Lilly Castro, Inc. – Arecibo	9,000.00
Teatro Aragua, Inc. - Carolina	32,000.00
Teatro Caribeño, Inc. – Carolina	45,000.00
Teatro de la Comedia, Inc. - San Juan	25,000.00

Triology Events Agency – San Juan	5,000.00
Tuna de Gitanas, Inc. – San Juan	12,500.00
Tuna de Segreles, Inc. - San Juan	21,000.00
TunAmérica de Puerto Rico, Inc. - San Juan	30,000.00
SUBTOTAL	**$2,038,900.00**
OFICINA ASUNTOS DE LA JUVENTUD	
Asociación Cristiana de Mujeres Jóvenes de PR, San Juan	30,000.00
Asociación Educativa de Viajes Estudiantiles, Inc.- Sabana Grande	35,000.00
Boys & Girls Clubs of PR, Inc. – San Juan	30,000.00
Caribe Girl Scout Council – San Juan	45,000.00
Puerto Rico Council of Boy Scouts of America, Inc. - Guaynabo	50,000.00
YMCA Ponce, Inc.	27,000.00
YMCA – San Juan	44,000.00
SUBTOTAL	**$261,000.00**
POLICIA DE PUERTO RICO	
Asociación Miembros de La Policía, Inc. - Guaynabo	110,000.00
Asociación de Veteranos de La Policía de PR, Inc. – San Juan	25,000.00
PR Law Enforcement Athletic Assoc., Inc. – San Juan	20,000.00
SUBTOTAL	**$155,000.00**
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO	
Centro de Cáncer, Recinto Ciencias Médicas – San Juan	160,000.00
Centro de Mujer y Salud, Inc. – San Juan Recinto de Ciencias Médicas UPR	5,850.00
Centro Universitario de Capacitación y Desarrollo Para Niños con Síndrome de Down y sus Familiares UPR- Aguadilla	10,000.00
Puerto Rican Elderly Health Conditions (PREHCO), Inc.– Río Piedras	$20,000.00
Universidad de Puerto Rico, Facultad Ciencias Sociales – San Juan	5,000.00
SUBTOTAL	**$200,850.00**
TOTAL	**$18,000,000.00**

Sección 2.-Todo donativo que se otorgue por la Asamblea Legislativa deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Donativos Legislativos".

Sección 3.-Los fondos aquí consignados tendrán vigencia durante un año a partir de que comience a regir.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a la consideración del Cuerpo las medidas que han sido solicitados sus descargues.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 670, titulada:

"Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas en Sala, solicitamos su presentación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, que se presenten las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 1, línea 1:	tachar "18,000,000" y sustituir por "18,750,000"
Página 7, línea 11:	tachar "5,000" y sustituir por "15,000"
Página 8, línea 22:	tachar "1,865,880" y sustituir por "1,875,000"
Página 10, línea 8:	tachar "15,000" y sustituir por "10,000"
Página 10, línea 17	tachar "6,000" y sustituir por "9,000"
Página 11, línea 1:	tachar "6,000" y sustituir por "12,000"
Página 11, línea 22:	tachar "25,000"y sustituir por "30,000"
Página 12, línea 1:	tachar "70,000" y sustituir por "60,000"
Página 13, línea 18:	tachar "7,000" y sustituir por "17,000"
Página 13, línea 19:	tachar "60,000" y sustituir por "55,000"
Página 14, línea 2:	tachar "1,796,272"y sustituir por "1,805,272"
Página 15, línea 12:	tachar "70,000" y sustituir por "72,000"
Página 18, línea 12:	tachar "4,090,388" y sustituir por "4,092,388"
Página 20, línea 2:	tachar "14,000" y sustituir por "17,000"
Página 20, línea 7:	tachar "10,000" y sustituir por "20,000"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas incluidas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

Quisiera recordarle a todos los compañeros y compañeras que están en el Hemiciclo, que estar en el Hemiciclo es un privilegio. Hay una sola persona a quien he reconocido en el uso de la palabra y es a la senadora María de Lourdes Santiago.

En esta hora y cuarenta y cinco minutos que queda de la sesión del día de hoy necesitamos orden en el Hemiciclo.

Compañera María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para expresarme sobre la medida. La Resolución Conjunta del Senado 670 es la que distribuye la cantidad de dieciocho millones setecientos cincuenta mil dólares ($18,750,000) en donativos legislativos. La medida me acaba de ser entregada así que, evidentemente, en escasos dos (2) minutos no es posible realizar un análisis sensato de las asignaciones que aquí se hacen.

Quiero, por lo tanto, hacer constar mi objeción a la aprobación de esta medida no solamente por la premura con que se ha considerado, sino porque incluye unas asignaciones que, yo creo, no representan las verdaderas prioridades en el país. Yo no sé cuánta necesidad, por ejemplo, tiene Ana G. Méndez de que se le den diez mil dólares ($10,000) u otras universidades privadas que, ciertamente, tienen sus recursos y su forma de allegar dinero para sus programas, cuando hay tantas organizaciones de base comunitaria que realmente necesitan de lo que pueda recibirse de parte de la Asamblea Legislativa.

Creo que, como siempre, esta Resolución representa un desbalance de prioridades y, por esa razón, le voy a votar en contra.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se lleve a Votación por Lista en estos instantes.

SR. PRESIDENTE: Votación Final.

SR. DE CASTRO FONT: Eso es así. De esta medida.

SR. PRESIDENTE: Sobre esa medida.

SR. DE CASTRO FONT: Eso es así.

SR. PRESIDENTE: A moción de Votación Final sobre esta medida ¿hay objeción? No habiendo objeción, Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Es considerada en Votación Final la siguiente medida:

R. C. del S. 670

"Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación,

cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados."

VOTACION
(Núm. 3)

La Resolución Conjunta del Senado 670 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Juan E. Hernández Mayoral, Bruno A. Ramos Olivera y Cirilo Tirado Rivera.

Total 4

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, la medida ha sido aprobada.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue del Proyecto de la Cámara 2766 y el 2193, que viene acompañado de la autorización de la Comisión de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Que se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: Que se lea y se distribuya.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2766, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

"LEY

Para crear el Fondo para atender el Déficit Presupuestario Operacional (FDPO) adscrito al Banco Gubernamental de Fomento, disponer sobre su capitalización, definir su propósito y utilización; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante las últimas décadas el Gobierno de Puerto Rico ha incurrido en una cantidad sustancial de deudas para financiar su operación acumulando un déficit presupuestario el cual asciende en la actualidad a la cantidad estimada de mil (1,000) millones de dólares, lo cual ha afectado grandemente el crédito gubernamental. Esta situación se ha agravado durante los últimos años fiscales, aumentando la alarmante crisis gubernamental que actualmente padece el país.

Ante esas circunstancias, y como parte de una serie de medidas legislativas aprobadas para resolver dicha crisis, incluyendo la aprobación de la Reforma Fiscal y la Reforma Contributiva, se crea el Fondo para cubrir el Déficit Presupuestario Operacional (FDPO). Los dineros de este fondo especial se utilizarán con carácter de exclusividad para cubrir el déficit presupuestario operacional conocido también como déficit estructural, sujeto a las limitaciones contenidas en la Ley respecto al monto de los dineros recaudados y el uso que se le dará a éstos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.-

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Fondo para Cubrir el Déficit Presupuestario Operacional (FDPO)".

Artículo 2.- Creación del Fondo.-

Se crea el Fondo para cubrir el Déficit Presupuestario Operacional (FDPO) con el propósito de atender el déficit presupuestario operacional también conocido como "déficit estructural". El Fondo se nutrirá de las fuentes de recaudo que se establecen en el Artículo 3 de esta Ley y que serán depositados en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. El Fondo será administrado en conjunto por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Secretario de Hacienda, según se disponga por reglamento adoptado por dicho Banco.

Artículo 3.- Fuentes de Recaudo.-

Las fuentes de los recaudos que ingresarán al Fondo son las siguientes:

(a) La contribución especial aplicable a personas elegibles sobre la distribución de dividendos y participación en beneficios de ciertas corporaciones y sociedades, establecida en el apartado (j) de la Sección 1012 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

(b) La contribución especial aplicable a individuos, sucesiones y fideicomisos sobre el pago adelantado del incremento en valor acumulado de determinados activos de capital, establecida por la Sección 1014A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

(c) La contribución especial aplicable a individuos sobre las ganancias acumuladas en las opciones cualificadas o no para adquirir acciones de una corporación o participaciones en una sociedad, o sobre las acciones o participaciones sociales transferidas o adquiridas por dichos individuos, establecida en el apartado (e) de la Sección 1046 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

(d) La contribución especial aplicable a corporaciones y sociedades sobre el pago adelantado del incremento en valor acumulado de determinados activos de capital, establecida por la Sección 1121A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

(e) La contribución especial aplicable a individuos extranjeros no residentes sobre la distribución de dividendos y participación en beneficios de corporaciones y sociedades, establecida en el apartado (d) de la Sección 1221 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

Artículo 4.- Uso de los Recaudos Depositados en el Fondo.-

Los dineros provenientes de las fuentes de recaudos dispuestas en el Artículo 2 de esta Ley serán depositados en el Fondo para Cubrir el Déficit Presupuestario Operacional y se utilizarán con carácter de exclusividad para cubrir el déficit presupuestario (estructural) del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corrientemente estimado en la cantidad de mil (1,000) millones de dólares. Una vez se alcance la cantidad necesaria para cubrir el déficit presupuestario (estructural), los recaudos en exceso serán depositados en un fondo especial para ser distribuidos mediante autorización de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. A esos efectos, el Secretario de Hacienda emitirá una Certificación bajo juramento, a ser emitida no más tarde del 15 de enero de 2007, con el propósito de verificar el monto de los dineros recaudados de dichas fuentes, conforme al período de vigencia de dichas imposiciones las cuales vencerán el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 5.-Desembolsos.-

Los desembolsos a ser efectuados para cumplir el propósito establecido en el Artículo 2, se distribuirán anualmente mediante Resolución Conjunta aprobada por la Asamblea Legislativa por la cantidad de trescientos (300) millones de dólares durante el primer año, y la cantidad de trescientos cincuenta (350) millones de dólares durante el segundo y tercer año de vigencia de esta Ley, hasta alcanzar la cantidad de mil (1,000) millones de dólares para atender el déficit presupuestario (estructural) estimado.

Artículo 6.- Contribución Especial del Ejecutivo (“Special Executive Tax”) para atender el Déficit Presupuestario Operacional.-

En la eventualidad de que los dineros provenientes de las fuentes de recaudo establecidas en el Artículo 3 de esta Ley no alcancen la cantidad de mil (1,000) millones de dólares necesarios para cubrir el déficit presupuestario (estructural), según determinado por el Secretario de Hacienda en la Certificación emitida de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4, se autoriza al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a incrementar, mediante Orden Ejecutiva, el impuesto sobre uso y ventas que será establecido como parte de la Reforma Contributiva mediante enmienda a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”. El incremento que aquí se autoriza no podrá exceder de un (1) por ciento adicional, a ser impuesto de manera recurrente hasta que se obtengan los recaudos necesarios para alcanzar la cifra de mil (1,000) millones de dólares, distribuidos anualmente conforme a lo establecido en el Artículo 5. A esos efectos, el Secretario de Hacienda examinará las cantidades recaudadas mediante dicha contribución especial, en relación con lo cual emitirá una Certificación trimestral bajo juramento, con el propósito de determinar la fecha o momento en que se cumpla con

el recaudo de mil (1,000) millones de dólares, a fin de limitar la fecha de vigencia o duración de esta contribución especial. La vigencia de dicha contribución no deberá exceder de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

Las cantidades en exceso recaudadas mediante dicha contribución especial serán depositadas en un fondo especial a ser utilizado mediante autorización de la Asamblea Legislativa.

Artículo 7.-Reglamentos.-

Se autoriza al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y al Secretario de Hacienda a preparar los reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad.-

Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 9.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2193, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

"LEY

Para establecer la "Ley de la Justicia Contributiva de 2006" a los fines de enmendar el apartado (a) de la Sección 1011, añadir las Secciones 1040G, 1040H y 1141A, enmendar el Subtítulo B en términos generales y establecer un nuevo Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de establecer nuevas tasas contributivas sobre el ingreso neto sujeto a tributación de los individuos; añadir un crédito para los individuos por ingresos devengados "earned income tax credit"; para enmendar el Subtítulo B de arbitrios en términos generales; para añadir un impuesto general de ventas en Puerto Rico; para disponer sobre modificaciones a ciertas deducciones existentes; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos años, ha sido motivo de discusión pública la necesidad de realizar una Reforma Contributiva, que atienda nuestro sistema tributario ante los problemas de fiscalización, necesidad de recaudos y equidad contributiva.

En este contexto de una Reforma Contributiva, es evidente que el sistema tributario actual requiere un cambio fundamental. El sistema se ha dirigido hacia un aumento paulatino de dependencia en los recaudos del sector de contribución sobre ingresos, relegando a un segundo plano de importancia la aportación a los recaudos por concepto de otros ingresos, tales como el de arbitrios. Por otro lado, en términos de equidad, las tasas contributivas sobre los ingresos son excesivas y penalizan la creación de capital lo que ha resultado en fomentar significativamente la incidencia de evasión. La evasión no ha podido ser controlada, ya que los mecanismos de revisión y fiscalización han sido altamente ineficientes. Este fenómeno ha limitado el potencial de recaudos pues el sistema depende mayormente de los individuos y las corporaciones que generan ingresos reportados, mientras que los recaudos del arbitrio general y otros arbitrios se han mantenido

relativamente estables aún cuando los informes revelan que los gastos de consumo han aumentado significativamente. Del sistema se excluye, además, los recaudos relacionados a la economía informal, que se han estimado en $1.6 billones.

Muchos son los estudios que se han llevado a cabo sobre este tema tanto por parte del Gobierno como por parte del sector privado. Todos dichos estudios apoyan la conclusión de que es menester establecer un impuesto al consumo de base amplia, que permita reestructurar el sistema tributario sobre ingresos para que se haga justicia a los que han cargado sobre sus espaldas el financiamiento del gasto gubernamental incluyendo a aquellos que han sido penalizados por el mero hecho de estar casados y ambos generan salarios. Para ello, hay un consenso de que es prioritario que se invierta la relación de impuestos actual: menos impuestos sobre el ingreso y más impuesto al consumo.

La experiencia internacional indica que un impuesto general al consumo de base amplia y un impuesto sobre los ingresos se complementan, permitiendo al Estado reducir el impuesto sobre el ingreso en la medida en que el universo de contribuyentes aumenta mediante el impuesto al consumo. Es aquí donde reside la gran ventaja del impuesto al consumo; ya que permite traer al sistema a contribuyentes que no estaban aportando anteriormente, sea por razones de naturaleza administrativa o evasores conscientes. Sin embargo, se han expresado diversas opiniones en cuanto al tipo de impuesto de consumo que debe prevalecer.

No obstante, cualesquiera diferencias de criterio que existieran en el pasado sobre el tipo de impuesto al consumo a establecerse, han quedado superadas ante la realidad de que tanto el sistema de Impuesto sobre ventas y uso (IVU) y el Impuesto al valor agregado (IVA) deben coincidir en los siguientes puntos, entre otros:

Una tasa única o en la alternativa, pocas clasificaciones y tasas especiales.

Un mínimo de exenciones y/o exclusiones.

La completa eliminación del arbitrio general.

La reducción de la contribución sobre ingresos de individuos, gracias a la ampliación de la base de contribuyentes.

En consideración a lo anterior y luego de un profundo análisis de las múltiples recomendaciones recibidas de todos los que tuvieron a bien participar en el proceso de evaluación de este trascendental asunto, esta Asamblea Legislativa ha entendido que este es el momento de actuar y aprobar legislación a fin de establecer en Puerto Rico un novedoso y moderno sistema de tributación como el propuesto por la presente medida. Ha llegado la hora de hacer justicia a los asalariados, estableciendo un sistema de impuesto al consumo que sea de base amplia y de fácil administración y fiscalización. Este nuevo sistema de impuesto al consumo permitirá aumentar el recaudo de fondos para el erario público, lo que permitirá a su vez aprobar legislación adicional para reducir la carga que recae sobre los asalariados como resultado del pago de contribuciones sobre ingresos.

Como paso inicial de cara a una Reforma Contributiva de gran justicia social, esta Asamblea Legislativa ha decidido mediante la presente medida implantar un impuesto sobre ventas y uso (IVU). El sistema consiste de un impuesto que aspira ser simple, eficiente y de base amplia. El arbitrio general se sustituye por un IVU. Los productos que antes estaban sujetos al arbitrio general estarán sujetos al IVU. Se mantienen arbitrios sobre ciertos artículos que, por sus peculiaridades requieren disposiciones separadas, estos son: los cigarrillos, la gasolina y otros combustibles, los vehículos y las bebidas alcohólicas.

Las exenciones al IVU se limitan a medicamentos recetados y otras exenciones vinculadas con el desarrollo económico de Puerto Rico o inherentes a un sistema de IVU, entre ellas la materia

prima para la manufactura, productos exportados y los combustibles comprados por la Autoridad de Energía Eléctrica para la producción de energía eléctrica.

El IVU será cobrado y remitido al Secretario de Hacienda por los vendedores al detal de los productos. Se adoptan reglas especiales para el pago del IVU sobre las ventas efectuadas a través de máquinas dispensadoras conocidas en inglés como "vending machines".

Por otra parte, la asignación especial de los impuestos de venta sobre la gasolina y otros combustibles y sobre la entrada a espectáculos públicos para la Autoridad de Carreteras y Transportación y para varias agencias o instrumentalidades o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se mantienen.

Es menester dejar establecido que al establecerse un IVU como el aquí propuesto, se abre el camino para la posibilidad de participar en un futuro en lo que se conoce como el "Streamlined Sales and Use Tax Agreement". Dicho acuerdo consiste en un pacto multi-jurisdiccional entre los estados de los Estados Unidos de América que surge por el aumento observado en ventas remotas tales como ventas por catálogo o por la Internet. El acuerdo promueve la cooperación interestatal para el cobro de los impuestos de venta al detal que tienen su origen en vendedores que residen fuera del estado.

En el análisis de esta medida se consideraron los sistemas tributarios de varios estados, entre ellos, Hawaii, Nueva York y Florida. Mayormente, nuestro IVU ha seguido el modelo del impuesto sobre ventas y uso de la Florida por las siguientes razones: (i) es ampliamente conocido que por muchos años los puertorriqueños han visitado y vacacionado en el Estado de Florida, por lo cual han experimentado el IVU fijado por Florida; (ii) en años recientes, un número considerable de puertorriqueños se han establecido en dicho estado pero mantienen vínculos estrechos con Puerto Rico y viajan frecuentemente a la Isla y pueden compartir su experiencia con el IVU impuesto en Florida; y (3) la experiencia positiva de Florida con su sistema de IVU ha permitido que no se le impongan a los individuos contribución sobre sus ingresos, logrando a su vez altos recaudos para el erario público.

No obstante lo anterior, la reforma contributiva no logrará su propósito de hacer justicia al asalariado si la implantación del impuesto sobre ventas y uso no viene acompañado de una reestructuración del sistema tributario sobre ingresos para reducir el impuesto actual sobre el ingreso de los individuos. A tales efectos, la aprobación por esta Asamblea Legislativa del impuesto propuesto sobre ventas al detal, permite la adopción de una rebaja a los impuestos sobre el ingreso de los individuos de modo que se reduzca la carga que recae sobre los asalariados como resultado del sistema actual. A estos fines se amplían las escalas de los ingresos netos sujetos a contribución y se reducen las tasas contributivas aplicables a dichas escalas.

Por otra parte, desde la aprobación de la Ley de Contribuciones de Puerto Rico de 1954, existe injusticia con respecto a los matrimonios en que ambos cónyuges reciben una contribución mucho mayor que la suma de la contribución que dos personas que no están casadas, generan el mismo ingreso y rinden planillas separadas. En la mayoría de los casos, el matrimonio incurre en una penalidad adicional cuando decide rendir planillas separadas ya que tiene que utilizar una tabla contributiva (la de casados que rinden por separado) distinta a la que aplica a los demás contribuyentes (solteros, casados que rinden conjuntamente o jefes de familia). La tabla para las personas casadas que rinden por separado impone una contribución mayor que las demás tablas contributivas. A esta carga contributiva o contribución adicional que surge artificialmente se le conoce como la penalidad por estar casado "marriage penalty", toda vez que si una pareja no estuviese casada no se incurría en la contribución adicional. Esta penalidad sigue vigente hoy día bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 ya que legislación previa que fijaba su eliminación fue injustamente eliminada durante los pasados años.

La injusticia de la penalidad por estar casado se ha agravado a través de los años con la transformación socio-económico que ha experimentado Puerto Rico desde el 1954 cuando se aprobó la Ley de Contribuciones de Puerto Rico. Es de todos conocidos que a través de los años ha aumentado el número de matrimonios en los cuales ambos esposos tienen que trabajar fuera del hogar para sostener una familia. Parte del ingreso adicional que genera el matrimonio cuando ambos generan ingresos se desvanece por el defecto inherente de las leyes contributivas que crean la "penalidad por estar casado".

También es el propósito de esta ley eliminar la "penalidad por estar casado" para promover de que cada matrimonio puede mejor emplear su ingresos en su deber de mantener su familia. Para lograr este propósito se establece un cómputo alterno de la contribución que beneficiará a aquellos matrimonios que ambos trabajan mediante el cual, a su opción, pueden determinar la contribución en forma separada. Al escoger esta opción la contribución no debe ser mayor que aquella que resultaría de haber determinado la misma en forma conjunta. Este cómputo se hará en un anejo a la planilla conjunta que diseñará el Secretario para dicho propósito.

Esta legislación otorga aumentos sustanciales en deducciones para cuido de hijos y educación de dependientes reconociendo el esfuerzo de los padres y madres puertorriqueños en trabajar por el futuro de sus hijos. Estos beneficios son específicos para aquellos que más lo necesitan. De manera similar le hacemos justicia a nuestros retirados aumentando la deducción a pensionado y otorgándole un crédito a pensionados de escasos recursos.

Finalmente, la imposición de un impuesto de ventas hace necesario que se considere el efecto regresivo que sobre ciertos sectores económicos de nuestra sociedad pudiera tener dicho impuesto al consumo. Por lo que, esta Asamblea Legislativa incorpora un crédito para los individuos por ingresos devengados similar al "Earned Income Tax Credit" que existe a nivel federal en los Estados Unidos y un crédito compensatorio.

Los recaudos resultantes del IVU que se impone por la presente medida, junto con otras modificaciones al sistema tributario que habrán de efectuarse en los próximos meses, unido a las reducciones del gasto público que se han venido discutiendo producto de una nueva visión del servicio del gobierno todo ello como parte de una Reforma Fiscal sin precedentes, deberán producir los ingresos necesarios para el cumplimiento de una sana y efectiva gestión pública, como merece nuestro pueblo.

En adición, esta pieza legislativa dispone para la creación de un Fondo para atender el déficit Presupuestario Operacional en conformidad con la Ley 91 de 13 de mayo de 2006, conocida como Ley del Fondo de Interés Apremiante (FIA). Este Fondo se nutrirá de diversas alternativas para que voluntariamente los ciudadanos puedan invertir incentivadamente y logar movilidad económica en el país a la vez que permite usar esos recaudos para abonar al pago del déficit estructural.

Es preciso establecer que esta medida por sí sola no eliminará las tribulaciones fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Es imprescindible que la Rama Ejecutiva plasme una Reforma Fiscal clara y definida dirigida a reducir el gasto gubernamental, y a hacer más ágil, comprensivo y efectivo la prestación de servicios al ciudadano.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley de Justicia Contributiva de 2006".

Artículo 1A.-Se enmienda el apartado (a), a la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, y se añade un apartado (d) a dicha Sección para que lea como sigue:

"Sección 1011.-Contribución a Individuos

Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones provistas en la sección 1025 y sobre el ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso en exceso del crédito provisto en la sección 1163, una contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

(a) Contribución Regular
contribución fuere:

(1) Contribución para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2000:

(A) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge, persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso:

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de $2,000	7 por ciento
En exceso de $2,000 pero no en exceso de $17,000	$140 más el 10 por ciento del excedente sobre $2,000
En exceso de $17,000 pero no en exceso de $30,000	$1,640 más el 15 por ciento del excedente sobre $17,000
En exceso de $30,000 pero no en exceso de $50,000	$3,590 más el 28 por ciento del excedente sobre $30,000
En exceso de $50,000 excedente sobre $50,000	$9,190 más el 33 por ciento del

(B) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada:

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de $1,000	7 por ciento
En exceso de $1,000 pero no en exceso de $8,500	$70 más el 10 por ciento del excedente sobre $1,000
En exceso de $8,500 pero no en exceso de $15,000	$820 más el 15 por ciento del excedente sobre $8,500
En exceso de $15,000 pero no en exceso de $25,000	$1,795 más el 28 por ciento del excedente sobre $15,000
En exceso de $25,000 excedente sobre $25,000	$4,595 más el 33 por ciento del

(2) Contribución para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2006:

(A) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge, persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso:

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de $17,000	7 por ciento
En exceso de $17,000 pero no en exceso de $ 30,000	$ 1,190 más el 14 por ciento del excedente sobre $ 17,000

en exceso de $30,000 pero no en exceso de $ 50,000	$3,010 más el 25 por ciento del excedente sobre $ 30,000
En exceso de $ 50,000	$8,010 más el 33 por ciento del excedente sobre $50,000

(B) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada:

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de $8,500	7 por ciento
En exceso de $ 8,500 pero no en exceso de $ 15,000	$ 595 más el 14 por ciento del excedente sobre $ 8,500
En exceso de $ 15,000 pero no en exceso de $ 25,000	$1,505 más el 25 por ciento del excedente sobre $ 15,000
En exceso de $ 25,000	$4,005 más el 33 por ciento del excedente sobre $ 25,000

(b) Contribución básica alterna a individuos:

(1) Regla general.--Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una contribución determinada de acuerdo con la siguiente tabla (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
De $75,000 pero no mayor de $125,000	10 por ciento
En exceso de $125,000 pero no mayor de $175,000	15 por ciento
En exceso de $175,000	20 por ciento

(2) . . .

(c) Ajuste gradual de los tipos contributivos menores de la tasa de treinta y tres (33) por ciento y de la exención personal y exención por dependientes.

(1) En general.— La contribución impuesta por los párrafos (1), (2) y (3) del aparatado (a) de esta sección (determinada sin considerar este apartado) será aumentada por cinco (5) por ciento del exceso del ingreso neto sujeto a contribución sobre setenta y cinco mil (75,000) dólares, excepto que, en el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada la contribución será aumentada por cinco (5) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución sobre treinta y siete mil quinientos (37,500) dólares, según los reglamentos que establezca el Secretario.

(2) . . .

(d) Cómputo Opcional de la Contribución en el Caso de Personas Casadas que Viven Juntas, Rindan Planilla Conjunta y que Ambos Trabajen. – Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, en el caso de cónyuges que vivan untos, que ambos trabajen y que rindan planilla conjunta, la contribución bajo los apartados (a), (b) y (c) de esta Sección será a opción de éstos, la suma de las contribuciones determinadas individualmente, en el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario, de la siguiente forma:

(1) la exención personal será la dispuesta en el apartado (a) de la sección 1025;

(2) cada cónyuge tendrá derecho a reclamar el cincuenta (50) por ciento del monto total de la exención por dependientes que concede la sección 1025;

(3) el ingreso bruto de cada cónyuge se determinará como sigue:
(A) el ingreso por concepto de servicios prestados será aquél generado por cada cónyuge en su carácter individual. Para fines de este párrafo se considerará como ingreso por servicios prestados los sueldos, jornales, salarios, honorarios profesionales, comisiones, el ingreso de anualidades y pensiones, la ganancia atribuible a industria o negocio y la participación distribuible en el ingreso de las sociedades especiales y de las corporaciones de individuos, entre otros; y
(B) el ingreso no cubierto por el inciso (A) se atribuirá a cada cónyuge a base de un cincuenta (50) por ciento del total;
(4) la deducción fija será la dispuesta en el inciso (D) del párrafo (1) del apartado (aa) de la sección 1023;
(5) las deducciones detalladas que concede el párrafo (2) del apartado (aa) de la sección 1023 se atribuirán a cada cónyuge a base de un cincuenta (50) por ciento del total; y
(6) las deducciones adicionales se concederán al cónyuge a quien correspondan individualmente, hasta los límites y sujeto a lo dispuesto en el apartado (bb) de la sección 1023."

Articulo 1B - Se añade un apartado (j) a la Sección 1012 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 1012.-Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos y Participación en Beneficios de Ciertas Corporaciones y Sociedades.

(a) …

"(j) Disposiciones Transitorias.- Cualquier distribución elegible efectuada por una corporación o sociedad durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de octubre del 2006, estará sujeta a una tasa contributiva especial de un cinco (5) por ciento del monto total recibido por toda persona elegible, en lugar de la contribución especial establecida bajo el apartado (b). Se excluyen de la aplicación de esta disposición las distribuciones efectuadas por parte de una corporación pública. Las distribuciones elegibles de ese modo efectuadas estarán sujetas a las demás disposiciones de esta Sección.

No obstante lo anterior, las distribuciones de ese modo efectuadas y tributadas de conformidad con las disposiciones de este apartado no tienen que ser corrientemente distribuidas a los accionistas o socios de dichas entidades. De acuerdo con lo cual, dichos dineros pueden mantenerse en los libros de la corporación o sociedad en cuestión, con el propósito de cumplir cualquier tipo de compromiso contractual, comercial o estatutario de dichas entidades, a ser tomados en cuenta al momento en que se vaya a efectuar cualquier tipo de distribución por parte de la Junta de Directores o socio administrador o directivos de dichas corporaciones o sociedades, y sujetos como tal a la discreción de estos, en términos de la fuente o procedencia de los dineros a ser distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas entidades."

Artículo 1C.- Se enmienda el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1013A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1013A.- Contribución a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas

(a) …

(c) Requisitos para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-
(1) …
(2) Ejercicio de la opción.-
(A) La opción de pagar únicamente el diez (10) por ciento de contribución, a que se refiere el párrafo (1) del apartado (a) está disponible a aquellos receptores de intereses elegibles que a la fecha de adquirir el bono, pagaré, otra obligación o préstamo hipotecario descrito en el apartado (b) anterior, autoricen al pagador de los mismos a retenerle la contribución impuesta por el referido apartado (a). En tal caso el individuo, sucesión, corporación, sociedad o fideicomiso no incluirá en su ingreso bruto del año contributivo correspondiente, el ingreso por concepto de intereses elegibles pagados o acreditados sobre bonos, pagarés, otras obligaciones o préstamos hipotecarios descritos en el apartado (b) anterior, según dispone la Sección 1022(b)(53).

…
(B) …"

Articulo 1D - Artículo 2.-Se crea una Sección 1014A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que lea como sigue:

"Sección 1014A.- Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre Pago Adelantado sobre el Incremento en Valor Acumulado en Activos de Capital.

(a) Elección para pagar por adelantado contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en activos de capital.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá elegir pagar durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de octubre del 2006, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en los activos de capital poseídos por cualesquiera de dichas personas, sin tomar en consideración o requerir la venta de tales activos para reconocer y realizar dicha ganancia, así como tampoco sin tomar en consideración el período de tiempo durante el cual dichas personas han poseído dichos activos.

(b) Contribución Especial.-La contribución especial dispuesta por esta Sección será de un cinco (5) por ciento del aumento en el valor determinado por dichas personas sobre los activos de capital.

(c) Activos de capital incluidos.-
(1) Las acciones de corporaciones o participaciones en sociedades domésticas y extranjeras.
(2) La propiedad inmueble localizada en Puerto Rico.

(d) Aumento de base.- La base del individuo, sucesión o fideicomiso en los activos de capital objetos de la presente incluirá el aumento en el valor sobre el cual cualesquiera de dichas personas eligió tributar de conformidad con las disposiciones de esta Sección. La base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que dichas personas vendan los activos de capital. No obstante lo anterior, cualquier cantidad o aumento de valor en tales activos de capital generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial provisto por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta de dichos activos de capital.

(e) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la venta subsiguiente de los activos de capital objeto de esta Sección serán ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta de tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte del individuo, sucesión o fideicomiso. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de un cinco (5) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta del activo en cuestión.

(f) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución por adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección se efectuará dentro del período dispuesto en la presente Sección, cumplimentando los formularios dispuestos por el Secretario de Hacienda para estos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico."

Artículo 2.- Se añade un inciso (C) al párrafo (1) del apartado (a) y se enmiendan los apartados (c) y (e) de la Sección 1018 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1018.- Ajustes en el Cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

(a) …

(1) …

(B) …

(C) En el caso de un contribuyente que no esté específicamente excluido en el apartado (e) de esta sección que, conforme a alguna ley especial, haya utilizado algún método alterno de depreciación acelerada u otra excepción a los requisitos de capitalización o depreciación establecidos en este Código, se usará el método de línea recta de depreciación que autoriza la Sección 1023(k).

(2) …

(b) …

(c) Estado de Ingresos.- Para los fines de esta Sección, el término "estado de ingresos" significa, respecto a cualquier año contributivo, un estado financiero que demuestre el resultado de las operaciones de la corporación o sociedad, incluyendo una compañía de seguros, para dicho año contributivo, el cual deberá estar acompañado de un estado de situación y de un estado de flujo de efectivo. Dichos estados se prepararán de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y deberán ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, excepto que este último requisito no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro o sin acciones de capital ni a las corporaciones o sociedades con fines de lucro cuyo volumen de negocios no exceda de un millón (1,000,000) de dólares anuales. Para fines de este apartado, el término "volumen de negocios" significa las ventas brutas de cualquier negocio (reducidas por devoluciones), el ingreso bruto recibido o derivado de la prestación de cualquier servicio o de cualquier otra actividad comercial y el precio de venta de cualquier propiedad.

(d) …

(e) Excepción de Ciertas Corporaciones y Sociedades.- Las disposiciones de las secciones 1017 a 1020 no se aplicarán a las sociedades especiales que tengan en vigor

para el año contributivo una elección bajo las disposiciones de la sección 1342, a las corporaciones de individuos que para el año contributivo tengan en vigor una elección bajo las disposiciones de la sección 1391, a las compañías inscritas de inversiones que tributen conforme a lo establecido en el Subcapítulo L, a los fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo la sección 1101(18) y (23), a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores organizadas con arreglo al Capítulo XVI de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, "Ley General de Corporaciones" o cualquier ley análoga o subsiguiente, ni a las corporaciones o sociedades que estén operando u operen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico, o la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1998" o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico" o de la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico", o las de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, pero solamente con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes, o hasta el monto de la exención concedida por cualquier ley especial. Tampoco aplicarán a las corporaciones o sociedades que operen un negocio agrícola bona fide hasta el límite en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible como una deducción bajo las disposiciones de la sección 1023(s)."

Artículo 3.- Se enmienda el apartado (a), el inciso (K) del párrafo (4), y los párrafos (5), (37) y (43), y se renumeran los párrafos (48), (49), (51), (53), (54) y (55) como párrafos (49), (50), (51), (52), (53), (54), (55) y (56) respectivamente, del apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1022.- Ingreso Bruto

(a) Definición General.- "Ingreso bruto" incluye ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o compensación por servicios personales (incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier estado de la Unión, de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades) de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren, o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas, o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso o del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedades, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad y ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia.

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

(4) Intereses exentos de contribución.- Intereses sobre:

(A) …

(K) valores emitidos por asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Asociaciones Cooperativas de 2004", o bajo las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 28 de octubre de 2002, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares;

(L) …

(5) Compensación por lesiones o enfermedad.- Excepto en el caso de cantidades atribuibles a, pero no en exceso de, las deducciones concedidas bajo la sección 1023(aa)(2)(P) en cualquier año contributivo anterior, las cantidades recibidas por razón de seguros contra enfermedad o accidente o bajo leyes de compensaciones a obreros, como compensación por lesiones físicas personales o por enfermedad física, más el monto de cualquier indemnización recibida, en procedimiento judicial o en transacción extrajudicial, por razón de dichas lesiones o enfermedad, y cantidades recibidas como pensión, anualidad o concesión análoga por lesiones físicas personales o enfermedad física, y por razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional, incluyendo las que resulten del servicio activo en las fuerzas armadas de cualquier país.

(37) Los ingresos de las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores que sean acreditados a la cuenta colectiva de reserva y al fondo social. Para que las aportaciones al fondo social califiquen para la exclusión aquí concedida será necesario que los beneficios del fondo social estén accesibles a todos los residentes del municipio donde la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores tiene establecida su oficina principal, excepto para los miembros ordinarios y corporativos de la corporación; además, se le deberá demostrar al Secretario que el fondo social se utiliza para los fines señalados en el Artículo 1507 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada.

(43) La cantidad recibida por los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, los del Sistema de Retiro de la Judicatura, los del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y los Pensionados del Sistema de Pensiones y Anualidades para los Maestros por concepto de Aguinaldo de Navidad, del Bono de Verano concedido por la Ley Núm. 37 y la Ley Núm. 38 de 13 de junio de 2001, y del Bono de Medicamentos concedido por la Ley Núm. 155 de 27 de junio de 2003 y la Ley Núm. 162 de 15 de julio de 2003.

(44) …

(48) …

(49)

(50)

(51)

(52)

(53)

(54)

(55)

(56)"

Artículo 4.- Se añade un inciso (D) al párrafo (1) del apartado (k), se enmienda el párrafo (3) del apartado (w), se enmienda el subinciso (i) del inciso (A) y el subinciso (i) del inciso (K) del párrafo (2) del apartado (aa) y se enmienda el inciso (B) del párrafo (3) y el inciso (A) del párrafo (6) del apartado (bb) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 1023.- Deducciones al Ingreso Bruto

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

(a) …

(k) Depreciación Corriente.- Una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro, incluyendo una concesión razonable por obsolescencia,

(1) de propiedad usada en la industria o negocio,

(A) …

(D) utilizando algún método alterno de depreciación acelerada, conforme a lo dispuesto en leyes especiales.

(2) …

(l) …

(w) Pagos por Divorcio o Separación.-

(1) …

(3) Requisito de Número de Cuenta.-

(A) …

(B) El individuo que efectúa dichos pagos deberá incluir dicho número de cuenta y el número del decreto, sentencia o documento de divorcio o separación en su planilla del año contributivo en que efectúa dichos pagos.

(4) …

(x) ...

(z) ...

(aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas.-

(1) ...

(2)

(A) Deducción por gastos incurridos en el cuido de hijos.- En el caso de un individuo se admitirá como deducción todos los gastos incurridos en el cuido de hijos pagados a una persona que no sea un dependiente del contribuyente, pero solamente hasta el límite y sujeto a las restricciones que se indican a continuación:

(i) Límite máximo deducible.- Esta deducción no excederá de mil quinientos (1,500) dólares por un (1) dependiente y de tres mil (3,000) dólares por dos (2) ó más dependientes. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que rinda planilla separada, el monto agregado de la deducción admisible a cada cónyuge no excederá setecientos cincuenta (750) dólares por un (1) dependiente y mil quinientos (1,500) dólares por dos (2) o más dependientes.

(ii) ....

(B) ...

(C) …

(K) Deducción por gastos incurridos por el contribuyente para la educación, a nivel preescolar, elemental y secundario de sus dependientes. ….

(i) Límite máximo deducible.-

(I) Por cada dependiente que esté cursando estudios a nivel preescolar, elemental, desde pre-kinder, kindergarten hasta sexto grado, se concederá una deducción de setecientos cincuenta dólares ($750).

(II) Por cada dependiente que esté cursando estudios a nivel secundario hasta duodécimo grado se concederá una deducción de mil dólares ($1,000). Esta deducción no será admitida con respecto a un dependiente que para el año contributivo del contribuyente cualifique como estudiante universitario por el cual se reclame la exención dispuesta en la sección 1025(b)(1)(B).

(III) Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre de 2007, en lugar de lo dispuesto en las cláusulas (I) y (II) anteriores, el límite máximo deducible no excederá de mil quinientos (1,500) dólares por un (1) dependiente y de tres mil (3,000) dólares por dos (2) ó más dependientes. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que rinda planilla separada, el monto agregado de la deducción admisible a cada cónyuge no excederá setecientos cincuenta (750) dólares por un (1) dependiente y mil quinientos (1,500) dólares por dos (2) o más dependientes. Esta deducción no será admitida con respecto a un dependiente que para el año contributivo del contribuyente cualifique como estudiante universitario por el cual se reclame la exención dispuesta en la sección 1025(b)(1)(B).

(bb) Deducciones adicionales.- En el caso de un individuo se admitirán como deducciones del ingreso bruto ajustado, en adición a la deducción fija opcional o a las deducciones detalladas, las siguientes partidas:

(1) …

(3) Gastos ordinarios y necesarios relacionados con el ejercicio de una profesión u oficio como empleado.- En el caso de un individuo que mediante el ejercicio de una profesión u oficio devengue ingresos como empleado:

(A) …

(B) La deducción admisible permitida por esta cláusula estará limitada como sigue:

(i) Mil quinientos (1,500) dólares, o el cuatro por ciento (4%) del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.

(ii) En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo y que opte por rendir planilla

separada, setecientos cincuenta (750), o el cuatro por ciento (4%) del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.

(4) …

(6) Deducción especial en el caso de cónyuges cuando ambos reciban ingresos ganados y rindan planillas conjunta.-

(A) Concesión.- En el caso de cónyuges que vivan juntos, que opten por no acogerse a las disposiciones del apartado (d) de la sección 1011 y que ambos reciban ingresos ganados, se admitirá como una deducción especial, en adición a cualesquiera otras deducciones provistas por esta parte, una cantidad de tres mil (3,000) dólares.

Artículo 4A- Se enmiendan los incisos (A) y (B) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1025 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1025.- Concesión de deducciones por exenciones personales y por dependientes

En el caso de un individuo, para fines de determinar el ingreso neto se admitirán como deducciones las exenciones concedidas por esta sección.

(a) …

(b) Exención por dependientes.--

(1) Concesión en general.--

(A) Por cada dependiente, según se define en el párrafo (A) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección, pero que no sea uno en relación con el cual la exención dispuesta en el párrafo (B) de esta cláusula sea aplicable, se concederá para cada año contributivo del contribuyente una exención de mil trescientos (1,300) dólares. A partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2003 la exención por cada dependiente dispuesta en este párrafo será de mil seiscientos (1,600) dólares. A partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007 la exención por cada dependiente dispuesta en este párrafo será de dos mil quinientos (2,500) dólares.

(B) Por cada dependiente, según se define en el párrafo (B) de lacláusula (1) del inciso (d) de esta sección, se concederá para el año contributivo del contribuyente una exención de mil seiscientos (1,600) dólares. A partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007 la exención por cada dependiente dispuesta en este párrafo será de dos mil quinientos (2,500) dólares.

(C) …

Artículo 4B .- Se enmienda la Sección 1040G de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"1040G.- Crédito por Trabajo

(a) Concesión del Crédito.- Según se dispone en esta sección, se concederá un_crédito contra la contribución sobre ingresos a aquellos individuos residentes de Puerto Rico o ciudadanos de los Estados Unidos no residentes de Puerto Rico que generen ingreso ganado, según dicho término se define en el apartado (b) de esta sección, menor de veinte mil (20,000) dólares y no sean reclamados como dependiente, según dicho

término se define en el apartado (d) de la sección 1025, de otro contribuyente para el año contributivo.

(1) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al uno punto cinco (1.5) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de ciento cincuenta (150) dólares en un año contributivo. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al tres por ciento (3%) de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de trescientos (300) dólares en un año contributivo.

(2) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares y no alcance veinte mil (20,000) dólares, el crédito máximo de ciento cincuenta (150) dólares descrito en el párrafo (1) de este apartado, será reducido por una partida igual al cinco (5) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares y no alcance veinte mil (20,000) dólares, el crédito máximo de trescientos (300) dólares descrito en el párrafo (1) de este apartado, será reducido por una partida igual al cinco (5) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.

(b) Ingreso ganado. – Para fines de esta sección, el término "ingreso ganado" incluye salarios, sueldos, propinas, toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono u otra compensación proveniente de la prestación de servicios como empleado, pero solamente si dichas cantidades se incluyen en el ingreso bruto para el año contributivo.

(c) Limitaciones.- Para fines del apartado (b) de esta sección, el ingreso ganado se computará separadamente para cada individuo, independientemente de que pueda rendir planilla conjunta, sin considerar cantidad alguna recibida por concepto de pensiones o anualidades, ingreso sujeto a tributación bajo la sección 1221 (con respecto a extranjeros no residentes), ni la cantidad recibida por un individuo por la prestación de servicios mientras dicho individuo se encuentre recluido en una institución penal.

(d) Año contributivo menor de Doce (12) meses.- Excepto en el caso de un año contributivo terminado por razón de la muerte del contribuyente, no se permitirá ningún crédito bajo esta sección en el caso de un año contributivo que cubra un período menor de doce (12) meses.

(e) Denegación del Crédito.- No se permitirá crédito alguno bajo el apartado (a) si el contribuyente devenga ingreso neto por concepto de (se considere o no ingreso bruto conforme al apartado (a) de la sección 1022), intereses o dividendos, rentas o regalías, la venta de activos de capital, pagos de pensión alimentaria por divorcio o separación, cualquier otro tipo de ingreso que no se considere ingreso ganado, según definido en el apartado (b) de esta sección, en exceso de dos mil doscientos (2,200) dólares para el año contributivo.

(f) Reintegro del Crédito.- Todo individuo que cualifique para este crédito podrá reclamarlo en su planilla de contribución sobre ingresos. Dicho crédito deberá reclamarse contra la contribución determinada después de los demás créditos dispuestos en este Subtítulo. La cantidad de este crédito que exceda la contribución determinada le será reintegrada al contribuyente o podrá ser acreditada contra la contribución estimada del próximo año contributivo.

(g) Restricciones a individuos que Reclamaron el Crédito Indebidamente en el Año Anterior.- Todo contribuyente que reclame indebidamente el crédito por ingreso ganado será responsable del pago de una suma igual al crédito reclamado indebidamente como contribución sobre ingresos adicional, incluyendo intereses, recargos y penalidades, según establecidos en el Subtítulo F de este Código, en el año en que se determine el monto de aquella suma reclamada indebidamente. En caso de fraude, el contribuyente, además de ser responsable del pago aquí dispuesto estará impedido de beneficiarse el crédito por ingreso ganado por un período de diez (10) años contados desde el año en que el Secretario haya determinado el monto de cualquier cantidad reclamada indebidamente.

Artículo 4C.-Se añade la Sección 1040I a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea:

"Sección 1040I.-Crédito Compensatorio para Pensionados de Bajos Recursos.

(a) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006, en el caso de un individuo de bajos recursos que se encuentra pensionado por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico, Sistema de Retiro de Maestros, Universidad de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, así como aquellos debidamente pensionados por el sector privado tendrán derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable de hasta trescientos dólares ($300) anuales.

Artículo 4D. Se añade un apartado (e) a la Sección 1046 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 1046.- Opciones para Adquirir Acciones Corporativas y Participaciones de Sociedades.

(a) ...

"(e) Disposiciones Transitorias

(1) Elección para pagar por adelantado contribución especial sobre ganancias acumuladas sobre las opciones para adquirir acciones de una corporación o participaciones en una sociedad o sobre las acciones o participaciones sociales transferidas.-

(i) Cualquier individuo que sea dueño de una opción (cualificada o no cualificada bajo los términos de esta Sección) para adquirir acciones de una corporación o participaciones en una sociedad podrá pagar por adelantado durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de octubre del 2006, una contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte de cualquier ganancia acumulada sobre la opción otorgada a un individuo, sin tomar en consideración o requerir el ejercicio de dicha opción ni la venta futura de las acciones o participación en sociedad que la misma representan para realizar dicha ganancia, así como tampoco el período de tiempo

durante el cual dicho individuo ha recibido o se le ha otorgado la opción para adquirir tales acciones o participación social.

(ii) Cualquier individuo que sea dueño de acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción (cualificada o no cualificada bajo los términos de esta Sección) para adquirir dichas acciones o participación social, podrá pagar por adelantado durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de octubre del 2006, una contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte de cualquier ganancia acumulada sobre las acciones o participación social de ese modo transferidas, sin tomar en consideración o requerir la venta de las acciones o participación en sociedad transferidas para realizar dicha ganancia, así como tampoco el período de tiempo durante el cual dicho individuo ha poseído tales acciones o participación social .

(2) Aumento en la ganancia acumulada sobre la opción o las acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción.- La base del individuo en la opción o en las acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción, incluirá el aumento en la ganancia acumulada sobre la cual el individuo eligió tributar de conformidad con las disposiciones de este apartado. La base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que el individuo venda las acciones o participación en sociedad transferidas. No obstante lo anterior, cualquier aumento en la ganancia acumulada en dichas acciones corporativas o participación en sociedad ocurrida con posterioridad a la elección provista por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta de dichas acciones o participación social.

(3) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la venta subsiguiente de acciones corporativas o participaciones sociales objeto de esta Sección serán ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta de dichas acciones o participación social, previo a su utilización o arrastre por parte del contribuyente o individuo. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de un cinco (5) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta de las acciones o participación social.

(4) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución por adelantado sobre la ganancia acumulada determinada por el individuo se efectuará dentro del período dispuesto en este apartado, cumplimentando los formularios dispuestos por el Secretario de Hacienda para estos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico."

Artículo 5.- Se enmienda el apartado (f) de la Sección 1049 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1049.- Planillas por un Período Menor De Doce Meses

(a) …

(f) Planillas de Contribuyentes que no lo son Durante Doce Meses.- En el caso de un contribuyente que no lo fuere durante la totalidad de un período anual de contabilidad que termine el día último de cualquier mes por cualquier razón, incluyendo el fallecimiento de un individuo, o si el contribuyente no tuviere tal período anual de contabilidad o no llevare libros durante la totalidad de un año natural, la planilla será rendida por la fracción del año durante la cual el contribuyente lo hubiere sido. Para fines de este apartado, el término "contribuyente que no lo fuere durante la totalidad de un período anual de contabilidad", incluirá a cualquiera de los cónyuges que fallezca durante el período anual."

Artículo 6.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1051.- Planillas de Individuos

(a) …

(d) Fiduciarios.- Las planillas que han de ser rendidas por fiduciarios se regirán por la sección 1146. No obstante, en el caso de la muerte de un cónyuge, cuando no se haya nombrado un administrador o albacea del caudal antes de la fecha de rendirse la planilla para el año contributivo dispuesto en el apartado (f) de la Sección 1049, dicha planilla podrá ser suscrita por el cónyuge supérstite. De nombrarse un administrador o albacea del caudal, dicho administrador o albacea podrá, mediante la presentación de una planilla a nombre del cónyuge fallecido, impugnar la planilla originalmente rendida por el cónyuge supérsite, dentro del término de un (1) año a partir del último día dispuesto por el Código para rendir la planilla del cónyuge fallecido para el año contributivo dispuesto en el apartado (f) de la Sección 1049. En tal caso, la planilla rendida por el administrador o albacea será considerada como la planilla del cónyuge fallecido."

Artículo 7.- Se enmienda la Sección 1052 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1052.- Planillas de Corporaciones y Sociedades

Toda corporación o sociedad sujeta a tributación bajo este Subtítulo rendirá una planilla, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario por reglamentos establezca. La planilla deberá ser jurada por la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar en el caso de una corporación, y por un socio gestor en el caso de una sociedad. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados anteriormente. En casos en que administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios estuvieren administrando la propiedad o los negocios de corporaciones o sociedades, tales administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios deberán rendir planillas para dichas corporaciones o sociedades en la misma manera y forma en que las corporaciones o sociedades vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier contribución adeudada a base de dichas planillas rendidas por administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios será cobrada en la misma forma que si se cobrara a las corporaciones o sociedades de cuya

propiedad o negocios ellos tienen custodia y dominio. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a un Asegurador Internacional, ni a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, deberá presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el Artículo 61.040(6) del Código de Seguros de Puerto Rico."

Artículo 8.- Se deroga la Sección 1055 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, que se lee como sigue:

"Sección 1055.- Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes

[(a) Documento Público e Inspección.-

(1) Las planillas rendidas bajo este Subtítulo sobre las cuales la contribución ha sido determinada por el Secretario o cualquier otro documento relacionado con un contribuyente constituirán documentos públicos pero, excepto según más adelante se provee, estarán sujetas a inspección solamente mediante orden del Gobernador de Puerto Rico previa demostración de justa causa para ello, y bajo las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario.

(2) Además, todas las planillas rendidas bajo este Subtítulo constituirán documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen públicos en la medida que se autorice en las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

(3) Siempre que una planilla estuviere sujeta a la inspección de cualquier persona se expedirá, a solicitud, copia simple o certificada de la misma a dicha persona bajo reglas y reglamentos prescritos por el Secretario. El Secretario fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

(b) Inspección por Accionistas y Socios.- A todos los tenedores bonafide de acciones registradas o participaciones en sociedades que posean el uno (1) por ciento o más de las acciones emitidas de cualquier corporación o del interés total en una sociedad se les permitirá, al solicitarlo del Secretario, que examinen las planillas anuales de ingresos de dicha corporación o sociedad y de sus subsidiarias. Para propósitos de este apartado, los términos "corporación" y "sociedad" incluirán una corporación de individuos y una sociedad especial, respectivamente.

(c) Inspección por Comisiones de la Asamblea Legislativa.-

(1) Comisiones de Hacienda y comisiones especiales.-

(A) A solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, de la Comisión de Hacienda del Senado, de una comisión seleccionada del Senado o de la Cámara especialmente autorizada para investigar planillas por resolución del Senado o de la Cámara, o de una comisión conjunta así autorizada mediante resolución concurrente, el Secretario suministrará a dicha comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier planilla.

(B) Cualquiera de dichas comisiones actuando directamente como comisión, o a través de aquellos examinadores o agentes que designare o nombrare, tendrá el derecho de inspeccionar cualquiera o todas las planillas en aquellas ocasiones y en aquella forma en que así lo determine.

(C) Cualquier información así obtenida por la comisión podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o al Senado y la Cámara, según fuere el caso.

(d) Inspección por los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas.- A solicitud de los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas, el Secretario le suministrará a éstos aquella información de las planillas rendidas bajo este Subtítulo, que sea necesaria para determinar la patente aplicable a un comerciante según autoriza imponer y cobrar la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

(e) Penalidades por Divulgar Información.- Para las penalidades aplicables a divulgación de información en forma ilegal, véase la sección 6051 del Subtítulo F.]"

Artículo 9.- Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1114 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1114.- Base para Determinar Ganancia O Pérdida

(a) …

(b) Base Ajustada.-…

(1) Regla general.-…

(A) …

(B) con respecto a cualquier período desde el 28 de febrero de 1913, por consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento, hasta el monto admitido, pero no menos de la cantidad admisible, bajo este Subtítulo o leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos. El ajuste aquí dispuesto será solamente respecto a la depreciación corriente establecida en la sección 1023(k) y se hará indistintamente de cualquier opción por, o deducción de, depreciación flexible bajo la sección 1117 o depreciación acelerada bajo la sección 1118, o el uso de cualquier método de depreciación acelerada o excepción a la imputación de cuentas de capital permitido por leyes especiales de incentivos fiscales;

(C) …

(2) …"

Artículo 10.- Se enmienda el apartado (m) de la Sección 1119 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1119.- Distribuciones por Corporaciones

(a) …

(m) Utilidades y Beneficios.- Ajuste por Depreciación.- En lo que respecta a cualquier ajuste por depreciación, el cómputo de utilidades y beneficios de la corporación se hará solamente con referencia a la depreciación corriente establecida en la sección 1023(k) y se hará indistintamente de cualquier opción por, o deducción de depreciación flexible bajo la sección 1117 o depreciación acelerada bajo la sección 1118, o por la deducción especial dispuesta en el apartado (e) de la Sección 4 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, o el uso de cualquier método de depreciación acelerada o excepción a la imputación de cuentas de capital permitido por leyes especiales de incentivos fiscales .

(n) …"

Artículo 10A- Se crea una Sección 1121A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que lea como sigue:

"Sección 1121A.- Contribución Especial a Corporaciones y Sociedades sobre Pago Adelantado sobre el Incremento en Valor Acumulado en Activos de Capital.

(a) Elección para pagar por adelantado contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en activos de capital.- Cualquier corporación o sociedad podrá elegir pagar durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de octubre del 2006, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en los activos de capital poseídos por dichos contribuyentes, sin tomar en consideración o requerir la venta de tales activos para realizar dicha ganancia, así como tampoco el período de tiempo durante el cual los contribuyentes han poseído los mismos.

(b) Contribución Especial.-La contribución especial dispuesta por esta Sección será de un diez (10) por ciento del aumento en el valor acumulado determinado por dichos contribuyentes sobre los activos de capital.

(c) Activos de capital incluidos.- La propiedad inmueble localizada en Puerto Rico.

(d) Aumento de base.- La base de la Corporación o sociedad en los activos de capital objetos de la presente incluirá el aumento en el valor acumulado sobre el cual los contribuyentes eligieron tributar de conformidad con las disposiciones de esta Sección. La base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que la corporación o sociedad venda dichos activos de capital. No obstante lo anterior, cualquier cantidad o aumento de valor en tales activos de capital generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial provisto por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta de dichos activos de capital.

(e) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la venta de los activos de capital objeto de esta Sección serán ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta de tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte de la contribuyente. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de un diez (10) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta del activo en cuestión.

(f) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución por adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección se efectuará dentro del período dispuesto en la presente Sección, cumplimentando los formularios dispuestos por el Secretario de Hacienda para estos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico."

Artículo 11.- Se deroga la Sección 1158 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lee como sigue:

"Sección 1158.- Reservada

Artículo 11A - Se añade un apartado (d) a la Sección 1221 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 1221.-Contribución a Individuos Extranjeros No Residentes.

(a) …

"(d) Disposiciones Transitorias.- Cualquier distribución de dividendos y participación en beneficios de sociedades (excepto participaciones en beneficios de sociedades

especiales) efectuada durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de octubre del 2006, estará sujeta a una tasa contributiva especial de un cinco (5) por ciento del monto total recibido por un individuo extranjero no residente, en lugar de la contribución especial establecida bajo el sub inciso (a)(1)(A)(ii). Se excluyen de la aplicación de esta disposición las distribuciones efectuadas por parte de una corporación pública a dichos individuos.

No obstante lo anterior, las distribuciones de ese modo efectuadas y tributadas de conformidad con las disposiciones de este apartado no tienen que ser corrientemente distribuidas a los accionistas o socios de las entidades que efectúen dichas distribuciones. De acuerdo con lo cual, dichos dineros pueden mantenerse en los libros de la corporación o sociedad en cuestión, con el propósito de cumplir cualquier tipo de compromiso contractual, comercial o estatutario de dichas entidades, a ser tomados en cuenta al momento en que se vaya a efectuar cualquier tipo de distribución por parte de la Junta de Directores o socio administrador o directivos de dichas corporaciones o sociedades, y sujetos como tal a la discreción de estos, en términos de la fuente o procedencia de los dineros a ser distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas entidades."

Artículo 12.- Se enmienda la Sección 1370 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1370.- Aplicación de las Disposiciones

Las disposiciones de este Subcapítulo serán aplicables a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores que se incorporen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo XVI de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada."

Artículo 13.- Se enmienda la Sección 1381 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1381.- Efecto de Ciertas Reorganizaciones Corporativas

Cuando una corporación con fines de lucro establezca una subsidiaria bajo las disposiciones de este Subcapítulo y del Capítulo XVI de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, como parte de un plan de reorganización mediante el cual la corporación matriz, a su vez, será convertida en una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores mediante fusión, consolidación o cualquier otro modo o con el propósito de separar una parte o segmento de sus operaciones, o se liquide como tal la entidad, la misma contará con un plazo máximo de cinco (5) años para consumar dicho plan de reorganización y conversión. Dicho término también aplicará a las corporaciones con fines de lucro que enmienden su certificado de incorporación para convertirse en una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores, cuya enmienda o conversión deberá también consignarse en un plan de reorganización.

…"

Artículo 14.- Se enmienda la Sección 1385 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1385.- Pagos al Sucesor de un Miembro Ordinario o Extraordinario Fallecido

Las cantidades pagadas a los herederos o sucesores de un miembro ordinario o extraordinario de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores fallecido de conformidad con lo dispuesto en el apartado (g) de la sección 1503 del Capítulo XVI de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, "Ley General de Corporaciones", o incluibles por razón de la sección 1378 en el ingreso bruto de un sucesor en interés de un miembro fallecido serán consideradas como ingreso con respecto a finados según lo dispuesto en la sección 1126 de este Subtítulo."

Artículo 15.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1411 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1411.- Definiciones

(a) …

(1) …

(2) Corporación.- El término "corporación" incluye compañías limitadas, joint stock companies, sociedades anónimas, corporaciones privadas, compañías de seguros y cualesquiera otras asociaciones que deriven ingresos o que realicen beneficios tributables bajo este Subtítulo. Los términos "asociación" y "corporación" incluyen, además de otras entidades análogas, cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de sus miembros o de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una persona, un comité, una junta, o por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa. Los términos "asociación" y "corporación" incluyen también asociaciones voluntarias, business trusts, Massachusetts trusts y common law trusts y compañías de responsabilidad limitada. El término "corporación" incluye también, en la medida en que no resulte incompatible con lo dispuesto en el Subcapítulo "M" del Capítulo 3 de este Subtítulo a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores. Para fines de las disposiciones de la sección 1112, el término "corporación" incluye también a sociedades y sociedades especiales.

(3)(A) …"

Artículo 16.-.-Se enmienda el Subtítulo B de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"SUBTITULO B - ARBITRIOS

CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección 2001.-Definiciones Generales

(a) A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Artículo", significará todo objeto, artefacto, bien o cosa de uso o consumo, sin importar su forma, materia o esencia e independientemente de su nombre.

(2) "Costo en Puerto Rico", significará y se determinará en cada caso, según se establece a continuación:

(A) Importadores: El "costo en Puerto Rico" será la suma de todos los costos, excluyendo los de fletes y seguros, que hagan posible la llegada de un artículo a los puertos, independientemente de su nombre y de su origen, incluyendo toda las de regalías, pagos por derechos de distribución, licencias o cualquier otro pago similar o de comisiones, más un diez (10) por ciento de la suma de los costos relacionados en este inciso por concepto de fletes y de seguros. No obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de propulsores, omnibuses y camiones, el "costo en Puerto Rico" será el precio f.o.b. fábrica cotizado por el fabricante de dichos vehículos a sus distribuidores en Puerto Rico, más un diez (10) por ciento sobre el precio f.o.b. fábrica por concepto de fletes y de seguros.

El costo en Puerto Rico no se reducirá, en ningún caso por descuentos por pronto pago, o por descuentos que se concedan por razón de volumen de compras, por razón de volumen de ventas o por consideraciones de carácter especulativo, pero sí podrá reducirse en la medida que corresponda, por descuentos comerciales que se concedan para llevar los precios estipulados en listas, catálogos, anuncios u otras publicaciones, a los precios de mercado prevalecientes, o para convertir la cifra del precio al consumidor en un precio al mayorista o al detallista, siempre y cuando el Secretario determine que tal reducción está propiamente justificada dentro de las circunstancias para determinar el costo en Puerto Rico. Esta definición deberá interpretarse por el Secretario en forma análoga a la definición existente. El término "costo en Puerto Rico", no tendrá aplicación en el caso de automóviles

(B) ...

(C) No obstante, el Secretario podrá determinar el "precio contributivo en Puerto Rico", de acuerdo al método que refleje el valor o precio de los artículos sujetos a tributación, cuando entienda que los documentos necesarios para establecer el "costo en Puerto Rico" no son auténticos, o que son insuficientes o inadecuados para tal propósito; o cuando a base de los documentos que le someta el contribuyente para establecer el "costo en Puerto Rico", éste difiera considerablemente del costo en Puerto Rico para artículos similares; o cuando no se prescriba en este Subtítulo regla alguna para determinar el "costo en Puerto Rico" de los artículos.

(3) "Fabricante", significará cualquier persona que se dedique a la manufactura de cualquier artículo, incluyendo ensambladores o integradores de artículos y personas que reelaboren artículos ya parcialmente elaborados.

Toda persona que inicie o emprenda la elaboración o fabricación de cualquier artículo sujeto a tributación bajo este Subtítulo B, deberá dar aviso de ello al Secretario Además, deberá prestar una fianza a favor del Secretario en la forma que por reglamento se disponga.

(4) "Fecha de introducción," significará el día de los artículos en el puerto. Sin embargo, cuando por razón de la reglamentación aduanera, militar o sanitaria aplicable, o por huelga en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por cualquier razón de fuerza mayor, el contribuyente o la persona responsable del pago de los arbitrios, esté impedido de tomar posesión de los artículos introducidos del exterior dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su llegada a Puerto Rico, se considerará como fecha de introducción aquella en que la aduana o la autoridad correspondiente, permita que el contribuyente o la persona responsable del pago de los arbitrios tome posesión de los artículos introducidos, o la fecha en que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos anuncie oficialmente el cese de la actividad huelgaria, o aquella en que a juicio del Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor.

En el caso de artículos introducidos libre de impuesto a las zonas de comercio extranjero, la fecha de introducción será

(5) "Introducción", significará la llegada de artículos del exterior a los puertos de Puerto Rico que sean efectivamente descargados.

(6) "Introductor", significará, cualquier persona que reciba o traiga un artículo del exterior, bien sea como consignatario o a través de un banco, agente embarcador o cualquier otro intermediario.

(7) "Municipio", significará todos los gobiernos municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(8) "Persona", significará cualquier persona natural o jurídica.

(9) "Persona exenta", significará toda persona que, por razón de su condición y de acuerdo a los requisitos y disposiciones de este Subtítulo, esté legalmente capacitada para adquirir artículos tributables sin necesidad de pagar los arbitrios o impuestos establecidos en este Subtítulo.

(10) "Precio contributivo en Puerto Rico", significará el "costo en Puerto Rico" más veinte (20) por ciento sobre dicho costo.

En el caso de los automóviles, el "precio contributivo en Puerto Rico" será el "precio sugerido de venta al consumidor", según se indica más adelante.

(11) "Precio sugerido de venta al consumidor".- Significará:

(A) Automóviles nuevos para la venta.- En el caso de automóviles nuevos, introducidos al país por distribuidores y traficantes autorizados, el precio sugerido de venta al consumidor incluirá el costo básico del modelo del automóvil incluyendo el equipo opcional instalado de fábrica, más el seguro y flete de importación, el margen de ganancia estimada para la venta, y los costos asociados con la preparación y entrega del vehículo.

(B) Automóviles nuevos para uso privativo.- En el caso de automóviles nuevos, introducidos al país por personas que habrán de utilizarlo para uso privativo, el "precio sugerido de venta al consumidor" será el precio sugerido de venta por el manufacturero para ventas al detal según aparece publicado en el "Black Book New Car Market Guide", o en cualesquiera fuentes autorizadas e independientes debidamente reconocidas por la industria, según lo determine el Secretario, multiplicado por uno punto treinta (1.30).

(C) Automóviles usados para la venta.- En el caso de automóviles usados, incluyendo los vehículos conocidos con el nombre de "vanes", "minivanes" y vehículos hechos a la orden ("customized"), introducidos al país por traficantes autorizados, el "precio contributivo en Puerto Rico" será el precio sugerido de venta multiplicado por uno punto cuarenta (1.40).

A los efectos de este inciso el concepto "precio sugerido de venta" significará aquel precio sugerido de venta según aparece publicado en el "Black Book Used Car Market Guide" o en cualesquiera fuentes autorizadas e independientes debidamente reconocidas en la industria de automóviles usados, según lo determine

el Secretario, para modelos similares bajo una clasificación de "Wholesale Clean" o su equivalente.

No obstante lo anterior, en el caso de automóviles usados en cuanto a modelos disponibles del año natural en que ocurre el evento contributivo y a modelos de ese año natural o del año natural inmediato anterior, el "precio contributivo en Puerto Rico" será determinado de igual forma que en el caso de los automóviles nuevos.

(D) Automóviles usados para uso privativo.- En el caso de automóviles usados introducidos al país por personas que habrán de utilizarlo para uso privativo el precio contributivo será el que aparece en la columna "Retail Clean" del "Black Book Used Car Market Guide", o el precio sugerido de venta al detal establecido en cualquier fuente autorizada e independiente reconocida por la industria, según lo determine el Secretario, multiplicado por uno punto treinta (1.30).

Para fines de este párrafo, el término "uso privativo" significará, uso propio, particular, personal, privado o cualquier otro uso que no sea para la reventa o venta a terceros.

(12) "Puerto" significará todo muelle, embarcadero, desembarcadero, terminal, zona o punto aéreo o marítimo de entrada de artículos y personas del exterior, incluyendo todos los almacenes, negocios, tiendas y estructuras, facilidades y predios de éstos.

(13) "Aguas Territoriales", significará las aguas navegables que se extienden hasta 12 millas náuticas del límite costero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según dispuesto por la Proclama Presidencial Núm. 5928 del 27 de diciembre de 1998.

(14) "Secretario", significará el Secretario de Hacienda.

(15) Almacenes de adeudo.- Significará aquellos edificios o locales autorizados por el Secretario utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar los artículos importados o fabricados localmente sujetos al pago de impuestos de acuerdo con este Subtítulo, pero que no han sido satisfechos. Los almacenes de adeudo podrán ser privados o públicos. Los privados serán aquellos pertenecientes a importadores o fabricantes locales que los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden depositarse productos pertenecientes a personas que no son sus propietarios o explotadores.

(16) Zona libre de comercio extranjero.- Significará aquellas áreas en los puertos, o adyacentes a éstos, provistas de facilidades para la carga y descarga, el manejo, manufactura, exhibición, almacenamiento, empaque, clasificación, limpieza o cualquier otro manejo de mercancía dentro del área, debidamente designadas por la Junta de Zonas de Comercio Extranjero ("Foreign Trade Zones Board") conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Zonas de Comercio Extranjero de 18 de junio de 1934, según enmendada.

Sección 2002.-Alcance del Término "Incluye"

A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las palabras "incluye" e "incluyendo" no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como

una ilustración o caracterización, pero no como que acatan todo el universo de los objetos sujetos a las disposiciones de este Subtítulo.

Sección 2003.-Limitación para Fijar Impuestos

Ningún municipio autónomo o no, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar ningún arbitrio local sobre cualquier artículo sujeto al pago de impuesto bajo las disposiciones de este Subtítulo, según establecido en la Sección 6188 del Subtítulo F.

Sección 2004**.-**Aplicación a Agencias Gubernamentales

Excepto lo dispuesto en el Capítulo 3 de este Subtítulo, relativo a las exenciones al impuesto sobre artículos, los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas, municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la Rama Legislativa y la Rama Judicial, estarán sujetos a los arbitrios dispuestos en este Subtítulo, aún cuando en las leyes habilitadoras de éstos se contemple una exención del pago de arbitrios, excepto en los casos en que las leyes habilitadas de éstos contengan una exención de las disposiciones de la Sección 2004 A, que es la que predecesora de esta sección.

CAPITULO 2 - IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS

Sección 2005.-Disposición Impositiva General sobre Artículos

Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en las secciones 2006 a 2010, inclusive, de este Subtítulo un arbitrio sobre el cemento fabricado localmente o introducido en Puerto Rico, la introducción o fabricación de cigarrillos, la gasolina, el combustible de aviación, el "gas oil" o "diesel oil", el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados de petróleo, así como sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos, y los vehículos de motor. El arbitrio fijado regirá si el artículo ha sido introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico y, se pagará una sola vez, en el tiempo y en la forma especificadas en el Capítulo 6 de este Subtítulo. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.

Sección 2006.- Cemento Fabricado Localmente o Introducido en Puerto Rico por Traficantes

Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis (6) centavos por cada quintal o fracción de quintal de todo cemento hidráulico o sustituto de éste fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes o fabricantes locales que posean la licencia requerida en este Subtítulo.

Sección 2007.-Cigarrillos

Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de seis dólares con quince centavos ($6.15) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los fines de este Subtítulo, el término "cigarrillo" significará cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, que se utilice para elaborar cigarrillos, siempre que la envoltura del rollo de la picadura no sea capa hecha con la hoja tersa de tabaco natural.

Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren envasados una etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete o cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra "tributable" o "taxable". Estas disposiciones no serán de aplicación a los cigarrillos exentos.

Sección 2008.-Combustible

(a) Se impondrá, cobrará y pagará el arbitrio que a continuación se indica sobre cada galón o fracción de galón de los siguientes combustibles:

(1) Gasolina - 16¢

(2) Combustible de Aviación- 3¢
(3) "gas oil" o "diesel oil" o cualquier otro Combustible 8¢

(b) A los fines de este Subtítulo, el término "gasolina" incluirá toda clase de gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de naves de transportación aérea. Estarán excluidos del término gasolina, para los fines de esta sección, los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos.

(c) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados en esta Sección será computado a base de una temperatura corregida a 60 grados Fahrenheit (F). El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de galones despachado desde los tanques del proveedor a los tanques del importador, distribuidor o fabricante local, según sea el caso y así lo evidencien las medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado antes y después del comienzo del trasiego.

(d) Los artículos, incluyendo la gasolina, el combustible de aviación y el "gas oil" o "diesel oil" o cualquier otro combustible, sujetos a las disposiciones de esta Sección estarán exentos de los impuestos de venta y uso establecidos en el Subtítulo BB.

De conformidad con la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959, según enmendada, se suspenderá la imposición y cobro del arbitrio sobre gasolina fijado en el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección cuando se trate de gasolina de aviación y de cualquier otro producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea que sea destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre y cuando, en lugar del impuesto fijado en esta sección, la Autoridad de los Puertos imponga sobre dichos productos un derecho de dos centavos (2¢) por galón o fracción de galón y lo cobre a los suplidores que operen en los aeropuertos de Puerto Rico.

Sección 2009.-Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos

(a) Además de cualquier otro arbitrio fijado en este Subtítulo, se impondrá, cobrará y pagará un impuesto por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos a ~~l~~los tipos fijados en la siguiente tabla:

Precio Índice por Barril				
Hasta	$16.01 a	$24.01 a	Sobre	
$16.00	$24.00	$28.00	$28.00	
Arbitrio por barril o fracción	$6.00	$5.00	$4.00	$3.00

En el caso de refinerías o petroquímicas que como parte del proceso de refinación de petróleo se obtenga una ganancia en volumen del producto final, dicha ganancia estará sujeta al impuesto establecido bajo esta sección.

A los fines de esta sección, el término "uso" incluirá la introducción, uso, consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o productos de petróleo gravados en esta sección. El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados en esta Sección será computado a base de una

temperatura corregida de 60 grados Fahrenheit (F). El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de barriles despachados desde los tanques del proveedor a los tanques del importador, distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado por Aduana Federal y el Departamento de Asuntos al Consumidor, antes y después del comienzo del trasiego.

(b) "Determinación del precio índice".- Se entenderá por "precio índice" para los efectos de esta sección, el promedio mensual aritmético del precio de petróleo crudo prevaleciente en el primero de los dos (2) meses anteriores al mes para el cual se fije el precio del producto gravado en Puerto Rico. El Secretario fijará el "precio índice" utilizando como base los precios cotizados en dos (2) de, entre otros, los siguientes mercados: New York Mercantile Exchange, West Texas Intermediate, Saudi Light y North Sea Brent. El Secretario establecerá por reglamento el mecanismo de calcular el "precio índice". En la eventualidad de que no ocurran cotizaciones en uno (1) o dos (2) de estos mercados, el Secretario podrá fijar el precio tomando como base cualquier otro mercado confiable.

El "precio índice" será determinado mensualmente por el Secretario de acuerdo al procedimiento establecido en este inciso y notificará a los contribuyentes el arbitrio aplicable una semana antes del primer día de cada mes.

Las disposiciones del Capítulo 3 de este Subtítulo no aplicarán a esta sección, excepto por lo dispuesto en las secciones 2014 y 2015.

(b) Exenciones.- El impuesto fijado en esta sección no será aplicable al:

(1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por la Autoridad de Energía Eléctrica para generación de electricidad.

(2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos que sean exportados de Puerto Rico.

(3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos importados o vendidos localmente a las agencias e instrumentalidades del gobierno federal.

(4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por las refinerías o petroquímicas locales en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma de materia prima utilizada en la producción ("plant loss") o en gastos de combustibles ("refinery fuel"). En el caso de las refinerías que usen petróleo crudo, esta exención nunca excederá, individual o en conjunto, del seis (6) por ciento comprobado del total de los productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación. En el caso de las petroquímicas la exención podrá exceder del seis (6) por ciento, pero para ello el peticionario deberá someter al Secretario la evidencia que justifique una exención mayor y el Secretario determinará el monto de la exención evaluando la evidencia sometida y cualquier otra información pertinente.

(5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizada en la

elaboración de artículos que luego de terminados no se identifiquen como productos de petróleo gravados por este Subtítulo. Toda persona cubierta por esta exención deberá tener el reconocimiento y autorización previa del Secretario.

(6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la propulsión de naves aéreas y marítimas en sus viajes por aire y por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

(7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la generación de vapor para el cocimiento, enlatado y esterilización de materia prima proveniente de la pesca industrial.

(8) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por embarcaciones que prestan servicio de remolque y/o de servido de combustible a barcos de carga, barcos cruceros y/o cualquier otra embarcación que requiera estos servicios, ya sea en aguas territoriales o fuera de éstas.

(9) Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados o los productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos, sujetos a las disposiciones de esta Sección estarán exentos de los impuestos de venta y uso establecidos en el Subtítulo BB.

(c) Tiempo de Pago.- El impuesto se pagará de conformidad a la sección 2049 del Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes locales, que se pagará según las disposiciones de la Sección 2050.

(d) Reintegro por Exenciones.- En los casos de las refinerías o petroquímicas el Secretario acreditará o reintegrará los arbitrios pagados al erario si la persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones establecidas en esta sección. En tales casos el crédito o reintegro estará limitado a:

(1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.

(2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó el impuesto.

(3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

(e) Monto de la Fianza.- La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna, será equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta (30) días a favor del Secretario para garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

(f) El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el método FIFO (First-In First- Out) de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, para las transacciones relacionadas con el pago de impuestos, la toma de créditos y los reintegros que proceden, a tenor con lo dispuesto en esta sección.

Sección 2010.-Vehículos

(a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo se establece subsiguientemente:

(1) Automóviles: el por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

IMPUESTO A PAGAR Si el precio contributivo en Puerto Rico fuere:	El impuesto será:
Hasta $6,170	$750 (impuesto mínimo)
Mayor de $ 6,170 hasta $10,690	$750 más el 13% del exceso de $6,170
Mayor de $10,690 hasta $21,380	$1,338 más el 25% del exceso de $10,690
Mayor de $21,380 hasta $31,780	$4,010 más el 30% del exceso de $21,380
Mayor de $31,780 hasta $44,890	$ 7,130 más el 35% del exceso de $31,780
Mayor de $44,890	40%

Esta tabla aplicará a todos los automóviles nuevos y usados, introducidos a Puerto Rico, excepto en el caso de los automóviles nuevos que sean exportados. El Secretario ajustará los intervalos de precio de la tabla anterior con el objetivo de proteger al consumidor de los efectos contributivos adversos que la inflación y el consiguiente aumento en el precio de venta al consumidor pudiera tener sobre los arbitrios efectivos especificados en dicha tabla. Tal ajuste se hará mediante determinación administrativa, en un período no mayor de tres años contados a partir de la fecha de vigencia de este Subtítulo y subsiguientemente en períodos sucesivos no mayores de tres años. La base para hacer dicho ajuste será el Deflector Implícito de los Gastos de Consumo de Bienes Duraderos según publicados por la Junta de Planificación. El Secretario publicará estos ajustes en un periódico de circulación general y enviará copia de dichos ajustes a la Asamblea Legislativa.

En todo caso los ajustes realizados por el Secretario en los intervalos de precio tendrán el efecto de que se determinen impuestos menores que los que corresponderían de no haberse hecho el ajuste inflacionario.

(2) Propulsores 17% sobre el precio contributivo en Puerto Rico

(3) Omnibuses (guaguas) 20% sobre el precio contributivo en Puerto Rico

(4) Camiones 10% sobre el precio contributivo en Puerto Rico

En ningún caso los automóviles, propulsores, omnibuses, o camiones pagarán un impuesto menor de setecientos cincuenta (750) dólares.

(b) Definiciones.- A los efectos de esta sección y de cualesquiera otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) "Automóvil", significará cualquier vehículo provisto de cualquier medio de autoimpulsión que se haya diseñado para transportar personas, incluyendo los carros fúnebres y los carruajes para llevar flores, pero excluyendo los omnibuses, las ambulancias y las motocicletas. También significará aquellos vehículos de uso múltiple que son aquéllos que por su diseño, estructura interna, aspectos mecánicos y configuración física, puedan utilizarse, tanto para el transporte de carga, como para el transporte de pasajeros. Incluye a su vez, los vehículos conocidos con el nombre genérico de "vanes", "minivanes" y vehículos hechos a la orden ("customized").

(2) "Omnibus", significará e incluirá todo vehículo de motor de viajeros, conocido comúnmente como "autobuses" o "guaguas" con capacidad de quince (15) pasajeros o más incluyendo el conductor, las ambulancias, así como los chasis y las cajas y los omnibuses de pasajeros construidos sobre el chasis de camiones.

(3) "Propulsores", significará e incluirá todos los camiones especialmente diseñados para arrastrar remolques.

(4) "Camiones", significará e incluirá:

(A) Camiones, camionetas, autos de arrastre y vehículos similares de autoimpulsión, sea cual fuere el nombre con que se conociere, diseñados con el propósito fundamental de transportar carga. Este término excluye aquellos vehículos de motor que por su diseño y estructura interna se utilizan para el transporte de pasajeros y cuyo propósito fundamental, aunque no exclusivo, sea el transporte de pasajeros, los cuales tributarán como automóviles.

(B) Vehículos de motor provistos con cualquier número de ruedas, plataforma horizontal o vertical, cucharón, o grúa acoplada a la fuerza motriz del vehículo, diseñados expresamente para la transportación, acarreo, arrastre, izado, enarbolado o estibado de cargas, materiales o bultos, sin importar la distancia recorrida ni el área de actividad de dicho vehículo.

(C) Artefactos o montacargas diseñados o construidos para adaptación a, instalación en, o acoplamiento a cualquier vehículo de los mencionados en los incisos (A) y (B) de este párrafo, y que amplíe, especialice, o en cualquier otra forma modifique la utilidad de dicho vehículo.

(D) El concepto "camiones" también incluirá los remolques que sean diseñados para ser arrastrados por propulsores o por camiones incluyendo las cajas para almacenamiento o transporte de mercancía.

(c) Las siguientes disposiciones complementarán la aplicación y cumplimiento de esta sección:

(1) Determinación del precio sugerido de venta.- El precio sugerido de venta al consumidor de los automóviles nuevos y usados será determinado por el importador o distribuidor conforme lo dispone este Subtítulo antes de introducir el vehículo a Puerto Rico. Disponiéndose que el precio sugerido de venta al consumidor, para cada vehículo, no tiene necesariamente que ser igual para todos los concesionarios pero el arbitrio a pagar se determinará y

pagará conforme al precio sugerido de venta al consumidor que aparezca en el rótulo de precios adherido al vehículo y determinado por el distribuidor.

(2) Determinación del Secretario si el precio contributivo no refleja razonablemente el precio del vehículo.- En caso de que el precio sugerido de venta al consumidor informado por determinado importador no refleje razonablemente el precio sugerido de venta al consumidor de modelos similares al momento de la introducción del vehículo al país, el Secretario determinará y cobrará a ese importador el impuesto fijado por este Subtítulo, utilizando como referencia cualquier otra fuente de información que sea debidamente reconocida en la industria automotriz de los Estados Unidos. No obstante, en ningún caso se entenderá que esta facultad autoriza al Secretario a sustituir, como norma de aplicación general, la base del precio sugerido de venta por cualquier otra base fiscal alterna, excepto para corregir el precio contributivo determinado irrazonablemente por el importador en ese caso particular.

La determinación del Secretario se presumirá correcta sin menoscabo de las disposiciones establecidas en el Subtítulo F.

(3) Adhesión de etiqueta indicativa del precio sugerido de venta.- El importador o distribuidor adherirá a cada automóvil una etiqueta o rótulo, con la información que el Secretario determine sea necesaria para que cada vehículo quede visiblemente identificado con su precio sugerido de venta al consumidor. En el caso de automóviles usados el Secretario determinará la forma en que se cumplirá con el requisito de rotulación.

(4) Notificación de embarques al Secretario.- Todo importador o distribuidor de vehículos nuevos vendrá obligado a someter al Secretario, con 15 días de antelación a la fecha de autorizarle el levante de los embarques del muelle, una relación de los vehículos a recibir con el precio sugerido de venta al consumidor para cada uno.

(5) Retiro parcial de embarques.- El Secretario podrá autorizar el retiro parcial de embarques de automóviles del lugar donde están depositados, según disponga por reglamento.

(6) Lector electrónico.- El Secretario podrá requerir del manufacturero o distribuidor, la rotulación para lector electrónico de los vehículos a ser introducidos a Puerto Rico. La implantación por reglamento de esa modalidad le permitirá al Secretario mecanizar las operaciones relativas a la implantación de este Subtítulo.

(7) Régimen que aplicará a modelos de automóviles no comprendidos entre los aquí cubiertos.- El Secretario establecerá, para modelos de automóviles o vehículos no comprendidos o contemplados bajo las disposiciones de este Subtítulo, el régimen de información que estime pertinente para determinar claramente el "precio sugerido de venta al consumidor" que utilizará para fijar el impuesto que le aplicará conforme a este Subtítulo. En todo caso, este precio de referencia no podrá ser menor al que correspondiere al "Black Book New Car Market Guide", o al establecido en cualesquiera fuentes autorizadas e independientes reconocidas por la industria, según lo determine el

Secretario, vigente a la fecha en que se use como referencia, multiplicado por un factor de 1.32.

(8) Tiempo de pago para vehículos importados para uso privativo.- En el caso de vehículos de motor importados o fabricados para el uso privativo del importador o fabricante, el tiempo de pago será la fecha de introducción. No se autorizará el retiro del muelle de vehículos introducidos a Puerto Rico para uso privativo del importador hasta que éste haya demostrado haber registrado la unidad en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y demuestre, antes de retirar el automóvil del lugar donde esté depositado, que tiene efectivamente la licencia del mismo a nombre de la misma persona que importa el automóvil.

(9) No se otorgará a persona alguna una licencia o tablilla para un vehículo gravado por este Subtítulo, ni el Secretario de Transportación y Obras Públicas emitirá tal licencia o tablilla, a menos que la persona muestre evidencia fehaciente del pago del arbitrio fijado en esta sección o de la exención concedida, si alguna, según sea el caso.

(10) El Secretario suministrará, libre de costo, a toda persona que lo solicite información sobre el costo en Puerto Rico y el precio contributivo de cualquier vehículo de motor que se introduzca a, o fabrique en Puerto Rico.

(11) Todo automóvil, propulsor, ómnibus o camión sujeto a las disposiciones de esta Sección estará exento de los impuestos de venta y uso establecidos en el Subtítulo BB.

Sección 2011.-Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios

(a) Todo importador someterá una declaración de arbitrios sobre todos los artículos sujetos a tributación bajo el Subtítulo B introducidos del exterior. La declaración deberá hacerse concurrente con la fecha de pago de los arbitrios correspondientes. La declaración contendrá aquella información sobre los artículos sujetos a tributación bajo este Subtitulo B que se disponga por reglamento y se hará bajo juramento.

(1) Excepciones.-

(A) los traficantes afianzados para introducir vehículos, deberán someter la declaración mencionada en el apartado (a) no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha en que tomen posesión de los vehículos; y

(B) en el caso de la mercancía introducida por correo y porteador aéreo, la declaración sobre los artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B deberá someterse no más tarde del quinto (5to) día laborable siguiente a la fecha en que se tome posesión de la mercancía.

(b) Todo importador afianzado o fabricante de artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B, deberá rendir una Planilla Mensual de Arbitrios no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente de la fecha de introducción o fabricación. Dicha planilla se rendirá aún cuando no haya habido transacciones tributables para el período de la misma. La Planilla Mensual de Arbitrios contendrá aquella información sobre los artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo que se disponga por reglamento y se hará bajo juramento.

Sección 2012.-Artículos Introducidos en Furgones

Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B utilizando el sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes deberá someter al Secretario una declaración de arbitrios sobre todos los artículos sujetos a tributación en este Subtítulo contenidos en el furgón y la lista de empaque correspondiente a los artículos sujetos a tributación en este Subtítulo contenidos en dicho furgón antes de retirar el mismo de la custodia de la compañía porteadora. La declaración de arbitrios y la lista de empaque incluirá toda aquella información que, mediante reglamento ~~o~~ el Secretario requiera. La documentación podrá ser sometida por medios electrónicos conforme a los mecanismos que el Secretario provea. Cuando el contribuyente no disponga en ese momento de la lista de empaque someterá al Secretario las facturas comerciales correspondientes. De no disponer tampoco de dichas facturas o de negarse a someterlas, estará impedido de tomar posesión de los artículos. Estas disposiciones no relevarán al introductor de cumplir con las disposiciones de este Subtítulo relativas a la determinación del contribuyente y al tiempo de pago, ni de su obligación de someter al Secretario las facturas comerciales al momento de efectuarse el pago del impuesto En el caso de artículos perecederos sujetos a tributación bajo este Subtítulo introducidos del exterior utilizando el sistema de furgones, el Secretario establecerá mecanismos administrativos adecuados para que el introductor pueda tomar posesión de los mismos con prontitud.

Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien directamente o a través de su representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la compañía porteadora, este será responsable e incurrirá en delito grave, a partir de ese momento, por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento de Hacienda o por autorización expresa mediante documento oficial del Secretario. El Secretario, no obstante, no habrá de presentar impedimento ni dilatará el proceso de retiro de mercancías de ser necesario el pago anticipado de impuestos.

Sección 2013.-Obligaciones de Dueños, Arrendatarios y Administradores de Puertos

Ningún dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto que tenga bajo su custodia artículos y furgones sujetos al pago de arbitrios de acuerdo con este Subtítulo podrá entregarlos al consignatario ni a la persona que propiamente los reclame, a menos que éstos le presenten una certificación del Secretario autorizando su entrega.

Cuando de acuerdo con la Ley Núm. 15 de 9 de mayo de 1941, según enmendada, y a sus reglamentos, el dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto traslade la carga a cualquier depósito o almacén, la obligación de no entregar artículos tributables, bajo este Subtítulo, o furgones a menos que se haya obtenido previamente la correspondiente certificación del Secretario para ello, será del dueño del almacén depositario. Si tal dueño, arrendatario o administrador vende los artículos porque no los hayan reclamado, deberá pagar al Secretario los arbitrios más los recargos e intereses que graven dichos artículos hasta la fecha de pago.

CAPITULO 3 - EXENCIONES AL IMPUESTO SOBRE ARTICULOS

Sección 2014.-Exenciones-Facultades del Secretario

(a) Se faculta al Secretario para establecer, mediante reglamento, condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención concedida en este Subtítulo con el fin de asegurar el debido cumplimiento de los términos, disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención.

El Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

(1) Exigir al contribuyente la radicación de planillas e informes y que lleve libros de contabilidad y récords, así como que presente cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso.
(2) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que de acuerdo a este Subtítulo se pueda imponer.
(3) Requerir que se le autorice a realizar inspecciones periódicas o de otra índole relacionadas con los artículos exentos y que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender artículos exentos.
(4) Fijar un límite de tiempo durante el cual el artículo sobre el que se reclame la exención podrá usarse para el propósito que da derecho a la exención, salvo que otra cosa se disponga en este Subtítulo.

El Secretario podrá denegar cualquier solicitud de exención o revocar prospectivamente el reconocimiento de cualquier exención ya concedida cuando determine que la persona exenta no ha cumplido con alguna disposición de este Subtítulo o de sus reglamentos en virtud de la cual se hubiera concedido la exención.

Sección 2015.-Reintegro de Impuestos Pagados

(a) A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas por este Subtítulo, se faculta al Secretario para cobrar el arbitrio, previo al reconocimiento de la exención, excepto en cuanto respecta a:
(1) La exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiera la materia prima, el equipo y la maquinaria directamente del exterior.
(2) La exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiera la materia prima, el equipo y la maquinaria depositados en almacenes de adeudo pertenecientes a importadores traficantes.
(3) La exención concedida a importadores traficantes sobre artículos introducidos en Puerto Rico y depositados en almacenes de adeudo con el propósito de vender los mismos en el exterior.
(4) La exención concedida a las instituciones sin fines de lucro en la sección 2027 de este Capítulo.
(5) La exención concedida en la sección 2022 de este Capítulo.

(b) Asimismo, se podrán reintegrar o acreditar los arbitrios pagados al erario público, si la persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario, que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones establecidas en este Capítulo. En tales casos, el reintegro o crédito estará limitado a:
(1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.
(2) La persona exenta, previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó el impuesto.
(3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta

Sección 2016.-Exenciones Condicionales para Artículos en Tránsito para Exportación o Devueltos

No se reconocerá la exención condicional en los casos indicados en las secciones 2023 y 2024 de este Capítulo, a menos que el artículo al que se haya otorgado la exención sea exportado

nuevamente, devuelto al fabricante, destruido o que en otra forma se haya dispuesto del mismo, según requieren las disposiciones de dichas secciones.

Sujeto a lo dispuesto en la sección 6140 del Subtítulo F, el Secretario podrá ampliar o extender el límite de tiempo para que un contribuyente exporte nuevamente, devuelva al fabricante, destruya o de otro modo disponga de los artículos sujetos a exención condicional por cualesquiera de las razones o causas establecidas en las secciones 2023 y 2024 de este Capítulo

Sección 2017.-Vehículos de Porteadores Públicos

(a) Estarán exentos del arbitrio fijado en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los siguientes vehículos siempre y cuando sean adquiridos para dedicarlos a la transportación mediante paga:

(1) Todo vehículo de motor nuevo o usado que sea registrado por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por una persona que lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de pasajeros mediante paga, el cual será considerado como público (P). Cuando el porteador sea dueño de más de un vehículo de motor y los destine a la transportación de pasajeros mediante paga tendrá derecho a acogerse a esta exención del pago de arbitrios sobre el primer vehículo de motor que registre, pero no del segundo en adelante. Dicho primer vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando que el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga por un período mínimo de tres (3) años.

En el caso donde el dueño de dicho vehículo posea más de un vehículo de motor destinado a la transportación de pasajeros mediante paga, éste deberá pagar el veinte (20) por ciento del arbitrio fijado en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo por el segundo vehículo en adelante. Dichos vehículos de motor continuarán gozando de la exención aquí concedida, en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquiriente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga por un período mínimo de tres (3) años. Los vehículos de motor dedicados a la transportación de escolares estarán igualmente exentos.

(2) Todo vehículo pesado de motor que sea registrado por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico por una persona que, en su carácter de porteador público, lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de carga mediante paga y que se considere instrumento de trabajo de su dueño a tenor con lo dispuesto en las secciones 1-109 y 1-165 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, y el Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 de 29 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico". Disponiéndose que cuando el dueño de un vehículo pesado de motor venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona que no lo dedique inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones establecidas en este párrafo, el nuevo adquiriente estará obligado a pagar la diferencia entre la exención total provista en este párrafo y la cantidad que le correspondería pagar de acuerdo con esta Ley. Tal diferencia se computará tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico

de dicho vehículo a base del cual se pagó el arbitrio o se concedió la exención según sea el caso y la depreciación sufrida.

Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención establecida en el párrafo (1) anterior, lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona, el nuevo adquirente continuará gozando de la exención o del pago parcial de los arbitrios concedida siempre y cuando el dueño original haya cumplido con los usos y condiciones establecidos en dicho párrafo, todo ello de acuerdo a la reglamentación aplicable. Todo dueño de un vehículo de motor exento del pago de arbitrio o sujeto a pago parcial de arbitrio establecido en el párrafo (1) que decida posteriormente destinarlo para su uso personal, continuará gozando de la exención concedida siempre y cuando cumpla con los usos y condiciones establecidas en dicho párrafo.

Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo de motor y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en los párrafos (1), (2), el Secretario le devolverá cualquier diferencia que exista entre el impuesto que pagó y el impuesto parcial o exención aplicable según dichos párrafos, siempre que tal diferencia no se haya pasado al comprador y de haberse traspasado, la devolución se hará a este último.

(3) Todo vehículo de motor nuevo o usado adquirido por una persona natural o jurídica que opere como una empresa para la transportación turística, si inmediatamente después de su adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga directa o indirecta Dicho vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga y lo haya operado regularmente como empresa para la transportación turística por un período mínimo de tres (3) años.

Sección 2018.-Exenciones a Funcionarios y Empleados Consulares

Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos adquiridos o introducidos en Puerto Rico para el uso personal de funcionarios y empleados consulares en Puerto Rico de países extranjeros, siempre que tales países extiendan igual privilegio a los representantes de Estados Unidos de América de acuerdo al Tratado de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961. Los términos "funcionario consular" y "empleado consular" tendrán el significado que se establece en el Artículo 1 de dicho Tratado. Esta exención se concederá siempre y cuando el funcionario o empleado consular no sea un ciudadano de los Estados Unidos ni residente de Puerto Rico, y la compensación que reciba sea por los servicios prestados al gobierno de dicho país extranjero. Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de la exención concedida en esta sección lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta requerir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo.

Sección 2019.-Exenciones a Personas con Impedimentos

(a) Toda persona a quien se le haya amputado ambas manos o sea permanentemente parapléjica, o toda persona con una incapacidad permanente de naturaleza similar gozará de exención del pago del arbitrio establecida en la Sección 2010 sobre un (1) vehículo de motor especialmente preparado y equipado para suplir las necesidades asociadas a su impedimento, de acuerdo a las reglas que al efecto se adopten.

(b) Conforme a la reglamentación establecida por el Secretario, la exención dispuesta en el apartado (a) de esta sección podrá ser reclamada por un padre o tutor en caso de un menor no emancipado y todo tutor de un adulto judicialmente incapacitado.

(c) Al reemplazo del vehículo de motor adquirido por las personas anteriormente descritas le aplicará también la exención establecida en esta sección, siempre que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por la persona incapacitada para su uso personal por un período no menor de seis (6) años.

No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando el vehículo de motor a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo de motor que esté disfrutando de esta exención venda, traspase, o en cualquier otra forma enajene el vehículo de motor, el nuevo adquirente estará obligado a pagar antes de tomar posesión del mismo el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago de los arbitrios antes de entregarle el vehículo de motor.

Si el nuevo adquirente es una persona con un impedimento de los descritos en esta sección, podrá acogerse a los beneficios de la exención aquí concedida por el resto del tiempo hasta completar el término de seis (6) años de la exención originalmente concedida.

Sección 2020.-Exenciones a Iglesias

(a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos nuevos con capacidad de doce (12) o más pasajeros excluyendo al conductor que se inscriban por primera vez en Puerto Rico, adquiridos y utilizados por las iglesias exclusivamente para transportar sus feligreses al culto religioso. Las iglesias que deseen acogerse a esta exención deberán cumplir los siguientes requisitos:

(1) Estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4) del Subtítulo A.

(2) El vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución que lo adquiera por un término mínimo de seis (6) años.

(3) Obtener una autorización expresa del Secretario reconociendo la exención y justificar en la solicitud al efecto la necesidad y conveniencia de la adquisición del vehículo.

(b) El Secretario podrá revocar la exención aquí dispuesta en aquellos casos que la iglesia dedique el vehículo a un uso distinto al establecido en esta sección. Cuando la iglesia venda, traspase o enajene el vehículo que esté disfrutando de la exención aquí dispuesta, el nuevo adquirente deberá pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 2010 del Capítulo 2 de

este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será obligación de la iglesia exenta solicitar al nuevo adquirente que le presente prueba del pago de los arbitrios antes de entregarle el vehículo.

Sección 2021.-Exenciones a Donantes a la Policía de Puerto Rico y la Policía de los Gobiernos Municipales

Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo, los vehículos nuevos adquiridos por una persona natural o jurídica, no exenta, con el único propósito de donarlo a la Policía de Puerto Rico y a los Gobiernos Municipales para la gestión de vigilancia, la prevención de la criminalidad, protección de la propiedad y otros servicios públicos prestados por la Guardia Municipal.

Cualquier exención que conceda el Secretario en virtud de esta disposición estará sujeta a que se registre el objeto donado a nombre de la Policía de Puerto Rico o de los Gobiernos Municipales para uso de la Guardia Municipal. Disponiéndose que al momento del recibo del vehículo de motor éste deberá ser entregado a la entidad a la cual habrá de ser donado.

Sección 2022.-Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

Estará exenta de los arbitrios establecidos en este Subtítulo cualquier materia prima, excluyendo cemento hidráulico, para ser usada en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, así como los propulsores, camiones o montacarga, según dichos términos se definen en la Sección 2010, que se utilicen exclusivamente y permanentemente dentro del circuito de la planta manufacturera.

Sección 2023.-Exenciones sobre Artículos en Tránsito y para la Exportación

(a) Los artículos comprendidos en los casos que a continuación se indican estarán exentos del pago de los arbitrios establecidos en este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la sección 2016 de este Subtítulo.

(1) Los artículos en tránsito en Puerto Rico consignados a personas en el exterior, según se haga constar en los documentos de embarque, mientras permanezcan bajo la custodia del porteador o de las autoridades aduaneras, o mientras estén depositados en un almacén de adeudo, o en los almacenes de la entidad embarcadora que sea el consignatario intermediario en Puerto Rico, y se embarquen fuera de Puerto Rico dentro de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su introducción.

(2) Los artículos introducidos en Puerto Rico consignados a traficantes importadores con la intención de exportarlos, mientras permanezcan bajo la custodia de las autoridades aduaneras o en las zonas de comercio extranjero en Puerto Rico.

(3) Los artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales que, sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico, estén en poder de traficantes importadores o en poder de traficantes que los hayan adquirido de fabricantes en Puerto Rico y que sean vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico. Los artículos así vendidos para estar exentos del pago de impuestos deberán ser reembarcados hacia el exterior antes que sean objeto de comercio interno o de uso o consumo en Puerto Rico.

A los propósitos de este párrafo, el término “comercio interno” no incluye una transacción de venta o traspaso que inicia la consumación del reembarque de los artículos fuera del país.

Sección 2024.-Exenciones sobre Artículos Devueltos

(a) Los artículos en los casos que a continuación se describen estarán exentos del pago de los arbitrios fijados por este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de esta sección.

(1) Los artículos devueltos sustancialmente por el introductor a personas en el exterior, o por el traficante o fabricante local sin que hayan sido comercialmente exhibidos o usados en Puerto Rico, siempre y cuando tal devolución se efectúe dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su introducción en Puerto Rico cuando se trate de artículos traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término antes dicho para la devolución sustancial de los mismos al exterior se contará a partir de la fecha de la venta**.**

(2) ...

(3) ...

(4) ...

Sección 2025.-Exención a Turistas y Residentes de Puerto Rico que Viajen al Exterior

Se permitirá la introducción de doscientos (200) cigarrillos sin imposición del arbitrio dispuesto en este Subtítulo. Cualquier exceso sobre doscientos (200) cigarrillos estará sujeto al pago del correspondiente arbitrio. El costo de los cigarrillos exentos se entenderá incluido dentro del valor de la exención.

Sección 2026.-Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

(a) Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos introducidos o fabricados en Puerto Rico para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos que estén debidamente autorizadas a vender artículos libre del pago de arbitrios a las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda:

(1) Posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios.

(2) Cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario para la venta de artículos libre del pago de impuestos y con la reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.

(3) Entregue los artículos que vendan libre del pago de impuestos a bordo del avión o embarcación en que haya de viajar el adquirente o en el área o sala inmediata de espera para el abordaje de la nave aérea o marítima.

Sección 2027.-Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro

(a) Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4)**,(**6) (en el caso de una liga cívica) y (23) (en el caso de asilos) del Subtítulo A y que, previa investigación al efecto, demuestren que se dedican en Puerto Rico a trabajo de servicios sociales, tales como hospitales, dispensarios, y asilos que entre otras cosas, provean servicios de transportación gratuita a personas de edad avanzada y a personas con impedimento, o que se dediquen a la enseñanza de materias pedagógicas de las que figuran en el currículo general del sistema de instrucción pública de Puerto Rico, incluyendo la institución vocacional, estarán exentas del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo sobre: los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier automóvil

que no sea de lujo, la totalidad de los arbitrios sobre los camiones, autobuses especialmente diseñados y equipados para la transportación de personas con impedimento o de edad avanzada, y autobuses que, conforme a las reglas que adopte el Secretario, sean necesarias para la operación de la institución.

Las organizaciones descritas en este apartado que presten servicios gratuitos de emergencia al Pueblo de Puerto Rico, tendrán una exención total sobre todo vehículo que le sea donado con la condición de que lo usen en la prestación de tales servicios de emergencia.

(b) Toda organización que desee acogerse a la exención del pago de arbitrios sobre vehículos establecida en esta sección deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) la organización deberá estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4), (6) (en el caso de una liga cívica) y (23) (en el caso de asilos) del Subtítulo A, dedicada a ofrecer servicios sociales o servicios gratuitos de emergencia;

(2) el vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución benéfica sin fines de lucro de que se trate por un término de cuatro (4) años; y

(3) en el caso de las instituciones de servicio de emergencia, el donante tendrá que obtener autorización expresa del Secretario reconociendo la exención antes de efectuar la donación del vehículo.

(c) Si en algún momento a partir de su adquisición, la institución benéfica sin fines de lucro vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo exento del pago parcial de arbitrios, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención parcial menos la depreciación. Será obligación de la institución benéfica sin fines de lucro exenta exigir al nuevo adquirente evidencia del pago de arbitrios antes de entregarle el vehículo. Igual notificación y pago de arbitrios se requerirá en todo caso que venda, traspase o enajene cualquier otro artículo exento.

(d) Las exenciones concedidas en esta Sección no aplicarán a combustibles

(e) Toda institución benéfica sin fines de lucro que interese adquirir libre del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo cualquier artículo o vehículo para uso exclusivo de la institución deberá así solicitarlo por anticipado al Secretario. En la solicitud se describirá el equipo que se interesa adquirir y la necesidad y conveniencia de su adquisición.

(f) A los propósitos de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, por "servicios sociales" se entenderá todo programa sistemático y efectivo de mejoramiento de las condiciones de vida en las zonas rurales o arrabales de Puerto Rico, incluyendo además la hospitalización de pacientes insolventes o menesterosos, el mantenimiento de dispensarios para la atención de pacientes externos, la enseñanza de materias pedagógicas comprendidas en el sistema de instrucción pública de Puerto Rico, la educación vocacional, la reeducación o reorientación de personas con deficiencias en su desarrollo físico o mental, el mantenimiento de preventorios, sanatorios, reformatorios y orfelinatos.

(g) En el caso de instituciones religiosas dedicadas a diversas actividades, la exención será aplicable a aquellos programas o unidades de la institución que se dediquen exclusivamente a trabajos de servicios sociales. En lo que se refiere a la enseñanza, el hecho de que se enseñe doctrina religiosa, no será impedimento para la concesión de esta exención si, a juicio del Secretario, predomina la enseñanza de las materias del currículo general del sistema de instrucción pública de Puerto Rico y la instrucción vocacional.

(h) Por "institución benéfica sin fines de lucro" se entenderá toda aquella sociedad, asociación, organización o entidad que preste "servicios sociales" gratuitos, al costo o a menos del costo o, si los ofreciera a más del costo, que invierta la totalidad de sus utilidades en la extensión de la planta física o de los "servicios sociales", incluyéndose la Cruz Roja Americana y Fondos Unidos de Puerto Rico. El Secretario podrá en cualquier momento revocar prospectivamente su reconocimiento a estas instituciones como persona exenta cuando determine que la institución no cualifica como institución benéfica "sin fines de lucro" basándose, entre otras consideraciones, en las siguientes:

(1) Que pague a sus directores, funcionarios, oficiales o empleados, sueldos, dietas, obvenciones u otros emolumentos mayores a los que prevalecen para instituciones similares del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Incurra en gastos extravagantes o que sus gastos no estén claramente relacionados con los objetivos de servicios sociales según establecidos en esta sección.

(3) Rehúse, a requerimiento del Secretario, suministrar cualesquiera informes sobre sus operaciones y los servicios que presta o sus libros de contabilidad.

Sección 2028.-Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias Gubernamentales

(a) Estará exento del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo todo artículo adquirido para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(b) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en la sección 2014 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos y el equipo pesado de construcción adquiridos para uso oficial por los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial.

(c) Todo automóvil del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea vendido en pública subasta estará sujeto al pago del impuesto establecido por este Subtítulo, para la tributación de vehículos usados.

La agencia que subaste el vehículo deberá requerir al adquirente prueba del pago del arbitrio antes de entregarle el mismo.

Sección 2029.-Exención sobre Artículos de Personas al Servicio del Gobierno

(a) Las personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, tendrán derecho a introducir a la Isla, libre del pago de arbitrios, un vehículo, siempre y cuando dicha introducción responda a, y sea contemporánea con la orden de traslado.

(b) También tendrán derecho a tal exención los militares al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que sean trasladados a Puerto Rico o a cualquier otro país extranjero. En tal caso la exención se extenderá al cónyuge y dependientes del militar domiciliado en Puerto Rico que sea trasladado de Estados Unidos u otro país extranjero a servir en un lugar donde no se le permita llevar a su familia y que por tal motivo se vea obligado a traer a Puerto Rico un vehículo.

(c) A los propósitos de la exención dispuesta en esta sección, el término "dependiente" significará" el padre, la madre o cualquier otro familiar que viva bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.

(d) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir el vehículo antes mencionado a Puerto Rico, podrá remitirlo al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.

(e) La exención concedida en esta sección se terminará, en el momento que la persona trasladada o el cónyuge o dependiente del militar cuando éste sea el introductor, venda o traspase el vehículo así introducido o remitido. El nuevo adquirente deberá pagar, al momento de la venta o traspaso, los arbitrios correspondientes.

Sección 2030.-Exención sobre Cigarrillos

Estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo, los cigarrillos vendidos o traspasados a los barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América y los vendidos a los barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico. Esta exención solamente se concederá cuando la entrega de cigarrillos se haga de acuerdo a las reglas y procedimientos que establezca el Secretario y su violación conllevará la obligación del pago de los arbitrios que correspondan de parte del introductor o del distribuidor, según sea el caso. Todo introductor o distribuidor que desee acogerse a esta exención deberá prestar una fianza para responder por el pago de dichos arbitrios.

Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos que, después de haber sido retirados de las fábricas o de los puertos, sean sacados del mercado por razón de encontrarse impropios para el consumo normal, siempre y cuando sean destruidos bajo la supervisión del Secretario. En tal caso, el Secretario reintegrará o acreditará el impuesto a la persona que lo haya pagado.

Sección 2031.-Exención sobre Gasolina y "diesel oil" Contaminado o para Uso Marítimo

Estará exenta del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo la gasolina y el "diesel oil" que, antes de ser trasegado o al ser trasegado de las embarcaciones o de las refinerías a tanques o instalaciones en Puerto Rico, se haya contaminado con agua o con otros productos, cuando la contaminación los haga comercialmente inservibles e inutilizables. Se concederá esta exención únicamente cuando la contaminación haya ocurrido por accidente no atribuible a la negligencia del introductor, fabricante o distribuidor al por mayor o a sus agentes o empleados, y cuando los hechos puedan ser objeto de comprobación ocular o de análisis técnico por los funcionarios fiscales estatales o los del Servicio de Aduana de los Estados Unidos de América.

Asimismo, estará exento de los arbitrios fijados en este Subtítulo el "diesel oil" o "gas oil" distribuido para su uso fuera de Puerto Rico, incluyendo el suministro de "gas oil" o "diesel oil" a barcos para ser usado por éstos en sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares. A los propósitos de esta exención, el término "viaje por mar" no incluye los viajes o travesías que se realicen con fines recreativos o deportivos.

Sección 2032.-Exención Parcial sobre Gasolina para Uso Aéreo y Marítimo

El Secretario devolverá la cantidad de once (11) centavos por cada galón de gasolina que haya sido usado en viajes por mar o aire entre Puerto Rico y otros lugares fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. A los fines de esta sección, el término "viajes por mar o aire" no incluye los vuelos o viajes aéreos, ni tampoco las travesías o viajes marítimos que se realicen con fines recreativos o deportivos.

Sección 2033.-Exención para Vehículos Movidos por Energía Eléctrica, Solar o de Hidrógeno

Estarán exentos del pago de los arbitrios impuestos por esta ley los automóviles eléctricos, solares, o movidos por hidrógeno que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico.

Sección 2044.-Exención sobre Embarcaciones utilizadas para prestar servicio de Remolque o servicio de Combustible.

Estarán exentas del impuesto todas las embarcaciones utilizadas para prestar servicios de remolque, ya sea en aguas territoriales como fuera de éstas.

Así mismo, estarán exentos los remolcadores y barcazas utilizados para servir combustible a otras embarcaciones ("bunkering"). Para propósito de esta exención, el servicio podrá ser prestado tanto en aguas territoriales como fuera de éstas.

CAPITULO 4 - IMPUESTOS SOBRE DETERMINADAS TRANSACCIONES

Sección 2034.-Disposición Impositiva General sobre Determinadas Transacciones

Se impondrá, cobrará y pagará, a los tipos establecidos en las secciones 2035 y 2036, un impuesto sobre los premios obtenidos en "pools", bancas, quinielas, dupletas, "subscription funds" (fondos de suscripción) o en cualquier otra jugada en los hipódromos de Puerto Rico, sobre las jugadas oficiales de apuestas de carreras de caballo. El impuesto fijado sobre dichas transacciones se pagará en el tiempo y de la forma establecida en este Subtítulo.

Sección 2035.-Impuesto sobre Premios de Jugadas en Hipódromos

Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de diez (10) por ciento sobre todos los premios obtenidos en las bancas y de veinte (20) por ciento sobre todos los premios obtenidos en "pools", quinielas, dupletas, fondos de suscripción ("subscription funds") u obtenidos en cualquier otra jugada legalmente autorizada en los hipódromos de Puerto Rico.

Sección 2036.-Impuesto sobre Jugadas de Apuestas en Carreras de Caballos

Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de cinco (5) centavos por cada jugada de papeleta, quince (15) centavos por cada jugada de dupleta, exacta, quiniela y cualquier otra jugada legalmente autorizada y veinticinco (25) centavos por cada jugada de cuadro que se hagan en las agencias hípicas establecidas de conformidad a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida como Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

CAPITULO 5 - DERECHO DE LICENCIA POR VENTA AL DETALLE Y AL POR MAYOR DE CIERTOS ARTICULOS Y POR OTROS NEGOCIOS O ACTIVIDADES

Sección 2037.-Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle de Ciertos Artículos

(a) Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de cualesquiera de los artículos que a continuación se detallan, deberá pagar un impuesto anual en concepto de derechos de licencia al tipo establecido en la tabla siguiente para la categoría correspondiente:

***Tabla se encuentra como Anejo al final de este Diario de Sesiones.**

(1) A los fines de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) "Traficante", significará cualquier persona que se dedique al negocio de venta o permuta de artículos, ya sea en sitio fijo o como ambulante, o que exhiba artículos al público en vitrinas o escaparates, a menos que dichos artículos, en número estrictamente indispensable, no llenen otro propósito concebible que el de realizar la exhibición de estos artículos; o que adquiera artículos en cantidades comerciales por encima de sus necesidades normales de consumo. El término fabricante no incluye a cualquier persona que se dedique al arrendamiento financiero o renta diaria de artículos y que incidentalmente a dicho negocio o negocios venda los artículos objetos del arrendamiento financiero o renta diaria.

(B) "Traficante al por "mayor" o "mayorista", significará cualquier persona que venda a un traficante, independientemente de que mantenga existencias de artículos en los sitios en que trafica o en relación a tal venta.

(C) "Traficante al detal" o "detallista", significará cualquier traficante que venda exclusivamente para el uso y consumo individual, sin intermediario.

(D) "Traficante ambulante", significará cualquier persona que se dedique al negocio de venta o permuta de artículos y cuya característica sea que dicho negocio no tenga lugar fijo para su operación.

(E) Artículos de joyería, y partes y accesorios para los mismos:

(i) Todo artículo común o comercialmente conocido como de joyería, sin considerar los materiales usados en su fabricación.

(ii) Las perlas, piedras preciosas o semipreciosas y las imitaciones de éstas.

(iii) Los artículos hechos de, adornados con, incrustados en, engastados en, enchapados con, montados en, o engarzados en metales preciosos o imitaciones de éstos, o con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, marfil, ébano, ámbar, azabache o alabastro.

(iv) Los artículos dorados al fuego con metales preciosos o aleaciones de los mismos.

(v) Los relojes de todas clases.

(vi) Las cajitas, compactos "vanities" o "necesers" y artículos similares hechos de, o enchapados con, metales preciosos o imitaciones de metales preciosos para el tocado, los afeites o la manicura.

(vii) El oro, enchape de oro, la plata, enchape de plata, plata esterlina, el platino o enchape de platino.

(viii) Todo estuche para artículos de joyería.

(ix) "Metales preciosos", significará e incluirá el oro, la plata, la plata esterlina, el platino, el rodio y el paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales.

(x) "Imitaciones de metales preciosos", significará e incluirá:

(I) Los dorados, plateados o platinados de metales preciosos sobre metales inferiores.

(II) Las aleaciones o ligas de metales preciosos, en cualquier proporción, con metales ordinarios de calidad inferior.

(III) Cualquier otro metal o aleación de metales que se use en la manufactura de un artículo vendido en Puerto Rico al consumidor a un precio igual o mayor que los artículos de igual o análoga naturaleza a los enchapados, o en otra forma intervenidos, en cualquier proporción, por los metales preciosos o imitaciones de metales preciosos.

(b) A los efectos de esta sección, no se considera traficante a un fabricante que venda o disponga de artículos al por mayor en y desde su propia planta, o que los exhiba allí sin vender o disponer de ellos al detal, excepto a los fabricantes de cemento hidráulico que sí se considerarán traficantes a los fines de este Subtítulo.

(c) Los derechos fijados en la tabla anterior se aplicarán separadamente por cada artículo en que se trafique y por cada establecimiento mantenido. El Secretario determinará, la categoría de licencia que deberá obtener todo traficante de acuerdo al artículo en que trafique, la forma, el modo y el volumen de ventas. La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general en el sitio fijo o ambulante en que el traficante venda el artículo para el cual sea expedida.

(d) En el caso de traficantes ambulantes, cada vehículo usado en la venta o distribución de los artículos tributables se considera como un establecimiento separado. Todo traficante ambulante que mantenga existencias de artículos en un sitio cualquiera que no sea aquél en que acostumbra depositar la existencia de los artículos durante sus períodos de inactividad tendrá la obligación de obtener, en adición a la licencia de traficante ambulante, una licencia de traficante en sitio fijo para cada sitio en que mantenga existencias de artículos tributables.

(e) Salvo lo dispuesto bajo este Código, o lo que específicamente se establezca por ley especial, ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en virtud de la cual se conceda una exención de impuestos, aplicará en todo o en parte, a los impuestos y derechos de licencia establecidos en este Subtítulo.

Sección 2038.-Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

(a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, mesas de billar o máquinas expendedoras de cigarrillos deberá pagar un impuesto anual en concepto de derechos de licencia y por la cantidad que se establece a continuación:

(1)	Por cada vellonera	$150.00
(2)	Por cada máquina o artefactos de pasatiempo manipulado con monedas o ficha de tipo:	
	A. Mecánico	$75.00

	B.	Electrónico	$50.00
	C.	Video para niños y jóvenes	$50.00
	D.	Máquina de video y juego electrónico que contengan material de violencia o de índole sexual	$300.00
	E.	De entretenimiento para adultos	$2,250.00
(3)		Por cada mesa de billar	$150.00
(4)		Por cada máquina expendedora de cigarrillos	$50.00

(b) Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente para cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas, por cada mesa de billar y por cada máquina expendedora de cigarrillos que se importe o distribuya. La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina o artefacto a que corresponda la misma.

(c) Todo operador de máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, de mesas de billar y de máquinas expendedoras de cigarrillos deberá rendir al Secretario, no más tarde del 30 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, un informe semestral sobre todas las máquinas o artefactos que opere o arriende, especificando el nombre y dirección del operador o arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y el lugar o dirección exacta en que esté operando cada máquina o artefacto.

(d) Los derechos de licencia para la venta de cigarrillos "Detallista - Sitio Fijo" establecidos en la sección 2037 de este Capítulo no serán aplicables a las máquinas expendedoras de cigarrillos.

(e) Se otorgarán derechos de licencia para operar máquinas expendedoras de cigarrillos a ser situadas u operadas por los concesionarios. Cuando la máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un negocio o establecimiento comercial en donde no se restrinja la entrada a personas menores de dieciocho (18) años de edad, será responsabilidad del concesionario ubicar la máquina en un lugar donde los menores no tengan acceso a la misma. Al momento de ser operada la máquina el dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial podrá requerir a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad. Cualquier incumplimiento a la responsabilidad antes exigida conllevará la suspensión de los derechos de licencia según dispone la sección 2042 de este Código y además, se impondrá una multa no menor de cinco mil (5,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, al dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial en donde esté situada o esté siendo operada la máquina expendedora de cigarrillos.

(f) Exclusiones del gravamen.- No estarán obligados a pagar los derechos de licencias establecidos en esta sección:

(1) Las personas que conserven o tengan mesas de billar o cualquier máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas que no sean para ganancia o utilidad y por el uso de los cuales no se cobre ni cargue nada.

(2) Las personas que operen máquinas o artefactos manipulados por monedas, tales como teléfonos públicos, máquinas de cambio de monedas, máquinas

expendedoras de sellos de correo y máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños.

(3) Las personas que operen máquinas tragamonedas en las salas de juego de los hoteles de turismo de acuerdo con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Sección 2039.- Derechos de Licencia a Negocios Donde Operen Máquinas de Pasatiempo

Toda persona que opere un negocio, establecimiento o local donde operen cuatro (4) o más máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o ficha, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por cada negocio, establecimiento o local, por la cantidad de doscientos (200) dólares. La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general en el establecimiento, negocio o local para el cual se conceda la misma. Las exclusiones a que se refiere el apartado (f) de la sección 2038 de este Subtítulo también aplicarán a los derechos de licencia que se establecen en esta sección.

Sección 2040.-Derechos de Licencias a Tiendas de Puerto Libre y a Negocios de Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre

(a) Toda persona que opere un negocio de los que a continuación se describen deberá, pagar un impuesto anual en concepto de derechos de licencia por la cantidad siguiente:

(1) Por cada tienda en las zonas de puerto libre de aeropuertos y puertos marítimos $1,000

(2) Por cada negocio de porteador aéreo, marítimo, o terrestre $2,000

La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general, en el establecimiento o negocio para el cual sea concedida.

(b) A los fines de esta sección y de las disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) "Tienda en zonas de puerto libre", significará toda tienda o negocio establecido en los puertos aéreos o marítimos que se dedique a la venta al detalle de artículos libre del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo a las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

(2) "Porteador aéreo, marítimo o terrestre" significará cualquier persona que se dedique a proveer mediante paga servicios de transporte de artículos introducidos del exterior. Estos servicios podrán incluir, entre otros, la agrupación o consolidación de embarques, la distribución de éstos, así como la responsabilidad de transportarlos desde el punto de entrada hasta su destino final.

Sección 2041.-Requisitos para la Concesión de Licencias

(a) Toda persona que desee obtener una licencia al amparo de las disposiciones de este Capítulo deberá presentar, en adición a cualesquiera otros exigidos en este Subtítulo o en sus reglamentos, lo siguiente:

(1) Evidencia de pago de la patente municipal requerida en la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes Municipales.

(2) El permiso de uso del local donde se ha de establecer el negocio, debidamente certificado por la agencia gubernamental correspondiente.

(3) El número de cuenta de seguro social federal.

(4) Copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo anterior al que se haga la solicitud de la licencia. En el caso de sociedades o corporaciones deberá presentarse copia de la planilla de aquella persona que posea más del cincuenta (50) por ciento de las acciones o interés social, según sea el caso.

(5) Un certificado de antecedentes penales del solicitante de la licencia. En el caso de sociedades o corporaciones deberá presentarse el certificado de antecedentes penales de aquella persona que posea más del cincuenta (50) por ciento de las acciones o interés social, según sea el caso.

(6) Certificación negativa de deudas contributivas con el Departamento de Hacienda.

(7) Certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos de los últimos cinco años.

(8) Certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores.

(9) En el caso de corporaciones u otra entidad legal reconocida por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, certificación de cumplimiento (Good Standing).

(10) Certificación negativa de deuda por concepto de contribución sobre la propiedad del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

(11) Evidencia del pago de cualquier fianza que pueda ser requerida conforme a las disposiciones de este Código.

La solicitud de licencia se hará bajo juramento en el formulario que a esos efectos establezca el Departamento y deberá someterse en la Oficina de Distrito de Arbitrios correspondiente al lugar donde ha de operar el negocio. En el caso de las máquinas o artefactos operados con monedas a que se refiere la sección 2038 de este Subtítulo, la solicitud de licencia podrá someterse en la Oficina de Distrito correspondiente a la oficina o lugar principal de negocios del solicitante.

Sección 2042.-Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia solicitada o expedida de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo a toda persona que no cumpla con los requisitos exigidos en este Subtítulo y a toda persona que haya sido convicta de delito grave por el tráfico ilegal de drogas o sustancias controladas, o de armas y municiones, o por que haya sido convicta de delito grave por violaciones a este Subtítulo. Además, en el caso de licencias de traficante en vehículo de motor o de traficante en partes y accesorios para vehículos, el Secretario podrá denegar, suspender o revocar una licencia cuando la persona haya sido convicta de delito por violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.

Sección 2043.-Restricciones y Requisitos para Licencia-Traficante en Armas y Municiones

(a) El Secretario no expedirá, licencia para traficar en armas y municiones a establecimientos ubicados en viviendas o residencias de cualquier persona o en cualquier tipo de vehículo o establecimiento ambulante. Tampoco expedirá licencias para establecimientos ubicados en la zona rural, a menos que en dicha zona exista un área comercial con locales propios para dichos fines. Además, el Secretario no expedirá licencia alguna para traficar en armas y municiones cuando la edificación donde se ubique el establecimiento no cumpla con las normas de seguridad que por

reglamentos se requieran para la protección de dichas armas y municiones contra robo, fuego, mal uso o cualquier otro riesgo a la vida y propiedad.

(b) Inspección.- La Policía de Puerto Rico inspeccionará los establecimientos dedicados a traficar en armas y municiones por lo menos una vez al año con el propósito de determinar si cumplen con las normas de seguridad que por reglamento se requieran. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo dicha inspección, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico expedirá al Secretario una certificación aprobando o desaprobando las medidas de seguridad tomadas por el traficante. También enviará copia de esta certificación al traficante.

(c) Depósito de Armas y Municiones.- El requisito de las medidas de seguridad exigidas en el apartado (b) de esta sección no será aplicable a los comerciantes en armas de fuego que hayan depositado todas las armas y municiones que posean para la venta en el Depósito de Armas y Municiones que se menciona en el Artículo 5.13 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada. Dichos comerciantes, en sustitución de la certificación sobre medidas de seguridad, deberán presentar al Secretario un certificado de la Policía de Puerto Rico acreditativo de que todas las armas que poseen para la venta han sido entregadas en dicho Depósito.

(d) Certificación negativa.- Una certificación negativa sobre seguridad, según requerida en el apartado (b) de esta sección, así como la inobservancia de cualesquiera de las medidas de seguridad por un traficante que no hubiere depositado todas las armas y municiones para la venta en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía, la falta de la certificación de la Policía de que el traficante ha entregado sus armas para la venta en el Depósito será, causa suficiente para denegar la expedición o renovación de la licencia.

Sección 2044.-Restricción y Requisito para Licencia de Tiendas en Puerto Libre

El Secretario no concederá licencia alguna para un negocio o tienda de puerto libre en los aeropuertos y puertos marítimos, a menos que, además de cumplir con los requisitos aplicables de la sección 2041 de este Capítulo, el solicitante le presente copia certificada de la autorización concedida por la Compañía de Turismo para establecer este tipo de negocio o tienda.

La autorización para abrir y explotar esta clase de negocio se otorgará mediante subasta pública. Una vez otorgada la autorización y reconocida la exención, el concesionario operará el negocio con sujeción a la reglamentación que al efecto adopte la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El incumplimiento de cualquier disposición de esta sección o de los reglamentos aplicables constituirá causa suficiente para la revocación o denegación de una renovación de la licencia requerida.

Sección 2045.-Restricción y Requisito para Negocio de Porteador Aéreo, Marítimo o Terrestre

No se concederá licencia alguna para operar un negocio de porteador aéreo, marítimo o terrestre a menos que, además de cumplir con los requisitos aplicables de la sección 2041 de este Capítulo, el solicitante presente al Secretario copia de las tarifas radicadas ante la Comisión Marítima Federal y preste una fianza para garantizar el pago de los arbitrios y los recargos, intereses o penalidades que se le puedan imponer al amparo de este Subtítulo.

Sección 2046.-Traspaso de Licencia

(a) Previa solicitud escrita del tenedor de una licencia concedida por este Subtítulo para su uso o explotación en un local o edificio en particular, el Secretario podrá aprobar

la autorización para el traslado de dicha licencia a otro local o edificio. Salvo lo dispuesto en el apartado (b), las licencias requeridas por este Subtítulo no podrán traspasarse de una persona a otra.

(b) Cuando el tenedor de una licencia concedida bajo las disposiciones de este Código, venda o traspase la misma a otra persona, esta última podrá continuar el negocio por un término no mayor de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de la venta o traspaso, término dentro del cual deberá certificar al Secretario de que cumple con los requisitos establecidos en ley y en los reglamentos para disfrutar de una licencia con carácter permanente. A estos fines, el comprador vendrá obligado a informar la transacción al Secretario dentro de los diez (10) días siguientes de efectuada y el Secretario emitirá un permiso provisional a su nombre respaldado por la licencia vigente, el cual no excederá en tiempo del remanente del término de sesenta (60) días concedido anteriormente. La licencia y el permiso provisional de todo negocio vendido o traspasado, quedará automáticamente cancelada ciento veinte (120) días después de la fecha de la transacción de venta o traspaso. Disponiéndose, que en el caso del fallecimiento del tenedor de una licencia de las requeridas por este Subtítulo, la esposa, hijo, heredero, albacea, administrador u otro representante legal del tenedor de la licencia fallecido, podrá continuar el negocio del finado durante el período restante para el cual dicho finado había pagado los derechos de licencia, sin tener que efectuar pago adicional para dicho período.

Sección 2047.-Autorización del Secretario a Porteadores para Entrega de Mercancía

Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre que tenga bajo su custodia artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B podrá entregarlos al consignatario o a la persona que propiamente los reclame, a menos que ésta le presente una certificación del Secretario autorizando su entrega. A todo porteador que viole esta disposición se le impondrá una multa administrativa según dispuesto en este Código y estará sujeto al pago del impuesto correspondiente a dichos artículos, incluyendo recargos e intereses, computados desde la fecha de introducción de los artículos, cuando el contribuyente no efectúe dicho pago. Asimismo, se le podrá suspender la licencia que se le hubiere expedido.

Cuando conforme a la reglamentación aduanera aplicable el porteador marítimo, aéreo o terrestre esté obligado a depositar bajo la custodia del Servicio Federal de Aduanas los embarques conteniendo artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo procedentes del exterior, la obligación de no autorizar la entrega a través del "Carrier's Certificate and Release Order" será de dicho porteador, a menos que se haya obtenido la certificación del Secretario acreditativa del pago de los impuestos. Al porteador marítimo, aéreo o terrestre que mediante el "Carrier's Certificate and Release Order" autorice la entrega de tales artículos sin la certificación del Secretario se le impondrá una multa administrativa y al pago del impuesto correspondiente a los mismos, incluyendo recargos e intereses computados desde la fecha de introducción de los artículos.

Sección 2048.-Exención de Licencias a Fabricantes

Los fabricantes de artículos sujetos a los impuestos fijados por este Subtítulo estarán exentos del pago de los derechos de licencia requeridos en este Capítulo siempre y cuando desarrollen sus actividades de manufactura completamente aislados de cualquier local o predio del fabricante en el que se lleve a cabo cualquier negocio, ocupación o actividad sujeta al pago de los derechos de licencia establecidos en este Subtítulo. La exención establecida en esta sección no aplicará a los fabricantes de cemento hidráulico, quienes deberán obtener la licencia requerida en la sección 2037 de este Subtítulo.

CAPITULO 6 - TIEMPO, FORMA DE PAGO Y RETENCION DE IMPUESTOS

Sección 2049.-Pago del Impuesto sobre Artículos Introducidos del Exterior

(a) En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean introducidos del exterior en cualquier forma, la persona responsable del pago de los impuestos o contribuyente lo será:

(1) El consignatario, si el artículo viene consignado directamente a un consignatario.

(2) La persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad económica de la transacción, cuando el artículo se remita a la orden del embarcador o a un intermediario, o cuando el consignatario sea indefinido. De no tomarse posesión del artículo dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de introducción, el contribuyente será el remitente.

(3) La persona o el miembro de la tripulación que introduzca el artículo, cuando éste sea introducido por una persona procedente del exterior.

(b) El impuesto sobre artículos introducidos del exterior deberá pagarse en el momento que a continuación se establece, según cada caso:

(1) En el caso de un artículo introducido a Puerto Rico por otros medios que no sean el correo o personalmente, el impuesto se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo.

(2) En el caso de artículos introducidos por correo por cualquier persona, el impuesto se pagará no más tarde del quinto día laborable siguiente al día en que el contribuyente tome posesión del artículo.

(3) En el caso de artículos introducidos por cualquier persona que llegue del exterior, el impuesto se pagará no más tarde del quinto día laborable siguiente al día de llegada a Puerto Rico de dicha persona.

(4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de artículos introducidos a Puerto Rico por un importador afianzado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual se tome posesión del artículo. No obstante lo anterior, en el caso de vehículos introducidos por traficantes autorizados que sean afianzados, el impuesto se pagará no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su introducción, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de venta, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso del vehículo en las vías públicas, lo que ocurra primero.

Cualquier traficante importador afianzado, previa autorización del Secretario, podrá vender vehículos de motor de su inventario a otro traficante afianzado sin que dicho evento se considere una venta tributable. En tal caso, tanto el traficante importador afianzado como el traficante afianzado adquirente tendrán la obligación de declarar al Secretario dicha transacción dentro del término que establece la Sección 2011 de este Subtítulo. El pago del arbitrio será responsabilidad del traficante afianzado que adquiera los vehículos del importador afianzado. La transacción de venta aquí descrita no extenderá el término anteriormente dispuesto para el pago de los arbitrios sobre dichos vehículos, el cual se continuará contando desde la fecha de introducción de los mismos.

Sección 2050.-Pago del Impuesto sobre Artículos Fabricados Localmente

En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean fabricados en Puerto Rico, la persona responsable del pago del impuesto o contribuyente será el fabricante. No obstante lo anterior, cuando se trate de productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o

acuerdo mutuo, aprobado por el Secretario, entre el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que este último distribuya el producto fabricado, el contribuyente será el traficante distribuidor. El impuesto sobre artículos fabricados en Puerto Rico se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual ocurra la modalidad contributiva. Cuando se trata de productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo mutuo entre el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que este último distribuya el producto fabricado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes de la venta del producto o del mes en que comience el trasiego de los tanques del traficante distribuidor.

Sección 2051.-Pago del Impuesto sobre Premios de Jugadas en Hipódromos

El impuesto fijado en la sección 2035 de este Subtítulo, sobre los premios obtenidos en "pools", bancas, quinielas, dupletas, fondos de suscripción "subscription funds" o en cualquier otra jugada en los hipódromos lo pagará la persona agraciada con cualquier premio y al momento de entregarle la cantidad correspondiente a tal premio se le deducirá de ésta y retendrá el monto total de dicho impuesto.

Sección 2052.-Pago del Impuesto sobre Impresos Oficiales de Apuestas de Carreras de Caballos

En el caso de los impuestos fijados en la sección 2036 de este Subtítulo, sobre los impresos oficiales para el sellado de apuestas en las agencias hípicas, la persona responsable de su pago o contribuyente lo será la persona que use dichos impresos. El pago será por cada transacción de jugada dentro del impreso. Este impuesto se pagará al momento en que el agente hípico selle el impreso correspondiente.

Sección 2053.-Responsabilidad de Retener Impuestos

Toda persona que opere un negocio de hipódromo o una agencia hípica tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir al Secretario los impuestos fijados en las secciones 2035 y 2036 de este Subtítulo.

Dichas personas deberán prestar una fianza por la cantidad que por reglamento fije el Secretario para garantizar el pago en tiempo de todos los impuestos que de acuerdo a este Subtítulo deben recaudar y, asimismo, para responder por cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le impongan en caso de violaciones a las disposiciones de este Subtítulo y sus reglamentos.

Sección 2054.-Pago de Impuestos por Porteadores de Carga

Conforme a los reglamentos que sean aprobados, el Secretario podrá autorizar a los porteadores de carga, tanto aéreos como marítimos, a pagar los arbitrios sobre artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo introducidos en Puerto Rico por sus clientes y autorizar a estos porteadores a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones del porteador, así como el historial de éste en el pago de arbitrios y otras contribuciones.

Todo porteador que interese se le conceda una autorización para pagar los arbitrios en representación de sus clientes deberá solicitarlo por escrito en el formulario que a tales efectos provea el Secretario. De concedérsele tal autorización, deberá antes de tomar posesión de los artículos prestar una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se les impongan por este concepto bajo este Subtítulo. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas. El Secretario podrá imponer, además, aquellos otros requisitos con respecto a artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo que

redunden en un mejor funcionamiento del sistema, tales como el requisito de pago mediante transmisión electrónica.

Sección 2055.-Término para Remitir al Secretario los Impuestos Retenidos

Toda persona que de acuerdo a la sección 2053 de este Subtítulo, esté obligada a recaudar y retener los impuestos sobre los premios obtenidos en las jugadas de los hipódromos y los impresos oficiales para el sellado de apuestas, remitirá al Secretario el importe total de los impuestos recaudados no más tarde del segundo (2do.) día laborable siguiente al de la celebración de las carreras en relación a las cuales se recaudaron los mismos.

Sección 2056.-Tiempo de Pago de Derechos de Licencia

Los derechos de licencia requeridos en las secciones 2037**,** 2038, 2039 y 2040 de este Subtítulo, se pagarán por el año completo a que correspondan los mismos no más tarde del día primero (1ro.) de octubre de cada año. En los casos de renovación, los derechos de licencia se pagarán no más tarde del 31 de octubre de cada año.

Los derechos de licencia requeridos en las Secciones 2037 a 2040 de este Subtítulo, se pagarán por el año completo a que correspondan los mismos no más tarde del día primero de octubre de cada año.

Ninguna persona se dedicará a, o continuará negocio, industria u ocupación alguna, para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo establecido en este Subtítulo.

Sección 2057.-Descuento por Pago de Licencia antes del Vencimiento

El Secretario concederá un descuento equivalente al diez (10) por ciento de los derechos de licencia establecidos en la sección 2037 de este Subtítulo, cuando se renueve la licencia entre los días 15 y 30 del mes de septiembre del año correspondiente.

Sección 2058.-Forma de Efectuar el Pago de Impuestos

Los arbitrios, impuestos o derechos de licencia fijados en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito o de cualquier otra forma que establezca el Secretario mediante reglamento.

Cuando el pago de los arbitrios de vehículos de motor se efectuare mediante cheque, se requerirá que el mismo sea de gerente, oficial o certificado; se exceptúa de este requerimiento a aquellos contribuyentes que posean fianzas satisfactorias para garantizar el pago de la totalidad de estos arbitrios.

El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido cheques que resultaron devueltos, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficial o de gerente.

Cuando el día que venza el pago de un arbitrio, impuesto o de cualquier derecho de licencia no sea laborable, o cuando el contribuyente no pueda efectuar el pago porque las Colecturías de Rentas Internas están cerradas al público en horas laborables, el pago deberá hacerse el próximo día que dichas oficinas estén abiertas.

Sección 2059.-Prórroga para el Pago de Impuestos

El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en este Subtítulo para el pago de los arbitrios sobre artículos introducidos en Puerto Rico y autorizar al introductor a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones de introductor, así como el historial de éste en el pago de arbitrios.

Todo contribuyente que interese se le conceda una prórroga para pagar los arbitrios deberá, solicitarlo por escrito en el formulario que a tales efectos provea el Secretario y, de concedérsele tal prórroga, deberá, antes de tomar posesión de los artículos, prestar una fianza satisfactoria al

Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado en este Subtítulo. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

Excepto por lo dispuesto en cualquier otra sección de este Subtítulo, ninguna prórroga para el pago de arbitrios podrá exceder de diez (10) días, contados a partir del último día del mes en el cual se tome posesión del artículo.

Sección 2060.-Disposición de Fondos

El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud de este Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, excepto según se dispone a continuación:

(1) El monto del impuesto que se recaude sobre la gasolina y cuatro (4) centavos del impuesto sobre "gas oil" o "diesel oil" fijados en la sección 2008 de este Subtítulo; hasta ciento veinte (120) millones de dólares por año fiscal del arbitrio que se recaude sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo ingresarán en un Depósito Especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación para sus fines corporativos.

El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la Autoridad de Carreteras y Transportación, las cantidades ingresadas en dicho Depósito Especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de acuerdo a las disposiciones de las secciones 2031 y 2032 de este Subtítulo.

Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda pagará los ciento veinte (120) millones de dólares por año fiscal provenientes del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo en aportaciones mensuales de hasta once (11) millones de dólares. Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de once (11) millones de dólares mensuales aquí dispuesto, el Secretario de Hacienda pagará dicha deficiencia utilizando el exceso sobre los once (11) millones que se haya recaudado por dicho arbitrio en meses anteriores o que se recaude en meses subsiguientes del mismo año fiscal.

Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación para comprometer o pignorar el producto de la recaudación así recibida sobre gasolina y los cuatro (4) centavos del impuesto sobre "gas oil" o "diesel oil" fijados en la sección 2008 de este Subtítulo y la cantidad asignada en virtud de esta ley del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, para el pago del principal y los intereses de bonos u otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean insuficientes para

tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suscriban o adquieran bonos de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico para el pago de los cuales el producto del impuesto sobre gasolina, "gas oil" o "diesel oil", la cantidad asignada del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo así se pignoren, según autorizado por esta sección, a no reducir el impuesto sobre gasolina o sobre el "gas oil" o "diesel oil" fijado en la sección 2008 de este Subtítulo, a una cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o de cuatro (4) centavos por galón de, "gas oil" o "diesel oil" respectivamente, y a no reducir los tipos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, vigentes a la fecha de aprobación de esta ley. Asimismo, acuerda y se compromete a no eliminar o reducir el impuesto a una cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o de cuatro (4) centavos por galón de "gas oil" o "diesel oil" fijados en la sección 2008 de este Subtítulo, ni a eliminar ni reducir los tipos fijados del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo. También, acuerda y se compromete a que dichas cantidades serán ingresadas en un Depósito Especial a nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, según se dispone en esta sección, hasta tanto dichos bonos emitidos en cualquier momento, incluyendo sus intereses, hayan sido totalmente pagados. El pagador de arbitrios sobre la venta de gasolina, gas oil, diesel oil, petróleo crudo y otros productos derivados del petróleo deberá suministrar a la Autoridad de Carretera y Transportación copias de las declaraciones de impuestos y recibos de pagos de arbitrios.

En caso de que el monto del producto del impuesto sobre gasolina o "gas oil" o "diesel oil" fijados en la sección 2008 de este Subtítulo o aquella cantidad de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, asignados o que en el futuro se asignen a dicha Autoridad de Carreteras y Transportación, de acuerdo con esta ley, resulte ser en cualquier momento insuficiente para pagar el principal y los intereses de los bonos u otras obligaciones sobre dinero tomado a préstamo o emitida por dicha Autoridad de Carreteras y Transportación para pagar el costo de facilidades de tránsito y para el pago de las cuales el producto de dicho impuesto sobre gasolina o "gas oil" o "diesel oil" fijados en la sección 2008 de este Subtítulo o aquella cantidad de arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo haya sido pignorado y los fondos de la reserva de la Autoridad de Carreteras y Transportación para el pago de los requerimientos de la deuda se

apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades de tal fondo de reserva usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad de Carreteras y Transportación del primer producto recibido en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico provenientes de: (1) cualesquiera otros impuestos que estén en vigor sobre cualquier otro combustible o medio de propulsión que se use, entre otros propósitos, para impulsar vehículos de carreteras; y (2) cualquier parte remanente del impuesto sobre gasolina y "gas oil" o "diesel oil" fijados en la sección 2008 de este Subtítulo y de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, que estén en vigor. El producto de dichos otros impuestos y la parte remanente del impuesto sobre gasolina y "gas oil" o "diesel oil" fijado en la sección 2008 de este Subtítulo, y de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, que han de ser usados bajo las disposiciones de esta sección para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos de la deuda, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito Especial antes mencionado para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, serán usados para reembolsar dicho fondo de reserva para el pago de los requerimientos de la deuda.

(2) Los restantes cuatro (4) centavos del impuesto sobre "gas oil" o "diesel oil" fijado en la Sección 2008 de este Subtítulo, ingresarán en un Depósito Especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante "la Autoridad", para sus fines y poderes corporativos. Lo dispuesto en este párrafo quedará sujeto a la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La aportación a la Autoridad de estos cuatro (4) centavos no serán considerados como remanentes del arbitrio de "gas oil" o "diesel oil".

El Secretario transferirá de tiempo en tiempo y según lo acuerde con la Autoridad, las cantidades ingresadas en el Depósito Especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsables de acuerdo a las disposiciones de las secciones 2031 y 2032 de este Subtítulo.

(3) Una quinta (1/5) parte del producto del impuesto sobre los premios obtenidos por los dueños de caballos de carreras que se establece en la sección 205 del Capítulo 4 de este Subtítulo, se destina a la Escuela Vocacional Hípica para entrenadores y jinetes, creada por la Ley Núm. 129 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

Artículo 17.- Se añade el Subtítulo BB a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

SUBTITULO BB - IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO

CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 2301.- DEFINICIONES GENERALES

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) Alimentos e ingredientes para alimentos.- Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:
  (1) suplementos dietéticos;
  (2) bebidas alcohólicas;
  (3) el tabaco y productos derivados de éste;
  (4) dulces;
  (5) productos de repostería;
  (6) bebidas carbonatadas; y
  (7) alimentos preparados.

(b) Alimentos preparados:
  (1) alimentos que son vendidos calientes o que son calentados por el vendedor;
  (2) dos o más ingredientes de alimentos que son mezclados o combinados por el vendedor para ser vendidos como un solo artículo o producto, excepto alimentos que tan solo son cortados, reempacados, o pasteurizados por el vendedor, y huevos, pescado, carne, aves, y alimentos que contengan dichos alimentos crudos y requieran cocción por el consumidor, según recomendado por el "Food and Drug Administration" en el Capítulo 3, parte 401.11 del Código de Alimentos ("Food Code"), para prevenir enfermedades causadas por alimentos;
  (3) alimentos vendidos con utensilios para comer por el vendedor, incluyendo platos, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos, tazas, servilletas o sorbetos. El término plato, no incluye un envase o empaque utilizado para transportar el alimento; o

(c) Almacenar o almacenamiento.- Incluye el mantener o retener en Puerto Rico propiedad mueble tangible para ser usada o consumida en Puerto Rico o para cualquier propósito, excluyendo la venta en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico o en el extranjero. Almacenar o almacenamiento excluye el añejamiento de espíritus destilados bajo el control del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del Subtítulo D de este Código.

(d) Año contributivo.- El año natural o el año fiscal del contribuyente, en los casos en que el Secretario autorice el uso del año fiscal en lugar del año natural.

(e) Artículo.- Todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma, materia o esencia, e independientemente de su nombre.

(f) Arrendamiento.- Cualquier transferencia de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o consideración. Un arrendamiento puede incluir opciones futuras de compra o extensión del término del mismo. El término "Arrendamiento" no incluye:
  (1) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo de garantía ("security agreement") o plan de pago que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos;
  (2) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo que requiere la transferencia de título una vez cumpla con los pagos requeridos y el precio de opción de compra no exceda lo mayor de cien (100) dólares o uno (1) por ciento del pago total requerido;

(3) proveer propiedad mueble tangible junto con un operador por un periodo de tiempo fijo o indeterminado. Se requiere como condición para la exclusión, que el operador sea necesario para que el equipo opere debidamente según su diseño ("perform as designed"). Para propósitos de este párrafo, un operador debe proveer servicios adicionales además de mantener, inspeccionar y preparar la propiedad mueble tangible para su uso;

(4) acuerdos que envuelvan vehículos de motor o remolcadores ("trailers"), cuando la cantidad de la prestación puede ser aumentada o diminuida por referencia a la cantidad realizada en la venta o disposición de la propiedad; y

(5) el impuesto por ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(6) arrendamiento de propiedades cuyo titular es la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o su ente sucesor.

(7) arrendamiento financiero que constituyen una venta de conformidad con el inciso (ww) de esta sección y los arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1194. según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término "Arrendamiento", no debe hacerse con referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados

(g) Reservado

(h) Reservado

(i) Cargos por Entrega.- Los cargos hechos por el vendedor de partidas tributables, por el manejo y entrega a un local designado por el comprador de la partida tributable, incluyendo pero sin limitarse a, transportación, embarque, sellos, manejo y empaque.

Si el envío consiste de propiedad mueble exenta y tributable, el vendedor debe hacer una asignación de los cargos por entrega utilizando:

(1) un por ciento basado en el precio de total de venta de la propiedad mueble tributable comparado con el precio de total de venta de toda la propiedad mueble del envío; o

(2) un por ciento basado en el peso total de la propiedad mueble tributable comparado con el peso total de toda la propiedad mueble del envío.

El vendedor debe tributar por el por ciento del cargo por entrega correspondiente a la propiedad tributable, pero no tendrá que tributar por el por ciento asignado a la propiedad exenta.

(j) Comerciante o vendedor al detal.- Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Para propósitos de esta sección, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando:

(1) el comerciante mantiene establecimientos u oficinas en Puerto Rico; o

(2) el comerciante tiene empleados o agentes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho vendedor al detal; o

(3) el comerciante es dueño de propiedad mueble tangible o inmueble localizada en Puerto Rico; o

(4) el comerciante crea un nexo con Puerto Rico de cualquier manera, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en Puerto Rico, el mercadeo directo o compras por correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas o periódicos u otro medio; o

(5) a través de acuerdo o reciprocidad con otra jurisdicción de los Estados Unidos y esa jurisdicción usa su autoridad de tributación y su jurisdicción sobre el comerciante en apoyo de la autoridad de Puerto Rico; o

(6) el comerciante accede, expresamente o implícitamente, a la tributación impuesta por este Subtítulo; o

(7) el comerciante tiene una conexión suficiente con, o una relación con, Puerto Rico o sus residentes de algún tipo, que no sea las descritas en los párrafos (1) al (6), con el propósito de o con el fin de crear un nexo suficiente con Puerto Rico para imponer al comerciante la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso fijado por este Subtítulo.

(k) Comprador.- Una persona que adquiere una partida tributable.

(l) Consumo.- Incluye el uso gradual, deterioro o erosión de una propiedad mueble tangible.

(m) Departamento.- El Departamento de Hacienda.

(n) Derechos de Admisión.- Incluye la cantidad de dinero pagada para o por:

(1) admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación;

(2) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos, cargos de entrada, cargo por asientos, cargo por área exclusiva, cargo por boletos de temporada, cargo por participación u otros cargos;

(3) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión o entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición, entretenimiento, deporte o recreación; y

(4) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de membresía que proveen facilidades recreativas o de ejercicios físicos, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios, excepto los que operan sin fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por cualquier hospital.

El término "Derechos de Admisión" excluye la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Además, excluye aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería.

(o) Dulce.- Significa una confección de azúcar, miel, y cualquier otro edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates, frutas, nueces u otros ingredientes o condimentos para formar de barras, gotas o piezas. El término "dulce" no incluye una confección que contenga harina y que no requiera refrigeración.

(p) Reservado

(q) En Puerto Rico.- Dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(r) Estado.- Cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o una posesión de los Estados Unidos.

(s) Estado Libre Asociado de Puerto Rico.- Departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. El término Estado Libre Asociado también incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del mismo.

(t) Impuesto sobre Ventas.- El impuesto fijado por este Subtítulo por concepto de ventas al detal, uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en Puerto Rico.

(u) Impuesto por Uso.- El impuesto fijado por este Subtítulo por concepto del uso, consumo o almacenamiento, según definido en esta sección.

(v) Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura.- Maquinaria y equipo usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, incluyendo toda aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera.

(w) Máquina Dispensadora.- Una máquina, operada por monedas, billetes, tarjetas de crédito o de débito, ficha, cupón o dispositivo similar, en la que se venden partidas tributables. El término incluye, pero no se limita a, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas y cigarrillos. El término "máquina dispensadora" excluye: velloneras; máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico; videos para niños y jóvenes; máquinas de video y juegos electrónicos que contengan material de violencia o de índole sexual; máquinas de entretenimiento para adultos; y mesas de billar.

(x) Material de Publicidad Tangible.- Incluye los exhibidores, los contenedores de exhibidores, folletos, catálogos, listas de precio, publicidad de punto de venta y manuales técnicos o cualquier propiedad mueble tangible que forme parte del producto para el consumidor final.

(y) Materia Prima.- Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por una planta manufacturera en productos terminados distintos al producto considerado materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse a, el proceso de producción de energía eléctrica.

(z) Mayorista.- Cualquier persona que venda a comerciantes.

(aa) Medicamentos.- Un compuesto, sustancia o preparación, y cualquier componente del compuesto, sustancia o preparación, que no sea "suplemento dietético", "bebidas

alcohólicas" o "alimentos e ingredientes para alimentos", excepto los alimentos utilizados en una alimentación enteral:

(1) reconocidos en el "United States Pharmacopeia", en el "Homeopathic Pharmacopeia of the United States", o en el "National Formulary"; o

(2) destinados para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades; o

(3) destinados para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo.

(bb) Negocio.- Cualquier actividad a la que cualquier persona se dedique, con la intención de generar ganancias o beneficios, ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro. "Negocio" incluye la venta o alquiler de propiedad mueble tangible, la venta de servicios tributables y derechos de admisión.

(cc) Operador.- Cualquier persona que posee una máquina dispensadora con el propósito de generar ventas a través de esa máquina y quien mantiene el inventario adentro y remueve o acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, los recibos de dicha máquina dispensadora.

(dd) Partida Tributable.- Propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.

(ee) Persona.- Un individuo, empresa, sociedad, empresa común, asociación, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sucesión, fideicomiso, síndico, sindicato u otra entidad, o grupo o combinación que actúe como una unidad. También incluye cualquier gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios, agencias estatales, negociados o departamentos y corporaciones públicas.

(ff) Planta manufacturera.- Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de "propiedad mueble tangible", o que se dedique a la transformación de "materia prima" en productos terminados distintos a su condición original. Asimismo, se considerará como una planta manufacturera a los efectos de la exención establecida en Sección 2506, toda fábrica acogida a cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas.

(gg) Precio de Compra.- Tiene el mismo significado que el precio de venta.

(hh) Precio de Venta.-

(1) La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito, propiedad o servicio, en una venta de partidas tributables, sin deducir lo siguiente:

(A) el costo de la propiedad vendida, incluyendo los arbitrios e impuestos que sobre dicha propiedad imponga este Código;

(B) el costo de los materiales, la mano de obra y servicio, intereses, pérdidas, todos los costos de transportación e impuestos del vendedor y todos los demás costos del vendedor;

(C) cargos facturados por el vendedor por cualquier servicio necesario para completar la venta, que no sean los cargos por entrega o instalación;

(D) cargos por entrega;

(E) cargos por instalación;

(F) el valor de propiedad mueble exenta entregada al comprador, cuando se hubiere vendido propiedad mueble tangible tributable y exenta en una transacción combinada; y

(G) propinas y otros cargos impuestos por un comerciante como parte del precio de venta de la partida tributable.

(2) Precio de venta.- no incluirá:

(A) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean reembolsables por terceros;

(B) intereses y cargos por financiamiento, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador;

(C) cualquier contribución o cargo impuesta por ley al consumidor, si la cantidad aparece indicada por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador; y

(D) el valor asignado a bienes recibidos por el comerciante ("trade-in") como crédito o parte del pago del precio de venta de la partida tributable vendida.

(E) todo aquel servicio que sea parte de la venta, tales como servicio de garantía, garantía y garantía extendida.

(ii) Programa de computadora.- Un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático lleve a cabo una función o tarea.

(jj) Propiedad mueble tangible.- Incluye artículos o propiedad mueble que puede ser vista, pesada, medida o palpable, o es de cualquier forma perceptible a los sentidos, o que es susceptible de apropiación, incluyendo programas de computadoras y tarjetas prepagadas de llamadas, entre otros. El término propiedad mueble tangible excluye el dinero o el equivalente de dinero, acciones, bonos, notas, pagarés, hipotecas, seguros, valores u otras obligaciones; automóviles, propulsores, omnibuses y camiones; los intangibles; la gasolina, combustible de aviación, el "gas oil" o "diesel oil", el petróleo crudo, los productos parcialmente laborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos; la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad; y el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

(kk) Propiedad inmueble.- La tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir, que no se puedan separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones. Propiedad inmueble es sinónimo de bienes raíces y bienes inmuebles.

(ll) Prótesis.- Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las reparaciones y reemplazos de piezas del mismo, usado sobre o en el cuerpo para:

(1) reemplazar artificialmente una parte perdida del cuerpo;

(2) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o

(3) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.

(mm) Servicios de Telecomunicaciones.-

(1) Incluirá los siguientes servicios:

(A) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos;

(B) las llamadas a números 800's mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877' y "888" y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

(C) las llamadas a números 900's mediante los cuales una persona permite a sus subscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los servicios de cobros provistos al suscriptor por el vendedor de los servicios de telecomunicaciones y los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900's se mercadea típicamente bajo el nombre "900" y cualquier otro número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

(D) la transmisión inalámbrica fija ("fixed wireless services") mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;

(E) la renta por el uso de busca personas ("beepers" o "paging services") mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca personas. Dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;

(F) las llamadas prepagadas ("prepaid calling service") mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas, utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;

(G) las llamadas prepagadas inalámbricas ("prepaid wireless calling service") mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;

(H) servicio de comunicación privada ("private communication service") mediante el cual se le da derecho a un subscriptor de forma prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos, excepto en el caso de servicios que adquiera el Departamento de la Policía de Puerto Rico a estos efectos;

(I) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono ("coin operated telephone service"); y

(J) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el que utilizan programas de computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información para

propósitos otros que no sean la transmisión o transferencia de dicha información.

(K) los servicios de transmisión inalámbrica movibles

(2) No incluirá los siguientes servicios o cargos:

(A) procesamiento de data o información que permita la generación, adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro y entrega de información por transmisión electrónica a un comprador, cuando el objetivo principal de dicha transacción es la adquisición por dicho comprador de la información así manejada o procesada;

(B) instalación y mantenimiento de cablería o equipo en las facilidades del cliente;

(C) cargos por uso de propiedad mueble tangible;

(D) publicidad, pero no limitado a las páginas amarillas de la guía telefónica;

(E) facturación y cobro a terceras personas;

(F) acceso a Internet;

(F)(1) servicios de programación de audio o videos de programas de radio o televisión sin importar el medio, incluyendo la transmisión, transferencia y canalización de dichos servicios;

(G) servicios incidentales;

(H) venta o transferencia de productos en forma digital, incluyendo programas de informática, música, vídeo y material de lectura, entre otros;

(I) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal; y

(J) servicios a otras compañías de telecomunicaciones.

(3) Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con proveer servicios de telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:

(A) llamadas en conferencia ("conference bridging services") en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de vídeo o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión. Los servicios de llamada en conferencia no incluyen los servicios de telecomunicaciones_usados para acceder la llamada en conferencia;

(B) facturación detallada ("detailed telecommunications billing service") para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;

(C) directorio telefónico ("directory assistance") en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;

(D) integración vertical ("vertical service") en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona que llama ("caller id"), manejo de más de una llamada a la vez ("multiple calls"), entre otros; y

(E) recogido de mensajes ("voice mail service") en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes. Los servicios de recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración vertical que

se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de recogido de mensajes.

(4) El término "cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal" incluirá lo siguiente:

(A) servicios de emergencia 911; y

(B) fondo de servicio universal ("universal service fund").

(nn) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:

(1) Agrónomos;

(2) Arquitectos y arquitectos paisajistas;

(3) Contadores Públicos Autorizados;

(4) Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;

(5) Delineantes Profesionales;

(6) Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;

(7) Geólogos; e

(8) Ingenieros y Agrimensores

(oo) Servicios de Televisión por Cable o Satélite. - Significa la distribución de programación de vídeo por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.

(pp) Servicios Tributables.-

(1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:

(A) almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;

(B) arrendamiento;

(C) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas pre-diseñados;

(D) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; y

(E) reparación de propiedad mueble tangible.

(2) Servicios tributables excluirá lo siguiente:

(A) servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos;

(B) servicios profesionales designados:

(C) servicios provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado;

(D) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula;

(E) intereses y otros cargos por el uso del dinero; y los cargos por servicio provistos por instituciones financieras según definidos en la sección 1024.(f)(4);

(F) Servicios y comisiones de seguros, incluye cualquier emisión de contrato de seguro, incluyendo pero sin limitarse a, seguros de vida, salud, propiedad y contingencia, contratos de servicio de garantía y de garantía extendida, títulos de propiedad, reaseguros y limite excedente, incapacidad, seguros de crédito, anualidades y fianzas, y cargos por servicio en la emisión de los instrumentos antes mencionados; y

(G) servicios de salud o médico hospitalarios.

(H) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocio anual no exceda de $50,000. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1028, el volumen de negocio de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocio de todos los miembros del grupo controlado. El en caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocio se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos.

(qq) Suplementos Dietéticos.- Cualquier producto, que no sea tabaco, que se utilice para suplementar una dieta y que:

(1) contenga uno o más de los siguientes ingredientes dietéticos:

(A) vitaminas;

(B) minerales;

(C) hierbas u otros botánicos;

(D) aminoácidos;

(E) substancias dietéticas utilizadas para suplementar una dieta, aumentado el consumo dietético total; o

(F) concentrados, metabólicos, componentes, extractos, o la combinación de cualquiera de estos ingredientes, consumidos como tabletas, cápsulas, polvo, "softgel", "gelcaps" o en forma líquida, o si no es consumido en las formas antes dispuestas, no es presentado como un alimento convencional y no está considerado como plato único de una cena o de una dieta; y

(2) requiera ser identificado como un suplemento dietético en la etiqueta que contiene los datos nutricionales, según dispone 21 C.F.R. §101.36.

(rr) Reservado

(ss) Tabaco.- Cigarrillos, según se definen en la Sección 2007 del Subtítulo B, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro artículo que contenga tabaco, según dichos productos puedan ser definidos en el futuro.

(tt) Reservado

(uu) Transacción combinada.- La venta al detal de dos o más propiedades muebles tangibles o servicios, en la cual las propiedades o servicios: (i) son diferentes e identificables, y (ii) se venden a un precio total no detallado. Una "transacción combinada" excluye la venta de cualquier propiedad mueble tangible y servicio cuyo precio de venta varíe o sea negociable, a base de la selección por el comprador de las propiedades o servicios incluidos en la transacción.

(1) Propiedad o servicios diferentes e identificables excluye:

(A) Materiales de empaque tales como contenedores, cajas, sacos, bolsos y botellas; otros materiales tales como papel para envolver, etiquetas y manuales de instrucciones, que están incluidos en la "venta al detal" de propiedad mueble tangible y son incidentales o inmateriales a la "venta al detal". Algunos ejemplos de materiales de empaque que son incidentales o inmateriales son: las bolsas de empaque usadas en los supermercados, las cajas de zapatos, las bolsas protectoras de las lavanderías y las cajas y sobres de los servicios postales.

(B) Una propiedad mueble tangible tributable obtenida libre de costo con la compra de otra propiedad o servicio. Una propiedad mueble tangible es libre de costo, si el precio de venta de la propiedad o servicio adquirida no varía de acuerdo con la inclusión de la propiedad libre de costo.

(2) El término "precio total no detallado" excluye el precio que sea identificado separadamente por propiedad mueble tangible o servicios en documentos suministrados al comprador, tales como facturas, recibos de venta, contratos, contratos de servicios, contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios, listas de precio o cualquier otro documento similar.

(3) Una transacción que cumple con la definición de transacción combinada no se considerará una transacción combinada si es:

(A) una venta al detal de propiedad mueble tangible tributable y de un servicio no tributable, donde la propiedad mueble tangible tributable es esencial para el uso del servicio exento, se provee exclusivamente con relación al servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el servicio no tributable,

(B) una venta al detal de más de un servicio en la cual uno de los servicios que se provee es esencial para el uso o recibo de un segundo servicio exento, el primer servicio se provee exclusivamente con relación al segundo servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el segundo servicio; o

(C) una transacción que incluye propiedad mueble tangible exenta y tributable, en la cual el precio de compra o precio de venta de la propiedad tributable es inmaterial.

(i) Para estos propósitos, el término "inmaterial" significa que el precio de compra o precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable no excede el diez (10) por ciento del precio total de venta o de compra de las propiedades muebles tangibles combinadas.

(ii) El vendedor utilizará el precio de compra o el precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable para determinar si la propiedad mueble tangible tributable es inmaterial.

(iii) El vendedor utilizará el término completo del contrato de servicio para determinar si el precio o el valor de la propiedad es inmaterial.

(vv) Uso.- Incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad de la misma, o interés sobre la misma, incluyendo uso, almacenamiento o consumo de todo material de publicidad tangible, importado a Puerto Rico. El término uso no incluye:

(1) cuando la partida tributable sea posteriormente objeto de comercio en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico;

(2) el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;

(3) el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior; y

(4) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales ("trade shows"), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico por la persona que las importó.

(ww) Venta.- Incluye:

(1) cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros;

(2) la producción, manufactura, procesamiento o impresión de partidas tributables a cambio de causa o consideración para los compradores que, directa o indirectamente, provean los materiales utilizados en la producción, manufactura, procesamiento o impresión;

(3) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o consideración, cualquier partida tributable para consumo en o fuera de los predios de la persona que provee, prepare o sirve dicha propiedad mueble tangible;

(4) la transferencia de partidas tributables solicitadas por correo u otro método de comunicación, incluyendo el Internet, a un comerciante localizado dentro o fuera de Puerto Rico quien recibe la orden y transporta la propiedad o la entrega para que sea transportada, ya sea por correo u otro medio de transportación, a una persona en Puerto Rico; y

(5) el arrendamiento financiero que constituya una compraventa de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto aquellos arrendamientos financieros que congelan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término venta excluye las permutas exentas bajo el Subtítulo A de este Código, y la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios.

(xx) Venta al detal.-

(1) la venta, alquiler o licencia de partidas tributables, a un comprador o a cualquier persona para cualquier propósito que, excepto según se disponga en este Subtítulo, no sea la reventa, sub-alquiler o subarrendamiento. Incluye todas aquellas transacciones que puedan efectuarse en lugar de ventas al detal, según se define en este Subtítulo. Una venta al detal incluye la venta de partidas tributables, las cuales se utilizan o consumen por un contratista en el desempeño de un contrato, en la medida que el costo de la propiedad sea asignado o cargado como un artículo directo de costo a dicho contrato, el título de cuya propiedad se adquiere o pasa al comprador conforme al contrato. El término contratista incluye los contratistas principales y los sub-contratistas de éstos.

(2) Según se utiliza en este Subtítulo, los términos venta al detal, uso, almacenaje y consumo no incluyen materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza del contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador. Cuando un comprador paga un cargo separado por materiales de empaque, dicha transacción se considerará una venta al detal del material de empaque.

(yy) Ventas brutas.- La suma total de todas las ventas de partidas tributables según definidas en este Subtítulo, sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en este Subtítulo.

Sección 2302.- Alcance del Término Incluye

A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las palabras incluye e incluyendo no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que representan el universo de los objetos allí descritos.

Sección 2303.- Reglamentación

El Secretario tendrá facultad para promulgar aquellas reglas y reglamentos relacionados con la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del impuesto sobre ventas y uso fijado por este Subtítulo.

CAPITULO 2 - IMPOSICION, COBRO Y PERSONA RESPONSABLE

Sección 2401 - Impuesto sobre Ventas

(a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta sección, un impuesto sobre toda transacción de venta de una partida tributable en Puerto Rico. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.

(b) La tasa contributiva será de un cinco punto cinco (5.5%) por ciento del precio de venta de la partida tributable y de transacciones combinadas.

Sección 2402.- Impuesto Sobre Uso

(a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta sección, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico.

(b) La tasa contributiva será de un cinco punto cinco (5.5%) por ciento del precio de compra de la partida tributable.

Sección 2403- Reglas para la Determinación de la Fuente del Ingreso Generado por la Venta de Partidas Tributables

(a) La fuente de la venta de propiedad mueble tangible se determinará utilizando las siguientes reglas:

(1) cuando la propiedad se entrega al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es dicha facilidad;

(2) cuando la propiedad no es entregada al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es la localización donde ésta es recibida por el comprador, incluyendo la dirección indicada al vendedor para propósitos de la transportación y entrega de la propiedad;

(3) si no aplican los párrafos (1) y (2), la fuente de la venta será la dirección del comprador según conste en los récords que mantenga el vendedor en el curso

ordinario de los negocios, cuando el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe;

(4) si no aplican los párrafos (1) al (3), la fuente de la venta se considerará que es la dirección del comprador que se obtenga en el proceso de la consumación de la venta, incluyendo la dirección reflejada en el instrumento de pago del comprador, si no hay otra disponible, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe; y

(5) cuando ninguno de los párrafos anteriores sea de aplicación, incluyendo la situación en la cual el vendedor no tiene la información suficiente para aplicar dichas reglas, entonces la fuente de la venta se determinará en referencia a la dirección desde donde la propiedad mueble tangible fue enviada o embarcada.

(b) La fuente de la venta de servicios tributables, excepto servicios de telecomunicaciones, televisión por cable o satélite y arrendamiento de propiedad mueble tangible será la localización donde se rinden los servicios.

(c) La fuente de la venta de servicios de telecomunicaciones será como sigue:

(1) en el caso del servicio de telecomunicaciones brindado de forma alámbrica o 'wireline", la fuente será el lugar donde ocurran dos de los siguientes tres eventos: donde se origina, se termina o se factura el servicio; y

(2) en el caso del servicio de telecomunicaciones inalámbrico o " wireless", incluyendo servicio prepagado, la fuente será la localización del lugar de uso primario del cliente, el cual será la dirección residencial o comercial de éste;

(d) En el caso de servicios de televisión por cable o satélite, la fuente será la localización del lugar de uso primario del cliente, la cual será la dirección residencial o comercial de éste.

(e) En el caso de arrendamiento de propiedad mueble tangible, la fuente de la venta será como sigue:

(1) En el caso de arrendamientos que requieran pagos periódicos recurrentes, la fuente del primer pago se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible. La fuente de los pagos subsiguientes será según la localización primaria de la propiedad arrendada durante el período cubierto por el pago. La localización primaria de la propiedad arrendada será la indicada por el arrendatario y disponible al arrendador en los récords que éste mantenga en el curso ordinario de los negocios, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe. La localización primaria de la propiedad arrendada no se considerará alterada por el uso intermitente o temporero de la propiedad arrendada en otra localización, como sería el caso de propiedad comercial arrendada que acompaña a un empleado en un viaje de negocios.

(2) En el caso de arrendamientos que no conllevan pagos periódicos, su fuente se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible.

(f) Se dispone que la reglas dispuestas en esta Sección serán de aplicación exclusivamente para la imposición del impuesto sobre la venta o uso y que las mismas no aplicarán ni pueden ser utilizadas supletoriamente para propósitos de contribución sobre ingresos.

Sección 2404.- Persona Responsable por el Pago del Impuesto

(a) En General.- Excepto que de otro modo se disponga en este Subtítulo, cualquier persona que compre, use, consuma o almacene para uso o consumo en Puerto Rico una partida tributable será el responsable principal por el pago de dicho impuesto al Secretario.

(b) Excepción.- Cuando una transacción esté sujeta al impuesto sobre ventas y uso fijado por este Subtítulo, y el comerciante tenga la obligación de cobrar el impuesto como agente retenedor (según definido en la Sección 1411(a)(13)), éste será el responsable principal del pago del impuesto atribuible a la transacción. No obstante, el Secretario podrá cobrarle a un comprador el impuesto fijado en este Subtítulo sobre una partida tributable cuando dicho comerciante incumpla con su obligación de cobrar el impuesto.

Sección 2405.- Cobro del Impuesto

(a) Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor.

(b) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas dispuesto en este Subtítulo, lo expondrá por separado en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, excepto según se dispone en la Sección 2406. En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre ventas, que se computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.

(c) El impuesto constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas. Los impuestos que se fijan por este Subtítulo advendrán fondos del Estado Libre Asociado al momento de cobrarse.

(d) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en este Subtítulo, cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto sobre venta en cada una y todas las ventas al detal de una partida tributable hechas por el comerciante, agentes o empleados será responsable de pagar los impuestos fijados por este Subtítulo.

(e) Un comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto sobre ventas, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio.

Sección 2406. - Cobro del Impuesto Conjuntamente con Precio de Venta

(a) Cuando sea impráctico, debido a la naturaleza del negocio, cumplir con lo requerido en la Sección 2405(b), el Secretario podrá eximir al comerciante, motu proprio o previa solicitud al efecto, de cumplir con dicho requisito y requerirle o autorizarlo a reflejar el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta.

(b) En el caso mencionado en el apartado (a), los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables serán calculados restando del total de las ventas brutas para el período de

reporte aplicable, el total de las ventas tributables para el mismo período. Las ventas tributables se determinarán dividiendo las ventas brutas entre uno punto cero siete (1.07).

Sección 2407.- Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas para la Reventa

(a) Un comerciante debidamente registrado podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en este Subtítulo en ventas de partidas tributables compradas exclusivamente para la reventa a comerciantes que posean un certificado de exención debidamente emitido por el Secretario.

(b) Excepto según dispuesto en este Subtítulo, cualquier comerciante que haga una venta para reventa a un titular de un certificado de exención, documentará la naturaleza exenta de la transacción mediante la retención de una copia de dicho certificado de exención del comprador u otro método dispuesto por el Secretario.

(c) Todo comerciante que no posea un certificado de exención o adquiera mercancía sujeta al impuesto sobre ventas establecido en este Subtítulo, vendrá obligado a satisfacer el impuesto sobre ventas al momento de la compra. Cuando el comerciante revenda la mercancía sobre la cual pagó el impuesto sobre ventas cobrará el impuesto sobre el precio completo de la venta y no podrá reclamar un crédito por el impuesto previamente pagado.

Sección 2408.- Cobro del Impuesto Sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo

(a) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo está sujeto a los requisitos de éste Subtítulo para el cobro de los impuestos sobre ventas, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades requeridas.

(b) El Secretario deberá, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los Estados Unidos cuya cooperación sea necesaria, poner en vigor este Subtítulo en esa jurisdicción, ya sea directamente, o a la opción de esa jurisdicción, a través de sus oficiales o empleados.

(c) El impuesto a ser cobrado conforme a este Subtítulo, y cualquier otra cantidad, sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un comprador, pero que se cobró del comprador bajo la representación de que era un impuesto, constituyen fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el momento de su cobro.

Sección 2409.- Prueba Necesaria y Presunción de Corrección

(a) Presunción de Adquisición Tributable.- Se presumirá que todo comprador que adquiera partidas tributables de un comerciante para entrega en Puerto Rico, lo habrá hecho para uso, consumo o almacenamiento en Puerto Rico, a menos que dicha persona someta evidencia para rebatir dicha presunción.

(b) Presunción de Corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario para administrar este Subtítulo tendrán ante los tribunales presunción de corrección procesal administrativa.

(c) Presunción de Exención - Se presumirá que toda persona que adquiera partidas tributables de un comerciante para entrega en Puerto Rico, sometiendo un certificado de exención, tiene derecho a disfrutar de la exención allí concedida. Un comerciante que confíe en tal certificado, no tendrá que requerir documentación adicional para validar esta presunción.

Sección 2410.- Limitación Para Fijar Impuestos

Excepto según se dispone en la Sección 6189, ningún municipio, autónomo o no, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar arbitrio o impuesto alguno sobre artículos, servicios, partidas tributables o transacciones que estén sujetos o eximidos del impuesto sobre ventas y uso establecido en este Subtítulo, según establecido en la Sección 6188 del Subtítulo F.

CAPITULO 3 - EXENCIONES

Sección 2501.- Exenciones - Facultades del Secretario

(a) Se faculta al Secretario para establecer, mediante reglamento o de otra forma, condiciones con respecto a la concesión de certificados de exención del pago o retención del impuesto fijado en este Subtítulo. Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención, el Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

(1) Exigir al contribuyente que presente planillas e informes y que lleve libros de contabilidad y archivos, así como que presente cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso.

(2) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que de acuerdo a este Subtítulo se pueda imponer.

(3) Requerir que se le autorice a realizar aquellas inspecciones periódicas o de otra índole, a, entre otros, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con relación a partidas tributables.

(4) Requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender partidas tributables.

(b) Si una persona utiliza un certificado de exención del pago del impuesto establecido en este Subtítulo para la adquisición de partidas tributables y subsiguientemente las utiliza, almacena o consume para fines no exentos, será responsable del pago del impuesto establecido en este Subtítulo.

Sección 2502. - Certificado de Exención

(a) Todo comerciante que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo este Subtítulo y toda planta manufacturera o persona con derecho a alguna exención bajo este Subtítulo, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario, solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso. Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término de tres (3) años.

(b) El Secretario podrá revocar los certificados de exención del impuesto sobre ventas y uso a cualquier persona que incumpla con cualesquiera de los requisitos dispuestos en este Subtítulo. Cualquier persona a quien se le haya revocado un certificado de exención, podrá solicitar que se le emita un nuevo certificado de exención, sujeto a los requisitos establecidos en el apartado (a) de esta sección.

(c) Al emitir los certificados de exención, el Secretario deberá asegurarse de lo siguiente:

(1) que la persona que solicita dicho certificado es un comerciante o titular de alguna exención según establecida en este Subtítulo;

(2) que la persona está debidamente registrada en el Registro de Comerciantes; y
(3) en el caso de un revendedor, que éste le provea la descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la reventa en el curso ordinario de los negocios.

(d) El Secretario podrá requerir que una persona someta documentación y evidencia de su estructura organizativa, certificaciones de deuda contributiva o cualquier otra información o documento necesario durante el proceso de revisión que ordena esta sección.

Sección 2503.- Exenciones para la Exportación

(a) Excepto por las obligaciones de reciprocidad en el cobro de impuestos sobre las ventas y uso en Puerto Rico dispuestas en este Subtítulo, estarán exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso, establecido en este Subtítulo, las partidas tributables que sean vendidas para uso o consumo fuera de Puerto Rico, aún cuando la venta ocurra en Puerto Rico. Las partidas tributables así vendidas, para estar exentas del pago de impuestos, deberán ser exportadas dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de venta.

(b) La venta o traspaso de tabaco o cigarrillos a barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América, a barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico se considerará venta para uso o consumo fuera de Puerto Rico para fines del apartado (a) de esta sección.

(c) Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 6145, el Secretario podrá ampliar o extender el límite de tiempo establecido en el apartado (a) de esta sección para que un contribuyente exporte las partidas tributables.

Sección 2504.- Exenciones para las Partidas Tributables en Tránsito

(a) Estará exenta del pago del impuesto sobre uso toda "partida tributable" introducida a Puerto Rico de forma temporera que esté directamente relacionada con la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales ("trade shows"), convenciones, seminarios, u otros fines, y que sea reexportada de Puerto Rico por la misma persona que la importó.

(b) Toda persona que reclame la exención establecida en el apartado (a) de esta sección deberá solicitarle al Secretario la exención presentando la información que se disponga por reglamento.

Sección 2505.- Reservado

Sección 2506.- Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

(a) Toda planta manufacturera estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en este Subtítulo en la compra de "materia prima", excluyendo el cemento hidráulico y en la "maquinaria y equipo utilizado en la manufactura" en la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de energía eléctrica. Las plantas manufactureras también estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso con respectos a los artículos para los cuales se provee una exención del pago de arbitrios bajo la Sección 6(c) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Contributivos de 1998", cualquier disposición similar posterior o bajo cualquier ley que la sustituya;

(b) Para disfrutar de la exención dispuesta en esta sección, la planta manufacturera deberá, según se establezca mediante reglamento, solicitar al Secretario el correspondiente certificado de exención.

(c) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario.

Sección 2507.- Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

(a) Estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso, las partidas tributables disponibles para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios y cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario para la venta de partidas tributables libre del pago de impuestos, y con la reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.

(b) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario.

Sección 2508.- Exención sobre Partidas Tributables Adquiridas por Agencias Gubernamentales

(a) Estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en este Subtítulo toda partida tributable adquirida para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Aquellas partidas tributables que hayan disfrutado de la exención dispuesta en esta sección y que posteriormente se vendan, traspasen o de cualquier otra forma se enajenen, estarán sujetas al pago del impuesto establecido por este Subtítulo. La persona que venda, traspase o de cualquier otra forma enajene las partidas tributables tendrá la obligación de:

(1) requerir del adquirente, previo a la entrega de las partidas tributables, evidencia de:

(A) el pago del impuesto sobre ventas y uso de las partidas tributables, o

(B) que es una agencia gubernamental con derecho a acogerse a la exención dispuesta bajo esta sección; y

(2) notificar al Departamento dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Secretario.

Sección 2509.- Exención Sobre Partidas Tributables Que Constituyen Una Mudanza

(a) Todo individuo no residente de Puerto Rico o personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, que interese establecer o reestablecer su residencia en Puerto Rico, tendrá derecho a introducir, libre del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en este Subtítulo, las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, y que le pertenezcan tanto a él como a los demás miembros de su familia que le acompañen.

(b) En el caso de personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o los demás miembros de su familia que le acompañen, que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, la exención dispuesta en el apartado (a) de esta sección incluirá, además de las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, la introducción de un (1) vehículo usado.

(c) A los fines de la exención dispuesta en el apartado (b) de esta sección, el término "miembros de su familia" significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que esté bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.

(d) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir las partidas tributables a Puerto Rico, podrán remitirlas al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.

(e) Cuando una persona que haya disfrutado de la exención dispuesta en el apartado (b) de esta sección venda, traspase, o en cualquier otra forma enajene su vehículo de motor, dicha persona tendrá la obligación de:

(1) requerir del adquirente, previo a la entrega del vehículo de motor, evidencia de:

(A) el pago del impuesto sobre ventas y uso del vehículo de motor, o

(B) que es una persona con derecho a acogerse a la exención dispuesta en el apartado (b) de esta sección; y

(2) notificar al Departamento dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Secretario.

Sección 2510.- Exención sobre Derechos de Admisión

(a) Estarán exentos de los impuestos fijados en este Subtítulo, los derechos de admisión a eventos de atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.

(b) Toda persona que interese reclamar la exención aquí concedida deberá estar debidamente registrada de acuerdo con la Sección 2801.

Sección 2511.- Exención a Alimentos

Los siguientes alimentos estarán exentos del pago del impuesto sobre la venta:

(a) los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la Sección 2301(a);

(b) los alimentos preparados servidos a pacientes o residentes de cualquier hospital u otra instalación física o facilidad diseñada y operada primordialmente para el cuidado de personas enfermas, envejecientes, endebles, incapacitadas física o mentalmente o que requieran cuidado y atención especial, siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios de salud o médico hospitalarios;

(c) los alimentos preparados, servidos a estudiantes en comedores escolares y aquellos que constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos; y

(d) los alimentos preparados servidos siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada del cargo por ocupación de habitación que esté sujeto al impuesto fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Sección 2512.- Exención de Medicamentos Recetados

(a) Estarán exentos de los impuestos dispuestos por este Subtítulo, las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica si las mismas son:
  (1) recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico;
  (2) otorgadas o vendidas a un médico, cirujano, dentista o podiatra con licencia vigente para el tratamiento de sus pacientes; o
  (3) otorgadas por una unidad hospitalaria o facilidad de salud para el tratamiento a pacientes según la orden de un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico.

(b) Estarán también exentos de los impuestos sobre ventas y uso dispuestos por este Subtítulo, los siguientes artículos:
  (1) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente vendidos para uso interno o externo en la curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos en seres humanos;
  (2) prótesis;
  (3) insulina; y
  (4) oxígeno.

(c) La exención aquí dispuesta no incluye cosméticos o artículos de aseo, a pesar de la presencia en éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.

Exclusión 2513.- Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble

Estará exento del impuesto sobre ventas y uso:

(a) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por un arrendador al arrendatario sobre lo que constituye la residencia principal del arrendador; y

(b) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos.

CAPITULO 4 - TIEMPO Y FORMA DE PAGO

SUBCAPITULO A - PLANILLAS E INFORMES

Sección 2601.- Método de Contabilidad

Todo comerciante utilizará para propósitos de este Subtítulo, el mismo método de contabilidad que utiliza para informar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos; disponiéndose, que en todo caso, la responsabilidad de pago del comerciante nacerá en el momento que reciba el pago del cliente. En el caso de entidades sin fines de lucro, deberán utilizar el método de contabilidad usado para llevar sus libros de contabilidad.

Sección 2602. - Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso

(a) En General.- Para propósitos de determinar la cantidad del impuesto sobre ventas a pagar bajo este Subtítulo, todo comerciante debe presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso, y remitirá al Secretario el impuesto sobre ventas no

más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, en los formularios preparados y suministrados por éste. Dicha planilla deberá reflejar, separadamente por cada municipio, los alquileres, admisiones, ventas brutas o compras, según sea el caso, que surjan de todos los arrendamientos, admisiones, ventas, o compras tributables, depósitos del impuesto sobre ventas, créditos durante el mes precedente y cualquier otra información que el Secretario requiera por reglamento.

(b) Toda persona que haya comprado partidas tributables sujetas al impuesto sobre uso debe presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso y remitirá al Secretario el impuesto no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, en los formularios preparados y suministrados por éste.

(c) El Secretario aceptará todas las planillas como presentadas a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, las planillas serán aceptadas si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellas planillas que el Secretario requiera por reglamento que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidas no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso.

(d) Todo comerciante al que se le requiera remitir el impuesto sobre ventas mediante transferencia electrónica de fondos, vendrá obligado a rendir la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso por medios electrónicos. El método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido del intercambio de información electrónica, las circunstancias bajo las cuales un intercambio de información electrónica servirá como sustituto de la presentación de un formulario de planilla y los medios, si alguno, mediante los cuales los contribuyentes recibirán confirmación, serán establecidos por el Secretario. El Secretario deberá aceptar dichas planillas como que fueron sometidas a tiempo si se inicia y acepta dicha transmisión no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente al que se recauden los impuestos.

(e) El Secretario podrá relevar al comerciante del requisito de hacer una transferencia de intercambio de información electrónica debido a problemas con el sistema de computadora del comerciante o del Departamento. Para obtener un relevo, el comerciante deberá demostrar por escrito al Secretario que dichas circunstancias existen.

(f) Excepto según se dispone en al apartado (g) de esta sección, para propósitos de la segregación por municipio de la información requerida en la planilla según el apartado (a) de esta sección, las ventas de partidas tributables se considerarán que se llevan a cabo en el municipio donde está localizado el local u otro sitio de negocios del vendedor.

(g) En el caso de la venta de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite, la determinación del municipio donde ocurre la venta se hará utilizando la dirección del cliente a quien se le facturan los servicios.

Sección 2603.- Planilla Anual de Impuestos sobre Ventas y Uso

(a) Toda persona dedicada a industria o negocio que en cualquier momento de su año contributivo haya sido un comerciante, deberá rendir una Planilla Anual de Impuestos sobre Ventas y Uso no más tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes siguiente al cierre de su año contributivo, incluyendo toda la información requerida por el Secretario para dicho año contributivo.

(b) Todo comerciante al que se le requiera remitir el impuesto sobre ventas mediante transferencia electrónica de fondos, vendrá obligado a rendir la Planilla Anual de Impuestos sobre Ventas y Uso por medios electrónicos. El método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido del intercambio de información electrónica, las circunstancias bajo las cuales un intercambio de información electrónica servirá como sustituto de la presentación de un formulario de planilla y los medios, si alguno, mediante los cuales los contribuyentes recibirán confirmación, serán establecidos por el Secretario. El Secretario deberá aceptar dichas planillas como que fueron sometidas a tiempo si se inicia y acepta dicha transmisión no más tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes siguiente al cierre de su año contributivo.

SUBCAPITULO B - PAGO

Sección 2604.- Envío del Impuesto sobre Ventas y Uso

El envío al Secretario de los impuestos fijados por este Subtítulo se hará según se dispone a continuación:

(a) por el comerciante, excepto en el caso cubierto en el apartado (b), según se dispone en la Sección 2606 de este Subtítulo;

(b) en el caso de comerciantes que cobren el impuesto sobre la venta en representación de otros comerciantes bajo un acuerdo de facturación y cobro, la persona responsable del envío de los impuestos al Secretario será aquella que reconozca la venta en sus libros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados;

(c) por la persona que use, consuma o almacene partidas tributables en Puerto Rico, según se dispone en la Sección 2606 de este Subtítulo.

Sección 2605.- Pago del Impuesto sobre Ventas Calculado Conjuntamente con Precio de Venta

Los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables calculados conforme a la Sección 2406, serán remitidos al Departamento por el operador o el comerciante.

Sección 2606.- Tiempo de Remisión del Impuesto sobre Ventas y Uso

(a) En General.- Los impuestos que se fijan por este Subtítulo, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del día vigésimo (20) del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, o en aquella otra forma, según se establezca en los reglamentos que promulgue el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas.

(b) Depósito en Exceso de Treinta mil (30,000) Dólares.- En el caso de comerciantes cuyos depósitos del impuesto fijado en este Subtítulo para el año contributivo anterior excedan de treinta mil (30,000) dólares, el impuesto será pagadero en aquél tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas, según se disponga mediante reglamento.

Sección 2607.- Forma de Pago

(a) Los impuestos fijados en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencia electrónica o cualquier otro método según disponga el Secretario mediante reglamento.

(b) Todo comerciante con un volumen de ventas igual o mayor de quinientos mil (500,000) de dólares anuales, según informado en la Solicitud de Registro de Comerciantes o en la Planilla Anual de Impuesto sobre Ventas y Uso, deberá remitir el impuesto sobre ventas y uso mediante transferencia electrónica. El método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido de la transferencia electrónica de fondos, será establecido por el Secretario.

(c) El Secretario podrá requerir del comerciante que le haya emitido un cheque que resulte devuelto, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficiales o de gerente.

(d) Cuando el día en que venza el pago del impuesto no sea laborable, el pago deberá hacerse el próximo día laborable.

(e) El Secretario aceptará todos los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellos pagos que el Secretario requiera que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidos no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso.

CAPITULO 5 - DEDUCCION, CREDITO Y REINTEGRO

Sección 2701.- Deducción por Devolución de Partidas Tributables

(a) Reintegro al Comprador.- Cuando el comerciante reciba devoluciones de partidas tributables por parte de un comprador a quien dicho comerciante le retuvo los impuestos bajo este Subtítulo, el comerciante deberá reintegrar la cantidad del impuesto cobrado al comprador, en la manera en que disponga el Secretario.

(b) Deducción al Comerciante. - Cuando el comerciante, conforme al apartado (a) de esta sección, reciba devoluciones de partidas tributables, podrá deducir el precio de venta de dichas partidas tributables devueltas del total de las ventas brutas que deberá informar, en la planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso correspondiente al mes en que se efectuó la devolución.

(c) Al momento de venderse cualquier partida tributable devuelta, la venta estará sujeta al impuesto sobre las ventas que impone este Subtítulo.

Sección 2702.- Crédito por Venta de Propiedad del Comerciante

Un comerciante registrado que haya comprado una partida tributable para el uso, consumo o almacenamiento del propio comerciante, haya pagado el impuesto sobre ventas y uso y venda dicha partida subsiguientemente sin haberla utilizado, tendrá derecho a un crédito de la cantidad pagada por concepto del impuesto por uso de la partida tributable, en la manera en que disponga el Secretario.

Sección 2703.- Crédito por Cuentas Incobrables

(a) En General.- Un comerciante que ha pagado los impuestos dispuestos en este Subtítulo sobre partidas tributables bajo el método de acumulación, podrá reclamar

un crédito en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso, por aquellos impuestos pagados por el comerciante sobre el monto de aquellas cuentas que resultaren incobrables.

(b) Ventas Condicionales.- Cuando un comerciante haya pagado el impuesto establecido en este Subtítulo sobre una partida tributable vendida y reposea (con o sin proceso judicial) la partida tributable, podrá reclamar un crédito en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso, por una cantidad igual a los impuestos atribuibles al balance adeudado que resulte incobrable para dicho comerciante.

(c) Recobro.- En caso del recobro de cuentas incobrables, por las que el comerciante hubiese reclamado un crédito, la cantidad recobrada será incluida como "venta bruta" en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso que sea presentada por el comerciante después de dicho recobro, y pagará el correspondiente impuesto.

Sección 2704.- Crédito por Impuestos pagados por el Comerciante

Todo comerciante que posea un certificado de exención y que ha pagado o se le ha cobrado indebidamente o en exceso el impuesto establecido en este Subtítulo en la compra de partidas tributables para la reventa, podrá reclamar un crédito por aquellos impuestos pagados, en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso del período en que se pagó dicho impuesto.

Sección 2705.- Reintegro de Impuestos Pagados

(a) En General.- Una persona que ha pagado o se le ha cobrado indebidamente o en exceso el impuesto sobre ventas, podrá solicitar por escrito al Secretario el reintegro del mismo dentro del término y conforme a los procedimientos establecidos por el Secretario.

(b) Solicitud de Reintegro.- No se podrá reclamar en ninguna de las planillas del impuesto sobre ventas un reintegro por el impuesto sobre ventas que haya sido pagado o cobrado indebidamente o en exceso. El Secretario emitirá el formulario correspondiente para reclamar el reintegro. El derecho a recibir cualquier reintegro bajo las disposiciones de esta sección no es transferible, excepto a una entidad sucesora en una reorganización corporativa, el albacea, administrador, receptor, síndico en caso de quiebra, o cesionario en un procedimiento de insolvencia, de la persona con derecho al reintegro.

(c) No se podrá reclamar reintegro alguno a menos que se presente al Secretario una solicitud bajo juramento dentro de los términos de tiempo establecidos para una reclamación de reintegro del impuesto pagado o cobrado indebidamente o en exceso conforme al Subtítulo F de este Código. La solicitud de reintegro deberá incluir como mínimo la siguiente información:

(1) el nombre y dirección de la persona que reclama el reintegro;
(2) una descripción de cada partida tributable;
(3) copias de las facturas de venta de las partidas tributables objeto de la reclamación de reintegro; y
(4) razón detallada por la cual se solicita el reintegro.

(d) Cuando el Secretario apruebe una solicitud de reintegro, o cuando a motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá acreditar la cantidad que le corresponda como reintegro a cualquier deuda contributiva del contribuyente. Cualquier remanente que resulte del total del impuesto pagado en exceso o indebidamente en los casos que el contribuyente no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrársele al contribuyente.

(e) Una denegatoria total o parcial de una solicitud de reintegro deberá ser notificada en la forma y manera dispuesta en el Subtítulo F de este Código.

(f) Cuando el Secretario concluya que por error se ha pagado un reintegro podrá reconsiderar el caso y redeterminar la contribución rechazando el reintegro y notificando al contribuyente una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en la Sección 6002 del Código.

(g) Si se denegara la solicitud de reintegro en todo o en parte, el contribuyente podrá iniciar el procedimiento dispuesto en las Secciones 6030 a 6032.

Sección 2706.- Disposición Especial de Fondos

(a) Los impuestos sobre derechos de admisiones fijados por este Subtítulo, que se cobren en el estadio municipal de la Capital ingresarán en una cuenta especial y se transferirán al municipio de San Juan por el Secretario en la forma y tiempo que éste determine y durante el tiempo que el Secretario estime necesario, considerando los ingresos y gastos resultantes de la operación y construcción del parque y de sus facilidades.

(b) Los impuestos sobre derechos de admisiones que se cobren en los estadios de otros municipios ingresarán a una cuenta especial y se transferirán al municipio que corresponda hasta tanto se pague el total de cualquier deuda u obligación que incurran con el propósito de sufragar mejoras o ampliaciones a dichos estadios. Esta disposición comenzará a regir a partir de la fecha en que inicien las obras de mejoras o ampliación. El Secretario de Recreación y Deportes supervisará y aprobará las obras y notificará al Secretario la fecha de su iniciación. A los fines de este párrafo, se entenderán iniciadas las obras de mejoras o ampliación una vez la Asamblea Municipal del municipio de que se trate autorice un empréstito para el financiamiento de dichas obras. Tales fondos revertirán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando las mejoras o ampliaciones no se inicien físicamente dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de autorización del empréstito municipal.

(c) El diez por ciento (10%) del producto del impuesto recaudado sobre derechos de admisiones, excepto los impuestos sobre derechos de admisiones a los que se hace referencia en los apartados (a) y (b) de esta sección y los correspondientes a derechos de admisiones celebrados en el Coliseo Pachín Vicéns de Ponce y en el Coliseo Roberto Clemente de San Juan, ingresará en un fondo especial para gastos de funcionamiento del Festival Casals, Inc., de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, el Programa de Cuerdas de Niños y de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

Cada tres (3) meses el Secretario de Hacienda transferirá el sesenta y seis por ciento (66%) de las cantidades ingresadas a dicho fondo a la Corporación de las Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, para que de acuerdo a las leyes aplicables los ponga a la disposición del Festival Casals, Inc., y de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; por partes iguales; disponiéndose, que el restante treinta y cuatro por ciento (34%) de las cantidades ingresadas a dicho fondo serán transferidas por el Secretario de Hacienda cada tres meses a la Corporación del Conservatorio de Música, para que por partes iguales sean utilizados para su funcionamiento y el funcionamiento del Programa de Cuerdas de Niños.

CAPITULO 6 – REGISTRO Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

Sección 2801.- Registro de Comerciantes

(a) Cualquier persona que desee llevar a cabo negocios en Puerto Rico como un comerciante, deberá presentar al Secretario una Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes para cada local comercial, indicando los nombres de las personas con interés en dicho negocio y sus residencias, la dirección de la oficina principal de negocio y toda localidad donde se lleven a cabo ventas, y cualquier otra información que el Secretario pueda requerir.

(b) La solicitud descrita en el apartado (a) de esta sección deberá someterse al Secretario antes de que la persona, empresa, sociedad o corporación comience a operar un negocio. El Secretario podrá imponer un cargo por servicio, que deberá acompañar con la solicitud de registro.

(c) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma transferir a otra, cualquier Certificado de Registro de Comerciantes de acuerdo a las disposiciones de este Subtítulo, a menos que tal transferencia sea debidamente autorizada por el Secretario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Subtítulo y de los reglamentos que se adopten para su administración.

(d) El Secretario, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes, le concederá al solicitante un Certificado de Registro de Comerciantes en el cual se establezca la obligación del comerciante como agente retenedor.

(e) Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario cualquier cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud de Registro de Comerciantes, robo del Certificado de Registro de Comerciantes, o cese total o parcial de operaciones, no más tarde de treinta (30) días luego del cambio o del evento.

Sección 2802.- Exhibición del Certificado De Registro

El Certificado de Registro deberá exhibirse en todo momento en un lugar visible al público en general en cada lugar de negocio para el cual sea expedido. Ninguna persona hará negocios como comerciante, tampoco persona alguna deberá vender o recibir nada de valor en lugar de admisiones, sin antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido cancelado; y ninguna persona recibirá licencia alguna de cualquier entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo dichos negocios sin antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido cancelado.

Sección 2803.- Gestión Comercial sin Certificado de Registro

Toda persona que lleve a cabo negocios en Puerto Rico como comerciante sin haber solicitado el certificado de registro o cuyo registro haya sido revocado, estará sujeta a las penalidades establecidas en Subtítulo F.

Sección 2804.- Registro para Exhibidores

(a) Según se utiliza en esta sección, el término “exhibidor” significa una persona que entra en un acuerdo mediante el cual se autoriza el despliegue de partidas tributables en una convención o exhibición especializada. Las siguientes disposiciones aplican al registro de exhibidores como comerciante bajo este Subtítulo:

(1) un exhibidor cuyo acuerdo prohíbe la venta de partidas tributables no estará sujeto al requisito de registrarse como comerciante;

(2) un exhibidor cuyo acuerdo provee solamente para la venta al por mayor de partidas tributables, deberá obtener un certificado de exención del comprador, pero no estará sujeto al requisito de registrarse como comerciante;

(3) un exhibidor cuyo acuerdo autoriza la venta al detal de partidas tributables, deberá registrarse como comerciante y cobrar el impuesto sobre ventas y uso que impone este Subtítulo sobre dichas ventas; o

(4) cualquier exhibidor que haga una orden de venta por correo a tenor con la Sección 2408 deberá registrarse como comerciante.

(b) Toda persona que lleve a cabo una convención o exhibición especializada deberá tener su acuerdo de exhibidor disponible para inspección por parte del Secretario.

Sección 2805.- Recursos del Secretario

El Secretario queda facultado para comprar aquellos abastos y equipos que sean necesarios e incurrir en cualesquiera otros gastos apropiados para hacer valer y administrar este Subtítulo.

Sección 2806.- Requisito de Conservar Documentos

Todo comerciante, según se define en este Subtítulo, se asegurará de conservar en Puerto Rico por un período no menor de seis (6) años, toda aquella información que evidencie las partidas tributables recibidas, usadas, vendidas al detal, distribuidas o almacenadas, arrendadas por dicho comerciante, tales como facturas, documentos de embarque, los cobros por dichas ventas y otros documentos que el Secretario pueda requerir.

Sección 2807.- Documentos Requeridos a Comerciantes y Compradores

(a) Documentos Requeridos a Comerciantes.- Todo comerciante sujeto a las disposiciones de este Subtítulo, deberá conservar por un período no menor de seis (6) años los libros de contabilidad, papeles, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las ventas y cantidad del impuesto sobre ventas retenido y depositado. Los documentos e información a conservar incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques cancelados, recibos de pago y certificado de exención.

(b) Documentos Requeridos a Compradores.-

(1) En general, el comprador sujeto a las disposiciones de este Subtítulo, debe conservar por un período no menor de 24 horas los recibos de compra, documentos y cualquier otra evidencia de la compra al detal y el pago de los correspondientes impuestos.

(2) Excepción.- En caso que la partida tributable adquirida tenga un precio de compra de mil (1,000) dólares o más, el comprador deberá conservar los documentos mencionados en el párrafo (1) por un período no menor de cuatro (4) años.

Sección 2808.- Documentos Requeridos para la Reclamación de Créditos

(a) Todo comerciante que reclame un crédito concedido en este Subtítulo contra su responsabilidad del impuesto sobre ventas deberá conservar y tener disponible para el Secretario toda la documentación necesaria para verificar el derecho de dicho comerciante a tales créditos en la forma que el Secretario establezca por reglamento, incluyendo medios de transmisión electrónica.

(b) El Secretario podrá rechazar un crédito reclamado en la planilla, en la medida que no esté sustentado con la información requerida bajo esta sección, en cuyo caso la cantidad adeudada se considerará una deficiencia según establecido en el Subtítulo F.

Sección 2809.- Muestreo

(a) En el caso de que un comerciante no tenga libros de contabilidad adecuados de sus ventas al detal, el Secretario podrá, basándose en una prueba o una muestra de los registros disponibles del comerciante u otra información relacionada con las ventas o compras hechas por dicho comerciante para un período representativo, determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas, o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante. Esta sección no tiene el propósito de relevar al comerciante de cobrar el impuesto sobre ventas y uso.

(b) En el caso de que los libros de contabilidad de un comerciante sean adecuados pero muy voluminosos, el Secretario podrá seleccionar una muestra de transacciones y realizar una proyección a base de los datos recopilados durante todo el período de auditoría. Esto se hará con el propósito de determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante.

Para llevar a cabo dicho muestreo, el Secretario podrá llegar a un acuerdo con el comerciante para determinar los medios y métodos a ser usados en el proceso de muestreo. En la eventualidad de que no se llegue a un acuerdo, el comerciante tendrá derecho a revisión por parte del Secretario.

(c) En el caso de una solicitud de reintegro, todo comerciante tiene derecho, cuando sus registros sean adecuados pero voluminosos, a establecer la cantidad del reintegro mediante muestreo estadístico o cualquier otro método de muestreo acordado con el Secretario. Independientemente del método de muestreo que se seleccione, el mismo deberá reflejar tanto los pagos en exceso, como las deficiencias en el pago del impuesto sobre ventas y uso, según aplique.

El método de muestreo debe ser aprobado por el Secretario antes de que se someta una solicitud de reintegro. Por lo tanto, una solicitud de reintegro sometida antes de que el método de muestreo haya sido aprobado por el Secretario no podrá ser considerada una solicitud de reintegro completa.

(d) Para propósitos de esta sección, el Secretario, mediante reglamento, establecerá los procedimientos relacionados con los métodos de muestreo, incluyendo los criterios para su uso y la aprobación del método de muestreo que seleccione un comerciante.

Sección 2810.- Fianza

(a) En todos los casos que sea necesario asegurar el pago del impuesto sobre ventas, establecido en las disposiciones de este Subtítulo, el Secretario podrá requerir un depósito en efectivo, fianza u otro valor como condición para que una persona obtenga o retenga un certificado de comerciante registrado bajo este Subtítulo. Dicha fianza será en la forma y por la cantidad que el Secretario estime apropiada en las circunstancias particulares.

(b) Toda persona que no efectúe dicho depósito en efectivo, fianza u otro valor según dispone el apartado (a) de esta sección, no tendrá derecho a obtener o retener un certificado de registro bajo este Subtítulo y el Secretario de Justicia está autorizado por este medio a proceder por los medios judiciales correspondientes, cuando así lo requiera el Secretario, para evitar que la persona haga negocios, sujeto a las

disposiciones en este Subtítulo, hasta tanto se haya depositado el dinero en efectivo, la fianza u otro valor con el Secretario.

Sección 2811.- Permiso para Pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso Directamente al Secretario

(a) Toda persona que tenga un permiso, de conformidad con lo establecido en el apartado (d) de esta sección, para efectuar el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario, podrá presentar un certificado de exención total a los comerciantes que se dediquen a venderle partidas tributables y éstos quedarán relevados de su obligación del cobro del impuesto sobre ventas y uso. Este certificado cubrirá todas las ventas futuras de partidas tributables al portador del referido permiso.

(b) El certificado de exención total que se emita de conformidad con esta sección debe contener el número del permiso que el Secretario haya emitido a estos efectos. Además, debe contener una certificación que indique que el portador se compromete a pagar el impuesto sobre ventas y uso sobre partidas tributables que haya adquirido con el certificado de exención total.

(c) El Secretario será el único responsable de evaluar la solicitud para obtener el permiso para efectuar el pago de impuesto sobre ventas y uso directamente a éste de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado (d) de esta sección.

En estos casos, la decisión no podrá ser apelada. En los casos en que el permiso sea denegado, la persona únicamente podrá requerir autorización al Secretario para someter una solicitud enmendada o someter una nueva solicitud luego que haya transcurrido un período razonable desde que la solicitud original haya sido denegada.

(d) Toda persona que interese solicitar el permiso para pagar el impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario, deberá someter una solicitud por escrito que incluya los siguientes documentos:

(1) un acuerdo firmado por el solicitante o su representante autorizado. En dicho acuerdo, el solicitante se comprometerá a pagar el impuesto sobre ventas y uso sobre partidas tributables en la fecha establecida en la Sección 2606;

(2) una descripción, con la información detallada que el Secretario determine, del método de contabilidad mediante el cual el solicitante hará la distinción entre partidas tributables y partidas exentas; y

(3) evidencia de registros que establezcan que el solicitante comprará anualmente partidas tributables que tengan un valor de ochocientos mil (800,000) dólares ó más cuando son compradas, excluyendo el valor de las partidas tributables para los que un certificado de exención hubiese sido emitido de conformidad con el apartado (a) de la Sección 2502.

(e) El portador de un permiso para efectuar el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario, podrá voluntariamente rescindir del mismo. No obstante, dicho permiso será válido hasta que el Secretario lo revoque y se emita una notificación al respecto, según establecido en el apartado (f) de esta sección.

(f) El Secretario podrá, a su discreción, cancelar el permiso a una persona a quien le haya sido otorgado un permiso para el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario. Dicha cancelación no es revocable, y el Secretario deberá notificarle a dicha persona de la cancelación por escrito a través de correo certificado.

CAPITULO 7- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 2901.- Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes

(a) Excepto según se dispone en el apartado (b) de esta sección, las ventas al detal cubiertas por contratos y subastas relacionadas a partidas tributables que hayan sido otorgados o adjudicadas antes del 31 de octubre de 2006, estarán excluidas del impuesto sobre ventas y uso. El Secretario disponga por reglamento la manera en que se administrará esta sección.

(b) En el caso de la venta al detal de servicios tributables, éstos estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso si fueron prestados después del 31 de octubre de 2006, sin considerar si son el resultado de contratos y subastas que hayan sido otorgados o adjudicadas antes del 31 de octubre de 2006."

Artículo 18.- Se deroga el Subtítulo E de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, que lee como sigue:

Artículo 19.- Se añade un nuevo Subtítulo E a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Subtitulo E - Carta de Derechos del Contribuyente

Sección 5001.- Propósitos Generales

En armonía con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el estado contributivo vigente, conforme con los propósitos de la Reforma Fiscal de promover equidad, simplicidad y justicia para beneficio del contribuyente, se actualiza la Carta de Derechos del Contribuyente. En la Carta se reconocen y protegen los derechos de los contribuyentes de manera que tengan plena confianza en la integridad, eficiencia e imparcialidad de nuestro sistema contributivo, al igual que las responsabilidades del Departamento.

Sección 5002.- Derechos del Contribuyente

Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el Departamento en adelante "el Departamento", a:

(a) Recibir un trato digno, considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento en cualquier gestión que realice en el Departamento.

(b) Que se le garantice la confidencialidad de la información sometida al Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su representante ante éste.

(c) Requerir que toda entrevista que se lleve a cabo deberá ser a una hora y en un lugar razonable, en coordinación con el oficial o empleado del Departamento.

(d) Que la entrevista o investigación no sea utilizada para hostigar o intimidar de forma alguna a la persona entrevistada.

(e) Recibir al inicio de una investigación una explicación en términos claros y sencillos del proceso al cual va a ser sometido y los derechos que le asisten.

(f) Ser asistido por un abogado, contador, contador público autorizado, o cualquier persona autorizada a representar contribuyentes registrados ante el Departamento, o autorizado en ley, sujeto a lo que se dispone más adelante en el apartado (n).

(g) Ser informado con anterioridad a la entrevista, investigación, vista administrativa o cualquier otra gestión sobre la intención de grabar la misma y de que se le provea, a su solicitud, una copia exacta de dicha grabación previo al pago del costo de la misma.

(h) Ser notificado por escrito de la naturaleza de su responsabilidad contributiva como parte de los procedimientos que se lleven a cabo en el Departamento con el fin de determinar dicha responsabilidad.

(i) En caso de investigaciones por posibles violaciones de carácter criminal, ser advertido de su derecho a no incriminarse mediante su propio testimonio, a guardar silencio y a que no se tome en cuenta ni se comente en su contra.

(j) Consultar en cualquier momento durante la entrevista o procedimiento contributivo a un abogado, contador público, o agente autorizado a representarlo ante el Departamento, o finalizar la entrevista aún cuando ésta haya comenzado.

(k) Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el Departamento como resultado de una investigación contributiva cuando ésta conlleve añadir intereses, penalidades y recargos según lo estipulado por ley, así como la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para dichos cambios.

(l) El contribuyente tiene derecho a pagar la contribución que le corresponda de acuerdo a la ley. De no poder pagar en su totalidad en el tiempo que le corresponda tendrá derecho a que pueda acogerse a un plan de pago.

(m) Renunciar a los derechos descritos en los apartados anteriores si esta renuncia se hace voluntariamente y a sabiendas.

(n) Otorgar un poder escrito a cualquier persona autorizada a representar contribuyentes registrada ante el Departamento, o autorizada en ley, para que lo represente durante una entrevista o procedimiento contributivo, el cual recibirá para propósitos de la entrevista o procedimiento, un trato igual al del contribuyente.

(o) Que no se discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas, religiosas o de asociación de cualquier contribuyente o persona que lo represente Se le garantizará el no mantener expedientes que contengan información contributiva para dichos propósitos.

Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como una limitación de los poderes del Secretario para realizar investigaciones, siempre y cuando éstas se lleven a cabo sin violar los derechos constitucionales del contribuyente o persona que lo represente.

Sección 5004.- Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente

La Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, adscrita al Departamento tendrá entre otras funciones dispuestas en esta sección, la responsabilidad de atender los problemas y reclamos del contribuyente. La Oficina será administrada por un Director, nombrado por el Secretario.

La oficina llevará a cabo las siguientes funciones:

(a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la "Carta de Derechos del Contribuyente".

(b) Facilitar las gestiones entre el contribuyente y el Departamento en cualquier querella relacionada con una violación de cualquier derecho otorgado por este Subtítulo.

(c) Gestionar la solución rápida y efectiva de los problemas que enfrente el contribuyente y que no puedan ser resueltos a través de los trámites ordinarios del Departamento.

(d) Emitir Órdenes de Ayuda al Contribuyente motu proprio o a solicitud del contribuyente si determina que el contribuyente está sufriendo o está próximo a sufrir un daño irreparable significativo como resultado de la violación de las disposiciones contenidas en la Carta de Derechos del Contribuyente. El término "daño irreparable significativo" según el mismo se utiliza en este apartado, se entenderá que es una

privación significativa causada o próxima a ser causada como resultado de la indebida administración, por parte del Departamento, de las leyes contributivas y sus reglamentos. Sin embargo, un mero inconveniente económico o personal causado a un contribuyente no constituirá un "daño irreparable significativo".

El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios que regirán en la emisión y disposición de las Órdenes de Ayuda al Contribuyente. El incumplimiento, por parte de un funcionario o empleado del Departamento, de una Orden de Ayuda al Contribuyente conllevará una acción disciplinaria conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Personal.

De igual forma, el Secretario establecerá mediante reglamento los parámetros que habrán de regir en los trámites entre la Oficina y los contribuyentes, así como el funcionamiento interno de la Oficina."

Artículo 20.- Se enmienda la Sección 6001 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6001.- Definiciones

(a) Contribución.- Para fines de este Subtítulo y salvo lo que de otra forma se disponga en este Código, el término "contribución" significa cualquier contribución, derecho por concepto de licencia o impuesto que se disponen en los Subtítulos A, B, BB, C y D de este Código.

(b) Deficiencia.- Según se utiliza en este Código con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el término "deficiencia" significa el monto por el cual la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código sobrepase el exceso de-

(1) …

(2) …

(c) Reglas para la Aplicación del Apartado (b).- Para los fines de esta sección-

(1) La contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código y la contribución declarada en la planilla o declaración serán ambas determinadas sin considerar pagos por concepto de contribución estimada, y sin considerar los créditos bajo las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A del Código.

(2) El término "reducción" significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso, que se hizo por razón de que la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código era menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado (b)(1) sobre el monto de las reducciones previamente hechas.

(d) Última dirección conocida.- Para fines de este Subtítulo, el término "última dirección conocida" significa la última dirección informada por el contribuyente en su Planilla de Contribución sobre Ingresos, Planilla Mensual o Anual de Impuestos sobre Ventas y Uso, o cualquier otra planilla sometida o en el formulario diseñado para tal propósito."

Artículo 21.- Se enmienda la Sección 6002 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6002.- Procedimiento en General

(a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.-

(1) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier

Subtítulo del Código, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado y el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Secretario notificará por correo certificado en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la deficiencia original, de los intereses, de las penalidades y de la fianza que deberá prestar el contribuyente si deseare recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

Será requisito que el Secretario fundamente su determinación final con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

(2) Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Secretario en la forma dispuesta en el párrafo (1), el contribuyente podrá recurrir contra dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, presentando una demanda en la forma establecida por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Secretario, ante éste, y sujeta a su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final; disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá del monto de la contribución que se litigue, más los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la deficiencia computados en la forma dispuesta en el párrafo (1). En el caso de un contribuyente que falleciere en o después de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, pero antes de expirar el mencionado término de treinta (30) días, el término que tendrán sus herederos o representantes legales para prestar la fianza aquí exigida y para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia será de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final de deficiencia. Salvo lo de otro modo dispuesto en este apartado, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Secretario en la notificación de la determinación final, como la presentación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente dispuesto, serán requisitos de índole jurisdiccional sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto.

(3) El contribuyente podrá presentar la demanda a que se refiere el párrafo (2) en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual corresponda el municipio de su residencia, y no obstante cualesquiera otras disposiciones de ley sobre

traslado de causas o lugar del juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los testigos, a que su caso se litigue en dicha sala del Tribunal de Primera Instancia. No obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 328 de 13 de mayo de 1949, el emplazamiento se diligenciará de conformidad a la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

(4) Si el contribuyente no pudiere prestar la fianza por el monto requerido por el Secretario, o no pudiere prestar fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerido el Secretario la hubiere rechazado antes de la presentación la demanda, el contribuyente podrá, no obstante, presentar su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término anteriormente dispuesto, pero en tales casos deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Secretario junto con la demanda, para que el Tribunal reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. En los casos en que el contribuyente presenta una solicitud sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, el Tribunal emitirá una Orden para que el Secretario se exprese sobre lo solicitado. Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la Orden o en cualquier otro término que el Tribunal disponga, el Secretario deberá someter las objeciones que tuviere contra dicha solicitud del contribuyente, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza requerida por el Secretario, bien reduciendo el mismo, bien exonerando al contribuyente de la prestación de fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Secretario u ordenando al contribuyente que preste otra.

(5) Si el contribuyente hubiere prestado fianza por el monto requerido y antes de presentar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el Secretario tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la demanda para presentar ante el Tribunal, con notificación al contribuyente, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas objeciones no fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes mencionado o de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, se entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Secretario. Si el Secretario objetare dicha fianza, el Tribunal, emitirá una Orden para que el contribuyente se exprese sobre la objeción presentada y, a petición del Secretario, el contribuyente vendrá obligado a divulgar información sobre su condición económica. Dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la Orden, o en cualquier otro término que el Tribunal disponga, el contribuyente deberá someter su contestación a dichas objeciones después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sobre las objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y dictará resolución bien sosteniendo la fianza prestada por el contribuyente o bien exigiéndole que preste otra en la forma y con las garantías que el Tribunal determine.

(6) …

(7) Si el contribuyente no acompañare la demanda con la solicitud requerida por el párrafo (4) de este apartado para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones del Secretario a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el Tribunal, o de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal dentro del término que se le haya concedido; o no radicare su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término establecido para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de dicho término para recurrir ante el Tribunal; o dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos impuestos por este apartado para que el Tribunal de Primera Instancia pueda conocer el asunto, será causa suficiente para que la demanda sea archivada; disponiéndose, que en los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el fundamento de que el contribuyente ha dejado de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de certiorari, ante el Tribunal de Apelaciones, dicha sentencia de archivo será final y firme.

(8) Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos en cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a conocer de un asunto por alegado incumplimiento por parte del contribuyente de los requisitos establecidos en este apartado para que el Tribunal pueda conocer del asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de dicha decisión, solicitar una revisión de la misma por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de certiorari.

(9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia, podrán ser apeladas en la forma y dentro del término establecido por ley mediante la presentación del correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, con sujeción al requisito de mantener la fianza prestada. Disponiéndose, sin embargo, que en los casos en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la presentación de un cómputo de la deficiencia y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación al contribuyente y al Secretario de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobando el cómputo de la deficiencia determinada por dicho Tribunal.

(10) ...

(b) Cobro de la Deficiencia después de Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.-…

(1) …

(2) En caso de apelación o certiorari del Tribunal Supremo.- Cuando un contribuyente solicite una apelación o certiorari del Tribunal Supremo de la sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando una deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para solicitar la apelación o certiorari, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los párrafos (3) y

(4), privará al Tribunal Supremo de facultad para conocer de la solicitud de apelación o certiorari en sus méritos. Si el Tribunal Supremo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Apelaciones o parte de la misma, y el contribuyente hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al solicitar apelación o certiorari, el Secretario procederá a reintegrarle, con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público, la cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo, más intereses al seis (6) por ciento anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago. Si el Secretario solicitare una apelación o certiorari de la sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo solicitado la apelación o certiorari el contribuyente no hubiere pagado la totalidad de la deficiencia, en cualesquiera de dichos casos en que la sentencia del Tribunal Supremo fuere favorable al Secretario, la deficiencia determinada en apelación o certiorari, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario.

(3) En el caso de un contribuyente que solicitare una apelación o certiorari de una sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando una deficiencia y no pudiere cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o sólo pudiere pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar, siempre que la solicitud de apelación o certiorari envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación o certiorari siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso el contribuyente radicará con su escrito de apelación o certiorari en el Tribunal de Apelaciones una petición jurada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la solicitud de apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial. Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que sólo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial ordenará en lugar del pago total, según sea el caso, (A) que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Apelaciones si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o (B) que el contribuyente preste una nueva fianza, a satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para responder a la deficiencia y sus intereses por un período razonable; o (C) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente dispuestas en los incisos (A) y (B). En el caso de un contribuyente que hubiere sido exonerado de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrare que no puede pagar la contribución, ni prestar fianza, si la solicitud de apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de Apelaciones dispondrá que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.

(4) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, el contribuyente deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada, o a prestar la fianza, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la resolución del Tribunal de Apelaciones a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de la fianza dentro de dicho término, perfeccionarán la solicitud de revisión a todos los fines de ley. Si dentro de dicho término de treinta (30) días el contribuyente no efectuare el pago, o no prestare la fianza que le haya sido requerida, o si habiendo prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término que le concediere el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo no tendrá facultad para conocer de la solicitud de apelación o certiorari en los méritos y ésta será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Apelaciones, dictadas bajo las disposiciones de los párrafos (3) ó (4) de este apartado, no serán apelables pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

(c) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia que le fuese notificada en la forma establecida en el apartado (a), la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario.

(d) Renuncia de Restricciones.- El contribuyente tendrá en cualquier momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Secretario, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, establecidas en el apartado (a) de esta sección.

(e) Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Para Aumentar la Deficiencia, Cantidades Adicionales o Adiciones a la Contribución.- El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el Secretario en la forma establecida en el apartado (a) de esta sección, y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la contribución, siempre y cuando que el Secretario, o su representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

(f) Deficiencias Adicionales Restringidas.- Si el Secretario hubiere enviado por correo al contribuyente notificación de una deficiencia con respecto a contribuciones, derechos de licencia o impuestos que se disponen en los Subtítulos A, B, BB, C, o D de este Código, según se dispone en el apartado (a) de esta sección y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma establecida en este Subtítulo, el Secretario no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto a la misma clase de contribución para la cual se notificó la deficiencia y con respecto al mismo año contributivo, excepto en caso de fraude y excepto como se dispone en el apartado (e) de esta sección (referente a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para redeterminar deficiencias) y el apartado (c) de la sección 6003 de este Código (referente a la tasación de contribución en peligro).

(g) Excepciones a las Restricciones a Tasación.-
(1) …
(2) Reducción de tasación debido a error matemático o clerical.-
(A) Solicitud de cancelación.- No obstante lo dispuesto en la sección 6003(i), un contribuyente podrá someter ante el Secretario, dentro de los 60 días siguientes a que se le envíe la notificación bajo el párrafo (1), una solicitud de reducción de cualquier tasación especificada en dicha notificación, y al evaluar dicha solicitud el Secretario podrá cancelar la tasación.
(B) Suspensión de cobro.- En caso de cualquier tasación bajo el párrafo (1), y no obstante el párrafo (1), ningún gravamen o procedimiento en corte para el cobro de dicha tasación será impuesto, comenzado, o ejecutado durante el período en el cual dicha tasación pueda ser reducida bajo este párrafo.
(3) Definiciones especiales.-
(A) Planilla.- El término "planilla" incluye cualquier planilla, declaración, anejo, formulario, declaración informativa o lista, y cualquier enmienda o suplemento a los mismos, rendido con respecto a cualquier contribución impuesta bajo este Código.
(B) Error matemático o clerical.- El término "error matemático o clerical" significa
(i) …
(ii) el uso incorrecto de cualquier tabla incluida en el Código respecto a cualquier planilla si dicho uso incorrecto es aparente ante la existencia de cualquier otra información en la planilla,
(iii) …
(iv) cualquier omisión de información que se requiere sea incluida en la planilla para evidenciar una entrada en la planilla,
(v) una entrada en una planilla de una deducción o crédito en una cantidad que exceda el límite estatutario impuesto por el Código si tal límite es expresado-
(I) como una cantidad monetaria específica o
(II) como un porcentaje, proporción o fracción si las partidas que entran en la aplicación de dicho límite aparecen en dicha planilla, y
(vi) la omisión en la planilla del número de cuenta o número de seguro social correcto, según definido en la Sección 1411, cuando sea requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por el contribuyente no concuerda con la información que el Secretario obtiene de la agencia que emite el número de cuenta o el número de seguro social.

(i) Prórroga para el Pago de Deficiencias.- Cuando se demostrare a satisfacción del Secretario que el pago de una deficiencia en la fecha establecida para ello resultará en contratiempo indebido para el contribuyente, el Secretario podrá conceder una

prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Secretario podrá requerir del contribuyente que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Secretario juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

(j) …"

Artículo 22.- Se enmiendan los apartados (a) y (d) de la Sección 6003 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6003.- Tasación de Contribución en Peligro

(a) Facultad para Tasar.- Si el Secretario creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo y hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma mediante correo certificado, no obstante lo dispuesto en la sección 6002 (a)(10) de este Subtítulo.

(b) …

(d) Fianza para Suspender el Cobro.- Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con el apartado (a), el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días de la fecha del depósito en el correo de la notificación y requerimiento del Secretario para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la prestación al Secretario de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual) y con aquella garantía, que el Secretario creyere necesarias, la cual fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido (1) por determinación final del Secretario sobre la deficiencia si el contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, ó (2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

(e) …"

Artículo 23.- Se deroga la Sección 6004 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, que se lee como sigue:

Artículo 24.- Se añade una nueva Sección 6004 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6004.- Quiebras y Sindicaturas

(a) En General.- Al presentar una solicitud de quiebra, o al asignarse un Síndico para cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Código) determinada por el Secretario con respecto a una contribución impuesta por el Código a dicho contribuyente será, no obstante las

disposiciones de la Sección 6002(a) de este Subtítulo, inmediatamente tasada de acuerdo con lo dispuesto en este Subtítulo.

(b) Suspensión de Término Prescriptivo.- El término de prescripción para cobrar las deudas cubiertas por una petición de quiebra o sindicatura será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la radicación de la quiebra, o del comienzo de la sindicatura, hasta noventa (90) días después de la fecha de descargo y el cierre del caso de quiebra, lo que ocurra con posterioridad.

De igual forma, la radicación de una petición de quiebra extenderá el término de caducidad de un embargo trabado por el Secretario por el remanente del término pendiente de expiración a la fecha de la radicación de la quiebra. El término comenzará nuevamente a decursar a partir de la desestimación o descargo y cierre del procedimiento de quiebra. En caso de que un embargo trabado por el Secretario sea modificado dentro de un procedimiento de quiebra o sindicatura, y luego que el procedimiento sea cancelado o desestimado, el embargo volverá al estado original, antes de la modificación, mediante la reinstalación de la contribución adeudada, incluyendo intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución según dispuestas por este Código.

(c) Interrupción de Término Prescriptivo.- En los casos en que el Secretario comience una investigación dentro de los cuatro (4) años que concede este Código para tasar deudas, el período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que el Tribunal de Quiebras adjudique de manera final la corrección de la deuda notificada como deficiencia, o hasta que el contribuyente acepte la deficiencia notificada, lo que ocurra primero. El período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que concluya la controversia sobre la corrección o no de la deficiencia producto de la investigación comenzada dentro de un caso de quiebras. Las objeciones por el contribuyente dentro de un caso de quiebra a las deficiencias notificadas por el Secretario, interrumpirán el período para tasar deficiencias hasta tanto la controversia sobre las mismas sea resuelta.

(d) Deficiencias.- Toda deficiencia producto de una investigación del Secretario, que haya sido notificada en final al contribuyente dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días previos a la radicación de una petición de quiebra, o después de que el caso de quiebra haya sido radicado, se considerará incurrida y exigible en el año contributivo de la fecha de la notificación. De esta forma será reclamada y cobrada dentro del caso de quiebras.

(e) Reclamaciones por Deficiencias.- Las reclamaciones por deficiencias y por los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución serán presentadas ante el Tribunal de Quiebras, o el que atienda el proceso de sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

(f) Reclamaciones no Pagadas.- Después del descargo del contribuyente y cierre del procedimiento de quiebra o sindicatura, el Secretario podrá requerir el pago de cualquier parte de la reclamación confirmada por el Tribunal, aceptada por el contribuyente e incluida como parte del plan confirmado y que no fuere descargada ni pagada por el contribuyente, deudor reorganizado, ni por el Síndico. Luego de la notificación y requerimiento, la deuda podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de cinco (5) años, o dentro del

remanente del período de prescripción interrumpido por la quiebra, el que sea mayor, contados a partir del término dispuesto en el apartado (b). En aquellos casos en que exista una novación de la deuda con el Secretario como consecuencia de un plan de reorganización, éste podrá presentar procedimiento por la vía de apremio o mediante procedimiento en corte sin previa notificación y requerimiento.

Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma y sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se disponen en las Secciones 6002 y 6044 para el caso de una deficiencia en cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código."

Artículo 25.- Se enmienda la Sección 6005 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6005.- Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro

(a) Regla General.- Excepto lo dispuesto en la Sección 6006, el monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código será tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período. En el caso de un contribuyente que enmiende su planilla dentro de los sesenta (60) días antes de la expiración del período de prescripción para la tasación de la contribución, y dicha enmienda resulte en un aumento en el monto de las contribuciones o impuestos determinados en la planilla original, el Secretario tendrá un (1) año desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar las contribuciones o impuestos adicionales.

En el caso de traficantes importadores o fabricantes, el término "planilla" o "declaración" se refiere a la planilla requerida por la Sección 2011.

(b) Petición para que se Tase Prontamente.- En el caso de ingreso recibido durante la vida de un finado o por su sucesión durante el período de administración, o por una corporación o una sociedad, la contribución según determinada en el Subtítulo A de este Código será tasada, y cualquier procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución será comenzado, dentro de dieciocho (18) meses después de haberse hecho solicitud por escrito al efecto (radicada después de rendirse la planilla o declaración) por el albacea, administrador u otro fiduciario que represente a la sucesión de dicho finado, o por la corporación o la sociedad, pero no después de cuatro (4) años desde que se rindió la planilla o declaración. Este apartado no será aplicable en el caso de una corporación o una sociedad a menos que-

(1) En dicha solicitud por escrito se notifique al Secretario que la corporación o la sociedad proyecta disolverse no más tarde de la expiración de dicho período de dieciocho (18) meses; y

(2) …

(c) Omisión en Planillas o Declaraciones.-

(1) ...

(2) En el caso de arbitrios dispuestos por el Subtítulo B de este Código, si el contribuyente omitiere la declaración requerida por la Sección 2011 del Subtítulo B una cantidad del precio contributivo incluible en las mismas, que excediere del veinticinco (25) por ciento del total del precio contributivo informado en dicha declaración, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá

comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

(3) En el caso del impuesto sobre ventas y uso dispuesto por el Subtítulo BB de este Código, si un comerciante o contribuyente omitiere de las ventas brutas o las compras una cantidad propiamente incluible en las mismas que excediere del veinticinco (25) por ciento de éstas, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso.

(d) …

(e) Planillas Rendidas antes de la Fecha Establecida.- Para los fines de los apartados (a), (b), (c) y (d), una planilla o declaración rendida antes del último día establecido por el Subtítulo aplicable para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día."

Artículo 26.- Se enmienda la Sección 6006 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6006.- Excepciones al Período de Prescripción

(a) Planilla o Declaración Falsa o Ausencia de Planilla o Declaración.- En el caso de una planilla o declaración requerida bajo cualquier Subtítulo de este Código que fuese rendida de una manera falsa o fraudulenta con la intención de evadir contribución o en el caso de que se dejare de rendir planilla o declaración, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento.

(b) Renuncia.- Cuando antes de la expiración del período establecido en la sección 6005 de este Subtítulo para la tasación de la contribución, ambos, el Secretario y el contribuyente, hubieren acordado por escrito tasar la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(c) Propiedad Valorada Inconsistentemente.- Si cualquier propiedad del caudal relicto u objeto de una donación (exceptuando en ambos casos propiedades cuya transferencia no está sujeta a contribución bajo el Subtítulo C), fuere valorada por el contribuyente a los fines de determinar su base de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo A de este Código o de cumplir con dichas disposiciones, en una cantidad mayor que la valoración usada con respecto a dicha propiedad para los fines de la contribución impuesta por el Subtítulo C, o a la que se utilice posteriormente en cualquier disposición, venta o permuta de dicha propiedad, el período de prescripción para la tasación y el cobro dispuesto en el apartado (a) de la sección 6005 de este Código comenzará a contar a partir de-

(1) …

(2) la fecha en que dicha valoración fue usada beneficiosamente para los fines del contribuyente o de la contribución impuesta por el Subtítulo C, cualquiera de dichas fechas que sea la posterior.

(d) Cobro Después de la Tasación.- (1) Cuando la tasación de cualquier contribución impuesta por este Código hubiere sido hecha dentro del período de prescripción

propiamente aplicable a la misma, dicha contribución podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte siempre que se comiencen (i) dentro de siete (7) años después de la tasación de la contribución, ó (ii) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de cualquier período de siete (7) años entre el Secretario y el contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(1) No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", el Secretario, a iniciativa propia o a solicitud de los contribuyentes, procederá a eliminar de los archivos del Departamento, y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por este Código o leyes anteriores de la cuales ya han transcurrido diez (10) años desde que fueron tasadas. Disponiéndose, que a los fines de determinar el período de prescripción, se considerará cualquier interrupción del mismo como resultado de gestiones de cobro realizadas por el Secretario por la vía de apremio o la vía judicial.

(e) Ganancia en la Venta o Permuta de Residencia o Negocio Propio.- En el caso de la deficiencia mencionada en la sección 1112 (m)(7) de este Código, dicha deficiencia podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período allí establecido.

(f) Conversión Involuntaria.- En el caso de deficiencia mencionada en la sección 1112(f)(2)(C) o (D) de este Código, dicha deficiencia podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período allí establecido."

Artículo 27.- Se enmienda la Sección 6007 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6007.- Interrupción del Período de Prescripción

El período de prescripción establecido en las secciones 6005 ó 6006 de este Subtítulo para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para el cobro, con respecto a cualquier deficiencia, quedará, después del envío por correo de la notificación de la determinación final establecida en la sección 6002(a) de este Subtítulo, interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes."

Artículo 28.- Se añade un párrafo final al párrafo (2) y se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 6011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6011.- Reintegros y Créditos

(a) Autorización.-

(1) …

(2) …

No obstante lo antes dispuesto, en los casos en que la Administración para el Sustento de Menores ordene la retención del reintegro de conformidad a su Ley Orgánica, el reintegro deberá ser acreditado, en primer lugar, a la deuda de pensión alimentaria del contribuyente.

(3) Créditos Contra la Contribución Estimada.- El Secretario está autorizado para promulgar reglamentos proveyendo para que el monto determinado por el contribuyente, o por el Secretario, como un pago en exceso de la contribución para un año contributivo precedente, sea acreditado contra la contribución estimada para cualquier año contributivo subsiguiente.

(4) …

(b) ..."

Artículo 29.- Se enmienda la Sección 6020 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6020.- Créditos o Reintegros de Impuestos Pagados en Exceso o Indebidamente

(a) Cuando un contribuyente crea que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada cualquier impuesto fijado por el Subtítulo B, podrá solicitar por escrito al Secretario el reintegro o crédito del mismo dentro del término y conforme al procedimiento establecido en este Subtítulo. La Ley Núm. 232 del 10 de mayo de 1949, según enmendada será utilizada supletoriamente en los procedimientos de reclamación de reintegros establecidos en este Subtítulo.

(b) Cualquier porteador de carga, tanto aérea como marítima, autorizado a pagar los arbitrios por anticipado en representación de sus clientes y destinatarios y que haya prestado una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios a tales efectos, podrá reclamar un crédito por impuestos pagados sobre artículos devueltos, por pagos indebidos o en exceso contra cualquier impuesto fijado por el Subtítulo B, entonces exigible al porteador y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente a dicho porteador. El Secretario podrá instrumentar la concesión de dichos créditos mediante reglamentación a tales efectos.

(c) El Secretario podrá, motu proprio, previa determinación de que el contribuyente ha sufrido el peso del pago del impuesto, conceder a un contribuyente el reintegro o crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida.

(d) No se concederá reintegro o crédito alguno, a menos que la persona demuestre a satisfacción del Secretario que sufrió el peso económico del pago de la contribución. Tampoco se concederá un reintegro o crédito después de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha del pago del impuesto, ni deberá el monto del mismo exceder la parte que se hubiere pagado durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del reintegro.

(e) Cuando el Secretario declare con lugar una solicitud de reintegro o crédito, o cuando motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá investigar si el contribuyente tiene alguna deuda contributiva exigible bajo este Código o cualquier otra ley que imponga contribuciones y le acreditará a dicha deuda la cantidad que le corresponda como reintegro. Cualquier remanente que resulte o el total del impuesto pagado en exceso o indebidamente en los casos que el contribuyente no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrársele de inmediato al contribuyente. En caso de existir más de una deuda contributiva exigible, el Secretario aplicará el reintegro a las deudas en estricto orden de vencimiento, comenzando con las más antiguas, acreditándose la cantidad, en primer lugar, a los intereses, recargos y penalidades.

(f) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud de reintegro o crédito deberá notificárselo por correo certificado al contribuyente. Las disposiciones de la Sección 6030 de este Subtítulo serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de las solicitudes de reintegro o crédito conforme a esta sección.

…"

Artículo 30.- Se enmienda la Sección 6021 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6021.- Términos de Prescripción para Solicitar Créditos o Reintegros de Impuestos Pagados sobre Cualquier Artículo Exento Bajo el Subtítulo B

Toda persona interesada en que se le reintegre o acredite el total o parte del arbitrio pagado sobre cualquier artículo exento bajo el Subtítulo B deberá someter una solicitud de crédito o reintegro acompañada de los documentos que sean requeridos por el Secretario, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de entrega de los artículos a la persona exenta. En el caso de las exenciones establecidas en la sección 2023 del Subtítulo B, dicho término se contará a partir de la fecha en que salgan de Puerto Rico los artículos que dan origen a la reclamación. Cuando la persona exenta haya efectuado el pago previamente, deberá someter su solicitud de reintegro y los documentos requeridos por el Secretario dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que realizó el pago del impuesto."

Artículo 31.- Se enmienda la Sección 6025 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6025.- Crédito de los Impuestos sobre Espíritus y Bebidas Alcohólicas para Fines Exentos

(a) El Secretario queda por la presente autorizado a acreditar a fabricantes y traficantes al por mayor, los impuestos pagados por éstos sobre espíritus y bebidas alcohólicas de las que luego dispongan en la forma y manera especificadas en las Secciones 4020 y 4032 del Subtítulo D.

(b) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud de crédito, deberá notificarlo al contribuyente por correo certificado. Las disposiciones de la Sección 6030 de este Subtítulo serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de solicitudes de crédito conforme a esta sección."

Artículo 32.- Se renumera como apartado (d) el último párrafo del apartado (c), y se añade un apartado (e) a la Sección 6026 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6026.- Reintegro por Concepto de Pérdidas Ocurridas por Motivo de Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos

(a) ...

(b) …

(c) …

(1) ...

(4) …

(d) Los reintegros autorizados por esta sección se harán a favor del reclamante que tenía las bebidas en su poder para la venta a la fecha de dichos daños; disponiéndose, que la cantidad mínima a reclamarse por rotura o destrucción como resultado de actos vandálicos o daños maliciosos será de doscientos cincuenta (250) dólares.

(e) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud de reintegro deberá notificarlo al contribuyente por correo certificado. Las disposiciones de la Sección 6030 serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de solicitudes de crédito o reintegro conforme a esta sección."

Artículo 33.- Se añade una nueva Parte IV y se renumera como Parte V y se enmienda la actual Parte IV del Subcapítulo B del Capítulo 1 del Subtítulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"PARTE IV – DERECHOS DE LICENCIA

Sección 6029.- Reintegro de los Derechos de Licencia

Se autoriza al Secretario a reintegrar los derechos de licencia dispuestos en los Subtítulos B y D cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Núms. 231 y 232 de 10 de mayo de 1949, según enmendadas. Las disposiciones de la Sección 6030 serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de solicitudes de reintegro de derechos de licencias cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida."

PARTE (V) - REGLAS GENERALES APLICABLES A PAGOS EN EXCESO

Sección 6030.- Litigios por Reintegros

(a) Regla General.- Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código sometida por un contribuyente fuere denegada en todo o en parte por el Secretario, éste deberá notificar de ello al contribuyente por correo certificado, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto. Disponiéndose que, no obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, o cualquier otra ley que la sustituya o complemente, el contribuyente afectado por una denegatoria, en todo o en parte, de un crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código, no tendrá derecho a solicitar vista informal ni ningún otro procedimiento administrativo ante el Secretario, constituyendo su único remedio recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia en el término dispuesto.

Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Primera Instancia concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari o apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal dentro los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones.

(b) …

Sección 6031.- Pago en Exceso Determinado por el Tribunal de Apelaciones

(a) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que no existe deficiencia alguna y determinare además que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de contribución con respecto al año contributivo respecto del cual la deficiencia fue determinada por el Secretario, o determinare que existe una deficiencia pero que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de contribución respecto a dicho año contributivo, el Tribunal de Apelaciones tendrá facultad para determinar el monto de dicho pago en exceso, y dicho monto será, cuando la decisión del Tribunal de Apelaciones sea firme, acreditado o reintegrado al contribuyente. No se hará tal crédito o reintegro de parte alguna de la contribución a menos que el Tribunal de Apelaciones determine en su decisión-

(1) …

(2) Si dicha parte no fue pagada dentro del período descrito en el párrafo (1), pero la notificación de deficiencia fue enviada por correo dentro de siete (7) años desde la fecha prescrita para rendir la planilla, o se radicó una reclamación de las especificadas en el apartado (b)(7) de la sección 6011, que dicha parte no excede el monto del pago en exceso atribuible a la deducibilidad de partidas descritas en el apartado (b)(7) de la sección 6011.

Sección 6032.- Intereses sobre Pagos en Exceso

Los créditos o reintegros que se concedan administrativa o judicialmente bajo este Subtítulo devengarán intereses a razón del 6 por ciento anual, computados desde la fecha del pago de la contribución objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de 30 días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Secretario notifique al contribuyente la concesión del crédito. Los reintegros que se conceden por contribuciones o impuestos pagados correctamente en transacciones hechas con o por personas exentas no devengarán intereses. El monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas, si las hubiere, será acreditado o pagado por el Secretario con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas contribuciones hubiere sido ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, o cuando resultare impracticable prorratear el cargo contra varios fondos, con cargo al Fondo General del Tesoro Público."

Artículo 34.- Se enmienda el título del apartado (a) de la Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6041.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago

(a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

(b) …"

Artículo 35.- Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 6042 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 6042.- Adiciones a la Contribución en Caso de Deficiencia

(a) Negligencia.- Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la intención de defraudar, el diez (10) por ciento del monto total de la deficiencia (además de dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuere una deficiencia, excepto que las disposiciones de la sección 6040 de este Subtítulo relacionadas a intereses sobre deficiencias, no serán aplicables.

(b) Fraude.- Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude con la intención de evadir la contribución, entonces el cien (100) por ciento del monto total de la deficiencia además de dicha deficiencia) será así tasado, cobrado y pagado independientemente de cualquier acción criminal que pueda proceder contra el contribuyente por dicho acto.

(c) …"

Artículo 36.- Se enmienda la Sección 6046 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6046.- Exoneración de Recargos e Intereses en el Caso de los Impuestos Fijados por los Subtítulos B o BB

(a) El Secretario podrá, a su juicio y discreción, relevar a un contribuyente de los recargos e intereses establecidos en la sección 6041 de este Subtítulo en el caso de los impuestos fijados en los Subtítulos B o BB y podrá fijar una nueva fecha de pago en las siguientes circunstancias:

(1) …

(2) Cuando se trate de artículos nuevos o partidas tributables nuevas en el mercado de Puerto Rico que presenten dudas razonables en cuanto a su condición, clasificación o extensión tributable de acuerdo a las leyes vigentes, siempre y cuando el contribuyente someta al Secretario la información necesaria, no más tarde de diez (10) días del evento tributable, para determinar su condición impositiva, si alguna.

(3) ...

(4) …"

Artículo 37.- Se enmienda la Sección 6046A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6046a.- Exoneración de Penalidades o Adiciones a la Contribución Atribuibles a Notificación por Escrito Errónea Enviada por el Secretario

(a) En general.- El Secretario exonerará cualquier parte de cualquier penalidad o adición a la contribución, derechos de licencia o impuestos establecidos en los Subtítulos A, B, BB, C, o D del Código que sea atribuible a información o asesoramiento erróneo suministrado por escrito al contribuyente por un oficial o empleado del Departamento, actuando en tal capacidad de oficial o empleado.

(b) Limitaciones.- El apartado (a) aplicará solamente si-

(1) ...

(2) ...

(c) Reglamento.- El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas necesarias para implantar las disposiciones de esta sección."

Artículo 38.- Se enmienda la Sección 6047 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6047.- Quiebras y Sindicaturas

(a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se dispone en la sección 6004 de este Subtítulo, no se pagare totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento del Secretario, se acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación intereses sobre dicho monto al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la notificación y requerimiento hasta su pago.

(b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento:
(1) …
(3) …"

Artículo 39.- Se enmienda la Sección 6048 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6048.- Penalidades

(a) En General.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener en el origen y pagar cualquier contribución, a rendir cualquier planilla o declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la contribución descritas en este Subcapítulo según se establecen a continuación. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la contribución.

(b) Penalidades por Delitos Menos Graves.- Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito menos grave establecido por este Código, la persona convicta será castigada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

(c) Penalidades por Delitos Graves.-
(1) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito grave de tercer grado establecido por este Código, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión la cual fluctuará entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas, más las costas del proceso.
(2) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito grave de cuarto grado establecido por este Código, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión la cual fluctuará entre seis (6) meses un (1) día y tres (3) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, más las costas del proceso.

(d) Penalidad por Dejar de Conservar Constancias O Someter Información.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos promulgados por autoridad en ley a conservar cualesquiera constancias o suministrar cualquier información, para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución estimada o contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, que voluntariamente dejare de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos, además de otras penalidades impuestas por este Código, incurrirá en un delito menos grave.

(e) Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas.- Son penalmente responsables las personas jurídicas y toda sociedad o asociación no incorporada cuando los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de éstas cometan hechos delictivos al ejecutar sus funciones o acuerdos, o al realizar actuaciones que le sean atribuibles a las personas jurídicas, sociedades o asociaciones no incorporadas que representan.

La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad individual en que puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes o representantes de las personas jurídicas o de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

Además de las penas establecidas en este Código, a las personas jurídicas que incurran en los delitos aquí tipificados, se le impondrán las penas establecidas por los Artículos 83 al 90 del Código Penal de Puerto Rico, ambos inclusive, en la medida que no sean incompatibles con las penas dispuestas por este Código."

Artículo 40.- Se enmienda la Sección 6049 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6049.- Penalidad por Dejar de Rendir Planillas o Declaraciones

(a) Toda persona que dejare de rendir cualquier planilla o declaración requerida por cualquier Subtítulo de este Código dentro del término dispuesto por el Subtítulo correspondiente de este Código o dispuesto por el Secretario de conformidad con este Código, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, se le adicionará a la contribución cinco (5) por ciento, si la omisión es por no más de treinta (30) días y diez (10) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticinco (25) por ciento en total. La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la contribución, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

(b) Imposición de Penalidad sobre la Contribución Neta Adeudada.- Para fines del apartado (a), la contribución determinada en la planilla se reducirá por cualquier cantidad de dicha contribución que haya sido pagada no más tarde de la fecha establecida para el pago de la contribución y por el importe de cualquier crédito contra la contribución que se reclamó o que pueda reclamarse en la planilla.

(c) Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a rendir una planilla, declaración, certificación o informe, que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe dentro del término o términos fijados por el Subtítulo correspondiente o por reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Código, incurrirá en delito menos grave.

(d) En aquellos casos en que cualquier persona voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe, (dentro de los términos fijados por el Subtítulo correspondiente o por reglamentos) con la intención de evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por este Código, además de otras penalidades establecidas por este Código incurrirá en un delito grave de tercer grado Artículo 41.- Se enmienda la Sección 6050 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6050.- Penalidad por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución

(a) Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código y

(b) toda persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la misma, además de otras penalidades establecidas en este Código, incurrirá en delito grave de tercer grado."

Artículo 42.- Se enmienda la Sección 6051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6051.- Por Divulgar Información

(a) Empleados estatales y otras personas.- Será ilegal que cualquier colector, colector auxiliar, agente, escribiente u otro funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, divulgue o dé a conocer en cualquier forma no dispuesta por este Código a cualquier persona el monto o fuente de los ingresos, ventas brutas, beneficios, pérdidas, gastos, impuestos, arbitrios, impuesto sobre ventas y uso, caudales relictos, donaciones o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en cualquier planilla o declaración establecida por este Código o que permita que cualquier planilla o declaración o copia de los mismos, o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de los mismos, sean vistos o examinados por persona alguna, excepto como se provee por este Subtítulo. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no provista por este Subtítulo cualquier planilla o declaración o parte de la misma o fuente de los ingresos, ventas brutas, beneficios, pérdidas, gastos o precios contributivos que aparezcan en cualquier planilla, o en cualquier declaración. Cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito grave de cuarto grado. Si el delincuente es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será además destituido del cargo o separado del empleo.

(b) Accionistas.- Todo accionista o socio a quien de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6132 de este Código se le permitiere examinar la planilla de cualquier corporación o sociedad, respectivamente, y que diere a conocer en cualquier forma no establecida por este Código el monto o fuente de los ingresos, beneficios, pérdidas, gastos o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en dicha planilla, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 43.- Se enmienda la Sección 6052 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6052.- Por Remoción de Propiedad o Partida del Contribuyente

(a) Las adiciones a la contribución en los casos en que el contribuyente se marche súbitamente de Puerto Rico o remueva u oculte su propiedad en tal forma que obstaculice el cobro de la contribución serán las que se proveen en la sección 6065 de este Subtítulo por violación a la sección 1151. Estas adiciones se impondrán conjuntamente con cualesquiera otras adiciones, intereses, penalidades o multas impuestas por este Código.

(b) Toda persona que voluntariamente intentare evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o el pago de la misma mediante la remoción u ocultación de propiedad, incurrirá en delito grave de tercer grado."

Artículo 44.- Se enmienda la Sección 6053 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6053.- Por Violaciones con Respecto a Acuerdos Finales

(a) Toda persona que, en relación con cualquier acuerdo final, u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente-

(1) …

(2) Supresión, falsificación, y destrucción de evidencia.- Recibiere, destruyere, mutilare, o falsificare, cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición financiera del contribuyente o de otra persona responsable con respecto a la contribución, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 45.- Se enmienda la Sección 6054 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6054.- Penalidad por Presentar Planillas, Declaraciones, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas

(a) Documentos Fraudulentos.- Toda persona que voluntariamente entregue o suministre al Secretario cualquier planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación u otro documento o información a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(b) Ayuda en la Preparación o Presentación.- Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo este Código, o en relación con cualquier asunto que surja bajo este Código, de una planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación o documento), incurrirá en delito grave de tercer grado.

(c) Autenticación de la Planilla; Declaración u otro Documento; Penalidad de Perjurio.-

(1) Penalidades.- Toda persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier planilla, declaración, certificación, informe u otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, cuya planilla, declaración, certificación, informe, o documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(2) Firma que se presume auténtica.- El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una planilla, declaración, certificación, informe u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la planilla, declaración, certificación, informe u otro documento.

(3) Declaración en lugar de juramento.- El Secretario, bajo reglamentos promulgados por él, podrá exigir que cualquier planilla, declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de este Código contenga, o sea autenticado mediante, una declaración escrita de que la

planilla, declaración, certificación, informe u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido."

Artículo 46.- Se enmienda la Sección 6055 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6055.- Falsa Representación

Toda persona que haciendo falsa representación de funcionario, empleado o agente de rentas internas del Departamento y bajo ese carácter intente cobrar o cobre contribuciones, impuestos o derechos de licencia bajo este Código o intente obtener u obtenga información que los contribuyentes sólo estén obligados a rendir a agentes de rentas internas o a funcionarios fiscales debidamente autorizados, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 47.- Se enmienda la Sección 6056 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6056.- Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados

(a) Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda actuando por autoridad de cualquier Subtítulo de este Código-

(1) …

(7) ... incurrirá en delito grave de tercer grado

Artículo 48.- Se enmienda la Sección 6057 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6057.- Definición de Persona

A los efectos de este Subtítulo, y salvo lo que de otra forma se disponga, el término "persona" significa e incluye a cualquier individuo, sociedad, fideicomiso, corporación asociación o cualquier oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad o fideicomiso que como tal individuo, oficial, agente, empleado, socio o fiduciario venga obligado a realizar el acto con respecto al cual se incurra en la infracción. Dicho término incluye también a cualquier oficial, agente o empleado de un departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 49.- Se añade la Sección 6059 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6059.- Delito por Violaciones Generales al Código

Toda persona que no cumpla con cualquier disposición de cualquier Subtítulo del Código o de los reglamentos promulgados en virtud del mismo, o con cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con impuestos de rentas internas, o que a sabiendas coopere, induzca, o de otro modo ayude a una persona a violar las leyes y reglamentos mencionados y para lo cual no se haya dispuesto específicamente de otra manera en este Subtítulo, incurrirá en un delito menos grave".

Artículo 50.- Se enmienda el título de la Sección 6060 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6060.- Penalidad Por Dejar De Retener O Depositar Ciertas Contribuciones"

Artículo 51.- Se enmienda la Sección 6061 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6061.- Penalidad por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución

Cualquier persona obligada bajo el Subtítulo A a pagar cualquier contribución o contribución estimada, u obligada por ley o por reglamentos prescritos bajo autoridad de ley a conservar cualesquiera constancias o suministrar cualquier información, para los fines del cómputo, tasación o

cobro de cualquier contribución estimada o contribución impuesta por el Subtítulo A que voluntariamente dejare de pagar dicha contribución estimada o contribución, de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por el Subtítulo A o por reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Subtítulo, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 52.- Se enmienda la Sección 6062 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6062.- Penalidad por Dejar de Rendir Planilla Informativa Requerida

Toda persona que voluntariamente procurare, aconsejare, instigare o conspirare para beneficio propio o de un negocio financiero o de corretaje, con o sin la autorización de éste, para que dicho negocio omita rendir la planilla informativa en el modo, manera y extensión establecida en la sección 1153 ó 1157 del Subtítulo A, según corresponda, además de cualquier otra penalidad, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 53.- Se enmienda la Sección 6064 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6064.- Penalidad por Dejar de Pagar o Depositar Contribuciones sobre Ingresos sobre Salarios

(a) Omisión de pagar o depositar contribuciones deducidas y retenidas.- Toda persona que, en violación a lo dispuesto en la sección 6181 de este Subtítulo dejare de pagar o depositar cualquier contribución en la forma y fecha allí establecidas estará sujeta a las disposiciones de la Sección 6050 de este Subtítulo, y se impondrá a tal persona una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada. Disponiéndose que en los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta por la insuficiencia podrá ser hasta un máximo de cien (100) por ciento, además de cualesquiera otras penalidades dispuestas por ley. Para fines de esta sección, el término "insuficiencia" significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha prescrita para ello.

(b) Excepción.- Esta sección no será de aplicación a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en el apartado (a) se debió a circunstancias fuera de su control. Para estos fines, la falta de fondos inmediatamente después del pago de los salarios, aunque haya surgido como consecuencia del pago de los salarios, no será considerada como una circunstancia fuera del control de la persona.

Artículo 54.- Se enmienda la Sección 6065 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6065.- Penalidad por Violación a la Sección 1151

Si un contribuyente violare o intentare violar la sección 1151 de este Código, además de todas las demás penalidades, se agregará como parte de la contribución el veinticinco (25) por ciento del monto total de la contribución o deficiencia en la contribución junto con intereses a razón del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que la contribución se declaró vencida."

Artículo 55.- Se deroga la Sección 6066 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, que se lee como sigue:

Artículo 56.- Se enmienda la Sección 6068 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6068.- Penalidad por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Dispuestas en la Sección 1141

(a) Penalidades por declaraciones fraudulentas o por dejar de suministrar declaraciones.- En lugar de cualquier otra penalidad dispuesta por este Subtítulo, cualquier persona obligada bajo las disposiciones del apartado (n) de la sección 1141 a suministrar una declaración, que voluntariamente deje de suministrar una declaración en la forma, en el término, y haciendo constar la información requerida bajo el referido apartado (n) o bajo los reglamentos promulgados bajo dicho apartado, incurrirá en delito menos grave por cada infracción

(b) Penalidades con Respecto a Certificados de Exención para la Retención.- En lugar de cualquier penalidad de otro modo establecida, excepto la penalidad dispuesta bajo el apartado (c) de esta sección, cualquier individuo obligado a suministrar información a su patrono, bajo el apartado (f) de la sección 1141 de este Código, que voluntariamente suministre información falsa o fraudulenta, o que voluntariamente deje de suministrar información bajo dicho apartado (f) que requeriría un aumento en la contribución a ser retenida bajo los apartados (b) o (d) de la sección 1141, incurrirá en delito menos grave.

(c) En el caso de empleados que, al determinar la concesión para la retención basada en deducciones, ejerzan la opción dispuesta en el apartado (c) (2) (A) (ii) de la sección 1141 de este Código, además de la penalidad criminal establecida en el apartado (b), si el setenta (70) por ciento de la contribución imputable a ingresos provenientes de salarios sujetos a retención, según se definen en el apartado (a) de la sección 1141, excede la contribución retenida en el origen sobre dicho ingreso, se adicionará a la contribución una cantidad igual a tal exceso, o igual al dieciocho (18) por ciento del monto por el cual tal contribución así determinada exceda la contribución retenida, cualquiera que sea menor. Para fines de este apartado, "la contribución imputable a ingresos provenientes de salarios sujetos a retención" será una parte proporcional de la contribución total impuesta por el Subtítulo A al individuo para el año contributivo basada en la misma relación que su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios guarde con su ingreso bruto ajustado total."

Artículo 57.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 6070 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6070.- Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de Corporaciones y Sociedades

(a) …

(c) Período de la Insuficiencia.- …

(1) …

(2) Con respecto a cualquier parte de la insuficiencia, la fecha en que tal parte sea pagada. A los fines de este apartado, un pago de contribución estimada hecho en cualquiera de las fechas indicadas en el apartado (c) de la Sección 1062 de este Código, se considerará un pago de cualquier insuficiencia anterior sólo hasta el límite en que tal pago exceda del monto del plazo determinado bajo el apartado (b)(1) para dicha fecha.

(d) ..."

Artículo 58.- Se enmienda el título de la Sección 6073 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6073 Penalidad por Dejar de Depositar Contribuciones Retenidas Bajo las Secciones 1147, 1149 y 1150"

Artículo 59.- Se añade la Sección 6075 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6075.- Penalidad por el Pago de Beneficios Excesivos

(a) Penalidad Inicial.-

(1) A persona descalificada.- Toda persona descalificada que reciba pagos de beneficios excesivos por parte de una organización exenta de tributación bajo las disposiciones de la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código, tendrá la obligación de devolver dichos pagos de beneficios excesivos, y además se le impondrá una penalidad equivalente al veinticinco (25) por ciento del monto en cada transacción que conlleve un beneficio excesivo. La penalidad impuesta por esta sección será pagada por toda persona descalificada según descrita en el apartado (e)(1) de esta sección con relación a dicha transacción.

(2) A la gerencia.- En el caso de que se imponga una penalidad bajo el párrafo (1), se impone además a cada miembro de la gerencia que haya participado en la transacción de beneficio excesivo, con conocimiento de dicha aprobación, una penalidad igual al diez (10) por ciento del beneficio excesivo, a menos que pueda demostrar que su participación no fue voluntaria.

(b) Penalidad Adicional a Persona Descalificada.- En cualquier caso en que la penalidad inicial impuesta bajo el apartado (a)(1) de esta sección en una transacción que conlleva un beneficio excesivo, y dicha situación no es corregida dentro del mismo período contributivo, se impone una penalidad adicional equivalente al doscientos (200) por ciento del beneficio excesivo. La penalidad impuesta por este apartado será pagada por toda persona descalificada referida en el apartado (a)(1) con respecto a dicha transacción.

(c) Transacción que Conlleve un Beneficio Excesivo.- Para efectos de esta sección -

(1) Transacción que conlleve un beneficio excesivo.-

(A) En general.- El término "transacción que conlleve un beneficio excesivo" se refiere a cualquier transacción en la cual el beneficio económico determinado por una organización exenta de contribución bajo la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código, directa o indirectamente para una persona descalificada o para su uso, si el valor del beneficio económico determinado excede el valor de la consideración (incluyendo la prestación de servicios) recibido por proveer dicho beneficio. Para propósitos de lo anterior, un beneficio económico no se tratará como consideración por proveer servicios, a menos que dicha organización claramente indique su intención de tratar ese beneficio como consideración.

(B) Beneficio excesivo.- El término "beneficio excesivo" significa el exceso referido en el apartado (a) de esta sección.

(2) Se considerará una transacción que conlleva un beneficio excesivo cualquier actividad que una organización exenta bajo la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código lleve a cabo cuyo ingreso sea para el beneficio de

una persona descalificada y cuya actividad no esté cubierta bajo la referida Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código.

(d) Organización Exenta de Tributación.- Para propósitos de esta sección el término "organización exenta de tributación" significa:

(1) cualquier organización exenta de contribución bajo la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código, y

(2) cualquier organización que cualificase bajo dichas secciones en algún momento durante el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la transacción.

(e) Otras Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

(1) Persona descalificada.- El término "persona descalificada" significa, con respecto a cualquier transacción:

(A) una persona que estuvo, en cualquier momento durante el período de cinco (5) años anterior a la fecha de la transacción, en posición de ejercer influencia sustancial sobre los asuntos de la organización;

(B) un miembro de la familia del individuo descrito bajo el inciso (A); y

(C) una entidad controlada en un treinta y cinco (35) por ciento por personas descritas en los incisos (A) y (B) de este apartado.

(2) Miembro de la gerencia.- El término "miembro de la gerencia" significa con respecto a una organización exenta de contribución bajo la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código, cualquier oficial, director, síndico o fiduciario de tal organización, o cualquier individuo con poderes o responsabilidades similares a dichos oficiales, directores, síndicos o fiduciarios, de la organización.

(3) Entidad treinta y cinco (35) por ciento controlada.-

(A) En general, el término "entidad treinta y cinco (35) por ciento controlada" significa:

(i) una corporación en la que las personas descritas bajo los incisos (A) o (B) del párrafo (1) de este apartado, poseen más del treinta y cinco (35) por ciento del poder total combinado de voto;

(ii) una sociedad en la cual estas personas posean más del treinta y cinco (35) por ciento de las ganancias; o

(iii) un fideicomiso en el cual estas personas posean más del treinta y cinco (35) por ciento del interés beneficiario.

(4) Miembros de la familia.- Los miembros de la familia de una persona descalificada se determinarán según las Secciones 1027 y 1028 de este Código, excepto que incluirán también hermanos y hermanas de la persona descalificada y sus cónyuges.

(5) Período contributivo.- El término "período contributivo" significa, con respecto a cualquier transacción de beneficio excesivo, el período que comienza con la fecha en que ocurre la transacción y termina en la fecha más cercana de:

(A) la fecha en que se envía un aviso con respecto a una cantidad impuesta bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección; o

(B) la fecha en que se determina la penalidad impuesta bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección.

(6) Corrección.- El término "corrección" significa con respecto a cualquier transacción de beneficio excesivo, el dejar sin efecto el beneficio excesivo y tomar toda acción necesaria para devolver a la organización a una posición financiera igual a aquella en que hubiera estado si la persona descalificada hubiese actuado bajo los más elevados requisitos fiduciarios."

Artículo 60.- se enmienda el Subcapítulo B del Capitulo 2 del Subtítulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"SUBCAPITULO B - ARBITRIOS Y DERECHOS DE LICENCIA

Sección 6080.- Multa Administrativa

(a) General.- El Secretario podrá imponer y cobrar administrativamente, además de los recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una multa administrativa que no sea mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada infracción a cualquier persona que viole cualesquiera de las disposiciones del Subtítulo B, relacionadas con arbitrios, o sus reglamentos. La cuantía de esta multa se determinará conforme a la magnitud de la violación y no se impondrán cantidades en exceso de dos mil (2,000) dólares excepto en casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto prescrito pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración del Subtítulo B, relacionadas con arbitrios, todo ello de acuerdo a los reglamentos que adopte el Secretario.

(b) Especial.- En casos en que una persona reincidente en la violación de las disposiciones del Subtítulo B, relacionadas con arbitrios, declare una cantidad de artículos menor a la introducida, traspasada, vendida, usada, adquirida o consumida; o declare un precio contributivo en Puerto Rico que no esté de acuerdo con las disposiciones de este Código; o presente facturas comerciales que no sean auténticas, o que indiquen incorrectamente la cantidad de los artículos; o falsifique el alcance o naturaleza de los descuentos que le son cotizados; o sistemáticamente deje de declarar cualquier artículo o mercancías en las cuales trafique y venda a precio de mercado comparable con el de sus competidores, que de hecho pagan el impuesto, y no pruebe, a satisfacción del Secretario, que su actuación se debió a un error de buena fe o a inadvertencia de su parte, el Secretario, en lugar de la multa administrativa general establecida en el apartado (a), podrá imponer y cobrar administrativamente, y además de los recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una multa administrativa especial por una cantidad no menor de cincuenta (50) por ciento ni mayor de un cien (100) por ciento del impuesto adeudado.

...

Sección 6081.- Multa Administrativa por Reclamación Fraudulenta de Crédito

Todo contribuyente que presente documentos falsos a sabiendas de su falsedad, no conserve los documentos requeridos por el término de cinco (5) años, o que someta cualquier información falsa o incorrecta con el propósito de reclamar fraudulentamente un crédito al cual no tenga derecho, estará sujeto a la imposición de una multa administrativa por el doble del crédito reclamado ilegalmente más los intereses y recargos correspondientes. El Secretario no autorizará durante un período de cinco (5) años este tipo de crédito a favor de un contribuyente al que se le haya impuesto dicha multa.

Sección 6082.- Multa Administrativa por Impuesto Especial sobre Petróleo

Toda persona que viole las disposiciones de la Sección 2009 del Subtítulo B relativo al impuesto sobre petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados derivados de petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos estará sujeta a la imposición de una multa administrativa de veinte mil (20,000) dólares y a los recargos e intereses establecidos en la sección 6041 de este Subtítulo.

Sección 6083.- Multa Administrativa por Confabulación entre Embarcador y Consignatario

(a) Cuando el Secretario tenga prueba clara y convincente en contra de cualquier embarcador o remitente de mercancía tributable a Puerto Rico que demuestre confabulación entre un consignatario u otra persona en Puerto Rico para ocultar artículos tributables, o para disminuirlos, o para alterar, desfigurar o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos, o para exagerar el verdadero alcance de los descuentos, o para interpretar en su beneficio el alcance de éstos, debe proceder administrativamente contra las personas que directamente confabularon, en una u otra de las siguientes formas, o en ambas maneras:

(1) A la persona en Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos, recargos, e intereses y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo de los impuestos adeudados.

(2) A la persona fuera de Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos, recargos e intereses, y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo de los impuestos adeudados.

Sección 6084.- Multa por Entrega de Artículos sin Autorización del Secretario

Todo dueño, arrendatario o administrador de puerto que entregue artículos introducidos del exterior en contravención a lo dispuesto en la Sección 2013 de este Código estará obligado a pagar los impuestos correspondientes a dichos artículos, incluyendo los recargos e intereses prescritos en este Subtítulo cuando dicho pago no sea efectuado por el contribuyente. Además estará sujeto a la imposición de una multa administrativa de acuerdo con la sección 6080.

Sección 6085.- Multa Administrativa por Presentación de Documentos Falsos

Toda persona que someta al Secretario documentos que no sean auténticos o en los que se figuren cantidades de artículos o valores que no sean exactos o verídicos en relación con los artículos recibidos, estará sujeta, en adición al pago del impuesto que corresponda más los recargos e intereses, a la imposición de una multa administrativa igual al cincuenta (50) por ciento del valor de la mercancía introducida. Además y sujeto a la discreción del Secretario, de ahí en adelante no podrá abrir ningún furgón que reciba, a menos que lo haga en presencia de un funcionario fiscal, quien conjuntamente con el contribuyente examinará su contenido y si lo hiciera fuera de la presencia del funcionario fiscal incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Sección 6087.- Imposición y Cobro de Multas Administrativas

El Secretario queda por la presente autorizado, a su discreción y a solicitud del infractor, a imponer y cobrar multas administrativas que no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción a las disposiciones de los Subtítulos B y D, relacionadas con derechos de licencia, o a los reglamentos que se aprueben para su ejecución, en caso de delito menos grave, en cualquier momento antes de la celebración del juicio. En tales casos el Tribunal, previa notificación del Secretario, descontinuará y dará por terminado el procedimiento criminal iniciado al efecto.

Sección 6088.- Delitos Relacionados con Cigarrillos

(a) Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

(1) ...

(b) ...

...

Sección 6089.- Delito por Destrucción del Número de Serie del Manufacturero

Toda persona que a sabiendas compre, venda, reciba, disponga de, oculte o tenga en su posesión cualquier artículo gravado por las disposiciones del Subtítulo B de este Código al cual se le haya removido, alterado, cubierto, desfigurado o destruido el número de serie del manufacturero o cualquier otro número de identificación, si alguno, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6090.- Delito por Forzar o Manipular Precintos

(a) Toda persona que no sea funcionario, empleado o agente de rentas internas del Departamento de Hacienda debidamente autorizado para ello y que destruya, rompa, dañe o trate de destruir, romper o dañar cualquier candado, cerradura, sello o precinto que se ponga en cualquier almacén, furgón, depósito, vagón, envase, aparato, habitación o edificio por un funcionario o agente de rentas internas, o que abra la cerradura o puerta de, o entre en cualquier sitio de los anteriormente descritos, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(b) Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien directamente o a través de su representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable e incurrirá en delito grave de tercer grado, a partir de ese momento, por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento.

Sección 6091.- Delito por Confabulación entre Embarcador y Consignatario

Toda persona, embarcador o remitente que envíe a Puerto Rico mercancía tributable y que confabule con un consignatario u otra persona en Puerto Rico para ocultar artículos tributables, o para disminuirlos, alterarlos, desfigurarlos o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos, o que confabule para exagerar el verdadero alcance de los descuentos o para interpretar en su beneficio el alcance de éstos, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6092.- Delito Relacionado con Artículos Introducidos en Furgones

Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos utilizando el sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes y no someta al Secretario la lista de empaque correspondiente a los artículos sujetos a tributación bajo el Subtítulo B introducidos antes de retirar el furgón de la custodia de la compañía porteadora, según se requiere en la Sección 2012 de este Código, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6093.- Delitos Relacionados a Toda Persona

Toda persona que tenga bajo su custodia artículos tributables bajo el Subtítulo B y que los entregue al consignatario o a la persona que propiamente los reclame sin que exista la autorización del Secretario para entregarlos según requerida en la Sección 2013 de este Código incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6094.- Violaciones

(a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer Penalidades.- Por la presente se confiere jurisdicción original exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, para conocer de todos los casos de delitos menos grave por infracción

a las disposiciones del Subtítulo B, relacionadas con derechos de licencias, así como de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución. Si en cualquier caso de delito menos grave por infracción a las disposiciones del Subtítulo B relacionados con derechos de licencias o de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución, la persona acusada presentare a la consideración del Juez, no más tarde de la celebración del juicio, una certificación expedida por el Secretario acreditativa de haberse impuesto y cobrado una multa administrativa por la misma infracción que es objeto de denuncia o acusación, el Tribunal queda facultado para decretar el archivo y sobreseimiento del referido caso, previo pago al Secretario del Tribunal de las costas judiciales devengadas en la tramitación del caso hasta ese momento.

(b) Delitos Relacionados con la Posesión, o Ausencia, de una Licencia.- Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

(1) emprenda o continúe dedicándose a una industria, negocio u ocupación sujeto a licencia o permiso bajo las disposiciones del Subtítulo B, sin obtener o renovar la licencia correspondiente en la forma y tiempo que se establece en el Subtítulo D, o cuya licencia haya sido revocada;

(2) estando dedicada a la manufactura, importación o venta de alcohol o bebidas sujetas al pago de contribuciones dispuestas en el Subtítulo B y licencias establecidas en el Subtítulo B, dejare de cumplir o violare sus disposiciones;

(3) emprenda o continúe dedicándose al negocio de destilación, rectificación o fabricación de productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con el Subtítulo D en un edificio en donde existe una industria similar, de otra persona que posee una licencia bajo el Subtítulo B;

(4) posea una licencia de bebidas alcohólicas al por mayor, y venda bebidas alcohólicas a personas que no tengan licencias de traficantes en bebidas alcohólicas;

(5) venda, done, bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de otra persona, o emplee o utilice a menores de dieciocho (18) años en el expendio de bebidas alcohólicas;

(6) después de expedírsele una licencia para traficar al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas abriere en su establecimiento una puerta, ventana o cualquier abertura que lo comunique directamente con una residencia;

(7) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas alcohólicas al detalle Categoría “B”, permita que en su establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas;

(8) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas alcohólicas al detalle Categoría “C”, permita que en su establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas; o

(9) traslade su licencia y las existencias de espíritus destilados o bebidas alcohólicas a otro local o edificio sin la previa autorización del Secretario.

Además de estar sujeta a las penalidades antes mencionadas, a toda persona convicta por primera vez de violar el párrafo (4) de este apartado se le suspenderá su licencia para traficar al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas por un término de doce (12) meses. Si luego de restituida la licencia, fuere hallada culpable en una segunda ocasión de esa misma

violación, se le revocará en forma permanente dicha licencia, además de las penalidades establecidas en el primer párrafo de este apartado. Para fines de lo anteriormente dispuesto, no se considerará como una segunda convicción del párrafo (4) de este apartado aquélla que ocurra después de transcurridos cinco (5) años desde que la primera convicción advino final y firme.

(c) Falsificación de Licencias.-

(1) Toda persona que con la intención de defraudar:

(A) contrahiciere, falsificare o altere una licencia de las dispuestas en el Subtítulo B; o

(B) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas licencias contrahechas, falsificadas, o alteradas; o cualquier placa o cuño que se hubiere usado o se pudiere usar en la preparación de las mismas; o

(C) volviere a usar cualquier licencia que según el Subtítulo B deban ser canceladas, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(d) Delitos Relacionados con Omitir o Proveer Información Falsa o Fraudulenta, Negar Informes o Documentos.- Toda persona que dejare de notificar al Secretario cualquier cambio en el estado o condición de, o en las personas interesadas en firmas o compañías dedicadas a cualquier negocio sujeto a licencia de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo B, excepto corporaciones, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

(e) Obstrucción de Inspección.- Toda persona que impida u obstruya la inspección por parte del Secretario de establecimientos comerciales, plantas industriales o productos sujetos al pago de los derechos de licencia establecidos por el Subtítulo E incurrirá en delito menos grave.

(f) Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-

(1) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia impedir que el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por el Subtítulo B, o que a sabiendas ofreciere resistencia a dicho funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva fuerza o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en la aplicación de las disposiciones del Subtítulo B relacionados con derechos de licencias, siempre que no hubiere otra pena señalada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Sección 6095.- Reservada

Sección 6096.- Reservada

Sección 6097.- Información sobre el Precio Sugerido de Venta y Penalidad por Ausencia de Rótulo en Vehículos

El vendedor mantendrá en el vehículo el precio sugerido de venta para fines de información al consumidor. La ausencia de rótulos contentivos de la información que indique el precio sugerido de venta al consumidor conllevará una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción. Tal omisión constituirá delito menos grave.

Sección 6098.- Penalidad por Desprender, Alterar o Mutilar Etiqueta

Toda persona que voluntariamente desprendiere, retirare, mutilare, transformare o de cualquier manera alterare el rótulo o etiqueta emitido o autorizado a emitirse por el Departamento que se adherirá a cada vehículo incurrirá en delito menos grave. Toda persona que voluntariamente

ayudare o asistiere en o procurare, aconsejare o instigare, a la alteración, mutilación o transformación de dicho rótulo o etiqueta, incurrirá en delito menos grave y estará sujeta al pago de una multa administrativa por cada infracción.

Sección 6099.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia

(a) ...

(b) Reincidencia.- En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho de licencia, o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia en o antes de la fecha en que comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será de un doscientos (200) por ciento de la cantidad adeudada más los recargos e intereses computados o determinados de la forma que anteriormente se establece. Esta disposición no se entenderá como una limitación a la facultad del Secretario para revocar la licencia de cualquier persona que no pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por operar sin la licencia establecida en el Capítulo 5 del Subtítulo B, se le impondrán los recargos e intereses aquí establecidos por el período de tiempo que haya operado sin licencia.

(c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta sección en ninguna forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u omisión cometido.

Sección 6100.- Licencia para Operar como Traficante o Vendedor de Vehículos de Motor y Penalidad por Operar sin Ella

Todo traficante o vendedor de vehículos de motor, sean éstos nuevos o usados, que opere como tal sin haber obtenido una licencia conforme se dispone en la sección 2037 del Subtítulo B y en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares, independientemente de las sanciones criminales provistas en este Código y en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Sección 6102.- Requisito de Conservar y Entregar Documentos

(a) ...

(1) ...

(2) Introduzcan, compren, vendan, traspasen, usen o fabriquen en Puerto Rico cualquier artículo

(3) Operen una empresa de carácter bancario, financiero, de seguros o de crédito que envuelva giros, pólizas, facturas u otros documentos referentes a cualquier artículo.

(4) Actúen como agentes embarcadores, agentes comisionistas, corredores, representantes, comisionistas o intermediarios o en cualquier otra capacidad con respecto a cualquier artículo.

(5) Traigan a Puerto Rico artículos, como porteador marítimo, aéreo, terrestre o de otra índole, por cuenta de embarcadores o por cuenta de cualquier consignatario residente en Puerto Rico.

4 (b) ...

Sección 6103.- Delitos Graves y Menos Graves de Funcionarios y Empleados, Sanciones Disciplinarias

Los funcionarios y empleados del Departamento de Hacienda que ejerciendo sus funciones por autoridad del Subtítulo B de este Código cometan actos constitutivos de delito, según tipificados

por el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estarán sujetos además, a las sanciones disciplinarias que disponga el Secretario mediante reglamento.

Artículo 61.- se añade un nuevo Subcapítulo C al Capítulo 2 del Subtítulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"SUBCAPITULO C – IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO

Sección 6104.- Multas Administrativas

(a) Dejar de Exhibir el Certificado de Registro de Comerciantes.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 2802, estará sujeto a una multa administrativa de mil (1,000) dólares.

(b) Anuncios Indebidos.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 2405(e), estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000), a ser determinada por el Secretario a base de la frecuencia, duración o medio utilizado para el anuncio o expresión y la cantidad de establecimientos a los que le aplica.

(c) Dejar de Exponer por Separado el Impuesto sobre Ventas y Uso o Dejar de Exhibir Aviso.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 2405(b), estará sujeto a una multa administrativa de cien (100) dólares por cada infracción.

(d) Exhibir un Certificado de Registro de Comerciante Falsificado.- Todo comerciante que exhiba un certificado de registro de comerciante falsificado estará sujeto a una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

Sección 6105.- Penalidades por Violaciones a las Disposiciones del Capítulo 3 del Subtítulo BB

(a) Reclamación Fraudulenta de Exención.- Todo contribuyente que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, entregue a un comerciante o a cualquier agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un certificado de exención o cualquier otra documentación que evidencie su derecho a exención, será responsable del pago del impuesto y de una penalidad del doscientos (200) por ciento del impuesto sobre ventas y uso.

(b) Reclamación Fraudulenta de Créditos.- Todo comerciante que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, reclame fraudulentamente un crédito bajo las disposiciones del Subtítulo BB, será responsable, además del pago del impuesto, de una penalidad equivalente al doble del crédito reclamado ilegalmente más los intereses y recargos correspondientes.

(c) Falsificación de Certificado de Exención o Posesión de Certificado de Exención Fraudulento.- Toda persona que de cualquier modo falsifique un certificado de exención, o que posea un certificado de exención a sabiendas de que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada certificado de exención falsificado o en su posesión.

(d) Por Dejar de Requerir y Retener Copia del Certificado de Exención u otra Documentación que Evidencie el Derecho a la Exención.- Todo comerciante que no requiera ni retenga copia del certificado de exención o de cualquier otro documento que evidencie el derecho a la exención según disponen las Secciones 2407, 2505, 2506, 2507 y 2508 será responsable del pago del impuesto y de una penalidad de cincuenta (50) por ciento del impuesto sobre ventas y uso.

(e) Dejar de Notificar la Venta de una Partida Tributable por Persona Exenta o Dejar de Requerir Evidencia del Pago del Impuesto sobre Ventas y Uso o el Derecho a

Exención.- Toda persona que se haya acogido a las exenciones dispuestas en las Secciones 2505, 2508 y 2509, y que venda, traspase o de otra forma enajene la partida tributable que disfrutó de la exención concedida y no cumpla con lo dispuesto en las Secciones 2505(e), 2508(b) y 2509(e) estará sujeto a una penalidad de quinientos (500) dólares por cada partida tributable vendida, traspasada o de cualquier otra forma enajenada.

(f) Dejar de Pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso en la Compra de Partidas Tributables a Personas Exentas.- Toda persona que adquiera una partida tributable que disfrutó de la exención concedida en las Secciones 2505, 2508 y 2509 y no pague el impuesto según lo dispuesto en las Secciones 2505(e), 2508(b) y 2509(e), será responsable del pago del impuesto y de una penalidad de cincuenta (50) por ciento del impuesto sobre ventas y uso.

Sección 6106.- Penalidades por Violaciones a las Disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo BB

(a) Por Dejar de Registrarse.- Todo comerciante que no se registre según requerido en la Sección 2801(a), estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares.

(b) Por Vender, Ceder, Traspasar o de Otra Forma Transferir el Certificado de Registro de Comerciantes.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 2801(c), estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.

(c) Por Proveer Información Falsa.- Todo comerciante que a sabiendas suministre información falsa en la solicitud requerida bajo la Sección 2801(a), estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.

(d) Por Dejar de Notificar Cambios o Enmiendas a la Información Requerida y Otros.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 2801(e), estará sujeto a una penalidad de quinientos (500) dólares.

(e) Falsificación de Certificado de Registro de Comerciantes.- Toda persona que de cualquier modo falsifique un certificado de registro de comerciantes, o que posea un certificado de registro de comerciantes a sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada certificado de registro de comerciantes falsificado o en su posesión.

Sección 6107.- Por Dejar de Remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso

Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en la Sección 2606, dejare de remitir el impuesto sobre ventas y uso en la forma y fecha allí establecidas, estará sujeto a una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada. En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será del cien (100) por ciento del monto de la insuficiencia determinada. Para fines de esta sección, el término "insuficiencia" significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha establecida para ello. El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en el Sección 2606 se debió a circunstancias fuera de su control.

Sección 6108.- Penalidades por Violación a otras Disposiciones

(a) Cobrar el Impuesto sobre Ventas y Uso Indebidamente.- Todo comerciante que retenga el impuesto sobre ventas y uso en exceso a lo requerido por la Sección 2405, estará sujeto a una penalidad de cien (100) dólares por cada recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta.

(b) Dejar de Mantener Documentos.-

(1) Todo comerciante que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 2405, estará sujeto a una penalidad de veinte mil (20,000) dólares por cada infracción.

(2) Todo comerciante o comprador que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 2807(a) o (b) (2), estará sujeto a una penalidad no mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción.

Sección 6109.- Período de Prescripción para Créditos o Reintegros

A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea sometida por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que el impuesto sobre ventas y uso fue pagado, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de este período."

Artículo 62.- Se renumera como Subcapítulo D y se enmienda el actual Subcapítulo C de la Parte 2 del Subtítulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

SUBCAPITULO D- CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

"Sección 6110.- Por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución

Cualquier persona obligada por el Subtítulo C a pagar cualquier contribución, u obligada por dicho Subtítulo o por reglamentos prescritos bajo autoridad del mismo, a conservar cualesquiera constancias o a suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución impuesta por el Subtítulo C, que voluntariamente dejare de pagar dicha contribución, o de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por este Código o por reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Subtítulo, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6111.- Por Disponer o Permitir que de Disponga de Propiedad Incluida o Incluible en el Caudal Relicto Bruto

Toda persona, que en violación de cualquier disposición del Subtítulo C, voluntariamente dispusiere o permitiere que se disponga de cualquier propiedad incluida o incluible en el caudal relicto bruto de un causante, además de otras penalidades dispuestas en este Subtítulo, incurrirá en delito grave.

Sección 6112.- Por Violación a la Sección 3434

Cualquier persona que voluntariamente infrinja las disposiciones de la sección 3434 de este Código relacionada con Actuaciones Prohibidas, a menos que se presente documento que acredite la cancelación de gravamen, será, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Subtítulo, responsable por todas las contribuciones, más adiciones a éstas, no satisfechas a causa de dicha infracción, excepto en los casos cubiertos por el párrafo (3) del apartado (a), en cuyo caso la infracción constituirá delito menos grave.

A los efectos del apartado (a) de la sección 3434, se presumirá que las personas a que se refiere la misma tenían conocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se realizaren cualesquiera de los actos prohibidos por dicho apartado (a). Prueba satisfactoria del desconocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se realizaran cualesquiera de dichos actos relevará a dichas personas de las responsabilidades prescritas en esta sección."

Artículo 63.- Se renumera como Subcapítulo E y se enmienda el actual Subcapítulo D de la Parte 2 del Subtítulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"SUBCAPITULO E - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

"Sección 6115.- Multas y Penalidades

(a) Pagos Retrasados.-…

(b) Incumplimiento de Requisitos en los Envases, Etiquetas, Marbetes o Tapas de Botellas.-

Todo fabricante, importador, introductor, traficante al por mayor o traficante al detalle que tenga en su poder espíritus destilados, bebidas alcohólicas, cualquier producto de malta, fermentada o no fermentada, o cerveza, cuyos envases, etiquetas, marbetes y tapas de botellas no reúnan los requisitos establecidos en el Subtítulo D incurrirá en delito menos grave.

(c) Violación a la Sección 4061.-

(1) Todo porteador que viole las disposiciones del apartado (a) de la Sección 4061, incurrirá en un delito menos grave, y tendrá la obligación, además, de pagar el impuesto correspondiente a dicha mercancía, incluyendo recargos, intereses, multas administrativas, y demás penalidades establecidas en el Código, si dicho pago no es efectuado por el contribuyente.

(2) Todo importador o traficante que, en violación de las disposiciones del apartado (b) de la Sección 4061, retire bebidas alcohólicas de la custodia de la aduana sin el previo consentimiento escrito del Secretario incurrirá en delito menos grave.

(d) Violación a la Sección 4106.-

Toda persona que posea una licencia como traficante al detalle en bebidas alcohólicas "Categoría "B" o "Categoría "C" y permita que en su establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas incurrirá en delito menos grave.

Sección 6116.- Reservada

Sección 6117.- Confiscación

(a) …

(b) ...

(c) El Secretario podrá confiscar y vender en pública subasta la planta, maquinaria, equipo, productos tributables y toda otra propiedad que se utilice en la industria, negocio u ocupación de una persona sujeta a licencia o permiso bajo las disposiciones del Subtítulo D, que no hubiere obtenido o renovado la licencia correspondiente en la forma y tiempo que el Subtítulo D dispone, o cuya licencia haya sido revocada.

Cuando el Secretario embargue y confisque productos, bien porque el impuesto correspondiente no ha sido pagado o porque el dueño de tales productos se ha dedicado a traficar en ellos sin haber obtenido el permiso o la licencia necesarios, o por cualquier otra causa, según se dispone en el Subtítulo D, dichos productos quedarán bajo la custodia del Secretario o de la persona a quien él designe como depositario. Toda persona encargada de la custodia de estos productos, que dispusiere de todos o de parte de ellos sin antes haber sido autorizado por escrito por el Secretario, incurrirá en un delito menos grave.

Sección 6118.- Violaciones

(a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer Penalidades.-

…

(b) Evasión del Pago de Impuestos.- Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que.-

(1) …

(6) …

...

(c) Posesión de Productos sobre los que No se ha Pagado Impuestos.-

Toda persona que tenga en su poder o a su disposición, en cualquier sitio, con excepción de aquellas personas debidamente autorizadas por el Subtítulo D, productos sujetos al pago de impuestos por el Subtítulo D, sobre los cuales no se haya pagado el impuesto, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere será castigada como se expresa a continuación:

(1) Si la posesión fuere incidental a la fabricación de tales productos o si fuere para fines comerciales o de distribución, con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil quinientos (2,500) dólares, o cárcel por un período mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses por la primera infracción, y por la segunda y subsiguientes infracciones, con multa no menor de tres mil (3,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de cárcel por un período mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses.

(2) En los demás casos, con multa mínima de mil (1,000) dólares y máxima de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses por la primera infracción, y por la segunda y subsiguientes infracciones, con multa no menor de cuatro mil (4,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o cárcel por un período mínimo de cuatro (4) meses y máximo de seis (6) meses.

El Secretario confiscará dichos productos y los destruirá o los venderá en pública subasta para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) …

(1) Por la primera infracción, con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses.

(2) Por la segunda y siguientes infracciones, con multa mínima de mil (1,000) dólares y máxima de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de cuatro (4) meses y máximo de seis (6) meses. El Secretario confiscará estas substancias y las destruirá.

(e) Omitir o Dar Información Falsa o Fraudulenta, Negar Informes o Documentos.- Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que:

(1) …

(5) ...

(f) Alambiques y Edificios para Destilerías no Autorizados.- Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

(1) …

(g) Posesión de Alambiques no Inscritos.-

Toda persona que tenga en su poder o custodia o a su disposición, bien sea como dueño, arrendatario, depositario, guardián o en cualquier otra forma, un alambique montado o desmontado, que no esté inscrito en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias; o que dejare de inscribir un alambique que tenga en su poder en calidad de depósito o bajo su custodia o disposición en alguna forma; o que impida o estorbe la libre inspección del mismo al Secretario, incurrirá en delito menos grave por la primera infracción; y por la segunda y siguientes infracciones incurrirá en delito grave de cuarto grado. El Secretario embargará todo alambique que no esté

inscrito, y lo confiscará y venderá a beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o si lo estimare conveniente, lo destruirá.

(h) Obstrucción de Inspección.-

Toda persona que impida u obstruya la inspección por parte del Secretario de establecimientos comerciales, plantas industriales o productos sujetos al pago de impuestos por el Subtítulo D incurrirá en delito menos grave.

(i) Fianzas.-

Toda persona que se dedique o continúe dedicada a la industria de destilar, rectificar, fabricar o almacenar productos tributables bajo las disposiciones del Subtítulo D sin haber prestado una fianza, en la forma y de acuerdo con las condiciones que el Subtítulo D exige, incurrirá en delito menos grave. El Secretario podrá, además, suspenderle el permiso por un término no menor de un (1) año o cancelar dicho permiso definitivamente.

(j) Rotulación.-

(1) Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

(A) …

(B) ...

(2) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que:

(A) …

(B) ...

(k) Falsificación de Licencias; Destrucción de Cerradura; Instalaciones con el Fin de Defraudar.-

(1) …

(A) contrahiciere, falsificare o altere una licencia o declaración o recibo de pago de impuestos de los que se usan por disposición del Subtítulo D; o

(B) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas licencias o declaraciones o recibos de pago de impuestos contrahechos, falsificados, o alterados; o cualquier placa o cuño que se hubiere usado o se pudiere usar en la preparación de los mismos; o

(C) volviere a usar cualquier licencia o declaración de pago de impuestos que según el Subtítulo D deban ser cancelados; o

(D) ofreciere información falsa en una solicitud de licencia o declaración de importación o introducción de acuerdo con el Subtítulo D; o

(2) Toda persona que:

(A) destruyere, rompiere o deteriorare, o tratare de destruir, romper o deteriorar una cerradura, candado, sello de precinto colocado en cualquier destilería, cervecería, almacén, depósito, carro de carga, vehículo de motor, envase, aparato, habitación o edificio debidamente autorizado por el Secretario; o que sin romperlos, o deteriorarlos, abriere dicha cerradura, candado, depósito, carro de carga, envase o aparato o la puerta u otra parte de dicho almacén, habitación o edificio que estuviere cerrado con llave o sellado debidamente por el Secretario, incurrirá en delito grave de tercer grado; o

(B) instalare en una planta industrial, o en un almacén dedicado a fabricar o almacenar espíritus destilados o bebidas alcohólicas, una llave, tubo,

válvula, u otro aparato o mecanismo cualquiera con el fin de defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(l) Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-

(1) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia impedir que el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por el Subtítulo D, o que a sabiendas ofreciere resistencia a dicho funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva fuerza o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.

(2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en la aplicación de las disposiciones del Subtítulo D, siempre que no hubiere otra pena señalada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

(m) Penalidad.-

(1) Toda persona que infrinja o deje de observar las disposiciones del Subtítulo D que no estén tipificadas con una penalidad particular, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses.

(2) Toda persona que a sabiendas ayude, permita o de otro modo ayude a otra persona a infringir o dejar de observar cualquier disposición del Subtítulo D incurrirá en el mismo delito cometido por la otra persona según tipificado en la disposición de ley aplicable. En estos casos, el coautor del delito en cuestión, podrá presentar como atenuante a la pena aplicable, el hecho que no tuvo beneficio económico en la transacción o que sus acciones u omisiones surgieron del curso ordinario de su trabajo."

Artículo 64.- Se enmienda el apartado (a) y se añade el apartado (c) a la Sección 6124 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6124.- Planillas o Declaración de Impuestos o Declaración de Oficio

(a) Facultad del Secretario.- Si cualquier persona dejare de rendir una planilla o declaración en la fecha establecida por ley, el Secretario podrá preparar la planilla o declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo. Si cualquier persona acogida a un procedimiento de quiebra o sindicatura dejare de rendir una planilla o declaración en la fecha establecida por ley, el Secretario presentará, luego de evaluar la información que él tenga y aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo, una reclamación.

(b) …

(c) Presentación de Planilla con Posterioridad a Planilla o Declaración de Oficio.- Cualquier planilla o declaración rendida por el contribuyente con posterioridad a la fecha en que el Secretario prepare la planilla o declaración de oficio, se considerará como una planilla enmendada."

Artículo 65.- Se enmienda de apartado (a) de la Sección 6126 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6126.- Acuerdos Finales

(a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relacionado a la

responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta por este Código para cualquier período contributivo.

(b) …"

Artículo 66.- Se renumera el párrafo (1) del apartado (a) como apartado (b) y se renumeran los incisos (A) al (E) de dicho párrafo (1) como párrafos (1) al (5) del nuevo apartado (b), se renumera el párrafo (2) del apartado (a) como apartado (c) y se añaden los apartados (d) y (e) a la Sección 6127 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6127.- Compromisos de Pago

(a) …

(b)

(1)

(2)

(3)

(4)

(5)

(c)

(d) Efectos de la Solicitud de Oferta; Prescripción.- La radicación de una solicitud de oferta por parte de un contribuyente tendrá el efecto de interrumpir el período de prescripción aplicable a todas las deudas incluidas en dicha oferta, y el mismo comenzará a transcurrir de la siguiente forma:

(1) Denegatoria.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el Departamento notifica la denegatoria de dicha oferta.

(2) Aceptación.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el Departamento notifica al contribuyente de la revocación del Acuerdo de Oferta previamente aceptado. No obstante lo dispuesto en la Sección 6006, el Departamento podrá cobrar aquellas deudas incluidas en la solicitud de oferta mediante el procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte dentro de los siguientes cinco (5) años a partir de la notificación de la denegatoria de la oferta, o dentro del remanente del período prescriptivo dispuesto en la Sección 6006, lo que resulte mayor.

(e) El Secretario estará facultado para imponer mediante reglamento el cobro de aquellos cargos por servicio que estime necesarios para la evaluación de las solicitudes sometidas para su consideración conforme las disposiciones de esta sección."

Artículo 67.- Se enmienda la Sección 6129 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6129.- Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Secretario

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Secretario sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por este Código no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto por aquellos funcionarios que el Secretario designe a esos efectos. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Secretario de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Subtítulo no estará sujeta a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto por aquellos funcionarios que el Secretario designe a esos efectos."

Artículo 68.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6130.- Reglas y Reglamentos

(a) Autorización.-

(1) En general.- El Secretario promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de este Código.

(2) En caso de alteración de ley.- El Secretario promulgará aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con las contribuciones impuestas por este Código.

(b) ..."

Artículo 69.- Se enmienda la Sección 6131 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6131.- Radicación y Pago Mediante el uso de Medios Electrónicos

El Secretario permitirá, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o reglamento, que cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo A o el Subtítulo C, así como el pago de cualesquiera contribuciones impuestas por dichos Subtítulos, puedan rendirse o efectuarse a través de medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

Artículo 70.- Se añade la Sección 6132 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6132.- Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes

(a) Documento Público e Inspección.-

(1) Las planillas rendidas bajo este Código sobre las cuales la contribución ha sido determinada por el Secretario o cualquier otro documento relacionado con un contribuyente constituirán documentos públicos pero, excepto según más adelante se dispone, estarán sujetas a inspección solamente mediante orden del Gobernador de Puerto Rico previa demostración de justa causa para ello, y bajo las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

(2) Además, todas las planillas rendidas bajo este Código constituirán documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen públicos en la medida que se autorice en las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

(3) Siempre que las planillas, declaraciones y otros documentos relacionados con un contribuyente estuvieren sujetos a la inspección de cualquier persona, se expedirá, a solicitud, copia simple o certificada de la misma a dicha persona bajo reglas y reglamentos promulgados por el Secretario. El Secretario podrá emitir una certificación de la información contributiva incluida en la planilla en sustitución de la copia de planilla. El Secretario fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

(b) Inspección por Accionistas y Socios.- A todos los tenedores bona fide de acciones registradas o participaciones en sociedades que posean el uno (1) por ciento o más de las acciones emitidas de cualquier corporación o del interés total en una sociedad se les permitirá, al solicitarlo del Secretario, que examinen las planillas anuales de

ingresos de dicha corporación o sociedad y de sus subsidiarias. Para propósitos de este apartado, los términos "corporación" y "sociedad" incluirán una corporación de individuos y una sociedad especial, respectivamente.

(c) Inspección por Comisiones de la Asamblea Legislativa.-

(1) Comisiones de Hacienda y comisiones especiales.-

(A) A solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, de la Comisión de Hacienda del Senado, de una comisión seleccionada del Senado o de la Cámara especialmente autorizada para investigar planillas por resolución del Senado o de la Cámara, o de una comisión conjunta así autorizada mediante resolución concurrente, el Secretario suministrará a dicha comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier planilla.

(B) Cualquiera de dichas comisiones actuando directamente como comisión, o a través de aquellos examinadores o agentes que designare o nombrare, tendrá el derecho de inspeccionar cualquiera o todas las planillas en aquellas ocasiones y en aquella forma en que así lo determine.

(C) Cualquier información así obtenida por la comisión podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o al Senado y la Cámara, según fuere el caso.

(d) Inspección por los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas.- A solicitud de los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas, el Secretario le suministrará a éstos aquella información de las planillas rendidas bajo este Código, que sea necesaria para determinar la patente aplicable a un comerciante, según autoriza imponer y cobrar la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

(e) Penalidades por Divulgar Información.- Para las penalidades aplicables a divulgación de información en forma ilegal, véase la Sección 6051."

Artículo 71.- Se enmienda el párrafo (19) del apartado (a) de la Sección 6140 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6140.- Facultades del Secretario

(a) ...

(1) ...

(19) Denegar la autorización para tomar posesión de artículos introducidos del exterior.

(20) ..."

Artículo 72.- Se deroga el apartado (g) y se renumeran los apartados (h) al (n) como apartados (g) al (m), y se enmienda el nuevo apartado (m) de la Sección 6145 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6145.- Facultades del Secretario

(a) …

(g)...

(h) …

(i) …

(j) …

(k) …

(l)..

(m) Radicación y Pago de Impuestos Utilizando Medios Electrónicos.- Se autoriza al Secretario a permitir, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o reglamento, que cualesquiera declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo D, así como el pago de los impuestos sobre bebidas alcohólicas y los derechos de licencia establecidos en dicho Subtítulo, pueden rendirse o efectuarse a través de medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida, para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente."

Artículo 73.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6147 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6147.- Poderes de los Funcionarios a Cargo de la Ejecución del Subtítulo D

(a) Regla General.- El Secretario o cualquiera de sus agentes, oficiales, funcionarios o empleados que él designe para poner en vigor las disposiciones del Subtítulo D tendrá todas las facultades que otorgan las leyes de Puerto Rico a los Agentes de Orden Público, incluyendo sin que ello se interprete como una limitación, la facultad que tienen los miembros de la Policía de Puerto Rico para tener, portar, poseer, transportar y conducir armas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", así como la facultad para hacer arrestos según lo dispuesto por la Regla Núm. 11, de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, para el Tribunal General de Justicia, según enmendadas.

(b) ..."

Artículo 74.- Se enmienda el Capítulo 4 del Subtitulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"CAPITULO 4 - PROCEDIMIENTO DE APREMIO, EMBARGO Y VENTA DE BIENES DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR

Sección 6150.- Embargo y Venta de Bienes del Deudor

(a) Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades dentro del período establecido en este Código, el Secretario procederá con el cobro de aquellas contribuciones, multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas al Departamento mediante embargo y venta de la propiedad de dicho deudor no exenta de embargo, en la forma que más adelante se dispone. El Secretario queda facultad, además, para requerir de cualquier persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagadero al contribuyente, por cualquier concepto, incluyendo salarios, cuentas por cobrar o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el Secretario le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

(b) Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnar el mismo.

(c) La notificación y requerimiento hechos por el Secretario a la persona que tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto constituirá un gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al

Secretario lo adeudado. Disponiéndose, que el embargo de sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos por cualquier concepto pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, serán un gravamen preferente continuo sobre tales sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos por cualquier concepto a ser devengados hasta que se pague al Secretario la totalidad de lo adeudado. Cualquier depositario o persona que posea dinero o algún otro bien mueble adeudado o perteneciente al contribuyente que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una penalidad especial ascendente al cincuenta (50) por ciento de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas. Sin embargo, el importe de esa penalidad especial no será acreditable contra dicha deuda. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden a esos efectos de parte del Secretario.

(d) No obstante lo antes dispuesto, el Secretario podrá posponer la venta de una propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda tasada, a contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la certificación médica que así lo acredite, y concurran las siguientes circunstancias:

(1) …

(2) El contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total de la deuda tasada ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

(e) …

Sección 6151.- Procedimiento para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos en este Código, el Secretario dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades vencidas y no satisfechas, y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El Secretario notificará al deudor entregándole una copia de la notificación y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después de dicho período sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al Secretario de la propiedad embargada al ser requerido para ello una vez expirado el término de treinta (30) días antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare, cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en un delito grave de tercer grado. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la notificación, al deudor o algún miembro de su familia encargada de dicha propiedad. Cuando el Secretario no encuentre al deudor o a miembro alguno de su familia a cargo de dicha propiedad, éste hará la notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de éste que aparezca o resulte de la documentación, récords o base de datos del Departamento en el Distrito de Cobro en que se trabara embargo y el diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie

de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente. Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el Secretario queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el Secretario queda por la presente autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un tribunal de justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor con el objeto exclusivo de practicar la mencionada diligencia. Si algún deudor o sus familiares o dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier funcionario del Departamento después de presentado el mandamiento judicial incurrirá en un delito menos grave. Será deber de las autoridades policíacas o sus agentes prestar al Secretario todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de los deberes del Secretario, según se requiere por este Código. La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del Secretario hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos, Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o dependientes se practicase en la forma dispuesta en este Código, el Secretario podrá cobrar, además de las deudas tasadas, intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad equivalente a un diez (10) por ciento del monto del principal de la contribución adeudada, sin incluir recargos la cual se pagará al apremiador que practicó la notificación o se ingresará en el Fondo General si la notificación la hubiere practicado el Secretario u otro empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 6152.- Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones

La venta de bienes muebles para el pago de cualquier deuda tasada, multas, intereses, recargos y penalidades se hará en pública subasta y, si éstos pueden separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que sea estrictamente necesaria para el pago de todas las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta, la probable totalidad de las deudas tasadas y de sus intereses, recargos, multas, penalidades y costas en dicha tercera subasta. El Secretario antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose efectuar ésta no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) días de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el cien (100) por ciento del importe de la tasación así hecha por el Secretario. Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo el setenta y cinco (75) por ciento del valor de tasación que el Secretario hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación ad hoc que el Secretario hubiere hecho en dichos bienes muebles. Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del representante del Secretario ante quien se celebrare la subasta, podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que corresponda a la subasta en que se haya de adjudicar la propiedad. Tanto cuando la propiedad

mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, como cuando se adjudicare al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario expedirá y entregará al contribuyente una nota de crédito, por una suma igual a la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en cobro, suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual cantidad en deuda del mismo contribuyente por concepto de contribuciones. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el Secretario al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el Secretario podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de las contribuciones e impuestos, con sus multas, intereses, recargos y penalidades, que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código; disponiéndose, que estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes bienes muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos, usados exclusivamente a mano; ganado, y muebles domésticos. También estarán exentos de embargo los bienes muebles relacionados en el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil. La parte no vendida de dicha propiedad mueble se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño.

Sección 6153.- Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta

Al efectuarse el pago del precio de postura de bienes muebles vendidos, la entrega de los mismos y la de la cuenta de venta darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Todo el sobrante que como producto de la venta se realizare en exceso de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, será devuelto por Secretario al dueño de la propiedad vendida o a sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en la sección 6011 de este Código. El agente dará cuenta al Secretario, o a su delegado, de la cantidad total obtenida de cada venta de propiedad embargada y de la inversión del producto de la misma.

Sección 6154.- Embargo y Venta de Bienes Inmuebles

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un contribuyente moroso y éstos no fuesen suficientes para el pago de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas que él adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el agente del distrito de cobro en que dicho contribuyente resida embargará bienes inmuebles de dicho deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo establecido en la sección 6150 de este Código y notificará de ello al Secretario; y en cualquier tiempo después del recibo de dicha notificación, el Secretario ordenará al agente que venda los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago de dichas deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas. Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, por un tipo mínimo que será el valor de la equidad del contribuyente moroso en el bien embargado o el valor del crédito que representa la deuda contributiva, lo que sea menor. Por equidad se entenderá la diferencia entre el valor real de la propiedad y la cantidad en que está hipotecada. El crédito que representa la deuda contributiva incluye deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas. El tipo mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para dichos bienes inmuebles efectuará el Secretario antes de la publicación de la subasta. El tipo mínimo será confidencial entre el Secretario y el contribuyente. No obstante, el agente podrá anunciarlo en el acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta, sólo cuando ésta no superase el tipo mínimo. El número de subastas que se celebrará

en cada venta, así como el tipo mínimo a usarse en cada una de ellas, será determinado por el Secretario mediante reglamento.

Si no hubiere remate ni adjudicación en cualesquiera de dichas subastas a favor de persona particular, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá, por conducto del agente de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se celebrare, la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de las contribuciones, impuestos, multas, con sus recargos, intereses y penalidades que quedaren en descubierto como resultado de la subasta que se celebre, tan pronto como el Secretario venga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código.

…

Sección 6155.- Certificación de Embargo; Inscripción

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos para el pago de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades, en los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el agente preparará una certificación de embargo describiendo la propiedad inmueble embargada, y hará que dicha certificación se presente para inscripción en el correspondiente registro de la propiedad. La mencionada certificación contendrá los siguientes detalles el nombre del contribuyente moroso, el montante de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas adeudadas por el mismo; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles embargados la cual debe ser la misma que surge del Registro de la Propiedad; y que el embargo será válido a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La presentación de la certificación de embargo en el registro será suficiente para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio.

Sección 6156.- Registro de la Certificación de Embargo; Personal para Cooperar con los Registradores

Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la expresada certificación de embargo, registrarla debidamente y devolverla al agente correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días, con nota del registrador de la propiedad haciendo constar que ha sido debidamente registrada. El registrador de la propiedad no devengará honorarios o derechos algunos por tal servicio. El Secretario queda autorizado para nombrar el personal necesario para cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de las deudas tasadas.

Sección 6157.- Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta

(a) Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo de bienes inmuebles en el registro de la propiedad correspondiente, o embargado cualesquiera otros bienes muebles el agente dará aviso de dicho embargo en la forma que se determina en este Código, al efecto de que si todas las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del embargo, la propiedad embargada, será vendida en pública subasta por un tipo mínimo fijado a base del valor de la equidad del contribuyente en la propiedad sujeta

a embargo o por el valor de la deuda contributiva, lo que resulte menor. Si la persona a quien se le notifique el embargo del bien inmueble, por aparecer como dueño de la propiedad en el Registro de la Propiedad, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la obligación de dar aviso por escrito de tal circunstancia al agente que le notificó el embargo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si no lo hiciere así incurrirá en delito menos grave.

(b) Anuncio de Subasta.- Transcurrido el término concedido al contribuyente en el Aviso de Embargo sin éste satisfacer la totalidad de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, el agente emitirá un Anuncio de Subasta, el cual se publicará por lo menos tres (3) veces por un período de una semana en dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto; y el costo de dichos anuncios y edictos, junto con los honorarios, por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrará como parte de las costas de la venta y se pagará al Secretario. Copia de dicha notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos, unidas a la declaración jurada de cada uno de los administradores de los diarios en que se publicó tal anuncio, se conservarán por el Secretario. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta.

Sección 6158.- Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre el Derecho de Redención

La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse deberá determinarse claramente en el Anuncio de Subasta, según lo establece la Sección 6157. A la expiración del período de publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su expiración, la citada propiedad será vendida por el agente, en pública subasta, al postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará ninguna postura por una suma menor del importe que se fija en este Código para la subasta. Tampoco se aceptará ninguna postura a menos que se hiciese un depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe de la oferta; depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

Dentro de treinta (30) días de celebrada la subasta, el Secretario o el agente autorizado, después de aplicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al contribuyente el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole además si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En cualquier tiempo dentro del término de un año desde la fecha de la subasta el Secretario vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a éste dicho sobrante, si el adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En tal caso el derecho de redención concedido por este Código se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal. Después del año si no se hubiese ejercitado por el contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes dispuesto, vendrá el Secretario obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión que el sobrante está disponible para entrega, y a entregar éste después que se compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo solicitan. Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta de

renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a éste o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el Secretario utilizando para ello fondos ordinarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el Secretario podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En tal caso la agencia o instrumentalidad, a través del Secretario, pagará al contribuyente o a su sucesión el sobrante y pagará al Secretario el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del Secretario de que ambos pagos han sido efectuados constituirá título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título en el Registro de la Propiedad. El Secretario no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber éste entregado la posesión de la finca.

Sección 6159.- Prórroga o Posposición De La Venta

El agente podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario retardarla; y por causa suficiente la podrá prorrogar por un período que no exceda de sesenta (60) días, de lo cual se dará debido aviso por medio de anuncio en la forma que se determina en este Código.

Sección 6160.- Venta no Autorizada; Penalidad

Si algún agente vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dicha propiedad está exenta de embargo; o si a sabiendas e intencionalmente vendiese o contribuyese a la venta de cualesquiera bienes muebles o inmuebles para el pago de contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese la presentación de postores, o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado de compra de bienes inmuebles en dicha forma vendidos, incurrirá en delito grave de cuarto grado, y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con semejante motivo, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

Si algún agente ofreciese a los licitadores, expresa o implícitamente, garantías sobre la validez del título, la calidad, tamaño o condición de la propiedad estará sujeto a las penalidades expuestas en el párrafo anterior, pero la venta será válida.

En todo caso en que algún agente incurra en violación a las disposiciones de esta sección, el Secretario comenzará un procedimiento administrativo donde solicitará la destitución de dicho agente conforme a los reglamentos establecidos en el Departamento para la aplicación de medidas disciplinarias.

Sección 6161.- Compra por el Colector o Agente, Prohibida

Ningún agente del Departamento, ni empleados relacionados a procesos de cobro por parte del Departamento, podrá adquirir bienes embargados y subastados por el Departamento. Si algún agente o empleado relacionado a procesos de cobro por parte del Departamento comprase, ya directa o indirectamente, alguna parte de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él, como sus fiadores, serán responsables con su fianza oficial de todos los daños sufridos por el dueño de dicha propiedad, y todas las referidas ventas serán nulas. Además de ello, el empleado autor de dicha ofensa incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Sección 6162.- Certificado de Compra; Inscripción; Título

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta el agente preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos por falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual contendrá el nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos bienes, la cantidad por la cual han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la cantidad de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, y la descripción de los bienes que se

requiere por este Código, y en el caso de bienes inmuebles el folio y el tomo del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, en que la finca vendida esté inscrita, en caso de que lo haya sido.

Si el derecho de redención que se dispone en la sección 6163 de este Subtítulo no se ejerciere dentro del tiempo establecido para ello, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes que gozan de preferencia al embargo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en virtud del mismo. El comprador, sus herederos o cesionarios pueden, al recibo de dicho certificado, hacer que sea debidamente inscrito por el Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, mediante el pago del correspondiente costo de inscripción.

Sección 6163.- Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones

Salvo lo que se dispone en la sección 6158 de este Subtítulo el que fuese dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de un (1) año contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al agente autorizado en cuyo Distrito de Cobro se hubiese verificado la venta de la propiedad o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más las mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con las costas devengadas y las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le adicionará el veinte (20) por ciento de todo lo anterior como compensación para el comprador. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios el referido certificado de compra, al dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público sus honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del Secretario que más adelante se establece, surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del Secretario sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por razón o virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la propiedad ha sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario, una vez pagadas al agente autorizado las cantidades arriba indicadas, expedirá un certificado para el registrador de la propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, cancelando la compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en su caso, el certificado del Secretario, se inscriba debidamente en el Registro de la Propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago al registrador de los costos de inscripción correspondientes. La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por éste para redimir la propiedad se acumulará a un crédito hipotecario, y podrá recobrarse al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario. Cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo lo que se dispone en esta sección, cuando la

propiedad haya sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario podrá, a su discreción, o después de transcurrido un año desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en el Distrito de Cobro correspondiente el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el Estado, junto con todas las costas devengadas y la totalidad de las deudas tasadas que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte (20) por ciento de lo anterior, como penalidad para el Estado; Disponiéndose, que en estos casos, una vez el Secretario haya accedido a la redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la misma forma que se establece en esta sección para los casos de redención dentro del año.

Sección 6164.- Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce

(a) Cuando el contribuyente, a quien se hubiere rematado una finca para pago de su deuda con el Departamento, quisiese redimirla e ignorase el domicilio del que la hubiere subastado, o no lo encontrare en el que constare del certificado de venta lo anunciará así en un edicto que se publicará en un periódico de circulación general durante treinta (30) días, una vez por semana, y además se fijará durante un (1) mes en el Distrito de Cobro donde se vendió la finca, haciendo la oferta de la suma satisfecha por el adjudicatario y de sus intereses hasta el día de la consignación y, vencido el plazo, hará dicha consignación en el correspondiente registro de la propiedad en la forma y a los efectos determinados en la sección 6165 de este Subtítulo.

(b) …

Sección 6165.- Procedimiento si el Comprador Rehusa Dinero de Redención o se Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención

Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a aceptar la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, o si no pudieren ser localizados, la persona con derecho a redimir la propiedad pagará el importe de la redención al agente autorizado en cuyo Distrito de Cobro se hubiere verificado la venta de la propiedad. En dicho caso el agente computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad debe pagarse de acuerdo con las prescripciones de este Código y al recibo de la misma expedirá al que le redima el certificado de haber redimido efectivamente la propiedad. El pago de dicho dinero de redención al citado agente restituirá al susodicho antiguo dueño y sus herederos, o a sus cesionarios, todo el derecho y título a dichos bienes muebles o inmuebles, y participación en ellos y dominio de los mismos que el referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha propiedad se vendiese para el pago de contribuciones.

Sección 6166.- Notificación al Comprador sobre Depósito del Dinero de Redención

Al recibir dicho dinero para redimir la propiedad en la forma antes mencionada el agente notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el pago de dicho dinero y guardará éste a la disposición de dicho comprador, herederos o cesionarios. La expresada notificación podrá enviarse por correo, certificada, a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios, en la forma que se consigne en el certificado de compra. El agente no cobrará cantidad alguna por sus servicios en los procedimientos arriba mencionados.

Sección 6167.- Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el Estado Libre Asociado

Toda propiedad mueble o inmueble que se ofreciere en pública subasta para el pago de deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas adeudadas no satisfechas y que no se vendiere por falta de postura suficiente para cubrir la totalidad de aquellas deudas que graven dicha propiedad, podrá comprarse por el agente en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier subasta pública. El agente hará pública postura por la indicada propiedad por el importe de dichas contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, y si no se hiciere mejor postura, librará, y hará que se inscriba en el registro de la propiedad del distrito correspondiente, un certificado de compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conteniendo la relación y la descripción de la propiedad que se establece en la sección 6162 de este Subtítulo. Si el derecho de redención, que concede la sección 6163 de este Subtítulo, no se ejerciere dentro del término establecido para ello, dicho certificado, una vez inscrito en el registro de la propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que ataña o concierna a los derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad por él mismo cedida. No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libraren. El Secretario podrá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso por los colectores de la facultad que se les confiere en la presente para comprar en nombre de y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir al agente para que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

En los casos en que la propiedad se adjudicare al Estado Libre Asociado, el Secretario queda facultado para, de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, pagar a la persona con derecho a hogar seguro, la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.

El Secretario tendrá autoridad para transferir en forma gratuita al Departamento de Agricultura el título de propiedad de las fincas que pasaron o pasen a ser propiedad del Estado Libre Asociado a través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas, según lo dispone esta sección y que cualificaren para ser utilizadas como fincas familiares bajo el programa del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico y a solicitud expresa del Departamento de Agricultura. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que la propiedad transferida al Departamento de Agricultura sea posteriormente vendida, dicho Departamento deberá depositar en el Fondo General del Secretario el producto correspondiente a esa venta, o la cantidad por la que se vendió la propiedad, lo que fuera menor.

"Sección 6168.- Cancelación por el Estado Libre Asociado de Venta Irregular

Cuando se hubiere vendido cualquiera propiedad inmueble por deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades morosas, y se hubiere rematado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y resultare después que, por cualquiera razón, dicha venta fue hecha con irregularidad, y que se ha privado indebidamente de la propiedad a su dueño, el Secretario estará facultado para cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, librará un certificado de redención, el cual surtirá el efecto de un nuevo traspaso de la propiedad a su dueño, o a sus herederos o cesionarios, según sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, en la misma amplitud y forma como si no se hubiera vendido para el pago de contribuciones, y el registrador de la propiedad inscribirá el certificado de redención, sin cobrar

honorarios por ese servicio. El Secretario, en todos los casos en que se emitiere un certificado de redención de acuerdo con las disposiciones de esta sección , tramitará al Secretario de Transportación y Obras Públicas una copia certificada del mencionado certificado, junto con una relación en la cual se hagan constar los hechos del caso y las razones para la emisión de dicho certificado.

Artículo 75.- Se enmienda el Capítulo 5 del Subtítulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"CAPITULO 5 - DISPOSICIONES RELACIONADAS A ESPECIALISTAS EN PLANILLAS, DECLARACIONES O RECLAMACIONES DE REINTEGRO, Y A REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS

SUBCAPITULO A

REGULACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A ESPECIALISTAS EN PLANILLAS, DECLARACIONES O RECLAMACIONES DE REINTEGRO

Sección 6170.- Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer Como Especialista en Planillas o Declaraciones

(a) Requisito de Inscripción como Especialista.- Ninguna persona podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como especialista en planillas o declaraciones, a menos que solicite y obtenga del Departamento de Hacienda una inscripción en el Registro que se establece mediante este Capítulo.

(b) Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro.- Se crea y se establece el registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. Este registro se llevará y se mantendrá en la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento. El mismo incluirá una relación de las inscripciones de los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. El registro estará disponible al público con el nombre, dirección y teléfono comercial del especialista.

(c) Definición de Especialista.- Estará sujeta a las disposiciones de este Capítulo y se considerará "especialista en planillas declaraciones o reclamaciones de reintegro", denominado de ahora en adelante "especialista", toda persona natural o jurídica que, mediante paga o remuneración, prepare cualquier planilla o declaraciones de la contribución impuesta por este Código o cualquier formulario de reclamación de reintegro de dichas contribuciones, y que esté inscrito en el Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro del Departamento. Para fines de la oración anterior, la preparación de una parte sustancial de una planilla, declaración o reclamación de reintegro será considerada como si fuere la preparación de dichos documentos. El Secretario determinará mediante Reglamento los requisitos necesarios para ser incluido en el Registro de Especialistas establecido en el apartado (a). Disponiéndose que un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, se considerará que cumple con los requisitos de educación o entrenamiento que pueda ser exigido por el Secretario para ser incluido en el Registro de Especialistas a que se refiere el apartado (a).

(d) No se considerará especialista aquella persona natural o jurídica que:

(1) sea un empleado del Departamento;

(2) prepare una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro de su patrono, incluyendo sus oficiales o empleados;

(3) prepare, de buena fe y en forma gratuita, una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro para cualquier otra persona;

(4) transcriba o solamente incluya en la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro información que no está relacionada con la determinación de la responsabilidad contributiva;

(5) fue un empleado del Departamento, hasta luego de transcurrir un (1) año de separación del servicio de éste, excepto en los casos en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos; ni

(6) fue un asesor o contratista independiente del Departamento, hasta luego de transcurrir un (1) año de la terminación del contrato, excepto en los casos en que el Secretario conceda una dispensa a tales efectos.

(e) Requisitos de Inscripción en el Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro.- Cualquier persona interesada en ser considerada como un especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, deberá:

(1) completar la solicitud para la inscripción como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. Toda solicitud sometida tendrá un cargo por servicios según lo reglamente el Secretario;

(2) someter evidencia de experiencia o preparación académica que lo califique en la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro;

(3) asistir al curso de capacitación sobre deberes y responsabilidades del especialista ofrecido por el Departamento;

(4) someter una certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos en el período dispuesto por el Código para rendir planillas o declaraciones, incluyendo aquellas que le correspondan como agente retenedor y cualquier prórroga concedida;

(5) someter una certificación negativa de deuda del Departamento, incluyendo aquellas que le correspondan como agente retenedor; y

(6) someter una certificación Negativa de Deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, se considerará que cumple con los requisitos de los párrafos (2) y (3).

La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea retirada, suspendida o revocada.

(f) …

…

(g) Renovación del Número de Registro de Especialista.-

(1) El número de registro de especialista se renovará cada tres años entre el 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo período se considerará como el período de renovación.

(2) Para renovar el número de registro de especialista, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(A) completar la solicitud para renovar la inscripción como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. Toda solicitud sometida tendrá un cargo por servicios según lo reglamente el Secretario;

(B) completar un mínimo de treinta y seis (36) horas de educación continuada calificada para cada período de renovación. Disponiéndose que un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, se considerará que cumple con los requisitos de educación continuada; y

(C) cumplir con los requisitos establecidos en el apartado (e) de esta sección.

(3) El especialista que no cumpla con el período de renovación, estará sujeto a un cargo adicional por servicios de doscientos (200) dólares.

(h)…

Sección 6171.- Deberes de los Especialistas

(a) Sin que ello constituya una limitación, todo especialista tendrá los siguientes deberes:

(1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos;

(2) cumplir con las leyes, la moral y orden público;

(3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código;

(4) entregar al contribuyente copia de la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro final, firmada por el especialista;

(5) retener y conservar una copia de dicha planilla, declaración o formulario de reclamación o mantener un listado del nombre y número de cuenta de cada contribuyente para quien haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación. Tales copias y listados estarán disponibles para inspección, a requerimiento del Secretario, por el término de cuatro (4) años computados a partir del cierre del período de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.

En caso de que dos o más especialistas hayan preparado una misma planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, el Secretario determinará mediante Reglamento cuál de ellos deberá cumplir con los requisitos dispuestos en los párrafos (4) y (5) que anteceden;

(6) someter la declaración de los especialistas que emplee o contrate durante un período de planillas o declaraciones.

Una sociedad o corporación deberá rendir la declaración con respecto a los socios, accionistas y cualesquiera otras personas que firmen las planillas a nombre de la entidad.

Esta declaración se someterá al Secretario no más tarde del 31 de julio siguiente a la terminación del período de planillas o declaraciones inmediatamente anterior. El término período de planillas o declaraciones, significa el período de doce (12) meses comenzando el 1 de julio de cada año contributivo;

(7) incluir en la planilla, declaración, o formulario de reclamación de reintegro, el nombre del especialista, su firma, número de registro de inscripción, nombre de la firma y número de identificación patronal a fin de facilitar la identificación de dicho especialista, su patrono o ambos, según fuere el caso;

(8) mantener la confidencialidad de cualquier información que le haya sido suministrada para o en relación a la preparación de una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro y utilizar la información que se le

supla únicamente para estos fines. El especialista estará exento del deber que antecede cuando la divulgación de la información se efectúe bajo las siguientes circunstancias:

(A) cuando así lo autorice o requiera este Código o cualquier otra ley o sus reglamentos,

(B) …

…

(9) …"

Sección 6172.- Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo

(a) Insuficiencia en la Responsabilidad del Contribuyente.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas en la forma en que más adelante se establece, en todo caso en que se determine la existencia de una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente a quien le haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, cuando tal insuficiencia sea atribuible a la negligencia, al incumplimiento voluntario de las disposiciones de este Código y sus reglamentos o a la actuación intencional del especialista. No se entenderá que la insuficiencia es atribuible al incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código y sus reglamentos, o a la actuación intencional del especialista, cuando la insuficiencia resulta de una posición asumida en planilla que esté sostenida por una interpretación razonable del derecho aplicable.

…

(1) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a la negligencia o al incumplimiento voluntario de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos por parte del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada planilla, declaración o reclamación de reintegro. Esta cantidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario.

(2) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a un acto intencional del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de mil (1,000) dólares por cada planilla o reclamación de reintegro. Esta cantidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario.

(b) Otras Violaciones.- …

(1) por dejar de suministrar copia al contribuyente de la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro en la forma establecida por cualquier Subtítulo de este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión, a menos que se demuestre la existencia de justa causa. La penalidad máxima impuesta a cada persona con respecto a los documentos cumplimentados durante cualquier año calendario no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares;

(2) por dejar de firmar la planilla, declaración, o el formulario de reclamación de reintegro en la forma dispuesta por este Código o sus reglamentos: cincuenta (50) dólares por cada omisión, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(3) Por dejar de mantener copia de la planilla, declaración, o del formulario de reclamación de reintegro o la lista de contribuyentes requerida en este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por cada período de planillas, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(4) Por dejar de rendir la declaración de los especialistas que emplee o contrate durante un período de planillas en la forma establecida por este Capítulo: cincuenta (50) dólares por cada declaración dejada de rendir por cada período de planillas o declaraciones y cincuenta (50) dólares por cada partida de información dejada de incluir en la declaración, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en ambos casos, a menos que se demuestre la existencia de justa causa.

(5) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro que se establece en este Capítulo, será sancionado con pena de multa de doscientos cincuenta (250) dólares hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

(c) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción en el Registro que se establece mediante este Capítulo en el caso que el especialista incurra en una actuación prohibida por esta sección. Podrá, así mismo, decretar la revocación de la inscripción cuando el especialista incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta sección. El reglamento que adopte el Secretario establecerá las garantías mínimas del debido proceso de ley para el procedimiento de suspensión y revocación de la validez de la referida inscripción.

Sección 6173.- Disposiciones Generales Relacionadas a la Imposición de Sanciones Administrativas

(a) …

(d) …

(e) El especialista podrá instar acción judicial para revisar la sanción administrativa que se le haya impuesto por violación a las disposiciones de la sección 6172, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le denegó su reclamación de devolución o si han transcurrido seis meses siguientes a la fecha en que radicó su reclamación sin que se haya producido una determinación final, lo que ocurra primero.

(f) …

(g) …

(h) ...

(i) El período de prescripción de siete (7) años para el cobro administrativo o judicial de las cantidades adeudadas por concepto de imposición de penalidades quedará interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de imponer una penalidad o gestionar el cobro por la vía judicial.

Sección 6174.- Sanciones de Carácter Penal

(a) Todo especialista que divulgue o utilice, en violación a lo dispuesto en este Código, la información que reciba en el ejercicio de sus funciones, y toda persona dedicada al negocio de preparar o proveer servicios relacionados con la preparación de planillas o declaraciones que-

(1) …

(2) utilice dicha información para cualquier propósito que no sea el de preparar, o ayudar en la preparación de cualquier planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, incurrirá en delito menos grave.

(3) Excepciones.-

(A) Este apartado no aplicará si la información es divulgada:

(i) de acuerdo a las estipulaciones del Código; o

(ii) de acuerdo a una orden de un Tribunal.

(B) Este apartado no aplicará a la divulgación con el propósito de preparar o ayudar a preparar la planilla, declaración, formulario de reclamación de reintegro o declaración de estimada de la persona a quien pertenece la información.

(b) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro que se establece en este Capítulo, incurrirá en delito menos grave.

Sección 6175.- Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos

A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de interdicto a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con las leyes que gobiernan estos procedimientos, contra cualquier persona que ejerza como especialista en planillas de contribución sobre ingresos en violación a las disposiciones de este Capítulo. La acción de interdicto que aquí se provee no releva al infractor de ser procesado por la vía administrativa ni de ser sancionado criminalmente por las violaciones a este Código.

SUBCAPITULO B - REGULACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS ANTE EL DEPARTAMENTO

Sección 6176.- Disposiciones Relacionadas a Representantes Contributivos

(a) Ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como representante contributivo a menos que cumpla con las disposiciones establecidas en este Subcapítulo.

(b) Se considerará "representante contributivo" a una persona natural o jurídica con capacidad o experiencia en asuntos contributivos, que gratuitamente o a cambio de remuneración, represente a un contribuyente ante el Departamento. El término “representante contributivo” incluirá:

(1) un individuo que es un miembro del Colegio de Abogados;

(2) un individuo debidamente autorizado para ejercer como contador público autorizado; y

(3) cualquier persona competente en materias contributivas que cumpla con lo establecido en esta sección.

(c) No podrá actuar como representante contributivo un individuo que fue un empleado, asesor o contratista del Departamento de Hacienda hasta luego de transcurrir un (1) año de separación del servicio de éste, excepto en los casos en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos.

(d) Toda persona natural o jurídica que comparezca ante el Departamento con relación a las siguientes materias, deberá cumplir con los requisitos para ejercer como un representante contributivo, sujeto a lo establecido en este Subcapítulo:

(1) determinaciones administrativas;

(2) acuerdos transaccionales finales;

(3) decretos de exención contributiva;

(4) solicitudes de créditos contributivos; y

(5) deficiencias.

(e) Los errores matemáticos y reparos son materias que podrán ser atendidas ante el Departamento por practicantes que no sean considerados representantes contributivos.

Sección 6177.- Requisitos y Deberes para Ejercer Como Representante Contributivo

(a) Requisitos.- Toda persona que ejerza como representante contributivo ante el Departamento, debe cumplir con los siguientes requisitos:
(1) mantener una conducta adecuada en todo momento; y
(2) poseer la capacidad, experiencia o calificación necesaria para proporcionar servicios contributivos de calidad.

(b) Deberes.- Para comparecer y continuar compareciendo ante el Departamento, los representantes contributivos cumplirán con los siguientes deberes:
(1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos;
(2) cumplir con las leyes, la moral y orden público;
(3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código; y
(4) presentar un poder para representar al contribuyente y llegar a un acuerdo en torno a una controversia.

Sección 6178.- Revocación del Privilegio de Representación y Notificaciones o Comunicaciones Escritas al Representante Contributivo

(a) Revocación del Privilegio.- El Secretario podrá revocar el privilegio de comparecer en representación de los contribuyentes ante el Departamento a cualquier representante contributivo que:
(1) no cumpla con los requisitos y deberes para ejercer como representante contributivo, según lo estipulado en este Subcapítulo;
(2) con la intención de defraudar, voluntariamente y con conocimiento, engañe o amenace a la persona a quien representa.

(b) Notificaciones o Comunicaciones.- Cuando un contribuyente esté representado por un representante contributivo, cualquier notificación o comunicación escrita se emitirá a dicho representante, a menos que el contribuyente especifique lo contrario. Cuando el contribuyente esté representado por más de un representante contributivo, será suficiente entregar la comunicación a uno de dichos representantes.

Sección 6179.- Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos y Sanciones de Carácter Penal

(a) A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de interdicto para prohibir ciertos actos de los representantes contributivos al igual que para los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, según dispone la Sección 6175.

(b) Todo representante contributivo que intencionalmente entregue al Secretario cualquier lista, declaración, cuenta, estado u otro documento o información a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares o reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida a un (1) año. De mediar circunstancias agravantes podrá ser aumentada a cinco (5) años."

Artículo 76.- Se enmienda la Sección 6180 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6180.- Responsabilidad por Contribuciones Cobradas

Siempre que cualquier persona viniere obligada a cobrar o a retener de cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por este Código y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el monto de la contribución así cobrada o retenida se considerará que es un fondo especial en fideicomiso para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El monto de dicho fondo será tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones, incluyendo penalidades, que son aplicables con respecto a las contribuciones de las cuales provino dicho fondo, excepto que las disposiciones de la sección 6005 relativas al período de prescripción para la tasación no serán aplicables y el Secretario podrá tasar en cualquier momento dicho monto."

Artículo 77.- Se enmienda la Sección 6181 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6181.- Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas sobre Salarios

Depósito de Contribuciones Retenidas sobre Salarios.- Toda persona que haga pagos de salarios y venga obligada a deducir y retener de cualquier empleado cualquier contribución sobre ingresos bajo la sección 1141, o bajo los reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con el Código, y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. Disponiéndose, que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos Federales y los Bancos de Ahorros Federales haciendo negocios en Puerto Rico se considerarán instituciones financieras a los fines de ser designadas como depositarias de fondos públicos para los efectos de este Código. La contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del decimoquinto (15to) día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida."

Artículo 78.- Se enmienda el título y el apartado (a) de la Sección 6183 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6183.- Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas en el Caso de Individuos No Residentes o Corporaciones y Sociedades Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico

(a) Regla General.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución sobre ingresos bajo las secciones 1147, 1149 y 1150, o bajo reglamentos prescritos por el Secretario de conformidad con este Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida durante un mes natural (pero solamente si excede de doscientos (200) dólares) en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Negociado de Recaudaciones, u oficina designada para esos propósitos, del Departamento de Hacienda, o en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución, según se provee en la sección 6182. La contribución deberá ser depositada en o antes del decimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual la misma fue deducida y retenida. En el caso de la contribución retenida sobre

ingresos atribuibles a la participación distribuible de un socio no residente en el ingreso de una sociedad especial la misma deberá ser depositada en o antes del decimoquinto (15) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la sociedad especial o en o antes del decimoquinto (15) día del cuarto mes siguiente a dicho cierre cuando se haya concedido una prórroga de acuerdo a lo provisto en la sección 1054(c)(3).

(b) …"

Artículo 79.- Se enmienda el párrafo final de la Sección 6184 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6184.- Forma de Pago

(a) …

(b) …

(1) …

…

El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido cheques que resultaron devueltos, y en casos de acuerdos finales suscritos de acuerdo con la Sección 6126 de este Código, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficial o de gerente."

Artículo 80.- Se enmienda la Sección 6186 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6186.- Publicación de Estadísticas

El Secretario preparará y publicará anualmente las estadísticas razonablemente disponibles con respecto a la aplicación de este Código, incluyendo clasificaciones de contribuyentes y de ingresos, las partidas admitidas como deducciones, exenciones y créditos, las partidas relacionadas con arbitrios, con el impuesto sobre ventas y uso, con contribuciones sobre caudales relictos y donaciones y cualesquiera otros datos que se consideren pertinentes y de utilidad."

Artículo 81.- Se enmienda, los párrafo (1) y (2) del apartado (b) de la Sección 6187 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6187.- Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios y Extender las Fechas Límites para Realizar Ciertas Acciones Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico

(a) ...

(b) Extensión de Fechas Límites para Determinadas Acciones Contributivas…

(1) rendir cualquier planilla o declaración de contribución sobre ingresos, (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, el impuesto sobre ventas y uso o caudales relictos y donaciones;

(2) pagar la contribución sobre ingresos (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, el impuesto sobre ventas y uso o caudales relictos y donaciones o cualquier plazo de dichas contribuciones;

(3) ...

(c) ..."

Artículo 82.- Se añade la Sección 6188 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

Sección 6188- Limitación para Fijar Impuestos.-

Excepto según se dispone a continuación o en la Sección 6189, ningún municipio, autónomo o no, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar ninguna contribución o

impuesto establecido en este Código. Se exceptúan de esta disposición los arbitrios de construcción y el impuesto sobre el volumen de negocio autorizados por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", respectivamente, cuya imposición por los municipios queda expresamente autorizada. No obstante, cuando la aplicación de la Ley de Municipios Autónomos y la Ley de Patentes Municipales, conjuntamente con la aplicación de este Código produzca una situación contributiva insostenible por infringir alguna prohibición constitucional, si dicha situación fuere sostenible mediante la imposición y cobro de una sola de las contribuciones o impuestos, prevalecerá la contribución o el impuesto fijado en este Código.

Sección 6189 - Imposición Municipal de Impuesto de Ventas y Uso al Detal

A. Se autoriza a los Municipios a imponer un impuesto sobre ventas y uso al detal de conformidad con la autorización establecida en la Sección 2410. Dicha contribución será por una tasa contributiva de un uno punto cinco (1.5) por ciento, a ser impuesta de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtitulo BB del Código, excepto que tributaran sobre todos los alimentos, a ser establecida e impuesta de manera uniforme por todos los municipios de Puerto Rico mediante Ordenanza Municipal al efecto. Así mismo, se tomaran también en cuenta las áreas de campo acopado Federal como otra excepción autorizada.

   La tasa del impuesto municipal de uno punto cinco por ciento (1.5%) se distribuirá en forma proporcional de la siguiente manera:

   i una tasa de uno punto dos por ciento (1.2%) para el municipio
   ii una tasa de punto uno por ciento (.1%) para el Fondo de Mejoras Municipales
   iii una tasa de punto dos por ciento (.2%) como una aportación Municipal al Fondo General para alivios contributivos a individuos

B Distribución de los recaudos entre los Municipios (Reservado)

C Administración del Impuesto

   i en el caso de los contribuyentes que paguen por transacción electrónica, la institución bancaria que maneja los puntos de venta y/o el deposito correspondiente, enviaran directamente al Secretario de Hacienda dicha aportación.
   ii En el caso de los que paguen mediante planilla mensual, dicha aportación será depositado en una cuenta en plica a nombre del Secretario de Hacienda. Esta distribución será responsabilidad de la Institución Bancaria Depositaria.

D Fondo de Mejoras Municipales (Reservado)

Artículo 83.- Se añade la Sección 6189A a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sesión 6189 A – Disposiciones transitorias

La Asamblea Legislativa evaluará trimestralmente el cumplimiento del estimado de recaudos según provistos en esta ley. A esos efectos se utilizará, entre otros los siguientes parámetros para su evaluación:

i La experiencia fáctica de los municipios
ii El estado de la economía acorde a los indicadores económicos según la Junta de Planificación, Departamento del Trabajo y la Compañía de Comercio y Exportaciones, entre otros.

En la eventualidad de que el estimado de recaudos por punto porcentual sea mayor de la base de trescientos veintiocho (328) millones por punto porcentual, la Asamblea Legislativa evaluará acelerar la vigencia de los alivios contributivos diferidos sobre el crédito por dependientes y educación de dependientes.

Artículo 83. – Cláusula de Separabilidad.

Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 84.- Vigencia.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; disponiéndose que las disposiciones de la Sección 1023(aa)(2)(A) y 1023(bb)(3) del Código entraran en vigor a partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006; y disponiéndose que las disposiciones del Subtitulo B y BB del Código habrán de entrar en vigor a partir del 15 de noviembre de 2006."

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se proceda con su consideración

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2766, titulado:

"Para crear el Fondo para atender el Déficit Presupuestario Operacional (FDPO) adscrito al Banco Gubernamental de Fomento, disponer sobre su capitalización, definir su propósito y utilización; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2193, titulado:

"Para establecer la "Ley de la Justicia Contributiva de 2006" a los fines de enmendar el apartado (a) de la Sección 1011, añadir las Secciones 1040G, 1040H y 1141A, enmendar el Subtítulo B en términos generales y establecer un nuevo Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de establecer nuevas tasas contributivas sobre el ingreso neto sujeto a tributación de los individuos; añadir un crédito para los individuos por ingresos devengados "earned income tax credit"; para enmendar el Subtítulo B de arbitrios en términos generales; para añadir un impuesto

general de ventas en Puerto Rico; para disponer sobre modificaciones a ciertas deducciones existentes; para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago. ¿Hay objeción, senadora Santiago? No la escucho. Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay oposición. Habiendo oposición, los que estén a favor se servirán decir que sí, y los que estén en contra, no. Aprobada la medida.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos. Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Votación por Lista del Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2193 y el Proyecto de la Cámara 2766, de la Reforma Contributiva.

SR. PRESIDENTE: Votación Final de esas dos (2) medidas. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. de la C. 2193 (Sust.)

"Para establecer la "Ley de la Justicia Contributiva de 2006" a los fines de enmendar el apartado (a) de la Sección 1011, añadir las Secciones 1040G, 1040H y 1141A, enmendar el Subtítulo B en términos generales y establecer un nuevo Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de establecer nuevas tasas contributivas sobre el ingreso neto sujeto a tributación de los individuos; añadir un crédito para los individuos por ingresos devengados "earned income tax credit"; para enmendar el Subtítulo B de arbitrios en términos generales; para añadir un impuesto general de ventas y uso en Puerto Rico; y para disponer sobre modificaciones a ciertas deducciones existentes; y para otros fines."

P. de la C. 2766

"Para crear el Fondo para atender el Déficit Presupuestario Operacional (FDPO) adscrito al Banco Gubernamental de Fomento, disponer sobre su capitalización, definir su propósito y utilización; y para otros fines."

VOTACION
(Núm. 4)

El Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2193 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2766 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

- - - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue del Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 1407. Que se proceda con su lectura. Lectura, señor Presidente, y descargue.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 1407, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el año fiscal 2006-2007, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes Agencias e instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, autorizar el traspaso de fondos, los procedimientos para los sueldos de los empleados; permitir la contratación; requerir la radicación de informes; y para autorizar la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año fiscal 2006-2007, refleja los principios de austeridad, economía, control de gastos y saneamiento de las finanzas públicas, en un marco de desarrollo económico, progreso y servicios de excelencia para la ciudadanía puertorriqueña. El Presupuesto está orientado a cumplir con los objetivos de una Reforma Fiscal y de una Reforma Contributiva que atienda la difícil realidad fiscal existente y rehabilite las finanzas gubernamentales.

El Presupuesto que aquí se presenta va a la par con las disposiciones de la Ley para la Reforma Fiscal, lo que incluye el programa de ajustes requerido. El mismo, enmarcado en una política pública que da énfasis al crecimiento económico, la seguridad, la educación y la salud de los puertorriqueños. A esos efectos, las disposiciones contenidas en esta Resolución Conjunta corresponden a la política pública de control y reducción de gastos en las agencias e instrumentalidades gubernamentales para disminuir el déficit estructural del Gobierno y evitar su futura acumulación. De manera que, por primera vez, se atiende el gasto real de las agencias y a la vez se frena el crecimiento del gasto público.

Asimismo, las disposiciones de esta propuesta legislativa son afines con el imperativo de establecer una Reforma Contributiva que cuente con los mecanismos adecuados para la recaudación de fondos para el Erario y para estimular un desarrollo económico estable para Puerto Rico.

El presupuesto gubernamental para el año fiscal 2006-2007 garantiza los servicios esenciales y la responsabilidad constitucional del Gobierno con los ciudadanos tomando en consideración las necesidades de mayor prioridad, enfocándose en el desarrollo de medidas que contribuyan a lograr el balance necesario entre ingresos y gastos del gobierno, reducir el gasto público y mejorar la eficiencia y efectividad en la prestación de servicios de la Rama Ejecutiva. El entendimiento y la buena voluntad de cooperar por parte todos los involucrados en la aprobación final de este documento, representa la posibilidad de un mejor gobierno para los puertorriqueños.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asignan, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para gastos ordinarios de funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal que termina el 30 de junio de 2007, las siguientes cantidades o lo que de las mismas fuere necesario para los propósitos que a continuación se detallan:

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS

Agencia	**Asignación Recomendada**
Administración de Asuntos de Energía	
Nómina y Costos Relacionados	$112,000
Gastos de funcionamiento	37,000
Subtotal	**149,000**
Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	3,910,000
Gastos de funcionamiento	2,345,000
Subtotal	**6,255,000**
Administración de Corrección	
Nómina y Costos Relacionados	282,141,000
Gastos de funcionamiento	95,616,000
Subtotal	**377,757,000**
Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia	
Nómina y Costos Relacionados	66,842,000
Gastos de funcionamiento	30,868,000
Subtotal	**97,710,000**
Administración de Familia y Niños	
Nómina y Costos Relacionados	71,259,000

Gastos de funcionamiento	79,455,000
Subtotal	**150,714,000**
Administración de Fomento Cooperativo	
Nómina y Costos Relacionados	2,525,000
Gastos de funcionamiento	637,000
Subtotal	**3,162,000**
Administración de Instituciones Juveniles	
Nómina y Costos Relacionados	62,192,000
Gastos de funcionamiento	27,822,000
Subtotal	**90,014,000**
Administración de la Industria y el Deporte Hípico	
Nómina y Costos Relacionados	3,173,000
Gastos de Funcionamiento	334,000
Subtotal	**3,507,000**
Administración de Recursos Naturales	
Nómina y Costos Relacionados	41,507,000
Gastos de funcionamiento	2,987,000
Subtotal	**44,494,000**
Administración de Reglamentos y Permisos	
Nómina y Costos Relacionados	4,395,000
Gastos de Funcionamiento	1,386,000
Subtotal	**5,781,000**
Administración de Rehabilitación Vocacional	
Nómina y Costos Relacionados	8,434,000
Gastos de Funcionamiento	5,021,000
Subtotal	**13,455,000**
Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	4,200,000
Gastos de Funcionamiento	1,186,000
Subtotal	**5,386,000**
Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción	
Nómina y Costos Relacionados	65,150,000
Gastos de Funcionamiento	49,936,000
Subtotal	**115,086,000**
Administración de Servicios Generales	
Nómina y Costos Relacionados	172,000
Gastos de Funcionamiento	200,000
SUBTOTAL	**372,000**
Administración del Derecho al Trabajo	
Nómina y Costos Relacionados	10,299,000
Gastos de Funcionamiento	2,164,000
Subtotal	**12,463,000**
Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores	
Nómina y Costos Relacionados	7,488,000

Gastos de Funcionamiento	1,342,000
Subtotal	**8,830,000**
Administración para el Cuido y Desarrollo Integral de la Niñez	
Nómina y Costos Relacionados	2,522,000
Gastos de Funcionamiento	10,620,000
Subtotal	**13,142,000**
Administración para el Sustento de Menores	
Nómina y Costos Relacionados	7,398,000
Gastos de Funcionamiento	3,529,000
Subtotal	**10,927,000**
Asamblea Legislativa	
Actividades Conjuntas	
Gastos de Funcionamiento	21,814,000
Cámara de Representantes	
Gastos de Funcionamiento	46,207,000
Senado de Puerto Rico	
Gastos de Funcionamiento	39,118,000
Subtotal	**107,139,000**
Asignaciones Bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto	
Para el pago de licenciamiento y apoyo técnico	
en proyectos de Tecnología Gubernamental	
Comité del Gobernador sobre Auditoría	16,000,000
Subtotal	**16,000,000**
Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra	
Nómina y Costos Relacionados	458,000
Gastos de Funcionamiento	196,000
Subtotal	**654,000**
Autoridad para el Manejo de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	4,624,000
Subtotal	**4,624,000**
Colegio Universitario de Justicia Criminal	
Nómina y Costos Relacionados	5,496,000
Gastos de Funcionamiento	1,827,000
Subtotal	**7,323,000**
Comisión Apelativa del Sistema de Administración de	
Recursos Humanos del Servicio Público	
Nómina y Costos Relacionados	1,708,000
Subtotal	**1,708,000**
Comisión de Derechos Civiles	
Nómina y Costos Relacionados	601,000
Gastos de Funcionamiento	430,000
Subtotal`	**1,031,000**
Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación	
Nómina y Costos Relacionados	676,000
Subtotal	**676,000**

Comisión de Relaciones del Trabajo de Servicio Público	
Nómina y Costos Relacionados	2,287,000
Subtotal	**2,287,000**
Comisión de Servicio Público	
Nómina y Costos Relacionados	9,964,000
Gastos de Funcionamiento	2,322,000
Subtotal	**12,286,000**
Comisión Estatal de Elecciones	
Nómina y Costos Relacionados	26,080,000
Gastos de Funcionamiento	7,736,000
Subtotal	**33,816,000**
Comisión Estatal para Ventilar Querellas Municipales	
Nómina y Costos Relacionados	153,000
Gastos de Funcionamiento	32,000
Subtotal	**185,000**
Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	4,579,000
Gastos de Funcionamiento	105,000
Subtotal	**4,684,000**
Compañía de Parques Nacionales	
Nómina y Costos Relacionados	20,000,000
Subtotal	**20,000,000**
Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera	
Nómina y Costos Relacionados	413,000
Subtotal	**413,000**
Consejo de Educación Superior	
Nómina y Costos Relacionados	3,425,000
Gastos de Funcionamiento	1,061,000
Subtotal	**4,486,000**
Consejo General de Educación	
Nómina y Costos Relacionados	973,000
Gastos de Funcionamiento	750,000
Subtotal	**1,723,000**
Corporación de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	150,000
Subtotal	**150,000**
Corporación de las Artes Musicales	
Nómina y Costos Relacionados	5,556,000
Gastos de Funcionamiento	426,000
Subtotal	**5,982,000**
Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública	
Nómina y Costos Relacionados	12,837,000
Gastos de Funcionamiento	5,542,000
Subtotal	**18,379,000**

Corporación del Centro de Bellas Artes	
Nómina y Costos Relacionados	2,531,000
Gastos de Funcionamiento	1,111,000
Subtotal	**3,642,000**
Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	4,314,000
Gastos de Funcionamiento	62,000
Subtotal	**4,376,000**
Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográficas de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	356,000
Gastos de Funcionamiento	808,000
Subtotal	**1,164,000**
Corporación para el Desarrollo Rural	
Nómina y Costos Relacionados	4,016,000
Subtotal	**4,016,000**
Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	69,777,000
Subtotal	**69,777,000**
Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	25,690,000
Gastos de Funcionamiento	70,000
Subtotal	**25,760,000**
Departamento de Agricultura	
Nómina y Costos Relacionados	21,015,000
Subtotal	**21,015,000**
Departamento de Asuntos del Consumidor	
Nómina y Costos Relacionados	13,355,000
Gastos de Funcionamiento	3,000
Subtotal	**13,358,000**
Departamento de Corrección y Rehabilitación	
Nómina y Costos Relacionados	4,067,000
Gastos de Funcionamiento	535,000
Subtotal	**4,602,000**
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio	
Nómina y Costos Relacionados	965,000
Gastos de Funcionamiento	1,827,000
Subtotal	**2,792,000**
Departamento de Educación	
Nómina y Costos Relacionados	1,936,220,000
Gastos de Funcionamiento.	464,780,000
Subtotal	**2,401,000,000**
Departamento de Estado	
Nómina y Costos Relacionados	6,092,000
Gastos de Funcionamiento	1,587,000
Subtotal	**7,679,000**

Departamento de Hacienda	
Nómina y Costos Relacionados	130,571,000
Gastos de Funcionamiento	30,101,000
Subtotal	**160,672,000**
Departamento de Justicia	
Nómina y Costos Relacionados	116,689,000
Gastos de Funcionamiento	3,835,000
Subtotal	**120,524,000**
Departamento de la Vivienda	
Nómina y Costos Relacionados	25,726,000
Subtotal	**25,726,000**
Departamento de Recreación y Deportes	
Nómina y Costos Relacionados	29,468,000
Gastos de Funcionamiento	11,888,000
Subtotal	**41,356,000**
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	
Nómina y Costos Relacionados	1,167,000
Gastos de Funcionamiento	540,000
Subtotal	**1,707,000**
Departamento de Salud	
Nómina y Costos Relacionados	130,978,000
Gastos de Funcionamiento	149,022,000
Subtotal	**280,000,000**
Departamento de Transportación y Obras Públicas	
Nómina y Costos Relacionados	60,092,000
Gastos de Funcionamiento	6,848,000
Subtotal	**66,940,000**
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	
Nómina y Costos Relacionados	1,840,000
Gastos de Funcionamiento	29,000
Subtotal	**1,869,000**
Escuela de Artes Plásticas	
Nómina y Costos Relacionados	2,280,000
Gastos de Funcionamiento	716,000
Subtotal	**2,996,000**
Guardia Nacional de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	6,016,000
Gastos de Funcionamiento	2,231,000
Subtotal	**8,247,000**
Instituto de Ciencias Forenses	
Nómina y Costos Relacionados	15,227,000
Gastos de Funcionamiento	98,000
Subtotal	**15,325,000**

Instituto de Cultura Puertorriqueña	
Nómina y Costos Relacionados	12,499,000
Gastos de Funcionamiento	6,840,000
Subtotal	**19,339,000**
Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones	
Nómina y Costos Relacionados	1,409,000
Subtotal	**1,409,000**
Junta de Calidad Ambiental	
Nómina y Costos Relacionados	10,185,000
Gastos de Funcionamiento	315,000
Subtotal	**10,500,000**
Junta de Libertad Bajo Palabra	
Nómina y Costos Relacionados	2,879,000
Subtotal	**2,879,000**
Junta de Planificación	
Nómina y Costos Relacionados	13,147,000
Gastos de Funcionamiento	2,699,000
Subtotal	**15,846,000**
Junta de Relaciones del Trabajo	
Nómina y Costos Relacionados	941,000
Gastos de Funcionamiento	53,000
Subtotal	**994,000**
Oficina de Asuntos de la Juventud	
Nómina y Costos Relacionados	2,498,000
Gastos de Funcionamiento	1,002,000
Subtotal	**3,500,000**
Oficina de Ética Gubernamental	
Nómina y Costos Relacionados	6,318,000
Gastos de Funcionamiento	3,572,000
Subtotal	**9,890,000**
Oficina de Gerencia y Presupuesto	
Nómina y Costos Relacionados	17,218,000
Gastos de Funcionamiento	2,003,000
Subtotal	**19,221,000**
Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado	
Nómina y Costos Relacionados	6,083,000
Gastos de Funcionamiento	1,030,000
Subtotal	**7,113,000**
Oficina de Servicios con Antelación al Juicio	
Nómina y Costos Relacionados	5,534,000
Gastos de Funcionamiento	1,888,000
Subtotal	**7,422,000**
Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales	
Nómina y Costos Relacionados	2,353,000
Gastos de Funcionamiento	1,372,000
Subtotal	**3,725,000**

Oficina del Contralor	
Nómina y Costos Relacionados	33,618,000
Gastos de Funcionamiento	9,382,000
Subtotal	**43,000,000**
Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión (Comunidades Especiales)	
Nómina y Costos Relacionados	8,172,000
Gastos de Funcionamiento	728,000
Subtotal	**8,900,000**
Oficina del Gobernador	
Nómina y Costos Relacionados	3,002,000
Gastos de Funcionamiento	1,902,000
Subtotal	**4,904,000**
Oficina del Inspector de Cooperativas	
Nómina y Costos Relacionados	787,000
Gastos de Funcionamiento	5,000
Subtotal	**792,000**
Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente	
Nómina y Costos Relacionados	794,000
Gastos de Funcionamiento	1,131,000
Subtotal	**1,925,000**
Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos	
Nómina y Costos Relacionados	2,678,000
Gastos de Funcionamiento	502,000
Subtotal	**3,180,000**
Oficina del Procurador del Ciudadano	
Nómina y Costos Relacionados	2,952,000
Gastos de Funcionamiento	2,529,000
Subtotal	**5,481,000**
Oficina del Procurador del Paciente	
Nómina y Costos Relacionados	3,600,000
Gastos de Funcionamiento	799,000
Subtotal	**4,399,000**
Oficina del Procurador del Veterano	
Nómina y Costos Relacionados	1,180,000
Gastos de Funcionamiento	565,000
Subtotal	**1,745,000**
Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada	
Nómina y Costos Relacionados	1,021,000
Gastos de Funcionamiento	1,219,000
Subtotal	**2,240,000**
Oficina de la Procuradora de las Mujeres	
Nómina y Costos Relacionados	2,530,000
Gastos de Funcionamiento	801,000
Subtotal	**3,331,000**

Oficina Estatal de Conservación Histórica	
Nómina y Costos Relacionados	1,382,000
Gastos de Funcionamiento	762,000
Subtotal	**2,144,000**
Policía de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	773,824,000
Gastos de Funcionamiento	60,204,000
Subtotal	**834,028,000**
Salud Correccional	
Nómina y Costos Relacionados	35,068,000
Gastos de Funcionamiento	46,214,000
Subtotal	**81,282,000**
Secretaría de Asuntos Públicos	
Nómina y Costos Relacionados	2,888,000
Gastos de Funcionamiento	1,342,000
Subtotal	**4,230,000**
Secretaría de la Gobernación	
Nómina y Costos Relacionados	7,087,000
Gastos de Funcionamiento	2,297,000
Subtotal	**9,384,000**
Secretariado del Departamento de la Familia	
Nómina y Costos Relacionados	37,140,000
Gastos de Funcionamiento	11,676,000
Subtotal	**$48,816,000**
Gran Total	**$5,648,912,000**

Sección 2**.-** Cuando los intereses del servicio lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrá autorizar el traspaso de fondos entre las partidas provistas dentro de la misma agencia, según dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Sin embargo, de requerir transferir fondos entre agencias debe mediar una Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador a esos efectos.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto radicará un informe en la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, el quinto día laborable de cada mes que contenga un detalle de las transferencias efectuadas conforme a lo antes expuesto.

Sección 3.- Al contabilizar las asignaciones provistas en esta Resolución Conjunta, la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá retener la cantidad correspondiente al pago de los seguros por fianzas y fidelidad y otros seguros contratados por el Negociado de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, en aquellos casos que aplique. Con el propósito de facilitar el proceso de contratación y pago de estos seguros, tales cantidades podrán transferirse directamente al Departamento de Hacienda.

Sección 4.-Los sueldos de los empleados y funcionarios serán pagados de acuerdo a las disposiciones de la "Ley de Retribución Uniforme", o de cualquier plan de retribución uniforme que se aprobare en el futuro por esta Asamblea Legislativa y de acuerdo con las reglas y reglamentos de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto con cargo a las asignaciones para los Departamentos y Agencias consignadas en esta

Resolución Conjunta, o de cualesquiera otras asignaciones que se autoricen para estos propósitos. Cualquier revisión en Planes de Clasificación y Retribución o aumentos de salario deberán adoptarse y establecerse según las leyes y reglamentos vigentes y sujeto a la condición fiscal de la agencia. Toda revisión de Planes de Clasificación y Retribución o cambio de status del empleado que resulte en un aumento de sueldo que no cumpla con los requisitos de ley y lo señalado anteriormente se considerará nulo desde su otorgamiento.

Sección 5.-Se faculta a las agencias, con la aprobación del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a entrar en convenios con otras agencias o los municipios para la prestación de servicios a base de contratación o de pareo de fondos municipales y los que se consignan en esta Resolución.

Sección 6.-Se faculta al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Secretario del Departamento de Hacienda a establecer cuentas especiales de la asignación, y a autorizar anticipos de fondos contra dichas cuentas, para el pago de los servicios de la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Edificios Públicos y los servicios de Transportación e Imprenta de la Administración de Servicios Generales, las compras de bienes y servicios a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo del Sistema Correccional a que están obligados todos los organismos públicos, y las primas de seguros de los programas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (seguro por desempleo, seguro por incapacidad, seguro choferil); así como los seguros públicos y los arrendamientos con otras agencias y terceros.

Será obligación de las corporaciones y empresas públicas que le provean servicios al Gobierno, someter con rapidez y eficiencia las facturas y documentos de cobro y de las agencias usuarias de verificar y tramitar diligentemente el pago de las facturas recibidas. El Secretario del Departamento de Hacienda velará porque tanto las agencias usuarias como las corporaciones públicas, establezcan los procedimientos necesarios para ir liquidando los servicios facturados contra las cuentas y anticipos establecidos, con prontitud y corrección. El Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto quedan también facultados a realizar ajustes entre las cuentas, obligaciones y anticipos de entidades de la Rama Ejecutiva, que reciban fondos por medio de esta Resolución Conjunta y a retener fondos de dichas cuentas, para asegurar el pronto pago de los servicios públicos. Los sobrantes de las asignaciones para el pago a las corporaciones y empresas públicas se utilizarán conforme al Artículo 15 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006"Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 7.-El Secretario de Hacienda radicará en la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, el quinto día laborable de cada mes, el informe sobre el estatus de las asignaciones dispuestas en esta Resolución. El informe, radicado en formato electrónico, debe contener un resumen de las asignaciones, obligaciones y gastos por agencia y objeto de desembolso.

Sección 8.-Las asignaciones de fondos hechas en esta Resolución Conjunta estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 9.-Esta Resolución se conocerá como "Resolución Conjunta del Presupuesto General de 2007".

Sección 10.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir a partir del 1ro. de julio de 2006."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1407**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1407 (F-265), tiene el propósito de proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el año fiscal 2006-2007, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes Agencias e instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, autorizar el traspaso de fondos, los procedimientos para los sueldos de los empleados; permitir la contratación; requerir la radicación de informes; y para autorizar la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos.

Dicha Resolución Conjunta representa el Presupuesto para el año fiscal 2006-2007, recomendando el mismo por la cantidad de cinco billones seiscientos cuarenta y ocho millones novecientos doce mil (5,648,912,000) dólares.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

SR. DE CASTRO FONT: En lo que se circula la medida del Presupuesto Funcional de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: ¡Ah! Muy bien.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, para una pregunta al señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. FAS ALZAMORA: A manera de orientación.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. FAS ALZAMORA: ¿La sesión de hoy, independiente que pasen de las doce de la noche (12:00 a.m.), finaliza al momento en que se hace la moción de receso de levantar los trabajos?

SR. PRESIDENTE: Eso es así. Aquellas medidas que tienen que ser aprobadas, originalmente, por el Senado antes de las doce (12:00), la Votación tiene que comenzar antes de las doce de la noche (12:00 a.m.). Pero, pasada esa Votación Final y hasta que se levanten los trabajos mediante moción de receso, estamos en el mismo día legislativo. Es para propósitos que no requieran que se comience la Votación antes de las doce de la noche (12:00 a.m.).

SR. FAS ALZAMORA: O sea ¿que cualquier otro támite se puede hacer?

SR. PRESIDENTE: Eso es así.

SR. FAS ALZAMORA: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Había una moción de receso.

SR. DE CASTRO FONT: Receso, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Para un breve receso en Sala, en lo que se reparte la medida antes de continuar. No habiendo objeción. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se…. Hay objeción. Los que estén a favor de la moción de receso se servirán decir que sí, los que estén en contra dirán que no. Breve receso en Sala.

RECESO

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, solicitamos el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 1408, también. Que se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro, me parece que hace menos de media (1/2) hora señalé que aquellos compañeros y compañeras que, fuera de los Senadores, están en el Hemiciclo, están aquí como un privilegio, y necesitamos silencio en el Hemiciclo en estos últimos minutos de esta última hora de los trabajos antes de las doce de la noche (12:00 a.m.).

Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: También solicitamos que se descargue el Proyecto del Senado 1075 y su Informe; el Proyecto de la Cámara 2786 del Presidente de la Cámara; la Resolución Conjunta de la Cámara 1580, del Presidente de la Cámara; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1277, 1544; el Proyecto de la Cámara 2753, señor Presidente y el Informe Conjunto sobre el Proyecto del Senado 968; y concurrir con el Informe y las enmiendas al Proyecto del Senado 410, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a ese descargue y concurrencia? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pagán González.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, es que quiero estar claro. Hace algunos minutos el senador Antonio Fas Alzamora preguntó sobre si pasada cierta hora se podían discutir unas medidas; usted le estableció un "ruling". Pero yo quería que si se me puede explicar y que quede claro en récord si eso también establece la solicitud de una reconsideración de alguna medida.

SR. PRESIDENTE: Las reconsideraciones no tienen que hacerse antes de las doce de la noche (12:00 a.m.), como tienen que hacerse las medidas que se están aprobando en forma original

para cumplir con el mandato constitucional, de haberse aprobado, en forma original, no más tarde de cinco (5) días antes de la fecha límite de una Sesión Ordinaria. Y creo que lo dejé bastante claro a la satisfacción del compañero.

Procédase con la lectura de las medidas descargadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 1408, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de tres mil setecientos sesenta y nueve mil millones ochenta y ocho mil (3,769,088,000) dólares con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2006-2007, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; requerir la radicación de informes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de tres mil setecientos sesenta y nueve mil millones ochenta y ocho mil (3,769,088,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2006-2007, para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

A.	**GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**		
1.	**Administración de Servicios Médicos**		
i.	Para el pago de nómina y costos relacionados del Centro Cerebrovascular de P. R. y el Caribe.	$1,700,000
2.	**Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario**		
i.	Para gastos de funcionamiento	22,480,000
ii.	Nómina y costos relacionados	2,520,000
	Subtotal	**25,000,000**
3.	**Administración del Derecho al Trabajo**		
i.	Para gastos de funcionamiento del Programa de Oportunidades de Empleo y Adiestramiento y para la creación de oportunidades de empleo.	3,000,000
4.	**Asamblea Legislativa, Actividades Conjuntas**		
i.	Para gastos de funcionamiento de la Comisión Especial Conjunta de Donativos Legislativos, Ley Núm. 113 de 11 de agosto de 1996, según enmendada.	500,000
ii.	Para gastos de funcionamiento de la Comisión de Donativos Legislativos.	100,000
iii.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Programa Pilar Barbosa de Internados en Educación, Ley Núm. 53 de 27 de julio de 1997.	150,000

	iv.	Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de 1930.	500,000
	v.	Para gastos de funcionamiento del Programa Córdova de Internados Congresionales, Ley Núm. 554 de 3 de noviembre de 1998.	200,000
	vi.	Para gastos de funcionamiento de la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales, Resolución Conjunta Núm. 1688 de 16 de septiembre de 2004.	200,000
	vii.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997.	275,000
	viii.	Para gastos de funcionamiento del Programa de Internados Legislativos.	125,000
	ix.	Para gastos de funcionamiento del Programa de Internado Laboral Santiago Iglesias Pantín, Ley Núm. 66 de 25 de agosto de 2005.	40,000
	x.	Para el Programa de Becas Antonia Pantojas.	60,000
		Subtotal	**2,150,000**
5.		**Autoridad de Carreteras y Transportación**	
	i.	Para la operación y mantenimiento de los servicios de transportación marítima de Cataño (Autoridad de Transporte Marítimo).	1,266,000
	ii.	Para gastos de nómina y costos relacionados de los servicios de transportación marítima de Cataño (Autoridad de Transporte Marítimo).	3,734,000
		Subtotal	**5,000,000**
6.		**Autoridad Metropolitana de Autobuses**	
	i.	Para cumplir con el pareo de fondos federales para compra de autobuses.	5,500,000
7.		**Autoridad de Transporte Marítimo**	
	i.	Gastos operacionales para la operación y mantenimiento de los servicios de transportación marítima incluyendo Vieques y Culebra.	5,103,000
	ii.	Gastos de nómina y costos relacionados de los servicios de transportación marítima incluyendo Vieques y Culebra	6,897,000
		Subtotal	**12,000,000**
8.		**Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval de Roosevelt Roads (Departamento de Desarrollo Económico y Comercio)**	
	i.	Para gastos de funcionamiento de la Corporación para el Redesarrollo de Terrenos y Facilidades de Roosevelt Roads.	500,000

9.	**Consejo General de Educación**	
	i. Para gastos de funcionamiento para licenciar y acreditar las escuelas públicas y privadas de Puerto Rico.	300,000
10.	**Compañía de Parques Nacionales**	
	i. Para gastos de nómina y costos relacionados.	3,000,000
11.	**Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico**	
	i. Para gastos de nómina y costos relacionados.	1,239,000
	ii. Para gastos de funcionamiento	761,000
	Subtotal	**2,000,000**
12.	**Corporación del Conservatorio de Música**	
	i. Para compensar al barítono Justino Díaz, Resolución Conjunta Núm. 1254 de 22 de agosto de 2004	30,000
	ii. Para gastos de funcionamiento para llevar a cabo el Campamento de Verano de la Corporación del Conservatorio de Música.	150,000
	Subtotal	**180,000**
13.	**Corporación para la Difusión Pública**	
	i. Para gastos de funcionamiento para el Programa de Producción de Telenovelas, Miniseries o Unitarios en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, Ley Núm. 223 de 29 de agosto de 2000.	1,000,000
14.	**Departamento de Agricultura**	
	i. Para el Programa de la reorientación de actividades de erradicación de la garrapata africana que transmite la fiebre al ganado a unas de control de la garrapata basada en la venta de servicios al ganadero. (Gastos de nómina y costos relacionados).	349,000
	ii. Para el Programa de la reorientación de actividades de erradicación de la garrapata africana que trasmite la fiebre al ganado a unas de control de la garrapata basada en la venta de servicios al ganadero. (Gastos de Funcionamiento).	799,000
	iii. Para la certificación de aplicadores de pesticidas de uso restringido y fiscalización de estatutos relacionados. (Gastos de nómina y costos relacionados).	202,000
	iv. Para la certificación de aplicadores de pesticidas de uso restringido y fiscalización de estatutos relacionados. (Gastos de Funcionamiento).	109,000
	Subtotal	**1,459,000**
15.	**Departamento de Asuntos del Consumidor**	
	i. Para la Oficina de Orientación al Ciudadano Contra la Obscenidad y Pornografía Infantil en la Radio y	

	Televisión, Ley Núm. 142 de 9 de agosto de 2002. (Gastos de Funcionamiento)	100,000
	ii. Para la Oficina de Orientación al Ciudadano Contra la Obscenidad y Pornografía Infantil en la Radio y Televisión, Ley Núm. 142 de 9 de agosto de 2002. (Gastos de nómina y costos relacionados)	100,000
	Subtotal	**200,000**
16.	**Departamento de Educación**	
	i. Para gastos de funcionamiento de los Centros de Educación Especial y Remedios Provisionales de Educación Especial 14,000,000	
17.	**Departamento de Hacienda**	
	i. Para gastos de auditoría y consultoría de la confección de los estados financieros para el Gobierno.	1,895,000
18.	**Departamento de Justicia**	
	i. Para sufragar gastos de funcionamiento del Proyecto Salas Especializadas en Casos de Sustancias Controladas "Drug Courts".	9,000,000
	ii. Para gastos de funcionamiento del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico.	200,000
	iii. Para ser transferidos a la Sociedad para la Asistencia Legal, para sufragar gastos de funcionamiento.	8,350,000
	iv. Para ser transferidos a la Oficina Legal de la Comunidad, Inc., para sufragar gastos de funcionamiento.	450,000
	v. Para ser transferidos a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., para sufragar gastos de funcionamiento	2,000,000
	vi. Para gastos de funcionamiento de Pro-Bono	1,000,000
	Subtotal	**21,000,000**
19.	**Departamento de Recreación y Deportes**	
	i. Para continuar fomentando la recreación y el deporte en la ciudadanía en general, incluyendo la iniciativa para el desarrollo del deporte puertorriqueño	3,000,000
20.	**Departamento de Salud**	
	i. Para gastos de nómina y costos relacionados del Fondo Especial de Salud Infantil, Hospital Universitario Pediátrico, Ley Núm. 110 de 7 de diciembre de 1993.	14,500,000
	ii. Para sufragar gastos de funcionamiento de la Junta Examinadora que reglamenta la práctica de Histotécnicos e Histotecnólogos, Ley Núm. 258 de 31 de agosto de 2000.	30,000

iii.	Para gastos de funcionamiento de la Junta Examinadora de doctores en Naturopatía, Ley Núm. 208 de 30 de diciembre de 1997.	30,000
iv.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños, Ley Núm. 259 de 31 de agosto de 2000.	100,000
	Subtotal	**14,660,000**
21.	**Departamento de Transportación y Obras Públicas**	
i.	Para cubrir gastos relacionados para la actividad de Bacheo a través de toda la Isla.	7,000,000
22.	**Fondo de Emergencia**	
i.	Para capitalizar el Fondo de Emergencia, según dispuesto en la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.	88,950,000
23.	**Fondo Presupuestario**	
i.	Para capitalizar el Fondo Presupuestario, según dispuesto en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada.	88,950,000
24.	**Instituto de Cultura Puertorriqueña**	
i.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Galería Nacional.	500,000
ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Fondo para el Fomento del Teatro Puertorriqueño, para otorgar subvenciones para compañías de teatro.	100,000
iii.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Banda Estatal de Puerto Rico.	169,000
iv.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Archivo General de Puerto Rico.	120,000
v.	Celebración Trienal Poli/Gráficas de San Juan, América Latina y el Caribe, Ley Núm. 512 de 29 de septiembre de 2004.	350,000
vi.	Para nutrir el Fondo Rotativo Especial para la administración, operación y mantenimiento de los Teatros Matienzo y Music Hall, Ley Núm. 511 de 29 de septiembre de 2004.	300,000
vii.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural.	75,000
	Subtotal	**1,614,000**
25.	**Oficina de Asuntos de la Juventud**	
i.	Para sufragar gastos del Programa Juvempleo, Ley Núm. 464 de 23 de septiembre de 2004. (Gastos de Nómina y Costos Relacionados)	1,775,000

ii.	Para sufragar gastos del Programa Juvempleo, Ley Núm. 464 de 23 de septiembre de 2004. (Gastos de Funcionamiento)	225,000
	Subtotal	**2,000,000**
26.	**Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada**	
i.	Para nutrir el Programa de Coordinación Educación, Evaluación y Protección para realizar proyectos en beneficio de las personas de edad avanzada.	1,300,000
ii.	Para diseñar, planificar, coordinar, promover y divulgar una campaña masiva de educación y orientación (Programa de Coordinación Educación, Evaluación y Protección a las Personas de Edad Avanzada).	200,000
	Subtotal	**1,500,000**
27.	**Policía de Puerto Rico**	
i.	Para conceder un beneficio para pago de hipoteca de la residencia principal al viudo/a o hijos de un policía estatal que muere en el cumplimiento de su deber, Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada.	420,000
ii.	Para sufragar gastos del Programa de Vacunación Contra la Hepatitis, según la Ley Núm. 51 de 30 de enero de 2006.	160,000
	Subtotal	**580,000**
28.	**Tribunal General de Justicia**	
i.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Rama Judicial, según dispone la Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002.	312,603,000
29.	**Universidad de Puerto Rico**	
i.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Universidad de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966.	752,083,000
ii.	Para gastos de funcionamiento de la Red Sísmica de Puerto Rico ($440,000) y de la Red de Movimiento Fuerte ($560,000), Ley Núm. 106 de 24 de julio de 2002.	1,000,000
iii.	Servicios Médicos Indigentes en el Recinto de Ciencias Médicas	8,000,000
	Subtotal	**761,083,000**
	Total	**$1,381,824,000**

B.	**INCENTIVOS, SUBSIDIOS Y APORTACIONES DIRIGIDAS AL BIENESTAR SOCIOECONÓMICO DE LA CIUDADANÍA**		
1.	**Administración de Reglamentos y Permisos**		
	i.	Para la concesión de permisos de uso a la pequeñas y medianas empresas (CETPYMES). (Gastos de Nómina y Costos Relacionados)	500,000
2.	**Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico**		
	i.	Para sufragar los gastos de los servicios médicos hospitalarios basados en seguros de salud, según la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada.	984,000,000
3.	**Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario**		
	i.	Para ofrecer incentivos de pareo de inversiones en negocios agrícolas, Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada.	11,000,000
	ii.	Para conceder el Bono de Navidad anual a los trabajadores agrícolas que sean elegibles conforme lo dispone la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971.	1,749,000
	iii.	Para asistencia técnica e incentivos económicos a los agricultores bonafides.	8,000,000
	iv.	Provisión de abono para cultivo para los agricultores bonafides.	4,356,000
		Subtotal	**25,105,000**
4.	**Administración de la Industria y el Deporte Hípico**		
	i.	Para ayuda e incentivos al manejo y administración de la Escuela Vocacional Hípica, Ley Núm. 129 de 23 de junio de 1974, según enmendada.	500,000
5.	**Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales**		
	i.	Para cumplir con la Aportación al Fondo de Equiparación, según dispone la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.	214,225,000
	ii.	Para resarcir a los municipios por la exoneración de la contribución sobre la propiedad no cobrada, según dispone la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.	138,948,000
		Subtotal	**353,173,000**
6.	**Compañía de Comercio y Exportación**		
	i.	Para la concesión de incentivos salariales a empresas pequeñas o medianas, a fin de fomentar la creación de empleos para poder cumplir con los compromisos que le impone la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003, para promover una mayor eficiencia en los servicios que se ofrecen al sector comercial, en particular a la Pequeña y Mediana Empresa.	4,000,000

ii.	Para la concesión de incentivos para la creación y desarrollo de pequeñas y medianas empresas "Llave para tu Negocio".	1,000,000
iii.	Para la concesión de incentivos para el Programa de Impacto Comercial al Centro Urbano.	500,000
	Subtotal	**5,500,000**
7.	**Compañía de Fomento Industrial**	
i.	Para la concesión de Incentivos Industriales para fomentar el establecimiento y expansión de industrias.	15,000,000
8.	**Compañía de Turismo**	
i.	Para conceder Incentivos a Barcos Cruceros, Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005.	4,000,000
ii.	Para gastos de funcionamiento de la Junta Asesora del Corredor Histórico Cultural del Área Oeste, Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004.	225,000
	Subtotal	**4,225,000**
9.	**Consejo de Educación Superior**	
i.	Para la concesión de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, excepto a estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, a la cual se le asignan fondos para estos propósitos.	25,054,000
10.	**Departamento de la Familia**	
i.	Para gastos de funcionamiento del Programa "Lee y Sueña".	500,000
11.	**Escuela de Artes Plásticas**	
i.	Proyectos Especiales que sean utilizados para fortalecer el programa de diseño industrial y fomentar la visita de artistas y críticos internacionales para enriquecer la formación de los estudiantes de arte	100,000
12.	**Junta de Planificación**	
i.	Para gastos operacionales del Grupo de Trabajo Interagencial Especial para Río Piedras, Ley Núm. 75 de 5 de julio de 1995, según enmendada.	150,000
ii.	Para gastos de funcionamiento del Grupo Consultivo para el Desarrollo de Castañer, Ley Núm. 403 de 22 de septiembre de 2004.	150,000
	Subtotal	**300,000**
13.	**Oficina de Asuntos de la Juventud**	
i.	Para cumplir con la otorgación del Premio Compromiso Juvenil, Ley Núm. 434 de 22 de septiembre de 2004.	1,000
ii.	Casas de la Juventud.	500,000
	Subtotal	**501,000**

14.	**Oficina de Gerencia y Presupuesto, Asignaciones bajo la custodia**		
	i.	Para Proyectos de Tecnologías de Información Gubernamental, para el desarrollo e implantación del gobierno electrónico.	15,000,000
15.	**Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura**		
	i.	Aportaciones para pensiones y seguridad social autorizadas por las siguientes leyes:	
		(1) Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992	4,203,000
		(2) Ley Núm. 23 de 23 de septiembre de 1983	1,436,000
		(3) Ley Núm. 27 de 6 de mayo de 1955	3,000
		(4) Ley Núm. 158 de 27 de junio de 2003	9,513,000
		(5) Ley Núm. 37 de 13 de junio de 2001	8,880,000
		(6) Ley Núm.155 de 27 de junio de 2003	6,400,000
		(7) Ley Núm. 134 de 13 de agosto de 1996	415,000
		(8) Ley Núm. 40 de 13 de junio de 2001	21,717,000
		(9) Ley Núm. 41 de 13 de junio de 2001	500,000
		(10) Ley Núm. 124 de 8 de junio de 1973	426,000
		(11) Ley Núm. 72 de 20 de junio de 1956	650,000
		(12) Ley Núm. 127 de 8 de junio de 1973	17,000,000
		(13) Ley Núm. 208 de 25 de agosto de 2000	6,000,000
		(14) Ley Núm. 524 de 29 de septiembre de 2004	300,000
		(15) Ley Núm. 156 de 27 de junio de 2003	12,760,000
		(16) Ley Núm. 33 de 11 de febrero de 2002	20,000
		(17) Ley Núm. 109 de 2 de septiembre de 1997	28,200,000
		(18) Ley Núm. 82 de 2 de mayo de 1941	24,000
		(19) Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965	60,000
		(20) Leyes Núm. 6 y 7 de 27 de marzo de 1950	12,000
		(21) Ley Núm. 169 de 30 de junio de 1968	4,600,000
		(22) Ley Núm. 95 de 29 de junio de 2001	87,500,000
		(23) Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980	414,000
		Subtotal	**211,033,000**
16.	**Sistema de Retiro para Maestros**		
	i.	Aportaciones para pensiones y seguridad social autorizadas por las siguientes leyes:	
		(1) Ley Núm. 109 de 2 de septiembre de 1997 (JRM)	7,100,000
		(2) Ley Núm. 124 de 8 de junio de 1973	84,000
		(3) Ley Núm. 162 de 15 de junio de 2003 (JRM)	2,793,000
		(4) Ley Núm. 22 de 14 de junio de 1965	50,000
		(5) Ley Núm. 272 de 29 de marzo de 2004	88,000
		(6) Ley Núm. 38 de 13 de junio de 2001	2,793,000
		(7) Ley Núm. 39 de 13 de junio de 2001	18,129,000
		(8) Ley Núm. 47 de 1 de junio de 1984	90,000
		(9) Ley Núm. 52 de 16 de junio de 1966	27,633,000

(10)	Ley Núm. 62 de 4 de septiembre de 1992	2,200,000
	Subtotal	**60,960,000**
17.	**Universidad de Puerto Rico**	
i.	Para gastos de funcionamiento del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, Ley Núm. 166 de 12 de agosto de 2000.	1,000,000
ii.	Para realizar estudios de los tejidos cerebrales de las personas fallecidas diagnosticadas con la enfermedad de Alzheimer, Ley Núm. 237 de 15 de agosto de 1999.	50,000
iii.	Para gastos de funcionamiento del Centro de Estudios Avanzados para el Personal de Emergencias Médicas del sector público, Ley Núm. 235 de 31 de agosto de 2004	500,000
iv.	Para conceder becas a estudiantes bajo el Programa para la Especialización en Catalogación y Preservación del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico, Ley Núm. 187 de 4 de agosto de 2004.	200,000
v.	Para gastos de funcionamiento del Centro Comprensivo de Cáncer, Ley Núm. 230 de 26 de agosto de 2004.	3,000,000
vi.	Para gastos de funcionamiento al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, Resolución Conjunta Núm. 1531 de 2004.	950,000
vii.	Para conceder becas a estudiantes de Medicina, Odontología y Medicina Veterinaria, Ley Núm. 17 de 5 de junio de 1948.	500,000
viii.	Para crear la Sala de Cirugía Ambulatoria del Centro de Diabetes, Ley Núm. 166 de 12 de agosto de 2000, según enmendada.	700,000
ix.	Para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002.	15,000,000
	Subtotal	**21,900,000**
	Total	**$1,723,351,000**
C.	**APORTACIONES A INDIVIDUOS O ENTIDADES NO GUBERNAMENTALES**	
1.	**Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción**	
i.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Centro Sor Isolina Ferré, Inc., Playa de Ponce, Resolución Conjunta Núm. 183 de 12 de agosto de 2005.	$1,250,000
ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Centro Sor Isolina Ferré, Inc., Caimito, Resolución Conjunta Núm. 183 de 12 de agosto de 2005	250,000

iii.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Centro San Francisco, Ponce, Resolución Conjunta Núm. 183 de 12 de agosto de 2005	250,000
iv.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Hogar Crea, Inc. Resolución Conjunta Núm. 157 de 11 de agosto de 2005	2,100,000
v.	Para sufragar gastos de funcionamiento de Teen Challenge	500,000
	Subtotal	**4,350,000**
2.	**Administración de Servicios Generales**	
i.	Para transferir a la Feria Internacional de Libro de Puerto Rico, Inc. para la celebración de dicha Feria, Resolución Conjunta Núm. 921 de 23 de septiembre de 2004.	200,000
3.	**Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores**	
i.	Para la continuación de programas de deserción escolar	1,000,000
4.	**Administración de Terrenos**	
i.	Aportación para la adquisición de la sede Edificio de Ballet Concierto de Puerto Rico.	313,000
5.	**Asamblea Legislativa, Actividades Conjuntas**	
i.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Programa de Internados de Capacitación para Organizaciones sin Fines de Lucro, Ley Núm. 462 de 23 de septiembre de 2004.	75,000
	Subtotal	**75,000**
6.	**Departamento de Hacienda**	
i.	Para sufragar gastos de la celebración de la Fiesta de Reyes Juanadina, Ley Núm. 163 de 26 de diciembre de 2005.	75,000
ii.	Para transferir al Sistema Universitario Ana G. Méndez para complementar los fondos que necesita para los gastos de transición de WMTJ-TV de un sistema análogo a un sistema digital, Resolución Conjunta Núm. 116 de 11 de agosto de 2005.	600,000
iii.	Para sufragar gastos de los partidos políticos principales en años que no sean de elecciones generales, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, "Ley Electoral de Puerto Rico".	603,000
iv.	Para sufragar ayudas a víctimas de desastres naturales y otras labores humanitarias y gastos de funcionamiento de la Cruz Roja Americana Capítulo de Puerto Rico, Ley Núm. 59 de 13 de febrero de 2006.	200,000

v.	Para el pago de pensión vitalicia a Wilfredo Benítez.	7,000
vi.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Ateneo Puertorriqueño, Ley Núm. 125 de 9 de agosto de 1995	475,000
vii.	Aportación para el pago del Bono de Navidad a los empleados municipales.	24,934,000
viii.	Aportación al Municipio de Culebra para proveer el Servicio de Transportación Marítima.	75,000
ix.	Aportación al Municipio de Vieques para proveer el Servicio de Transportación Marítima.	200,000
x.	Gastos de funcionamiento del Municipio de Vieques.	2,200,000
xi.	Gastos de funcionamiento del Municipio de Culebra.	550,000
xii.	Gastos de funcionamiento del Municipio de Maricao	175,000
xiii.	Gastos de funcionamiento del Municipio de Vieques	476,000
xiv.	Para gastos de funcionamiento del Instituto de Enseñanza y Desarrollo de Ciudadano Bilingüe, San Juan.	750,000
	Subtotal	**31,320,000**
7.	**Departamento de Recreación y Deportes**	
i.	Para ser transferidos al Comité Olímpico de Puerto Rico, para gastos operacionales y compra de materiales y equipo.	500,000
ii.	Para sufragar gastos de operación del Maratón de Puerto Rico en Villalba, Ley Núm. 35 de 19 de julio de 1997	20,000
iii.	Para sufragar los gastos de operación del Maratón San Blas, y el Maratón Femenino Internacional de Guayanilla Ley Núm. 154 de 11 de agosto de 1995.	125,000
iv.	Para nutrir el Fondo y gastos de funcionamiento de la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a tiempo completo, Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001.	2,200,000
v.	Para gastos de la celebración del Festival Deportivo y las Justas Interuniversitarias (LAI), Resolución Conjunta Núm. 1918 de 23 de septiembre de 2004.	100,000
vi.	Para pago de la deuda a municipios bajo la "Ley Municipalización de Instalaciones Deportivas Comunitarias" por la Transferencia de facilidades recreativas a municipios, Ley Núm. 120 de 17 de agosto de 1991.	2,205,000
	Subtotal	**5,150,000**

8.	**Departamento de Salud**		
	i.	Para ser transferidos a la Fundación Mercedes Rubí, para la adquisición de materiales medicoquirúrgicos y equipos radiológicos y neuroquirúrgicos; ofrecer mantenimiento al equipo; y ofrecer adiestramientos al personal del Centro de Cirugía Neurovascular de Puerto Rico y el Caribe, según dispone la Resolución Conjunta Núm. 1618 de 10 de septiembre de 2004.	300,000
	ii.	Ley Donaciones y Transplantes de PR para gastos de funcionamiento de la Junta Coordinadora, Ley Núm. 325 de 2 de septiembre de 2000.	250,000
	iii.	Para gastos de funcionamiento de la Fundación Modesto Gotay, Ley Núm. 336 de 12 de julio de 2002.	150,000
	iv.	Para establecer el Registro de casos de la Enfermedad de Alzheimer.	50,000
		Subtotal	**750,000**
9.	**Departamento de la Familia**		
	i.	Para gastos de funcionamiento del Centro Geriátrico San Rafael, Inc. de Arecibo, Resolución Conjunta Núm. 1332 de 27 de agosto de 2004.	80,000
10.	**Instituto de Cultura Puertorriqueña**		
	i.	Para ser transferidos al Coro de Niños de Ponce para sufragar gastos de funcionamiento.	50,000
	ii.	Para ser transferidos al Coro de Niños de San Juan para sufragar gastos de funcionamiento.	200,000
	iii.	Para sufragar gastos de la División de Artes Populares.	50,000
	iv.	Para ser transferidos al Centro Cultural Ramón Aboy Miranda para sufragar gastos de funcionamiento.	38,000
	v.	Para ser transferidos al Ballet de San Juan para sufragar gastos de funcionamiento.	100,000
	vi.	Para ser transferidos al Quinteto Oficial de P. R. para sufragar gastos de funcionamiento.	37,000
	vii.	Para ser transferidos a la Productora Nacional de Teatro para sufragar gastos de funcionamiento.	380,000
	viii.	Para ser transferidos a Producciones de Obras de Teatros con Productores y Artistas Locales residentes en Puerto Rico para sufragar gastos de funcionamiento.	380,000
	ix.	Para ser transferidos a la Opera de Puerto Rico para sufragar gastos de funcionamiento.	48,000

x.	Para ser transferidos a la Fundación Puertorriqueña de Zarzuela y Opereta para sufragar gastos de funcionamiento	48,000
xi.	Para ser transferidos a la Casa Nilita Vientós de Gastón para sufragar gastos de funcionamiento.	71,000
xii.	Para ser transferidos al Museo de Arte de Puerto Rico para sufragar gastos de funcionamiento.	500,000
xiii.	Para ser transferidos al Museo de Las Américas para sufragar gastos de funcionamiento.	350,000
xiv.	Para ser transferidos al Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe para sufragar gastos de funcionamiento.	250,000
xv.	Para ser transferidos a la Fundación Felisa Rincón para sufragar gastos de funcionamiento.	200,000
xvi.	Para ser transferidos al Convenio de Delegación de Competencias para sufragar gastos de funcionamiento.	67,000
xvii.	Para ser transferidos al Centro Cultural Guarionex, Utuado para sufragar gastos de funcionamiento.	14,000
xviii.	Para ser transferidos al Centro Cultural Jesús M. Muñoz, Utuado para sufragar gastos de funcionamiento.	14,000
xix.	Para ser transferidos al Centro de Artistas Plásticos del Centro para sufragar gastos de funcionamiento.	15,000
xx.	Para ser transferidos a la Casa Paoli para sufragar gastos de funcionamiento.	95,000
xxi.	Para ser transferidos a la Beca Dr. Ricardo E. Alegría para sufragar gastos de funcionamiento	6,000
xxii.	Para ser transferidos al Festival de Cine de San Juan, Inc. para sufragar gastos de funcionamiento.	40,000
xxiii.	Para ser transferidos al Instituto de Literatura Puertorriqueña para sufragar gastos de funcionamiento.	30,000
xxiv.	Para ser transferidos al Programa Rafael Martínez Nadal para sufragar gastos de funcionamiento.	24,000
xxv.	Para ser transferidos al Teatro del 60, Inc. para sufragar gastos de funcionamiento.	95,000
xxvi.	Para ser transferidos a la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española para sufragar gastos de funcionamiento.	100,000
xxvii.	Museo de Arte Contemporáneo para promover las artes plásticas, llevar a cabo actividades educativas y culturales, y mantener un centro de documentación sobre arte contemporáneo, Ley Núm. 91 del 19 de agosto de 1994, según enmendada.	500,000

xxviii.	Para sufragar gastos de operación de la Fundación Luis Muñoz Marín, Ley Núm. 68 de 3 de julio de 1986, según enmendada.	1,000,000
xxix.	Pago de la anualidad vitalicia a la señora Carmen Belén Richardson, Ley Núm. 62 de 20 de febrero de 2004	24,000
xxx.	Para ser transferidos a la Fundación Puertorriqueña de Humanidades para la creación y permanencia de una enciclopedia en línea, Resolución Conjunta Núm. 891 de 20 de agosto de 2003.	150,000
xxxi.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Museo de Arte de Ponce, Inc., Ley Núm. 227 de 29 de agosto de 2000.	1,000,000
xxxii.	Para gastos de funcionamiento del Programa de Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño, Ley Núm. 276 de 18 de agosto de 1999, según enmendada.	160,000
xxxiii.	Para gastos de funcionamiento de la Fundación de Puerto Rico Arturo Somohano para la Orquesta Filarmónica de Puerto Rico Arturo Somohano, Ley Núm. 438 de 8 de agosto de 2000, según enmendada.	500,000
xxxiv.	Para nutrir el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural, para conceder ayudas a entidades culturales	425,000
xxxv.	Para ser transferidos a la Casa del Libro para gastos de funcionamiento.	25,000
xxxvi.	Para sufragar gastos operacionales relacionados a la Ley de Nuestra Música Puertorriqueña, Ley Núm. 25 de 19 de julio de 2005.	160,000
	Subtotal	**7,146,000**
11.	**Oficina de Gerencia y Presupuesto, Asignaciones bajo la Custodia**	
i.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Museo de Arte de Puerto Rico, para la promoción de la creatividad como elemento esencial de nuestra identidad	1,000,000
12.	**Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**	
i.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.	340,000
ii.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.	370,000
iii.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Asociación de Asambleístas Municipales de Puerto Rico.	21,000

	iv.	Para sufragar gastos de funcionamiento de la Federación de Asambleístas Municipales de Puerto Rico.	27,000
	v.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Instituto Nacional de Servicios al Asambleísta.	4,000
	vi.	Para sufragar los gastos de organización y funcionamiento de la Unidad de Organizaciones Comunitarias Municipales.	100,000
		Subtotal	**862,000**
13.		**Oficina del Procurador del Veterano**	
	i.	Para subvencionar los costos de servicios domiciliarios provistos a nuestros veteranos en la Casa del Veterano de Juana Díaz.	1,200,000
	ii.	Para fortalecer los servicios de asistencia, orientación y asesoria a los veteranos o familiares de estos para la protección de sus derechos y beneficios	300,000
		Subtotal	**1,500,000**
14.		**Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos**	
	i.	Para la implementación de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos y la realización de una campaña educativa sobre la misma, Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004	400,000
		Total	**54,146,000**
D.		**PAGO DE DEUDAS**	
1.		Pago de Deuda Constitucional GO's, aportación al Fondo de Redención de la deuda para el pago principal e intereses de emisiones de bonos.	512,197,000
2.		Para cumplir con el pago de las emisiones de bonos de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, según dispone la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada.	90,000,000
3.		**Universidad de Puerto Rico**	
	i.	Para el pago de la deuda del Departamento de Salud y la Administración de Facilidades y Servicios de Salud, por concepto de servicios prestados por la facultad del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad Puerto Rico, a la población médico indigente en las instalaciones del Centro Médico, Resolución Conjunta Núm. 1527 de 7 de septiembre de 2004	7,570,000
		Total	**$609,767,000**
		Gran Total	**$3,769,088,000**

Sección 2.-Cuando los intereses del servicio lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrá autorizar el traspaso de fondos entre las partidas provistas a cada agencia en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. La Oficina de Gerencia y Presupuesto radicará un informe en la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, el quinto día laborable de cada mes que contenga un detalle de las transferencias efectuadas conforme a lo antes expuesto.

Sección 3.-Cuando los intereses del servicio lo requieran, se autoriza a la agencia gubernamental a transferir a otras agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios para llevar a cabo los fines de esta Resolución Conjunta. Esta transferencia lo hará cada agencia sólo en los casos dispuestos en los apartados de la Sección 1.

Sección 4.-Cuando los intereses del servicio lo requieran, se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico los recursos asignados para el pago de las obligaciones contraídas y contenidas en esta Resolución Conjunta."

Sección 5.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para los propósitos descritos en esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarios y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 8.-Se ordena a cada entidad sin fines de lucro beneficiada bajo esta Resolución Conjunta a radicar ante las Secretarías de cada Cuerpo Legislativo un informe semestral sobre el uso de los fondos asignados.

Sección 9.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 10.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2006."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **Sustitutiva a la R. C. de la C 1408**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Sustitutiva a la R. C. de la C. 1408**, tiene el propósito de asignar a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de tres mil setecientos sesenta y nueve mil millones ochenta y ocho mil (3,769,088,000) dólares con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2006-2007, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; requerir la radicación de informes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1075, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de extender por un término de ~~seis (6) meses~~ tres (3) *años* la segunda y tercera etapas de la preparación del Plan de Uso de Terrenos, debido a problemas en su preparación preliminar, tales como el uso de data obsoleta en particular sobre las "capas de información" suministrada por distintas entidades gubernamentales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se adoptó como política pública la elaboración de un plan ordenado y sistemático para el uso de los terrenos en la isla. Al así hacerlo, manifestamos que la "Asamblea Legislativa, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, está comprometida a propiciar el desarrollo sustentable de Puerto Rico, de manera que se puedan satisfacer las necesidades del presente sin menoscabar el potencial de las futuras generaciones. A tales fines, se hace necesario aprobar legislación para asegurar completar la preparación del Plan de Uso de Terrenos".

Al adoptar dicha ley, se determinó que el Plan integrará y organizará los objetivos de Puerto Rico, de las regiones y finalmente, de los planes de ordenación territorial de los ~~Municipios de Puerto Rico~~ municipios. Además, que el plan integrará un sistema de información tecnológicamente de vanguardia que contribuya a solucionar el problema de dispersión y fraccionamiento de información en diferentes agencias, "situación que dificulta la toma racional de decisiones, la actualización de los datos y la participación comunitaria; además, dicha situación incrementa los gastos operacionales de las agencias concernidas". Por tanto, además de establecer los usos a los terrenos en toda la Isla, el Plan servirá de herramienta para fomentar una reestructuración de la Junta de Planificación, con una nueva visión real y fiscalizadora de la planificación.

A tenor con la ley citada, se le concedió a la Junta de Planificación hasta el 31 de diciembre de 2005, para tener listo el borrador final del Plan. Ese término es el establecido para concluir la segunda etapa en la implantación de la Ley, la presentación pública del Plan de Uso de Terrenos. Como parte de la tercera y última etapa, también se le concedió a la Junta hasta el 30 de noviembre de 2006 para adoptar el Plan de manera final. Aunque estamos conscientes que la Junta está descargando su deber ministerial y realizando las gestiones para cumplir con la encomienda legislativa dado a la vital importancia de la encomienda, ~~este Cuerpo~~ esta Asamblea Legislativa entiende prudente extender dicho término por un período de seis meses, especialmente cuando han surgido múltiples problemas en su preparación preliminar, tales como el uso de data obsoleta en particular sobre las "capas de información"suministrada por distintas entidades gubernamentales.

Entendemos que la elaboración de un Plan de Uso de Terrenos es fundamentalmente necesaria y que entre otros, su implantación evitará los históricos problemas de inundaciones y daños a la vida y propiedad cada vez que ocurren lluvias copiosas, pero responsablemente debemos garantizar que los trabajos de la Junta estén revestidos de la mayor exactitud. La extensión del término que se concede mediante esta ley servirá para ello.

Queremos, sin embargo, hacer constar que la presente extensión no se interpretará como que el Plan de Uso de Terrenos no debe completarse dentro de un tiempo razonable como originalmente se concibió. El Plan deberá implantarse tan pronto esté listo y aprobado, *pero antes, deberá estar debidamente elaborado, fundamentado en todos sus aspectos con data actualizada y discutido ampliamente*. Esta medida es la excepción y no ha de considerarse como la regla en cuanto a este importantísimo asunto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los Artículos 9 y 10 de la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Segunda etapa – Presentación

La segunda etapa *en la implantación de esta Ley* consistirá en la presentación pública del Plan de Uso de Terrenos. A esos efectos, esta etapa se extenderá desde el 1 de enero *de 2005* hasta el **[31 de diciembre de 2005]** *primero (1ro.) de junio de ~~2006~~* 2008 . Durante esta etapa se realizarán las siguientes tareas:

a) ...

b) ...

c) La Junta de Planificación deberá tener listo el borrador final del Plan no más tarde del **[31 de diciembre de 2005]** *primero (1ro.) de junio de ~~2006~~* 2008.

Artículo 10.-Tercera Etapa: Aprobación e Implantación del Plan

La tercera etapa consistirá en la aprobación e implantación del Plan elaborado por la Junta de Planificación de conformidad a lo dispuesto en este estatuto. A esos efectos, esta etapa se extenderá del **[1 de enero hasta el 30 de noviembre de 2006]** *primero de julio de ~~2006~~* 2008 *hasta el 30 mayo de ~~2007~~* 2009. Durante esta etapa la Junta de Planificación realizará las siguientes tareas:

a) ...

b) El Inventario de Terrenos y Recursos detallado y en forma digital, según se establece en el Artículo 7 de esta Ley, deberá someterse de forma final ante la Junta de Panificación no más tarde del **[1 de julio de 2006]** *primero de enero de ~~2007~~* 2009.

c) El Plan de Uso de Terrenos deberá ser adoptado de manera final y luego de recoger los comentarios de la ciudadanía, no más tarde del **[30 de noviembre de 2006]** *30 mayo de ~~2007~~* 2009.".

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1075, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA Y ANALISIS DE ENMIENDAS

El Proyecto del Senado 1075, según presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de extender por un término de 3 años la segunda y tercera etapas de la preparación del Plan de Uso de Terrenos, debido a problemas en su preparación preliminar, tales como el uso de data obsoleta en particular sobre las "capas de información" suministrada por distintas entidades gubernamentales.

Mediante la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se adoptó como política pública la elaboración de un plan ordenado y sistemático para el uso de los terrenos en la isla. Al así hacerlo, manifestamos que la "Asamblea Legislativa, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, está comprometida a propiciar el desarrollo sustentable de Puerto Rico, de manera que se puedan satisfacer las necesidades del presente sin menoscabar el potencial de las futuras generaciones. A tales fines, se hace necesario aprobar legislación para asegurar completar la preparación del Plan de Uso de Terrenos".

Al adoptar dicha ley, se determinó que el Plan integraría y organizaría los objetivos de Puerto Rico, de las regiones y finalmente, de los planes de ordenación territorial de los municipios. Además, se dispuso que el plan integrara un sistema de información tecnológicamente de vanguardia que contribuyera a solucionar el problema de dispersión y fraccionamiento de información en diferentes agencias, "situación que dificulta la toma racional de decisiones, la actualización de los datos y la participación comunitaria; además, dicha situación incrementa los gastos operacionales de las agencias concernidas". Por tanto, además de establecer los usos a los terrenos en toda la Isla, el Plan serviría de herramienta para fomentar una reestructuración de la Junta de Planificación, con una nueva visión real y fiscalizadora de la planificación.

A tenor con la ley citada, se le concedió a la Junta de Planificación hasta el 31 de diciembre de 2005, para tener listo el borrador final del Plan. Ese término es el establecido para concluir la segunda etapa en la implantación de la Ley, la presentación pública del Plan de Uso de Terrenos. Como parte de la tercera y última etapa, también se le concedió a la Junta hasta el 30 de noviembre de 2006 para adoptar el Plan de manera final. Aunque estamos conscientes que la Junta está descargando su deber ministerial y realizando las gestiones para cumplir con la encomienda legislativa dado a la vital importancia de la encomienda, esta Asamblea Legislativa entiende prudente extender dicho término por un período de seis meses, especialmente cuando han surgido múltiples problemas en su preparación preliminar, tales como el uso de data obsoleta en particular sobre las "capas de información"suministrada por distintas entidades gubernamentales.

Entendemos que la elaboración de un Plan de Uso de Terrenos es fundamentalmente necesaria y que entre otros, su implantación evitará los históricos problemas de inundaciones y daños a la vida y propiedad cada vez que ocurren lluvias copiosas, pero responsablemente debemos garantizar que los trabajos de la Junta estén revestidos de la mayor exactitud. La extensión del término que se propone conceder mediante la aprobación de la medida de autos servirá para ello.

Para llevar a cabo el análisis de la medida de autos, la Comisión que suscribe este escrito tomó en consideración los comentarios de las diferentes agencias y otros con el conocimiento especializado en la materia, consignados en los memoriales explicativos sometidos para la evaluación de varias resoluciones sobre el mismo tema ante nuestra consideración, especialmente la R. del S. 1734. Seguido reproducimos, en parte, el escrito presentado durante la evaluación del R. del S. 1734 por la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico sobre el Borrador del Plan de Uso de Terrenos, dada la excelencia y lo abarcador del mismo, en el que comenta sobre todos los problemas en la preparación preliminar del Plan, y sus posibles alcances prácticos y legales:

> Lo que se espera del Plan de Uso de Terrenos es un Puerto Rico más organizado, con mejor calidad de vida para todos sus habitantes y visitantes, y con prosperidad económica en armonía con el medio ambiente. Como puertorriqueños, queremos vivir en mejores comunidades, tanto en el campo como en la ciudad, deseamos y nos merecemos mejores empleos, y mejores áreas de esparcimiento para nuestras familias, en particular para nuestros niños y los ciudadanos de la tercera edad. Para lograr esto, hay que planificar, organizar, y además conservar y preservar inteligentemente nuestros valiosos y hermosos recursos naturales. Lo que no se puede hacer es conservar por meramente conservar - tenemos que establecer criterios claros para dedicar suelos a conservación, y validar la metodología utilizada previo a que se clasifiquen dichos suelos. La Oficina de Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico (OPUTR) tiene que poder proveer fundamentos que sustenten cada zona que está proponiendo clasificar como Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP) y Suelo Rústico Común (SRC).
>
> Es evidente, además de ser un requisito de Ley, que hacía falta una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) desde temprano en el proceso de la elaboración del plan. Una DIA es un documento de planificación, y es imposible sustentar el borrador y los mapas presentados en las vistas sin una DIA-Preliminar (DIA-P). Este borrador presentado para vistas públicas, como elaboro más adelante en la ponencia, incumple con la Ley 416, Ley de Política Pública Ambiental, y la Ley 550 de 2004.
>
> Vivimos en una isla de alta densidad, con 78 municipios y 10,000 núcleos urbanos. La Isla tiene un sistema de transportación colectiva casi inexistente a nivel regional, una población creciente, y sufrimos de un estancamiento económico, que a su vez ha coincidido con la presente y grave crisis fiscal que atravesamos. Sin embargo, en algo que somos líderes como puertorriqueños, es en ser dueños de nuestra propiedad - nuestro hogar. El 73 por ciento de los puertorriqueños es dueño de su casa, - un porcentaje mayor al que existe en los Estados Unidos, y varias veces por encima de los promedios de Latinoamérica y Europa. Hay que reconocer que al menos 300,000 de las viviendas en la Isla se estima son inadecuadas, principalmente por estar construidas en zonas susceptibles a inundaciones.

En Puerto Rico se construyen aproximadamente 20,000 viviendas anuales, la mitad de éstas en comunidades planificadas, con todo el rigor de la reglamentación, y el resto son construidas informalmente, ya sea en lotificaciones simples o parcelas espontáneas. Este último tipo de construcción, es el que más espacio consume, y se construye mayormente sin seguir los códigos de construcción ni los controles ambientales que tienen que observar y cumplir los desarrolladores *bona fide* de construcciones de urbanizaciones planificadas. El impacto acumulativo de las lotificaciones simples sobre la planificación en Puerto Rico (o la falta de ello) y sobre el medio ambiente jamás se considera, aunque se construya con frecuencia en zonas susceptibles a riesgo, y aún cuando estas construcciones constituyen la mitad de la construcción de vivienda en Puerto Rico.

El efecto urbanizador por medio de lotificaciones simples tiene que ser controlado y regulado. Pero pretender, sin más, que va a desaparecer con el mero desarrollo y adopción de un nuevo PUT de Puerto Rico es irreal y miope, ya que históricamente las agencias gubernamentales (a nivel [estatal] y municipal) han demostrado ser totalmente incapaces de fiscalizar, controlar, y prevenir este tipo de desarrollo descontrolado y al garete. Todo lo contrario, lo han perpetuado y enraizado en la práctica diaria de los ciudadanos. Esta actitud fomenta la ilegalidad de este tipo de construcción al posteriormente "legalizar" en efecto *(de facto)* las obras realizadas ilegalmente.

Dentro de este PUT no hay espacio para este tipo de construcción, pero tampoco para las construcciones organizadas y que siguen todas las normas y reglamentos. Este borrador de plan pretende y propone que toda construcción de la Isla, por los próximos 10 años, se limite a la reconstrucción y utilización de los centros urbanos para acomodar el crecimiento poblacional. Sin embargo, muchos de los llamados centros urbanos, si no todos, carecen de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, y electricidad, carecen de parques y áreas de esparcimiento, carecen de infraestructura verde, y definitivamente carecen de los elementos básicos peatonales para considerarse centros urbanos habitables, y aquellos centros que sí contienen algunos componentes como los pocos parques que existen, no se mantienen adecuadamente. Además, la construcción en estas zonas cuesta aproximadamente tres veces más que la construcción en áreas no previamente construidas.

Durante la pasada década, la mediana de precio de venta de viviendas se duplicó, un aumento de 100 por ciento. Mientras, los salarios solamente aumentaron un 50 por ciento, haciendo cada vez más difícil que los puertorriqueños adquieran su hogar. Al obligar a todo puertorriqueño que busca un hogar a vivir en los centros urbanos, estamos obligándolo a comprar al doble o el triple del costo, sacando del alcance, de paso, dejando fuera del mercado a la mitad de los habitantes. Sencillamente, es un dilema económico y real para Puerto Rico, y particularmente en este momento de una situación fiscal difícil para la Isla. La preparación del PUT debe partir de una evaluación precisa de la realidad socioeconómica de la isla, y de todos los usos actuales de los suelos. Si no partimos de una base de datos correcta, el resultado no puede ser el ideal.

El fracaso del plan está aún más garantizado si a eso le añadimos el factor de la preferencia histórica y cultural del puertorriqueño de tener una casa con un terrenito. Esta preferencia, aunque está cambiando a medida que se hace más escaso

el terreno rural, garantiza el mencionado fracaso toda vez que pretende que de la noche a la mañana nuestros ciudadanos cambien las prácticas de urbanismo de los últimos 100 años. Tan es así, que nos atrevemos a decir que, **la consecuencia involuntaria de este plan será la proliferación aún mayor de la construcción ilegal e informal a través de la** isla.

No cabe duda hay que promover la revitalización en los centros urbanos existentes, que son un componente esencial de la solución a la falta de vivienda en la Isla - pero no pueden ser la única solución disponible. Lo que le va a pasar al ciudadano común, al que tiene un terreno en ese 73 por ciento de SREP y SRC es que su terreno inevitablemente va a perder valor, mucho o casi todo, lo cual le va a imposibilitar adquirir vivienda en los centros de los pueblos, ya que el terreno y los hogares en estos lugares va a tener una aumento estrepitoso en precio.

- Una casa de interés social (800 pies cuadrados de área habitable) en la isla cuesta $80,000 (si la construye el gobierno cuesta $120,000)
- Un walk-up cerca del área metro del mismo tamaño cuesta $140,000 (solamente REMODELAR un apartamento de un residencial público cuesta $100,000)
- Un apartamento del mismo tamaño en un edificio alto, cuesta $240,000.
- Los nuevos apartamentos en la zona de rehabilitación de Santurce comienzan en $350,000.
- Definitivamente, el PUT propuesto, es la muerte anunciada para la vivienda de la clase trabajadora y de interés social en Puerto Rico.

A la luz de lo anterior, es imprescindible preguntarnos ¿dónde van a vivir los puertorriqueños si el PUT se aprueba, según propuesto?

Además, este Plan clasifica algunos terrenos como atípicos, y nos preguntamos, ¿Qué es típico? Puerto Rico entero es atípico en muchos aspectos, pero la realidad es que no podemos hacer un Plan de Uso de Terrenos en un vacío, ignorando 500 años de urbanismo, bueno y malo, pero real. Este plan, contrario a las tendencias globales de urbanismo, contrario a la recomendación de expertos como Sir Peter Hall y Joel Kotkin, en lugar de buscar mejorar los suburbios, los condena a la aislación (sic) eterna. Este plan para trabajar, debe comenzar por verdaderamente plasmar el uso actual de los terrenos, y luego mirar formas de mejorar todos (sic) las comunidades existentes, no solo los centros urbanos. Para esto hará falta un plan gigantesco de transportación publica, a nivel local, regional, y estatal.

La opinión citada es típica de las recibidas de parte de todos los ciudadanos y entidades u organizaciones privadas consultadas, que alegaron, entre otros, (1) irregularidades e incumplimientos con mandatos estatutarios; (2) el uso de información inexacta y mapas obsoletos; (3) inconsistencias en el reglamento; (4) metodología errónea utilizada; y (5) mal utilización de los componentes principales del desarrollo sustentable.

Entendemos necesario e imperativo que se extiendan los términos dispuestos en la Ley Núm. Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, la preparación del Plan de Uso de Terrenos. Ello, sin embargo, no deberá ser óbice para que dicho plan se complete dentro de un tiempo razonable como originalmente se concibió, pues como indica la Exposición de Motivos de la medida de autos, con las enmiendas propuestas, "[e]l Plan deberá implantarse tan pronto esté listo y aprobado, pero antes, deberá estar debidamente elaborado, fundamentado en

todos sus aspectos con data actualizada y discutido ampliamente. Esta medida es la excepción y no ha de considerarse como la regla en cuanto a este importantísimo asunto."

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable extender por un término de de tres (3) años la segunda y tercera etapas de la preparación del Plan de Uso de Terrenos, debido a problemas en su preparación preliminar, tales como el uso de data obsoleta en particular sobre las "capas de información"suministrada por distintas entidades gubernamentales.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1075, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2786, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura.

"LEY

Para crear el Registro de Activos Fijos del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico posee más de un centenar de Departamentos, agencias, corporaciones públicas e instrumentales que ofrecen los servicios necesarios a nuestra ciudadanía en nuestro sistema de gobierno democrático. Estas agencias poseen un indeterminado número de terrenos, edificios, bienes, equipos y activos necesarios para sus operaciones o para fomentar los propósitos para los cuales fue creado. En la actualidad no existe un registro que recoja el inventario de los activos fijos del Gobierno de Puerto Rico, por tanto se desconoce el costo y/o el valor estimado actual a cuanto asciende el mismo. De igual forma, no se tiene una idea clara de las agencias que cuentan con los mayores activos fijos, la deuda de estos activos fijos, las garantías, los usos de los bienes, el estado de deterioro, el costo de mantenimiento, así como toda la información necesaria para obtener un cuadro general de los activos del Gobierno de Puerto Rico.

El inventario de los activos fijos del Gobierno de Puerto Rico es una herramienta necesaria en la planificación de los proyectos de infraestructura, desarrollo económico, para establecer un plan de usos adecuados de los terrenos y en la formulación de la política pública. De igual forma, la

cuantificación, descripción y estado de los activos fijos del gobierno maximizará su uso y permitirá asegurar la protección de aquellos más importantes. El registro resulta indispensable para obtener una base comparativa por emisiones de bonos en relación a la plusvalía de dichos activos, así como conocer el monto, estado, nivel de deuda, usos, distribución, rentabilidad de los activos, bienes y facilidades del gobierno.

La Administración de Terrenos, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de Tierras, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Educación, el Banco Gubernamental de Fomento, la Autoridad de Puertos y el Departamento de Salud representan las agencias del Gobierno de Puerto Rico que mayor cantidad de activos fijos poseen actualmente. Mediante esta legislación, las referidas agencias, estarán obligadas a radicar un informe a la Junta de Planificación de Puerto Rico detallando los activos fijos bajo su posesión. El propósito de dicha ley es llevar un control en la adquisición y posesión de terrenos, edificios e inversiones por parte de las instrumentalidades mencionadas anteriormente.

El informe deberá contener la clasificación los activos fijos, identificando por separados los inmuebles, el costo y valor del activo en el mercado actual, si el activo es financiado por emisiones de bonos u otro medio, si está saldo, entre otra información. Las agencias especificadas en esta ley tendrán un término de seis (6) meses una vez aprobada esta ley para radicar el informe ante a la Junta de Planificación de Puerto Rico y tendrán la obligación de informar mensualmente la existencia de algún cambio en los activos bajo su control. Un mes luego de haberse cumplido el término de seis (6) meses a la Junta de Planificación de Puerto Rico radicará el informe en la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y del Senado de Puerto Rico y en la Oficina del Gobernador. Mediante esta ley se faculta a la Junta de Planificación de Puerto Rico ha establecer los reglamentos necesarios para cumplir con sus propósitos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como el Registro de Activos Fijos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.-La Administración de Terrenos, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de Tierras, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Educación, el Banco Gubernamental de Fomento, la Autoridad de Puertos y el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico someterán a la Junta de Planificación de Puerto Rico un informe sobre todos sus activos fijos. Para propósitos de esta Ley el término activos fijos incluye edificios, terrenos y activos líquidos, excluyendo los bienes muebles. El referido informe incluirá el nombre, localización y descripción detallada del activo, el costo, valor, si el mismo es financiado mediante emisión de bonos, si el activo está saldo, promesas de pago para garantizar el pago del activo "trust indenture", uso previo, uso actual, planes de uso del activo, estado del activo (depreciación), si el mismo se encuentra arrendado, especificar el canon de arrendamiento y el término de arrendamiento, así como toda aquella información adicional que requiera a la Junta de Planificación de Puerto Rico mediante reglamento.

Artículo 3.-Los Departamentos, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades especificadas en el artículo anterior, deberán suministrar la información requerida en esta Ley en un término de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta Ley y posteriormente rendirán un informe mensual actualizando la información suministrada.

Artículo 4.-Un mes después de haberse cumplido el término de seis (6) meses dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico radicará copia del

Registro en la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y del Senado de Puerto Rico y al Gobernador (a) de Puerto Rico.

Artículo 5.-Se autoriza a la Junta de Planificación de Puerto Rico ha aprobar un reglamento para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1580, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar una moratoria por el término de un (1) año en los traspasos de títulos por la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico atraviesa actualmente por una crisis fiscal sin precedentes en la historia de nuestro pueblo. El Gobierno de Puerto Rico, en especial las Corporaciones Públicas poseen un indeterminado número de terrenos, edificios y propiedades y la utilización de los mismos ha ido mermando por diversas razones. Por otro lado, diversas agencias del estado incurren en gastos operacionales cuantiosos por concepto cánones de arrendamiento pagados a arrendadores del sector privado.

La Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO, por sus siglas en inglés) ha manifestado públicamente su intención de encaminar diversos proyectos dirigidos a buscar usos alternos de las facilidades vacantes y en desuso. Ante este escenario estimamos necesario el realizar un inventario de todos los bienes inmuebles que pertenecen al Gobierno de Puerto Rico. Para ello es necesario contar con la información exacta y correcta de todos los bienes inmuebles con que cuenta el gobierno, por lo que es indispensable el título registral de las propiedades para poder tener un inventario cabal y completo de los mismos.

La Cámara de Representantes estima prudente y necesario ordenar una moratoria por el término de un (1) año en los traspasos de títulos por la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico como vehículo necesario para poder llevar a cabo un inventario completo de las propiedades pertenecientes al mismo y las cuales podrían ser enajenadas por los alegados proyectos dirigidos a buscar usos alternos de las propiedades vacantes y en desuso.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena una moratoria por el término de un (1) año en los traspasos de títulos por la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1277, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Humacao, Distrito Representativo Núm. 35, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, de sobrantes del inciso A, de la Resolución Conjunta 1284 de 24 de agosto de 2004, para mejoras al Centro Comunal del Bo. Antón Ruiz del Municipio de Humacao; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Humacao, Distrito Representativo Núm. 35, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, de sobrantes del inciso A, de la Resolución Conjunta 1284 de 24 de agosto de 2004, para mejoras al Centro Comunal del Bo. Antón Ruiz del Municipio de Humacao.

Sección 2.-Los fondos reasignados podrán ser pareados con aportaciones federales, municipales y/o estatales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1544, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Humacao, Distrito Representativo Número 35, la cantidad de mil doscientos (1,200) dólares, de sobrantes de la Resolución Conjunta 255 de 17 de agosto de 2001, del inciso 36 por cuatrocientos (400) dólares y del inciso 05 por ochocientos (800) dólares para transferir al Equipo de Baseball Clase A, Inc. de Punta Santiago para gastos operacionales y para el uso de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Humacao, Distrito Representativo Número 35, la cantidad de mil doscientos (1,200) dólares, de sobrantes de la Resolución Conjunta 255 de 17 de agosto de 2001, del inciso 36 por cuatrocientos (400) dólares y del inciso 05 por ochocientos (800) dólares para transferir al Equipo de Baseball Clase A, Inc. de Punta Santiago para gastos operacionales.

Sección 2.-Los fondos reasignados podrán ser pareados con aportaciones federales, municipales y/o estatales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, tendrán la obligación de rendir un informe sobre la utilización de los fondos a la agencia y/o municipio recipiente, no más tarde de noventa (90) días a partir de la fecha de pago.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2753, el cual fue descargado de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales.

"LEY

Para enmendar el inciso (A) y sub-inciso 3 del Artículo 14 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", con el propósito de disponer que las agencias públicas e instrumentalidades y los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán comprar baterías restauradas para vehículos de motor, neumáticos recauchados y aquellos materiales reciclados autorizados por la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992 tuvo el propósito, entre otros, de requerir de las agencias y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dar preferencia a la compra de artículos de productos reciclados, a fin de estimular el reciclaje. A pesar de que la Ley, claramente, habla de productos reciclados, en la práctica existen un número de artículos que no son tomados en consideración al momento de efectuar tales compras, aunque los mismos cumplen con el requisito y definición de productos reciclados razonablemente competitivos. Productos como baterías restauradas para vehículos de motor se encuentran cada vez más accesibles y ofrecen una alternativa viable y económica para el consumidor así como neumáticos recauchados, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio disponer categóricamente que las agencias públicas y municipios deberán comprar productos reciclados como baterías restauradas para vehículos de motor, neumáticos recauchados y aquellos materiales reciclados autorizados por la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (A) y sub-inciso 3 del Artículo 14 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Preferencia en las Compras

(A) Dentro de los nueve (9) meses a partir de la fecha de efectividad de esta Ley, todas las agencias públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con la Autoridad, revisarán y enmendarán sus especificaciones para las compras de manera que estimulen incrementar las compras de productos reciclados y reciclables. Esto se logrará a través de las siguientes medidas:

(1) ….

(3) La Autoridad de Desperdicios Sólidos establecerá mediante orden administrativa que deberá ser publicada en un periódico de circulación general aquellos materiales reciclables que identifique y autorice para ser adquiridos por todas las agencias públicas, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cooperación con la Administración de Servicios Generales, según lo definido por la Agencia Federal de Protección Ambiental y otras especificaciones desarrolladas por la Autoridad. Entre los productos a ser adquiridos por cada agencia, instrumentalidad y municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se encuentran los siguientes:

(a) Cada agencia, instrumentalidad y municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecerá los pasos para aumentar las compras de papel con fibras recicladas, para asegurar que por lo menos el diez (10) por ciento para el 1995, quince (15) por ciento para el 1996, veinte (20) por

ciento para el 1997 y veinticinco (25) por ciento para el 1998, del papel comprado tenga un contenido de fibra reciclada de 50% esto en cumplimiento con el Artículo 18 de esta Ley. Cuando una agencia pública adquiera y utilice papel de imprenta reciclado, requerirá que el material impreso incluya un letrero o símbolo que indique que el documento ha sido impreso en papel que contenga productos reciclados post consumidor.

(b) Además, cada agencia o municipio deberá comprar baterías restauradas. Esta adquisición deberá ser de un diez (10) por ciento para el 2006, quince (15) por ciento para el 2007 y del 2008 en adelante será no menor a un treinta y cinco (35) por ciento. La agencia o municipio creará los mecanismos internos conforme a las leyes aplicables para venta, cesión o entrega de las baterías utilizadas por sus vehículos, según definidos en este inciso, a compañías de reciclaje acreditadas en este campo.

(c) Los neumáticos recauchados a ser comprados serán aquellos a ser utilizados en vehículos semipesados y pesados, de estar disponibles, en aro 17 de neumáticos hasta aro 24.5. Los neumáticos recauchados serán adquiridos en por lo menos diez (10) por ciento para el 2006, quince (15) por ciento en el 2007 y veinte (20) por ciento en el 2008; del 2009 en adelante nunca será menor al veinticinco (25) por ciento.

. . . "

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de diciembre de 2006."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 968, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para adoptar la "Ley para la Creación y el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan", crear la Gran Biblioteca de San Juan, declarar sus propósitos, disponer para el establecimiento de la "Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan" y disponer para la constitución y organización de la misma, así como para establecer sus poderes, deberes y funciones, asignar fondos y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La herramienta más poderosa que tiene un pueblo para lograr su desarrollo económico y social es el conocimiento que adquiere a través de la información. Las bibliotecas públicas juegan un papel esencial en cuanto a la diseminación del conocimiento humano. El *Manifiesto de la Biblioteca Pública de la UNESCO de 1994*, declara que una biblioteca pública constituye "…el centro local de información, brindando toda clase de conocimiento e información disponible a sus usuarios." Añade, además, que las bibliotecas públicas "[D]deben fungir como centros de actividades comunitarias culturales, complemento de la educación formal, como centros de apoyo al desarrollo intelectual de los/las ciudadanos y deben, asimismo, tener en cuenta el desarrollo de hábitos de lectura en la población desde niños y tener también una acción dirigida a formar en el usuario/as las destrezas y habilidades en el uso de la información".

Las bibliotecas públicas constituyen un centro de actividad cultural y social con vida propia y única, siendo vitales para el desarrollo humano social y económico. Las bibliotecas públicas además de servir de apoyo a la educación formal, constituyen estimulan la continua búsqueda del conocimiento y el crecimiento intelectual, personal y económico.

Aunque Puerto Rico cuenta con múltiples bibliotecas públicas, privadas y municipales, al presente no existe una biblioteca pública de gran envergadura que logre la integración coordinada y coherente de todos los recursos bibliográficos existentes en la Isla. Una biblioteca de tal naturaleza permitiría a nuestro Pueblo maximizar su acervo bibliotecológico y ampliarlo a niveles nunca antes soñados.

Existen en Puerto Rico bibliotecas públicas de la talla de la Biblioteca Carnegie y el Archivo General. Sin embargo, éstas tienen limitaciones de diversas índoles. De igual modo, la biblioteca José M. Lázaro, localizada en la Universidad de Puerto Rico es utilizada, principalmente, para las investigaciones de los universitarios.

Durante las pasadas décadas el Área Metropolitana ha rebasado los límites territoriales del municipio de San Juan. El crecimiento demográfico y el desarrollo urbano han tenido el efecto de ampliar la denominada Área Metropolitana de San Juan, para ahora incluir a los municipios de Toa Baja, Bayamón, Guaynabo, Trujillo Alto y Carolina, así como a sus residentes. Esto ha producido que se constituya un enorme núcleo metropolitano, cuya alta densidad poblacional es comparable con la de las más grandes cuidades de los Estados Unidos y las capitales de varios países del mundo.

Como resultado de la transformación de San Juan como una gran urbe y en respuesta a las necesidades que han ido surgiendo, el Gobierno de Puerto Rico ha desarrollado proyectos de gran envergadura, cuyo objetivo ha sido tener un impacto significativo en el desarrollo social y económico urbano de la Ciudad Capital de San Juan y dotar a la Isla de facilidades disponibles en las ciudades más desarrolladas del mundo. El Coliseo de Puerto Rico, el Tren Urbano, el Museo de Arte de Puerto Rico, el Triángulo Dorado y el Centro de Convenciones, constituyen proyectos de enorme envergadura que buscan promover la rehabilitación urbana, colocando a nuestra Ciudad Capital y a nuestra isla en general, en un plano superior de desarrollo.

Grandes ciudades de los Estados Unidos como lo son Boston, Nueva York y Washington D.C. cuentan con bibliotecas públicas reconocidísimas a nivel nacional e internacional. Por ejemplo, la Biblioteca del Congreso es la biblioteca más grande del mundo y cuenta con más de 130 millones de artículos colocados en aproximadamente 530 millas de tablilleros. Sus colecciones incluyen más de 29 millones de libros y otros materiales impresos, 2.7 millones de grabaciones, 12 millones de fotografías, 4.8 millones de mapas y 58 millones de manuscritos. La Biblioteca de la ciudad de Nueva York recibe la visita de más de 15 millones de usuarios anuales y de otros 10 millones a nivel mundial a través de la Internet. En estas ciudades, además, las bibliotecas públicas constituyen un punto de interés turístico, ya que proveen al turista que las visita un punto de encuentro con la cultura y la idiosincrasia local.

Desde hace varios años, Puerto Rico se encuentra inmerso en el proceso de desarrollar iniciativas de desarrollo económico diseñadas con el objetivo de atraer nuevos negocios a la Isla, retener los negocios existentes y fomentar la formación de nuevos negocios. Todas estas iniciativas requieren contar con un acervo cuantioso de información que garantice a nuestro pueblo su continuo desarrollo económico. Sin embargo, Puerto Rico no cuenta al presente con una biblioteca pública que se encuentre a la altura de las más importantes bibliotecas públicas de las grandes ciudades.

Esta Asamblea Legislativa entiende que una biblioteca pública de envergadura, que cuente con amplios recursos y sea proactiva, constituiría un apoyo esencial a todas esas iniciativas, y por lo tanto, jugaría un papel central en el desarrollo económico de nuestra Isla. La misma debe constituir

una instancia para la incorporación de nuestra ciudadanía al desarrollo intelectual y económico de Puerto Rico. Esta debe guardar una relación directa y debe formar parte integral de las nuestras políticas gubernamentales de inclusión social, los programas de aprendizaje continuo, de fomento de la diversidad cultural y lingüística y del desarrollo económico sostenido.

A juicio de la presente Asamblea Legislativa la intervención del Gobierno de Puerto Rico en la promoción y el impulso sostenido de una biblioteca pública de calibre mundial constituye una obligación ineludible. El contar con una biblioteca pública de calibre mundial no debe constituir una prioridad marginal ni opcional para el Pueblo de Puerto Rico sino una política publica sólida y comprometida con el desarrollo social, cultural y económico que se persigue alcanzar con ella.

En consideración a lo anterior, esta Asamblea Legislativa declara como política pública de fundamental importancia para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico su apoyo decidido al establecimiento de la "Gran Biblioteca de San Juan".

Este proyecto cuenta con el apoyo de un amplio sector de personalidades destacadas en distintos ámbitos educativos, culturales, cívicos y económicos de Puerto Rico. Las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Educación Superior, Transportación, Ciencia y Cultura del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de la Resolución del Senado Número 2 aprobada por el Senado de Puerto Rico, también ha recomendado el desarrollo de este proyecto. De igual manera, el Gobernador de Puerto Rico, reconociendo la importancia de éste proyecto, se ha comprometido con el Pueblo de Puerto Rico en realizar una asignación inicial de un millón de dólares ($1,000,000.00) para impulsar su desarrollo.

La Gran Biblioteca de San Juan, constituirá un elemento vital de servicio público a los ciudadanos de San Juan y al Pueblo de Puerto Rico en general. Además de mantener los roles tradicionales de apoyar las iniciativas de alfabetización y de fomentar la lectura y el crecimiento personal y comunitario, la Gran Biblioteca de San Juan proveerá a sus usuarios de todas las edades un lugar que permita el aprendizaje individual. La Gran Biblioteca brindará acceso a información vital para la comunidad, así como servir de puerta de acceso a las artes locales y a las actividades culturales. Desempeñará, además, un rol activo en cuanto a la integración de tecnologías de información y de comunicación disponibles.

La Gran Biblioteca de San Juan proveerá acceso gratuito universal a todo el Pueblo de Puerto Rico y a sus visitantes, a toda aquella información o literatura disponible en su acervo. Estará, además, al servicio del aprendizaje, la recreación y el entretenimiento, la cultura e investigación, proveerá apoyo esencial para niños en edad escolar, estudiantes universitarios y autodidactas, promoverá la inclusión social y servirá como puente que una la brecha existente entre aquellos que pueden pagar el acceso a la información y aquellos que no pueden pagarlo. De igual manera, la Gran Biblioteca de San Juan proveerá oportunidades de información y aprendizaje dirigidas a estimular la creatividad, la regeneración económica, la renovación urbana y el desarrollo económico sostenible.

Por otra parte, la Gran Biblioteca de San Juan tendrá un rol protagónico para lograr la revitalización del área geográfica circundante que se seleccione para su ubicación. Igualmente, su establecimiento contribuirá a la educación, la sana convivencia y el mejoramiento de la calidad de vida de aquellas personas que residen en sectores cercanos y económicamente deprimidos. También, se persigue que la Gran Biblioteca de San Juan fomente el aprecio por la herencia cultural de Puerto Rico, así como la del resto del mundo.

Se considera que la sede en la cual se construya la Gran Biblioteca de San Juan deberá tener una cabida mínima de 500,000 pies cuadrados. De igual manera, se calcula que la misma debe tener un acervo bibliográfico inicial de 500,000 libros, pero con una capacidad máxima estimada de unos

8 millones de libros. Esta biblioteca debe tener la capacidad de atender una población variada, la cual se entiende podría sobrepasar los 2 millones de personas anualmente.

Tomando en cuenta lo anterior, es la encomienda indelegable de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico el establecer los mecanismos a utilizarse por el Gobierno de Puerto Rico y aquellas otras partes interesadas para comenzar este proyecto. El impacto de la Gran Biblioteca de San Juan es inmensurable ya que marcará directamente todo su entorno y contribuirá al desarrollo urbano, económico y hasta turístico.

Mediante la aprobación de la presente ley, se crea la "Junta Asesora para el Establecimiento de la Gran Biblioteca de San Juan", un grupo de trabajo integrado por los titulares de las agencias gubernamentales responsables del desarrollo económico y de la educación de Puerto Rico, y por ciudadanos comprometidos con este proyecto en representación del interés público.

Ese proyecto sin lugar a dudas impactará el desarrollo urbano, de infraestructura y de revitalización de las comunidades de San Juan y de la ciudadanía en general.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Creación y el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan".

Artículo 2. – Gran Biblioteca de San Juan. Declaración de Política Pública.

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el promover la disminución de la brecha que existe en Puerto Rico entre los que tienen acceso a la información y los que no lo tienen. Esta política pública incluye el compromiso del Gobierno del Puerto Rico de garantizar a las generaciones presentes y futuras el acceso gratuito, la adquisición, la transmisión, el acrecentamiento y la conservación del acervo documental e informativo que les permita en forma libre, alcanzar sus niveles más plenos posibles de desarrollo intelectual, cultural, social y económico. Ello requiere instrumentar una política pública que reconozca a la ciudadanía un derecho absoluto a la información y al conocimiento del cual, la Gran Biblioteca de San Juan, será su componente principal.

La presente Asamblea Legislativa declara que la intervención del Gobierno de Puerto Rico en la promoción y el impulso sostenido de una biblioteca pública de calibre mundial en nuestra ciudad capital de San Juan constituye una obligación ineludible y un compromiso con nuestro desarrollo como pueblo, tanto a nivel social como a nivel cultural y económico.

Como parte de la política pública que por la presente se declara, constituye un compromiso del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el Pueblo de Puerto Rico, el asegurar aquellos recursos económicos que sean necesarios y suficientes por sí solos o a través de recursos combinados estatales, federales y municipales, así como fondos privados, para la construcción, el establecimiento y el funcionamiento continuo de la Gran Biblioteca de San Juan.

A tales fines, el Gobierno de Puerto Rico se compromete, además, a proveer mediante legislación a tales efectos, todos aquellos incentivos que puedan estimarse necesarios y suficientes para instrumentar que el sector privado, a través de su auspicio e iniciativa, en conjunto con entidades privadas con fines pecuniarios o sin fines pecuniarios, puedan contribuir al máximo posible al desarrollo y al auto-sostenimiento de la Gran Biblioteca de San Juan.

Artículo 3 -Creación, propósitos y facultades de la Gran Biblioteca de San Juan.

Por la presente se crea la Gran Biblioteca de San Juan, la cual deberá ser ubicada dentro de los límites territoriales del Municipio de San Juan, ciudad capital de Puerto Rico.

La Gran Biblioteca de San Juan tendrá, entre otros, los siguientes objetivos, fines, propósitos y facultades:

(A) Desarrollar, poseer, mantener y proveer acceso al público general, de manera gratuita, a una amplia colección bibliográfica sobre todas las materias de conocimiento humano, que permita a sus usuarios acceder información y realizar investigaciones, entre otros usos. Disponiéndose, que dicha colección bibliográfica deberá estar debidamente catalogada y clasificada e incluirá, sin que se entienda como una limitación, medios informativos de toda naturaleza, tales como libros, manuscritos, archivos, cartas, carteles, fotografías, caricaturas, imágenes, almanaques, serigrafías, tesis, mapas, periódicos, publicaciones gubernamentales, revistas, archivos sonoros, transparencias, diapositivas, videos y cintas magnetofónicas.

(B) Desarrollar y prestar servicios bibliotecarios al público en general, de conformidad con las nociones más avanzadas de la disciplina y con los más modernos adelantos tecnológicos.

(C) Incentivar el uso adecuado y la maximización por la ciudadanía de los recursos bibliográficos que forman parte de la misma. A tales fines, deberá orientar al público en general y desarrollar actividades educativas y culturales, con el fin de que éste utilicen sus servicios y facilidades, y que de éste modo sus usuarios adquieran y acrecienten, de manera continua y en forma libre, su conocimiento sobre diversas ramas del saber humano.

(D) Realizar esfuerzos que le permitan identificar y unir a su colección, así como preservar y conservar permanentemente, toda pieza documental que se publique en Puerto Rico o en el exterior, así como recursos informativos de valor histórico y estratégico relacionados a múltiples materias del conocimiento humano, con particular énfasis en los temas de la autogestión, el desarrollo económico, social, científico, político y cultural de Puerto Rico, así como del resto de la humanidad.

(E) Conservar sus recursos bibliográficos de conformidad con las más avanzadas técnicas de la bibliotecología y propiciar la preservación de todo su acervo documental e informativo, mediante la utilización, cuando sea posible, de cualesquiera otros soportes disponibles que sean distintos del papel.

(F) Garantizar al Pueblo de Puerto Rico la conservación, manejo, acceso, difusión, actualización y el crecimiento continuo de sus fuentes documentales e informativas.

(G) Garantizar a sus usuarios el acceso fácil y rápido al acervo de conocimiento contenido en sus colecciones, bibliotecas, archivos y demás recursos informativos.

(H) Promover, a través del acceso a diversas fuentes de conocimiento, el envolvimiento de la comunidad en general en el desarrollo económico de la Isla.

(I) Servir como depositaria de una copia debidamente certificada, de toda obra documental que se haga formar parte del Archivo General de Puerto Rico, para lo cual deberá desarrollar la debida coordinación y acuerdos de cooperación con éste.

(J) Establecer e implementar acuerdos de colaboración, de intercambio e integración, donde sea posible, de los acervos bibliográficos que poseen otras instituciones locales, incluyendo, pero sin limitarse a, la Biblioteca Carnegie, la Biblioteca Legislativa, el Archivo General de Puerto Rico, la Biblioteca General de Puerto Rico, la Colección Puertorriqueña de la Universidad de Puerto Rico, la Biblioteca Virtual, la Biblioteca Nacional, las demás bibliotecas estatales y municipales, públicas y

privadas, así como las agencias gubernamentales, las corporaciones públicas, los municipios y todos los archivos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(K) Adquirir y mantener al día todas aquellas tecnologías que le permitan el establecimiento, almacenaje y mantenimiento de bases de datos de documentos y recursos informativos en formato digital, con el propósito de colocar al alcance de usuarios diversos, todo el acervo documental y bibliográfico que forme parte de la Gran Biblioteca de San Juan.

(L) Establecer y mantener actualizado un Centro de Digitalización de Documentos que permita convertir a formato digital cualesquiera recursos informativos que se deseen hacer formar parte del acervo bibliográfico de la Gran Biblioteca de San Juan, ya sea que éstos formen parte de cualesquiera bibliotecas y colecciones de naturaleza pública y privada existentes en Puerto Rico y en el extranjero. Estos documentos deberán estar debidamente catalogados y hacerse accesibles al público en general, tanto en sus facilidades como a través de la Internet.

(M) Integrarse a la Biblioteca Virtual creada en virtud de la Ley Número 66 de 4 de enero de 2003, conocida como la "Ley de la Biblioteca Virtual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y establecer acuerdos formales de intercambio y colaboración con las instituciones participantes de la misma.

(N) Adoptar e implementar proyectos de integración cibernética de todo el acervo bibliotecológico de la Gran Biblioteca y de toda la red de bibliotecas de Puerto Rico.

(Ñ) Establecer y publicar una base de datos y acceso en el Internet a recursos de la Gran Biblioteca de San Juan, mediante la creación y mantenimiento continuo de un portal electrónico en la "World Wide Web" (www).

(O) Integrarse al Plan Nacional de Desarrollo Bibliotecario de la Biblioteca Nacional y al Sistema Nacional de Bibliotecas.

(P) Integrarse al Catálogo Colectivo Nacional o registro maestro de fuentes bibliográficas de Puerto Rico.

(Q) Participar activamente en los procesos dirigidos por entidades públicas y privadas dirigidas a lograr la revitalización del área geográfica circundante al lugar donde se establezca la sede de la Gran Biblioteca de San Juan.

(R) Contribuir a los procesos realizados por entidades públicas y privadas dirigidos a educar y a promover la sana convivencia y el mejoramiento de la calidad de vida de aquellas personas que residan en sectores cercanos a la Gran Biblioteca de San Juan y que se encuentren económicamente deprimidos.

(S) Fomentar y procurar lograr el aprecio de sus usuarios por la herencia cultural puertorriqueña y por otras culturas.

(T) La Gran Biblioteca de San Juan tendrá autoridad para aceptar, en calidad de préstamo o depósito, aquel material bibliográfico perteneciente a personas o entidades que ésta considere de interés, todo ello de acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan por las partes y los reglamentos vigentes que se adopten a tales fines.

(U) La Gran Biblioteca de San Juan podrá aceptar, a través de su representante autorizado, donativos y legados, en dinero o especie para la misma, sus colecciones o servicios. Si se tratare de dinero tales donaciones o legados serán pagados por el donante o su representante al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, quien expedirá el recibo correspondiente. El Secretario de Hacienda ingresará las cantidades así recibidas en un fondo especial que deberá establecer a nombre y poner a la

disposición de la Gran Biblioteca de San Juan. Cualquier donación y legado hecho a, o para beneficio de la Gran Biblioteca de San Juan, así como el ingreso proveniente de los mismos estará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales y municipales.

Artículo 4 - Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan. Creación, Composición y Vigencia.

(A) Se crea por la presente la Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan, en adelante denominada la "Junta Asesora", con el propósito de constituir un grupo de trabajo integrado por los titulares de las agencias gubernamentales responsables del desarrollo económico y de la educación de Puerto Rico, en representación del sector público, y por ciudadanos comprometidos con este proyecto en representación del interés público.

(B) La Junta Asesora será el cuerpo consultivo responsable de diseñar y encaminar el desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan, además, de colaborar con el cumplimiento de los objetivos de esta ley y agilizar el esfuerzo coordinado de las agencias que pudieran tener jurisdicción sobre el mismo.

(C) La Junta Asesora estará compuesta por once (11) miembros, quienes serán representantes del sector público y del sector privado, a saber:

(1) El Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o aquel funcionario de dicha agencia designado por éste para representarle;

(2) El Director del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o aquel funcionario de dicha agencia designado por éste para representarle;

(3) El Alcalde del Municipio de San Juan o aquel funcionario designado por éste para representarle;

(4) El Secretario del Departamento de Educación o aquel funcionario designado por éste para representarle;

(5) La Primera Dama de Puerto Rico o aquella funcionaria de la Oficina de la Primera Dama que ésta designe para representarle;

(6) El autor del proyecto de ley que dio lugar a la aprobación de la presente ley;

(7) Un representante de la Banca Privada de Puerto Rico nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre tres (3) candidatos sugeridos a éste por la Asociación de Bancos;

(8) Un Arquitecto reconocido en Puerto Rico nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre tres (3) candidatos sugeridos a éste por el Colegio de Arquitectos de Puerto Rico;

(9) Un Urbanista reconocido en Puerto Rico nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre tres (3) candidatos sugeridos a éste por Colegio de Arquitectos de Puerto Rico;

(10) El(la) Presidente(a) de la Sociedad de Bibliotecarios de Puerto Rico;

(11) Un representante designado por el Movimiento Ciudadano Gran Biblioteca.

Disponiéndose que en aquellos casos en que se autorice la designación de un funcionario que represente al jefe de agencia designado por la ley como miembro de la Junta Asesora, éste funcionario deberá estar autorizado por dicho jefe de agencia a tomar decisiones en su representación.

Durante la primera reunión que celebre la Junta Asesora, los miembros de la misma elegirán, de entre sus miembros, al Presidente y al Vicepresidente de la Junta Asesora.

(D) Se dispone por la presente que los miembros de la Junta de Asesora de la Gran Biblioteca de San Juan del sector privado estarán regidos por las disposiciones de la Ley Número 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aunque éstos no vendrán obligados a rendir los informes de situación financiera requeridos por dicha Ley.

(E) La Junta Asesora de la Gran Biblioteca de San Juan permanecerá en funciones durante un (1) año, contado desde la fecha de la vigencia de la presente ley, término dentro del cual deberá haber realizado los deberes y funciones que se le asignan en esta ley, o hasta la fecha en la cual, mediante acción legislativa, se determine y se establezca la estructura final que tendrá la Gran Biblioteca de San Juan y ésta sea constituida en virtud de la correspondiente acción legislativa.

(F) La Junta Asesora deberá estar constituida no más tarde de treinta (30) días a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, debiendo celebrar su primera reunión no más tarde de treinta (30) días después de haber sido debidamente constituida.

Artículo 5 - Funciones, deberes y facultades de la Junta Asesora.

La Junta Asesora de la Gran Biblioteca de San Juan tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones, deberes y facultades:

(A) Preparará un Plan de Trabajo dirigido a establecer e implementar la estructura operativa que estime más conveniente para el desarrollo, construcción y el funcionamiento de la Gran Biblioteca de San Juan;

(B) Desarrollará y adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y designará un Secretario de la Junta de entre los miembros de la misma;

(C) Desarrollará e implantará una campaña de información pública dirigida a crear interés y conciencia por parte de todos los sectores de la sociedad puertorriqueña de la necesidad de una biblioteca de la envergadura de la Gran Biblioteca.

(D) Designará todos aquellos comités asesores y grupos de discusión y de trabajo que estime pertinentes;

(E) Desarrollará y aprobará todas aquellas acciones que sean necesarias y cónsonas con esta ley, dirigidas a lograr encaminar la construcción, el estableciendo y la eventual operación de la Gran Biblioteca de San Juan;

(F) Elaborará un proyecto de presupuesto que fortalezca la concreción definitiva de la Gran Biblioteca de San Juan. Este proyecto de presupuesto deberá ser sometido por la Junta Asesora a los presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como al Gobernador de Puerto Rico, al menos tres (3) meses antes de finalizar el término de vigencia de la Junta Asesora establecido en el Artículo 4 (F) de esta Ley, junto con un plan de trabajo para la continuación de las labores de la Gran Biblioteca y con una recomendación de la Junta Asesora respecto a que entidad deberá asumir jurisdicción definitiva sobre la Gran Biblioteca.

(G) Velará por que se cumpla la política pública establecida por esta Ley, así como por la consecución de los objetivos de la misma.

(H) Estudiará, analizará y discutirá entre sus miembros, las distintas y posibles alternativas, así como los mecanismos de financiamiento existentes para el desarrollo

de la Gran Biblioteca de San Juan, los cuales podrían incluir, sin que se entienda como una limitación, las siguientes fuentes de ingresos:

(1) Aportaciones federales otorgadas, entre otras, a través los siguientes programas: *National Leadership Grants for Libraries-Continuing Education and Training*; *National Leadership Grants for Library Museum Collaboration;* la *National Leadership Grants for Libraries Preservation or Digitalization; National Leadership Grants for Libraries Research and Demonstration* y*; Recruiting and Educating Librarians for the 21st Century*.

(2) Emisión por parte del gobierno de bonos de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental (AFICA).

(3) Fondos obtenidos mediante aportaciones privadas.

(4) Fondos obtenidos mediante asignaciones legislativas.

(5) Fondos obtenidos mediante asignación de fondos municipales.

(6) Otras fuentes de ingresos que pueda generar la Gran Biblioteca por medio de la utilización óptima de sus propias facilidades, como por ejemplo: mediante el alquiler de sus salones de conferencias, de su teatro, su(s) sala(s) de cine, a través de ingresos producidos por la operación de restaurantes o por el alquiler de espacios para el establecimiento de éstos; ingresos generados por tiendas que se establezcan en sus facilidades; ingresos producidos por la venta de libros, accesorios afines, y recordatorios de la Gran Biblioteca de San Juan, entre otros.

(I) Identificará y vinculará a todas aquellas instituciones públicas y privadas, estatales, municipales y federales, con o sin fines de lucro, que puedan y deseen formar parte del proyecto.

(J) Establecerá un orden de prioridades y preparará un presupuesto que permita lograr la inmediata construcción y el adecuado funcionamiento administrativo y fiscal de la Gran Biblioteca de San Juan.

(K) Determinará cual sería, a su juicio, el lugar más idóneo para la construcción de la Gran Biblioteca de San Juan. Disponiéndose, no obstante, que en cualquier evento, la Junta Asesora deberá seleccionar un lugar que se encuentre aledaño o cercano a medios de transportación masiva, sea uno de alta densidad y requiera ser revitalizado.

(L) Será responsable de organizar y realizar un concurso abierto para seleccionar el diseño de la Gran Biblioteca, establecer sus reglas, sus parámetros, la composición del jurado, así como su correspondiente premio monetario.

(M) Será responsable de determinar y recomendar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Gobernador de Puerto Rico, la estructura final de financiamiento y el presupuesto para el desarrollo de la misma, así como de su presupuesto operacional inicial.

(N) Tendrá autoridad para requerir a otras instrumentalidades públicas, estatales y municipales, a personas y entidades privadas, que le sometan aquellos informes, datos, documentos, opiniones, estimados, estadísticas y cualquier otra información que sean necesarios para realizar sus funciones y cumplir con los objetivos de esta Ley.

(Ñ) Convocará a participar en sus deliberaciones a cuantos organismos públicos y privados estime puedan aportar a la concreción definitiva del proyecto.

(O) Preparará y rendirá un informe trimestral conteniendo un resumen de sus actividades, copia del cual será remitido a los presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como al Gobernador de Puerto Rico.

(P) Dentro de los próximos doce (12) meses desde su establecimiento, deberá rendir un informe final a los presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como al Gobernador de Puerto Rico, el cual deberá incluir sus recomendaciones finales en cuanto al proyecto en general. En dicho informe final la Junta Asesora especificará cuales acciones legislativas adicionales son requeridas para la realización del proyecto de la Gran Biblioteca de San Juan.

(Q) Al finalizar sus funciones, la Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan deberá someter un informe final sobre su gestión y sobre el uso de los fondos asignados a los presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como al Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 6 - Reuniones de la Junta Asesora.

(A) El Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico deberá proveer las facilidades y los servicios necesarios para que la Junta Asesora pueda llevar a cabo las funciones que esta ley asigna a la misma.

(B) La Junta Asesora de la Gran Biblioteca podrá reunirse cuantas veces estime necesarias para cumplir los propósitos de la presente ley. Se dispone, no obstante, que la Junta Asesora deberá celebrar por lo menos una (1) reunión ordinaria por mes durante su vigencia.

(C) Ninguno de los miembros de la Junta Asesora de la Gran Biblioteca recibirá compensación de naturaleza alguna por sus servicios, con excepción de los representantes del sector privado, quienes recibirán una dieta por concepto de reembolso de gastos ascendiente a la cantidad de cincuenta (50) dólares, por cada día de reunión de la Junta Asesora a la cual asistan. Disponiéndose, no obstante, que sólo se autorizará el pago de dietas a los representantes del sector privado por un máximo de dos (2) reuniones mensuales.

Artículo 7 - Facilidades mínimas de la Gran Biblioteca de San Juan.

La Gran Biblioteca de San Juan deberá contar, mínimamente, con las siguientes facilidades y proveerá a sus usuarios, entre otros, los siguientes servicios:

(A) Sala de Circulación - La función principal de esta sala será facilitar a los usuarios el acceso a la colección bibliográfica de la Gran Biblioteca de San Juan, mediante el préstamo a quien lo solicite, de todo tipo de material impreso, multimedia o electrónico disponible, así como facilitar la tramitación de préstamos ínter bibliotecarios, así como orientar y dirigir a sus usuarios en la utilización de los recursos bibliográficos de información disponibles.

(B) Sala de Referencia - La función de esta sala será responder a preguntas específicas de los usuarios, brindar apoyo en la localización de fuentes impresas y recursos electrónicos, orientar en cuanto al proceso de investigación, los servicios y el uso de las bases de datos disponibles en la Gran Biblioteca de San Juan.

(C) Sala de Revistas y de Periódicos – Esta sala deberá contener revistas, periódicos, índices y extractos, populares, académicas y profesionales, que se publiquen per ódicamente, sobre cualquier tema del conocimiento humano. Contendrá recursos impresos en papel, así como en distintos tipos de micro formas, tales como micropelícula, microficha y discos compactos, entre otros.

(D) Sala de documentos gubernamentales – Esta sala deberá contener copia de documentos de toda naturaleza publicados por el gobierno estatal, el gobierno federal y los gobiernos municipales, incluyendo, documentos de naturaleza informativa, documentos relativos a planes de desarrollo y proyectos de mejoras publicas, planes de ordenamiento, planos, mapas, contratos, documentos relacionados con la adjudicación de subastas y solicitudes de propuestas para proyectos públicos, estudios de viabilidad, informes de actividad económica, laboral, sobre indicadores económicos, estadísticas de todo tipo publicadas por las distintas instrumentalidades gubernamentales estatales y federales, así como por los municipios y censos poblacionales, entre otros. Para nutrir el acervo de esta sala de documentos gubernamentales:

(1) Se ordena a los Secretarios de ambas Cámaras Legislativas que envíen a la Gran Biblioteca de San Juan una (1) copia del Diario de Sesiones de cada Cámara, así como una (1) copia de todos los informes de las distintas comisiones y subcomisiones legislativas y los documentos suplementarios a los mismos, así como todas las publicaciones de cada Cámara.

(2) Se ordena a la Oficina del Gobernador, al Tribunal Supremo de Puerto Rico y a su Juez Presidente, a la Oficina del Contralor, al Administrador de los Tribunales, así como a todos los departamentos, ramas, agencias, negociados, oficinas, corporaciones públicas y sus corporaciones subsidiarias, y demás dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a sus municipios, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, y a la Universidad de Puerto Rico, que envíen a la Gran Biblioteca de Puerto Rico al menos una copia de todas y cada una de sus determinaciones, publicaciones, folletos, boletines, informes y material impreso o mimeografiado de cualquier índole, incluyendo, sin que esto constituya una limitación: informes anuales, mensuales o periódicos; informes de intervención, especiales o de cualquier naturaleza; reglamentos, manuales administrativos y técnicos sobre sistemas y procedimientos; circulares; memorandos funcionales y administrativos; y cualesquiera grabaciones, mapas y planos que puedan razonablemente incorporarse al catálogo de la Gran Biblioteca de San Juan, e incluyendo, además, todo aquel otro material impreso o mimeografiado que, de tiempo en tiempo, les pueda solicitar la Gran Biblioteca de San Juan.

(3) Se autoriza a los jefes de los departamentos ejecutivos, negociados, comisiones, agencias e instrumentalidades a que, de tiempo en tiempo, entreguen a la Gran Biblioteca de San Juan, para uso de la misma, cualesquiera libros, publicaciones, documentos, mapas, u otro material bibliográfico de la entidad bajo su dirección el cual haya dejado de tener uso para la misma y que, a juicio de la Gran Biblioteca de San Juan sea adecuado para ser archivado y usado por ésta.

(E) Bebeteca - Esta sala estará dirigida a la atención especial de bebés, infantes y preescolares de 0 a 6 años, para contribuir al desarrollo de sus destrezas psicomotoras, de lenguaje y de pre-lectura. Esta sala deberá incluir un espacio y un fondo de libros escogidos para satisfacer las necesidades de los más pequeños y de sus padres, familiares o tutores, así como el préstamo de estos libros, charlas periódicas sobre su uso y sobre los cuentos, asesoramiento y una atención constante

por parte de los profesionales de la Gran Biblioteca hacia los usuarios. Deberá cumplir, además, con los parámetros reconocidos en la bibliotecología moderna para este tipo de facilidad y contar con las facilidades de espacio recomendadas para las mismas.

(E) Ludoteca – Esta sala estará dirigida a la atención especial de bebés, infantes y preescolares de 0 a 6 años, y proveerá un espacio de juegos clasificados y ordenados y con ofertas de diversas actividades de entretenimiento y educativas atendido por personas adiestradas para estas funciones. Este espacio estará orientado a favorecer y estimular en el niño valores que le permitan crecer como un ser social, responsable, solidario, respetuoso, tolerante, capacitado para vivir en armonía y paz con su entorno, además de contribuir a su desarrollo intelectual, psico-afectivo y motriz.

(F) Sala Infantil – Esta sala estará dirigida a niños y pre-adololecentes de entre los 6 a los 12 años. Su objetivo será, entre otros, promover el hábito de la lectura por medio de actividades creativas e innovadoras y brindar apoyo académico a los niños de escuela elemental. Esta sala deberá contar con una amplia colección bibliográfica y material audiovisual y electrónico sobre temas de interés para niños de estas edades. Incluirá, además, un Cibersalón Infantil con módulos electrónicos para el aprendizaje de las destrezas de la escuela elemental, así como un área para llevar a cabo actividades que promuevan el hábito de la lectura durante el verano.

(G) Centro Juvenil - Esta sala estará dirigida a jóvenes entre las edades de 13 a 18 años. Su objetivo será proveer un lugar seguro y motivador para el desarrollo de destrezas interpersonales positivas en el joven, promover el hábito de la lectura, promover el interés en pasatiempos positivos para las horas de asueto, orientar al joven en la selección de una carrera futura, como preparar resumes y como conducirse en una entrevista de empleo, entre otros. Deberá contar, entre otros recursos, con una colección de material impreso, multimedia y electrónico de interés para los jóvenes de estas edades, así como con un área de música, un salón multiusos para actividades socio-culturales y proyección de películas. Poseerá, además, su propio Cibersalón con computadoras con acceso a la Internet, bases de datos y catálogos en línea.

(H) Centro de Aprendizaje Cibernético – Dirigido a adultos y envejecientes. Su objetivo será contribuir, a través de la tecnología cibernética, a la educación de la ciudadanía en la alfabetización en la lectura, en el uso de la información y la tecnología y en otras destrezas esenciales para su desempeño efectivo en la sociedad. Deberá promover el aprendizaje individual y grupal mediante el uso de módulos a distancia o locales y proveer facilidades para repasos para exámenes de Cuarto Año y del College Board, entre otros. Deberá contar, entre sus facilidades, con una sala de video conferencias que permita la comunicación de sus usuarios con expertos de interés, que se encuentran en otras partes de Puerto Rico y el mundo.

(I) Sala de Apoyo a Empresas y a Grupos Comunitarios - Esta Sala estará dirigida al pequeño y al mediano comerciante, a las personas desempleadas y a los líderes comunitarios y profesionales de todas las edades. Su propósito será contribuir a mejorar la economía de la comunidad, mediante el estimulo a la autogestión.

Entre sus facilidades, deberá contar con una extensa base de datos de empleos disponibles en el área, una base de datos de organizaciones comunitarias y profesionales, una colección de leyes, reglamentos, materiales impresos que provean información sobre incentivos contributivos del gobierno estatal, federal y de los

municipios, así como de ayudas gubernamentales o privadas que beneficien al pequeño y mediano comerciante y a las asociaciones sin fines de lucro, una base de datos de negocios en el área, para darle promoción a sus servicios y productos y un área para orientar a personas desempleadas hacia el readiestramiento. Deberá proveer orientación a sus usuarios sobre como establecer un negocio y deberá contar con un área de reuniones disponible a diversos grupos que deseen utilizarla.

(J) Centro de Información Comunitaria – El objetivo de este centro será proveer la información que necesita el ciudadano para desempeñarse efectivamente en su vida diaria, tales como información sobre lugares de interés en la comunidad, empleos disponibles, actividades culturales, información sobre como obtener licencias, como preparar una planilla, como inscribirse para votar y otros.

(K) Centro de la Cultura Sanjuanera – El propósito de este Centro es fomentar el aprecio de sus usuarios por la herencia cultural, el aprecio por la literatura y otras expresiones artísticas, proveer actividades socio-culturales para la recreación en las horas de asueto y otras. Deberá contar entre sus recursos con colecciones especiales de San Juan y sobre San Juan, áreas de exhibiciones que provean para todo tipo de expresión artística, un anfiteatro para la presentación de obras de teatro, conciertos, charlas con autores de libros, etc. Deberá contar con un salón de usos múltiples que permita llevar a cabo conferencias y otras actividades socio-culturales de la comunidad y facilidades de Internet y área de tertulias.

(L) Sala de libros raros o antiguos – Esta sala deberá proveer a los investigadores y a la comunidad en general, un centro de investigación en el que se reúnan materiales que, por sus condiciones particulares, su rareza y su valor incalculable, ameriten un trato y manejo especial. Deberé contener materiales de valor histórico, artístico y literario que puedan resultar de interés a los estudiosos de la comunidad académica de Puerto Rico y del mundo entero.

(M) Laboratorio de Curatoria – Será el área responsable de recuperar documentos y libros y supervisar planes de conservación para las distintas colecciones.

(N) Archivo de la Voz y la Imagen - En este archivo se recopilará, difundirá y se preservará la producción fílmica y las grabaciones de voz importantes de Puerto Rico y del resto del mundo de todas las épocas y de diversos temas. Se promoverá, además, la integración de los recursos recopilados en su colección a la Colección Cine Nuestro del Archivo Nacional de Teatro y Cine del Ateneo Puertorriqueño, adscrito a la Fundación René Marqués. Igualmente, se promoverá, en coordinación con el Ateneo Puertorriqueño, la inclusión en estos archivos de copias en formato de video VHS de aquellas películas y documentales filmados en Puerto Rico o sobre Puerto Rico, que formen o se hagan formar parte de la colección de Cine Puertorriqueño del Ateneo Puertorriqueño, llamada Cine Nuestro.

(L) Otras facilidades - La Gran Biblioteca de San Juan deberá contar con las siguientes facilidades:

(1) Facilidades comerciales que permitan, como mínimo, el establecimiento de un Café, de un Restaurante Gourmet, una Librería y una Tienda.

(2) Salas de exposiciones.

(3) La entrada principal de la Gran Biblioteca de San Juan deberá mantener exposiciones permanentes de obras de arte de artistas puertorriqueños con información sobre cada uno.

(4) Un depósito central que sirva para adquirir las obras más representativas de las publicaciones a nivel internacional, tanto en el idioma español como en inglés.
(5) Salones de Internet.
(6) Un Archivo de música y de fotografía.
(7) Un teatro.
(8) Un cine.
(9) Salones de conferencias o reuniones de grupo.
(10) Cualesquiera otras facilidades que la a juicio de la Junta Asesora sean adecuadas, recomendables y deban formar parte de la Gran Biblioteca de San Juan.

Artículo 8 - Asignación de Fondos.

Se asignan la cantidad inicial de un millón de dólares ($1,000,000.00) de fondos comprometidos por el Gobierno de Puerto Rico para cubrir los costos de operación y funcionamiento de la Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan, durante el año fiscal 2005-2006, los cuales se canalizarán por conducto de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De ser necesario, en años subsiguientes, la Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará fondos adicionales del Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el funcionamiento de la Junta Asesora.

Artículo 9 - Vigencia.

Esta ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Hacienda** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 968, recomendando la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN PRESENTADA

El Proyecto del Senado 968 tiene el propósito de adoptar la ¨Ley para la Creación y el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan¨, crear la Gran Biblioteca de San Juan, declarar sus propósitos, disponer para el establecimiento de la ¨Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan¨ y disponer para la constitución y organización de la misma, así como para establecer sus poderes, deberes y funciones, asignar fondos y para otros fines.

PONENCIAS

Para el estudio de esta medida sometieron sus ponencias o memoriales explicativos las siguientes agencias o dependencias gubernamentales:

Consejo de Educación Superior de Puerto Rico

El Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, Justo Reyes Torres indicó que la idea del establecimiento de la Gran Biblioteca de San Juan en general es buena, pero resaltó la necesidad de que se le asigne los fondos necesarios para mantener la operación de la Biblioteca, que se cumpla con la política pública establecida y se le de el mantenimiento de la estructura organizacional y desarrollo de las colecciones en cada una de las salas propuestas. Indicó

que aunque en principio la iniciativa puede ser loable, hay que considerar que sin el presupuesto adecuado podría ser un proyecto con resultados limitados.

Sugirió que se limite el enfoque del proyecto al de una biblioteca pública, porque un modelo combinado de los tipos de biblioteca: especiales, académicas, escolares, nacionales y públicas o de comunidad, no es conocido como un modelo exitoso. A esos fines, indicó que el proyecto debe ser reenfocado para hacer de la Gran Biblioteca de San Juan, una biblioteca pública con sus funciones propias de este tipo de biblioteca. Manifestó que de esta manera se minimizan los riesgos de duplicidad de funciones con otras bibliotecas o archivos generales existentes. Además, indicó que se reevalúe el Inciso (L) Artículo (3) en la página 9 sea reevaluado a la luz de la legislación federal sobre derechos de autor. Indicó que la Junta debe incluir expertos en las áreas afines a las funciones que se le asignan y los propósitos de la Ley y debe haber representación del sector universitario o de educación superior.

Consejo General de Educación

El Presidente del Consejo General de Educación, Juan Bigio Ramos se mostró complacido con el P. del S. 968, y reconoció el mérito del propósito de la medida. Sugirió que por el alcance de la medida, se considere denominar a la Gran Biblioteca de Puerto Rico y el Caribe "Eugenio María de Hostos" y que la misma se asigne bajo la responsabilidad de una entidad gubernamental compatible con el propósito para la cual se crea.

Indicó además, que la Gran Biblioteca debe aglutinar las bibliotecas municipales, universitarias, privadas y la Carnegie para que se pueda alcanzar el establecimiento del corredor isleño del conocimiento impreso y virtual con sede en San Juan. Aunque reconoció que el proyecto implica una inversión económica para el desarrollo del proyecto y su posterior mantenimiento, por lo que sugirió involucrar al sector privado en la iniciativa.

Departamento de Educación

El Secretario de Educación de Puerto Rico, doctor Rafael Aragunde Torres no mostró oposición al P. del S. 968, aunque manifestó que ante la situación fiscal que enfrenta el país se deben estudiar otras vías que propendan a hacer más accesibles los recursos bibliográficos a la población en general invirtiendo en las facilidades existentes. Indicó que el establecimiento de una Gran Biblioteca como la propuesta conllevaría la contratación de muchos recursos especializados en áreas como bibliotecología, informática, preservación de colecciones, técnicos de teatro, catalogación, clasificación y otros. Para dicha contratación requeriría de una gran inversión recurrente de recursos económicos. Sugirió que se investiguen las necesidades de las bibliotecas ya existentes para identificar y atender sus necesidades. Señaló además, que ah que considerar que las colecciones de una biblioteca responden a las necesidades específicas de la comunidad a la cual sirve.

Biblioteca Nacional de Puerto Rico

La Directora de la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, doctora Laurie Ann Ortiz Rivera rechazó el P. del S. 968 para la creación de la Gran Biblioteca de San Juan, por entender que ante su establecimiento se duplican y multiplican las funciones que realizan otras instituciones establecidas por el propio Gobierno de Puerto Rico. Destacó que la medida propone funciones y responsabilidades a la Gran Biblioteca de Puerto Rico que ya habían sido asignadas previamente a su biblioteca, a través de la Ley 188 de 17 de agosto de 2003, conocida como la ¨Ley de la Biblioteca Nacional de Puerto Rico¨. Manifestó que la medida incluye, en gran medida, las

funciones y deberes, claramente establecidas, de la Biblioteca Nacional y de otras bibliotecas y archivos existentes en el País.

Dra. Nitza Hernandez

La doctora Nitza M. Hernández, educadora de la Escuela de Ciencias y Tecnologías de la Información de la Universidad de Puerto Rico se opuso al P. del S. 968 por considerar que la medida representa una duplicidad de funciones con respecto a la Biblioteca Nacional de Puerto Rico. En su ponencia**,** además destacó la carencia de recursos económicos de las bibliotecas públicas del País e indicó que es necesario que el Gobierno asigne los fondos necesarios para que estas entidades puedan ofrecer un mejor servicio a la comunidad a la que sirven.

Así también manifestó que en San Juan existen 140 bibliotecas o centros de información que en su inmensa mayoría enfrentan dificultades para la adquisición de materiales y recursos. Destacó que las funciones que pretende asignar la medida podrían muy bien ser llenadas por la Biblioteca Pública Carnegie de San Juan y la Biblioteca Nacional de Puerto Rico. Enfatizó que en Puerto Rico no existe una política pública respecto al uso y manejo de la información y a los servicios bibliotecarios. Indicó que la propuesta de asignar un millón de dólares para la creación de la Junta Asesora y su operación en el primer año resulta excesiva. Además, dijo que la fórmula de composición de la Junta podría estar vulnerable a los vaivenes políticos y que en su cuerpo no se distingue ningún peritaje en el campo de las ciencias de la información. Realizó una serie de recomendaciones entre las que se destacan:

a. La posibilidad de reorientar el proyecto para una ¨Gran Biblioteca de San Juan¨ hacia el fortalecimiento de las bibliotecas públicas existentes en todo Puerto Rico con estrategias de colaboración y conectividad tecnológica para el intercambio de sus mejores recursos. Las funciones de erogación de fondos deben concentrarse en fortalecer las Bibliotecas Carnegie y la Biblioteca Nacional de Puerto Rico.
b. Legislar y establecer convenios para que las 55 bibliotecas públicas que aún le responden al Departamento de Educación, dejen de ser parte de esa entidad que por décadas no ha demostrado administrar efectivamente las mismas.
c. Asignar parte de los recursos fiscales propuestos para la creación de la "Gran Biblioteca de San Juan" para articular la Red Amplia de Bibliotecas Públicas (RABIP), y considerar una estructura organizacional ágil fuera del Departamento de Educación para ayudarlas a transformarse en centros gestores de la información y el conocimiento, en el contexto del cambio social y económico que nos conduce a una "Sociedad de a Información". La unidad que coordine las bibliotecas públicas deberá proveer cohesión, articulación, dirección y apoyo a las bibliotecas, y coordinar actividades de capacitación y educación continua para el personal bibliotecario.
d. Recoger sugerencias y recomendaciones de los profesionales de la información y los representantes de las distintas asociaciones que existen en el Pals (Sociedad de Bibliotecarios de Puerto Rico, Asociación de Egresados de La Escuela Graduada de Ciencias y Tecnologías de la Información, Asociación de Bibliotecarios de Derecho, Asociación de Bibliotecarios Escolares de Puerto Rico, entre otras), lo cual garantizará que el peritaje de los profesionales del campo aporte al planeamiento efectivo a corto y largo plazo.

e. Apoyar todos los esfuerzos a favor de las bibliotecas, archivos y centros de información, independientemente de la agencia o entidad que los cobije, siempre que éstos se traduzcan en el mejoramiento de los servicios a nuestros conciudadanos.
f. Invertir de manera coherente y planificada en infraestructura tecnológica, redes computacionales y otros recursos asociados a las nuevas tecnologías de la información para ampliar la conectividad a través de toda la isla.
g. Establecer y hacer valer políticas de información y de uso de las nuevas tecnologías de la información.
h. Desarrollar legislación para que se asignen fondos para recursos informativos y tecnológicos para todas las bibliotecas públicas.
i. Brindar incentivos a los municipios que fortalezcan sus bibliotecas públicas.
j. Desarrollar programas pilotos en los que se concentren los servicios de información en los sectores más necesitados y en mayor riesgo de exclusión: desertores escolares, adolescentes embarazadas, inmigrantes dominicanos, entre otros.

ANALISIS DE LA MEDIDA SEGÚN PRESENTADO

El P. del S. 968 tiene el propósito adoptar la ¨Ley para la Creación y el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan¨, crear la Gran Biblioteca de San Juan, declarar sus propósitos, disponer para el establecimiento de la ¨Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan¨ y disponer para la constitución y organización de la misma, así como para establecer sus poderes, deberes y funciones, asignar fondos y para otros fines.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario proveer a la zona metropolitana de San Juan y a todo el País de una biblioteca que esté a la altura de las mejores bibliotecas de las ciudades más grandes del mundo. Por lo tanto, la creación de la Gran Biblioteca de San Juan tendrá un impacto positivo para los residentes de San Juan y será un legado importante en la conservación del acervo cultural y la literaria.

Además, el proyecto brindará una nueva dimensión de acceso a la información gratuita a los residentes de la Isla, proveyéndoles recursos bibliotecarios y de información hasta ahora no disponibles en el País. Así también se visualiza que la Gran Biblioteca de San Juan será centro de encuentro cultural, educativo y formativo para todas las generaciones de puertorriqueños.

Por lo que País debe tener entre sus mayores prioridades aquellos mecanismos e instrumentos que faciliten la educación y las bibliotecas son un componente esencial de este campo y además de depositarias de los recursos de información de todas las disciplinas. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del establecimiento de la Gran Biblioteca de Puerto Rico para como un recurso adicional para el desarrollo de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningun impacto fiscal municipal. De igual manera, el Gobernador de Puerto Rico, reconociendo la importancia de éste proyecto, se ha comprometido con el Pueblo de Puerto Rico en realizar una asignación inicial de un millón de dólares ($1,000,000.00) para impulsar su desarrollo.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Hacienda luego del estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 968 por entender que la Gran Biblioteca de San Juan proveerá a los residentes de Puerto Rico con variadas alternativas de acceso a información gratuita y será depositaria de los recursos de información y bibliográficos que representan el legado de nuestra historia para las futuras generaciones.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a consideración del Cuerpo las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1407 y 1408.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 1407, titulada:

"Para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el año fiscal 2006-2007, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes Agencias e instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, autorizar el traspaso de fondos, los procedimientos para los sueldos de los empleados; permitir la contratación; requerir la radicación de informes; y para autorizar la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago. Queremos aclarar que la medida en la cual se van a concentrar las enmiendas presupuestarias va a ser la 1410; y que estamos disponiendo de las otras medidas que no son las que van a ser objeto de enmiendas.

Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Para hacer constar mi voto en contra.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida ¿hay objeción? No habiendo objeción, fuera de la antes consignada, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 1408, titulada:

"Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de tres mil setecientos sesenta y nueve mil millones ochenta y ocho mil (3,769,088,000) dólares con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2006-2007, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; requerir la radicación de informes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?
SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Para hacer constar mi voto en contra.
SR. PRESIDENTE: Para considerar su objeción. ¿Fuera de esa objeción, alguna otra? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Que se apruebe.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1075, titulado:

"Para enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de extender por un término de ~~seis (6) meses~~ tres (3) *años* la segunda y tercera etapas de la preparación del Plan de Uso de Terrenos, debido a problemas en su preparación preliminar, tales como el uso de data obsoleta en particular sobre las "capas de información" suministrada por distintas entidades gubernamentales. "

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2786, titulado:

"Para crear el Registro de Activos Fijos del Gobierno de Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1580, titulada:

"Para ordenar una moratoria por el término de un (1) año en los traspasos de títulos por la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1277, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Humacao, Distrito Representativo Núm. 35, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, de sobrantes del inciso A, de la Resolución Conjunta 1284 de 24 de agosto de 2004, para mejoras al Centro Comunal del Bo. Antón Ruiz del Municipio de Humacao; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2753, titulado:

"Para enmendar el inciso (A) y sub-inciso 3 del Artículo 14 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", con el propósito de disponer que las agencias públicas e instrumentalidades y los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán comprar

baterías restauradas para vehículos de motor, neumáticos recauchados y aquellos materiales reciclados autorizados por la Autoridad de Desperdicios Sólidos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 968, titulado:

"Para adoptar la "Ley para la Creación y el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan", crear la Gran Biblioteca de San Juan, declarar sus propósitos, disponer para el establecimiento de la "Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan" y disponer para la constitución y organización de la misma, así como para establecer sus poderes, deberes y funciones, asignar fondos y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?
SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.
SR. PRESIDENTE: A la objeción del compañero Cirilo Tirado, ¿alguna otra objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 1532.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, descárguese.
SR. DE CASTRO FONT: El Proyecto de la Cámara y su Informe positivo, el 2711.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción.
SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Garriga.
SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, a ver si podemos obtener copia de las medidas.
SR. PRESIDENTE: Sí, estamos tratando de mantener un poquito de orden en Sala para que el Sargento de Armas pueda hacer su trabajo.
SR. GARRIGA PICO: Porque es que estamos aprobando medidas que ni siquiera hemos visto nosotros.
SR. PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a asegurarnos de que no se consideren esas medidas que se han mencionado ahora, hasta que se circulen primero.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, descargue del Sustitutivo de la Resolución Conjunta de la Cámara 1410; su Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, descárguese.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Informe positivo del Sustitutivo al Proyecto del Senado 217, 955 y 956.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Informe Conjunto sobre el Proyecto del Senado 902.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto del Senado 921, y su Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: 965 y su Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Informe positivo Conjunto al 1194, del Senado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto del Senado 1258, y su Informe positivo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: 1268, de la Comisión de Salud.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, todas estas medidas están informadas en la Comisión de Reglas y Calendario.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. DE CASTRO FONT: De las Comisiones Permanentes del Senado. No son medidas que han venido.

SR. PRESIDENTE: Que se descarguen con sus respectivos Informes. Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traiga a descargue el Proyecto del Senado 1288, de la Comisión Especial.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Informe Conjunto sobre el Proyecto del Senado 1452, Comisión de Salud.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Informe positivo del Proyecto de la Cámara 1301, Comisión de Gobierno.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Informe sobre el Proyecto de la Cámara 2598, Comisión de Gobierno, Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Resolución del Senado 2369, su descargue; Resolución del Senado, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Resolución del Senado 2371, de felicitación, Soto Villanueva, Martínez Maldonado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro, ¿vamos a leer todas las medidas o vamos a leer las medidas que van a ir a Votación Final, próximamente?

SR. DE CASTRO FONT: …esas medidas; ya las otras han sido aprobadas. Estamos en espera del 1409, que suba, que es la útlima medida del Presupuesto.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1532, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Sabana Grande, Distrito Representativo Núm. 21, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 255 del 17 de agosto de 2001, para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Sabana Grande, Distrito Representativo Núm. 21, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 255 del 17 de agosto de 2001 para que sean utilizados según se indica a continuación:

1.	Aportación a Marianita Vargas Matos ~~Núm. Seguro Social 070-66-2189~~ Urb. San Antonio I12 B178 Sabana Grande, PR 0637 Donativo para gastos médicos para su hijo Víctor Rivera Vargas, ~~Núm. Seguro Social 596-26-4589,~~ quien padece de "Escleroderma".	$500.00
	TOTAL	$500.00

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, municipales y estatales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos dispuestos según la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1532, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1532**, tiene el propósito de reasignar al Municipio de Sabana Grande, Distrito Representativo Núm. 21, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 255 del 17 de agosto de 2001, para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Municipio de Sabana Grande ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la R. C. Núm. 255 de 17 de agosto de 2001.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2711, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir el párrafo (27) a la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, a los fines de conceder exención contributiva a ciertas organizaciones o entidades con fines recreativos y deportivos bajo parámetros restrictivos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 1101 del Código de Rentas Internas de 1994 ("Código"), según enmendado, enumera ciertas organizaciones a las cuales se les otorgan exenciones de contribución corporativa con el propósito de fomentar actividades de mejoramiento a el bienestar social general de Puerto Rico, incluso vía actividades caritativas, recreativas o educativas.

Sin embargo aunque varias ligas deportivas y recreativas cualifican para la exención bajo la Sección 1101(6) del Código, varias otras organizaciones o entidades sin fines de lucro dedicadas a fomentar y desarrollar el deporte así como otras actividades recreativas se han visto impedidas de obtener exención contributiva, causando un disloque en las actividades que realizan estas organizaciones dirigidas a fomentar el desarrollo del deporte y la recreación en Puerto Rico.

Estas otras organizaciones o entidades sin fines de lucro que actualmente no son exentas, promueven el baloncesto, volibol, béisbol y otros, propiciando un bienestar social que el gobierno propiamente no logra atender directamente sino es a través de este tipo de organizaciones. Si muy bien el desarrollo de actividades relacionadas al deporte de baloncesto constituye una contribución valiosa a la sociedad y a la familia puertorriqueña, igualmente consideramos que otorgar exención contributiva a las entidades que fomentan estas actividades es una causa meritoria.

En el pasado, la Asamblea Legislativa le ha concedido exención contributiva a ciertas actividades deportivas, tales como los Juegos de Béisbol de la Grandes Ligas, Ley 104 de 10 de abril de 2003, y los Juegos de Equipos de la Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos ("NBA", por sus siglas en inglés), Ley 253 de 7 de septiembre de 2004, que se dedican a fomentar el desarrollo de actividades deportivas que propenden un ambiente de unidad familiar y bienestar social necesario en Puerto Rico. Por lo que, esta Asamblea Legislativa entiende igualmente importante conceder una exención contributiva a organizaciones o entidades que no estén organizadas con fines de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte de baloncesto en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade el párrafo (27) a la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que lea como sigue:

"(27) Las organizaciones o entidades que no estén organizadas con fines de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte y con fines recreativos, siempre que no lleven a cabo negocios con el público en general en una manera similar a las organizaciones operadas con fines de lucro y cumplan con las siguientes condiciones:

a) La entidad exenta utiliza sus ingresos para gastos de entrenadores; dirigentes; operaciones administrativas; clínicas deportivas para niños y jóvenes; programas de equipos menores, tales como el, entre otros; juegos de exhibición; torneos de niños y jóvenes; programas sociales relacionados al deporte del baloncesto; y otras actividades relacionadas al desarrollo del deporte que promuevan un beneficio a la sociedad en general ; así como para actividades con fines recreativos;

b) La operación dedicada al manejo de actividades tributables, tales como el pago a jugadores profesionales o semi-profesionales, ingresos de taquillas, ventas de refrigerios, auspicios privados o transacciones no dedicadas al desarrollo del deporte, se mantendrá dentro de una entidad tributable separada.

c) Los donativos recibidos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios deben mantenerse contablemente separados de otros fondos generados por la entidad exenta. Las entidades u organizaciones exentas bajo las disposiciones de este párrafo podrán recibir donativos gubernamentales que hayan sido separados, asignados o estén pendientes de desembolso, aún cuando la exención a la entidad u organización haya sido otorgada posterior a la designación, identificación o asignación de los donativos gubernamentales.

d) La entidad exenta anualmente debe proveer al Departamento de Hacienda los estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico.

e) El ingreso neto de la entidad exenta no puede redundar, ni en su totalidad ni en parte, para beneficio de accionistas o individuos particulares."

Articulo 2.-Reglamentación.-

Se autoriza al Secretario de Hacienda a aprobar las reglas y reglamentos necesarios para otorgar la exención concedida.

Articulo 3.-Cláusula de Separabilidad.-

Si algún párrafo, artículo o disposición de esta Ley fuera declarada nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción la sentencia dictada no afectara ni invalidara el resto de las disposiciones de esta Ley y su efecto se limitara al párrafo, articulo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Articulo 4.-Vigencia.-

Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración del P. de la C. 2711, tiene el honor de presentar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara Núm. 2711** tiene como fin añadir el párrafo (27) a la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, a los fines de conceder exención contributiva a ciertas organizaciones o entidades con fines recreativos y deportivos bajo parámetros restrictivos.

De la exposición de motivos se desprende que, la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de 1994 ("Código"), según enmendado, enumera ciertas organizaciones a las cuales se les otorgan exenciones de contribución corporativa con el propósito de fomentar actividades de mejoramiento a el bienestar social general de Puerto Rico, incluso vía actividades caritativas, recreativas o educativas.

Sin embargo aunque varias ligas deportivas y recreativas cualifican para la exención bajo la Sección 1101(6) del Código, varias otras organizaciones o entidades sin fines de lucro dedicadas a fomentar y desarrollar el deporte así como otras actividades recreativas se han visto impedidas de obtener exención contributiva, causando un disloque en las actividades que realizan estas organizaciones dirigidas a fomentar el desarrollo del deporte y la recreación en Puerto Rico.

Estas otras organizaciones o entidades sin fines de lucro que actualmente no son exentas, promueven el baloncesto, volibol, béisbol y otros, propiciando un bienestar social que el gobierno propiamente no logra atender directamente sino es a través de este tipo de organizaciones. Si muy bien el desarrollo de actividades relacionadas al deporte de baloncesto constituye una contribución valiosa a la sociedad y a la familia puertorriqueña, igualmente consideramos que otorgar exención contributiva a las entidades que fomentan estas actividades es una causa meritoria.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta medida persigue darle una extensión contributiva bajo la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico a las entidades que sin fines de lucro fomentan y desarrollan el deporte.

Esta medida no tiene costo alguno para el erario puesto que estas organizaciones operan para todo propósito práctico, como una entidad sin fines de lucro. La medida contiene suficientes restricciones a estas organizaciones para evitar que esta exención sea utilizada de manera contraria a sus propósitos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Hacienda del Senado, recomienda la aprobación de esta medida.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 1410, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de ~~setenta y nueve millones novecientos cincuenta mil (79,950,000)~~ ciento cuarenta millones novecientos cincuenta y seis mil (140,956,000) dólares, con cargo al Fondo Presupuestario según dispuesto en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, por la cantidad de ochenta y ocho millones novecientos cincuenta mil (88,950,0000) dólares, y el restante con cargo al Fondo General, para llevar a cabo diferentes fines según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, durante el año fiscal 2006-2007; y para solicitar la transferencia de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a las agencias e instrumentalidades públicas, durante el año fiscal 2006-2007, la cantidad de ~~setenta y nueve millones novecientos cincuenta mil (79,950,000)~~ ciento cuarenta millones novecientos cincuenta y seis mil (140,956,000) dólares, con cargo al Fondo Presupuestario, según dispuesto en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, por la cantidad de ochenta y ocho millones novecientos cincuenta mil (88,950,0000) dólares, y el

restante con cargo al Fondo General, para llevar a cabo diferentes fines según se detalla a continuación:

Agencia Asignación		
A.	**Administración de Familias y Niños**	
1.	Para el Plan de Mecanización, para realizar pagos a hogares de crianza y proveedores de servicios.	$5,000,000
2.	Para el pago del bono retroactivo del convenio colectivo de los empleados de la Administración.	8,900,000
B.	**Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario**	
1.	Para reembolsar a los agricultores el subsidio salarial que se le concede a los trabajadores agrícolas, según dispone la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989.	45,000,000
C.	**Autoridad de Carreteras y Transportación**	
1.	Para gastos relacionados con la Corporación para el Desarrollo del Caño Martín Peña	1,000,000
D.	**Departamento de Recreación y Deportes**	
1.	Para ser transferidos a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, para gastos operacionales y compra de materiales y equipo.	750,000
2.	Para cubrir gastos relacionados con los Juegos Centroamericanos y la Delegación 2010.	2,000,000
	Subtotal	**2,750,000**
E.	**Instituto de Cultura Puertorriqueña**	
1.	Para ser transferidos al Ballet Concierto de	
	Asignaciones bajo la custodia	
1.	Para el pago de convenios colectivos vigentes para las siguientes agencias: (Secretariado del Departamento de la Familia, Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), Administración de Rehabilitación Vocacional, Administración para el Sustento de Menores (ASUME), Administración de Familias y Niños (ADFAN), Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral del Niño (ACUDEN), Empleados Civiles de la Policía, Escuela de Artes Plásticas, Junta de Planificación, Administración de Rehabilitación Vocacional y Escuela de Artes Plásticas.	26,000,000
2.	Para resarcir sentencias contra el Estado	1,056,000
F.	**Oficina de la Procuradora de las Mujeres**	
1.	Para los servicios que se ofrecen en la comunidad sobre la prevención de discrimeny violencia contra las mujeres	$2,000,000

H.	**Administración de Rehabilitación Vocacional**	
	1. Para fortalecer la partida de gastos operacionales de la Administración	$500,000
I.	**Cuerpo de Bomberos**	
	1. Para fortalecer la partida de gastos operacionales del Cuerpo.	$3,200,000
J.	**Instituto de Ciencias Forenses**	
	1. Para mejoras salariales a los patólogos forensesy para el reclutamiento de nuevos patólogos.	$3,000,000
K.	**Departamento de Agricultura**	
	1. Para fortalecer la partida de gastos operacionales del Departamento.	$500,000
L.	**Departamento de Asuntos del Consumidor**	
	1. Para fortalecer la partida de gastos operacionales del Departamento.	$600,000
M.	**Departamento de Justicia**	
	1. Para ser transferidos a la Sociedad para la Asistencia Legal, para sufragar gastos de funcionamiento.	150,000
	2. Para ser transferidos a Servicios Legales de PuertoRico, Inc., para sufragar gastos de funcionamiento.	350,000
	3. Para restituir los fondos previamente asignados a través de asignaciones especiales y para fortalecer la partida de gastos de funcionamiento del Departamento.	12,800,000
N.	**Departamento de Salud**	
	1. Para fortalecer la partida de gastos de funcionamiento del Departamento	4,800,000
O.	**Corporación para la Difusión Pública**	
	1. Para fortalecer la partida de gastos operacionales de la Corporación.	375,000
P.	**Policía de Puerto Rico**	
	1. Para fortalecer los gastos de funcionamiento con el propósito de combatir el crimen	10,000,000
Q.	**Tribunal General de Justicia**	
	1. Para extender el Programa de “Drugs Courts”a las 12 Regiones Judiciales	500,000
4.	**Administración de Corrección**	
	1. Para fortalecer la partida de gastos operacionales de la Administración.	8,750,000
S.	**Corporación de las Artes Musicales**	
	1. Para brindar apoyo financiero a la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.	200,000

T.	**Junta de Calidad Ambiental**		
	1. Para fortalecer la partida de gastos operacionales de la Junta.		650,000
U.	**Corporación del Conservatorio de Música**		
	1. Para fortalecer la partida de gastos operacionales de la Corporación.		150,000
V.	**Junta de Libertad Bajo Palabra**		
	1. Para fortalecer la partida de gastos operacionales de la Junta.		600,000
W.	**Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción**		
	1. Para cubrir parte de los costos por la implementación del Programa "Drug Courts".		500,000
X.	**Asamblea Legislativa**		
	(1) Para gastos de funcionamiento del Programa de Internado Legislativos Ramos Comas.		25,000
	(2) Para el pago de membresía al Council of State Governors (CSG)		105,000
	(3) Para cubrir los gastos sobre la Resolución sobre las Carpetas.		15,000
	(4) Para cubrir los gastos por el otorgamiento de medallas militares		55,000
	(5) Para costear el aumento en los servicios de agua y luz del Capitolio		950,000
	(6) Para cubrir los gastos de la Comisión Conjunta de Otorgamiento de Medallas y Premios a la Asamblea Legislativa.		10,000
	(7) Para cubrir los gastos de la Comisión Conjunta para implantación de la Salud.		15,000
	(8) Para gastos de funcionamiento de la ComisiónConjunta de Donativos Legislativos		100,000
	(9) Para gastos del Programa Córdova Fernós de Internados Congresionales, Ley Núm. 554 de 1998		150,000
	Total	**~~$79,950,000~~**	**$140,956,000**

Sección 2.-Cuando los intereses del servicio así lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico o la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto vendrán obligados a solicitar a la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta, que autorice la transferencia de fondos entre las partidas o usos provistos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3. – El Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico aprobado por la Asamblea Legislativa a base de un ingreso recurrente por la cantidad de nueve billones ciento ochenta y ocho mil millones (9,188,000,000) de dólares según certificado por el Departamento de Hacienda, sumado a trescientos millones (300,000,000) de dólares en ingresos nuevos. De acuerdo con lo cual, en la eventualidad que ocurra una merma en los recaudos o ingresos recurrentes del Gobierno, reduciendo los mismos a una cantidad menor de nueve billones cuatrocientos ochenta y ocho mil millones

(9,488,000,000) de dólares, cualquier diferencia se cubrirá mediante ajustes a ser efectuados por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

~~Sección 3~~.Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro de julio de 2006."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **Sustitutiva a la R. C. de la C 1410**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Sustitutiva a la R. C. de la C. 1410**, tiene el propósito de asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de ciento cuarenta millones novecientos cincuenta y seis mil (140,956,000) dólares, con cargo al Fondo Presupuestario, según dispuesto en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, por la cantidad de ochenta y ocho millones novecientos cincuenta mil (88,950,0000) dólares, y el restante con cargo al Fondo General, para llevar a cabo diferentes fines según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, durante el año fiscal 2006-2007; y para solicitar la transferencia de fondos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado, en su Sección 32.5, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tiene ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo a los Proyectos del Senado 217, 955, y 956; y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para derogar la Ley Número 318 del 18 de octubre de 1999 y la Ley Número 73 de 8 de febrero 2003, mejor conocidas como "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico"y "Ley para reglamentar la práctica de las perforaciones corporales 'Body Piercing' en Puerto Rico; a los fines de crear la "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes y perforaciones corporales en Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La práctica del arte de tatuar y de realizar perforaciones es una milenaria, en la que las antiguas civilizaciones las realizaban como método de identificación y para marcar una etapa primordial en el desarrollo de las personas que formaban parte de sus comunidades. En la era moderna, ambas prácticas de tatuar y de realizarse perforaciones corporales, han servido como diferentes métodos de expresión, y han proliferado entre las poblaciones más jóvenes que toman la decisión de realizárselas, teniendo pleno conocimiento de las implicaciones sobre su salud y de la permanencia de estas por el resto de sus vidas.

La salud, siendo unos de los intereses apremiantes del Estado, y reconociendo el riesgo que conllevan dichas prácticas ha reglamentado en su totalidad para asegurar que se minimiza la propagación de enfermedades potenciales que sufrirían tanto el cliente como el artista. Sin embargo, aún cuando la práctica de realizar tatuajes y perforaciones corporales han sido reglamentadas, el aumento de dichas actividades por menores de edad ha aumentado de manera vertiginosa y el interés gubernamental sobre los riesgos y medidas de salubridad relacionadas a dichas prácticas hacen indispensables el establecer penas y prohibiciones adicionales con respecto los menores de edad.

La Asamblea Legislativa, a los efectos formuló dos legislaciones para reglamentar ambas prácticas de tatuar y de realizar perforaciones corporales en el año 1999 y 2003. La Ley Número 318 de 18 de octubre de 1999, conocida como la "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico" y la Ley Número 73 de 8 de febrero de 2003, conocida como la "Ley para reglamentar la práctica de hacer perforaciones corporales 'Body piercing' en Puerto Rico", se formularon a los fines de facultar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el establecer reglamentos para regular dichas prácticas y asegurar que se lleven a cabo las técnicas de asepsia para evitar la propagación de enfermedades contagiosas como lo son el Hepatitis B, el Hepatitis C y el Síndrome de Inmuno Deficiencia Humana. Dichas leyes, respondieron a las necesidades de la época en que se formularon, y no han tenido enmiendas posteriores para ajustarse a las nuevas prácticas o a los tiempos. No obstante, las leyes contienen lagunas que sólo han de ser subsanadas por la derogación de ambas y realizar un proyecto de ley que resulte ser más completo y en el que se cumpla con el objetivo primordial del Estado de velar por la salud y bienestar de sus ciudadanos, en específico de aquellas personas que han tomado la decisión de realizarse un tatuaje o de perforarse corporalmente.

Resulta preocupante que dichas prácticas de carácter permanente se realicen en menores de edad, y se lleven a cabo en lugares donde las condiciones de salubridad y asepsia son dudosas, aumentando las probabilidades de la propagación de enfermedades infecciosas, en menores de edad y en adultos que recurren a dichos lugares.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo1.- Esta ley se conocerá como "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes y perforaciones corporales "Body Piercing" de Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones

Las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Artista Dermatógrafo.-Significa la persona que graba dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas o escalpelos por las punzadas previamente dispuestas.

(b) Perforador corporal "body piercer".- Significa la persona que hacer perforaciones corporales 'body piercings", haciendo perforaciones en la piel humana, excepto que esta persona sea un cirujano certificado.

(c) Dermatografía.- Significa aquel tratado de la piel que consiste en grabar palabras o figuras en ella después de haberlas trazado levemente.

(d) Perforaciones corporales "body piercings".-significa la creación de una abertura o perforación corporal en una persona con el propósito de insertar joyerías o alguna otra decoración. "Body Piercing"no incluirá la perforación de una oreja con aguja desechable que es insertada mediante la utilización de un artefacto mecánico para forzar la aguja a través de la oreja.

(e) Departamento.- Significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.

(f) Dueño o administrador del estudio de tatuajes y perforaciones corporales.-Significa la persona que opera y mantiene un establecimiento dedicado a hacer tatuajes y perforaciones corporales "body piercings".

(g) Enfermedades contagiosas.- Significa cualquier tipo de enfermedad causada por un agente infeccioso que puede trasmitirse en forma directa o indirecta de una persona a otra.

(h) Estudio de tatuajes y de perforaciones corporales "body piercings".- Significa cualquier establecimiento que tiene un licencia para hacer tatuajes y perforaciones corporales expedida por el Departamento de Salud.

(i) Persona extranjera.-Significa la persona nacida fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos.

(j) Extranjero en tránsito.- Significa aquella persona que visita un país que no es el suyo, sin la intención de permanecer en aquel permanentemente.

(k) Domicilio.-Significa aquel lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, siendo el factor primordial la intención de permanecer por tiempo indefinido.

(l) Residencia.- Significa aquel lugar donde vive o reside una persona temporalmente, ya sea por motivo de trabajo, estudio o de placer, para adquirirse propiamente, la persona tiene que residir por un término de un (1) año.

(m) Artista dermatógrafo visitante.- Significa aquel artista dermatógrafo, debidamente licenciado y certificado por el Estado u otras jurisdicciones, que visita a Puerto Rico con el propósito de participar en festivales, convenciones u otras actividades debidamente autorizadas y bonafides relacionadas a la industria del arte dermatográfico.

(n) Artista dermatógrafo residente.- significa aquel artista dermatógrafo, debidamente autorizado, licencia y certificado por el Estado o en otras jurisdicciones, que establece su residencia de manera temporera en Puerto Rico, y que tiene la intención de trabajar o trabaja en salones autorizados y destinados a hacer tatuajes.

(o) Registro de Artistas Dermatógrafos y Perforadores Corporales "body piercers".- Significa la dependencia del Departamento de Salud a cargo del Registro de Artistas Dermatógrafos y Perforadores Corporales "Body Piercers" y de los estudios de tatuajes y perforaciones corporales "body piercing" autorizados por las disposiciones de ley.

(p) Secretario.- Significa el Secretario del Departamento de Salud.

(q) Técnicas de Asepsia.- Significa la técnica utilizada para prevenir la infección al inhibir el desarrollo y crecimiento de agentes infecciosos, destruyendo los microbios que los causan.

Artículo 3.- Licencia y Registro de Artistas Dermatógrafos y Perforadores Corporales "Body Piercers"

Ninguna persona podrá hacer tatuajes o perforaciones corporales, ni denominarse a sí mismo como artista dermatógrafo ni perforador corporal "body piercer" a menos que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y esté registrada en el Registro de Artistas Dermatógrafos y Perforadores Corporales "body piercers" que establecerá el Secretario del Departamento de Salud para este fin.

Artículo 4.-Inscripción

La solicitud de inscripción en el Registro se hará en la forma provista por el Departamento de Salud y se acompañará con los siguientes documentos:

(a) Cuota de inscripción en giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de ciento veinticinco dólares ($125).
(b) copia certificada del Acta de Nacimiento de la persona;
(c) si la persona fuere extranjera, presentará su pasaporte y certificación de su condición de inmigrante autorizado a trabajar en los Estados Unidos o en el Estado Libre Asociado;
(d) Si la persona fuere un artista residente, presentará su certificación y licencia de otra jurisdicción expedida por el Estado de procedencia, para trabajar como artista o perforador corporal;
(e) Identificación del solicitante con foto a color, de frente, tamaño 2"x3";
(f) Número de Seguro Social o de Pasaporte si fuere extranjero;
(g) Certificado de vacunación contra la Hepatitis;
(h) Certificado de Salud anual emitido por una agencia gubernamental o facilidad autorizada por el Departamento de Salud;
(i) Prueba documental de examen físico realizado por un médico debidamente autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico y que incluya una certificación negativa de enfermedades contagiosas; y
(j) Cualquier otro documento pertinente que exija el Departamento de Salud.

En los casos de renovación, el solicitante presentará evidencia de haber participado y cumplimentado satisfactoriamente, dentro del término de los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud de renovación, un curso de control de enfermedades contagiosas por un proveedor de educación continua registrado por el Departamento de Salud.

Artículo 5.- Examen

Las personas que soliciten la licencia de artista dermatógrafo, perforador corporal "body piercer"o ambas se someterán a un examen, administrado por el Departamento de Salud, para determinar si tienen los conocimientos necesarios en las técnicas de asepsia que le permitan hacer tatuajes y/o perforaciones corporales "body piercing" sin colocar en riesgo su salud ni la de su cliente.

(a) Se le requerirá a cada solicitante de licencia, y para su renovación, el haber aprobado un curso en cada una de las siguientes áreas:
    1. Cuidado, almacenamiento y uso del equipo e instrumentos para hacer perforaciones corporales "body piercings" o tatuajes. Esto, incluirá la

esterilización, almacenamiento del equipo, re-esterilización (en aquellos casos que sea necesario), y la disposición de las agujas esterilizadas y otro equipo.

2. Prácticas y procedimientos de realizar tatuajes y/o perforaciones corporales "body piercing".
3. Técnicas de asepsia y control de infecciones.
4. Guías del Centro para el Control de las Enfermedades (Centers for Disease Control, CDC por sus siglas en inglés) para prevenir el contagio o infección de enfermedades durante o relacionado al procedimiento de tatuar o de perforar corporalmente.
5. Cualquier otro curso que mediante reglamentación requiera el Departamento de Salud, siempre que se relacione con la industria del tatuaje y perforaciones corporales, y con los cursos anteriormente mencionados.

(b) El examen a ser administrado por el Departamento de Salud incluirá las áreas o materias que se enumeran en el inciso (a) de este Artículo, con énfasis en el área de prevención y control de infecciones y medidas asépticas.

Artículo 6.-Licencia-Términos y Renovación de la Licencia

Si el Secretario determina que el solicitante cumple con los requisitos le expedirá una licencia que lo autoriza a ejercer la práctica de la dermatografía y/o de perforar corporalmente, en forma de certificado, el cual se colocará en una pared visible del estudio de tatuajes y de perforaciones corporales. La licencia tendrá una validez por dos (2) años, a cuyo término deberá ser renovada en el impreso de solicitud de renovación provisto por el Departamento de Salud, acompañada por una cuota de ciento setenta y cinco dólares ($175).

La solicitud de renovación de la licencia deberá ser presentada noventa (90) días antes de la fecha de expiración de la misma. Toda solicitud presentada del término de noventa (90) días cancelará una cuota de cincuenta dólares ($50). Si la solicitud se presenta una vez expirada la licencia, el Departamento de Salud la considerará como si fuese una solicitud original.

Artículo 7- Reciprocidad de licencias

La reciprocidad de licencias será de aplicación solamente a aquellos artistas dermatógrafos y perforadores corporales residentes, los cuales se encuentran debidamente autorizados, licenciados y certificados por otros estados o jurisdicciones de los Estados Unidos y que ha establecido su residencia en Puerto Rico, a los fines de trabajar en salones autorizados y autorizados para hacer tatuajes y perforaciones corporales.

Ante esta situación, el Departamento de Salud, emitirá una licencia, siempre que cumplan con los requisitos de inscripción, presentado una cuota de cien dólares ($100), copia certificada del Acta de Nacimiento de la persona, copia fiel y fidedigna de la licencia, certificación u autorización emitida por el Estado o jurisdicción de procedencia, identificación del solicitante con foto a color emitida por el Estado, Número de Seguro Social o pasaporte, certificación de vacunación contra la Hepatitis, prueba documental del examen físico realizado por un médico autorizado a ejercer la práctica en Puerto Rico y que incluya una certificación negativa de enfermedades contagiosas.

Artículo 7A.-Permiso especial

El permiso especial podrá ser concedido para llevar a cabo tatuajes y perforaciones corporales en convenciones, festivales, en estudios de tatuajes y perforaciones corporales en función de artistas visitantes u otras actividades relacionadas a la industria del arte de tatuar y de perforaciones corporales. No se concederá dicho permiso especial para hacer tatuajes ni perforar corporalmente en centros comerciales, fiestas patronales ni en otro lugar público que no se pueda asegurar el cumplimiento de las técnicas de asepsia y salubridad.

El Secretario Auxiliar podrá conceder este permiso temporero únicamente a aquellos dueños de estudios de tatuajes y perforaciones corporales, productores de eventos de la industria del tatuaje y perforaciones corporales, artistas dermatógrafos visitantes y (o) artistas licenciados por el Departamento de Salud previamente. Se observarán las normas sanitarias y de seguridad dispuestas en esta Ley.

Para solicitar el permiso será necesario radicar y tramitar una solicitud en un término de quince (15) a treinta (30) días antes de la actividad. El costo del permiso especial cancelará una cuota de setenta y cinco dólares ($75) que cubrirá la cuota del estudio y la cuota del artista.

Artículo 8.- Normas Sanitarias

El artista dermatógrafo y/o perforador corporal licenciado cumplirá con las siguientes normas sanitarias:

(a) Utilizará una prenda de vestir quirúrgica durante el proceso de tatuar o perforar corporalmente.
(b) Se lavará y frotará las uñas con un jabón antiséptico y agua caliente antes de comenzar y finalizar el trabajo con un cliente;
(c) Utilizará guantes desechables, gasas estériles y jeringuillas esterilizadas;
(d) Lavará el área del cuerpo a ser tatuada o perforada con un jabón antiséptico. No podrá hacer tatuajes ni perforar en áreas del cuerpo donde haya signos de uso de drogas, lesiones o enfermedades dermatológicas;
(e) Si el área a ser tatuada debe rasurarse, utilizará navajas desechables en cada servicio y volverá a lavar la piel con alcohol isopropílico al setenta por ciento (70%). Dicho procedimiento se ha de realizar también, en el área que ha de ser perforada.
(f) En los casos de perforaciones se limpiará y se enjuagará en una solución germicida, toda joyería u objeto a utilizarse en la perforación;
(g) Secará el tatuaje una vez terminado el procedimiento y aplicará un lubricante estéril de envase de tubo plástico o de metal y cubrirá el área con una gasa estéril;
(h) Descartará inmediatamente, en contenedores a prueba de perforaciones que estarán rotulados, las agujas y los objetos punzantes o cortantes utilizados y dispondrá de éstos como material biológico de alto riesgo;
(i) Pondrá el equipo y todos los instrumentos en una solución germicida o en un limpiador ultrasónico;
(j) Descartará después de cada uso, los guantes en bolsas identificadas como desperdicio biomédico que será manejado por personal autorizado.

Artículo 9.- Información y Declaración

Tanto el Artista Dermatógrafo, perforador corporal, como el dueño o administrador del estudio de tatuajes, informarán al cliente, verbalmente y por escrito, como cuidar el área tatuada y el hecho de que el tatuaje y/o perforación es de naturaleza permanente; en el caso de los tatuajes son irreversibles.

El cliente firmará una declaración de que ha leído y entendido las instrucciones sobre el cuido del tatuaje y/o perforación corporal, copia del cual se guardará en el estudio por un término de dos (2) años, junto a la declaración jurada del padre o madre con patria potestad, tutor o custodio legal, cuando se trate de menores no emancipados de dieciocho (18) años.

La declaración escrita contendrá la siguiente información:

(a) Nombre del Artista Dermatógrafo y/o perforador corporal, Número de licencia, dirección y teléfono del establecimiento.

(b) Instrucciones en cuanto al cuidado del área tatuada o perforada luego de efectuado del trabajo;

(c) Advertencia al cliente de que debe consultar un médico si tiene signos de infección o ha tenido alguna reacción alérgica.

Artículo 10.- Prohibición

Se prohíbe que cualquier persona, natural o jurídica, induzca, aconseje, autorice a tatuar, tatúe o perfore corporalmente a personas mentalmente incapacitadas o a menores de diecisiete (17) años de edad. El consentimiento verbal o escrito del padre o madre con patria potestad, tutor o custodio legal del menor o de la persona mentalmente incapacitada, no será eximente de responsabilidad penal por violación a este Artículo. El Artista Dermatógrafo y/o perforador corporal será responsable de requerir la documentación necesaria que acredite la identidad del padre o la madre con patria potestad o tutor legal del mismo y su respectivo consentimiento. La violación a esta disposición conllevará la revocación de la licencia de manera indefinida conforme a lo establecido en esta Ley.

Cualquier persona que falsamente declare ser la madre o el padre con patria potestad o tutor legal del menor, con el propósito de que un menor de diecisiete (17) años de edad se haga un tatuaje permanente o perforación corporal, incurrirá en delito grave en cuarto grado y podrá ser sancionado según lo dispuesto en esta Ley.

Podrán practicarse tatuajes permanentes en personas mayores de diecinueve (19) años de edad, sin la autorización escrita del padre o madre con patria potestad, tutor o custodio legal del menor.

No será defensa en un procedimiento criminal bajo esta Ley, que al momento de violar las disposiciones de este artículo, la persona que recibió el tatuaje o perforación corporal poseía una carta del consentimiento de su madre o padre con patria potestad o tutor legal fabricada o el que una persona asumió falsamente la identidad de la madre o el padre con patria potestad, tutor o custodio legal del menor.

Artículo 11.- Estudios de tatuajes y perforaciones corporales-Licencia

Ninguna persona actuando independiente o conjuntamente con otra, o ninguna otra firma, corporación o asociación operará un estudio de tatuajes y perforaciones corporales si no tiene una licencia, expedida por el Departamento de Salud, que así lo autorice.

Artículo 12.- Estudios de tatuajes y perforaciones corporales- Solicitud y cuota de licencia

(a) La solicitud de licencia para operar un estudio de tatuajes y perforaciones corporales se hará en la forma provista por el Departamento de Salud, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

(b) La solicitud incluirá el lugar y la dirección del establecimiento donde operará el estudio y la dirección del dueño o administrador con la siguiente información:

1. Prueba fehaciente de que el dueño o administrador es mayor de edad;
2. certificado negativo de antecedentes penales del dueño y del administrador del establecimiento;
3. una lista con el nombre de todos los dueños que componen la sociedad o de las personas que tengan un cincuenta por ciento (50%) o más en la corporación que operará el estudio;
4. una cuota de doscientos dólares ($200);
5. una lista de todo el equipo e instrumentos del estudio (inventario), y

6. una descripción de los procedimientos y naturaleza de los servicios que se prestarán y de las medidas de seguridad y salubridad que se tomarán en beneficio de los clientes y empleados.
7. patente municipal
8. número de seguro social patronal
9. permiso de uso
10. póliza de responsabilidad pública
11. licencia sanitaria
12. permiso de bomberos
13. contrato para la disposición de desperdicios biomédicos.

(c) Las licencias otorgadas a los estudios de tatuajes y sus dueños o administradores son intransferibles.

Artículo 13.- Estudios de Tatuajes y de Perforaciones Corporales- Licencia; término y renovación

La licencia del estudio de tatuajes y perforaciones corporales será válida por un término de cuatro (4) años y deberá renovarse antes de concluir el término mediante el pago de una cuota de ciento veinticinco dólares ($125).

Artículo 14.- Estudios de Tatuajes y de Perforaciones Corporales- Cambio de dueño establecimiento

El dueño o administrador del estudio notificará por escrito al Departamento cualquier cambio de dueño o de establecimiento del estudio de tatuajes y perforaciones corporales. El cambio de dueño conllevará la cancelación de la licencia, la cual deberá devolverse al Departamento de Salud.

Artículo 15.- Inspecciones

Los estudios de tatuajes y de perforaciones corporales “body piercing”serán inspeccionados antes concederse la licencia, mientras la misma esté vigente y a su renovación. Los representantes autorizados del Departamento de Salud podrán entrar al estudio, en horas razonables, para inspeccionar e investigar si cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y en la Reglamentación que establezca el Departamento de Salud, al amparo de la misma.

El impedir la entrada al estudio a los representantes autorizados, constituirá razón suficiente para suspender de manera indefinida la licencia y para la imposición de una infracción administrativa de doscientos cincuenta dólares ($250). Si los representantes del Departamento entienden que el estudio no cumple con los requisitos exigidos por esta Ley y por el Departamento, el Secretario podrá denegar o revocar la licencia. No podrá radicarse una nueva solicitud de licencia antes de seis (6) meses contados a partir de la fecha de denegación o revocación.

Artículo 16.- Administración del Estudio de tatuajes y perforaciones corporales “body piercing”

El dueño o administrador de un salón de tatuajes y perforaciones corporales “body piercing” cumplirá con las normas de sanidad establecidas por el Departamento de Salud, así como las siguientes normas:

(a) Equipo

Si el dueño o administrador del estudio no fuere artista dermatógrafo o perforador corporal “body piercer” licenciado, proveerá a éste último el equipo individual esterilizado que utilizará con cada cliente y velará porque el artista dermatógrafo o perforador corporal “body piercer” cumpla con la obligación de mantenerlos estériles.

El equipo utilizado para tatuar o perforar corporalmente se limpiará y esterilizará con un limpiador ultrasonido. El tiempo de inmersión del equipo en esta solución serán diez (10) minutos. La solución se cambiará diariamente y se limpiará el tanque con alcohol isopropílico al setenta (70) por ciento en cada cambio de la solución.

a. Proceso de esterilización

El estudio de tatuajes y perforaciones corporales "body piercing" debe estar provisto del equipo de esterilización necesario para acomodar todo instrumento utilizado.

El procedimiento de esterilización se llevará a cabo en forma científica y clínica, incluyendo la limpieza y remoción de tejido o sangre antes de esterilizar el equipo.

b. Normas y procedimientos de tatuar y perforar corporalmente

Los dueños o administradores de los estudios o salones de tatuajes y perforaciones corporales deben preparar y mantener un manual de normas y procedimientos que contenga instrucciones y guías sobre normas sanitarias, información y declaración, equipo y procedimientos de esterilización y otros que sean requeridos por esta Ley o por reglamento del Departamento, sujeto a revisión por los inspectores del Departamento.

Artículo 17.- Licencia-Denegación

El Secretario de Salud, podrá denegar la expedición de una licencia, luego de notificación a la parte interesada y darle la oportunidad de ser oía, cuando dicha parte:

(a) Haya operado un estudio de tatuajes o practicado ilegalmente la dermatografía o perforación corporal en Puerto Rico;

(b) Haya sido convicto de delito grave en cualquier grado, según el Código Penal del 2004, que implique depravación moral y delitos contra la integridad corporal; disponiéndose, que el Secretario podrá una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y deberes de las prácticas reglamentadas en este capítulo;

(c) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la dermatografía o perforación corporal, en perjuicio de tercero;

(d) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente o se estableciere su incapacidad mediante peritaje médico;

(e) Sea narcómano o alcohólico; disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada si reúne los demás requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 18.- Licencia- Suspensión o Revocación

El Secretario de Salud, podrá denegar, revocar o suspender temporal o permanentemente una licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, luego de notificar a la parte interesada y darle la oportunidad de ser oída, cuando:

(a) Haya sido convicto de delito grave en cualquier grado, según el Código Penal del 2004, que implique depravación moral o delitos contra la integridad corporal;

(b) Haya tratado de obtener una licencia para la práctica de hacer tatuajes o perforaciones corporales u operar un estudio de tatuajes y perforaciones corporales mediante fraude o engaño;

(c) Haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus deberes profesionales;

(d) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente o se estableciera mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose, que la misma pueda restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos en este capítulo, o

(e) Sea narcómano o alcohólico; disponiéndose, que la misma puede restituirse tan pronto la persona esté capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos en este capítulo.

Artículo 19.- Registro de Clientes

El dueño o administrador de un estudio de tatuajes y perforaciones corporales llevará una relación escrita de cada trabajo realizado a un cliente donde se hará constar la siguiente información:

(a) Nombre completo, dirección, número de teléfono, edad y fecha de nacimiento del cliente

a. En situaciones en que el cliente, sea un menor emancipado, se anotará en la información personal del cliente el número de la sentencia y la fecha emitida.

b. En defecto de lo anterior, se constará un juramento suscrito del padre o madre con patria potestad, custodio o tutor legal, autorizando la realización del tatuaje o perforación corporal.

c. Método de identificación- se dispondrá el método de identificación, el cual será por medio de una identificación con foto expedida por el Estado. Se anotará en el Registro, el tipo de identificación y el número de expedición y la fecha de expiración, de tener si alguna.

(b) pigmentos utilizados o joyería utilizada

(c) día en que se realizó el trabajo

(d) nombre del artista dermatógrafo del tatuaje o perforador corporal

(e) firma del cliente

Dicha información se anotará en el Registro de Clientes que se llevará en libros debidamente encuadernados con páginas enumeradas sucesivamente de no más de quinientos (500) hojas y el cual estará disponible para ser inspeccionado en cualquier momento por el Secretario del Departamento de Salud o sus representantes autorizados.

Artículo 20.-Eliminación de Desperdicios Biomédicos

La eliminación de desperdicios biomédicos se hará de conformidad con las normas establecidas por la Junta de Calidad Ambiental para este tipo de desperdicios.

Artículo 21.- Penalidades

Toda persona que incumpla las disposiciones de este capítulo, incurrirá en delito de agresión grave de cuarto grado y convicta que fuere sancionado con una multa no mayor de cinco mil dólares ($5,000) o cárcel según dispuesto en el Artículo 16, sobre la Clasificación de Delitos, del Código Penal de 2004, o ambas penas a discreción del tribunal y la suspensión o revocación de la licencia correspondiente.

Artículo 22.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos fines de que el Secretario del Departamento de Salud establezca el Nuevo Registro de Artistas Dermatógrafos y Perforadores Corporales, y que se adopte la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley. Sus restantes disposiciones estatutarias entrarán en vigor noventa (90) días después de su aprobación.”

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración de los Proyectos del Senado 217,955 y 956, tiene el honor de rendir su informe recomendando la aprobación del Proyecto Sustitutivo que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 217 tiene el propósito de enmendar el Artículo 9 de la Ley Número 318 del 18 de octubre de 1999, conocida como "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico", a los fines de delimitar la edad de las cuales se podrán practicar tatuajes en menores e incapacitados mentales, requerir la autorización escrita del custodio del menor o incapaz y especificar aquellas circunstancias que no constituirán excusa del incumplimiento de la ley. El motivo fundamental para la radicación de este proyecto es el establecer una prohibición absoluta de hacer un tatuaje a un menor de dieciséis (16) años y a personas mentalmente incapacitadas o a menores de diecisiete (17) años sin la autorización escrita de su padre o madre con patria potestad, tutor o custodio legal del menor, al momento de hacerse el tatuaje.

Asimismo, el Proyecto del Senado 955 tiene el propósito de enmendar los Artículos 8,9, 17 y 21 de la Ley Número 318 del 18 de octubre de 1999, *supra*., a los fines de delimitar las edades a partir de las cuales se pueden practicar tatuajes, disponer que cualquier persona, natural o jurídica, que induzca, aconseje, autorice a tatuar o tatúe a un menor de edad no emancipado sin la debida autorización establecida en esta Ley, incurrirá en delito grave en tercer grado, y otros fines. El motivo fundamental para la radicación de dicho proyecto es el salvaguardar la vida, la integridad corporal y la salud corporal de los menores de veintiún (21) años que no tienen el conocimiento, la experiencia, madurez, ni capacidad para comprender cabalmente las consecuencias, riesgos y repercusiones que pueden tener esta práctica de hacerse tatuajes en el cuerpo. En la actualidad, la Ley Número 318, supra., prohíbe realizar tatuajes a menores de veintiún (21) años, pero lamentablemente los menores de edad están cargando sus cuerpos con tatuajes sin estar permitido por ley, lo que hace meritorio el realizar enmiendas a la ley.

El Proyecto del Senado 956 tiene el propósito de enmendar los Artículos 8, 9, 17 y 21 de la Ley Número 73 del 8 de febrero de 2003, conocida como la "Ley para reglamentar la práctica de las perforaciones corporales "Body Piercing"en Puerto Rico", a los fines de delimitar las edades a partir de las cuales se podrán practicar las perforaciones corporales; disponer que cualquier persona natural o jurídica, que induzca, aconseje, autorice a hacer perforaciones o practique perforaciones a un menor de edad no emancipado sin la debida autorización establecida en esta ley, incurrirá en delito grave en tercer grado, y otros fines. El motivo fundamental de este proyecto es el modificar las disposiciones para reglamentar las perforaciones corporales y hacer más severas las penalidades a los que incumplan con la ley al momento de perforar corporalmente a los menores de edad.

Estas medidas fueron consideradas en audiencia pública y de las mismas se desprende la necesidad imperante de derogar las leyes existentes y el redactar una nueva ley que atienda de manera efectiva las necesidades y objetivos que persigue el Estado al reglamentar esta profesión para la protección de la salud y bienestar de sus ciudadanos, así como los derechos de los artistas dermatógrafos, perforadores corporales y de las personas que toman una decisión informada de realizarse un tatuaje o perforación corporal.

El estudio y análisis, producto de la audiencia pública realizada, surge de las disposiciones sustantivas contenidas en las leyes y reglamentos, las cuales al reflejar lagunas en cuanto al debido proceso de ley en sus vertientes sustantivas y procesales; la igual protección de las leyes y el ejercicio de dichas profesiones, crean diversas controversias sobre la posible arbitrariedad que presentan dichas leyes, en el ejercicio del Estado de proteger la salud, seguridad y bienestar de sus ciudadanos. La controversia principal se basa en la determinación de la edad que se considerará legal para que una persona pueda realizarse un tatuaje.

La salud, siendo unos de los intereses apremiantes del Estado y reconociendo el riesgo que conlleva la práctica de hacer tatuajes y perforaciones corporales, la agencia designada para la reglamentación y regulación de dicha práctica es el Departamento de Salud. El Departamento de Salud, se encarga de reglamentar y monitorear los salones que realizan tatuajes y perforaciones corporales, en virtud de la facultad delegada por las Leyes Número 318 del 18 de octubre de 1999 y la Ley Número 73 del 8 de febrero de 2003 que se refieren a la industria del tatuaje y las perforaciones corporales.

Los participantes de la audiencia pública, en su totalidad, coincidieron que dichas leyes deben ser examinadas, a los fines de ser enmendadas para que se atemperen a nuestra época y los cambios sociales que marcan nuestra era. Asimismo, coinciden en la necesidad imperante de mantener las medidas de seguridad necesarias para evitar la propagación de enfermedades contagiosas que pueden resultar del realizar un tatuaje o una perforación corporal.

Los tatuajes y perforaciones corporales han utilizados a través de la historia como decoración, indicadores del estatus social, ritos del paso del tiempo31, o como manera de protección mágica en contra de enfermedades o infortunios. El tatuar es una práctica o un arte de hacer marcas permanentes o diseños en el cuerpo, por la introducción de pigmentos a través de las fisuras o hendiduras que se encuentran en la piel. El tatuar o perforar corporalmente han sido practicados en muchas partes del mundo a través de la historia y ha tomado auge en la era moderna.

El fundamento principal, de la proliferación de estas prácticas en la era moderna, y de la permanencia en diversos países, se basa en el concepto de la pubertad legal. El concepto de la pubertad legal, proviene de manera directa del transcurrir histórico, en el que se entiende que alcanzada la edad de pubertad legal, el menor está capacitado para cumplir con la obligación matrimonial del débito conyugal, por estas razones es que algunas civilizaciones antiguas marcaban la llegada del joven a dicha edad, convirtiéndolo por ficción jurídica en un adulto. Dicha conversión por ficción jurídica, implica que el joven tiene la capacidad y el discernimiento para tomar decisiones en cuanto a su integridad corporal, así como entender las implicaciones envueltas en la toma de decisiones.

En Puerto Rico, la edad de pubertad legal establecida para las mujeres es de dieciséis (16) años y para los varones es dieciocho (18) años. Una vez alcanzada la pubertad legal, los menores sólo requerirán el consentimiento de los padres como requisito de capacidad matrimonial, salvo que hayan sido emancipados por éstos o judicialmente. Asimismo, en cuanto a las decisiones relacionadas con la integridad corporal de los menores, se requerirá el consentimiento de los padres, salvo hayan sido emancipados por éstos o judicialmente.

En el estado de Nueva York, el tribunal determinó en el caso de *Burns by Burns v. Adler*, *653 N.Y.S. 2d 814*, que no existe una causa de acción por daños contra un artista dermatógrafo cuando un individuo de manera voluntaria decide hacerse un tatuaje cuando se encuentran en la edad de pubertad legal, o sea menores de dieciocho (18) años y mayores de dieciséis (16) años. El

31 Rite of passage

razonamiento detrás de dicha determinación se basa en que los jóvenes entre las edades de diecisiete (17) años a veintiún (21) años, tienen la suficiente capacidad de comprender las repercusiones que resultan del realizarse un tatuaje.

El estado, como ente con pariens patriae de los menores de edad y protector de sus ciudadanos, tiene el deber inherente de velar por la salud, seguridad y bienestar de éstos. La salud, siendo uno de los intereses apremiantes del Estado, y reconociendo el riesgo que conllevan dichas prácticas ha reglamentado en su totalidad éstas para asegurar que se minimizará la propagación de enfermedades potenciales que puedan sufrir tanto el cliente como el artista. Sin embargo, aún cuando la práctica de realizar tatuajes y perforaciones corporales ha sido extremadamente reglamentada, el aumento en dichas actividades por menores de edad ha sido de manera vertiginosa, así como el interés gubernamental sobre los riesgos y medidas de salubridad relacionadas a dichas prácticas.

La Asamblea Legislativa, a los efectos formuló dos legislaciones para reglamentar ambas prácticas de tatuar y de realizar perforaciones corporales en el año 1999 y 2003. La Ley Número 318 del 18 de octubre de 1999, conocida como "Ley para reglamentar la practica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico"y la Ley Número 73 del 8 de febrero de 2003, conocida como "Ley para reglamentar la práctica de hacer perforaciones corporales "Body Piercing" en Puerto Rico", se formularon a los fines de facultar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el establecer reglamentos para regular dichas prácticas y asegurar de que se lleven a cabo las técnicas de asepsia para evitar la propagación de enfermedades contagiosas como lo son el Hepatitis B, el Hepatitis C y el Síndrome de Inmuno Deficiencia Humana (VIH).

Ambas leyes, establecen de manera taxativa la prohibición de realizar tatuajes o perforaciones corporales a menores de veintiún (21) años de edad. El criterio utilizado para determinar la mayoría de edad se basa en las disposiciones relativas a la mayoría de edad, contenidas en el área de derecho civil. El Artículo 247 del Código Civil de Puerto Rico32, establece los efectos y la mayor edad de las personas, disponiendo:

"Artículo 247.- Mayor edad; efectos

La mayor edad empieza a los veintiún años cumplidos. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales, establecidas en este título."

Asimismo, la Ley Número 59 del 18 de julio de 2001, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad", fue aprobada a los fines de derogar el Artículo 3 de la Ley Número 289 de 2000, para declarar la mayoría de edad. En dicha ley se establece que la mayoridad se alcanzará al cumplir los veintiún (21) años de edad, según dispone el Artículo 247 del Código Civil, restituyéndose todos los derechos, obligaciones, beneficios y protecciones que confieren las leyes y reglamentos a los menores de veintiún (21) años de edad, así como a los padres o tutores de éstos.

No obstante, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso de *Planned Parenthood v. Miller, 63 F3d 1452 (1995)*; reconoció que los intereses de los estados y de los padres deben ceder ante los derechos constitucionales de un menor de edad con madurez, en cuanto a las decisiones que tomen sobre su cuerpo. Los criterios para promulgar dicha decisión se basa en que la madurez, no corresponde siempre a la edad de la mayoría, por lo tanto a los menores se les debe dar la oportunidad de demostrar su madurez. Por tanto, al demostrar la capacidad y la madurez para tomar

32 31 LPRA § 971

una decisión informada, se les debe respetar el proceso de la toma de decisiones en cuanto a su cuerpo.

Los Proyectos del Senado 217, 955 y 956, presentan la diversidad de opiniones en cuanto a la edad en que una persona puede realizarse un tatuaje o perforación corporal, debido a la naturaleza permanente de ambos. Ante dicha situación, nació la necesidad de establecer de manera equitativa un criterio sobre la minoridad y la prohibición absoluta de realizar un tatuaje a una persona menor de edad, intentando atemperarlo y buscar medidas que eviten la proliferación de tatuajes y perforaciones corporales en menores de dieciséis (16) años.

El Artículo 10, en específico del Sustitutivo de los Proyectos del Senado 217,955 y 956, establece que:

Artículo 10.- Prohibición

Se prohíbe a cualquier persona, natural o jurídica, induzca, aconseje, autorice a tatuar, tatúe o perfore corporalmente a personas incapacitadas mentalmente o a menores de diecisiete (17) años de edad. (…)

Cualquier persona que falsamente declare ser la madre o el padre con patria potestad o tutor legal del menor, con el propósito de que un menor de diecisiete (17) años de edad se haga un tatuaje permanente o perforación corporal, incurrirá en delito grave de cuarto grado y podrá ser sancionado según lo dispuesto en esta Ley.

Podrán practicarse tatuajes permanentes en personas mayores de diecinueve (19) años de edad, sin la autorización escrita del padre o madre con patria potestad, tutor o custodio legal del menor.

A tenor, con lo anterior expuesto, solamente podrá realizarse perforaciones corporales o tatuajes a personas que sean mayores de diecinueve (19) años, y que puedan tener el discernimiento y la capacidad analítica de tomar una decisión informada sobre si desea realizarse en su cuerpo dichas prácticas.

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, en su labor inherente de analizar, estudiar y emitir una opinión sobre los Proyectos del Senado 217, 955 y 956, realizó audiencias públicas para que de manera responsable e informada, tome una decisión sobre la viabilidad de las presentes medidas. La audiencia pública, convocada por la Comisión se llevó a cabo el día miércoles 25 de enero de 2006, a la que comparecieron el Departamento de Salud, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, la Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, la Facultad de Ciencias Biosociales del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN) y la Alianza de Artistas Dermatógrafos, Perforadores Corporales y Dueños de Estudios de Tatuaje de Puerto Rico. Asimismo, el Departamento de Justicia y la Señora Iris Cancel, dueña del estudio de tatuajes y perforaciones corporales Indio's Tattoo, presentaron sus memoriales explicativos para análisis.

El tema principal, que se encuentra presente en todas las ponencias y memoriales explicativos, trata sobre la edad idónea para realizarse un tatuaje o perforación corporal. Los memoriales y ponencias presentados a la Comisión, se esbozan de manera sucinta, a continuación.

Departamento de Salud de Puerto Rico

El Departamento de Salud de Puerto Rico, compareció por vía de su Secretaria, la Doctora Rosa Pérez Perdomo, la cual estuvo representada por Licenciada Yaidi Santana, en la audiencia pública celebrada. En dicha audiencia pública, el Departamento de Salud expresó que no

consideraba apropiado la aprobación del Proyecto del Senado 217, no obstante apoyaron la aprobación de los Proyectos del Senado 955 y 956 por el Senado de Puerto Rico.

En cuanto al Proyecto del Senado 217, el Departamento de Salud expresó que no era apropiada la aprobación de este proyecto por diversas razones.

En primer lugar, no pueden imaginar o pensar ningún beneficio físico o psicológico que puede derivar una persona menor de edad del procedimiento de realizarse un tatuaje; menos aún una persona mentalmente incapacitada. Ciertamente, el Departamento de Salud, reconoce que los adultos tienen derecho a tomar aquellas decisiones relacionadas a su cuerpo, siempre y cuando no se trate de actos ilegales o que perjudiquen a otras personas. No así, en el caso de los menores de edad, por los cuales el Estado, mediante el ejercicio del poder de "parens patriae", tiene el deber de velar por su seguridad física y emocional.

A su vez, partiendo de una base de conocimiento médico, la práctica de realizarse tatuajes conlleva unos riesgos significativos para la salud; a pesar de que es difícil determinar con precisión, la magnitud del impacto adverso sobre la salud que trae consigo la práctica, debido a que las manifestaciones de las enfermedades e infecciones, pueden aparecer muchos años después, como lo es en el caso de la Hepatitis C. Asimismo, no cabe duda de que el riesgo de la infección por el virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), Hepatitis B, Hepatitis C y otras enfermedades es uno de aquellos presentes al realizarse un tatuaje, si los instrumentos utilizados no se encuentran debidamente manejados en su disposición y se encuentren contaminados con sangre infectada. Dicha situación, podría ocurrir al compartir entre clientes instrumentos que no han sido debidamente esterilizados y manejados. Ante esto, el Centro para el Control de Enfermedades (*CDC* por sus siglas en inglés) recomienda que los instrumentos que se utilizan para penetrar en la piel se usen solamente una vez y luego sean descartados. En casos donde esto no sea posible, la única alternativa es limpiarlos rigurosamente y esterilizarlos.

El Departamento de Salud, tiene una reglamentación que obliga a estos establecimientos a mantener prácticas que garanticen la esterilidad del equipo utilizado en estos procedimientos. Sin embargo, las inspecciones periódicas que puedan hacer los oficiales del Departamento de Salud no garantizan que las prácticas asépticas se mantengan de manera continua. Aún, partiendo de la premisa de que los proveedores de estos servicios actúan de buena fe, lo que consideran como cierto, el Departamento de Salud cree que el riesgo resulta inaceptable cuando de trata de la exposición de nuestros niños. Asimismo, no se debe olvidar que los artistas dermatógrafos no pertenecen a una clase profesional reglamentada, con preparación en el área de salud que los capacite para llevar a cabo los procedimientos de manejo con garantías de seguridad.

El Departamento de Salud, asimismo, a tenor con el requerimiento de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, presentó su posición en cuanto a la aprobación de los Proyectos del Senado 955 y 956.

Según se desprende del memorial explicativo suscrito por el Departamento de Salud, los Proyectos del Senado 955 y 956, proponen enmiendas a los mismos efectos tanto en la Ley Número 318 de 1999 como en la Ley Número 73 de 2003. Para propósitos de análisis en la enmienda propuesta al Artículo 8 sobre información y declaración se establece que durante un periodo de dos (2) años tendrán que guardar la declaración de haber leído y entendido las instrucciones y en los casos que así se le requiera la declaración jurada del padre o madre, custodio legal, cuando se trate de menores no emancipados de dieciocho (18) a veintiún (21) años.

En cuanto al Artículo 9 de la Ley se estatuye la prohibición de práctica en menores de dieciocho (18) a veintiún (21) años y se permite con una declaración jurada autorizando del representante del menor. En el Artículo 17 sobre suspensión o revocación de licencia se permite

denegar, revocar o suspender si la persona ha sido convicto por violación a la Ley. Y por último, el Artículo 21 dispone la penalidad por violación al Artículo 9 de la Ley, que será delito grave de tercer grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión de entre tres (3) años y un (1) día u ocho (8) años y la suspensión o revocación de la licencia.

Sobre el Proyecto del Senado 955, debemos señalar que la Ley Número 318 de 18 octubre de 1999, mejor conocida como la "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico", estatuyó la regulación de la práctica de hacer tatuajes incluyendo entre otras cosas, al profesional que los hace, el equipo que se requiere utilizar, y el lugar donde se realiza la labor.

El Departamento de Salud endosa las enmiendas propuestas a los Artículos 8, 9,17 y 21 de la mencionada Ley. Recomiendan además, que se incluyan alguna disposición de la propuesta medida en la que no se permita la revisión de expedientes de Artistas Dermatógrafos o de Estudios de Tatuajes, para no afectar la imagen de terceros. La excepción sería contar con la autorización del Tribunal General de Justicia. (Esto, toda vez que en ocasiones vienen terceros a revisar expedientes y no contamos con la reglamentación aplicable de protección. Los terceros interesan ver resultados de inspección o deficiencias).

La Ley Número 73 de 2003, conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de las Perforaciones corporales "Body Piercing"en Puerto Rico", establece la regulación en cuanto a la práctica del "body piercing", incluyendo las personas que los hacen, el equipo que se requiere utilizar, y el lugar donde se lleva a cabo la labor. Asimismo, Proyecto del Senado 956, propone enmendar los Artículos 8, 9,17 y 21 de la Ley Número 73 de 2003, a los fines de delimitar las edades a partir de las cuales se podrán practicar perforaciones corporales; disponer que cualquier persona, natural o jurídica, que induzca, aconseje, autorice a hacer perforaciones corporales a un menor de edad no emancipado sin la debida autorización establecida en esta ley, incurrirá en delito grave en tercer grado, y para otros fines.

El Departamento de Salud endosa las enmiendas propuestas a los Artículos 8, 9,17 y 21 de la mencionada ley. A su vez, el Departamento de Salud interesa que incluya alguna disposición en la que no se permita la revisión de expedientes de Perforadores Corporales o de Estudios de Perforadores Corporales, para no afectar la imagen de terceros. La excepción sería contar con la autorización del Artista o del dueño del Estudio o que exista una orden del Tribunal General de Justicia. (Esto, toda vez que en ocasiones vienen terceros a revisar expedientes y no contamos con reglamentación aplicable de protección. Los terceros interesan ver resultados de inspección o deficiencias).

Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN)

La Oficina del Procurador del Ciudadano, compareció por medio del Procurador Honorable Carlos J. López Nieves, el cual fue representado en la audiencia pública por la Señora Ana Lourdes Rivera. Los Proyectos del Senado 217 y 955 presentan enmiendas a la Ley Número 318 del 18 de octubre de 1999, conocida como "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico"y el Proyecto del Senado 956 enmienda la Ley Número 73 del 8 de febrero de 2003, conocida como "Ley para reglamentar la práctica de las perforaciones corporales "Body Piercing"en Puerto Rico".

Para fines de esta discusión, la Oficina del Procurador comenzó comentando que no está de acuerdo con la aprobación del Proyecto del Senado 955, que pretende convertir en delito grave de tercer grado el tatuar una persona menor de 21 años. Este proyecto, en su exposición de motivos presenta como estereotipos negativos de nuestra sociedad las personas, que tienen tatuajes, basándose en datos que no recogen la realidad histórica de los tatuajes. Más aún, tilda las personas

que tienen tatuajes como que proyectan desconfianza, una imagen negativa y de rechazo a nuestra sociedad.

El hablar sobre el origen del tatuaje, resulta bastante complejo, ya que se trata de una práctica ancestral que se difundió de forma independiente entre numerosos pueblos de la antigüedad. El tatuaje ha sido patrimonio de muchas civilizaciones, y por eso no se puede localizar con exactitud el lugar de nacimiento de este arte ornamental. El tatuaje parece tan antiguo como el hombre mismo, ya que se han encontrado evidencias en algunas momias y en pueblos como los Escritas en Asia y los Incas en América.

En un principio, la utilización del tatuaje estuvo vinculada con el pensamiento mágico-religioso y la creencia de la vida ultraterrena. El tatuaje, también era utilizado para impresionar y asustar a los enemigos en los campos de batalla. Los griegos, acostumbraban tatuarse serpientes, toros y motivos religiosos, pero al igual que los romanos, utilizaron esta técnica para marcar a los prisioneros.

En América, donde había existido desde siglos atrás, sólo tuvo eco masivo en la época moderna durante la Guerra Civil norteamericana. Las ferias mostraban sus personajes tatuados y alcanzó igual que en Europa, un gran eco entre los personajes de alcurnia. Uno de los primeros tatuadores a nivel profesional, fue C.H. Fellows, y se considera que el primer estudio de tatuajes fue abierto en el año 1870, en Nueva York por Martin Hildebrandt, un inmigrante alemán. Su mayor competidor fue Samuel O'Reilly, que fue el inventor de la máquina de tatuar en el año 1891, la cual patentizó y ofreció a la venta conjuntamente con los colores, diseños y otros suministros; dicha máquina estaba inspirada en una creada por el inventor Thomas Edison.

Alrededor del año 1900, existían estudios de tatuajes en casi todas las ciudades importantes de los Estados Unidos. La mayoría de las imágenes tradicionales de "USA", comúnmente vistos en los soldados de las dos guerras mundiales, se originaron en los diseños de Lew Alberts, que dominaron los temas patrióticos, sentimentales y religiosos por más de cincuenta (50) años hasta nuestros días. El tatuaje antiguo tiene mucho en común con el tatuaje moderno, y podemos considerar que estamos en presencia de una evolución continua de un arte con orígenes profundos y universales en la humanidad.

De acuerdo con la Revista *US News and World Report*, a lo largo de la pasada década, los negocios de tatuajes, han sido una de las actividades económicas que más han crecido, detrás de las empresas relacionadas al Internet, informática y celulares. En la actualidad, se ha estimado que existen más de treinta mil (30,000) estudios de tatuajes en los Estados Unidos, y en Puerto Rico se estima que se encuentran operando alrededor de ciento cincuenta (150) estudios de tatuajes.

En Puerto Rico, los negocios relacionados a la industria del tatuaje son mercado emergente y que en su mayoría son trabajados por jóvenes empresarios artistas del tatuaje. Los dueños de estos negocios, apoyan la aprobación de leyes para regularlos, pero no de la manera en que fue implantada. Resulta necesario que se asegure el desarrollo de una industria reglamentada, no sólo porque estimula la economía puertorriqueña, sino porque sería beneficioso para todos de manera equitativa. La Oficina del Procurador del Ciudadano, explicó que la preocupación principal latente, es que se limite o se estrangule por vía legislativa o reglamentaria la práctica legal del realizar tatuajes y perforaciones corporales. Dicha práctica es una expresión milenaria del ser humano, y éste intentará de alguna manera el realizarle, tal vez recurriendo a métodos insalubres y peligrosos, no sólo para el individuo, sino para toda la población. El ejemplo más concreto se encuentra en las instituciones correccionales del país, donde con métodos arcaicos y de dudosa idoneidad para ello se hacen tatuajes. Por tanto, es en el mejor interés de todos que se permita, o sea, que sea económicamente viable, la práctica de este arte.

En los Estados Unidos, se permite tatuar a mayores de dieciocho (18) años en cuarenta y seis (46) estados, dos (2) estados establecen la prohibición en los veintiún (21) años como la edad para poder tatuarse y en sólo dos (2) estados se prohíbe esta práctica.

La Oficina del Procurador del Ciudadano y su oficina de Procurador de Pequeños Negocios, luego de examinar las leyes existentes de varios estados, entiende que el Proyecto del Senado 217, resulta ser uno que recoge la realidad de nuestra sociedad, donde los jóvenes a los dieciocho (18) años tienen el derecho a ejercer su voto como electores de Puerto Rico, pueden comenzar a ingerir bebidas alcohólicas, tiene que registrarse en el servicio militar y más aún, pueden voluntariamente unirse al servicio militar. Nuestros jóvenes desde los dieciséis (16) años pueden trabajar pueden trabajar conforme a las leyes del Departamento del Trabajo y pueden conducir vehículos de motor. Por tanto, consideran que no es comprensible que se pretenda limitar a veintiún (21) años, lo que es considerado parte del derecho a la integridad física del ser humano, el derecho a decidir. El joven de dieciocho (18) años tiene el derecho a la libre disponibilidad sobre su cuerpo. En diferentes leyes estatales examinadas, se recoge el aspecto del menor de dieciséis (16) años requiriendo un consentimiento verbal o escrito del padre o madre con patria potestad o tutor legal para tatuarse, según pretende el presente proyecto.

En segundo término, la Oficina del Procurador, procedió a comentar sobre el P. del S. 956, que pretende delimitar las edades a partir de las cuales se podrían practicar perforaciones corporales y disponer el que se convierta en delito grave el perforar a menores. Nuevamente, debemos señalar que en la exposición de motivos del proyecto, se discrimina en contra de las personas que se perforan su cuerpo e irresponsablemente llega a conclusiones sobre padecimientos de salud asociados al "body piercing", sin presentar ni estadísticas ni evidencia que sustenten estas conclusiones.

El "body piercing" es una forma de expresión tan vieja como la cultura que ha existido en la práctica totalidad de las civilizaciones. En occidente, durante casi todo el siglo XX quedó reducido a la simple perforación de los lóbulos de las orejas para colocar pantallas. Pero en las últimas décadas se ha difundido enormemente, sobretodo entre los jóvenes, hasta el punto de ser tan encontrar una persona pantalla en la oreja como otra que lleve uno o varios "piercings" en el ombligo, el labio o la lengua. La razón para esto puede ser desde simplemente decorarse el cuerpo, hasta identificarse dentro de un grupo social.

Resulta imposible establecer en que momento exacto apareció el anillado corporal o "body piercing"en la historia de la humanidad. Aunque lo cierto es que su origen es tan antiguo como la misma piel. Por una gran variedad de motivos, es un arte antiguo y venerable que en las últimas décadas parece haber emergido de nuevo. Ya en la Roma de los centuriones, los miembros de la Guardia Imperial, llevaban aros en los pezones como muestra de su virilidad y coraje, así como un accesorio de sus vestimentas, ya que les permitía colgar en ellos las cortas capas que usaban. Esta práctica también fue bastante común en las chicas de alta sociedad en la era Victoriana. Lo hacían para realzar el volumen de sus pezones. El ombligo anillado era un signo de la antigua realeza egipcia y prohibida a todos aquellos que no fuesen nobles. Es de todos bien sabido que en la India muchas mujeres han sido anilladas en la nariz desde muy pequeñas. Esta tradición la suelen llevar a cabo las abuelas, que deberán anillar a sus nietas antes de que se casen.

En Jeroglíficos Mayas que datan del año 709 a.c., aparecen descritos procesos de perforaciones corporales. Quizás este rito tan antiguo tiene que ver con los orígenes del "piercing"en la lengua tal y como lo conocemos, afortunadamente la técnica ha cambiado mucho. Todavía hoy, entre algunos grupos étnicos de Brasil, existe la costumbre de hacer una pequeña incisión bajo el labio que progresivamente se irá agrandando hasta alcanzar el tamaño deseado. En él se colocará una

pieza circular por lo que la modificación corporal es impresionante. También suelen realizarse este tipo de agrandamientos en los lóbulos de las orejas.

En los Estados Unidos, al igual que en los tatuajes, las leyes que regulan esta práctica en los diferentes estados permiten el "body piercing" desde los dieciocho (18) años y a menores de edad con el debido consentimiento de los padres. Nuevamente, como ya mencionado, nuestros jóvenes a los dieciocho (18) años tiene la capacidad para asumir responsabilidades de consecuencias legales y jurídicas como ciudadanos. No se puede prohibir el derecho a la integridad física que incluye la libre disponibilidad sobre su propio cuerpo que tiene como ciudadanos. Es por esta razón, que no avalan la aprobación del Proyecto del Senado 956.

En el 2000, Puerto Rico adoptó la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, con los mismos fines y propósitos que la ley federal en los Estados Unidos. La facultad y responsabilidad de administrar la Ley Número 454, fue concedida al Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN), por esta honorable asamblea legislativa. Dicha ley es un estatuto que interviene con las agencias gubernamentales en el área de reglamentación, requiriéndole a las agencias el revisar los reglamentos ya promulgados y los futuros que tengan un impacto económico significativo sobre un número sustancial de pequeños negocios. Asegurando así que los pequeños negocios no estén excesivamente reglamentados y flexibilizar las penalidades de acuerdo a su tamaño. La implantación de la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio (LEFAR) permite requerirle a las agencias del gobierno adoptar reglamentos que impongan la menor carga al pequeño comerciante.

La LEFAR es el único recurso que tiene el pequeño negocio en los Estados Unidos y en Puerto Rico para defenderse antes las injusticias que puedan cometer las agencias gubernamentales. Todos los reglamentos nuevos promulgados por una agencia gubernamental deben ser revisados a la luz de la LEFAR. Como parte de este proceso, se exige que la agencia antes de radicar un reglamento ante el Departamento de Estado, lleve a cabo un proceso de análisis de flexibilidad reglamentaria. Este proceso requiere Informes de Análisis de Flexibilidad Reglamentaria, que contemplan desde la preparación de un estudio por la agencia de los efectos económicos de los reglamentos propuestos al sector reglamentado, hasta una descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables, incluyendo una declaración de las razones legales, de hechos y de política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar a éstas.

Para conocimiento de la Comisión, la Oficina del Procurador, desea informar que ninguno de los reglamentos promulgados para ambas leyes, la Ley Número 318 y Ley Número 73, supra., han cumplido con la Ley de Flexibilidad Administrativa. Por el contrario, ambas reglamentaciones resultan onerosas y limitantes para este tipo de negocio, según el análisis preliminar hecho por las Procuradurías.

Asimismo, presentaron recomendaciones, que basadas en dicho análisis preliminar y en la experiencia e investigaciones efectuadas por la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios resultan importantes mencionar para el desarrollo económico de los negocios de los tatuajes y "body piercing"en Puerto Rico.

1. Recomendamos que al igual que en la mayoría de los estados de la nación norteamericana se fusionen la Ley para Reglamentar la Práctica de hacer tatuajes permanentes y la Ley para Reglamentar la Práctica de las Perforaciones Corporales "Body Piercings"en Puerto Rico. En Puerto Rico, la mayoría de los estudios de tatuajes son los que hacen "body piercing", y en la actualidad tienen que pagar al Departamento de Salud por dos licencias individuales para el estudio; la de "body

piercing" de ciento cincuenta dólares ($150) y la de tatuajes de trescientos dólares ($300), para un total de cuatrocientos cincuenta dólares ($450) que tiene que pagar el dueño de un negocio para licencias de tatuar y "body piercings". Sin tomar en consideración el costo de toda la documentación requerida para cada una de las licencias.

Al mismo tiempo, cada artista tiene que tener una licencia otorgada por el Departamento de Salud que tiene un costo de setenta y cinco ($75) para "body piercing"y de ciento veinticinco dólares ($125) para tatuajes. Además de un costo no establecido, ni por ley o reglamento, para los cursos ofrecidos por el Departamento de Salud para la certificación de ambos tipos de artistas.

El establecer este tipo de negocio conforme a las leyes y reglamentos establecidos convierte la operación del mismo en una actividad económica onerosa. Es preocupante el que por lo oneroso que es cumplir con estas reglamentaciones, y que se tengan personas tatuando y haciendo "body piercings"de manera ilegal, en casas poniendo en riesgo la salud, en ambos cliente y artista. Es en esta dirección que los esfuerzos legislativos deben ir dirigidos, la sana práctica de ambas artes.

2. Recomiendan, que en la fusión de ambas leyes, se considere incluir un artículo que contemple la celebración de convenciones, donde se permita el que artistas dermatógrafos y perforadores de los Estados Unidos y el mundo, puedan con un permiso especial, luego de presentar las debidas credenciales, ejercer su profesión en este tipo de evento.

   En este momento, el Departamento de Salud, por interpretación de ley prohíbe el que un artista que está debidamente licenciado en su país pueda ejercer como artistas dermatógrafos en este tipo de evento en la Isla. Estas convenciones se llevan a cabo rutinariamente en los Estados Unidos, y no se prohíbe la participación de los artistas, ni se exige que estén licenciados en los diferentes estados donde se lleva la convención y están de visita. Esta interpretación de la Ley que el Departamento de Salud hace, afecta directamente a los que pueda interesar hacer este tipo de convención en la Isla, siendo una que inclusive desalienta el desarrollo económico de este tipo de negocio en Puerto Rico.

3. Asimismo, se debe revisar los requisitos incluidos en la Ley de Tatuajes para poder cumplir con las exigencias establecidas de disposición de desperdicios sólidos de conformidad con las normas establecidas por la Junta de Calidad Ambiental, ya que este tipo de negocio no está contemplado en las reglamentaciones de la Junta de Calidad Ambiental, por lo que no existe un protocolo para estos negocios.

Por todo lo antes expuesto, la Oficina del Procurador del Ciudadano no avala la aprobación de las medidas propuestas del P. del S. 955 y 956. No obstante, avalan la aprobación del P. del S. 217, ya que entienden que se acerca a los fines que deberían perseguir para que toda práctica de tatuajes que se haga en Puerto Rico sea de una forma segura y saludable, por el bien del pueblo.

Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas

El Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, compareció por vía de su Rector, el Doctor José R. Carlo Izquierdo, el cual fue representado por el Doctor Néstor Sánchez, Director del Departamento de Dermatología de la Escuela de Medicina. El Recinto de Ciencias Médicas, entiende que el presente Proyecto del Senado 217, pretende enmendar la ley vigente en cuanto a la práctica de realizar tatuajes en Puerto Rico, estableciendo así una prohibición de realizar

tatuajes a personas mentalmente incapacitadas o a menores de diecisiete (17) años sin la autorización escrita de su madre o padre con patria potestad o tutor legal al momento de efectuarse el tatuaje. Será responsabilidad del artista dermatógrafo, el requerir la documentación necesaria que acredite la identidad del padre o madre con patria potestad o tutor del mismo y su consentimiento.

Asimismo, se podrán practicarse tatuajes permanentes en personas mayores de dieciocho (18) años de edad, sin autorización escrita de los padres con patria potestad o tutor legal del menor. Si la persona sobre la cual se practicara el tatuaje permanente fuera mentalmente incapacitada se requerirá autorización escrita del padre o madre con patria potestad o tutor legal. Por tanto, la presente medida pretende establecer mayores restricciones a la práctica de realizar tatuajes a los menores de edad, proveyendo condiciones de mayor seguridad y salubridad. El tomar las anteriores medidas se pretende concienciar a los menores de edad, sus padres o tutores legales con relación a su salud, de manera que endosan la enmienda al P. del S. 217.

El Proyecto del Senado 955, pretende enmendar los Artículos 8, 9,17 y 21 de la Ley Número 318 del 18 de octubre de 1999, conocida como "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico".

La enmienda al Artículo 8 pretende aumentar el término de dos (2) años, por el cual el artista dermatógrafo, como el dueño o administrador del estudio guardarán las instrucciones de cuido del área tatuada y el hecho de que el tatuaje es permanente e irreversible. Se exige mediante la enmienda una declaración jurada de los padres o tutor, cuando se trate de menores no emancipados de dieciocho (18) años a veintiún (21) años de edad.

El Recinto de Ciencias Médicas, recomienda que el Artículo 8 incluya un inciso (d) que indique que se debe informar por escrito sobre las consecuencias y los riesgos a la salud corporal o mental que se exponen las personas al realizarse tatuajes corporales.

La enmienda al Artículo 9, prohíbe que cualquier persona que induzca, aconseje o autorice a tatuar o tatúe a personas mentalmente incapacitadas o menores de dieciocho (18) años de edad. El consentimiento verbal o escrito de los padres con patria potestad, tutor o custodio legal del menor o incapacitado no será eximente de responsabilidad penal por violación a dicho artículo.

Mediante la enmienda propuesta se le requerirá que los menores de edad entre dieciocho (18) a veintiún (21) años de edad, una declaración jurada al momento de efectuarse el tatuaje. La violación a esta disposición conllevará la revocación de la licencia indefinidamente.

La enmienda al Artículo 17, pretende aumentar la capacidad del Secretario de Salud para denegar, revocar o suspender temporalmente una licencia a cualquier persona que haya sido convicta por cualquier disposición de esta ley.

La enmienda al Artículo 21, de la ley antes citada, pretende aumentar las penalidades por infracción del Artículo 9 de la Ley en disponer que incurrirá en delito grave de tercer grado y convicta que fuere, será sancionada con una pena de reclusión que fluctuará entre tres (3) a ocho (8) años y la suspensión o revocación de la licencia correspondiente.

Las personas que incumplan las demás disposiciones de la ley, incurrirán en delito menos grave. Luego de evaluar las enmiendas propuestas, endosamos la misma por entender que salvaguarda la vida, la salud, y la seguridad física de los menores de veintiún (21) años de edad en Puerto Rico.

El Proyecto del Senado 956, pretende enmendar los Artículos 8,9,17 y 21 de la Ley Número 73 del 8 de febrero de 2003, conocida como Ley para Reglamentar la práctica de las perforaciones corporales "Body Piercing"en Puerto Rico, a los fines de delimitar las edades a partir de las cuales se podrán practicar las perforaciones corporales, sancionar a cualquier persona que induzca, aconseje,

autorice a realizar perforaciones a un menor de edad no emancipado sin la debida autorización de ley, incurrirá en delito grave en tercer grado.

El Recinto de Ciencias Médicas, recomienda que el Artículo 8, incluya un inciso que indique que se debe informar por escrito sobre las implicaciones y consecuencias a la salud corporal o mental que se exponen las personas al realizarse una perforación corporal.

La enmienda al Artículo 9 de la ley, antes citada pretende prohibir que cualquier persona aconseje, autorice a hacer perforaciones a menores de dieciocho (18) años o a personas mentalmente incapacitadas. Además, se aumenta la edad a veintiún (21) años de edad para realizarse perforaciones corporales a no ser que medie autorización escrita de su padre o madre por escrito mediante declaración jurada. También se aumenta la clasificación del delito de menos grave a grave en tercer grado a cualquier persona que declare falsamente ser padre/madre, custodio o tutor del menor, con el propósito de realizarse una perforación corporal.

La enmienda al Artículo 17, pretende aumentar la capacidad del Secretario de Salud para suspender o revocar la licencia a cualquier persona que haya sido convicta por cualquier disposición de esta ley.

Por tanto, tomando en consideración las enmiendas propuestas, el Recinto de Ciencias Médicas endosa la aprobación de las mismas, por entender que redundan en beneficio de la salud, la seguridad de nuestros ciudadanos y en especial la juventud.

Facultad de Ciencias Biosociales, Recinto de Ciencias Médicas

La Facultad de Ciencias Biosociales del Recinto de Ciencias Médicas (más adelante la Facultad), compareció por vía de sus Decanos Interinos, el Doctor Ralph Rivera Gutiérrez y el Doctor José A. Carriles Quirós, en la que expresaron que coinciden que se debe de reglamentar y delimitar la edad a que un individuo menor de dieciocho (18) años de edad consienta a ser tatuado o perforar su cuerpo. La Facultad, como parte de su exposición, sometió copia del escrito *"Tattoos and Body Piercings as Indicators of Adolescent Risk-Taking Behaviors"33* de la Revista Pediatrics de la Academia Americana de Pediatría. En dicho artículo, la Academia Americana de Pediatría no recomienda esta práctica en menores de dieciocho (18) años de edad, tampoco promueve que los padres puedan consentir por sus hijos cuando éstos tienen menos de dieciocho (18) años. La información presentada se reseña a continuación, y sirvió como base para la ponencia de la facultad presentada a la Comisión.

Tattoos and Body Piercings as Indicators of Adolescent Risk-Taking Behaviors

El propósito del presente estudio fue aquilatar el valor de revisar la presencia de tatuajes y de perforaciones corporales como indicadores de patrones presentes en conductas de alto riesgo en adolescentes. El diseño y la ejecución de dicha investigación fue implantada por medio de un sondeo dirigido a la recolección de información suplida de manera voluntaria por los participantes, realizada en San Diego, California. Los participantes fueron provistos con medidas para mantener el anonimato y confidencialidad, a los fines de proveer un ambiente seguro conducente a obtener respuestas honestas al momento de contestar el sondeo.

Anteriormente, ningún estudio examinó los patrones de conductas de alto riesgo en adolescentes cuando existe el factor de realizarse tatuajes y perforaciones corporales, concurrentemente. A su vez, estudios previos se habían realizado examinando de manera individual

33 El artículo fue impreso el día jueves, 12 de enero de 2006 y sus autores son los doctores Sean T. Carroll, Robert H. Riffenburgh, Timothy A. Roberts and Elizabeth B. Myhre.

las perforaciones corporales y los tatuajes en adolescentes. Sin embargo, el enfoque principal de muchos de los estudios realizados ha sido las posibles implicaciones en cuanto a enfermedades infecciosas, las cuales incluyen la transmisión del Hepatitis C y el virus de Inmunodeficiencia Humana. Los estudios realizados relacionados a los patrones de conducta y las modificaciones corporales tienden a enfocarse en grupos de personas catalogadas como problemáticos dentro de la sociedad.

Los resultados del presente estudio son claros, los adolescentes que se han realizado por lo menos un tatuajes o perforación corporal tienen un enorme riesgo o tienen algún tipo de grado de envolvimiento en áreas de abuso de drogas, actividad sexual, desordenes alimenticios y suicidio en comparación con otros adolescentes que no poseen tatuajes ni perforaciones corporales. La presencia de tatuajes y perforaciones corporales en adolescentes no indican de manera certera la existencia de patrones de conducta de alto riesgo en individuos particulares, sin embargo el preguntar sobre estos patrones de conductas debe formar parte de toda visita médica de un adolescente. El hecho de que un adolescente no posea tatuajes o perforaciones corporales, no significa que éste se encuentre inmune a este tipo de comportamiento.

En el presente estudio, un número de participantes que no poseían tatuajes o perforaciones corporales habían incurrido en conductas de alto riesgo como lo eran el uso de drogas de entrada (gateway drugs, por ejemplo tabaco, alcohol, y marihuana), abuso de drogas (Cocaína, Cristal meth, y Éxtasis) y actividad sexual. Sin embargo, aquellos participantes tatuados o con perforaciones corporales, eran más propensos y se encontraban más envueltos, aumentando los riesgos que afectasen su salud.

Asimismo, los resultados obtenidos reflejaron que existían diferencias en cuanto a la presencia o ausencia de tatuajes y perforaciones corporales por género. También, cuando los resultados de aquellos participantes que tenían modificaciones corporales fueron analizados, se encontraron diferencias estadísticamente significativas entre los adolescentes de acuerdo a las diferentes características de las modificaciones corporales de éstos. Los adolescentes tatuajes o con perforaciones corporales se encontraron más envueltos en la utilización de drogas de entrada y se encontraron en un mayor riesgo de cometer suicidio si hubiesen obtenido sus tatuajes y perforaciones corporales a una edad menor. Las féminas, en general, se encontraron en un riesgo mayor que cometer suicidio, si hubiesen tenido tatuajes. A su vez, la violencia fue asociada con varones tatuados y féminas con perforaciones corporales. Finalmente, el abuso de drogas por parte de adolescentes aumentó según la cantidad de perforaciones corporales que éstos tuviesen.

La determinación de las causas, no fue la intención del presente estudio, sino el buscar algún tipo de asociación que pueda ser utilizada como instrumento para tratar asuntos importantes en la salud de los adolescentes. Por tanto, el significado de los hallazgos de este estudio, se encuentran abiertos a interpretación individual.

El riesgo del suicidio, por ejemplo, es uno mayor cuando se encuentra en aquellos adolescentes que se realizaron modificaciones corporales a una edad menor. Los adolescentes que se encuentran tatuados o con perforaciones corporales tienen una puntuación mayor en el Índice de Suicidio que aquellos que no se han realizado modificaciones corporales de este tipo. Por tanto, el monitoreo de pensamientos suicidas, comportamientos e intentos deberán realizarse durante las visitas al médico cuando los adolescentes tienen este tipo de modificaciones corporales. Esto es, en específico en casos de féminas tatuadas, aunque las razones de porqué las féminas tatuadas y los menores de edad con modificaciones corporales asociadas con los riesgos de suicidio no resultan claras.

En relación al uso de drogas de entrada, resulta aparente que la minoría en edad al momento de tatuarse o perforarse se asocia con una mayor participación, excepto si el individuo se perforó corporalmente a una edad menor de diez (10) años. Este grupo más joven tuvo menos envolvimiento en el uso de drogas de entrada y similarmente, se encontró un riesgo menor de suicidios en este grupo. Las razones o causas de este resultado, es que los padres tuvieron una mayor participación al momento de decidir el menor si deseaba perforarse corporalmente. El envolvimiento de los padres en las vidas de estos menores, al momento de tomar este tipo de decisión sirvió como un rol protector en contra del uso de drogas de entrada y el suicidio.

Sin embargo, otros estudios, enfocados en grupos catalogados como problemáticos se encontró que un cincuenta y siete por ciento (57%) de los adolescentes tatuados se auto describían como "risk-takers" y un veintiocho por ciento (28%) ingerían bebidas alcohólicas, consumían drogas o ambos antes de tatuarse. En dicho estudio, se reflejó que aquellos que se realizaron tatuajes en lugares no profesionales, lo hicieron de manera temprana, y que sus índices académicos fueron bajos antes de comenzar a tatuarse, tenían una mayor cantidad de tatuajes y tenían fracasos académicos. Los tatuajes hechos por inexpertos, asimismo sugerían un envolvimiento mayor en el abuso de sustancias controladas o ilegales. Los resultados de dicho estudio reflejan que un adolescente que recurrió a un profesional a tatuarse, es menos probable que incurra en el abuso de sustancias controladas e ilegales en comparación con aquellos que fueron a un artista inexperto a tatuarse, ya que las posibilidades de que éstos bajo la influencia de este tipo de drogas tomen una decisión tan espontánea, es una mayor que aquellos que toman una decisión consciente de tatuarse con un profesional. Los adolescentes que tienen conocimiento personal del estatus profesional de su artista, propenden a tomar decisiones más claras e informadas al momento de tatuarse. El proceso de tomar una decisión clara e informada, aumenta la confianza en sí mismo de estos jóvenes y protege en cierta manera en incurrir en actividades de tipo violento como lo son el abuso de drogas, la delincuencia, promiscuidad sexual, el alcoholismo y el suicidio.

Por tanto, los resultados del estudio principal discutido, pueden ser de gran impacto en la percepción general existente sobre los adolescentes. Los resultados reflejaron que la presencia de tatuajes y perforaciones corporales en adolescentes se asocia grandemente con patrones de conductas o comportamientos de alto riesgo de éstos, en áreas de uso de drogas de entrada, abuso de drogas ilícitas, promiscuidad sexual, suicidio y desórdenes alimenticios. Los jóvenes adolescentes tatuados y con perforaciones corporales, en particular, se encuentran en un riesgo mayor de suicidio, fumar, ingerir bebidas alcohólicas y de fumar marihuana. El patrón relacionado a la violencia, resulta más frecuente entre varones tatuados y féminas con perforaciones corporales. Finalmente, el abuso de sustancias controladas como lo son la cocaína, la metanfetamina cristalizada ("crystal meth") y el Éxtasis, aumentan en probabilidad según el aumento en número de perforaciones corporales.

La presencia de tatuajes y perforaciones corporales en adolescentes, no necesariamente reflejan la presencia de patrones de comportamientos o conductas de alto riesgo en individuos particulares, sin embargo, la presencia de tales, ha de servir de alerta a los padres, maestros y proveedores de servicios de salud sobre la posibilidad de un riesgo mayor en la salud de jóvenes tatuados o con perforaciones corporales, y el cuidado apropiado debe ser implementado.

Por tanto, ante lo expuesto en dicho artículo, la Facultad de Ciencias Biosociales, no recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 217, ya que entienden que el disminuir la edad para poder realizarse un tatuaje, serviría de influencia para que los jóvenes incurran en conductas nocivas, a pesar de que científicamente, no existen resultados concretos.

Escuela Graduada de Salud Pública, Recinto de Ciencias Médicas

La Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico(más adelante "la Escuela"), compareció por medio su Catedrática y Directora Interina, la doctora Cruz M. Nazario Delgado, en el cual expresan su oposición a la aprobación del Proyecto del Senado 217.

Una de las formas que tienen los seres humanos de distinguirse, de atraer atención o de expresar su individualidad o su pertinencia a un grupo es modificando su apariencia física, ya sea al recortar o teñir sus cabellos, en la forma de vestir, usando tatuajes o realizando perforaciones corporales, entre otros. Las perforaciones corporales y los tatuajes permanentes representan teóricamente procedimientos riesgosos para la salud, razón por la cual se ha establecido legislación para reglamentar su práctica.

En ambas prácticas, se utilizan agujas que perforan la piel de la persona. Existe un riesgo potencial de infección cada vez que una aguja traspasa la piel, particularmente si no se lleva a cabos los procesos de esterilización adecuados. Algunas enfermedades infecciosas que se podrían trasmitir al utilizar agujas contaminadas incluyen tuberculosis, tétano, Hepatitis B, Hepatitis C y el síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), producto de la infección con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH). Se han reportado casos de transmisión de Hepatitis B, a través de los tatuajes. Aunque el contagio de Hepatitis C o de VIH es biológicamente posible cuando hay prácticas deficientes de control de infecciones, no se ha documentado casos de transmisión por agujas de tatuajes o de perforaciones corporales. Sin embargo, el riesgo de contagio es bajo si se utiliza las técnicas de desinfección y esterilización adecuadas.

Además, algunas personas presentan reacciones alérgicas a las tintas (particularmente la tinta roja) utilizadas en los tatuajes o a los metales (como níquel o latón) utilizados para realizar las perforaciones, aunque la incidencia de estas reacciones es baja. En el caso de los tatuajes, estas reacciones alérgicas en la piel pueden surgir años después de haber realizado el tatuaje. Un estudio publicado en el año 2004, reportó la presencia de componentes metálicos en las tintas que podrían ser responsables de estas reacciones alérgicas. En varios tintes de color amarillo, verde y rojo se encontró silicón, aluminio, titanio y cobre. A su vez, cabe señalar que las tintas usadas en los tatuajes son consideradas colorantes ("color additives") y tienen que estar aprobadas por la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (más adelante "FDA") para uso en cosméticos; actualmente ningún colorante está aprobado para uso en tatuajes. A pesar de que los pigmentos en estas tintas están sujetos a las regulaciones del FDA, no son regulados para utilizarse en la realización de tatuajes. La regulación de dicha práctica se maneja a través de leyes y reglamentos estatales, por tanto ningún colorante está aprobado para inyectarse sub cutáneamente. De hecho, algunos de estos pigmentos no están aprobados para contacto con la piel, asimismo algunos de los colores son utilizados en impresoras y en pinturas de automóviles.

Los tatuajes y las perforaciones corporales también pueden causar infecciones bacteriales localizadas en la piel. Las personas que ya padecen de afecciones cutáneas, como eczema, pueden experimentar erupciones como resultado del tatuaje. Por otro lado, el cuerpo puede formar nódulos llamados granulomas alrededor de la tinta del tatuaje, especialmente si el tatuaje tiene tinta de color rojo. Los tatuajes también pueden causar cicatrices anchas llamadas queloides, particularmente en personas de tez oscura. Además, se han reportado casos de hinchazón y sensación de quemazón en el área del tatuaje al someter a procedimientos de imagen de resonancia magnética (MRI), dicha complicación ocurre en pocas ocasiones y sus efectos son a corto plazo. La evidencia sobre el

desarrollo de melanomas en el área tatuada es débil, pero otras complicaciones pueden ser asociadas con otras prácticas que implican la utilización de agujas hipodérmicas.

La mayoría de los riesgos a la salud mencionados anteriormente son el resultado de la realización de tatuajes y perforaciones corporales sin llevar a cabo los procesos de desinfección y esterilización adecuados, siendo responsables de estos actos los artistas dermatógrafos y perforadores corporales al realizar dichas técnicas. El realizar tatuajes se encuentra prohibido en sólo dos (2) estados de la nación norteamericana, debido a que algunos establecimientos donde se realizaron incurrieron en conductas negligentes en términos de salud y seguridad, lo que ha resultado en brote enfermedades infecciosas entre la clientela que los visitaba. Sin embargo, la mayoría de los establecimientos que operan actualmente cuidan de la limpieza y esterilización de sus equipos, gracias en parte a las leyes establecidas por el gobierno para regular estas prácticas. No obstante, todavía existen individuos que realizan tatuajes desde sus hogares o en la parte trasera de una camioneta en condiciones cuestionablemente "sanitarias".

En Puerto Rico, las leyes que reglamentan la práctica de las perforaciones corporales y tatuajes permanentes establecen que las personas que realizan estas técnicas deben poseer una licencia de acuerdo a las disposiciones de ley y estar registradas en Registros establecidos por el Departamento de Salud para dichos fines. A su vez, estas leyes establecen que las personas que soliciten dichas licencias deben someterse a exámenes administrados por el Departamento de Salud, para determinar si tienen los conocimientos necesarios de las técnicas de asepsia que le permitan hacer tatuajes o perforaciones corporales sin colocar en riesgo la salud de sus clientes. Asimismo, las normas sanitarias disponen que los artistas dermatógrafos y perforadores licenciados deban cumplir por ley y especifican que los establecimientos donde se realizan estas prácticas están sujetos a inspecciones por parte del Departamento de Salud.

La Escuela Graduada de Salud Pública opina que la inspección de los establecimientos donde se realizan los tatuajes permanentes y perforaciones corporales es la actividad que tendría mayor impacto tendría en la salud pública. Por esta razón, se debe evaluar el sistema de inspección existente en el Departamento de Salud para determinar si se cumple eficientemente con el mandato de vigilancia epidemiológica, dicho sistema debe incluir inspecciones periódicas de los establecimientos de tatuajes y perforaciones corporales. Si existe la necesidad de fondos adicionales para realizar dichas inspecciones, la Legislatura de Puerto Rico debe enmendar la ley para establecer cuota anual a los establecimientos que cubra el costo de las inspecciones.

Los Proyectos del Senado 217, 955 y 956, sólo proponen enmiendas relacionadas con la edad a partir de la cual la persona podrá tatuarse, sin embargo no considera alguna acción salubrista al respecto. Históricamente hemos visto cómo las prohibiciones usualmente no eliminan los problemas de salud pública sino que aumentan el riesgo de la utilización de prácticas no reglamentadas o ilegales, por ejemplo, la prohibición de abortos no evitó que las mujeres se sometieran a dichos procedimientos. La prohibición de abortos en esta situación resultó en la realización de abortos ilegales en condiciones insalubres o en establecimientos que operaban negligentemente en términos de salud y seguridad lo que ocasionó la muerte a más de una mujer. Si el Estado desea disminuir los riesgos a la salud de nuestro pueblo, se debe asegurar que toda persona que desee realizarse un tatuaje permanente o perforación corporal la obtenga en un establecimiento licenciado e inspeccionado.

La Escuela concurre que se obtenga la autorización de los padres o encargados de los menores de veintiún (21) años de edad, y a su vez considera importante que se establezcan mecanismos para asegurar que dicha autorización es válida, pero no se debe limitar la edad mínima a

la cual un menor pueda recibir un tatuaje, siempre y cuando medie autorización de sus padres o encargados.

En resumen, la Escuela propone que se enmiende el presente proyecto, así como los relacionados a esta materia considerando los siguientes aspectos:

1. Se deben establecer mecanismos para evaluar el sistema de inspección de los establecimientos en donde se realizan tatuajes permanentes y perforaciones corporales existentes en el Departamento de Salud.
2. Las inspecciones de dichos establecimientos deben realizarse de forma periódica.
3. Si existe la necesidad de fondos adicionales para realizar dichas inspecciones, se debe implantar una cuota adicional a los establecimientos de tatuajes y perforaciones corporales para cubrir los gastos de las inspecciones.
4. No se debe limitar la edad mínima a la cual un menor podrá realizarse un tatuaje permanente, siempre y cuando medie autorización de sus padres o encargados.
5. Se debe desarrollar los mecanismos necesarios para garantizar que la autorización de los padres sea válida.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, compareció por medio de su Secretario, el Honorable Roberto José Sánchez Ramos, el cual fue representado por el licenciado Miguel A. Santana Baquer, y sometieron sus comentarios esta Comisión sobre la aprobación del Proyecto del Senado 217, en el cual esbozan su expertisse en el área legal para tomar una decisión informada.

El procurar que se observen las medidas de seguridad y salubridad en aquellas intervenciones, públicas o privadas, que puedan presentar algún riesgo a la salud de las personas es una obligación del Gobierno. Es por esto que resulta necesario regular las mismas, a fin de garantizar a nuestra población un cuidado adecuado y profesional en el ofrecimiento de tales servicios.

La Ley Número 318, supra, se aprobó con el fin de regular la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico. Según refleja el contenido de dicho estatuto, constituye una seria preocupación para el Estado el riesgo que representa para la salud pública e individual la práctica de la realización de tatuajes. No debe olvidarse que varios sectores argumentan que existe la posibilidad de contraer enfermedades, como el virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Hepatitis B y C; a través de este procedimiento, el cual deja huellas permanentes en la piel de un individuo.

La Ley Número 318, por tanto, refleja una política pública dirigida a establecer mayores restricciones a la práctica de realizar tatuajes permanentes a menores de edad. El estatuto persigue establecer las condiciones para que se cree conciencia tanto a los menores como a sus padres o tutores con relación a la manera en que su salud puede verse afectada por este tipo de intervención.

A tales fines, la ley en su Artículo 9, establece que se prohíbe realizar tatuajes a personas mentalmente incapacitadas o a menores de veintiún (21) años de edad. La violación a esta disposición conllevará la revocación de la licencia indefinidamente conforme a lo establecido en el Artículo 22 de esta ley.

El Proyecto del Senado 217 propone un Artículo 9 mucho más elaborado y específico que lo reseñado anteriormente. La medida prohíbe tatuar a un menor de dieciséis (16) años, y además se dispone que se puedan hacer tatuajes a menores de diecisiete (17) años, solamente si se tiene la autorización escrita de la madre o padre con patria potestad o del tutor encargado al momento de realizarse el tatuaje. Se permitirá realizar tatuajes sin autorización escrita de sus padres o tutores a

personas mayores de dieciocho (18) años. No obstante, se requerirá de dicha autorización si la persona a la cual se practicará el tatuaje está mentalmente incapacitada.

A pesar de que el propuesto lenguaje es más elaborado34 y corrige algunas errores que se encuentran en el referido Artículo 9, el Departamento de Justicia entiende que es necesario abordar algunas preocupaciones que genera el presente proyecto.

En primer lugar, se debe advertir que el lenguaje propuesto no establece cuál será el ordenamiento aplicable a personas mayores de diecisiete (17) años y menores de dieciocho (18) años. Asimismo, no está claro si la prohibición dispuesta en cuanto a menores de dieciséis (16) años es de carácter absoluto, o si podrán efectuarse la intervención si media autorización de los padres o tutores. Nótese que el lenguaje de la medida contempla el permitir tatuar a menores de diecisiete (17) años si se tiene la autorización escrita del padre o de la madre con patria potestad o del tutor encargado al momento de realizarse el tatuaje. Por tanto, no se establece la edad mínima para realizárselo.

En segundo lugar, el Departamento de Justicia entiende que esta Honorable Comisión debe estudiar si es aconsejable el permitir la práctica de realizarse tatuajes en incapacitados mentales. Se debe ponderar si el consentimiento de los padres o tutores es suficiente para acceder a una decisión que marcará la piel de un individuo, por toda la vida en la mayoría de los casos, y con relación a la cual la persona no tiene la capacidad mental para comprender lo que ello representa, ni los riesgos que conlleva. Como cuestión de política pública, el Departamento de Justicia favorece que permanezca la exclusión total dispuesta en el texto actual del Artículo 9, en cuanto a este sector poblacional.

Asimismo, el Departamento de Justicia indica que esta medida liberaliza la edad en la que se puede practicar un tatuaje a un menor de edad. Esto contrasta con la exclusión que se hace de los mismos en el texto vigente.

La facultad de la Asamblea Legislativa para crear, derogar o enmendar las leyes ha sido ampliamente reconocida35. Inherente a la misma, es el poder para atemperar la legislación a los cambios y necesidades que se presenten de tiempo en tiempo. Las leyes son un mecanismo dinámico, con el fin de disponer los parámetros de conducta más apropiados para el buen funcionamiento de las diversas estructuras de la sociedad.

El Departamento de Justicia, por lo tanto entiende que la práctica de realizar tatuajes debe ser reglamentada. Es menester recordar que, bajo el concepto o la filosofía de parens patriae, el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en representación de los ciudadanos que por su juventud o su incapacidad de cuidarse a sí mismos requieren que el Estado actúe como padre, o como una persona que se subroga en caso del padre. Por lo cual, como cuestión de política pública, se debe evaluar si la presente medida legislativa descarga de manera adecuada la responsabilidad que tiene el Estado hacia los menores de edad.

A su vez, sugieren a esta Comisión revisar las implicaciones que presentan las enmiendas propuestas al Artículo 9 de la medida por el Proyecto del Senado 217, en cuanto a flexibilizar el ordenamiento sobre esta materia aplicable a los incapacitados mentales. Definitivamente, el Departamento de Justicia se opone a que se elimine la prohibición de hacer tatuajes a incapacitados mentales.

---

34 Establece una serie de documentación que se requiere presentar al momento de hacerse el tatuaje para verificar la edad y consentimiento de los encargados del menor, de ser necesario.

35 Se corrige que la violación a este artículo conllevará la revocación de la licencia, conforme al Artículo 17 y no conforme al Artículo 22, como establece la actual Ley Número 318.

Por otro lado, el Proyecto del Senado 955, prohíbe tatuar a menores de dieciocho (18) años y a los incapacitados mentalmente. Dicha medida establece que el consentimiento verbal o escrito del padre o la madre con patria potestad, tutor o custodio legal del menor o la persona mentalmente incapacitada no será eximente de responsabilidad penal por violación a este Artículo. Los menores no emancipados entre las edades de dieciocho (18) a veintiún (21) años no podrán realizarse tatuajes a no ser que medie una autorización de su padre o madre con patria potestad, tutor o custodio legal, mediante declaración jurada al momento de efectuarse el tatuaje.

Se puede observar que esta medida, contrario al P. del S. 217, mantiene la prohibición de hacer tatuajes a los incapacitados mentales. Asimismo, establece un procedimiento más riguroso para constatar la autorización del padre, madre o tutor, en el caso de que el servicio sea solicitado por un menor entre dieciocho (18) y veintiún (21) años. En vista de lo anterior, el Departamento de Justicia no tiene objeción legal que oponer a la aprobación del P. del S. 955.

Por otra parte, la Ley Número 73 del 8 de febrero de 2003, mejor conocida como "Ley pare reglamentar la práctica de las perforaciones corporales "Body Piercing" en Puerto Rico", se creó con el fin de reglamentar dicha práctica en nuestra jurisdicción. Dicho estatuto, en su Artículo 9, establece que ninguna persona podrá hacer un "body piercing" a un menor de dieciséis (16) años o a una persona mentalmente incapacitada. No obstante, el estatuto contiene un lenguaje para prohibir realizar "body piercings" a menores de dieciocho (18) años de edad sin la autorización escrita de su padre o madre, custodio o tutor legal, mediante declaración jurada, al momento de efectuarse el "body piercing".

El Proyecto del Senado 956 propone prohibir que cualquier persona, natural o jurídica, que induzca, aconseje o autorice a hacer perforaciones o practique perforaciones a menores de dieciocho (18) años de edad o una persona mentalmente incapacitada. A su vez, prohíbe a menores no emancipados de dieciocho (18) a veintiún (21) años de edad realizarse perforaciones a no ser que medie la autorización escrita de su madre o padre con patria potestad, custodio o tutor legal, mediante declaración jurada, al momento de efectuarse la perforación.

El Departamento de Justicia entiende que la medida aclara la discrepancia existente en cuanto a las edades y establece claramente la prohibición absoluta para prestar este servicio a menores de dieciocho (18) años e incapacitados mentales.

En vista de lo anterior, el Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal que oponer a la aprobación del P del S. 956. Asimismo, recomienda que se consulte al Departamento de Salud sobre las presentes medidas.

Alianza de Artistas Dermatógrafos, Perforadores Corporales y Dueños de Estudios de Tatuajes de Puerto Rico

La Alianza de Artistas Dermatógrafos, Perforadores Corporales y Dueños de Estudios de Tatuajes de Puerto Rico (más adelante "Alianza"), compareció por vía de su presidente, el Señor Carlos Zorrilla, para exponer su posición sobre la aprobación de los Proyectos del Senado 217, 955 y 956, ya que dichas medidas afectarían de manera directa el ejercicio de su profesión y para aportar su conocimiento y experiencia en dicha industria. Asimismo, la Alianza, expuso sus inquietudes y preocupaciones relacionadas a las medidas que se encuentran ante la consideración de la Comisión.

El arte del tatuaje data desde la época de los egipcios, y hasta mucho antes, ya que momias del año 2000 a.c. se han encontrado y éstas presentaban varios tatuajes en sus cuerpos. Este arte, también ha sido practicado por las antiguas civilizaciones de Japón, que datan de los años 300 a 10,000 a.c. Asimismo, por muchos siglos este arte era de uso exclusivo de las altas esferas sociales,

particularmente de la realeza, quienes lo utilizaban para añadir estética en sus cuerpos y distinguirse de la población común.

Resulta sorprendente saber que personajes a lo largo de la historia como el Rey George V, el Rey Oscar de Suecia, la madre de Winston Churchill, el Gran Duque Alexis de Rusia y el Rey Harold, entre otros, tenían sus cuerpos tatuados.

No fue hasta llegados los adelantos modernos, como el tatuaje realizado electrónicamente, que este arte estuvo al alcance de la población general. Durante la Segunda Guerra Mundial, el arte del tatuaje se puso de moda y proliferó enormemente, cuando los militares lo pusieron de moda para demostrar su orgullo patrio. Recientemente, tras los sucesos lamentables del 11 de septiembre de 2001, miles de trabajadores y personal de rescate que laboraban y laboran en la reconstrucción de Las Torres Gemelas; así como familiares y personas que se identificaron con el suceso, han grabado y perpetuado sus experiencias a través de los tatuajes en su cuerpo.

La Alianza, ciertamente comprende y concurren con la preocupación de la Asamblea Legislativa, al considerar públicamente los Proyectos del Senado 217, 955 y 956. La experiencia, según la Alianza, les ha enseñado y demostrado que para realizar su arte, es preciso y necesario tomar medidas que garanticen la salud de las personas que acuden a sus negocios.

Existe un interés y una preocupación genuina para evitar el contagio de enfermedades como el SIDA y el Hepatitis, entre otras; pero el utilizar medidas extremas, a saber, restricciones poco prácticas que pudieran interferir con los derechos de los artistas que laboran responsablemente y en cumplimiento de las leyes de Puerto Rico, es una preocupación que va en aumento entre los artistas dermatógraficos del país.

A su vez, cabe señalar que durante el proceso del arte dermográfico, los requisitos de higiene, así como el equipo son los mismos que utilizan los dentistas, cirujanos y otros profesionales del campo de la salud. Esto es resultado del cumplimiento de las leyes existentes, las cuales son muy estrictas en cuanto a su cumplimiento. La Alianza, entiende, que el reglamentar la edad de las personas que acuden a un Centro de Arte Dermográfico no habrá de prevenir adecuadamente lo que estos proyectos de ley pretenden obtener.

El Señor Zorrilla, como artista responsable y Presidente de la Alianza, comparte la preocupación relacionada con la salud de nuestros ciudadanos, particularmente los jóvenes. Sin embargo, entiende que la solución no reside en restringir las edades, sino en verificar que las facilidades donde se practica este arte estén debidamente cualificadas para realizar dicha labor. Lo mismo sucede en los caso de perforaciones corporales “body piercing”.

Cabe señalar que los tatuajes, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, y en otras partes del mundo, se pueden realizar en áreas abiertas, en las cárceles, en casas y en cualquier otro lugar donde la higiene, salubridad y conocimiento de lo que se está realizando está ausente. A su vez es meritorio señalar que los jóvenes procuran las modas, y de no provéeseles lugares adecuados y seguros para llevar a cabos sus actividades, recurren al clandestinaje, y por ende, al peligro que seres irresponsables e inescrupulosos pudieran representar para ellos.

Esta ley fue creada debido al interés gubernamental de proteger a la ciudadanía de los riesgos y medidas de salubridad relacionadas a la práctica del tatuaje. Los Artistas Dermográficos Profesionales que practican este arte desde hace un tiempo considerable, siguen a cabalidad todos los métodos establecidos por el Departamento de Salud de Puerto Rico, OSHA, y otras agencias gubernamentales. En muchas ocasiones, sobrepasando los requisitos exigidos por estas agencias para procurar que los estudios garanticen los más altos estándares de salud.

En los Estados Unidos, la edad promedio que permiten las leyes para que una persona pueda tatuarse es de dieciocho (18) años; y así se ha adoptado por uso y costumbre en Puerto Rico. No

comprendemos la razón por la cual en Puerto Rico, se elevó el límite a veintiún (21) años, pero nos alegramos que se esté corrigiendo este error. El permitir que prevalezca el límite de edad de veintiún (21) años, nada contribuye garantizar la salud del pueblo. Por el contrario, estamos promoviendo el tatuaje clandestino, aumentando así el riesgo en la salud de nuestros jóvenes, precisamente lo que se pretende proteger. El que desconoce la historia, está destinado a cometer los mismos errores del pasado. A través de la historia, hemos podido apreciar las consecuencias que el clandestinaje trae en muchos aspectos de nuestra sociedad.

El establecer la edad para poder tatuarse el cuerpo a los 21 años, como una donde se esté apto para tomar mejores decisiones que a los 18 años, van en contradicción con la lógica y la experiencia humana. La edad de 18 años ha sido establecida como la mayoría de edad para los ciudadanos que ingresan a las fuerzas armadas y defienden nuestra democracia; para los que ingresan a la Fuerza Policíaca para defender nuestros derechos y velar por nuestra seguridad; es la edad donde se puede ejercer el derecho al sufragio, garantizado en nuestra Constitución y más delicado aún, como la edad donde se puede consumir bebidas alcohólicas. Otros a quien se le concede serias responsabilidades son los jóvenes autorizados a conducir vehículos de motor, cuya edad para adquirir una licencia es de dieciséis (16) años.

Las actividades antes mencionadas requieren de buen juicio y la responsabilidad de tomar decisiones acertadas dentro de nuestra sociedad. Entonces, ¿por qué debemos restringir a este mismo grupo en cuanto a lo que respecta el tatuaje y las perforaciones corporales? ¿Podrá evitarse el que jóvenes de 18 años que deseen tatuarse recurran a lugares que no les garantice ninguna seguridad de salubridad y/o lugar adecuado para tales fines? ¿Se le habrá de solicitar una autorización a los padres de un militar de 18 años que desee decorar su cuerpo con un tatuaje, y que para fines legales ya es un ente independiente? ¿Evitará la restricción de la edad el que jóvenes contraigan SIDA o Hepatitis, o aumentarán las cifras debido a que tienen que acudir al clandestinaje donde no cuentan con garantías adecuadas para su salud?

Asimismo, la Alianza expuso, que como jefes y padres de familia, la restricción que se ha impuesto al aumentar el límite de edad para poder tatuarse, tuvo un impacto económico adverso en aquellos que responsablemente procuran cumplir con los requisitos establecidos por ley; en adición a que abrió las puertas para una economía subterránea y clandestina, así como para riesgos innecesarios a la salud de nuestra juventud. Por lo tanto, exhortan a todos los Honorables Legisladores, senadores y Funcionarios a los que compete este asunto, y sobre todo a los que recae tan importante decisión , a que mediten sobre lo aquí respetuosamente expuesto, en lo que respecta a este milenario arte y que reestablezcan la edad reglamentaria a los 18 años.

Otras ramas o modalidades de tatuajes y perforaciones corporales practicadas en Centros Comerciales y por esteticistas en salones de belleza y/o Centros de Estéticas, deben ser incluidas en el proyecto propuesto. Estas deben ser reglamentadas de la misma manera, ya que tanto el maquillaje permanente, como perforaciones de orejas para pantallas, son tatuajes y perforaciones corporales y deben regularse. De lo contrario, entendemos se estaría discriminando irrazonablemente al imponer restricciones a quienes más conocen del tema aquí expuesto; dejando a un elevado por ciento de localidades sin supervisión.

El permitir la ubicación de estudios portátiles en centros comerciales es una práctica actual, y para nosotros de gran preocupación, toda vez que miles de personas transitan los pasillos de los centros comerciales portando todo tipo de bacterias y virus. Esto aumenta las probabilidades de que una persona que acuda a dichos centros comerciales y/o espacios abiertos, contraiga una infección.

Por otra parte, las reglamentaciones presentadas para la práctica de las perforaciones corporales “body piercings”, en su exposición de motivos, refleja con precisión nuestra

preocupación en cuanto a evitar que se cree un mercado clandestino para los jóvenes entre 18 y 21 años de edad. El arte del tatuaje y del body piercing, van de la mano, aunque necesariamente no son sinónimos. Cabe reconocer que el "body piercing, al igual que el tatuaje, es una moda que cada día tiene más adeptos, mayormente entre los jóvenes. Conforme a lo mencionado antes, ambos están íntimamente relacionados, particularmente en cuanto a la asepsia y las condiciones de higiene y esterilización que se requieren para practicarlo de manera segura.

Ante la presentación de los proyectos propuestos, se levantan un sinnúmero de preocupaciones. En primer lugar, se propone cursos de "body piercing" y tatuajes, que entendemos no son necesarios para artitas que llevan practicando este arte por una cantidad de tiempo considerable de años. Los requisitos de higiene y esterilización no deben ser óbice para duplicar los aranceles y gastos en Licencias y Permisos de quienes realizan ambos artes responsablemente. El que mantiene un ambiente y equipos esterilizados para el tatuaje lo mantiene de la misma forma para la perforación corporal., si este artista practica ambos artes en su estudio. Si las exigencias del Departamento de Salud son las mismas; ¿por qué duplicar los gastos de un artista capacitado para practicar ambos artes? ¿Por qué no consolidar o integrar ambas leyes? De esta manera también se economizan los recursos del Estado.

Por otro lado, la Alianza recomienda que se incluya una disposición en la ley y/o mecanismo para aquellos artistas cualificados para practicar tanto el tatuaje, como el "body piercing" con negocios establecidos y que estén en cumplimiento con la ley, y que se les permita incluir o conseguir ambas certificaciones o permisos en una sola gestión, y que tenga que solo que costear una sola licencia para su estudio.

Resulta contradictorio que la ley exija al dueño de un estudio cumplir con las exigencias de permisos requeridos por ley, y que no se le exija tener los conocimientos básicos para que el personal que labore en su negocio realice sus labores en cumplimiento con la ley, particularmente en la asepsia necesaria.

La Alianza entiende, que es más peligroso el separar los dos tipos de licencias contempladas en los proyectos de ley, ya que una persona podría adquirir una licencia de "body piercer" sin que cuente con un establecimiento o equipos adecuados, o provea credenciales de que habrá de realizar funciones en algún lugar seguro, o que cumpla con los requisitos establecidos por ley.

El aprobar lo anterior, abrirá la puerta para establecimientos portátiles y/o estudios clandestinos que mencionaran anteriormente, y se arriesga innecesariamente la salud. Debe implementarse un sistema que acredite el lugar donde se trabaje o habrá de trabajar cada artista dermográfico a quien se le otorgue una licencia.

Asimismo, la Alianza recomienda muy respetuosamente, que en lugar de crear y/o establecer penalidades, limitaciones y prohibiciones adicionales, se creen mecanismos para orientar de una manera eficaz al pueblo sobre los riesgos y peligros asociados con la práctica clandestina del tatuaje. A su vez, respetuosamente invita a la Comisión y a sus miembros a visitar los estudios de tatuaje para que observen que se encuentran en cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Departamento de Salud para que conozcan más sobre este Milenario Arte, digno de ser respetado, y para que conozcan la manera en que se realizan dichas funciones.

Ciertamente, entienden que como cualquier ambiente relacionad con la salud donde se lleven a cabo intervenciones en el cuerpo humano, la posibilidad de contagio está latente. No existe estadística alguna que evidencia que alguna persona se haya contagiado con SIDA, Hepatitis y/o algún virus similar a través de la práctica del tatuaje en Puerto Rico. En gran medida, sienten orgullo de que los años que llevan practicando este arte, ha sido con un buen récord.

A la Alianza le es de gran preocupación, que el Departamento de Salud, como a la Asamblea Legislativa, enfoquen de manera errónea la decisión final de este proceso, basado en mitos, rumores infundados, perjuicios y falacias, olvidando así el objetivo primordial que es la salud de nuestro pueblo. La Alianza entiende que se debe educar y orientar a la ciudadanía con hechos concretos y datos sobre el arte del tatuaje.

Los Artistas Dermatógrafos establecidos en Puerto Rico, practican su arte con seriedad, seguridad y orgullo, procurando el bienestar de sus clientes. Es así como honradamente procuran y logran el sustento de sus familias y cumplen con su responsabilidad social. A su vez, confían en que las medidas que se tomen no tengan el efecto de obligar a salir de sus negocios a los que responsablemente tratan de cumplir a cabalidad con la ley, procurando ante todo el bienestar y salud de nuestro pueblo.

Iris Cancel, Dueña de Indio's Tattoo Studio

La Señora Iris Cancel, artista dermatógrafa y dueña de Indio's Tattoo Studio, presentó su memorial explicativo sobre el Proyecto del Senado 217, presentado por la Honorable Senadora Lornna Soto, el día 25 de enero de 2005.

La Señora Cancel, comenzó expresando que hoy en día los profesionales de este antiguo arte, se encuentran capacitados y preparados para cumplir con las normas de higiene y salubridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual ha establecido y reglamentado, desde antes de estar licenciados ya tenían conocimiento y el equipo para poder realizar dicho trabajo sin el riesgo de contagio de enfermedades.

En la actualidad, un joven de dieciocho (18) años, a su entender, se encuentra capacitado para tomar una decisión de hacerse, si ante el Gobierno de Puerto Rico este mismo joven está autorizado a fumar cigarrillos, ingerir bebidas alcohólicas e ingresar al servicio militar que implica aprender a matar. La Señora Cancel, a su vez entiende que, es sumamente importante que se evalúen estos motivos. El joven de dieciocho (18) a veinte (20) años, si desea hacerse un tatuaje se lo va a hacer, por lo que es una obligación del Gobierno velar por la seguridad y salud de este joven y esto se logra siempre y cuando no se le cierren las puertas a éstos.

En estos momentos la Ley Número 318, ha creado que en lugares como residenciales públicos y otros lugares, individuos no profesionales ejerzan el arte del tatuaje clandestino, llevando a menores de edad a realizarse este trabajo sin ningún tipo de cuidado de la salud y poniendo en riesgo la vida de jóvenes, todo esto porque el Gobierno de Puerto Rico no permite que estos asistan a un estudio profesional de tatuajes licenciados y reglamentados.

La Señora Cancel ha intentado concienciar a las personas que eviten epidemias y lamentaciones y que se permita por ley que estos ciudadanos de dieciocho (18) años en adelante que pueden votar y decir el futuro de un Gobierno y un país; cuando tomen la decisión de hacerse un arte en su cuerpo pueden hacerlo y repite que sea en un establecimiento reconocido por el Departamento de Salud.

Resulta lamentable que la Secretaria de Salud no considere los artistas dermatógrafos como profesionales, por no estar reglamentados. Primero se tiene que hacer la ley, y luego la reglamentación.

El día 28 de octubre de 2005, la Señora Cancel se reunió con la Señora Carmen Rivera Préstamo, Ayudante Especial de la Secretaría Auxiliar del Departamento de Salud, y ésta le comunicó su compromiso y del Departamento de Salud en favorecer el Proyecto del Senado 217.

Por lo que, la Señora Cancel, desea expresar que como enfermera, artista dermatógrafos, empresaria y mujer profesional, madre, abuela e hija de uno de los artistas dermatógrafos de Puerto Rico, apoya la aprobación del Proyecto del Senado 217.

HALLAZGOS

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, en orden de realizar una investigación jurídica más completa sobre los Proyectos del Senado 217, 955 y 956, y para tomar una decisión informada que no fuese arbitraria ni caprichosa, solicitó por medio de requerimientos de información a la Oficina del Procurador del Ciudadano y a la Alianza de Artistas Dermatógrafos, Perforadores Corporales y Dueños de Estudios de Tatuajes de Puerto Rico, para que ilustraran basado en derecho a esta Honorable Comisión sobre diversos asuntos. Los asuntos, los cuales se solicitó que abundaran fueron la edad en que se pueda realizar un tatuaje a una persona, la posible existencia de una reciprocidad de licencias para operar estudios, los problemas en el funcionamiento de los estudios de tatuajes, las restricciones existentes contenidas en la ley, el resultado de la acción presentada en el Tribunal de Apelaciones en cuanto a la impugnación del Reglamento emitido por el Departamento de Salud y cuales son los argumentos sobre las incongruencias de la Ley de "Body Piercing".

Ante dicha solicitud, la Oficina del Procurador del Ciudadano sometió su memorando de derecho, el día 12 de junio de 2006. La Alianza, por razones fuera de su control, no pudo someter su memorando, por lo cual, sólo se considerara para efectos de análisis la ponencia que presentó a esta Honorable Comisión. A continuación se reseñará el memorando de derecho sometido por la Oficina del Procurador del Ciudadano, el Honorable Carlos J. López Nieves.

Memorando de Derecho por la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN)

La Oficina del Procurador, comenzó expresando, que se le había sometido los Proyectos del Senado 217,955 y 956 para su evaluación y comentarios. Los Proyectos del Senado 217 y 955 presentan enmiendas a la Ley Número 318 de 18 de octubre de 1999, conocida como "Ley para Reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico" y el Proyecto del Senado 956 enmienda la Ley Número 73 del 8 de febrero de 2003, conocida como "Ley para Reglamentar la práctica de las perforaciones corporales "body piercing" en Puerto Rico".

Para fines de esta discusión, comenzaron comentando que no están de acuerdo con el Proyecto del Senado 955, que pretende convertir en delito grave de tercer grado el tatuar a una persona menor de 21 años de edad. Este proyecto, en su exposición de motivos presenta como estereotipos negativos de nuestra sociedad las personas que tienen tatuajes, basándose en datos que no recogen la realidad histórica de los mismos. A modo de ejemplo debemos señalar que entre las personalidades conocidas que se han tatuado se encuentran Brooke Shields, Bruce Willis, Julia Roberts, la Reina Victoria, el Príncipe de Gales, la princesa Estefanía de Mónaco, Muhammad Ali, Robert Mitchum, Diego Maradona, Lorenzo Lamas, Michael Jordan, John F. Kennedy Jr., Peter Fonda, Robert de Niro, Sir Sean Connery, Winston Churchill, Nicolas Cage y Ricky Martin, entre muchos otros. Estas figuras públicas no se consideran de imagen negativa e inaceptable. Más aún, sépase que un estudio reseñado recientemente, en el sitio del Internet de la cadena noticiosa norteamericana CNN, la "American Academy of Dermatology" indica que el 24% de los estadounidenses entre las edades de 18 a 50 años tienen un tatuaje36.

36 Artículo disponible también en www.cnn.com/2006/US/06/10/tattoo.nation.ap/index.html

En Puerto Rico, los negocios de tatuajes son un mercado que están comenzando a crecer y que en su mayoría son trabajados por jóvenes empresarios artistas del tatuaje. Los dueños de estos negocios, si están de acuerdo en que se haya adoptado una ley para regularlos, pero no de la manera en que se estableció. Es necesario que se asegure el desarrollo de una industria reglamentada, no sólo porque estimula la economía, sino porque redunda en beneficios para todos.

En cuanto al asunto relacionado con la edad, la Oficina del Procurador del Ciudadano expresó, que en los Estados Unidos se permite tatuar a mayores de dieciocho años en cuarenta y seis (46) estados, dos (2) estados establecen la prohibición en los veintiún (21) años como la edad para poder tatuarse, y en dos (2) estados se prohíbe la práctica.

La Oficina del Procurador del Ciudadano y su oficina del Procurador de Pequeños Negocios, luego de examinar las leyes existentes de varios estados, entiende que el Proyecto del Senado 217, recoge la realidad de nuestra sociedad, donde los jóvenes de dieciocho (18) años tienen el derecho a ejercer su voto como electores de Puerto Rico y tiene la libre disponibilidad sobre su propio cuerpo. En las leyes examinadas en diferentes estados se recoge el aspecto del menor de dieciséis (16) años, requiriéndole un consentimiento verbal o escrito del padre o madre con patria potestad o tutor legal para tatuarse, según también pretende el Proyecto del Senado 217.

Actualmente la ley, según interpretada por el Departamento de Salud, es una restricción al desarrollo de estos pequeños negocios y a la salud de los jóvenes. En última instancia, la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios y del Ciudadano, quieren que los salones de tatuajes cumplan con las regulaciones de asepsia y demás reglamentaciones salubres. Asimismo, quieren que los jóvenes menores de veintiún (21) años, si deciden hacerse un tatuaje, no escojan salones del clandestinaje donde las condiciones de salubridad no son adecuadas y su bienestar no está protegido por la fiscalización efectiva del gobierno. En ese sentido, la ley, según la interpretación del Departamento de Salud, restringe al salón cumplidor de la ley en cuanto a las exigencias de concordancia o coordinación con otras agencias y sus reglamentaciones. Tampoco incentiva el registro bonafide de los estudios ya que son éstos los únicos fiscalizados y hace distinción entre ciertas perforaciones y servicios que conlleva los mismos riesgos de salud. También se afecta el desarrollo de la industria y su exposición como arte, ante varias restricciones de espectáculos relacionados. Dichas restricciones son basadas en perjuicios, concepciones erróneas de la población reglamentada y desconocimiento de la industria y la cultura popular.

Al referirse a espectáculos, se trata de las exposiciones de tatuajes y "body piercing" que se presentan por tiempo limitado. Dichos espectáculos son importantes en el desarrollo de la industria porque estimulan el intercambio de ideas, técnicas, tendencias de los seguidores y exposición de otros artistas provenientes de otras jurisdicciones. Específicamente, la ley y su interpretación por el Departamento de Salud, no permite el intercambio mencionado. Surgen restricciones onerosas para que artistas extranjeros o de otras partes de Estados Unidos pueden presentar su arte en Puerto Rico.

La Oficina del Procurador expresó, que curiosamente y a manera de ejemplo, surge de las convenciones pasadas pre-reglamentación, el éxito de un artista dermatógrafo que se ha especializado en el dibujo y marcas en gallos de pelea. Por el arraigo que dicho deporte tiene en Puerto Rico, dicho artista es muy solicitado. En Estados Unidos, las distintas jurisdicciones tienen varias maneras de manejar esta situación. Desde la otorgación de permisos temporeros, la toma de exámenes para la práctica permanente, afirmación de licenciatura mediante copia de ésta y declaración jurada, responsabilización del productor o artista dermatógrafo que cobijaría al visitante. En cuanto a esto, resulta más práctico para los propósitos ya esbozados el que se permitan las licencias de otras jurisdicciones con copia y declaración jurada hecha a funcionario gubernamental competente de que es un artista dermatógrafo bonafide en los casos en que dicha profesión esté

reglamentada. El artista encargado, llámese promotor o auspiciador, pone su licencia de estudio al riesgo y se encarga de que dicho artista visitante cumpla con la reglamentación local. En caso de que se quiera establecer permanentemente en Puerto Rico o su estadía como artista en función rebase un número de días determinado, tendría que pasar por todo el proceso formal de licenciamiento.

Como se ha visto los estudios de tatuaje bonafide, cumplidores de la ley y deseosos que se regule correctamente la industria para poder desarrollarse como negocio sin detrimento de la salud de sus clientes, se enfrentan a problemas de índole legislativo, regulatorio y de fiscalización. Esto tienta, ante la competencia desleal que significa competir con aquellos que no incurren en los mismos gastos para cumplir con la reglamentación vigente, a realizar el salto al clandestinaje. Si se considera que otros artistas se establecen u operan de forma en que no incurren en gastos que aseguren un ambiente salubre y acorde a las leyes y reglamentaciones, y encima son los fiscalizados porque el Departamento de Salud no tiene los recursos para fiscalizar aquellos fuera de sus registros, tenemos un caso claro de competencia desleal que afecta severamente a los cumplidores de la ley.

El Proyecto del Senado 956, pretende delimitar las edades a partir de las cuales se podrían practicar perforaciones corporales y disponer que se convierta en delito grave el perforar a menores. Nuevamente, señalan que en la exposición de motivos del proyecto, se discrimina en contra de las personas que se perforan su cuerpo e irresponsablemente llega a conclusiones sobre padecimientos de salud asociados al "body piercing", sin presentar estadísticas ni evidencia que sustenten sus conclusiones.

En los Estados Unidos, al igual que los tatuajes, las leyes que regulan esta práctica en los diferentes estados permiten el "body piercing" desde los dieciocho (18) años y a menores de edad con el debido consentimiento de los padres. Como mencionaran anteriormente, la Oficina del Procurador reitera que nuestros jóvenes a los 18 años tiene la capacidad para asumir responsabilidades de consecuencias legales y jurídicas como ciudadanos. No se puede prohibir el derecho a la integridad física que incluye la disponibilidad sobre su propio cuerpo que tienen los ciudadanos, es por esta razón que no avalan la aprobación del Proyecto del Senado 956.

En el 2000, Puerto Rico adoptó la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, con los mismos fines y propósitos que la ley federal en los Estados Unidos. La facultad y responsabilidad de administrar la Ley Número 454, fue concedida al Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN), por esta honorable asamblea legislativa. Dicha ley es un estatuto que interviene con las agencias gubernamentales en el área de reglamentación, requiriéndole a las agencias el revisar los reglamentos ya promulgados y los futuros que tengan un impacto económico significativo sobre un número sustancial de pequeños negocios. Asegurando así que los pequeños negocios no estén excesivamente reglamentados y flexibilizar las penalidades de acuerdo a su tamaño. La implantación de la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio (LEFAR) permite requerirle a las agencias del gobierno adoptar reglamentos que impongan la menor carga al pequeño comerciante.

La LEFAR es el único recurso que tiene el pequeño negocio en los Estados Unidos y en Puerto Rico para defenderse antes las injusticias que puedan cometer las agencias gubernamentales. Todos los reglamentos nuevos promulgados por una agencia gubernamental deben ser revisados a la luz de la LEFAR. Como parte de este proceso, se exige que la agencia antes de radicar un reglamento ante el Departamento de Estado, lleve a cabo un proceso de análisis de flexibilidad reglamentaria. Este proceso requiere Informes de Análisis de Flexibilidad Reglamentaria, que contemplan desde la preparación de un estudio por la agencia de los efectos económicos de los reglamentos propuestos al sector reglamentado, hasta una descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a

los objetivos de los estatutos aplicables, incluyendo una declaración de las razones legales, de hechos y de política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar a éstas.

Para conocimiento de esta Honorable Comisión, se debe informar que ningunos de los reglamentos promulgados por ambas leyes, la Ley Número 318 y la Ley Número 73, *supra.*, han cumplido con la Ley de Flexibilidad Administrativa. Por el contrario, ambas reglamentaciones resultan onerosas y limitantes para este tipo de negocio, según análisis preliminar hecho por la Procuraduría. Como resultado de esto, la Alianza de Artistas Dermatógrafos impugnó el reglamento del Departamento de Salud mediante acción judicial radicada en el Tribunal de Circuito de Apelaciones de San Juan. Dicha impugnación, fue desestimada por la interpretación, tal vez errónea, de aplicarle los términos para impugnación dispuestos en la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes. Tal es su juicio, porque el procedimiento de impugnación bajo la LPAU, ofrece treinta días para que cualquier parte afectada por el reglamento propuesto actúe bajo el entendimiento que los procesos según esbozados en dicha ley no fueron cumplidos. La LEFAR, y la política pública por la cual se crea, brindan una protección mayor al comerciante afectado porque es el interés de todos que la reglamentación que afecta a este sector sea hecha correctamente. Los parámetros de LPAU son diferentes a LEFAR, pues la última no sólo busca la corrección de los procedimientos, sino que en sí, busca la justificación fundamentada de la reglamentación promulgada y la misma justificación en la no utilización de métodos menos onerosos para realizar las intenciones trazadas en dicha reglamentación.

El Poder Ejecutivo, promulga continuamente el programa "Apoyo al de Aquí" como una nueva visión económica que reconoce que esta generación tiene la capacidad de lograr que el empresario y trabajador local sea el protagonista real de nuestro desarrollo económico. Por el contrario, las agencias gubernamentales, en este caso del Departamento de Salud, en lugar de promover el desarrollo económico de estos negocios, se puede decir que promueve el clandestinaje de ellos por todo lo expresado anteriormente.

La Oficina del Procurador del Ciudadano recomienda, basados en el análisis preliminar y en la experiencia de las investigaciones efectuadas por la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios para el desarrollo económico de los negocios de tatuajes y "body piercing" en Puerto Rico, que al igual que en la mayoría de los estados la nación norteamericana se fusionen la Ley para reglamentar la Práctica de hacer tatuajes permanentes y la Ley para reglamentar la práctica de las perforaciones corporales "body piercing" en Puerto Rico. En Puerto Rico, la mayoría de los estudios de tatuajes son los que hacen "body piercing"y en la actualidad tienen que pagar al Departamento de Salud por dos licencias individuales para el estudio, la de "body piercing" ciento cincuenta dólares ($150) y la de tatuajes trescientos dólares ($300). Esto para un total de cuatrocientos cincuenta dólares ($450) que tiene que pagar el dueño de un negocio para licencias de tatuar y "body piercing". Sin tomar en consideración el costo de toda la documentación requerida para cada una de las licencias. Al mismo tiempo, cada artista tiene que tener una licencia otorgada por el Departamento de Salud que tiene un costo de setenta y cinco ($75) para "body piercing"y de ciento veinticinco dólares ($125) para tatuajes. Además de un costo no establecido, ni por ley o por reglamento, para los cursos ofrecidos por el Departamento de Salud para la certificación de ambos tipos de artistas.

El establecer este tipo de negocio conforme a las leyes y reglamentos establecidos convierta la operación del mismo en una actividad económica onerosa. Es preocupante el que por lo oneroso que es cumplir con esta reglamentación, se tengan personas tatuando y perforando corporalmente de manera ilegal, en sus casas poniendo en riesgo la salud de ambos, cliente y artista. Es en esta dirección, en que a juicio de la Oficina del Procurador, se debe dirigir los esfuerzos legislativos, la sana práctica de ambas artes.

A su vez, recomiendan que se fusione ambas leyes y que se considere incluir un artículo que contemple la celebración de convenciones, donde se permita el que artistas dermatógrafos y perforadores corporales de los Estados Unidos y el mundo, puedan con un permiso especial, luego de presentar las debidas credenciales, ejercer su profesión en este tipo de evento. En este momento el Departamento de Salud, por interpretación de ley, prohíbe el que un artista que está debidamente licenciado en su país pueda ejercer como artista dermatógrafo en este tipo de evento en la Isla. Estas convenciones, se llevan a cabo rutinariamente en los Estados Unidos y no se prohíbe la participación de los artistas, ni se exige que estén licenciados en los diferentes se lleva la convención y están de visita. Esta interpretación de la Ley que el Departamento de Salud hace, afecta directamente a los que pueda interesar hacer este tipo de convención en la Isla, siendo una que inclusive desalienta el desarrollo económico de este tipo de negocio en Puerto Rico.

Se debe revisar los requisitos incluidos en la Ley de Tatuajes para poder cumplir con las exigencias de la disposición de desperdicios sólidos de conformidad con las normas establecidas por la Junta de Calidad Ambiental, ya que este tipo de negocio no está contemplado en las reglamentaciones de la Junta de Calidad Ambiental, por lo que no existe un protocolo para estos negocios.

Por todo lo antes discutido, la Oficina del Procurador del Ciudadano, no avala la aprobación de las medidas propuestas del Proyecto del Senado 955 y 956. Avalan sin embargo, el P. del S. 217, porque entienden que se acerca a los fines que deberían perseguir para que toda práctica de tatuajes que se haga en Puerto Rico, sea de una forma segura y saludable, por el bien de nuestro pueblo.

IMPACTO FISCAL

Luego de evaluada esta medida, esta Comisión ha concluido que la misma no tiene ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSION

La proliferación de las prácticas clandestinas de tatuar y perforar corporalmente a menores, es una de naturaleza alarmante por el posible desarrollo y propagación de enfermedades infecciosas que afectarían a nuestro pueblo, específicamente nuestro tesoro más preciado, los jóvenes. La Asamblea Legislativa, a los fines de evitar que se incurra en prácticas clandestinas de tatuar y perforar corporalmente, en el pasado formuló dos leyes para regular dichas prácticas.

Ante los cambios sociales y tecnológicos que marcan nuestra era, y establecen las bases para la próxima, se hace imperante el revisar dichas leyes para realizar tatuajes y perforaciones corporales, a los fines de atemperarlas con los tiempos sin olvidar la obligación primordial del Estado de vigilar y cuidar la salud de sus ciudadanos. Los Proyectos del Senado 217, 955 y 956, fueron presentadas con el propósito de enmendar las Leyes Número 318 de 1999 y Número 73 de 2003, las cuales regulan las prácticas de tatuar y perforar corporalmente, a los de fines atemperar las leyes a las necesidades y situaciones existentes en nuestra sociedad actual.

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, luego de un análisis estricto y basado en derecho, para efectos de la viabilidad en la implantación y efectividad de dichas enmiendas, propone el derogar las leyes existentes y redactar un proyecto sustitutivo que recoja y cumplimente las disposiciones existentes de éstas, así como el subsanar las fallas procesales o sustantivas presentes en ambas leyes.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer tiene a bien el recomendar el Sustitutivo de los Proyectos del Senado 217, 955 y 956.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

SR. PRESIDENTE: Señor Subsecretario, perdóneme un segundito; perdóneme un segundito, señor Subsecretario. Estamos a ley, son las once y cuatro de la noche (11:04 p.m), queremos poder completar los trabajos esta noche. Pero, ya la próxima vez, compañeros, pido que todo el mundo tome su asiento. Pido a todo el mundo que tome su asiento y que los asesores se salgan del área de los Senadores, por un momento. Todos.

Son las once y cinco de la noche (11:05 p.m.). La senadora María de Lourdes Santiago ha tenido que acercarse al Subsecretario para poder escuchar al Subsecretario, porque de su pupitre no podía escucharlo. Y quiero pedirle, señores Representantes y compañeros Senadores, que guardemos el mayor silencio posible en Sala, para que podamos completar, eficientemente, los trabajos de la noche. Ya la próxima vez que tengamos que intervenir por motivos del sonido, pues quizás tengamos que limitar el privilegio de acceso al Hemiciclo, y no queremos tener que hacer eso; y ya es la cuarta vez que lo planteamos en esta noche.

Adelante, señor Subsecretario.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 902, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la Ley a los fines de imponerle a los padres, tutores o custodios legales la obligación de buscar los reportes de notas de los menores que cursen estudios en las escuelas públicas del Departamento de Educación de Puerto Rico, establecer penalidades, el debido procedimiento de ley y crear un fondo para mejoras a la infraestructura de las escuelas públicas del país.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación pública es uno de los asuntos más importantes para el Gobierno de Puerto Rico. Esto se debe, entre muchas otras razones, a que la educación representa el recurso idóneo mediante el cual todo país puede alcanzar la consecución de sus metas y un futuro garantizado por el éxito en todos los niveles. En la medida en que tenemos un pueblo educado, reducimos significativamente los males sociales que aquejan la sociedad puertorriqueña. Lamentablemente, en los últimos años, la educación puertorriqueña se ha visto seriamente afectada por una gama de problemas, entre estos, la deserción escolar, el ausentismo estudiantil y los pobres resultados en pruebas de aprovechamiento académico.

Los cambios acelerados en los estilos de vida de los puertorriqueños, han llevado a los padres o custodios legales de los estudiantes a desatender los estudios de sus hijos. La falta de supervisión adecuada a los estudios de los menores redunda en ausentismo, bajo aprovechamiento académico, desmotivación hacia los estudios y peor aún, la deserción escolar, el ocio y la delincuencia juvenil.

Es importante que el Gobierno de Puerto Rico tome medidas afirmativas dirigidas a fomentar la participación y el interés de los padres en los estudios de los hijos menores de edad. Con eso en mente en 1997 se creó una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Núm. OE-1997-11, para autorizar a los Departamentos y Agencias Ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico a conceder tiempo laborable de sus empleados, cuando comparezcan a las instituciones educativas para indagar sobre la conducta y el aprovechamiento de sus hijos. Sin embargo, cerca del cincuenta (50%) por ciento de los padres no acuden a las escuelas a buscar los reportes de notas de sus hijos. Dicha situación provoca que muchos estudiantes se desmotiven, pierdan interés en los estudios y no le den la importancia que tienen para su futuro inmediato.

Por tal razón, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa tome las medidas que entienda pertinentes y apropiadas para imponerle mayor responsabilidad a los padres en relación a los estudios de los hijos menores. A esos fines se establece mediante Ley la obligación de los padres y custodios legales de buscar los reportes de notas de los menores que cursan estudios en las escuelas públicas del país. Como mecanismo para propiciar que se cumpla con dicha obligación, se establece una multa a los padres, tutores o custodios legales que no cumplan con la disposición de buscar los reportes de notas de los menores que cursan estudios desde primer grado hasta cuarto año de escuela superior.

Por otro lado, los fondos que se generen producto de las multas administrativas serán depositados en un fondo especial con el propósito de dirigir los mismos a mejorar los problemas de planta física de las escuelas públicas del país. De esta forma, se contribuye a la falta de recursos para mejoras a las escuelas públicas, a la vez que se fomenta la integración de los padres en los estudios de los hijos menores de edad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 – DEBERES Y OBLIGACIONES

Se dispone que todo padre, madre, tutor o custodio legal de un menor que curse estudios de primer grado a cuarto ano de escuela superior, en las escuelas públicas del Departamento de Educación, tiene la obligación de buscar las notas de los estudiantes dentro de diez (10) días laborables, después de la notificación, la cual informará las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 2 – TRANSERENCIA DE LA OBLIGACION; REQUISITOS

Todo padre, madre, tutor o custodio legal que por razones de salud o limitaciones físicas, no pueda cumplir con la obligación de buscar las notas de los estudiantes, tendrá que designar por escrito a un representante para que cumpla con la obligación de buscar las notas de los estudiantes dentro del plazo establecido en esta Ley. Dicho escrito tiene que estar documentado con evidencia de la causa que impidió que el padre, madre, tutor o custodio legal acudiera a la escuela a buscar los reportes de notas.

Artículo 3.- PENALIDADES; OBLIGACION SOLIDARIA

Todo padre, madre, tutor o custodio legal de un menor que curse estudios de primer grado a cuarto año de escuela superior que no cumpla con la obligación de buscar las notas de los

estudiantes dentro de diez (10) días laborables a partir de la notificación, incurrirá en una falta administrativa, la cual conllevará una pena de multa de ciento cincuenta (150) dólares por cada estudiante. En caso de custodia compartida, ambos padres serán responsables solidariamente.

Artículo 4 – CERTIFICACION

El Director de cada escuela pública certificará al Superintendente del Distrito Escolar dentro de diez (10) días laborables después de vencido el plazo para buscar las notas de los estudiantes, el nombre y dirección de todo padre, madre, tutor o custodio legal que no cumplió con la obligación de buscar las notas dentro del plazo establecido.

Artículo 5 – NOTIFICACION

El Superintendente de escuela notificará al padre, madre, tutor o custodio legal que no cumplió con la obligación de buscar las notas de los estudiantes en el plazo establecido en esta ley, para que en un plazo de diez (10) días muestren justa causa por la cual no debe ser multado.

Artículo 6 – FALTA DE RESPUESTA; CONSECUENCIAS

Todo padre, madre, tutor o custodio legal que no responda a la notificación en el plazo establecido o que no muestre justa causa por la cual no buscaron las notas de los estudiantes será encontrado incurso en falta administrativa según se dispone en esta ley.

Artículo 7 - PAGO DE MULTA; SERVICIO COMUNITARIO

Toda persona sancionada con una multa administrativa según lo establecido en esta ley, deberá pagar la misma en la Oficina del Superintendente de Escuela dentro de quince (15) días de haberse notificado la Resolución. En caso de que el padre, madre, tutor o encargado multado, no pueda pagar la totalidad de la multa por ser catalogado como indigente, la misma deberá ser satisfecha mediante trabajo comunitario en la escuela donde cursen estudios sus hijos, a razón de cincuenta ($50.00) dólares por cada día de trabajo.

Artículo 8 – DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS; ADJUDICACION; RECONSIDERACION

Todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta ley, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 9- REVISION

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final alcanzada en virtud de las disposiciones de esta ley, que haya agotado todos los remedies administrativos, podrá presentar una solicitud de revisión en el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 10- REGLAMENTACION

El Secretario del Departamento de Educación, establecerá todos aquellos reglamentos necesarios para la implantación de las disposiciones de esta ley.

Artículo 11- FONDOS DE INFRAESTRUCTURA

El dinero recaudado por concepto de multas por violaciones a las disposiciones de esta ley, será destinado a un fondo especial de infraestructura del Departamento de Educación, para ser utilizado en mejoras de infraestructura a los planteles escolares y para cubrir los gastos necesarios para la implantación de esta ley.

Artículo 12- ASIGNACION DE FONDOS

Los fondos a ser asignados para llevar a cabo las disposiciones de esa ley , se consignarán en el presupuesto del Departamento de Educación durante el año en que entre en vigor esta ley. Subsiguientemente, los fondos provendrán del fondo especial creado en virtud de esta ley.

Artículo 13- CAMPAÑA PUBLICITARIA EDUCATIVA

Durante los primeros quince días de los meses de enero y agosto de cada ano escolar, el Secretario de Educación, llevará a cabo una campaña publicitaria educativa, apercibiendo al público para crear conciencia de la importancia de integrarse a la educación de los hijos y mantenerse informado del aprovechamiento académico de sus hijos, así como las sanciones por violación a las disposiciones de esta ley.

Artículo 14- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a efecto dictada, no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia, quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 15- VIGENCIA

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, a los únicos efectos de que se adopten los reglamentos necesarios para su aplicación. Las demás disposiciones de esta ley, comenzarán a regir el primero (1ro) de agosto de 2006."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Hacienda** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 902, recomendando favorablemente su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGUN PRESENTADA

El Proyecto del Senado 902 tiene el propósito de imponerle a los padres, tutores o custodios legales la obligación de buscar los reportes de notas de los menores que cursen estudios en las escuelas públicas del Departamento de Educación de Puerto Rico, establecer penalidades, el debido procedimiento de ley y crear un fondo para mejoras a la infraestructura de las escuelas públicas del país.

PONENCIAS

Para el estudio de esta medida sometieron sus ponencias o memoriales explicativos las siguientes agencias o dependencias gubernamentales:

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Directora de Presupuesto y Gerencia, Ileana Fas Pacheco aunque reconoció el fin loable de la medida en presentar un mecanismo para integrar a los padres en el proceso educativo de sus hijos, indicó que debe hacerse un análisis ponderado sobre la efectividad del mecanismo para obligar a los padres a cumplir con la supervisión de la actividad académica de sus hijos. Mostró sus preocupaciones en cuanto a la efectividad del proceso administrativo dado que los Superintendentes de Escuelas no tienen facultades administrativas, según lo establece la Ley Orgánica del Departamento de Educación, Ley Núm. 140 de 15 de julio de 1999, según enmendada. Destacó que debe considerarse si la implantación de esta medida puede ocasionar una necesidad de personal para atender el proceso administrativo en caso de solicitud de revisión de multa por parte de un padre, tutor o encargado. Enfatizó que la medida no dispone de los fondos necesarios para atender los costos de contratar a un Oficial Examinador para atender las querellas, por lo que con la situación

fiscal deficitaria del Departamento de Educación, esto podría representar un problema. Por último, cuestionó que se considere la medida como auto-financiable con la creación de un fondo especial que utilizaría el dinero generado en las multas aplicadas para invertirse en mejoras a la infraestructura. Recomendó que de aprobarse el proyecto, se utilice el personal existente en el Departamento de Educación y la estructura administrativa existente. Además, sugirió que al evaluar las fuentes de financiamiento de la medida, debe considerarse que gran parte de los padres pueden escoger la opción de trabajo voluntario para cumplir con la multa impuesta.

Departamento de Educación

El Departamento de Educación de Puerto Rico, doctor Rafael Aragunde Torres avaló la aprobación del P. del S. 902, ya que lo dispuesto tendría varios beneficios. Destacó que con la medida los padres se responsabilizarían por la asistencia de sus hijos a la escuela. Al conocer las deficiencias académicas de sus hijos pueden detectar problemas a tiempo y brindarle ayuda. Además, esta medida permitiría que los padres se relacionen con los servicios de la escuela y con los maestros, lo que podría contribuir al desarrollo académico de sus hijos. Por último, los padres podrían entender mejor el rol de la escuela y su influencia en la vida de su hijo. Aunque apoyó la aprobación del proyecto, el doctor Aragunde advirtió que el Departamento no cuenta con los fondos necesarios para la implantación de la medida, tales como gastos de materiales, impresos, una caja fuerte en cada distrito escolar y reclutamiento o nombramiento de personal, entre otros.

Departamento de la Familia

La Secretaria del Departamento de la Familia, Yolanda Zayas se opuso al P. del S. 902, porque a pesar de que considera que tiene una intención meritoria, cuando es considerada desde la perspectiva del deber ministerial de la agencia, la medida no logra el propósito que persigue. Manifestó que no cree que imponiendo medidas punitivas como la propuesta en el P. del S. 902 se logre que los padres cumplan cabalmente con sus responsabilidades. Sugirió que se busquen maneras creativas de estimular a los padres a integrarse en las actividades escolares. Indicó que la medida no dispone qué hacer con aquellos jóvenes que residen en hogares de crianza o administrados por el Departamento de la Familia, Instituciones Juveniles o el Departamento de Salud. Por último, destacó que no existen fondos contemplados para la implantación de la medida.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Román M. Velasco González no expresó una opinión sobre el P. del S. 902, por entender que ante la ausencia de una referencia sobre si se concederían licencias sin sueldo para cubrir el tiempo en que se buscan los expedientes académicos, la agencia que dirige no cuenta con el peritaje necesario para poder brindar una opinión de la medida. No obstante, sugirió que se preste especial atención a los comentarios del Departamento de Educación y la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Consejo General de Educación

El Director Ejecutivo del Consejo General de Educación, Juan Bigio Ramos favoreció la iniciativa del P. del S. 902 de hacer responsables a los padres a que busquen las notas de sus hijos. Indicó que este momento en que los padres visitan el plantel es el momento crucial donde los esfuerzos de padres y maestros se unen para trabajar en y para el beneficio y desarrollo educativo y social del niño. Destacó que sería de mayor provecho psicológico que el estudiante vea que su

madre, padre o tutor se involucre en su escuela por iniciativa propia y no obligado ante la posibilidad de recibir una multa. Manifestó que el hecho de que el padre pague una multa y no asista a la escuela podría crear un problema de autoestima en los estudiantes.

ANALISIS DE LA MEDIDA SEGUN PRESENTADO

El P. del S. 902 tiene el propósito de imponerle a los padres, tutores o custodios legales la obligación de buscar los reportes de notas de los menores que cursen estudios en las escuelas públicas del Departamento de Educación de Puerto Rico, establecer penalidades, el debido procedimiento de ley y crear un fondo para mejoras a la infraestructura de las escuelas públicas del país.

Esta medida fue favorecida por el Departamento de Educación, el Consejo General de Educación y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Todas las dependencias citadas avalaron la medida por entender que estimularía que los padres se preocupen más sobre el desempeño escolar de sus hijos y les brinde la posibilidad a los padres de enterarse cuando están ocurriendo problemas con el desempeño académico de sus hijos. Hay que destacar que tanto el Departamento de Educación, como la Oficina de Gerencia y Presupuesto manifestaron su preocupación en cuanto a los gastos que significaría la implantación de dicha medida y el hecho de que no están contemplados en el presupuesto de la agencia, que al momento enfrenta un déficit millonario.

De otra parte, el Departamento de la Familia objetó la aprobación de esta medida por entender que no lograría convencer a los padres de participar más activamente en el desarrollo escolar de sus hijos.

Aún cuando esta Asamblea Legislativa reconoce que corresponde a los padres estar plenamente informados del desarrollo académico de sus hijos sin que medie ningún castigo, es menester generar medidas que motiven a los padres a integrarse a esos procesos. Esta medida pretende establecer un mecanismo que estimule que lo padres asuman su responsabilidad de mantenerse informados del desempeño escolar de sus hijos. Con dicha medida, la Asamblea Legislativa establece un proceso de faltas administrativas que pone sobre aviso a los padres de que no han cumplido con una de sus responsabilidades importantes para el adecuado desarrollo de sus hijos. La intención del legislador al someter esta legislación más que penalizar a los que incumplen, es motivar a los padres a cumplir con sus responsabilidades.

IMPACTO FISCAL

Los fondos necesarios para la implantación de esta Ley se identificarán de los fondos consignados en el Presupuesto del Departamento de Educación de Puerto Rico para el año en que se pongan en vigor las disposiciones de la misma. El Secretario de Educación debe identificar los recursos humanos existentes que pueden hacer cumplir esta legislación sin tener que contratar personal adicional. En años fiscales subsiguientes, los fondos necesarios para el desarrollo de esta Ley, se consignarán en el presupuesto del Departamento de Educación.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Hacienda luego del estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 902, sin enmiendas, por entender que esta legislación contribuirá al desarrollo de una mejor comunicación entre los maestros y los padres que redundará en beneficio para los estudiantes de

nuestras escuelas públicas. La medida promueve que los padres cumplan con su responsabilidad de conocer cómo van desempeñándose académicamente sus hijos en las escuelas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Deportes y Cultura

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 921, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico demarcar y crear el Polo de Desarrollo Turístico del Sur, que se denominará como Ventana del Caribe.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el 2003, por medio de Orden Ejecutiva de la Gobernadora Sila M. Calderón se creó el polo de desarrollo turístico, Porta del Sol como una herramienta de la Compañía de Turismo para promocionar y mercadear la zona oeste. Por medio de esta Orden, se viabilizó que las agencias estatales y municipales comenzaran a elaborar planes maestros de desarrollo turístico.

Entendemos que Porta del Sol ha sido exitoso y que esta herramienta demostró que puede ser utilizada en otras regiones de Puerto Rico, como el sur, que próximamente contará con el Puerto de Trasbordo Las Américas Rafael Cordero Santiago, como una fuente adicional para promover la economía de la Región.

Si analizamos los estudios socioeconómicos del Sur podemos concluir que es apremiante buscar nuevas alternativas para el desarrollo económico, en especial en los pueblos al este de Ponce que tienen indicadores económicos y densidad poblacional inferiores al promedio de la Isla.

El crecimiento demográfico del área sur y central en las décadas de 1980 y 1990 ha sido ligeramente inferior al resto de Puerto Rico. No obstante, la proyección para 2010 es de una mejoría significativa, especialmente si se buscan nuevas alternativas de impacto económico, como lo es el turismo.

De acuerdo con el censo de 2000 en la región sur y central, el salario por empleado es de 12% inferior al promedio para toda la Isla. El ingreso por hogar en la región es 31% menos que el de los demás hogares puertorriqueños.

De acuerdo a los indicadores económicos de Puerto Rico, el turismo continúa comportándose mejor que las demás actividades en la economía. En el periodo de julio a octubre de 2004, el número de registros en los hoteles aumentó 3.3 % comparado con en el mismo periodo en el año fiscal 2002. La tasa de ocupación se incrementó en 6.9 % para el mismo periodo.

Con la expectativa de un rápido crecimiento en la economía de Estados Unidos, el número de turistas visitantes deberá aumentar considerablemente en los próximos 18 meses, representando un estímulo aún mayor para la industria, que hasta ahora ha tenido un buen desempeño.

Las perspectivas a mediado plazo apuntan a que después de la recuperación económica, en el año fiscal 2005, la economía puertorriqueña alcance nuevamente una tasa de crecimiento anual promedio de alrededor de 3.0 % y el turismo sustentable será clave para este incremento. Debido a sus características geográficas y naturales, en el sur y central se debe pensar en esta industria como una herramienta para ayudar a la economía de la regiones.

Dentro de las modalidades de turismo sustentable, el polo de desarrollo turístico que se conocerá como Ventana del Caribe debe enfocarse en el turismo de naturaleza, el ecoturismo, el cultural - folclórico y el turismo deportivo.

La aprobación de una legislación para crear el polo de desarrollo turístico del sur podrá viabilizar planes de acción en cuatro áreas principales:

- Desarrollo social – con un enfoque en el apoderamiento de los residentes en el área de turismo
- Protección ambiental – con un enfoque en la base ambiental de la cual depende la calidad del producto turístico
- Desarrollo económico - creación de oportunidades para empresas y empleos locales
- Calidad del producto – con un enfoque en diversificar y fortalecer el producto turístico

Para que el turismo tenga éxito es fundamental establecer estrategias de mercadeo y comunicación, integradas y efectivas que ayuden al posicionamiento y el alcance de los mercados objetos, sobretodo para aquellos segmentos que buscan el turismo de naturaleza, el ecoturismo, el cultural-folklórico y el turismo deportivo. Es por esta razón, que la legislación que se pretende permitirá que la Compañía de Turismo, apoyada por otras agencias del ejecutivo, viabilicen el fortalecimiento de la industria turística en el Sur.

Esta Legislación no representa una carga económica a los Municipios, debido a que su aportación será un inventario de las facilidades turísticas, que ya todos poseen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Creación del Polo del Desarrollo Turístico del Sur.

Se crea el polo de desarrollo turístico del sur que se conocerá como "Ventana del Caribe".

Artículo 2.-Plan de Desarrollo y Mercadeo

Se ordena a la Compañía de Turismo preparar un plan de desarrollo y mercadeo del polo de desarrollo turístico del sur, que comprenderá los pueblos de Yauco, Guayanilla, Peñuelas, Ponce, Juana Díaz, Santa Isabel, Villalba, Coamo, Salinas, Guayama, Arroyo y Patillas, cónsono con los planes de ordenamiento territorial de los mismos.

Artículo 3.- Inventario de las atracciones turísticas

Se ordena a los municipios participantes someter a la Compañía de Turismo un inventario de las atracciones turísticas actuales y potenciales de los mismos así como, de las necesidades de infraestructura relacionadas con el mismo. También, someterán un listado de los artesanos y de las fiestas populares y culturales que ubican y se celebran en los municipios.

Artículo 4.- Estudios de Necesidades

Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Carreteras, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de los Puertos, efectuar un estudio de necesidades en consulta con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo con vistas al desarrollo de un plan maestro integrado del polo turístico aquí creado. Se utilizará como recurso para el estudio, el Plan Regional para la Región

Sur de la Junta de Planificación del 21 de septiembre de 2000. En la elaboración del plan maestro integrado del polo turístico aquí creado, se le dará ponderación adecuada a lo siguiente:

1. a los planteamientos por parte de los gobiernos municipales, pero prevalecerá, sin embargo, la coordinación por parte de la Compañía de Turismo y del gobierno estatal, salvaguardando así la visión integral de enfoque estratégico hacia la actividad turística regional. Esta coordinación de la Compañía de Turismo incluirá la facultad de modificar la composición de la Ventana, a manera de responder efectivamente a cualquier necesidad de mercadeo a largo plazo;
2. concentrar las actividades de ecoturismo hacia el Sur-Este de la Región;
3. utilizar los cayos, islotes y arrecifes en la zona como recursos turísticos;
4. intensificar el potencial turístico de los centros históricos de Ponce, Coamo y Guayama;
5. establecer un programa agresivo de mercadeo a nivel internacional; y
6. reiterar que el desarrollo económico de la Región se dé dentro de un contexto compatible con el medio ambiente como bien de riqueza dentro de las alternativas al turismo tradicional y asegure su equilibrio.

Artículo 5.- Inventario de elementos culturales e históricos distintivos

Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña realizar un análisis abarcador de los elementos culturales distintivos, historia, leyendas, tradiciones y monumentos históricos de la región demarcada, para incorporar sus elementos más importantes al plan de desarrollo turístico del sur.

Artículo 6.- Inventario de Reservas Naturales

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Parques Nacionales, someter a la Compañía de Turismo y a la Junta de Planificación, inventarios de las reservas, recursos naturales y de las facilidades recreativas existentes en las áreas demarcadas, para integrar dichos ofrecimientos en el plan maestro de turismo en sus facetas de ecoturismo y turismo social. También, el Departamento revisará su Reglamento de concesiones para aquellas personas o empresas que soliciten concesionarios en los predios que la agencia administra.

Artículo 7.- Plan de Financiamiento Público

Se ordena a los bancos Gubernamental y de Desarrollo Económico para Puerto Rico, desarrollar un plan de financiamiento público para los polos de desarrollo turístico creados por esta legislación y de promover el patrocinio económico del sector privado.

Artículo 8.- Creación de Comité de Trabajo

Se ordena la creación de un Comité de Trabajo que garantice la agilidad de las encomiendas dispuestas por esta Ley y dar seguimiento al progreso de las gestiones realizadas. El mismo estará compuesto por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, quien será el presidente del Comité; el Presidente de la Junta de Planificación; el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; dos alcaldes representante de los partidos políticos, designados por el Gobernador y dos representantes de la industria turística en el sur, nombrados también por el Gobernador. Cada miembro, podrá designar un representante autorizado que le sustituya de forma oficial en los trabajos del comité.

Término.-Los miembros del sector público, ocuparán sus cargos durante el tiempo que duren sus nombramientos como Secretarios o Directores de las Agencias señaladas. Los miembros del sector privado ocuparán sus cargos durante el término que dure su nombramiento como presidentes de la Asociación u Organización privada. Además los representantes autorizados de los miembros del Comité, siempre serán los mismos para garantizar la continuidad de los trabajos.

Organización del Comité.-En un período no mayor de treinta (30) días, después de aprobada esta Ley, el presidente del Comité o su representante autorizado convocará a todos los miembros, quienes se reunirán, organizarán y establecerán la estructura del comité y a su vez un plan de trabajo interno para su administración.

Reuniones.-El Comité se reunirá por lo menos una vez al mes, pero sin limitarse, a reuniones especiales convocada por la mayoría de los miembros en los casos que sea necesario. Ningún miembro recibirá paga alguna por sus labores en el Comité ni cobrará dietas por su asistencia a las reuniones y actividades.

Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 921, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA Y ANALISIS DE ENMIENDAS

El P. del S. 921 - según presentado - tiene como propósito ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico demarcar y crear el Polo de Desarrollo Turístico del Sur, que se denominará como Ventana del Caribe. Establece la Exposición de Motivos de la Medida, que en el 2003 se creó un Polo de Desarrollo Turístico denominado "Porta del Sol", como una herramienta de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para promocionar y mercadear la zona oeste del país. Se indica que este concepto resultó ser exitoso en el desarrollo turístico de esa zona y que por ello resulta conveniente aprobar un proyecto similar en la zona sur de la isla.

Tradicionalmente, el desarrollo económico del área sur es más lento que el del resto de la isla, por lo que requiere una inyección económica urgente en los sectores en crecimiento, como lo es el turismo. Para ello, indica la Exposición de Motivos, el polo de desarrollo turístico propuesto, que se conocerá como Ventana del Caribe, debe enforcarse en el turismo de naturaleza, el ecoturismo, el cultural folclórico y el turismo deportivo.

A base de lo recomendado, la Compañía de Turismo crearía un Plan de Desarrollo y Mercadeo del polo de desarrollo turístico sur, que comprendería los pueblos de Yauco, Guayanilla, Peñuelas, Ponce, Juana Díaz, Santa Isabel, Villalba, Coamo, Salinas, Guayama, Arroyo y Patillas. Para ello, tendría bajo su responsabilidad la creación de un Comité de Trabajo compuesto por los jefes de agencias relacionadas al asunto y alcaldes y empresas privadas del área, para garantizar la agilidad de la implantación de dicho plan. Además, cada agencia o municipio sometería un inventario de elementos culturales, turísticos, zonas históricas, reservas naturales y atracciones turísticas de sus respectivas zonas o jurisdicciones.

Para la debida evaluación y estudio del P. del S. 921, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura solicitó ponencias y opiniones de diversas agencias de gobierno o entidades con experiencias o peritaje y conocimiento especializado en el asunto de autos. Los miembros de la Comisión agradecen a todas las personas quienes compartieron sus conocimientos y comentarios sobre el tema. Para la redacción del presente informe, la Comisión tomó en consideración todas las reacciones y argumentos presentados.

Todos los consultados con la experiencia y conocimiento especializado en el asunto de marras coincidieron en la pertinencia de aprobar la medida de autos. Algunos presentaron reservas, que fueron atendidas por la Comisión en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Los consultados reconocen la política pública del Estado de demarcar a Puerto Rico en distritos o polos turísticos para desarrollar marcas regionales que permitan mercadear distintos destinos como parte de un destino más amplio. Esta estrategia también responde a la exitosa tendencia de esa estrategia en la industria turística mundial, como por ejemplo, dentro de destinos tales como Punta Cana, República Dominicana y Cancún, Méjico, entre otros.

En el caso de la región sur, contamos con elementos que pueden facilitar el desarrollo de un polo turístico, como lo es el caso del aeropuerto, el desarrollo del Puerto de Las Américas, instalaciones y atracciones turísticas, hospederías e infraestructura, entre otras. La Región Sur cuenta con un gran número de áreas naturales y áreas histórico/culturales de gran potencial para el desarrollo de proyectos turísticos y proyectos de ecoturismo. En el Municipio de Ponce encontramos el Centro Histórico, el Parque Ceremonial Indígena de Tibes, la Hacienda Buena Vista, la Guancha, Caja de Muertos, así como facilidades de alojamiento que son de gran atractivo tanto para el turismo interno y el exterior.

Otro recurso importante en la Región y con gran potencial turístico son las áreas naturales a lo largo de toda la costa. Entre ellas, podemos mencionar las reservas naturales de Caja de Muertos, Reserva de Arrecifes de Guayama, Punta Petrona y la Reserva Forestal de Guánica, que se extiende hasta los municipios de Yauco y Guayanilla.

Más importante aun, se cuenta, además, con el compromiso evidenciado para el desarrollo de esa gestión de los ejecutivos municipales y el sector privado.

Se recomienda, a manera de enmienda, que se disponga que el desarrollo del plan deba ser cónsono con los planes de ordenación territorial de los municipios cubiertos en la medida. Ello, en atención a que el contenido de los planes territoriales puede incidir en los criterios para el desarrollo del Polo; en el caso de los municipios que han terminado sus planes o estén en proceso de desarrollarlos, habría que constatar el uso del suelo municipal que la administración municipal en coordinación con la Junta de Planificación han determinado.

La Comisión que suscribe este informe recomienda, que como parte del plan a ser desarrollado, se considere lo siguiente:

1. El Plan Maestro debe dar ponderación adecuada a los planteamientos por parte de los gobiernos municipales. Debe prevalecer, sin embargo, la coordinación por parte de la Compañía de Turismo y del gobierno estatal, salvaguardando así la visión integral de enfoque estratégico hacia la actividad turística regional. Esta coordinación de la Compañía de Turismo debe incluir la facultad de modificar la composición de la Ventana, a manera de responder efectivamente a cualquier necesidad de mercadeo a largo plazo.
2. Concentrar las actividades de ecoturismo hacia el Sur-Este de la Región.
3. Utilizar los cayos, islotes y arrecifes en la zona como recursos turísticos.
4. Intensificar el potencial turístico de los centros históricos de Ponce, Coamo y Guayama.
5. Establecer un programa agresivo de mercadeo a nivel internacional.
6. Reiterar que el desarrollo económico de la Región se dé dentro de un contexto compatible con el medio ambiente y asegure el equilibrio, ya que esta conservación no se considera hoy en día como una influencia negativa o restrictiva sino más bien de riqueza dentro de las alternativas al turismo tradicional.

Por último, en cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendado, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

Luego de un análisis ponderado de la medida de autos, entendemos prudente y razonable fomentar la economía y el turismo del área sur de la isla mediante la creación de la Ventana al Caribe.

A base de ello y por las consideraciones expuestas, la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 921, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos A. Díaz Sánchez
Presidente
Comisión de Comercio, Turismo,
Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 965, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como Ley para crear la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", a los fines de eliminar la prohibición respecto al uso de nombres de personas que no hayan fallecido, para designar estructuras y vías de rodaje públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante años, se han estado designando a estructuras y vías públicas únicamente nombres de personas fallecidas que se han distinguido por haberse destacado o realizado alguna labor trascendental para nuestro País, reconocimiento que la persona no ha podido recibir y disfrutar en vida.

Hoy día son muchos los puertorriqueños que se destacan extraordinariamente en Puerto Rico y a través del mundo, llevando a cada rincón del universo diferentes facetas de nuestra Tierra. Dado a ello, es necesario permitir, como distinción y elogio en vida, la denominación de estructuras y vías públicas con nombres de aquellos puertorriqueños destacados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como Ley para crear la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 3. – Funciones

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal, o sus agencias e instrumentalidades, o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal; y que autorizará los nombres que deberán llevar las demás urbanizaciones y repartos en **[al]** *la* zona metropolitana de San Juan y en los pueblos de la Isla. La Comisión autorizará, además, los nombres que llevarán los proyectos residenciales, comerciales, de uso mixto, edificios multipisos, casas adosadas, casas en hileras y aquellas estructuras acogidas al régimen de propiedad horizontal. **[En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido.]** La Comisión deberá, dentro de lo posible, escoger nombres de personas ilustres del pasado *o presente* y **[otros relacionados]** *otras relacionadas* con *el arte, deportes,* **[la]** historia, geografía y **[la]** tradición puertorriqueña. La Comisión tendrá además facultad para entrar en la revisión de los nombres por los que hoy día se conocen las diferentes vías o estructuras del Pueblo de Puerto Rico y las demás estructuras del país que están bajo su jurisdicción de acuerdo con lo dispuesto en esta sección. A tal fin podrá escuchar testigos y recibir evidencia en relación con cualquier cambio que en los nombres se desee realizar en bien del mejor interés público."

Artículo 2. - ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~ **La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atemperará su Reglamento a tenor con esta Ley y permitirá en el mismo la designación de Vías y Estructuras Públicas de personas vivas.**

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Gobierno y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 965, recomendando su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

Este proyecto tiene el propósito de enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como Ley para crear la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", a los fines de eliminar la prohibición respecto al uso de nombres de personas que no hayan fallecido, para designar estructuras y vías de rodaje públicas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 965 pretende reconocer la obra de justicia social y el compromiso con nuestra sociedad, y permitir, como distinción y elogio en vida, la denominación de estructuras y vías públicas con nombres de aquellos puertorriqueños destacados.

Es meritorio reconocer en vida, la obra de aquellos que están siendo ejemplo, en una sociedad necesitada de personas capaces de establecer puentes de comunicación y que debemos reconocerlos como fuente inspiradora para pasadas, presentes y futuras generaciones.

Además, en el análisis de la medida, encontramos que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, es una manera de rendir homenaje a personas ilustres y perpetuar su memoria al designar con sus nombres los edificios, escuelas, hospitales y obras públicas y para ello se creo la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, pero para personas ya fallecidas y en este caso que nos concierne es para que puedan reconocer personas en vida.

PONENCIAS

Para el estudio del P. del S. 965 se recibieron memoriales escritos de las siguientes agencias gubernamentales y municipios: Federación de Municipios de Puerto Rico, Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

1. **Federación de Municipios de Puerto Rico: Sr. Gilberto Conde Román, Director Ejecutivo,** apoya la medida ya que se le estaría haciendo justicia a aquellos hombres y mujeres que se han destacado con el paso de los años.
2. **Departamento de Transportación y Obras Públicas: Dr. Gabriel D. Alcaraz Emmanuelli, Secretario**, no respalda la medida, ya que hay otras maneras de reconocer personas en vida y que la designación de una estructura o vía, debe ser con el nombre de una persona ya fenecida, ya que hay la base de garantía de las cualidades que se quieren reconocer y que son del pasado y se puede evaluar un historial dejado por esta persona que difícilmente puede ser cambiado por apreciaciones externas y ejecutorias futuras. A tales efectos, el Dr. Alcaraz indicó además "….creemos que reconocer a una persona por medio de una vía o una estructura representa un galardón que hace el pueblo puertorriqueño a sus hijos ilustres y que, como tal, debe ser tomado con el mayor juicio y precaución. Este asunto no trata de cosas pasajeras o posiblemente variables, sino de un acto que pretende ser símbolo perenne de la voluntad de nuestro pueblo."
3. **Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña: Dr. José Luís Vega, Director Ejecutivo**, no favorece el Proyecto del Senado 965 ya que entiende que el Artículo 5.5 del Reglamento de la Comisión Denominadora establece que "en ningún caso se considerara el nombre de personas vivas" y esto surge del mandato en Ley de la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 21 de junio de 1961, que prohíbe que se denominen estructuras y vías públicas con nombres de personas que no hayan fallecido. La Ley Núm. 99, supra., lo que hizo fue recoger según el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura lo que está establecido como norma en los países democráticos. El Director hace hincapié que es práctica de los países totalitarios honrar en vida a personas distinguidas poniéndole sus nombres a grandes obras, edificaciones, monumentos, etc.

En Estados Unidos la imagen o el nombre de una persona viva no puede figurar estampada en las monedas de curso legal ni en los sellos de correo, así como en ningún documento o monumento público. Y que en muchas ocasiones, como lo ha reafirmado en ocasiones anteriores, la Legislatura de Puerto Rico está usurpando las facultades de la Comisión Denominadora de Estructura y Vías Públicas, ya que es a ellos a quienes le corresponde esta función por tener el conocimiento para ello y estar facultados por ley para analizar lo meritorio de que una estructura o vía pública se designe con el nombre de alguien. En reiterada ocasiones este Alto Cuerpo legislativo

ha indicado que la Constitución y el Pueblo de Puerto Rico los ha facultado para legislar y representar los deseos de sus constituyentes, que una Ley especifica va por encima de una ley general y es prerrogativa del cuerpo enmendar cuando entiende que hay que atemperar las leyes a los tiempos actuales.

Además, solicitan que no se apruebe la medida a los efectos que ellos sean los que evalúen lo meritorio de la designación como la establece la Ley, pero en este caso la Ley Núm. 99, supra, sólo permite que se designen estructuras y vías públicas con nombre de personas ya fallecidas, y así se evitaría por mera adulación social, económica o política, se genere en el país una estampida de denominaciones que aún no han trascendido.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Ley 321 del 6 de noviembre de 1999 se declara que el presente informe no contiene ningún impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Gobierno y Asuntos Laborales, recomienda el Proyecto del Senado 965, a los efectos que se reconozca con el nombre de persona vivas que han transcendido en nuestra sociedad y que son ejemplo para presente y futuras generaciones. Como es el caso para dar un ejemplo, Don Luis A. Ferré, a quien en vida se le reconoció designando la autopista PR-52, el Centro de Bellas Artes de Santurce, entre otras con su nombre. Además, el Senado de Puerto Rico mediante Resoluciones y Proyectos de Ley ha reconocido en vida a grandes personalidades de nuestra vida social y seguimos siendo un país democrático y no totalitario como pretende hacer ver el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura. Además, sería la Comisión de Estructuras y Vías Públicas quienes evaluarían lo meritorio de una designación, enmendando su reglamento y estableciendo los parámetros para reconocer una persona en vida, de esta manera habría un filtro y se evitaría la estampida de nombres y solicitudes de designaciones.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; y de Gobierno y Asuntos Laborales; luego de entender que es razonable y meritorio designar con el nombre de personas vivas a estructuras y vías públicas para que la presente y futuras generaciones recuerden su legado y servicio a la comunidad, ejemplos para nuestros jóvenes que estén inmersos en la droga y criminalidad y que entiendan que no todo está perdido y para aquellos que luchan por su prójimo y su comunidad entiendan que rinde fruto sus actuaciones positivas, luego de evaluar y analizar las ponencias, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 965, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes

(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno
y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1194, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir el inciso (c) a la Sección 215 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico" para prohibir al Ayudante General de Puerto Rico que afecte los ingresos, sancione o despide~~–~~ a a cualquier miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico por motivo de ser citado a comparecer como testigo ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1962, según enmendada , conocida como el "Código Militar de Puerto Rico"dispone todo lo relacionado a las Fuerzas Militares de Puerto Rico, las cuales consisten de la Guardia Nacional de Puerto Rico y de aquellas otras fuerzas militares organizadas con arreglo a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta referida Ley Núm. 62 establece en su sección 201 que la Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como parte de la Guardia Nacional de los Estados Unidos se organicen en Puerto Rico a tenor con la asignación proporcional a tales efectos prescrita por el Presidente de acuerdo con las leyes del Congreso de los Estados Unidos.

La Guardia Nacional de Puerto Rico, como cuerpo militar, tiene entre sus funciones básicas la defensa de nuestro territorio y servir como cuerpo de reserva del ejército de los Estados Unidos. Por su parte el Ayudante de la Guardia Nacional de Puerto Rico es el funcionario principal con la responsabilidad de una de las agencias más especializadas, tanto al nivel local como federal, en un campo único de la Rama Militar en le área de seguridad pública y nacional.

Por su parte el Congreso de los Estados Unidos asigna fondos federales para la Guardia Nacional de Puerto Rico y sus miembros están sujetos al estricto cumplimiento de los requisitos y normas federales de entrenamiento y ascensos. Siendo la Guardia Nacional de Puerto Rico una entidad híbrida estatal y federal, la misma esta sujeta a que sus ejecutorias y la de sus miembros puedan ser objeto de investigaciones por parte del Departamento de la Defensa Federal.

Tal y como se ha indicado, la Guardia Nacional de Puerto Rico se rige por la referida Ley Núm. 62 y la misma es dirigida por el Ayudante General de Puerto Rico, funcionario que es nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Esto significa que el Gobierno de Puerto Rico y todas las ramas tienen jurisdicción sobre las ejecutorias de la Guardia Nacional de Puerto Rico, del Ayudante General de Puerto Rico y de todos los oficiales adscritas a dicha entidad.

Por otra parte, la Sección 1 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece el poder legislativo para investigar. Las funciones legislativas de investigación y fiscalización contienen en sí su propia justificación como actividades legislativas legítimas protegidas por nuestra Constitución.

A tenor con lo anteriormente expresado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico consistentemente ha dispuesto que "la facultad y el deber de la Asamblea legislativa de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamentos mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación han sido reconocidos, después de la Constitución por este Tribunal".

La Guardia Nacional de Puerto Rico se creó mediante la referida Ley Núm. 62. En tenor a las funciones que debe cumplir el Ayudante General, esta ley prescribe en su Sección 210, inciso (k) que tendrá que desempeñar todas las funciones prescritas por su Comandante en Jefe, entiéndase el Gobernador de Puerto Rico y por las Leyes del estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En virtud de esta facultad, la Guardia Nacional de Puerto Rico es un organismo de la Rama Ejecutiva. Por lo tanto, esta agencia y todos los funcionarios y empleados adscritos a la misma están sujetos al poder investigativo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior esta medida dispone que la Guardia Nacional de Puerto Rico no se podrá afectar los ingresos que perciba ni despedir a ningún miembro de las Fuerzas Militares del Puerto Rico que sea citado a comparecer ante la Asamblea Legislativa. Dicha acción no se podrá realizar durante el proceso de la investigación legislativa ni cuando culmine la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- se añade el inciso (c) a la Sección 215 Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico"para que lea como sigue:

Sección 215. Separación de Oficiales del Servicio

(a) …

(b) …

(c) *El Ayudante General de Puerto Rico no podrá afectar los ingresos, sancionar o despedir a cualquier miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sea citado a comparecer como testigo ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico~~.~~, siempre tomando en consideración, en el caso de informes federales, que la información esté autorizada por el "National Security Agency".*

Artículo 2- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación"

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de **Seguridad Pública; y de Gobierno y Asuntos Laborales** tienen a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe sobre el P. del S. 1194, recomendando su aprobación, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1194 propone añadir el inciso (c) a la Sección 215 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico" para prohibir al Ayudante General de Puerto Rico que afecte los ingresos, sancione o despide a cualquier miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico por motivo de ser citado a comparecer como testigo ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Por su parte la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1962, según enmendada , conocida como el "Código Militar de Puerto Rico"dispone todo lo relacionado a las Fuerzas Militares de Puerto Rico, las cuales consisten de la Guardia Nacional de Puerto Rico y de aquellas otras fuerzas militares organizadas con arreglo a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta referida Ley Núm. 62, establece en su sección 201 que la Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como parte de la Guardia Nacional de los Estados Unidos se organicen en Puerto Rico, a tenor con la asignación proporcional a tales efectos prescrita por el Presidente de acuerdo con las leyes del Congreso de los Estados Unidos.

La Guardia Nacional de Puerto Rico, como cuerpo militar, tiene entre sus funciones básicas la defensa de nuestro territorio y servir como cuerpo de reserva del ejército de los Estados Unidos. De otra parte el Ayudante General de Puerto Rico es el funcionario principal con la responsabilidad

de una de las agencias más especializadas, tanto al nivel local como federal, en un campo único de la Rama Militar en el área de seguridad pública y nacional.

Cabe señalar que la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1962, según enmendada, conocida como el "Código Militar de Puerto Rico"dispone todo lo relacionado a las Fuerzas Militares de Puerto Rico, las cuales consisten de la Guardia Nacional de Puerto Rico y de aquellas otras fuerzas militares organizadas con arreglo a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Tal y como se ha indicado, la Guardia Nacional de Puerto Rico se rige por la referida Ley Núm. 62 y la misma es dirigida por el Ayudante General de Puerto Rico, funcionario que es nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Esto significa que el Gobierno de Puerto Rico y todas las ramas tienen jurisdicción sobre las ejecutorias de la Guardia Nacional de Puerto Rico, del Ayudante General de Puerto Rico y de todos los oficiales adscritos a dicha entidad.

Por otra parte, la Sección 1 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece el poder legislativo para investigar. Las funciones legislativas de investigación y fiscalización contienen en sí, su propia justificación como actividades legislativas legítimas protegidas por nuestra Constitución.

A tenor con lo anteriormente expresado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico consistentemente ha dispuesto que "la facultad y el deber de la Asamblea legislativa de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamentos mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación han sido reconocidos, después de la Constitución por este Tribunal".

Así las cosas, la Guardia Nacional de Puerto Rico se creó mediante la referida Ley Núm. 62. A tenor con las funciones que debe cumplir el Ayudante General, esta ley prescribe en su Sección 210, inciso (k) que tendrá que desempeñar todas las funciones prescritas por su Comandante en Jefe, entiéndase el Gobernador de Puerto Rico y por las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En virtud de esta facultad, la Guardia Nacional de Puerto Rico es un organismo de la Rama Ejecutiva. Por lo tanto, esta agencia y todos los funcionarios y empleados adscritos a la misma están sujetos al poder investigativo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, esta medida dispone que la Guardia Nacional de Puerto Rico no podrá afectar los ingresos que perciba ni despedir a ningún miembro de las Fuerzas Militares del Puerto Rico, que sea citado a comparecer ante la Asamblea Legislativa. Dicha acción no se podrá realizar durante el proceso de la investigación legislativa ni cuando culmine la misma.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión solicitó y recibió memoriales explicativos del Departamento de Justicia y de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

El Departamento de Justicia señaló que la medida ante consideración propone extenderle unas protecciones a los miembros de la Guardia Nacional, a fin de garantizarles su derecho de comparecer como testigo ante la Asamblea Legislativa. A estos efectos indicó que los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico están protegidos tanto por la regulación federal como la estatal, sujeto a las funciones que ejerzan en un momento dado.

El **Departamento de Justicia** expresó que el poder de investigar de la Asamblea Legislativa emana de las Secciones 1 y 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha facultad ha sido reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en su jurisprudencia. Véanse, *Peña Clós v. Desiderio Cartagena,* 114 D. P. R. 576 (1983); *Agosto v.*

Romero Barceló, 112 D.P.R. 407 (1982). La incuestionable prerrogativa investigativa de la Asamblea Legislativa, de entroque constitucional, se considera indispensable e inseparable de su, facultad de legislar. *Ex parte Presidente del Senado*, 99 T.S.P.R. 104.

También añadió que dicha facultad investigativa está acompañada de la autoridad para expedir citaciones para la comparecencia de testigos y producción de documentos, de manera que sea efectiva y cumpla con el propósito de auxiliar a la Rama Legislativa en su función investigativa.

No obstante lo anterior, el Departamento de Justicia precisó que existe legislación federal que autoriza al Jefe de un Departamento del Ejecutivo o de un Departamento Militar a prescribir las regulaciones para el gobierno de su departamento, incluyendo la conducta de sus empleados y la utilización y custodia de documentación oficial. Véase, 5 U.S.C. 301.

A modo de ilustración, el Departamento de Defensa establece, por medio de reglamentación, el mecanismo que ha de utilizarse para que un ciudadano o una agencia gubernamental pueda solicitar información bajo su custodia. Véase, 32 C.RF.R. 286.2 et. al. A su vez, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha validado reglamentación conducente a exigirle al empleado que, antes de divulgar información gubernamental en un foro público, solicite la autorización del Jefe de Agencia. Véase, *United States ex rel. Touhy v. Ragen et al.,* 340 U.S. 462 (1951).

Ahora bien, según adujo el Departamento de Justicia, la Asamblea Legislativa tiene amplios poderes para aprobar medidas razonables con el propósito de salvaguardar intereses fundamentales del pueblo y promover el bien común. Tanto el Congreso de los Estados Unidos como diversos estados han aprobado diversas leyes con el objetivo de proteger a los empleados y personas privadas de las represalias de patronos por denunciar conducta ilegal o faltas éticas de sus patronos.

De conformidad con el estatuto federal conocido como "Military Whistleblower Protection Act", Ley Pública 98-525, Title XIV, 1405 (19) (A), (B) (i), de 29 de septiembre de 1988, según enmendada, ninguna persona puede prohibirle a un miembro de las fuerzas armadas **ofrecer testimonio ante el Congreso de los Estados Unidos.** El mencionado estatuto prohíbe que una persona tome represalias en contra de un miembro de las Fuerzas Armadas por ofrecer testimonio ante el Congreso de los Estados Unidos, siempre y cuando dicha comunicación no sea ilegal.

No obstante, el Departamento de Justicia expresó que la protección federal para los miembros de la Guardia Nacional, que denuncian o informan actos de violaciones de ley ante el Congreso, está limitada por el estatus híbrido federal y estatal de la Guardia Nacional. Por lo tanto, las protecciones federales sólo aplican a los Miembros de la Guardia Nacional que están en servicio federal o en entrenamiento y que presten testimonio ante el Congreso Federal. **Por tal razón, las protecciones federales no necesariamente le aplican *per se* a los miembros de la Guardia Nacional que están en servicio estatal activo; dicha protección si alguna, deriva de legislación estatal. Tampoco está claro el grado de esta protección, una vez cesan en el servicio federal, con aquellos testimonios que se relacionan a asuntos mientras estaban en dicho servicio.**

De otra parte, en Puerto Rico, se ha promulgado legislación con el propósito de erradicar y controlar la corrupción gubernamental y promover la cooperación de los ciudadanos en el esclarecimiento de situaciones de irregularidades y corrupción. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000 y la Ley Núm. 14 de 11 de abril de 2001, se protege de represalias a toda persona que denuncie o informe actos de corrupción contra el Estado. Asimismo, se conceden remedios al empleado si el despido es por éste declarar, testificar o proveer información ante cualquier foro administrativo, judicial o legislativo. En los casos de despido de empleados por represalia cuando éstos proveen información o testifican en los foros pertinentes especificados en el estatuto, la ley penaliza con unas sanciones mayores al

patrono. Estos estatutos permiten al empleado ejercer su libertad de expresión, sin temor a represalias u hostigamiento de parte del gobierno o de otros ciudadanos o grupos.

El Departamento de Justicia objetó la facultad que ostenta la Asamblea Legislativa para promulgar legislación que otorga unas protecciones adicionales a empleados que están bajo la jurisdicción federal. No obstante, no tiene reparos a que dicha disposición aplique a los empleados del Gobierno de Puerto Rico, tal como propone el P. del S. 1194.

Finalmente recomendó que se consulte con la Guardia nacional de Puerto Rico, en cuanto a lo que propone esta medida.

A estos efectos, **la Guardia Nacional de Puerto Rico** expresó que existen varias disposiciones legales, QUE garantizan que toda persona no importa si es o no militar pueda comparecer ante la Asamblea Legislativa, ya que es un derecho que garantiza tanto nuestra Constitución como la de los Estados Unidos de Norte América, además de varias legislaciones tanto estatales como federales.

El Ayudante General Interino, Coronel Benjamín Guzmán señaló que a su mejor entender y conocimiento nunca se ha sancionado a un miembro de la Guardia Nacional por haber comparecido como testigo ante la Asamblea Legislativa, ya sea porque fue citado o porque éste compareció voluntariamente. Lo que si es que cuando un militar comparece a deponer, éste tiene que tener el cuidado de no violentar ninguno de los reglamentos que le aplican sobre la materia que esté cobijada por legislaciones federales o estatales, en cuanto a la divulgación de información, ya sea pública o privadamente que pueda comprometer la seguridad nacional, o que la información sea una catalogada como clasificada o que sea protegida por leyes como el *Freedom of Information act* y otras, como sería en el caso de militares el *Army Regulation* 380-5 que es sobre *Information Security Program* (Programa de Seguridad de Información).

En cuanto a lo propuesto mediante el P. del S. 1194, la Guardia Nacional expresó que no se opone a dicha medida, siempre y cuando se le incorporen unas enmiendas que sugirió a esta Comisión.

La enmienda fue incorporada en la medida, a los efectos de que la información a brindar esté autorizada por el "National Security Agency" o autoridad competente en el caso de informes federales. Finalmente la Guardia Nacional expresó que apoya esta medida.

ANALISIS

En síntesis ciertamente existe legislación a nivel local que prohíbe a todo jefe de agencia tomar represalias contra individuos que testifiquen ante la legislación, sea éste un empleado civil o uno militar. Nos referimos particularmente a la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, conocida como "Ley para la Protección de los Derechos de Empleados y Funcionarios Públicos Denunciantes, Querellantes o Testigos de Alegados Actos de Corrupción".

La intención legislativa del P. del S. 1194 es plasmar esta protección, específica y expresamente en la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley del Código Militar de Puerto Rico", que reglamenta todo lo relacionado a la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Tal y como señaló y reconoció el Departamento de Justicia, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene amplios poderes para aprobar medidas razonables con el propósito de salvaguardar intereses fundamentales del pueblo y promover el bien común. Así las cosas, tanto el Congreso de los Estados Unidos como diversos estados han aprobado diversas leyes con el objetivo de proteger a los empleados y personas privadas de las represalias de patronos por denunciar conducta ilegal o faltas éticas de sus patronos.

Como cuestión de hecho, en el descargo del deber legislativo y en cumplimiento de nuestra prerrogativa de entroque constitucional, el Senado de Puerto Rico ha propuesto como necesaria la aprobación de la iniciativa aquí propuesta.

Cabe señalar que el Ayudante de la Guardia Nacional Interino, Coronel Benjamín Guzmán, expresó en su ponencia que a su mejor entender nunca se ha sancionado a un miembro de la Guardia Nacional por haber comparecido como testigo ante la Asamblea Legislativa.

No obstante, perdió de vista y perspectiva que el pasado 6 de noviembre de 2005, el Chief Master Sargeant, Sr. Franklin Martínez Monge recibió una carta de la Guardia Nacional de Puerto Rico, con fecha de 3 de octubre de 2005, separándolo de la Guardia Nacional Aérea, alegando divulgación de información confidencial. Resultó altamente sospechoso que la fecha de la carta fuera tres (3) días antes de que Martínez ofreciera su testimonio ante esta Comisión, mientras que la entrega de la carta se hizo el 6 de noviembre de 2005, es decir luego de haber testificado ante la Comisión.

Todos estos señalamientos constan en el informe legislativo del 14 de noviembre de 2005, realizado como resultado de la R. del S. 249, cuyos hallazgos ocasionaron la renuncia del entonces Ayudante General de Puerto Rico, Sr. Francisco Márquez.

El testimonio del señor Martínez fue pertinente a los fines de dejar establecido el patrón de conducta del entonces Ayudante General. Este patrón quedó evidenciado en el transcurso de esta investigación donde el Ayudante General utilizó su posición de poder para desatender las citaciones de la Comisión de Seguridad Pública del Senado, y para castigar y perseguir ilegalmente a los funcionarios de la Guardia Nacional que declararon como parte de la investigación ordenada por la R. del S. 249.

Ante esta situación, el Senado de Puerto Rico entiende necesario y pertinente, la aprobación de esta medida, con el propósito de incluir dentro de las disposiciones del Código Militar de Puerto Rico, la prohibición al Ayudante General de Puerto Rico que afecte los ingresos, sancione o despida a cualquier miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico por motivo de ser citado a comparecer como testigo ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

En fin la aprobación de esta medida fomenta la responsabilidad ética y la integridad moral de funcionarios públicos, y en particular contribuye a garantizar, que la gerencia gubernamental de la Guardia Nacional de Puerto Rico, consagre las más altas normas de sana administración pública, como medida efectiva para contrarrestar y erradicar la corrupción gubernamental.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de este proyecto no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos las Comisiones de **Seguridad Pública; y de Gobierno y Asuntos Laborales,** recomiendan la aprobación del P. del S. 1194, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión Seguridad Pública

(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1258, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para requerir a las facilidades de salud en Puerto Rico notificar al Departamento de Salud los casos de infecciones nosocomiales; autorizar al Secretario de Salud a dictar reglas y reglamentos para poner en ejecución esta Ley; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La responsabilidad principal del Departamento de Salud de Puerto Rico es proteger la salud de todos los puertorriqueños. Para cumplir con ello, es necesario que el Departamento realice estudios periódicos de las causas y prevenciones de las enfermedades. Debe también designar cuáles de dichas enfermedades son infecciosas, contagiosas o peligrosas en su naturaleza y debe realizar esfuerzos mediante órdenes, investigaciones y reglamentos que prevengan el contagio de dichas enfermedades.

Las enfermedades nosocomiales son aquellas que se desarrollan durante la hospitalización del enfermo y que no estaban presentes en el momento de su admisión. El ambiente hospitalario ofrece un riesgo potencial de adquirir una infección, tanto para los usuarios del centro médico, como para su familia, el personal, estudiantes y visitas.

Al presente, en Puerto Rico no existe ningún mecanismo que le requiera a los hospitales y a los centros de cirugía ambulatorios que informen al Departamento de Salud la incidencia de enfermedades nosocomiales ocurridas en sus facilidades y, mucho menos, las muertes que han resultado de las mismas. Tampoco existe un sistema uniforme para recopilar este tipo de información.

A nivel nacional hay varios estados, entre ellos, Florida, Illinois, Missouri, New York, Pennsylvania y Virginia, que han aprobado legislación para requerirle a los hospitales y a los centros de cirugía ambulatorios, entre otros, notificar las infecciones nosocomiales contraídas en sus facilidades médicas. En toda la nación, según reportado por el "Study of Efficacy of Nosocomial Infection Control" y por la "National Nosocomial Infection System", las infecciones nosocomiales son causa directa de la muerte de diecinueve mil (19,000) pacientes y contribuyen al fallecimiento de otros cincuenta y ocho mil (58,000) cada año.

Ante el llamado a la atención de los ciudadanos sobre la incidencia de infecciones nosocomiales en Puerto Rico, se estableció comunicación con veinticinco (25) hospitales alrededor de la Isla, solicitándole datos y estadísticas sobre la incidencia de infecciones nosocomiales registradas en sus facilidades. De éstos, sólo siete (7) hospitales respondieron. Uno (1) de los hospitales no suministró la información, dos (2) suministraron información incompleta y sólo cuatro (4) suministraron información completa.

No obstante, los datos de los hospitales que suministraron información completa no está desglosada de manera uniforme, ya que en Puerto Rico no existe un método estándar para recopilar este tipo de información. Por ello, no se pudo realizar comparaciones, entre los hospitales de la Isla respecto a la incidencia de las infecciones nosocomiales; tampoco se pudo desglosar las muertes que resultan de infecciones nosocomiales. Sí se pudo deducir que, el promedio de los pacientes de hospitales que adquieren una enfermedad nosocomial, es cerca al tres por ciento (3%).

Esta Asamblea Legislativa considera que es de suma importancia, para la prevención de infecciones nosocomiales, la creación de un mecanismo que le requiera a los hospitales, a los centros de cirugía ambulatorios y otras facilidades de salud la notificación obligatoria de la incidencia de este tipo de infecciones nosocomiales ocurridas en sus facilidades y las muertes que han resultado con motivo de ellas. Esta iniciativa resultará en la protección de la salud de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Control de Infecciones Nosocomiales".

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

(a) *Comité*.- Comité para el Control de Infecciones Nosocomiales.

(b) *Departamento*.- El Departamento de Salud de Puerto Rico.

(c) *Facilidades de Salud*.- hospital, centro de salud, centro de diagnóstico y tratamiento, casa de salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad médica para retardados mentales, centro de salud mental, centro de rehabilitación sicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental y facilidad de salud sin fines de lucro, según definidas en el Artículo 2 la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada. Además, significará, las facilidades de salud de servicios ambulatorios, lo cual incluye los siguientes servicios ambulatorios: 1) Cirugía Ambulatoria, toda institución independiente, o parte de un Hospital o Centro de Diagnóstico y Tratamiento, que provee servicios médico-quirúrgicos a pacientes que no requieren hospitalización. 2) Diálisis Renal incluyendo servicios de diagnóstico terapéutico y de rehabilitación a pacientes con daño renal permanente. 3) Planificación Familiar y Abortos, incluyendo servicios de planificación familiar, esterilizaciones en ambos sexos y procedimientos para la terminación de embarazos por personas autorizadas a ejercer la medicina en Puerto Rico. 4) Servicios Quirúrgica-Dentales y/o que: i) se consideren de naturaleza invasiva o ii) requieran la administración de anestesia exceptuando la anestesia local. 5) Servicios de adelgazamiento y/o de Estética Corporal cuando se utilicen procedimientos invasivos en su prestación y/o requieran la administración de anestesia.

(d) *Persona*.- cualquier persona natural o jurídica, privada o pública.

(e) *Secretario*.- El Secretario de Salud de Puerto Rico, o su representante autorizado.

Artículo 3.- Facultades y deberes del Secretario

El Secretario tendrá los deberes y facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) Será el funcionario responsable del cumplimiento de la política pública enunciada en esta Ley.

(b) Será el funcionario responsable de promover la participación y colaboración entre el sector público y privado en el desarrollo de normas y procedimientos para el control de infecciones nosocomiales.

(c) Requerir a las facilidades de salud toda clase de informes y registros preparados de acuerdo al Artículo 5 de esta Ley.

(d) Prescribir, enmendar y hacer cumplir los reglamentos y las normas para el desarrollo, establecimiento y ejecución de los programas para el control de infecciones nosocomiales de conformidad a los parámetros contenidos en esta Ley*, así como en los reglamentos del Departamento*.

(e) Efectuar las inspecciones e investigaciones que sean necesarias para asegurarse que las facilidades de salud están cumpliendo a cabalidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- Obligación de notificar

Toda persona a cargo de una facilidad de salud o persona o facilidad de salud tendrá la obligación de notificar al Departamento, todo caso de infección nosocomial que tenga lugar en una facilidad de salud de Puerto Rico, dentro de los dos (2) días de ocurrencia de la misma.

Artículo 5.- Deberes y responsabilidades de las facilidades de salud

Toda facilidad de salud tiene, al amparo de esta Ley, los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) Notificar al Departamento todo caso de infección nosocomial que tenga lugar en su facilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley.

(b) La obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir o reducir el riesgo a desarrollar infecciones nosocomiales a pacientes, empleados y visitantes.

(c) La obligación de mantener un registro de infecciones nosocomiales, por departamento o servicio, de su análisis, de las tendencias encontradas y de las acciones tomadas.

(d) La obligación de rendir un informe semestral al Departamento que contenga el análisis de las infecciones nosocomiales ocurridas, de las tendencias encontradas y las acciones tomadas.

(e) Tener disponible, para inspección en cualquier momento por el Departamento, los registros e informes que se mencionan en los incisos anteriores.

(f) La obligación de establecer un programa de prevención, control e investigación de infecciones nosocomiales.

(g) Establecer un comité para el control de infecciones nosocomiales.

Artículo 6.- Comité para el Control de Infecciones Nosocomiales:

Cada facilidad de Salud vendrá en la obligación de crear un comité para el control de infecciones nosocomiales, el cual tendrá entre otras, las siguientes responsabilidades:

(a) El comité de cada facilidad de salud estará integrado por representantes de diversas áreas. El presidente del comité será un médico de la institución, el cual será seleccionado por la Facultad Médica.

(b) El comité se reunirá como mínimo dos (2) veces por mes para analizar los hallazgos sobre infecciones nosocomiales identificadas y establecer acciones correctivas.

(c) El comité evaluará y analizará las infecciones nosocomiales y determinará patrones o tendencias encontradas y acciones a tomar.

(d) El comité establecerá el proceso para identificar y vigilar las infecciones nosocomiales en ~~la~~ *su* facilidad de salud. Se identificarán y vigilarán, sin limitarse a ellas, las siguientes infecciones nosocomiales:

(1) Infecciones relacionadas con incisiones quirúrgicas.

(2) Infecciones ocurridas en unidades de cuidado intensivo.

(3) Infecciones ocurridas a neonatos.
(4) Infecciones ocurridas a pacientes con ventilación mecánica; con alimentación enteral; o con tratamientos y procedimientos invasivos.
(5) Infecciones causadas por organismos resistentes a antibióticos.
(6) Tuberculosis.

(e) El comité ~~es~~ *será* responsable de desarrollar en conjunto con los jefes de departamentos, las normas y procedimientos relacionados al control de infecciones nosocomiales en todas las áreas de cuidado y servicio. Como mínimo, deberá desarrollar normas y procedimientos sobre:
(1) Manejo de desperdicios biomédicos.
(2) Prácticas de aislamientos.
(3) Esterilización de materiales y equipo.
(4) Uso profiláctico de antibióticos.
(5) Limpieza y desinfección de pisos y superficies.

(f) El comité deberá preparar y mantener los registros e informes requeridos a toda facilidad de salud, según se dispone en el Artículo 5 de esta Ley*, y notificará los mismos al Departamento, según les sean requeridos*.

Artículo 7.- Confidencialidad

La información recibida por el Departamento a través de informes, inspecciones o, en cualquier otra forma autorizada por las disposiciones de esta Ley, será de carácter confidencial. Disponiéndose, sin embargo, que dicha información puede ser reportada por el Departamento a cualquier división o dependencia del gobierno de Estados Unidos o de Puerto Rico para usarse en casos estadísticos e investigativos de naturaleza médica. Cualquier organismo de los antes mencionados que solicite información de carácter confidencial, hará constar por escrito el fin para el cual solicita dicha información; la misma se utilizará única y exclusivamente para el fin que se pide y dicha agencia será responsable de mantener la confidencialidad en las identificaciones de pacientes, médicos y facilidades médicas.

Artículo 8.- Reglamentación

El Secretario promulgará y adoptará, dentro de los noventa (90) días de aprobada esta Ley, todas aquellas normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para poner en ejecución las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.- Penalidades

Se faculta al Secretario de Salud para imponer sanciones y multas administrativas, contra cualquier persona natural o jurídica, o facilidad de salud, que viole las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos dictados al amparo de la misma, o que rehúse el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley o sus reglamentos.

Artículo 10.- Relevo de responsabilidad civil

Se releva de responsabilidad civil a toda persona o institución que en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los reglamentos adoptados en virtud de ésta, provea información al Departamento.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previo estudio y análisis tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1258 con el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1258 tiene como propósito requerir a las facilidades de salud en Puerto Rico notificar al Departamento de Salud los casos de infecciones nosocomiales; autorizar al Secretario de Salud a dictar reglas y reglamentos para poner en ejecución esta Ley; y para otros fines.

En la Exposición de Motivos nos menciona que la responsabilidad principal del Departamento de Salud de Puerto Rico es proteger la salud de todos los puertorriqueños. Para cumplir con ello, es necesario que el Departamento realice estudios periódicos de las causas y prevenciones de las enfermedades. Debe también designar cuáles de dichas enfermedades son infecciosas, contagiosas o peligrosas en su naturaleza y debe realizar esfuerzos mediante órdenes, investigaciones y reglamentos que prevengan el contagio de dichas enfermedades.

Las enfermedades nosocomiales son aquellas que se desarrollan durante la hospitalización del enfermo y que no estaban presentes en el momento de su admisión. El ambiente en los hospitales ofrece un riesgo potencial de adquirir una infección, tanto para los usuarios del centro médico, como para su familia, el personal, estudiantes y visitas.

Al presente, en Puerto Rico no existe ningún mecanismo que le requiera a los hospitales y a los centros de cirugía ambulatorios que informen al Departamento de Salud la incidencia de enfermedades nosocomiales ocurridas en sus facilidades y, mucho menos, las muertes que han resultado de las mismas. Tampoco existe un sistema uniforme para recopilar este tipo de información.

A nivel nacional hay varios estados, entre ellos, Florida, Illinois, Missouri, New York, Pennsylvania y Virginia, que han aprobado legislación para requerirle a los hospitales y a los centros de cirugía ambulatorios, entre otros, notificar las infecciones nosocomiales contraídas en sus facilidades médicas. En toda la nación, según reportado por el "Study of Efficacy of Nosocomial Infection Control" y por la "National Nosocomial Infection System", las infecciones nosocomiales son causa directa de la muerte de diecinueve mil (19,000) pacientes y contribuyen al fallecimiento de otros cincuenta y ocho mil (58,000) cada año.

Ante el llamado a la atención de los ciudadanos sobre la incidencia de infecciones nosocomiales en Puerto Rico, se estableció comunicación con veinticinco (25) hospitales alrededor de la Isla, solicitándole datos y estadísticas sobre la incidencia de infecciones nosocomiales registradas en sus facilidades. De éstos, sólo siete (7) hospitales respondieron. Uno (1) de los hospitales no suministró la información, dos (2) suministraron información incompleta y sólo cuatro (4) suministraron información completa.

No obstante, los datos de los hospitales que suministraron información completa no está desglosada de manera uniforme, ya que en Puerto Rico no existe un método estándar para recopilar este tipo de información. Por ello, no se pudo realizar comparaciones, entre los hospitales de la Isla respecto a la incidencia de las infecciones nosocomiales; tampoco se pudo desglosar las muertes que resultan de infecciones nosocomiales. Sí se pudo deducir que, el promedio de los pacientes de hospitales que adquieren una enfermedad nosocomial, es cerca al tres por ciento (3%).

II. ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida solicitamos memorial explicativo al Departamento de Salud y a la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. Los comparecientes endosaron la aprobación de esta medida y a continuación un resumen de las ponencias.

A. Departamento de Salud

El Departamento de Salud nos menciona en su ponencia que el sistema de vigilancia nacional para enfermedades nosocomiales (NNIS por sus siglas en inglés) define una infección nosocomial como una infección localizada o sistemática que resulte de alguna reacción adversa a la presencia de un agente infeccioso o su toxina y que no estaba presente o en incubación al momento de la admisión al hospital.

La flora bacteriana natural de un paciente usualmente adquiere características de la flora bacteriana del ambiente que la rodea. Este proceso puede llevar a la proliferación de infecciones adquiridas por el medio ambiente donde se encuentra. La mayor parte de las infecciones que se hacen evidentes luego de 48 horas de hospitalización son consideradas como adquiridas en el hospital. Las infecciones que ocurren luego que el paciente ha sido dado de alta pueden ser consideradas de origen nosocomial si el agente infeccioso fue adquirido durante la estadía en el hospital.

Las infecciones nosocomiales son un problema de gran relevancia para la salud pública. En los Estados Unidos se estiman que ocurren en 5-10% de todas las hospitalizaciones de cuidado agudo. El Desarrollo de estas infecciones pueden estar asociado a tres tipos de factores de riesgo:

- Factores de riesgo iatrogénicos que incluyen procedimientos invasivos como una intubación, inserción de líneas de vasculares, cateterización y uso de antibióticos, entre otros.
- Factores de riesgo de tipo organizacional que incluyen sistemas de aire acondicionado contaminados, sistemas de agua contaminados y el personal disponible.
- Factores de riesgo asociados al paciente como la severidad de la enfermedad, el estado de inmunidad del paciente y el largo de la estadía.

En su ponencia el Departamento de Salud señala que la Orden Administrativa Núm. 187 que emite el listado de enfermedades y condiciones de salud de notificación obligatoria al Departamento de Salud incluye el reporte de infecciones que podrían estar asociadas a transmisión nosocomial como el *Staphylococcus aureus* con sersibiidad disminuida a *Vancomicina,* sin embargo, no existe en este momento un sistema de vigilancia que sistemáticamente recoja información específica sobre enfermedades nosocomiales.

El Departamento de Salud esta de acuerdo con la medida, toda vez que la misma tiene la intención de proteger la salud de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. Es importante la recopilación sobre las enfermedades de origen nosocomial en Puerto Rico. Esta recopilación de información debe ser informada mediante el desarrollo de un sistema de vigilancia para enfermedades nosocomiales en coordinación con otros sistemas de vigilancia existentes o en desarrollo a nivel local o de Estados Unidos de América.

La capacidad de recoger datos adecuados para definir infecciones nosocomiales es de suma importancia. El uso de definiciones uniformes es crítico si los datos de un hospital van a ser comparados con los datos de otro hospital, o con otros sistemas de vigilancias ya existentes. Por lo tanto, esta implantación requiere el desarrollo de un personal entrenado específicamente en las

peculiaridades de un sistema de vigilancias para enfermedades nosocomiales. Esta iniciativa puede proveer una buena aportación al desarrollo de este sistema de vigilancia y el Departamento de Salud cuenta con la infraestructura necesaria para la recopilación de esta información.

Por otro lado, el Departamento de Salud considera que la medida bajo estudio debe ser enmendada, para que se elimine el Artículo 6.- "Comité para el Control de Infecciones Nosocomiales". Esto obedece a que el Reglamento Núm. 99 del Secretario de Salud, de 7 de noviembre de 1999, conocido como Reglamento General para la Operación y Funcionamiento de las Facilidades de Salud en Puerto Rico y el Reglamento Núm. 117 del Secretario de Salud, de 21 de diciembre de 2004, para reglamentar el licenciamiento, operación y mantenimiento de los hospitales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, contienen requisitos no sólo de Comité de Infecciones, sino de un programa de control de infecciones. Dentro de las responsabilidades del Comité están el identificar y vigilar diferentes tipos de infecciones, desarrollar normas y procedimientos para identificar infecciones en diferentes áreas, y manejo de desperdicios biomédicos, prácticas de aislamiento, esterilización de materiales, uso profiláctico de antibióticos, limpieza y desinfección de pisos y superficies.

El Comité tiene como presidente a un médico y tiene entre sus miembros a un enfermero/a profesionales a cargo de la vigilancia del Programa de Control de Infecciones. Esta vigilancia es necesaria toda vez que es un proceso continuo diario. No obstante, el comité debe reunirse por lo menos cada dos meses para establecer acciones, analizar hallazgos correctivos de ser necesario.

Por otra parte, tanto el Programa de Medicare como la Comisión Conjunta Acreditadora de Instituciones de Salud (Joint Commission on Accreditation of Healthcare Organizations-JCAHO), requieren mecanismos similares a los establecidos en Puerto Rico para el control de infecciones.

En Puerto Rico de los 68 hospitales licenciados, hay 59 que están certificados por Medicare. De los 68 licenciados, 39 están acreditados por la JCAHO. De otra parte, aconsejamos que la aplicación de esta medida en caso de que sea revisada, solamente debe aplicar a hospitales, unidades de cuidado diestro de enfermería y centros de rehabilitación, toda vez que las infecciones nosocomiales se adquieren luego del paciente estar hospitalizado.

A manera de ilustración, el Hospital Universitario de Adulto, es una entidad acreditada por "Medicare" y el "Joint Commission on Acreditation of Health Care Institutions", y regida por el Reglamento Núm. 99 y Núm. 117 del Secretaria de Salud, que tiene Artículos sobre Control de Infecciones, Identificación de Infecciones, Ámbito de Acción e Informes de Infecciones Nosocomiales; y cuenta con un Programa de Control de Infecciones para todo hospital. Parte de sus funciones son identificar las infecciones asociadas al cuidado de salud; determinar en caso de sospecha, si la muerte ha sido causada por una infección asociada al cuidado hospitalario; llevar un registro de infecciones asociadas al cuidado de salud, tomar acciones correctivas mediante discusión de los casos en las respectivas áreas (utilizando el análisis de raíz de causa). Se encarga de diseminar a través de toda la institución, las buenas prácticas y técnicas para evitar infecciones asociadas al cuidado de salud y mantenerse vigilante y fiscalizante al respecto. El Departamento de Salud apoya la recomendación de P. del S. 1258, sujeto a que se acojan las recomendaciones.

Reconocemos la recomendación por el Departamento de Salud, sin embargo vuestra Comisión reconoce la necesidad de mantener lo propuesto en el lenguaje del Artículo 6, toda vez que aunque los Reglamentos Núm. 99 de 7 de noviembre de 1999 y el Núm. 117 de 21 de diciembre de 2004 incluyen la creación de un Comité de Infecciones y de un Programa para el Control de Infecciones; la medida propuesta pretende crear por virtud de Ley un Comité para el Control de Infecciones Nosocomiales. Aunque pudieran tener relación, entendemos que el crear este Comité mediante legislación garantizará la permanencia y operación del mismo, y no estará sujeto a la

discreción y voluntad del Secretario de Salud de turno que podría enmendar el Reglamento en cualquier momento eliminando los Comités establecidos . No incluir el Artículo 6, menoscabaría la intención legislativa de la pieza ante nuestra consideración.

B. Asociación de Hospitales de Puerto Rico

La Asociación de Hospitales indica que los hospitales locales, para poder ofrecer sus servicios al público en general, tienen que cumplir con una serie de requisitos y reglamentos debidamente promulgados por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre estos requisitos se encuentra el seguir los más estrictos parámetros de sanidad y calidad en la prestación de los servicios. Esto incluye no solo los servicios de salud sino el control del medioambiente de sus facilidades físicas para garantizar un sistema libre de infecciones por causas ajenas al tratamiento medico.

De igual forma, el Departamento le exige a los hospitales una serie de informes periódicos sobre las diferentes intervenciones en las cuales incurre que puedan incidir en situaciones que afecten la seguridad y la salud de la ciudadanía en general; las enfermedades infecciosas son parte de las mismas. Como hemos visto en variadas situaciones relacionadas con epidemias de dengue, el propio Departamento le requiere a los hospitales el informar casi diariamente la cantidad de diagnósticos de esta condición para llevar las debidas estadísticas sobre la enfermedad así como poder establecer controles para la protección del pueblo en general.

En relación a las enfermedades nosocomiales es menester indicar que el propio Departamento les exige a los hospitales informar sobre cualquier condición que afecte la salud de los pacientes en sus instituciones como parte de los requisitos necesarios para la evaluación y acreditación de las facilidades hospitalarias. Aún cuando estas evaluaciones no especifican el caso ante la consideración de este Proyecto, muy bien puede ser incluido entre aquellos que, bajo el poder del Estado y a través del Departamento de Salud, se le puede requerir a las facilidades hospitalarias.

Ante esta situación, la Asociación de Hospitales ofrece su endoso a el Proyecto del Senado 1258, para que en aras de maximizar la protección a los pacientes y usuarios de las instituciones hospitalarias, el propio Departamento de Salud establezca el protocolo que le exige este Proyecto y le requiera la información a los hospitales como parte de su poder de investigación y evaluación de facilidades hospitalarias.

IMPACTO FISCAL

La aprobación de esta medida no tendrá ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 1258 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1268, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, la cual crea un "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores", a fin de atemperarla a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y para derogar la Ley Núm. ~~538~~ 528 de 29 de septiembre de 2004.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. ~~29~~ 28 de 1 de julio de 1997, según enmendada, que creaba el Registro, fue enmendada para atemperarse al Código Penal mediante la Ley Núm. 528 de 29 de septiembre de 2004. Sin embargo, la Ley Núm. ~~29~~ 28 de 1 de julio de 1997, según enmendada, había sido derogada por la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, por lo que la aprobación de la Ley Núm. 528 fue inoficiosa.

Esta medida legislativa enmienda la Ley que crea el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores para atemperarla a los cambios introducidos por el Código Penal de Puerto Rico, cosa que no se logró con la aprobación anterior de la Ley Núm. 528 de 29 de septiembre de 2004. Dicha Ley 528 se deroga explícitamente por inoficiosa.

Con esta enmienda, el Registro incluirá a las personas convictas de los siguientes delitos o sus tentativas: agresión sexual, actos lascivos; proxenetismo, rufianismo o comercio de personas agravado cuando la víctima fuera menor de dieciocho (18) años; delitos de pornografía infantil, restricción de libertad agravada cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, secuestro agravado cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, secuestro de menores, corrupción de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o de comercio de sodomía y de acuerdo al Código Penal, se declara que quien viole esta ley cometerá delito menos grave.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (b) y se renumeran los incisos (b), (c), y (d), como incisos (c), (d) y (e), respectivamente, del Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Se crea un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal. Serán registradas en el mismo:

(a) ...

(b) las personas que resulten convictas por alguno de los siguientes delitos o su tentativa: agresión sexual, actos lascivos; proxenetismo, rufianismo o comercio de personas agravado cuando la víctima fuera menor de dieciocho (18) años; delitos de pornografía infantil, restricción de libertad agravada cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, secuestro agravado cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, secuestro de menores, corrupción de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o de comercio de sodomía, comprendidos en los Artículos 142, 144, 153 (a), 157, 158, 159, 168 (e), 170 (a), 134 y 137 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,

según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

[**b**] *(c)* ...

[**c**] *(d)* ...

[**d**] *(e)* ..."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Penalidad

Toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito menos grave [**y convicta que fuere será sancionada con pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal**]."

Artículo 3.- Se deroga la Ley Núm. 528 de 29 de septiembre de 2004.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer; y De lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros previo estudio y consideración tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1268 con las enmiendas y el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1268 tiene el propósito de enmendar los articulos 3 y 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, conocida como "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores" a fin de atemperarla a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y derogar la Ley Núm. 528 de 29 de septiembre de 2004.

DISCUSION DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia, a la Administración de Tribunales y al Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Ante esta solicitud compareció el Secretario del Departamento de Justicia, Honorable Roberto J. Sánchez Ramos y la directora Administrativa de los Tribunales, Honorable Sonia Ivette Vélez Colón. Ningún representante del Colegio de Abogados de Puerto Rico compareció.

Habiendo hecho el análisis correspondiente, las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer; y De lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros se prestan a rendir este informe final.

MEMORIALES PRESENTADOS

Departamento de Justicia

Comparece el Secretario del Departamento de Justicia, Honorable Roberto J. Sánchez Ramos y discute la Ley Pública Núm. 103-322 de 13 de septiembre de 1994, según enmendada, mejor conocida como el "*Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Ofender*

Registration Program", por su nombre en inglés. Destaca que esta ley requiere que los estados, incluyendo a Puerto Rico, adopten legislación a fin de que las personas convictas por cierto tipo de delitos de naturaleza sexual y abuso contra menores cumplan con la obligación de registrarse.

Destaca el Secretario que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, según enmendada, estableciendo un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra menores", adscrito al Sistema de Información de Justicia Criminal en el Departamento de Justicia, en el cual deberían registrarse las personas que resultaren convictas por los delitos enumerados en el Artículo 3 de dicho estatuto. Aclara el Secretario, que no obstante este hecho, la Ley Núm. 28 fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 266, estatuto que rige actualmente el marco aplicable al Registro.

Aclara el Secretario que la Ley Núm. 28 fue enmendada para atemperar sus disposiciones al Código Penal de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 528 de 29 de septiembre de 2004. Sin embargo, en vista de que la Ley Núm. 28 había sido derogada por la Ley Núm. 266, la aprobación de la Ley Núm. 528 fue inoficiosa.

Plantea el Secretario que a su juicio, la presente medida pretende corregir el desfase en el trámite legislativo antes señalado, enmendando el estatuto vigente del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, a los fines de atemperarlo a los cambios introducidos por el Código Penal de Puerto Rico, cosa que no se logró con la aprobación de la Ley Núm. 528.

A juicio del Secretario, con la enmienda propuesta, el Registro incluirá a las personas convictas de los siguientes delitos o sus tentativas: agresión sexual, actos lascivos, proxenetismo, rufianismo o comercio de personas agravado cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, secuestro agravado cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, secuestro de menores, corrupción de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o de comercio de sodomía. De acuerdo al Código Penal, se declara que quien viole esta disposición cometerá delito menos grave.

Aunque el Secretario de Justicia avala la presente pieza legislativa, hace un señalamiento sobre la misma. Recomienda que en la exposición de Motivos de la medida, se debe sustituir una referencia a la Ley Núm. 29 de 1 de julio de 1997, por la referencia a la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997.

Administración de Tribunales

La Directora Administrativa de los Tribunales, Honorable Sonia Ivette Vélez Colón destaca en su comunicación emitida a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer que la medida legislativa conlleva consideraciones y determinaciones de política pública que corresponden al ámbito de autoridad de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Destaca que la tipificación de los delitos y el establecimiento de las penas correspondientes constituyen prerrogativas de la Asamblea Legislativa de acuerdo con la separación de poderes y el principio de legalidad que rige en los ordenamientos constitucional y penal de nuestro país, razón por la cual declina emitir comentarios respecto a los méritos del proyecto de ley. Sin embargo recomienda que en el primer párrafo de la Exposición de Motivos se sustituya la referencia al primer estatuto mencionado por la referencia correcta.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La política pública vigente es de protección a las víctimas de delitos violentos, así como hacia los menores que son víctimas de abuso. El Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delitos. Ante las consecuencias que tienen los actos delictivos en las personas y sus familiares, esta Asamblea Legislativa le ha reconocido ciertos derechos a las víctimas de delitos mediante la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, que contiene la Carta de Derecho de las Víctimas y Testigos de Delitos, mediante la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, derogada por la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004 que creó el Registro de Persona Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores. Posteriormente se aprobó la Ley Núm. 528 de 29 de septiembre de 2004 a los fines de enmendar la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997 que ya había sido derogada por la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004. La aprobación de esta última medida fue inoficiosa porque la ley que se pretendía enmendar ya había sido derogada.

La presente medida pretende enmendar la Ley que crea el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores para atemperarla a los cambios introducidos por el Código Penal de Puerto Rico aprobado en el año 2004, ya que aunque la intención de la Ley Núm. 528 de 29 de septiembre de 2004 intentó atemperarlo, resultó ser inoficiosa por enmendar una ley que había sido ya derogada.

Con esta enmienda, el Registro incluirá a las personas convictas de los siguientes delitos o sus tentativas: agresión sexual, actos lascivos; proxenetismo, rufianismo o comercio de personas agravado cuando la víctima fuera menor de dieciocho (18) años; delitos de pornografía infantil, restricción de libertad agravada cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, secuestro agravado cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, secuestro de menores, corrupción de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o de comercio de sodomía y de acuerdo al Código Penal, se declara que quien viole esta ley cometerá delito menos grave.

IMPACTO FISCAL

Luego de evaluada esta medida, esta Comisión ha concluido que la misma no tiene ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Este Proyecto es producto del interés legislativo de enmendar los Artículos 3 y 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, la cual crea un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, y la atempera a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y deroga la Ley Núm. 528 de 29 de septiembre de 2004 por ser inoficiosa.

Sin embargo, para aclarar los alcances de la medida y permitir su interpretación adecuada es necesario introducirle algunas enmiendas.

Por las razones anteriormente expresadas y luego de haber tenido el beneficio de examinar el proyecto y estudiar las ponencias escritas sometida por el Departamento Justicia y la Administración de Tribunales, y luego de examinar las leyes Núm. 22 de 22 de abril de 1988, que contiene la Carta de Derecho de las Víctimas y Testigos de Delitos; la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997; la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 528 de 29 de septiembre de 2004; las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer y De lo

Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1268 con las enmiendas y el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luz Z (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer

(Fdo.)
Jorge A. de Castro Font
Presidente
Comisión De lo Jurídico, Asuntos
Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1288, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial para la Investigación del Discrimen y la Persecusión por Motivos Político-Partidistas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de ~~de~~ crear~~, en todos los municipios, una cuenta contable independiente denominada "Gastos legales por concepto de sentencias o transacciones", en la que se contabilizarán detallada y separadamente todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial; disponer que todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial, se hará mediante facturas específicas y detalladas por ese concepto;~~ *en todos los municipios una cuenta contable independiente denominada "Gastos legales por concepto de litigios, sentencias o transacciones basados en reclamaciones por discrimen político", en la que se contabilizarán detallada y separadamente todos los honorarios, gastos, costas, pagos o desembolsos incurridos por concepto de litigios, sentencias, cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial presentadas en causas de acción, demandas o reclamaciones basadas en alegaciones de discrimen político; disponer que todos los gastos, pagos o desembolsos por concepto de litigios, sentencias, transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial presentadas en causas de acción, demandas o reclamaciones basadas en alegaciones de discrimen político, se hará mediante facturas específicas y detalladas por ese concepto; requerir a los municipios que en los contratos otorgados a los bufetes o a los abogados que contraten, se disponga para que facturen los casos por discrimen político por separado y que en sus facturas detallen el número del caso, las horas invertidas y el importa y las gestiones efectuadas y que al preparar el comprobante de desembolso, deberán desglosar el gasto separado del resto de los honorarios facturados*;y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tomamos conocimiento de la transacción de múltiples demandas contra municipios, que son transadas o negociadas mediante acuerdos "sellados" o confidenciales, aun cuando requieren el desembolso de fondos públicos. Aunque entendemos que en algunos casos es prudente y menos oneroso para el Estado transar pleitos en su contra, permitir que ello se realice mediante acuerdos "sellados" o confidenciales, impide, entre otros, que se conozcan los motivos por los que se presentó

el pleito legal; se determine el costo al erario público de dicha conducta; se tomen medidas o adopte legislación para evitar pleitos futuros; y que el pueblo pueda responsabilizar a aquellos que con sus actos le fallaron a su confianza, con el consabido costo a su bolsillo.

Actualmente, todas las obligaciones y desembolsos relacionados con servicios legales, relacionados o no con la representación en acciones judiciales o extrajudiciales, son contabilizadas globalizadamente en una cuenta contable denominada "Gastos legales", lo que imposibilita conocer específica o detalladamente cuánto le cuestan al pueblo de Puerto Rico las sentencias y transacciones, acuerdos, estipulaciones o convenios en acciones judiciales o extrajudiciales.

A base de lo expuesto y como parte de la consecución de una sana administración pública y de mantener al ciudadano informado, esta Asamblea Legislativa adopta esta ley, con el propósito de crear, en todos los municipios, una cuenta contable independiente denominada "Gastos legales por concepto de sentencias o transacciones", en la que se contabilizarán todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial. Cónsono con ello, establecemos que todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial, se hará mediante facturas específicas y detalladas por ese concepto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.004.-Desembolso de fondos

Las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales sólo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones*, sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial* o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

a) Los créditos autorizados para las atenciones de un año fiscal específico serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente originados e incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros del municipio durante dicho año.

b) ~~*Se creará en todos los municipios, una cuenta contable independiente denominada "Gastos legales por concepto de sentencias o transacciones", en la que se contabilizarán detallada y separadamente todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial. Todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial, se hará mediante facturas específicas y detalladas por ese concepto.*~~

Se creará en todos los municipios una cuenta contable independiente denominada "Gastos legales por concepto de litigios, sentencias o transacciones basados en reclamaciones por discrimen político", en la que se contabilizarán detallada y separadamente todos los honorarios, gastos, costas, pagos o desembolsos incurridos por concepto de litigios, sentencias, cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial presentadas en causas de acción, demandas o reclamaciones basadas en alegaciones de discrimen político.

Todos los gastos, pagos o desembolsos por concepto de litigios, sentencias, transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial, presentadas en causas de acción, demandas o reclamaciones basadas en alegaciones de discrimen político se hará mediante facturas específicas y detalladas por ese concepto. A esos efectos, se debe segregar lo que son los gastos propios de sentencias y transacciones de lo que son gastos legales a través de la creación de sub-cuentas. Una debe incluir o registrar sólo los pagos de gastos y costos legales necesarios para tramitar o litigar el caso y en la otra se deben registrar sólo los pagos propios de las sentencias, transacciones, acuerdos o convenios.

Se requiere a los municipios que en los contratos otorgados a los bufetes o a los abogados que contraten, se disponga para que facturen los casos por discrimen político por separado y que en sus facturas detallen el número del caso, las horas invertidas y el importa y las gestiones efectuadas. También se dictamina que al preparar el comprobante de desembolso, deberán desglosar el gasto separado del resto de los honorarios facturados.

[(b)] *(c)* ....

[(c)] *(d)* ...

[(d)] *(e)* **[Todos]** *Excepto en los casos que haya mediado un contrato de cesión de crédito y se haya cumplido con los requisitos reglamentarios del Comisionado, todos* los desembolsos que efectúe el municipio se harán directamente a las personas o entidades que hayan prestado los servicios o suplido los suministros o materiales**[,]** *o que hayan obtenido una sentencia a su favor o puedan reclamar al amparo de una transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial* **[excepto en los casos que haya mediado un contrato de cesión de crédito y se haya cumplido con los requisitos reglamentarios del Comisionado]**.

[(e)] *(f)* …

…"

Artículo 2.- *Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.*

Artículo ~~2~~ 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial para la Investigación del Discrimen y la Persecución por Motivos Político-Partidistas del Senado de Puerto Rico ("Comisión") tiene el honor de presentar este informe y recomienda la aprobación del P. del S. 1288 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se incluye y que se hace formar parte del mismo.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA Y DEL INFORME Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

El P. del S. 1288 añade un inciso a la "Ley de Municipios Autónomos", Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, con el propósito de crear, en todos los municipios, una cuenta contable independiente denominada "Gastos legales por concepto de sentencias o transacciones", en la que se contabilizarán detallada y separadamente todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una

acción judicial o extrajudicial; disponer que todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial, se hará mediante facturas específicas y detalladas por ese concepto.

En aras de atender el proyecto de ley, la Comisión solicitó y recibió los comentarios y opiniones del Contralor de Puerto Rico ("Contralor"), el Departamento de Justicia ("Departamento"), la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"), la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales ("OCAM"), de la Oficina de Ética Gubernamental, del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes37 y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Además, la Comisión celebró Audiencias Públicas el 14 de marzo de 2006, 28 de marzo de 2006 y el 4 de abril de 2006, para que sus miembros recibieran información en cuanto al proyecto de ley.

Contando con el beneficio de los memoriales, ponencias y comentarios de las entidades que sometieron los mismos, la Comisión recomienda la aprobación del proyecto de ley según enmendado por el entirillado electrónico que se incluye con este informe.

II. RECOMENDACIONES DE LA COMISION Y ANALISIS DE LA MEDIDA:

A. Trasfondo e intención legislativa

A tenor con la exposición de motivos del proyecto de ley ante nuestra consideración, se toma conocimiento de que actualmente se transan múltiples demandas contra funcionarios o empleados o ex funcionarios o ex empleados del Gobierno de Puerto Rico o contra agencias o municipios, que son transadas o negociadas mediante acuerdos "sellados" o confidenciales, aun cuando requieren el desembolso de fondos públicos. Aunque los proponentes de la medida entienden que en algunos casos es prudente y menos oneroso para el Estado transar pleitos en su contra, permitir que ello se realice mediante acuerdos "sellados" o confidenciales, impide, entre otros, que se conozcan los motivos por los que se presentó el pleito legal, se determine el costo al erario público de dicha conducta, se tomen medidas o adopte legislación para evitar pleitos futuros; y que el pueblo pueda responsabilizar a aquellos que con sus actos le fallaron a su confianza, con el consabido costo a su bolsillo.

Continúa expresando la exposición de motivos que actualmente todas las obligaciones y desembolsos relacionados con servicios legales, relacionados o no con la representación en acciones judiciales o extrajudiciales, son contabilizadas globalizadamente en una cuenta contable denominada "Gastos legales", lo que imposibilita conocer específica o detalladamente cuánto le cuestan al pueblo de Puerto Rico las sentencias y transacciones, acuerdos, estipulaciones o convenios en acciones judiciales o extrajudiciales.

A base de lo expuesto y como parte de la consecución de una sana administración pública y de mantener al ciudadano informado, el proyecto de ley ante nuestra consideración persigue crear en los municipios una cuenta contable independiente denominada "Gastos legales por concepto de sentencias o transacciones", en la que se contabilizarán todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial. Cónsono con ello, el proyecto establece que todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo,

37 La Federación de Alcaldes no compareció a la audiencia pública y a pesar de habérsele solicitado, no sometieron sus comentarios a la Comisión.

estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial, se hará mediante facturas específicas y detalladas por ese concepto.

En cuanto a este asunto, es meritorio puntualizar que a tenor con la información suministrada a los miembros de la Comisión por el Contralor el costo al erario público que ha tenido el discrimen político es uno que se puede catalogar como "alarmante". A tenor con la información suministrada por el Contralor, las agencias y dependencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y consorcios municipales enfrentan $3,167,329,165, en demandas basadas por discrimen político partidista.

El Contralor informó que 18 corporaciones públicas enfrentan demandas basadas en actos de discrimen político. Hasta el momento, se habían presentado 72 demandas ante los tribunales presentadas por 270 empleados, de las cuales 64 estaban pendientes. En total, las corporaciones públicas demandadas están expuestas a pagar un total de $435,561,600.

Por su parte, 35 agencias y departamentos del gobierno estatal tienen aún 170 demandas pendientes ante los tribunales de Puerto Rico. Unos 782 empleados presentaron un total de 183 demandas en contra de las agencias gubernamentales. El monto total de estas reclamaciones podría ascender a $1,344,776,114.

El 94% de los municipios y consorcios municipales enfrentan reclamaciones por discrimen político. Actualmente hay 82 entidades municipales demandas presentadas originalmente por 2,121 empleados, de las cuales quedan pendientes 678 reclamaciones ante los tribunales. Los municipios y consorcios se exponen a un pago de $1,405,321,385.

Para un informe más detallado de la información relacionada a posible responsabilidad monetaria de las dependencias gubernamentales basada en reclamaciones presentadas por discrimen político véase el Anejo A que se incluye como parte de este informe.

El Contralor informó, además, la cantidad de demandas por año en las agencias, departamentos y corporaciones públicas. Así, el señor Díaz Saldaña proveyó el número de demandas presentadas desde 1994, ilustradas en la gráfica a continuación.38

38 A tenor con la información suministrada por el Contralor, las demandas presentadas por años fueron:

Año	Número de Demandas
1994	3
1995	1
1996	4
1997	2
1998	4
1999	9
2000	7
2001	23
2002	70
2003	73
2004	57

Como se podrá notar, la posible responsabilidad económica del gobierno en demandas por motivo de discrimen político partidista es alarmante. De hecho, durante su comparecencia ante la Comisión, el Contralor manifestó que el patrón de aumento en espiral de las demandas fundamentadas en discrimen político-partidista podría ser "endémico"y resultaba "grave" y "fuera de control".

Por otro lado, la Comisión también contó con la comparecencia del Departamento de Justicia para que informara sobre las demandas que están pendientes ante los tribunales basadas en discrimen político-partidista. Aunque el Departamento sometió un detalle de las demandas, la Comisión solicitó información adicional para poder realizar un análisis en cuanto a las demandas presentadas en contra de las dependencias y municipios del gobierno de Puerto Rico.

Empero a lo anterior, las cifras provistas por el Contralor demuestran que además de lacerar los principios democráticos, constitucionales y de mérito, el discrimen basado en motivos político-partidista es una carga demasiado onerosa para el erario público. En vista de lo anterior, se presentaron varias medidas legislativas para atender y tratar prevenir el discrimen por motivos políticos.

B. Ponencias ante la Comisión

De entrada, es meritorio señalar que el proyecto de ley ante nuestra consideración surgió como resultado de una audiencia pública que celebró la Comisión a la cual compareció el Contralor de Puerto Rico. Durante la misma, se planteó que parte del problema en poder contabilizar el costo al erario público que implican las demandas por discrimen político es que las agencias y los municipios no desglosan de manera aparte las partidas y gastos que incurren específicamente para estos propósitos. De ahí, se presenta la medida ante consideración de la Comisión.

Por consiguiente, en su ponencia ante la Comisión para atender el P. del S. 1288, entonces, la **Oficina del Contralor** endosó la aprobación de la medida, no sin antes hacer varios comentarios en torno al mismo. Así, el Contralor manifestó a los miembros de la Comisión que "es imprescindible consignar de modo transparente los pagos realizados en virtud de reclamaciones relacionadas con discrimen por motivos político-partidistas, entre otros, para facilitar debidamente su fiscalización".

La **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales** ("OCAM"), por su parte, sometió sus comentarios a través de escrito suscrito por el Lcdo. Ángel M. Castillo Rodríguez, Comisionado. En éstos se expresa que actualmente existe una cuenta exclusiva para la asignación del crédito correspondiente para el pago de sentencias judiciales, estipulaciones o acuerdos transaccionales y es separada de la cuenta titulada "Servicios Legales". Esta última sólo incluye las asignaciones para el pago de honorarios por servicios legales prestados por los abogados y notarios contratados por los municipios. Continúa manifestando el OCAM que los municipios que asignan fondos a la cuenta de pagos de sentencias y reclamaciones, también deberán emitir a OCAM y a la Legislatura Municipal una certificación del Director de Finanzas que establezca las cuantías por concepto de sentencias o transacciones pendientes de pago. De no tener sentencias pendientes deben emitir una certificación negativa a esos efectos.

OCAM también manifiesta que los municipios tienen que someter un informe de casos judiciales por discrimen político y violación a los derechos civiles, que hayan sido resueltos por los tribunales y cuyas sentencias sean finales y firmes. A tenor con OCAM, de dicho informe se puede obtener información de cuánto ha sido el costo al erario por concepto del pago de honorarios de abogado y el pago de la sentencia. Además, OCAM opina que es innecesario que se le asigne fondos a una cuenta, si el municipio no tiene demandas incoadas en su contra. A su juicio, esos fondos terminarían siendo transferidos a cuentas operacionales del municipio para cumplir con sus obligaciones estatutarias.

OCAM también señala que próximamente estará aprobando un procedimiento prohibiendo todo tipo de prácticas discriminatorias y estableciendo un proceso para resolver querellas por concepto de cualquier tipo de discrimen. Informa, además, que estarán remitiendo un reglamento modelo a todos los municipios para prevenir prácticas y acciones discriminatorias y establecer mecanismos disciplinarios para atender está práctica.

En vista de lo anterior, OCAM se opone a la aprobación de la medida. No obstante, la Comisión entiende que los argumentos de OCAM sirven para reiterar la necesidad de la aprobación de la medida. Así, nuevamente, lo que pretende la medida ante nuestra consideración es que se segreguen de las demás partidas aquellas que estén relacionadas con los casos de discrimen político. Poco aporta el que la información esté disponible en miles de folios y que para poder totalizar la cantidad del costo al municipio se tenga que determinar el mismo evaluando factura por factura o desembolso por desembolso. Por consiguiente, al obligar un sistema de contabilidad que desde el comienzo obligue a separar los gastos de litigar o tramitar un caso de discrimen, la información estará disponible de manera más fácil. Además, aunque los municipios remiten la información a OCAM una vez las sentencias advienen *final y firme*, ello ocurre sólo al final de un largo proceso. ¿Por qué se debe esperar hasta el final del trámite del caso? El proyecto de ley ante nuestra consideración permite a los administradores del municipio, y a la ciudadanía en general, a que vayan observando el costo a sus arcas de los litigios de discrimen desde su comienzo sin necesidad de esperar a que éste concluya y se reporte al final. Por último, el hecho de que los municipios ya estén reportando esta información al final del proceso lo que demuestra es que lo dictaminado por el proyecto de ley ante nuestra consideración no implica mayor problema o dificultad a las entidades municipales.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** presentó sus comentarios a través de ponencia de su Directora, Ileana Fas Pacheco. En la misma, OGP manifestó que favorece toda iniciativa que fomente la sana administración pública, a través del buen uso de fondos públicos. "No obstante," continúa OGP, "al evaluar los proyectos ante nuestra consideración observamos que los mismos no

inciden directamente en nuestras áreas de competencia, a saber, asuntos fiscales y de gerencia o tecnología gubernamental". Así, se citan las disposiciones que le restan jurisdicción a su oficina y recomienda que se soliciten comentarios a las agencias pertinentes.

Por su parte, en sus comentarios a los miembros de la Comisión, el **Departamento de Justicia**, a través de ponencia del Lcdo. Roberto Sánchez Ramos, Secretario, analizó el P. de S. 1288, en conjunto con el P. del S. 1287, por lo que sus comentarios al último se hacen extensivos al proyecto de ley ante nuestra consideración en este informe. Así, el Secretario expresó que el Artículo VI, Sección 9, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que "sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley". Así, el Departamento entiende que conforme a la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución, los fondos públicos se deben emplear para fines que sean de interés público, y siempre que exista autorización legal para ello.

Continúa manifestando el Departamento que el ordenamiento tiene disposiciones encaminadas a reglamentar los mecanismos de desembolso de fondos públicos. Así, la Ley 230 aspira a establecer controles regidos por principios de contabilidad, a los fines de garantizar una fiscalización adecuada en el uso y administración de los fondos públicos. Además, el Artículo 2(h) de dicha Ley expresa que la política del gobierno de Puerto Rico en relación con el control y la contabilidad de los fondos y propiedad pública requiere que los gastos del gobierno se hagan dentro de un marco de utilidad y austeridad. Por su parte, el Artículo 9 de la Ley 230 establece las condiciones que regirán el desembolso de fondos públicos por las dependencias gubernamentales.

Específica el Departamento que, por su parte, la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado" regula lo relativo al pago de costos de representación legal y el pago de sentencias. En específico, el Artículo 7 del referido estatuto dispone lo siguiente:

> El Estado satisfacerá prontamente cualquier fallo en su contra hasta el máximo señalado en el Artículo 2 de esta ley. Si se tratase del pago de una suma de dinero y no fuere posible hacerlo por no existir fondos a tal fin en el presupuesto corriente, se hará la correspondiente asignación de fondos para su pago en la parte del presupuesto general de gastos del siguiente año del departamento o agencia correspondiente.
>
> Por su parte, el Artículo 17 dispone lo relativo al pago de costos de representación legal:
>
> Todo demandado cubierto por las disposiciones de los Artículos 12 al 19 de esta ley, que solicite representación legal del Estado Libre Asociado, podrá ser representado en el pleito por abogados del Departamento de Justicia o por abogados en la práctica privada, previa autorización del Secretario de Justicia. En estos casos el Estado Libre Asociado sufragará, de un fondo especial creado para esos fines, los costos razonables de dicha representación legal. El Estado Libre Asociado podrá recuperar gastos, costas y honorarios de abogados y las cuantías así recobradas ingresarán en el Tesoro de Puerto Rico en el mismo fondo especial.
>
> El Artículo 19 establece el procedimiento a seguir para el pago de representación legal:
>
> El Secretario de Justicia notificará al Secretario de Hacienda sus determinaciones sobre pago a base de lo dispuesto en los Artículos 12 y siguientes de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada. El Secretario de Hacienda procederá a

satisfacer de los fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico las sentencias, costas y honorarios que recaigan sobre los demandados.

Todas las disposiciones de los Artículos 12 y siguientes de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, serán aplicables a los Directores Ejecutivos, ex Directores Ejecutivos, los miembros y ex miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, los alcaldes y ex alcaldes, y funcionarios y ex funcionarios de los municipios, así como los miembros y ex-miembros del Cuerpo de la Policía Municipal en los diferentes rangos, excepto que los gastos que recaigan sobre éstos en concepto de tales sentencias, costas, honorarios y gastos incurridos por el Estado Libre Asociado en su representación legal serán sufragados de los fondos disponibles de las correspondientes corporaciones e instrumentalidades del Gobierno o municipio que representa o que representó el demandado en cuestión. En caso de que la corporación, instrumentalidad del Gobierno o el municipio afectado no disponga de los fondos necesarios para sufragar dicha cuantía, el Estado Libre Asociado deberá satisfacer el pago de ésta. La corporación o instrumentalidad del Gobierno o el municipio reembolsará dicha suma posteriormente, según lo determine el Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Junta de Gobierno de la corporación o instrumentalidad del Gobierno o la legislatura municipal del municipio.

Opina el Departamento que, contrario a las normas de contabilidad vigentes, la medida ante la consideración de la Comisión no contempla separar los gastos propios de sentencias y transacciones de lo que son gastos legales de representación. Por lo cual, de aprobarse la misma según redactada, contrario al propósito de la misma, no sería viable separar el gasto incurrido en ambos renglones. Por otro lado, el Departamento señala que, como norma general y conforme a la política pública que alegadamente se ha adoptado, los abogados que tienen la responsabilidad de representar legalmente al Estado y sus funcionarios son abogados de carrera del Departamento de Justicia.

Continúa expresando el Departamento que aunque entiende la intención loable del proyecto, recomienda que se soliciten comentarios al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, toda vez que, por lo general, el pago de las sentencias no proviene de las dependencias gubernamentales sino directamente de una cuenta provista en el Departamento de Hacienda.

Finalmente, el Departamento recomienda que se analice, además, la conveniencia y deseabilidad de que cada dependencia cuente con un presupuesto destinado a estos fines, ya que entiende que podría resultar especulativo determinar a cuánto ascenderán los gastos legales por concepto de sentencias o transacciones de una dependencia en específico al comienzo de un año fiscal. Adviértase que este renglón varía años tras años, dependiendo de la instrumentalidad gubernamental en cuestión y sus circunstancias.

En sus comentarios en cuanto al proyecto de ley ante nuestra consideración, el **Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico** ("Colegio") expresó que el proyecto ayudará a lograr los objetivos que se persiguen. Sin embargo, recomendaron que se debe ser más específico para lograr uniformidad en la agrupación en información de los datos, "lo cual a su vez ayudará a la consolidación y comparación entre dependencias". A base de lo anterior, se sugiere que se debe segregar lo que son los gastos propios de sentencias y transacciones de lo que son gastos legales a través de la creación de sub-cuentas.

En su ponencia, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, expresó que los municipios son las entidades más fiscalizadas de todo el gobierno y que el Contralor pasa juicio, entre otras cosas, de las operaciones fiscales de los Municipios con mayor frecuencia y "posiblemente con mayor énfasis y detalle que sobre cualquier otra dependencia de Gobierno". Así, la Asociación cuestiona "¿cuál es la necesidad de promover el que se establezcan cuentas separadas para un mismo concepto para el cual ya está provisto en el plan de cuentas que provee el sistema de contabilidad de los Municipios?"

Continúa la Asociación aludiendo que tiene serias reservas en endosar el proyecto porque no está de acuerdo con que la manera actual de contabilidad no constituya fuente suficiente de información para obtener datos claros, específicos y concluyentes de todas las transacciones que conduzcan a la determinación del costo al erario de las transacciones a las que se aduce en el proyecto de ley. Así, manifiesta que en la cuenta de "gastos legales" se cargan todos los cargos o créditos que se relacionen con gastos legales de todo tipo de transacción. Manifiesta, además, que los auditores independientes y externos de los municipios examinan los estados financieros siguiendo las disposiciones estatutarias correspondientes. En cumplimiento de estas normas, se señala que ninguna firma de contadores certifica los estados financieros de éstos sin que los consultores legales de los Municipios, tanto internos como externos, les confirmen directamente a ellos todos los datos pertinentes y relativos a los casos, demandas o pleitos incoados por terceros contra el Municipio o iniciados por éste contra terceros.

Si bien lo expresado por la Asociación es cierto, ello no atiende la situación que pretende corregir el proyecto de ley ante nuestra consideración. Así, nótese que la propia Asociación reconoce que para propósitos de las auditorías los gastos relacionados con pleitos legales están agrupados en la misma partida o cuenta. En esta partida se incluyen todo tipo de litigio independientemente de la naturaleza del mismo. Ello es precisamente lo que el P. del S. 1288 pretende remediar.

Vale recalcar que de la manera que se desglosan las partidas de contabilidad actualmente, si alguien quisiera obtener el gasto o costo al erario público de determinada entidad no podría hacerlo, salvo que fuese entrada por entrada y revisara si la misma corresponde a un pleito basado en discrimen o si, por el contrario, la entrada está relacionada con otro tipo de caso o litigio. Por tanto, poco aporta a los propósitos de la medida el hecho de que ahora los auditores puedan tener acceso a los documentos de gastos o costos legales, cuando lo que se pretende es que se contabilice de manera separada lo que le cuesta al Pueblo el discrimen político a través de todas las agencias, corporaciones públicas, entidades, instrumentalidades y municipios.

Por ello, a través del proyecto de ley ante nuestra consideración, ahora se deberá incluir una partida aparte para los litigios o pleitos basados exclusiva y precisamente con discrimen político. De esta manera, cada entidad sabrá de manera certera cuánto le está costando defenderse exclusivamente de acciones reclamando discrimen político. En vista de lo anterior, la Comisión respetuosamente difiere de las conclusiones y objeciones presentadas a la medida.

C. Análisis de la medida

Como se mencionó, el propósito de la medida es que se sepa de manera incuestionable cuánto le costó a cada municipio litigar casos presentados por empleados o funcionarios alegando discrimen político. Para ello, el proyecto de ley ante nuestra consideración añade un inciso a la Ley de Municipios Autónomos una disposición que dictamina que se creará en todos los municipios una

cuenta contable independiente denominada "Gastos legales por concepto de litigios, sentencias o transacciones basados en reclamaciones por discrimen político", en la que se contabilizarán detallada y separadamente todos los honorarios, gastos, costas, pagos o desembolsos incurridos por concepto de litigios, sentencias, cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial presentadas en causas de acción, demandas o reclamaciones basadas en alegaciones de discrimen político y disponer que todos los gastos, pagos o desembolsos por concepto de litigios, sentencias, transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial presentadas en causas de acción, demandas o reclamaciones basadas en alegaciones de discrimen político, se hará mediante facturas específicas y detalladas por ese concepto.

Con esta disposición estatutaria, las agencias fiscalizadoras gubernamentales, así como la ciudadanía en general sabrá de manera específica cuánto le cuesta a los municipios el litigio y compensación en casos que reclaman discrimen político.

Es meritorio recalcar que este proyecto responde directamente al señalamiento de la Oficina del Contralor de que la manera en que se contabilizaban los libros de las agencias, instrumentalidades y municipios no permitía saber con certeza cuánto se estaba destinando para sufragar los gastos de litigio por discrimen político de las entidades gubernamentales. Ciertamente, esta simple enmienda a la Ley de Municipios Autónomos y la subsiguiente creación de la partida corregirá la falla detectada por el Contralor. Más aún cuando según los datos provistos a los miembros de la Comisión y por las declaraciones vertidas en las audiencias, el costo al erario público por discrimen político es más alarmante a través de los municipios.

Se enmendó el proyecto de ley para incluir una disposición para que se requiera a los municipios que en los contratos otorgados a los bufetes o a los abogados que contraten, se disponga para que facturen los casos por discrimen político por separado y que en sus facturas detallen el número del caso, las horas invertidas y el importe y las gestiones efectuadas. También se dictamina que los municipios, al preparar el comprobante de desembolso, deberán desglosar el gasto separado del resto de los honorarios facturados.

Las recomendaciones y comentarios del Departamento de Justicia en cuanto a la medida fueron atendidas en las enmiendas que se le introdujeron al articulado del inciso. Con ello, se disipa cualquier objeción en cuanto a que el proyecto no cumpliría con la intención legislativa.

Finalmente, la Comisión incorporó las disposiciones relativas a dividir en sub-cuentas los gastos o desembolsos relativos al litigio, incluyendo pagos de honorarios, de aquellos que son por concepto de pagos de sentencias o transacciones. Esta enmienda es producto de recomendaciones del Colegio de Contadores Públicos Autorizados.

III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Núm. 11 de 10 de enero de 2005, según enmendada, se consigna que la medida de autos no sugiere disposición alguna que comprometa el presupuesto de alguno de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico.

IV. CONCLUSION

Por todo lo anterior, la Comisión Especial para la Investigación del Discrimen y la Persecución por Motivos Político-Partidistas del Senado de Puerto Rico concluye que el P. del S. 1288, redunda en beneficios para el erario público y la erradicación del discrimen político en Puerto

Rico. En vista de lo cual, la Comisión recomienda la aprobación de la medida a tenor con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carlos Díaz Sánchez
Presidente
Comisión Especial para la Investigación
del Discrimen y la Persecución por
Motivos Político-Partidistas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1452, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer; y de Seguridad Pública, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para adoptar la "Ley para Atender los Casos de Personas Desaparecidas", a fin de establecer los mecanismos necesarios para implementar y facilitar la búsqueda y localización de las personas desaparecidas; mejorar la identificación de restos humanos; asegurar la agilización de los trámites de información y notificación a las familias de los desaparecidos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico enfrenta una crisis social, que consecuentemente afecta todas las esferas y estructuras de nuestra sociedad. Vivimos momentos de mucha tensión en términos de seguridad pública. A estos problemas sociales, se une la alta incidencia de violencia, agresiones y secuestros. Es allí, donde encaramos la difícil situación que enfrenta la familia puertorriqueña ante la desaparición inesperada de un ser querido.

En ocasiones, el evento de la desaparición en sí, pudiera ser el resultado de actividades criminales o actos vandálicos. Así también, por causas inesperadas, como suele ser un accidente una condición médica repentina de salud que impida a la persona comunicarse de forma inmediata con sus familiares. Esa interminable espera de no saber la suerte que ha corrido una persona cercana, se convierte en una agonía por la que ninguno de nosotros debería pasar jamás. Lamentablemente, estos eventos no van a poder erradicarse, no obstante podemos establecer los mecanismos para la investigación, activación de las agencias y organismos necesarios, y en el peor de los escenarios, la agilización de los procesos de identificación de cuerpos encontrados y la eventual notificación a la familia.

Por otra parte, y con demasiada frecuencia, las investigaciones relacionadas a las personas desaparecidas son cerradas, es decir, las terminan obligando a los familiares a sobreponerse a esa pérdida desconociendo completamente el paradero de su ser querido. A esos efectos, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha reiterado que, [*e*]*l derecho a conocer la suerte que ha corrido un familiar es una preocupación fundamental del derecho internacional humanitario y hay que respetarla.*

En la actualidad, a pesar de la movilización internacional para tomar control sobre este importante tema, en Puerto Rico no contamos con legislación que nos permita manejar de manera efectiva esta angustiosa situación, más allá del protocolo diseñado por la Orden General 95-5 de la

Policía de Puerto Rico, de 21 de marzo de 1995, según enmendada en el 1996, cuyo título refleja muy bien su contenido, a saber: *Normas y Procedimientos para atender los Casos de Personas Desaparecidas*.

En un esfuerzo general del Presidente George W. Bush, quien firmó en octubre de 2004 la ley conocida como *Justice for All Act of 2004* (108 P.L. 405), se declaró la iniciativa de restauración de los derechos de las víctimas de crímenes, en beneficio de la Nación Norteamericana. Al día de hoy, la mayoría de los Estados cuenta con legislación especializada sobre la materia, por lo que consideramos la necesidad imperiosa de actuar inmediatamente y sin vacilaciones. Es urgente tomar una acción definitiva, a la vanguardia de la tecnología y los adelantos alcanzados, en pro del bienestar y la seguridad de nuestra gente.

Es una responsabilidad ineludible de esta Asamblea Legislativa tomar cartas en el asunto, uniéndonos a la campaña para combatir este serio problema. La pieza legislativa propuesta tiene como objetivo unirse al esfuerzo mundial de concienciación, mediante la creación y disposición de instrumentos apropiados de acción y comunicación. El propósito será conseguir la movilización de las autoridades pertinentes para que asuman su responsabilidad para con el pueblo, prestando un mejor servicio de asistencia a las familias afectadas en lo que se refiere a los Informes y Querellas de Personas Desaparecidas e incluso, para la prevención y posible remisión de este fenómeno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.-

Esta ley se conocerá como "Ley para Atender los Casos de Personas Desaparecidas".

Artículo 2.- Procedimiento para los funcionarios encargados de implementar esta Ley; Patólogos, Médicos, Científicos, Técnicos Forenses y demás funcionarios, con relación a los Informes de Personas Desaparecidas y para Identificar Restos Humanos

(A) Informes de Personas Desaparecidas

(1) Aceptación de Informe.

La Policía de Puerto Rico aceptará sin demora, todo Informe o Querella de persona desaparecida. La aceptación de un Informe de persona desaparecida no podrá ser denegada bajo ninguna circunstancia. Ningún Precinto o Distrito de la Policía de Puerto Rico se podrá negar a aceptar un reporte de persona desaparecida por las siguientes razones:

(a) la persona desaparecida es un adulto;
(b) las circunstancias no revelan hechos sospechosos;
(c) la persona ha estado desaparecida por un período corto de tiempo;
(d) la persona ha estado desaparecida por un período largo de tiempo;
(e) no hay prueba de que la persona desaparecida estaba en la jurisdicción atendida por la agencia gubernamental al momento de la desaparición;
(f) las circunstancias sugieren que la desaparición pudiera ser voluntaria;
(g) la persona que hace el Informe no tiene conocimiento personal de los hechos;
(h) el individuo que hace el Informe no puede proveer toda la información requerida por la agencia del orden público;
(i) la persona que hace el informe no está emparentada ni tiene relación de familia ni de otra naturaleza con la persona desparecida;
(j) o por cualquier otra razón

(2) Presentación del Informe. La Policía de Puerto Rico, agencia gubernamental encargada de implementar esta Ley, deberá recibir el Informe de Persona Desaparecida en persona, a través de sus Precintos o Distritos. Podrá recibir tales Informes por vía telefónica, a través de medios electrónicos u otro medio, en la medida en que dicho Informe se haga de conformidad con las políticas o prácticas de la Policía de Puerto Rico.

(3) Contenido del Informe. Al recibo de un Informe de Persona Desaparecida, el miembro de la Fuerza que atienda la querella o informe, deberá tratar de recopilar cualquier información relevante sobre la desaparición. Dicha dependencia deberá recopilar la siguiente información, sin que se entienda como una limitación:

(a) El nombre de la persona desaparecida (incluyendo otros nombres, o seudónimos utilizados);
(b) La fecha de nacimiento;
(c) Marcas que le identifiquen (lunares, manchas, tatuajes, cicatrices, etc.);
(d) Estatura y peso;
(e) Género;
(f) Raza;
(g) Color de pelo actual y color de pelo natural;
(h) Color de ojos;
(i) Prótesis, implantes quirúrgicos o implantes cosméticos;
(j) Anomalías físicas;
(k) Tipo de sangre (si se conoce);
(l) Número de Licencia de Conducir (si se conoce);
(m) Número de Seguro Social (si se conoce);
(n) Una fotografía de la persona desaparecida (se prefiere fotografía reciente; se exhorta a la agencia a que trate de establecer la fecha aproximada en que se tomó la fotografía);
(o) Una descripción de la vestimenta que se cree que llevaba la persona desaparecida;
(p) Una descripción de los artículos que podría tener la persona desaparecida (prendas, accesorios, zapatos o botas, etc.);
(q) Información acerca de los aparatos de comunicación electrónica de la persona desaparecida tales como, sin que se entienda como una limitación, números de teléfonos celulares, correos electrónicos, etc.;
(r) Las razones por las cuales la persona que reporta entiende que la persona está desaparecida;
(s) Nombre y localización de la escuela o patrono (si se conoce) de la persona desaparecida;
(t) Nombre y localización del dentista o de médico de cabecera (si se conoce) de la persona desaparecida;
(u) Cualquier indicador de que la desaparición no fue voluntaria;
(v) Cualquier indicador de que la persona desaparecida pueda estar herida o en peligro de muerte;

(w) Una descripción de los posibles medios de transportación de la persona desaparecida (incluyendo marca, modelo, color, tablilla y número de identificación del vehículo (VIN));
(x) Cualquier información que sirva para identificar a un conocido o posible secuestrador y/o la/las última(s) persona(s) vistas con la persona desaparecida incluyendo:
(i) Nombre;
(ii) Descripción física;
(iii) Fecha de nacimiento;
(iv) Marca que lo identifique;
(v) Una descripción de los posibles medios de transportación (incluyendo marca, modelo, color, tablilla y número de identificación del vehículo (VIN));
(vi) Personas relacionadas conocidas;
(y) Cualquier otra información que pueda ayudar a localizar a la persona desaparecida; y
(z) Fecha del último contacto,

(4) Notificación y Seguimiento.
(a) Notificación. La Unidad de Personas Desaparecidas a nivel de la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales notificará a la persona que haga el Informe, a un familiar u otra persona que esté dispuesta a ayudar a dicha agencia en sus esfuerzos por localizar a la persona desaparecida:
(i) Información general acerca de cómo se está llevando el caso de la persona desaparecida o sobre los esfuerzos que se llevarán a cabo, en la medida en que la agencia del orden público determine que la divulgación de la misma no afectaría adversamente su capacidad para localizar o proteger a la persona desaparecida, para arrestar o enjuiciar a cualquier persona involucrada criminalmente en la desaparición;
(ii) Que la persona que hace el Informe deberá rápidamente comunicarse con la Unidad de Personas Desaparecidas, si la persona desaparecida continúa desaparecida, para proveer información adicional y material que ayudarán a localizar a la persona desaparecida. La Unidad de Personas Desaparecidas también notificará a la persona, la información específica y material necesaria, tales como: tarjetas de crédito o débito a las cuales la persona desaparecida tenga acceso (y otra información bancaria) e historial de uso de teléfono celular;
(iii) El miembro de la Fuerza notificará a la persona que hace el Informe que la entrega de cualquier muestra de ADN para el caso de la persona desaparecida es de manera voluntaria y será utilizada únicamente para ayudar a localizar o para identificar a la persona desparecida y que no será utilizada para ningún otro propósito.

(iv) Se exhorta a los Comandantes de Distrito, Precintos y demás unidades de campo a que hagan accesible material informativo (a través de publicaciones, de medios electrónicos u otros) para orientar al público acerca de cómo la información o material identificado en este inciso es utilizado para ayudar a localizar o a identificar personas desaparecidas.

(b) Seguimiento. Si la persona identificada en el Informe de personas desaparecidas continúa desaparecida después de treinta (30) días, y la información adicional y material que se especifica a continuación no ha sido recibida, la Unidad de Personas Desaparecidas a nivel de la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales intentará obtener:

(i) Muestras de ADN de la persona desaparecida y/o de los miembros de su familia, así como cualquier documentación necesaria, incluyendo formularios de consentimiento requeridos por los bancos de datos estatales o federales, incluyendo pero sin limitarse al "Control para Casos de Personas Desaparecidas" de la Policía de Puerto Rico (Formulario PPR-64 – Rev. 1-95), el Banco de Datos de ADN de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Ciencias Forenses y el Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS, por sus siglas en inglés) administrado por el Negociado Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés);

(ii) Autorización para entregar las placas dentales y corporales de la persona desaparecida;

(iii) Cualquier fotografía adicional de la persona desaparecida que pueda ayudar con la investigación o la identificación. No se le requerirá a la agencia que obtenga autorización escrita antes de que divulgue al público cualquier retrato que pudiera ayudar con la investigación o la identificación de la persona desaparecida.

(iv) Información dental y radiografías; y

(v) Huellas digitales.

(c) Toda muestra de ADN que se obtenga para casos de personas desaparecidas se enviará inmediatamente al Banco de Datos de ADN del Laboratorio Forense de ADN, adscrito al Instituto de Ciencias Forenses, para analizarla. El laboratorio establecerá el procedimiento para determinar cómo se dará prioridad al análisis de muestras que estén relacionadas con casos de personas desaparecidas.

(d) La información que sea relevante al Programa de Arresto de Criminales Violentos del Negociado de Investigaciones Federal (FBI) será incluida tan pronto sea posible.

(e) Este inciso no deberá interpretarse de manera que impida a una agencia gubernamental de tratar de obtener materiales identificados en este inciso, antes del vencimiento del período de treinta (30) días.

Artículo 3.- Análisis e Informes de la Policía de Puerto Rico sobre la Información de la Persona Desaparecida.

(1) Pronta Determinación de Alto Riesgo de la Persona Desaparecida.

(a) Definición. Una persona desaparecida de alto riesgo es un individuo cuyo paradero se desconoce al presente y que existen los indicadores de que el individuo pueda estar herido o en riesgo de muerte. Las circunstancias que indican que un individuo es una "persona desaparecida de alto riesgo" incluyen, sin estar limitadas, a cualquiera de las siguientes:
(i) La persona está desaparecida como resultado de secuestro por un extraño;
(ii) La persona está desaparecida bajo circunstancias sospechosas;
(iii) La persona está desaparecida bajo circunstancias desconocidas;
(iv) La persona está desaparecida bajo circunstancias que se sabe son peligrosas;
(v) La persona ha estado desaparecida por más de treinta (30) días;
(vi) La persona fue designada como persona desaparecida de alto riesgo por otra agencia del orden público;
(vii) Hay prueba de que la persona está en riesgo dado que:
1. La persona desaparecida necesita atención médica o medicamentos recetados;
2. La persona desaparecida no tiene un patrón de huidas o desapariciones;
3. La persona desaparecida pudo haber sido secuestrada por el padre no custodio;
4. La persona desaparecida carece de sus facultades mentales;
5. La persona desaparecida es menor de veintiún (21) años;
6. La persona desaparecida ha recibido amenazas en el pasado o ha sido víctima de actos de violencia;
(viii) Cualquier otro factor que pueda, a juicio del agente del orden público, determinar que la persona desaparecida puede estar en riesgo.

(b) Evaluación de Riesgo por parte de la Unidad de Personas Desaparecidas a nivel de las Comandancias de Distrito.
(i) Al recibir la Querella o Informe inicial de la persona desaparecida, el funcionario encargado de la Unidad de Personas Desaparecidas determinará inmediatamente si hay razones para creer que la persona desaparecida es de alto riesgo.
(ii) Si la Unidad de Personas Desaparecidas ha determinado previamente que la persona desaparecida no es una persona desaparecida de alto riesgo, pero obtiene información nueva, ésta determinará inmediatamente si la información ofrecida a la Policía de Puerto Rico indica que la persona desaparecida es una persona desaparecida de alto riesgo;
(iii) Las evaluaciones de riesgo identificadas en este inciso se llevarán a cabo, no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al reporte inicial de persona desaparecida o de haber sido recibida la nueva información.
(iv) Se exhorta a la Policía de Puerto Rico, así como a cualquier otra dependencia gubernamental relacionada a la implantación de esta Ley,

a que mantengan protocolos por escrito para atender los casos de personas desaparecidas para cumplir con los propósitos de esta ley.

(c) Informe de la Policía de Puerto Rico.

(i) Cuando la Unidad de Personas Desaparecidas a nivel de las Comandancias de Distrito determine que la persona desaparecida es una persona desaparecida de alto riesgo, notificará al Cuerpo de Investigaciones Criminales del Área. Inmediatamente proveerá a esta división, así como al Cuerpo de Investigaciones Criminales a nivel de la Superintendencia Auxiliar, la información que mejor ayudaría a localizar y a lograr que la persona desaparecida de alto riesgo regrese sana y salva. También proveerá, tan pronto sea viable, cualquier otra información que se obtenga con relación al caso de la persona desaparecida.

(ii) El Cuerpo de Investigaciones Criminales a nivel de la Superintendencia Auxiliar notificará inmediatamente al Centro de Telecomunicaciones y Coordinación Conjunta de la Policía de Puerto Rico, así como a otras dependencias gubernamentales y entidades privadas y de áreas circundantes, aquella información que sirva para localizar con prontitud y poner a salvo a la persona desaparecida de alto riesgo.

(iii) Las dependencias gubernamentales que sean notificadas por parte del Cuerpo de Investigaciones Criminales, les notificarán a sus oficiales para que estén alerta de la persona desaparecida o sospechosa del secuestro.

(iv) La agencia del orden público que responda a dicha notificación ingresará inmediatamente toda la información recopilada con relación al caso de la persona desaparecida en las bases de datos estatales y federales. Si la agencia del orden público que responde a la notificación no tiene la capacidad para ingresar estos datos directamente a las bases de datos estatales y federales, el Centro de Telecomunicaciones y Coordinación Conjunta de la Policía de Puerto Rico inmediatamente ingresará toda la información recopilada con relación al caso de la persona desaparecida en las bases de datos estatales y federales. La información será suministrada en conformidad con las guías aplicables para bases de datos. La información se ingresará de la siguiente manera:

1. El Informe de persona desaparecida en casos de personas desaparecidas de alto riesgo (y la información relevante ofrecida en el Informe) se ingresarán inmediatamente en la base de datos del Centro de Información Nacional de Crímenes *(National Crime Information Center)*, dentro de un período de dos (2) horas después de haberse determinado que la persona desaparecida es una persona desaparecida de alto riesgo; todos los otros Informes de personas desaparecidas (y la información relevante provista en el informe) se ingresarán dentro de un período de veinticuatro (24) horas después de haberse recibido

el Informe de persona desaparecida. La información suplementaria en casos de personas desaparecidas de alto riesgo se ingresará tan pronto sea viable;

2. Todo perfil de ADN será transferido a la base de datos de personas desaparecidas del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Ciencias Forenses y el Sistema de Índice Combinado de ADN Nacional (CODIS, por sus siglas en inglés) después de completarse el análisis del ADN y los demás procedimientos requeridos para ser incluidos en la base de datos;
3. Se ingresará la información que sea relevante al Programa de Arresto de Criminales Violentos del Negociado de Investigaciones Federal (FBI) tan pronto sea posible.

(v) La Unidad de Personas Desaparecidas, a nivel de la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales de la Policía de Puerto Rico se asegurará de que la persona que ingrese los datos relacionados a expedientes médicos o dentales en las bases de datos estatales o federales haya sido adiestrada específicamente para entender e ingresar correctamente la información requerida en estas bases de datos. Se exhorta a la Policía de Puerto Rico a que emplee a peritos en el manejo de expedientes médicos o dentales con este propósito, o a que consulte con el Director del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, o persona designada por éste, para garantizar la corrección de la información ingresada en la base de datos estatal y federal.

(vi) De conformidad con los criterios estatales aplicables, las agencias locales del orden público también proveerán para activar el Alerta A.M.B.E.R. o difundir fotografías en casos pertinentes de alto riesgo.

Artículo 4.- Informe sobre Personas sin Identificar/Restos Mortales.

(1) Manejo de Investigación de la Escena de Muerte.

(a) El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico suplirá información a las agencias del orden público locales sobre las mejores prácticas en el manejo de investigaciones de las escenas de muerte.

(b) El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico identificará cualquier publicación u oportunidad de adiestramiento relacionada con el manejo de investigaciones de escenas de muerte que pueda haber disponible para las agencias del orden público locales o para los agentes del orden público.

Artículo 5.- Responsabilidad de Identificar Personas/Restos Mortales sin Identificar.

(1) Si el custodio de los restos mortales no es un patólogo, dicho agente trasladará, de manera expedita, los restos sin identificar a la Unidad especializada del Instituto de Ciencias Forenses, quien tiene la responsabilidad de determinar la identidad de los restos mortales.

(2) No obstante, cualquier otra acción que se considere adecuada en el manejo de restos mortales, el patólogo realizará todos los esfuerzos razonables para identificar los restos mortales rápidamente. Estas acciones pueden incluir, sin estar limitadas a:

(a) Fotografía de los restos mortales (antes de la autopsia);

(b) Radiografías dentales o corporales;
(c) Fotografía de artículos hallados con los restos mortales;
(d) Huellas digitales de los restos (si es posible);
(e) Muestras de tejidos adecuadas para determinar perfil ADN (si es posible);
(f) Muestras de huesos completos o cabello adecuadas para determinar perfil ADN;
(g) Cualquier otra información que pueda ayudar en los esfuerzos de identificación.

(3) Ni el patólogo ni ninguna otra persona podrá disponer de, o realizar, acción alguna que afecte sustantivamente los restos mortales sin identificar antes de que el patólogo obtenga:
(a) Muestras adecuadas para la identificación del ADN;
(b) Fotografías de la persona/restos mortales sin identificar;
(c) Hasta que haya realizado todos los intentos posibles para la identificación de los mismos.

(4) La cremación de restos mortales sin identificar esta prohibida.

(5) El patólogo o médico forense del Laboratorio Forense de ADN del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico realizará todos los esfuerzos posibles para obtener rápidamente el análisis de ADN de muestras biológicas, si los restos mortales no han sido identificados por cualquier otro medio en un período de 30 días.

(6) El patólogo o médico forense del Laboratorio Forense de ADN, del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico solicitará apoyo de las agencias federales y estatales pertinentes en sus esfuerzos para identificar restos mortales. Dicho apoyo puede incluir, sin estar limitado a, pruebas de ADN mitocondriales o nucleares, asignaciones de fondos federales para pruebas de ADN o asignaciones de fondos federales para mejoramiento de laboratorio criminal o la oficina del patólogo.

(7) El Laboratorio Forense de ADN, del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico entrará rápidamente la información que pueda ayudar en la identificación de personas desaparecidas en las bases de datos federales y estatales. La información se entrará en la base de datos federal de la siguiente manera:
(a) Información para el *National Crime Information Center* en veinticuatro (24) horas;
(b) Los perfiles de ADN y la información se entrará al Sistema de Índice Combinado de ADN nacional (CODIS) dentro de cinco (5) días laborables, luego de haberse completado el análisis de ADN y los procedimientos necesarios para entrar el perfil de ADN;
(c) Información solicitada por la base de datos del *Violent Criminal Apprehension Program*, tan pronto sea viable.

(8) Si el personal de la oficina del patólogo forense no entra los datos directamente a las bases de datos federales, personal designado del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico deberá consultar a la oficina del patólogo forense para asegurarse de que el personal que entra dichos datos obtenga el adiestramiento adecuado y para establecer el protocolo de control de calidad para garantizar la calidad continua de los datos entrados en las bases de datos estatales y federales;

(9) Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que prohíbe a la oficina del patólogo forense, al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico o a la Policía de

Puerto Rico a realizar otros esfuerzos para identificar restos mortales sin identificar, incluyendo esfuerzos para hacer pública la información, descripciones o fotografías que puedan ayudar en la identificación de restos sin identificar, permitir a parientes que identifiquen a la persona desaparecida y para proteger la dignidad de la persona desaparecida.

Artículo 6.- Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley, el Instituto de Ciencias Forenses en coordinación con la Policía de Puerto Rico, deberá establecer el reglamento que facilitará la implantación de la presente Ley.

Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer; y de Seguridad Pública tienen a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe sobre el P. del S. 1452, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1452 es crear la "Ley para Atender los Casos de Personas Desaparecidas", a fin de establecer los mecanismos necesarios para implementar y facilitar la búsqueda y localización de las personas desaparecidas; mejorar la identificación de restos humanos; asegurar la agilización de los trámites de información y notificación a las familias de los desaparecidos; y para otros fines.

Dicha medida en su Exposición de Motivos señala que al presente, la mayoría de los Estados de la nación norteamericana cuentan con legislación correspondiente a la investigación de personas desaparecidas, y que urge que en nuestra jurisdicción exista una ley sobre el particular, en pro del bienestar de la seguridad del colectivo.

También añade la exposición de motivos que en la actualidad, a pesar de la movilización internacional para tomar control sobre este importante tema, Puerto Rico no cuenta con legislación que permita manejar de manera efectiva esta angustiosa situación, más allá del protocolo diseñado por la Orden General 95-5 de la Policía de Puerto Rico, del 21 de marzo de 1995, según enmendada en el 1996, cuyo título refleja muy bien su contenido, a saber: *Normas y Procedimientos para atender los Casos de Personas Desaparecidas*.

La Asamblea Legislativa entiende que su responsabilidad ineludible tomar cartas en el asunto. La pieza legislativa propuesta tiene como objetivo unirse al esfuerzo mundial de concienciación, mediante la creación y disposición de instrumentos apropiados de acción y comunicación. El propósito es conseguir la movilización de las autoridades pertinentes para que asuman su responsabilidad con el pueblo, prestando un mejor servicio de asistencia a las familias afectadas en lo que se refiere a los Informes y Querellas de Personas desaparecidas e incluso, para la prevención y posible remisión de este fenómeno.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión celebró vistas públicas a las cuales comparecieron la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y el Instituto de Ciencias forenses de Puerto Rico.

RESUMEN DE PONENCIAS

A. Policía de Puerto Rico

La Policía comenzó su exposición remitiéndose a la Orden General Núm. 95-5 de 21 de marzo de 1995, la cual establece las normas y procedimientos que deberán cumplir los miembros de la Fuerza al atender los casos de personas desaparecidas. En síntesis, el procedimiento que dispone la misma es el siguiente:

1. Cuando se recibe información relacionada con la posible desaparición de una persona, el miembro de la Fuerza del precinto o distrito donde se reciba la querella interrogará a la persona que ofrece la información sobre la alegada desaparición, para verificar si en realidad se trata de un caso de una persona desaparecida.
2. El policía deberá obtener del querellante toda la información requerida en el formulario denominado "Informe sobre Persona Desaparecida" que complementará una vez se corrobore la desaparición de la persona. A su vez, conseguirá cualquier otra información que pueda ayudar a la localización de la persona en cuestión.
3. Una vez obtenida la información sobre el caso, se le advertirá al querellante de su deber de mantener enterada a la Policía de toda confidencia o información adicional de la cual advenga en conocimiento. Claro está, que también deberá notificar a esta agencia, si la persona aparece.
4. El policía que atienda la querella iniciará una investigación preliminar a nivel del distrito o precinto para poder determinar si en realidad se trata del caso de una persona desaparecida. De ser así, cursará un mensaje de persona desaparecida a la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales. Si la persona desaparecida se trata de un menor de edad, especialmente de ocho (8) años o menos, deberá notificarse de forma inmediata al Negociado Federal de Investigaciones (FBI) debido a que son considerados por disposiciones federales como niños de tierna edad, entiéndase pues, que no poseen las habilidades necesarias para sobrevivir ante una situación extrema.

   La Policía expresó que esta disposición se complementa con la activación del "Alerta Amber", cuando sea pertinente. La misma está regulada por las disposiciones del Artículo Núm. 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico" y faculta al Superintendente de la Policía a desarrollar, en colaboración con el Comisionado Federal de Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del "Plan Amber".

   Dicho plan se activa teniendo en cuenta los siguientes criterios: que el agente de la Policía de Puerto Rico sea el primero en responder a la querella y determine que en efecto, un menor de dieciocho (18) años ha sido secuestrado; que ese agente de la Policía y su supervisor determinen si las circunstancias que rodean el secuestro del menor indican que el mismo se encuentra en peligro de sufrir grave daño corporal o muerte, aún cuando el menor hubiera sido secuestrado por su padre o tutor; y la existencia de suficiente información disponible sobre la descripción del menor secuestrado; del alegado secuestrador y del vehículo utilizado para el secuestro.

   Sobre este particular, la Policía expresó según información provista por la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales que durante el año 2005, la alarma se ha activado diecisiete veces; de éstas sólo tres (3) han tratado realmente de

secuestros de menores, siendo los mismos hallados; los restantes catorce (14) casos, se han tratado de falsas alarmas.

5. La Policía asigna el número de informe y el número de querella de persona desaparecida, conforme a las disposiciones del Manual de Informes Policíacos.
6. El Comandante de Precinto o de Distrito coteja el "Informe sobre Persona Desaparecida"y verifica que el mismo esté cumplimentado a cabalidad.
7. En aquellos casos en los cuales durante el proceso de investigación aparezca la persona desaparecida, se procederá a confeccionar el formulario denominado "Informe Suplementario", haciéndose constar en el mismo todas las gestiones realizadas en la consabida investigación.
8. El Comandante del Precinto o Distrito referirá los casos de personas desaparecidas al Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC) del área, luego de la investigación preliminar en los siguientes casos:
    a. Cuando se ha establecido que existe la posibilidad de la comisión de un delito relacionado con la persona reportada como desaparecida.
    b. Cuando hubieran transcurrido cinco (5) días de haberse presentado la querella de la persona desaparecida y la misma todavía no ha sido localizada. Es en dicho momento en que se debe presumir la posible comisión de un delito en torno a la desaparición como tal.

Las estadísticas sobre los casos de personas desaparecidas en Puerto Rico en el período comprendido desde enero hasta octubre del 2005, según provistas la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales registran un saldo de tres mil setecientas treinta y cuatro (3,734) desaparecidas.

Una investigación realizada en la legislación de los estados demostró que en varios de éstos existe legislación análoga a la aquí propuesta. A modo de ejemplo, New Jersey, cuenta con legislación que data de 1984 y que establece en su cuerpo de la policía, una unidad especializada en el ámbito de investigar casos de personas desaparecidas. La misma se denomina "Unidad de Personas Desaparecidas"y brinda servicios investigativos y técnicos para resolver este tipo de casos.

Por su parte, en Texas, existe una división análoga a la de New Jersey, pero adscrita a la "División de Inteligencia Criminal" de la policía estatal de dicho Estado. La misma cuenta con un supervisor y cuatro analistas, entre otro grupo de investigadores para esclarecer los casos de personas desaparecidas. Esta División cuenta con una línea exclusiva veinticuatro (24) horas al día, para reportar este tipo de situación.

En lo que respecta a Carolina del Norte, éste cuenta con una división similar a las antes expuestas. Curiosamente, en el mismo se insta a la ciudadanía a que de no encontrar a una persona, previo a informar a la Policía, se busque con rigurosidad en los alrededores del hogar, o en el último lugar que fue vista, y de no poderse hallar la misma, se notifique al Sistema "911"o al Departamento de la Policía directamente. Las personas que tienen legitimación para reportar la desaparición de un ciudadano son, entre otras, sus padres, su cónyuge, o su tutor legal. De ser necesario, se activa al Departamento de Bomberos para que adscriba parte de su personal a la búsqueda de la persona desaparecida.

La Policía señaló que no tiene reparo a que exista una legislación sobre el particular, máxime cuando la misma, le otorgaría una mayor fuerza vinculante.

B. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia expresó que la ley habilitadora de la Policía la faculta a participar en la búsqueda y rescate de personas reportadas desaparecidas o que necesitan ayuda. Para lograr este cometido dicha agencia aprobó la Orden General Núm. 95-5.

También el Departamento indicó que en nuestra jurisdicción, existe una política dirigida a fortalecer los mecanismos para enfrentar la problemática de localizar a las personas desaparecidas. A modo de ilustración, mencionó que recientemente esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 84 de 26 de agosto de 2005, para facultar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico a ubicar en los expresos, avenidas, calles o vías públicas principales, pizarras o vallas publicitarias electrónicas destinadas para la difusión de información sobre la desaparición de menores en caso de la activación de una Alerta Amber. Como es de conocimiento, el Plan AMBER es un componente del Sistema de Alerta de Emergencia, recientemente establecido, que ha sido reconocido por ayudar a rescatar varios niños desaparecidos que han sido secuestrados.

El Departamento de Justicia reconoció que la Policía de Puerto Rico cuenta con un protocolo para participar en la búsqueda y rescate de las personas desaparecidas, esbozado en la antes mencionada Orden General. Por otra parte sugirió las siguientes dos enmiendas que han sido incorporadas mediante entirillado electrónico, por entender que aclaran el propósito de la medida. La primera se relaciona con el inciso (2) del Artículo 4 de la medida que dispone que luego de llevar a cabo la investigación de una escena de muerte, el oficial custodio de los restos se asegurará que estos sean entregados el patólogo designado. Sobre este particular, el Departamento indicó que el Artículo 19 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, dispone sobre el procedimiento del levantamiento del cadáver. Nótese que en este aspecto, la medida propuesta no es cónsona con el ordenamiento vigente y con la mejor práctica investigativa, toda vez que no reconoce la facultad del fiscal o juez instructor.

La segunda enmienda se relaciona con el Artículo 6 de la presente medida que delega en el Departamento de Justicia, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, el adoptar un reglamento para facilitar la implantación de esta medida. El Departamento entiende que dicha delegación no es cónsona con el contenido de la presente medida, el cual versa sobre gestiones que deben realizar propiamente el Instituto de Ciencias Forenses y la Policía de Puerto Rico.

C. Instituto de Ciencias Forenses

El Instituto de Ciencias Forenses en su ponencia expresa que la legislación propuesta se fundamenta en el modelo de legislación recomendado por el Departamento de Justicia Federal para identificar personas desaparecidas. Este modelo plantea la existencia de una agencia de ley y orden que tiene el laboratorio de criminalística bajo su jurisdicción y hay una oficina separada que investiga la causa y manera de muerte.

En Puerto Rico, la agencia de ley y orden es la Policía pero tanto el Laboratorio de Criminalística como la División de Patología Forense que investiga causa y manera de muerte están bajo la misma agencia, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

Ciencias Forenses, en su ponencia, indica que entiende que cuando el P. del S. 1452 hace referencia al Patólogo Forense se refiere a la División de Patología Forense que es el equivalente al Medical Examiner. El Instituto indica que resulta muy difícil poder delegar a un Patólogo Forense las funciones de la División de Patología Forense que son mayormente administrativas. También indica que esta legislación como está escrita aumentaría enormemente el trabajo de la Policía y del

Instituto de Ciencias Forenses, sin contar con que tendrá un impacto económico que no pueden absorber.

En su exposición, el Instituto de Ciencias Forenses también hace referencia a varias de las disposiciones propuestas en la medida entre las que se encuentran el Artículo 2 y 5, explicando las consecuencias de las mismas en cuanto al personal y recursos disponibles.

El Instituto de Ciencias Forenses indica que el proceso descrito en el P. del S. 1452 es bien rígido en cuanto al manejo de los casos, según estos las muestras de ADN se deben limitar a los casos específicos en que sea necesaria para identificar los restos mortales.

Finalmente, indicaron que entienden prudente posponer la aprobación de este proyecto hasta que cuenten con más personal y más recursos para poder cumplir con lo propuesto.

D. Junta de Gobierno Servicio 9-1-1

La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, luego de examinar la medida, desde la perspectiva de la misión y responsabilidades informa que este proyecto no afecta a la operación y función de la misma. Aquellas llamadas recibidas a través del Servicio 9-1-1 reportando personas desaparecidas, son referidas a la Policía de Puerto Rico, conforme a lo establece el protocolo.

ANALISIS

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante en dirigir sus recursos en la búsqueda de personas desaparecidas dentro de la demarcación territorial de nuestra isla. Ciertamente el derecho a la vida y a la libertad de todo ser humano son derechos fundamentales que están consagrados en la Constitución de Puerto Rico.

Este esfuerzo, quedó plasmado en una legislación aprobada por el Presidente George W. Bush, quién firmó en octubre de 2004 la ley conocida como *Justice for All Act of 2004* (108 P.L. 405) mediante la cual se declaró la iniciativa de restauración de los derechos de las víctimas de crímenes. Esta legislación abrió las puertas al Programa "President's DNA Iniciative" del Departamento de Justicia Federal. Esta iniciativa es un programa de 5 años que provee un fondo de más de 1 billón de dólares para mejoras en el uso del ADN en el sistema de justicia criminal. Está diseñado para ayudar particularmente a laboratorios forenses federales como estatales y locales para su financiamiento, adiestramiento y asistencia, asegurando así que la tecnología relacionada al ADN alcance su máximo potencial para facilitar el esclarecimiento de crímenes, proteger inocentes e **identificar personas perdidas**.

El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico es una de las entidades que recibiría beneficios económicos para el desarrollo de esta tecnología. Una asignación de fondos federales le daría la oportunidad de contratar el personal que necesite para realizar las labores en laboratorio e inclusive para adquirir equipo adicional de ser necesario. Lo que atiende la preocupación del Instituto en cuanto a la falta de personal y recursos.

De la investigación realizada se desprende que una gran parte de los estados cuenta con legislación especializada que establece los procedimientos a seguir por las Autoridades Públicas de Seguridad de los estados en los casos de personas desaparecidas.

Entre estos, a modo de ejemplo, el estado de New Jersey cuenta con legislación especializada en el ámbito de investigar casos de personas desaparecidas. Por otra parte, en Texas y Carolina del Norte existen divisiones análogas en los respectivos cuerpos de la policía para investigar particular y especialmente los casos de personas reportadas como desaparecidas.

En cuanto a Puerto Rico, según señaló la propia Policía de Puerto Rico, en dicha agencia, a tales fines, existe una reglamentación interna que establece las normas y procedimientos que deberán

cumplir los miembros de la Fuerza al atender los casos de personas desaparecidas. (Orden general Núm. 95-5 de 21 de marzo de 1995).

Por lo tanto, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia expresaron que no tienen reparo alguno a que exista una legislación para atender los casos de personas desaparecidas, como se propone mediante el P. del S. 1452 y máxime cuando la misma, le otorgaría una mayor fuerza vinculante que la que actualmente existe mediante reglamentación interna.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de este proyecto no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer; y de Seguridad Pública, previo estudio y consideración; recomiendan la aprobación del P. del S. 1452, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar
Social y Asuntos de la Mujer

(Fdo.)
Héctor Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1301, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo inciso (c) y redesignar los subsiguientes incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), y (n) como (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), y (ñ) y enmendar el inciso (z) del Artículo 3; enmendar la Sección 4.5 del Artículo 4; enmendar el inciso (a) de la Sección 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1 y redesignar los incisos (k) como (i) y (l) como (j) del Artículo 5; enmendar la Sección 7.6 del Artículo 7; enmendar el inciso (c) del Artículo 8; enmendar la Sección 9.3 del Artículo 9; enmendar la Sección 11.15 del Artículo 11; enmendar el subinciso (3) de la Sección 16.1 del Artículo 16; y enmendar la Sección 17.1 del Artículo 17 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada por la Ley Núm. 96 de 7 de agosto de 2001, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 fue aprobada para conceder a un amplio sector de empleados públicos el derecho a organizarse para efectos de negociación colectiva y para disponer los términos en los que se llevará a cabo dicha negociación. Dicha Ley se enmendó mediante la Ley Núm. 96 de 7 de agosto de 2001, "para atemperar la legislación existente a las necesidades y aspiraciones de nuestros servidores públicos y para proveer un marco legal adecuado que garantice y amplíe el ámbito de negociación lo que redundará en un mejor servicio a la ciudadanía", según lo

expresa la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 96. Las situaciones de índole sustantiva, jurisdiccional, procesal y presupuestaria que han surgido al poner en vigor la Ley Núm. 45, así como una revisión de las Leyes Núms. 45 y 96 *supra*, convencen a esta Asamblea Legislativa de que es necesario enmendar nuevamente varios Artículos y Secciones de la Ley para aclarar el alcance de ciertas áreas que aún son ambiguas o que han sido objeto de discusión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (c), se redesigna los subsiguientes incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m) y (n) como (e), (f)), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (ñ) y se enmienda el inciso (z) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 , según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) …
(b) …
(c) "ANTIGUEDAD"- El tiempo que el empleado ha laborado en la agencia o instrumentalidad pública.
(d) "AÑO DE ELECCIONES"-…
(e) "ARBITRAJE"-…
(f) "ARBITRAJE OBLIGATORIO"-…
(g) "BENEFICIOS MARGINALES"-…
(h) "CARGO POR SERVICIO"-…
(i) "CLÁUSULAS ECONÓMICAS"-…
(j) "CLÁUSULAS NO ECONOMICAS"-…
(k) "COMISIÓN"-…
(l) "CONCILIADOR"-…
(m) "CONDICIONES DE TRABAJO"-…
(n) "CONVENIO"-…
(ñ) "EMPLEADO"-…
(o) …
(p) …
…
(y) …
(z) "PRACTICA ILÍCITA DE TRABAJO"- Significa toda práctica ilícita de trabajo, según se dispone en el Artículo 9 de esta Ley.
(aa)
…
(gg) …"

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 4.5 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4.5.-Solicitud para certificación de organización sindical.

Las organizaciones sindicales interesadas en ser certificadas como representantes exclusivos de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva someterán ante la Comisión prueba

demostrativa de que un treinta (30) por ciento del total de empleados en dicha unidad apropiada ha endosado una petición para que se lleve a cabo una votación para determinar si desean estar representados por una organización sindical.

Una vez la Comisión certifique la petición, la Comisión ordenará una votación entre los empleados de la unidad apropiada. Cualquier organización sindical que desee participar en esta votación deberá someter ante la Comisión el endoso de por lo menos el veinte por ciento (20%) del total de empleados de la unidad apropiada.

La Comisión certificará como el representante exclusivo de los empleados aquella organización sindical que obtenga mediante votación secreta el apoyo de la mayoría del total de los empleados que participen en la elección.

Si ninguna de las organizaciones sindicales que participen en esta elección obtuviere el voto de la mayoría del total de los empleados que participen en la elección, la Comisión realizará una elección final mediante votación secreta entre las dos organizaciones sindicales que hubieren obtenido el mayor número de votos y la que de éstas obtenga la mayoría de los votos, será certificada como el representante exclusivo de los empleados.

La Comisión no podrá recibir peticiones de representación durante la vigencia de un convenio colectivo, con excepción del período comprendido entre noventa (90) y sesenta (60) días antes de su vencimiento."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4.7 ~~y se elimina el inciso 4~~ del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público", para que lea como sigue

"Sección 4.7.-Proceso de descertificación

a) Cualquier grupo de empleados de una unidad apropiada podrá solicitar a la Comisión la descertificación de su representante exclusivo, acompañando su solicitud con prueba demostrativa de que tiene el apoyo de por lo menos el treinta (30) por ciento de los empleados de la unidad. No procederá una solicitud de descertificación bajo este apartado dentro del período de un (1) año a partir de la certificación del representante exclusivo o cuando haya convenio colectivo vigente, con excepción del período comprendido entre noventa (90) y sesenta (60) días antes de su vencimiento.

b) …"

Artículo 4.-Se enmienda <u>el primer párrafo de</u> la Sección 5.1 del Artículo 5 y se redesignan los incisos (k) como (i) y (l) como (j) de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 5.1.-Derecho y obligación de negociar.

Los empleados disfrutarán del derecho a negociar con la agencia un convenio colectivo, a través de su representante exclusivo, en el que se discutan y acuerden disposiciones sobre salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo y taller unionado, ésta última limitada a los empleados de nuevo ingreso. La agencia viene obligada a negociar con el representante exclusivo las mencionadas disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en la siguiente Sección. Nada de lo contenido en los incisos anteriores impedirá a la agencia y al representante exclusivo de negociar los procedimientos que la gerencia deberá observar en el ejercicio de su autoridad bajo este inciso, incluyendo procedimientos para resolver~~.~~ <u>:</u>

1. Apelaciones relacionadas con acciones disciplinarias o remoción de personal; o
2. Alegaciones de violaciones al Convenio Colectivo, ley, reglamento o cualquier otra disposición relacionada a lo establecido en este inciso.

No serán negociables los siguientes asuntos:

a) …

…

h) …

(i) Las facultades y prerrogativas adscritas a posiciones gerenciales.

(j) El fraccionamiento de tareas.

k) El taller cerrado."

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 7.6 del Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 7.6.-Prohibición de negociar con carácter retroactivo.

Ningún convenio suscrito al amparo de esta Ley podrá tener vigencia con carácter retroactivo más allá del inicio del año fiscal en el cual se firma. Ningún convenio o acuerdo que se suscriba podrá ser efectivo antes del inicio del año fiscal en el cual se firma."

Artículo 6.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 8 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Arbitraje de Quejas y Agravios.

a) …

b) …

c) Las partes y sus integrantes vendrán obligados a acogerse al servicio de arbitraje provisto por la Comisión de Relaciones del Trabajo en el sector público.

Las solicitudes de arbitraje de quejas y agravios se podrán iniciar únicamente por acuerdo de ambas partes a un convenio colectivo o a solicitud de una de las partes que suscribió un convenio colectivo."

Artículo 7.-Se enmienda el primer párrafo y los incisos d y k de la Sección 9.3 del Artículo 9 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico" ,para que lea como sigue:

"Sección 9.3-Procedimiento para ventilar alegaciones sobre prácticas ilícitas.

Cualquier agencia, representante exclusivo o persona interesada podrá, mediante la radicación de un cargo ante la Comisión, imputar la existencia de una práctica ilícita. Para ventilar tales cargos ante la Comisión se seguirá el siguiente procedimiento:

a) …

…

c) …

d) La Comisión podrá delegar en cualquiera de sus miembros o en cualquiera de sus funcionarios o empleados para que lleve a cabo una o más de las siguientes funciones: investigar un cargo, rendir un informe, determinar si procede expedir una querella, presidir la audiencia y tomar declaraciones juradas a las partes, a sus testigos o a cualquier persona que considere necesario.

e)

…

1) …

~~k)~~ m) Los procedimientos dispuestos en los incisos (j) y (l) de esta sección no suspenderán el cumplimiento de una orden de la Comisión a menos que expresamente así lo ordene el tribunal correspondiente.

1) …
o) …"

Artículo 8.-Se enmienda el inciso (1) de la Sección 11.15 del Artículo 11 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 11.15- Poderes, deberes, responsabilidades, facultades y funciones de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

La Comisión tendrá los siguientes poderes, deberes, responsabilidades, facultades y funciones:

(a) …
…
(k) …
(l) Nombrar oficiales examinadores quienes podrán realizar investigaciones, tomar juramentos y afirmaciones, examinar testigos, recibir evidencia, presidir audiencias y llevar a cabo cualquier otra tarea que la Comisión le asigne.
(m) …
…
(s) …"

Artículo 9.-Se enmienda el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 16.1 del Artículo 16 de la Ley 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 16.1.-Informes a la Comisión.

Todo representante exclusivo deberá someter ante la consideración de la Comisión lo siguiente:

a) Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que sea certificada, un informe conteniendo la siguiente información:
   1) …
   2) …
   3) la suma exigida a sus miembros en concepto de cuotas de iniciación, cuotas periódicas, y cargos por servicios a empleados no afiliados; y,
   4) …
b) …
…
e) …"

Artículo 10.-Se enmienda la Sección 17.1 del Artículo 17 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 17.1.-Opción de no afiliarse.

Aquellos empleados que a la fecha que la Comisión certifique un representante exclusivo y forme parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva debidamente certificada por la Comisión, pero no interesen afiliarse a la organización obrera debidamente certificada, podrán solicitar ser excluidos de la misma mediante presentación de una notificación al efecto al jefe de la agencia, con copia al representante exclusivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la certificación del representante exclusivo."

Artículo 11.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1301, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la Medida es añadir un nuevo inciso (c) y redesignar los subsiguientes incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), y (n) como (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), y (ñ) y enmendar el inciso (z) del Artículo 3; enmendar la Sección 4.5 del Artículo 4; enmendar el inciso (a) de la Sección 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1 y redesignar los incisos (k) como (i) y (l) como (j) del Artículo 5; enmendar la Sección 7.6 del Artículo 7; enmendar el inciso (c) del Artículo 8; enmendar la Sección 9.3 del Artículo 9; enmendar la Sección 11.15 del Artículo 11; enmendar el subinciso (3) de la Sección 16.1 del Artículo 16; y enmendar la Sección 17.1 del Artículo 17 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada por la Ley Núm. 96 de 7 de agosto de 2001, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico".

De la Exposición de Motivos se obtiene que la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, fue aprobada para conceder a un amplio sector de empleados públicos el derecho a organizarse para efectos de negociación colectiva y para disponer los términos en los que se llevará a cabo dicha negociación. Dicha Ley se enmendó mediante la Ley Núm. 96 de 7 de agosto de 2001, "para atemperar la legislación existente a las necesidades y aspiraciones de nuestros servidores públicos y para proveer un marco legal adecuado que garantice y amplíe el ámbito de negociación lo que redundará en un mejor servicio a la ciudadanía", según lo expresa la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 96 (*supra)*. Las situaciones de índole sustantiva, jurisdiccional, procesal y presupuestaria que han surgido al poner en vigor la Ley Núm. 45 (*supra)*, así como una revisión de las Leyes Núms. 45 y 96(*supra)*, convencen a esta Asamblea Legislativa de que es necesario enmendar nuevamente varios Artículos y Secciones de la Ley para aclarar el alcance de ciertas áreas que aún son ambiguas o que han sido objeto de discusión.

Para el estudio de esta medida se utilizaron las recomendaciones de los Memoriales Explicativos obtenidos por la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales de la Cámara de Representantes.:

Las ponencias recibidas, en su mayoría, presentaron su evaluación de la medida artículo por artículo por lo que utilizaremos igual metodología. El Artículo 1 incorpora el concepto de antigüedad en la Ley y lo establece como un elemento determinante, en situaciones particulares, dentro del principio de mérito. El Artículo fue recomendado para su aprobación tal y como lo contempla la medida original por los siguientes:

El Departamento de Justicia en cuanto al incluir la antigüedad en el principio de mérito, nos señala que dicho inciso incide en la Ley 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, la cual establece que la antigüedad se tomará en consideración para evaluar las cesantías. Aunque no presenta objeción sobre la misma señala que se establece una norma diferente para los empleados que no están cobijados por la Ley 45 (*supra*) y si por la Ley 184(*supra*), debido a que para los primeros se considerará la antigüedad como un factor determinante mientras que para los demás entra dentro de la evaluación en casos de igualdad e idoneidad pero como un elemento mas y no

como determinante. Por otro lado, nos advierten que esta enmienda añade con carácter decisivo un elemento que no necesariamente implica aumentar el nivel de ejecución del empleado.

ORHELA por su parte, expresa sobre este artículo, que dicha definición debe considerar el tiempo que lleve el empleado en todas las agencias del Estado Libre Asociado. Por otro lado, señala que la evaluación de este término se encuentra bajo la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante Supremo). El caso CUTE v. Administración de Reglamentos y Permisos, KLRA 200300771, presenta la controversia de la definición de dicho término. Señala que tal y como ha resuelto el Supremo, si un caso se encuentra "sub judice" la ley que se está siendo objeto de revisión judicial no puede ser enmendada si la enmienda puede afectar la decisión del caso.

El Artículo 2 considera enmendar lo referente a la Solicitud para Certificación para permitir la presentación de peticiones de representación durante los 90 y 60 días antes de la expiración del convenio colectivo. Esta formula es conocida como la doctrina de los 90:30:60. La CRT expone que avala la enmienda porque la misma atempera la Ley con el lenguaje de la sección 303 (c) del Reglamento Núm. 6385 de la CRT. Igualmente, nos señala que esta norma ha sido adoptada por la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo. El lenguaje utilizado en la regla es más abarcador que lo propuesto en la medida dado que añade la posibilidad de poder radicar una petición de certificación durante el periodo entre la expiración del convenio colectivo y antes de la firma del nuevo. La CUTE recomienda ampliar el alcance de la enmienda para que la negociación que se realice durante los periodos en que se permite la solicitud de certificación no se vea afectada y viceversa.

Estas recomendaciones se acogieron por entender que clarifican la incertidumbre que se puede crear durante periodos donde se están negociando convenios colectivos y no existe un convenio vigente. Además, brindamos estabilidad en las relaciones laborales al otorgar certeza de que las negociaciones de convenios en gestación prevalecen aunque se presente una Solicitud de Certificación.

El Artículo 4, enmiendas a la sección 5.1, no recibió objeciones dado que el mismo tiene como finalidad añadir la facultad de discutir o negociar disposiciones sobre taller unionado en los convenios colectivos.

Los artículo 7 y 8 no recibieron objeciones a las enmiendas propuestas, tal y como están contempladas en el proyecto.

El Artículo 9 propone unas enmiendas a la sección 9.3 entre las que se encuentra sustituir la frase de persona interesada por integrante de la unidad apropiada concernida. Esta enmienda propone ampliar las facultades de los miembros, empleados o funcionarios de la CRT para atender los casos que se presentan. El Artículo 11 del presente proyecto amplia las facultades de los oficiales examinadores por lo que se subsana lo pretendido en esta enmienda sin llevarlo al extremo de que cualquier empleado incida en la evaluación del caso. Finalmente, recomendamos favorablemente la sustitución del término querella por cargo en todo el texto de la ley y que se corrija un error en el inciso (K) en cuanto a sustituir (m) por (l).

Cabe recalcar que un convenio colectivo es un contrato entre las partes. El Código Civil en sus Artículos 1213 y 1230 establecen que los contratos no son válidos hasta que concurren el consentimiento, objeto y causa y que solo serán obligatorios cuando concurran las condiciones para su validez. De igual manera, el Artículo 1207 establece y cito:

> *Los contratantes pueden establecer los pactos, claúsulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público*.

El proceso de arbitraje queda contratado en los convenios colectivos por lo que su inherencia en las controversias entre las partes nace de las disposiciones que estos han pactado. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la función del árbitro es, y cito:

> *[l]a interpretación de las cláusulas del convenio colectivo y su margen de interpretación dependerá de la claridad del lenguaje utilizado en el mismo*.

Por otro lado, se ha sostenido que los laudos merecen "*gran deferencia de parte de los Tribunales*.", así como que el arbitraje: "*constituye un instrumento ideal para fortalecer la negociación colectiva*.". Finalmente, señalamos que es regla general que el laudo es final e inapelable, por lo que no puede ser litigado nuevamente en los Tribunales lo que válidamente fue arbitrado. Al firmar un convenio colectivo donde se ha pactado el proceso de quejas y agravias a ser dilucidadas frente a un árbitro, las partes han sustituido la jurisdicción de los tribunales por el árbitro. No podemos lanzar al vacío un proceso que por años ha servido válidamente al proceso de resolución de controversias de manera justa, rápida y económica, cumpliendo así con los principios fundamentales de los procedimientos civiles, consagrados en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

El Artículo 11 propone enmendar la Sección 11.15 para ampliar los poderes de los oficiales examinadores, la cual fue reseñada previamente y avalamos dicha enmienda, así como las enmiendas propuestas en los artículos 12 y 13 según endosadas por las distintas agencias.

IMPACTO MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1301, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferre
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2598, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Sección 3, y el inciso (p) de la Sección 7, de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para establecer, como uno de los propósitos de la Asociación, el mantener un clima institucional de absoluta imparcialidad en asuntos o controversias de naturaleza político-partidista; y disponer que no podrá ser nombrada para el cargo de Director Ejecutivo ninguna persona que, durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento haya figurado como candidata, en primarias o elecciones, a un cargo electivo por un partido político, o que durante ese

mismo período haya pertenecido a algún comité u organismo directivo o de campaña de un partido político estatal o municipal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA), es una institución creada mediante la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, con el propósito de servir a los empleados y ex–empleados del Gobierno de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico dispuso que los fines de la Asociación serían los siguientes: estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados, establecer planes de seguros incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y cualquier otra actividad que la Junta de Directores, previo estudio, considere factible y provechosa a las finalidades que se persiguen, y propender por todos los medios y recursos a su alcance el mejoramiento y progreso individual y colectivo de los empleados y socios acogidos pensionados que la integran en el orden económico, moral y físico.

El examen global de la ley orgánica de la Asociación revela, en términos generales, la intención legislativa de favorecer la utilización de los medios y recursos de la Asociación en propósitos públicos legítimos, siempre que ello redunde en beneficios de la matrícula y siempre que esos propósitos no sean ajenos a la gestión de la Asociación. *Opinión Secretario de Justicia Núm. 1980-1.*

La AEELA está integrada por empleados y ex–empleados que simpatizan con los diferentes partidos, ideologías y tendencias políticas que conviven en Puerto Rico. Por lo tanto, no es propio ni legítimo que el nombre y los recursos de esa entidad sean utilizados para favorecer opiniones o acciones de carácter político partidista.

La AEELA no debe ser utilizada como entidad auxiliar o de apoyo a un partido político, sino que debe cumplir con los propósitos para los cuales fue creada por la Asamblea Legislativa.

Por ello es necesario que se enmiende la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para establecer que esa entidad tendrá, entre sus propósitos, el mantener un clima institucional de absoluta imparcialidad en asuntos de naturaleza político partidista; y para disponer que no podrá ejercer el cargo de Director Ejecutivo ninguna persona que, durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento, haya sido candidato, en primarias o elecciones, a un cargo electivo por un partido político, o que haya sido miembro de algún comité u organismo de un partido político estatal o municipal.

De esa manera se propende a que la Asociación se mantenga como institución neutral en las controversias de naturaleza político-partidista.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.-Propósitos

Se dispone la continuación de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921, según enmendada, y se confieren las facultades y poderes necesarios a sus organismos directores para reglamentar y tomar los acuerdos y adoptar las resoluciones indispensables para lograr los fines de la Asociación, a saber:

Estimular el ahorro entre los empleados y socios acogidos pensionados, establecer planes de seguros incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y cualquier otra actividad que la Junta de Directores, previo estudio, considere factible y provechosa a las finalidades que se persiguen, ~~mantener~~ manteniendo en todo momento un clima institucional de absoluta imparcialidad en asuntos o controversias de naturaleza político-partidista, y propender por todos los medios y recursos a su alcance el mejoramiento y progreso individual y colectivo de los empleados y socios acogidos pensionados que la integran en el orden económico, moral y físico. La Asociación conservará su personalidad jurídica y capacidad para demandar y ser demandada.

Su oficina principal radicará en el Municipio de San Juan, pero podrá establecer, otras oficinas dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (p) de la Sección 7 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 7.-

La Junta de Directores tendrá todos los poderes que sean convenientes y necesarios para el logro de los propósitos de la Asociación, incluyendo, pero sin que esto se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) ……

……

(p) Nombrar un Director Ejecutivo y fijarle su sueldo. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Asociación y cumplirá con los deberes que la Junta de Directores le asigne y prestará la fianza que la Junta de Directores estime conveniente para el fiel cumplimiento de sus deberes. Esta fianza y la correspondiente a los demás empleados de la Asociación que la Junta de Directores determine que deban afianzarse se incluirá en el contrato de fianza global que la Asociación contrate anualmente. No podrá ser nombrada para el cargo de Director Ejecutivo ninguna persona que, durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a su nombramiento, haya figurado como candidata, en primarias o elecciones, a un cargo electivo por un partido político, o que durante ese mismo período haya pertenecido a algún comité u organismo directivo o de campaña de un partido político estatal o municipal.

(q) …….

(r) ……"

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 2598, **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar la Sección 3, y el inciso (p) de la Sección 7, de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de

Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para establecer, como uno de los propósitos de la Asociación, el mantener un clima institucional de absoluta imparcialidad en asuntos o controversias de naturaleza político-partidista; y disponer que no podrá ser nombrada para el cargo de Director Ejecutivo ninguna persona que, durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento haya figurado como candidata, en primarias o elecciones, a un cargo electivo por un partido político, o que durante ese mismo período haya pertenecido a algún comité u organismo directivo o de campaña de un partido político estatal o municipal.

INTRODUCCION

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (**AEELA**), es una institución creada mediante la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, con el propósito de servir a los empleados y ex–empleados del Gobierno de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico dispuso que los fines de la Asociación serían los siguientes: estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados, establecer planes de seguros incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y cualquier otra actividad que la Junta de Directores, previo estudio, considere factible y provechosa a las finalidades que se persiguen, y propender por todos los medios y recursos a su alcance el mejoramiento y progreso individual y colectivo de los empleados y socios acogidos pensionados que la integran en el orden económico, moral y físico.

El examen global de la ley orgánica de la Asociación revela, en términos generales, la intención legislativa de favorecer la utilización de los medios y recursos de la Asociación en propósitos públicos legítimos, siempre que ello redunde en beneficios de la matrícula y siempre que esos propósitos no sean ajenos a la gestión de la Asociación. *Opinión Secretario de Justicia Núm. 1980-1.*

La **AEELA** está integrada por empleados y ex–empleados que simpatizan con los diferentes partidos, ideologías y tendencias políticas que conviven en Puerto Rico. Por lo tanto, no es propio ni legítimo que el nombre y los recursos de esa entidad sean utilizados para favorecer opiniones o acciones de carácter político partidista.

La **AEELA** no debe ser utilizada como entidad auxiliar o de apoyo a un partido político, sino que debe cumplir con los propósitos para los cuales fue creada por la Asamblea Legislativa.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La **AEELA,** creada por la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, es una entidad de naturaleza particular, que aunque no es una agencia del gobierno propiamente es creada por virtud de ley para fines de interés público y la protección de los empleados gubernamentales mediante actividades como el estímulo del ahorro, establecer planes de seguro, facilitarles préstamos, proveerles residencias y facilidades hospitalarias y promover el mejoramiento y progreso individual y colectivo de los empleados que la integran. La mayoría de los empleados regulares del Gobierno en Puerto Rico son suscriptores del Programa de Ahorros y Seguros que administra la **AEELA**.

Los bienes, cuentas, desembolsos, fondos e ingresos de la **AEELA** están sujetos a la fiscalización y auditorias de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Están además, bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina de Ética Gubernamental en lo que respecta a sus transacciones, negocios y el comportamiento de sus oficiales ejecutivos y miembros de la Junta de Directores y de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en

lo que respecta a los negocios que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión de dicha Oficina. **AEELA**, al tener como fuente de capital las aportaciones de la mayoría de los servidores públicos, es una de las instituciones de servicios financieros más grandes en el mercado puertorriqueño. Cónsono a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico39 en reiteradas ocasiones ha reconocido que la **AEELA** no es un negocio privado ni tiene fines de lucro.

Al ser a la misma vez una entidad independiente autónoma y una institución de naturaleza pública, la directiva de la **AEELA** tiene la responsabilidad de ni desviarse de su misión, ni permitir la apariencia de que se desvía de su misión, que se financia con el dinero de los servidores públicos de Puerto Rico.

La **AEELA** es de la opinión que la enmienda propuesta por esta medida no limita la participación de ésta en la discusión de los asuntos públicos que afectan los socios dueños.

Con frecuencia, cualquier intento de llevar a cabo una acción fiscalizadora o de saneamiento de **AEELA** ha resultado en la acusación de que se intenta aplicar una agenda política o neutralizarla como organización que abogue por los derechos de los empleados públicos. La realidad es que **AEELA** está integrada por empleados y ex–empleados que simpatizan con los diferentes partidos, ideologías y tendencias políticas que conviven en Puerto Rico y que incluso en materias de política pública gubernamental o "issues" sociales pueden estar en desacuerdo con la postura que asuman sus directivos. Dentro del deber de abogar por la mejor política pública para los empleados públicos, **AEELA** debe ser cuidadosa de no crear la apariencia de abanderarse con la propuesta programática específica de un sector político sobre asuntos de naturaleza controversial.

El mantener la **AEELA** libre de influencia político-partidista es esencial para poder llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de esa misión por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo. El que se evite identificar a sus directivos con un partido político, ayuda que la fiscalización se ejerza sin que se vea como una confrontación política.

En cuanto al aspecto de reclutamiento de ejecutivos, esta restricción no debe ser impedimento si la voluntad y vocación de servicios existen, seguramente hay las personas dispuestas y cualificadas para el puesto si los criterios se ciñen al mérito y la voluntad de servir y no a concesiones y favoritismos.

IMPACTO MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

La **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 2598, **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

39 *Berríos Miranda vs. Asociación*, 88 DPR 809 (1963); *AEELA vs. Barnabé Vázquez*, 130 DPR 407 (1992)

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2369, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

"RESOLUCION

Para expresar la mas calurosa bienvenida del Senado de Puerto Rico a la delegación de empresarios, Zhang Wei, Zhao Zhenge, Lin Honghong, Zhang Xin , Li Weixiao, Yin Zhiyong, Wang Zeping, Yao Benhu, Wang Quan, Zhou Liyao, Wang Jian, Meng Kehong, Xia Shixiang, Xie Huiling, Peng Shuguo, Fan Zhimin, Ding Haihua, Gu Yinan, Gao Yunshan, Ji Hong, Yu Ying, Qin Lang, Han Tongyuan, Gu Yinan, Hua Jinzhou, Chen Jianping, Jing Gao y Erin Sullivan, en ocasión de su visita a nuestra Isla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 29 de junio de 2006, se llevara a cabo un evento histórico, cuando una delegación de más de treinta (30) miembros dirigida por el Dr. Zhang Wei, Vicepresidente de la Junta de Directores del "China Council for the Promotion of the International Trade" (CCPIT) y la Cámara de Comercio Internacional de China, visitarán a Puerto Rico para participar en la Primera Conferencia de Negocios e Inversiones entre China y Puerto Rico, el "China-Puerto Rico Business & Investment Conference", que se celebrará en el Centro de Convenciones de Puerto Rico.

En la reciente visita realizada a los Estados Unidos, en el cual más de doscientos (200) empresarios visitaron a trece (13) estados de la nación americana, y resultó en más de 16.2 billones de dólares en órdenes de compra o contratos por productos y servicios para exportar a China. El primer "China-Puerto Rico Business & Investment Conference" será la parte más destacada de la visita, y consistirá en presentaciones por miembros de la delegación china y por ejecutivos claves del sector público y privado en Puerto Rico. Al mismo tiempo, la estadía de la delegación china dará oportunidad para visitar a diferentes compañías, hacer jiras y participar de eventos culturales, los cuales promoverán futuras misiones comerciales entre China y Puerto Rico, además de crear una experiencia productiva y enriquecedora en distintos aspectos.

Este Alto Cuerpo entiende menester dar la mas calurosa bienvenida a los miembros de la delegación de empresarios chinos, en ocasión de su visita a nuestra Isla.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la mas calurosa bienvenida felicitación del Senado de Puerto Rico a la delegación de empresarios, Zhang Wei, Zhao Zhenge, Lin Honghong, Zhang Xin , Li Weixiao, Yin Zhiyong, Wang Zeping, Yao Benhu, Wang Quan, Zhou Liyao, Wang Jian, Meng Kehong, Xia Shixiang, Xie Huiling, Peng Shuguo, Fan Zhimin, Ding Haihua, Gu Yinan, Gao Yunshan, Ji Hong, Yu Ying, Qin Lang, Han Tongyuan, Gu Yinan, Hua Jinzhou, Chen Jianping, Jing Gao y Erin Sullivan, en ocasión de su visita a nuestra Isla.

Sección 2.- Copia de esta Resolución traducida al idioma inglés, en forma de pergamino, será entregada a Zhang Wei, Zhao Zhenge, Lin Honghong, Zhang Xin , Li Weixiao, Yin Zhiyong, Wang Zeping, Yao Benhu, Wang Quan, Zhou Liyao, Wang Jian, Meng Kehong, Xia Shixiang, Xie Huiling, Peng Shuguo, Fan Zhimin, Ding Haihua, Gu Yinan, Gao Yunshan, Ji Hong, Yu Ying, Qin Lang, Han Tongyuan, Gu Yinan, Hua Jinzhou, Chen Jianping, Jing Gao y Erin Sullivan.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2371, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario:

"RESOLUCION

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Lenny Samuel Ortiz Polanco, con motivo de completar su grado universitario de Doctorado en Farmacia del Recinto de Ciencias Medicas de la Universidad de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo estudiante que se esmera y dedica su tiempo estudiantil a realizar las tareas y requisitos requeridos para alcanzar su gran meta, obtener el grado académico que le abra las puertas para triunfar como profesional, ve realizadas todas sus aspiraciones. Este es el caso del joven dinámico y emprendedor, Lenny Samuel Ortiz Polanco. Este singular joven proviene de un hogar de padres responsables y emprendedores: Samuel y Carmen, quienes supieron inculcar estas mismas cualidades a sus tres hijos: Joseline, Idiannette y Lenny.

Es Lenny el hijo menor de este matrimonio, quien viene al mundo un 25 de enero de 1980, en nuestra ciudad capital, San Juan. A temprana edad inicia sus estudios escolares en la Escuela Antera Rosado del municipio de Río Grande, donde cursa sus estudios hasta graduarse de Cuarto Año de la Escuela Superior Pedro Falú. Su aprovechamiento escolar y su interés por continuar estudios universitarios le permiten ser admitido en la facultad de Ciencias Medicas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego de mucho esmero, tesón y compromiso con sus estudios de farmacia , logra obtener su grado de Doctorado en Farmacia del Recinto de Ciencias Medicas.

Son muchos los esfuerzos realizados por este joven, pero que han sido bien recompensados por los logros alcanzados. La labor voluntaria y su deseo de colaborar con los menos privilegiados, lo mueve a servir de recursos a las personas de la edad de oro, ofreciendo charlas educativas para cuidar su salud libre de costos.

Cabe destacar que este joven profesional es un excelente hijo y hermano. Disfruta de la música y su picardía y facilidad para hacer amigos le han ganado el respeto y la admiración de todos los que le hemos conocido.

El Senado de Puerto Rico entiende menester expresar la felicitación y el reconocimiento al joven Lenny Samuel Ortiz Polanco, por su dedicado esfuerzo para alcanzar su Doctorado y su desinteresada labor comunitaria en beneficio de los demás.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Lenny Samuel Ortiz López, con motivo de completar su grado universitario de Doctorado en Farmacia del Recinto de Ciencias Medicas de la Universidad de Puerto Rico.Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al Joven Lenny Samuel Ortiz López .

Sección 3.- Esta Resolución entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 1409. Se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone. Que se lea.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 1409, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de ochenta y ocho millones novecientos cincuenta mil (88,950,000) dólares, con cargo al Fondo de Emergencia, según dispuesto en la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para llevar a cabo diferentes fines según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; solicitar la transferencia de fondos y para autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda a utilizar el balance disponible de la línea de crédito autorizada mediante la Resolución Conjunta Núm. 168 de 11 de agosto de 2005, según enmendada, para ser utilizada durante el año fiscal 2006-2007 para propósitos cónsonos con la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, que crea el Fondo de Emergencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de ochenta y ocho millones novecientos cincuenta mil (88,950,000) dólares, con cargo al Fondo de Emergencia, según lo dispuesto en la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para llevar a cabo diferentes fines según se detalla a continuación:

Agencia	**Asignación**
A. Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres	
1. Para sufragar los gastos de funcionamiento, según dispuesto en la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.	$8,000,000
Subtotal	**8,000,000**
B. Corporación de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico	
1. Para ampliar los servicios que brinda la Corporación a las personas con limitaciones físicas y mentales.	100,000
Subtotal	**100,000**
C. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio	
1. Para continuar el desarrollo de las obras de canalización del Canal San Antonio.	500,000
Subtotal	**500,000**

D.	**Departamento de Educación**	
1.	Para el Desarrollo del Sistema de Información Digitalizado de Educación Especial.	1,000,000
2.	Para la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas para gastos de funcionamiento y mantenimiento ordinario de las escuelas.	50,000,000
3.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Colegio San Gabriel, Inc.	500,000
4.	Para gastos de funcionamiento y establecimiento de nuevos Centros Psicosociales CASA y Escuelas Ideales.	10,000,000
	Subtotal	**61,500,000**
E.	**Departamento de Recreación y Deportes**	
1.	Para gastos de funcionamiento de los Complejos y Centros Deportivos Escolares.	2,000,000
2.	Para gastos de mantenimiento de Instalaciones deportivas y recreativas del Departamento de Recreación y Deportes.	1,000,000
	Subtotal	**3,000,000**
F.	**Departamento de Salud**	
1.	Para ser transferidos a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER), para sufragar gastos de funcionamiento, Ley Núm. 59 de 13 de febrero de 2006.	350,000
	Subtotal	**350,000**
G.	**Guardia Nacional de Puerto Rico**	
1.	Proyectos especiales y pareos federales, para el programa de jóvenes desertores en un ambiente de disciplina, motivación académica, desarrollo de liderazgo y acondicionamiento físico, para desarrollarlos como ciudadanos productivos.	500,000
	Subtotal	**500,000**
H.	**Universidad de Puerto Rico**	
1.	Para sufragar los gastos de salario a residentes e internos del Recinto de Ciencias Médicas.	15,000,000
	Subtotal	**15,000,000**
	Total	**$88,950,000**

Sección 2.-Cuando los intereses del servicio así lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto vendrán obligados a solicitar a la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta, que autorice la transferencia de fondos entre las partidas o usos provistos en la Sección 1 de esta Resolución.

Sección 3.-Se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda a utilizar el balance disponible de la línea de crédito autorizada mediante la Resolución Conjunta Núm. 168 de 11 de agosto de 2005, según enmendada, para ser utilizada durante el año

fiscal 2006-2007, para propósitos cónsonos con lo dispuesto en la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, que crea el Fondo de Emergencia.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2006."

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se traigan a la consideración del Cuerpo las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1409; y la Resolución Conjunta de la Cámara 1410, con su Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 1409, titulada:

"Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de ochenta y ocho millones novecientos cincuenta mil (88,950,000) dólares, con cargo al Fondo de Emergencia, según dispuesto en la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para llevar a cabo diferentes fines según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; solicitar la transferencia de fondos y para autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda a utilizar el balance disponible de la línea de crédito autorizada mediante la Resolución Conjunta Núm. 168 de 11 de agosto de 2005, según enmendada, para ser utilizada durante el año fiscal 2006-2007 para propósitos cónsonos con la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, que crea el Fondo de Emergencia."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 1410, titulada:

"Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de ~~setenta y nueve millones novecientos cincuenta mil (79,950,000)~~ ciento cuarenta millones novecientos cincuenta y seis mil (140,956,000) dólares, con cargo al Fondo Presupuestario según dispuesto en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, por la cantidad de ochenta y ocho millones novecientos cincuenta mil (88,950,0000) dólares, y el restante con cargo al Fondo General, para llevar a cabo diferentes fines según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, durante el año fiscal 2006-2007; y para solicitar la transferencia de fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben los Informes de la Comisión de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: Que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. DE CASTRO FONT: En el Informe de la Comisión de Hacienda, que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Luego que se aprueben las enmiendas…

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. FAS ALZAMORA: …tengo una enmienda adicional.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para que se añada, en la línea 11, un inciso 10: "para gastos de funcionamiento de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos de Mayaguez, un millón quinientos mil dólares ($1,500,000)"; y el total, entonces, sume a "ciento cuarenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ($142,456,000).

SR. PRESIDENTE: La senadora Migdalia Padilla tiene objeción. Los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Derrotada la enmienda.

Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¡Ah! ¿Hay unas enmiendas adicionales? Senador de Castro, creo que hay unas enmiendas en Sala, adicionales.

SR. DE CASTRO FONT: Adelante, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA:

Página 3, línea 1: después de "de" insertar "Puerto Rico, Inc. para sufragar gastos de funcionamiento 200,000"

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Votación Final de las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1407, 1408, 1409 y 1410 de Presupuesto.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase con la Votación sobre las medidas presupuestarias.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Sustitutivo a la R. C. de la C. 1407

"Para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el Año Fiscal 2006-2007, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes Agencias e Instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, autorizar el traspaso de fondos, los procedimientos para los sueldos de los empleados; permitir la contratación; requerir la radicación de informes; y para autorizar la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos."

Sustitutivo a la R. C. de la C. 1408

"Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de tres mil setecientos sesenta y nueve mil millones ochenta y ocho mil (3,769,088,000) dólares con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2006-2007, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; requerir la radicación de informes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

Sustitutivo a a la R. C. de la C. 1409

"Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de ochenta y ocho millones novecientos cincuenta mil (88,950,000) dólares, con cargo al "Fondo de Emergencia", según dispuesto en la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para llevar a cabo diferentes fines según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; solicitar la transferencia de fondos y para autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda a utilizar el balance disponible de la línea de crédito autorizada mediante la Resolución Conjunta Núm. 168 de 11 de agosto de 2005, según enmendada, para ser utilizada durante el Año Fiscal 2006-2007 para propósitos cónsonos con la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, que crea el Fondo de Emergencia."

Sustitutivo a la R. C. de la C. 1410

"Para asignar a agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de ciento cuarenta millones novecientos cincuenta mil (140,950,000) dólares, con cargo al Fondo Presupuestario según dispuesto en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, por la cantidad de ochenta y ocho millones novecientos cincuenta mil (88,950,000) dólares, y el restante con cargo al Fondo General, para llevar a cabo diferentes fines según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, durante el año fiscal 2006-2007; y para fijar el presupuesto de la Comisión Industrial por la cantidad de veinticuatro millones noventa y cinco mil (24,095,000) dólares provenientes de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, como se detalla en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para fijar el presupuesto del Negociado de la Lotería (Departamento de Hacienda) por la cantidad de veinticinco millones ciento sesenta y ocho mil (25,168,000) dólares

provenientes de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, como se detalla en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta; y para disponer el proceso para el pago de los sueldos de los empleados de la Comisión Industrial y del Negociado de la Lotería, como se detalla en la Sección 4 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrito al Departamento de Salud, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ocho millones (8,000,000) de dólares, mediante una línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento, durante el año fiscal 2006-2007, como se detalla en la Sección 5, de esta Resolución Conjunta; y para disponer el modo en que serán satisfechas las obligaciones incurridas mediante la antes mencionada línea de crédito según se detalla en la Sección 6 de esta Resolución Conjunta; y para solicitar la transferencia de fondos."

VOTACION
(Núm. 5)

El Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 1407, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 1408, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de Lourdes Santiago Negrón.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent y José Garriga Picó.

Total 2

El Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 1409, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Héctor Martínez Maldonado y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Lornna J. Soto Villanueva.

Total 1

El Sustitutivo a la Resolución Conjunta de la Cámara 1410, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Todas las medidas han sido aprobadas.
SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue y se incluyan los Proyectos de la Cámara 1518, 1517 y el Proyecto de la Cámara 2021; que se proceda con su lectura.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase.
SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco.
SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para pedir la reconsideración…
SR. PRESIDENTE: Estamos en el proceso de leer…
SRA. NOLASCO SANTIAGO: Terminó la Votación ya.
SR. PRESIDENTE: …unas medidas que han sido descargadas.
SRA. NOLASCO SANTIAGO: Perdone, señor Presidente. Inmediatamente que termine pido la palabra.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1518, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para disponer respecto a la constitución del Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico, y establecer el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación; y fijar sanciones por el ejercicio de la Consejería en Rehabilitación en contravención de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La demanda por servicios profesionales de consejería en rehabilitación ha aumentado dramáticamente en las últimas décadas en Puerto Rico. De conformidad con estadísticas para el año 2002 suplidas por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, en Puerto Rico existen actualmente más de un millón (1,068,040) de personas con impedimentos que requieren consejería relacionada con el ajuste psicosocial a su condición o impedimentos, sus necesidades educativas, vocacionales, ajuste, colocación y retención de empleo o de vida independiente. Es necesario asegurar que dichos servicios sean provistos por personas altamente calificadas y cualificadas, que cuenten con la preparación académica adecuada, que estén actualizadas respecto al desarrollo de los conocimientos en el área de su peritaje y que cumplan con los requisitos éticos y legales que rigen la profesión.

Los Consejeros en Rehabilitación, como clase profesional, se han mantenido a la vanguardia de dichas exigencias. En marzo de 1969, crearon su Asociación, la que se ha mantenido activa en el cumplimiento de sus propósitos y objetivos y en el desarrollo de actividades profesionales de mejoramiento y excelencia. Desde la década de los ochenta (80), los miembros de la Asociación de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico Inc., reunidos en asamblea ordinaria y extraordinaria, han aprobado tres (3) mandatos para comenzar los trabajos hacia la colegiación de la profesión, con el objetivo de prestar servicios más eficientes, eficaces y de calidad que redunden en beneficios y oportunidades de superación para las personas con impedimentos en Puerto Rico.

Tomando en consideración las exigencias de la Ley Pública 101-336 de 1990, conocida como "American with Disabilities Act" (ADA); la Ley Pública 93-112 de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación"; la Ley Núm. 97 de 6 de junio de 2000, en virtud de la cual se transfirió la recién creada Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) del Departamento de la Familia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como una Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) con la autonomía necesaria como Agencia Estatal Designada por el Ejecutivo y Unidad Estatal Designada (UED), de conformidad con la citada Ley de Rehabilitación, según enmendada; la Ley Pública 91-23, según enmendada, conocida como "Individuals with Disabilities Educational Act"; la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos de Puerto Rico"; la Ley Pública 105-220 de 1998, conocida como "Workforce Investment Act" (WIA); la Ley Pública 100-690 de 1988 y conocida como "Drug-Free Workplace Act"**;** la "Assistive Technology Act (AT-ACT) de 1998", Sección 255; la "Hearing Aid Compatibility Act de 1998", y la "Television Decoder Circuitry Act de 1990" y otras leyes relacionadas con la protección de los derechos civiles, con la igualdad de oportunidades y de acceso a servicios y calidad de vida para las personas con impedimentos, se considera de interés público la creación por ley del "Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico", y establecer el requisito de colegiación obligatoria.

La Asamblea Legislativa, consciente de las implicaciones que un "Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico" puede tener para el fortalecimiento de los servicios dirigidos a las personas con impedimentos, mediante la promoción de actividades de mejoramiento de los profesionales y de las instituciones que ofrecen servicios, así como mediante su afirmación y cumplimiento de los postulados éticos, filosóficos y legales que rigen la profesión, responde a la solicitud de la Asociación de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, Inc. y propicia, mediante esta Ley, la celebración de una consulta para que los profesionales de la Consejería en Rehabilitación del país determinen si desean la creación de la referida entidad, con el requisito de colegiación obligatoria y, de ser así, concretar jurídicamente su constitución.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley del Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones

A los fines de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) Colegio – Significa Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico.

(b) Consejero en Rehabilitación – Significa el profesional debidamente licenciado, certificado, o re-certificado que, con conocimiento adecuado de la conducta y el

desarrollo humano y de las instituciones sociales, utiliza los principios y técnicas de consejería en rehabilitación para proveerle a las personas incapacitadas servicios compatibles a sus necesidades de rehabilitación.

(c) Consejería en Rehabilitación – Significa la actividad profesional que establece una relación entre consejero en rehabilitación y persona incapacitada en la cual el primero a través de sus capacidades y destrezas profesionales, provee una experiencia de aprendizaje al segundo, ayudándole a colocarse en su propia perspectiva y capacitándolo para desarrollar su potencial para sí mismo y para la sociedad.

(d) Personas con impedimento – Significa aquella persona que sufre de una o más condiciones físicas, de desarrollo, cognitivas, sensoneurales y emocionales o mental que limite sus capacidades o posibilidades para desempeñarse en una actividad ocupacional o para disfrutar de una vida independiente y con significado, integrada a su entorno o ambiente en la comunidad.

(e) Junta - Significa la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación, creada en virtud de la Ley Núm. 59 de 27 de mayo de 1976, según enmendada y conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico".

Artículo 3.-Autorización de una consulta a los fines de constituir el Colegio

Se autoriza a los Consejeros en Rehabilitación con licencia para ejercer como profesionales en Puerto Rico y con certificación o re-certificación, según aplique conforme a los requisitos aplicables establecidos en la Ley Núm. 59, *supra*, y en los reglamentos de la Junta, a celebrar una consulta, según se dispone en el Artículo 14 de esta Ley, a los fines de determinar su voluntad de constituirse como entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de "Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico" y, de así decidirlo conforme a las directrices de esta Ley, disponer que dicho Colegio quede constituido jurídicamente con los objetivos, funciones y facultades que esta Ley establece.

Artículo 4.-Sede del Colegio

La sede oficial del "Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico" estará ubicada en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

Artículo 5.-Propósito del Colegio

El Colegio de Consejeros de Rehabilitación de Puerto Rico tendrá los siguientes propósitos y objetivos:

(a) Proteger los intereses de sus miembros y promover su desarrollo profesional mediante adiestramientos y cursos de educación continua, de conformidad con sus necesidades y con los requisitos que establezca la Junta. El programa de educación continua que desarrollará el Colegio deberá cubrir como mínimo las siguientes diez (10) materias establecidas por el "Council on Rehabilitation Education" por sus siglas en inglés (CORE): (1) Identidad Profesional; (2) Diversidad Social y Cultural; (3) Desarrollo y Crecimiento Humano; (4) Desarrollo de Carreras y Empleo; (5) Consejería y Consultoría; (6) Trabajo de Grupos; (7)Avalúo; (8) Investigación y Evaluación de Programas; (9) Aspectos Médicos Funcionales y Ambientales de la Incapacidad y (10) Recursos y Servicios de Rehabilitación.

(b) Promover y velar por el cumplimiento de los valores y principios éticos que rigen la profesión y contribuir a la formulación e interpretación de los cánones de ética profesional.

(c) Potenciar el desarrollo de la Consejería en Rehabilitación como disciplina de estudio y la subvención y desarrollo de investigaciones, así como la celebración de

actividades relacionadas con dicha disciplina, con su ejercicio profesional y misión social de servicio humano.

(d) Desarrollar e implantar programas de servicio a la comunidad.

(e) Colaborar con los organismos públicos en el diseño e implantación de política pública que impacte a la población con impedimentos en término de su integración plena a la sociedad.

(f) Colaborar con las instituciones, entidades y organismos del país que presten servicios de apoyo al proceso en Consejería en Rehabilitación y aportar, en cuanto sea posible, a su desarrollo y mejoramiento.

(g) Establecer relaciones con agrupaciones y asociaciones profesionales afines a la rehabilitación de los ciudadanos con impedimentos para promover acciones compartidas en beneficio de la Consejería en Rehabilitación como disciplina de estudio y como profesión.

(h) Contribuir al establecimiento y desarrollo de relaciones de trabajo que se caractericen por un alto grado de sensibilidad y compromiso para la población servida.

(i) Garantizar y proteger el principio de confidencialidad de la relación entre los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación y quienes utilizan y reciben sus servicios.

(j) Promover la excelencia en la práctica de la Consejería en Rehabilitación que afiance el cumplimiento cabal de tales servicios profesionales y asegure que la población que los recibe este plenamente protegida.

Artículo 5.-Facultades

El Colegio tendrá las siguientes facultades:

(a) Subsistir y operar bajo su nombre.

(b) Poseer y utilizar un sello oficial, el cual podrá alternar según se disponga en su Reglamento.

(c) Adoptar un Reglamento según se disponga en Asamblea General, el cual será obligatorio para todos sus miembros, y someterlo a cualesquiera enmiendas necesarias de conformidad con las normas que en este se dispongan.

(d) Demandar y ser demandado como persona jurídica.

(e) Adquirir derechos y bienes, muebles e inmuebles, mediante compra, donación, permuta, legado o de cualquier otro modo legal; poseerlos, hipotecarlos, arrendar o disponer de estos en cualquier forma legal y de conformidad con su Reglamento.

(f) Tomar dineros a préstamo y constituir garantías para el pago de estos compromisos contraídos debidamente aprobados, según lo dispuesto en el Reglamento aprobado y vigente.

(g) Nombrar sus directores y funcionarios u oficiales.

(h) Crear sistemas de seguro y fondos especiales de protección, para sus miembros, de participación voluntaria.

(i) Disponer, mediante Reglamento, el cobro de cuotas de colegiación.

(j) Ejercer las facultades incidentales necesarias o convenientes para cumplir con sus obligaciones y objetivos de conformidad con esta ley.

Artículo 6.-Facultad de investigación especial

El Colegio tendrá facultad, según se especifique en su Reglamento, para investigar, a solicitud de parte, mediante la presentación de una querella escrita debidamente juramentada, toda actuación en el ejercicio de la profesión de cualquiera de sus miembros que pueda implicar una

violación de los cánones de ética y de las leyes que la rigen. Luego de dar a las partes interesadas la oportunidad de ser oídas, si encontrase causa fundada de una posible conducta antiética o ilegal, deberá presentar la correspondiente querella ante la Junta. Lo aquí dispuesto no deberá interpretarse como una modificación o limitación de la facultad de la Junta para iniciar por cuenta propia una investigación o un procedimiento disciplinario cuando así lo estime oportuno conforme al Artículo 8 de la Ley Núm. 59, *supra*.

Artículo 7.-Requisitos para pertenecer al Colegio

Toda persona que interese pertenecer al Colegio deberá poseer una licencia expedida por la Junta, autorizándola a ejercer la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 59, *supra*. Todo profesional de la Consejería en Rehabilitación deberá tener vigente la licencia y haber cumplido con los requisitos de certificación, o de re-certificación que le sean aplicables.

Artículo 8.-Colegiación obligatoria para ejercer la Consejería en Rehabilitación

(a) Transcurridos doce (12) meses desde la constitución del Colegio según se dispone en el Artículo 14 de esta Ley, persona que no sea miembro de este o que se encuentre en vías de completar los procedimientos para su ingreso o admisión podrá ejercer como Consejero en Rehabilitación. A partir de la constitución del Colegio, en intérvalos de quince (15) días y durante tres (3) meses, el Colegio publicará edictos en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico a los fines de notificar a los profesionales en Consejería en Rehabilitación que ejercen en el país sobre tal disposición.

(b) Ninguna persona o entidad privada ni agencia o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contratará, convendrá, pactará, solicitará o aceptará servicios de Consejería en Rehabilitación de parte de personas naturales o jurídicas que no cumplan o muestren evidencia de estar en cumplimiento con los requisitos establecidos en esta Ley y en los reglamentos que se aprueben de conformidad con ella. El Colegio queda facultado por esta disposición para iniciar la acción correspondiente a los fines de que se cumpla con esta Ley. En el caso de que se trate de una persona jurídica, la acción podrá ser incoada tanto contra ésta como contra cualquier persona asociada, contratada o empleada por aquélla que esté ejerciendo la Consejería en Rehabilitación en contravención de las disposiciones de esta Ley.

(c) Toda persona que esté autorizada a ejercer la profesión de Consejero en Rehabilitación de acuerdo a los criterios del Artículo 9 de la Ley Núm. 59, *supra*, deberá cumplir con el requisito de colegiación obligatoria dispuesto en este Artículo.

Artículo 9.-Organización y Gobierno; Reglamento

(a) Los destinos y decisiones del Colegio se regirán, en primer término, por las resoluciones y los acuerdos válidos de su Asamblea General; y en segundo término, por las determinaciones y los acuerdos válidos de los cuerpos directivos de la institución.

(b) La primera Junta Directiva del Colegio será elegida en la Asamblea Constituyente mediante votación secreta llevada a cabo entre las personas que asistan a ésta. Dicha Junta Directiva estará integrada, como mínimo, por un presidente(a), un vicepresidente(a), un secretario(a), un subsecretario(a), un tesorero(a), un subtesorero(a) y tres vocales. En adelante, los miembros de la Junta Directiva serán electos en Asamblea General, conforme los procedimientos que el Colegio establezca mediante reglamento.

(c) El Reglamento del Colegio dispondrá todo lo que sea necesario para el fiel cumplimiento de los propósitos para los cuales se establece el Colegio, incluyendo, entre otras cosas, lo concerniente a la composición y el nombre de sus cuerpos directivos; los procedimientos de admisión; las funciones, deberes y los procedimientos de todos sus organismos y oficiales; las convocatorias, la fecha, el quórum, la forma y los requisitos de las asambleas generales o extraordinarias y de las sesiones de los cuerpos directivos; las elecciones de directores(a) y oficiales; los comités; los términos de todos los cargos; las vacantes y el modo de cubrirlas; el presupuesto; la inversión de fondos y la disposición de bienes del Colegio. El Reglamento dispondrá, además, para que el Colegio efectúe al menos una asamblea ordinaria cada año. Los términos de la Junta Directiva, incluyendo su Presidencia y Vicepresidencia, no excederán de dos (2) años consecutivos.

Artículo 10.-Cuotas

(a) La cuota anual del Colegio será fijada en la Asamblea Constituyente dispuesta en el Artículo 14 de esta Ley, por voto mayoritario que no podrá ser menor del veinticinco (25%) por ciento del número total de los/las profesionales con licencia, certificación y re-certificados para ejercer la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. Dicha cuota podrá variarse de tiempo en tiempo si así lo dispusiere una mayoría de dos terceras (2/3) partes de los colegiados y colegiadas asistentes a una Asamblea General citada al tales fines. El quórum mínimo en una asamblea para variar la cuota será el que fije el Reglamento, pero no podrá ser menor de un veinticinco (25) por ciento del número total de los miembros colegiados activos.

(b) Todo colegiado o colegiada que cese en el ejercicio activo de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico para dedicarse a otras actividades, para ausentarse de Puerto Rico o con al intención de retirarse definitivamente del ejercicio de la profesión, podrá continuar siendo miembro del Colegio o podrá darse de baja mediante solicitud jurada al efecto presentada a la Junta Directiva. El colegiado o la colegiada que se acoja a ésta última opción no vendrá obligado a pagar cuotas durante el período de inactividad voluntaria, pero tampoco tendrá derecho a los beneficios que el Colegio ofrezca a sus miembros, ni podrá ejercer la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico. El colegiado o colegiada notificará también a la Junta con copia de su solicitud de baja, a los fines de que la licencia le sea inactivada, excepto cuando dicha licencia sea requerida por las autoridades correspondientes para el ejercicio de la Consejería en Rehabilitación en otra jurisdicción, lo cual deberá justificarse debidamente. El colegiado o colegiada no podrá reintegrarse al ejercicio activo de la profesión en Puerto Rico hasta tanto reactive su colegiación y su licencia. No surtirá efectos ninguna solicitud de baja que no haya sido notificada a la Junta.

(c) El requisito de pago de cuota será también de aplicación a toda persona a quien se le confiera la licencia por la Junta de acuerdo a los criterios de reciprocidad dispuestos en el Artículo 9 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada.

Artículo 11.-Objeciones al uso de cuotas

Los/las profesionales en Consejería en Rehabilitación tendrán el derecho de objetar el uso de sus cuotas por el Colegio para efectuar actividades en las que medien intereses ideológicos, sectarios, sindicalistas, religiosos, sexistas, racistas o clasistas. A tales fines, el Colegio estructurará en su Reglamento un procedimiento, que sea simple y de fácil implementación para quien interese objetar, conforme a los parámetros constitucionales aplicables.

Artículo 12.-Suspensión del ejercicio de la Consejería en Rehabilitación

La falta de pago de la cuota anual por cualquier colegiado o colegiada en la fecha final que para tal pago se fije por Reglamento, conllevará la suspensión como miembro del Colegio y la suspensión de la licencia para ejercer la Consejería en Rehabilitación, la cual será decretada por la Junta a petición del Colegio. El procedimiento para estas suspensiones será establecido por Reglamento por la Junta y la decisión final de ésta podrá ser revisada judicialmente a solicitud de la persona afectada adversamente, conforme lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 59, *supra*, según enmendada, y en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Mientras dure la suspensión, la persona no podrá ejercer la Consejería en Rehabilitación, pero la Junta la rehabilitará totalmente una vez la persona pague todo lo que adeude. Las suspensiones temporeras o revocaciones permanentes que sean finales y firmes, decretadas contra un Consejero o una Consejera en Rehabilitación por la Junta y por las causas consignadas en el código de ética, conllevarán también la suspensión automática como miembro del Colegio por todo el tiempo que dure la suspensión o revocación decretada por la Junta. A tales efectos, la Junta notificará oficialmente y por escrito al Colegio de todas las suspensiones o revocaciones decretadas en un plazo no mayor de cinco días laborables.

Artículo 13.-Penalidades

El ejercicio de la Consejería en Rehabilitación en contravención de las disposiciones de esta Ley constituirá delito menos grave y, convicta que fuere la persona, será sancionada con una pena que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas.

Artículo 14.-Disposiciones transitorias

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, y para el objetivo indicado en su Artículo 3, la Asociación de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico Inc. (ACER) nombrará una Comisión de Consulta integrada por doce (12) miembros, todos los cuales deberán ser profesionales de la Consejería en Rehabilitación licenciados, certificados y re-certificados y estar ejerciendo la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, de los cuales por lo menos cuatro (4) serán opositores a la colegiación obligatoria y cuatro (4) serán delegados de la Asociación de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico y cuatro (4) serán Consejeros en Rehabilitación no asociados. En esta Comisión estarán representadas las principales especialidades de la Consejería en Rehabilitación. También habrán doce (12) miembros en representación de profesionales de la Consejería en Rehabilitación procedentes de diversas áreas geográficas de la Isla. La Junta podrá asesorar y colaborar en el proceso de consulta.

(a) La Comisión de Consulta tendrá como función principal celebrar una consulta mediante la cual se decidirá si se acepta o no la colegiación compulsoria. Dicha Comisión deberá orientar a todos los/las profesionales de la Consejería en Rehabilitación sobre los propósitos y consecuencias de la consulta, y deberá efectuar la misma de conformidad con esta Ley. La Comisión diseñará y adoptará aquellos mecanismos que juzgue necesarios para la consulta y el escrutinio.

(b) Una vez constituida la Comisión, la Junta le proveerá una lista actualizada con el nombre, dirección y número de licencia de los/las profesionales de la Consejería en Rehabilitación con autorización para ejercer la profesión en Puerto Rico y con la obligación, de conformidad con esta Ley, de integrarse al Colegio de ser éste finalmente constituido.

(c) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de su constitución, la Comisión de Consulta publicará un aviso sobre la celebración de la Consulta y los propósitos de ésta. Este se publicará en, por lo menos, dos (2) ocasiones, en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

(d) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a su constitución, la Comisión de Consulta enviará por correo certificado con acuse de recibo la hoja de consulta a todo Consejero o Consejera en Rehabilitación licenciado y certificado como activo por la Junta, la cual será devuelta por correo regular.

(e) Para aprobar la colegiación obligatoria en esta consulta, se requerirá la participación del cincuenta (50) por ciento de los Consejeros en Rehabilitación licenciados y certificados como activos por la Junta. Así también, para la aprobación de la colegiación obligatoria se requerirá el voto afirmativo del cincuenta por ciento de los participantes en la votación que se realice a tal fin.

(f) De ser afirmativo el resultado de la consulta dispuesta, la Comisión de Consulta se convertirá en Comisión de Convocatoria a la Asamblea Constituyente del Colegio de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico. En tal carácter, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se certifique el resultado afirmativo de la Consulta, la Comisión convocará a todos los/las profesionales de la Consejería en Rehabilitación que para esa fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio a una Asamblea Constituyente, mediante la publicación de una convocatoria sobre el particular en no menos de dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. La Asamblea Constituyente se efectuará en la ciudad de San Juan, Puerto Rico no antes de quince (15) días después de la publicación de la Convocatoria. Constituirá quórum para esa primera Asamblea Constituyente el cincuenta (50) por ciento (50%) de los/las profesionales de la Consejería en Rehabilitación con derecho a ser miembros.

(g) La Comisión nombrará un Comité de Credenciales que determinará el derecho de los interesados a participar en la Asamblea Constituyente, según las disposiciones aplicables del Artículo 7 de esta Ley.

(h) En el caso de que para la primera consulta no se logre el porcentaje de participación requerido y una mayoría se haya expresado a favor de la colegiación, la Comisión de Consulta escogerá una nueva fecha para comenzar una segunda consulta con iguales propósitos y cuya participación mínima requerida será el cuarenta (40%) por ciento de los Consejeros en Rehabilitación licenciados y certificados como activos por la Junta. Así también, para la aprobación de la colegiación obligatoria en una segunda consulta, se requerirá el voto afirmativo de cincuenta (50) por ciento de los participantes en la votación. De no lograrse nuevamente el por ciento de participación requerido en esta Ley, se entenderá que los Consejeros en Rehabilitación rechazan la colegiación compulsoria y la Comisión de Consulta no tendrá facultad para realizar una nueva consulta para los fines autorizados en esta Ley.

(i) La primera Junta Directiva será elegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9, inciso b, de esta Ley. Esta tendrá como tarea inicial y prioritaria redactar el reglamento del Colegio, el cual deberá estar listo no más tarde de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la Junta Directiva quede constituida.

(j) La Asociación de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico sufragará todos los gastos en que la Comisión de Consulta incurra en la instrumentación y ejecución de la consulta y los otros deberes que esta Ley le impone a la Comisión de Convocatoria.

Artículo 15.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 16.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, de no obtenerse mediante consulta la mayoría requerida a favor de la colegiación compulsoria, esta Ley quedará sin efecto."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 1518, con el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es disponer respecto a la constitución del Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación, con el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación; y fijar sanciones por el ejercicio de la Consejería en Rehabilitación en contravención de esta Ley.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La demanda por servicios profesionales de consejería en rehabilitación ha aumentado dramáticamente en las últimas décadas en Puerto Rico. Esto lo reflejan las estadísticas para el año 2002, suplidas por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI), las cuales reflejan que en Puerto Rico tenemos aproximadamente un millón sesenta y ocho mil cuarenta (1,068,040) personas con impedimentos que requieren consejería relacionada con el ajuste psicosocial a su condición o impedimento, sus necesidades educativas, vocacionales, de ajuste al trabajo, de colocación y retención de empleo o de vida independiente. Asimismo, es necesario asegurar que dichos servicios sean provistos por personas altamente calificadas y cualificadas, que cuenten con la preparación académica adecuada, que estén actualizadas respecto al desarrollo de los conocimientos en el área de su peritaje y que cumplan con los requisitos éticos y legales que rigen la profesión.

Cabe señalar que los Consejeros en Rehabilitación, como clase profesional, se han mantenido a la vanguardia de dichas exigencias. Siendo esto así, crearon su Asociación en marzo de 1969, la cual sirve de base para el desarrollo de actividades profesionales de mejoramiento y excelencia. Desde la década de los ochenta (80), los miembros de la Asociación de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, Inc., en sus asambleas han aprobado tres (3) mandatos para comenzar los trabajos hacia la colegiación de la profesión dirigidos a mejores servicios y superación para las personas con impedimentos.

Siempre se han comprometido con poner en función y hacer realidad todos los requerimientos y legislación estatal y federal aplicables a esta población que tanto demanda de su

cumplimiento y ayuda. Además, el poner en ejecución la protección de sus derechos civiles, con igualdad de oportunidades de acceso a servicios y calidad de vida para las personas con impedimentos. Siendo esto así, consideran de interés público la creación por ley del *"*Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico*",* con el requisito de colegiación obligatoria.

La Legislatura de Puerto Rico se une a este esfuerzo y propicia, mediante esta Ley, la celebración de una consulta a los profesionales de la Consejería en Rehabilitación del país para que éstos determinen si desean la creación de la referida entidad, con el requisito de colegiación obligatoria y, de ser así, concretar jurídicamente su constitución.

La evaluación de los memoriales explicativos que fueran sometidos por la Cámara de Representantes nos proporcionan la información e importancia que tiene esta pieza legislativa que está ante nuestra consideración. El **Departamento de Justicia** indica que mediante la Ley Núm. 58, el gobierno del Estado Libre asociado de Puerto Rico reglamenta la profesión de la Consejería en Rehabilitación . 20 L.P.R.A. sec. 2651 et seq. . Dicho estatuto define la "consejería en rehabilitación" como:

> [a]ctividad profesional que establece una relación entre consejero en rehabilitación y persona incapacitada en la cual el primero a través de sus capacidades y destrezas profesionales, provee una experiencia de aprendizaje al segundo ayudándole a colocarse en su propia perspectiva y capacitándolo para desarrollar una vida activa y útil para sí mismo y para la sociedad.

Véase Artículo 2(a) de la Ley Núm. 58, citada, 20 L.P.R.A. sec. 2652(a). Asimismo, se define "persona incapacitada"como "aquel individuo que sufre de una limitación física y/o mental que constituya un impedimento substancial para desempeñarse en una actividad de trabajo". Id., Artículo 2(c), 2 L.P.R.A. sec. 2652(c).

Señalan que toda vez que existen precedentes legales, tanto antiguos como bastante recientes sobre la colegiación de profesiones, tales como: la Abogacía, la profesión médica y de la Arquitectura, la Ingeniería y la Agrimensura, el Departamento de Justicia no se opone a la creación del Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación, con el requisito de colegiación compulsoria. Continúa indicando que del texto de la medida, en específico de sus Artículos 3 y 14, se desprende la salvaguarda de realizar primero una consulta a los Profesionales de Consejería certificados por La Junta Examinadora de Profesionales de Consejería en Rehabilitación, creada mediante la Ley Núm. 58, lo cual protege debidamente a los que ya ejercen esta profesión. Por lo tanto, no existiría controversia legal alguna sobre "cláusula de antigüedad" o "grandfather clause" por algunos miembros de la profesión.

Recomiendan una serie de enmiendas, las cuales fueron incorporadas a la pieza legislativa. Una vez incorporadas, no tienen objeción legal que oponer a este Proyecto.

A su vez, el **Departamento de Estado** indica que la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación está adscrita al Departamento de Salud, en virtud de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, 20 L.P.R.A. 2653, recomendando que se ausculte la opinión de ésta y de la Asociación de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, Inc.

De otra parte, la **Asociación de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, Inc.,** presentó una serie de correcciones al Proyecto, con el propósito de hacer cónsonos sus artículos. Estas correcciones fueron incluidas en esta legislación.

Asimismo, el **Departamento de Salud** apoya la intención de esta pieza legislativa y somete una serie de revisiones al Proyecto. Las mismas fueron consideradas e incorporadas a la medida.

La **Asociación de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico (ACER),** agradecen la legislación presentada en este Proyecto. La aprobación del mismo les ayudará en el fortalecimiento de los servicios dirigidos a las personas con impedimentos a través del mejoramiento de los profesionales y de las instituciones que ofrecen dichos servicios. Éstos, también sometieron enmiendas a la medida y éstas fueron debidamente incorporadas al Proyecto.

Por último, pero muy importante, la **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI),** apoya esta legislación ya que es indispensable para regular la práctica de la profesión, desarrollar actividades para el mejoramiento profesional y garantizar el cumplimiento de los postulados éticos, filosóficos y legales de esta clase. Enfatizan que son los Consejeros en Rehabilitación los protagonistas en el cumplimiento de varias leyes federales y locales que cobijan a las personas con impedimentos, de las cuales se destaca la Ley de Rehabilitación Vocacional de 1973, según enmendada por la Ley Pública 105-20 del 7 de agosto de 1998, cuyos propósitos son: "el apoderar individuos con impedimentos para maximizar el empleo, la autosuficiencia económica, independencia, y la inclusión e integración en la sociedad".

Por otro lado, indican que los cambios en la tecnología asistiva, el desarrollo de la economía de nuestro país y la competencia en el mercado de empleo, requieren que los Consejeros en Rehabilitación participen de programas de educación continua, de forma que puedan ofrecer a las personas con impedimentos, los servicios y el asesoramiento adecuado para que éstos alcancen la meta de empleo o autoempleo.

Endosan la aprobación de este Proyecto por entender que le hace justicia, tanto al Consejero de Rehabilitación Vocacional, así como a los consumidores de servicio. Al continuar reforzando los servicios a las personas con impedimentos, sus familiares y proveedores, continuamos **Logrando un Puerto Rico sin Barreras.**

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta es una medida legislativa de justicia social para aquéllos menos privilegiados que han tenido que luchar arduamente para abrirse camino en la vida y para hacer valer sus derechos. Solamente las personas que tienen impedimentos o que conocen o tienen familiares o amigos con serias limitaciones físicas, emocionales o intelectuales conoce a fondo la importancia que tiene el Consejero en Rehabilitación y la ardua labor que éstos realizan por el bienestar de esta población que demanda de la ayuda y aceptación de la ciudadanía. El crear conciencia en el mundo de la fuerza laboral, pública y privada, es un compromiso y responsabilidad de todos. La productividad, el esmero y la dedicación que tiene cada trabajador con impedimentos es digna de admiración y reconocimiento general. Los más impedidos, muchas veces nos dan grandes sorpresas y se desenvuelven al nivel de los no impedidos, realizando sus tareas al nivel de éstos o con superioridad.

Recomendamos que esta pieza legislativa sea aprobada para proporcionar a los Consejeros en Rehabilitación el que realicen la consulta indicada y que, de ser aprobada, puedan constituir su Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico y que la colegiación sea obligatoria.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, recominda a este Alto Cuerpo la aprobación del Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 1518, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1517, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 8; y añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico", a los fines de redefinir el concepto de "consejería en rehabilitación"; para añadir la definición del concepto de "vida independiente"; para separar a la Junta creada en esta Ley del Departamento de Estado y adscribirla al Departamento de Salud; establecer la obligatoriedad de los consejeros de cursar estudios continuos; establecer un Código de Ética de los Consejeros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico", se estableció la profesión de consejería en rehabilitación a los fines de garantizar servicios óptimos y de calidad a las personas con impedimentos en Puerto Rico.

Sin embargo, transcurridas varias décadas desde la aprobación de la Ley, ha llegado el momento de reconceptualizar el término que define a la "rehabilitación" y añadir el concepto de lo que es "vida independiente". Ciertamente incide sobre estos conceptos y definiciones los cambios en los servicios y estilos de vida de los ciudadanos, particularmente el impacto de la tecnología de rehabilitación y los programas de acción afirmativa, accesibilidad e igualdad de oportunidades que aseguran los derechos civiles de este sector de nuestra población en igualdad de condiciones que las demás personas de nuestra sociedad.

Por otra parte, es necesario señalar que la profesión de la consejería en rehabilitación ha variado grandemente por lo que estos distinguidos ciudadanos requieren de estudios continuados que los mantengan a la altura de los nuevos tiempos y tendencias en el ámbito de la rehabilitación. Las personas con impedimentos desean obtener independencia y seguridad económica. Presumiblemente uno de los medios para asegurar la consecución de estos fines lo sería proveerles las herramientas necesarias a los Consejeros en Rehabilitación, para su mejoramiento profesional, y la actualización de sus conocimientos, de acuerdo a las últimas tendencias.

Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que, a su vez, se beneficiarán de forma directa a las personas con impedimentos.

Finalmente, se hace necesario separar a la Junta de Consejeros de Rehabilitación del Departamento de Estado y adscribirla al Departamento de Salud, ya que este último posee una serie de requisitos de estudios continuados que son más afines con dicha profesión. Aunque en la obra Leyes de Puerto Rico Anotadas aparece esa Junta adscrita al Departamento de Salud es necesario aclarar que el error surge de un acuerdo entre los Secretarios de referencia en el 2000 mediante el cual se transfiere la Junta. Sin embargo, es la opinión del Departamento de Estado de que en derecho procede enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 58, supra, a esos fines.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a), se añade un nuevo inciso (d) y se redesigna el actual inciso (d) como inciso (e) en el Artículo 2 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Consejería en Rehabilitación. Significa un proceso abarcador e individualizado o grupal de naturaleza estructurada y facilitadora que establece una relación interaccional entre el consejero en rehabilitación y la persona con o sin limitaciones funcionales para el desarrollo integral de sus habilidades y destrezas orientado hacia todos los aspectos de su vida incluyendo sus metas de empleo o de una vida independiente para alcanzar su óptima calidad de vida. Este proceso está dirigido hacia el desarrollo o la restauración de la independencia funcional y la calidad de vida del ser humano. La independencia funcional que se persigue mediante el proceso de consejería en rehabilitación involucra varias metas que conllevan inclusión, autosuficiencia, integración y vida autónoma. Incluye: altos índices de calidad de vida que sean el resultado que se alcance como parte de la rehabilitación integral de este ser humano. Esto constituye la oportunidad de incluir unas dimensiones significativas y consideraciones particulares en la vida del ser humano tales como: la médica, la psicológica, la social personal, cultural, educativa, vocacional y la espiritual.

(b) …

(c) …

(d) Vida Independiente. Significa una filosofía enfocada en que la persona con impedimentos adquiera el control sobre las decisiones que impactan su vida. Esto incluye el apoyo de compañeros (pares), autogestión, autodeterminación, igualdad de acceso a servicios y la intercesión individual y de sistemas con el propósito de ampliar y diversificar al máximo las oportunidades y desarrollar su liderazgo para asegurar su integración e inclusión plena como seres humanos en la sociedad. Además, significa tener el derecho y la oportunidad de tomar cualquier acción y asumir responsabilidades como parte de su proceso de vida.

(e) ~~…"~~ J*unta- Significa la Junta Examinadora de Consejería en rehabilitación creada por esta ley.*

Artículo 2.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación

Se crea la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud, la cual tendrá a su cargo todo lo relacionado con la concesión, denegación, suspensión y revocación de licencia para consejeros en rehabilitación en Puerto Rico.

…"

Artículo 3.-Se añade un inciso (g) al Artículo 4 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 4.-Facultades y deberes

La Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) …

(g) Incorporar y adoptar un Código de Ética que regirá la práctica de esta profesión en cualquier escenario de trabajo en Puerto Rico tanto en el ámbito público como privado."

Artículo 4.-Se añade un Artículo 7-A a la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 7-A.-Estudios Continuos

Se establece que todo Consejero en Rehabilitación licenciado, certificado y recertificado deberá actualizar sus conocimientos a través de talleres, conferencias, seminarios y adiestramientos como parte de su educación continuada de manera que redunden en una prestación de servicios de excelencia para las personas que requieran de sus servicios. La licencia deberá renovarse cada tres (3) años según los requisitos de educación continuada de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976.

A esos fines, se faculta a la Junta a promulgar la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con las disposiciones de esta Ley, de manera que los Consejeros se mantengan actualizados en todas las áreas de conocimiento relacionadas a la profesión, con especial atención a las diez áreas de conocimiento contenidas en los estándares de acreditación del "Council on Rehabilitation Education" (CORE). A saber: 1) Identidad Profesional; 2) Diversidad Social y Cultural; 3) Desarrollo y Crecimiento Humano; 4) Desarrollo de Carreras y Empleo; 5) Consejería y Consultoría; 6) Trabajo de Grupos; 7) Avalúo; 8) Investigación y Evaluación de Programas; 9) Aspectos Médicos Funcionales y Ambientales de la Incapacidad; y 10) Recursos y Servicios de Rehabilitación."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Denegación, suspensión o revocación de licencia.

La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia previa notificación y audiencia, si determina que el aspirante o el tenedor de la misma han incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

(a) …

(b) …

(1) …

(5) No haya cumplido con los requisitos de educación continua para la certificación o *recertificación* ~~reecertificación~~ establecidos por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico.

(6) Haya evidencia de que en el ejercicio de su práctica profesional o de su vida en la comunidad *ha* ~~a~~ violentado los cánones de ética de la profesión de la

consejería en rehabilitación y otros códigos de éticas aplicables a los escenarios de trabajo.

…"

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. "

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración del Sustitutivo P. de la C. 1517, tiene el honor de rendir su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo al P. de la C. 1517 tiene el propósito de enmendar los artículos 2, 4 y 8; y añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico", a los fines de redefinir el concepto de "consejería en rehabilitación"; para añadir la definición del concepto de "vida independiente"; para establecer la obligatoriedad de los consejeros de cursar estudios continuos; establecer un Código de Ética de los consejeros; y para otros fines relacionados.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, mediante la aprobación de la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico", se estableció la profesión de consejería en rehabilitación a los fines de garantizar servicios óptimos y de calidad a las personas con impedimentos en Puerto Rico.

Es necesario enmendar la referida ley a los fines de que la misma responda a las necesidades del Puerto Rico actual y para que la profesión del consejero de rehabilitación responda a los nuevos conceptos y enfoques que nutren la misma. Entre las enmiendas propuestas por este proyecto está la de reconceptualizar el término que define a la "rehabilitación" y añadir el concepto de lo que es "vida independiente".

Estas enmiendas son necesarias ya que estos dos conceptos encierran la parte vital del trabajo del consejero de rehabilitación. Como parte de su misión, el consejero de rehabilitación ayuda en:

- Evaluación vocacional para ayudarle a identificar sus aptitudes, capacidades, intereses y objetivos laborales.
- Orientación y asesoramiento vocacional.
- Servicios de restauración física y mental, que incluyen extremidades artificiales, psicoterapia y terapia física.
- Capacitación y educación para aprender nuevas aptitudes vocacionales.
- Tecnología, de rehabilitación, dispositivos tecnológicos de telecomunicación y otros dispositivos adaptadores.
- Servicios de colocaciones.
- Servicios para ayudar a los estudiantes con discapacidades a obtener un trabajo después de finalizar la escuela.
- Empleo con apoyo.
- Referimiento a otros servicios.

Además, es importante señalar que la profesión de la consejería en rehabilitación ha variado grandemente por lo que estos distinguidos ciudadanos requieren de estudios continuados que los mantengan a la altura de los nuevos tiempos y tendencias en el ámbito de la rehabilitación.

Las personas con limitaciones desean obtener independencia y seguridad económica. Presumiblemente uno de los medios para asegurar la consecución de estos fines lo sería proveerles las herramientas necesarias a los Consejeros en Rehabilitación, para su mejoramiento profesional, y la actualización de sus conocimientos, de acuerdo a las últimas tendencias.

Finalmente, se hace necesario separar a la Junta de Consejeros de Rehabilitación del Departamento de Estado y adscribirla al Departamento de Salud ya que este último posee una serie de requisitos de estudios continuados que son más afines con dicha profesión. Aunque en la obra Leyes de Puerto Rico Anotadas aparece esa Junta adscrita al Departamento de Salud es necesario aclarar que el error surge de un acuerdo entre los secretarios de referencia en el 2000 mediante el cual se transfiere la Junta. Sin embargo, es la opinión del Departamento de Estado de que en derecho procede enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 58, supra, a esos fines.

II. ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión recibió memoriales explicativos para la consideración de la presente medida y los comparecientes endosaron la aprobación de la medida. Se recibieron memoriales del Departamento de Justicia, Departamento de Estado, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, del Departamento de Salud, de la Administración de Rehabilitación Vocacional y de la Asociación de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico.

Bajo su poder regulador ("police power"), el Estado tiene amplia discreción para regular y controlar la práctica de las profesiones con el fin de proteger la salud y el bienestar público. En el ejercicio de ese poder, el estado puede prohibir la práctica de cualquier profesión hasta tanto se obtenga una licencia de la institución correspondiente. Pueblo v. Villafañe Fabián, 139 D.P.R. 134 (1995). El derecho de una persona a ejercer cualquier profesión o negocio que crea conveniente no es absoluto, sino que está limitado por los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la Asamblea Legislativa en el ejercicio del poder regulador que tiene el estado, para beneficio de la comunidad. Estas condiciones no privan a los ciudadanos de sus profesiones, sino que las regulan por razones del eminente interés público del que están revestidas.

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el poder inherente del Estado para reglamentar el ejercicio de ciertas profesiones. Véanse, Román v. Trib. Exam. de Médicos, 116 D.P.R. 71, 77-79 (1985); Pérez v. Junta Dental, 116 D.P.R. 218, 233 (1986). Esta facultad se materializa a través de la legislación que aprueba la Asamblea Legislativa donde fija las normas y procedimientos que habrán de regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Incluso, la Asamblea Legislativa puede delegar en las agencias administrativas o juntas examinadoras algunos poderes para reglamentar el ejercicio de profesiones siempre que establezcan las normas adecuadas que sirvan de guía y que limiten el uso de dicho poder delegado. Véanse, López v. Junta de Planificación, 80 D.P.R. 646 (1958); Marketing and Brokerage Specialties Inc. v. Departamento de Agricultura, 118 D.P.R. 319 (1987).

De conformidad a ese poder regulador, mediante este proyecto de ley se enmienda la Ley Núm. 58, supra, a los fines de imponer nuevos requisitos a los conejeros en rehabilitación. Uno de estos requisitos es el de educación continuada. La imposición del requisito de educación continuada es una determinación de política pública que corresponde hacer a la Asamblea Legislativa, considerando el interés público que enmarca la referida profesión.

Evaluado el marco jurídico que rige la prestación de servicios a la personas con impedimentos, es razonable la imposición del requisito de educación continuada a los profesionales de la Consejería en Rehabilitación. Varias son las razones que abonan esta contención. La legislación abundante en materia de derechos para las personas con impedimentos ilustra claramente que la promoción de la rehabilitación goza de un alto interés público.

Además, observamos que uno de los objetivos primordiales de esta medida es definir el concepto "vida independiente" como parte del estatuto que reglamenta la profesión de Consejero en Rehabilitación. Sobre dicho concepto, cabe señalar que ya existe legislación que lo incluye como uno de importancia en la legislación de las personas con impedimentos. De hecho, la Ley Núm. 238 está enmarcada en la política pública a favor de la filosofía de vida independiente para las personas con impedimentos. Por lo que podemos concluir que la introducción de este término en la medida es uno pertinente y hasta necesario.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud, bienestar Social y Asuntos de la mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Sustitutivo del P. de la C. 1517, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2021, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Sección 10 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligatoriedad de dicha Corporación Pública de reembolsar a los gobiernos municipales aquellos gastos directos en que hayan incurrido por concepto de trabajos de reparación que se deban a una imperfección de un trabajo previo de reparación o mantenimiento realizado por la propia Autoridad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, y conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" provee los mecanismos necesarios para poder entrar en convenios con los gobiernos municipales y así permitir que estos efectúen y financien, sujeto a reembolso por la Autoridad, mejoras capitales que formarían parte del sistema de

Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad. Estos convenios se efectúan tomando como base el análisis de necesidad y alcance que determine la Autoridad sobre los proyectos a construirse por los Municipios, así como los proyectos comprendidos en el Plan de Mejoras Capitales y las condiciones para que la Autoridad pueda incorporar el proyecto a su Sistema Estadual de Acueductos o su Sistema Estadual de Alcantarillados, según sea el caso.

Por otra parte, en circunstancias en que facilidades de la Autoridad requieran reparaciones u otros trabajos de mantenimiento, que no constituyan mejoras capitales, que no se consideren como un estado de urgencia limitada, y que estén causando perjuicios a ciudadanos, el municipio afectado podrá efectuar la reparación o el trabajo de mantenimiento necesario, sin la necesidad de previo convenio con la Autoridad.

Además, tanto en el caso de trabajos urgentes de reparación y mantenimiento por parte de los municipios, como en casos en que existan convenios para la realización de obras de capital, según dispuesto anteriormente, los municipios podrán requerir a la Autoridad, y la misma vendrá obligada a pagar, el reembolso de los costos directos de los trabajos realizados. También, en caso de trabajos de reparaciones o mantenimiento, la Autoridad deberá reembolsar los gastos directos incurridos por los gobiernos municipales dentro de cuarenta y cinco (45) días laborables de haberse certificado por el gobierno municipal el gasto incurrido.

Sin embargo, existe una instancia no prevista en la Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado y que ha afectado por años la solvencia económica de los gobiernos municipales. Nos referimos a aquellas reparaciones que los municipios deben atender debido a imperfecciones de trabajos realizados por la Corporación Pública.

Ha llegado a la atención de esta Asamblea Legislativa el que los municipios, para salvaguardar la seguridad de su población tienen que incurrir en gastos directamente relacionados a trabajos previos realizados por la propia Autoridad y que ésta se ha negado a reembolsar entendiendo que el trabajo fue realizado por completo.

Nada más lejos de la verdad, la Autoridad al realizar trabajos de reparación y mantenimiento no es infalible y puede darse el caso de que un Municipio al recibir el trato indiferente de la Corporación se vea obligado a intervenir y reparar sus desmanes. Es de todos sabidos la crisis fiscal que atraviesan los municipios y no existe razón alguna para que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sea parte del problema.

~~En momentos en que la Autoridad se apresta a alterar y aumentar~~ Teniendo en cuenta el aumento en las tarifas de agua que la Autoridad cobra a los abonados, es imperativo que entonces asuma responsabilidad. De no poder realizar una labor satisfactoria en la reparación o mantenimiento de su infraestructura no debe existir espacio para que le siga fallando al Pueblo de Puerto Rico o a los gobiernos municipales.

Entendiendo que ya la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados cuenta con la infraestructura operacional y administrativa para reembolsarle a los municipios los gastos directos incurridos en reparaciones y mantenimiento y que aumentará las tarifas a cobrarse a sus abonados no nos cabe duda que esta Ley de ninguna manera afectará sus finanzas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10.-Cesión de bienes públicos

…

En caso de trabajos de reparaciones o mantenimiento, la Autoridad deberá reembolsar los gastos directos incurridos por los gobiernos municipales dentro de cuarenta y cinco (45) días laborables. Este plazo comenzará a cursar luego del gobierno municipal certificar, mediante factura, ~~de haberse certificado por el gobierno municipal~~ el gasto incurrido.

En los casos en que la reparación se deba a ~~una imperfección~~ la corrección de un trabajo previo de reparación o mantenimiento realizado por la ~~propia~~ Autoridad, ésta queda obligada a reembolsar ~~a los gobiernos municipales~~ los gastos directos incurridos por los gobiernos municipales dentro de ~~quince (15)~~ diez (10) días ~~calendario~~ laborables. ~~que comenzarán a decursar~~ Este plazo comenzará a cursar luego del gobierno municipal justificar la corrección y certificar, mediante factura, ~~la imperfección y~~ el gasto incurrido.

…"

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2021, **con las enmiendas contenidas**, en el entirillado electrónico que se acompaña**.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2021, tiene el propósito de enmendar la Sección 10 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligatoriedad de dicha Corporación Pública de rembolsar a los gobiernos municipales aquellos gastos directos en que hayan incurrido por concepto de trabajos de reparación que se deban a una imperfección de un trabajo previo de reparación o mantenimiento realizado por la propia Autoridad.

INTRODUCCION

En la actualidad la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, y conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" provee los mecanismos necesarios para poder entrar en convenios con los gobiernos municipales y así permitir que estos efectúen y financien, sujeto a reembolso por la Autoridad, mejoras capitales que formarían parte del sistema de Acueductos y Alcantarillados de la Autoridad. Estos convenios se efectúan tomando como base el análisis de necesidad y alcance que determine la Autoridad sobre los proyectos a construirse por los municipios, así como los proyectos comprendidos en el Plan de Mejoras Capitales y las condiciones para que la Autoridad pueda incorporar el proyecto a su Sistema Estadual de Acueductos o su Sistema Estadual de Alcantarillados, según sea el caso.

Por otra parte, en circunstancias en que facilidades de la Autoridad requieran reparaciones u otros trabajos de mantenimiento, que no constituyan mejoras capitales, que no se consideren como un estado de urgencia limitada, y que estén causando perjuicios a ciudadanos, el municipio afectado podrá efectuar la reparación o el trabajo de mantenimiento necesario, sin la necesidad de previo convenio con la Autoridad.

Además, tanto en el caso de trabajos urgentes de reparación y mantenimiento por parte de los municipios, como en casos en que existan convenios para la realización de obras de capital, según

dispuesto anteriormente, los municipios podrán requerir a la Autoridad, y la misma vendrá obligada a pagar, el reembolso de los costos directos de los trabajos realizados. También, en caso de trabajos de reparaciones o mantenimiento, la Autoridad deberá rembolsar los gastos directos incurridos por los gobiernos municipales dentro de cuarenta y cinco (45) días laborables de haberse certificado por el gobierno municipal el gasto incurrido.

Sin embargo, existe una instancia no prevista en la Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado y que ha afectado por años la solvencia económica de los gobiernos municipales. Nos referimos a aquellas reparaciones que los municipios deben atender debido a imperfecciones de trabajos realizados por la Corporación Pública.

En ocasiones, los municipios, para salvaguardar la seguridad de su población, tienen que incurrir en gastos directamente relacionados a trabajos previos realizados por la propia Autoridad y que ésta se ha negado a rembolsar entendiendo que el trabajo fue realizado por completo.

La Autoridad al realizar trabajos de reparación y mantenimiento no es infalible y puede darse el caso de que un Municipio, al recibir el trato indiferente de la Corporación, se vea obligado a intervenir y reparar sus desmanes. Es de todos sabidos la crisis fiscal que atraviesan los municipios y no existe razón alguna para que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sea parte del problema.

GESTIONES REALIZADAS EN LA COMISION

Se utilizó para la redacción de este informe las ponencias recibidas por parte del Sr. Andrés R. García Martinó, Presidente Ejecutivo Interino de la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** y del Sr. Jaime L. García, Director Ejecutivo de la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** (**Asociación**).

ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** (**AAA**) sostiene en su opinión que los trabajos realizados por ésta deben ser finalizados en un cien (100) por ciento. Añade que en la mayoría de los casos, estos trabajos son contratados y el suplidor es responsable por completarlo según le requieren los contratos. Por tal razón, la **AAA** se opone a la medida debido a que alegadamente son ellos quienes poseen las destrezas y conocen al detalle el complejo sistema que administran resultando riesgoso colocar en otras manos, tan compleja responsabilidad.

Evidentemente, el argumento de la **AAA** no se sostiene, toda vez que primero señala que la mayoría de los trabajos que realiza son contratados, para después decir que ellos son quienes poseen las destrezas y conocen al detalle su sistema. Por tal razón, su opinión no puede ser tomada con la seriedad que amerita esta medida e informe.

Por su parte, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** (**Asociación**) no tiene objeción a la medida. Sostiene que en repetidas ocasiones, los municipios se ven obligados a realizar trabajos que no tan solo inciden en labores relacionadas con el programa de mejoras capitales de la **AAA** o de mantenimiento, sino también trabajos de corrección de labores realizados por dicha corporación pública. Por lo cual consideran justa la propuesta medida, siempre que el costo de arreglar trabajos mediocres realizados por la **AAA** o algún contratista de ésta, le es atribuible a dicha corporación pública y no a los municipios.

Añade la **Asociación** que en el pasado no ha sido fácil para los municipios obtener el reembolso que propiamente les toca de parte de la **AAA**. Por esta razón, la **Asociación** entiende que el propio estatuto provea el trámite de radicación de factura por parte de los municipios para documentar la gestión de cobro y la obligación de la **AAA** de pagarla dentro de los términos fijados

por Ley. Además, debe estipularse que en caso de que la **AAA** no cumpla con el mandato de Ley, los municipios se reservan el derecho de utilizar los medios legales que corresponda, incluyendo la retención de los pagos a la **AAA** en la facturación que los municipios remesan a la **AAA** por el servicio corriente de agua y alcantarillado.

Como sabemos, los municipios tienen capacidad para demandar y ser demandados por lo que no es necesario especificar que éstos pueden tomar acción legal contra la **AAA**. De la misma forma, no consideramos necesario tampoco especificar que los municipios puedan retener los pagos del servicio corriente de agua y alcantarillado, toda vez que el poder de retención es un derecho que se puede ejercer cuando existe una transacción entre dos personas que se adeudan mutuamente.

Lo que sí entiende necesario la Comisión fijar en el Proyecto es el momento desde cuando se comienza a contar el término de los quince (15) días, el cual será desde que el Municipio envíe su factura a la **AAA**.

IMPACTO MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales y de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2021, **con las enmiendas contenidas**, en el entirillado electrónico que se acompaña**.**

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno
y Asuntos Laborales

(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se proceda con la consideración de las medidas que han sido solicitados sus descargues.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se proceda con la consideración.

SR. PRESIDENTE: Sí, ya se ordenó que se procediera con la consideración.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1532, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Sabana Grande, Distrito Representativo Núm. 21, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 255 del 17 de agosto de 2001, para que sean utilizados según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Es una Resolución Conjunta de la compañera Méndez Silva, de la Cámara de Representantes. Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Habiendo objeción, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Aprobada la medida.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Todas las medidas han sido autorizadas su circulación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2711, titulado:

"Para añadir el párrafo (27) a la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, a los fines de conceder exención contributiva a ciertas organizaciones o entidades con fines recreativos y deportivos bajo parámetros restrictivos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es del compañero Representante Silva Delgado, enmiendas al Código de Rentas Internas. Que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo a los Proyectos del Senado 217, 955 y 956, titulado:

"Para derogar la Ley Número 318 del 18 de octubre de 1999 y la Ley Número 73 de 8 de febrero 2003, mejor conocidas como "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico"y "Ley para reglamentar la práctica de las perforaciones corporales 'Body Piercing' en Puerto Rico; a los fines de crear la "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes y perforaciones corporales en Puerto Rico"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es de la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico; viene acompañado de su Informe; solicitamos que se apruebe la medida con su Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Habiendo objeción, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 902, titulado:

"Para crear la Ley a los fines de imponerle a los padres, tutores o custodios legales la obligación de buscar los reportes de notas de los menores que cursen estudios en las escuelas públicas del Departamento de Educación de Puerto Rico, establecer penalidades, el debido procedimiento de ley y crear un fondo para mejoras a la infraestructura de las escuelas públicas del país."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 921, titulado:

"Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico demarcar y crear el Polo de Desarrollo Turístico del Sur, que se denominará como Ventana del Caribe."

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción. Los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que no... Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 965, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como Ley para crear la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", a los fines de eliminar la prohibición respecto al uso de nombres de personas que no hayan fallecido, para designar estructuras y vías de rodaje públicas."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Habiendo objeción, los que estén a favor se servirán decir que sí, los que estén en contra no. Que se apruebe.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1194, titulado:

"Para añadir el inciso (c) a la Sección 215 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico" para prohibir al Ayudante General de Puerto Rico que afecte los ingresos, sancione o despide ~~–~~ a cualquier miembro de las Fuerzas

Militares de Puerto Rico por motivo de ser citado a comparecer como testigo ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MUÑIZ CORTES: Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: ¿En qué consiste la Cuestión de Orden?

SR. MUÑIZ CORTES: Señor Presidente, nuestra Cuestión de Orden consiste en que se han estado discutiendo una serie de medidas, aprobándose, sin realmente nosotros tenerlas en nuestros escritorios.

SR. PRESIDENTE: Y hemos dado instrucciones de que se asegure el Sargento de Armas de que al momento de la Votación, que es donde se registra el voto individual de cada senador, haya un "set" completo de todas las medias, por lo menos en manos de cada uno de los Portavoces y el Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario y, en la medida en que sea posible, copia en el escritorio de todos los Senadores.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: ¿En qué consiste la Cuestión de Orden?

SR. GARRIGA PICO: Mi derecho, como Senador, no es solamente votar por las medidas, es discutirlas inteligentemente, lo cual no puedo hacer si no tengo una copia de la medida aquí presente. Así es que yo le pido aquí que no se vuelva a discutir una medida a la cual los Senadores no hayamos tenido acceso.

Es una Cuestión de Orden basada en el Reglamento, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Estamos haciendo el mayor esfuerzo posible en consignar la mayor cantidad de medidas, tanto de compañeros Senadores como de compañeros RepresentanteS, muchos de ellos correligionarios de los miembros de la Mayoría Parlamentaria.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro. Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Todas las medidas han sido circuladas. Si las quiere ver directamente, puede pasar por Reglas y Calendario, aquí.

SR. PRESIDENTE: Le hemos sugerido que…

SR. DE CASTRO FONT: Es de la compañera Arce Ferrer.

SR. PRESIDENTE: …que pasara para que pudiera ver la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1258, titulado:

"Para requerir a las facilidades de salud en Puerto Rico notificar al Departamento de Salud los casos de infecciones nosocomiales; autorizar al Secretario de Salud a dictar reglas y reglamentos para poner en ejecución esta Ley; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la medida, señor Presidente, del compañero Garriga Picó.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Hay oposición.

SR. DE CASTRO FONT: Hay objeción de la portavoz Nolasco.

SR. PRESIDENTE: Habiendo objeción, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1288, titulado:

"Para enmendar el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de ~~de~~ crear~~, en todos los municipios, una cuenta contable independiente denominada "Gastos legales por concepto de sentencias o transacciones", en la que se contabilizarán detallada y separadamente todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial; disponer que todos los gastos o desembolsos por concepto de sentencias y pagos requeridos en cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial, se hará mediante facturas específicas y detalladas por ese concepto;~~ *en todos los municipios una cuenta contable independiente denominada "Gastos legales por concepto de litigios, sentencias o transacciones basados en reclamaciones por discrimen político", en la que se contabilizarán detallada y separadamente todos los honorarios, gastos, costas, pagos o desembolsos incurridos por concepto de litigios, sentencias, cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial presentadas en causas de acción, demandas o reclamaciones basadas en alegaciones de discrimen político; disponer que todos los gastos, pagos o desembolsos por concepto de litigios, sentencias, transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial presentadas en causas de acción, demandas o reclamaciones basadas en alegaciones de discrimen político, se hará mediante facturas específicas y detalladas por ese concepto; requerir a los municipios que en los contratos otorgados a los bufetes o a los abogados que contraten, se disponga para que facturen los casos por discrimen político por separado y que en sus facturas detallen el número del caso, las horas invertidas y el importa y las gestiones efectuadas y que al preparar el comprobante de desembolso, deberán desglosar el gasto separado del resto de los honorarios facturados*;y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Habiendo objeción, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra, no. Aprobada la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1452, titulado:

"Para adoptar la "Ley para Atender los Casos de Personas Desaparecidas", a fin de establecer los mecanismos necesarios para implementar y facilitar la búsqueda y localización de las personas desaparecidas; mejorar la identificación de restos humanos; asegurar la agilización de los trámites de información y notificación a las familias de los desaparecidos; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe con su Informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1301, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (c) y redesignar los subsiguientes incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), y (n) como (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), y (ñ) y enmendar el inciso (z) del Artículo 3; enmendar la Sección 4.5 del Artículo 4; enmendar el inciso (a) de la Sección 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1 y redesignar los incisos (k) como (i) y (l) como (j) del Artículo 5; enmendar la Sección 7.6 del Artículo 7; enmendar el inciso (c) del Artículo 8; enmendar la Sección 9.3 del Artículo 9; enmendar la Sección 11.15 del Artículo 11; enmendar el subinciso (3) de la Sección 16.1 del Artículo 16; y enmendar la Sección 17.1 del Artículo 17 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada por la Ley Núm. 96 de 7 de agosto de 2001, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Es del compañero Johnny Méndez, solicitamos que se apruebe su medida con su Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales.
SR. PRESIDENTE: Hay objeción al Proyecto del compañero Johnny Méndez. Los que estén a favor se servirán decir que sí; en contra, no. Aprobada la medida.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2598, titulado:

"Para enmendar la Sección 3, y el inciso (p) de la Sección 7, de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para establecer, como uno de los propósitos de la Asociación, el mantener un clima institucional de absoluta imparcialidad en asuntos o controversias de naturaleza político-partidista; y disponer que no podrá ser nombrada para el cargo de Director Ejecutivo ninguna persona que, durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento haya figurado como

candidata, en primarias o elecciones, a un cargo electivo por un partido político, o que durante ese mismo período haya pertenecido a algún comité u organismo directivo o de campaña de un partido político estatal o municipal."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Viene acompañado de un Informe positivo de la Comisión de Gobierno, es de la Portavoz de la Mayoría del PNP en la Cámara; solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2369, titulada:

"Para expresar la mas calurosa bienvenida del Senado de Puerto Rico a la delegación de empresarios, Zhang Wei, Zhao Zhenge, Lin Honghong, Zhang Xin , Li Weixiao, Yin Zhiyong, Wang Zeping, Yao Benhu, Wang Quan, Zhou Liyao, Wang Jian, Meng Kehong, Xia Shixiang, Xie Huiling, Peng Shuguo, Fan Zhimin, Ding Haihua, Gu Yinan, Gao Yunshan, Ji Hong, Yu Ying, Qin Lang, Han Tongyuan, Gu Yinan, Hua Jinzhou, Chen Jianping, Jing Gao y Erin Sullivan, en ocasión de su visita a nuestra Isla."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, que se apruebe; es del compañero Díaz Sánchez.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Habiendo objeción, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2371, titulada:

"Para declarar la política pública de preparación de los funcionarios electos o de nombramiento ejecutivo para la protección de la integridad del servicio público, el erario y la confianza del Pueblo; disponer que todo funcionario de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado nominado por el Gobernador de Puerto Rico, cuyo nombramiento requiriere el consejo y consentimiento del Senado o nombrado por la Asamblea Legislativa a un puesto administrativo o ejecutivo, y todos aquellos miembros de las juntas de directores o de gobierno de corporaciones públicas e instrumentalidades autónomas, así como todo Jefe Ejecutivo nombrados por dichas juntas, deberán completar un curso sobre el uso de fondos públicos y propiedad pública y sobre la Ética Gubernamental, preparado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental, previo a su juramentación en propiedad al cargo o dentro de los próximos noventa (90) días a partir de su nombramiento; disponer el contenido del curso y su convalidación como educación continua e identificar las agencias líderes en su diseño y reglamentación; para enmendar el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que se convalide como parte del requisito de Educación Continua los cursos ofrecidos a funcionarios electos por mandato del Artículo 4.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada;

conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" y para eximir del requisito a funcionarios que ya ocupan puestos públicos y hayan recibido dicho adiestramiento en un período reciente."

SR. DE CASTRO FONT: Es de la compañera Soto Villanueva y Martínez Maldonado del PNP. Que se apruebe.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a la medida de la compañera Soto Villanueva?

SRA. NOLASCO SANTIAGO: A todo lo que no tengamos aquí, señor Presidente…

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Aprobada la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1075, titulado:

"Para enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de extender por un término de ~~seis (6) meses~~ tres (3) *años* la segunda y tercera etapas de la preparación del Plan de Uso de Terrenos, debido a problemas en su preparación preliminar, tales como el uso de data obsoleta en particular sobre las "capas de información" suministrada por distintas entidades gubernamentales."

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2786, titulado:

"Para crear el Registro de Activos Fijos del Gobierno de Puerto Rico."

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pagán González.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Estamos considerando una medida que ha sido llamada en este instante.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, hemos estado tratanto, hace bastante tiempo, de solicitar una reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Pero en este momento no estamos atendiendo mociones sobre otros asuntos que no sea la medida que está siendo considerada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe. Es del Presidente de la Cámara del Partido Nuevo Progresista.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción de la senadora Margarita Nolasco y, por tal razón, los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1580, titulada:

"Para ordenar una moratoria por el término de un (1) año en los traspasos de títulos por la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1518, titulado:

"Para disponer respecto a la constitución del Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico, y establecer el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación; y fijar sanciones por el ejercicio de la Consejería en Rehabilitación en contravención de esta Ley."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Es del compañero Crespo Arroyo, penepé, que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1517, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 8; y añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico", a los fines de redefinir el concepto de "consejería en rehabilitación"; para añadir la definición del concepto de "vida independiente"; para separar a la Junta creada en esta Ley del Departamento de Estado y adscribirla al Departamento de Salud; establecer la obligatoriedad de los consejeros de cursar estudios continuos; establecer un Código de Ética de los Consejeros; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, es del PNP, que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2021, titulado:

"Para enmendar la Sección 10 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligatoriedad de dicha Corporación Pública de reembolsar a los gobiernos municipales aquellos gastos directos en que hayan incurrido por concepto de trabajos de reparación que se deban a una imperfección de un trabajo previo de reparación o mantenimiento realizado por la propia Autoridad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Hay enmiendas adicionales por el Partido Popular, solicitamos su presentación.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

SR. DALMAU SANTIAGO: Fueron sometidas a Secretaría.

SR. PRESIDENTE: Sí, que se lean las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Pág. 2, línea 1: Después "Se" tachar "enmienda" y sustituir por "enmiendan los párrafos 9, 10 y 11 de"

Pág. 2, línea 4: tachar "…" y sustituir por el siguiente texto:
"el título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así como cualquier municipio, agencia o instrumentalidad del mismo, que haya sido adquirida con anterioridad a la vigencia de esta ley o que se adquiera en el futuro, que se considere necesaria o conveniente a los fines de la Autoridad, podrá ser transferido a esta Autoridad por el funcionario a cargo de tal propiedad o que tenga jurisdicción sobre la misma, de acuerdo con los términos y condiciones que determine el Consejo de Secretarios.
.....
En circunstancias en que facilidades de la Autoridad requieran reparaciones que no constituyan mejoras capitales, que no se consideren como un estado de urgencia limitada, y que estén causando perjuicios a ciudadanos, el municipio afectado podrá efectuar la reparación necesaria, sin la

necesidad de previo convenio con la Autoridad, sólo en las siguientes circunstancias:

(i) Si luego de transcurridos treinta días laborables desde notificada por escrito la situación al Presidente Ejecutivo y al Director Regional correspondiente, la Autoridad no ha procedido a reparar o efectuar los trabajos requeridos. La notificación escrita debe exponer claramente la naturaleza de los trabajos de reparación requeridos, el perjuicio causado a la ciudadanía y el plan de acción del municipio para atender la situación en caso de no responder prontamente la Autoridad para atender el asunto. Los trabajos autorizados serán aquellos relacionados con reparaciones menores al sistema de acueductos y alcantarillados que no afecte líneas o troncales principales.

Tanto en el caso de trabajos urgentes de reparación por parte de los municipios, como en casos que existan convenios para la realización de obras de capital, según dispuesto anteriormente, los municipios podrán requerir a la Autoridad, y la misma vendrá obligada a pagar, el reembolso de los costos directos de los trabajos realizados dentro del término que se detalla a continuación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 1569, del compañero Pérez Otero.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se descarga.

SR. DE CASTRO FONT: Los Proyectos de la Cámara 2470, 2533, 2534, del compañero Cintrón Rodríguez. Que se circulen.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Del compañero Pérez Otero, Resolución Conjunta de la Cámara 1569; Pérez Ortiz, la 1420; Pérez Ortiz, 1419; Bulerín Ramos, 1568. Todos penepés.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Así como la Resolución Conjunta de la Cámara 1582 y Proyecto de la Cámara 2791.

SR. PRESIDENTE: ¿Resoluciones del Senado?

SR. DE CASTRO FONT: De la Cámara.

SR. PRESIDENTE: ¿Resoluciones?

SR. DE CASTRO FONT: De la Cámara, 1582, de la Mayoría Parlamentaria; y el Proyecto de la Cámara 2791.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: De la Mayoría Parlamentaria del Partido Nuevo Progresista.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1569, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de dos millones, quinientos diecisiete mil, diez (2,517,010) dólares y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de seis millones (6,000,000) dólares; con cargo al Fondo de Emergencia, para la realización de proyectos de control de inundaciones, incluyendo la construcción de muros de protección y dragado, en los Municipios de Caguas, Luquillo y Arecibo, para sufragar costos de adquisición y demolición de propiedades residenciales, inhabitables por causa de diferentes eventos no elegibles bajo la Sección 404 de la Ley Pública Federal 93-288, según enmendada, sitas en varios municipios y los costos de permisos y otros costos relacionados, según se detalla en la Sección 1 y 2 de esta Resolución Conjunta; para disponer sobre la solicitud de fondos, las responsabilidades del Departamento de la Vivienda y del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el uso destinado a la propiedades adquiridas, la solicitud de extensión de vigencia de los fondos y la radicación de informes; para autorizar la adopción de procedimientos, el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de la Vivienda la cantidad de dos millones, quinientos diecisiete mil, diez (2,517,010) dólares; con cargo al Fondo de Emergencia, para sufragar costos de adquisición y demolición de propiedades residenciales, inhabitables por causa de diferentes eventos

no elegibles bajo la Sección 404 de la Ley Pública Federal 93-288, según enmendada, sitas en varios municipios y los costos de permisos y otros costos relacionados, según se detalla a continuación:

A.	**Municipio de Hatillo**	
	1. Para la adquisición de una residencia ubicada en la Comunidad Carrizales II; solar 652 A, que presenta posible riesgo debido a suelo inestable y para sufragar costos de demolición de la estructura.	
	Subtotal	**$89,140**
B.	**Municipio de Juana Díaz**	
	1. Para la adquisición de dos residencias, ubicadas en el Barrio Jacaguas, Sector Santa Marta; Núms. A # 36 y A # 37 que presentan posible riesgo de deslizamiento e inestabilidad del terreno y para sufragar costos de demolición de las estructuras.	
	Subtotal	**$267,819**
C.	**Municipio de Manatí**	
	1. Para la adquisición de siete residencias en la Urb. Los Rosales II, afectadas por deslizamiento de rocas y para sufragar costos de demolición de las estructuras	
	Subtotal	**$846,000**
D.	**Municipio de Moca**	
	1. Para la adquisición de una residencia, ubicada en el Barrio Capá, Sector La Salle; Km.12.3 PR 125, por riesgo de posible deslizamiento e inestabilidad de terreno y para sufragar costos de demolición de la estructura.	
	Subtotal	**$89,019**
E.	**Municipio de San Germán**	
	1. Para la adquisición de una residencia, ubicada Comunidad Las Carolinas; Solar 192 C, en riesgo por suelo inestable y para sufragar costos de demolición de la estructura.	
	Subtotal	**$111,777**
F.	**Municipio de Yabucoa**	
	1. Para la adquisición de diez residencias en la Urb. Valle de las Calabazas con riesgos por zona inundable y para sufragar costos de demolición de las estructuras.	
	Subtotal	**$963,255**
G.	Para cubrir los costos de permisos requeridos para realizar las obras y otros costos relacionados.	**$150,000**
	Total	**$2,517,010**

Sección 2.-Se reasigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de seis millones (6,000,000) de dólares con cargo al Fondo de Emergencia para el para el diseño y construcción de los siguientes proyectos de control de inundaciones:

a)	Construcción de un muro de gaviones en el Río Turabo para proteger la Urbanización Villa del Rey del Municipio de Caguas.	**$2 millones.**
b)	Reconstrucción de paredes y dragado del Caño Tiburones del Municipio de Arecibo.	**$2 millones.**
c)	Construcción de muro de gaviones en el Río Sabaná para proteger la Urbanización Alamar del Municipio de Luquillo.	**$2 millones.**
	Total	**$6 millones.**

Sección 3.-La solicitud de fondos se efectuará, por escrito, por parte del Primer Ejecutivo del municipio donde estén localizadas las propiedades y municipios afectados, y será dirigida al Secretario de la Vivienda y de Recursos Naturales y Ambientales. En dicha solicitud deberá constar detalle acerca de los inmuebles afectados, su localización, titulares, valoración antes del evento que ocasionó los daños, según haya quedado establecido mediante un método fehaciente comúnmente aceptado para establecer el valor de inmuebles para uso residencial aprobado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que las estructuras hayan sido declaradas inhabitables y cualesquiera otra información que sustente la solicitud de fondos y que el Departamento de la Vivienda y de Recursos Naturales y Ambientales entienda necesaria para cumplir con lo ordenado en esta Resolución.

Sección 4.-El Departamento de la Vivienda y de Recursos Naturales y Ambientales informará al Municipio las cantidades a ser otorgadas a cada titular, quien tendrá la obligación de notificar lo antes posible a los interesados. El titular tendrá un período de treinta (30) días desde la fecha de la notificación del Departamento de la Vivienda y de Recursos Naturales y Ambientales para tomar la decisión de aceptar la cantidad ofrecida por su propiedad y entrar en el acuerdo de adquisición de propiedades dispuesto en esta Resolución.

Sección 5.-El Departamento de la Vivienda y de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de obtener todos los permisos que sean requeridos para la realización de las obras a completarse en virtud de la presente Resolución, previo al comienzo de las mismas.

Sección 6.-La demolición de las estructuras deberá completarse en o antes del 30 de junio de 2007. Asimismo, la adquisición de las propiedades deberá estar completada en o antes del 31 de diciembre de 2007. De estimarse que no será posible completar las obras en el período establecido, el Departamento de la Vivienda y de Recursos Naturales y Ambientales deberá cursar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de vencimiento, una solicitud de extensión de vigencia de los fondos debidamente justificada y que indique la fecha estimada en que se completaran las obras. Con dicha solicitud se someterá un informe del status de cada obra, con el correspondiente detalle de costos, contratos, y cualquier otra información que sea pertinente para la evaluación de la solicitud de extensión de vigencia.

Sección 7.-Las propiedades adquiridas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de esta resolución, pasarán bajo la custodia del Departamento de Recursos Naturales y se dedicarán y mantendrán de por vida para usos compatibles con los de espacio abierto o recreativo. No se construirán estructuras en las propiedades excepto por facilidades públicas abiertas en todos

sus lados y que funcionalmente estén relacionadas o designadas como un espacio abierto o de uso recreativo, baños o estructuras compatibles con espacio abierto.

Sección 8.-El Departamento de la Vivienda y de Recursos Naturales y Ambientales deberá rendir informes trimestrales sobre el estatus de las obras sufragadas mediante esta Resolución a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Comisión de Vivienda y a la Comisión de Recursos Naturales, Conservación y Medioambiente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Asimismo, deberá rendir, en o antes de los treinta (30) días de completadas las obras sufragadas con fondos asignados mediante esta Resolución, un informe detallado sobre la utilización de los fondos aquí asignados. Cualquier saldo no utilizado de tal asignación revertirá al Fondo de Emergencia.

Sección 9.-Se autoriza al Departamento de la Vivienda y de Recursos Naturales y Ambientales a adoptar los procedimientos necesarios para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

Sección 10.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 11.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2470, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental", a los fines de prohibir el uso de tarjetas de crédito del gobierno para la compra de bebidas alcohólicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constantemente la Oficina del Contralor de Puerto Rico hace señalamiento con relación al uso de tarjetas de crédito del gobierno para la compra de bebidas alcohólicas. Estamos convencidos de que bajo ninguna circunstancia se justifica que un empleado o funcionario público que tiene una tarjeta de crédito que le fue asignada para gastos oficiales, que utilice la misma para la compra de bebidas alcohólicas.

En muchas ocasiones el señalamiento del Contralor no tiene mayores consecuencias ya que la ley no prohíbe no castiga específicamente esta práctica. Recientemente se enmendó la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de prohibir el uso de tarjetas de crédito del gobierno para la compra de bebidas alcohólicas. A pesar de esa enmienda, estamos convencidos de la necesidad de la enmienda propuesta por este proyecto de ley a los fines de facultar a la Oficina de Ética Gubernamental para que intervenga con aquellos que incurren en esta modalidad.

Es necesario que adoptemos todas aquellas medidas que ayuden a sanear la función pública y que aquellos que incumplen con estas normas puedan recibir el peso de la ley. Nuestra sociedad demanda servidores públicos íntegros y que estén comprometidos con los más altos principios éticos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.2.-

. . .

(k) Ningún empleado o funcionario público utilizará la tarjeta de crédito asignada para gastos oficiales, para la compra de bebidas alcohólicas."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2470, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medidad es añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental", a los fines de prohibir el uso de tarjetas de crédito del gobierno para la compra de bebidas alcohólicas.

INTRODUCCION

Constantemente la Oficina del Contralor de Puerto Rico hace señalamiento con relación al uso de tarjetas de crédito del gobierno para la compra de bebidas alcohólicas. Estamos convencidos de que bajo ninguna circunstancia se justifica que un empleado o funcionario público que tiene una tarjeta de crédito que le fue asignada para gastos oficiales, que utilice la misma para la compra de bebidas alcohólicas.

En muchas ocasiones el señalamiento del Contralor no tiene mayores consecuencias ya que la ley no prohíbe no castiga específicamente esta práctica. Recientemente se enmendó la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de prohibir el uso de tarjetas de crédito del gobierno para la compra de bebidas alcohólicas. A pesar de esa enmienda, la necesidad de la enmienda propuesta por este proyecto de ley persiste siempre que faculta claramente a la Oficina de Ética Gubernamental para que intervenga con aquellos que incurren en esta modalidad.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Aunque parezca algo lógico, aparentemente hay algunos funcionarios del Gobierno de Puerto Rico no pueden disfrutar de la comida en almuerzos o cenas oficiales si no se dan un "palito" auspiciado por el Pueblo de Puerto Rico. Incluso cuando el consumir bebidas alcohólicas durante horas laborables o durante la realización de gestiones oficiales, resulta ser una práctica prohibida en la mayoría de los casos, por no decir en todos.

Forzoso resulta concluir que, independientemente de cuán socialmente aceptable pueda ser el consumir bebidas alcohólicas durante una comida, el Pueblo de Puerto Rico no debe ser quien pague la cuenta. Los funcionarios gubernamentales reciben un sueldo con el que si desean, pueden prodigarlo de la manera que les complazca, sin impactar las finanzas del Gobierno.

IMPACTO MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

La **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 2470, **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2533, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

"LEY

Para denominar la Escuela Nueva del Barrio Arenas del Municipio de Cidra con el nombre de Regino Vega Martínez; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Regino Vega Martínez nació el 17 de noviembre de 1927, fruto del matrimonio de Ángel Vega y Clotilde Martínez. Sus primeros pasos en la educación los dio en la Escuela Segunda Unidad Bayamoncito en Aguas Buenas, de la cual se graduó con excelentes calificaciones. Continuó sus estudios superiores en Cidra, en donde continuó desempeñándose excelentemente en el ámbito académico. Al enfermar su padre, se hizo responsable de la finca, hasta que fue llamado al Ejército de los Estados Unidos de América. Luego cursó estudios de bachillerato, de los cuales se graduó con las más altas calificaciones con preparación en educación elemental y secundaria, con una concentración en ciencias y matemáticas.

Una vez graduado de maestro fue a educar a estudiantes de escuela superior en Cidra en las materias de química y biología. Dirigió la Escuela Luis Muñoz Iglesias, de Cidra, en la Feria Científica, llevándose todos los premios y recibió una beca para comenzar estudios de Maestría en San Germán; los cuales culminó con altos honores. Luego trabajó como maestro de estudiantes nocturnos y como educador del Programa Upper Bound, en la Universidad de Cayey. El 5 de mayo de 1971 lo destacaron como Coordinador de Ciencias en la Región Educativa de Caguas y luego lo homenajean como Coordinador de Ciencias en el Departamento de Educación, a nivel Isla. En el año 1985 también fue homenajeado por el Departamento de Educación como Maestro del Año y le entregaron el premio de excelencia educativa.

Don Regino Vega fue un gran líder cívico y apasionado del movimiento cooperativista. Perteneció a la Junta de Directores y presidió la Cooperativa de Cidra. En la Legislatura Municipal de dicho municipio dirigió la Comisión de Educación y, como Vice-Presidente, le daba prioridad a la educación. En el año 1992, en la ciudad de Filadelfia lo distinguen como Hombre Cívico de Cidra. La Cooperativa de Seguros Múltiples lo escoge como Hombre Educador Cooperativista Más Destacado en Puerto Rico, en el Hotel Dorado Cerromar. En el 2002, la Cooperativa Cidreña le dedica la asamblea anual por su aportación educativa, social, cultural, cooperativista y como

Presidente de la Junta de Directores. Perteneció al Club de Pesca y al Club Fraterno de Cidra. Para Don Regino, una de sus pasiones era participar activamente como cristiano en la Iglesia y ejemplo de ello es que perteneció al grupo de Cursillo Juan XXIII y en diferentes niveles educativos de la Iglesia.

Este educador innato nunca olvidó su papel de padre y le inculcó a sus hijos el deber y su responsabilidad social y educativa. Fue un hombre sabio y dedicado. Su compromiso con la educación y el desarrollo de los estudiantes se reflejaban en frases, tales como: "El hombre que se respeta y educa a otro hombre abre el horizonte del futuro", "La creación de Dios solo esculpe con la educación y los buenos ejemplos", "Un niño educado es un hombre educado", "No hay retos que con la sabiduría no se pueda llegar y la educación no se pueda lograr".

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce en la obra y logros de Don Regino Vega Martínez a un ciudadano y servidor público brillante, cuya trayectoria es digna de emular por las generaciones más jóvenes, no solo de cidreños, sino por todos los puertorriqueños. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico quiere honrar su vida y como testimonio de ello, entiende más que meritorio designar la Escuela Nueva del Barrio Arenas del Municipio de Cidra con el nombre de Regino Vega Martínez.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina la Escuela Nueva del Barrio Arenas del Municipio de Cidra con el nombre de Regino Vega Martínez.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de Estado notificará a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la realización de los procedimientos administrativos que sean pertinentes.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2534, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

"LEY

Para denominar la Escuela Superior Vocacional del Municipio de Cidra con el nombre de Ruth Evelyn Cruz Santos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doña Ruth Evelyn Cruz Santos nació en el pueblo de Cidra. Creció en un ambiente literario y desde niña reflejó su pasión por la escritura, convirtiéndose, a la corta edad de seis años, en la escritora oficial de segundo grado. Esa designación fue hecha por su maestra por la redacción de una composición.

En su adultez escoge ser maestra, profesión en la que se destacó por su dulzura y dedicación para con sus alumnos cidreños. Su primer grupo en la escuela Juan Domingo Stubbe, de Cidra, marcó significativamente y especialmente su vida profesional. Por ello, dedicó su primer libro de reflexiones, *Meditaciones de una Maestra*, a ese grupo de niños.

Laboró por muchos años como maestra y luego ocupó diferentes posiciones en el Departamento de Instrucción Pública, hoy Departamento de Educación. Allí escribió para la revista *Escuela*, desde el 1962 hasta el 1975, especialmente la sección *Búho dice.* Además colaboró en la serie básica de lectura en los libros: *Conozcamos a Puerto Rico*, *Misterios de la Tierra y el Espacio* y *Páginas de Ayer y Hoy*. También colaboró en la creación del libro *Floresta de Cuentos*.

En el 1985, se retiró del Departamento de Instrucción Pública. Debido a su exigua pensión, se vio obligada a volver a trabajar y comenzó a laborar para la Revista El Sol, de la Asociación de Maestros de Puerto Rico. Simultáneamente, escribió varios libros, entre ellos, *El Credo del Maestro*, las dos ediciones de *Cartas que Nunca Llegaron*, *De Poeta a Poeta* (dedicado a Luis Muñoz Marín), *La Semilla Dormida*, *La Nena* (cartilla ecológica) y su primer libro estrictamente para adultos, titulado *Bibe tu Bida y no la Mía*. Este último libro fue presentado en el Instituto de Cultura Puertorriqueña y muy bien criticado por el Dr. Marcelino Canino, crítico de literatura puertorriqueña, quien calificó el mismo como el mejor libro de literatura en el año 2000, en una carta enviada a su autora. Para el año 2003, publicó bajo la Editorial Yuquiyú cuatro libros para niños conocidos como: *La Cotorrita Puertorriqueña*, *Ensueño Musical*, *Símbolos de Mi Tierra* y *Un Milagro de Amor*.

Ruth Evelyn Cruz Santos ha cultivado todos los géneros literarios. Ha realizado artículos, dramas, cuentos, ensayos, poesías y está en proceso de escribir una novela. También se ha destacado en la escritura de obras para títeres, tales como *Juan Bobo en tres tiempos* y *Érase una gallinita*, que subieron a escena en el Centro de Bellas Artes. Sus dramas *Los Cuatro Cerditos* y *Un Sueño Para Mí*, premiados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y exhibidos en el teatro de dicha institución. Además, es escritora oficial de las compañías de títeres Borikén y Cibuco. Entre sus proyectos futuros se encuentran la culminación de un libro de valores llamado *La Cotorrita Dice…* y un libro de nanas.

La Asamblea Legislativa se enorgullece de la prolífica labor literaria de Ruth Evelyn Cruz Santos. Su vida es ejemplo de amor a la patria, sensibilidad, esfuerzo, dedicación y compromiso con la educación. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en reconocimiento a su obra y dedicación al impartir el pan de la enseñanza, designa la Escuela Superior Vocacional de su pueblo natal de Cidra, con su nombre, para que conste en la posteridad el legado de esta ejemplar puertorriqueña cidreña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina la Escuela Superior Vocacional del Municipio de Cidra con el nombre de Ruth Evelyn Cruz Santos.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de Estado notificará a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la realización de los procedimientos administrativos que sean pertinentes.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1419, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cinco mil ochocientos quince (5,815.30) dólares con treinta centavos, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, inciso (J), Resolución Conjunta Núm. 149 de 21 de mayo de 1998, inciso (A), Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, incisos (A), (G) y (H) y Resolución Conjunta Núm. 394 de 23 de diciembre de 2005, inciso (3), para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de cinco mil ochocientos quince (5,815.30) dólares con treinta centavos, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, inciso (J), Resolución Conjunta Núm. 149 de 21 de mayo de 1998, inciso (A), Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, incisos (A), (G) y (H) y Resolución Conjunta Núm. 394 de 23 de diciembre de 2005, inciso (3), para ser distribuidos según se detalla a continuación:

1.	Escuela Virgilio Dávila Urb. Hato Tejas, Bayamón Sra. Elba Meléndez, Maestra aportación para sufragar gastos de compra de aire acondicionado y una neverita pequeña para el salónde cuarto y quinto grado	600
2.	Hilda E. Cruz, 584-12-0836 Edif. 9 Res. Sierra Linda, Bayamón aportación para sufragar gastos de viaje para competencia deportiva de Veruska Shailin Padilla, 596-36-9234	300
3.	María del Carmen Meléndez García, 583-79-4718 Calle 56 Urb. Miraflores, Bayamón portación para sufragar gastos de condición médica en los ojos	450
4.	Idenisse Rivera Cosme, 599-36-8730 Carr. 167 Km 0.9 Sector Los Cobos Bo. Dajaos, Bayamón aportación para sufragar gastos de viaje educatuivo de la Asociación de Estudiantes de Química de la Universidad Interamericana de Puerto Rico	200
5.	Karen S. Rivera, 584-91-3400 Calle C Urb. Bayamón Gardens, Bayamón aportación para sufragar gastos de estudios de Maestría en el Area de Planificación Ambiental de la Universidad Metropolitana	865
6.	Griselle Centeno Nieves, 581-79-8146 Calle 8 Urb. Alturas de Caná, Bayamón aportación para sufragar gastos de condición médica en la vejiga	500
7.	Escuela Rafael Martínez Nadal Urb. Hnas Dávila, Bayamón	

	Neredia Feliciano, Maestra aportación para sufragar gastos de compra de aire acondicionado para el salón de cuarto grado	600
8.	Sr. Pedro Santos Morales, 583-40-1731 Urb. Sierra Linda, Calle2 Bayamón aportación para sufragar gastos de viaje cultural en Nueva York para participar del Puerto Rican Day Pararade	300
9.	Maritza Fred Lozada, 582-11-7801 C14 Urb. Bayamón Gardens, Bayamón aportación para sufragar gastos de viaje educativo para su hijo José A. Pagán Fred	300
10.	Liga Rexville Bulldogs Ramón Vega, Coach Equipo Categoría 10 años aportación para sufragar gastos de uniformes, calzado deportivo, franquicia de torneos y actividades deportivas	300
11.	Víctor M. Meléndez Ortiz, 126-70-4422 Calle 20 Urb. Miraflores, Bayamón aportación para sufragar gastos de viaje estudiantil educativo	300
12.	Eliut Morales Báez, 581-93-7548 Calle Ramos Parcelas Van Scoy, Bayamón aportación para sufragar gastos de materiales y estudios con la Escuela Vocacional Hípica Agustín Mercado Reverón	300
13.	Ballet Folklorico Bayoán Luis Colón Rodríguez, Director Artístico Calle 26 Urb. Bella Vista, Bayamón aportación para sufragar gastos de viaje cultural en Nueva York de los miembros de la organización	500.30
14.	María Luisa González Zabala, 583-88-2140 Calle Alcazar Urb. Villa España Bayamón aportación para sufragar gastos de viaje deportivo de su hija Lyangie Rivera, 590-19-7135	300
	Total	**$5,815.30**

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados podrán ser pareados con otras aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1420, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1141 de 3 de septiembre de 2003, inciso (3), para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1141 de 3 de septiembre de 2003, inciso (3), para ser distribuidos según se detalla a continuación:

1.	Laura Rivera, 581-52-0539 C/2 Campo Verde Bayamón aportación para sufragar gastos de compra de materials de construcción para su hogar	$700
2.	Juan Javier Maldonado, 581-63-2002 Calle 4 Urb. Sierra Linda, Bayamón aportación para sufragar gastos de sellado del techo de su residencia para corregir filtraciones de agua	600
3.	Sheila M. Cruz Colón, 581-89-9854 Calle 14 Urb. Sierra Linda Bayamón aportación para sufragar gastos de arreglos en su hogar	800
4.	Virgilio O Rivera Rodríguez, 582-72-1955 C/28 Bella Vista Gardens Bayamón aportación para sufragar gastos de reparación del techo de su residencia y mejorar el sistema eléctrico	1,500
5.	William Santos Jorge, 581-84-0886 A/14 Urb. Tortuguero, Bayamón aportación para sufragar gastos de mejoras en el hogar y filtraciones en el techo	800
	Total	**$4,400**

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados podrán ser pareados con otras aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1568, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el Apartado E, inciso 1, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, del Distrito Representativo Núm. 37, para que lea según se detalla en la Sección 1.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Apartado E, inciso 1, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, del Distrito Representativo Núm. 37, para que lea según se detalla:

1.	Municipio de Canóvanas		
	a.	Mejoras a la cancha bajo techo del Barrio Cubuy.	$10,000
2.	Municipio de Río Grande		
	a.	Aportación para transferir a Asociación Social de Puerto Rico, Inc., para realizar mejoras y/o construcción de viviendas, instalación de postes, líneas eléctricas, adquisición de tuberías de diferentes diámetros, reparación de escuelas y/o otras mejoras.	$5,000.00
		Total	**$15,000.00**

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2791, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

"LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 25 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico", a los fines de incrementar la cantidad a ser asignada a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La inversión gubernamental en infraestructura constituye la base para la promoción del desarrollo económico de Puerto Rico. Esta inversión pública en mejoras permanentes, no sólo genera por sí misma una corriente inmediata de actividad económica, sino que además permite que fluyan nuevas inversiones privadas en las nuevas facilidades construidas por el sector público y, sin las cuales, sería difícil atraer capital privado. Es necesario destacar, que la inversión gubernamental en infraestructura es un elemento indispensable para proveer servicios básicos al Pueblo de Puerto Rico.

El 15 de mayo de 2004, ODECABE, la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe anunció la selección de la ciudad de Mayagüez, Puerto Rico como la sede de los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe a celebrarse el verano de 2010 (los "Juegos"). La celebración de los Juegos en Puerto Rico presenta una oportunidad única para reformar y transformar la zona oeste, dotándola de infraestructura, instalaciones y espacios públicos de primer orden. Dicha infraestructura no es únicamente necesaria para asegurar el éxito de los Juegos, sino para el desarrollo económico de la zona. El compromiso programático de esta administración pretende

impulsar el desarrollo económico y social del área oeste mediante proyectos de infraestructura, vivienda, turismo, ambiente, espacio público y recreación y deportes.

La encomienda para desarrollar la infraestructura necesaria para la celebración de los Juegos Centroamericanos ha sido encomendado a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico. Esta corporación pública utiliza, para cumplir con sus propósitos corporativos, fondos que provienen del Fondo de la Infraestructura de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988 Aunque la Ley Núm. 111 de 7 de agosto de 2002, aumentó la asignación de los recaudos de los arbitrios federales de las ventas en Estados Unidos del ron producido en Puerto Rico que conforme a la Sección 7652(a)(3) del Código de Rentas Federal son devueltos al Departamento de Hacienda a noventa millones (90,000,000) de dólares desde el año fiscal 2006-2007 hasta el año fiscal 2051-2052, la misma, no es suficiente para cumplir con el plan de trabajo proyectado para los próximos cinco (5) años.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico necesita obtener financiamiento adicional para iniciar la construcción de los proyectos necesarios para satisfacer las necesidades de infraestructura de envergadura para el beneficio de todos los puertorriqueños, pero particularmente todo lo que implica la celebración de los Juegos Centroamericanos. Para que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura pueda obtener el financiamiento requerido, es indispensable aumentar las asignaciones anuales al Fondo de Infraestructura de Puerto Rico, a los fines de cubrir las obligaciones vigentes a partir del año fiscal 2009-2010. Estas asignaciones deben ser incrementadas a razón de ciento diecisiete millones de dólares ($117,000,000) desde el año fiscal 2009-2010 al año fiscal 2056-2057.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 25 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 25.-Depósito Especial para Beneficio de la Autoridad

Comenzando con el año fiscal 1988-89, no obstante las disposiciones del Artículo 29A de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, los primeros recaudos de los arbitrios federales enviados al Departamento de Hacienda de Puerto Rico en cada año fiscal, de acuerdo a la Sección 7652(a)(3) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendado, hasta una cantidad máxima de treinta millones (30,000,000) de dólares, en el caso del Año Fiscal 1988-89, hasta una cantidad máxima de cuarenta millones (40,000,000) de dólares, en el caso de los años fiscales 1989-90 al 1996-97, hasta una cantidad máxima de sesenta millones (60,000,000) de dólares, en el caso del Año Fiscal 1997-98, hasta una cantidad máxima de setenta millones (70,000,000) de dólares en el caso de los años fiscales 1998-1999 al 2005-06, y hasta una cantidad máxima de noventa millones (90,000,000) de dólares en el caso de los años fiscales 2006-07 al 2008-09, y en los años subsiguientes hasta el Año Fiscal 2056-57 la participación será hasta una cantidad de ciento diecisiete millones (117,000,000) dólares, los cuales ingresarán al momento de ser recibidos por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico en un Fondo Especial a ser mantenido por o a nombre de la Autoridad, designado el "Fondo de la Infraestructura de Puerto Rico" y se utilizarán por la Autoridad para sus propósitos corporativos lo cual incluirá el desarrollo de la infraestructura necesaria y conveniente para la realización de los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 . En caso de que los recaudos de dichos arbitrios federales sean insuficientes para cubrir las cantidades aquí asignadas, el Secretario de Hacienda queda autorizado a cubrir tal deficiencia de cualesquiera fondos disponibles y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a solicitud de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, incluirá en el

presupuesto recomendado del año fiscal correspondiente, las asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias.

Se faculta a la Autoridad a segregar una porción de dichos fondos en una o más subcuentas y a pignorar todo o parte de los fondos en una o más subcuentas, sujeto a las disposiciones de la Sec. 8 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el pago del principal e intereses de bonos y de otras obligaciones de la Autoridad o para el pago de bonos y otras obligaciones emitidas por una entidad beneficiada, o para cualquier otro propósito legal de la Autoridad. Los dineros del Fondo Especial podrán utilizarse para el pago de intereses y para la amortización de la deuda pública del Estado Libre Asociado, según dispone dicha Sección 8, solamente cuando los demás recursos disponibles, mencionados en dicha sección, no sean suficientes para tales propósitos.

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1582, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para establecer las mejoras públicas en infraestructura a realizarse, y para conceder al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura el poder de realizar las gestiones necesarias para cumplir con estos propósitos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura a incurrir en el financiamiento y a emitir todo instrumento y/o pagarés necesario para cubrir los costos de las obras y mejoras y todo otro gasto necesario, incluyendo la adquisición de terreno o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones de las mejoras públicas siguientes:

I	Desarrollo de Instalaciones Principales para Juegos Centroamericanos		
	A.	Complejo Centroamericano	
	B.	Parque del Litoral	
	C.	Natatorio Centroamericano	
	D.	Complejo de Tennis	
	E.	Adquisición de Terrenos	
		Subtotal	**$150,000,000**
II	Desarrollo de Instalaciones Regionales para Juegos Centroamericanos		
	A.	Municipio de Aguada	
		1. Parque de Fútbol	$500,000
		2. Coliseo de Judo y Lucha	$12,000,000
		Subtotal	**$12,500,000**
	B.	Municipio de Aguadilla	
		1. Parque de Béisbol, Canena Marquez	$1,500,000
		Subtotal	**$1,500,000**

C.	Municipio de Añasco		
	1.	Parque de Softbol	$ 4,000,000
	2.	Villa de Jueces (Parques Nacionales)	$1,500,000
		Subtotal	**$5,500,000**
D.	Municipio de Bayamón		
	1.	Campo Ecuestre, Julio E. Monagas	$2,000,000
		Subtotal	**$2,000,000**
E.	Municipio de Cabo Rojo		
	1.	Cancha de Bádminton	$250,000
	2.	Facilidades para Competencia de Vela	$1,500,000
	3.	Cancha de Voleibol de Playa	$1,500,000
	4.	Tiro con Arco	$1,000,000
		Subtotal	**$4,250,000**
F.	Municipio de Coamo		
	1.	Velódromo para Ciclismo	$1,500,000
		Subtotal	**$1,500,000**
G.	Municipio de Guánica		
	1.	Cancha de entrenamiento, Ciclismo y Fútbol	$1,000,000
		Subtotal	**$1,000,000**
H.	Municipio de Hormigueros		
	1.	Cancha para Karate y Taekwondo	$3,000,000
	2.	Parque para Softbol	$250,000
	3.	Parque Béisbol	$500,000
		Subtotal	**$3,750,000**
I.	Municipio de Isabela		
	1.	Cancha para Bádminton	$1,500,000
		Subtotal	**$1,500,000**
J.	Municipio de Lajas		
	1.	Cancha de Entrenamiento y otras mejoras a áreas recreativas	$1,000,000
		Subtotal	**$1,000,000**
K.	Municipio de Las Marías		
	1.	Pista de Atletismo, Ruta de Maratón y otras mejoras a áreas recreativas	$1,000,000
		Subtotal	**$1,000,000**
L.	Municipio de Maricao		
	1.	Cancha, Ruta de Maratón y otras mejoras a áreas recreativas	$1,000,000
		Subtotal	**$1,000,000**
M.	Municipio de Mayagüez		
	1.	Cancha para Bádminton	$500,000
	2.	Mejoras al Palacio de los Deportes, Baloncesto	$7,000,000
	3.	Mejoras al Coliseíto El Maní, Boxeo y Voleibol	$2,000,000
	4.	Pabellón de Esgrima y Tennis de Mesa	$3,000,000

		5. Estadio Santiago Llorens, Softbol	$250,000
		6. Racket Ball RUM	$450,000
		Subtotal	**$13,200,000**
	N.	Municipio de Moca	
		1. Mejoras al Coliseo Mocano, Halterofilia y Voleibol	$2,000,000
		2. Mejoras al Parque de baseball "Pelegrin Muñiz"	$500,000
		Subtotal	**$2,500,000**
	O.	Municipio de Rincón	
		1. Cancha, Balonmano y Tríalo	$1,500,000
		Subtotal	**$1,500,000**
	P.	Municipio de Sabana Grande	
		1. Mejoras al Parque Rafael Milán, Béisbol y cancha de entretenimiento	$1,500,000
		Subtotal	**$1,500,000**
	Q.	Municipio de Salinas	
		1. Instalación de carriles de Bolos	$1,000,000
		2. Mejoras al Campo de Tiro	$500,000
		3. Escuelas de Albergue Olímpico (Villa Alterna)	$2,000,000
		Subtotal	**$3,500,000**
	R.	Municipio de San Germán	
		1. Mejoras a la Cancha Arquelio Torres, Baloncesto	$2,000,000
		Subtotal	**$2,000,000**
	S.	Municipio de San Juan	
		1. Mejoras al Campo de Baldrich, Hockey sobre Césped y otras mejoras a instalaciones deportivas	$1,000,000
		Subtotal	**$1,000,000**
	T.	Municipio de San Sebastián	
		1. Mejoras al Coliseo Cardona, Voleibol	$2,000,000
		2. Cancha para Balonmano	$1,000,000
		Subtotal	**$3,000,000**
	U.	Municipio de Utuado	
		1. Mejoras a Cancha de Tenis de Mesa	$300,000
		Subtotal	**$300,000**
	V.	Municipio de Guaynabo	
		1. Complejo Deportivo, Barrio Camarones	$1,500,000
		2. Coliseo de Boxeo, Barrio Amelia	$1,500,000
		Subtotal	**$3,000,000**
III.		Establecimiento Primera Fase Centro de Trauma en el Centro Médico "Ramón Emeterio Betances" de Mayagüez	$2,000,000
		Subtotal	**$2,000,000**

IV.	Construcción de Obras Municipales, las cuales serán aprobadas por legislación	$30,000,000
	Subtotal	**$30,000,000**
V.	Desarrollo de Proyectos de Infraestructura para Agencias e Intrumentalidades del Gobierno, las cuales serán aprobadas por legislación $30,000,000	
	Subtotal	**$30,000,000**
VI.	Construcción de Obras y Mejoras en Escuelas Públicas, las cuales serán aprobadas mediante legislación	$40,000,000
	Subtotal	**$40,000,000**
VII.	Proyecto de Canalización del Río Nigua en Salinas	$2,000,000
	Subtotal	**$2,000,000**
VIII.	Desvío Industrial que une la PR 183 con la PR 30	$2,000,000
	Subtotal	**$2,000,000**
	Total	**$324,000,000**

Sección 2. - En relación a la adquisición y construcción de las obras públicas se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura a que pague todos aquellos costos que se incurran en relación con el financiamiento y pagarés autorizados por esta Resolución. Incluyendo aquellos costos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos utilizados para abaratar el costo del financiamiento.

Sección 3. - Se autoriza al Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, para que con la aprobación de su Junta de Directores negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la ejecución de las obras anteriormente mencionadas, bajo aquellos términos y condiciones que el Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y su Junta de Directores determinen que sean los más convenientes para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4.- La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructua queda autorizada y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre todo el financiamiento necesario, de cualesquiera fondos disponibles que se le asigne para tal fin en el año económico en que requiera tal pago. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Sección 5. - El producto del financiamiento autorizado bajo las disposiciones de esta Resolución será ingresado en el fondo especial creado por las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988 denominado “Fondo de la Infraestructura de Puerto Rico” y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de dichos fondos públicos y para los fines aquí provistos.

Sección 6.-El Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, de acuerdo con las determinaciones de su Junta de Directores queda autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta Resolución, y que luego no se necesiten para los propósitos aquí contemplados, a la realización de cualesquiera otras mejoras públicas permanentes que esté pendientes de realizarse en conformidad con los propósitos de la corporación pública.

Sección 7.- Se autoriza al Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura a realizar transferencias entre las partidas incluidas dentro de los programas correspondientes.

Sección 8. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1569, titulada:

"Para asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de dos millones, quinientos diecisiete mil, diez (2,517,010) dólares y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de seis millones (6,000,000) dólares; con cargo al Fondo de Emergencia, para la realización de proyectos de control de inundaciones, incluyendo la construcción de muros de protección y dragado, en los Municipios de Caguas, Luquillo y Arecibo, para sufragar costos de adquisición y demolición de propiedades residenciales, inhabitables por causa de diferentes eventos no elegibles bajo la Sección 404 de la Ley Pública Federal 93-288, según enmendada, sitas en varios municipios y los costos de permisos y otros costos relacionados, según se detalla en la Sección 1 y 2 de esta Resolución Conjunta; para disponer sobre la solicitud de fondos, las responsabilidades del Departamento de la Vivienda y del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el uso destinado a la propiedades adquiridas, la solicitud de extensión de vigencia de los fondos y la radicación de informes; para autorizar la adopción de procedimientos, el pareo de los fondos asignados; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2470, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental", a los fines de prohibir el uso de tarjetas de crédito del gobierno para la compra de bebidas alcohólicas."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2533, titulado:

"Para denominar la Escuela Nueva del Barrio Arenas del Municipio de Cidra con el nombre de Regino Vega Martínez; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2534, titulado:

"Para denominar la Escuela Superior Vocacional del Municipio de Cidra con el nombre de Ruth Evelyn Cruz Santos; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1419, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cinco mil ochocientos quince (5,815.30) dólares con treinta centavos, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, inciso (J), Resolución Conjunta Núm. 149 de 21 de mayo de 1998, inciso (A), Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, incisos (A), (G) y (H) y Resolución Conjunta Núm. 394 de 23 de diciembre de 2005, inciso (3), para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1420, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1141 de 3 de septiembre de 2003, inciso (3), para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1568, titulada:

"Para enmendar el Apartado E, inciso 1, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, del Distrito Representativo Núm. 37, para que lea según se detalla en la Sección 1."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: A las once y treinta y nueve de la noche (11:39 p.m.), ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2791, titulado:

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 25 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico", a los fines de incrementar la cantidad a ser asignada a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, del Presidente de la Cámara.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1582, titulada:

"Para establecer las mejoras públicas en infraestructura a realizarse, y para conceder al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura el poder de realizar las gestiones necesarias para cumplir con estos propósitos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: El Proyecto de la Cámara 1774, que se proceda con su lectura y su consideración, del compañero Márquez García.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: Resolución Conjunta de la Cámara 1384, de Rodríguez Aguiló.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DE CASTRO FONT: 1479, de Rivera Ramírez. Sustitutivo 1517, de Bienestar Social; Rodríguez Aguiló, Proyecto de la Cámara 2650; del Presidente de la Cámara, el Proyecto de la Cámara 2331; Proyecto de la Cámara 2359. Eso es todo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1774, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear el Fondo Especial para préstamos de emergencia a empresas cooperativistas ubicadas en los Centros Urbanos de Puerto Rico; ordenar al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) administrar dicho Fondo y conceder préstamos a un interés de dos punto veinticinco (2.25) por ciento sobre la tarifa preferencial (prime rate) por un término máximo de 7 años y con moratoria durante el primer año, para ayudar a dichas empresas cooperativas a subsidiar sus operaciones cuando las mismas se afectan adversamente debido a la construcción de proyectos de rehabilitación en los centros urbanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, mejor conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", el Gobierno de Puerto Rico declaró como política pública, repoblar, fortalecer y revitalizar los centros urbanos mediante, entre otros medios, el desarrollo y la ocupación de viviendas, la rehabilitación de las áreas comerciales, el arbolaje de las aceras y las plazas, la creación de áreas de estacionamiento, el desarrollo de áreas comunitarias, parques y espacios recreativos, la construcción y reparación de estructuras y la edificación en solares baldíos.

Se declaró política pública, además, la inversión prioritaria de las agencias del Gobierno de Puerto Rico y de los Municipios en dichos centros urbanos, así como el fomentar la inversión privada en el desarrollo de los centros urbanos de los Municipios.

A tenor con lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico ha otorgado una serie de beneficios contributivos a los efectos de promover la construcción de proyectos de rehabilitación en los centros urbanos en busca de lograr el propósito de repoblar, renovar o revitalizar los centros urbanos mediante el desarrollo de viviendas, comercios, oficinas profesionales, industrias, arbolaje de aceras, plazas, estacionamientos, áreas comunitarias, parques, espacios y estructuras recreativas, reparación y construcción de estructuras, desarrollo de solares baldíos o subutilizados e infraestructuras necesarias para desarrollar y viabilizar cualquiera de éstos.

Sin embargo, aunque se esperan resultados que redunden en beneficios para los municipios y por ende para la ciudadanía, no es menos cierto que como todo, esta situación no estará exenta de causar problemas en el corto y mediano plazo. Mientras ocurran proyectos de rehabilitación en los centros urbanos es de esperarse que se conmocione el centro por las construcciones afectando el

paseo peatonal, tapones, obstrucción en las entradas de los comercios causando una disminución operacional que redundará en pérdidas para los empresarios radicados en los mismos.

Considerando lo anterior, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa proponga y establezca alternativas viables para asegurar la permanencia de los comercios, en especial los de base cooperativista. Esta Ley asegurará que mientras en un centro urbano ocurran construcciones, estos empresarios puedan mantenerse operando mediante la extensión de préstamos otorgados por el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) a términos especiales. Es nuestra contención que esta Ley beneficiará grandemente las empresas cooperativistas de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se ordena al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), creado en virtud de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, el establecimiento de un Fondo Especial para préstamos de emergencia a empresas cooperativistas ubicadas en los Centros Urbanos de Puerto Rico, según definidos estos por el Artículo 1.04 de la ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, mejor conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos". Dichos préstamos se utilizarán para el pago de gastos de nómina y operaciones hasta el máximo que determine el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) y cuyos préstamos se harían a un interés máximo de cuatro de dos punto veinticinco (2.25) por ciento sobre la tarifa preferencial (prime rate) por un término máximo de 7 años y con moratoria durante el primer año, para ayudar a dichas empresas cooperativistas a subsidiar sus gastos de nómina y operaciones si las mismas se afectan adversamente debido a la construcción de proyectos de rehabilitación en los centros urbanos de Puerto Rico de acuerdo a los parámetros establecidos por el inciso (k) del Artículo 1.04 de la Ley Núm. 212, *supra*.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley se considerará empresa cooperativista aquella asociación que se forma con un fin definido y reconocido al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004" y cuya función es la de ofrecer bienes y servicios a sus socios con la finalidad de mejorar su calidad de vida.

Artículo 3. - Se autoriza al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) a crear los mecanismos necesarios para dotar al Fondo de la suma de quinientos mil (500,000) dólares como capitalización inicial. Estos fondos serán pareados por una Asignación Especial de la Asamblea Legislativa de fondos no comprometidos de tal forma que el Fondo alcance la suma de un millón (1,000,000) de dólares.

Artículo 4. - El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) adoptará las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para la implantación de esta Ley.

Artículo 5. - El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) presentará un informe anual a las Secretarías de la Asamblea Legislativa~~,~~ sobre los préstamos concedidos y la situación financiera en la que se encuentra el Fondo.

Artículo 6. - Esta Ley comenzará a regir a partir del año fiscal 2006-2007."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Núm. 1774, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 1774 tiene el propósito de crear el Fondo Especial para préstamos de emergencia a empresas cooperativistas ubicadas en los Centros Urbanos de Puerto Rico; ordenar al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) administrar dicho Fondo y conceder préstamos a un interés de dos punto veinticinco por ciento (2.25%) sobre la tasa preferencial (*prime rate*) por un término máximo de siete (7) años y con moratoria durante el primer año, para ayudar a dichas empresas cooperativas a subsidiar sus operaciones cuando las mismas se afectan adversamente debido a la construcción de proyectos de rehabilitación en los centros urbanos.

De la Exposición de Motivos se desprende que mediante la Ley Núm. 212 del 29 de agosto de 2002, "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", el Gobierno de Puerto Rico declaró como política pública, repoblar, fortalecer y revitalizar los centros urbanos mediante, entre otros medios, el desarrollo y la ocupación de viviendas, la rehabilitación de las áreas comerciales, arbolaje de aceras y parques, la creación de áreas de estacionamiento, el desarrollo de áreas comunitarias, parques y espacios recreativos, la construcción y reparación de estructuras y la edificación en solares baldíos. Así también, la inversión prioritaria de las agencias del Gobierno de Puerto Rico y de los Municipios en dichos centros urbanos, y el fomentar la inversión privada en el desarrollo de los centros urbanos de los Municipios.

A tenor con lo anterior, se indica que el Gobierno de Puerto Rico ha otorgado una serie de beneficios contributivos a los efectos de promover la construcción de proyectos de rehabilitación en los centros urbanos dirigido a lograr los propósitos de la Ley Núm. 212, *supra*.

A pesar de que se esperan resultados que redunden en beneficios para los municipios, y por consiguiente, para la ciudadanía, se entiende que ello podría causar inconvenientes posteriormente, dado a que durante proceso de construcción se podría ver afectado el paso peatonal, el vehicular y el acceso a los comercios, provocándose de esta manera una disminución operacional que redundaría en pérdidas para los comerciantes hallados en las áreas que se pretendan desarrollar.

Considerando lo anterior, se entiende necesario establecer alternativas viables para asegurar la permanencia de los comercios, en especial los de base cooperativista. Se concibe que la aprobación de este Proyecto asegurará que, mientras en un centro urbano ocurran construcciones, estos empresarios puedan mantenerse operando mediante la extensión de préstamos otorgados por el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) a términos especiales, beneficiando así grandemente a las empresas cooperativistas de Puerto Rico.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros evaluó en Reunión Ejecutiva el P. de la C. 1774. A tenor con dicho proceso, se solicitaron comentarios a la Oficina del Inspector de Cooperativas, al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Administración de Fomento Cooperativo, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y a la Federación de Alcaldes, no recibiendo respuesta de esta última.

A fin de beneficiar al lector sobre los comentarios y puntos principales destacados en las ponencias de cada una de las entidades que sometieron sus comentarios en respuesta de la solicitud que le hiciere esta Comisión, esbozamos un resumen de las mismas.

Oficina del Inspector de Cooperativas

La Oficina del Inspector de Cooperativas, en su memorial explicativo, expresó que para lograr los objetivos que se persiguen mediante el P. de la C. 1774, debe evaluarse la Ley Núm. 198 del 18 de agosto de 2002, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo", para ser enmendada. Indican que el propósito del Fondo de Inversión es promover el desarrollo socio-económico de Puerto Rico mediante la co-participación del movimiento cooperativo y del sector público en la formación de empresas cooperativas orientadas hacia proyectos o actividades generadoras de empleo, actividad económica y desarrollo social en Puerto Rico. Opinan que, sin embargo, deben realizarse enmiendas, a la Ley que hemos hecho referencia, dirigidas a viabilizar las concesiones del tipo de préstamo que se interesa ofrecer, lo cual podría resultar en una alternativa para atender la intención que persigue la medida en discusión.

Recomiendan que se clarifique si el término máximo de siete (7) años incluye la moratoria del pago del principal e intereses durante los primeros veinticuatro (24) meses a partir de la otorgación del préstamo o si dicho término de siete (7) años comienza a contar a partir de un (1) año, luego de la moratoria. Añaden que también es importante considerar otras alternativas de repago para aquellos casos en que desafortunadamente no se logren los objetivos deseados durante el período de moratoria que se establecería por Ley.

Por último, sugieren que consideren los comentarios que pueda ofrecer la Corporación de FIDECOOP.

Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo

El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo nos informa en su memorial explicativo que solo esbozarán las razones por las cuales no deben ser la entidad que administre el Fondo a crearse. Expresan, que según se ha establecido en la Ley Núm. 198, *supra*, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) puede ofrecer sus servicios a cualquier Cooperativa, aún a las que pretende cubrir este Proyecto, siempre que cumpla con los parámetros que establece la Ley. Opinan que el Fondo no puede asumir la responsabilidad de administrar un fondo especial para préstamos de emergencia a empresas cooperativistas ubicadas en los Centros Urbanos de Puerto Rico, en la forma y manera en que está visualizado en el proyecto de ley que nos ocupa, dado que entiende que iría en contravención a la Ley Orgánica del FIDECOOP.

Comentan que el otorgamiento de este tipo de préstamo bajo las condiciones y características originales del P. de la C. 1774, causaría al FIDECOOP un aumento en el nivel de riesgo de su capital. Reiteran que la única forma en que podrían participar sería que las Cooperativas afectadas cualifiquen y el Fondo les subsidie el ingreso no devengado y cualquier pérdida que puedan generar. Por otro lado, traen a nuestra atención que en la Ley de la Administración de Fomento Cooperativo ya existe un mecanismo con el cual el Fondo de Préstamos de Emergencia es compatible en sus fines y propósitos.

Por todo lo antes expuesto, recomiendan que sea la Administración de Fomento Cooperativo la que administre el Fondo Especial para Préstamos de Emergencia, dado a que es cónsono con sus facultades, funciones, fines y propósitos.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto nos comenta en su memorial explicativo, que comparte el interés de promover el desarrollo económico de los centros urbanos. Añade que resulta

conveniente que la Comisión tome en consideración los programas existentes dirigidos a atender a los empresarios ubicados en estos centros urbanos.

(1) El Banco de Desarrollo Económico tiene la encomienda de facilitar productos financieros a pequeños y medianos empresarios, a través de su Programa de Crédito. El Banco ofrece un programa de préstamos dirigido específicamente a los comerciantes de los centros urbanos conocido como "Bandesarrollo de Centros Urbanos", que sirve de apoyo a los negocios afectados por las obras de construcción. Entienden que el Banco tiene la facultad en ley y la estructura programática establecida para otorgar préstamos y atender la problemática de este sector de la economía que representan las cooperativas.

(2) La Compañía de Comercio y Exportación ofrece programas de subsidio, como el "Plan de Mitigación de los Centros Urbanos", bajo los cuales los comerciantes reciben ayudas de hasta $30,000 para compensar los efectos adversos en sus negocios por las obras de rehabilitación.

(3) El Banco Cooperativo de Puerto Rico, tiene el propósito de promover el bienestar general de la comunidad mediante la adecuada canalización de los recursos de las empresas cooperativas y sus socios, y para satisfacer las necesidades de crédito de las organizaciones cooperativas, los cooperadores y la comunidad en general.

Concluyen que el propósito propuesto en la medida bajo análisis puede ser canalizado a través de las estructuras existentes. Por consiguiente, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no recomienda la aprobación del P. de la C. 1774.

Administración de Fomento Cooperativo

La Administración de Fomento Cooperativo señala en su memorial explicativo que actualmente existen programas dirigidos a ayudar a revitalizar los Centros Urbanos que incluyen a todos los sectores, incluyendo a las cooperativas. Expresan que la "Ley del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo" es una de las herramientas diseñadas por el gobierno para promover el desarrollo de empresas cooperativistas. Esto significa que sería el mismo sector de ahorro y crédito que podría aportar a este fondo de emergencia de aprobarse la medida bajo estudio.

Informan que el Banco de Desarrollo Económico tiene un programa de préstamos a los comerciantes de los centros urbanos que otorga préstamos hasta un millón de dólares ($1,000,000).

Basado en lo antes expresado, la Administración de Fomento Cooperativo endosa la medida, condicionada a que se ausculte la opinión del Banco de Desarrollo Económico, quien es en última instancia el que puede indicar si su salud fiscal se lo permite.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes nos comenta en su memorial explicativo favorecen la creación de un Fondo Especial como fuente de financiamiento de préstamos de emergencia a empresas cooperativas ubicadas en los centros urbanos que puedan sufrir un debilitamiento en sus finanzas por los proyectos de rehabilitación.

Entre los comentarios y recomendaciones que consideran deben tomarse en consideración al analizar el P. de la C. 1774, es el promover específicamente la operación cooperativista que opera en dichos centros, no solamente mediante la concesión de unas fuentes de financiamiento para atender sus necesidades de emergencia como la que se establece en la medida de discisión, sino también para que se fortalezca el crecimiento de volumen de negocios de las referidas cooperativas de forma que estas produzcan unos niveles de rentabilidad razonable. Esto puede lograrse mediante la

concesión de subsidios o incentivos especiales, entre los cuales puede contemplarse su inclusión en los consorcios municipales y su incorporación a las actividades comerciales y de desarrollo similares a las que se describen en la Ley de Municipios Autónomos para las denominadas corporaciones especiales.

Añaden que la tasa de interés a concederse se estableció en un cuatro porciento (4%) anual, mientras que la tasa propuesta se establece en dos punto veinticinco porciento (2.25%) sobre la tasa preferencial (prime rate) por un término de siete años. Indican que bajo el escenario de tasas actuales de interés, esto equivaldría a un seis punto setenta y cinco porciento (6.75%), lo que a su juicio no constituye exactamente un incentivo para las cooperativas desde el punto de vista de costo de fondos por financiamiento a largo plazo.

La Asociación de Alcaldes no tiene objeciones a la aprobación del P. de la C. 1774, no obstante, considera prudente que se tomen en cuenta los comentarios y recomendaciones incluidas en su memorial explicativo.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico

La Liga de Cooperativas expone en su memorial explicativo que es necesario reconocer la moratoria que se establece, porque es vital en el desarrollo de las cooperativas que están en los procesos iniciales organizativos o aquellas que llevan años, tal vez esperando que este tipo de incentivo estimule su desarrollo futuro.

La Liga de Cooperativas endosa el proyecto propuesto, y presenta a su vez las siguientes recomendaciones: (1) proveer asistencia técnica a las cooperativas participantes; y (2) apoyar a las empresas en la elaboración de material promocional de sus productos o servicios con el objetivo de ampliar la captación del mercado.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia nos indica en su memorial explicativo que además del Fondo Especial para Préstamos de Emergencia, la Asamblea Legislativa ha establecido otros métodos de alivio para el comerciante afectado adversamente por los proyectos de rehabilitación en los centros urbanos. Por otro lado, mencionan que la legislación examinada no presenta ningún problema de índole constitucional, bajo el principio de "igual protección de las leyes", por ayudar de forma preferencial a los comercios o empresas con base cooperativista.

Recomiendan que se consulte con la Oficina de Gerencia y Presupuesto para verificar de dónde surgirán, de estar disponibles, los fondos que permitan la implantación inicial de la presente medida. A tenor con los fundamentos antes expuestos, el Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal al P. de la C. 1774.

Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)

COSSEC expone en su memorial explicativo que continúa favoreciendo la iniciativa del legislador de buscar una alternativa viable y armoniosa de fomentar la política pública de revitalizar los centros urbanos sin menoscabar las operaciones comerciales de las empresas cooperativas que circundan los cascos urbanos a ser rehabilitados. A continuación señalan algunos planteamientos que resultan meritorios atender durante la evaluación de esta pieza legislativa.

Recomiendan que en vez de aprobar una ley que ordene la creación del fondo bajo los términos contenidos en el P. de la C. 1774, se ausculte la posibilidad de enmendar la Ley Núm. 198, *supra*. La enmienda sería a los fines de que FIDECOOP pueda crear un fondo especial de emergencia cuya capitalización inicial provenga de una partida del fondo de inversión.

Concluyen que la creación del fondo de emergencia obedece a una condición (el efecto adverso de la construcción de proyectos de rehabilitación) cuya duración, aunque pudiera ser a largo plazo, no es definida. Añaden que es necesario establecer el carácter transitorio del fondo de emergencia y su sujeción a la recurrencia y disponibilidad de los fondos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

El Fondo Especial para préstamos de emergencia a empresas cooperativistas ubicadas en los Centros Urbanos de Puerto Rico se dotará de una suma de quinientos mil (500,000) dólares como capitalización inicial, autorizándose al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) a crear los mecanismos necesarios para la misma. Este capital será pareado por una Asignación Especial de la Asamblea Legislativa de fondos no comprometidos, de tal forma que el Fondo alcance la suma de un millón (1,000,000) de dólares.

CONCLUSION

Posterior a un análisis y ponderación profunda sobre los alcances de esta medida, vuestra Comisión entiende que lo propuesto en la misma pretende crear el Fondo Especial para préstamos de emergencia a empresas cooperativistas ubicadas en los Centros Urbanos de Puerto Rico con el propósito de ayudar a dichas empresas cooperativas a subsidiar sus operaciones cuando las mismas se afectan adversamente debido a la construcción de proyectos de rehabilitación en los centros urbanos.

Entendemos además, que dado a que el cooperativismo contribuye al surgimiento de nuevas empresas, a acrecentar la producción de bienes y servicios como también a la creación de empleos en nuestro país, el estado debe proveer incentivos económicos en auxilio a aquellas empresas cooperativistas ubicadas en los Centros Urbanos de Puerto Rico afectadas económicamente por los desarrollos de rehabilitación en dichos centros urbanos.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de lo Jurídico, Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar favorablemente la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1774.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge de Castro Font
Presidente
Comisión de lo Jurídico,
Asuntos Municipales y Financieros"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1384, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 5 de 25 de abril de 1984, a los fines de cambiar el nombre de Consejo de Enfermedades Renales Permanentes a Consejo Renal de Puerto Rico y para aclarar que los fondos asignados se utilizarán para sufragar los costos y tratamientos de Inmunosupresores Especiales a pacientes operados en Puerto Rico y en los Estados Unidos que no puedan costear estos medicamentos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 5 de 25 de abril de 1984 provee para la asignación de fondos al Consejo de Enfermedades Renales Permanentes para sufragar el costo del tratamiento y aplicación de Ciclosporina a los pacientes de trasplante de riñón operados en Puerto Rico que no puedan costear este medicamento, y a pacientes con domicilio en Puerto Rico que recibieron trasplante cuando el medicamento estaba en su etapa experimental.

Mediante la Resolución Conjunta Conjunta Núm. 670 de 12 de julio de 1995 se enmendó la Resolución Conjunta Núm. 5 a los fines de sustituir la referencia a Ciclosporina por Inmunosupresores Especiales. No obstante, al momento de la enmienda no se aclaró el lenguaje de la Resolución en cuanto a que estos medicamentos estarán disponibles para los pacientes renales que sean trasplantados en Puerto Rico o en los Estados Unidos, siempre y cuando los mismos no cuenten con los recursos para sufragar los costos de los mismos.

Por otro lado, es necesario enmendar la Resolución Conjunta Núm. 5, a los fines de sustituir el nombre de Consejo de Enfermedades Renales Permanentes por Consejo Renal de Puerto Rico. Esta enmienda es necesaria a los fines de reflejar la realidad del nombre legal de la institución recipiente de los fondos que se asignan a esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 5 de 25 de abril de 1984, para que lea como sigue:

"Sección 1.-

Se asigna al Consejo Renal de Puerto Rico Inc., la suma de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para sufragar el costo del tratamiento y aplicación de Inmunosupresores Especiales a los pacientes de trasplante de riñón que sean operados en Puerto Rico y en los Estados Unidos que tengan domicilio en Puerto Rico que no puedan costear este medicamento. El Consejo Renal de Puerto Rico determinará mediante reglamento proveer tratamientos inmunosupresores u otros y la extensión del mismo para cada paciente según sea su necesidad o indicación del médico. "

Artículo 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de la R.C. de la C. 1384 sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1384 tiene como finalidad enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 5 del 25 de abril de 1984, a los fines de cambiar el nombre de Consejo de Enfermedades Renales Permanentes a Consejo Renal de Puerto Rico y para aclarar que los fondos asignados se utilizarán para sufragar los costos y tratamientos de Inmunosupresores Especiales a pacientes operados en Puerto Rico y en los *Estados Unidos* que no puedan costear estos medicamentos.

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 5 de 25 de abril de 1984 se proveyó para la asignación recurrente de fondos al Consejo de Enfermedades Renales Permanentes para sufragar el costo del tratamiento y aplicación de Ciclosporina a los pacientes de trasplante de riñón operados en Puerto Rico que no puedan costear este medicamento, y a pacientes con domicilio en Puerto Rico que recibieron trasplantes cuando el medicamento estaba en su etapa experimental.

Posteriormente la referida Resolución Núm. 5 fue enmendada para eliminar la referencia a ciclosporina y sustituirla por inmunosupresores especiales. Estos inmunosupresores son utilizados para el tratamiento de las enfermedades renales y los mismos se ofrecen de forma gratuita por el Consejo Renal.

La enfermedad renal es una condición que proviene de la casi total inhabilidad de los riñones para funcionar y trae como consecuencia la acumulación de substancias venenosas en el cuerpo y en el sistema sanguíneo. Si no se trata, puede causar la muerte. Usualmente, la paralización del funcionamiento renal toma un tiempo largo en producirse pero, a veces, puede ocurrir rápidamente. Las principales causas de paralización de las funciones renales son la diabetes, hipertensión, glomerulonefritis y las enfermedades poliquísticas

Los riñones también son responsables de eliminar los subproductos de los medicamentos que tomamos, evitando así que se acumulen en la sangre. Además de estas funciones, los riñones también regulan la cantidad de sal que se excreta con la orina - lo cual es muy importante para prevenir la acumulación de líquidos en el cuerpo - y mantienen la concentración sanguínea normal de muchos minerales..

Al fin, los riñones también producen varias hormonas importantes para la salud, como la vitamina D y la eritropoietina, que es la hormona que controla la producción de glóbulos rojos en la médula ósea. Si una enfermedad altera estas funciones renales, nuestros cuerpos sufren muchos cambios que pueden llevar a la muerte si no recibimos tratamiento.

Las enfermedades renales tienen muchas causas, pero se las puede agrupar bajo algunas categorías:

- Aguda o crónica
- Adquirida o hereditaria
- Primaria (que no resulta de una enfermedad generalizada)
- Secundaria (que resulta del curso de ciertas enfermedades generalizadas)

La enfermedad renal aguda corresponde a la aparición repentina de anormalidades renales en una persona sana. Algunos ejemplos de enfermedad renal adquirida aguda son la detención del flujo de orina a causa de una enfermedad infecciosa de la sangre, una pérdida masiva de sangre, lesiones por accidentes de automóvil o construcción, y reacciones alérgicas graves a ciertos medicamentos. Estas son situaciones que por su gravedad requieren hospitalización y en las cuales la insuficiencia renal es sólo una de las manifestaciones del cuadro clínico.

Con frecuencia es posible la recuperación completa de la función renal si el trastorno causante de la insuficiencia renal es corregido con rapidez. Pero el pronóstico siempre es inseguro.

En los casos graves, el paciente puede necesitar un tratamiento temporero de diálisis hasta que se normalice el flujo de orina.

Un ejemplo de enfermedad crónica hereditaria es la enfermedad renal poliquística *(PKD)*. Se han identificado varios genes causantes de la PKD y las leyes de transmisión hereditaria han sido bien definidas. Aparecen quistes llenos de fluidos en los riñones. Estos quistes se pueden detectar a los 20 o 30 años de edad del paciente mediante ultrasonido. Con el tiempo, los quistes crecen y presionan el tejido del riñón, afectando la función renal. Si existen antecedentes familiares de PKD, los parientes e hijos adultos jóvenes de padres afectados deben ser controlados para determinar la presencia de quistes. El control de la hipertensión, una dieta adecuada y el tratamiento del sangrado o infección de los quistes pueden disminuir el progreso de la enfermedad.

Muchas infecciones bacterianas o virales de la garganta, la piel o las válvulas cardíacas pueden causar enfermedades renales adquiridas agudas o crónicas . El daño renal no es causado por la infección en sí, sino por los anticuerpos que produce el cuerpo en respuesta a la infección. En casi todas las enfermedades renales causadas por infecciones los riñones se recuperan en algunas semanas o meses. La recuperación completa es más común en niños que en adultos, pero incluso la mayoría de los pacientes adultos recuperan una parte importante o bien toda la función renal.

Finalmente, las enfermedades renales pueden aparecer en el curso de enfermedades sistémicas como la diabetes, el lupus y la inflamación vascular. La mayoría de los pacientes que padecen estas enfermedades ya se encuentran bajo cuidado médico. Sus médicos probablemente controlarán la aparición de una enfermedad renal e indicarán un tratamiento.

Las enfermedades renales agudas suelen causar síntomas bastante evidentes, como sangre en la orina, hinchazón de cara, pies y piernas, subida de la presión arterial y respiración dificultosa. Estos síntomas son más comunes en niños que en adultos porque la enfermedad renal aguda es más común en los niños. Sin embargo, los adultos pueden experimentar los mismos síntomas. Si usted presenta una combinación de estos síntomas no debe demorarse en pedir atención médica.

Otras causas pueden ocasionar síntomas similares, pero un simple análisis de orina puede determinar si los síntomas son causados por una enfermedad renal o no. Generalmente, si hay enfermedad renal la orina contiene albúmina y pequeñas cantidades de sangre. Además, un simple análisis de sangre puede mostrar si los riñones están cumpliendo bien la función de eliminar los desechos de la sangre.

Al contrario de las enfermedades renales agudas, muchas enfermedades renales crónicas no muestran claras señales de aviso en sus etapas tempranas. Puede haber pérdida del apetito, leve hinchazón de piernas y cansancio. Estos síntomas suelen ser tan leves y poco específicos que se los puede ignorar por largo tiempo. Algunos pacientes acuden al médico con estos síntomas leves sin sospechar que tienen una enfermedad renal avanzada.

La diabetes y la hipertensión arterial son las dos causas más comunes de enfermedad renal. La persona que padece uno de estos problemas médicos, debería estar bajo cuidado médico porque un control cuidadoso de la presión arterial y la concentración sanguínea de azúcar, una dieta baja en proteínas y una reducción del peso corporal pueden disminuir notablemente o inclusive prevenir el desarrollo de la enfermedad renal crónica. Más vale prevenir que curar, esto es muy cierto en el caso de la enfermedad renal causada por diabetes o hipertensión arterial. Cuanto antes sean tratadas estas enfermedades, mejores serán las posibilidades de prevenir la insuficiencia renal crónica.

En el caso de enfermedad renal aguda, también es importante recibir atención médica rápidamente para iniciar pronto una terapia eficaz. El tratamiento para algunas de estas enfermedades puede incluir antibióticos o medicamentos afines a la cortisona. Tratar la enfermedad

renal aguda con rapidez puede prevenir el daño permanente, mientras que un retraso en el diagnóstico y tratamiento pueden resultar en insuficiencia renal permanente.

Sin embargo, incluso en el caso de insuficiencia renal irreversible, la medicación moderna y el tratamiento permiten prolongar la salud y la vida por muchos años. La diálisis y los transplantes han progresado mucho en estos últimos años, permitiendo que los pacientes con insuficiencia renal en fase terminal tengan una vida activa. La meta de la investigación actual es mejorar los métodos de detección temprana y tratamiento de las enfermedades renales de manera de detener la progresión hacia la fase terminal mucho antes de que sea necesario realizar diálisis o transplante.

La presente medida propone cambiar el nombre del Consejo Renal a los fines de que el mismo refleje de forma correcta el nombre legal de esta institución. En la actualidad el nombre correcto es Consejo Renal de Puerto Rico, esto según se desprende de una certificación emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico, con fecha del 17 de enero de 2006, la cual obra en el expediente de esta Comisión.

También se enmienda esta Resolución para aclarar que los fondos asignados al Consejo Renal de Puerto Rico se utilizarán para sufragar los costos y tratamientos de Inmunosupresores Especiales a pacientes operados en Puerto Rico y en los Estados Unidos que no puedan costear estos medicamentos. De igual forma se faculta al Consejo para que mediante reglamento determine el tratamiento y la extensión del mismo para cada paciente.

Las enmiendas propuestas por esta resolución no tienen el efecto de asignar nuevos fondos ni de aumentar la cantidad de fondos que en la actualidad se le asigna al Consejo Renal de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tendrá ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios de Puerto Rico y que la misma no asigna fondos adicionales con cargo al presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. S. 1384 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1479, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud enmendar el Artículo 2, Sección 2, parte II del Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, Reglamento 7029 radicado el 9 de septiembre de 2005, a los fines de señalar el 1 de julio de 2006 como la fecha de

vigencia para aceptar como requisito las partes I, II, III y IV del "National Board of Chiropractic Examiners".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Reglamento 7029 radicado el 9 de septiembre de 2005, conocido como Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos para la implantación de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, se elaboró en conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico".

Los doctores en quiropráctica, después de completar un bachillerato en ciencias naturales, cursan cuatro (4) años postgraduados de estudios de especialización en quiropráctica. Además, llevan a cabo residencias las cuales tienen duración de un año. Asimismo, son sometidos a exámenes y requisitos de licencia antes de comenzar su práctica.

Entre las responsabilidades y poderes de la Junta Examinadora, se encuentra la autorización en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico del ejercicio de la profesión de quiropráctico mediante la expedición de licencias de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada. Uno de los requisitos para ser admitido a la profesión es el tomar el examen de reválida. En el Artículo 2, Sección 2, parte II del Reglamento General se establece que a partir de enero de 2009 se aceptará como requisito el completar las partes I, II, III y IV del NBCE, en adición al examen de jurisprudencia estatal.

Con el propósito de continuar velando por los altos criterios de competencia profesional mientras se promueve la uniformidad de la prueba a nivel nacional y como una herramienta de apoyo a la función de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, resulta imperativo enmendar la vigencia de los exámenes de reválida.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar al Departamento de Salud enmendar el Artículo 2, Sección 2, parte II del Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, Reglamento 7029 radicado el 9 de septiembre de 2005, a los fines de señalar el 1 de julio de 2006 como la fecha de vigencia para aceptar como requisito las partes I, II, III y IV del "National Board of Chiropractic Examiners".

Sección 2.-El Departamento de Salud enmendará la reglamentación pertinente dirigida a cumplir con el mandato legal establecido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber sido aprobada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de la R.C. de la C. 1479 sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1479 tiene como finalidad ordenar al Departamento de Salud enmendar el Artículo 2, sección 2, parte II del Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, Reglamento 7029 radicado el 9 de septiembre de 2005, a los fines de señalar el 1 de julio de 2006 como la fecha de vigencia para aceptar como requisito las partes I, II, III y IV del *National Board of Chiropractic Examiners*.

Mediante la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, conocida como ley Para Crear la junta Examinadora de Quiroprácticos, se crea dicha Junta y se le asigna funciones a la misma. Un quiropráctico sólo puede ejecutar y firmar válidamente certificaciones y documentos legales que se refieren al examen y análisis del cuerpo humano mediante los métodos señalados en esta ley, o al tratamiento del cuerpo humano mediante ajustes y manipulaciones encaminados a corregir desvíos y dislocaciones parciales de la columna vertebral. Pueblo v. Rodríguez, 91 D.P.R. 721 (1965).

El Artículo 4 de la Ley Núm. 152, supra, faculta a la junta para adoptar Reglamentos y ponerlos en vigor siempre y cuando los mismos no estén en conflicto con las disposiciones de la ley. Por su parte el Artículo 5 de la Ley dispone que la Junta Examinadora tenga a su cargo la autorización en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la ley, del ejercicio de la profesión de quiropráctico, mediante la expedición de licencias con carácter vitalicio.

Para la expedición de una licencia el candidato tiene que cumplir con los requisitos de la ley, entre los que se encuentra un examen de revalida. De conformidad con la autoridad concedida por la Ley, la Junta aprobó el Reglamento 7029 radicado en el Departamento de Estado el 9 de septiembre de 2005, conocido como Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos para la implantación de la Ley Número 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada.

En el Artículo 2, sección 2, parte II del Reglamento General se establece que a partir de enero de 2009 se aceptará como requisito en lugar de la revalida local, el completar las partes I, II, III y IV del NBCE, en adición al examen de jurisprudencia estatal. Es decir, a partir de enero del 2009 la Junta exigirá unos requisitos más rigurosos a los aspirantes a ejercer como quiroprácticos en Puerto Rico.

La presente Resolución tiene como finalidad ordenarle a la Junta Examinadora de Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, que enmiende el referido Reglamento para que la fecha de vigencia del requisito de completar las partes I, II, III y IV del NBCE, sea efectivo a partir del presente año. Entendemos que no existe ninguna justificación para posponer la exigencia de requisitos más rigurosos a los aspirantes a ejercer como quiroprácticos en nuestra isla.

En la Exposición de Motivos de esta medida se señala que la finalidad es continuar velando por los altos criterios de competencia profesional mientras se promueve la uniformidad de la prueba a nivel nacional y como una herramienta de apoyo a la función de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, resulta imperativo enmendar la vigencia de los exámenes de reválida.

Esta Comisión recibió un memorial explicativo de la Asociación de Quiroprácticos de Puerto Rico y en el mismo estos expresan su total apoyo a la medida. Además nos señalan que de acuerdo al Reglamento 7029 radicado el 9 de septiembre de 2005, conocido como Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico para la implantación de la ley Numero 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, se establece que entre las responsabilidades y poderes de la Junta Examinadora se encuentra, la autorización en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico del

ejercicio de la profesión de quiropráctico mediante la expedición de licencias de acuerdo a las disposiciones de la Ley Numero 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada.

Uno de los requisitos para ser admitido a la profesión es el tomar el examen de revalida. En el Artículo 2, sección 2, parte II del Reglamento General se establece que a partir de enero de 2009 se aceptara como requisito el completar las partes I, II, III, y IV del NBCE, en adición al examen de jurisprudencia estatal.

Sostiene la Asociación que apoyan el trabajo de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico de velar los altos criterios de competencia profesional y promover la uniformidad de la prueba a nivel nacional, pero que la Asociación de Quiroprácticos de Puerto Rico esta de acuerdo con que se enmiende el Reglamento 7029 de señalar el 1ro de julio de 2006 como la fecha de vigencia para aceptar como requisito las partes I, II, III y IV del *National Board of Chiropractic Examiners.*

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tendrá ningún impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios de Puerto Rico ni contra el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 1479 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 645, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de disponer y reglamentar el uso de rayos láser para fines médicos, estéticos, quirúrgicos o para tratar cualquier tipo de condición en las personas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En años recientes, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha experimentado una revolución en el tratamiento de enfermedades y condiciones relacionadas a la rama de la salud, con el uso del láser. Son amplios y diversos los usos que se le brinda al instrumento que produce luz láser. Desde fines estéticos hasta quirúrgicos, su uso se ha convertido en parte del ejercicio diario de diversos profesionales en el campo de la salud. En la actualidad el láser es utilizado en diversas ramas de la medicina como la dermatología, cirugía, otorrinolaringología, neurocirugía, oftalmología, podiatría, urología y medicina veterinaria. Entre los usos de dicha práctica se encuentra el remover tatuajes, manchas en la piel, arrugas y vellos. Cirugías que podrían ser dificultosas y de prolongada

recuperación, en la actualidad se realizan con relativa rapidez, en procedimientos ambulatorios que han redundado en beneficio para el paciente.

La palabra láser proviene de las siglas en inglés para el término "Light Amplification by Stimulated Emission of Radiation". La luz que emite un láser es sumamente intensa y puede ser manipulada para dirigirse con precisión. El láser también es utilizado en tecnologías tales como el Disco Compacto (CD), impresoras e instrumentos para la lectura de código de barras en las tiendas. Los láser fueron primeramente desarrollados con propósitos industriales en 1964 para cortar metales y plásticos. Durante los próximos veinte años, adelantos en la tecnología han permitido el uso del láser en tratamientos médicos.

A pesar de sus ventajas, el láser es un instrumento poderoso que mal utilizado, podría ocasionar serias lesiones las cuales podrían infligir daño permanente en un ser humano. Entre los daños que podría ocasionar el mal uso de esta tecnología se encuentran quemaduras de segundo y tercer grado, daño irreparable al tejido muscular y a los órganos, al igual que pérdida de la vista. En la Isla se han reportado instancias en las cuales se ha causado daño permanente a pacientes, debido al mal uso del láser, por parte de personas sin el adiestramiento necesario para correctamente utilizar esta herramienta. El estar debidamente autorizado para usarlo, el poseer seguro de impericia y estar capacitado para realizar un diagnóstico adecuado, son factores que deben reglamentarse por el Estado, a fin de proteger a los pacientes en la eventualidad de que ocurra cualquier complicación relacionada al procedimiento realizado con láser.

El láser es un instrumento invasivo del cuerpo humano. Tratamientos invasivos por su naturaleza, requieren la correcta orientación sobre sus efectos, de tal forma que el paciente pueda ofrecer un consentimiento verdaderamente informado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el consentimiento informado de un cliente es responsabilidad del médico que lo atiende, e incurre en negligencia aquel facultativo que no lo ofrece con diligencia. Otras operaciones y procedimientos invasivos ya han sido reglamentados y circunscritos a la esfera médica, como lo es el ejercicio de la acupuntura.

Esta Asamblea Legislativa, en el descargo de su responsabilidad hacia la salud, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía, y en ánimo de velar por el buen ejercicio de la profesión médica, reconoce la importancia de reglamentar el uso del láser en tratamientos invasivos al cuerpo humano. El asegurar su buen uso por parte de facultativos médicos y personal debidamente adiestrado para ello, los cuales cuenten con los criterios para correctamente diagnosticar y aplicar este tratamiento, protegerá el bienestar de la población.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Tribunal Examinador de Médicos – Autoridad.

El Tribunal tendrá a su cargo la autorización, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1 de esta Ley, del ejercicio de la profesión de médico cirujano y osteólogo. El Tribunal también autorizará el ejercicio de la acupuntura y el uso del láser en personas, excepto para tratamientos cosméticos de depilación permanente, a los médicos legalmente admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico que presten credenciales ante el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, quien mediante reglamentación al efecto determinará los requisitos de entrenamiento y experiencia para autorizar esta práctica en Puerto Rico. Se registrará tal evidencia en los libros del Tribunal Examinador y se archivará copia

de la misma en el expediente del solicitante. Se aplicarán las penalidades establecidas en el Artículo 9 de esta Ley a las personas convictas de practicar ilegalmente la acupuntura y el uso del láser en personas.
El Tribunal…."

Artículo 2.-Queda excluida de la aplicación de esta Ley el uso del láser y la electrólisis para tratamientos cosméticos de depilación permanente en personas y los tratamientos dentales. No obstante, el uso de láser categoría III y IV, según establecidas por la Food and Drug Administration, se limitará exclusivamente a médicos licenciados en Puerto Rico.

Artículo 3.-Toda persona que utilice láser categoría I y II, según establecidas por la Food and Drug Administration, vendrá obligada a obtener un seguro de responsabilidad pública por una suma no menor de un millón (1,000,000.00) de dólares, previo a comenzar operaciones.

Artículo 4.-El Secretario del Departamento de Salud, por medio del Tribunal Examinador de Médicos, conforme a la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, adoptará los reglamentos necesarios para el uso del láser en las personas, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley. El reglamento hará distinción entre el uso del láser para propósitos cosméticos, oftalmológicos o quirúrgicos.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 645, recomienda a esta Alto Cuerpo la aprobación del mismo sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 645 tiene como finalidad enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de disponer y reglamentar el uso de rayos láser para fines médicos, estéticos, quirúrgicos o para tratar cualquier tipo de condición en las personas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para la consideración de esta medida esta Comisión recibió memoriales de varias personas y entidades a favor y en contra de la aprobación de esta medida. A continuación presentamos un resumen de los memoriales recibidos por la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico.

En años recientes, se han experimentado grandes cambios en el tratamiento de enfermedades y condiciones relacionadas a la rama de la salud, con el uso del láser. Son amplios y diversos los usos que se le brinda al instrumento que produce luz láser. Además de ser utilizados con fines médicos, el láser también se utiliza con fines cosmétricos.

Desde fines estéticos hasta quirúrgicos, el uso del láser se ha convertido en parte del ejercicio diario de diversos profesionales en el campo de la salud y la estética. En la actualidad el láser es utilizado en diversas ramas de la medicina como la dermatología, cirugía, otorrinolaringología, neurocirugía, oftalmología, podiatría, urología y medicina veterinaria. Entre los usos de dicha práctica se encuentra el remover tatuajes, manchas en la piel, arrugas y vellos. Cirugías que podrían ser dificultosas y de prolongada recuperación, en la actualidad se realizan con relativa rapidez, en procedimientos ambulatorios que han redundado en beneficio para el paciente.

No obstante, es preciso señalar que no existe justificación médica que sustente el que el uso del láser deber estar limitado exclusivamente a los médicos. En los cincuenta estados de los Estados

unidos se permite el uso del láser por parte de los médicos, así como por otros profesionales debidamente certificados para tales fines. Lo que varia de un estado a otro es la amplitud del uso y la preparación y supervisión requerida a las personas autorizadas a dar tratamientos con láser.

En la actualidad tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos se ofrecen distintos tratamiento con el uso del láser. Existen tratamientos con el uso del láser, como lo es el servicio especializado de depilación permanente utilizando tecnología láser para propósitos exclusivamente cosméticos. Estos tratamientos no conllevan ningún procedimiento médico, por lo que no se puede sostener que el mismo representa un grave riesgo para la salud de las personas que buscan estos servicios.

Es preciso señalar que en aquellos estados en los que se ha legislado para permitir esta práctica se les requiere a las personas que van a dar el tratamiento el que cuenten con un médico consultor, el cual no tiene que estar físicamente en las facilidades donde se da el tratamiento. Otros estados requieren un médico supervisor, en este caso el médico es el que determina quienes son las personas que pueden administrar el tratamiento con láser pero tampoco se les requiere estar físicamente en las facilidades donde se da el tratamiento.

No existe evidencia en Puerto Rico de un alegado patrón de mala práctica en el ejercicio del uso de láser para fines cosméticos, por lo que no puede sostenerse una alegada peligrosidad por la aprobación de esta medida. No obstante, la misma requiere un seguro de responsabilidad pública para asegurar una fuente de pago en caso de que se alegue algún daño como resultado de que la persona se haya sometido a un tratamiento con láser.

Es preciso señalar que la formación académica de las personas que operan equipos láser es teórica, práctica y requiere de educación continuada para poder renovar sus licencias. Además, será requisito que estos cumplan con los requerimientos de agencias federales como la "Food and Drug Administration" (FDA) y la "Occupational Safety and Health Administration" (OSHA). El láser que podrán utilizar es el autorizado por la FDA para depilación permanente que no causa daños en el tejido muscular ni en los órganos de las personas.

Esta Comisión recibió un memorial de la Sociedad Puertorriqueña de Medicina Estética, Inc., en el cual se oponen a la aprobación de esta medida. Esta Corporación se dedica a la enseñanza y educación continua y adiestramiento en tratamientos médicos en el campo de la estética. Los argumentos para la aprobación de este proyecto de ley son los siguientes;

- No puede ser excluida la aplicación del "láser" de los tratamientos cosméticos de depilación.
- La depilación con láser puede presentar complicaciones, como quemaduras, hipo e hiper pigmentacicón, las cuales solo pueden ser tratadas por un médico.
- La agencia federal reguladora, entiéndase la "Food and Drug Administration" (F.D.A.) ha objetado la venta ilegal de estos equipos a personas no médicas.
- La F.D.A. ha categorizado los láser en categorás I, II, III y IV según su nivel de seguridad. Las categorías III y IV son de uso exclusivo médico. Sostienen que estos tienen la capacidad de ser utilizados para otras técnicas médicas como depilación, "resurfacing", rejuvenecimiento facial y discromías.
- Los equipos "Láser" utilizados para la depilación, tienen espectros de luz de 400 nanómetros a 1200 nanómetros en luz visible e incluso sobre los 1300 nanómetros en luz infrarroja. Estos sirven para hacer otros procedimientos invasivos que tienen que ser del uso exclusivo médico. Es por esta razón por la cual en manos no médicas podrían aparecer complicaciones que sólo el médico puede tratar.

- De igual forma que la F.D.A. evalua y aprueba medicamentos y productos para uso exclusivo de médicos, por ejemplo: Botox, Restylane, Hilos de Contorno Facial (Contour Threads) y colageno entre otros. También ha regulado la utilización de "lasers" en procedimientos cosméticos para uso exclusivo de médicos licenciados en el estado.
- El uso de un "láser" en procedimientos cosméticos puede ser realizado por un operador debidamente entrenado, bajo supervisión de un profesional médico licenciado según estipula la F.D.A.
- El ámbito de autoridad de la F.D.A. viene dado por fuerza de Ley Federal y cito: "Authory for the FDA comes from the Legislative branch and regulation, which are interpretations of laws, from the executive branch of the Federal Goverment.

Al examinar las objeciones presentadas por la Sociedad Puertorriqueña de Medicina Estética encontramos que las mismas no son suficientes para derrotar la aprobación de la presente medida. A continuación discutimos cada una de estas objeciones.

En primer lugar tenemos que señalar que la presente medida no tiene el efecto de excluida la aplicación del "láser" de los tratamientos cosméticos de depilación. Lo que el proyecto propone es todo lo contrario, este proyecto lo que pretende es que no se prohíba la utilización del láser para tales fines aún cuando el que lo utilice no sea un médico.

La segunda objeción de la Sociedad en cuanto a que la depilación con láser puede presentar complicaciones, como quemaduras, hipo e hiper pigmentacicón, las cuales solo pueden ser tratadas por un médico, aquí el razonamiento de ellos es que por el resultado que puede ocurrir solo los médicos deben estar autorizados a la utilización de láser. Bajo ese razonamiento tendríamos que limitar un sinnúmero de actividades que pueden tener un resultado que requiera la intervención de un médico. No nos convence este razonamiento, el limitar el uso del láser bajo determinadas circunstancias es suficiente garantía para el caso de que el mismo sea aplicado por un personal distinto a los médicos.

Otra de las objeciones está basada en que según la Sociedad, la agencia federal reguladora, entiéndase la "Food and Drug Administration" (F.D.A.) ha objetado la venta ilegal de estos equipos a personas no médicas. Para sustentar esta aseveración se cita un documento de la F.D.A. el cual sostiene que, "Medical lasers may only be sold to licensed medical practitioners". El problema con esta aseveración es que la misma es citada fuera de contexto, en la página de Internet de la F.D.A. encontramos la cita completa, la cual lee de la siguiente manera, "these products are entended for use only by licensed medical professionals, trained operators, or other approved users."

Surge claramente del texto trascrito que la F.D.A. no limita el uso del láser a médicos exclusivamente como pretende sugerir la Sociedad Puertorriqueña de Medicina Estética Inc. De Puerto Rico. La F.D.A. lo que sostiene es que este producto es para uso de profesionales médicos licenciados, operadores entrenados y otros a usuarios autorizados.

La próxima objeción se basa en que os equipos "Láser" utilizados para la depilación, tienen espectros de luz de 400 nanómetros a 1200 nanómetros en luz visible e incluso sobre los 1300 nanómetros en luz infrarroja. Estos sirven para hacer otros procedimientos invasivos que tienen que ser del uso exclusivo médico. Es por esta razón por la cual en manos no médicas podrían aparecer complicaciones que sólo el médico puede tratar. En cuanto a esta objeción queremos señalar que en este proyecto de ley se está limitando el uso de láser categoría III y IV a los médicos exclusivamente. Este tipo de láser es el que conforme al F.D.A. solo debe ser administrado por médicos licenciados.

Las objeciones sexta, séptima y octava se basan en controles alegadamente establecidos por la F.D.A., los cuales tienen el efecto de limitar el uso del láser a médicos licenciados. Tal alegación es errónea, en los casos donde se permite a operadores entrenados administrar láser bajo la supervisión directa de un médico es porque la ley del estado así lo requiere. En la actualidad hay alrededor de nueve estados donde existe este tipo de legislación. En la mayoría de los estados la ley lo que requiere es que el operador tenga siempre disponible un médico consultor.

Es preciso señalar que de un examen de las certificaciones dentro del campo de la medicina, según aprobadas por la "American Board of Medical Specialties", no existe ninguna que se refiera a especialidad en estética. De igual manera, a los dermatólogos no se les requiere cursos en depilación con láser, no existen cursos aprobados por la "American Board of Medical Specialties" en el uso de ningún tipo de láser.

Bajo estas consideraciones no vemos ninguna justificación para limitar en Puerto Rico el uso de láser a los médicos exclusivamente. No obstante, de conformidad a lo estándares aprobados por la F.D.A., mediante este proyecto de ley se aclara que el uso de láser categoría III y IV estará limitados a médicos licenciados exclusivamente. En el caso de las categorías I y II, el mismo podrá ser utilizado por otras personas cuando el mismo sea para electrolisis para tratamientos cosméticos de depilación permanente en personas.

Tenemos que señalar que esta Comisión le solicitó un memorial explicativo al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y al momento de la redacción de este informe el mismo no había sido recibido por esta Comisión. No obstante, hacemos constar que en ocasión de discutirse una medida similar a esta en el cuatrienio pasado, el Colegio se expresó a favor de la medida sujeto a que el uso del láser se limitara a los médicos exclusivamente.

IMPACTO FISCAL

La comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIONES

El láser que se utiliza en la actualidad en muchos tratamientos médicos o relacionados con la salud es por su naturaleza invasivo e inherente peligroso, pero hay que distinguir entre esta clase de uso y el de la depilación permanente. Se debe hacer esta distinción ya que las esteticistas que la realizan cuentan con una basta experiencia y los conocimientos académicos necesarios para la aplicación del mismo. Esta medida contiene las salvaguardas necesarias para distinguir el uso del láser para fines médicos dl uso puramente estético. Además, la medida contempla el requisito de un seguro en aquellas actividades en que se utilice láser categoría I y II.

Por los fundamentos expuestos todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2650, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para declarar la semana del 3 al 10 de septiembre de cada año como la "Semana del Comienzo Saludable", a los fines de crear conciencia en cuanto a la importancia de la alimentación de los recién nacidos y los problemas de obesidad en los niños.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Estudios realizados en los Estados Unidos demuestran que el 13% de los adolescentes están obesos y Puerto Rico no debe estar muy lejos de esta realidad. La obesidad se ha convertido en una pandemia mundial. El pasado año se realizó en Puerto Rico el primer estudio epidemiológico hecho en la Isla sobre los patrones de consumo de alimentos, actitudes y prevalencia de sobrepeso y obesidad en bebés de 4 a 24 meses de edad.

Este estudio fue comisionado por Gerber y realizado por un grupo de investigadores de la Escuela de Medicina de Ponce. El mismo tuvo una muestra de 164 niños del área sur y área metropolitana de la Isla, y su propósito fue estimar los patrones alimentarios y la prevalencia de obesidad en infantes de cuatro a 24 meses. Los resultados más importantes de este estudio fueron los siguientes:

- La prevalencia de obesidad fue de un 32%.
- 5% está a riesgo de obesidad
- La introducción de alimentos sólidos se realiza antes del tiempo recomendado.
- Alimentos no recomendados son introducidos en la alimentación .
- El 63% de los infantes lactó.
- Se incorpora como parte de la fórmula otros alimentos (por ej.: miel, cereal…).
- El 23% consumió tres ó más porciones de fruta al día (registro de 24 horas).
- El 6% consumió dos ó más porciones de vegetales al día (registro de 24 horas).

Los resultados de este estudio nos muestran, más que un problema de nutrición, el perfil de menores más propensos a condiciones que afecten su desarrollo pleno. Estas, a su vez, tienen un gran impacto económico en las familias que tendrán que atenderlas. Una mala alimentación también afecta la capacidad de concentración de los niños y el desarrollo de su sistema motor, que eventualmente se verá en su desempeño en la escuela.

Gerber Products Company of Puerto Rico, Inc. ha desarrollado la campaña ***Comienzo Saludable***. La Campaña tiene como objetivo concienzar a los padres y la comunidad en general sobre la prevención de la obesidad y enfermedades futuras en los niños. El próximo mes de septiembre se cumplirán cuatro años de establecida. ***Comienzo Saludable*** se lanzó en Puerto Rico en el 2003, y desde entonces el programa ha brindado a alrededor de 350,000 personas las guías para desarrollar buenos hábitos alimentarios a temprana edad y así prevenir la obesidad y las enfermedades crónicas en la adultez.

Mediante esta resolución nos proponemos fomentar crear conciencia en la familia puertorriqueña en cuanto a la importancia la prevención de la obesidad y enfermedades futuras en los niños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara la semana del 3 al 10 de septiembre de cada año como la "Semana del Comienzo Saludable",

Artículo 2.-Durante esta semana el Departamento de Estado emitirá una proclama al respecto y el Departamento de Salud en coordinación con las organizaciones voluntarias realizará distintas actividades para concienciar sobre la importancia de la buena alimentación y la prevención de la obesidad en los niños.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, previa evaluación y consideración del P. de la C. 2650 tienen a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2650 tiene como finalidad declarar la semana del 3 al 10 de septiembre de cada año como la "Semana del Comienzo Saludable", a los fines de crear conciencia en cuanto a la importancia de la alimentación de los recién nacidos y los problemas de obesidad en los niños.

La obesidad es la forma más común de malnutrición en el mundo occidental, causando un exceso de grasa corporal que por lo general, y no siempre, se ve acompañada por un incremento del peso del cuerpo. Además, es una enfermedad crónica con múltiples causas y complejidades, que no sólo es por causa de comer demasiado.

Las causas de la obesidad son múltiples, e incluyen factores tales como la herencia genética; el comportamiento del sistema nervioso, endocrino y metabólico; y el tipo o estilo de vida que se lleve. En conjunto puede haber dos principales causas, como es la de mayor ingesta de calorías que las que el cuerpo gasta; y menor actividad física que la que el cuerpo precisa.

Las complicaciones que se pueden presentar a causa de la obesidad son la: hipertensión arterial, enfermedades cardiacas, problemas ortopédicos, apnea del sueño, problema de la piel, hinchazón de las piernas y coágulos de sangre, diabetes mellitus, acidez, problemas psicológicos, ansiedad, infertilidad y embolia pulmonar, entre otros. Todo esto solo abona a que los pacientes de esta enfermedad tengan una calidad de vida deficiente.

El cuadro para estos pacientes se agrava ya que, aunque la gran mayoría de los profesionales de la salud, médicos y dietistas coinciden en reconocer que la obesidad debe tratarse como un asunto médico, la mayoría de los seguros de salud sólo cubren el tratamiento para un tipo de obesidad como es la obesidad mórbida. El plan de salud del Estado no cubre el tratamiento para la obesidad en todas sus variantes.

La no inclusión de tales servicios en las cubiertas de los planes de salud afecta la calidad de vida de las personas obesas. Esta personas, además de los males que les ocasiona la condición, también sufren el estigma de la sociedad, y son objeto de burlas mal intencionadas. Esto refleja la importancia de crear conciencia en la ciudadanía en cuanto a esta condición y la forma correcta de enfrentar la misma. Mediante la aprobación de la presente medida se logra el propósito de concientización y promueve el que el Departamento de Salud en coordinación con otras entidades se den a tal tarea.

La Asociación Americana del Corazón señala que la obesidad es un factor importante para condiciones cardiovasculares como lo son las enfermedades de las arterias coronarias, fallo cardíaco congestivo, derrames cerebrales y enfermedades perifero-vasculares. En adición, está ligada a ciertos cánceres, problemas pulmonares, diabetes mellitus, artritis y fallo renal. La pérdida de peso en pacientes obesos mejora o previene muchos de los factores relacionados a condiciones cardiovasculares como la resistencia a la insulina. La obesidad se considera como el segundo factor de riesgo que, si es evitada, puede prevenir otras condiciones médicas, superada solamente por el cigarrillo.

Por otra parte, la incidencia de obesidad y sobre peso ha aumentado en un 65%. Lo mismo ha ocurrido con la incidencia de diabetes. Se sabe que cerca del 65% de la población está sobre peso u obeso, lo cual evidencia que el problema de obesidad es un problema serio de salud que continúa en ascenso. En Puerto Rico, hasta el momento no se ha atendido el problema de la obesidad con la importancia que el mismo requiere, la gran mayoría de la población que sufre el problema de la obesidad no está conciente de su condición. Es necesario buscar nuevas iniciativas que nos permitan orientar y educar a la ciudadanía en cuanto a la obesidad y los riesgos que la misma conlleva.

La Asociación Americana del Corazón reconoce que la obesidad es un problema crónico y complejo. Se debe establecer una política pública para el manejo de la obesidad.

El Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico señala que el adolescente obeso tiene un 80% de probabilidad de ser un adulto obeso quien enfrentará una batalla de por vida contra su tendencia a la obesidad ya que esta es una condición crónica de muy difícil tratamiento. Por eso, recalcan la importancia de la prevención y educación en los estilos de vida y hábitos alimenticios de la población en general y en especial de los niños y adolescentes.

Recalcan que las primeras causas de muerte e incapacidad en Puerto Rico están relacionadas a la obesidad, entre estas: enfermedades del corazón, infartos cerebrales, diabetes, hipertensión arterial y cáncer. La obesidad en infantes, niños y adolescentes presenta muchas condiciones similares a las de los adultos.

La no atención de este problema a una edad temprana representa un riesgo para la salud e inclusive para la propia vida de la persona obesa. Actualmente no existen estadísticas abarcadoras en Puerto Rico para esta condición, pero se estima que afecta al 15-20% de la población. Hasta el presente se ha demostrado que la prevención es la mejor alternativa para evitar las complicaciones de salud física y mental relacionadas a la obesidad.

El problema que la obesidad es un problema endémico. El sobrepeso se define como aquella condición en la que el índice de masa corporal (BMI, por sus siglas en inglés) de un individuo es igual o mayor de 25. La obesidad se define como aquel caso en que la persona tenga un BMI igual o mayor de 30. El BMI se calcula como el peso del individuo en kilogramos dividido entre su estatura en metros, elevada a cuadrado (km2).

Se estima que, de la población mundial, un total de 1,700 millones de personas está sobrepeso. Aproximadamente dos terceras partes de la población de los Estados Unidos está sobrepeso; la mitad de éstos, son obesos. En Puerto Rico se estima que el 63% de la población está sobrepeso y un 23% son obesos.

Con la aprobación de esta medida damos un paso de avance en la dirección correcta APRA atender de forma eficiente el problema de la obesidad en Puerto Rico. Esto se lograra con las campañas de educación que se llevarán a cabo como resultado de la aprobación del P. de la C. 2650.

IMPACTO FISCAL

La comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

Luego de su análisis y consideración la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 2650 **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2331, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los incisos (3), (8) y (9) del Artículo 2 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia del Departamento de Salud", a los fines de aclarar los requisitos relacionados a la obtención de un certificado de necesidad y conveniencia, y aumentar las cuantías relacionadas a la inversión de capital y adquisición de equipo necesario para ello.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, se aprobó con la intención de cumplir con lo establecido mediante la Ley Pública Núm. 93-222 conocida como National Health Resource Planning and Development Act of 1974 aprobada por el Congreso de Estados Unidos el 29 de diciembre de 1973. A tono con dicha ley federal, la Ley Núm. 2, antes citada, requiere que para establecer y operar determinadas facilidades de salud u ofrecer determinados servicios de salud en Puerto Rico, será necesario obtener previamente un certificado de necesidad y conveniencia (CNC) expedido, previo el trámite y sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas, por el Secretario de Salud de Puerto Rico.

En el Artículo 2 de la citada Ley se hace una relación de las actividades que requieren la previa expedición de un CNC, tales como el establecimiento, adquisición, cierre o traslado de una facilidad de salud, término que se define en el artículo 1 de la propia ley. Sin embargo, cuando se aprobó la ley, se tuvo a bien incluir unos renglones adicionales para cubrir la adquisición de equipo o inversión de capital por o en facilidades existentes por entender que tales actividades cambiarían de manera significativa las condiciones bajo las cuales el CNC original se expidió. A tenor, se establecieron cuantías monetarias basadas en las realidades económicas de la industria en aquel momento.

Transcurridos más de treinta (30) años desde que se aprobó la Ley Núm. 2, es necesario revisar y actualizar las referidas cuantías monetarias establecidas por la misma. Como señalan los expertos en la materia, el incremento en los costos ocasionados por los continuos desarrollos en la tecnología médica, los cuales están muy por encima del incremento promedio en los costos de vida en general, se refleja de manera particular en los equipos y maquinaria necesarios para proveer servicios de excelencia. Irónicamente, la vida útil de esos equipos necesarios ha ido menguando, lo cual incrementa sus costos. Para restablecer el balance que pretendió implantar la Ley Núm. 2, entre actividades que requieren un CNC adicional y las actividades incidentales que no lo requieren, es imprescindible reconocer estas realidades e incorporarlas al sistema establecido, de nuevo, sin perjuicio de que se revisen otros aspectos pero también sin esperar porque ello se realice.

Con la presente enmienda se pretende atemperar a las necesidades actuales del mercado las cuantías relacionadas a inversión de capital y adquisición de equipo necesarios para la obtención de un certificado de necesidad y conveniencia. Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente aprobar la presente medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (3) del Artículo 2 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

…

"(3) Inversión de capital hecha por o a favor de una facilidad de salud existente por la cantidad de dos millones de dólares (2,000,000) o más incluyendo los costos de cualquier estudio, planos, especificaciones y otras actividades relacionadas con la inversión, excepto que cuando se trate de facilidades de salud que sean farmacias, bancos de sangre y laboratorios clínicos en que siempre se requerirá un certificado de necesidad y conveniencia. Aplica a la adquisición de facilidades por donación, arrendamiento o de cualquier otra compra."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (8) del Artículo 2 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

…

"(8) La inclusión de un nuevo servicio de salud por o a favor de una facilidad de salud, que conlleve gastos operacionales de ochocientos mil (800,000) dólares o más, excepto el en las facilidades de salud que sean farmacias, bancos de sangre y laboratorios clínicos en que siempre se requerirá el certificado de necesidad y conveniencia."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (9) del Artículo 2 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

…

"(9) La adquisición por cualquier persona o entidad de salud de equipo médico altamente especializado con valor de un millón (1,000,000) de dólares o más, el cual será propiedad o estará ubicado en una facilidad de salud. En la determinación del costo se incluirá el costo de estudio, planos, especificaciones, arbitrios y el de cualesquiera otras actividades esenciales a la adquisición del equipo."

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 2331, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe recomendando la **aprobación** de la medida sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2331 tiene como finalidad enmendar los incisos (3), (8) y (9) del Artículo 2 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia del Departamento de Salud", a los fines de aclarar los requisitos relacionados a la obtención de un certificado de necesidad y conveniencia, y aumentar las cuantías relacionadas a la inversión de capital y adquisición de equipo necesario para ello.

En la Exposición de Motivos de la medida se señala la necesidad de enmendar los incisos (3), (8) y (9) del Artículo 2 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia del Departamento de Salud", a los fines de aclarar los requisitos relacionados a la obtención de un certificado de necesidad y conveniencia, y aumentar las cuantías relacionadas a la inversión de capital y adquisición de equipo necesario para ello.

La Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, se aprobó con la intención de cumplir con lo establecido mediante la Ley Pública Núm. 93-222 conocida como National Health Resource Planning and Development Act of 1974 aprobada por el Congreso de Estados Unidos el 29 de diciembre de 1973. A tono con dicha ley federal, la Ley Núm. 2, antes citada, requiere que para establecer y operar determinadas facilidades de salud u ofrecer determinados servicios de salud en Puerto Rico, será necesario obtener previamente un certificado de necesidad y conveniencia expedido, previo el trámite y sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas, por el Secretario de Salud de Puerto Rico.

En el Artículo 2 de la citada Ley se hace una relación de las actividades que requieren la previa expedición de un Certificado de Necesidad y Conveniencia, tales como el establecimiento, adquisición, cierre o traslado de una facilidad de salud, término que se define en el artículo 1 de la propia ley. Sin embargo, cuando se aprobó la ley, se tuvo a bien incluir unos renglones adicionales para cubrir la adquisición de equipo o inversión de capital por o en facilidades existentes por entender que tales actividades cambiarían de manera significativa las condiciones bajo las cuales el Certificado de Necesidad y Conveniencia original se expidió. A tenor, se establecieron cuantías monetarias basadas en las realidades económicas de la industria en aquel momento.

Conforme a lo dispuesto por la referida ley, luego de que se aprueba un Certificado de Necesidad y Conveniencia, si se pretende realizar una obra de expansión, si se quiere añadir nuevas camas, si se interesa comprar equipo nuevo o sustituir el existente hay que recurrir nuevamente al Departamento de Salud y solicitar un Certificado de Necesidad y Conveniencia. De igual forma, si se interesa ofrecer nuevos servicios, la parte que lo interese viene obligada a solicitar la autorización del Departamento de Salud mediante el mecanismo del Certificado de Necesidad y Conveniencia.

Transcurridos más de treinta (30) años desde que se aprobó la Ley Núm. 2, es necesario revisar y actualizar las referidas cuantías monetarias establecidas por la misma. Como señalan los expertos en la materia, el incremento en los costos ocasionados por los continuos desarrollos en la tecnología médica, los cuales están muy por encima del incremento promedio en los costos de vida

en general, se refleja de manera particular en los equipos y maquinaria necesarios para proveer servicios de excelencia.

Irónicamente, la vida útil de esos equipos necesarios ha ido menguando, lo cual incrementa sus costos. Para restablecer el balance que pretendió implantar la Ley Núm. 2, entre actividades que requieren un Certificado de Necesidad y Conveniencia adicional y las actividades incidentales que no lo requieren, es imprescindible reconocer estas realidades e incorporarlas al sistema establecido, de nuevo, sin prejuicio de que se revisen otros aspectos pero también sin esperar porque ello se realice.

Con la presente enmienda se pretende atemperar a las necesidades actuales del mercado las cuantías relacionadas a inversión de capital y adquisición de equipo necesario para la obtención de un certificado de necesidad y conveniencia. Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente aprobar la presente medida.

Para la consideración de este proyecto se recibieron memoriales de las siguientes agencias:

- **Departamento de Salud**
- **Departamento de Justicia**
- **Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico**

II. RESUMEN DE PONENCIAS

A. Departamento de Salud

La Ley Núm. 2 del 7 de noviembre de 1975, según enmendada, y conocida como la Ley de Certificados de Necesidad y Convivencia establece que ninguna persona podrá adquirir o construir una facilidad de salud u ofrecer y desarrollar un nuevo servicio de salud o hacer inversiones de capital o para una facilidad de salud o adquirir equipo medico altamente especializado sin antes haber obtenido un certificado de necesidad y convivencia para una serie de actividades entre las que se encuentran:

(3) Inversión de un capital a favor de una facilidad de salud establecida y operando se propone aumentar la cifra establecida de quinientos mil dólares a dos (2) millones de dólares (2, 000,000) para que se considere por vía de exención de un Certificados de Necesidad y Conveniencia.

(8) Inclusión de un nuevo servicio de salud a favor de una facilidad de salud existente se propone aumentar la cifra que concibe la Ley del Certificado de Necesidad y Conveniencia, de $150,000 dólares a $800,000 dórales, para que se considere vía exención de un Certificados de Necesidad y Conveniencia.

(9) Adquisición de un equipo altamente especializado- a favor de una facilidad existente, se proyecta un aumento de $ 250,000 dólares a un (1) millón de dólares, para que se considere vía exención de un Certificado de Necesidad y Conveniencia.

Las sustituciones propuestas a las cantidades que se enmiendas mediante este proyecto pretenden armonizar la adquisición de equipos de alta tecnología, con los costos actuales. Se trata de instituciones de salud que operan de acuerdo a las regulaciones del Departamento de Salud y que interesan adquirir un equipo o adicionar un servicio para ser mas eficiente en su desempeño por lo cual el Estado no debe obstaculizar su desarrollo.

Las medidas que se proyectan incluir como enmiendas, no derrotan el propósito de la Ley de Certificado de Necesidad y Conveniencia de planificar de forma ordenada los servicios de salud, de forma tal, que se autoricen aquellos que sean necesarios en las diferentes áreas o regiones de salud. Esto es así ya que la parte interesada que se vaya a beneficiar de la enmienda propuesta por este

proyecto siempre vendrá obligada a recurrir al Departamento de Salud para que éste haga un análisis y adjudique la solicitud. Por último, el Departamento de Salud señala que no tiene objeción a la aprobación de la presente medida.

B. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia señala que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 2 con el propósito de cumplir con la Ley Pública Núm. 93-222. Dicho estatuto federal quiere que, para establecer y operar determinadas facilidades de salud u ofrecer determinados servicios de salud en Puerto Rico, será necesario obtener un certificado de necesidad y convivencia expedido por el Departamento de Salud.

A tales fines, la presente medida propone aumentar las cantidades de dinero invertido para requerir que un Certificados de Necesidad y Conveniencia. Cuando se trata de inversiones de capital hechas por o a favor de una facilidad de salud existente, el aumento es de quinientos mil (500,00) dólares a dos millones (2,000,000) de dólares; cuando es por la inclusión de un nuevo sevicia de salud por o a favor de una facilidad de salud que conlleve gastos operacionales, el aumento es de ciento cincuenta mil (150,000) dólares a ochocientos (800,000) dólares; y, en el costo de la adquisición por cualquier persona o entidad de salud de equipo medico altamente especializado, el valor requerido por la presente medida aumenta de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares a un millón (1,000,000) de dólares.

Surge de la Exposición de Motivos de la presente medida que el aumento y la cantidad monetaria a ser invertida en servicios de salud para requerir un Certificado de Necesidad y Conveniencia responde a que han transcurrido treinta (30) años desde la aprobación de la Ley Núm. 2, y que es meritorio revisar y actualizar las cuantías monetarias establecidas por la misma. A pesar de que el Articulo 2 de la Ley Núm. 2 ha sufrido enmiendas en dos (2) ocasiones, una en 1979 y la otra en 1983, en ninguna de esas circunstancias se enmendó las cantidades que aquí se persigue atender.

Según se indica en la Exposición de Motivos, expertos en la materia entienden que el incremento en los costos ocasionados por los continuos desarrollos en la tecnología médica se reflejan de manera en particular en los equipos y maquinaria necesarios para proveer servicios de salud. La presente medida persigue atemperar a las necesidades actuales del mercado, las cuantías relacionadas a inversión de capital y la adquisición de equipos necesarios para la obtención de un certificado de necesidad y convivencia.

El Departamento de Justicia no tiene objeción legal que proponer a la aprobación del P. de la C. 2331.

C. Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico

La Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico hizo claro que en marzo de 2006 el Primer Circuito de Apelaciones de EEUU en Boston declaró inconstitucional la aplicación de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975 a las instalaciones de salud de farmacia. Este dictamen judicial cambió totalmente la forma en que de establecen las farmacias, porque solamente se requiere cumplir con la ley 247 de 3 de septiembre de 2004, conocida como la Ley de Farmacias.

Ellos, consideran que no le corresponde someter posición alguna sobre el P. de la C. 2331 ya que fueron excluidos de la aplicación de la Ley Núm. 2.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de este proyecto de ley no tendrá ningún impacto significativo sobre los presupuestos de los municipios ni sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C 2331 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)
Luz (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2359, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Sección 8 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de incluir en la cubierta de los seguros de salud el costo de la parafernalia utilizada por las personas diabéticas en el tratamiento de su condición.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", le confiere al organismo gubernamental encargado de la implantación de sus disposiciones, negociar y contratar con aseguradores públicos y privados cubiertas de seguros médico-hospitalarios, según se definen y establecen en el Artículo VI de la Ley citada. Esta facultad tiene como finalidad asegurar que los pacientes tengan accesos a los mejores servicios para sus respectivas condiciones de salud.

La Ley Núm. 72, *supra*, va dirigida a ofrecer servicios de salud a pacientes de escasos o ningún recurso económico. A esos fines, es necesario que todo beneficiario de la reforma de Salud sea certificado conforme al procedimiento establecido en la ley. Para los fines de esta ley cualifican para recibir beneficios las personas que han sido certificadas por el Programa de Asistencia Médica del Departamento de Salud; los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos; así como los veteranos, sus cónyuges e hijos certificados por el Programa Federal de Asistencia Médica.

El Artículo VI, Sección 8, de la Ley Núm. 72, *supra*, establece que los seguros de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. Además, dicha Sección establece unas cubiertas mandatarias y le impone a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico la obligación de revisar dichas cubiertas periódicamente. De esta forma se garantiza una mejor prestación de

servicios y se protege a los usuarios de la reforma, quienes no están en posición de negociar las cubiertas de sus planes de salud.

Las personas con la condición de diabetes se ven en la obligación de utilizar medicamentos de mantenimiento y parafernalia para el tratamiento de su condición. Prácticamente a la totalidad de los pacientes de la reforma se les dificulta la adquisición de la parafernalia por razón de que no cuentan con los recursos económicos para pagarse el costo de la misma. La vida de un paciente diabético depende de que éste utilice el medicamento prescrito para controlar los niveles de azúcar en la sangre.

Este proyecto de ley tiene como finalidad enmendar la Ley Núm. 72, *supra*, a los fines de incluir dentro de las cubiertas mandatarias de los pacientes de la reforma, la parafernalia necesaria para el tratamiento de los pacientes de diabetes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo VI, Sección 8, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo VI.-

Sección 8.-

. . .

Cubierta A.-La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por los aseguradores contratados. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica, y la parafernalia relacionada, entre otras, jeringuillas, máquina para la prueba de niveles de azúcar, tirillas y lancetas, los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado y autorizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

. . .

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración del P. de la C. 2359 tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2359 tiene como finalidad enmendar la Sección 8 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de incluir en la cubierta de los seguros de salud el costo de la parafernalia utilizada por las personas diabéticas en el tratamiento de su condición.

Para la consideración de este proyecto se contó con la participación de:

- Asociación Puertorriqueña de Diabetes
- Administración de Seguros de Salud
- Departamento de Salud
- Centro de Diabetes Para Puerto Rico

En sus respectivas comparecencias los comparecientes endosaron la aprobación del P. de la C. 2359, con excepción de la Administración de Seguros de Salud, la cual mantiene su postura

tradicional de oponerse a todo lo que signifique mejores servicios de salud para el pueblo puertorriqueño.

A. Asociación Puertorriqueña de Diabetes

De acuerdo a la Asociación Puertorriqueña de Diabetes en Puerto Rico hay alrededor de 565,000 personas con diabetes de las cuales la mitad lo desconoce. ¿Qué es la diabetes? La diabetes ocurre cuando el cuerpo de la persona no fabrica suficiente insulina o no usa la insulina de la manera correcta. La insulina ayuda a que las células de su cuerpo usen el azúcar como energía. La diabetes causa que los niveles de azúcar en la sangre suban.

Generalmente, la diabetes puede ser clasificada como tipo 1 ó tipo 2. Si la persona tiene la del tipo 1, su cuerpo produce poca o nada de insulina. Si la persona tiene la del tipo 2, su cuerpo produce algo de insulina pero no la puede utilizar apropiadamente. La mayoría de los adultos con diabetes tienen la del tipo 2. Su incidencia puede ser entre el 5 y el 6 % de la población. A menudo una diabetes benigna no causa ningún síntoma externo durante años. El origen del nombre viene del griego y etimológicamente significa dulzura o miel (mellitus) que pasa a través (diabetes).

Alrededor de 1 de cada 10 diabéticos es insulinodependiente. De ahí el nombre de Diabetes Mellitus Insulinodependiente (DMID). El resto tiene una Diabetes Mellitus No Insulinodependiente (DMNID). La diabetes mellitus insulinodependiente es también llamada de tipo I, juvenil, prono-ketosis, o principio juvenil de diabetes. Pero nos referiremos a ella como DMID, el nombre que más claramente describe esta enfermedad.

La DMID puede aparecer en cualquier persona y a cualquier edad. Personas típicamente afectadas son niños y adultos jóvenes (los varones jóvenes actualmente tienen más riesgo que las mujeres jóvenes). La mayoría de los diabéticos diagnosticados antes de los 19 años son insulinodependientes. Parece que hay un factor hereditario en el desarrollo de la diabetes. Alrededor de 2 de cada 3 diabéticos pertenecen a una familia con historia de diabetes. Aunque la genética es un factor importante, las características heredadas solas no son suficientes para producir la enfermedad, sin la influencia de otros factores que no son completamente conocidos.

Como el nombre indica, la DMID se distingue de la DMNID por el hecho de que la insulina sea o no necesaria para el tratamiento. En la persona con DMID el páncreas produce muy poca o nada de insulina. Los síntomas de DMID se desarrollan muy rápidamente (en cuestión de meses e incluso semanas). Durante el primer año después del diagnóstico puede haber una mejoría, llamada "periodo de luna de miel". Durante el mismo no se necesita insulina o bien su dosis puede ser ampliamente disminuida. En el desarrollo completo de la DMID, la insulina es necesaria para prevenir una cetoacidosis e incluso la muerte.

Otros términos utilizados para la DMNID son principio en el adulto, estable y tipo II de diabetes. Las personas con DMNID suelen ser mayores de 40 años. El problema que afrontan las personas con DMNID no es una ausencia de insulina. Aunque pueden tener una modesta disminución de la hormona, también pueden tener más probabilidad de tener una concentración de insulina normal o incluso aumentada. Su problema es que su cuerpo se resiste a la insulina. Son necesarias grandes cantidades de insulina para mantener la cantidad normal de glucosa en sangre.

La mayoría de personas con DMNID son obesas o pasan de su peso. El exceso de peso empeora el estado de su diabetes, y la disminución de peso suele tener un efecto favorable. En ocasiones se necesitan inyecciones de insulina para mantener la concentración de glucosa en sangre dentro de los límites normales, pero no como en la DMID, ya que la falta de estas inyecciones no produce cetoacidosis. Hay medicamentos orales, llamados agentes orales hipoglucemiantes que, a

menudo, ayudan en la DMNID pero no valen para la DMID. Cuando se produce una pérdida de peso, la necesidad de insulina e hipoglucemiantes orales es, con frecuencia, reducida o eliminada.

Las mujeres embarazadas normalmente son jóvenes y si aparece una diabetes durante el embarazo suele ser de la variedad DMID. No obstante, si usted está embarazada y desarrolla una diabetes visite un especialista.

El tercer, y mucho menos frecuente tipo de diabetes es la llamada diabetes secundaria. Esta puede conducir bien a una DMID o a una DMNID, pero se distingue de ellas porque su causa es otra enfermedad. La diabetes secundaria puede aparecer como consecuencia de enfermedades tales como: Acromegalia, síndrome de Cushing, hipertiroidismo, o extracción quirúrgica del páncreas.

¿Qué problemas de salud puede causar la diabetes? Con el tiempo, los altos niveles de azúcar pueden dañar los ojos, los vasos sanguíneos, los nervios y los riñones. El daño a sus nervios puede traer como consecuencia llagas en los pies, problemas con la digestión e impotencia. El daño a sus vasos sanguíneos aumenta su riesgo de sufrir un ataque al corazón y un derrame cerebral. Muchos de estos problemas pueden retrasarse o prevenirse con un tratamiento.

Hasta el descubrimiento de la insulina en 1921, el resultado inevitable de una DMID era la muerte. Sin embargo los medicamentos modernos administrados en un programa monitorizado han hecho posible el manejo efectivo de las 2 variedades de diabetes DMID y DMNID.

Algunas personas insulina-dependientes, experimentan niveles extremos muy altos o bajos de la concentración de azúcar en sangre. Esta condición de la diabetes suele ser identificada con los términos "frágil", "inestable", o "lábil". Estos individuos requieren una hospitalización para establecer una "terapia intensiva de insulina" que consiste en 3 o 4 inyecciones diarias. De todas formas un control cuidadoso del estilo de vida, incluyendo dieta y menos demanda de insulina o medicación oral puede, en la mayoría de los casos, ser suficiente para que la vida del diabético sea normal y productiva.

Los dos tipos de diabetes mellitus, DMID y DMNID, tienen períodos largos y cortos de riesgo potencial. Los peligros en los períodos cortos son debidos a las reacciones de insulina (bajas concentraciones de glucosa) y a concentraciones muy altas de glucosa en sangre. Pero estas complicaciones normalmente son resueltas con un programa de dieta, ejercicio y, si es necesario, un ajuste en la dosis de la medicación. La cetoacidosis es otro peligro en los períodos cortos que los diabéticos deben conocer.

Hay dos tipos de efectos a largo plazo. Estos se desarrollan muy lentamente y tienen muy pocos síntomas tempranos. Uno de los tipos está asociado al engrosamiento de las venas que en el caso de las venas largas, suponen para el diabético en un alto riesgo en caso de golpes, ataques cardiacos y gangrena de los dedos. Cuando las venas cortas o pequeñas sostienen largos períodos de peligro pueden aparecer problemas con los ojos, riñones y nervios. El segundo tipo está asociado a una prolongada elevación de glucosa en sangre (ver Arteriosclerosis en las Extremidades).

DIABETES EN PUERTO RICO

- Se estima que existe 560,000 personas con diabetes, incluyendo 75,000 niños y adolescentes
- 18 de cada 100,000 habitantes menores de quince años se les diagnostica la enfermedad, séptimo lugar en el mundo
- El registro de niños con diabetes en la isla es el registro mas amplio de pacientes de minoría que utilizan insulina
- Tercera causa de muerte

- En los Estados Unidos se considera el segundo país con más alta prevalencia de diabetes tipo 2
- La diabetes es la causa principal de ceguera, amputaciones, fallo cardiaco, fallo renal y disfunción eréctil
- 90% de los casos de ceguera son causados por retinopatía diabética
- 60% de los pacientes con problemas cardiovasculares son causados por su condición de diabetes
- 80% de los pacientes en diálisis tienen diabetes

El P. de la C. 2359 va dirigido a enmendar la Ley que crea la Administración de Seguros de Salud, a los fines de incluir en la cubierta de salud de la reforma, el costo de la parafernalia utilizada por las personas diabéticas. En su gran mayoría los usuarios de la Reforma de salud son personas con recursos económicos limitados. A muchas de estas personas con padecimientos de diabetes se les dificulta el poder adquirir la parafernalia para la aplicación de los medicamentos debido a que no cuentan con los recursos para esto.

B. Departamento de Salud

En su comparecencia ante esta Comisión el Departamento de Salud nos indicó que la alta ocurrencia de diabetes en Puerto Rico es una razón suficientemente poderosa para que sea tomada en serio por la comunidad de cuidado e investigación médica. La magnitud del problema de diabetes en Puerto Rico es de gran importancia debido a las siguientes razones:

- La alta prevalencia en mujeres (la población de PR es 52% mujeres, según el Censo del 2000).
- La alta prevalencia en el grupo de edad de 50 años en adelante. El envejecimiento de la población hace éste un factor de riesgo en aumento. Esta población tiene una mayor probabilidad de padecer de una o más condiciones crónicas y por lo tanto es un sector de la población que hará mayor uso de servicios médico-hospitalarios y estará a mayor riesgo de padecer de polifarmacia.
- Hay una mayor probabilidad de incapacidad y de muerte prematura en aquellas personas que tienen su diabetes descontrolada.
- La diabetes es una condición costosa. Requiere dietas especiales, medicinas, vistas médicas, hospitalizaciones, procedimientos ambulatorios y cirugías, equipo ortopédico, días de trabajo perdidos por la condición y retiro temprano por incapacidad son algunos de los costos que una persona que vive con diabetes incurre.

Por lo tanto, es muy importante promover:

- Prevención primaria, que incluye educación a la población general para promover cambios en los hábitos alimentarios y estilos de vida (factores de riesgos modificables).
- Prevención secundaria, como pruebas de cernimiento en la población a riesgo para la detección y diagnóstico temprano. También debe darse educación a pacientes, familiares y profesionales de la salud para el manejo adecuado de la enfermedad y evitar las complicaciones e incapacidad.
- Prevención terciaria, educación y tratamientos adecuados para evitar la incapacidad severa, promover el manejo más efectivo de las complicaciones desarrolladas y evitar la muerte prematura.

Debido a todas las razones y recomendaciones ya mencionadas previamente, es importante también mantener un sistema de vigilancia y sistema de diseminación válido y preciso sobre:

- La ocurrencia (prevalencia) de la enfermedad
- Cambios en su tendencia
- Cambios en su distribución en la población
- Ocurrencia de complicaciones asociadas a la condición
- Mortalidad

Actualmente, el Departamento de Salud, a través de su Programa de Prevención y Control de la Diabetes cuenta con un sistema de vigilancia de Diabetes donde toma de base los datos de las aseguradoras de salud participantes en el Plan de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado (antes Reforma de Salud). Este sistema recoge datos como los presentados anteriormente.

También señalan en su ponencia que desde el punto de vista médico la utilización de la parafernalia es vital en el tratamiento de los pacientes diagnosticados con diabetes. Sostiene el Departamento que en la actualidad como parte de la negociación de los planes médicos con ASES se incluye la parafernalia para los pacientes con una condición de diabetes crónica, Para los clasificados como leves y moderados no se les provee la parafernalia irrespectivo de su situación económica.

C. Administración de Seguros de Salud

Comienza ASES su ponencia señalando que bajo la contratación actual con las aseguradoras, éstas pueden incluir dentro de las cubiertas el proveer la parafernalia necesaria para los pacientes de diabetes crónicos. En cuanto a los pacientes leves o moderados, de acuerdo a ASES, no se les provee esta parafernalia ya que éstos pueden adquirir la misma a través del Programa de Educación en Salud del Departamento de Salud. Esta información es contradictoria ya que en su ponencia el Departamento de Salud sostuvo que el referido Programa lo que ofrece son clínicas y charlas educativas a los pacientes de diabetes.

Surge claramente que hay un sector de la población médico indigente con condiciones de diabetes que no están recibiendo toda la atención que su condición amerita. Nos encontramos ante dos entidades del gobierno que se adjudican responsabilidades la una a la otra, y mientras tanto el pueblo sigue pagando las consecuencias de la falta de atención a sus necesidades. Las objeciones de ASES a la aprobación de esta medida no son validas y si damos por ciertos sus alegatos, como lo estamos haciendo, en cuanto a que como parte de la negociación con las aseguradoras se incluyen los servicios aquí propuestos, entonces la aprobación de este proyecto no tendrá ningún impacto fiscal ya que lo que estamos haciendo es incluyendo en la ley un beneficio que ya se concede a los beneficiarios.

Al incluir este beneficio en la ley nos aseguramos de que las personas diagnosticadas con diabetes y que no cuentan con suficientes recursos económicos, tendrán a su disposición la parafernalia necesaria para la aplicación de los medicamentos.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal sustancial sobre el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico ni sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asunto de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 2359 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Salud, Bienestar Social
y Asuntos de la Mujer"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se proceda con su consideración.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1774, titulado:

"Para crear el Fondo Especial para préstamos de emergencia a empresas cooperativistas ubicadas en los Centros Urbanos de Puerto Rico; ordenar al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) administrar dicho Fondo y conceder préstamos a un interés de dos punto veinticinco (2.25) por ciento sobre la tarifa preferencial (prime rate) por un término máximo de 7 años y con moratoria durante el primer año, para ayudar a dichas empresas cooperativas a subsidiar sus operaciones cuando las mismas se afectan adversamente debido a la construcción de proyectos de rehabilitación en los centros urbanos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1384, titulada:

"Para enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 5 de 25 de abril de 1984, a los fines de cambiar el nombre de Consejo de Enfermedades Renales Permanentes a Consejo Renal de Puerto Rico y para aclarar que los fondos asignados se utilizarán para sufragar los costos y tratamientos de Inmunosupresores Especiales a pacientes operados en Puerto Rico y en los Estados Unidos que no puedan costear estos medicamentos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1479, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Salud enmendar el Artículo 2, Sección 2, parte II del Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, Reglamento 7029 radicado el 9 de septiembre de 2005, a los fines de señalar el 1 de julio de 2006 como la fecha de vigencia para aceptar como requisito las partes I, II, III y IV del "National Board of Chiropractic Examiners"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 645, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de disponer y reglamentar el uso de rayos láser para fines médicos, estéticos, quirúrgicos o para tratar cualquier tipo de condición en las personas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. "

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2650, titulado:

"Para declarar la semana del 3 al 10 de septiembre de cada año como la "Semana del Comienzo Saludable", a los fines de crear conciencia en cuanto a la importancia de la alimentación de los recién nacidos y los problemas de obesidad en los niños."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2331, titulado:

"Para enmendar los incisos (3), (8) y (9) del Artículo 2 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia del Departamento de Salud", a los fines de aclarar los requisitos relacionados a la obtención de un certificado de necesidad y conveniencia, y aumentar las cuantías relacionadas a la inversión de capital y adquisición de equipo necesario para ello."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2359, titulado:

"Para enmendar la Sección 8 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de incluir en la cubierta de los seguros de salud el costo de la parafernalia utilizada por las personas diabéticas en el tratamiento de su condición."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, que se proceda con una Votación Final por Lista y se incluyan las siguientes medidas: el Sustitutivo a los Proyectos del Senado 217; 955 y 956; los Proyectos del Senado 902; 921; 965; 968; 1075; 1194; 1258; 1268; 1288; 1452; las Resoluciones del Senado 2369; 2371; los Proyectos de la Cámara 182; 285; 507; 862; 988; 1229; 1301; 1366; 1517 (sust.); 1518; 1523; 1588; 1658; 1744; 1807; 1869; 1893; 1956; 1959; 1969; 2021; 2225; 2227; 2238; 2267; 2277 (sust.); 2288; 2356; 2371; 2419; 2434; 2441; 2467; 2561; 2564; 2598; 2603; 2613 (sust.); 2666; 2711; 2753; 2786; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 579; 794; 956; 1203; 1277; 1474; 1532; 1544; 1580; la Reconsideración de la Concurrencia con las Enmiendas al Proyecto del Senado 410; la Resolución Conjunta de la Cámara 1569; los Proyectos de la Cámara 2470; 2533; 2534; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1419; 1420; 1568; el Proyecto de la Cámara 2791; la Resolución Conjunta de la Cámara 1582; los Proyectos de la Cámara 1774; 2359;

las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1384; 1479; y los Proyectos de la Cámara 645; 2650 y 2331.

SR. PRESIDENTE: Se ha formulado una moción de Votación Final. Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para excluir el Proyecto de la Cámara 1969 de la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. A la moción de Votación Final, ¿hay objeción? Hay objeción, los que estén a favor se servirán decir que sí a la Votación Final; en contra, no. Procédase con la Votación Final. Adelante.

Para efectos de récord, señalamos que son las once y cuarenta y nueve de la noche (11:49 p.m.) y es la hora en que comienza la Votación Final, de manera que esta Votación cumple con los requisitos constitucionales.

SR. DE CASTRO FONT: Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Sí. Vamos a pedir que, excepto por aquellos asesores que estén orientando a los Portavoces y a las Delegaciones sobre cómo votar, los demás asesores deben mantenerse a orillas del Hemiciclo. Adelante con la Votación.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Sust. P. del S. 217, 955 y 956

"Para derogar la Ley Número 318 de 18 de octubre de 1999 y la Ley Número 73 de 8 de febrero 2003, mejor conocidas como "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico" y "Ley para reglamentar la práctica de las perforaciones corporales 'Body Piercing' en Puerto Rico; a los fines de crear la "Ley para reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes y perforaciones corporales en Puerto Rico"."

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes al P. del S. 410 (rec.)

P. del S. 902

"Para crear la Ley a los fines de imponerle a los padres, tutores o custodios legales la obligación de buscar los reportes de notas de los menores que cursen estudios en las escuelas públicas del Departamento de Educación de Puerto Rico, establecer penalidades, el debido procedimiento de ley y crear un fondo para mejoras a la infraestructura de las escuelas públicas del país."

P. del S. 921

"Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico demarcar y crear el Polo de Desarrollo Turístico del Sur, que se denominará como Ventana del Caribe."

P. del S. 965

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", a los fines de eliminar la prohibición respecto al uso de nombres de personas que no hayan fallecido, para designar estructuras y vías de rodaje públicas."

P. del S. 968

"Para adoptar la "Ley para la Creación y el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan", crear la Gran Biblioteca de San Juan, declarar sus propósitos, disponer para el establecimiento de la "Junta Asesora para el Desarrollo de la Gran Biblioteca de San Juan" y disponer para la constitución y organización de la misma, así como para establecer sus poderes, deberes y funciones, asignar fondos y para otros fines."

P. del S. 1075

"Para enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, conocida como "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de extender por un término de tres (3) años la segunda y tercera etapas de la preparación del Plan de Uso de Terrenos, debido a problemas en su preparación preliminar, tales como el uso de data obsoleta en particular sobre las "capas de información" suministrada por distintas entidades gubernamentales."

P. del S. 1194

"Para añadir el inciso (c) a la Sección 215 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para prohibir al Ayudante General de Puerto Rico que afecte los ingresos, sancione o despida a cualquier miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico por motivo de ser citado a comparecer como testigo ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico."

P. del S. 1258

"Para requerir a las facilidades de salud en Puerto Rico notificar al Departamento de Salud los casos de infecciones nosocomiales; autorizar al Secretario de Salud a dictar reglas y reglamentos para poner en ejecución esta Ley; y para otros fines."

P. del S. 1268

"Para enmendar los Artículos 3 y 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, la cual crea un "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores", a fin de atemperarla a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para derogar la Ley Núm. 528 de 29 de septiembre de 2004."

P. del S. 1288

"Para enmendar el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de crear, en todos los municipios, una cuenta contable independiente denominada "Gastos legales por concepto de litigios, sentencias o transacciones basados en reclamaciones por discrimen político", en la que se contabilizarán detallada y separadamente todos los honorarios, gastos, costas, pagos o desembolsos incurridos por concepto de litigios, sentencias, cualquier transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial presentadas en causas de acción, demandas o reclamaciones basadas en alegaciones de discrimen político; disponer que todos los gastos, pagos o desembolsos por concepto de litigios, sentencias, transacción, acuerdo, estipulación o convenio en una acción judicial o extrajudicial presentadas en causas de acción, demandas o reclamaciones basadas en alegaciones de discrimen político, se hará mediante facturas específicas y detalladas por ese concepto; requerir a los municipios que en los contratos otorgados a los bufetes o a los abogados que contraten, se disponga para que facturen los casos por discrimen político por separado y que en sus facturas detallen el número del caso, las horas

invertidas y el importe y las gestiones efectuadas y que al preparar el comprobante de desembolso, deberán desglosar el gasto separado del resto de los honorarios facturados; y para otros fines."

P. del S. 1452

"Para adoptar la "Ley para Atender los Casos de Personas Desaparecidas", a fin de establecer los mecanismos necesarios para implementar y facilitar la búsqueda y localización de las personas desaparecidas; mejorar la identificación de restos humanos; asegurar la agilización de los trámites de información y notificación a las familias de los desaparecidos; y para otros fines."

R. del S. 2369

"Para expresar la más calurosa bienvenida y felicitación del Senado de Puerto Rico a la delegación de empresarios, Zhang Wei, Zhao Zhenge, Lin Honghong, Zhang Xin , Li Weixiao, Yin Zhiyong, Wang Zeping, Yao Benhu, Wang Quan, Zhou Liyao, Wang Jian, Meng Kehong, Xia Shixiang, Xie Huiling, Peng Shuguo, Fan Zhimin, Ding Haihua, Gu Yinan, Gao Yunshan, Ji Hong, Yu Ying, Qin Lang, Han Tongyuan, Gu Yinan, Hua Jinzhou, Chen Jianping, Jing Gao y Erin Sullivan, en ocasión de su visita a nuestra Isla."

R. del S. 2371

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven Lenny Samuel Ortiz Polanco, con motivo de completar su grado universitario de Doctorado en Farmacia del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico."

P. de la C. 182

"Para ordenar a toda compañía de seguros de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que incluyan como parte de sus cubiertas pediátricas la vacuna contra el virus sincitial respiratorio."

P. de la C. 285

"Para requerir a los obstetras y ginecólogos proveer material educativo a las pacientes embarazadas sobre los efectos nocivos del uso de las drogas; obtener una certificación de la paciente indicando que ha sido debidamente orientada; tomar las medidas necesarias para la pronta identificación y tratamiento a los infantes afectados por las sustancias controladas; disponer que la mujer embarazada, adicta a las drogas tendrá prioridad de acceso a los programas de tratamiento; constituir un equipo multidisciplinario, presidido por el Secretario del Departamento de Salud y disponer sus funciones."

P. de la C. 507

"Para añadir el inciso (C-1) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer que el Secretario de Educación ampliará el currículo de las escuelas públicas del Municipio de Moca, para que se incluya la enseñanza del "Arte del Mundillo" en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan."

P. de la C. 645

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de disponer y reglamentar el uso de rayos láser para fines médicos, estéticos, quirúrgicos o para tratar cualquier tipo de condición en las personas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

P. de la C. 862

"Para añadir los incisos (f) y (g) al Artículo 4 de la Ley Núm. 227 de 12 de agosto de 1999, conocida como la "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", a los fines de disponer entre las responsabilidades de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio el asesorar en el diseño y coordinar con el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, con las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud o cualquier otra Junta Examinadora establecida mediante legislación en Puerto Rico que tenga inherencia sobre el problema del comportamiento del suicidio que dentro de los planes de educación continuada para cada una de las profesiones reglamentadas que trabajen dicha manifestación, se establezcan cursos de educación continuada sobre la identificación de factores de riesgo para conducta suicida, así como la detección temprana, manejo y referido apropiado de comportamientos suicidas; y el deber de la Comisión de preparar un Plan Estratégico en donde se establezcan cuales son las responsabilidades específicas de cada agencia que pertenece al Comité en cuanto al cumplimiento del Plan de Acción establecido en el Artículo 5 de esta Ley para así pueda ser implantado dentro de sus dependencias para que puedan cumplir con todos los departamentos y disposiciones de esta Ley."

P. de la C. 988

"Para adicionarle un inciso (bb) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el propósito de hacer extensivo el currículo del "Programa de Educación Agrícola" a todas las escuelas de la comunidad que ubiquen en municipios rurales, entiéndase por rurales aquellos municipios con 50,000 habitantes o menos y aquellas comunidades rurales en municipios con más de 50,000 habitantes; y para enmendar la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 2002, a los únicos fines de aclarar que la Ley que se enmienda a través de la misma es la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 y no la Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1999."

P. de la C. 1229

"Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 3 de 1 de enero de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir la Venta, Cesión, Permuta y Enajenación de Instalaciones de Salud a Intereses Privados", a los fines de extender la protección contemplada en dicha ley cuando ocurre una privatización forzada por una determinación judicial."

P. de la C. 1301

"Para añadir un nuevo inciso (c) y redesignar los subsiguientes incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), y (n) como (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), y (ñ) y enmendar el inciso (z) del Artículo 3; enmendar la Sección 4.5 del Artículo 4; enmendar el inciso (a) de la Sección 4.7 del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1 y redesignar los incisos (k) como (i) y (l) como (j) del Artículo 5; enmendar la Sección 7.6 del Artículo 7; enmendar el inciso (c) del Artículo 8; enmendar la Sección 9.3 del Artículo 9; enmendar la Sección 11.15 del Artículo 11; enmendar el subinciso (3) de la Sección 16.1 del Artículo 16; y enmendar la Sección 17.1 del Artículo 17 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada por la Ley Núm. 96 de 7 de agosto de 2001, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"."

P. de la C. 1366

"Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 73 de 8 de febrero de 2003, conocida como "Ley para reglamentar la práctica del "Body Piercing" en Puerto Rico", con el propósito de sustituir el término "certificado de buena conducta" por "certificado de antecedentes penales"."

Sustitutivo al P. de la C. 1517

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 8; y añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 58 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico", a los fines de redefinir el concepto de "consejería en rehabilitación"; para añadir la definición del concepto de "vida independiente"; para separar a la Junta creada en esta Ley del Departamento de Estado y adscribirla al Departamento de Salud; establecer la obligatoriedad de los consejeros de cursar estudios continuos; establecer un Código de Ética de los Consejeros; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1518

"Para disponer respecto a la constitución del "Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico", y establecer el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación; y fijar sanciones por el ejercicio de la Consejería en Rehabilitación en contravención de esta Ley."

P. de la C. 1523

"Para añadir un nuevo Inciso (f) y redenominar el actual Inciso (f) como Inciso (g) en el Artículo 4 y el enmendar el Inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1ro. de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", a fin de que el "Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", creado bajo el Artículo 6 de la Ley Núm. 1, id. pueda ser utilizado para promover la creación de centros de adiestramiento en oficios no tradicionales que incorpore a mujeres desempleadas de las comunidades especiales y ayudar en la coordinación y búsqueda de fondos gubernamentales o privados para subvencionar el inicio de negocios propios."

P. de la C. 1588

"Para enmendar la Ley Núm. 418 del 22 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudio sobre la Juventud", a los fines de incluir a las escuelas de Grado Superior del Departamento de Educación de Puerto Rico en los protocolos de cooperación con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador."

P. de la C. 1658

"Para establecer la "Ley de la beca de la Cámara de Representantes de Puerto Rico en estudios graduados en disciplinas relacionadas con la protección y conservación del medioambiente – Dr. Cruz A. Matos" y para asignarle fondos."

P. de la C. 1744

"Para enmendar el acápite (7), inciso (c) del Artículo 1.02; añadir un nuevo inciso (j) en el Artículo 3.03; añadir un nuevo Artículo 3.05 y renumerar los Artículos (3.05) al (3.14) como Artículos (3.06) al (3.15); enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03; de la Ley Num. 149 de 15 de

julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de establecer un curso de orientación para que los jóvenes próximos a graduarse de escuela superior pueden tomar una decisión informada sobre su futuro profesional y ocupacional."

P. de la C. 1774

"Para crear el Fondo Especial para préstamos de emergencia a empresas cooperativistas ubicadas en los Centros Urbanos de Puerto Rico; ordenar al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) administrar dicho Fondo y conceder préstamos a un interés de dos punto veinticinco (2.25) por ciento sobre la tarifa preferencial (prime rate) por un término máximo de siete (7) años y con moratoria durante el primer año, para ayudar a dichas empresas cooperativas a subsidiar sus operaciones cuando las mismas se afectan adversamente debido a la construcción de proyectos de rehabilitación en los centros urbanos."

P. de la C. 1807

"Para encomendar a la Junta de Planificación a declarar como monumento histórico las ruinas donde ubica la Chimenea de la Antigua Central Victoria en el Municipio de Carolina y para otros fines relacionados."

P. de la C. 1869

"Para enmendar los incisos (d), (f), (g) y (h) de la sección 6.1 de la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de agilizar los procedimientos ante la Comisión y sus negociados."

P. de la C. 1893

"Para enmendar el quinto párrafo del Artículo 22 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de ampliar el número de personas que pueden voluntariamente pagar la cuota personal y la parte patronal de servicios acreditables para el retiro."

P. de la C. 1956

"Para añadir un segundo y tercer párrafo al inciso (p) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de los Consorcios Intermunicipales de aprobar un Plan de Clasificación y Retribución para la administración de sus recursos humanos."

P. de la C. 1959

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave el descuido de un padre, tutor o persona encargada de un menor a alentar, permitir o tolerar la ausencia de éste a la escuela."

P. de la C. 2021

"Para enmendar los párrafos 9, 10 y 11 y añadir un nuevo párrafo 12 a la Sección 10 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligatoriedad de dicha Corporación Pública de reembolsar a los gobiernos municipales aquellos gastos directos en que hayan incurrido

por concepto de trabajos de reparación que se deban a una imperfección de un trabajo previo de reparación o mantenimiento realizado por la propia Autoridad."

P. de la C. 2225

"Para prohibir el uso del número de Seguro Social como identificación rutinaria en instituciones educativas públicas y privadas desde el nivel elemental hasta el postgraduado, establecer las normas sobre el uso de este dato en las instituciones educativas, facultar al Consejo de Educación Superior y al Consejo General de Educación a imponer multas administrativas por violación a dichas normas y fijar plazo para su cumplimiento."

P. de la C. 2227

"Para añadir un nuevo Artículo 19.0 y redenominar el actual Artículo 19.0 como Artículo 20.0 en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de ordenar a la Administración de Fomento Cooperativo en conjunto con el Departamento de Educación y con la colaboración de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico a promulgar la reglamentación necesaria para asegurar la efectiva consecución de esta Ley; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2238

"Para enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de permitir que todo niño o niña con destrezas intelectuales y académicas excepcionales puedan ingresar al sistema educativo antes de la edad de cinco (5) años dispuesta por Ley, y facultar al Secretario de Educación a adoptar por reglamento los criterios y requisitos para su admisión al sistema."

P. de la C. 2267

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de eximir de los derechos de matrícula, cuotas estudiantiles, rentas, cargos, derechos de laboratorio y aquellos otros que así determine la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, a los hijos de soldados puertorriqueños fallecidos en combate, desaparecidos en acción o prisioneros de guerra que se matriculen en cualesquiera de las instituciones del sistema de la Universidad de Puerto Rico; y para imponer requisitos."

Sustitutivo al P. de la C. 2277

"Para derogar el inciso (13) y sustituirlo por un nuevo inciso (13) del Artículo 4-103, y para renumerar el inciso (14) como (15) y adicionar un nuevo inciso (14) a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de establecer el "Programa de Orientaciones Pre-Retiro a los Servidores Públicos del Gobierno de Puerto Rico, adscrito a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura; y para garantizar el derecho de aquellos participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, bajo los Artículos 2-101, 2-102 y 2-103 de la Ley Núm. 447, *supra*, a recibir un informe anual, el cual incluirá, sin que constituya una limitación, un detalle de las aportaciones para cada uno de los años fiscales cotizados, el monto total de las aportaciones acumuladas y una proyección de la pensión de mantenerse el mismo nivel de aportaciones."

P. de la C. 2288

"Para disponer como política pública que toda entidad privada que ofrezca servicios al Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones o a los Servidores Públicos; o que presente cotizaciones o licitaciones para subasta o contratación con el Gobierno de Puerto Rico; o que se beneficie de donativos o transferencias de fondos públicos para su operación, deberá adoptar una normativa respecto al uso del número de Seguro Social como verificación de identificación para la protección de su confidencialidad; disponer requisitos, restricciones y usos autorizados; definir un plazo para la implantación de la política pública y sobre reclamaciones a su amparo."

P. de la C. 2331

"Para enmendar los incisos (3), (8) y (9) del Artículo 2 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia del Departamento de Salud", a los fines de aclarar los requisitos relacionados a la obtención de un certificado de necesidad y conveniencia, y aumentar las cuantías relacionadas a la inversión de capital y adquisición de equipo necesario para ello."

P. de la C. 2356

"Para designar la escuela intermedia ubicada en la Avenida Nativo Alers en el Municipio de Aguada, con el nombre de la insigne educadora Profesora Juana Rosario Carrero."

P. de la C. 2359

"Para enmendar la Sección 8 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de incluir en la cubierta de los seguros de salud el costo de la parafernalia utilizada por las personas diabéticas en el tratamiento de su condición."

P. de la C. 2371

"Para declarar la política pública de preparación de los funcionarios electos o de nombramiento ejecutivo para la protección de la integridad del servicio público, el erario y la confianza del Pueblo; disponer que todo funcionario de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado nominado por el Gobernador de Puerto Rico, cuyo nombramiento requiriere el consejo y consentimiento del Senado o nombrado por la Asamblea Legislativa a un puesto administrativo o ejecutivo, y todos aquellos miembros de las juntas de directores o de gobierno, de corporaciones públicas e instrumentalidades autónomas, así como todo Jefe Ejecutivo nombrados por dichas juntas, deberán completar un curso sobre el uso de fondos públicos y propiedad pública y sobre la Ética Gubernamental, preparado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental, previo a su juramentación en propiedad al cargo o dentro de los próximos noventa (90) días a partir de su nombramiento; disponer el contenido del curso y su convalidación como educación continua e identificar las agencias líderes en su diseño y reglamentación; para enmendar el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que se convalide como parte del requisito de Educación Continua los cursos ofrecidos a funcionarios electos por mandato del Artículo 4.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada;

conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" y para eximir del requisito a funcionarios que ya ocupan puestos públicos y hayan recibido dicho adiestramiento en un período reciente."

P. de la C. 2419

"Para enmendar el inciso (n) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, a los fines de incluir y de reconocer el derecho de los pacientes con problemas de audición a escoger el profesional más capacitado para la atención de su problema de audición."

P. de la C. 2434

"Para enmendar la Sección 13.2 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público", para clarificar el significado de la frase "activo en política", utilizado en el contexto de los nombramientos de los integrantes de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos."

P. de la C. 2441

"Para enmendar el Artículo 2 y añadir un Artículo 8 a la Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley del Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo", a los fines de hacer aclaraciones técnicas a la Ley; y para disponer que el Administrador de Fomento Cooperativo someta informes anuales a la Asamblea Legislativa sobre el funcionamiento del Fondo."

P. de la C. 2467

"Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", con el propósito de atemperarla a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."

P. de la C. 2470

"Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental", a los fines de prohibir el uso de tarjetas de crédito del Gobierno para la compra de bebidas alcohólicas."

P. de la C. 2533

"Para denominar la Escuela Nueva del Barrio Arenas del Municipio de Cidra con el nombre de Regino Vega Martínez; y para otros fines."

P. de la C. 2534

"Para denominar la Escuela Superior Vocacional del Municipio de Cidra con el nombre de Ruth Evelyn Cruz Santos; y para otros fines."

P. de la C. 2561

"Para añadir un inciso (e) al Artículo 17.1 de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de ordenar a la "División de Coordinación y Educación Cooperativista" con la colaboración de la Liga de Cooperativas de Puerto

Rico implantar talleres educativos de naturaleza cooperativa dirigidos a fomentar en el estudiantado el manejo juicioso y previsor de sus finanzas."

P. de la C. 2564

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 17.1 de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de requerir al Secretario del Departamento de Educación remitir informes a las comisiones de Cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico anualmente y en conjunto con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, la Administración de Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico sobre las gestiones y trabajos realizados para el desarrollo de cooperativas juveniles en Puerto Rico."

P. de la C. 2598

"Para enmendar la Sección 3, y el inciso (p) de la Sección 7, de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para establecer, como uno de los propósitos de la Asociación, el mantener un clima institucional de absoluta imparcialidad en asuntos o controversias de naturaleza político-partidista; y disponer que no podrá ser nombrada para el cargo de Director Ejecutivo ninguna persona que, durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento haya figurado como candidata, en primarias o elecciones, a un cargo electivo por un partido político, o que durante ese mismo período haya pertenecido a algún comité u organismo directivo o de campaña de un partido político estatal o municipal."

P. de la C. 2603

"Para enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 5.06; enmendar el inciso (b) del Artículo 5.07 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, mejor conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", a los fines de añadir que como requisito de personal, las compañías que manufacturan, empacan y/o distribuyen oxígeno podrán seleccionar entre un Farmacéutico licenciado, Químico o cualquier persona con por lo menos tres (3) años de experiencia, según cualificado por entrenamiento científico, técnico, educacional o práctico en la manufactura, empaque y distribución de gases médicos o otros medicamentos."

Sustitutivo al P. de la C. 2613

"Para enmendar los Artículos 9.440 y 9.450 de la Ley Núm. 98 del 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico"; para proveerle al Comisionado la facultad de expedir licencias provisionales de productor, en calidad de representante autorizado, previo a tomar el examen para licencia permanente y en cualquier otro caso que el Comisionado estime necesario; y para proveer los términos que gobiernan las licencias provisionales."

P. de la C. 2650

"Para declarar la semana del 3 al 10 de septiembre de cada año como la "Semana del Comienzo Saludable", a los fines de crear conciencia en cuanto a la importancia de la alimentación de los recién nacidos y los problemas de obesidad en los niños."

P. de la C. 2666

"Para enmendar el Artículo 4.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental" en su inciso (b) para eliminar la prerrogativa que confiere dicha Sección de Ley, al Director de la Oficina de Ética Gubernamental y al Gobernador de Puerto Rico para eximir de radicar informes financieros a los nominados para ocupar o funcionarios que ocupen en propiedad el cargo de Miembro en Propiedad del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente."

P. de la C. 2711

"Para añadir el párrafo (27) a la Sección 1101 del "Código de Rentas Internas de 1994", según enmendado, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, a los fines de conceder exención contributiva a ciertas organizaciones o entidades con fines recreativos y deportivos bajo parámetros restrictivos."

P. de la C. 2753

"Para enmendar el inciso (A) y sub-inciso 3 del Artículo 14 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", con el propósito de disponer que las agencias públicas e instrumentalidades y los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán comprar baterías restauradas para vehículos de motor, neumáticos recauchados y aquellos materiales reciclados autorizados por la Autoridad de Desperdicios Sólidos."

P. de la C. 2786

"Para crear el "Registro de Activos Fijos del Gobierno de Puerto Rico"."

P. de la C. 2791

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 25 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico", a los fines de incrementar la cantidad a ser asignada a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico."

R. C. de la C. 794

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Gobierno Municipal de Río Grande, la titularidad del terreno y estructura de la antigua escuela rural Santiago Medina, la cual está localizada en el Barrio Guzmán Arriba, Carretera PR-956, Km. 8.2."

R. C. de la C. 956

"Para reasignar el uso de la estructura física de la Escuela Elemental Virgilio Acevedo, ubicada en el Sector Miján del Barrio Lares del Municipio de Lares."

R. C. de la C. 1203

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Municipio de Canóvanas la titularidad del terreno y estructura de la que fue la antigua Escuela Elemental Cubuy 1, del Barrio Cubuy, la cual tiene una cabida superficial de cuatro mil ciento

noventa punto cincuenta y tres (4,190.53) metros cuadrados equivalentes a uno punto cero sesenta y seis (1.066) cuerdas, en lindes por el Norte, con el Sr. Santos Vega; por el Sur, con el Sr. Tomás Vega; por el Este, con el Sr. Elso Colón; y por el Oeste, con la Carretera PR-186, esto para ser utilizada como Centro de Usos Múltiples."

R. C. de la C. 1277

"Para reasignar al Municipio de Humacao, Distrito Representativo Núm. 35, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, de sobrantes del inciso A, de la Resolución Conjunta 1284 de 24 de agosto de 2004, para mejoras al Centro Comunal del Bo. Antón Ruiz del Municipio de Humacao; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 1384

"Para enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 5 de 25 de abril de 1984, a los fines de cambiar el nombre de Consejo de Enfermedades Renales Permanentes a Consejo Renal de Puerto Rico y para aclarar que los fondos asignados se utilizarán para sufragar los costos y tratamientos de Inmunosupresores Especiales a pacientes operados en Puerto Rico y en los Estados Unidos que no puedan costear estos medicamentos."

R. C. de la C. 1419

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, del Distrito Representativo Núm. 7, la cantidad de cinco mil ochocientos quince dólares con treinta centavos (5,815.30), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, inciso (J), Resolución Conjunta Núm. 149 de 21 de mayo de 1998, inciso (A), Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, incisos (A), (G) y (H) y Resolución Conjunta Núm. 394 de 23 de diciembre de 2005, inciso (3), para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 1420

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, del Distrito Representativo Núm. 7, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1141 de 3 de septiembre de 2003, inciso (3), para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 1474

"Para ordenar a la Universidad de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de San Sebastián, la parcela de terreno localizada en el Barrio Bahomamey de dicho Municipio, con una cabida superficial de tres punto cuatro mil seiscientos veinte y cuatro (3.4624) cuerdas; en lindes por el Norte, con terrenos de Leonor Font y la Extensión "El Pepino" UM guión treinta y nueve (UM-39); por el Sur, con el Río Culebrinas; por el Este, con terrenos de la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, extensión de la Calle Número Uno y por el Oeste, con terrenos propiedad de Leonor Font; a los fines de desarrollar y construir un parque de pelota, una cancha de baloncesto y un área de recreación pasiva."

R. C. de la C. 1479

"Para ordenar al Departamento de Salud enmendar el Artículo 2, Sección 2, parte II del Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, Reglamento 7029,

radicado el 9 de septiembre de 2005, a los fines de señalar el 1 de julio de 2006 como la fecha de vigencia para aceptar como requisito las partes I, II, III y IV del "National Board of Chiropractic Examiners"."

R. C. de la C. 1532

"Para reasignar al Municipio de Sabana Grande, Distrito Representativo Núm. 21, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 255 del 17 de agosto de 2001, para que sean utilizados, según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 1544

"Para reasignar al Municipio de Humacao, Distrito Representativo Número 35, la cantidad de mil doscientos (1,200) dólares, de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 255 de 17 de agosto de 2001, del inciso 36 por cuatrocientos (400) dólares y del inciso 05 por ochocientos (800) dólares, para transferir al Equipo de Baseball Clase A, Inc. de Punta Santiago para gastos operacionales; y para el uso de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 1568

"Para enmendar el Apartado E, inciso 1, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, del Distrito Representativo Núm. 37, para que lea según se detalla en la Sección 1."

R. C. de la C. 1569

"Para asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de dos millones seiscientos veinticinco mil diez (2,625,010) dólares y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de seis millones (6,000,000) de dólares; con cargo al Fondo de Emergencia, para la realización de proyectos de control de inundaciones, incluyendo la construcción de muros de protección y dragado, en los Municipios de Caguas, Luquillo y Arecibo, para sufragar costos de adquisición y demolición de propiedades residenciales, inhabitables por causa de diferentes eventos no elegibles bajo la Sección 404 de la Ley Pública Federal 93-288, según enmendada, sitas en varios municipios y los costos de permisos y otros costos relacionados, según se detalla en la Sección 1 y 2 de esta Resolución Conjunta; para disponer sobre la solicitud de fondos, las responsabilidades del Departamento de la Vivienda y del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el uso destinado a la propiedades adquiridas, la solicitud de extensión de vigencia de los fondos y la radicación de informes; para autorizar la adopción de procedimientos, el pareo de los fondos asignados; y para otros fines."

R. C. de la C. 1580

"Para ordenar una moratoria por el término de un (1) año en los traspasos de títulos por la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico."

R. C. de la C. 1582

"Para establecer las mejoras públicas en infraestructura a realizarse, y para conceder al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura el poder de realizar las gestiones necesarias para cumplir con estos propósitos."

VOTACION
(Núm. 6)

El Proyecto del Senado 1258, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar y Pedro J. Rosselló González.

Total 3

El Proyecto de la Cámara 2791, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Orlando Parga Figueroa.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total 3

El Proyecto de la Cámara 2786; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1580 y 1582, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Orlando Parga Figueroa.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total 4

Los Proyectos de la Cámara 182; 285; 645; 862; 1366; 1523; 1588; 1658; 1744; 1774; 1807; 1869; 1893; 1956; 2021; 2225; 2227; 2238; 2267; 2277; 2288; 2331; 2356; 2359; 2371; 2419; 2441; 2467; 2470; 2533; 2534; 2564; 2603 y 2650; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 794; 956; 1203; 1277; 1384; 1419; 1420; 1474; 1544; 1568 y 1569, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Orlando Parga Figueroa.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés y Pedro J. Rosselló González.

Total 5

El Proyecto de la Cámara 1959, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno

A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón y Orlando Parga Figueroa.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés y Pedro J. Rosselló González.

Total 5

El Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2613, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Orlando Parga Figueroa y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés y Pedro J. Rosselló González.

Total 5

El Proyecto de la Cámara 2711, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sixto Hernández Serrano, Orlando Parga Figueroa y Bruno A. Ramos Oliveras.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó y Pedro J. Rosselló González.

Total 4

El Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1517; y el Proyecto de la Cámara 2753, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Orlando Parga Figueroa.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Luis D. Muñiz Cortés y Pedro J. Rosselló González.

Total 6

La Resolución Conjunta de la Cámara 1532, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Orlando Parga Figueroa.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés y Pedro J. Rosselló González.

Total 6

La Resolución Conjunta de la Cámara 1479, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Orlando Parga Figueroa.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés y Pedro J. Rosselló González.

Total 5

El Sustitutivo a los Proyectos del Senado 217; 955 y 956; los Proyectos del Senado 921; 1268 y 1452; y las Resoluciones del Senado 2369 y 2371, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total 8

La reconsideración a la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 410, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de Lourdes Santiago Negrón.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total 8

El Proyecto del Senado 1075, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Sila María González Calderón y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total 7

El Proyecto del Senado 1194, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib y Cirilo Tirado Rivera.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés, Carmelo J. Ríos Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total 7

El Proyecto de la Cámara 1518, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Orlando Parga Figueroa, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Luis D. Muñiz Cortés y Pedro J. Rosselló González.

Total 6

El Proyecto del Senado 902, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Sila María González Calderón, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés, Carmelo J. Ríos Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total 6

El Proyecto del Senado 1288, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total 10

El Proyecto del Senado 965, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Héctor Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Sila María González Calderón, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago y Pedro J. Rosselló González.

Total 8

El Proyecto de la Cámara 2434, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera y Cirilo Tirado Rivera.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés y Pedro J. Rosselló González.

Total 5

El Proyecto del Senado 968, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José Garriga Picó, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago y Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar y Pedro J. Rosselló González.

Total 3

Los Proyectos de la Cámara 988 y 1301, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Orlando Parga Figueroa.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Luis D. Muñiz Cortés, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total 12

El Proyecto de la Cámara 2561, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera y Cirilo Tirado Rivera.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés y Pedro J. Rosselló González.

Total 5

El Proyecto de la Cámara 2666, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sixto Hernández Serrano, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera y Cirilo Tirado Rivera.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Luis D. Muñiz Cortés y Pedro J. Rosselló González.

Total 6

El Proyecto de la Cámara 507, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 13

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Orlando Parga Figueroa.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Luis D. Muñiz Cortés, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total 13

El Proyecto de la Cámara 1229, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 13

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera y Cirilo Tirado Rivera.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Norma Burgos Andújar, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Luis D. Muñiz Cortés y Pedro J. Rosselló González.

Total 6

El Proyecto de la Cámara 2598, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total 13

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Juan E. Hernández Mayoral, Sixto Hernández Serrano, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, José Garriga Picó, Luis D. Muñiz Cortés y Pedro J. Rosselló González.

Total 7

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, con excepción de los Proyectos de la Cámara 507, 1229 y 2598, todas las demás medidas han sido aprobadas.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final a todos los fines legales correspondientes.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. FAS ALZAMORA: Sí, hay objeción.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, esta moción es para fines legales, no es que cierra la Sesión. Los compañeros pueden presentar todas las mociones que quieran, hasta que yo solicite la moción privilegiada de receso.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. DE CASTRO FONT: Que es que el Pase de Lista...

SR. PRESIDENTE: A la moción de que el Pase de Lista Final coincida con la Votación Final que acaba de pasar, no habiendo objeción, se aprueba.

Senador Fas Alzamora, adelante.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, conforme a la Regla 42.1, solicito que se reconsidere el Proyecto de la Cámara 911.

SR. PRESIDENTE: Hay una moción que requiere mayoría absoluta. Los que estén a favor. Senador…

SR. TIRADO RIVERA: Estoy secundando la moción del compañero.

SR. PRESIDENTE: Secundada. Conforme al Reglamento, los que estén a favor se servirán - y voy a pedirle a los asesores que se muevan del área- los que estén a favor se servirán ponerse de pie. Quince (15). Por el resultado de la Votación, queda aprobada la moción de reconsideración.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos un receso del Senado de Puerto Rico hasta hoy lunes, 26 de junio de 2006, a las tres en punto de la tarde (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, el Senado recesa sus trabajos hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día de hoy lunes, 26 de junio de 2006.

"VOTO EXPLICATIVO
(P. de la C. 1683; 1994; 2102; 2442; 1890; 2712 y 2736)

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

El Senador que suscribe, vota en contra de las medidas indicadas como acto de protesta parlamentaria a la conducta parlamentaria de la Cámara de Representantes prevaleciente en las tres pasadas sesiones ordinarias de la 15ta Asamblea Legislativa, de colgar viciosamente, de estancar en Comisión, de detener informes y rendir informes negativos sin sustancia o causa razonable a medidas originadas en el Senado de Puerto Rico.

Denuncio que tal conducta obedece a la riña partidista por la Presidencia del Senado de Puerto Rico y a la osadía Parlamentaria de la actual dirección en la Cámara de Representantes de interferir con los asuntos internos del Senado de Puerto Rico.

Mi voto en contra no debe ni puede interpretarse como contrario a los propósitos de la medida que lo recibe que, en otras circunstancias, podría haber tenido mi voto a favor.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga, hijo"

"VOTO EXPLICATIVO
(R. C. de la C. 1418; 1487 y 1537)

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

El Senador que suscribe, vota en contra de las medidas indicadas como acto de protesta parlamentaria a la conducta parlamentaria de la Cámara de Representantes prevaleciente en las tres pasadas sesiones ordinarias de la 15ta Asamblea Legislativa, de colgar viciosamente, de estancar en Comisión, de detener informes y rendir informes negativos sin sustancia o causa razonable a medidas originadas en el Senado de Puerto Rico.

Denuncio que tal conducta obedece a la riña partidista por la Presidencia del Senado de Puerto Rico y a la osadía Parlamentaria de la actual dirección en la Cámara de Representantes de interferir con los asuntos internos del Senado de Puerto Rico.

Mi voto en contra no debe ni puede interpretarse como contrario a los propósitos de la medida que lo recibe que, en otras circunstancias, podría haber tenido mi voto a favor.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Orlando Parga, hijo"

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
25 DE JUNIO DE 2006

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 209 ..... 22009 – 22010
P. del S. 249 22010
P. del S. 592 22010
P. del S. 609 ..... 22010 – 22011
P. del S. 1138 22011
P. del S. 1228 22012
P. del S. 1261 22013
P. del S. 1312 ..... 22013 – 22015
P. del S. 1380 ..... 22015 – 22016
P. del S. 1447 22016
P. del S. 1476 ..... 22016 – 22017
R. C. del S. 648 22017
Informe Final Conjunto en torno a la R. del S. 53 ..... 22017 – 22021
Informe Final Conjunto en torno a la R. del S. 420 ..... 22021 – 22025
Informe Final en torno a la R. del S. 613 ..... 22025 – 22028
Informe Final en torno a la R. del S. 718 ..... 22028 – 22034
Informe Final en torno a la R. del S. 1809 ..... 22034 – 22052
P. de la C. 507 22052
P. de la C. 862 ..... 22052 – 22053
P. de la C. 988 22053
P. de la C. 1366 ..... 22053 – 22054
P. de la C. 1523 ..... 22054 – 22056
P. de la C. 1588 22056
P. de la C. 1744 ..... 22056 – 22057

MEDIDAS **PAGINA**

P. de la C. 1869 22057
P. de la C. 1893 ..... 22057 – 22058
P. de la C. 2225 22058
P. de la C. 2267 22058
P. de la C. 2496 ..... 22058 – 22059
Sustitutivo al P. de la C. 2613 22059
Nombramiento de la Lcda. Nilsa Díaz Olazagasti ..... 22059 – 22061
Nombramiento del Sr. Alberto Carrión Enjuto ..... 22061 – 22063
Nombramiento del Sr. Rafael D. Valentín Albino ..... 22063 – 22064
P. del S. 20 22065
P. del S. 512 ..... 22065 – 22071
P. del S. 647 22071
P. del S. 1267 ..... 22071 – 22072
P. del S. 1334 22072
P. del S. 1381 22073
P. del S. 1412 22074
Segundo Informe Parcial Trimestral en torno a la R. del S. 165 ..... 22074 – 22080
Informe Final en torno a la R. del S. 1118 ..... 22080 – 22086
Informe Final Conjunto en torno a la R. del S. 1510 ..... 22087 – 22090
Informe Parcial en torno a la R. del S. 2288 ..... 22090 – 22096
P. de la C. 182 22096
P. de la C. 285 ..... 22096 – 22097
P. de la C. 1229 22097
P. de la C. 1807 ..... 22097 – 22098
P. de la C. 1959 22098
P. de la C. 1969 ..... 22098 – 22099
P. de la C. 2227 22099
Sustitutivo al P. de la C. 2277 ..... 22099 – 22100

MEDIDAS **PAGINA**

P. de la C. 2356 ..... 22100 – 22101
P. de la C. 2419 22101
P. de la C. 2434 22101
P. de la C. 2467 ..... 22101 – 22102
P. de la C. 2561 22102
P. de la C. 2564 22102
R. C. de la C. 794 ..... 22102 – 22103
R. C. de la C. 1203 22103
R. C. de la C. 1474 ..... 22103 – 22104
R. C. del S. 579 22177
R. C. del S. 669 ..... 22178 – 22186
R. C. del S. 671 22189
R. C. del S. 672 22189
R. C. del S. 587 22189
R. C. del S. 579 (rec.) ..... 22189 – 22190
P. de la C. 2756 ..... 22190 – 22191
P. del S. 1441 22191
P. del S. 1204 22191
P. del S. 1281 ..... 22192 – 22193
R. C. de la C. 956 ..... 22193 – 22194
P. del S. 1284 ..... 22194 – 22195
P. de la C. 1956 22195
P. de la C. 2238 22195
P. de la C. 2371 22196
P. de la C. 2441 22196
P. de la C. 2603 22197
P. de la C. 414 (rec.) ..... 22197 – 22198
R. del S. 2357 22209

MEDIDAS **PAGINA**

P. de la C. 2288 22209
P. de la C. 1658 ..... 22209 – 22210
P. de la C. 1658 (rec.) 22211
P. de la C. 2402 (rec.) ..... 22211 – 22212
P. de la C. 2666 22212
P. del S. 1559 22217
R. C. del S. 670 ..... 22244 – 22246
P. de la C. 2766 22401
Sustitutivo al P. de la C. 2193 ..... 22401 – 22402
Sustitutivo a la R. C. de la C. 1407 22462
Sustitutivo a la R. C. de la C. 1408 22463
P. del S. 1075 22463
P. de la C. 2786 ..... 22463 – 22464
R. C. de la C. 1580 22464
R. C. de la C. 1277 22464
P. de la C. 2753 ..... 22464 – 22465
P. del S. 968 22465
Sustitutivo a la R. C. de la C. 1409 22587
Sustitutivo a la R. C. de la C. 1410 ..... 22587 – 22588
R. C. de la C. 1532 ..... 22613 – 22614
P. de la C. 2711 22614
Sustitutivo a los P. de la C. 217, 955 y 956 22614
P. del S. 902 ..... 22614 – 22615
P. del S. 921 22615
P. del S. 965 22615
P. del S. 1194 ..... 22615 – 22616
P. del S. 1258 ..... 22616 – 22617
P. del S. 1288 22617

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 1452 22618
P. de la C. 1301 22618
P. de la C. 2598 ..... 22618 – 22619
R. del S. 2369 22619
R. del S. 2371 ..... 22619 – 22620
P. del S. 1075 22620
P. de la C. 2786 ..... 22620 – 22621
R. C. de la C. 1580 22621
P. de la C. 1518 22621
Sustitutivo al P. de la C. 1517 22621
P. de la C. 2021 ..... 22622 – 22623
R. C. de la C. 1569 22641
P. de la C. 2470 22641
P. de la C. 2533 ..... 22641 – 22642
P. de la C. 2534 22642
R. C. de la C. 1419 22642
R. C. de la C. 1420 ..... 22642 – 22643
R. C. de la C. 1568 22643
P. de la C. 2791 22643
R. C. de la C. 1582 22643
P. de la C. 1774 22677
R. C. de la C. 1384 ..... 22677 – 22678
R. C. de la C. 1479 22678
P. de la C. 645 22678
P. de la C. 2650 ..... 22678 – 22679
P. de la C. 2331 22679
P. de la C. 2359 22679